# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015


**Coordinación:**
**Eva Blasco Hedo**
**Blanca Muyo Redondo**



NIPO: 721-15-013-7

# Actualidad Jurídica Ambiental
# Anuario 2015


**Eva Blasco Hedo**
**(Coordinadora)**

**Blanca Muyo Redondo**
**(Coordinadora)**

**Autores:**

**Eva Blasco Hedo**
**Blanca Muyo Redondo**
**Adrián Ruiz Pérez**
**Adriana Norma Martínez; Adriana Margarita Porcelli**
**Aitana de la Varga Pastor**
**Ángel Ruiz de Apodaca**
**Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez**
**David Arjones Giráldez**
**Eduardo José Mitre Guerra**
**Fernando López Pérez**
**Isabel Hernández San Juan**
**J. José Pernas García**
**Jennifer Sánchez González**
**José Antonio Ramos Medrano**
**Juan Diego Sández Arana**
**Lucía Casado Casado**
**Manuela Mora Ruiz**
**Miguel Ángel Franco García**
**Nicolas de Sadeleer**
**Olga Serrano Paredes**
**Rubén Rodríguez Escobar**
**Sara García García**
**Teodoro Abbad; Germán Gutiérrez**
**Valerio de Oliveira Mazzuoli; Gustavo de Faria Moreira Teixeira**



GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

CiEDA Ciemat
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

**Dirección académica**
Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Secretaría**
Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Consejo científico-asesor**
Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

**Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.
Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
NIPO: 721-15-013-7
*Printed in Spain. Impreso en España*
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

# CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES ..... 4

VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS ..... 130
Artículos ..... 132
Comentarios ..... 371

VOLUMEN III: LEGISLACIÓN ..... 420
Unión Europea ..... 423
Nacional ..... 441
Autonómica ..... 483

VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA ..... 592
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ..... 598
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ..... 669
Tribunal Constitucional (TC) ..... 669
Tribunal Supremo (TS) ..... 683
Audiencia Nacional ..... 836
Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) ..... 843

VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR ..... 991
Actualidad al día ..... 994
Ayudas ..... 1056
Notas del Editor ..... 1107

VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 1133
Monografías ..... 1136
Capítulos de monografías ..... 1167
Tesis doctorales ..... 1186
Publicaciones Periódicas ..... 1196
Números de Publicaciones Periódicas ..... 1196
Artículos de Publicaciones Periódicas ..... 1205
Legislación y jurisprudencia ambiental ..... 1345
Recensiones ..... 1362

NORMAS DE PUBLICACIÓN ..... 1374

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015

# Vol. I

# Presentación e índices

# SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES ..... 3
SUMARIO ..... 5
PRESENTACIÓN ..... 9
ARTÍCULOS ..... 11
"La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Panameña" ..... 12
"Fracturación hidráulica y Comunidades Autónomas: a propósito de dos proposiciones de Ley presentadas en Andalucía" ..... 12
"Los espacios naturales protegidos y la defensa nacional: posibilidades de armonización de los intereses concurrentes" ..... 12
"Revisión de la compatibilidad de los acuerdos medioambientales privados con el derecho de la competencia de la UE. ¿Cómo cuadrar el círculo?" ..... 12
"Nuevo régimen de los traslados de residuos en el interior del Estado: análisis de las principales cuestiones" ..... 12
"La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio" ..... 13
"Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" ..... 13
"Implicancias de las tecnologías informáticas en el ambiente y nuevas tendencias en el desarrollo de la informática verde como aporte al desarrollo sustentable" ..... 13
"Restauración de terrenos forestales incendiados: avances y retrocesos" ..... 13
"Los 10 errores más básicos y frecuentes en el urbanismo español" ..... 14
COMENTARIOS ..... 15
"Comentario jurisprudencial: La (in)actividad de las administraciones locales ante la contaminación acústica: breve comentario y propuestas al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014" ..... 16
"Comentario: La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015)" ..... 16
"Comentario jurisprudencial: Comentarios a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2015, confirmando la legalidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander" ..... 16
Judgment Commentary: "Judgment of 13 December 2013, T-240/10 – Hungary v Commission. ("Amflora potato")" ..... 16

Comentario: "Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: Principales novedades" ..... 17

Comentario jurisprudencial: "Evaluación ambiental estratégica de actos modificativos de planes o programas a la luz de la Directiva 2001/42/CE: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena) de 10 de septiembre de 2015, Asunto 473/14" ..... 17

LEGISLACIÓN AL DÍA ..... 18

Internacional ..... 19

Unión Europea ..... 19

Nacional ..... 21

Autonómica ..... 24

*Andalucía* ..... 24

*Aragón* ..... 24

*Canarias* ..... 25

*Cantabria* ..... 26

*Castilla-La Mancha* ..... 26

*Castilla y León* ..... 27

*Cataluña* ..... 27

*Ceuta y Melilla* ..... 28

*Comunidad de Madrid* ..... 28

*Comunidad Foral de Navarra* ..... 28

*Comunidad Valenciana* ..... 29

*Extremadura* ..... 29

*Galicia* ..... 30

*Islas Baleares* ..... 31

*La Rioja* ..... 31

*País Vasco* ..... 31

*Principado de Asturias* ..... 32

*Región de Murcia* ..... 32

JURISPRUDENCIA AL DÍA ..... 33

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ..... 34

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH ) ..... 38

Tribunal Constitucional (TC) ..... 38

Tribunal Supremo (TS) ..... 39

Audiencia Nacional ..... 45

Tribunal Superior de Justicia (TSJ) ..... 45

*Andalucía* ..... 45

*Aragón* ..... 46
*Canarias* ..... 46
*Cantabria* ..... 46
*Castilla-La Mancha* ..... 47
*Castilla y León* ..... 47
*Cataluña* ..... 49
*Comunidad de Madrid* ..... 50
*Comunidad Foral de Navarra* ..... 51
*Comunidad Valenciana* ..... 51
*Extremadura* ..... 51
*Galicia* ..... 51
*Islas Baleares* ..... 52
*La Rioja* ..... 53
*País Vasco* ..... 53
*Principado de Asturias* ..... 53
*Región de Murcia* ..... 54
Audiencias provinciales ..... 54
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR ..... 55
Ayudas y subvenciones ..... 56
Estatal ..... 56
Andalucía ..... 57
Aragón ..... 58
Canarias ..... 60
Cantabria ..... 61
Castilla-La Mancha ..... 61
Castilla y León ..... 63
Cataluña ..... 64
Comunidad de Madrid ..... 67
Comunidad Foral de Navarra ..... 67
Comunidad Valenciana ..... 69
Extremadura ..... 70
Galicia ..... 71
Islas Baleares ..... 74
La Rioja ..... 75
País Vasco ..... 78
Principado de Asturias ..... 79

Región de Murcia ..... 81
Noticias ..... 83
Notas del editor ..... 91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA ..... 93
MONOGRAFÍAS ..... 94
*Capítulos de monografías* ..... 97
*Tesis doctorales* ..... 99
PUBLICACIONES PERIÓDICAS ..... 101
Números de publicaciones periódicas ..... 101
Artículos de publicaciones periódicas ..... 109
*Legislación y jurisprudencia ambiental* ..... 115
*Recensiones* ..... 117
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO ..... 119
Índice temático ..... 120
Índice institucional ..... 128
Índice geográfico ..... 128
Estatal ..... 128
Comunidades autónomas ..... 128
Internacional ..... 129

# PRESENTACIÓN

*En un año de turbulencias políticas, cuyas consecuencias tratamos de asimilar cada día aunque no resulte fácil, la materia a la que nos dedicamos busca y halla su propio hueco. Prueba de ello es la celebración de la Cumbre de París a finales de 2015 donde se alcanzó un acuerdo histórico contra el cambio climático que representa la apertura de un camino, aunque no la meta, tal como resaltaron sus negociadores. Todavía los esfuerzos resultan insuficientes para impedir que el aumento de la temperatura a final del siglo se quede "muy por debajo de los dos grados". A pesar de ello, el resultado final fue un éxito.*

*En nuestro caso, a lo largo de 2015 nos hemos afanado en ofrecer a nuestros lectores una información detallada sobre los aspectos más relevantes del derecho ambiental. Y el colofón viene representado por el Anuario de la Revista "Actualidad Jurídica Ambiental", el quinto ya, que ahora les presentamos y que incluye toda la información jurídico-ambiental que a través de artículos y comentarios, normativa, jurisprudencia, referencias bibliográficas o noticias hemos comentado y publicado a lo largo del año.*

*El equipo que conforma esta publicación se ha centrado en mejorar y enriquecer sus contenidos con el fin de contribuir a una mayor difusión de la materia que barajamos. Desde la modestia, creo que entre todos lo hemos conseguido. Y prueba de ello es que actualmente nuestra Revista ha alcanzado los 2500 suscriptores y ha superado las 450.000 visitas, desde más de 150 países. A los índices de calidad que ya habíamos obtenido se han sumado otros, entre los que destacan EBSCO, WoS (Web of Science) y ERIH PLUS. Asimismo, nuestro agradecimiento al Colegio de Abogados de Murcia del que recibimos una distinción por nuestra labor divulgativa y técnica del Derecho Ambiental.*

*En una sociedad en la que parece que todo debe tener un precio y en la que prima el consumo para que nuestras economías se restablezcan, nos permitimos el lujo de ofrecer a los interesados esta publicación de forma gratuita, editada a través del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Organismo Público de Investigación al que se encuentra adscrito el CIEDA. Es cierto que detrás de todo esto hay invertido un gran esfuerzo, pero también lo es que cada día merece más la pena por las compensaciones que recibimos, sobre todo, porque comprobamos que nuestra labor continúa desde hace varios años sin interrupción.*

*Resulta conveniente que continuemos preguntándonos "si respetando los límites de nuestro planeta vivimos bien" y de qué forma lo estamos consiguiendo. Es aventurado afirmar con contundencia que se aplican y cumplen las normas y se ejecutan las sentencias. Pero lo cierto es que los poderes públicos no pierden de vista los objetivos tendentes a la protección y conservación del medio ambiente. De hecho, a lo largo de 2015 el legislador ha efectuado especial hincapié en materia de aguas,*

*deteniéndose en la planificación hidrológica o en la evaluación del estado de las aguas. El traslado de residuos en el territorio del Estado y los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos han sido también objeto de regulación. No podemos olvidar las modificaciones introducidas en la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en la Ley de Pesca Marítima así como en la Ley del Sector de Hidrocarburos. Y es que siempre hay algo nuevo que comentar o criticar de forma constructiva, porque "no todo vale".*

*Desde nuestra publicación tratamos de coadyuvar a estos objetivos informando a nuestros lectores de manera sencilla y comprensible sobre una materia amplia, de actualidad y de gran calado, que desde luego sobrevive y debe sobrevivir. Este quinto Anuario aglutina 390 comentarios relacionados con legislación, jurisprudencia, notas bibliográficas o noticias jurídicas; lo que demuestra que tanto el legislador como aquellos que aplican e interpretan las normas o dedican su tiempo a escribir, han otorgado protagonismo esta materia. Albergamos la esperanza de que a lo largo de 2016 podamos continuar mejorando la calidad de nuestra publicación sin alejarnos de nuestro objetivo principal, que no es otro que ofrecer al lector un sólido conocimiento y una información fiable sobre esta materia, al tiempo de brindarle la oportunidad de participar en la elaboración de sus contenidos.*

*Por último, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.*

*Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA*
*Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT*

*Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA*
*Responsable de la Unidad de Documentación e Información del CIEDA-CIEMAT*

# ARTÍCULOS

Teodoro Abbad; Germán Gutiérrez
Eduardo José Mitre Guerra
Miguel Ángel Franco García
Adriana Norma Martínez; Adriana Margarita Porcelli
Valerio de Oliveira Mazzuoli; Gustavo de Faria Moreira Teixeira
José Antonio Ramos Medrano
Adrián Ruiz Pérez
Nicolas de Sadeleer
Juan Diego Sández Arana
Olga Serrano Paredes

## Índice de Artículos

**"La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Panameña"**

**Autor:** Eduardo José Mitre Guerra. Abogado (Panamá)

**Palabras clave:** Principio de no regresión, derechos humanos, tutela ambiental, derecho ambiental panameño, pronunciamiento judicial

**"Fracturación hidráulica y Comunidades Autónomas: a propósito de dos proposiciones de Ley presentadas en Andalucía"**

**Autor**: Juan Diego Sández Arana. Máster en Derecho y Medio Ambiente por la Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Huelva. Doctorando. Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva

**Palabras clave**: fracturación hidráulica, hidrocarburos, energía, gas de esquisto, España, Comunidades Autónomas, Andalucía, competencias

**"Los espacios naturales protegidos y la defensa nacional: posibilidades de armonización de los intereses concurrentes"**

**Autor:** Miguel Ángel Franco García, Juez Togado Militar Territorial núm. 41 (A Coruña), Doctor en Derecho

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos; Defensa nacional; Concurrencia competencial; Administraciones públicas

**"Revisión de la compatibilidad de los acuerdos medioambientales privados con el derecho de la competencia de la UE. ¿Cómo cuadrar el círculo?"**

**Autor:** Nicolas de Sadeleer, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad de St. Louis, Bruselas (Bélgica)

**Palabras clave:** Derecho de la competencia; Derecho ambiental; Política económica; Mercados; Protección medioambiental

**"Nuevo régimen de los traslados de residuos en el interior del Estado: análisis de las principales cuestiones"**

**Autora:** Olga Serrano Paredes, Doctora en Derecho y Abogada de Hogan Lovells

**Palabras clave**: Ley 22/2011, traslado de residuos, operador, documento de identificación, principio de proporcionalidad, unidad de mercado, libertad de empresa

**"La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio"**

**Autor:** Teodoro Abbad. Jefe de la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

**Autor:** Germán Gutiérrez. Fiscal adscrito a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

**Palabras clave:** Valoración del daño ambiental; Impacto económico del daño ambiental; valor económico del bien ambiental; restauración ambiental

**"Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**

**Autor:** Valerio de Oliveira Mazzuoli, Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil)

**Autor:** Gustavo de Faria Moreira Teixeira, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cuiabá (Brasil)

**Palabras clave:** Derechos Humanos; Medio Ambiente; Sistema interamericano; Defensa por la vía refleja; Ecologización; *Greening*; Reverdecimiento; Convención Americana sobre Derechos Humanos

**"Implicancias de las tecnologías informáticas en el ambiente y nuevas tendencias en el desarrollo de la informática verde como aporte al desarrollo sustentable"**

**Autora:** Adriana Norma Martínez, Abogada y Magíster (Argentina)

**Autora:** Adriana Margarita Porcelli, Abogada y Magíster (Argentina)

**Palabras Clave:** Ambiente; Informática; Nueva Economía; Tecnologías Verdes; Computación Verde; Sociedad de la Información; Desarrollo Sustentable; Economía Verde

**"Restauración de terrenos forestales incendiados: avances y retrocesos"**

**Autor:** Adrián Ruiz Pérez. Alumno del Máster de Derecho Administrativo y de la Administración Pública de la Universidad de Valencia

**Palabras Clave:** Ley de Montes; Incendios forestales; Cambio de uso forestal; Regeneración forestal, Ley del Suelo, Interés público de primer orden

**"Los 10 errores más básicos y frecuentes en el urbanismo español"**

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano, Técnico Administración General, Ayuntamiento de Madrid

**Palabras clave**: Planeamiento urbanístico, clasificación del suelo, desarrollo sostenible, evaluación ambiental, participación pública y motivación del planeamiento

# COMENTARIOS

David Arjones Giráldez
Eva Blasco Hedo
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez
Isabel Hernández San Juan
José Antonio Ramos Medrano
Jennifer Sánchez González

## Índice de Comentarios

**"Comentario jurisprudencial: La (in)actividad de las administraciones locales ante la contaminación acústica: breve comentario y propuestas al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014"**

**Autor:** David Arjones Giráldez, Abogado

**"Comentario: La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015)"**

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Autor:** Pedro Poveda Gómez, Socio Coordinador del Área de medio ambiente, Gómez-Acebo & Pombo

**"Comentario jurisprudencial: Comentarios a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2015, confirmando la legalidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander"**

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Temas clave:** Crecimiento urbano justificado; Motivación del planeamiento; Reclasificación de suelo rural a urbanizable; Estándares urbanísticos de espacios libres; Suficiencia y Disponibilidad de recursos hídricos; Evaluación ambiental

**Judgment Commentary: "Judgment of 13 December 2013, T-240/10 – Hungary v Commission. ("Amflora potato")"**

**Author and translation:** Isabel Hernández San Juan, Doctoral Student. Public Law Department, Carlos III University Of Madrid

**Keywords:** Approximation of laws; Deliberate release of GMOs into the environment; Marketing authorisation procedure; Scientific opinions of EFSA; Comitology; Regulatory procedure; Infringement of essential procedural requirements; Findings of the Court of its own motion

**Comentario: "Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: Principales novedades"**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Comentario jurisprudencial: "Evaluación ambiental estratégica de actos modificativos de planes o programas a la luz de la Directiva 2001/42/CE: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena) de 10 de septiembre de 2015, Asunto 473/14"**

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Investigadora Predoctoral. Universidade da Coruña

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Jennifer Sánchez González

# Índice de Legislación

## Internacional

## Unión Europea

**Reglamento (UE) nº 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (DOUE L 361, de 17 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Biodiversidad

**Decisión (UE) 2015/191 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/670/UE en lo que respecta a la ampliación de determinados plazos establecidos en su artículo 9 y en su artículo 11, apartado 1 [notificada con el número C(2015) 466]. (DOUE L31/31 de 07 de febrero de 2015)**

**Temas clave:** $CO_2$; Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Modificación de plazos; Unión Europea; Directiva 2003/87/CE; Decisión 2010/670/UE

**Directiva (UE) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) en su territorio**

**Temas clave:** OMG; cultivo; restricciones y prohibiciones

**Decisión (UE) 2015/451 del Consejo, de 06 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, (CITES). (DOUE L75/1 de 19 de marzo de 2015)**

**Temas clave:** CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión

**Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras**

**Temas clave: b**olsas de plástico ligeras; consumo; reducción; medio ambiente; impactos

**Decisión (UE) 2015/801 de la Comisión de 20 de mayo de 2015 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, indicadores de comportamiento medioambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector del comercio al por menor, de conformidad con el Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) [notificada con el número C(2015)3234]**

**Temas clave:** mejores prácticas; medio ambiente; EMAS; comercio al por menor

**Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión de 19 de mayo de 2015 por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (DOUE L161/1 de 01 de julio de 2015)**

**Temas clave:** ruido; ruido ambiental; indicadores; evaluación de indicadores

**DECISIÓN (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2015 relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DOUE L264/1 de 09 de octubre de 2015)**

**Temas clave:** comercio derechos de emisión; excedente; gases efecto invernadero; reserva de estabilidad del mercado; medio ambiente

**Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2174 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 relativo a la lista indicativa de bienes y servicios medioambientales, el formato para la transmisión de los datos de las cuentas económicas europeas medioambientales y las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad con arreglo al Reglamento (UE) 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales, (DOUE L307/17 de 25 de noviembre de 2015)**

**Temas clave:** bienes y servicios ambientales; cuentas económicas europeas medioambientales; Eurostat

## Nacional

**Real Decreto 951/2014, de 14 de noviembre, por el que se regula la comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria. (BOE núm. 303, de 16 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Sanidad vegetal; Defensa fitosanitaria; Comunicación previa

**Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios. (BOE núm. 292, de 3 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Productos fitosanitarios; Agricultura; Alimentación

**Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Agricultura; Ganadería; Desarrollo rural; Ayudas públicas; "Pago verde"

**Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Ayudas públicas; Condicionalidad; Desarrollo rural; Agricultura; Agua; Suelo; Paisaje

**Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. (BOE núm. 313, de 27 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Pesca; Esfuerzo pesquero; Reservas marinas; Arrecifes artificiales; Comunicación y documentación; Registro General; Turismo pesquero, marinero y acuícola; Pesca ilegal; Régimen de infracciones y sanciones

**Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015. (BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Contaminación atmosférica; Gases de efecto invernadero; Ayudas públicas; Sociedades mercantiles

**Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)**

**Temas Clave:** Residuos; Aparatos eléctricos y electrónicos

**Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores**

**Temas Clave:** Pesca marítima; Infracciones y sanciones

**Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado**

**Temas Clave:** Residuos; Autorizaciones, Contratos, Gestión; Información

**Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos**

**Temas Clave:** Hidrocarburos; Declaración responsable; Tributos; Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados; Canon de superficie; Interés general; Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales; Propiedad privada del terreno y distribución de beneficios

**Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos**

**Temas Clave:** Residuos; Pilas y acumuladores

**Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares**

**Temas Clave:** Energía; Comercialización; Remuneración; Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla

**Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental**

**Temas Clave:** Aguas; Contaminación; Aguas residuales; Dominio público hidráulico; Información

**Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**

**Temas Clave**: Patrimonio natural y biodiversidad; Gestión del medio marino; Gestión de espacios protegidos; Información ambiental; Responsabilidad de la Administración pública

**Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo**

**Temas Clave:** Energía eléctrica; Autorizaciones; Consumo; Suministro; Producción de energía

**Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas**

**Temas Clave:** Sustancias peligrosas; Accidentes; Industria; Información

**Real Decreto 986/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el arrastre de unidades del primer al segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto a los titulares de cuenta privados con cuenta abierta en el registro nacional de España**

**Temas Clave:** Cambio climático; Derechos de emisión; Registros administrativos

**Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana**

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Economía sostenible; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

## Autonómica

### *Andalucía*

**Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)**

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal**

**Temas Clave:** Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales; Suelo; Aguas

**Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía**

**Temas Clave:** Vertidos; Dominio Público Hidráulico; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Autorizaciones; Aguas depuradas

### *Aragón*

**Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

**Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Aguas; Propiedad; Servidumbres; Vertidos; Usuarios; Organización hidráulica; Participación pública y derecho a la información; Planificación; Dominio

público hidráulico; Régimen económico-financiero; Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas

**Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 256, de 31 de diciembre de 2014)**

**Decreto 27/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Catálogo de árboles y arboledas singulares de Aragón**

**Temas clave:** Bosques; Espacios naturales protegidos; Paisaje

**Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón**

**Temas clave:** Caza; Especies cinegéticas; Reservas de caza; Cotos de Caza; Responsabilidad por daños

**Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de espacios protegidos de Aragón**

**Temas clave:** Biodiversidad; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Espacios naturales protegidos; Gestión ambiental; Humedales; Instrumentos de planificación; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Montes; Ordenación de los recursos naturales; Paisaje; Parques Nacionales; Parques Naturales; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón**

**Temas clave:** Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

## *Canarias*

**Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. (BOCAN núm. 2, de 5 de enero de 2015)**

**Temas Clave:** Planificación territorial; Urbanismo; Propietarios; Evaluación ambiental; Red Natura 2000; Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial; Sanciones

**Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias. (BOCAN núm. 29, de 12 de febrero de 2015)**

**Temas Clave:** Energía eólica; Electricidad; Territorios no peninsulares; Parques eólicos de autoconsumo; Autorización administrativa

## *Cantabria*

**Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 234, de 4 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Aguas; Abastecimiento y saneamiento; Plan General de Abastecimiento y Saneamiento; Garantías de prestación de servicios; Régimen económico-financiero; Canon del agua residual

**Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOC Ext. núm. 68, de 30 de diciembre de 2014)**

**Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje. (BOC Ext. núm. 67, de 29 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Paisaje

**Orden GAN/63/2014, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las instrucciones generales de ordenación de montes de Cantabria. (BOC núm. 245, de 22 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Montes; Ordenación; Gestión forestal

## *Castilla-La Mancha*

**Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha**

**Temas Clave:** Caza; Recursos cinegéticos; Planes de Conservación del Patrimonio Genético; Responsabilidad por daños; Certificación de la Calidad Cinegética; Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza; Titulares cinegéticos y titulares del aprovechamiento cinegético; Planes de Ordenación Cinegética; Planes Zoosanitarios Cinegéticos

## *Castilla y León*

**Decreto 18/2015, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente"**

**Temas Clave:** Proyecto regional; "Ciudad del Medio Ambiente"; "Parque Empresarial del Medio Ambiente"

**Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León**

**Temas Clave:** Información pública; Participación; Transparencia

**Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León**

**Temas Clave:** Patrimonio natural; Biodiversidad; Participación; Intervención administrativa; Paisaje; Políticas sectoriales; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Red de Áreas Naturales Protegidas; Red Natura 2000; Flora y fauna

**Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre**

**Temas Clave:** Caza; Fauna silvestre; Especies cinegéticas; Actividad cinegética recreativa

**Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León**

**Temas Clave:** Prevención ambiental; Autorización ambiental; Licencia ambiental; Comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

## *Cataluña*

**Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas**

**Temas Clave:** Ordenación ambiental; Aguas; Espacios naturales; Prevención y control de actividades; Residuos; Medio ambiente atmosférico

**Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno de Cataluña**

**Temas clave:** Contaminación lumínica; Eficiencia energética; Evaluación ambiental; Licencias y autorizaciones

**Ley 22/2015, de 29 de julio, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña**

**Temas clave:** Bienestar animal

**Decreto 198/2015, de 8 de septiembre, de gestión agrícola de los efluentes producidos en bodegas y almazaras en Cataluña**

**Temas clave:** Agricultura; Aguas; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Residuos; Vertidos

**Decreto 242/2015, de 10 de noviembre, por el que se regula el desarraigo de árboles y de arbustos en Cataluña**

**Temas clave:** Autorizaciones y licencias; Bosques; Montes

## *Ceuta y Melilla*

## *Comunidad de Madrid*

**Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM núm. 309, de 29 de diciembre de 2014)**

## *Comunidad Foral de Navarra*

**Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo**

**Temas Clave:** Urbanismo; Ciudad compacta; Participación social; Eficiencia energética; Paisaje

## *Comunidad Valenciana*

**Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (DOCV núm. 7432, de 29 de diciembre de 2014)**

**Orden 1/2015, de 23 de marzo, conjunta de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de ordenación del aprovechamiento ganadero extensivo tradicional en los parques naturales de la Comunitat Valenciana**

**Temas clave:** Biomasa; Bosques; Ganadería; Incendios forestales; Parques Naturales

## *Extremadura*

**Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 236, de 9 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Incendios forestales; Prevención; Planes

**Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura**

**Temas clave:** Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

**Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura**

**Temas clave:** Agricultura; Bosques; Dominio público; Ganadería; Incendios forestales; Instrumentos de planificación; Medio rural; Montes; Seguridad alimentaria

**Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura**

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura**

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Usos en el suelo no urbanizable

**Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

**Temas clave:** Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Contaminación lumínica; Declaración de impacto ambiental; Ecoetiquetado; Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Evaluaciones ambientales; Licencia ambiental; Paisaje; Prevención ambiental; Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Suelos

**Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura**

**Temas clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura**

**Temas clave:** Espacios naturales protegidos; Evaluaciones ambientales; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Participación; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

## *Galicia*

**Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (DOG núm. 249, de 30 de diciembre)**

**Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. (DOG núm.10, de 16 de enero de 2015)**

**Temas Clave:** Aguas; Planificación hidrológica; Dominio público hidráulico; Ejecución de obras; Demarcación hidrográfica de Galicia-Costa; Zonas protegidas; Caudales ecológicos

**Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia**

**Temas clave:** Contaminación acústica; Edificación; Información ambiental; Ruidos

## *Islas Baleares*

**Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears. (BOIB núm. 175, de 23 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Agricultura; Ganadería; Forestal; Paisaje; Explotación agraria; Residuos; Estiércoles; Planificación hidrológica; Usos agrarios; Edificaciones e infraestructuras

**Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears**

**Temas Clave:** Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Especies protegidas; Buceo

## *La Rioja*

**Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 6, de 14 de enero de 2015)**

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Micología

## *País Vasco*

**Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación de la eficiencia energética de los edificios. (BOPV núm. 241, de 18 de diciembre de 2014)**

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Edificios; Consumidores y usuarios

**Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo del País Vasco**

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o «fracking»**

**Temas clave:** Aguas; Evaluación ambiental estratégica; Fractura hidráulica; Prevención ambiental; Principio de acción preventiva; Principio de cautela; Urbanismo

**Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi**

**Temas clave:** Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética; Energías renovables; Movilidad sostenible

## *Principado de Asturias*

## *Región de Murcia*

**Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia**

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio; Ordenación del litoral; Paisaje

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano
Rubén Rodríguez Escobar
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

# Índice de Jurisprudencia

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 2 de diciembre de 2014, asunto C-196/13, por la que se declara el incumplimiento de la República Italiana de la sentencia anterior del TJUE de condena por incumplimiento de varias Directivas en materia de residuos y se le imponen multas coercitivas para lograr su cumplimiento efectivo**

**Temas clave:** Residuos, vertederos, incumplimiento sentencia condenatoria del TJUE, multa coercitiva

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de diciembre de 2014, asunto C-551/13, Società Edilizia Turistica Alberghiera Residenziale (SETAR) SpA/Comune di Quartu S. Elena**

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; artículo 15; gestión de residuos; posibilidad de que el productor de residuos efectúe por sí mismo su tratamiento; Ley nacional de transposición adoptada, pero que aún no ha entrado en vigor; vencimiento del plazo de transposición; efecto directo

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea contra Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe**

**Palabras clave:** Recurso de casación; Reglamento (CE) nº 149/2008; Reglamento que estipula límites máximos de residuos para los plaguicidas; solicitud de revisión interna de este Reglamento, presentada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de las solicitudes; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-401/12 P a C-403/12 P., Consejo de la Unión Europea y otros contra Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht**

**Palabras clave:** Recurso de casación; Directiva 2008/50/CE; Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; Decisión relativa a la notificación por el Reino de los Países Bajos de la prórroga del plazo fijado para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno y de la exención de la obligación de aplicar los

valores límite de las partículas (PM10); solicitud de revisión interna de esta Decisión, formulada conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de febrero de 2015, asunto C-498/13, Agrooikosystimata EPE**

**Palabras clave:** procedimiento prejudicial; agricultura; política agrícola común; Reglamento (CEE) nº 2078/92; métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural; retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo con fines relacionados con el medio ambiente; ayudas agroambientales abonadas a los agricultores y cofinanciadas por la Unión Europea; Condición de beneficiario de tales ayudas

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, Asunto C-531/13**

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; perforación de prueba para la extracción de prueba de gas natural y petróleo; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental; acumulación de proyectos

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 26 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, Asunto C-43/14**

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/87/CE; artículo 10; comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; principio de gratuidad; impuesto de donaciones

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de marzo de 2015, asunto C-534/13, Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare**

**Palabras clave:** procedimiento prejudicial; artículo 191 TFUE, apartado 2; Directiva 2004/35/CE; responsabilidad medioambiental; normativa nacional que no prevé que la Administración pueda obligar a los propietarios de los terrenos contaminados que no hayan contribuido a esa contaminación a ejecutar medidas preventivas y reparadoras y establece

únicamente la obligación de reembolso de las actuaciones realizadas por la Administración; compatibilidad con los principios de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de abril de 2015, asunto C-570/13, Karoline Gruber**

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; medio ambiente; Directiva 2011/92/UE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; construcción de un centro comercial; efecto vinculante de una resolución administrativa por la que se decide no llevar a cabo una evaluación de las repercusiones; falta de participación del público

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 29 de abril de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, Asunto C-148/14**

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/87/CE; artículo 16, apartados 1 y 3; comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; determinación del alcance de la obligación de entrega de los derechos de emisión; sanción

**Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 24 de junio de 2015, por la que se resuelve una demanda de anulación de la Decisión de Ejecución 2014/774/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 de cada productor o importador que haya notificado la comercialización de hidrofluorocarburos con arreglo al Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 318, p. 28), en la medida en que dicha decisión se refiere a la demandante**

**Palabras clave:** Protección de la capa de ozono; gases fluorados de efecto invernadero; Reglamento (UE) nº 517/2014; comercialización de hidrofluorocarburos; determinación de un valor de referencia; asignación de cuotas; obligación de motivación; método de cálculo

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de julio de 2015, asunto C-461/13, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas**

**Temas clave:** Aguas; Directiva marco; Proyectos, Deterioro de aguas superficiales

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 16 de julio de 2015, asunto C-369/14, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de varios preceptos de la normativa comunitaria sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**

**Temas clave:** Residuos; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; Ámbito de la obligación de inscripción de productor

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 16 de julio de 2015, asunto C-425/13, por el que se resuelve un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en Australia**

**Temas clave:** Gases de efecto invernadero; Comercio de derechos de emisión; Negociación con terceros países; Competencias del Consejo y de la Comisión; Cooperación

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena), de 10 de septiembre de 2015, asunto C-473/14, por el que se resuelve una cuestión prejudicial decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente**

**Temas clave:** Evaluación ambiental estratégica; Planes y programas; ámbito; modificación de planes preexistentes

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 10 de septiembre de 2015, asunto C-106/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial sobre la interpretación de los artículos 7.2 y 33 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)**

**Temas clave:** REACH, deber de comunicación, concepto de artículo a los efectos del Reglamento REACH, sustancias y preparados químicos

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala quinta ampliada), de 25 de septiembre de 2015, asunto T-268/10, por el que se resuelve un recurso de anulación de la decisión de la ECHA por la que se identifica a la acrilamida como sustancia que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento (REACH)**

**Temas clave:** Acrilamida, sustancias químicas, Reglamento REACH, sustancia intermedia, proporcionalidad e igualdad de trato

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala quinta), de 6 de octubre de 2015, asunto C-71/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental**

**Temas clave:** Convenio de Aarhus, acceso a la información ambiental, coste del acceso a la información ambiental

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 15 de octubre de 2015, asunto C-137/14, por el que se resuelve el recurso por incumplimiento de las Directivas de evaluación ambiental, de emisiones y de participación y acceso a la justicia por parte de la República Federal de Alemania**

**Temas clave:** Evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación, legitimación, limitaciones al acceso a la justicia, y a la revisión de decisiones relacionadas con el medio ambiente

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH )

## Tribunal Constitucional (TC)

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2014 (Sala 2ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)**

**Temas Clave**: Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 2015 (Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez)**

**Temas Clave**: Ley singular; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Parque natural

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2015 (Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)**

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Costas; Evaluación de impacto ambiental; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015. Ponente: Andrés Ollero Tassara**

**Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015. Ponente: Andrés Ollero Tassara**

**Temas Clave**: Montes; Acceso; Agentes forestales

## Tribunal Supremo (TS)

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Cudero Blas)**

**Temas Clave:** Plan Hidrológico; Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental; caudales ecológicos; concesiones

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)**

**Temas Claves**: Suelo rústico protegido. Valores agrícolas y paisajísticos. Terrenos inundables

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)**

**Temas Clave:** derechos de emisión de gases efecto invernadero; minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timón)**

**Temas Clave:** Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de dominio público local; transporte de energía eléctrica

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Claves**: Proyecto de Interés Regional; Ciudad compacta; Suelo no urbanizable protegido

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)**

**Temas Clave:** Plan hidrológico; demarcación; cuenca intracomunitaria; caudal ecológico

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)**

**Temas Clave:** Derechos de emisión; asignación gratuita; nucleares; producción de energía eléctrica

**Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)**

**Temas Clave:** Plan gestión recursos; ubicación de instalaciones; contenido planes

**Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Temas Clave:** Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras; procedimiento; precaución

**Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave:** Contaminación de suelo; calidad; responsabilidad

**Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014 (Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)**

**Temas Clave**: Delito contra el medio ambiente; Ruido

**Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado)**

**Temas Clave:** Fractura hidráulica (Fracking); Hidrocarburos; Planeamiento urbanístico; Participación ciudadana; Consulta

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan José Suay Rincón)**

**Temas Clave**: Clasificación de suelo urbanizable; Ciudad compacta

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica; Ciudad compacta; Interés público que justifique la modificación del plan

**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez)**

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Mejor Tecnología Disponible

**Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Temas Clave:** Aguas; Planificación Hidrológica; Programa de Medidas; Medidas Complementarias; Dragado

**Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave**: Disponibilidad de recursos hídricos; Desarrollo sostenible; Ciudad compacta

**Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave:** Residuos; Planes de Gestión de Residuos; Valorización; Eliminación; Autorización Ambiental Integrada

**Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos

**Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Modificación de Planes Urbanísticos

**Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, Ponente: César Tolosa Tribiño**

**Temas Clave**: Crecimiento injustificado en el planeamiento urbanístico; Clasificación de suelo urbanizable; Desarrollo sostenible

**Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave:** Modificación PGOU; Evaluación ambiental estratégica; Establecimiento comercial

**Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)**

**Temas Clave:** Carreteras; Estudio de tráfico; Declaración de Impacto Ambiental

**Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave**: Suelo rústico protegido; Falta de motivación de la reclasificación de suelo no urbanizable protegido a urbanizable

**Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)**

**Temas Clave:** Planeamiento urbanístico; Evaluación Ambiental Estratégica; Modificación puntual PGOU

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)**

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica. Zona urbana junto a espacio protegido (LIC y ZEPA)

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave:** Parque Natural; Plan Rector de Uso y Gestión; informe preceptivo

**Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José navarro Sanchís)**

**Temas Clave:** Montes; Parque natural; autorización explotación cantera; motivación; informe desfavorable

**Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Temas Clave**: Crecimiento injustificado en las normas urbanísticas; Necesidad de justificación concreta; Control por parte de la Comunidad Autónoma

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Temas Clave:** Ecoeficiencia energética; Ordenanza municipal; Energías renovables; Código Técnico de Edificación

**Sentencia del Tribunal Supremo de dieciocho de Junio de dos mil quince (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave**: Desarrollo sostenible; Ciudad compacta; Justificación de las necesidades que justifican la transformación de suelo rural a urbanizable

**Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)**

**Temas clave:** Regulación; planificación; espacios protegidos; usos y actividades

**Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas clave:** Autorización ambiental integrada; valores límites de emisión; mercurio; exigibilidad; mejores técnicas disponibles

**Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)**

**Temas Clave:** Espacios protegidos; zonas ZEPAS; declaración; regulación de usos

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sánchez)**

**Temas Clave**: Revisión del planeamiento; Protección del Sistema Costero

**Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)**

**Temas Clave:** Planificación urbanística; control de legalidad; desarrollo urbano sostenible

**Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave:** Urbanismo; Planes Urbanísticos; Aguas; Suficiencia de Recursos Hídricos; Informe Preceptivo y Vinculante

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero)**

**Temas Clave:** Tributación Ambiental; Energía; Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio Ambiente; Finalidad Extrafiscal

**Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)**

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

**Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)**

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos; Efectos Significativos sobre el Medio Ambiente

## Audiencia Nacional

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel García García-Blanco)**

**Temas Clave**: Energía eólica marina; Estudio estratégico ambiental del litoral español; Mar territorial; Aguas interiores

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ana Isabel Martín Valero)**

**Temas Clave**: Asignación de derechos de emisión; Internalización de los costes; Asignación gratuita; Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)**

**Temas Clave**: Dominio público marítimo-terrestre; Concesión; eucalipto nitens

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### *Andalucía*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla), de 5 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: José Santos Gómez)**

**Temas Clave**: Plan de Ordenación Territorial de Andalucía; Plan de Ordenación Territorial subregional; Limites a la urbanización de suelo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Salas Gallego)**

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eugenio Frías Martínez)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos; Subproductos animales

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas)**

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Declaración de impacto ambiental; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Urbanismo

## *Aragón*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Eugenio Ángel Esteras Iguácel)**

**Temas Clave**: Asignación de derechos de emisión; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Fiscalidad ambiental

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)**

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Contaminación acústica; Ruidos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús María Arias Juana)**

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Competencias; Licencia municipal de obra y actividad; Urbanismo

## *Canarias*

## *Cantabria*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armadá)**

**Temas Clave**: Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Dominio público

## *Castilla-La Mancha*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo)**

**Temas Clave**: Declaración de impacto ambiental; Desarrollo sostenible; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura; Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

## *Castilla y León*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 30 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Concepción García Vicario)**

**Temas Clave**: Fauna; Lobo; Daños; Responsabilidad

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 28 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)**

**Temas Clave**: Ruido; Ordenanza municipal; Distancias mínimas; Mejoras tecnológicas; Inviolabilidad de domicilio

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 16 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)**

**Temas Clave**: Monte de utilidad pública; Descatalogación; Suelo urbano

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)**

**Temas Clave**: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Zonificación; Propiedad

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)**

**Temas Clave**: Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente"; Licencia de obras no conforme a Derecho; Ejecución de sentencia; Demolición de la edificación; Proyecto Regional "Parque Empresarial de Medio Ambiente"

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 19 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)**

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Vertidos; "Modificación no sustancial" EDAR

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 6 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)**

**Temas Clave**: Suelo rústico; Uso excepcional del suelo; Utilidad pública e interés social

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 27 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro)**

**Temas Clave**: Incendio forestal; Responsabilidad patrimonial de la Administración

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 10 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)**

**Temas Clave**: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Plan Rector de usos y gestión

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 12 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)**

**Temas Clave**: Plan Especial de Protección de Zona Rústica; Delimitación; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 13 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo)**

**Temas Clave**: Vertidos; EDAR; Vía de hecho; Propiedad privada

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 30 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)**

**Temas Clave**: Minas; Sellado; Residuos; Plan de Restauración; Obligaciones

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 15 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Antonio López Parada)**

**Temas Clave**: Minas; Responsabilidad; Subvenciones

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)**

**Temas Clave**: Urbanismo; Clasificación de suelo rústico

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)**

**Temas Clave**: Autorización de vertido; Revisión; Aguas de refrigeración; Central Nuclear de Santa María de Garoña; Confederación Hidrográfica del Ebro

## *Cataluña*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza)**

**Temas Clave**: Aguas; Confederación Hidrográfica; Vertidos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual)**

**Temas Clave**: Planificación urbanística; Contaminación de suelos; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Caza; Competencias

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)**

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)**

**Temas Clave**: Autorización ambiental; Espacios naturales protegidos; Red natura; Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

## *Comunidad de Madrid*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Amparo Guilló Sánchez Galiano)**

**Temas Clave**: Actividades clasificadas; Declaración de impacto ambiental; Efectos acumulativos y sinérgicos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Ruidos; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)**

**Temas Clave**: Evaluaciones ambientales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

## *Comunidad Foral de Navarra*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Rubio Pérez)**

**Temas Clave**: Administración autonómica; Ayuntamientos; Contaminación acústica; Ruidos; Responsabilidad patrimonial de la administración

## *Comunidad Valenciana*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: José de Bellmont Mora)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Libertad de empresa; Ruidos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa)**

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

## *Extremadura*

## *Galicia*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González)**

**Temas Clave**: Autorización ambiental; Declaración de impacto ambiental; procedimiento administrativo

## *Islas Baleares*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Carmen Frigola Castillón)**

**Temas Claves**: Licencias urbanísticas; Obligación de adaptarse las construcciones al ambiente en que estén situadas

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster)**

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Residuos de la construcción y la demolición

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster)**

**Temas Clave**: Almacenamiento de residuos; Autorizaciones y licencias; Libre prestación de servicios; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Libertad de empresa; Ruidos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 15 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castillón)**

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)**

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Evaluación ambiental estratégica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

## *La Rioja*

## *País Vasco*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Rafael Villafañez Gallego)**

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Minería; Parques Naturales; Responsabilidad patrimonial de la administración

## *Principado de Asturias*

**Sentencia del Tribunal Superior de Asturias de 6 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Luis Querol Carceller)**

**Temas Claves**: Derecho a la participación en temas medioambientales. Trámite de información pública

## *Región de Murcia*

## Audiencias provinciales

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 (Sección 3, Ponente: Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa)**

**Temas Clave**: Residuos; Aparatos eléctricos; Frigoríficos; Responsabilidad; Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro; Funcionamiento clandestino de la actividad

# ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

# Índice de Actualidad y Notas del Editor

## Ayudas y subvenciones

### Estatal

- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)

- Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

- Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

- Resolución de 13 de febrero de 2015, de Parques Nacionales, por la que se convocan subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado, en el marco del Plan de sensibilización y voluntariado en la Red de Parques Nacionales, y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales para el año 2015. (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)

- Real Decreto 81/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas. (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2015)

- Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles. (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2015)

- Real Decreto 287/2015, de 17 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2015 (Programa MOVELE 2015). (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2015)

- Orden IET/697/2015, de 13 de abril, por la que se convocan, en el año 2015, las subvenciones previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de

gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono". (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015)

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y en gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

- Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)". (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)

- Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica. (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2015)

- Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020 para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2015)

- Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 2015)

- Real Decreto 1078/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2016, MOVEA. (BOE Núm. 285, de 28 de diciembre de 2015)

## Andalucía

- Orden de 9 de marzo de 2015, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases

reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs) y se modifica el cuadro de importes máximos por campaña y cultivo de la citada Orden reguladora. (BOJA núm. 41, de 16 de marzo de 2015)

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura Ecológica, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se modifica la de 7 mayo de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la apicultura en el marco del Programa Apícola Nacional en la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2014, 2015 y 2016, y por la que se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 106, de 4 de junio de 2015)

## Aragón

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

- Orden de 29 de diciembre de 2014, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes por la que se convocan, para los ejercicios 2015 y 2016, ayudas de fomento a la rehabilitación edificatoria correspondientes al Plan Aragonés de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2014-2016. (BOA núm. 10, de 16 de enero de 2015)

- Orden de 15 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones para favorecer la innovación en el sector del vino, para el año 2015 (ejercicio FEAGA 2016). (BOA núm. 13, de 21 de enero de 2015)

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones cofinanciadas con el FEADER para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la promoción de los productos agroalimentarios aragoneses con calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para actuaciones a realizar por las entidades locales en materia de conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

- Orden de 18 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de agroambiente y clima, de agricultura ecológica, y de la Red Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, en el ámbito del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 39, de 26 de febrero de 2015)

- Orden de 19 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que regulan determinados requisitos aplicables a los pagos directos a los agricultores en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) establecido para el periodo 2015-2020 y se convocan las ayudas de la "Solicitud Conjunta" para el año 2015. (BOA núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

- Orden de 2 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas puras, autóctonas de fomento. (BOA núm. 48, de 11 de marzo de 2015)

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para resarcir los daños ocasionados a los particulares en viviendas, enseres domésticos y otros bienes muebles, en ejecución del Decreto-Ley 1/2015, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última

semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar los efectos provocados por las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas sobre los daños en producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias producidos en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a reparar los daños causados y las pérdidas producidas en los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales y turísticos producidos en el territorio de Aragón como consecuencia de los desbordamientos acontecidos en la cuenca del Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2015, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras eléctricas y gasistas. (BOA núm. 58, de 25 de marzo de 2015)

- Orden de 10 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

## Canarias

- Orden de 23 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, para la concesión de subvenciones para la aplicación de medidas de ahorro energético y realización de auditorías energéticas en instalaciones municipales. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

- Orden de 23 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, para la concesión de subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

- Orden de 25 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, de concesión de subvenciones destinadas a instalaciones de energías renovables, en el marco de la Orden de 20 de diciembre de 2013, que aprobó las bases reguladoras que regirán las subvenciones destinadas a instalaciones de energías renovables. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

## Cantabria

- Orden GAN/17/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

- Orden GAN/21/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

- Orden GAN/22/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

- Orden GAN/23/2015, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 74, de 21 de abril de 2015)

- Orden GAN/31/2015, de 15 de mayo, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2015. (BOC Ext. núm. 33, de 18 de mayo de 2015)

- Orden MED/48/2015, de 14 de octubre, por la que se convoca la Selección de Estrategias de Desarrollo Rural para el período de programación 2014-2020 y se establecen los requisitos generales de su puesta en marcha. (BOC núm. 202, de 21 de octubre de 2015)

## Castilla-La Mancha

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2015, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la aplicación de la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

- Resolución de 24/03/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

- Orden de 22/04/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de las ayudas correspondientes a la gestión alternativa de los purines generados en explotaciones porcinas que se destinaban a las plantas de cogeneración ubicadas en Castilla-La Mancha cerradas en 2014. (DOCM núm. 85, de 4 de mayo de 2015)

- Resolución de 21/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2015. (DOCM núm. 104, de 29 de mayo de 2015)

- Orden de 22/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-LaMancha 2014/2020. (BOCM núm. 108, de 3 de junio de 2015)

- Orden de 22/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la operación de fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. (BOCM núm. 108, de 3 de junio de 2015)

- Resolución de 02/06/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la operación de fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 109, de 5 de junio de 2015)

- Resolución de 02/06/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 109, de 5 de junio de 2015)

- Resolución de 15/09/2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se realiza la convocatoria para la campaña apícola 2016 de las ayudas para medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de la miel en Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 186, de 22 de septiembre)

- Resolución de 06/11/2015, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, por la que se convocan, para el año 2015, las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2015) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 219, de 9 de diciembre de 2015)

## Castilla y León

- Orden AYG/1030/2014, de 17 de noviembre, por la que se regula la aprobación de los planes de reestructuración y reconversión de viñedos en la Comunidad de Castilla y León y se convocan ayudas para la campaña vitícola 2014/2015. (BOCyL núm. 235, de 5 de diciembre de 2014)

- Orden FYM/104/2015, de 2 de febrero, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), de la medida en favor del medio forestal, (incorporación 2010). (BOCyL núm. 36, de 23 de febrero de 2015)

- Orden FYM/105/2015, de 2 de febrero, por la que se convoca la prima de mantenimiento y la prima compensatoria para el año 2015, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en relación con los expedientes de Forestación de Tierras Agrícolas (períodos 1993-1999, 2000-2006 y 2007-2013). (BOCyL núm. 36, de 23 de febrero de 2015)

- Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 y a determinadas ayudas cofinanciadas por el Feader (ayudas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica en la campaña agrícola 2014/2015 y ayudas a zonas con limitaciones naturales en zonas de montaña para el año 2015). (BOCyL núm. 49, de 12 de marzo de 2015)

- Orden FYM/398/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redacción de planes de gestión forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

- Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

- Orden FYM/402/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de daños a los bosques, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

- Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

- Orden FYM/606/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

- Orden FYM/607/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

- Orden FYM/608/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para la redacción de planes de gestión forestal. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

- Orden FYM/609/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la prevención de daños a los bosques, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

- Orden FYM/822/2015, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 196, de 8 de octubre)

- Orden AYG/846/2015, de 7 de octubre, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para la mejora de las estructuras de producción y modernización de las explotaciones agrarias en aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (BOCyL núm. 198, de 13 de octubre de 2015)

### Cataluña

- Orden AAM/1/2015, de 7 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones para la innovación y la mejora de la

producción y/o comercialización de productos vitivinícolas, y se convocan las correspondientes a los años 2015 a 2018. (DOGC núm. 6788, de 14 de enero de 2015)

- Resolución TES/110/2015, de 21 de enero, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos de bajas emisiones destinados al servicio de taxi que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2015. (DOGC núm. 6803, de 4 de febrero)

- Orden TES/41/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 6828, de 11 de marzo de 2015)

- Orden AAM/76/2015, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis en forma de garantía para la financiación de las empresas agrarias, agroalimentarias, forestales y del sector de la pesca y la acuicultura, se abre la convocatoria correspondiente y se deroga la Orden AAM/146/2014, de 9 de mayo. (DOGC núm. 6852, de 16 de abril de 2015)

- Orden AAM/97/2015, de 20 de abril, por la que se establece el procedimiento para la tramitación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayudas, así como sobre la gestión y control de estos pagos, y se convocan los correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6859, de 27 de abril de 2015)

- Orden AAM/105/2015, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6862, de 30 de abril)

- Orden TES/130/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

- Orden TES/131/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetaje y el ecodiseño. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

- Orden TES/164/2015, de 21 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios. (DOGC núm. 6887, de 8 de junio de 2015)

- Resolución TES/1256/2015, de 26 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención de residuos, de ecodiseño y de valorización interna de residuos industriales, y se hace pública su convocatoria. (DOGC núm. 6893, de 16 de junio de 2015)

- Orden TES/177/2015, de 8 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior. (DOGC núm. 6894, de 17 de junio de 2015)

- Resolución TES/1329/2015, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 6897, de 22 de junio de 2015)

- Resolución TES/1329/2015, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 6897, de 22 de junio de 2015)

- Resolución TES/1490/2015, de 29 de junio, de convocatoria de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios para el año 2015. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

- Resolución TES/1485/2015, de 29 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

- Resolución TES/1521/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

- Resolución TES/1522/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2015. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

- Resolución TES/1523/2015, de 2 de julio, de convocatoria de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetado y el ecodiseño. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

- Resolución TES/1578/2015, de 8 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2015. (DOGC núm. 6913, de 15 de julio de 2015)

- Orden ARP/222/2015, de 15 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 6918, de 22 de julio de 2015)

- Resolución EMO/1986/2015, de 2 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora del ahorro y la eficiencia energética en el marco del Plan de la Energía y Cambio Climático de Cataluña 2012-2020 (PECAC 2020), y se abre la convocatoria para el año 2015. (DOGC núm. 6953, de 9 de septiembre de 2015)

- Resolución ARP/2207/2015, de 28 de septiembre, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas a la gestión forestal sostenible destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal, la red viaria para la gestión de los bosques, las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos en fincas de titularidad pública, y las ayudas a la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales. (DOGC núm. 6972, de 8 de octubre de 2015)

- Orden TES/320/2015, de 14 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la promoción y la consolidación de la custodia del territorio en Cataluña (DOGC núm. 6980, de 21 de octubre de 2015)

- Orden ARP/324/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02), y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6983, de 26 de octubre de 2015)

- Resolución TES/2642/2015, de 13 de noviembre, por la que se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en la zona de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici para el año 2015. (DOGC núm. 7002, de 20 de noviembre de 2015)

## Comunidad de Madrid

- Orden 1762/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas regionales a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA), reguladas en la Orden 81/2006, de 11de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de su concesión.

- Orden 2414/2015, de 6 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 254, de 26 de octubre de 2015)

## Comunidad Foral de Navarra

- Resolución 428E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la "Convocatoria de 2015 de

subvenciones a entidades locales que realicen inversiones en instalaciones térmicas que utilicen como combustible biomasa". (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

- Resolución 429E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la "Convocatoria 2015 de subvención a instalaciones de energías renovables sin vertido a la red y microrredes". (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

- Resolución 87/2015, de 20 de enero del Director General de Medio Ambiente y Agua por la que se establecen las bases reguladoras de los regímenes ayudas para actividades forestales promovidas por entidades locales para la campaña 2015 en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2007-2013 y de las ayudas para actividades forestales promovidas por agentes privados y por industrias y empresas de trabajos silvícolas, para la campaña 2015, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 25, de 6 de febrero de 2015)

- Resolución 199/2015, de 14 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2015, acogidas al régimen de mínimis. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

- Resolución 248/2015, de 7 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2015. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

- Resolución 243/2015, de 5 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2015. (BON núm. 94, de 18 de mayo de 2015)

- Orden Foral 209/2015, de 20 de mayo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11) incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 106, de 3 de junio)

- Orden Foral 217/2015, de 2 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca, para la campaña 2015, la solicitud de asignación de derechos de Pago Básico, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural, la modificación de la Solicitud Única, la presentación de alegaciones por causas de fuerza mayor a la asignación de derechos de Pago Básico, las comunicaciones de cambios de titularidad de la explotación, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la

presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 114, de 15 de junio de 2015)

- Resolución 516/2015, de 17 de julio, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2015 de las ayudas a la medida de "Inversiones en explotaciones agrarias", del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020"

## Comunidad Valenciana

- Orden 19/2014, de 29 de diciembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7439, de 9 de enero de 2015)

- Orden 1/2015, de 4 de febrero, de la Consellería de Gobernación y Justicia por la que se convocan y se aprueban las bases reguladoras de la subvención destinada al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7462, de 10 de febrero de 2015)

- Orden 5/2015, de 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables al conjunto de pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

- Orden 6/2015, 27 de febrero de 2015, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables a los pagos a los agricultores en zonas con limitaciones naturales, contenidos en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 y cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo)

- Orden 8/2015, 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regulan las ayudas correspondientes a las medidas de agroambiente y clima, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

- Resolución de 27 de febrero de 2015, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del Marco de la Política Agrícola Común para el año 2015. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

- Orden 6/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa para el

fomento de ciudades sostenibles y competitivas para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)

- Orden 7/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases que reguladoras del Programa de Apoyo a la Implantación del Informe de Evaluación de los Edificios para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)

- Resolución de 20 de mayo de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de ahorro y eficiencia energética en la industria y el sector edificación para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7531, de 22 de mayo de 2015)

- Resolución de 28 de mayo de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan incentivos en materia de energías renovables y biocarburantes para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7552, de 19 de junio de 2015)

- Orden 5/2015, de 30 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades asociativas gestoras de la autorización del uso de la marca CV. (DOCV núm. 7649, de 3 de noviembre de 2015)

## Extremadura

- Decreto 268/2014, de 9 de diciembre, para la convocatoria pública de preselección de los Grupos de Acción Local que gestionarán programas comarcales de desarrollo rural cofinanciados por FEADER en el período 2014 - 2020. (DOE núm. 240, de 15 de diciembre de 2014)

- Decreto 283/2014, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realiza la convocatoria 2015 de dichas ayudas. (DOE núm. 3, de 7 de enero de 2015)

- Orden de 23 de diciembre de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2015, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 4, de 8 de enero de 2015)

- Decreto 23/2015, de 24 de febrero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrícolas compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

- Orden de 26 de febrero de 2015 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

- Decreto 50/2015, de 30 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la convocatoria de las ayudas para el secado del pimiento de la campaña de 2014/2015. (DOE núm. 64, de 6 de abril de 2015)

- Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 99, de 26 de mayo de 2015)

- Decreto 284/2015, de 16 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2015-2016. (DOE núm. 204, de 23 de octubre de 2015)

## Galicia

- Orden de 24 de noviembre de 2014 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental para el año 2015, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a entidades locales de Galicia. (DOG núm. 230, de 1 de diciembre)

- Orden de 20 de noviembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2015. (BOG núm. 235, de 9 de diciembre de 2014)

- Orden de 22 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2015. (DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015)

- Resolución de 18 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones a proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores de industria y servicios para el año 2015. (DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015).

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales en el marco del Plan de desarrollo rural sostenible (PDRS) y se convocan para el ejercicio presupuestario 2015. (DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2015 y se modifican las bases reguladoras aprobadas por la Orden de 2 de julio de 2013. (DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios y forestales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para el ejercicio presupuestario de 2015. (DOG núm. 9, de 15 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio presupuestario de 2015 de las ayudas a agrupaciones de productores para la realización de actividades de información y promoción de productos agroalimentarios gallegos con calidad diferenciada, en el marco del Programa de desarrollo rural para Galicia 2007- 2013. (DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 12, de 20 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas de carácter socioeconómico cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se establece su convocatoria para el año 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a la paralización definitiva de los buques pesqueros afectados por el Plan de gestión integral de la pesca de bajura en el caladero nacional del Cantábrico-Noroeste, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca, y se convocan para el

ejercicio 2015, tramitada como anticipada de gasto. (DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)

- Resolución de 26 de diciembre de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2015. (DOG núm. 16, de 26 de enero de 2015)

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establece la convocatoria para el año 2015 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos de acondicionamiento marino y regeneración, financiados por el FEP, que permitan mejorar la productividad de bancos marisqueros con problemas de pérdida de producción y que contribuyan de forma sostenible a mejorar la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, tramitada como anticipado de gasto. (BOG núm. 30, de 13 de febrero de 2015)

- Resolución de 18 de marzo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de ahorro y eficiencia energética referidos a la renovación de las instalaciones de alumbrado público exterior existentes en los ayuntamientos de Galicia (ILE), cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013. (DOG núm. 60, de 30 de marzo de 2015)

- Orden de 9 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la conservación, protección y mejora de los árboles y formaciones singulares de Galicia, y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 70, de 15 de abril)

- Resolución de 15 de abril de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de energías renovables, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2015. (DOG núm. 78, de 27 de abril de 2015)

- Orden de 21 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para implantar la responsabilidad social empresarial (RSE) y la igualdad en las pequeñas y medianas empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se convocan para el ejercicio 2015. (DOG núm. 81, de 30 de abril de 2015)

- Orden de 21 de mayo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 100, de 29 de mayo de 2015)

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de calderas de alta eficiencia, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria para el año 2015 (códigos de procedimiento IN422D-IN422E). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de ventanas, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria (códigos de procedimiento IN412A-IN412B). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

- Orden de 2 de octubre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2015, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para la realización de proyectos integrales que contribuyan a una mejor cogestión de los recursos y hábitats costeros de importancia para la producción y reproducción de los organismos marinos de un modo responsable, equilibrado, sostenible y competitivo, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo, la formación permanente de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y de la biodiversidad de sus especies, tal como prevé el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. (DOG núm. 198, de 16 de octubre de 2015)

## Islas Baleares

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de la biomasa, dirigida a las administraciones locales de las Islas Baleares y a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas, asociaciones empresariales, y particulares. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

- Orden del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 19 de febrero de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el marco del Programa de Desarrollo Rural de las Illes Balears 2014-2020. (BOIB núm. 29, de 26 de febrero de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las

ayudas destinadas a la protección de variedades autóctonas en riesgo de erosión genética. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al fomento de la lucha biológica. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

- Aprobación de la convocatoria de subvenciones para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno, de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal y de elementos etnológicos, principalmente, los vinculados al aprovechamiento del agua que estén situados dentro del ámbito territorial de la Sierra de Tramuntana, para el año 2015. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 43, de 26 de marzo de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones naturales. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 9 de abril de 2015 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de la sostenibilidad en el transporte por carretera en las Illes Balears. (BOIB núm. 56, de 18 de abril de 2015)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan subvenciones para las inversiones no productivas vinculadas a la realización de compromisos de agroambiente y clima, correspondientes al año 2015 a 2019. (BOIB núm. 167, de 19 de noviembre de 2015)

## La Rioja

- Resolución nº 1898, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Resolución nº 1899, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Resolución nº 1901, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Resolución nº 1902, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Resolución nº 1903, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Resolución nº 1904, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (Circus pygargus) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

- Orden 3/2015, de 19 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la promoción en mercados de terceros países del programa de apoyo al sector vitivinícola español en la Comunidad Autónoma de La Rioja y convocan las ayudas para la anualidad 2016. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

- Resolución nº 34 de 19 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la presentación de los planes para la reestructuración y/o reconversión del viñedo en la campaña 2014-2015. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

- Resolución nº 192, de 11 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR núm. 27, de 27 de febrero de 2015)

- Orden 6/2015, de 30 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece la convocatoria pública para la selección de Grupos de Acción Local que gestionarán en la Comunidad Autónoma de La Rioja

las estrategias de desarrollo rural en el periodo 2014-2020 y se establecen las bases de su ayuda preparatoria. (BOR núm. 44, de 1 de abril de 2015)

- Orden 13/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 57, de 29 de abril de 2015)

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

- Orden 16/2015, de 5 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen y convocan las líneas de ayuda para paliar los daños causados en las infraestructuras y explotaciones agrarias derivados de las crecidas del Ebro y sus afluentes en los meses de febrero, marzo y abril de 2015. (BOR núm. 62, de 11 de mayo de 2015)

- Resolución 582/2015, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 64, de 15 de mayo de 2015)

- Resolución 605/2015, de 13 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para el periodo 2014/2016. (BOR núm. 67, de 22 de mayo de 2015)

- Resolución 627/2015, de 20 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 70, de 29 de abril de 2015)

- Orden 24/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de indemnización compensatoria por zonas de montaña en La Rioja. (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

- Orden 25/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas de Agroambiente y Clima, y de

Agricultura Ecológica, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja, 2014-2020. (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

- Orden 26/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y la presentación de la solicitud única de ayudas de la PAC (Política Agrícola Común), a partir de 2015. (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

- Orden 34/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de mejora del medio y de las infraestructuras en terrenos cinegéticos y se procede a su convocatoria para el año 2015. (BOR núm. 111, de 28 de agosto de 2015)

- Orden 37/2015, de 16 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para reforestaciones y creación de superficies forestales. (BOR núm. 120, de 18 de septiembre de 2015)

- Orden 14/2015, de 18 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 124, de 28 de septiembre de 2015)

- Resolución 1233/2015, de 7 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de Reforestación y creación de superficies forestales. (BOR núm. 130, de 14 de octubre de 2015)

- Resolución de 13 de octubre de 2015, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 131, de 16 de octubre de 2015)

## País Vasco

- Resolución de 13 de mayo de 2015, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la Convocatoria de Ayudas destinadas a inversiones en promoción de instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2015. (BOPV núm. 94, de 22 de mayo de 2015)

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan, para 2015, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del Patrimonio

Natural, incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

- Orden de 29 de julio de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2015, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 162, de 27 de agosto de 2015)

- Orden de 16 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 183, de 25 de septiembre de 2015)

- Orden de 30 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, previstas en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco; y las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 199, de 20 de octubre de 2015)

- Orden de 13 de octubre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2015, las bases de la convocatoria de ayudas a la cooperación previstas en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo. (BOPV núm. 210, de 4 de noviembre de 2015)

- Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 212, de 6 de noviembre de 2015)

### Principado de Asturias

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria anticipada de subvenciones para el fomento de razas autóctonas españolas y se aprueba el correspondiente gasto. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Lastres-Punta Olivo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Peñas, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Ese Entrecabos, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Navia Porcía, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Oscos Eo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

- Resolución de 12 de febrero de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2015. (BOPA núm. 42, de 20 de febrero de 2015)

- Resolución de 6 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 80, de 8 de abril de 2015)

- Resolución de 15 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la política agrícola común en el Principado de Asturias para la campaña 2015. (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2015)

- Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las bases para elaborar las estrategias Leader para el período 2014-2020 en el Principado de Asturias y se convoca su selección. (BOPA núm. 123, de 29 de mayo de 2015)

- Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a asociaciones y federaciones de caza para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 239, de 15 de octubre de 2015)

- Resolución de 5 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y en el territorio correspondiente al Principado de Asturias. (BOPA núm. 242, de 19 de octubre de 2015)

- Resolución de 9 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2015. (BOPA núm. 246, de 23 de octubre de 2015)

### Región de Murcia

- Orden de 30 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades climáticas producidas en el año hidrológico 2014 en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2007-2013 y 2014-2020 FEADER de la Región de Murcia. (BORM núm. 6, de 9 de enero de 2015)

- Orden de 10 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre la asignación de derechos de régimen de pago básico, la aplicación en 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común. (BORM núm. 84, de 14 de abril de 2015)

- Orden de 19 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del programa de

desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se realiza la convocatoria para el ejercicio 2015. (BORM núm. 116, de 22 de mayo de 2015)

- Orden de 25 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 "Agroambiente y Clima" y medida 11 "Agricultura Ecológica" del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda. (BORM núm. 120, de 27 de mayo de 2015)

## Noticias

**Se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón**

**Temas Clave:** Ordenación del territorio

**Se publica el Programa anual de trabajo de la Agencia Europea de Medio Ambiente para el año 2015 (1/2015)**

**Temas clave:** Unión Europea; Agencia Europea de Medio Ambiente; European Environment Agency; Multiannual Work Programme

**Se aprueba el Plan de gestión de los espacios naturales de protección especial de Cataluña 2015-2020**

**Temas Clave:** Espacios naturales; Biodiversidad

**Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2015**

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Empresas

**Se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía**

**Temas Clave:** Aguas; Planificación

**Se aprueba el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi**

**Temas Clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035)**

**Temas Clave:** Montes; Planificación forestal

**Aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015**

**Temas clave:** Medio Ambiente; Unión Europea; Presupuestos

**Se declara la Zona Especial de Conservación Picos de Europa y se aprueba su Plan Básico de Gestión y Conservación**

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Zona Especial de Conservación; Gestión

**2015: Año Europeo del Desarrollo**

**Temas clave**: Medio Ambiente; Desarrollo; Desarrollo Sostenible; Unión Europea

**Se aprueba el Decreto 38/2015, de 26 de febrero, de residuos sanitarios de Galicia**

**Temas Clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Se aprueba la Orden de 9 de marzo, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se publica el Acuerdo, de 9 de marzo de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales en relación con las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015**

**Temas Clave:** Desastres naturales; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura

**Se aprueba el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León**

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Se aprueba la Orden de 27 de marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprueba la Estrategia Extremeña contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural**

**Temas Clave:** Caza; Delito ecológico; Especies amenazadas; Plaguicidas; Productos fitosanitarios

**Se declara el Parque Natural Babia-Luna (León)**

**Temas Clave:** Parques Naturales; biodiversidad

**Se aprueba el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Valenciana**

**Temas Clave:** Edificación; Eficiencia energética; Urbanismo

**Se aprueban Instrucciones de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía y las Islas Baleares**

**Temas Clave:** Aguas; Demarcación Hidrográfica; Usos del agua; Zonas protegidas

**Se aprueba la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia**

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Energías renovables; Gases efecto invernadero; Edificación

**Se aprueba el Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido**

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales; Red natura

**Se aprueban cinco planes de gestión de determinados espacios protegidos red Natura 2000 de las Illes Balears**

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Se aprueba el Decreto 67/2015, de 14 de abril, por el que se deroga el Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, mediante parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura**

**Temas Clave:** Energías renovables; Energía eólica; Gases efecto invernadero

**Se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja**

**Temas Clave:** Agricultura; Calidad del agua; Contaminación por nitratos

**Se aprueba el Decreto regulador de las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña**

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Competencias; Entidades colaboradoras de medio ambiente

**Se aprueban las normas generales para ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico del País Vasco**

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Se aprueba la designación de cinco ríos del Territorio Histórico de Álava como Zonas Especiales de Conservación**

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC)

**Premio Capital Verde Europea**

**Temas clave:** Capital Verde Europea; European Green Capital; Comisión Europea; medio ambiente

**Se aprueban las Directrices para la elaboración de la Planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Se aprueba la declaración de Zonas Especiales de Conservación de la Región de Murcia y el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015**

**Temas Clave:** Economía sostenible; Instrumentos de mercado; Procedimiento administrativo

**Entra en vigor el CITES en la Unión Europea**

**Temas clave:** CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión; entrada en vigor

**Se aprueba la designación de 3 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Formación universitaria en derecho ambiental**

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears**

**Temas Clave:** Planificación; Aguas; Cuencas hidrográficas

**Se aprueba el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía**

**Temas Clave:** Planificación; Ordenación del territorio; Litoral

**La Unión Europea aprueba la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto por medio de la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo de 13 de julio de 2015, en vigor a partir del día 7 de agosto**

**Temas clave:** Protocolo de Kioto; enmienda de Doha; cambio climático; ONU

**Los vaivenes sobre el almacén temporal centralizado de residuos nucleares en Villar de Cañas (Cuenca)**

**Temas Clave:** Residuos radiactivos

**La Junta de Andalucía establece el marco regulador de las ayudas a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible**

**Temas Clave:** Política de fomento; Empresas; Sostenibilidad

**Se declaran determinadas Zonas Especiales de Conservación con hábitats marinos del litoral andaluz**

**Temas Clave:** Zonas especiales de conservación; Biodiversidad; Red Natura 2000

**Formación universitaria en derecho ambiental**

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Formación universitaria en derecho ambiental**

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Se aprueba la declaración como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de varios Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y se aprueban sus normas de gestión para dichas Zonas y para una ZEPA, en la Comunidad Valenciana**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, de Cataluña**

**Temas Clave:** Atmósfera; Aviación; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Energía nuclear; Fiscalidad ambiental

**Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible**

**Temas clave:** desarrollo sostenible; ONU; medio ambiente

**La Comunidad de Castilla y León aprueba los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000**

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Se declara el Parque Natural Capçaleres del Ter i del Freser en Cataluña**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Parques Naturales; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Se aprueba el Documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020**

**Temas Clave:** Energía Eléctrica; Planificación; Transporte

**Se aprueba la designación de 2 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco**

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

**Aprobación inicial de diversos Planes Hidrológicos en Andalucía y sus correspondientes planes de gestión de inundación 2016-2021**

**Temas Clave:** Planificación hidrológica; Riesgo de inundación

**Se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022**

**Temas Clave:** Residuos; Economía circular; Gestión

**Se establece el régimen de protección del urogallo y se aprueba su Plan de conservación del hábitat en Aragón**

**Temas Clave:** Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

**El Gobierno aprueba el Plan PIMA Empresa para incentivar la reducción de emisiones de CO2 en el sector empresarial**

**Temas Clave:** Cambio climático; Emisiones; Empresas; Registro de huella de carbono

**Se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana**

**Temas Clave:** Desastres naturales; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Riesgo de inundación; Urbanismo

**Se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2020**

**Temas Clave:** Energía

**Se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección**

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Paisaje

## Notas del editor

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Premio a nuestra revista Actualidad Jurídica Ambiental por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia por su labor de divulgación de la materia jurídico ambiental

Nota del Editor. Publicación de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014". Índices en abierto

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad. EBSCO Legal Source

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2014

Nota del Editor. Contenido completo de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014"

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas de calidad de publicaciones

Nota del Editor: Memoria 2014 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015"

Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015"

NOTA DEL EDITOR. Congreso "Derecho ambiental para una economía verde"

Nota del Editor. Jornada sobre "Los Retos del Cambio Climático ante la próxima Cumbre de París 2015"

**NOTA DEL EDITOR. Jornada sobre "Ruido y Contaminación Acústica"**

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

# Índice de Referencias Bibliográficas

## MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan 424 referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

**Acceso a la justicia**

**Actividades marítimas**

**Agricultura**

**Aguas**

**Aguas internacionales**

**Aguas residuales**

**Alimentación**

**Almacenamiento geológico de dióxido de carbono**

**Ayudas**

**Bienestar animal**

**Biodiversidad**

**Biotecnología**

**Bosques**

**Cambio climático**

**Caza**

**Competencias**

**Contaminación acústica**

**Contaminación marítima**

**Contratación pública verde**

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus )**

**Cooperación internacional**

**Costas**

**Demarcación hidrográfica**

**Derecho ambiental**

**Derechos fundamentales**

**Desarrollo sostenible**

**Desastres naturales**

**Economía sostenible**

**Educación ambiental**

**Eficiencia energética**

**Energía**

**Energía eléctrica**

**Energía eólica**

**Energía nuclear**

**Energías renovables**

**Espacios naturales protegidos**

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA )**

**Evaluaciones ambientales**

**Fiscalidad ambiental**

**Fractura hidráulica**

**Gestión de riesgos**

**Incendios forestales**

**Información ambiental**

Medio marino

Medio rural

Minería

Montes

Movilidad sostenible

Ordenación del territorio

Pesca

Planeamiento urbanístico

Planificación hidrológica

Política ambiental

Prevención de riesgos laborales

Principio de no regresión

Productos fitosanitarios

Puertos

Red Natura

Residuos

Residuos peligrosos

Residuos radioactivos

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad penal

Responsabilidad por daños

Salud

Seguridad alimentaria

**Seguridad marítima**

**Servidumbres**

**Suelos**

**Sustancias peligrosas**

**Telecomunicaciones**

**Transportes**

**Turismo sostenible**

**Urbanismo**

**Vehículos**

## *Capítulos de monografías*

**Aguas**

**Autorización ambiental integrada**

**Biodiversidad**

**Buques**

**Cambio climático**

**Competencias**

**Comunidades Autónomas**

**Contaminación acústica**

**Contaminación atmosférica**

**Contaminación marítima**

**Contaminación transfronteriza**

**Contratación pública verde**

**Costas**

**Demarcación hidrográfica**

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Directiva de Servicios

Dominio público hidráulico

Dominio público marítimo terrestre

Energía

Energía eléctrica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Evaluación del impacto ambiental

Fiscalidad ambiental

Fractura hidráulica

Instrumentos y protocolos internacionales

Medio rural

Minería

Montes

Movilidad sostenible

Ordenación del territorio

Organizaciones no gubernamentales ( ONG )

Paisaje

Parques Nacionales

Parques naturales

Pesca

Planeamiento urbanístico

Planificación hidrológica

Política ambiental

Prevención ambiental

Red Natura

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

Responsabilidad por daños

Seguridad marítima

Servicios

Telecomunicaciones

Urbanismo

Vías pecuarias

## *Tesis doctorales*

Agricultura

Aguas

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Bienestar animal

Cambio climático

Competencias

Contaminación de suelos

Contratación pública verde

Cooperación internacional

Costas

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Dominio público marítimo-terrestre

Educación ambiental

Energía

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Evaluación ambiental estratégica

Fiscalidad ambiental

Incendios forestales

Instrumentos y protocolos internacionales

Minería

Montes

Ordenación del territorio

Organismos modificados genéticamente ( OMG )

Pesca

Política ambiental

Red Natura

Residuos

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

**Responsabilidad por daños**

**Suelos**

**Urbanismo**

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

Se han seleccionado estos **130** títulos de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT):

- Actualidad administrativa, n. 11, n. 12, 2014; n. 2, n 4, 2015
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 895; 2014; n. 898, n. 900, n. 909; 2015
- Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 1, agosto 2014; n. 2, febrero 2015, http://idibe.org/numeros-de-revista/
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n, 12, 2014; n. 2, n. 3, n. 4, n. 5, n. 6, n. 8, 2015
- Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 18, abril 2015, http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblaci%C3%B3n-desarrollo-rural_publicacion_es_375.html
- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 1, 2015; vol. 9, n. 2, 2015, http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/issue/archive
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 104, septiembre 2013; n. 106, marzo 2014; n. 108, septiembre 2014; n. 109, diciembre 2014; n. 110, marzo 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/AccesoRevistas.do

- Ambiental y cual, diciembre 2014, enero 2015, febrero 2015, marzo 2015, mayo 2015, junio, julio, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/

- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 1, 2015, http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2745/showToc

- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012; n. 6, 2013; n. 7, 2014; n. 8, 2015, http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/archive

- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 18, 2014, http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1886

- Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013; n. 8, 2014

- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012; n. 1, 2013; n. 1, 2014

- Anuario español de derecho internacional privado, n. 13, 2013

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15

- Aquiescencia: blog de derecho internacional, julio 2015, http://aquiescencia.net/

- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/12931/showToc

- Blog Terraqui, abril, mayo 2015, http://www.terraqui.com/blog/actualidad/

- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 142, enero-abril 2015;n. 143, mayo-agosto 2015, http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/

- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42 n. 1 enero 2015, http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/

- Cadernos dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 2, diciembre 2014, http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero2/c14yh

- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014; n. 183, primavera 2015; n. 184, verano 2015

- Climate Policy, vol. 15, n. 5, 2015

- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/issues?issue=33&commit=GO

- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134, 2014; n. 138, 2015

- Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, http://www.cognitiojuris.com/

- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, n. 23, n. 24; 2014; n. 6, n. 7, n. 9, n. 13, n. 14, 2015

- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 52, abril 2015

- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 3, diciembre 2014, http://www.ceej.es/

- Cuadernos ASADIP: Jóvenes Investigadores, n. 1, junio 2015, http://www.asadip.org/v2/?page_id=3598

- Cuadernos de derecho local, n. 35, junio 2014; n. 38, junio 2015

- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 2, n. 1, 2015, http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2770/showToc

- Cuadernos europeos de Deusto, n. 51, 2014

- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, septiembre 2015, http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/

- Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616

- Derecho animal, octubre, 2014; marzo, abril, mayo, junio 2015, http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index

- Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328

- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014; n 74, n. 75, 2015, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/archive

- Derecho y ciencias sociales, n. 9, octubre 2013, http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/92

- Derecho y gestión ambiental, enero 2015, http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/

- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 8466, n. 8472, n. 8478, n. 8498, n. 8501, n. 8508, n. 8516, n. 8548, n. 8553, n. 8585, n. 8588, n. 8611, 2015

- Diritto Processuale Amministrativo, n. 1, 2015

- Ecology and society, vol. 19, n. 3, septiembre 2014; vol. 19, n. 4, diciembre 2014, http://www.ecologyandsociety.org/issues/

- Ecology Law Quarterly, vol. 20, n. 1, marzo 2015, http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss1/

- Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre , diciembre 2014; febrero, abril, abril, mayo, junio, julio, septiembre 2015

- (El) Ecologista, n. 78, septiembre 2013; n. 81, junio 2014; n. 84, marzo 2015

- Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014; vol. 16, n. 4, noviembre 2014; http://www.vathek.org/loi/enlr

- European Law Journal, vol. 21, n. 1, enero 2015, http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.2015.21.issue-1/issuetoc

- European public law, vol. 20, n. 4, 2014; vol. 21, n. 1, 2015

- European transport law, vol. 50, n. 1, 2015

- Extoikos, n. 15, diciembre 2014, http://www.extoikos.es/numero15.htm

- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), diciembre 2014, http://blogak.ararteko.net/ingurumena/

- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas

- Gestión y análisis de políticas públicas, n. 13, enero- junio 2015, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path[]=689&path[]=showToc

- Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4150/showToc

- Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015; vol. 39, n. 2, 2015, http://harvardelr.com/about/journal-archives/

- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html

- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, http://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue-

- Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013

- Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014; vol. 27, n. 1, marzo 2015; vol. 27, n. 2, julio 2015; vol. 27, n. 3, noviembre 2015

- Jueces para la democracia, n. 81, 2014

- Jurídicas CUC, n. 9, 2013; n. 10, 2014; n. 11, 2015, http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/archive

- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vi/

- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015; n. 44, marzo 2015, n. 45, mayo 2015; n. 46, julio 2015; http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377

- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015; vol. 11, n. 2, 2015, http://www.lead-journal.org/archive.htm

- (La) Ley Unión Europea, n. 24, n. 26, 2015

- Misión jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, n. 7, 2014, http://190.60.202.71/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/31/showToc

- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 40, julio-diciembre 2013; vol. 42, 2014; vol. 43, 2014; vol. 44, 2014, http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/archive

- Observatorio Medioambiental, n. 17, 2014, http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/current

- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 122, 123; 2015

- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014; n. 132, n. 133, 2015

- Quincena fiscal Aranzadi, n. 19, n. 20; 2014; n. 7, n.14, 2015

- Ratio Juris, n. 18, enero- junio 2014, http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-nro-18 ; n. 19, julio- diciembre 2014, http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-19

- Razones de Utopía, n. 1, 2015, http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf

- Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1

- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014; n. 30, enero-abril 2015; n. 31, mayo-agosto, 2015

- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, octubre 2014; n. 8, diciembre 2014; n. 10, febrero 2014; n. 1 enero 2015; n. 2, febrero 2015; n. 6, 2015

- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014; vol. 6, n. 1, 2015, http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/archive

- Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/209

- Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, agosto 2014; vol. 41, n. 3, diciembre 2014; vol. 42, n. 1, abril 2015; http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issues&pid=0718-3437&lng=es&nrm=iso

- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 6, n. 1, enero-abril 2015, http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/issue/view/83

- Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 108, 2014, http://www.cidob.org/es/publicaciones/revistas/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_union_europea_y_el_orden_mundial_adaptacion_o_atrincheramiento

- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014; n. 196, enero-abril 2015; n. 197, mayo-agosto 2015; n. 198, septiembre-diciembre, 2015, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=ALL

- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1788

- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/revista-derecho-ambiental.html

- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014

- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 43, 2014, http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/50

- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?collection_pid=bibliuned:REDUE-2014-26

- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014; n. 293, noviembre 2014; n. 294, diciembre 2014; n. 295, enero-febrero 2015; n. 296, marzo 2015; n. 297, abril-mayo 2015; n. 298, junio 2015; n. 299, julio-agosto 2015

- Revista de derecho y proceso penal, n. 38, 2015

- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=690&path[]=showToc

- Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011; n. 12, 2012; n. 14, 2014, http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 172, 2014; n. 176, n. 177, n. 178, n. 179, n. 180, n. 181, 2015

- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_08/

- Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014; n. 33, 2015

- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013; n. 10, julio-diciembre 2013; n. 11, enero- junio 2014; http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/archive

- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014; n. 29, junio 2015, http://www.reei.org/revista/anteriores.php

- Revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, enero 2014, http://www.refdugr.com/resenyas_bib.php

- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 21, 2014; n. 22, 2015, http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/archive

- Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/

- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 167, octubre-diciembre 2014; n. 168, enero-marzo 2015; n. 169, marzo 2015; n. 170, abril-junio 2015; n. 171, julio 2015

- Revista Española de Derecho Constitucional, n. 102, septiembre-diciembre 2014, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1332

- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 47, enero-junio 2014, http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12

- Revista General de Derecho Administrativo, n. 36; n. 37, octubre 2014

- Revista General de Derecho Europeo, n. 32, 2014; n. 35, enero 2015

- Revista General de Derecho Penal, n. 22, 2014

- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 1, enero-marzo 2015

- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 6, julio-diciembre 2014; n. 8, julio-diciembre 2015, http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/archive

- Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013; n. 7, enero- abril 2014

- Revista jurídica de Canarias, n. 36, enero 2015; n. 38, julio 2015

- Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 56, diciembre 2014, http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do

- Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397/_/_/_

- Revista jurídica de Catalunya, vol. 114, n. 2, 2015

- Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio 2014; n. 58, junio-diciembre 2014, http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Revista+Juridica+de+Navarra/

- Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 30, 2014; n. 31, 2015

- Revista penal, n. 36, julio 2015

- Revista penal México, n. 5, 2013; n. 7, 2015

- Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/

- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014; n. 101, enero-abril 2015; n. 103, septiembre-

diciembre 2015, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml

- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014; n. 1, marzo 2015; n. 2, junio 2015; n. 3, septiembre 2015

- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014

- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2014

- Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 70, 2015, https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2278/showToc

- Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, http://www.sybil.es/archive/vol18/

- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, vol. 15, n. 1, invierno 2015, http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/

- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html

- Unión Europea Aranzadi, n. 4, n. 8-9, 2014; n. 1, n. 3, n. 4, 2015

## Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan **1324** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

**Acceso a la justicia**

**Actividades clasificadas**

**Actividades marítimas**

**Agricultura**

**Aguas**

**Aguas internacionales**

**Aguas residuales**

**Aguas subterráneas**

**Alimentación**

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Antenas de telefonía

Autorización ambiental

Autorización ambiental integrada

Autorizaciones y licencias

Aviación

Ayudas

Bienestar animal

Biocidas

Biocombustibles

Biodiversidad

Biomasa

Biotecnología

Bosques

Buques

Calidad del aire

Cambio climático

Capa de ozono

Catástrofes

Caza

Clasificación de suelos

Comercio de emisiones

Comercio de especies

Competencias

Conferencias internacionales

**Contaminación acústica**

**Contaminación atmosférica**

**Contaminación de suelos**

**Contaminación electromagnética**

**Contaminación lumínica**

**Contaminación marítima**

**Contaminación por nitratos**

**Contratación pública verde**

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus )**

**Convención sobre los humedales de importancia internacional ( Convenio de Ramsar )**

**Cooperación internacional**

**Costas**

**Deforestación**

**Delito ecológico**

**Demarcación hidrográfica**

**Derecho ambiental**

**Derechos fundamentales**

**Desarrollo sostenible**

**Desastres naturales**

**Deslinde**

**Dominio público**

**Dominio público hidráulico**

**Dominio público marítimo-terrestre**

**Ecoetiquetado**

**Economía sostenible**

**Edificación**

**Educación ambiental**

**Eficiencia energética**

**Emisión de contaminantes a la atmósfera**

**Energía**

**Energía eléctrica**

**Energía eólica**

**Energía nuclear**

**Energía solar fotovoltaica**

**Energías renovables**

**Espacios naturales protegidos**

**Especies amenazadas**

**Especies invasoras**

**Evaluación ambiental estratégica**

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA )**

**Evaluaciones ambientales**

**Fauna**

**Fiscalidad ambiental**

**Fractura hidráulica**

**Ganadería**

**Gases efecto invernadero**

**Gestión ambiental**

**Gestión de riesgos**

**Humedales**

**Incendios forestales**

**Industria**

**Información ambiental**

**Inspección ambiental**

**Instrumentos de mercado**

**Instrumentos de planificación**

**Instrumentos y protocolos internacionales**

**Libertad de establecimiento**

**Licencia ambiental**

**Lugares de importancia comunitaria ( LIC )**

**Medidas cautelares**

**Medio marino**

**Medio rural**

**Minería**

**Montes**

**Movilidad sostenible**

**Ordenación de los recursos naturales**

**Ordenación del territorio**

**Organismos modificados genéticamente ( OMG )**

**Paisaje**

**Participación**

**Parques Nacionales**

**Parques naturales**

**Participación**

**Pesca**

**Planeamiento urbanístico**

**Planificación hidrológica**

**Política ambiental**

**Política marítima**

**Prevención ambiental**

**Prevención de riesgos laborales**

**Principio de precaución**

**Principio de no regresión**

**Procedimiento administrativo**

**Procedimiento sancionador**

**Productos fitosanitarios**

**Productos químicos**

**Protección de especies**

**Puertos**

**Quien contamina paga**

**Red Natura**

**Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH )**

**Residuos**

**Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos ( RAEE )**

**Residuos peligrosos**

**Residuos sanitarios**

**Responsabilidad ambiental**

**Responsabilidad civil**

**Responsabilidad patrimonial**

**Responsabilidad penal**

**Responsabilidad por daños**

**Salud**

**Seguridad alimentaria**

**Seguridad marítima**

**Servicios**

**Servidumbres**

**Suelos**

**Sustancias peligrosas**

**Transportes**

**Trasvases**

**Turismo sostenible**

**Universidad**

**Urbanismo**

**Vehículos**

**Vehículos eléctricos**

**Vertidos**

**Vías pecuarias**

## *Legislación y jurisprudencia ambiental*

**Acceso a la justicia**

**Aguas**

**Ayudas**

**Bienestar animal**

**Bosques**

**Caza**

**Contaminación acústica**

**Derecho ambiental**

**Energía**

**Energía eléctrica**

**Energía eólica**

**Energía nuclear**

**Espacios naturales protegidos**

**Evaluación ambiental**

**Fiscalidad ambiental**

**Fractura hidráulica**

**Inspección ambiental**

**Instrumentos y protocolos internacionales**

**Minería**

**Ordenación del territorio**

**Paisaje**

**Planeamiento urbanístico**

**Protección de especies**

**Quien contamina paga**

**Residuos**

**Responsabilidad patrimonial**

**Urbanismo**

**Vías pecuarias**

## *Recensiones*

**Aguas**

**Biodiversidad**

**Biotecnología**

**Buques**

**Cambio climático**

**Caza**

**Comercio de emisiones**

**Contratación pública**

**Derecho ambiental**

**Derechos fundamentales**

**Desarrollo sostenible**

**Dominio público**

**Economía sostenible**

**Edificación**

**Emisión de contaminantes a la atmósfera**

**Energía**

**Energía nuclear**

**Energías renovables**

**Evaluaciones ambientales**

**Fiscalidad ambiental**

**Incendios forestales**

**Instrumentos y protocolos internacionales**

**Medio marino**

**Minería**

**Movilidad sostenible**

**Ordenación del territorio**

**Parques Nacionales**

**Prevención de riesgos laborales**

**Productos químicos**

**Protección de especies**

**Quien contamina paga**

**Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH )**

**Responsabilidad penal**

**Salud**

**Suelos**

**Urbanismo**

# ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

## Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por "Etiquetas" ("Tags"), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

**ETIQUETAS:**

Acceso a la justicia

Actividades clasificadas

Actividades marítimas

Acuicultura

Agricultura

Aguas

Aguas internacionales

Aguas residuales

Aguas subterráneas

Alimentación

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Antenas de telefonía

Asignación de derechos de emisión

Atmósfera

Auditoría ambiental

Autorización ambiental

Autorización ambiental integrada

Autorizaciones y licencias

Aviación

Ayudas

Ayuntamientos

Bienestar animal

Biocidas

Biocombustibles

Biodiversidad

Biomasa

Biotecnología

Bosques

Buques

Calidad del agua

Calidad del aire

Cambio climático

Capa de ozono

Catástrofes

Caza

Clasificación de suelos

Comercio de emisiones

Comercio de especies

Comercio exterior

Competencias

Confederación hidrográfica

Conferencias internacionales

Contaminación acústica

Contaminación atmosférica

Contaminación de suelos

Contaminación electromagnética

Contaminación lumínica

Contaminación marítima

Contaminación por nitratos

Contaminación transfronteriza

Contratación pública

Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus )

Cooperación al desarrollo

Cooperación internacional

Costas

Declaración de impacto ambiental

Deforestación

Delito ecológico

Demarcación Hidrográfica

Derecho ambiental

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Desastres naturales

Deslinde

Dominio público

Dominio público hidráulico

Dominio público marítimo-terrestre

Ecoetiquetado

Economía sostenible

Edificación

Educación ambiental

Eficiencia energética

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía eléctrica

Energía eólica

Energía nuclear

Energía solar fotovoltaica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Especies amenazadas

Especies invasoras

Estatutos de Autonomía

Evaluación ambiental estratégica

Evaluación de Impacto Ambiental ( EIA )

Evaluaciones ambientales

Fauna

Fiscalidad ambiental

Fractura hidráulica ( "Fracking" )

Ganadería

Gases efecto invernadero

Gestión ambiental

Gestión de riesgos

Gestión integrada de zonas costeras

Humedales

Incendios forestales

Incineración

Incumplimiento del Derecho Comunitario

Industria

Información ambiental

Inspección ambiental

Instrumentos de mercado

Instrumentos de planificación

Instrumentos y protocolos internacionales

Libertad de establecimiento

Libre circulación

Libre prestación de servicios

Licencia ambiental

Lugares de importancia comunitaria ( LIC )

Marisqueo

Medidas cautelares

Medio marino

Medio rural

Minería

Montes

Movilidad sostenible

Normalización y certificación ambiental

Ordenación de los recursos naturales

Ordenación del litoral

Ordenación del territorio

Organismos modificados genéticamente ( OMG )

Organismos públicos

Organización

Organizaciones no gubernamentales ( ONG )

Paisaje

Parques Nacionales

Parques Naturales

Participación

Pesca

Planeamiento urbanístico

Planificación hidrológica

Política ambiental

Política marítima

Prevención ambiental

Prevención de riesgos laborales

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Principio "Quien contamina paga"

Principio de no regresión

Principio de precaución

Procedimiento administrativo

Procedimiento sancionador

Productos fitosanitarios

Productos químicos

Protección civil

Protección de especies

Puertos

Reciclaje

Red Natura

Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría ( EMAS )

Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas ( RAMINP )

Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH )

Reservas de la biosfera

Reservas marinas

Residuos

Residuos animales

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos ( RAEE )

Residuos de buques

Residuos de envases

Residuos de la construcción y la demolición

Residuos orgánicos

Residuos peligrosos

Residuos radioactivos

Residuos sanitarios

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

Responsabilidad por daños

Salud

Sanidad animal

Seguridad alimentaria

Seguridad marítima

Servicios

Servidumbres

Subproductos animales

Suelos

Sustancias peligrosas

Telecomunicaciones

Transportes

Trasvases

Turismo sostenible

Universidad

Urbanismo

Valorización

Vehículos

Vehículos eléctricos

Vertederos

Vertidos

Vías pecuarias

Zonas de Especial Conservación ( ZEC )

Zonas de Especial Conservación para las Aves ( ZEPA )

## Índice institucional

Comisión Europea

Consejo de la Unión Europea

Consejo del Agua

Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE )

Tribunal Europeo de Derechos Humanos ( TEDH )

Tribunal Superior de Justicia ( TSJ )

Tribunal Supremo ( TS )

## Índice geográfico

### Estatal

España

### Comunidades autónomas

Comunidades Autónomas

Andalucía

Aragón

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Ceuta

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Extremadura

Galicia

Islas Baleares

La Rioja

Melilla

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

## Internacional

Alemania

Argentina

Australia

Austria

Bélgica

Canadá

Chipre

Colombia

Costa Rica

Dinamarca

Estonia

Finlandia

Francia

Grecia

Hungría

Irlanda

Italia

Japón

Luxemburgo

México

Países Bajos

Panamá

Polonia

Portugal

Reino Unido

República Eslovaca

Suecia

Unión Europea

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015

# Vol. II

# Artículos y Comentarios

# SUMARIO

SUMARIO ..... 132
ARTÍCULOS ..... 133
"La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Panameña" ..... 134
"Fracturación hidráulica y Comunidades Autónomas: a propósito de dos proposiciones de Ley presentadas en Andalucía" ..... 156
"Los espacios naturales protegidos y la defensa nacional: posibilidades de armonización de los intereses concurrentes" ..... 183
"Revisión de la compatibilidad de los acuerdos medioambientales privados con el derecho de la competencia de la UE. ¿Cómo cuadrar el círculo?" * ..... 206
"Nuevo régimen de los traslados de residuos en el interior del Estado: análisis de las principales cuestiones" ..... 217
"La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio" ..... 242
"Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" ..... 265
"Implicancias de las tecnologías informáticas en el ambiente y nuevas tendencias en el desarrollo de la informática verde como aporte al desarrollo sustentable" ..... 294
"Restauración de terrenos forestales incendiados: avances y retrocesos" ..... 323
"Los 10 errores más básicos y frecuentes en el urbanismo español" ..... 348
COMENTARIOS ..... 372
"Comentario jurisprudencial: La (in)actividad de las administraciones locales ante la contaminación acústica: breve comentario y propuestas al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014" ..... 373
"Comentario: La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015)" ..... 379
"Comentario jurisprudencial: Comentarios a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2015, confirmando la legalidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander" ..... 385
Judgment Commentary: "Judgment of 13 December 2013, T-240/10 – Hungary v Commission. ("Amflora potato")" ..... 392
Comentario: "Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: Principales novedades" ..... 403
Comentario jurisprudencial: "Evaluación ambiental estratégica de actos modificativos de planes o programas a la luz de la Directiva 2001/42/CE: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena) de 10 de septiembre de 2015, Asunto 473/14" ..... 412

# ARTÍCULOS

Teodoro Abbad; Germán Gutiérrez
Eduardo José Mitre Guerra
Miguel Ángel Franco García
Adriana Norma Martínez; Adriana Margarita Porcelli
Valerio de Oliveira Mazzuoli; Gustavo de Faria Moreira Teixeira
José Antonio Ramos Medrano
Adrián Ruiz Pérez
Nicolas de Sadeleer
Juan Diego Sández Arana
Olga Serrano Paredes

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2015*

# "La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Panameña"

**Autor:** Eduardo José Mitre Guerra. Abogado. Panamá [1]

**Fecha de recepción:** 04/12/ 2014

**Fecha de aceptación:** 27/ 01/2015

**Resumen:**

En fallo de reciente data se introduce por primera vez el principio de no regresión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, iniciando así la construcción del concepto de la no regresividad o irreversibilidad como garantía de tutela ambiental. En este trabajo se abordan los principales puntos tratados en la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013, y se establece preliminarmente los fundamentos teóricos y la base jurídica del principio de no regresión desde la perspectiva de la legislación ambiental panameña.

**Abstract:**

The principle of non-regression was first introduced in the doctrine of the Supreme Court of Panama, initiating the construction of the concept of non regression or irreversibility as guarantee environmental protection. In this paper the main point is the said Judgment of 23 December 2013, and preliminarily establish the theoretical foundations and legal basis of the principle of non-regression from the perspective of the Panamanian environmental legislation.

[1] Abogado. Doctor en Derecho (Programa académico de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales), y Máster en Derecho de Aguas, de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, Universidad de Zaragoza (España). Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Asistente de Magistrado, Corte Suprema de Justicia de Panamá (Sala de lo Contencioso Administrativo). Profesor Asistente, Universidad de Panamá, Profesor de Grado y Postgrado, Universidad Latina de Panamá. E-mail: emitreguerra@gmail.com .

**Palabras clave**: Principio de no regresión, derechos humanos, tutela ambiental, derecho ambiental panameño, pronunciamiento judicial

**Keywords:** No-regression, human rights, environmental protection, panamanian environmental law, judicial decision

**Sumario:**

**I. Introducción**
**II. El principio de no regresión ambiental**
**A. Concepto doctrinal**
**B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial**
**C. Justificación y contextualización**
**1. Principio de progresividad y no regresividad**
**2. La inversión de la carga de la prueba**
**3. Escenarios que implican retroceso ambiental**
**III. El principio de no regresión en la legislación ambiental panameña**
**IV. El aporte de la jurisprudencia en la construcción del principio de no regresión**
**V. Conclusiones**
**VI. Bibliografía**

## I. INTRODUCCIÓN

En los lineamientos de la agenda ambiental adoptada por la comunidad internacional a partir de la Declaración de Río de 1992, se estableció el concepto de sostenibilidad como eje central del desarrollo. Bajo este concepto, acuñado años antes por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987, a través del conocido informe "Nuestro futuro común", se propuso avanzar hacia un progreso que integrara tres paradigmas hasta entonces antagónicos: crecimiento económico, equidad social y protección ambiental. Los principios adoptados en la Declaración de Río –todos ellos orientados a promover y avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible y sustentable–, son rediseñados en la Cumbre del Milenio y en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo con la adopción de los Objetivos del Milenio, en particular con la proposición de metas de cara al año 2015, de reducción de la pobreza, acceso al agua potable, saneamiento y sostenibilidad del medioambiente.

Desde entonces, se han ido incorporando progresivamente técnicas en el perfeccionamiento de las legislaciones e instituciones dedicadas al tema ambiental; se han desarrollado e implementado novedosas políticas públicas (en algunos países más que otros), y se ha fomentado la integración del sector empresarial en la dinámica ambiental.

Sin embargo, si bien se han fortalecido los marcos institucionales y legales a lo largo de las dos últimas décadas, lo cierto es que existe todavía un elevado número de personas en situación de pobreza, sin acceso a servicios sanitarios básicos, y persiste la generación de contaminación y de daños ambientales relacionados con prácticas institucionales y económicas contrarias al interés público ambiental.

En respuesta, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), al reafirmar los compromisos adquiridos a través de la Declaración de 1992, acoge además una importante corriente de origen académico[2], que censura toda aquella actuación que haga retroceder en los avances alcanzados en materia de protección ambiental. Se trata, pues, de un paso de indudable significado en el tratamiento moderno de la tutela ambiental, que, como se ha dicho ha quedado contemplado en el documento final de la Conferencia de Río+20, al reconocerse que: "que desde 1992 los progresos han sido insuficientes y se han registrado contratiempos en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarías y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás a nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" [3].

Sobre este respecto, en lo sucesivo abordamos el "principio de no regresión ambiental" desde la perspectiva del derecho panameño, con especial referencia a la Sentencia de 23 de diciembre de 2013, a partir de la cual se incorpora este principio en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia; antes se establecen sus fundamentos teóricos y contexto jurídico en el que se ubica.

---

[2] PRIEUR, Michel, MONÉDIAIRE, Gerard, et al, "El Principio de No Regresión en Río+20", en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

[3] Resolución 66/288 "El Futuro que Queremos", aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 27 de julio de 2012. Sexagésimo sexto período de sesiones. Doc. A/Res/66/288 de 11 de septiembre de 2012, párr. 20.

## II. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL

### A. Concepto doctrinal:

En esencia la razón de las leyes ambientales es prevenir los riesgos y efectos contrarios en el medioambiente y asegurar la calidad de vida de los individuos. Sin embargo, hoy por hoy, sabemos que el derecho ambiental no sólo tiene por principal desafío prevenir el desarrollo de acciones que directa o indirectamente causen contaminación o daño ambiental, sino que también se encuentra frente a la necesidad de establecer mecanismos que eviten el desmejoramiento de los niveles de protección.

Evitar la regresión o el retroceso en los avances alcanzados en torno a la protección medioambiental, es pues una necesidad de nuestro tiempo, y ya no sólo por la importancia que reviste mantener un uso racional y equilibrado de los recursos naturales, sino porque producto del progreso los planes y objetivos ambientales adoptados desde la mitad de siglo veinte a la fecha, parecen haber llegado a un techo sin que ello se traduzca en muchos casos en un verdadero desarrollo sostenible y sustentable. Así, resulta incuestionable que a pesar de que la mayoría de los países cuenta con un número plural de leyes y reglamentos en materia ambiental, que se han ratificado docenas de instrumentos internacionales referidos a las distintas materias especiales y sectoriales del derecho ambiental y aun cuando los Estados promueven y suscriben todo tipo de compromisos prospectivos, lo cierto es que la constante sigue siendo contraria a la pretensión ambiental o cuanto menos no logra alcanzar los estándares ambicionados.

Es así que en la actualidad, el derecho ambiental ya no trata tanto de ver si la ley es verdaderamente efectiva y/o aplicable; aspecto que no deja de ser importante y necesario. Lo que sucede es que en la actualidad del derecho ambiental, resulta imprescindible que la ley no sólo sea oportuna en cuanto regula y compromete la protección medioambiental, sino también que invierta las tendencias o prácticas que perjudiquen la gestión ambiental, en sintonía con los fines y principios propugnados en la Constitución y en el contenido de los derechos fundamentales –que actúan como límites a los retrocesos–[4]. En otras palabras, para el derecho ambiental del siglo veintiuno tanto es fundamental que el Estado prevenga las posibles amenazas o impactos al

[4] EMBID IRUJO, Antonio, "El Derecho Público de la Crisis Económica", en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo,* Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011, pág. 119.

medio ambiente como que evite retroceder en la regulación, implementación y desarrollo normativo de las políticas públicas en materia de medio ambiente y recursos naturales.

No retroceder o evitar el desmejoramiento de la protección ambiental, en el ámbito jurídico encuentra amparo bajo la rúbrica de lo que Michel Prieur ha denominado "principio de no regresión ambiental". De acuerdo con el profesor emérito de la Universidad de Limoges, Francia, lo que está en juego con la formulación del principio de no regresión "es la protección de los avances alcanzados en el contenido de las legislaciones ambientales", es decir que, desde la óptica del derecho ambiental moderno "los retrocesos constituyen regresiones en la protección del medio ambiente, incluso cuando, […], no se pueda producir una no regresión absoluta, sino únicamente unos grados de regresión"[5].

Michel Prieur, teórico pionero en la defensa del principio de no regresión, sostiene que los retrocesos ambientales pueden producirse de diferentes formas, por un lado, con la abrogación, modificación, derogación de la ley o de los instrumentos de protección ambiental contemplados en la ley, y por el otro, como resultado "de la interpretación del derecho por parte del juez, que, al aplicar el principio de desarrollo sostenible, favorecerá la conciliación de los intereses ambientales y los intereses económicos y sociales y, por tanto, podrá arbitrar a favor de los intereses no ambientales y, de este modo, poner en entredicho los avances en derecho ambiental"[6].

Fernando López Ramón, señala que pueden ser manifestaciones de regresión ambiental, la aprobación de leyes encaminadas a rebajar los niveles de protección ambiental para permitir la construcción o la legalización de variadas obras y actividades; la falta de continuidad en las estructuras administrativas, su sometimiento a la pura y dura decisión, sin adecuada justificación; y la desprotección de espacios naturales a través de sentencias por prácticas indebidas del Estado o por la falta de capacidad para la concreción de las medidas dispuestas en torno a la declaración de espacios protegidos[7].

---

[5] PRIEUR, Michel, "El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»", en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010, pág. 64.

[6] Ibídem, pág. 60.

[7] LÓPEZ RAMÓN, Fernando, "Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental", en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011, págs. 19-24, disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/09_OPAM-11.pdf (en línea).

En tanto que, Mario Peña Chacón, decidido exponente del tema en la región, sostiene que el "principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad". De ahí que de acuerdo con el profesor de la Universidad de Costa Rica, esta orientación "[t]iene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación"[8].

El principio de no regresión ambiental o principio de standstill, de antirretorno o de intangibilidad de los derechos fundamentales, como se le conoce en el derecho comparado[9], es considerado incluso, como lo indica el profesor Ramón Ojeda Mestre, "vinculado a la idea sustancial de la no retroactividad", esto es, que "la evolución jurídica debe llevarnos hacia adelante". Es decir, que "el derecho de mañana ha de tutelar más y mejor los bienes y servicios ambientales o la biodiversidad mejor que ahora o que ayer", pues, "[s]i sucede al revés, el derecho sufre de un retroceso o de una degradación cualitativa"[10].

## B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial:

En el ámbito panameño el principio de no regresión ingresa en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia de 23 de diciembre de 2013[11], suscrita bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides Pinilla, en la que se falla a favor de la protección irrestricta del área protegida Humedal Bahía de Panamá, en virtud del Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional ("Convenio Ramsar").

Esta sentencia adopta como concepto y fundamento de este principio:

---

[8] PEÑA CHACÓN, Mario, "El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense", en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado,* PNUD, San José, 2013, pág. 16.

[9] PRIEUR, Michel, "El Nuevo «Principio de No Regresión… pág. 63.

[10] OJEDA MESTRE, Ramón, "Del Eterno Retorno a la No Regresión", en: Revuelta Vaquero, Benjamín, y López Ramos, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental,* Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 7.

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Constantino González vs. ANAM. Sentencia de 23 de diciembre de 2013. M.P. Víctor L. Benavides Pinilla.

[…] que la estimación de la *no regresión en materia ambiental,* proviene de un principio del derecho reconocido por la doctrina como principio de no regresión, principio bajo el cual se "enuncia que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad" (vid. Peña Chacón, Mario (dir.). El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Comparado Latinoamericano. PNUD, San José, 2013, p. 16).

Este principio se desprende del principio de progresividad, el cual "ya no solamente surge como una obligación en la esfera de los derechos humanos, sino que aparece según la doctrina, como un principio en materia ambiental, (pues) es una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, y cuya solidaridad implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente" (Mitre, Eduardo. El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal. Iustel, Madrid, 2012, pp. 212-113).

Al referirnos al *principio de no regresión ambiental*, nos remitimos a un concepto, que además encuentra pleno soporte en la jurisprudencia de distintos países. En ese sentido, por mencionar alguno, podemos hacer mención a la Sentencia 5538/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, en la cual se expone que:

"El principio de no regresión, ha sido considerado como una "Cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo 3297/2002, que si bien referido a modificación de zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Pues bien la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible; del que se ocupa el citado artículo 2ª del vigente TRLS08, que impone a las diversas políticas públicas "relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo" la obligación de

proceder a la utilización del mismo "conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible"; por tanto, este principio, ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que si bien no se procede a la supresión de suelos especialmente protegidos resulta incuestionable la afectación negativa que sobre los mismos se puede producir por su inclusión en una actuación urbanizadora y, en consecuencia, este principio ha de actuar como límite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma.

En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos.

## C. Contextualización y justificación:

### *1. Progresividad y no regresividad:*

Son varias las razones que justifican la formulación del principio de no regresión. Michel Prieur, los sintetiza en tres aspectos fundamentales[12]. En primer lugar, señala que la consideración de la no regresión se justifica en el carácter finalista del derecho ambiental, es decir, que toda manifestación que disminuya la legislación ambiental y sus políticas se encuentra en contraposición a los fines que persigue el derecho ambiental. En segundo lugar, propone que está intrínsecamente relacionado con el derecho ambiental internacional en cuanto que de éste emerge la idea de que el objetivo fundamental es la progresión de la protección del medio ambiente. Y finalmente, plantea que para entender la base jurídica del principio de no regresión sólo basta con reconocer el carácter de irreversibilidad con el que han sido consagrados los derechos económicos, sociales y culturales; derechos entre los cuales se cuentan los de carácter ambiental.

Desde esta perspectiva, podemos colegir que el principio de no regresión ambiental se sustenta en la noción de desarrollo sostenible y en referencia al principio de progresividad en la aplicación de los derechos humanos. Dicho de otro modo, se trata "de una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras,

[12] PRIEUR, MICHEL, "El Nuevo «Principio de No Regresión… pág. 65.

solidaridad que implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente"[13].

Así lo explica, además, el reciente Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, el cual pone atención que entre las obligaciones que tienen los Estados de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales que prevengan daños ambientales, está la obligación de ajustar la legislación a los efectos de que no sea regresiva o interfiera en el aseguramiento de los derechos y libertades de los individuos[14].

En la doctrina se sostiene que el principio de no regresión en materia ambiental debe su significado y alcance al el principio de desarrollo progresivo consagrado en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos (art. 2 del PIDESC y art. 26 de la CADH). En ese sentido, entonces, su fundamentación a nivel interamericano obedece a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición a partir de la cual los Estados Partes asumen, junto al deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos" en la Convención, el deber de "garantizar su libre y pleno ejercicio" (art.1.1 convencional).

Cuando hablamos de desarrollo progresivo debemos entender conforme al referido artículo 2, que entre las responsabilidades del Estado está la de "adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Así, teniendo como base el artículo 2 del PIDESC en concordancia con el artículo 26 de la Convención ("Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias la plena efectividad de los derechos [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados"), se tiene que las autoridades públicas están en la obligación de garantizar la protección y realización progresiva de los derechos humanos a través de su perfeccionamiento legislativo, político-administrativo y judicial.

---

[13] LÓPEZ RAMÓN, Fernando, "El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español", en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27 (pág. 14).

[14] KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013, párr. 55 y 56.

Bajo el paraguas del principio de progresividad resulta prohibitivo, salvo excepciones expresamente previstas en la ley[15], la ejecución de medidas contrarias a las conquistas obtenidas en el desarrollo del contenido de los derechos y libertades fundamentales; prevalece, pues, la garantía de la "dignidad humana", valor supremo que como observa Pedro Nikken, "no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental"[16].

En otras palabras, como sostienen Víctor Abramovich y Christian Courtis, de la obligación de progresividad se deduce una obligación mínima de no regresividad, es decir, "la obligación de adoptar políticas y medidas y, por ende, de sancionar normas jurídicas, que no empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, pues el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes" [17].

### *2. La inversión de la carga de la prueba:*

La Observación General No. 15 de 2002 (derecho al agua) en concordancia con la Observación General No. 3 de 1990 del Comité de DESC (obligaciones de los Estados Partes), tiene prescrito que si se adoptan medidas deliberadamente regresivas[18], corresponde a las autoridades públicas

---

[15] PEÑA CHACÓN, Mario, "Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental", *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: http://huespedes.cica.es/gimadus/ (en línea).

[16] NIKKEN, Pedro, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno", en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68 (pág. 56).

[17] ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, pág. 94.

[18] En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "Correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga". En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso". Por todo lo expuesto, cabe afirmar

demostrar que se han aplicado tras un examen cuidadoso de todas las alternativas posibles y que tales medidas se hacen ineludibles en virtud de los derechos e intereses que se pretenden asegurar[19].

Como vemos, bajo la rúbrica del principio de no regresión se da una inversión en la carga de la prueba a los efectos del proceso (nacional e internacional). Esto quiere decir que ante una medida o hecho regresivo existe una "fuerte presunción"[20] de que éstas han sido adoptadas en contra de la ordenación de los derechos humanos, de manera que la autoridad está en la obligación de demostrar que la actuación se encuentra justificada, en lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios[21]:

- Debe haber motivos razonables para la adopción de la medida. La autoridad debe demostrar que la medida es necesaria y proporcionada, es decir que la adopción de cualquier otra, o la simple inacción, supondría efectos más perjudiciales;
- Debe acreditarse que previamente se adoptaron las medidas necesarias con los recursos disponibles;
- Debe acreditarse que las medidas no son discriminatorias;
- Debe acreditarse el agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, en especial de las personas directamente afectadas con la medida o actuación regresiva;
- La medida o actuación ha de tener efectos temporales, es decir, limitados en el tiempo;
- Debe haber mecanismos de rendición de cuentas para hacer posible el examen independiente de las medidas y permitir a los afectados el acceso a medios de reparación; y
- La carga de la prueba recae sobre la autoridad en lo que se refiere al cumplimiento de los criterios anteriores.

En términos procesales, el hecho de que en última instancia las autoridades estatales deban respetar el marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de los derechos del individuo, hace que este principio se

---

que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate". Vid. Corte IDH, Caso *Acevedo Buendía y otros* ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") *vs.* Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 103.

[19] MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

[20] ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24ª período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013, párr. 13.

[21] Ibídem., párr. 15.

constituya pues en una garantía de mantenimiento de la confianza legítima del individuo frente a las actuaciones públicas[22], ya que de ser transgredido a través de alguna manifestación regresiva, exige de la debida justificación, una justificación que en cualquiera de los casos debe ser racional y proporcional[23].

### *3. Escenarios que implican retroceso ambiental:*

En América Latina los retos en materia de desarrollo sostenible siguen siendo similares a los de antes, con la diferencia que ahora se ubican en un contexto más exigente de cambio climático y de reajuste del poder económico mundial. El gran reto de la región sigue siendo: "erradicar la pobreza y eliminar desigualdades, revertir la destrucción de ecosistemas que sirven de hábitat a la rica diversidad biológica de la región y como fuente de ingreso para las personas, lograr un desarrollo territorial (rural y urbano) que garantice la seguridad humana y la satisfacción de las necesidades económicas de los ciudadanos de los países de la región" [24]; y hoy exige más que antes: "consolidar instituciones que aseguren la mejora continua de la integración de las tres esferas del desarrollo y que impidan retrocesos frente a coyunturas adversas, en forma que promueva la plena participación de actores clave como las mujeres, jóvenes y pueblos indígenas, entre otros"[25].

En Panamá, de modo particular y ubicándonos en el plano fáctico, son variados los motivos que conducen a hablar de regresión ambiental. Jessica Young en su trabajo "El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá", es especialmente precisa al describir algunos de los principales ejemplos de regresión ambiental experimentados en los últimos años en el país[26]. Dentro de estos, en resumen están: el relajamiento institucional de las políticas

---

[22] ARANGO, Rodolfo, "La Prohibición de Retroceso en Colombia", en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos* Sociales, CEDAL, Buenos Aires, 2006, pág. 158.

[23] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014, pág.1042.

[24] COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *LA Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf (en línea).

[25] Ibídem.

[26] YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*… págs. 321-346.

públicas ambientales, la adopción de medidas contrarias al aseguramiento de áreas protegidas, la creación de legislación confusa y altamente contradictoria con los principios ambientales establecidos en la normativa ambiental nacional e internacional con relación al estudio de impacto ambiental, y pronunciamientos judiciales sustentados con fines contrarios al interés público ambiental.

## III. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PANAMEÑA

En Panamá, como en muchos otros países, aun no se cuenta con una norma que expresamente se refiera al principio de no regresión[27]. Sin embargo, si hacemos un ejercicio similar al que propone Michel Prieur, inmediatamente nos encontramos con una serie de disposiciones constitucionales y legales que sugieren esta orientación y otras que directamente hacen referencia a las características de este principio.

Como punto de partida, debemos tener como base la norma constitucional. El artículo 118 de la Constitución Panameña consagra el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, es decir, establece la obligación positiva de garantizar y proteger el ambiente, lo que lleva implícito una condición de acción, es decir, de avanzar hacia tal garantía mediante la adopción de medidas legislativas e institucionales progresivas. Por otro lado, tenemos normas constitucionales que expresamente establecen entre las obligaciones del Estado la de –mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas- (art. 119), de –evitar la depredación de los bosques, tierras y aguas y asegurar su preservación, renovación y permanencia- (art. 120), y de –evitar que se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales- (art. 121)[28]. Como vemos, estas disposiciones no hacen una

[27] Con alguna excepción, la Resolución B7-0522/2011 de 29 de septiembre de 2011 del Parlamento Europeo, como posición común de la Unión Europea de cara a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), pidió el "reconocimiento del principio de no regresión en el contexto de la protección ambiental y de los derechos fundamentales" (párr. 97). En tanto que de forma explícita se encuentra establecido en el artículo 423 (3) de la Constitución de Ecuador de 2008 (armonización de las legislaciones con énfasis en los derechos y regímenes ambientales [entre otros], de acuerdo a los principios de progresividad y no regresividad).

[28] Artículo 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico *y evite la destrucción de los ecosistemas*.
Artículo 120: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre,

referencia explícita al principio de no regresión ambiental, sin embargo, sí establecen un deber de "evitar" que aunque no entraña una prohibición de retroceso, a no dudar presupone una condición de cautela en el retroceso: "evitar desproteger", "evitar desregular", "evitar desmejorar o perjudicar", etc.

En nuestro medio, este principio puede contar también con el apoyo de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente. Así, el artículo 1 establece que al Estado le corresponde la administración del ambiente, mientras que el artículo 2 párrafo 31 prescribe el principio de desarrollo sostenible como el "proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias". De modo más expreso, la misma norma en su párrafo 49 define "protección" como el "conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural y combatir sus amenazas, y *evitar su deterioro*".

Así pues, como fundamento básico del principio de no regresividad ambiental, puede deducirse que la protección ambiental implica además de su consideración positiva, evitar el deterioro de las medidas y políticas de mejora al ambiente natural; aspecto que subyace al principio de desarrollo sostenible establecido en la Ley 41 de 1998 y la Declaración de Río de 1992 (principio 3), que como se anotó antes, cabe relacionar con la cláusula de progresividad prevista en ordenamiento internacional de derechos humanos.

A tal efecto, la Corte ha sostenido en el caso del Humedal Bahía de Panamá que:

En nuestro medio jurídico, este principio se debe deducir de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976 (que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), con relación al artículo 1 (La administración del [ambiente] es una obligación del Estado) y 2 (principio de desarrollo sostenible) de la Ley N° 41 de 1998; en particular a partir de la norma convencional que establece el principio de progresividad, el Estado se obliga a cumplir con ciertas prestaciones sociales, entre las cuales se encuentran las de carácter ambiental, desarrolladas en la Ley General del Ambiente, y demás regulación sectorial.

---

fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, *de manera que se evite su depredación* y se asegure su preservación, renovación y permanencia.
Artículo 121: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, *a fin de evitar* que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

En el contexto del señalado artículo 2 lex cit, como explica el profesor de Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica, Mario Peña Chacón, se entiende que el principio de no regresión tiene por "finalidad evitar (la) supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

Ahora bien, al margen de las disposiciones señaladas, en la ley general de ambiente se encuentran también otras prescripciones que aluden al principio de progresividad y que por tanto ahondan en la tesis de la no regresividad. En esa línea, el artículo 22 de la Ley General de Ambiente dispone que el "ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes". Ha de destacarse que esta misma disposición contempla una prohibición de regreso, así: "Las actividades que se autoricen no *deberán perjudicar* el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional".

Como vemos, la ley condiciona la actividad pública ambiental al "principio de gradualidad, como dice la misma. Así, se insiste en el artículo 33, al señalar que las "normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo".

Otra norma que contempla una cláusula de progresividad es el artículo 38, en el que se dice que en la "determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles". La norma, como se aprecia, refuerza la idea de que el proceso de revisión y actualización de los instrumentos económicos y de regulación ambiental (que se realiza como mínimo cada cinco años), en cualquier caso será progresivo y no en otras condiciones.

En términos similares, se refiere el artículo 2 (7) del Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, en el que se establece como principio de la política nacional de recursos hídricos el principio de gradualidad y flexibilidad. "De acuerdo a este principio, la política debe ser flexible y su implementación debe darse en forma gradual, avanzando de enfoques sectoriales a enfoques ecosistémicos integrales, acorde con las diversas realidades territoriales". La disposición legal señala que los "planes y programas de gestión del recurso

hídricos, representan un proceso que debe desarrollarse en forma paulatina". En tanto que la flexibilidad en la aplicación del principio de gradualidad supone que "que el avance del plan de implementación pueda incorporar nuevos elementos que surgen de la evolución de las necesidades de la población, sin que ello afecte el cumplimiento cabal de los deberes y derechos de los usuarios".

Por otro lado, en el marco de las responsabilidades convenidas con la firma de ciertos Tratados de Libre Comercio, podemos identificar la referencia expresa a este principio ambiental. De ese tenor son el artículo 17.02 (b) del Tratado de Libre Comercio de Panamá y Canadá, aprobado mediante Ley 69 de 26 de octubre de 2010, en el que se establece "el compromiso de no derogar leyes ambientales nacionales para estimular el comercio o la inversión". La Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, que aprueba el Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, por su parte consagra en el artículo 17.3 numeral 2 que: "Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes".

En tanto que, la Ley 4 de 7 de abril de 2014, por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC (Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza) y los Estados Centroamericanos, de forma mucho más abarcadora, contempla en su artículo 9.4 lo que denomina como "principio de mantenimiento de los niveles de protección", el cual supone que: "(a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio"; y que "(b) una parte no dejará ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio".

## IV. EL APORTE DE LA JURISPRUDENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN PANAMÁ

En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia se advierte una importante referencia al principio de no regresión ambiental en la señalada Sentencia de 23 de diciembre de 2013. Antes de este fallo, la Corte ha hecho alguna alusión a la no regresividad en la Sentencia de 1 de diciembre de 2009. Ésta última, si bien no trata materia ambiental, conviene atenderla pues en ella se precisó la relación del principio de progresividad con su complemento o derivación el principio de no regresión antes que se introdujera como criterio de tutela ambiental.

En concreto, sólo interesa destacar que a través del pronunciamiento de 1 de diciembre de 2009 la Corte reconoció que la cláusula de progresividad en materia de derechos humanos "exige que los Estados tomen "medidas legislativas o de cualquier otro carácter" para avanzar en el logro de dicha efectividad, o por lo menos para evitar retrocesos en esta materia". Así, bajo el planteamiento de la Corte la "exigencia del requisito de las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, en las adquisiciones de medicamentos genéricos por parte de instituciones públicas de salud", constituye "una medida de desarrollo progresivo del derecho a la salud de la colectividad". En tanto que, en contraposición, "la no exigencia del referido requisito en la adquisición del Interferón Beta 1B, 250 MCG, inyectable [...] pese a tratarse de la adquisición de un medicamento para el tratamiento de una condición grave o crítica como lo es la esclerosis múltiple", supone "una medida regresiva no justificada que signific[a] un retroceso en el logro de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales".

Ya en el ámbito ambiental, la precitada Sentencia de 23 de diciembre de 2013, como se adelantó, aplica por primera vez el principio de no regresión ambiental bajo la consideración de que la exclusión del Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de áreas protegidas, es una actuación sin soporte jurídico en virtud de que desconoce el carácter especial de área protegida.

En efecto, el fallo establece que la anulación (en este caso en vía jurisdiccional) de un acto administrativo de interés general o público de carácter ambiental, a menos que sea por un interés superior a éstos, acarrea

una regresión en el desarrollo de las medidas de protección del medio ambiente.

Para la Sala "el establecimiento de un área protegida trae de suyo un interés general y público, dado que su importancia va ligada a la protección de todo un ecosistema; en este caso, especialmente integrado "como hábitat de aves acuáticas que comprenden extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o aguas marinas, cuya profundidad de mareas bajas no exceda de 6 metros".

De ahí pues, que el fallo sostenga que la declaración de área protegida del Humedal Bahía de Panamá y su inclusión como sitio RAMSAR, "no hace más que reconocer la importancia socio-ambiental de tal superficie, así como la necesidad de salvaguardar los procesos biológicos que allí se desarrollan". Por consiguiente, la Corte señaló "que si se contempla[…] la anulación del acto administrativo en cuestión, se estaría en clara contradicción con los fines, principios y lineamientos que protege la legislación ambiental panameña". Es decir, que "se daría paso a una regresión en materia ambiental. Regresión que resultaría de excluirse el Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas existentes en la referida área protegida".

La Corte toma como referencia para determinar las posibles consecuencias adveras de no mantenerse la condición de área protegida, el mismo acto administrativo que emitiera la Autoridad Nacional del Ambiente declarando sitio RAMSAR al Humedal Bahía de Panamá. Tal resolución (JD-N° 09-94 de 1994) en su artículo 10 enuncia una serie de acciones que se pretenden evitar con la declaratoria de área protegida, las que a juicio de la Corte podrían darse de no conservarse el régimen de protección especial de dicho área:

Tales actividades, como razonablemente advierte el artículo 10 de la Resolución JD-No 09-94 de 1995, podrían ser: 1.) La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; 2.) El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre; 3.) La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá; 4.) El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales; 5.) El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias; 6.) La entrada de nuevos ocupantes a los

terrenos que conforman el área protegida; 7.) El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del que pretende dicho Humedal Bahía de Panamá; 8.) La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años; 9.) El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área; 10.) La pesca, más allá de artesanal o de subsistencia; entre otras que puedan causar daños al Humedal y a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

En definitiva, en su razonamiento la Corte estimó que si se desamparaba el humedal, las amenazas que se intentaban evitar podrían realizarse, dándose así a un claro retroceso en la protección ambiental. Más en concreto que:

[…] si se deslegitiman los mínimos de protección alcanzados a través de la Resolución N° AG-0072-2009, se dejaría sin resguardo jurídico-ambiental el denominado Humedal Bahía de Panamá, poniéndose en estado de vulnerabilidad el ya frágil ecosistema, y los procesos ecológicos de dicha área. Dicho de otro modo, la desprotección de la superficie marino-costera establecida dentro del área protegida, expondría al humedal y su zona de amortiguamiento, a actividades incompatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente, y en el Plan de Manejo del área protegida, que exigen la garantía y mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área (aspecto que advierte el artículo 8 del acto acusado en concordancia con los establecido en la Convención RAMSAR y la Conferencia de las Partes que establece el Marco de Referencia para la Aplicación de la Convención de RAMSAR).
[…]

Así las cosas, esta Sala después de la ponderación cuidadosa de las normas alegadas y las circunstancias que giran en torno a los efectos jurídicos de la declaratoria del área protegida Humedal Bahía de Panamá, arriba a la conclusión de que el acto demandado, no infringe las normas aducidas así como tampoco afecta el ordenamiento jurídico en general; el cual, vale la pena insistir, en el peor de los casos, sí se vería lesionado con la adopción de una medida legal, administrativa o judicial, que retrotraiga los efectos de protección hasta ahora conseguidos a través de la Resolución N° AG-0072-2009.

## V. CONCLUSIONES

Como queda visto, la consideración judicial en torno a la prohibición de regresividad ambiental debe su fundamentación al principio de desarrollo progresivo previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con respecto a los derechos de carácter positivo. La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia panameña, es apenas un primer paso hacia su desarrollo y perfeccionamiento. De momento son escasos los pronunciamientos en este sentido, siendo la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013 la primera en esta línea, aunque valga decir aquí que también se cuenta con algún otro precedente (relacionado con el predicho Humedal Bahía de Panamá) en el que se hace implícita referencia a este principio; ésta vez como fundamento para la admisión y consecuente suspensión de los efectos de la orden y resolución del Ejecutivo que autorizaba proponer ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley que *disminuía los límites del área protegida* Humedal Bahía de Panamá (Auto de 26 de mayo de 2014 y 5 de junio de 2014). En efecto, la referencia indirecta a la no regresividad ("no disminución de los límites") sirvió de fundamento para que una vez admitida la demanda, se surtiera la suspensión de la orden (art. 2621 del Código Judicial), previniéndose así, de forma preliminar que se propusiera y diera debate a un proyecto que tenía por pretensión reducir el territorio del área protegida, en contraposición a los compromisos internacionales suscritos por el país con relación a la Convención Ramsar. Sólo queda por decir que la incorporación del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema confirma la incidencia de la normativa convencional de derechos humanos en la actividad de tutela judicial ambiental, supone, pues, un nuevo canon de interpretación para el juez a la hora de resolver causas en las que se controvierten interés y derechos fundamentales asociados con la tutela del medio ambiente, y opera como herramienta de argumentación para los recurrentes al momento de preparar acciones legales pro natura.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004.

ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24ª período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013.

ARANGO, Rodolfo, "La Prohibición de Retroceso en Colombia", en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos* Sociales, CEDAL, Buenos Aires, 2006.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf (en línea).

EMBID IRUJO, Antonio, "El Derecho Público de la Crisis Económica", en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo,* Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014.

KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, "El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español", en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, "Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental", en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011.

MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

NIKKEN, Pedro, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno", en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68.

OJEDA MESTRE, Ramón, "Del Eterno Retorno a la No Regresión", en: REVUELTA VAQUERO, Benjamín, y LÓPEZ RAMOS, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental,* Editorial Porrúa, México, 2012.

PEÑA CHACÓN, Mario, "Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental", *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: http://huespedes.cica.es/gimadus/ (en línea).

PEÑA CHACÓN, Mario, "El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense", en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado,* PNUD, San José, 2013.

PRIEUR, Michel, Monédiaire, Gerard, et al, "El Principio de No Regresión en Río+20", en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

PRIEUR, Michel, "El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»", en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010.

YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado,* PNUD, San José, 2013.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2015*

# "Fracturación hidráulica y Comunidades Autónomas: a propósito de dos proposiciones de Ley presentadas en Andalucía"

**Autor**: Juan Diego Sández Arana. Máster en Derecho y Medio Ambiente por la Universidad Internacional de Andalucía-Universidad de Huelva. Doctorando. Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva

**Fecha de recepción:** 19/ 1/ 2015

**Fecha de aceptación:** 12/ 02/2015

**Resumen:**

En los últimos años, el empleo de la técnica de la fracturación hidráulica –en inglés, *fracking*– para la explotación de hidrocarburos no convencionales ha generado largos e intensos debates en el seno de foros nacionales e internacionales. Su éxito en Estados Unidos ha ido unido a la discusión sobre sus consecuencias económicas y geopolíticas. No obstante, las mayores preocupaciones para instituciones, gobiernos y ciudadanía han sido creadas por sus posibles repercusiones medioambientales.

En España, el Gobierno central tiene una visión positiva hacia la fracturación hidráulica, pero algunas Comunidades Autónomas han publicado leyes con el objeto de prohibirla en su territorio, aunque algunas de estas normas ya han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, además, fueron admitidas a trámite dos proposiciones de ley sobre *fracking*, cuyo contenido es analizado en el presente artículo.

**Abstract**:

In the last few years, the use of fracking in order to exploit unconventional hydrocarbons has generated large and intense debates in national and international fora. Its success in USA has been linked to the discussion about its economic and geopolitic consequences. Nevertheless, the biggest worries

for institutions, governments and citizens have been created by its potential environmental repercussions.

In Spain, the central Government has a positive view about fracking, but some Autonomous Communities have published acts in order to forbid it in its territory, although some of them have already been declared unconstitutional by the Constitutional Court. Moreover, two legislative proposals about fracking were declared admissible in the Autonomous Community of Andalusia, whose content is analysed in the present article.

**Palabras clave**: fracturación hidráulica, hidrocarburos, energía, gas de esquisto, España, Comunidades Autónomas, Andalucía, competencias

**Key words**: fracking, hydrocarbons, energy, shale gas, Spain, Autonomous Communities, Andalusia, competencies

**Sumario**:

**I. Introducción y contexto: la fracturación hidráulica en España y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional**
**II. Las proposiciones de ley andaluzas**
**II.A. La prohibición total (Proposición de Ley de 3 de junio de 2014)**
**II.B. La moratoria (Proposición de Ley de 2 de julio de 2014)**
**III. Algunas consideraciones finales**

## I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO: LA FRACTURACIÓN HIDRÁULICA EN ESPAÑA Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sabido es el intenso debate que ha suscitado en los Gobiernos y en la ciudadanía la fracturación hidráulica como método de explotación de hidrocarburos. Si bien es cierto que, gracias a ella, Estados Unidos ha propiciado toda una revolución energética y geoestratégica, los riesgos medioambientales y sanitarios ligados al *fracking* son, desde hace unos años, fuente de preocupaciones para la Unión Europea y sus Estados miembros – aunque se puede afirmar que, en el seno de las instituciones de la UE, la fracturación hidráulica goza de simpatías, en tanto que es vista como una

oportunidad de aminorar su dependencia energética, mejorando así la seguridad de abastecimiento[1]–.

La fracturación hidráulica se define como una técnica de extracción de recursos fósiles consistente en inyectar a alta presión en el subsuelo un fluido –compuesto por agua, arena y agentes químicos, siendo el primero el elemento predominante–, de forma que éste provoque que se quiebren las rocas que contienen los hidrocarburos y que éstos asciendan a la superficie. El *fracking* es utilizado junto con la técnica de la fracturación horizontal, que permite cubrir un mayor espectro geográfico y acceder a mayores cantidades de recursos, asegurando el éxito de la operación[2].

Puesto que el reparto de competencias realizado por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permite que cada Estado miembro desarrolle su propia política con respecto al *fracking* –ya que, en la configuración de la competencia de energía, se prevé que las medidas que adopte la Unión en el marco de esta política no afecten "al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético" (art. 194.2 TFUE)[3]–, es fácil advertir en la UE un rimero de posturas acerca de esta cuestión, siendo las más destacadas las consistentes en prohibir su práctica en todo el territorio nacional o, por su parte, en apostar decididamente por él[4].

---

[1] Este y otros aspectos son mencionados en la exposición de motivos de la Recomendación 2014/70/UE de la Comisión, de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fracturación hidráulica de alto volumen (*DOUE*, L 39, de 8 de febrero de 2014, pp. 72-78), primer acto legislativo *ad hoc* en materia de *fracking* en la UE, aunque no es vinculante (art. 288 TFUE *in fine*).

[2] HEALY, D. *Hydraulic Fracturing or 'Fracking': A Short Summary of Current Knowledge and Potential Environmental Impacts*, Universidad de Aberdeen, 2012, p. 4. Disponible en: <http://www.epa.ie/pubs/reports/research/sss/UniAberdeen_FrackingReport.pdf>.

[3] Como excepción a lo expresado en este precepto, el art. 192.2.c) TFUE permite que el Consejo de la Unión Europea tome, "por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, a propuesta de la Comisión Europea y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones", "las medidas que afecten de manera significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético". De igual forma, el art. 194.3 TFUE faculta al Consejo, "con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europea" a establecer medidas en materia energética "cuando sean esencialmente de carácter fiscal".

[4] Ejemplos de las primeras son Francia, Bulgaria e Italia, mientras que Polonia y Reino Unido son los Estados miembros que, hoy por hoy, se erigen en mayores defensores de la fracturación hidráulica. Para ampliar información acerca de los posicionamientos de algunos Estados miembros, *vid.* ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. "El aprovechamiento de

En el caso de España, la organización territorial del Estado da como resultado un fenómeno equiparable –guardando las distancias– al que se observa en la Unión Europea, pues la postura del Gobierno central –favorable, como a continuación se va a ver– difiere de las posturas de algunas Comunidades Autónomas.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH), no mencionaba antes de 2013 en ningún artículo el empleo de la fracturación hidráulica en la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos. No obstante, la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares[5], a través de sus disposiciones finales segunda y tercera, modificó, respectivamente, la LSH y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En este sentido, se introdujo un apartado quinto en el art. 9 LSH para permitir la práctica de la fracturación hidráulica y de otras técnicas "en el desarrollo de los trabajos a ejecutar en el marco de los títulos señalados en este artículo [esto es, exploración, investigación y explotación de hidrocarburos]", y se determinó que la evaluación de impacto ambiental fuese obligatoria para los "proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica" (Grupo 2 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008)[6].

---

hidrocarburos no convencionales mediante fracturación hidráulica", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 37, octubre de 2014, pp. 13-17; MOREU CARBONELL, E. "Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (fracking)", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. III, núm. 2, 2012, pp. 16-25. Disponible en: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1571>; y SÁNDEZ ARANA, J. D. "La fracturación hidráulica en la Unión Europea: estado de la cuestión", *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento Marco 18/2014, 3 de noviembre de 2014, pp. 11-23. Disponible en: <http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2014/DIEEEM18-2014_FracturacionHIdraulica_SandezArana.pdf>.

[5] *BOE*, núm. 260, de 30 de octubre de 2013, pp. 87569-87580.

[6] Actualmente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental ordinaria los "proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de $CO^2$, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica" [letra d) del Grupo 2 del Anexo I].

Esto último significa dar un paso más allá con respecto a lo que establece la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, cuyo punto 14 de su Anexo I introduce en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental obligatoria solamente la "extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y a 500 000 $m^3$ por día en el caso del gas"[7], previsión que no se ha visto modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014[8], aun cuando inicialmente todo parecía indicar que la situación podía cambiar[9].

Sin embargo, con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 17/2013, tres Comunidades Autónomas habían promulgado leyes que prohibían en sus territorios de manera absoluta el uso de la fracturación hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional: Cantabria (Ley 1/2013, de 15 de abril)[10], La Rioja (Ley 7/2013, de 21 de junio)[11] y Navarra (Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre)[12].

---

[7] Además, de acuerdo con la Directiva, queda a criterio de los Estados miembros realizar la evaluación de impacto ambiental de las "instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural y minerales, y también pizarras bituminosas" [punto 2.e) del Anexo II] y de las "perforaciones profundas, en particular: i) perforaciones geotérmicas, ii) perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares [e] iii) perforaciones para el abastecimiento de agua, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos" [punto 2.d) del Anexo II].

[8] *DOUE*, L 124, de 25 de abril de 2014, pp. 1-18.

[9] Se preveía la añadidura en el Anexo I de los nuevos puntos 14 bis y 14 ter, que sujetaban a EIA obligatoria, respectivamente, la exploración, "limitada a la fase que implica la aplicación de la fractura hidráulica, y extracción de petróleo y/o gas natural atrapado en los estratos de esquisto que contienen gas o en otras formaciones de roca sedimentaria de igual o menor permeabilidad y porosidad, con independencia de las cantidades extraídas" y la exploración, "limitada a la fase que implica la aplicación de la fractura hidráulica, y extracción de gas natural de los yacimientos de carbón, con independencia de las cantidades extraídas". El proceso legislativo completo de la Directiva 2014/52/UE, catalogado con el número 2012/0297(COD), puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://www.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2012/0297(COD)#finalAct>.

[10] *Boletín Oficial de Cantabria*, núm. 78, de 25 de abril de 2013, pp. 13733-13734; y *BOE*, núm. 111, de 9 de mayo de 2013, pp. 34846-34847.

[11] *Boletín Oficial de La Rioja*, núm. 77, de 24 de junio de 2013, pp. 13783-13785; y *BOE*, núm. 163, de 9 de julio de 2013, pp. 50954-50956.

[12] *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 208, de 28 de octubre de 2013, p. 11309; y *BOE*, núm. 268, de 8 de noviembre de 2013, pp. 90057-90058. Para ALENZA GARCÍA, este texto no es más que un trasunto de la ley cántabra, y representa "una de las leyes forales con mayores deficiencias técnicas de la historia del Parlamento de Navarra", pues sus errores técnicos

A ellas se unió posteriormente Cataluña, con la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público[13]. El art. 167.1 de esta ley de acompañamiento –opción distinta a la escogida por Cantabria, La Rioja y Navarra, que se decantaron por leyes *ad hoc*– añadió un apartado décimo al art. 47 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. De acuerdo con este apartado, la interdicción del *fracking* no es total, sino que solamente queda vedado su empleo "en la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable", "cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Generalidad"[14].

Con la publicación de la ley cántabra, las discrepancias no tardaron mucho tiempo en surgir. De hecho, ésta fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno el 27 de enero de 2014, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 11 de febrero[15]. Idéntico comportamiento se siguió con las leyes riojana y navarra y con el art. 167 de la ley catalana, cuyos recursos de inconstitucionalidad fueron admitidos a trámite, respectivamente, mediante sendas providencias de 8 de abril[16], 9 de septiembre[17], y 18 de noviembre[18].

---

"no son justificables y van en desdoro de la institución parlamentaria" (ALENZA GARCÍA, J. F. "Derecho y políticas ambientales en Navarra", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IV, núm. 2, 2013, pp. 2-3. Disponible en: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/417/1982>). Hay que reconocer que la crítica que realiza el autor a la Ley Foral 30/2013, aun siendo muy acerada, no se halla ayuna de fundamentos ni mucho menos.

[13] *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 6551, de 30 de enero de 2014, pp. 1-192; y *BOE*, núm. 69, de 21 de marzo de 2014, pp. 24329-24558.

[14] CASADO CASADO apunta acertadamente lo "caótico" que resulta emplear una ley de acompañamiento para realizar modificaciones legislativas en un "conglomerado de materias y normas diversas sin conexión entre ellas", estando la ordenación ambiental entre las afectadas en el caso de la Ley 2/2014 –aunque, como sabemos, es una práctica muy habitual en el panorama jurídico español–. *Vid.* CASADO CASADO, L. "El Derecho ambiental en Cataluña", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1, 2014, p. 35. Disponible en: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/447/2178>.

[15] *BOE*, núm. 40, de 15 de febrero de 2014, p. 14419; y *Boletín Oficial de Cantabria*, núm. 38, de 25 de febrero de 2014, p. 6005.

[16] *BOE*, núm. 89, de 12 de abril de 2014, p. 30524; y *Boletín Oficial de La Rioja*, núm. 51, de 25 de abril de 2014, p. 8335.

[17] *BOE*, núm. 223, de 13 de septiembre de 2014, p. 71451; y *Boletín Oficial de Navarra*, núm. 189, de 26 de septiembre de 2014, p. 11140.

[18] *BOE*, núm. 281, de 20 de noviembre de 2014, p. 94645; y *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 6759, de 27 de noviembre de 2014, p. 1.

El Tribunal Constitucional ya ha emitido su fallo –en tiempo *cuasi récord*, por cierto– en los casos cántabro y riojano. Las SSTC 106/2014, de 24 de junio[19], y 134/2014, de 22 de julio[20] han declarado inconstitucionales esas leyes, y con toda probabilidad sucederá lo mismo con la norma navarra[21].

Vedada la posibilidad de que las Comunidades Autónomas impongan prohibiciones de carácter absoluto –y a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la norma catalana, sobre la que sí podría recaer una sentencia interpretativa que salve su constitucionalidad[22]–, a éstas les es permitido, en virtud del art. 149.1.23.ª de la Constitución, establecer medidas adicionales de protección del medio ambiente, como, por ejemplo, prever informes adicionales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o autorizaciones específicas, o introducir condicionamientos o prohibiciones justificadas en zonas concretas mediante planes y programas, territoriales o urbanísticos, de ámbito autonómico[23].

## II. LAS PROPOSICIONES DE LEY ANDALUZAS

La Comunidad Autónoma de Andalucía no ha escapado ni mucho menos a este férvido asunto, el cual –dicho sea de paso– está siendo abordado quizá con demasiada premura por parte de los legisladores estatal y autonómicos –como suele ocurrir, sea cual sea la posición que se quiera defender, nadie desea perder la oportunidad política de instrumentalizar la fracturación hidráulica, ni siquiera los Ayuntamientos y las Diputaciones[24]–. Es por ello

[19] *BOE*, núm. 177, de 22 de julio de 2014, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 75-98. Un buen comentario de esta sentencia se encuentra en FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. "La STC de 24 de junio de 2014 sobre la prohibición autonómica de la fracturación hidráulica (fracking) y la indudable reafirmación de las competencias del Estado", *Diario La Ley*, núm. 8358, 21 de julio de 2014, pp. 9-13.

[20] *BOE*, núm. 199, de 16 de agosto de 2014, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 101-105.

[21] La providencia mediante la cual se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 30/2013 señala que es "de aplicación la doctrina constitucional contenida" en estas dos sentencias.

[22] ÁLVAREZ FERNÁNDEZ entiende que "la previsión de la Ley de Urbanismo de Cataluña resulta más acorde con los postulados de la Constitución", ya que "condiciona la restricción del uso de la fracturación hidráulica a la producción de impactos negativos sobre la zona de que se trate, si bien, en último término la prohibición efectiva deberá quedar adecuadamente justificada tal y como ha venido exigiendo la jurisprudencia constitucional" (ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 42-43).

[23] Ibídem, pp. 39-42.

[24] Puesto que la LSH no asigna competencia alguna a los entes locales, éstos no pueden adoptar acuerdos en que declaren que en su territorio no se permite emplear la fracturación

que el propósito principal de este artículo es analizar la posición adoptada por Andalucía, así como las proposiciones de ley debatidas en el Parlamento autonómico –una de las cuales ofrece, como se verá en párrafos ulteriores, una vía novedosa de regulación de la fracturación hidráulica–.

El parecer andaluz con respecto al *fracking*, hoy por hoy, es de oposición hacia esta técnica. Ello se demuestra con la Proposición no de Ley aprobada el 3 de octubre de 2013 por la Comisión de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo del Parlamento de Andalucía[25], mediante la cual se insta al Consejo de Gobierno a "declarar la Comunidad Autónoma de Andalucía como territorio libre de prospecciones y explotaciones de hidrocarburos no convencionales mediante fractura hidráulica (*fracking*), por los daños irreparables que causa al medio ambiente y, consecuentemente, a las personas", aplicando el principio de precaución[26].

---

hidráulica –algo que, en realidad, ha sucedido a lo largo y ancho de España–. En este sentido, *vid.* BOQUERA MATARREDONA, V., y JIMÉNEZ HERRÁNDIS, J. "¿Puede el *Fracking* ser materia de acuerdo local?, *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 33, octubre de 2013, pp. 175-180.
Asimismo, los Ayuntamientos no pueden incluir en las normas urbanísticas de sus Planes Generales de Ordenación Urbana disposiciones que prohíban totalmente la práctica de la fracturación hidráulica en el territorio de su municipio, pues no tienen competencias para ello. Estas disposiciones son nulas de pleno derecho *ex* art. 62.2 LRJPAC.

[25] *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA)*, IX Legislatura, núm. 315, de 17 de octubre de 2013, p. 13.

[26] A pesar de que es un hecho irrefutable que el principio de precaución es una realidad con la que los juristas conviven desde hace décadas, todavía no se ha llegado a una definición universal del mismo. En la doctrina internacional, uno de los estudiosos más destacados sobre la cuestión es DE SADELEER, para quien este principio supone que la ausencia de certeza científica acerca de un riesgo no puede demorar la adopción de medidas precautorias destinadas a proteger el medio ambiente (DE SADELEER, N. "The Precautionary Principle in EU Law", *AV&S*, núm. 5, octubre de 2010, pp. 173-174. Disponible en: <http://www.tradevenvironment.eu/uploads/papers/3.pdf>). Entre nuestra doctrina, una de las definiciones más aceptadas es la del ya fallecido profesor LOPERENA ROTA –recogida en una obra prologada por el también ya difunto profesor MARTÍN MATEO–, quien señala que el principio de precaución contempla la exigencia de "que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse" (LOPERENA ROTA, D. *Los principios del Derecho ambiental*, Madrid, Civitas, 1998, p. 93).
Abundante literatura jurídica se ha publicado –y se seguirá publicando– sobre este principio. Es muy recomendable, para entender su trascendencia, la lectura de la Comunicación de la Comisión de 2 de febrero de 2000 sobre el recurso al principio de precaución [COM(2000) 1 final]. En la doctrina española, *vid.* CIERCO SEIRA, C. "El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los Derechos comunitario y español", *Revista de Administración Pública*, núm. 163, enero-abril 2004, pp. 73-125; PLAZA MARTÍN, C. *Derecho ambiental de la Unión Europea*, Valencia, Tirant Lo Blanch,

Además, la Mesa del Parlamento de Andalucía ha admitido a trámite en 2014 dos proposiciones de ley que pretenden regular el empleo de la fracturación hidráulica. Procedo en las próximas líneas a realizar un breve comentario sobre ellas.

**II.A. La prohibición total (Proposición de Ley de 3 de junio de 2014)**

El 11 de junio de 2014 fue admitida a trámite una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía que busca la prohibición en todo el territorio andaluz de "la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales que supongan –en todo el proceso o en parte– la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de fluidos y/o de otros aditivos químicos" y de "la reinyección en el subsuelo de los flujos de retorno o de desecho, consecuencia de la explotación de fuentes de energía fósil"[27].

La proposición señala también que la utilización del *fracking* "será considerada como una actividad y un uso del suelo prohibido en toda clase de suelo, a efectos de planificación territorial y de aplicación de la legislación de urbanismo y reguladora de las actividades".

En realidad, este texto es una copia prácticamente exacta –adaptada a Andalucía– de una proposición de ley presentada a nivel estatal por el Grupo Parlamentario La Izquierda Plural a finales del año 2012[28], que fue rechazada en la votación plenaria del Congreso de los Diputados del día 27 de mayo de 2014[29].

Habida cuenta de los términos en que se configura esta prohibición, no es demasiado complicado llegar a la conclusión que, de haber prosperado esta proposición, se habría tratado de una ley tan inconstitucional como lo son las que en su momento publicaron Cantabria, La Rioja y Navarra, siéndole perfectamente aplicable la doctrina fijada en las SSTC 106/2014 y 134/2014,

2005, pp. 160-171; y la crítica que realiza ESTEVE PARDO, J. *El desconcierto del Leviatán. Política y Derecho ante las incertidumbres de la ciencia*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 141 y ss.

[27] *BOPA*, IX Legislatura, núm. 473, de 13 de junio de 2014, pp. 9-14.

[28] *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie B, núm. 104-1, de 16 de enero de 2013, pp. 1-4.

[29] *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie B, núm. 104-2, de 30 de mayo de 2014, p. 1. El debate de toma en consideración se encuentra en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación Permanente, X Legislatura, núm. 201, de 27 de mayo de 2014, pp. 15-30.

por contradecir "de manera radical e insalvable lo dispuesto en el apartado 5 del art. 9 LSH" (FJ 8º de la STC 106/2014), al vulnerar la competencia exclusiva del Estado en relación con las bases y la coordinación de la planificación general y económica (art. 149.1.13.ª CE), con la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª CE) y con las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.25.ª CE)[30].

No obstante, el Pleno del Parlamento de Andalucía acordó el 10 de diciembre de 2014 no tomar en consideración esta proposición[31].

### II.B. La moratoria (Proposición de Ley de 2 de julio de 2014)

Mayor comentario –y mayores discusiones, a pesar de su brevedad– genera la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista, admitida a trámite por la Mesa del Parlamento el 4 de septiembre de 2014[32] y tomada en consideración por el Pleno el 10 de diciembre[33], pues opta por la moratoria en la práctica de la fracturación hidráulica, fórmula distinta a las empleadas por Cantabria, La Rioja, Navarra y Cataluña.

Así, valiéndose del principio de precaución (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)[34], el art. 1.1 de la proposición plantea el establecimiento de una moratoria de dos años en la aplicación de la fracturación hidráulica "como técnica de investigación, exploración y extracción del gas de esquisto o convencional", al entender que "el proceso de fractura hidráulica puede tener efectos potencialmente peligrosos" y que "el conocimiento actual no permite garantizar que su utilización no afecta negativamente a la salud de las personas, a la calidad de las aguas subterráneas, a la calidad del aire y a la protección y conservación de los recursos naturales",

[30] Interesante es, sin duda, el voto particular que formularon los Magistrados D. Fernando Valdés Dal-Ré, D. Juan Antonio Xiol Ríos y D.ª Adela Asúa Batarrita, quienes, compartiendo el fallo de las sentencias, lamentan la argumentación empleada por el resto de Magistrados, ya que, según su criterio, "no pondera debidamente la incidencia de los riesgos del *fracking* en un interés de la máxima relevancia constitucional como es la protección de la salud humana". Una crítica a la fundamentación jurídica de la STC 106/2014 se encuentra en SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Las claves jurídicas del debate sobre el *fracking*", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1, 2014, pp. 32-36. Disponible en: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/480/2383>.

[31] *BOPA*, IX Legislatura, núm. 586, de 18 de diciembre de 2014, p. 21. El debate conjunto de las dos proposiciones de ley comentadas en este artículo se puede leer en el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía, IX Legislatura, núm. 100, de 10 de diciembre de 2014, pp. 36-51.

[32] *BOPA*, IX Legislatura, núm. 517, de 10 de septiembre de 2014, pp. 3-7.

[33] *BOPA*, IX Legislatura, núm. 586, de 18 de diciembre de 2014, p. 22.

[34] El apartado segundo del art. 191 TFUE se refiere a él como principio "de cautela".

moratoria que puede ser prorrogada indefinidamente "hasta tanto no existan estudios científicos que determinen, con el máximo nivel de certeza, que la utilización de esta técnica no tiene afección negativa para las personas, las aguas y el medio ambiente en general" (apartado 2 del art. 1).

El art. 2 prohíbe autorizar la fracturación hidráulica y la construcción de infraestructuras e instalaciones destinadas a tal fin "en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección".

Los arts. 3 y 4 pretenden someter el empleo del *fracking* a "Autorización Ambiental Unificada o integrada" en los términos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA) y sus modificaciones, así como a "informe de Evaluación de Impacto de Salud" en los términos previstos por el art. 58.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (LSPA).

El art. 5 obliga a las autoridades competentes a garantizar la participación de la ciudadanía en los procedimientos de autorizaciones y a publicar periódicamente una serie de datos relacionados con proyectos que prevean el uso de la fracturación hidráulica.

La proposición termina con una disposición transitoria única –que hace aplicable la moratoria y las medidas previstas a las solicitudes que se encuentren en trámite– y una disposición final "primera" –debería ser "única", en tanto que solamente existe una en la proposición– que fija la entrada en vigor del texto.

Antes de proceder a analizar la constitucionalidad de los preceptos de la proposición, bueno será apuntar que, como ha ocurrido con el resto de normas de interdicción del *fracking*, la técnica legislativa empleada en el texto es bastante mejorable.

Aunque expondré más ejemplos de esta falta de cuidado en los párrafos siguientes, baste comentar ahora que la exposición de motivos indica que la proposición se sustenta en la competencia compartida de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de "instalaciones de producción, distribución y transporte de energía", que se extiende al otorgamiento de autorización de estas instalaciones [art. 49.1.a) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA)], y en la competencia exclusiva en materia de aguas que transcurran íntegramente

por Andalucía, concretamente sobre "recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía" y sobre "aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio" [art. 50.1.a) EAA], mencionando posteriormente que la Comunidad Autónoma "actúa dentro del ámbito de competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de salud, medio ambiente, ordenación del territorio e industria y energía". No se alcanza a entender por qué dos títulos competenciales aparecen separados del resto con su correspondiente artículo y los demás figuran simplemente listados[35].

Entrando ya en el articulado de la proposición, nada hay que objetar a que la Comunidad Autónoma de Andalucía pretenda imponer "requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal", posibilidad reconocida por la STC 106/2014 al recoger lo que el Tribunal Constitucional ya apuntó en la STC 64/1982[36], pues son medidas adicionales de protección del medio ambiente amparadas por el art. 149.1.23.ª CE[37].

Como he apuntado anteriormente, los arts. 3 y 4 de la proposición recogen la necesidad de contar, respectivamente, con una "autorización ambiental

[35] La exposición de motivos de la proposición sí menciona, en cambio, el art. 28.2 EAA, que garantiza el derecho al medio ambiente "mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales", y el art. 37.1 EAA, que incluye entre los principios rectores de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma "el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire" y "el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética".

[36] *BOE*, núm. 296, de 10 de diciembre de 1982, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 1-5. Corrección de errores en *BOE*, núm. 312, de 29 de diciembre de 1982, Suplemento del Tribunal Constitucional, p. 26.
Esta sentencia declaró la inconstitucionalidad del art. 3.3 de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, ya que este precepto prohibía con carácter general las actividades extractivas correspondientes a las secciones C) y D) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en los espacios de especial interés natural listados en el Anexo de la Ley catalana, de modo que se sustraía a la riqueza del país un conjunto de recursos económicos que el Estado puede considerar de interés general, aduciendo otras finalidades –en aquel caso, la protección del medio ambiente–, algo que es contrario al art. 128.1 CE.

[37] Eso sí, esos requisitos y cargas no deben alterar el ordenamiento básico, han de ser razonables, proporcionados al fin propuesto y no han de quebrantar el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 CE con carácter general y en el art. 45 CE con relación específica a la protección del medio ambiente (FJ 5º de la STC 64/1982).

unificada o integrada" y con un "informe de Evaluación de Impacto en Salud".

En cuanto al primer requisito, habría sido muy de agradecer, de cara a la seguridad jurídica, que el texto hubiese concretado qué tipo de autorización es la que específicamente se exige, pues el planteamiento de una disyuntiva no parece servir de mucho en estos supuestos –amén de que no es dable a los sujetos interesados escoger entre una opción u otra, ya que es la LGICA la encargada de determinar qué instrumento de prevención y control ambiental ha de ser recabado–.

En aras de adaptar la normativa andaluza a la Ley estatal 21/2013, el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas[38] incluyó un Anexo III destinado a sustituir al Anexo I de la LGICA[39]. En su nueva versión, el Anexo somete a autorización ambiental unificada[40] "los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de $CO^2$, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica" (categoría 1.8)[41].

Convalidado el Decreto-ley[42], su tramitación parlamentaria como proyecto de ley dio como resultado la publicación en el *BOJA* de la Ley 3/2014, de 1 de

[38] *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA)*, núm. 82, de 30 de abril de 2014, pp. 7-51.
[39] Art. 7.3 del Decreto-ley 5/2014: "El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III del presente decreto-ley".
[40] El art. 19.3 LGICA define en estos términos la autorización ambiental unificada: "Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones".
[41] Al igual que sucede en la Ley 21/2013, se incluyen "las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos", y se exceptúan "las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación [sic] hidráulica".
[42] *BOJA*, núm. 100, de 27 de mayo de 2014, p. 11. Diversos preceptos del Decreto-ley 5/2014 han generado discrepancias competenciales, tal y como señala el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad

octubre[43]. Esto no hace sino confirmar el error que se cometió en la proposición, pues si el legislador andaluz optó por la autorización ambiental unificada, no se entiende por qué el texto de aquélla, siendo posterior al Decreto-ley, escoge *la vía de la duda*.

Por su parte, la exigencia de obtener un informe de evaluación del impacto en salud[44] remite al art. 58.3 LSPA, introducido por la disposición final séptima del Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía[45]. Este artículo obliga a emitir el citado informe –que es preceptivo y vinculante– en "los procedimientos de autorización de actividades y obras, y sus proyectos, a los que se refiere [sic] las letras c) y d) del artículo 56.1".

En efecto, el art. 56.1 LSPA determina qué planes, programas, obras y actividades deben someterse a este informe, y hay que decir que la fracturación hidráulica podría ser, desde la entrada en vigor del Decreto-ley 5/2014, una de esas actividades, ya que la letra c) del art. 56.1 LSPA exige el informe en "las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a) [autorización ambiental integrada], b) [autorización ambiental unificada] y d) [calificación ambiental] del art. 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que reglamentariamente se determinen. En este supuesto, la resolución de evaluación del impacto en la salud estará incluida en el informe de impacto ambiental correspondiente".

Nótese que el art. 56.1 LSPA fue reformado por el Decreto-ley 5/2014, afectando esta modificación a su letra c), ya que en su redacción anterior el informe era requerido en todo caso por todas las actividades que necesitasen autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o calificación ambiental, mientras que ahora el informe solamente será exigido a las actividades y obras "que reglamentariamente se determinen".

---

Autónoma de Andalucía en relación con esta norma (*BOE*, núm. 225, de 16 de septiembre de 2014, p. 72210).

[43] *BOJA*, núm. 198, de 9 de octubre de 2014, pp. 10-47; y *BOE*, núm. 255, de 21 de octubre de 2014, pp. 85150-85201. Se mantiene en el Anexo III de esta Ley la mención a la "facturación hidráulica". No habría estado de más, desde luego, su corrección en sede parlamentaria…

[44] El objeto de este informe es "valorar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades recogidos en el artículo 56, y señalar las medidas necesarias para eliminar o reducir hasta límites razonables los efectos negativos y reforzar los efectos positivos" (art. 55 LSPA).

[45] *BOJA*, núm. 233, de 28 de noviembre de 2012, pp. 10-16.

Asimismo, se ha de tener presente que, en virtud de la disposición final novena LSPA, los arts. 55-59 de esa ley todavía no han entrado en vigor, ya que está previsto que lo hagan "cuando se produzca el desarrollo reglamentario del procedimiento de evaluación de impacto en salud". En realidad, el desarrollo reglamentario ya se ha dado –algo tardíamente, ya que se ha cumplido el tercer aniversario de la LSPA–, pues en fechas muy recientes ha sido publicado el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía[46], mas esta norma no ha entrado en vigor aún, pues lo hará a los seis meses del día siguiente de su publicación en el BOJA –esto es, el 16 de junio de 2015[47]–.

El art. 3.c) del Decreto señala que deben someterse a evaluación de impacto en salud "las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, señalados en el Anexo I cuando se sometan al correspondiente instrumento de prevención y control ambiental previsto en la normativa vigente[48], así como las modificaciones sustanciales de las ya autorizadas en los términos previstos en dicha normativa con independencia de que el órgano ambiental sea autonómico o estatal".

La evaluación de impacto en salud integra la valoración y el informe de evaluación de impacto en la salud [arts. 2.12.º LSPA y 2.d) del Decreto], pero el art. 3.c) de la norma reglamentaria libera al promotor de la actividad, obra o proyecto de la obligación de elaborar el documento de valoración del impacto en la salud[49] cuando éstos se localicen, "con carácter general, a una distancia superior a 1.000 metros de una zona residencial; o a más de 1.000 metros en el supuesto de efectos en la calidad del aire"[50].

---

[46] *BOJA*, núm. 243, de 15 de diciembre de 2014, pp. 15-37.

[47] Tampoco ha entrado en vigor aún la exigencia de que se presente, junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, una valoración de impacto en salud, "con el contenido que reglamentariamente se establezca, salvo en los supuestos contemplados en la disposición adicional segunda de la Ley de Salud Pública de Andalucía" [art. 31.2.e) LGICA]. Esta letra e) fue introducida por la disposición final primera de la LSPA.

[48] En los casos de actividades y obras y sus proyectos, "la evaluación de impacto en salud se incluirá en los instrumentos de prevención y control ambiental definidos los [sic] párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la ley [sic] 7/2007, de 9 de julio" (art. 4.2 del Decreto 169/2014).

[49] El art. 6 del Decreto prevé el contenido mínimo y la estructura del documento de valoración del impacto en la salud.

[50] El propio precepto dice que, en estos casos, "la evaluación sobre los efectos para la salud de la actividad u obra y sus proyectos se efectuará sobre el estudio de impacto ambiental y dentro del procedimiento de tramitación del instrumento de control y prevención ambiental".

El Anexo I del Decreto obliga a las actuaciones señaladas en la categoría 1.8 del Anexo I de la LGICA –entre las cuales se encuentra la fracturación hidráulica– a someterse a evaluación de impacto en salud. Así pues, el promotor habrá de obtener el informe de evaluación de impacto en salud, mas, en relación con la valoración, habrá que estar a la posible aplicación de la excepción contenida en el art. 3.c) del Decreto.

De los arts. 3 y 4 de la proposición de ley se puede decir que, tras la reforma del Anexo I de la LGICA y la publicación del Decreto 169/2014, pasan a ser preceptos un tanto redundantes, puesto que ya figura el *fracking* en el Anexo I de la LGICA y, con la entrada en vigor del Decreto, necesitará –al menos– la emisión de un informe de evaluación de impacto en salud. Además, la introducción de la fracturación hidráulica en el Anexo I de la LGICA y en el Decreto es, sin duda, una opción preferible a mantener en una ley distinta la obligación de someter esta actividad a unos determinados instrumentos.

El art. 5 de la proposición no plantea, en principio, tacha alguna, pues obliga a las autoridades competentes a garantizar "la participación de la ciudadanía en los procedimientos de autorizaciones", a informar "a la población de las afecciones y posibles riesgos en la utilización de la técnica de fractura hidráulica" y a publicar "periódicamente" –eso sí, no sabemos con qué concreta periodicidad– el "número de pozos terminados y de proyectos previstos en los que intervenga la fracturación hidráulica de alto volumen"[51], el "número de autorizaciones concedidas, nombre de los correspondientes operadores y condiciones de las autorizaciones" y los "incidentes relacionados con impactos sobre el medio ambiente o la salud humana".

Este art. 5 ha de ser interpretado en conexión con los arts. 7 y 10 LGICA, que tratan, respectivamente, el derecho de acceso a la información ambiental que tiene toda persona física o jurídica –aunque la LGICA poco añade a lo establecido en la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE– y la participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

[51] Aunque la proposición de ley no define qué es exactamente "la fracturación hidráulica de alto volumen", se puede rescatar la definición realizada en el art. 2.a) de la Recomendación 2014/70/UE de la Comisión, de 22 de enero de 2014: "es la inyección en un pozo de 1 000 $m^3$ o más de agua por fase de fracturación, o de 10 000 $m^3$ o más de agua durante todo el proceso de fracturación".

Sí plantea problemas, en cambio, la disposición transitoria única de la proposición de ley, que hace aplicable las prohibiciones y limitaciones de la norma a "las solicitudes de autorización de la técnica de la fractura hidráulica en labores de investigación, prospección o explotación que se encuentren en trámite". Es evidente el parecido que esta disposición transitoria guarda con las que se encuentran en las leyes cántabra, riojana y navarra, que merecieron la desaprobación del Consejo de Estado y, posteriormente, del Tribunal Constitucional, al no diferenciar entre permisos y títulos habilitantes expedidos por la comunidad autónoma o por el Estado[52], por lo que de iguales defectos en materia de extralimitación competencial adolece la previsión andaluza[53].

Deliberadamente, he postergado el comentario de los arts. 1 y 2 de la proposición de ley, pues entiendo que son los que mayor debate jurídico pueden suscitar acerca de su adecuación o no al marco constitucional.

El art. 1, "como medida preventiva", establece una moratoria de dos años en la aplicación de la fracturación hidráulica "como técnica de investigación, exploración y extracción del gas de esquisto o convencional", justificada en el principio de precaución (art. 191 TFUE), teniendo en cuenta los "efectos potencialmente peligrosos" que tiene la fracturación hidráulica. La moratoria puede ser prorrogada "hasta tanto no existan estudios científicos que determinen, con el máximo nivel de certeza, que la utilización de esta técnica no tiene afección negativa para las personas, las aguas y el medio ambiente en general".

Aunque la no permisión del empleo de la fracturación hidráulica se configura de forma clara como una medida temporal, la doctrina constitucional iniciada con la STC 64/1982 impide la adopción de una decisión de este cariz, ya que en la práctica supone una interdicción de la práctica del *fracking*, semejante en

[52] El dictamen del Consejo de Estado sobre la Ley cántabra 1/2013 fue emitido el día 23 de enero de 2014 (expediente 1353/2013), mientras que el de la Ley de La Rioja 7/2013 es de 20 de marzo de 2014 (expediente 114/2014). El dictamen relativo a la Ley Foral 30/2013 no ha sido publicado aún en la base de datos dictámenes del Consejo de Estado, sita en la página web del *BOE*.

[53] Como bien recuerda el Tribunal Constitucional, corresponde al Estado "ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos [art. 3.1.a) LSH] y establecer la regulación básica correspondiente a las actividades relativas a su exploración, investigación y explotación [arts. 1.2.a) y 3.1.b) LSH], así como la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y los permisos de investigación cuando afecten a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma y en todo caso para otorgar las concesiones de explotación de hidrocarburos [art. 3.2.a) LSH]" (FJ 8º de la STC 106/2014).

sus efectos a las impuestas por Cantabria, La Rioja y Navarra[54] –recuérdese que la de Cataluña no es absoluta–.

Así pues, de nuevo cabría decir que se da una "radical e insalvable contradicción" entre la normativa básica estatal y la norma autonómica, "por invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen minero y energético (art. 149.1.25.ª CE), así como en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13.ª CE) y de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª CE)" (FJ 8º de la STC 106/2014).

El art. 2 de la proposición de ley prohíbe el uso de la fracturación hidráulica y "la construcción de infraestructuras e instalaciones con este destino" en "terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección", "con el objetivo de salvaguardar los valores protegidos del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Señala también el precepto que "las actuaciones que se pretendan realizar tienen incidencia territorial e interés supramunicipal a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo".

Esta última precisión –que con tal formulación sólo se ha dado una vez anteriormente en Andalucía[55]– conllevaría, de entrar en vigor, que toda actividad en que se vaya a emplear la fracturación hidráulica en suelo no urbanizable fuese considerada actuación de interés público a los efectos del art. 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA). Al ser catalogada como tal, y teniendo una incidencia

[54] Aunque las leyes cántabra, riojana y navarra no hablan de "moratoria" ni fijan plazo alguno, de sus exposiciones de motivos puede extraerse que comparten rasgos de temporalidad con la proposición de ley andaluza, ya que estaban destinadas a permanecer vigentes mientras sigan sin despejarse "las dudas e incógnitas que existen en la actualidad [acerca de la fracturación hidráulica]" (Cantabria y Navarra) o "en tanto no exista evidencia científica que determine con exactitud la existencia o no de consecuencias ambientales" (La Rioja). En realidad, toda medida tomada en virtud del principio de precaución debe ser transitoria. Sobre esta característica de provisionalidad, *vid.* CIERCO SIERA, ob. cit., p. 122.

[55] El art. 2.4 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía indica que "por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo".

territorial supramunicipal, sería necesaria la formulación de un Plan Especial, de acuerdo con el art. 42.4.b) LOUA[56].

El art. 14 LOUA es el encargado de regular los Planes Especiales, que pueden ser municipales o supramunicipales y tener por objeto finalidades muy diversas. Entre las más interesantes de cara al *fracking* se encuentran "establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable" [art. 14.1.a)], "conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado" [art. 14.1.e)] y "conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales" [art. 14.1.f)][57].

En el caso de la fracturación hidráulica, el interés supramunicipal haría que, en principio, correspondiese a la Consejería competente en materia de urbanismo la formulación y la aprobación definitiva de los Planes Especiales [arts. 31.2.A.a) y 31.2.B.b) LOUA]. Sin embargo, hay que estar a lo establecido en el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo[58], que reparte la competencia en virtud del ámbito territorial de la actuación de interés público[59].

---

[56] El Plan Especial debe contener las determinaciones listadas en el art. 42.5 LOUA y, como todos los instrumentos de planeamiento recogidos en el Capítulo II del Título I de dicha ley, ha de formalizarse "como mínimo" en los documentos expresados en el art. 19 LOUA.

[57] Los Planes Especiales "desarrollan y complementan las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística, pudiendo modificar las pertenecientes a su ordenación pormenorizada potestativa" (art. 14.3) y "en ningún caso" pueden sustituir "a los Planes de Ordenación del Territorio ni a los Planes Generales de Ordenación Urbanística en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer" (art. 14.5).

[58] *BOJA*, núm. 35, de 20 de febrero de 2014, pp. 9-28. Corrección de errores en *BOJA*, núm. 43, de 5 de marzo de 2014, p. 10.

[59] Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Urbanismo "formular, en su caso, y resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable en los que se dé alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), b) y c), del artículo 42.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y su ámbito territorial comprenda terrenos pertenecientes a más de una provincia, de acuerdo con el artículo 31, apartados 2.A.a) y 2.B.b), y artículo 42.4 de la citada Ley" [art. 6.2.c) del Decreto 36/2014].
Las Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo son los órganos competentes para "resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable en los que se dé

Además, los Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable se encuentran sometidos a evaluación ambiental[60], según el art. 36.1.c) LGICA y la categoría 12.5 de su Anexo I.

Nuevamente nos encontramos con que se agregarían requisitos previos a la práctica de la fracturación hidráulica en Andalucía, aunque sería mejor desde un punto de vista legislativo insertarlos mediante modificación de la legislación urbanística andaluza. En este sentido, el comentario sería el mismo que hice en relación a los arts. 3 y 4 de la proposición de ley.

Por último, queda ver la cuestión relativa a la prohibición del *fracking* y de la construcción de infraestructuras e instalaciones destinadas a tal propósito "en terrenos pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, terrenos de la Red Natura 2000, y en los suelos urbanos, suelos urbanizables y suelos no urbanizables sujetos a algún régimen de protección".

Ello supone que estén incluidos en el ámbito de la interdicción "todos los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales"[61] –a saber, Parques Nacionales, Parques Naturales, Parques Periurbanos, Parajes Naturales, Paisajes Protegidos, Monumentos Naturales, Reservas Naturales, Reservas Naturales Concertadas, Zonas Especiales de Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves[62]–, los suelos urbanos consolidados y no consolidados, los suelos urbanizables ordenados, sectorizados y no

---

alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), b) y c), del artículo 42.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y su ámbito territorial se encuentre dentro de los límites de su provincia, en aplicación de los artículos 31.2.A.a), 31.2.B.b) y 42.4 de la referida Ley" [art. 12.1.h) del Decreto 36/2014].

Por su parte, son las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente quienes han de "formular los Planes Especiales para la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable cuya incidencia o trascendencia territorial supramunicipal esté debidamente justificada y su ámbito territorial se encuentre dentro de los límites de su provincia, en aplicación de los artículos 31.2.A.a), y 42.4" de la LOUA [art. 13.3.b) del Decreto 36/2014].

[60] "La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en el artículo 36.1 de esta Ley" (art. 37 LGICA).

[61] Art. 1 del Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su registro.

[62] Estando integradas las Zonas de Importancia Comunitaria en la Red de Espacios Naturales de Andalucía, la mención a los "terrenos de la Red Natura 2000" efectuada por el art. 2 de la proposición de ley resulta redundante.

sectorizados, y los suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica[63] y de especial protección por la planificación territorial o urbanística[64]. De la interdicción quedan excluidos, pues, los suelos no urbanizables de carácter natural o rural y los del Hábitat Rural Diseminado[65].

Visto el ámbito de la prohibición, es razonable pensar –al igual que SANTAMARÍA ARINAS en el supuesto de la reforma de la Ley de Urbanismo catalana[66]– si sería realmente necesaria la promulgación de semejante norma, ya que se podría lograr el mismo resultado introduciendo la no permisión de la fracturación hidráulica en planificación territorial y urbanística.

En relación con este extremo, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional admiten que mediante estos instrumentos se puedan prohibir actividades extractivas en determinados lugares, atendiendo a la especial protección que merecen desde el punto de vista ambiental. Buenos ejemplos de ello son, entre otras, las STS de 11 de junio de

[63] De acuerdo con el art. 46.2.a) LOUA, son suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica aquellos adscritos a la categoría de suelo no urbanizable por el Plan General de Ordenación Urbanística por tener "la condición de bienes de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres, por razón de éstos, cuyo régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus características" [art. 46.1.a) LOUA], por estar "sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general" [art. 46.1.b)] o por presentar "ciertos rasgos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales" [art. 46.1.i)], "cuando tales riesgos queden acreditados en el planeamiento sectorial".

[64] El art. 46.2.b) LOUA señala que son suelos no urbanizables de especial protección por la planificación territorial o urbanística aquellos catalogados como no urbanizables por ser "merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio Plan General de Ordenación Urbanística, por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico" [art. 46.1.c)], por entenderse "necesario para la protección del litoral" [art. 46.1.d)] o por ser "objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable" [art. 46.1.e)].

[65] En virtud del art. 46.2.d) LOUA, el Hábitat Rural Diseminado incluye los suelos no urbanizables que constituyan "el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar" [art. 46.1.g)].

[66] SANTAMARÍA ARINAS, ob. cit., p. 16.

1998 (rec. 6492/1992)[67] y de 14 de febrero de 2012 (rec. 1049/2008)[68], y la STC 170/1989, de 19 de octubre[69]. En todas ellas se pretende resolver el juicio de ponderación que obligan a efectuar los arts. 45 y 128 CE, en tanto que es necesario encontrar un punto de equilibrio entre el derecho de todos "a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona" –y el correlativo "deber de conservarlo"– y el hecho de que la totalidad de "la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general"[70].

En esta última, el TC declaró conforme con la Constitución el art. 14.2.c) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que prohíbe en las Zonas de Reserva Natural "las actividades extractivas y de cantería, areneros, graveras y similares", por limitarse la interdicción "a unos terrenos muy concretos" y por estar "destinada fundamentalmente a actividades extractivas enmarcables en las secciones A y B" del art. 3.1 de la Ley de Minas, las cuales tienen escasa repercusión en el interés general económico (FJ 7º).

PÉREZ DE AYALA y ANTÓN VEGA resumen de manera formidable la doctrina del TC y del TS sobre esta materia:

> "[…] si una Comunidad Autónoma pretende prohibir una actividad sobre la que no tiene competencias (por corresponder al Estado las bases del régimen regulatorio) aplicando sus potestades de protección del medio ambiente, deberá, en primer lugar, acreditar que existe un bien jurídico digno de protección, en segundo término proceder a declarar formalmente dicho lugar

[67] En el caso visto en dicha resolución, el TS no vio objeción alguna a la denegación de licencias para actividades extractivas en el suelo no urbanizable protegido de Tales (Castellón). Si bien las normas de planeamiento del municipio no las prohibían expresamente, el TS entiende, haciendo una interpretación que atiende al contexto, al espíritu y a la realidad social en que se insertan, que "de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente" (FJ 4º).

[68] En esta sentencia, el TS declara conforme a derecho la prohibición obrante en el PGOU de Vilafamés (Castellón) de las actividades mineras y extractivas en general en el suelo no urbanizable de especial protección paisajística.

[69] *BOE*, núm. 267, de 7 de noviembre de 1989, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 49-56. Corrección de errores en *BOE*, núm. 10, de 11 de enero de 1990, Suplemento del Tribunal Constitucional, pp. 77-78.

[70] Igualmente hay que tener presente que los poderes públicos "atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos […] a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles" (art. 130.1 CE).

> como merecedor de un régimen cualificado de protección, para lo que tendrá que atenderse a las figuras de protección del medio ambiente de la normativa estatal y autonómica (por ejemplo, espacios naturales protegidos, parques regionales, etc.) y, finalmente, aprobar el régimen de protección debido y adecuado (por ejemplo, un plan de ordenación de recursos naturales), que en modo alguno podrá contener prohibiciones absolutas para el desarrollo de actividades en ese concreto lugar protegido a menos que se hubiese probado por la Comunidad Autónoma que solo la prohibición incondicional puede permitir preservar los elementos que justificaron la aprobación del régimen de protección medioambiental"[71].

Siguiendo esta línea jurisprudencial, los arts. 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas[72] y 5.3 LSH –añadidos ambos por la Ley 12/2007, de 2 de julio– indican que toda prohibición de realización de actividades extractivas o de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos que se quiera instaurar no puede tener carácter genérico y debe estar motivada[73].

A mayor abundamiento, las leyes estatales y autonómicas dedicadas a la regulación de espacios naturales protegidos permiten limitar en ellos el aprovechamiento de recursos naturales.

Así, la novísima Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales[74], determina en su art. 7.3 que, "en todo caso", las "explotaciones y extracciones

---

[71] PÉREZ DE AYALA, L., y ANTÓN VEGA, D. "Sobre la constitucionalidad de un anteproyecto de ley autonómica que contempla la prohibición absoluta de la actividad de extracción de gas no convencional en el territorio de una comunidad autónoma", en RECUERDA GIRELA, M. Á. (coord.). *Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo. Anuario 2014*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Civitas, 2014, p. 354.

[72] Sobre este precepto, *vid.* RENAU FAUBELL, F. "El nuevo artículo 122 de la Ley de Minas", *Noticias Jurídicas*, diciembre de 2007. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200712-15874596321457.html>.

[73] Se antoja fundamental para el planificador la motivación de la prohibición, que habrá de figurar en la Memoria. La STS de 30 de noviembre de 2012 (rec. 5617/2008) confirmó la nulidad de la prohibición del uso extractivo en el suelo rústico común que fue incorporada a las Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), por ser insuficiente la motivación reflejada en la Memoria, ya que no se encontraba "amparada en informes técnicos" y resultaba "contradictoria con permisos de explotación concedidos por la misma Administración Autonómica, lo que enfatizaba aún más la necesidad de motivación en cuanto podía dejar sin efecto tales permisos".

[74] *BOE*, núm. 293, de 4 de diciembre de 2014, pp. 99762-99792.

mineras, de hidrocarburos, áridos y canteras" son actividades incompatibles con la gestión y conservación de estos espacios[75].

En el marco de la clasificación básica de espacios naturales protegidos que hace la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), contenida en su art. 29[76], es perfectamente posible fijar limitaciones y prohibiciones de ciertas actividades.

En este sentido, en los Parques "se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación" (art. 30.3 LPNB), en las Reservas Naturales "estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger" (art. 31.2); en las Áreas Marinas Protegidas, los planes o instrumentos de gestión que se aprueben habrán de contener "al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas" (art. 32.2)[77]; en los Monumentos Naturales, "con carácter general estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa" (art. 33.3); y en los Paisajes Protegidos, la gestión debe perseguir la "conservación de los valores singulares que los caracterizan"

[75] El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 30/2014 obliga a las Administraciones Públicas a adoptar, "en un plazo máximo de seis años" a partir de la entrada en vigor de la Ley, "las medidas precisas para adecuar la situación de los parques nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta Ley a las determinaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la misma, con la excepción de lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el artículo 6.1.c)".

[76] "En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías: a) Parques; b) Reservas Naturales; c) Áreas Marinas Protegidas; d) Monumentos Naturales; e) Paisajes Protegidos".

[77] Aunque la Red de Áreas Marinas Protegidas está conformada por todo un conjunto de espacios (*vid.* el art. 26 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino), el primer –y hasta ahora único– Área Marina Protegida *stricto sensu* es la zona marina de El Cachucho, localizada en el mar Cantábrico. Fue declarada como tal –y como Zona Especial de Conservación– por el Real Decreto 1629/2011, de 14 de noviembre (*BOE*, núm. 295, de 8 de diciembre de 2011, pp. 130084-130138), cuyo Anexo II ("Plan de gestión del AMP y de la ZEC de El Cachucho") prohíbe expresamente, "en todo el ámbito del espacio protegido", "cualquier tipo de actividad destinada a la exploración o explotación de recursos minerales y yacimientos de hidrocarburos, así como almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, material radiactivo y dióxido de carbono" (apartado 6.3).

y la "preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada" (art. 34.2).

La clasificación del art. 29 LPNB es básica –nótese el uso en él de la expresión "al menos"–, lo que significa que las Comunidades Autónomas pueden crear otras figuras de protección[78]. Esta competencia ha sido asumida por Andalucía [art. 57.1.e) EAA], cuya Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección diseña cuatro regímenes de protección autonómicos: Parajes Naturales, Parques Periurbanos, Reservas Naturales Concertadas y Zonas de Importancia Comunitaria (art. 2.1), para los que la Ley también contempla la posibilidad de limitar o prohibir determinadas actividades (arts. 9-15 bis).

Compárese, finalmente, la proposición de ley andaluza con la solución adoptada en el art. 19.4 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco[79]:

> "Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.
> Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.
> En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental

[78] El art. 21.2 de la ya derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres habilitaba a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente a establecer "además de las figuras previstas en los artículos anteriores [Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos], otras diferentes regulando sus correspondientes medidas de protección".

[79] *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 92, de 19 de mayo de 2014, 2158, pp. 1-30; y *BOE*, núm. 130, de 29 de mayo de 2014, pp. 41036-41064.

> individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes."[80].

Como se puede apreciar, junto a la prohibición general de "las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen" en los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección, el precepto deja en manos de "los instrumentos de planificación y/o gestión" de cada uno de ellos la determinación de las interdicciones, así como su motivación, que habrá de estar "adecuadamente" elaborada. La fórmula vasca huye, por tanto, de crear leyes *ad hoc* para prohibir el *fracking*, y prefiere dejar el protagonismo en este asunto a los planes destinados a salvaguardar los espacios naturales protegidos[81].

## III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Queda claro, pues, con esta exposición que, aun cuando las Comunidades Autónomas y los municipios no puedan establecer una prohibición total de la fracturación hidráulica en su territorio –lo que hace inconstitucionales la proposición de ley del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y la moratoria definida en la proposición de ley

[80] Antes de la aparición del Decreto Legislativo 1/2014, este era el texto del art. 17.4 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, en la redacción dada por la Ley 2/2013, de 10 de octubre.

[81] Esta misma idea es expresada con estas palabras por la recién citada Ley del País Vasco 2/2013: "La proposición de ley de las Juntas Generales de Araba de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza, siendo loable en su intención de prohibir la utilización de una técnica concreta para la extracción de gas, no acierta en el modo de abordar de manera correcta un problema concreto que parece cernirse sobre los espacios naturales protegidos.

No se trata de prohibir terminantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios. Además de establecer las normas específicas de ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos, se acude también a la evaluación de impacto ambiental, de modo que todos estos instrumentos deben ser capaces de mantener los espacios en sus niveles óptimos de conservación, sin por ello descomponer las actividades de desarrollo económico propios de los mismos.".

del Grupo Parlamentario Socialista–, sí que tienen margen de maniobra para limitarla o, incluso, prohibirla en determinados espacios que, por sus características, deban ser preservados.

Todo lo comentado en el presente artículo lleva nuevamente al planteamiento de si sería verdaderamente inexorable desde un punto de vista jurídico la publicación de una ley con un contenido como el que tiene la proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Andalucía.

Finalmente, me inclino a pensar que, como sucede en otros tantos asuntos, esta proposición de ley adolece de defectos de técnica legislativa que se deben a las prisas por aprovechar la oportunidad política de instrumentalizar la fracturación hidráulica. Un examen más reposado de las posibilidades reales que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene de acuerdo con sus competencias daría como resultado, con toda probabilidad, la elección de mejores opciones para conseguir los fines deseados, habida cuenta de que se podría conseguir el mismo resultado mediante la reforma de ciertas leyes medioambientales –como se ha efectuado, de hecho, con la LGICA o, aunque no se trate en realidad de una reforma, con el desarrollo reglamentario de los arts. 55-59 LSPA–, así como a través de los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2015*

# "Los espacios naturales protegidos y la defensa nacional: posibilidades de armonización de los intereses concurrentes"

# "Protected Natural Areas And National Defense: Possibilities Of Harmonization Of Confluent Interests"

**Autor:** Miguel Ángel Franco García, Juez Togado Militar Territorial núm. 41 (A Coruña), Doctor en Derecho, mfragar@fn.mde.es

**Fecha de recepción:** 11/ 2/ 2015

**Fecha de aceptación:** 27/ 02/2015

**Resumen:**

Sobre la cuestión de fondo relativa al ejercicio de competencias sobre un mismo espacio físico, por parte de distintas Administraciones públicas, se superpone la de la búsqueda del necesario y delicado equilibrio, entre el deber de conservación de los espacios naturales protegidos y los intereses de la Defensa Nacional. En el presente artículo, tratamos de desvelar cuáles pueden ser las vías de conciliación entre ambos.

**Abstract:**

On the principal matter relating to the exercise of competencies over the same physical space, by different publics Administrations, overlaps the search of the necessary and delicate balance between the duty of conservation of protected natural areas and the interests of the national Defense. In this paper, we try to uncover what may be the way to reconcile both.

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos; Defensa nacional; Concurrencia competencial; Administraciones públicas

**Keywords:** Protected natural areas; national Defense; Coincidence of competencies; Publics Administrations

**Sumario:**

**I. La competencia «rigurosamente» exclusiva sobre Defensa nacional y los espacios naturales protegidos.**
**A. Las limitaciones de usos contenidas en los planes de ordenación de los recursos naturales: maniobras y ejercicios militares**
**B. El momento del ejercicio de las potestades protectoras y de la declaración de interés para la Defensa**
**II. La problemática derivada de la inclusión de las zonas de interés para la Defensa nacional en la Red Natura 2000**
**III. El ajuste entre los diferentes intereses concernidos**
**IV. Conclusión**
**Bibliografía**

## I. LA COMPETENCIA «RIGUROSAMENTE» EXCLUSIVA SOBRE DEFENSA NACIONAL Y LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Las posturas maximalistas, que giran en torno a la incompatibilidad entre la realización de actividades militares y la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos[1], conducen en ocasiones a distraer la atención sobre la cuestión fundamental relativa a la búsqueda de fórmulas de entendimiento entre las distintas Administraciones públicas implicadas.

Quizá, la velada traslación de dichos postulados al terreno normativo, tanto por la Administración General del Estado, cuando procede a declarar el interés para la Defensa nacional de una porción del territorio; como por las Administraciones Autonómica o Local, al considerarlo como merecedor de una especial protección, ha contribuido a radicalizar los pronunciamientos jurisdiccionales. En los conflictos que han ido surgiendo, nuestros Tribunales, recalcan una y otra vez, que el ejercicio por el Estado de la competencia sobre la materia Defensa y Fuerzas Armadas (artículo 149.1.4ª CE), excluye cualquier intromisión directa o indirecta, por parte de aquéllas otras Administraciones.

[1] FERNÁNDEZ-PIÑEYRO Y HERNÁNDEZ, E., *Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 319-320.

En particular, llama poderosamente la atención, el modo taxativo en que por el Tribunal Constitucional se afirma la prevalencia de la específica competencia estatal en materia de Defensa, que presenta una nítida dimensión espacial, sobre la concurrente competencia autonómica, más genérica (STC de 25 de septiembre de 2014[2], FJ 3), en materia de «espacios naturales protegidos», la cual, no aparece mencionada expresamente en la Constitución con esa concreta denominación[3]. Así, en la STC de 6 de noviembre de 2014[4] (FJ 2.f), se señala que «en materia de Defensa nacional, el ejercicio por el Estado de su competencia, impide de raíz toda posibilidad autonómica de signo contrario».

Todas las Comunidades Autónomas, han dictado leyes propias reguladoras de los espacios naturales protegidos, y ostentan la competencia exclusiva para su declaración y gestión[5]. La terminología y regulación de aquéllos es sumamente variada, aunque las categorías vienen a ser similares, pudiendo distinguirse hasta cuatro de ellas muy consolidadas y extendidas: parques o parques nacionales[6]; parajes y monumentos naturales; reservas naturales; parques naturales; y áreas marinas protegidas[7].

A los anteriores, hay que añadir los espacios protegidos de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y las áreas protegidas por instrumentos internacionales (como por ejemplo, los humedales de Importancia Internacional).

Además, también los Municipios al gestionar la ordenación y protección del territorio, pueden determinar que ciertas áreas o enclaves queden sujetos a un régimen particular de protección, con el fin de salvaguardar su riqueza natural,

---

[2] STC de 25 de septiembre de 2014. Ponente: Encarnación Roca Trías. RTC 2014/154.

[3] En tales casos, el artículo 149.3 de la Constitución, establece que la materia puede ser asumida con carácter exclusivo por los Estatutos de Autonomía.

[4] STC de 6 de noviembre de 2014. Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré. RTC 2014/182.

[5] Con las excepciones siguientes: la declaración de los Parques Nacionales, que se realiza por Ley de las Cortes Generales; la gestión de los Parques Nacionales, aunque la STC de 10 de noviembre de 2004. Ponente: Eugeni Gay Montalvo. RTC 2004/194, declaró inconstitucional la cogestión de aquéllos, esta fórmula se mantiene, en tanto no sea sustituida por las Comunidades Autónomas, así como la gestión de espacios, hábitats o áreas críticas, situados en aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma; y finalmente, la gestión encomendada a España por instrumentos internacionales de espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

[6] LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, p. 93.

[7] ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 176-178.

utilizando por ejemplo, la técnica urbanística del Plan Especial. En otras ocasiones son las propias leyes autonómicas, las que reconocen a aquéllos la iniciativa y capacidad para crear espacios protegidos. También, mediante mecanismos de cooperación, por ejemplo entre Municipios y Diputaciones Provinciales, podrían llegar a definirse espacios protegidos de ámbito supramunicipal.

Sea cual sea la figura jurídica protectora del espacio natural y con independencia de la Administración que haya efectuado la correspondiente declaración, por los Tribunales se insiste en la prevalencia de los intereses dimanantes de la Defensa nacional, como se aprecia entre muchas otras, en la STC de 13 de febrero de 2004 (FJ 5), y en la STS 3ª, de 23 de enero de 2002[8] (FJ 2).

Esta última resolución, en relación con la declaración como zona de interés para la Defensa del Parque Natural de las Bardenas Reales (Navarra), señala que «los intereses de la Defensa Nacional, cuya determinación es competencia exclusiva del Estado, han de prevalecer sobre la inclusión o exclusión como Parque Natural de la zona aludida. Al declararlo así no se produce desviación alguna de la misma línea que se ha venido siguiendo en multitud de ocasiones anteriores similares, al considerar como zonas de interés para la Defensa Nacional la relativa a Explosivos Alaveses, SA (RD 633/1979), a las Fábricas Militares cedidas para explotación a Empresa Nacional Santa Bárbara (RD 852/1979), a la Estación Espacial de Maspalomas (RD de 25 de septiembre de 1986) y, más recientemente, como zona de seguridad (OM de 27 de febrero de 2001) la de las instalaciones militares de Melilla» (en la misma línea, el Auto del TC de 18 de septiembre de 2001[9], FJ 4).

Sobre la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.4ª CE, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que cuando la Comunidad Autónoma ejerce competencias propias de proyección general, debe hacerlo con respeto a las que son exclusivas del Estado, no pudiendo ignorar, anular o perturbar éstas, estableciendo regulaciones incompatibles. Idéntico criterio mantiene el Tribunal Supremo, si bien éste yendo un paso más allá, califica sin ambages la competencia estatal sobre Defensa nacional como «rigurosamente

[8] STS de 23 de enero de 2002. Ponente: Rodolfo Soto Vázquez. RJ 2002/6785.
[9] ATC de 18 de septiembre de 2001. Ponente: desconocido. RTC 2001/252. En el Auto de 18 de septiembre de 2001, se planteó la suspensión de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declaró parque natural las Bardenas Reales de Navarra, acordándose el levantamiento de la suspensión al considerar el Alto Tribunal que los perjuicios que pudieran hipotéticamente ocasionarse a la Defensa nacional como consecuencia del levantamiento de aquélla, no habían de generarse con carácter inmediato (FJ 4).

exclusiva», en el sentido de que las Comunidades Autónomas no ostentan facultad alguna en aquél ámbito (SSTS 3ª de 19 de septiembre de 2014[10], FJ 9; y de 23 de marzo de 2012[11], FJ 4).

Llegados a este punto, puede afirmarse que no sería conforme a Derecho la prohibición de los usos militares, establecida en las normas protectoras de los espacios naturales, dictadas por otras Administraciones distintas a la General del Estado, y así puede traerse a colación la STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de marzo de 2001[12] (FJ 2), en la que con carácter general, se precisa que «es claro que se ha incumplido el deber de cooperación entre administraciones (arts. 10.1º y 55 de la Ley de Bases de Régimen Local)…resultando que el texto definitivamente aprobado que es objeto de publicación por la resolución recurrida prohíbe los usos militares, lo que infringe las competencias que al Estado corresponden en materia de defensa nacional».

En los mismos términos, aunque de una manera más específica, se pronuncia el TC respecto a la inconstitucionalidad de la eliminación de los usos militares, contenida en las normas autonómicas, tuitivas de los espacios naturales (SSTC de 25 de septiembre de 2014, FJ 7; y de 6 de noviembre de 2014, FJ 2.f).

Planteada pues una situación de colisión o conflicto de intereses, podría sostenerse con fundamento en las resoluciones jurisdiccionales enunciadas, que el interés relativo a la Defensa nacional debe estar por encima de

[10] STS 3ª de 19 de septiembre de 2014. Ponente: Pilar Teso Gamella. RJ 2014/4829.
[11] STS 3ª de 23 de marzo de 2012. Ponente: Mariano de Oro-Pulido López. RJ 2012/5518.
[12] Mediante la STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de marzo de 2001. Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia. RJCA 2001/646, se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra el Acuerdo del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Pasaia, en el cual, se prohibían los usos militares del monte Jaizkibel.
Respecto a la colisión entre normas municipales y los intereses de la Defensa nacional la STS 3ª de 15 de junio de 1993 (FJ 3). Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. RJ 1993/4426, declara que «en forma reiterada ha afirmado este Tribunal, en supuestos de conflicto de actos municipales con las competencias exclusivas del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE), que la intromisión en las competencias que al Estado atribuye la Constitución no puede encontrar amparo en el principio de autonomía municipal consagrado en el art. 137 CE, debiéndose anular por vicio legal de incompetencia los actos que incurren en tal invasión [SS. 30 abril, 13 junio, 21 julio y 3 noviembre 1986 (RJ 1986\2981, RJ 1986\4729, RJ 1986\5524 y RJ 1986\7732); 9 y 17 febrero 1987 (RJ 1987\2913 y RJ 1987\3199) y 3-2-1988 (RJ 1988\688)]». El mismo criterio se desprende de la STS 3ª de 25 de octubre de 2007 (FJ 3). Ponente: Rafael Fernández Valverde. RJ 2008/1418.

cualquier otro. No obstante, esta rotunda aseveración ha sido suavizada, por el Tribunal Constitucional.

En efecto, la STC de 18 de abril de 2012[13] (FJ 4), mediante la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral modificativa de la que previamente había declarado parque natural a las Bardenas Reales (Navarra), ampliando de hecho la declaración inicial, al incluir formalmente en dicho parque el polígono de tiro, indicó que «la concurrente competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos también tenemos establecido que esa preferencia no ha de ser entendida en términos absolutos» (con anterioridad, se había pronunciado en el mismo sentido, la STC de 1 de marzo de 2007[14], FJ 10).

El propio Tribunal nos da una pista, sobre el cauce que permitiría compatibilizar las competencias espaciales confluentes, que no es otro que simple y llanamente, el del respeto mutuo sin interferencias entre las Administraciones públicas en cuestión, lo cual, expresado de un modo técnico significa que dichas competencias han de recaer sobre un diferente objeto jurídico.

**A. Las limitaciones de usos contenidas en los planes de ordenación de los recursos naturales: maniobras y ejercicios militares**

Los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), introducidos novedosamente en nuestro ordenamiento jurídico por la derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestre[15], son unos instrumentos protectores, a los cuáles, el legislador ha querido dotar de una absoluta prevalencia, aspecto este discutido por parte de la doctrina[16], sobre todas las demás planificaciones y ordenaciones. Aquéllos, constituyen la pieza clave para articular las

[13] STC de 18 de abril de 2012. Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez. JUR 2012/165008.
[14] STC de 1 de marzo de 2007. Ponente: Pablo Pérez Tremps. RTC 2007/46.
[15] BOE núm. 74, de 28 de marzo.
[16] Son críticos con la preeminencia de los PORN: MENÉNDEZ REXACH, A., "Coordinación de la ordenación del territorio con políticas sectoriales que inciden sobre el medio físico", *Documentación Administrativa*, núm. 230-231, 1992, abril-septiembre, p.258; y GARCÍA URETA, A., *Espacios naturales protegidos: cuestiones jurídicas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1999, p.381. Sin embargo, LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental Administrativo*, La ley, Madrid, 2010, p. 578, se muestra favorable a la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación del territorio, puesto que según dicha autora, la legislación urbanística no garantiza una expansión urbana sostenible. En la misma línea se sitúan, MUÑOZ MACHADO, S. y LÓPEZ BENÍTEZ, M., *El planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 169-173.

competencias exclusivas que asumen las Comunidades Autónomas sobre declaración y gestión de la gran mayoría de los espacios naturales protegidos existentes en nuestro país[17].

Según la definición legal contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad[18], que junto a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre[19], de Parques Nacionales, constituyen la legislación estatal básica en materia de espacios naturales protegidos, los PORN son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial[20] (artículo 16.1).

En el contenido mínimo de los Planes, ha de figurar la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades, sin que aparezcan excluidos expresamente los militares, hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y de la biodiversidad (artículo 19.d).

La ponderación del ajuste a la legalidad de los PORN efectuada por nuestros Tribunales, cuando aquéllos se han referido a las maniobras y ejercicios militares sobre la zona objeto de protección, ha contribuido a flexibilizar las que parecen inapelables aseveraciones jurisprudenciales, acerca de la reforzada competencia exclusiva estatal en materia de Defensa y Fuerzas Armadas. De este modo, los citados instrumentos protectores, en algunos casos, pueden incluir ciertas previsiones relativas a los usos militares, sin que ello suponga ninguna invasión de la susodicha competencia estatal.

Así, de lo indicado en la STS 3ª de 23 de marzo de 2012 (FJ 5), parece deducirse que el mero deber de comunicación a la Administración autonómica, del momento en que van a tener lugar las maniobras o ejercicios militares, que pudiera establecerse en el PORN, no incidiría sustancialmente en la competencia exclusiva estatal sobre Defensa, pues tendría una mera finalidad neutra, de la que no podría predicarse la afectación a aquélla.

---

[17] DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., *Los espacios naturales protegidos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 237.

[18] BOE núm. 299, de 14 de diciembre.

[19] BOE núm. 293, de 4 de diciembre.

[20] Hemos de puntualizar que, el capítulo III del Título I de la vigente Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tiene una estructura y articulado equivalente al Título II de la precedente Ley 4/1989, si bien, al no regular los Planes Rectores de Uso y Gestión, parece que cuando en su artículo 21.2 recoge idéntico precepto al contenido en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, se refiere a los PORN.

Es decir, que si la obligación de dar aviso a la Administración autonómica, por parte de la estatal, se limitara nada más que a una simple puesta en conocimiento sin otras consecuencias, ni trascendencia para la operatividad de la operación militar, no resultaría merecedora de ninguna tacha de ilegalidad.

Sin embargo, en el asunto litigioso objeto de análisis por la precitada Sentencia, la Junta de Andalucía, puntualizó que la existencia de enclaves militares en el interior del espacio al que se refería el PORN, donde se llevaban a cabo prácticas de tiro y maniobras militares, exigía que la Administración autonómica, competente para la gestión del espacio natural protegido, conociera cuándo las mismas se iban a realizar y si comprometían o no la seguridad colectiva o la defensa de España. Todo ello, con la finalidad, de que en su caso, bien se arbitraran medidas preventivas o correctoras para la protección de la flora y la fauna, que pudieran verse afectadas por el desarrollo de las actividades militares; o bien, se articularan y activaran planes de prevención.

Aquí sí, se consideró por el Tribunal que la regulación autonómica controvertida, invadía la competencia exclusiva estatal, dado que, por encima de su aparentemente inofensiva literalidad, podía erigirse en un sistema de control e intervención sobre el desarrollo de la competencia del Estado en materia de Defensa nacional y Fuerzas Armadas, mediante una orden de comunicación que prescinde de cualquier mecanismo cooperativo y pretende imponerse unilateralmente por la Comunidad Autónoma al Estado (FJ 7).

Parece que la barrera infranqueable de los PORN, en relación con las actividades militares, se encuentra en la afectación a la operatividad de aquéllas, de manera que, *a sensu contrario*, podría predicarse la adecuación a la legalidad de las previsiones protectoras que, aún refiriéndose a las maniobras y ejercicios militares, no limitaran los aspectos operativos de las Fuerzas Armadas.

Sorprendentemente, en la STC de 18 de abril de 2012, se admitió indirectamente la legalidad de un futuro PORN, que aún no había sido redactado, en base a que la disposición final tercera de la norma impugnada cuya constitucionalidad se discutía (Ley Foral Navarra, 16/2000), condicionaba la efectividad de sus determinaciones y régimen jurídico al momento en que se produjera el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares incompatibles con los usos definidos por aquél, y a que se desactivaran los explosivos y se retiraran todos los elementos y restos de carácter militar existentes.

El TC concluyó, que con la aludida condición, la ley foral impugnada evitaba otorgar de forma contraria al orden constitucional, una preferencia absoluta a las competencias autonómicas, y por ello, no había existido ninguna actuación que hubiera afectado a la zona declarada de interés para la Defensa nacional (FJ 5).

Consideramos, que la conclusión a que llega el TC es sumamente criticable, pues conduce a la absurda consecuencia de que mediante la plasmación normativa de una voluntad futura, consistente en que se difiere la aplicación del PORN al momento en que desaparezcan los usos militares, se efectúa de una manera encubierta, una regulación sobre el uso de un espacio territorial, en el que se estaba ejerciendo de manera exclusiva por el Estado, la competencia que le otorga el artículo 149.1.4ª CE sobre Defensa y Fuerzas Armadas[21].

Este proceder, resulta contrario a la doctrina sentada por el propio TC, referente a que las competencias son indisponibles (STC de 26 de marzo de 2012[22], FJ 8), de suerte que no puede renunciarse a ejercerlas cuando sea procedente, ni tampoco pueden ejercerse cuando no se posean en el tiempo y el espacio, en que se pretenda hacer uso de ellas.

Abundando en el argumento de que la Comunidad Foral se atribuye competencia normativa sobre un objeto respecto del que constitucionalmente carece de ella, en otro de los votos particulares se expresa con acierto que, pese a posponerse la aplicación de la norma enjuiciada hasta el desmantelamiento del polígono de tiro, «la voluntad del legislador navarro es clara: en el futuro no debe haber polígono de tiro. ¿Cómo puede afirmarse que no se invade, ni siquiera se perturba, la competencia exclusiva del Estado?»[23] (Consideración 2).

## B. EL MOMENTO DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES PROTECTORAS Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PARA LA DEFENSA

Uno de los razonamientos que, en sede jurisdiccional, han sido esgrimidos con mayor frecuencia para justificar la prevalencia de la competencia exclusiva estatal sobre Defensa, es el de su ejercicio temporal anterior por parte de la

[21] Tal y como se pone de relieve, en el voto particular emitido por el Magistrado Ramón Rodríguez Arribas, al que se adhirió el Magistrado Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.
[22] STC de 26 de marzo de 2012. Ponente: Elisa Pérez Vera. RTC 2012/38.
[23] Formulado por el Magistrado Manuel Aragón Reyes.

Administración General del Estado, a las que pudieran ejercer sobre ese mismo lugar otras Administraciones, mediante la declaración previa de un determinado espacio, como zona de interés para la Defensa nacional (STS 3ª de 23 de marzo de 2012, FJ 7).

A este respecto, hemos de referirnos a uno de los primeros pronunciamientos, en el que se subraya la importancia del momento de ejercicio de la competencia estatal, contenido en el Auto del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1989[24], a través del cual, se inadmitió el recurso de amparo interpuesto por la comisión promotora de la iniciativa legislativa popular prevista en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, relativa a la declaración del Rincón de Anchuras (Ciudad Real), como parque natural, que no fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara autonómica, por entenderla referida a materias ajenas a la competencia regional.

Dicho Auto, reconoció que corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración y gestión de espacios naturales protegidos como los parques naturales, si bien, tuvo en cuenta que en tal caso, el Gobierno de la Nación, a través del RD 811/1988, de 20 de julio, había declarado previamente un espacio ubicado en el término de Anchuras como zona de interés para la Defensa nacional en razón de su destino a polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire.

Teniendo en cuenta, el ejercicio efectivo anterior de la competencia sobre Defensa, por la Administración General del Estado, se expresó de forma tajante que «el Gobierno, en el marco de la competencia exclusiva que sobre Defensa reconoce al Estado el art. 149.1.4 de la CE y de las facultades que le otorga la Ley 8/1975, ha decidido destinar a polígono de entrenamiento de la Fuerza Aérea una zona del territorio castellano-manchego carente de tutela singular como espacio natural protegido, y es evidente que tal decisión no podría verse contradicha por la Comunidad Autónoma concernida» (FJ 4).

Más recientemente, en similares términos se ha pronunciado la STC de 6 de noviembre de 2014, respecto al perímetro comprendido en el parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara. Toda vez que, cuando se aprobó el plan de ordenación de los recursos naturales en 2010, y posteriormente la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del aludido parque natural, el Estado ya había ejercido la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas, a través del RD 191/2002, de 15 de febrero, por el que se declaró zona de interés para la Defensa nacional el asentamiento de una estación de vigilancia aérea. En consecuencia, el TC declaró que en la

[24] ATC de 21 de julio de 1989. Ponente: desconocido. RTC 1989/428.

superficie delimitada por el artículo 1 de dicho Real Decreto, la prohibición de maniobras y ejercicios militares, era inconstitucional.

Puede colegirse de lo hasta aquí expuesto, que con independencia del instrumento jurídico utilizado, lo determinante es que el Estado haya ejercido efectivamente su competencia, con carácter previo a la declaración como espacio natural protegido y la consiguiente afectación al uso relacionado con la Defensa (STC de 25 de septiembre de 2014, FJ 7).

Parece que el momento temporal de ejercicio de las respectivas competencias, por parte de las distintas Administraciones públicas, se muestra de crucial importancia para dilucidar si se produce o no una invasión inconstitucional de aquéllas.

Ahora bien, ¿qué sucedería si con carácter previo se han aplicado instrumentos de especial protección sobre un determinado espacio físico, y éste después se declara de interés para la Defensa nacional?

Esta es precisamente la situación de hecho que se planteó, en el asunto resuelto a través de la STS 3ª de 11 de febrero de 2014[25]. En efecto, sobre el Campo de tiro de La Pájara, en Fuerteventura, que venía siendo utilizado por las Fuerzas Armadas desde 1977, por Orden ARM/3521/2009, se declaró el paraje denominado *Cueva de Lobos*, el cual, está comprendido dentro del aludido Campo de Tiro, como «zona de especial conservación» dentro de la Red Natura 2000.

Además, mediante resolución del Secretario de Estado del Medio Rural y del Agua, de 30 de noviembre de 2009, también se declaró la isla de Fuerteventura como «reserva de la biosfera», con la finalidad de dar cumplimiento a ciertos compromisos internacionales asumidos por España en el marco de la UNESCO. Instruido el correspondiente expediente administrativo, se aprobó finalmente, el RD 600/2012, de 30 de marzo, por el que se declaró la referida zona de interés para la Defensa nacional.

El Cabildo de Fuerteventura, en el recurso que interpuso contra el RD 600/2012, entendió que el único fin perseguido por esta disposición era «blindar» el Campo de Tiro de La Pájara frente al ejercicio de sus potestades por otras Administraciones. El Tribunal, zanjó esta cuestión indicando que «buscar que una instalación militar particularmente importante quede al abrigo de la eventual incidencia de otras Administraciones no es algo ajeno al "interés

[25] STS 3ª de 11 de febrero de 2014. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez. RJ 2014/1077.

para la Defensa Nacional" que, en virtud del art. 2 de la Ley 8/1975, permite someter prácticamente cualquier actuación pública o privada a previa autorización del Ministerio de Defensa».

Esta contundente afirmación, trae causa del propio tenor literal del artículo 2 de la Ley 8/1985, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional[26], en el que se expresa que «se denominan zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin».

La Ley parece referirse a que son zonas de interés para la Defensa nacional, tanto las instalaciones o propiedades que el Ministerio de Defensa ya tenga o que ya existan, como las que dicho Departamento pretenda instalar en un futuro (STS 3ª de 2 de marzo de 1994[27], FJ 7). Podría entenderse entonces, que pese a que con antelación haya recaído sobre el mismo espacio natural algún tipo de protección, el Estado se hallaría facultado para hacer valer sin limitación alguna, la competencia estrictamente territorial sobre Defensa.

El citado juicio de valor resulta sumamente apresurado, dado que si la Administración General del Estado decidiese declarar como zona de interés para la Defensa nacional, un espacio que goza de una especial protección, pese a la riqueza natural de la zona y el impacto que sobre ella puede producir la actuación militar, deberá justificar su elección en el expediente administrativo. A este efecto, habrán de incorporarse a aquél los correspondientes informes detallados, en los que se demuestre que dicha Administración, no es ajena al patrimonio natural y variedad del lugar seleccionado, así como que, ha sopesado y apreciado, el hecho de causar el menor impacto ambiental posible.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que no sólo es la producción del menor impacto ambiental, el factor que pudiera determinar la elección de una zona u otra como de interés para la Defensa nacional, dado que la decisión final, podría venir marcada por otras variables como: la lejanía de los grandes núcleos urbanos, la orografía, la concentración de propietarios, o la mayor o menor densidad de población. Por tanto, la sola consideración del elemento ambiental, no tendría entidad por sí sola, para alterar la resolución que pudiera adoptarse, si existen además otros datos objetivos y evaluables, que avalen la decisión estatal (STS 3ª de 2 de marzo de 1994, FJ 14).

[26] BOE núm. 63, de 14 de marzo.
[27] STS 3ª de 2 de marzo de 1994. Ponente: Antonio Martí García. 1994/1719.

Cuestión diferente, cuyo alcance detallaremos en el siguiente epígrafe, es la de la ejecución de actividades militares que puedan afectar «de forma apreciable» a un espacio protegido, pues en este caso, el Ministerio de Defensa, tiene que demostrar que se han cumplido dos exigencias: que existen razones imperiosas y de primer orden para la realización de las aludidas actividades; así como que, una vez apreciadas las repercusiones, se revele que no existen otras posibles soluciones.

## II. LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INCLUSIÓN DE LAS ZONAS DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL EN LA RED NATURA 2000

En el Derecho derivado europeo se ha configurado un tipo propio de espacio natural protegido, las «zonas de especial conservación», que conforman la Red Natura 2000. La implementación de dichas zonas ha dado lugar a la introducción de una serie de condiciones que deben cumplirse cuando se lleve a cabo cualquier actuación, como la declaración de interés para la Defensa nacional de un lugar o la realización de actividades militares, que pueda afectar de forma apreciable a un espacio incluido en la Red.

Se ha de tener presente que los artículos 41 y siguientes de la Ley 42/2007, recogidos en el Capítulo III de su Título II, son sustancialmente la transposición al derecho español de la Directiva 1992/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992[28], relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, popularmente conocida como «Directiva Hábitats». Es ésta la que establece la «Red Ecológica Europea Natura 2000», compuesta por los «Lugares de Importancia Comunitaria», las «Zonas Especiales de Conservación» y las «Zonas de Especial Protección de las Aves»[29].

En esta situación, ha de definirse si por virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, en la elaboración del RD por el que se declare una zona de interés para la Defensa nacional, que esté incluida en la Red Natura 2000, ha de cumplirse el trámite de efectuar una «adecuada evaluación de sus repercusiones» exigible respecto de cualquier «plan, proyecto o programa», que pueda incidir sobre los espacios comprendidos dentro de la Red (artículo 45.4).

[28] DOCE L núm. 206, de 22 de julio.
[29] La Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril (DOCE L núm. 103, de 25 de abril), conocida como «Directiva Aves», ha sido derogada por la Directiva 2009/147/CE (DOE L núm. 20, de 26 de enero).

Como señala la STS 3ª de 11 de febrero de 2014 (FJ 5), para determinar si en un lugar que forma parte de la Red Natura 2000, el trámite de «adecuada evaluación de las repercusiones», es exigible en la elaboración de la disposición por la que se declara esa zona de interés para la Defensa nacional, ha de decidirse si dicha declaración encaja en los conceptos de «plan, proyecto o programa». La Ley 42/2007, no define qué debe entenderse por «plan, proyecto o programa», como tampoco lo hace el apartado tercero del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, que aquélla transpone al derecho español.

Para tratar de delimitar el significado de las aludidas expresiones, la Sentencia cita varias resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como la Sentencia Vereniging (C-127/02), de 7 de septiembre de 2004[30], o la Sentencia Comisión v. Alemania (C-98/03), de 10 de enero de 2006[31], para llegar a la conclusión de que, a la luz de la jurisprudencia de dicho Tribunal, puede considerarse que, aun cuando la expresión «plan, proyecto o programa» haya de ser interpretada en sentido amplio, debe en todo caso referirse a una intervención material o física (construcción, obra, explotación del suelo, etc.), susceptible en cuanto tal de influir en el hábitat correspondiente.

Si el cambio producido por la declaración de interés para la Defensa, es puramente jurídico y no comporta, en sí mismo, ninguna actuación sobre la naturaleza, no sería un «plan, proyecto o programa», a los efectos del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y del artículo 45 de la Ley 42/2007, debido a que no implicaría ninguna intervención material o física, y por consiguiente, no sería susceptible de ser evaluado.

Respecto a los requisitos que ha de cumplir el Estado, para que los intereses vinculados a la Defensa nacional puedan llegar a prevalecer sobre el deber de conservación de la Red Natura 2000, cuando las actividades militares afecten de modo considerable al enclave objeto de protección, la STS 3ª de 11 de febrero de 2014 (FJ 6), señala que la propia Ley permite aprobar un «plan proyecto o programa», «por razones imperiosas de interés público de primer orden»[32], por ello, cualquier actuación militar «que pueda afectar de forma

[30] Caso «*Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee , Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels v. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*», de 7 de septiembre de 2004. Ponente: Claus Christian Gulmann. TJCE 2004/226.

[31] Caso «Comisión de las Comunidades Europeas v. República Federal de Alemania», de 10 de enero de 2006. Ponente: Claus Christian Gulmann. TJCE 2006/1.

[32] La concurrencia de las denominadas razones imperiosas de interés público de primer orden, sólo pueden ser declaradas para cada supuesto concreto, mediante una Ley o bien, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

apreciable» al espacio protegido (artículo 45.5), tiene que ser sometida a una adecuada evaluación de repercusiones por parte del Ministerio de Defensa, debiéndose acreditar por este Departamento la existencia de las razones imperiosas y de primer orden, una vez que, sopesadas las repercusiones, se haya comprobado que no existen soluciones alternativas.

Estimamos razonable la solución a la que llega la Sentencia, en su FJ 6, pero el argumento utilizado, parece contradictorio con el seguido en el FJ anterior. En efecto, en el FJ 5, se llega a la conclusión de que como el RD por el que se declara una zona integrada en la Red, de interés para la Defensa nacional, no es un «plan, proyecto o programa», la citada disposición se halla excluida del trámite de «adecuada evaluación de repercusiones». Sin embargo, en el FJ siguiente, la Sentencia toma como referencia para el razonamiento, lo que antes ha negado que sea aplicable, al expresar que, si bien, la Ley permite aprobar un «plan, proyecto o programa», «por razones imperiosas de interés público de primer orden», ello no exime al Estado de justificar la concurrencia de aquéllas, cuando el interés público sea de naturaleza militar.

Por otra parte, si llegara a abrirse el camino a una posible cuestión prejudicial ante la Unión Europea, ¿Cómo se resolvería el problema que se crearía si el Tribunal de Justicia, adoptara una resolución que pudiera afectar al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas?

El TC ha omitido en sus pronunciamientos, la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, desde la cual, si el lugar declarado de interés para la Defensa nacional, también se halla sujeto a la Directiva hábitats, son de aplicación todas las obligaciones que la aplicación de aquélla conlleva, y que corresponde ejecutar a la Comunidad Autónoma.

Entre las aludidas obligaciones, se halla por ejemplo, la de que desde la designación del Lugar de Importancia Comunitaria como Zona Especial de Conservación por la Comunidad Autónoma debe existir una normativa para la gestión del lugar; resultando además obligatoria, la evitación de alteraciones y deterioro. Ahora bien, como ni la Directiva de aves silvestres ni la de hábitats impiden necesariamente toda actividad humana en lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, la utilización militar no exime a la Administración del Estado de la sujeción a las obligaciones impuestas por aquéllas[33].

[33] GARCÍA URETA, A., "Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del Derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la

El vínculo con el Derecho de la Unión Europea se aprecia de un modo sumamente claro en relación con las áreas marinas protegidas, respecto de las cuales, se establece en el apartado d) de la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que en el mar las funciones de la Administración General del Estado en materia de Defensa nacional, habrán de realizarse «sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación».

En este caso pues, ante una eventual colisión entre la norma autonómica reguladora de la gestión de un espacio marino protegido y la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional ¿han de tomarse en consideración las normas sobre biodiversidad del Derecho derivado de la Unión Europea que obligan a las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias, a la designación de determinados lugares que cumplan ciertas condiciones como objeto de protección, y a que aquéllos tengan normativa de gestión?

En puridad, la aludida disposición de la Ley 42/2007, es la que hace que se superen los límites del Derecho interno situándonos ante un *conflicto extraconstitucional* cuya competencia para resolver correspondería al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dándose la circunstancia de que el principio relacional que serviría para la solución de dicho conflicto sería el de primacía del Derecho comunitario.

Ahora bien, la aplicación del Derecho de la Unión Europea en el supuesto que analizamos, presenta dos obstáculos fundamentales: en primer lugar, que el Tribunal Constitucional califica, aunque según nuestra opinión de modo inadecuado, los conflictos entre el Derecho de la Unión y el Derecho interno como *conflictos infraconstitucionales,* los cuales, habrían de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria[34]; además, de llegar a plantearse en sede constitucional la confrontación normativa, el Tribunal ha afirmado reiteradamente que el Derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad[35].

---

Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de las Bardenas Reales)", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012, pp. 164-166.

[34] STC de 14 de febrero de 1991 (FJ 5). Ponente: Jesús Leguina Villa. RTC 1991/28.

[35] Vid. STC de 23 de junio de 2005 (FJ 9). Ponente: María Emilia Casas Baamonde. RTC 2005/173; STC de 1 de julio de 1999 (FJ 9). Ponente: María Emilia Casas Baamonde. RTC 1999/128; y STC de 15 de febrero de 2001 (FJ 7). Ponente: Tomás Vives Antón. RTC 2001/45, entre muchas otras.

En segundo lugar, la competencia relativa a Defensa y Fuerzas Armadas, no ha sido objeto de transferencia a la Unión (artículos 3 a 6 del TFUE), correspondiendo a los Estados miembros, y en el caso español, tal y como se desprende del artículo 149.1.4ª CE, al Estado con carácter exclusivo, de modo que si el TJUE entrara a conocer del conflicto, no sería admisible que la resolución que recayera pudiera incidir en el sistema constitucional de distribución de competencias, al expresarse por ejemplo, la adecuación al Derecho originario de la Unión del plan de gestión de un área protegida cuyas previsiones resultaran incompatibles con la declaración de ese mismo lugar como zona de interés para la Defensa nacional.

## III. EL AJUSTE ENTRE LOS DIFERENTES INTERESES CONCERNIDOS

Existe una consolidada doctrina constitucional, respecto a la concurrencia de competencias estatales y autonómicas sobre el territorio, derivadas de títulos jurídicos distintos, en virtud de la cual, la situación ha de resolverse en primer lugar, acudiendo a «técnicas de colaboración y concertación» (SSTC de 1 de marzo de 2007[36], FJ 5; de 14 de noviembre de 2012[37], FJ 4, y de 25 de septiembre de 2014, FJ 5, entre muchas otras).

Sólo para el caso de que los cauces de cooperación resultaran insuficientes para resolver los conflictos que pudieran surgir, se acudiría al criterio de la determinación de cuál es el título prevalente en función del interés general concernido (STC de 12 de febrero de 2004[38], FJ 5). La cooperación, se conecta «con la idea de la voluntariedad»[39], a diferencia de la coordinación que se vincula «con la de imposición» (SSTC de 18 de enero, de 2007[40], FJ 7; y de 4 de noviembre de 2004[41], FJ 9), y como principio consustancial a la estructura del Estado de las autonomías, no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos (SSTC de 22 de abril de 1993[42], FJ 6.ñ; y de 4 de noviembre de 2004, FJ 9).

[36] STC de 1 de marzo de 2007. Ponente: Pablo Pérez Tremps. RTC 2007/46.
[37] STC de 14 de noviembre de 2012. Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré. JUR 2012/387321.
[38] STC de 12 de febrero de 2004. Ponente: Vicente Conde Martín de Hijas. RTC 2004/14.
[39] JIMÉNEZ DORANTES, M., *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 43. Para este autor, p. 47, en la LRJ-PAC, existe sinonimia entre colaboración y cooperación.
[40] STC de 18 de enero de 2007. Ponente: Guillermo Jiménez Sánchez. RTC 2007/13.
[41] STC de 10 de noviembre de 2004. Ponente: Eugeni Gay Montalvo. RTC 2004/194.
[42] STC de 22 de abril de 1993.Ponente: Eugenio Díaz Eimil. RTC 1993/141.

La propia Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, recoge fórmulas de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y entre ellas, se ubica la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Además, la Ley crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad[43], como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio y la biodiversidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuyos informes o propuestas son sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (artículo 7). Así como también, el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad[44], como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informa las normas y planes de ámbito estatal relativas a aquéllos bienes, y en el que se integran, con voz pero sin voto, las Comunidades Autónomas y una representación de las Entidades Locales (artículo 8).

Aunque la colaboración no se ha constitucionalizado como un principio de actuación de las Administraciones públicas, como sí se ha hecho en el artículo 103 CE con la eficacia, la jerarquía, la descentralización, la desconcentración y la coordinación[45]. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amplía la mención constitucional de los principios de actuación de las Administraciones públicas, al incluir entre éstos, además de los citados, el principio de cooperación[46] y el

[43] A través del RD 1424/2008, de 14 de agosto (BOE núm. 221, de 12 de septiembre), se estableció la composición y las funciones de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se dictaron las normas reguladoras de su funcionamiento, y se establecieron los siguientes comités especializados adscritos a aquélla: Comité de Espacios Naturales Protegidos; Comité de Humedales; Comité de Flora y Fauna Silvestres; Comité Forestal Español; Comité para la mejora de los recursos genéticos forestales; y Comité de Lucha contra los Incendios Forestales.

[44] Mediante RD 948/2009, de 5 de junio (BOE núm. 149, de 20 de junio), se determinó la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

[45] SÁNCHEZ MORÓN, M., "La coordinación administrativa como concepto jurídico", *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre, p. 21. GARRIDO FALLA, F., BAENA DEL ALCÁZAR, M., y ENTRENA CUESTA, R., "La ordenación de la Administración central y periférica y la actividad administrativa", en *La Administración en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, p. 69.

[46] ALBERTÍ ROVIRA, E., "La coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas", *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre, pp. 49-51. MENÉNDEZ REXACH, A., op. cit., p. 19.

de colaboración (referenciado, entre otras, en las SSTC de 4 de julio de 1991[47], FJ 10; de 17 de octubre de 1996[48], FJ 5; de 22 de enero de 1998[49], FJ 3).

La colaboración aparece como un deber en la doctrina emanada del TC, entre otras, en las Sentencias de 4 de mayo de 1982[50] (FJ 14), que alude al «deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autónomas. Este deber, que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución»; y en las de 13 de diciembre de 1999[51] (FJ 7); y 11 de julio de 2001[52] (FJ 48).

Cierto es que la fórmula de cogestión de los parques nacionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a partir de la STC de 10 de noviembre de 2004, ha sido declarada inconstitucional, pero nada parece oponerse a que el Estado, a través del Ministerio de Defensa, proponga una forma definida de cooperación a las Comunidades Autónomas, mediante la técnica del consorcio, la cual, no supondría que las Administraciones Públicas que colaboraran en el mismo para la prestación de un servicio o realización de una actividad, se dotaran de competencias que no les corresponden[53].

La colaboración, lleva implícita la asunción del deber de conservación (artículo 5.1 de la Ley 42/2007), por parte de las Administraciones públicas concernidas, y como no, la decidida voluntad de hacerlo efectivo. Buena muestra de esta loable intención, viene constituida por los tres convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Defensa y la Consejería de Medio ambiente de la Junta de Andalucía, el 29 de marzo de 2010, dirigidos al desarrollo de programas de actuaciones para la conservación del camaleón en el Acuartelamiento de Camposoto y la Base Naval de Rota, del águila imperial, en el Centro Militar de Cría Caballar de Jerez de la Frontera, y del ibis eremita en el campo de adiestramiento de la sierra de «El Retín».

No es fácil encontrar soluciones eficaces cuando están presentes varias Administraciones públicas, aunque se alude con frecuencia a planes de

[47] STC de 4 de julio de 1991. Ponente: Francisco Rubio Llorente. RTC 1991/149.
[48] STC de 17 de octubre de 1996. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo. RTC 1996/161.
[49] STC de 22 de enero de 1998. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo. RTC 1998/15.
[50] STC de 4 de mayo de 1982. Ponente: Ángel Escudero del Corral. RTC 1982/18.
[51] STC de 13 de diciembre de 1999. Ponente: Pablo Manuel Cachón Villar. RTC 1999/233.
[52] STC de 11 de julio de 2001. Ponente: Fernando Garrido Falla: RTC 2001/164.
[53] DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., "Fórmulas alternativas de protección y gestión de los espacios naturales", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 8, monografía asociada, p. 51.

conjunto, convenios y consorcios, si los distintos agentes intervinientes no interiorizan en sus competencias principales la dimensión ambiental[54].

A diferencia de la colaboración y cooperación, la coordinación implica un límite efectivo al ejercicio de las competencias (SSTC de 28 de abril de 1983[55], FJ 2; de 4 de julio de 1985[56], FJ 2; y de 27 de febrero de 1987[57], FJ 5), y supone la facultad de intervenir, con competencia propia en el ejercicio de competencias ajenas, pero respetándolas e implica un poder de dirección o de decisión que tiene el ente que coordina, en un supuesto determinado, sobre el resto de entes coordinados[58]. La STC de 21 de diciembre de 1989[59] (FJ 20.f), dice que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado (en similar sentido se pronuncian, entre otras, la STC de 27 de febrero de 1987[60], FJ 2), y la STS 3ª de 4 de julio de 2003[61] (FJ 7).

Hemos de referirnos nuevamente a la STC de 10 de noviembre de 2004, que declaró inconstitucional la estructura gestora de los parques nacionales, en la que el Estado tenía una posición de prelación frente a las Comunidades Autónomas, recordándose en aquélla que la coordinación «no supone, sin embargo una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma» (FJ 8).

## IV. CONCLUSIÓN

Las tesis radicales que de un modo genérico abogan por la incompatibilidad entre los usos militares y los dimanantes de la protección de los espacios naturales, han de ser desterradas, porque sólo llevan a la estéril confrontación de posiciones sin aportar ninguna solución a los problemas planteados.

---

[54] MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, volumen III, Trivium, Madrid, 1997, p. 373.
[55] STC de 28 de abril de 1983. Ponente: Francisco Tomás y Valiente. RTC 1983/32.
[56] STC de 4 de julio de 1985. Ponente: Francisco Rubio Llorente. RTC 1985/80.
[57] STC de 27 de febrero de 1987. Ponente: Gloria Begué Cantón. RTC 1987/27.
[58] BARRACHINA JUAN, E., "Problemas en la ejecución del principio de coordinación", *Revista de Administración Pública*, núm. 128, 1992, mayo-agosto, p. 228.
[59] STC de 21 de diciembre de 1989. Ponente: José Luis de los Mozos y de los Mozos. RTC 1989/214.
[60] El TS, en algunas sentencias, ha trazado la distinción entre los conceptos de coordinación y de colaboración, así en las SSTS 3ª de 11 de julio de 2000 (FJ 3.b). Ponente: Juan José González Rivas. RJ 2000/7092; y de 18 de julio de 1997 (FJ 4).
[61] STS de 4 de julio de 2003. Ponente: Juan José González Rivas. Roj 2003/4716.

Aunque los deberes de colaboración y cooperación, entre las tres Administraciones públicas de base territorial existentes en España, son inherentes a nuestra propia forma de Estado, y se plasman de manera específica en la legislación sectorial protectora del patrimonio natural y de la biodiversidad, las situaciones de conflicto, desafortunadamente, han terminado resolviéndose ante los Tribunales en numerosas ocasiones.

Este dato objetivo, constituye un índice de que han fallado los mecanismos previos de concertación, así como de que no se ha profundizado lo suficiente en el respeto, sin que se produzca la intromisión en la esfera competencial ajena, por parte de las Administraciones públicas concernidas. La evitación de las controversias sería posible, aunque poco probable, si por aquéllas se reconociera que la competencia específica sobre Defensa, así como la que recae sobre los espacios naturales protegidos, de naturaleza más general, han de proyectarse exclusivamente sobre los campos que les son propios.

Dada la interpretación de la competencia estatal sobre Defensa nacional, en relación con la protección de los espacios naturales, que han realizado nuestros Tribunales, y salvo la rara excepción de alguna resolución aislada, se alza sin fisura alguna el límite insalvable, para las Administraciones Autonómica y Local, de la competencia «rigurosamente» exclusiva del Estado sobre la materia Defensa y Fuerzas Armadas.

Sobre esa premisa, nos parece enormemente sugestiva y coherente, con el deber que atañe a todas las Administraciones públicas de velar por el patrimonio natural y la biodiversidad, la doctrina sentada en la STS 3ª de 11 de febrero de 2014, mediante la que se rompe con un cierto automatismo anterior, que llevaba a que cuando se constataba la existencia de intereses de la Defensa nacional, los órganos jurisdiccionales no se planteaban ningún condicionante respecto a la prevalencia de la competencia estatal sobre los intereses protectores afectados.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBERTÍ ROVIRA, E., "La coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas", *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre.

BARRACHINA JUAN, E., "Problemas en la ejecución del principio de coordinación", *Revista de Administración Pública*, núm. 128, 1992, mayo-agosto.

DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., "Fórmulas alternativas de protección y gestión de los espacios naturales", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 8, monografía asociada.

- *Los espacios naturales protegidos*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ-PIÑEYRO Y HERNÁNDEZ, E., *Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

GARCÍA URETA, A., "Áreas destinadas a la defensa, protección de la biodiversidad e incidencia del Derecho de la Unión Europea sobre las competencias atribuidas en la Constitución: reflexiones a la luz de la STC 82/2012 (Parque Natural de las Bardenas Reales)", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 155, 2012.

- *Espacios naturales protegidos: cuestiones jurídicas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1999.

GARRIDO FALLA, F., BAENA DEL ALCÁZAR, M., y ENTRENA CUESTA, R., "La ordenación de la Administración central y periférica y la actividad administrativa", en *La Administración en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

JIMÉNEZ DORANTES, M., *Coordinación interadministrativa en la ordenación territorial*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003.

LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental Administrativo*, La ley, Madrid, 2010.

MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, volumen III, Trivium, Madrid, 1997.

MENÉNDEZ REXACH, A., "Coordinación de la ordenación del territorio con políticas sectoriales que inciden sobre el medio físico", *Documentación Administrativa*, núm. 230-231, 1992, abril-septiembre.

- "La cooperación ¿un concepto jurídico?", *Documentación Administrativa*, núm. 240, 1994, octubre-diciembre.

MUÑOZ MACHADO, S. y LÓPEZ BENÍTEZ, M., *El planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid, 2009.

SÁNCHEZ MORÓN, M., "La coordinación administrativa como concepto jurídico", *Documentación Administrativa*, núm. 230 y 231, 1992, abril-septiembre.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2015*

# "Revisión de la compatibilidad de los acuerdos medioambientales privados con el derecho de la competencia de la UE. ¿Cómo cuadrar el círculo?" *

# "Reviewing the compatibility of environmental private agreements with EU competition law. How to square the circle?"

**Autor:** Nicolas de Sadeleer, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad de St. Louis, Bruselas (Bélgica)

**Fecha de recepción:** 07/ 04/ 2015

**Fecha de aceptación:** 22/ 04/2015

**Resumen:**

La presión sobre el medio ambiente es cada vez mayor. De hecho, a pesar de los esfuerzos por regular el impacto medioambiental que se han llevado a cabo desde Europa Occidental en los últimos 40 años, la degradación del medio ambiente es cada vez mayor[1]. El hecho de que la legislación pública resultara insuficiente a la hora de frenar la degradación medioambiental obligó a la Comisión Europea y a las autoridades nacionales a proponer insistentemente la firma de acuerdos voluntarios. El fin de estos acuerdos es facilitar que las empresas alcancen una serie de objetivos de protección medioambiental dejando a un lado el tradicional enfoque legislativo. A pesar de que las políticas en materia de competencia y de medio ambiente se han desarrollado hasta la fecha de forma perfectamente independiente, las interacciones entre ambas se han incrementado de forma significativa en los últimos tiempos, pudiendo llegar a ser objeto de conflictos legales. De hecho, si se tiene en cuenta que algunos de estos acuerdos pueden llegar a restringir la

* Texto original en inglés. Traducción: Verónica Arnáiz Uzquiza, Servicios Especiales de Traducción e Interpretación –SETI/FUNGE Universidad de Valladolid.

[1] Agencia Europea de Medio Ambiente, *El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2015*.

competencia[2], estos plantean la posibilidad de entrar en conflicto con el derecho de competencia[3]. En una publicación reciente sobre legislación medioambiental y mercado interior en la UE (Oxford, OUP, 2014) he analizado los diferentes conflictos que se plantean entre las medidas en materia de medio ambiente a nivel nacional, la conducta de las empresas en este ámbito, y el derecho de la competencia de la EU. Así, analicé hasta qué punto se han tenido en cuenta las consideraciones en materia de protección medioambiental en el derecho de competencia de la UE, y en qué medida una política económica tradicional puede llegar a frustrar la posibilidad de una mayor integración. Este artículo plantea una reflexión sobre el creciente impacto del derecho de la competencia en los aspectos relacionados con el medio ambiente.

**Abstract:**

Our environment is subject to increasing pressures. Indeed, in spite of 40 years of attempts in Western Europe to regulate environmental impacts, environmental degradation is worsening.[4] The fact that public law fell short of stopping environmental degradation led the European Commission as well as national authorities strongly advocate the use of voluntary agreements. The rationale behind these agreements is to enable undertakings to achieve environmental protection objectives in setting aside the traditional regulatory approach. Although environmental and competition policy have hitherto been able to evolve in perfect independence, the interactions between the two have recently become intense and may be the cause of legal problems. Indeed, given that a number of these agreements are likely to restrict competition,[5] they raise the potential of conflicts with competition law. [6] In a recent book

[2] A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

[3] Ver N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Bruselas, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE, 2nd ed.* (Bruselas, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans y H. Vedder, *European Environmental Law, 4th ed.* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; y S. Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011) ; y C. Verdure, *La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE* (Paris, LGDJ, 2014).

[4] European Environment Agency, *The European environment — state and outlook 2015*.

[5] A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

[6] See in particular N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Brussels, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE, 2nd ed.* (Brussels, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans and H. Vedder, *European Environmental Law, 4th ed.* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; and S.

on EU environment law and the internal market (Oxford, OUP, 2014), I've been exploring the various conflicts between national environmental measures as well as undertakings' conduct in this field and EU competition law. In so doing, I analysed the extent to which environmental protection considerations have been hitherto integrated into EU competition law and to assess whether a traditional economic posture may frustrate further integration. This article attempts to *give food for thought* about the increasing impact of competition law on environmental issues.

**Palabras clave:** Derecho de la competencia; Derecho ambiental; Política económica; Mercados; Protección medioambiental

**Key words:** Competition law; Environmental law; Economic policy; Markets; Environmental protection

**Sumario:**

**1. Derecho medioambiental y Derecho de la competencia: ¿Oposición o reconciliación?**
**2. Artículos 101 y 102 del TFUE que regulan la conducta de las empresas privadas limitando la competencia por medio de acuerdos restrictivos o el abuso de una posición predominante**
**3. Aplicación del derecho de la competencia de la UE a la normativa medioambiental**
**4. Considerar seriamente la cláusula de integración**

**Summary:**

**1. Environmental law and Competition law: opposition or reconciliation?**
**2. Articles 101 and 102 TFEU regulating the conduct of private undertakings restricting competition through restrictive agreements or abuse of dominant position**
**3. The application of EU competition law to environmental regulation**
**4. Taking into account the integration clause seriously**

---

Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011) ; and C. Verdure, La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE (Paris, LGDJ, 2014).

## 1. DERECHO MEDIOAMBIENTAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: ¿OPOSICIÓN O RECONCILIACIÓN?

Por un lado, mantener un sistema de competencia íntegro e independiente parece vinculado, inevitablemente, a la implementación de la política medioambiental por los siguientes motivos. En primer lugar, las políticas en materia de competencia y de medio ambiente van de la mano: la adopción de restricciones adicionales en materia de competencia entre las empresas tiene como resultado su aislamiento con respecto a fuerzas que podrían incentivar su innovación, bien sea mediante la introducción de nuevos productos menos contaminantes, o mediante la adopción procesos de ahorro de energía o de recursos más efectivos. En segundo lugar, el principio de "quien contamina, paga"[7] llama a la incorporación de costes ocultos al precio de bienes y servicios por motivos económicos. Recogido en el Artículo 191(2) del TFUE, este principio medioambiental debería fomentar la competencia entre empresas e incentivar la reducción de las emisiones mediante la adopción de innovadoras técnicas de producción y eliminación de residuos. De hecho, una aplicación estricta del principio conllevaría la desaparición de aquellos operadores económicos que no lograsen respetar las nuevas exigencias en materia de medio ambiente.

Sin embargo, las relaciones entre estas dos políticas no son tan idílicas como cabría esperar. Son cuatro los aspectos que se plantean principalmente. En primer lugar, por definición, los objetivos de las políticas de competencia no tienen por qué coincidir con los asignados a las políticas medioambientales. Mientras competencia trata de incrementar la productividad de las empresas en beneficio, en primer lugar, de los consumidores, las iniciativas adoptadas para la protección del medio ambiente pretenden regular el impacto medioambiental de la producción industrial. Del mismo modo, el liberalismo económico y las correspondientes normativas de libre competencia no han sido habitualmente bien acogidas por parte de los ecologistas, que, por lo general, las consideran factores que agravan la crisis medioambiental.

En segundo lugar, la política medioambiental adoptada por parte de las empresas no tiene por qué adaptarse para cumplir con el derecho de competencia. Debido a que los costes externos de la contaminación no están reflejados necesariamente en el precio de bienes y servicios, las empresas más emprendedoras en materia medioambiental que tengan la capacidad de

[7] N. de Sadeleer, «The Polluter-Pays Principle in EU Law - Bold Case Law and Poor Harmonisation», en *Pro Natura. Festskrift til H.-C. Bugge* (Oslo, Universitetsforlaget, 2012) 405-419.

producir y sacar al mercado productos más respetuosos con el medio ambiente, aunque a mayor precio, tendrán problemas para competir con competidores. Para poder reducir los costes de inversión en innovación, las empresas podrían intentar alcanzar acuerdos entre ellas, al igual que cuando armonizan sus prácticas con la intención de alcanzar de forma más eficaz los objetivos marcados por los legisladores. Asimismo, las autoridades públicas también interfieren en el mercado al favorecer a las empresas que venden electricidad procedente de energías renovables o productos fabricados a partir de materias primas secundarias[8]. Por otro lado, la competencia puede verse limitada en aquellos casos en que las autoridades nacionales alcancen acuerdos con las empresas, o en aquellos en los que fuercen la firma de acuerdos entre estas. Estos acuerdos pueden permitir a las empresas establecer impedimentos para evitar la entrada de nuevos operadores económicos en el mercado[9]. Ya sea por un motivo, o por otro, todos estos procedimientos son susceptibles de limitar la competencia y, en aquellos casos en los que estas restricciones afectan al comercio con la UE, violan los Artículos 101 y 102 del TFUE.

En tercer lugar, al permitir a las empresas especializadas en gestión de residuos o depuración de aguas residuales compensar sus pérdidas en operaciones menos rentables en áreas con menor población[10], las autoridades públicas les conceden derechos específicos o exclusivos, si bien no debe darse por sentada la compatibilidad de estos derechos con lo recogido en el Tratado que rige el derecho de competencia. Del mismo modo, los acuerdos establecidos por la industria con el apoyo de las autoridades públicas para regular la recogida y proceso de reciclado de residuos pueden suponer un bloqueo para las empresas competidoras con esquemas de gestión de residuos similares. De hecho, debido al limitado número de puntos disponibles en las áreas urbanas para la ubicación de instalaciones para la recogida de residuos domésticos específicos – cartón, papel, vidrio, metal, etc. – resulta prácticamente imposible aumentar el número de instalaciones de recogida de residuos, por lo que estas instalaciones tendrán que ser de uso compartido. Por este motivo, algunas de las empresas que llevan a cabo estas tareas en la actualidad apenas tienen competidores, o no disponen de ellos en absoluto. Al detentar derechos exclusivos, a tenor de lo recogido en el Artículo 106 del

[8] A modo de ejemplo, véase el asunto C-573/12, *Alands Vindkraft*; y los asuntos acumulados C-204/12 al C-208/12, *Essent Belgium NV v Vlaamse Reguleringsinstantie voor de Elektriciteits - en Gasmarkt.*

[9] Sobre lo que respecta a los obstáculo derivados del esquema de gestión de envases para residuos, véase el asunto C-385/07 P *Der Grüne Punkt-Duales System Deutschland* [2009]; Asunto T-419/03 *Alstoff Recycling Austria v. Commission* [2011].

[10] A modo de ejemplo, véase el asunto *172/82*, Fabricants raffineurs 'huile de graissage v *Inter-Huiles* [1983] ECR 555

TFUE, se encuentran, por lo tanto, en una posición de abuso de su posición predominante, violando, por lo tanto, el Artículo 102 del TFUE.

## 2. ARTÍCULOS 101 Y 102 DEL TFUE QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS LIMITANDO LA COMPETENCIA POR MEDIO DE ACUERDOS RESTRICTIVOS O EL ABUSO DE UNA POSICIÓN PREDOMINANTE

El Apartado 1 del Artículo 101 del TFUE establece la ilegalidad de todo comportamiento contrario a la competencia derivado de un acuerdo independiente entre dos o más empresas que pueda afectar al comercio entre los Estados Miembros y que tenga como objeto o efecto, la prevención, restricción o modificación de la competencia en el mercado común. La prohibición recogida por el apartado 1 del Artículo 101 del TFUE está sujeta a excepciones, recogidas en el apartado 3, que establecen la posibilidad de exceptuar acuerdos que, de otro modo, quedarían al margen de la ley, siempre que los beneficios derivados para el establecimiento de un mercado interior compensen las desventajas resultantes para la competencia. En aquellos casos en que los acuerdos, decisiones y prácticas no respeten las condiciones establecidas en el Artículo 101(3) del TFUE, estas quedarán prohibidas, independientemente de cualquier control administrativo previo.[11] De hecho, a diferencia del procedimiento anterior por el cual los acuerdos debían ser notificados a la Comisión competente para la autorización de excepciones[12], en la actualidad las empresas pueden utilizar este apartado como un instrumento de defensa con el objeto de mantener sus acuerdos restrictivos[13]. De la misma manera, las partes deben revisar personalmente si sus acuerdos cumplen con las condiciones recogidas en el tercer apartado. Ni la Comisión, ni las autoridades nacionales de competencia (ANCs), ni los tribunales están autorizados para la concesión de exenciones *ex ante*.

Las excepciones recogidas en el apartado §3 pueden venir recogidas de dos formas. Por un lado, siguiendo los acuerdos procedimentales anteriores, se han adoptado algunas categorías de regulaciones de exenciones con el objetivo de relajar los controles administrativos. Si bien en la actualidad no existe

[11] Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Artículo 1(1).
[12] El Artículo 81 CE anterior (Artículo 101 del TFUE) estaba sujeto a un regimen de control centralizado desde 1962. Sin embargo, los problemas y los costes derivados de este proceso hicieron que el Consejo lo reemplazara en 2001, sustituyéndolo por un regimen de control descentralizado.
[13] 2011. Directrices sobre los acuerdos de cooperación horizontal, OJ C 11, 14 Enero 2011, apartado. 48.

regulación de exención conjunta alguna para la protección del medio ambiente, no hay duda de que algunas de ellas son susceptibles de beneficiarse de este tipo de exención. En segundo lugar, dado que la Comisión ya no concede exenciones individuales, las partes de un acuerdo que no queda recogido en el marco de una regulación de exención, podrían considerar que cumplen con los prerrequisitos recogidos en el Artículo 101(3) del TFUE. Es su obligación evaluar personalmente la compatibilidad de sus prácticas con el derecho de competencia. De este modo, resulta especialmente interesante en su caso la práctica decisoria de la Comisión antes de la entrada en vigor de la normativa 1/2003.

Hasta mediados de la década de 1980 apenas existían reclamaciones motivadas por abusos de posiciones predominantes en el sector medioambiental. Sin embargo, con motivo de la concesión por parte de las autoridades nacionales de nuevos derechos exclusivos a una serie de empresas intervinientes en representación de sus miembros - Fost plus, Valipack, DSD, Eco-Emballages etc.-, las empresas competidoras comenzaron a desafiar sus posiciones dominantes. El Artículo 102 del TFUE en sí mismo no impide que una empresa ocupe una posición dominante en el mercado. Sin embargo, existen precedentes de empresas que, ocupando esta posición, tienen 'la responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común[14]. El abuso de una posición dominante de acuerdo con lo recogido en el Artículo del TFUE, queda fuera de la ley[15].

Conviene destacar el hecho de que las posiciones dominantes adoptadas por aquellas empresas que llevan a cabo servicios medioambientales no quedan al margen de lo recogido en el Artículo 102 del TFUE. Así, por ejemplo, el efecto de una posición dominante puede consistir, entre otros, en el establecimiento ilegal de precios que no reflejen el coste del producto o servicio, las restricciones en la producción, mercados y desarrollos tecnológicos, la imposición de condiciones discriminatorias, o limitar el acceso a instalaciones básicas[16]. Cuando un precio discriminatorio continúa siendo un precio discriminatorio, o un descuento continúa siendo un descuento, la integración medioambiental no tiene lugar. De hecho, el derecho de competencia tiene una aplicación que difiere de las de otros aspectos sociales[17].

[14] Asunto T-201/04 *Microsoft Corp. v Commission* [2007] ECR II-3601, apartado 229.
[15] Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Art. 1(1) al (3).
[16] N. de Sadeleer, *EU Environmental Law,* más arriba, 420-424.
[17] C. Verdure, más arriba.

Ante esta situación, cabe destacar que las consideraciones en materia de medio ambiente influyen tanto en la definición, no solo del mercado de productos y servicios, sino también en sus dimensiones geográficas[18]. Si bien puede resultar una clasificación relativamente escrupulosa[19], surge una tendencia a favor de llevar a cabo una diferenciación entre mercados relevantes, en especial en el sector de la gestión de residuos, en base a criterios tales como las características de los residuos, la naturaleza de las instalaciones y los métodos de tratamiento de residuos, o la especificidad de la legislación en materia de medio ambiente. Lo que es más importante: la clasificación de los mercados de productos y servicios en base a criterios medioambientales tales como el flujo de residuos, la normativa medioambiental, los impedimentos para la transferencia de residuos, etc., tiene como resultado la delimitación de mercados excesivamente pequeños en los que solo opera un reducido número de operadores económicos. Llevada a los extremos, la segmentación de la gestión de residuos podría hacer que en un mercado geográfico muy limitado solo hubiera uno o dos operadores que procesasen residuos específicos. Así, por ejemplo, en el caso de España, en una Comunidad podría haber un único agente económico que procesase vidrio, un único agente que procesase pilas en la provincia de Flandes Occidentales, y un único agente que procesase botellas usadas en el Estado Federado de Schleswig-Holstein[20]. Es cierto que una empresa que opere en un mercado muy especializado tendrá ventaja a la hora de mantener una posición dominante frente a una empresa que opere en un mercado más amplio. Esto tendrá como resultado un mayor riesgo de incrementar las posiciones dominantes[21]. Pero, por otro lado, si se considera el limitado alcance geográfico de estos mercados, no es correcto indicar que 'parte significativa' del mercado interior se vería afectado por lo recogido en el Artículo 102 del TFUE.[22]

Una vez dicho esto, la protección del medio ambiente parece estar supeditada al tradicional enfoque económico. El análisis de la práctica de la Comisión, especialmente en lo que respecta a los esquemas de gestión de residuos, sirve para destacar hasta qué punto esta institución tiene en cuenta las consideraciones medioambientales siempre que estas vengan acompañadas por beneficios económicos reales. Como consecuencia, las mejoras en materia de medio ambiente que no pueden traducirse en resultados económicos pueden no ser suficientes para justificar acuerdos restrictivos. Hasta ahora, la

[18] J. Jans and H. Vedder, más arriba, 298; P. Thieffry, más arriba, 922.
[19] Comisión Europea, DG Competencia, Documento sobre la Competencia en la gestión de residuos, apartados 33 al 47.
[20] N. de Sadeleer, *EU Environmental Law,* más arriba, 405.
[21] S. Kingston, más arriba, 210, 212.
[22] C. Verdure, más arriba, 283.

Comisión no parece dispuesta a permitir que las ANCs y los tribunales nacionales actúen para mantener el equilibrio entre objetivos políticos que compiten entre sí. A priori, esta exclusión de las consideraciones públicas podría estar justificada por los intentos de la Comisión de reforzar el efecto directo de los Artículos 101 y 102 del TFUE. Queda por ver hasta qué punto las ANCs y los tribunales nacionales están dispuestos a desmarcarse del limitado enfoque de la Comisión.

## 3. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UE A LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL

Pese a que las actividades no dotadas de carácter económico quedan fuera del ámbito de aplicación del derecho de la competencia[23], las empresas públicas, así como aquellas a las que el Estado otorga derechos especiales, están sujetas al principio de igualdad de trato, y están, por lo tanto, en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Sin embargo, este requisito no es absoluto, ya que se han producido excepciones en favor de servicios de interés económico general (SIEG). De hecho, el Artículo 106 del TFEU concede a las empresas públicas, o a aquellas encargadas de la gestión de servicios públicos, la posibilidad de beneficiarse de exenciones, y concretamente, en el derecho de la competencia. La cuestión es cómo, y en qué medida pueden solicitar estas exenciones las empresas a las que las autoridades públicas cobran por la eliminación de la contaminación o por gestionar servicios medioambientales (tratamiento de aguas residuales, eliminación de residuos peligrosos, energías renovables, etc.). Sin duda, la búsqueda del equilibrio entre las contradictorias exigencias de los SIEG y el cumplimiento del derecho de la competencia no resulta menos problemático en el sector medioambiental que en otras áreas como los servicios sociales. Hasta ahora, el TJUE ha fallado a favor de la compatibilidad de los SIEG con el derecho de la competencia en un reducido número de casos relacionados con el medio ambiente. Estos precedentes son, por así decirlo, los menos representativos[24]. No obstante, se desprende que los Estados Miembros hacen uso de una arbitrariedad total a la hora de decidir qué estructuras medioambientales reciben la calificación de SIEG. Pueden otorgar los derechos especiales necesarios para permitir a las empresas desempeñar sus labores. Además, de acuerdo con estos precedentes, en aquellos casos en los que las posibilidades de que un servicio sea sostenible

[23] Como resultado de ello, los servicios de interés económico general (SIEG) no necesitarán acuerdo con el Artículo 106(2) del TFUE.
[24] Asunto C-203/96 *Chemische Afvalstoffen Dusseldorp* [1998] ECR I-4075; y asunto C-209/98 *Sydhavnens* [2000] ECRI-37.

desde un punto de vista económico son limitados, existe la posibilidad de autorizar a servicios filiales de entre los segmentos más y menos rentables.

## 4. CONSIDERAR SERIAMENTE LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN

Ya que la competencia es simplemente un instrumento al servicio del mercado interior, la compatibilidad de un acuerdo no debería analizarse exclusivamente con respecto a la necesidad de mantener una competencia real[25]. En estas circunstancias es importante considerar en qué medida la cláusula de integración recogida en el Artículo 11 del TFUE – una disposición que exige a las instituciones de la UE la integración de consideraciones medioambientales 'en la elaboración y aplicación de las políticas y las actividades de la Unión', - puede aclarar los acuerdos que rigen los Artículos 101, 102 y 106 del TFUE. Si bien no puede legitimar de forma automática acuerdos en materia de medio ambiente que limitan la competencia de acuerdo con lo recogido en el Artículo 101, o el abuso de una posición dominante recogido por el Artículo 106, el Artículo 11 de la TFUE puede, no obstante, impulsar a la Comisión Europea y a las ANCs a mostrar una mayor sensibilidad con respecto a aspectos específicos en materia de política medioambiental a la hora de examinar la compatibilidad de la conducta de una empresa con las provisiones más relevantes del Tratado.

Si tenemos en cuenta que el Artículo 101(3) del TFUE está expresado de forma ambigua -lo que deja un amplio margen para la integración de intereses ajenos a la competencia en la evaluación de acuerdos restrictivos- la cláusula de integración medioambiental puede encomendar a las autoridades la relajación de sus criterios de revisión en lo que respecta a la conducta de las empresas en aquellos casos en los que estas realizan una contribución significativa a los objetivos medioambientales fijados por las autoridades públicas. En otras palabras, esto fomentaría que las ANCs o la Comisión considerasen las disposiciones o los acuerdos de carácter favorable con el medio ambiente, de forma favorable. Sin embargo, en aquellos casos en los que no existe la posibilidad de interpretar las disposiciones del Tratado de modo que sea probable una mejora de la integración medioambiental, el

[25] Por lo tanto, la estabilización del empleo, un objetivo estrechamente vinculado a la política económica y social, puede enmarcarse dentro de los objetivos que pueden establecerse conforme al Artículo 85 (3) CE. Véase el asunto C-26/76 *Metro* [1977] ECR 1877, apartado 43.

Artículo 11 no resulta relevante[26]. Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que el acuerdo perjudicial para el medio ambiente no limite la competencia, este no puede prohibirse. Consideramos así que las autoridades responsables deben abstenerse de eximir los acuerdos restrictivos en aquellos casos en los que su contenido o consecuencias pudieran resultar perjudiciales, de forma manifiesta, para la protección del medio ambiente, o pudieran infringir la legislación medioambiental secundaria[27].

En cualquier caso, el derecho de la competencia por sí solo no solucionará los problemas de contaminación, ya que no es más que un instrumento al servicio de la política medioambiental.

[26] S. Kingston, 'Integrating environmental Protection and Competition Law: Why Competition Isn't Special' (2010) 6 ELJ 790.
[27] H. Vedder, más arriba, 185; J. Jans and H. Vedder, más arriba, 304.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2015*

# "Nuevo régimen de los traslados de residuos en el interior del Estado: análisis de las principales cuestiones"

# "New legal framework for waste transport in Spain: an analysis of the main issues"

**Autora:** Olga Serrano Paredes, Doctora en Derecho y Abogada de Hogan Lovells

**Fecha de recepción:** 04/ 05/ 2015

**Fecha de aceptación:** 12/ 05/2015

**Resumen:**

Recientemente, en desarrollo de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados se ha aprobado el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, que incluye distintas novedades con respecto al régimen anterior (concepto de operador, causas de oposición a los traslados de residuos, etc.) El presente artículo analiza dichas modificaciones así como sus potenciales problemas de aplicación intentando aportar, a través del estudio de la normativa y la jurisprudencia existentes, criterios para su correcta interpretación y aplicación.

**Abstract:**

Recently, Royal Decree 180/2015 on waste transport in Spain has been passed. This Royal decree, that develops Law 22/2011, includes some developments in relation to the previous waste shipment regime: the concept of notifier, the conclusion of a contract between the notifier and the consignee, etc. This article analyzes these legal modifications and tries to identify any problems in putting them into practice.

**Palabras clave**: Ley 22/2011, traslado de residuos, operador, documento de identificación, principio de proporcionalidad, unidad de mercado, libertad de empresa

**Key words**: Law 22/2011, wastes shipments, waste transport, notifier, movement document, proportionality principle, market unity principle, the right to free enterprise

**Sumario:**

**I. Introducción**
**II. La necesidad de garantizar la coherencia con el régimen comunitario**
**III. Ámbito de aplicación**
**IV. Concepto de operador**
**V. Requisitos de los traslados**
**V.A. Aplicables a todos los traslados**
**V.B. Aplicables a los traslados sujetos a notificación previa**
**VI. Causas de oposición a los traslados**
**VI. A Cuestiones previas: limites generales a la libre circulación de residuos**
**VI.B. Motivos concretos de oposición**
**VII. Tramitación electrónica**

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 3.1 del Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, reconoce la competencia de los Estados miembros para establecer un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción, imponiendo como única condición, que dicho régimen tenga en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia[1] con el régimen comunitario establecido por sus Títulos II y VII, en los términos que más adelante se detallan.

[1] Dicha previsión ya se encontraba recogida de manera similar en la anterior norma comunitaria relativa a los traslados de residuos, derogada por el Reglamento 1013/1006; esto es, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 259/1993, del Consejo de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, Reglamento 259/1993).

En aplicación de la anterior previsión, el régimen jurídico de los traslados de residuos en el interior del territorio español, esto es, desde una Comunidad Autónoma a otra, se regula en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados (en adelante, Ley 22/2011), que ha sido desarrollado, en uso de la facultad prevista en su disposición final tercera, apartado 1, por el recientemente aprobado Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (en adelante, RD 180/2015), publicado en el BOE del pasado 7 de abril.

El RD 180/2015, además de constituir normativa básica en materia de medio ambiente, tiene su base jurídica en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (disposición final segunda), lo que se manifiesta en su intento de mantener la unidad de mercado[2] en el ámbito de la protección del medio ambiente ligado al traslado de residuos.

A continuación se describen las principales novedades y modificaciones introducidas por este Real Decreto en relación con el régimen jurídico anterior: principalmente, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, gran parte de cuyo articulado se deroga (disposición derogatoria única) y la ya derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, cuyo artículo 16 regulaba el «Traslado de residuos dentro del territorio del Estado», concretando los motivos de oposición de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) a la entrada y salida de residuos de su territorio.

## II. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA COHERENCIA CON EL RÉGIMEN COMUNITARIO

Como ya apuntamos, los traslados realizados exclusivamente dentro del territorio de un Estado miembro están sujetos al artículo 33 del Reglamento 1013/2006 (art. 1.5 del citado reglamento).

Dicho artículo reconoce la competencia de los Estados miembros para regular el régimen jurídico de los traslados realizados exclusivamente dentro de su

[2] A este respecto, véase también Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Un comentario a esta ley desde la perspectiva del derecho a la libertad de empresa se puede encontrar en REBOLLO PUIG, M. La libertad de empresa tras la ley de garantía de la unidad de mercado. *Revista española de Derecho Administrativo* num. 163/2014.

jurisdicción, dejándoles una doble opción: bien establecer su propio régimen pero garantizando la coherencia con el régimen establecido por los títulos II (régimen jurídico aplicable a los traslados dentro de la Unión Europea –UE-) y VII (otras disposiciones) del propio reglamento, bien aplicar el régimen establecido en estos títulos. Y ello, tal y como señala su considerando (13), con objeto de lograr una protección elevada del medio ambiente y la salud de las personas[3].

El Título II regula los traslados en el interior de la UE, con o sin tránsito o por terceros países, distinguiendo entre un procedimiento general de notificación y autorización previas para aquellos residuos destinados a operaciones de eliminación y determinados residuos destinados a operaciones de valorización, los más peligrosos (arts. 3.1 y 4 y ss.); y un procedimiento de información general para el resto de residuos destinados a la valorización (art. 3.2 y 4 y 18 y ss.). El Título VII recoge "Otras Disposiciones"[4], entre las que se incluye el artículo 49, titulado "Protección al medio ambiente", que obliga al productor, al notificante y a las demás empresas implicadas en un traslado de residuos o en su valorización o eliminación, a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, durante todo el transcurso del traslado y de su valorización y eliminación, la gestión de los residuos trasladados no ponga en peligro la salud humana y se lleve a cabo de forma ambientalmente correcta.

Fruto de la necesidad de garantizar la mencionada coherencia, el modelo por el que se opte en sede interna debe ser coherente no sólo con el tipo de

[3] A este respecto, recuérdese la obligación de los Estados miembros de garantizar la aplicabilidad directa de los reglamentos y, consecuentemente, respetar su contenido manteniéndose dentro de los límites establecidos en los mismos. Por todas, sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 14 de octubre de 2004 (C-113/02, *Comisión c. Países Bajos,* FJ 16).) en relación con el incumplimiento de los Países Bajos de las obligaciones previstas, entre otras, en el art. 7.4 del Reglamento 259/93: *"Según reiterada jurisprudencia, los Estados miembros pueden adoptar medidas de aplicación de un Reglamento siempre que no obstaculicen su aplicabilidad directa, no oculten su naturaleza comunitaria y regulen el ejercicio del margen de apreciación que dicho Reglamento confiera, manteniéndose en todo caso dentro de los límites de sus disposiciones".*

[4] En concreto: Artículo 49. Protección al medio ambiente; Artículo 50. Medidas ejecutivas en los Estados miembros; Artículo51. Informes de los Estados miembros; Artículo 52. Cooperación internacional; Artículo 53. Designación de autoridades competentes; Artículo 54. Designación de los delegados; Artículo 55. Designación de oficinas de aduana de entrada y salida de la Comunidad; Artículo 56. Notificación de las designaciones e información al respecto; Artículo 57. Reunión de delegados; Artículo 58. Modificación de los anexos; Artículo 59. Medidas adicionales; Artículo 59 bis. Procedimiento de Comité; Artículo 60. Revisión; Artículo 61. Derogaciones; Artículo 62. Disposiciones transitorias; Artículo 63. Medidas transitorias aplicables a determinados Estados miembros; y Artículo 64. Entrada en vigor y aplicación.

instrumentos de intervención previstos en la norma comunitaria (notificación, contrato, etc.) sino que, y lo que es más importante, no debe contener mayores obstáculos a la libre circulación de los residuos; esto es, el régimen instaurado por el RD 180/2015 no debe crear más límites a los traslados de residuos en el interior del territorio español que los existentes en sede comunitaria.

## III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Conviene aquí distinguir entre ámbito material y temporal. Por lo que se refiere al primero, de conformidad con su artículo 1.2 el RD 180/2015 se aplica a los traslados de residuos entre CCAA para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de valorización o eliminación intermedias[5].

No excluye expresamente el mencionado artículo los traslados que podríamos denominar particulares, por contraposición a los que se realizan a título profesional; esto es, aquellos que realizan las personas físicas a título individual (piénsese en el traslado de un ordenador usado desde un domicilio particular, situado en una localidad fronteriza con otra comunidad autónoma a un punto limpio localizado en esta última para su gestión); no obstante, su exposición de motivos, como no podía ser de otra manera, se encarga de precisar que se trata de traslados realizados a título profesional[6].

Por otro lado y pese a que su ámbito de aplicación lo constituyen los traslados entre CCAA, su disposición adicional segunda, bajo el título *"Movimientos de residuos en el interior de una comunidad autónoma"*, establece la obligación de que éstas, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, dispongan de un régimen

[5] Su art. 2.d) define «Tratamiento intermedio»: como las operaciones R12 (Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11), D13 (Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.**) y D 14 (Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13).

[6] Si bien utilizando un argumento jurídico que no compartimos: *"En relación con el ámbito de aplicación resulta relevante aclarar que este real decreto resulta de aplicación en el ámbito del transporte profesional de residuos tal como se deriva del artículo 26 de la Directiva, 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, que queda reflejado en el artículo 29.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio"*.

adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio, o bien opten por aplicar directamente en éste el Real Decreto. En el primer caso, el régimen que diseñen deberá incluir, al menos, la exigencia para todos los movimientos de residuos de un documento de identificación que acompañe a éstos, un contrato de tratamiento de residuos, así como una notificación previa en los supuestos del artículo 3.2 a los efectos de la oposición a su tratamiento en la comunidad autónoma en los siguientes casos: cuando carezca de instalaciones adecuadas en su territorio o se haya previsto en sus planes de residuos una solución alternativa a su tratamiento en el mismo; esto es, corresponde a las CCAA determinar si aplican en su territorio el régimen contenido en el RD 180/2915 en su totalidad o diseñan su propio régimen tomando al menos de éste las exigencias relativas al documento de seguimiento, el contrato de tratamiento y la notificación previa.

Esta segunda opción, no obstante, plantea un problema añadido, cual es la posible generación de obstáculos a la libre circulación de residuos dentro de cada Comunidad Autónoma, si éstas establecen distintas exigencias, afectando así al principio de unidad de mercado, por lo que, si ésta fuera finalmente su decisión, deberán ser muy cautas a la hora de diseñar su propio régimen intracomunitario de traslados.

No queda claro tampoco, qué autoridad administrativa será la competente para oponerse, en su caso, a los traslados intracomunitarios, ya que nada dicen a este respecto ni el Real Decreto ni la propia Ley 22/2011. Esta última otorga una competencia residual a la Comunidad Autónoma (art. 12.4.f)[7] por lo que dicha competencia podría ejercerse excepto en las Comunidades Autónomas uniprovinciales por las Delegaciones provinciales de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente. En cualquier caso, habrá que estar a lo que disponga cada Comunidad Autónoma.

En cuanto al ámbito temporal, el Real Decreto entra en vigor en el plazo de un mes desde su publicación; es decir, el próximo 7 de mayo, de tal forma que, como se verá, para esa fecha las empresas que deban trasladar residuos entre CCAA deberán cumplir las obligaciones contenidas en el mismo, lo que incluye contar, como más adelante se verá, con los llamados contratos de tratamiento de residuos, entre otros.

## IV. CONCEPTO DE OPERADOR

[7] En concreto, "*Cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo*".

La Ley 22/2011, siguiendo el régimen existente en esta materia, hace recaer en el operador la obligación de presentar una notificación previa a las autoridades competentes de las CCAA de origen y de destino en los traslados de residuos destinados a eliminación y en los de los siguientes residuos destinados a valorización: residuos domésticos mezclados, peligrosos y aquellos para los que reglamentariamente así se determine.

A tal efecto considera operador el definido como notificante en el artículo 2.15 del Reglamento 1013/2006. Dicho artículo recoge dos conceptos de notificante, uno en relación con el traslado con origen en un Estado miembro (letra a) y otro en los supuestos de importación de residuos con destino a la UE o de un tránsito por ésta de residuos no originados en un Estado miembro (letra b). A este respecto, entendemos que el concepto aplicable es el primero –con origen en un Estado miembro-, de acuerdo con el cual:

> *"a) si se trata de un traslado con origen en un Estado miembro, toda persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de tal Estado miembro que pretenda trasladar o hacer trasladar residuos y en quien recaiga la obligación de notificar. El notificante es alguna de las personas u órganos de la siguiente lista, elegida de acuerdo con el orden establecido en ella:*
>
> *i) el productor inicial, o*
>
> *ii) el nuevo productor autorizado que realiza operaciones antes del traslado, o*
>
> *iii) un recogedor autorizado que, a partir de diversas pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos recogidos de distintas procedencias, haya agrupado el traslado que se iniciará a partir de un lugar notificado único, o*
>
> *iv) el negociante registrado que haya sido autorizado por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) y iii) a actuar en su nombre como notificante,*
>
> *v) un agente registrado que haya sido autorizado por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) y iii) a actuar en su nombre como notificante,*
>
> *vi) cuando todas las personas especificadas en los incisos i), ii), iii), iv) y v), en su caso, sean desconocidas o insolventes, el poseedor.*

*Cuando un notificante de los contemplados en los incisos iv) o v) incumpla alguna de las obligaciones de retirada de los residuos establecidas en los artículos 22 a 25, el productor inicial, el nuevo productor o el recogedor autorizado mencionados en los incisos i), ii) o iii), respectivamente, que haya autorizado al negociante o agente a actuar en su nombre será considerado como el notificante a efectos de las mencionadas obligaciones sobre devolución. En caso de traslado ilícito notificado por un negociante o agente de los mencionados en los incisos iv) o v), la persona indicada en los incisos i), ii) o iii) que haya autorizado a dicho negociante o agente a actuar en su nombre será considerada como el notificante a efectos del presente Reglamento;.."*

El RD 180/2015 no incluye la misma definición de operador sino que, por el contrario, intenta concretar la prevista en la Ley 22/2011 en los siguientes términos:

*a) «Operador del traslado»: la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella:*

*1.º El productor del residuo de acuerdo con la definición del artículo 3.i) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, con carácter general y siempre que el origen del traslado sea el lugar de producción del residuo.*

*2.º El gestor del almacén o de la instalación de tratamiento, en el caso de que se recojan residuos procedentes de distintos productores o poseedores en un único vehículo y se trasladen a un almacén o a una instalación de tratamiento de residuos.*

*3.º El gestor del almacén, en el caso de que el traslado se realice desde un almacén autorizado.*

*4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.*

*5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por el tercero que le encargó la gestión de los residuos.*

*6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos.*

*Los reales decretos que regulen los flujos específicos de residuos podrán determinar quién es el operador del traslado en cada caso.*

No se trata así, a todas luces, de un concepto idéntico. A título de ejemplo se pueden citar las exigencias contenidas en el Reglamento 1013/2016 en su artículo 12.15.a) iv y v), antes transcrito, para que el negociante o el agente sean considerados notificante/operador (que hayan sido autorizados por escrito por el productor inicial, nuevo productor o recogedor autorizado) frente a la falta de requisito alguno en el art. 2.a) 4º y 5º del RD 180/2015. No corresponde aquí, por cuestiones de espacio y dado el objeto de análisis, detallar todas y cada una de las diferencias entre ambos conceptos sino simplemente enunciar los principales potenciales problemas de aplicación, entre los que se halla la diferencia entre el concepto de operador de la Ley 22/2011 y del RD180/2015. A este respecto, habrá que analizar, en cada supuesto, de conformidad con los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley, si el art. 2.a) del Real Decreto ha procedido a llevar a cabo una operación de concreción o desarrollo reglamentario del concepto de operador de la Ley 22/011 o, por el contrario, se ha producido un exceso reglamentario, siendo, por tanto, nulo ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común[8] (en adelante, Ley 30/1992). En este último caso habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 22/2011.

## V. REQUISITOS DE LOS TRASLADOS

El artículo 3 contiene los requisitos generales a los traslados, el Capítulo II los requisitos comunes y el Capítulo III los requisitos específicos, sin que se entienda muy bien, qué criterio se ha seguido para calificarlos como comunes o como generales: esto es, cuál es la diferencia entre ambos.

A continuación se comentan dichos requisitos estructurados por cuestiones prácticas en dos bloques: por un lado, aquellos que son exigibles a cualquier traslado de residuos y, por otro, los propios de aquellos sujetos a notificación.

### V.A. Aplicables a todos los traslados

[8] De acuerdo con el mencionado art. 62.2: *"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales"*.

Con respecto a los primeros, los aplicables a todos los traslados de residuos, se trata esencialmente de dos: el contrato de tratamiento y el documento de identificación.

a) Disponer con carácter previo al inicio de un traslado de un contrato de tratamiento[9] definido, con carácter general, como el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado que establece, al menos, las especificaciones de los residuos, las condiciones del traslado y las obligaciones de las partes (artículo 2.h).

En el caso de los residuos que se trasladen entre dos instalaciones de tratamiento que sean gestionadas por la misma entidad jurídica, este contrato se podrá sustituir por una declaración de la entidad en cuestión que incluya al menos el contenido especificado en el artículo 5 para el contrato de tratamiento de residuos: cantidad estimada de residuos que se van a trasladar, Identificación de los residuos mediante su código LER, periodicidad estimada de los traslados, información relevante para el tratamiento de los residuos, tratamiento al que se van a someter los residuos y obligaciones de las partes en caso de rechazo de los residuos por el destinatario.

Este contrato parece estar actuando, en cierta medida y en lo que a los residuos peligrosos se refiere, como el antiguo documento de aceptación previsto en los artículos 20 y 34 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos (en adelante, RD 833/1988), que ahora se derogan por el RD 180/2015, que exigían que con carácter previo a su traslado el productor de un residuo peligroso contara, como requisito imprescindible, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor.

b) Que los residuos vayan acompañados de un documento de identificación desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino. Este documento se corresponde con el antiguo documento de control y seguimiento previsto en el hoy también derogado art. 36 del RD 833/1988, correspondiendo su cumplimentación al operador, quien lo deberá entregar al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado. Una vez efectuado el traslado, el transportista entregará el documento de identificación al destinatario de los residuos. Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico y conservarán una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en el que conste la entrega de los residuos.

[9] Nótese la amplitud de la definición de contrato, en la que tendrían cabida distintas formas de acuerdos de voluntades como los convenios.

El destinatario dispone de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos para efectuar las comprobaciones necesarias y remitir al operador el documento de identificación, indicando la aceptación o rechazo de los residuos[10], de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. El documento de identificación recibido por el operador permitirá la acreditación documental de la entrega de residuos prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011 (obligación del productor u otro poseedor inicial de residuos de asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos)[11].

En relación con la titularidad, ha sido también derogado el artículo 35 del RD 833/1988 que, bajo el título "Transferencia de titularidad" establecía, en relación con los residuos peligrosos, que el gestor se convertía en titular de los residuos peligrosos aceptados, a la recepción de los mismos. Desaparecido el documento de aceptación y la previsión del mencionado art. 35, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 17.8 de la Ley 22/2011 en virtud del cual y excepto en relación con los residuos domésticos y comerciales, la responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas, siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

A este respecto, ya hemos visto como el destinatario dispone de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos para efectuar las comprobaciones necesarias y remitir al operador el documento de identificación, indicando la aceptación o rechazo de los residuos, por lo que podría generar dudas, a efectos de responsabilidad, cuándo concluye y

---

[10] El artículo 7 regula el rechazo de los residuos en los siguientes términos:*"1. Efectuado el traslado, si los residuos no son aceptados por el destinatario, éste enviará al operador del traslado el documento de identificación señalando la no aceptación de los residuos y, de acuerdo con lo establecido en el contrato de tratamiento, podrá optar por:*

*a) Devolver el residuo al lugar de origen acompañado documento de identificación con la indicación de la devolución del residuo.*

*b) Enviar los residuos a otra instalación de tratamiento. Este traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación. El operador de este nuevo traslado será el operador del traslado inicial".*

*2. Cuando los traslados estén sometidos al procedimiento de notificación previa, en el caso del apartado 1b), el operador del traslado inicial deberá presentar a las comunidades autónomas de origen y destino una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado. En el caso de los apartados 1 a) y b) el operador del traslado inicial remitirá a las comunidades de origen y destino el documento de identificación.*

[11] Sobre el traslado de residuos en la Ley 22/2011 se puede consultar GARCÍA-MORENO RODRIGUEZ, F (Dir.). *Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*. DUO Estudios Aranzadi, 2014.

empieza la responsabilidad de unos y otros. Consideramos que esa acreditación documental a la que se refiere la Ley 22/2011 debe ser entendida como la recepción por el operador del documento de identificación firmado por el destinatario.

El artículo 6 regula distintas especialidades en relación con el documento de identificación, distinguiendo entre los residuos sometidos o no a notificación previa así como con los residuos gestionados por las entidades locales. En este último caso, entendemos, se trataría tanto de aquellos residuos cuya gestión les es atribuida como servicio público obligatorio[12], como de aquellos cuya gestión es potestativa[13], en el supuesto de que hayan decidido acometerla.

Por lo demás, la disposición transitoria única del RD contiene, a este respecto, una previsión que, pese a incluirse en la misma, no goza de transitoriedad alguna. Se trata de la posibilidad de que los destinatarios de los traslados de residuos puedan optar por remitir el documento de identificación únicamente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino, la cual lo enviará a la de origen en el plazo de tres días; esto es, el operador puede optar entre enviar el documento de seguimiento a las CCAA de origen y destino o sólo a esta última.

### V.B. Aplicables a los traslados sujetos a notificación previa

Por lo que se refiere a los requisitos específicos (art.3.2.y 3), el RD 180/2015 ha concretado los supuestos de traslados de residuos sometidos a notificación previa en el art. 25 de la Ley 22/2011, añadiendo a los allí señalados los destinados a instalaciones de incineración con recuperación energética[14],

[12] Se trata de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor (art. 12.5.b Ley 22/2011)

[13] Se trata de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en su artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos (12.5.c.2ª Ley 22/2011).

[14] Por su parte, el Reglamento 1036/2016 aplica este procedimiento, por un lado, a todo tipo de residuos destinados a eliminación, y por otro, a las siguientes categorías de residuos si se destinan a valorización: i) residuos enumerados en el anexo IV, que incluye, entre otros, los residuos enumerados en los anexos II y VIII del Convenio de Basilea; ii) los residuos enumerados en el anexo IVA; iii) los residuos no clasificados en una categoría específica de los anexos III,IIIB, IV o IVA; y iv) las mezclas de residuos no clasificadas en

quedando así sujetos a este procedimiento los traslados siguientes: los de residuos peligrosos, los destinados a eliminación, los traslados que se destinen a valorización de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, según lo previsto en la operación R1 del anexo II de la Ley 22/2011, en lo relativo al cumplimiento de la fórmula de eficiencia energética[15]. A este respecto, no se entiende bien ésta última mención a *"según lo previsto en la operación …. eficiencia energética"* toda vez que la operación R1 hace referencia a *"Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía"* y la fórmula que se incluye se establece a efectos de considerar comprendidas en dicha operación R1 las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos domésticos sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a la allí fijada. En este sentido parece, en cuanto el RD 180/2015 somete expresamente a notificación todos los traslados destinados a eliminación, que podría estar refiriéndose a los traslados de residuos domésticos a instalaciones de incineración con una eficiencia energética igual o superior a la allí establecida.

El operador deberá presentar dicha notificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de origen y de destino con el contenido especificado en el anexo II, al menos diez días antes de que se lleve a cabo el traslado, pudiendo acometer el mismo si transcurridos diez días desde la presentación de la notificación los órganos competentes de las CCAA de origen y de destino no hubieran solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubieran manifestado su oposición al traslado.

Al igual que sucediera con el documento de seguimiento, la disposición transitoria única del RD 180/2015 contiene una previsión que, pese a incluirse en la misma, no goza de transitoriedad alguna. Se trata de la posibilidad de que los operadores puedan optar por remitir la notificación previa, si así lo indican expresamente en ésta, únicamente a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de origen, quien la enviará a la de destino en el plazo de tres días y, a efectos del cómputo de los plazos, comunicará al operador la fecha de recepción de la notificación previa por la autoridad de destino.

Por lo demás, las causas de oposición a los traslados por su entidad se tratan en el epígrafe siguiente.

---

una categoría específica de los anexos III, IIIB, IV o IVA salvo si figuraran en el anexo IIIA.

[15] El art. 3.3. concreta los traslados excluidos de notificación previa.

## VII. CAUSAS DE OPOSICIÓN A LOS TRASLADOS

### VI. A Cuestiones previas: limites generales a la libre circulación de residuos

Éste es, quizá, uno de los aspectos esenciales del RD 180/2015, toda vez que en el pasado han surgido distintos problemas de competencia en el marco del traslado de residuos, al provocar la normativa o la gestión autonómica barreras territoriales de entrada y salida de residuos e incluso verdaderos monopolios territoriales[16].

Con carácter previo a analizar los motivos concretos de oposición en los que las CCAA se pueden basar para limitar los traslados de residuos, conviene hacer referencia a dos cuestiones. Por un lado, al carácter de mercancías de los residuos y, por otro los límites de carácter general existentes a la oposición a los traslados de residuos, sean estos internos (libertad de empresa, unidad de mercado, y proporcionalidad), sean de origen comunitario.

Y ello, porque si en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento 1013/2006, el régimen relativo al traslado de residuos debe ser coherente con el régimen comunitario, en su diseño se deberá respetar la jurisprudencia comunitaria recaída en torno al mismo, siendo, de especial relevancia, la relativa a la oposición a los traslados[17]. Asimismo, debe tomarse en consideración la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en torno a los principios de libertad de empresa y libre circulación de bienes.

En este sentido, los residuos son mercancías, por lo que se parte del principio de libre circulación de residuos[18] en la UE. Este principio ha sido concretado por la jurisprudencia comunitaria en relación con aquellos traslados cuyo destino sea la valorización, de tal forma que, en aquellos casos en los que el motivo previsto en el artículo 12 del Reglamento 1013/2006 para oponerse a un traslado, deje margen de apreciación al Estado miembro (protección del medio ambiente, de la salud, etc.), la objeción debe ser apta; esto es, la menos gravosa, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, para conseguir el

[16] A este respecto se puede consultar el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia emitido a propósito de este Real Decreto (IPN 94/13). Resulta también de interés el aprobado en relación con el Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados (IPN 49/10).

[17] Nótese a este respecto, que una importante parte de esa jurisprudencia recayó en relación con el Reglamento 259/93, antecesor del actual Reglamento 1013/2006, siendo ésta, dado el régimen diseñado por ambas normas similar, trasladable aquí.

[18] Por todas, STJCE de 9 de julio de 1992 (C-2/90. *Residuos valones*).

objetivo de protección del medio ambiente y la salud humana. A este respecto, la STJUE de 16 de diciembre de 2004[19] establece:

> *"(…) Dado que el legislador comunitario previó que los residuos destinados a la valorización debían poder circular libremente entre los Estados miembros para ser tratados (sentencia de 25 de junio de 1998 [TJUE 1998\156], Dusseldorf y otros, C-203/96, Rec. p. I-4075, apartado 33), la oposición a un traslado por parte de la autoridad competente de expedición, basada en sus normas nacionales de valorización, sólo estará legalmente amparada en la medida en que estas últimas, con arreglo al principio de proporcionalidad, sean aptas para la realización de los objetivos perseguidos de prevención de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlos. A este respecto, los riesgos no deben medirse por el rasero de consideraciones de índole general, sino sobre la base de investigaciones científicas apropiadas (…)."*

En cualquier caso, los motivos en los que se basen las objeciones deben en todo momento ser compatibles con el Tratado; esto es, no sólo deben ser "coherentes" con el Reglamento 1013/2006 sino con otros principios que resulten de aplicación, como pudiera ser el principio de proporcionalidad. Y ello, porque se parte, como se ha dicho, del principio de libre circulación de residuos destinados a valorización en la UE. Resulta muy clara la STJUE de 13 de diciembre de 2001:

> *"En este contexto, el empleo, en el artículo 4, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento de la expresión «con arreglo al Tratado» no puede interpretarse en el sentido de que una medida nacional que responde a las exigencias de esta disposición deba además ser objeto, especialmente, de un examen de su compatibilidad con lo dispuesto en los artículos 30, 34 y 36 del Tratado.*
>
> *La expresión «con arreglo al Tratado» tampoco significa que todas las medidas nacionales que restrinjan los traslados de residuos a las que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento deban presumirse sistemáticamente conformes con el Derecho comunitario por el*

[19] STJUE de 16 de diciembre de 2004 (C-277/02 "EU-Wood-Trading" FJ 46 y 49), que tenía por objeto la petición de una decisión prejudicial sobre la interpretación del art. 7.4.a del Reglamento 259/93 (actual 12.1 Reglamento 1013/2006), en el marco de un litigio en relación con las objeciones formuladas por la autoridad competente en Alemania al traslado de 3.500 toneladas de residuos de madera que Ed-Wood –Trading tenía previsto efectuar a Italia.

> *mero hecho de que estén destinadas a aplicar uno o varios de los principios mencionados en esta disposición. Por el contrario, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que dichas medidas nacionales, además de ser conformes con el Reglamento, deben también respetar las demás normas o principios generales del Tratado a las que no se refiera directamente la normativa adoptada en materia de traslados de residuos.*

Interesa aquí, asimismo, hacer una breve referencia a los principios de libertad de empresa y libre circulación de bienes en el territorio español y a la interpretación que, de los mismos, ha hecho el TC. Efectivamente, el artículo 38 de la CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación; constituye así tanto una garantía en la economía de mercado como un verdadero derecho subjetivo A su vez, el art. 139.2 de la CE incluye el principio de la libertad de circulación de bienes.

La libertad de empresa es un derecho, como todos los demás, que resulta necesario ponderar cuando el mismo choca con otros derechos o con el interés público y, así, ha señalado el TC l que, *"es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social"* [20]; razones entre las que se encuentran la protección al medio ambiente y la salud de las personas.

No obstante, el TC ha reconocido también la necesidad de llevar a cabo un juicio de proporcionalidad cuando se da un choque entre diferentes derechos amparados constitucionalmente, prohibiendo limitaciones absolutas a estos derechos que afecten a su contenido esencial. En este sentido, el alto Tribunal ha definido el concepto de "contenido esencial" de un derecho como *"aquella parte del contenido de un derecho sin el cual pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho correspondiente a un determinado tipo. Es también aquella parte de contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya constitución el derecho se otorga"* [21].

En aplicación de esta doctrina a la libertad de empresa, el TC ha reconocido esa necesaria protección del contenido esencial de este derecho en diversas

[20] STC 111/1983.
[21] STC 11/1981, de 11 de abril.

sentencias[22], siendo de especial relevancia aquellas que se refieren a prohibiciones de carácter medio ambiental, que exigen del mencionado juicio de proporcionalidad. Valga, por todas:

> *"De esta forma, para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada, tanto en lo que se refiere a la libre circulación de bienes como en lo que atañe a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad privada desde la perspectiva, seleccionada por el Abogado del Estado, de los fines propios de la Comunidad de Castilla y León en orden a la protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad, en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible."*[23]

En línea con lo anterior, también el Tribunal Supremo ha señalado la necesidad de que las limitaciones que se impongan sean justificadas y no tengan un carácter irrazonable, ni sean arbitrarias[24].

Algo similar ocurre en relación con la libertad de circulación o unidad de mercado, principio reconocido, como se dijo, en el artículo 139.2 de la Constitución y en relación con el cual el TC ha manifestado:

> *"Ahora bien, también hay que ponerlo en relación con el art. 139.2 CE, pues toda medida que impida o fomente el traslado de empresas, incidirá lógicamente en la libertad de circulación y, por tanto, en la libertad de las empresas (…)*
>
> *Cabe, por consiguiente, «que la unidad de mercado se resienta a consecuencia de una actuación autonómica que, en ejercicio de competencias propias, obstaculice el tráfico de industrias. Así habrá de suceder cuando se provoque una modificación sustancial, geográfica o sectorial, del régimen de traslado en o para determinadas zonas del territorio nacional, se generen barreras financieras en torno a alguna de ellas o se desvirtúen artificialmente con el concurso de factores externos al mercado, la igualdad de medios y posibilidades de desplazamiento de las industrias que concurren en el mismo espacio económico. Y ello no sólo a través de medidas coactivas que directamente impongan trabas*

[22] Entre otras, STC 109/2003, de 5 de junio y STC 71/1982, de 30 de noviembre.
[23] STC 66/1991, de 22 de marzo.
[24] Por todas, STS de 15 de junio de 1998 y, más recientemente, STS de 5 de marzo de 2004.

*injustificadas a la circulación de industrias o a su desarrollo en condiciones básicas de igualdad, sino también mediante medidas de naturaleza graciable y acogimiento voluntario como ayudas, subvenciones u otro tipo de auxilio"*[25].

A modo de conclusión de lo expuesto, en relación con el traslado de residuos rige el principio de libre circulación; esto es, no se podrá limitar ésta más que caso por caso, de acuerdo con los motivos previstos en la ley. A ello se une que, en el caso de que su destino sea la valorización, se deberá realizar siempre un juicio previo de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, se pueda afectar al contenido esencial de este derecho.

## VI.B. Motivos concretos de oposición

Por lo que se refiere a los motivos concretos de oposición a los traslados, éstos se recogen en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 22/2011, si bien a través de una mera referencia al Reglamento 1013/2006:

*"4. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos destinados a la eliminación, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 11, apartados b), g), h), i) del citado Reglamento comunitario.*

*5. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos destinados a la valorización los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del citado Reglamento comunitario.*

*Asimismo podrán oponerse a la entrada de residuos destinados a los incineradores que estén clasificados como valorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos producidos en la Comunidad Autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.*

[25] STC 96/2002, de 25 de abril.

*b) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos de la Comunidad Autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuese compatible con sus planes de gestión de residuos".*

Dichos motivos se desarrollan en el RD 180/2015. A este respecto sucede algo similar a lo que ocurría con el concepto de operador, de tal forma que no son idénticas las causas incluidas en éste y en la Ley 22/2011. En este sentido es trasladable lo allí comentado, de tal forma que, en caso de exceso reglamentario, resultan aplicables, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, los motivos de oposición previstos en la Ley 22/2011, siendo nulos, como se ha dicho, los incluidos en la norma reglamentaria ex art. 62.2. de la Ley 30/1992.

No obstante, a continuación nos referimos a los incluidos en la norma reglamentaria.

Por lo que se refiere a los traslados de residuos destinados a **eliminación**, los motivos de oposición son los siguientes:

a) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

No concreta el RD 180/2015 a qué se refiere con el término "disposiciones nacionales". No obstante, consideramos que podrían tener cabida aquí no sólo las normas estatales, sean estas leyes o reglamentos, sino también las de origen europeo, directamente aplicables, como es el caso de los reglamentos comunitarios. Por lo demás, la referencia a "nacionales" entendemos no debe excluir la norma autonómica, toda vez que nada impide que si una comunidad autónoma adopta una norma adicional de protección (piénsese en un vertedero), que no constituya un obstáculo al principio de unidad de mercado, pueda impedir que se eliminen en su territorio residuos si la citada norma resulta incumplida.

b) El traslado o la eliminación previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, especialmente en su artículo 9, relativo al principio de autosuficiencia y proximidad, y en el artículo 14, sobre planes y programas de gestión de residuos, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de contar con instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos porque:

1º) La instalación de la red integrada estatal de instalaciones de eliminación, prevista en el artículo 9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, no sea la más próxima al lugar donde se generó el residuo.

2º) El residuo deba eliminarse en una instalación especializada, y en esta instalación tengan que eliminarse residuos procedentes de una fuente más próxima y la Administración competente haya dado prioridad a dichos residuos.

El artículo 9, bajo el título "autosuficiencia y proximidad" contiene un mandato al actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (en adelante, MAGRAMA) para que en colaboración con las CCAA y si fuera necesario con otros Estados Miembros, tome las medidas adecuadas para establecer una red integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados. Esta referencia a otros Estados miembros pone de manifiesto que el objetivo comunitario, de conformidad con la Directiva 2008/98, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (art. 16.1 y 2) es la autosuficiencia de la UE, que no la de cada uno de los Estados Miembros en la eliminación de residuos. Consecuentemente, en este marco se deberán eliminar los residuos en una de las instalaciones más próximas, pero que sea la más adecuada (proximidad).

Esta red deberá permitir la eliminación de los residuos o la valorización de los residuos domésticos mezclados en una de las instalaciones adecuadas más próximas, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

Por lo que se refiere a los planes de residuos nos remitimos al comentario siguiente.

3º) Los traslados, en caso de producirse, no se ajustarían a los planes de gestión de residuos.

El art. 14 se refiere a la elaboración de planes por las distintas Administraciones territoriales (Estado, CCAA y Entes Locales). De forma resumida, el Plan estatal marco de gestión de residuos (en adelante, Plan estatal), en la actualidad en elaboración, deberá contener la estrategia general de la política de residuos, las orientaciones y la estructura a la que deberán ajustarse los planes autonómicos así como los objetivos mínimos a cumplir de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y

eliminación[26]. Por su parte el contenido de los planes autonómicos se indica en el anexo V de la Ley 22/2011 (residuos generados, sistemas de recogida, criterios para la ubicación de las instalaciones, etc.). Por lo que se refiere a las Entidades Locales, la elaboración de planes de residuos es potestativa, debiendo, en caso de acometerlos, hacerlo en coordinación con el Plan estatal y con los planes autonómicos.

En este punto es de especial importancia la previsión contenida en el art. art. 25.8 de la Ley 22/2011 que establece que las decisiones que adopten las Comunidades Autónomas no podrán ser contrarias al Plan estatal de gestión de residuos, de forma que, cuando las CCAA utilicen como base para limitar, ya la entrada, ya la salida de residuos, las previsiones contenidas en sus planes, éstas no podrán ser contraías a la estrategia y a las orientaciones contenidas en el Plan estatal, al que le corresponde, como se ha visto, fijar los objetivos mínimos de gestión (prevención , preparación para la reutilización, etc.).

c) Los residuos sean tratados en instalaciones contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante, Ley 16/2002), pero que no aplican las mejores técnicas disponibles (MTD) definidas en el artículo 3.15 de dicha ley, de conformidad con la autorización ambiental integrada de que disponga la instalación.

Efectivamente, el art. 3.15 de la Ley 16/2002 define qué se entiendo por MTD[27]. No obstante resulta importante destacar aquí que dichas MTD no son obligatorias. Efectivamente, lo que son obligatorios son los valores límite de emisión (VLE), pero no las tecnologías para alcanzarlos. De ahí que, a título de ejemplo, en el contenido de la solicitud de autorización ambiental integrada se incluya *"la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD"* (art. 12.1.a.7º Ley 16/2002).

Tanto es así que las propias decisiones comunitarias que recogen las conclusiones sobre MTD de los distintos sectores incorporan siempre la siguiente referencia *"Las técnicas relacionadas y descritas en estas conclusiones no son*

[26] A este respecto, téngase en cuenta que existen distintas normas que regulan categorías concretas de residuos que contienen dichos objetivos mínimos. Es el caso, entre otras, del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

[27] La definición de «Mejores técnicas disponibles (MTD)» se encuentra en su artículo 3.15.

*prescriptivas ni exhaustivas. Otras técnicas pueden ser utilizadas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente"*[28].

A tenor de lo anterior consideramos que este motivo de oposición debe ser interpretado en el sentido de considerar que la objeción sólo se podrá hacer cuando la instalación en cuestión esté incumpliendo su autorización en lo que a MTD se refiere.

d) Se trate de residuos domésticos mezclados procedentes de hogares.

Por lo que se refiere al resto de traslados sujetos a notificación; esto es, aquellos que tengan por destino la **valorización** de los residuos indicados en el artículo 3.2 apartados a), c) y d), los motivos de oposición son los siguientes:

a) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, en particular a su artículo 7 sobre protección de la salud humana y el medio ambiente, al artículo 8 sobre jerarquía de residuos, al artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos, y al artículo 27 sobre autorización de las operaciones de valorización de los residuos.

El art. 7 contiene un mandato genérico a las administraciones públicas para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. No obstante, esta previsión general, como se ha dicho, no puede servir de base para incluir obstáculos autonómicos a la libre circulación de residuos bajo el escudo de la protección ambiental o de la salud de las personas, siendo aplicable aquí el principio de unidad de mercado y la jurisprudencia interna y comunitaria que exige, en todo caso, respeto al principio de proporcionalidad de forma que la objeción que, en su caso, se haga debe ser apta; esto es, la menos gravosa.

El art. 8 incluye el principio de jerarquía en la gestión de residuos por el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y eliminación.

[28] Por todas, Decisión de ejecución de la Comisión de 26 de marzo de 2013 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

No obstante su apartado segundo, siguiendo la Directiva 2008/98, permite apartarse de dicha jerarquía si fuera necesario para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos, previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos.

En relación con el art. 14 es trasladable lo dicho anteriormente sobre planes y, finalmente, el art. 27, regula la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos, por lo que, parece, este motivo de oposición haría referencia al incumplimiento de la autorización de valorización.

b) El traslado o la valorización previstos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, orden público, seguridad pública o protección de la salud.

Nos remitimos a lo dicho a propósito de los motivos de oposición a los traslados con destino a la eliminación -letra a)-.

c) Los residuos en cuestión no sean tratados de acuerdo con los planes de gestión de residuos elaborados en virtud del artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos de la Ley 22/2011, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de valorización o reciclado en la legislación comunitaria y nacional.

En este punto nos remitimos a lo dicho anteriormente a propósito de la oposición a los traslados destinados a eliminación basada en el plan de residuos. En cuanto a los objetivos, éstos se contienen, bien en la norma nacional o comunitaria sobre categorías concretas de residuos, bien en el Plan estatal, tal y como hemos visto al referirnos al contenido de este último. Por otro lado, cabe recordar que el apartado séptimo el artículo 25 establece que cuando los residuos se trasladen de una Comunidad Autónoma a otra para su tratamiento, se computarán en la Comunidad Autónoma de origen, a los efectos del cumplimiento de los objetivos contenidos en su plan autonómico de gestión de residuos; previsión ésta que trata de impedir que la comunidad autónoma de origen se oponga a la salida de residuos para favorecer el cumplimiento de objetivos en su territorio.

d) Asimismo, en el caso de residuos municipales destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, de acuerdo con el artículo 3.2.c) podrá alegarse como causa de oposición:

1º) Que los traslados, en caso de producirse, tendrían como consecuencia que los residuos producidos en la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

2º) Que los traslados, en caso de producirse, tendrían como consecuencia que los residuos de la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuera compatible con sus planes de gestión de residuos.

Junto a lo anterior, cuando se produzcan traslados de residuos a instalaciones de tratamiento intermedio, los órganos competentes de las CCAA de origen y destino valorarán su posible oposición al traslado por los motivos anteriores, en relación tanto con las operaciones e instalaciones de tratamiento intermedio como con las operaciones e instalaciones de tratamiento posteriores.

Por lo demás, se contempla también la posibilidad de llevar a cabo una notificación general para varios traslados, siempre que los residuos tengan características físicas y químicas similares, y los residuos se trasladen al mismo destinatario y a la misma instalación. Esta notificación se presentará, al menos diez días antes del primer traslado y tendrá un plazo de vigencia máximo de tres años.

Para finalizar, el RD 180/2015, aunque no hacía falta mención alguna a este respecto, señala que la oposición al traslado del órgano competente de las CCAA será recurrible en los términos previstos en la Ley 30/1992 (art.9.6). A lo anterior y aunque el citado real decreto no haga referencia expresa, se debe añadir, en caso de vulneración del principio de unidad del mercado; los instrumentos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado: recurso de reclamación –artículo 26- y procedimiento de información -artículo 28-.

## VII. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

Finalmente, de conformidad con la disposición adicional primera, los trámites regulados en este Real Decreto se realizarán por vía electrónica en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado que estarán disponibles en los portales web o sedes electrónicas de las Administraciones Públicas competentes.

A tal fin, el primer apartado de la disposición transitoria única (régimen transitorio) contiene un mandato a las Administraciones públicas competentes para que éstas adapten el procedimiento y los documentos de traslado a lo previsto en este Real Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Entre tanto se seguirán utilizando los documentos de traslado existentes, que deberán estar disponibles en las páginas web de las Administraciones Públicas competentes.

Asimismo, de conformidad con el apartado tercero, en tanto no se lleve a cabo la mencionada tramitación electrónica, los plazos previstos en el artículo 8 en relación con la notificación previa, se computarán desde la fecha de recepción de la citada notificación por los órganos competentes de las CCAA de origen y de destino; cuando las fechas de recepción no coincidan, el plazo se computará a partir de la más tardía. A estos efectos, los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán un acuse de recibo al operador en el que constará la fecha de recepción.

No obstante, téngase en cuenta que, aunque no se haya producido la mencionada adaptación electrónica, son exigibles para los operadores a partir del 7 de mayo próximo el resto de obligaciones, tales como los documentos de seguimiento o el contrato de tratamiento.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2015*

# "La valoración del bien ambiental como elemento del dictamen pericial en el delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio"

# "The valuation of environmental goods as elements of the expert opinion on the crime against the environment and the management of the territory"

**Autor:** Teodoro Abbad. Jefe de la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo (e-mail.: teodoro.abbad@justicia.es )

**Autor:** Germán Gutiérrez. Fiscal adscrito a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

**Fecha de recepción:** 27/ 05/ 2015

**Fecha de aceptación:** 18/ 06/2015

**Resumen:**

Se plantean las necesidades de una metodología clara y objetiva, de alcance completo, para la valoración dineraria de las afecciones ambientales constitutivas de delito. Se pasa revista a los diferentes métodos de valoración ambiental actual reflejando el carácter parcial o incompleto de la valoración, mostrando su insuficiencia en el dictamen pericial a instancia de juez o fiscal.

**Abstract:**

We raised the needs of a clear and objective methodology of full scope, for the economic valuation of environmental assaults, which are constitutive of the crime. We review the various methods of current environmental assessment reflecting the partial or incomplete method of valuation, showing his failure to perform the expert juice at the behest of Judge or Prosecutor.

**Palabras clave:** Valoración del daño ambiental; Impacto económico del daño ambiental; valor económico del bien ambiental; restauración ambiental

**Keywords:** Valuation of environmental damage; Economic impact of environmental damage; Economic value of the environmental goods; environmental restoration

**Sumario:**

1. **Presentación del problema**
2. **Soluciones actuales; aplicaciones normativas y técnicas**
   **2.1 En el ámbito normativo**
   **2.2 En el ámbito técnico**
   **2.3 En el ámbito jurisprudencial**
3. **Conclusión**

**Index:**

1. **Introduction to the issue**
2. **Current solutions; regulations and technical applications**
   **2.1 In the legal field**
   **2.2 In the technical field**
   **2.3 In the jurisprudential field**
3. **Conclusion**

## 1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los problemas más complejos y llenos de matices en el dictamen pericial relativo al delito contra el medio ambiente y la ordenación del territorio, es el que se refiere a la valoración del daño generado, muchas veces solicitada directa y expresamente por el juzgado. Determinar el concepto de *valoración* en un ámbito comercial, economicista, técnico o jurídico constituye solo el primer nivel de estudio de este complejo problema.

Se trata en primer lugar de una dificultad conceptual, pues el término "valoración" goza, en el ámbito jurídico ambiental, de importantes y precisas matizaciones. No es difícil diferenciar entre el valor de un bien y su valor de reposición cuando ha sido dañado, como tampoco lo es diferenciar el coste de

la restauración de un espacio, alterado por la contaminación del aire, de la afección que la misma generó sobre la salud de las personas pero, más allá de la simple intuición, cada una de estas perspectivas está soportada por su correspondiente concepción técnica, que no siempre permite establecer una relación biunívoca entre un bien y un precio monetario, aunque estimamos que sí permite asignar un valor a cada bien ambiental. La concepción técnica no coincide necesariamente con la identificación jurídica del bien ambiental pues aquella admite más de una única y estricta delimitación, pudiendo ser válida la propuesta de Reátegui al señalar que en todo caso los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, sino porque representan presupuestos indispensables para la vida en común.

Álvarez y Ávila ya expresaron en su día la extrañeza por no existir un régimen jurídico sobre la valoración del daño como existe el baremo de lesiones para calcular indemnizaciones en el caso de los accidentes, quedando sin regulación cuáles deben ser los patrones de reacción y respuesta frente a un daño ambiental, de manera que esta cuestión de enorme relevancia y trascendencia queda al arbitrio de la interpretación no solo pericial, sino también judicial.

El problema lo constituye la caracterización del daño ambiental cuyas consecuencias no sólo abarcan a los bienes de naturaleza pública, como sería el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad, sino que incluso incluye los perjuicios a derechos e intereses legítimos de terceros, lo que ha llevado a que el TS se haya pronunciado en este sentido, pero ciñendo la reparación a meras subsanaciones de daños sobre el bien concreto, sin contemplar, por no ser mensurable para el Tribunal, la repercusión sobre las funciones y estructura de los ecosistemas dañados[1].

Existen diferentes orientaciones doctrinales para calificar los daños sobre el medio ambiente; unas lo hacen desde la perspectiva de su temporalidad, otras de la magnitud, de la acumulación o sinergia asimilables, de la toxicidad o peligrosidad, de la persistencia de sus efectos, del riesgo que comportan o de su relación con otros bienes, como los de carácter patrimonial. Esta delimitación no siempre casa bien con los elementos básicos del llamado derecho de daños (Álvarez y Ávila), según el cual el daño debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente

[1] La STS de 23 de septiembre de 1988 impone al demandado la obligación de ejecutar las labores de limpieza necesarias para restablecer las aguas de un pozo alterado a su pureza original, pero no incidió en los efectos que las impurezas causaron en un ámbito mayor, cual es el sistema hidrogeológico y el edáfico que pudiera verse afectado, el cambio cualitativo por bombeo de iones metálicos o cualesquiera otros que se hubieran generado.

eventual o hipotético. Esto es así porque en el caso ambiental es incluso posible valorar la mera existencia de peligro o, en palabras del TS[2], "no se condena por el hecho de que los vertidos realizados provocaran un daño al Medio Ambiente sino por el hecho de lo que los vertidos supondrían para los bienes jurídicos protegidos y es ese riesgo generado el que es susceptible de ser indemnizado".

Es preciso por tanto abordar estas pequeñas reflexiones sobre un tema tan extenso, con una doble perspectiva. Primero haciendo hincapié en la necesidad de un método válido para determinar pericialmente el perjuicio causado al medio ambiente con una conducta penalmente reprochable y posteriormente analizando y comparando los distintos pronunciamientos judiciales que han establecido el "quantum" indemnizatorio en asuntos referidos a daños ambientales.

Respecto al primer acercamiento a la cuestión hemos efectuado un breve repaso sobre las respuestas técnicas y metodológicas relativas a la valoración del bien ambiental y los daños que sobre él se generan, observando que todas las disciplinas que se imparten en el entorno académico sobre el medioambiente como objeto de estudio, arbitran mecanismos varios para asignar un valor al bien dañado o al que se trata de recuperar, pero naturalmente restringido a solo el ámbito de su propia disciplina. Esta restricción incorpora siempre sesgos por su carácter excluyente respecto a otros posibles enfoques y si bien es comprensible como análisis propio de cada subsector ambiental, el estudio del valor del bien y el daño de que es objeto no puede circunscribirse, como iremos viendo, a una sola disciplina.

[2] STS de 4 de diciembre de 2007. Ponente Excmo. D. Diego Antonio Ramos Gancedo.

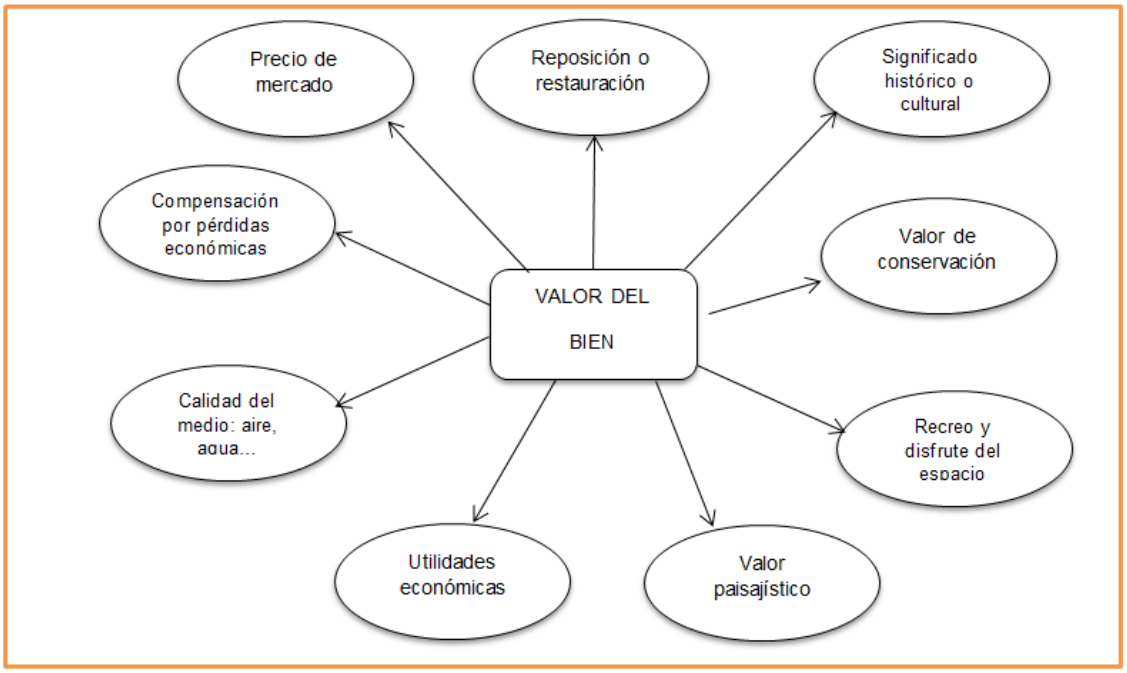


*Cuadro 1: Síntesis no exhaustiva de atributos asignables al bien ambiental*

Existe unánime acuerdo en asegurar, en términos generales, que el mayor problema para valorar el bien ambiental es la dificultad de asignarle de facto un precio de mercado, pero por otro lado existen gran cantidad de metodologías que proporcionan un precio en los casos en que resulta posible establecer una relación economicista o meramente comercial sobre un bien dañado. Esto nos obliga a repasar antes que nada, cuáles son los bienes ambientales y más tarde analizar qué beneficios o utilidades proporcionan, cuál es su significado de conservación, y en fin todas aquellas cualidades que puedan ser atribuidas al bien ambiental en su amplia definición conceptual.

Este planteamiento constituye la introducción al problema, ya que al tratar de resolverlo nos enfrentamos con otros aspectos meramente técnicos en los que el sistema judicial no entra, como es natural, a proponer soluciones, pero requiere conocer la conclusión que el dictamen pericial pueda proporcionarle para introducir en el debate y someter a posible contradicción por las defensas, tanto los métodos empleados como las conclusiones obtenidas.

Estudiemos un ejemplo que ilustre lo anterior. Supongamos una explotación a cielo abierto en cuya actividad se cometen hechos tipificados como delito según el artículo 325 CP-2010. Supongamos también que el juzgado precisa una valoración de la afección. Se llegará a resultados diferentes si se pretende asignar un precio a cada bien dañado o si se pretende determinar el coste de la restauración del lugar. En el primer caso resultará complejo asignar, por

ejemplo, precio a los elementos de fauna[3] dañados ante la indeterminación de hasta dónde alcanza la afección, ya que la misma puede referirse a la simple pérdida de individuos, a la disminución del tamaño de la población, a la pérdida de funcionalidad del grupo, a las repercusiones que genera sobre otra especie depredadora de la primera o presa de la misma, al valor emblemático o de conservación, a su importancia en razón al grado de amenaza e inclusión en catálogos de protección de especies y así encontramos atributos que pueden formar parte de la valoración, no solo para este elemento zoológico, sino también para cualesquiera de los afectados, incluso entes inertes, como el suelo o la calidad del aire o del agua que pudieran verse afectados.

El otro punto de vista apuntado para la valoración es el que se refiere a la restauración[4] del daño generado; ésta puede aplicarse tanto a una restauración *stricto sensu*, es decir como lo sería el relleno y colmatación del hueco generado del ejemplo anterior, o a una restauración netamente pragmática que permita recuperar la funcionalidad del ecosistema alterado que en el ejemplo anterior implicaría los costes necesarios para recuperar la funcionalidad del ecosistema y mejorar la estructura de las poblaciones de fauna autóctona.

## 2. SOLUCIONES ACTUALES: APLICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS

Cabría esperar que los diferentes métodos de tasaciones de daños pudieran resolver el problema, pero esta esperanza se desvanece cuando observamos que proporcionan una buena aproximación a daños considerados de manera aislada, y no así al conjunto de afecciones concatenadas e indiferenciables que tienen lugar cuando se comete un ilícito ambiental.

### *2.1. En el ámbito normativo*

Circunscribiéndonos por ejemplo a daños sobre el medio natural, una posible base y mera aproximación para una valoración aceptable sería la consideración de las infracciones que emanan de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, pero solo es aplicable a aquellos casos en que el daño se corresponda estrictamente con esa clasificación, lo que no es fácil que ocurra.

[3] En este ejemplo solo planteamos aspectos relativos a la afección sobre fauna, pero en situaciones reales la misma reflexión debería hacerse para el resto de bienes y valores ambientales.

[4] El término "restauración del daño generado" debe entenderse desde la perspectiva de la gestión de los bienes ambientales, es decir debe restaurarse atendiendo a criterios técnicos y no jurídicos.

Caben otras variantes dentro de esta consideración, como por ejemplo la gravedad dentro de cada tipo de infracción, pero no deja de ser en todo caso una valoración administrativa que pierde significado con el paso del tiempo, no solo por la habitual ausencia de actualización de las multas asimiladas a las infracciones sino, y esto es más grave, por no poder prever los nuevos conocimientos sobre elementos y factores intervinientes que aporta la ciencia y la técnica en su evolución temporal.

En la definición de "biodiversidad" que establece el Convenio sobre Diversidad Biológica[5] observamos el carácter interrelacionador que lo inspira, pues señala que la biodiversidad es "*la variabilidad de organismos de cualquier fuente incluyendo la diversidad dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas*". Si lo extrapolamos a un ámbito general, es decir llevando este mismo criterio a la estimación del significado conceptual del bien ambiental, se entiende fácilmente que la valoración de la afección solo es posible si tenemos en cuenta esta interrelación, no siendo suficiente con valorar el bien dañado en sí mismo y de forma aislada.

La publicación de la Directiva 2004/35/CE[6] sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales supone una interesante y necesaria aportación al problema que abordamos, para lo que es preciso incorporar la definición que hace de tales daños, entendiendo que se refiere "a los que se produzcan sobre las especies y hábitats naturales protegidos, efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo de las aguas y el riesgo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debido a la introducción directa o indirecta de sustancias en el suelo o subsuelo", en lo que viene a ser un listado sensiblemente similar al conjunto de tipos recogidos en el Código Penal tras la reforma operada por la L.O. 15/10, en el Titulo XVI relativo a los delitos contra el medio ambiente.

La Ley 26/2007, de 27 de octubre, de Responsabilidad Ambiental que traspone la Directiva anterior, incide lógicamente en la obligación de devolver los recursos naturales dañados a su estado original sufragando el operador el total de los costes, lo que supone que el valor medioambiental no se considera satisfecho con una mera indemnización dineraria pues la "reparación según el

[5] El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) quedó listo para la firma el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, año en que España lo ratificó

[6] Directiva 2004/35/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

estado original" requiere garantizar estructura y funcionalidad de los ecosistemas afectados[7]. Esta Ley establece ciertos criterios para evaluar el significado del daño cuando produzca efectos desfavorables, requiriendo conocer el estado de conservación *antes de producirse el perjuicio*, empresa de difícil consecución por cierto. Los cambios adversos deberán determinarse mediante datos tales como número de individuos, densidad, rareza de la especie o del hábitat dañado, grado de amenaza, capacidad de propagación de la especie, etcétera, lo que sin embargo no es siempre mensurable y se limita solo a aspectos más bien estructurales de las especies directamente afectadas pero no del conjunto del ecosistema. En todo caso esta aportación apunta a lo que tiene que ser la valoración, como la reparación según el estado original, y aunque no lo manifiesta explícitamente queremos entender que en tal reparación deben comprenderse otras afecciones indirectas pero indiscutiblemente unidas al efecto negativo principal.

La valoración de daños sobre dominio público hidráulico[8] ofrece una asignación dineraria que no considera sin embargo el coste de la restauración, ni otros costes como la pérdida de valor de uso y la alteración de hábitats, aspecto harto relevante cuando estos cuentan con algún tipo de protección, resultando insuficiente en casos de afección sobre ecosistemas fluviales[9].

### *2.2 En el ámbito técnico*

Los métodos que proponen la valoración de un daño asignándole precio o dinero directamente se refieren a bienes de consumo, como la producción agrícola, ganadera o forestal, así como también aquellos derivados del uso recreativo o turístico del espacio, las pérdidas económicas por bajas laborales debidas a afecciones ambientales, la pérdida de mercado comercial, etcétera. Para esta determinación hay métodos antiguos que se han venido adaptando al

[7] En ocasiones no basta recuperar estructura y función del ecosistema *stricto senso*, haciéndose necesario asegurar paisaje, valor del recurso o incluso garantizar la existencia del medio como proveedor de recursos o bienes en la esfera socioeconómica o meramente comercial.

[8] ORDEN MAM/85/2008 de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

[9] Precisamente la aplicación de esta Orden, con el indiscutible acierto que supone su aparición, es susceptible de generar confusiones interpretativas en la esfera judicial, pues hemos observado en varias ocasiones cómo se ha esgrimido esta valoración, netamente administrativa y netamente hidráulica pero no ecológica, para tratar de identificar la gravedad del riesgo o incluso del daño generado cuando su ámbito de aplicación se refiere tan solo al dominio público hidráulico por lo que no valora, ni lo pretende, el daño o el riesgo medioambiental.

avance en conocimientos y experiencias y que suelen utilizarse de manera común en valoraciones agrarias, estimación en compensación de seguros y varios supuestos más. El sector privado del seguro está efectuando interesantes aproximaciones a este problema y sus aportaciones se encuentran dentro del análisis que hemos efectuado. Hay métodos de gran aceptación y uso profuso, entre los que, como ejemplo, pueden destacarse la Norma Granada para arbolado ornamental, de uso restringido a la afección de lo ornamental como único bien, la valoración de vuelo forestal en un monte ordenado o la Norma General de Peritación de los daños ocasionados sobre las producciones ganaderas[10], entre otras referencias, metodologías siempre desarrolladas en la esfera del técnico especialista.

Es interesante la propuesta que en su momento presentó la Comisión Económica de Naciones Unidas para América Latina y El Caribe [10] para estimar los daños ambientales causados genéricamente por un huracán. Si bien esta aportación tiene un objetivo notoriamente diferente al que planteamos, no deja de ser relevante al estimar que los daños vienen dados por la afección al acervo ambiental medido a partir de su valor de mercado cuando este existe, o de las inversiones en restauración a lo que se une la consideración de los daños indirectos que incluyen la pérdida de ingresos durante la misma restauración, y en esto ponemos el acento, por tratarse de una clara apuesta por la valoración como suma de varias acepciones y alcances del daño. La propuesta consiste pues en estimar en términos de mercado el valor del bien cuando sea posible e ir añadiendo los aspectos cuantificables que permitan delimitar un perfil de valoración final; pero tampoco en este caso, por razones evidentes, se tiene en cuenta otro de los elementos significativos de los que estamos hablando cual es la valoración de la pérdida de elementos estructurales y funcionales del medio ambiente.

Porque realmente es bien cierto que la ausencia de un único método que resuelva el problema completamente sugiere de inmediato que la solución apunta hacia la consideración conjunta de diferentes metodologías que cubran todo el espectro ambiental, a nivel individual y relacional, entendiéndolos referidos a los aspectos monetarios así como a otros de carácter estético, moral, funcional o instrumental que hoy por hoy resultan no ser cuantificables (OCDE) [12].

Siguiendo a Boyle y Bishop (1985) se pueden distinguir cuatro tipos distintos de valor:

a) los que implican consumo (madera, pesca, caza, etc.)

[10]Prevista en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados,

b) uso que no implica consumo (satisfacción de ver una puesta de sol en un lago)
c) Los que proporcionan servicios mediante un uso indirecto
d) Valores de no uso: saber que hay un espacio bien conservado, qué interrelaciones lo caracterizan, cómo se estructuran las poblaciones estables, qué calidad tiene el medio, etc.

Podemos efectuar tantas otras agrupaciones como queramos, siendo válidas a modo de ejemplo las propuestas por otros autores que señalan valores de uso, de opción y de existencia(Rosell), admitiéndose en torno a estos criterios diferentes alternativas de definición, añadiendo incluso el valor de herencia (Phillips, 1998). Esta delimitación estanca de nuevo la valoración, ya que y sirva el ejemplo, un envenenamiento en terreno cinegético afectará –sin ser exhaustivos- a bienes que implican consumo pero afectará también al suelo y al agua encuadrables en los tipos c) y d) de Boyle y Bishop.

Se acude con cierta frecuencia a la solución que aporta la economía ambiental, cuyos métodos gozan del respaldo propio de dos disciplinas académicas, basándose en criterios técnicos experimentados, y que ya se han aplicado en multitud de ocasiones[11]. Pero a pesar de ello no podemos considerar que la economía ambiental resuelva completamente las cuestiones que ahora planteamos porque el objetivo último de la valoración económica de los impactos sobre el medio ambiente consiste en averiguar cómo puede explicarse, en unidades monetarias, la variación que tal impacto genera sobre el bienestar de las personas (Casimiro, 2002). Si volvemos a la doble perspectiva que puede surgir ante la necesidad de efectuar una valoración ambiental de los hechos enjuiciados, la misma puede referirse a su íntegro concepto, o bien a una parte, y en ambos casos se siguen casuísticas diferentes.

En el campo de la economía ambiental que trata de asignar un valor dinerario al bien sin respuesta en el mercado, se suelen emplear, básicamente, dos tipos de métodos:

1. Métodos indirectos. Establecen una relación entre los bienes privados y los ambientales.

[11] Ejemplos que forman parte de las citas clásicas son entre otros los utilizados con éxito técnico en el caso del *Exon Valdés*, en Estados Unidos, y más recientemente en España el informe sobre costes económicos y medioambientales ocasionado por el hundimiento del *Prestige,* digno de mejor suerte, al no entrar el Tribunal siquiera a valorarlo, dado el tenor absolutorio de la sentencia.

a. Método del coste del viaje

Propone que el precio de un bien es el coste de oportunidad que se paga para poder acceder a él. Muy usado en algunos casos, pero los resultados solo están referidos a una parte pequeña del bien.

b. Método de los precios hedónicos.

Establece una relación entre el precio de un bien y sus distintas características.

c. Método de los costes derivados o inducidos.

Establece en primer lugar una relación de causalidad entre un daño y sus consecuencias y posteriormente asocia un valor dinerario al daño efectuado.

2. Métodos directos: método de la valoración contingente. Pretende valorar mediante encuestas tanto la disposición a pagar por la conservación de un bien, como la disposición a ser compensado por su pérdida.

Estos métodos suponen un coste importante para su implantación y desarrollo, referido al período de estudio previo, puesta en marcha del sistema de encuestas, en su caso, e interpretación de resultados, requiriendo para todo el proceso la inversión de una importante cantidad de tiempo y dinero. Su aplicación parece justificada para desastres ecológicos de gran envergadura, pero puede ser cuestionada, por las razones expuestas, en casos de menor entidad.

Desde la comunidad técnica se han venido desarrollando diferentes variantes mejorando los métodos clásicos ya comentados. Algunos se basan en el estudio de la significación del riesgo y el rigor en la aplicación de la valoración, identificando el riesgo significativo –habría que definir el alcance conceptual de "significativo"- y su necesidad de ser remediado y minimizado, determinando el coste para conseguirlo. Esto entronca con uno de nuestros dos supuestos de partida y nos permite concluir que el coste del riesgo identificado es el producto resultante de multiplicar la probabilidad de que tenga que ser remediado por el coste de remediación expresado en euros.

Recientemente el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha publicado desde la Secretaría de Estado de Medio Ambiente el programa MORA (Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental) destinado a proporcionar un valor del daño ambiental. Se trata en esencia de una aplicación informática en la que a partir de ítems preestablecidos y la asignación de valores numéricos para las diferentes variables que requiere el programa, se puede llegar a una buena aproximación del coste de reparación de daños medioambientales. Esta oportuna y encomiable aplicación no

proporciona aún completa respuesta pericial en el ámbito penal, pues hemos podido observar que valores abstractos como la pérdida de calidad del aire que respiramos o el exceso de polvo cargado de metales en partículas pequeñas ($PM_{2,5}$), por poner tan solo un par de ejemplos, no pueden ser resueltos mediante este programa, al menos por el momento.

La valoración cualitativa actúa como regulador de la valoración cuantitativa en los aspectos en que sea aplicable. Así por ejemplo un vertido contaminante de una industria sobre un curso léntico de agua puede implicar además de una pérdida de calidad del agua, una alteración de la calidad del ecosistema, una pérdida de individuos de diferentes especies, una afección por ingesta de agua contaminada por parte de grupos zoológicos ligados al medio hídrico, una pérdida de la vegetación asociada, una pérdida del valor paisajístico y una pérdida de valor recreativo asociado. La valoración cuantitativa puede estimar monetariamente el coste del daño sobre el dominio público así como también el coste de recuperar o depurar un metro cúbico de agua alterada, pero no puede atribuir un valor a la pérdida de calidad del ecosistema, que dado que es cierta, actuará como incremento del valor monetario asignado. Ahora bien, en esta suma de conceptos hacia la que nos vamos acercando es evidente que deberán intervenir factores de ajuste y corrección, sin que sea preciso detenernos a explicar que la suma en valor absoluto no es exactamente lo que proponemos, sino más bien la valoración sinérgica y acumulativa debidamente ponderada con traducción a términos dinerarios, en donde intervienen necesariamente factores moduladores o coeficientes de ajuste de la expresión numérica final.

En afecciones por ejemplo sobre ecosistemas terrestres cabe aplicar la valoración de los productos de mercado (caza, pesca, madera, pastos, hongos), aplicación del método del coste del viaje, el coste de la reforestación de protección, la inversión para depurar agua contaminada, etcétera, y en muchos casos sobre un mismo elemento del medio natural cabe aplicar perspectivas diferentes. En valoración cinegética, Elorrieta (2002) propone estimar el coste de la pieza cazada en función de la clase de superficie a la que pertenece el coto y en función de la densidad de capturas, y asimismo existen métodos clásicos para determinar el coste de la madera o de los pastos a partir de los datos de los inventarios y mapas forestales, pero su método no permite valorar las alteraciones ecosistémicas que también se han generado, reduciendo el problema a la incompleta cuantificación de un solo aspecto, el coste de la pieza cazada, sin que en su método se hubiera previsto un estudio completo.

La valoración de un terreno no urbanizado se ha efectuado, tradicional pero no exclusivamente, desde la economía agraria considerando el método analítico, que por la dificultad para cumplir con las hipótesis de partida se ha adaptado al llamado "método analítico evolucionado" en donde intervienen con más precisión los conceptos estadísticos del tipo de descuento, valores subjetivos y objetivos, valor probable de mercado, etc., habiéndose desarrollado otros métodos, como es el de la comparación de las funciones de distribución o metodológicas. Parámetros como el carbono deben ser sometidos a otros análisis; cabe aplicar el concepto de la vegetación como elemento fijador del carbono atmosférico lo que sugiere la aplicación de métodos similares a los indicados para la estimación de precios de madera o pastos, pero también puede valorarse desde la perspectiva más amplia y realista de los mecanismos relativos al cambio climático y la emisión de gases de efecto invernadero.

Todos los métodos existentes, incluyendo los no citados, están perfectamente sostenidos por impecables argumentos técnicos y cumplen sobradamente su función tasadora para el ámbito exclusivo para el que fueron diseñados, pero su utilización en la valoración pericial del daño generado por delito ambiental trasciende en grado destacado las pretensiones de cada método, desarrollados para cada una de las situaciones que pretendían resolver y solo para ellas.

### *2.3 En el ámbito jurisprudencial*

En las líneas precedentes se ha procedido al análisis de la valoración del daño desde una óptica técnica, atendiendo sobre todo a las dificultades que ofrece la elaboración de un informe pericial acerca de los daños producidos con ocasión de una determinada acción que ha sido considerada como delito, ya sea por el Fiscal en su escrito acusatorio o por la sentencia emanada del Tribunal correspondiente.

Pues bien, una vez puestas de manifiesto, tanto las dificultades metodológicas como las operativas en la elaboración de la pericial, hemos de analizar, someramente al menos, como ha venido reaccionando el ámbito jurídico penal en sus pronunciamientos sobre delitos medioambientales ante la necesaria fijación de los conceptos indemnizatorios correspondientes a un delito de esta naturaleza.

Sin ningún ánimo de exhaustividad y únicamente a fin de ilustrar con algunos ejemplos la parte jurídica de este comentario, puede resultar interesante recoger pronunciamientos referidos a algunos aspectos que precisan cierta concreción. La búsqueda de tales pronunciamientos, indicativos de pautas de

actuación, para fijar judicialmente los términos de la responsabilidad civil indemnizatoria en las causas penales, ha de comenzarse por la sentencias de los Juzgados de lo Penal, o de las Salas de lo Penal de las Audiencias Provinciales, cuando conocen procedimientos en primera instancia, es decir en la llamada "jurisprudencia menor". Esto es debido a que en las sentencias del Tribunal Supremo, difícilmente se encuentran "respuestas casacionales" acerca de los extremos de valoración utilizados para fijar la responsabilidad civil de estos delitos.

Aun así, las resoluciones más avanzadas, medioambientalmente hablando, se dan en el marco de los recursos de casación resueltos por el Alto tribunal, y como ejemplo podemos destacar la reflexión contenida en una resolución del Supremo, acerca del carácter del delito medioambiental del Art. 325 del C.P. como un delito que no exige un resultado dañoso concreto para entenderse cometido. Se trata de uno de los llamados delitos de "peligro", y dentro de esta categoría, de los de "peligro hipotético" que se encuentran entre los de "peligro concreto" y los de "peligro abstracto". A tal definición se ha llegado tras una evolución jurisprudencial larga y compleja, pero ya consolidada. El dilema surge entonces acerca de si es posible imponer responsabilidad civil por la "puesta en peligro hipotético" de los bienes ambientales jurídicamente protegidos. La vía afirmativa al respecto parece iniciarse con la STS 4/12/2007 ya mencionada, en la que se resuelve un recurso de casación interpuesto contra auto dictado en la pieza de responsabilidad civil, determinando el alcance de la misma, que venía diferido por la sentencia condenatoria. Se juzga un caso de contaminación por vertidos industriales, tristemente célebre en el mundo ambiental por las graves consecuencias y lo prolongado de la conducta con múltiples empresas implicadas y conocido por caso "Flix", nombre del embalse que soportó los vertidos.

Lo que resulta interesante de la resolución comentada es el pronunciamiento que hace el Tribunal sobre la responsabilidad civil dimanante del delito medioambiental ("ex delicto") regulada en el Art. 109 C.P. y que "obliga a los responsables de las acciones ilícitas provocadoras del peligro, a la eliminación de ese riesgo para el ecosistema, saneando la zona afectada por las emisiones de vertidos contaminantes…" ya que "no se condena por el hecho de que los vertidos realizados provocaran un daño al medioambiente o a las personas sino por el riesgo que tales vertidos suponían, y es ese riesgo generado el que es susceptible de ser indemnizado". Como vemos, la contundencia no deja lugar a dudas, "el riesgo" de una determinada intensidad deberá ser indemnizado. Pero además en esta sentencia el Supremo no elude pronunciarse sobre el problema que surgió en la pretendida ejecución de la sentencia de condena, que al no poder ejecutarse de manera literal el

pronunciamiento que ésta contenía, se sustituyó por el auto recurrido estableciendo un porcentaje del gasto final a aportar a la entidad que finalmente acometiese la limpieza. La solución que dio el Auto de ejecución recurrido es convalidada por el Supremo citando una sentencia del Tribunal Constitucional de 26/03/2001, "tan constitucional es una ejecución de sentencia que cumple el principio de identidad total con el fallo, como una ejecución en la cual por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario".

Analizando la jurisprudencia de las Audiencias, otra resolución judicial muy interesante en lo que respecta a la oportunidad de la indemnización en asuntos de esta naturaleza, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 20/12/2005, que condena por delitos contra el medio ambiente de los Artículos 325 y 326 del C.P. y establece una indemnización que se divide: de un lado, 5.673,60 € para el Estado Español, "suma que se fija en atención a la valoración efectuada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 326.2 del reglamento del Dominio Público Hidráulico por la Comisaría de Aguas de la C.H. del Duero" y de otro, a favor del perjudicado se divide en dos: la suma que en ejecución de sentencia se determine como importe de los costes de eliminación de la contaminación por cromo hexavalente en la tierra, plantas, árboles y agua del pozo de la finca y 12.000 euros en concepto de "daños morales", suma que la Sala establece (según su propia declaración) "teniendo en cuenta, por una parte, las limitaciones que en el disfrute de la finca y sus productos ha supuesto para su propietario la contaminación durante un dilatado periodo de tiempo y, por otra, la inevitable y lógica incertidumbre, no exenta de temor, generada en el referido perjudicado de que el consumo de los productos de la finca antes de detectarse la contaminación pueda haber tenido alguna consecuencia para su salud".

Así pues, estamos en presencia de un intento de ampliar el concepto indemnizatorio al mayor número de perjuicios posible, aunque llama poderosamente la atención que no se haya realizado la valoración pericial de los costes de eliminación de la contaminación por cromo defiriendo la misma a ejecución de la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que el periodo de instrucción de la causa excedió con mucho los límites razonables pues se aplica como muy cualificada la atenuante de dilaciones indebidas. También es llamativo el concepto de daños morales para el propietario de los terrenos contaminados, que se desglosan por el tribunal en las "limitaciones al disfrute" de la finca y sus productos, y "la incertidumbre" sobre los efectos en la salud de las sustancias que pudieran contener los productos consumidos. Sin embargo, tal como apuntábamos en páginas anteriores, no hay una valoración

sobre ecosistemas afectados, sobre calidad del agua subterránea, alteración en sedientos y afección a especies de fauna y flora, etc.

Pese a todo ha de valorarse muy positivamente la amplitud de miras demostrada al intentar abarcar como concepto indemnizatorio aspectos que escapan en la mayoría de los pronunciamientos judiciales sobre la materia. Pero al tratarse de un perjuicio causado a un "particular" se engloba en un concepto jurídico tradicional del derecho privado, como son los daños morales, por lo que no se contempla como daño al bien jurídico ambiental en su dimensión colectiva. Por otro lado, tampoco se explican los criterios seguidos para concretar en 12.000 euros el perjuicio y no en cualquier otra cantidad, lo cual priva a este concreto avance jurisprudencial el mérito de poder servir de ejemplo y precedente para aplicación de un criterio objetivo de "valoración" del daño ambiental.

Para terminar el análisis de las sentencias penales que contemplan el perjuicio causado por acciones delictivas sobre el medio ambiente, podemos mencionar distintos pronunciamientos de Juzgados de lo Penal que han determinado responsabilidades civiles en asuntos variopintos. Así el Juzgado de lo Penal nº 1 de Jaén en sentencia 13/12/12, condenó por delito contra la fauna a un matrimonio que había colocado en los alrededores de su gallineros varios cebos de carne de pollo con Aldicarb[12], muriendo a consecuencia de su ingesta un lince ibérico y un zorro. Se estableció como indemnización por el lince la cantidad de 115.428,84 euros a favor de la Consejería de Medio Ambiente, Proyecto Life-Naturaleza, en atención a su propia valoración y por el zorro 95,75 euros a favor del titular del coto cinegético donde fue encontrado, a tenor de lo dispuesto en el reglamento de ordenación de la caza. Los condenados recurrieron en apelación y la Audiencia rechazó los argumentos del recurso excepto la cantidad indemnizatoria, que en su sentencia del 6/6/13, reduce considerablemente en lo que respecta al lince, ya que "la citada suma (115.428,84) le resulta totalmente desproporcionada". La argumentación que sigue se refiere al criterio utilizado por la Consejería para obtener esa cantidad, que se calcula a partir del "presupuesto anual" del Proyecto Life Naturaleza de 25.971.489 euros, dividido entre el nº de ejemplares de lince que según censo de 2009 estaba en 225, que arroja como resultado la suma mencionada, lo cual no parece "un método asumible", se dice, ya que de un lado se hace depender de un presupuesto de la Administración autonómica, del que además no resulta acreditada la entrega real de los fondos presupuestados, ni es por otro lado incontrovertible el nº de linces que se censan, como los realmente existentes, y además no sería achacable a los

[12]El aldicarb es un compuesto químico perteneciente a la familia de los carbamatos, de fuerte efecto insecticida cuyo uso está prohibido en la UE desde 2003

acusados el descenso del nº de ejemplares. Tales argumentos descalificatorios del cálculo de la Administración, un tanto simplista, unido a la petición alternativa de indemnización por la Consejería de la cantidad que se atribuye en el Decreto 4/1986 de especies protegidas, que cifra el valor del lince en 6.010,12 euros, similar a casi todas las normas autonómicas y en vigor en el momento de los hechos, son los que sirven a la Audiencia para rebajar la cantidad fijada por el Juzgado a esos 6.010,12 euros. Lo referido es un claro ejemplo de la necesidad de utilizar criterios solventes a la hora de "valorar" los daños que se causan con los delitos que afectan al medio ambiente y a la fauna y flora, ya que hacerlo "de cualquier manera" no va a resistir un análisis crítico por parte de quien tiene que adoptar la resolución de condena.

Otro ejemplo claro de lo inapropiado de estas valoraciones sin método sería el que se contempla en la sentencia de 12/12/2005 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, referida a un vertido de fuel oil de una Central Térmica al río Tajo, la cual absuelve finalmente a todos los acusados por lo que no entra a valorar jurídicamente las peticiones de responsabilidad civil dimanante del supuesto delito, pero es cuando menos curioso, que tanto la Consejería de Medio Ambiente como la Asociación Ecologistas en Acción, tras desglosar los costes efectuados en tareas de limpieza y contención, así como los daños a individuos concretos de fauna y flora, hablan de la indemnización para "restablecimiento del equilibrio ecológico alterado" y en lugar de señalar la forma de calcular la cuantía que supondrá ese restablecimiento, solicitan el pago de 1.500.000 euros, señalando además que "esta cantidad podrá ser incrementada en función de las necesidades que surjan en el plan de recuperación del río Tajo". Resulta un ejemplo claro de petición no fundada, con omisión total de aplicación de alguno de los métodos de valoración por cuya aplicación abogamos en estas líneas, y que al menos introducirían en el debate jurídico si es acertada o no su aplicación, evitando que el tribunal descarte sin más, por no fundamentada, la pretensión indemnizatoria.

También cabe examinar una sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 18/4/2011, que resuelve varios recursos de apelación, estimando el del Ministerio Fiscal contra la sentencia del juzgado de lo Penal nº 2 de Ibiza de la que no podemos sustraernos a la tentación de copiar un párrafo suficientemente esclarecedor de la situación actual de la cuestión en los tribunales llamados menores y su paulatina adecuación a las exigencias del tribunal Supremo.

"Como es de ver, ya en la Constitución de 1978 se anuncia que el principio que rige en esta concreta materia es el de legalidad penal (principio dirigido a los órganos jurisdiccionales penales), y no el de intervención mínima o de

ultima ratio (principio dirigido al legislador): sanciones penales o, en su caso, administrativas. Esta idea, que aún no es unánime en la totalidad de la jurisprudencia menor, viene siendo abonada por el Tribunal Supremo en sus más recientes sentencias, línea que, reiteramos, es seguida por ambas Secciones de esta Audiencia Provincial".

Viene por tanto a señalar la corriente seguida por el Tribunal Supremo para corregir la consideración de los delitos contra el medio ambiente como sólo perseguibles en los supuestos más graves, que viene siendo la más usual en la jurisprudencia de los Juzgados de lo Penal, acogiendo la alegación defensiva de que al estar lindando en esta materia el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, sólo cabe encajar la conducta en los tipos penales, en los casos de máxima gravedad (principio de intervención mínima del derecho penal).

La sentencia del Juzgado Penal, ahora recurrida, que condenaba por delitos contra la ordenación del territorio y contra los recursos naturales y el medio ambiente, no establecía las consecuencias previstas en el C.P. de ordenar la demolición de lo construido y la restitución del terreno a su estado primigenio por entender que dichos aspectos será más procedente solucionarlos en la correspondiente vía administrativa. El recurso del Fiscal se centraba en la referida omisión sancionadora, por entender que la regla que establece el C.P. en delitos de esta naturaleza, debe interpretarse como de aplicación general para poder entender que se repara debidamente el daño causado. Sólo excepcional y justificadamente podrán los tribunales apartarse de imponer esta obligación al condenado por estos delitos, como parte de la pena:

"En efecto, esta Audiencia Provincial interpreta que en materia de delitos contra la ordenación del territorio y contra el medio ambiente la reposición del orden jurídicamente alterado es la regla general y que la ausencia de condena a la particular obligación de hacer en que la responsabilidad civil ex delicto se concreta por la vía del artículo 319.3 CP es la excepción. Esto es así porque, como ya dijimos en previas resoluciones desde ambas Secciones de esta Audiencia, la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y la utilización racional del suelo son crecientes preocupaciones de nuestro tiempo, que van calando, a veces con excesiva lentitud, en la conciencia humana(….) Respecto a las piscinas y terrazas construidas por el acusado Maximiliano, las mismas deben ser demolidas y los terrenos sobre las que se asientan devueltos al estado de cosas en que previamente se hallaban, en la medida en que la naturaleza así lo permita. Las tres razones esgrimidas por la Juez a quo -necesidad de motivación, posibilidad de conocer de la cuestión en el orden administrativo y habitual

falta de acuerdo de las administraciones competentes- no son sólidas para diferir la cuestión a un procedimiento administrativo(...) Así pues, y considerando que las piscinas y las terrazas se construyeron en un ANEI[13], suelo beneficiado por una altísima protección atendidos sus valores naturales y paisajísticos, se estima plenamente justificada la demolición de las piscinas y terrazas que se observan en el folio 680, pues mejor han de servir estos terrenos al interés público de gozar de un suelo y paisaje natural que al interés privado de disponer de baños y barbacoas para el goce de unos pocos".

Para terminar, debemos hacer una referencia expresa a la recientísima sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, que condena por delito medioambiental del Art. 325, con la agravación de clandestinidad del Art. 326.a) a 5 profesionales relacionados con el reciclaje de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), que en el supuesto concreto, en lugar de utilizar el circuito correcto para su destino en Planta de tratamiento adecuada, desviaban los residuos a una trituradora, dejando escapar los gases refrigerantes que contenían, de manera que afectaba gravemente a la capa de ozono. Lo que nos interesa destacar en el presente trabajo, fuera de la gran importancia como precedente en los diversos procedimientos que se han iniciado para acabar con esas prácticas tan dañinas, es el acogimiento por parte del tribunal, de la valoración del daño causado a la atmósfera de una evidente complejidad, efectuada por la Unidad Técnica adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo en la que prestamos nuestros servicios y así lo recoge en su fundamento jurídico DECIMO, en sus palabras literales: " …En los casos en que el conocimiento exacto del daño resulte de difícil precisión, es apropiado acudir a la decisión de una estimación compensatoria. En este supuesto, la Sala considera adecuado el criterio seguido por los peritos de la Unidad Técnica de la Fiscalía, de atender a la comparación de los gases emitidos con el CO2 equivalente, a la vista del valor de mercado de los derechos de emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero, actualizado al año 2013".

## 3. CONCLUSIÓN

La determinación del valor dinerario del daño generado sobre el medio ambiente, de su coste de reposición y del riesgo que ocasione un delito sobre el medio no puede resolverse por los métodos de valoración existentes, pues

[13]Área Natural de Especial Interés o ANEI es una espacio natural protegido por el Gobierno de las Islas Baleares, regulado en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares.

todos ellos, aún a pesar de su bondad técnica y su eficacia probada solo resuelven el problema de manera parcial. En general se trata de metodologías diseñadas con una finalidad muy concreta, abordando tan solo una de las múltiples manifestaciones de los daños ambientales o uno solo o muy pocos de los aspectos que forman parte del coste de reposición. Al acudir a estos métodos en la valoración pericial se incorporan sesgos y arbitrariedades que no deben ser asumidos por lo inapropiado desde el punto de vista técnico y al no ser equitativo desde el punto de vista jurídico.

Quién debe determinar cómo resolver los aspectos técnicos no es algo preestablecido competencialmente como una actividad sectorial exclusiva o excluyente, y hay un importante conjunto de sectores plenamente capacitados para aportar ideas basadas en sus propios campos de experiencia. El amplio elenco de profesionales, con formación académica en ciencias de la órbita ambiental, a los que se unen los economistas y los profesionales del mundo del seguro y otros grupos profesionales constituyen una interesante combinación de la que es esperable aproximar el problema para encontrar soluciones técnicas realmente aplicables en el ámbito penal.

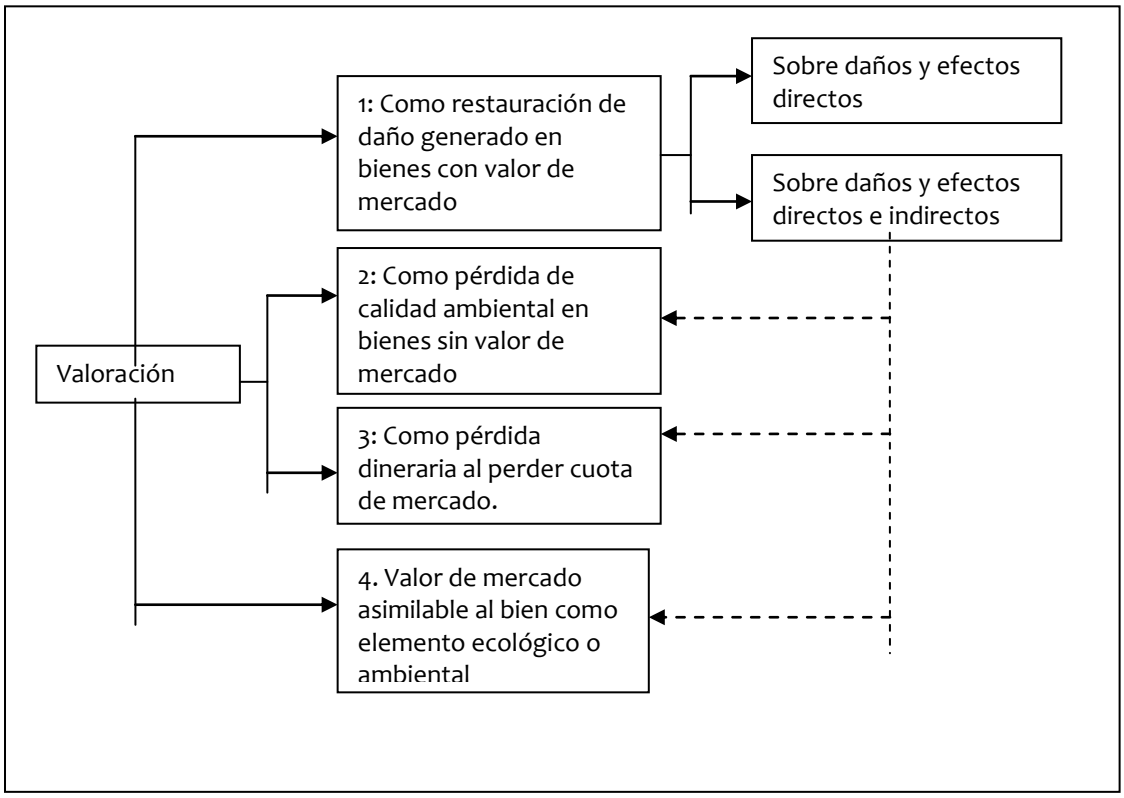


*Cuadro 2: Esquema simplificado del enfoque sobre la valoración del daño ambiental desde la perspectiva pericial en el procedimiento penal.*

De acuerdo con el esquema del Cuadro 2, la valoración tiende a plantearse, en una síntesis razonable, como la combinación de cuatro conceptos de carácter compendiador, que son el valor de mercado que pueda tener el bien, la inversión necesaria para la restauración , la pérdida de ingresos si existe valor comercial y el valor ambiental o ecológico, incluso social, asimilado al bien que no tiene correspondencia dineraria en el de mercado, supuesto este último que recoge el carácter ecosistémico y global de los diferentes elementos del medio. Se desprende la necesidad de establecer una metodología de cálculo previa y de aplicación general, con la consideración de apropiados factores de corrección o modulación para cada caso, de tal manera que sea capaz de constituirse como referente objetivo para encontrar un valor dinerario razonable, tanto en su concepción como en su cuantía, y que permita responder a la solicitud del Fiscal o Juez que precise una valoración pericial.

Los "operadores jurídicos" que se enfrentan a la apasionante pero complejísima tarea de acusar y enjuiciar los delitos contra el medio ambiente, además de contar con las dificultades de obtención de pruebas, propias de una delincuencia poco asimilada como tal en la conciencia pública y que se desenvuelve en el ámbito del desarrollo económico e industrial, con gran presencia de la Administración en muchas ocasiones, han de intentar que se cumpla en la medida de lo posible con la reparación del daño causado, para lo cual será siempre preciso contar con una pericial exhaustiva acerca de todas las consecuencias dañinas del hecho, y el uso de un método correcto en su valoración para poder exigir el abono de las correspondientes indemnizaciones.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. y ÁVILA RODRÍGUEZ, C. (2011). *Determinación y valoración del daño ambiental*. Revista Andaluza de Administración Pública, nº 81, (47-100)

2. ARÉVALO FERNÁNDEZ, TOMÁS. *Valoración del daño ambiental. La necesidad de seguid avanzando en el desarrollo de herramientas de evaluación* (2006). GR 29-39

3. AUNOS, A. *Parámetros comparativos que definen el valor del suelo forestal. Un ejemplo de su integración cuantitativa*. (2004). Revista Catastro, Julio 2014 (59-66).

4. AZQUETA OYARZUN, D. y PÉREZ Y PÉREZ, L. *Gestión de espacios naturales*. (1996). Mc Graw Hill. Madrid.

5. BARBIER, E. et Al. *Valoración económica de los humedales. Guía para decisores y planificadores* (1997). Oficina de la Convención de Ramsar.

6. BARRANTES, G; Di MARE, MI. *Metodología para la evaluación económica de daños ambientales en Costa Rica*. Instituto de Políticas para la Sostenibilidad.

7. BRINK, PATRICK et al. (2009) *TEEB - La economía de los ecosistemas y la biodiversidad para los responsables de la elaboración de políticas nacionales e internacionales: Responder al valor de la naturaleza*.

8. CASIMIRO HERRUZO, A. (2002). Fundamentos y métodos para la valoración de bienes ambientales. Jornada temática "Aspectos Medioambientales de la Agricultura".

9. DOMÍNGUEZ ENFEDAQUE, N. et al. *El impacto económico de los desastres naturales*. (2014). Extoikos, nº 15 (99-101)

10. ELORRIETA, I y CASTELLANO, E. (2002). *La valoración económica de los recursos naturales, con especial énfasis en los humedales. El ejemplo de Navarra*. Proyecto Aguas Subterráneas.

11. GARCÍA DE LA FUENTE, L. (2005). *Valoración económica de recursos medioambientales: aplicación del método de valoración contingente a la estimación del valor de conservación del oso pardo y su hábitat en Asturias*. Universidad de Oviedo.

12. LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal.

13. NACIONES UNIDAS. Manual para la evaluación del impacto económico y ambiental de los desastres.

14. NAKANISHI HIROAKI et al. (2011) *Guide to Corporate Ecosystem Valuation. A framework for improving corporate decision-making*. (2011) World Business Council for Sustainable Development.

15. OCDE. (2002) Handbook of Biodiversity Valuation. A Guide of Policy makers.

16. ORDEN MAM/85/2008 de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

17. PÉREZ Y PÉREZ, l.; FERNÁNDEZ, A.; ABBAD, T. (1998). *Valoración y Análisis de Costes de Conservación de los Espacios Naturales, como etapa previa al desarrollo del Artículo 6.1. de la Directiva Hábitats*. ICONA

18. ROSELL, J. (2002). *Los valores económicos de los humedales vs. el regadío con aguas subterráneas. El marco conceptual*. CSIC.

19. REATEGUI SÁNCHEZ, JAMES. *Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales*. Medioambiente y Derecho.

20. SÁNCHEZ GARCÍA, Mª JOSÉ y ELENA IZQUIERDO, JOSÉ MARÍA. *Valoración económica de los costes medioambientales asociados a la generación de electricidad a partir de energía eólica. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

21. SARMIENTO, MIGUEL ÁNGEL y PRIETO RODRÍGUEZ, ANTONIO. (2005). *Métodos de valoración ambiental: un nuevo método basado en la variación del Producto Interior Bruto*. Revista Catastro, abril 2015 (59-91)

22. SUKHDEV, PAVAN (Study leader). (2010). *TEEB – The economics of ecosystems and Biodiversity for Local and Regional Policy Makers*.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2015*

# "Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"

# "The Environmental Protection In The Jurisprudence Of The Inter-American Court Of Human Rights"

**Autor:** Valerio de Oliveira Mazzuoli, Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil) *

**Autor:** Gustavo de Faria Moreira Teixeira, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cuiabá (Brasil) **

**Fecha de recepción:** 05/ 06/ 2015

**Fecha de aceptación:** 05/ 08/2015

**Resumen:**

Este trabajo tiene como objetivo comprender las interrelaciones entre la protección internacional del medio ambiente y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, así como las aportaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer la protección de los derechos civiles y políticos en los casos relativos a cuestiones ambientales.

---

* Post-Doctor en Ciencias Jurídico-Políticas por la Universidad Clásica de Lisboa (Portugal). Doctor summa cum laude en Derecho Internacional por la Universidad Federal de Rio Grande del Sur (Brasil). Máster en Derecho por la Universidad Estadual de San Pablo (Brasil). Profesor Adjunto (Licenciatura y Máster) en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil). Miembro de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional (SBDI) y de la Asociación Brasileña de Constitucionalistas Demócratas (ABCD). Abogado y Consultor Jurídico.

** Máster en Derecho Agroambiental por la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil). Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cuiabá (Brasil). Abogado en el Estado de Mato Grosso (Brasil). Miembro del Grupo de Investigación de Derecho Internacional Público – GEDIP/UFMT.

**Abstract:**

This paper aims to understand the interrelationships between the international environmental protection and the human rights protection systems, as well as the contributions of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights to the strengthening of the civil and political rights protection in cases involving environmental issues.

**Palabras clave:** Derechos Humanos; Medio Ambiente; Sistema interamericano; Defensa por la vía refleja; Ecologización; *Greening*; Reverdecimiento; Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Keywords:** Human rights; Environment; Inter-American System; environmental protection through the reflex pathway; Ecologización; American Convention on Human Rights

**Sumario:**

**1. Introducción**
**2. El sistema interamericano de derechos humanos y las cuestiones ambientales**
**2.1 La protección internacional del medio ambiente y de los derechos humanos**
**2.2 La ecologización de la Comisión y de la Corte Interamericanas**
**3. El "escribir recto en renglones torcidos" del sistema interamericano de derechos humanos**
**3.1 La defensa del medio ambiente por la vía refleja**
**3.2 Efectos de la ecologización de la Corte**
**4. Conclusiones**
**5. Bibliografía**

**Summary:**

**1. Introduction**
**2. The Inter-American human rights system and the environmental issues**

**2.1 The environment and the human rights international protection**
**2.2 Greening the Inter-American Commission and the Inter-American Court**
**3. "W*riting straight* with *crooked lines"* in the Inter-American human rights system**
**3.1 The environmental protection through the reflex pathway technique**
**3.2 Effects of the Inter-American Court greening**
**4. Conclusions**
**5. Bibliography**

## 1. INTRODUCCIÓN

A pesar de la falta de disposición expresa en los textos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – así también como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) –, lo cierto es que la práctica de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos ha demostrado que en el contexto regional interamericano es posible apoyar (y, por lo tanto, proteger) las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz, cuya influencia se ejemplifica por el fenómeno llamado de ecologización (*greening* o "reverdecimiento") del derecho internacional de los derechos humanos.[1]

Por tanto, el *greening* es la técnica para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales de protección que, *a priori*, no tienen protección específica sobre este tema. En este sentido, es necesario entender los efectos de este "reverdecimiento" de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones para la mejora de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos.

[1] Por lo tanto, es necesario desarrollar estrategias y técnicas para vincular los temas ambientales a los dispositivos de la Convención Americana, como los relacionados con el juicio justo, la libertad de expresión, los derechos de propiedad, entre otros. Sobre el tema, *v.* SANDS, Philippe (ed.). *Greening international law*. London: Earthscan Publications Limited, 1993; TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. *O* greening *no sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba: Juruá, 2011; y MAZZUOLI, Valerio de Oliveira & TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. Greening the Inter-American human rights system. *L'Observateur des Nations Unies*, vol. 33 (2013), p. 299-313.

## 2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CUESTIONES AMBIENTALES

Estructurado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema interamericano de derechos humanos, desde su creación, ha participado en los debates sobre los grandes temas del derecho internacional público.

Cabe destacar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es ocho meses más joven que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del 10 de diciembre 1948; y que cuando la Carta de la OEA de 1948, en su art. 106, ha previsto un futuro Convenio orientado al establecimiento de las normas de funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha también anticipado a la propia ONU en las discusiones sobre la creación de un sistema de protección de los derechos humanos.[2]

El dicho Convenio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – también conocido como *Pacto de San José* –, además de regular el funcionamiento de la Comisión Interamericana también creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un órgano consultivo y contencioso del sistema regional interamericano.

Para los Estados Partes de la Convención que reconocen su competencia contenciosa, la Corte Interamericana actúa como el organismo responsable por el análisis de las acciones de responsabilidad internacional presentadas por los Estados Partes o por la Comisión Interamericana (con base en denuncias individuales) contra los Estados que tengan, en tesis, violado los dispositivos

[2] De los 34 miembros activos de la OEA, sólo Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas nunca han ratificado la Convención. Para estos Estados, así como para aquellos que no reconocen la competencia de la Corte, la Comisión actúa como un órgano general que debe publicar informes anuales a la Asamblea General de la OEA sobre el desempeño de los mismos Estados en el establecimiento de políticas de los derechos humanos. *V.* General Information of the American Convention on Human Rights. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-32.html (Último acceso el 18-04-2015). *Cf.* también: GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*. 3. ed. rev., atual e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010 p. 360-363; y FIX-ZAMUDIO, Hector. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p.164.

de la Convención Americana.[3] Mientras que nunca (hasta ahora) un Estado Parte ha demandado contra otro Estado Parte ante la Corte, el envío de casos a la Corte ha sido señalado por la actuación de la Comisión Interamericana, tras el análisis de las peticiones individuales que les sean presentados de conformidad con los artículos 44, 46 y 47 de la Convención. Mientras la construcción del sistema de protección de los derechos humanos de la OEA, en los años del 60 y del 70 el tema ambiental se destacó como un problema mundial importante, sobre todo después del período de la descolonización de África. Dados los dramas acerca de la degradación del medio ambiente, tanto en la Conferencia Internacional sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) como en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el derecho de acceso al medio ambiente sano fue insertado en la lista de las garantías fundamentales de la persona humana que deben ser protegidas.[4]

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, confirmó que la lógica de decir que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.[5] Por lo tanto, Estocolmo, Río y Viena contribuyeron a la "globalización"[6] del derecho ambiental, fenómeno consistente en una mayor comprensión de la interconexión entre los mecanismos de protección de los derechos humanos y las cuestiones ambientales.

### 2.1 La protección internacional del medio ambiente y de los derechos humanos

La protección jurídica del medio ambiente, desde la Conferencia de Río-92, está estructurada por una "nueva ingeniería", consistente en acelerar la aplicación de las normas internacionales relativas al medio ambiente a través de la adopción, en los tratados "más emblemáticos", de anexos, apéndices y

[3] De los 24 Estados Partes en la Convención, sólo tres – Dominica, Granada y Jamaica – aún no se someten a la jurisdicción de la Corte.

[4] SOARES, Guido. *Direito internacional do meio ambiente*: emergências, obrigações e responsabilidades. São Paulo: Atlas, 2001, p. 45-49.

[5] PIOVESAN, Flávia. Direitos Humanos: desafios e perspectivas contemporâneas. *Revista do Instituto de Direito Constitucional e Cidadania*, ano I, vol. 1, abril 2005, p. 56. *Cf.* ainda: SOUSA SANTOS, Boaventura de. Uma concepção multicultural de direitos humanos. *Revista Lua Nova*, São Paulo, vol. 39 (1997), p. 105-201; y HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 1994: Events of 1993*. New York, 1994, p. 17.

[6] *V.* CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente*: paralelo dos sistemas de proteção internacional. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editora, 1993, p. 41-45.

términos generales, que tienen el propósito de formar un amplio espacio normativo que se complementará con futuras decisiones derivadas de cumbres regulares de los Estados Partes: las llamadas *Conferencias de las Partes* o *COPs*.[7]

Estas estrategias desarrolladas por el derecho internacional del medio ambiente contemporáneo, sin embargo, no están libres de inconvenientes. Si, por un lado, las reglas ambientales son aplicadas en un ritmo más rápido, por otro, hay que señalar que esa "ingeniería" trae graves preguntas sobre la eficacia de sus decisiones, ya que los compromisos asumidos por los Estados en cuestiones ambientales constituyen reglas de *soft law*, o sea, son normas que, en principio, no tienen fuerza vinculante y que, por tanto, si no son cumplidas, no establecen sanciones directamente aplicables a los Estados.[8]

La fragilidad o "eficacia relativa de los tratados internacionales sobre el medio ambiente"[9] demuestran que las cuestiones ambientales aún no alcanzaron su madurez en las relaciones internacionales contemporáneas. Dinah Shelton y Alexander Kiss, sin embargo, creen que esta madurez radica en el creciente establecimiento de interrelaciones entre las cuestiones ambientales y la protección de los derechos humanos.[10] Esto nos permite afirmar que los sistemas de protección de derechos humanos, en el final del siglo XX, pasaron por un proceso de reverdecimiento: *a*) la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) insertaron dispositivos que expresamente reconocieron el derecho de vivir en

---

[7] SOARES, Guido. Dez anos após Rio-92: o cenário internacional, ao tempo da cúpula mundial sobre desenvolvimento sustentável (Joanesburgo, 2002). *In:* MAZZUOLI, Valerio de Oliveira & IRIGARAY, Carlos Teodoro Hugueney (orgs). *Novas perspectivas do direito ambiental brasileiro*: visões interdisciplinares. Cuiabá: Cathedral, 2009, p. 12.

[8] SOARES, Guido. *A proteção internacional do meio ambiente*. Barueri: Manole, 2003, p. 101. *V*. también: MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements. *Global Environmental Politics*, vol. 6, n° 3, Cambridge, August 2006, p. 72-89.

[9] MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements, cit., p. 72-89; y BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment. *UNEP Human Rights and Environment*, 2010, p. 2-3.

[10] *V*. KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Guide to international environmental law*. Koninlijke Brill, NV, Leiden: Martinus Nijhoff, 2007; KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2005; y SHELTON, Dinah. Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter-American human rights system. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 733-777.

un medio ambiente sano y equilibrado[11]; y *b*) el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) – a pesar de la ausencia de disposiciones relativas a la protección del medio ambiente – ha sido utilizado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuestiones ambientales.[12]

Aunque incipiente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado un proceso de reverdecimiento marcado por el establecimiento de interrelaciones entre temas ambientales y los dispositivos del Convenio Europeo relacionados con los derechos a la vida, la privacidad, la propiedad y otros. Dos casos relativos a la interconexión entre la contaminación acústica causada por el aeropuerto de Heathrow, en las afueras de Londres, y la violación de disposiciones del Convenio Europeo relativos a los derechos de propiedad, la privacidad y la protección judicial efectiva, son emblemáticos: *Powell y Rayner vs. Reino Unido* y *Hatton y otros vs. Reino Unido*.[13]

En 1990, el Tribunal Europeo, al analizar el caso *Powell y Rayner vs. Reino Unido*, a pesar de tener reconocido que el Estado británico tendría el deber de tomar medidas razonables y apropiadas para garantizar a los peticionarios la protección conferida por el art. 8.1 del Convenio Europeo (derecho a la vida privada y familiar), consideró que "la operación de un gran aeropuerto internacional es un objetivo legítimo [del Estado] y el consiguiente impacto negativo sobre el medio ambiente no puede ser totalmente eliminado".[14] Sin embargo, once años después, en 2001, en el caso *Hatton y otros vs. Reino Unido*,

---

[11] MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*. 5. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011, p. 1001-1003.

[12] *V*. Tribunal Europeo, Caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido. Sentencia de 21 de febrero de 1990, Aplicación 9310/81; Caso López Ostra *vs.* España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación 16798/90; Caso Ana Maria Guerra y otros *vs.* Italia. Sentencia de 19 de febrero de 1998, Aplicaciones 116/1996/735/932; Caso Hatton y otros *vs.* Reino Unido. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97; Caso Moreno Gómez *vs.* España. Sentencia del 16 de noviembre 2004, Aplicación 4143/02; Caso Giacomelli *vs.* Italia. Sentencia del 2 de noviembre 2006, Aplicación 59909/00; Caso Fadeïeva *vs.* Rusiaa. Sentencia del 9 de junio 2005, Aplicación 55723/00; Caso Öneryildiz *vs.* Turquía. Sentencia del 18 de junio 2002, Aplicación 48939/99; Caso Taskin y otros *vs.* Turquía. Sentencia del 10 de noviembre 2004, Aplicación 46117/99; y Caso Tatar *vs.* Rumanía. Sentencia del 27 de enero 2009, Aplicación 67021/01. Disponible em: http://www.echr.coe.int (Último acceso el 18/04/2015).

[13] Tribunal Europeo, Caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido. Sentencia de 21 de febrero de 1990, Aplicación 9310/81; y Caso Hatton y otros *vs.* Reino Unido. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97.

[14] "The operation of a major international airport pursued a legitimate aim and that the consequential negative impact on the environment could not be entirely eliminated" (Tribunal Europeo, Caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido, cit., pars. 40-42).

también relativo al aeropuerto de Heathrow, el Tribunal Europeo concluyó que, en clara violación del art. 8.1 del Convenio Europeo, el Estado "no logró un justo equilibrio entre el bienestar económico del Reino Unido y el efectivo derecho de los peticionarios gozaren de sus hogares y de sus vidas privadas y familiares".[15]

Es de destacar que el período de once años entre los dos casos Heathrow[16] contribuyó al fortalecimiento de la comprensión de las interrelaciones entre los dispositivos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las cuestiones ambientales en Europa. Después de todo, a lo largo de los años 90, sobre todo después de la Conferencia de Río-92, las cuestiones ambientales habían surgido como un tema de claro interés global.

En este contexto, otro caso decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – *Caso López Ostra vs. España*, de 1994 – se ha convertido en uno de los más emblemáticos para las futuras decisiones del Tribunal. Al constatar la molestia de la familia López Ostra con las emisiones de azufre de una planta de tratamiento de agua en la ciudad española de Lorca, el Tribunal Europeo entendió que la contaminación del medio ambiente implica daños al derecho a la vida privada y familiar, y por lo tanto, el Estado tiene el deber de proporcionar un equilibrio justo entre sus medidas y el bienestar del medio ambiente y de las personas. Por entender que, en el caso analizado, el Estado no ha cumplido con su deber de conciliar los intereses colectivos con los intereses particulares de los vecinos de la planta de tratamiento de residuos, el

[15] "The State failed to strike a fair balance between the United Kingdom's economic well-being and the applicants' effective enjoyment of their right to respect for their homes and their private and family lives" (Tribunal Europeo, Caso Hatton y otros *vs.* Reino Unido. Sentencia del 2 de octubre 2001, Aplicación 36022/97, par. 107).

[16] Hay que señalar, sin embargo, que los resultados de los dos casos relacionados con el ruido del aeropuerto de Heathrow fueron similares. En *Hatton y otros*, frente a la decisión desfavorable para el Reino Unido, el gobierno británico apeló al Tribunal en Pleno y la Gran Sala decidió que los intentos de las autoridades locales para reducir el ruido en el aeropuerto fueron suficientes para no haber violación del derecho a la intimidad de los demandantes. El Tribunal Europeo es formado por: *a*) los Comités, formados por tres jueces responsables por el análisis de admisibilidad de las peticiones presentadas a la Corte; *b*) las Secciones (las Salas), integradas por siete jueces encargados por el examen de la admisibilidad y del fondo de una petición; y *c*) el Pleno del Tribunal (la Gran Sala), integrado por diecisiete jueces responsables por el examen de las remisiones de un asunto pendiente ante una Sala sobre una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos ( arts. 30 y 43, § 3º del Convenio Europeo). *V*. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, cit., p. 913-915; y GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente.* vol III. Lisboa: Associação Acadêmica da Faculdade de Direito, 2010, p. 183.

Tribunal condenó a España a pagar 40.000 pesetas por los daños a la salud y la calidad de vida de la familia López Ostra.[17]

*López Ostra vs. España* también dio lugar a una segunda fase del reverdecimiento del Tribunal Europeo: el aumento de las interrelaciones entre los casos que involucran cuestiones ambientales y la protección de los dispositivos del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En *Anna Maria Guerra y otros vs. Italia* (1998) el Tribunal Europeo concluyó que al no proporcionar la información necesaria sobre una fuga de productos químicos de la fábrica en Manfredonia, las autoridades locales habían cometido una violación al art. 10 del Convenio Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. En 2004, el derecho a la vida privada y familiar, garantizado por el art. 8.1 del Convenio Europeo, fue una vez más interrelacionado con un tema ambiental, esta vez en el caso *Moreno Gómez vs. España*, sobre la contaminación acústica causada por un club nocturno construido sobre la licencia ilegal a las afueras de Valencia.[18]

A lo largo de la primera década de este siglo, otros dos casos han sido emblemáticos a la ecologización del Convenio Europeo: *a*) *Öneryildiz vs. Turquía* (2002), sobre violaciones de los arts. 2, 8 y 13 del Convenio Europeo, relativos respectivamente a los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y a la protección judicial efectiva de las víctimas de una explosión de gas metano en el relleno sanitario de Umraniye (Estambul)[19]; y *b*) *Tatar vs. Rumanía* (2009), sobre un desastre ecológico resultante de las instalaciones de descarga de una mina de oro en Río Sasar, donde el Tribunal Europeo concluyó que el Estado rumano había violado el Convenio al no proporcionar un deber de prevención e información sobre los riesgos de instalaciones de mina de oro.[20]

---

[17] Tribunal Europeo, Caso López Ostra *vs.* España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación 16798/90, pars. 51 y 58.

[18] *V.* Caso Ana Maria Guerra y otros *vs.* Italia. Sentencia de 19 de febrero de 1998, Aplicaciones 116/1996/735/932; y Caso Moreno Gómez *vs.* España. Sentencia del 16 de noviembre 2004, Aplicación 4143/02.

[19] *V.* Caso Öneryildiz *vs.* Turquía. Sentencia del 18 de junio 2002, Aplicación 48939/99.

[20] "La Cour rappelle qu'en droit roumain le droit à un environnement sain est un principe ayant valeur constitutionnelle. Ce principe a été repris par la loi n° 137/1995 sur la protection de l'environnement, qui était en vigueur à l'époque des faits (voir pp. 16-17, *a* et *b*). Par ailleurs, le principe de précaution recommande aux États de ne pas retarder l'adoption de mesures effectives et proportionnées visant à prévenir un risque de dommages graves et irréversibles à l'environnement en l'absence de certitude scientifique où technique (voir p. 27, *b*)" (Tribunal Europeo, Caso Tatar *vs.* Rumanía. Sentencia del 27 de enero 2009, Aplicación 67021/01, par. 109).

Las diversas situaciones en que la defensa del medio ambiente por la vía refleja se hizo presente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – del interior de Rumanía al aeropuerto de Heathrow, de la molestia de discotecas en el centro de Valencia a tragedias de un vertedero de basura en las afueras de Estambul – muestran que el tema del medio ambiente tiene la potencial vocación de servir como parámetro para otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos.[21]

En este sentido, merece ser estudiado como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han estado lidiando con cuestiones ambientales, así como el papel de sus posiciones en lo reverdecimiento o ecologización cada vez más eficaz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 2.2 La ecologización de la Comisión y de la Corte Interamericanas

En comparación con el sistema europeo, la ecologización del sistema interamericano ha pasado lejos de cuestiones tales como la contaminación acústica causada por un club nocturno o un aeropuerto. De hecho, la gran mayoría de los casos ambientales del sistema interamericano surgen del uso constante de las zonas forestales y de las zonas rurales en la búsqueda por materias primas, alimentos, agua, combustible y hacia el uso zonas de disposición de basura. En este contexto, los más vulnerables a la desregulada explotación económica de los recursos naturales han sido los indígenas, los pueblos cimarrones y las comunidades campesinas de las Américas.[22]

Este hallazgo es confirmado por el informe de la Secretaría General de la OEA sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, de 4 de abril de 2002,[23] que destaca dos ejemplos de protección del medio ambiente en el sistema

[21] *V*. GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente*, cit., p. 163-205.

[22] Sobre el progreso del poder económico en las áreas de los pueblos indígenas y tradicionales, *v.* GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil. *Luso-Brazilian Review*, vol. 41, n° 1 (2004), p. 139-167; SHIVA, Vandana. *Biopirataria*: a pilhagem do conhecimento. Trad. Laura Cardellini Barbosa de Oliveira. Petrópolis: Vozes, 2001, p. 23-29; y VARVARIGOS, Dimitrios. Environmental degradation, longevity and the dynamics of economic development. *Environmental and Resource Economics*, vol. 46, issue 1 (2010), p. 59-73.

[23] En el cumplimiento de AG/Res. 1819 (XXXI-O/01), aprobada en la tercera sesión plenaria de la OEA, celebrada el 5 de junio 2001. *V*. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, p. 1001.

interamericano: *a*) La Resolución N° 12/85 del pueblo *Yanomami vs. Brasil*,[24] que se ocupa de las interrelaciones entre la construcción de una carretera en una zona del territorio amazónico habitada por la etnia Yanomami y el rápido proceso de violación de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el derecho de residencia del grupo indígena afectado; *b*) y el caso de la *Comunidad Indígena Awas Tingni Mayagna (Sumo) vs. Nicaragua*,[25] sobre la concesión irregular de madera en tierras indígenas. Estos son los primeros casos de cuestiones ambientales examinados por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Después de la Resolución N° 12/85, la Comisión tuvo que hacer frente, en particular, con otros ocho casos relacionados con temas ambientales. Tres de ellos – en eventos similares en Chile, Panamá y Brasil – involucran la construcción de represas hidroeléctricas en zonas indígenas y/o tradicionales sin el consentimiento de las comunidades afectadas y las consecuentes violaciones de disposiciones de la Convención Americana en relación con la garantía a la vida, la dignidad humana y la protección judicial efectiva.[26]

En este sentido, en el caso de *Las comunidades indígenas Mayas de Toledo vs. Belice*, la Comisión Interamericana estableció interrelaciones entre la concesión por el Estado de las tierras indígenas a la tala sin el consentimiento previo de los grupos étnicos afectados, con violaciones de los derechos de propiedad de los pueblos tradicionales.[27] A su vez, en el caso *San Mateo de Huanchor vs. Perú*, donde se utilizó un minero en las afueras de las comunidades rurales como un vertedero de residuos tóxicos, y en el análisis de la Solicitud Inicial N° 1413/05 del Pueblo Inuit contra los Estados Unidos sobre las responsabilidades del gobierno de E.E.U.U en relación con los impactos del calentamiento global en el modo de vida de los esquimales, la Comisión se

[24] Resolución 12/85, Caso No. 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985, en Informe Anual de la CIDH 1984-85, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10 rev.1, 1 de octubre de 1985, 24, 31 (Caso Yanomami).

[25] Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, nº 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm (Último acceso el 18-04-2015).

[26] Sobre casos de cuestiones ambientales analizados por la Comisión Interamericana, *v.* TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira, *O* greening *no sistema interamericano de direitos humanos*, cit., p. 163-227. *Cf.* CIDH. Informe N° 30/04, Solución Amistosa Mercedes Julia Huentes Beroiza, 11 de marzo de 2004; CIDH. Informe N° 40/04, Caso de Las comunidades indígenas Mayas de Toledo *vs.* Belice, 12 de octubre de 2004; y Medida Cautelar MC-382/10, en favor de las comunidades tradicionales de la cuenca del río Xingu, Pará, Brasil, el 11 de noviembre, 2009.

[27] CIDH. Informe N° 40/04, Caso de Las comunidades indígenas Mayas de Toledo *vs.* Belice, 12 de octubre de 2004.

enfrentó a situaciones relacionadas con la degradación del medio ambiente y sus consecuencias sobre los medios de vida de los pueblos tradicionales, en particular en el acceso de estos pueblos a los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la residencia y el acceso a la cultura.[28]

De nueve casos importantes sobre cuestiones ambientales discutidos o en análisis por la Comisión, sólo dos – Informe N° 84/03 del *Parque Natural Metropolitano de Panamá*, sobre el supuesto daño ambiental causado por la construcción de una carretera en una reserva ambiental, y *Comunidad de La Oroya vs. Perú*, en relación con hechos perjudiciales de la contaminación del aire de un complejo metalúrgico en la población de 30.000 habitantes de La Oroya, ubicada a 175 km de Lima – no han tratado sobre temas relacionados con los pueblos indígenas o con comunidades tradicionales.[29]

La Corte Interamericana, a su vez, después del análisis del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, se enfrentó con otros seis casos sobre temas ambientales, y de éstos, cinco están relacionados con violaciones de derechos de los pueblos tradicionales de las Américas; un caso – caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Equador* – es vinculado a la concesión estatal de tierras indígenas para la exploración petrolera sin el consentimiento de los *Kichwas* [30]; y los otros cuatro son relativos a los impactos adversos de la falta de demarcación de las tierras de los pueblos indígenas y cimarrones en Paraguay y en Surinam en los siguientes episodios: *a*) caso *Moiwana vs. Surinam*; *b*) caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*; *c*) caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguai*; y *d*) caso *Pueblo de Saramaka vs. Surinam*.[31] Estos casos

---

[28] *V.* CIDH. CIDH. Informe N° 69/04, Caso San Mateo Huanchor *vs.* Peru, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc.5, rev.1, octubre de 2004; y Inuit People Petition 1413/05 *vs.* the United States, December 7, 2005. *Cf.* OSOFSKY, Hari M. Inuit petition as a bridge? Beyon dialectics of climate change and indigenous people's rights. *American Indian Law Review*. vol. 31 (2007), p. 675-698.

[29] *V.* CIDH. Informe N° 84/03, Parque Natural Metropolitano de Panamá, 22 de octubre 2003; y Informe n° 76/09, Caso Comunidad de La Oroya *vs.* Perú, 5 de agosto 2009. *Cf.* SPILLER, Paula. The La Oroya case: the relationship between environmental degradation and human rights violation. *Human rights brief*. vol 18, issue 1, Washington D.C: Washington College of Law, fall 2010, p. 19 y 22; y CEDERSTAV, Anna K; BARANDIARÁN G., Alberto. *La Oroya cannot wait*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2002.

[30] Caso *Pueblo Indígena Kichwa* de *Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2013*. Série C, n° 245.

[31] Sobre casos de cuestiones ambientales analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *v.* TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira, O *greening* no sistema interamericano de direitos humanos, cit., p. 229-286. *Cf.* Caso Moiwana *vs.* Surinam. Sentencia del 15 de junio 2005. Série C, n° 124; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Sentencia 17 de junio 2005. Serie C, n° 125; Caso Comunidad Indígena

revelan posiciones que, inevitablemente, se desarrollaron a partir del análisis de casos que difícilmente se pueden abordar de manera rutinaria en un sistema de protección que no se inserta en las especificidades regionales de las Américas.

A modo de ejemplo, los casos de violaciones de derechos de los pueblos indígenas y tradicionales llaman la atención. En éstos, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han consolidado el entendimiento de que el concepto del derecho a la propiedad privada previsto en el art. 21 de la Convención Americana no se limita al concepto occidental – que es en particular marcado por el ejercicio de derechos mercadológicos, como los derechos a la alienación, la división, la exclusión, la hipoteca y el uso y el disfrute de un bien –, pero también cubre los elementos que componen la propiedad comunal de los pueblos tradicionales.[32] Reconociendo el concepto indígena de la propiedad, la Corte fortalece una óptica en la que el derecho de propiedad garantizado por la Convención Americana también se ejerce por asegurar a los pueblos tradicionales el uso de los recursos naturales en sus tierras como una forma de mantener sus hábitos culturales, como la religión, las prácticas agrícolas, la caza, la pesca y el modo de vida de su comunidad.[33]

Desde la perspectiva indígena de propiedad – inherente al fuerte enlace de los pueblos indígenas con la naturaleza – las decisiones de la Corte han demostrado que los dispositivos de la Convención Americana tienen un amplio alcance. De hecho, en el caso *Moiwana vs. Surinam*, después de señalar que los miembros de una comunidad cimarrona (expulsados de sus tierras tradicionales después de una masacre organizada por el ejército surinamés)

---

Sawhoyamaxa. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo, 2006. Serie C, n° 146; y Caso Pueblo de Saramaka *vs*. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre 2007. Serie C, n° 172.

[32] *V*. ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property. *Oklahoma Law Review*, vol. 59, n° 4 (2006), p. 716-719; MAGRAW, Daniel Barstow & BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 35, n°s 3 y 4, 2007/2008, p. 416-418; KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law*., cit., p. 105; SHELTON, Dinah. Environmental Rights and Brazil's Obligations in the Inter-American Human Rights System, cit., p. 759-760; y SHELTON, Dinah. Human rights, health and environmental protection: in Law and practice. *Health and human rights working paper series nº 1*. Genebra: World Health Organization, 2002, p. 16.

[33] "Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" (Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs*. Nicaragua, cit., par. 149).

vivían bajo un intenso sufrimiento psicológico debido a la lejanía de sus hábitos culturales y religiosos, intensamente relacionados con el contacto con la naturaleza y sus tierras tradicionales, la Corte consideró que las disposiciones de la Convención Americana sobre derechos de propiedad, de circulación y residencia, y libertad de conciencia y de religión estaban siendo violados.[34]

A su vez, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay* la Corte fortalece el entendimiento de que el derecho a la vida no se limita al derecho a la supervivencia en sí, sino que se extiende a la promoción de una vida con dignidad, ejercida de forma completa con el acceso a los beneficios de la cultura, la salud, la alimentación, educación y un medio ambiente sano. En *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* y en *Saramaka vs. Surinam*, la ineficacia o la ausencia de mecanismos judiciales capaces de asegurar a los pueblos tradicionales el derecho de propiedad sobre sus tierras ancestrales hicieron la Corte considerar que los Estados demandados estaban violando el art. 3 de la Convención Americana, relativo a la protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.[35]

En la Corte Interamericana, la única decisión (aún) en torno a cuestiones ambientales no relacionadas con los grupos indígenas o tradicionales es el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sobre la negativa del Estado de Chile para proporcionar datos sobre un proyecto de deforestación a tres ciudadanos chilenos. En este caso el derecho a la libertad de expresión prevista en el art. 13 de la Convención tuvo su alcance ampliado a afirmar la necesidad de garantizar el acceso a la información, en particular sobre temas ambientales.[36]

## 3. EL "ESCRIBIR RECTO EN RENGLONES TORCIDOS" DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Hay que señalar que la incipiente (aunque creciente) presentación de cuestiones ambientales en el sistema interamericano sólo es posible a través de la estricta observancia de la Convención Americana sobre Derechos

[34] *V.* Caso Moiwana *vs.* Surinam, cit., par. 87.

[35] *V.* ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property, cit., p. 726-732; y SHELTON, Dinah. Environmental Rights and Brazil's Obligations in the Inter-American Human Rights System, cit., p. 764-770; *Cf.* Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay, cit., pars. 161-162; y 242; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, cit., par. 248; y Caso Pueblo de Saramaka *vs.* Surinam, cit., pars. 167 y 175.

[36] *V.* Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. Sentencia del 19 de septiembre 2006. Serie C, nº 151.

Humanos. El Informe N° 84/03 del Parque Metropolitano de Panamá es un gran ejemplo de que el incumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana implica fatalmente la inadmisibilidad de la petición.

El 11 de agosto de 1995 el Sr. Rodrigo Noriega envió la petición Nº 11.533 a la Comisión Interamericana, sobre presuntas violaciones de interés de "grupos ecológicos, cívicos y científicos" y de los derechos de propiedad de los "ciudadanos de la República de Panamá" como consecuencia de la autorización del gobierno de construir una carretera a través del Parque Metropolitano, un área de reserva ecológica, científica y cultural de Panamá.[37] Mediante el análisis de la petición, la Comisión señaló que el art. 44 de la Convención establece que "cualquier persona o grupo de personas" tiene la autoridad para presentar una petición ante la Comisión. A pesar, sin embargo, de la expresión "cualquier persona o grupo de personas" ser amplia, la jurisprudencia interamericana establece que una petición es admisible cuando hay víctimas concretas, individualizadas y determinadas, no siendo admitido peticiones "en abstracto".[38] De hecho, la naturaleza de la víctima se requiere que esta sea un individuo, ya que la Comisión no tiene jurisdicción sobre los derechos de las personas jurídicas de derecho privado o público.[39]

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión señaló que la Petición Nº 11.533, representando "a todos los ciudadanos de Panamá", no cumplió con el requisito de elegibilidad para la determinación de los individuos o grupos. Al afirmar que las obras afectan a "grupos ecológicos, cívicos y científicos," la Petición Nº 11.533 introdujo personas jurídicas – y no individuos – en la lista de víctimas, en consecuente violación a la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión señaló su ausencia de competencia *ratione personae* para analizar el caso del Parque Natural Metropolitano.[40]

El resultado del caso Parque Metropolitano, según Dinah Shelton, deja la lección de que cuánto más amplio o abstracto es la indicación de las víctimas de violaciones de derecho garantizados por la Convención Americana – y esto ocurre comúnmente en cuestiones de daños ambientales –, menores son las posibilidades de admisibilidad de un caso ante la Comisión Interamericana.[41]

---

[37] CIDH. Informe N° 84/03, Parque Natural Metropolitano do Panamá, cit., pars. 1-2.

[38] CIDH. Informe N° 84/03, cit., pars. 28-32.

[39] CIDH. Informe N° 84/03, cit., par. 33.

[40] CIDH. Informe N° 84/03, cit., pars. 34-37.

[41] "Unfortunately, the Commission's analysis suggests that the more widespread the violations – which can occur in many contexts where environmental harm is the origin of the complaint- the less likely the Commission will find the complaint admissible"

En otras palabras, la protección del medio ambiente en el sistema interamericano ocurre por una vía refleja, indirecta, ejercida por la estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana; surge del ejercicio de "escribir recto en renglones torcidos",[42] es decir, no surge de la preocupación ambiental en sí mismo, pero de la necesidad pragmática de proteger las disposiciones de la Convención Americana, como, por ejemplo, las relacionadas con las garantías judiciales (art. 8.1), la libertad de religión (art. 12) y de expresión (art. 13), o incluso el derecho a la propiedad (art. 21), sino también a las disposiciones relativas a los requisitos de admisibilidad de un caso en el sistema interamericano (arts. 46 y 47).

### 3.1 La defensa del medio ambiente por la vía refleja

La técnica de la protección del medio ambiente por la vía refleja se desarrolla a partir de la idea de que en el marco del actual derecho internacional del medio ambiente la protección de la biosfera es eficaz a través de la indirecta y necesaria protección de los seres humanos.[43]

La protección del medio ambiente por la vía refleja se deriva del análisis de tres concepciones sobre el medio ambiente observadas por Alan Boyle:

*a*) la primera utiliza los mecanismos de protección de los derechos civiles y políticos existentes como herramienta en apoyo a las causas ambientales, especialmente cuando se trata de los derechos a la información, a la participación y al desarrollo de medidas legales de protección jurídica;

*b*) el segundo enfoque vincula el derecho de acceso a un ambiente "saludable", "equilibrado" y "decente" a la lista de los derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos al desarrollo o el acceso a la salud; y

*c*) la tercera percepción considera "la calidad ambiental", por si mismo, un derecho colectivo, de solidaridad, capaz de garantizar más a la comunidad que

(SHELTON, Dinah. Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter-American human rights system, cit., p. 775).

[42] Según Carla Amado Gomes la protección ambiental en los sistema regionales de derechos humanos es un ejercicio de "escrever verde por linhas tortas" (*Textos dispersos de direito do ambiente*. vol III, cit., p. 163-205).

[43] *V*. KISS, Alexandre & SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental law*, cit., p. 30-31.

a los individuos el derecho de determinar cómo los bienes ambientales deben ser protegidos y manejados.[44]

Según Alan Boyle, a pesar de que las tres percepciones siguen siendo válidas, la idea de que el medio ambiente en sí mismo ya se establece como un derecho a ser protegido se demuestra ineficaz a nivel internacional, porque los llamados derechos de solidaridad están envueltos en un sistema de control muy débil. Este diseño hace que se compruebe que "hay derechos que simplemente no pueden ser reclamados ante un tribunal por sus sujetos activos (titulares)".[45] Por lo tanto, para que una situación de este tipo no venga a perjudicar la protección al medio ambiente, el enfoque más adecuado es lo que busca un reverdecimiento (o un *greening*) de los ya existentes mecanismos de protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.[46]

Así, el derecho al medio ambiente adquiere dos dimensiones: una *individual* y una *colectiva*. A nivel individual, lo que garantiza un ambiente sano está presente en las relaciones verticales y horizontales. Por garantías ambientales obligatorias en las relaciones verticales debemos entender las que implican las relaciones jurídicas entre el Estado y los individuos. Por lo tanto, la relación vertical implica la interacción de un individuo o grupos de individuos con instrumentos jurídicos estatales que se ocupan de la protección de los recursos

[44] "First, existing civil and political rights can be used to give individuals, groups and NGOs access to environmental information, judicial remedies and political processes. (…) A second possibility is to treat a decent, healthy or sound environment as an economic or social right, comparable to those whose progressive attainment is promoted by the 1966 UN Covenant on Economic Social and Cultural Rights. (…) The third option would treat environmental quality as a collective or solidarity right, giving communities ('peoples') rather than individuals a right to determine how their environment and natural resources should be protected and managed" (BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment, cit., p. 1).

[45] CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente. *In*: SYMONIDES, Janusz (org). *Direitos humanos*: novas dimensões e desafios. Brasília: UNESCO Brasil/Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2003, p. 187.

[46] "The first approach is essentially anthropocentric (…) it amounts to a 'greening' of human rights law, rather than a law of environmental rights. The second comes closer to seeing the environment as a good in its own right, but nevertheless one that will always be vulnerable to tradeoffs against other similarly privileged but competing objectives, including the right to economic development. The third approach is the most contested. Not all human rights lawyers favour the recognition of third generation rights, arguing that they devalue the concept of human rights, and divert attention from the need to implement existing civil, political, economic and social rights fully" (BOYLE, Alan. Human Rights and the environment: a reassessment, cit., p. 1-2).

naturales y de garantizar los derechos civiles y políticos, como el acceso a la información y participación en la gestión de los bienes ambientales.[47]

En el plano horizontal, la protección del medio ambiente surge de la aplicación del *"Drittwirkung"* o *"third party effect"*. El *Drittwirkung* implica la efectividad de los derechos fundamentales, no sólo en la relación entre los individuos y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas que involucran sólo a los individuos. El reverdecimiento o la "ecologización" de los derechos civiles y políticos, por lo tanto, implica en un *Drittwirkung* del medio ambiente, es decir, en lo que Cançado Trindade explica cómo el "*Drittwirkung* de la doctrina alemana, aplicada a la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente", capaz de imponer, en las relaciones entre los individuos de naturaleza contractual, laboral o de derecho civil, la observancia de normas que garanticen a las partes implicadas el derecho fundamental de contacto con un medio ambiente sano.[48]

En la dimensión colectiva de la protección del medio ambiente se convierte en bien común, resultado de la ecologización de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta dimensión se ha implicado en la tendencia de proteger a los grupos y comunidades que se encuentran en vulnerabilidad debido a la degradación del medio ambiente.[49]

En el sistema interamericano, la defensa por la vía refleja está garantizada por el art. 19(6) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales – el *Protocolo de San Salvador*, de 17 de noviembre de 1988 –, que establece que la presentación de casos relativos a violaciones de sus dispositivos[50] al sistema interamericano sólo es posible por la demostración de sus interconexiones con las disposiciones de la Convención Americana.[51]

---

[47] *V*. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente, cit., p. 187-188.

[48] *V*. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Idem, p. 187-188. *Cf.* también: ENGLE, Eric. Third party effect of fundamental rights (*Drittwirkung*). *Hanse Law Review*, vol. 5, n° 2, Bremen: Hanse Law School, p. 165-173.

[49] *V*. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente*…, cit., p. 89-112.

[50] Excepto en casos de violaciones a el párrafo "a" del art. 8 y del art. 13 del Protocolo (relativos, respectivamente, a los derechos sindicales y al derecho a la educación).

[51] "Se um peticionário simplesmente sustenta que uma decisão por um tribunal nacional foi errada em termos da legislação interna, sem alegar violação da Convenção, a petição será rechaçada" (RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego & MARTÍN, Claudia. *A proibição de tortura e maus-tratos pelo sistema interamericano*: um manual para vítimas e seus defensores. Trad: Regina Vargas. Genebra: World Organization Against Torture, 2006, p. 68-69).

Así, para que cuestiones relativas al derecho de acceso a un ambiente sano, protegido por el art. 11 del Protocolo de San Salvador, sean analizadas por la Comisión y por la Corte Interamericanas, es necesario demostrar que el presunto caso de degradación del medio ambiente implica en violaciones de los dispositivos de la Convención Americana.

Las disposiciones de la Convención que más se relacionan estrechamente a las cuestiones ambientales, son: *a*) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3º); *b*) el derecho a la vida (art. 4º); *c*) las garantías judiciales (art. 8.1); *d*) la tutela judicial efectiva (art. 25); y *e*) el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de cualquier índole de discriminación (art. 1.1).[52]

### 3.2 Efectos de la ecologización de la Corte

La estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana para que una cuestión ambiental sea amparada por el sistema interamericano es de hecho un obstáculo a la protección internacional del medio ambiente. Sin embargo, es necesario destacar que dentro del actual marco normativo internacional, marcado por la fragilidad o por normas de "eficacia relativa" que protegen el medio ambiente por sí mismo, la técnica de la protección ambiental por la vía refleja o indirecta parece ser una vía importante de maduración y mejora de los mecanismos destinados a defender no sólo el medio ambiente sino también los derechos humanos,[53] que son, sin duda, dos de los temas más importantes de la posmodernidad jurídica.

En el sistema interamericano, el hecho de que la mayoría de los casos ambientales se ocupan de violaciones de los derechos de las comunidades indígenas y tradicionales, llevó a la adopción por la Comisión y por la Corte Interamericana de posiciones que difícilmente se pueden abordar de manera rutinaria en un sistema de protección de los derechos humanos que no es insertada en las especificidades regionales de las Américas. Por cierto que percibimos en estas posiciones la presencia cada vez más frecuente de los elementos del "derecho posmoderno", como el reconocimiento del

[52] MAZZUOLI, Valerio de Oliveira & TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. Greening the Inter-American human rights system, cit., p. 309.

[53] CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente, cit., p. 191.

pluralismo, de la comunicación intercultural, de la valoración de los sentimientos humanos y de las normas narrativas.[54]

El reconocimiento del pluralismo se verifica desde el entendimiento de que el alcance de los dispositivos Convención Americana no se limita a los valores culturales occidentales. A modo de ejemplo, la Corte Interamericana, en el caso Awas *Tingni vs. Nicaragua*, al concluir que los derechos de propiedad de comunidades indígenas fueron violados por los daños ambientales causados por la explotación forestal irregular de sus tierras tradicionales, se ha demostrado que la protección de los derechos de propiedad garantizada por el art. 21 de la Convención Americana se extiende (*a*) a la percepción occidental de los derechos de propiedad, de forma similar a una especie de "*commodity de mercado*" [55] relacionada con el derecho de un individuo "usar, gozar y disponer de sus bienes", y también (*b*) al concepto de propiedad comunal de los pueblos indígenas, ejercido para garantizar a estos pueblos el uso de los recursos naturales de sus tierras tradicionales como una forma de mantener sus hábitos culturales, como la religión, las prácticas agrícolas, la caza, la pesca y las formas la vida de sus comunidades.[56]

---

[54] JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration: le droit international privé post-moderne. *Recueil des Cours*, vol. 251 (1995), p. 9-267; y MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Direito internacional privado*: curso elementar. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 199-212.

[55]ANKERSEN, Thomas T. & RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property, cit., p. 684.

[56] "Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" (Caso Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, cit., par. 149). *Cf.* MAGRAW, Daniel Barstow & BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent, cit., p. 416-418. *Cf.* también: GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil, cit., p. 146-147; MAYZOLER, Marcel & ROUDART, Laurence. *História das agriculturas no mundo*: do neolítico à cise contemporânea. Trad. Cláudia F. Fallhuh Balduino Ferreira. São Paulo: Editora Unesp; Brasília: NEAD, 2010, p. 245-250; SHIVA, Vandana. *Biopirataria: a pilhagem do conhecimento*, cit., p. 18-21; y SHELTON, Dinah. Environmental Rights and Brazil's Obligations in the Inter-American Human Rights System. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 756-768.

La Corte Interamericana también ha expresado su preocupación por el llamado "retorno del sentimiento humano", porque en el caso *Moiwana vs. Surinam*, la constatación de que el sufrimiento psicológico de los cimarrones que estaban lejos de sus tierras tradicionales – porque se sentían perturbados por la "ira de los espíritus de los muertos" de una masacre promovida por las fuerzas armadas de Surinam contra la comunidad N'djuka – hizo a la Corte desarrollar el concepto de daño "espiritual", debido a las violaciones de dispositivos de la Convención Americana relacionados con el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y la protección, los derechos de propiedad y el derecho de circulación y residencia. Más que una expresión, la preocupación por el "daño espiritual" causado a los demás indica que el entendimiento o comprensión de los sentimientos humanos es un elemento importante en la búsqueda de la mejor solución a un conflicto judicial.[57]

Al analizar el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sobre la negativa del gobierno de Chile para proporcionar información sobre un proyecto de deforestación a cuatro ciudadanos, la Corte reforzó el entendimiento de que el término "libertad de pensamiento y de expresión", contenido en el art. 13 de la Convención Americana, también incluye el "derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".[58] Este punto de vista se basa en particular en la conclusión de que el Estado chileno debe observar el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que asegura a "todo individuo" el "acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan autoridades públicas".[59]

---

[57] "Se ha demostrado claramente que los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986. Andre Ajintoena declaró que después del ataque visitó el área junto con otras personas sólo para recolectar información y sacar fotos del lugar. Una vez que el grupo hubo terminado, algunos de sus integrantes se sintieron enfermos; según el señor Ajintoena, se dieron cuenta de que 'las cosas no estaban bien, no era apropiado, porque de acuerdo con nuestra cultura uno no puede regresar al lugar sin haber hecho arreglos". Al haber regresado sin "aplicar las reglas religiosas [y] culturales' – es decir, realizar los rituales mortuorios necesarios y alcanzar reconciliación con los espíritus de quienes fallecieron en el ataque de 1986 (*supra* párrs. 86.7 a 86.9) – el señor Ajintoena y quienes le acompañaban creían haber ofendido seriamente a esos espíritus y, como consecuencia, empezaron a sufrir enfermedades físicas y psicológicas. Todos los miembros de la comunidad que testificaron ante la Corte expresaron temores similares con respecto a espíritus vengadores, y afirmaron que sólo podrían vivir en la aldea de Moiwana nuevamente si se purificaran primero sus tierras tradicionales" (Caso Moiwana *vs.* Surinam, cit., par. 113.

[58] Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, cit., par. 76).

[59] "(…) En la última Resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA "instó a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter

En otras palabras, la Corte Interamericana, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se utilizó de la valoración de las normas narrativas, es decir, la idea de que los valores contenidos en las normas de *soft law* (Principio 10 de la Declaración de Río) pueden ayudar a entender el alcance de las normas del *hard law* (art. 13 de la Convención Americana). Este es el fenómeno de la "emergencia de las normas narrativas", explicada por Erik Jayme como la necesidad de la búsqueda de la comprensión de la ley no sólo desde la comprensión de la función de una norma, sino también desde los valores insertados en ella.[60] En este sentido, las normas de *soft law* pueden cumplir esta función como la composición de los códigos de conducta, principalmente estructurados por principios como la buena fe, que guían las relaciones jurídicas estructuradas por las normas tradicionales del *hard law*.

La comunicación intercultural – otro elemento de la posmodernidad – se muestra en decisiones marcadas por el "diálogo de las fuentes", es decir, la búsqueda de la solución de un caso no sólo por la aplicación de una *única* fuente del derecho, sino por la aplicación de la fuente *más favorable* a la protección los derechos humanos, independientemente de que dicha norma esta presente en un tratado internacional o en la legislación nacional.[61]

En el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, el diálogo de las fuentes fue utilizado cuando la Corte Interamericana, para decidir sobre la demarcación de las tierras indígenas, analizó las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales y las normas constitucionales e infra-constitucionales del derecho interno paraguayo.[62] La misma técnica se utilizó en el caso *Saramaka vs. Surinam*, cuando la Corte consideró que a pesar de la ausencia en las leyes nacionales surinamesas de cualquier protección de los derechos de propiedad

---

que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. (…) En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" (Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, cit., pars. 78-81). *Cf.* Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada del 3 a 14 junio 1992.

[60] JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration…, cit., 87.

[61] *V.* MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Tratados internacionais de direitos humanos e o direito interno*. São Paulo: Saraiva, 2010, p. 129-177; y GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*, cit., p. 206-207.

[62] *V.* Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, cit., par. 140.

comunal de los pueblos tribales, el Estado demandado había incorporado a su ordenamiento jurídico los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, que garantizan los derechos fundamentales (como los derechos de propiedad) a "todos los pueblos", [63] sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto, la Corte concluyó que la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria de los cimarrones de Saramaka implicaba violación del art. 21 de la Convención Americana, relacionado al derecho de propiedad.[64]

El diálogo entre los artículos de la Convención Americana y las normas de otros tratados internacionales y de la legislación nacional, con miras a la aplicación de la más beneficiosa al ser humano, está garantizado en el art. 29, *b*, de la Convención Americana, que no permite ninguna interpretación con el objetivo de limitar el alcance de los dispositivos no sólo de la propia Convención, así como de otros tratados internacionales ratificados por Estado-parte.

La técnica de la interpretación *pro homine* garantizado por cláusulas dialógicas como el art. 29, *b*, de la Covención, es una alternativa al "monismo clásico", incapaz de diferenciar "normas internacionales por su contenido", una vez que cuando entra en juego la temática de los derechos humanos, hay que ceder el paso al "diálogo" entre las fuentes de protección internacional y nacional con el fin de elegir "la mejor" o "la más beneficiosa norma" que se aplicará al caso que se analiza.[65]

La adopción de un monismo más *dialógico*[66] es una gran contribución del sistema interamericano al fortalecimiento del derecho posmoderno, ya que el diálogo entre las fuentes más heterogéneas, de los convenios internacionales a los sistemas nacionales, permite a los "jueces coordinar estas fuentes y escuchar lo que dicen".[67]

Otro efecto del "diálogo de las fuentes del derecho" es reforzar la percepción de que el trabajo de los sistemas internacionales de protección de los derechos

---

[63] *V*. art. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

[64] *V*. Caso del Pueblo Saramaka *vs*. Surinam.cit., par. 93;

[65] MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*, cit., p. 90.

[66] *V*. MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. Monismo internacionalista dialógico. *Revista Jurídica Consulex*, Brasília, vol. 14, nº 324, p. 50-51.

[67] JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration…, cit., p. 259.

humanos es complementario y de apoyo al derecho interno. Es decir, el sistema interamericano asume que la primacía de la defensa de los derechos humanos pertenece a los Estados; por lo que los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en ningún momento son rivales de la jurisdicción de los Estados, pero les ayudan indicando principios que deberán adoptarse a nivel nacional, con miras a la promoción de un propósito común a los Estados de la comunidad internacional: la protección más rápida y efectiva de estos derechos.[68]

Por lo tanto, en la misma forma que el art. 29, *b*, de la Covención Americana, establece que sus disposiciones deben ceder el paso a la legislación nacional o de otros tratados ratificados por un Estado cuando estos dispositivos resultan *más beneficiosos* para los seres humanos, también deben aplicar los Estados, en su contexto nacional, las disposiciones de la Convención Americana cuando estas se prueban *más efectivas* a la protección de los derechos humanos que las normas de la legislación interna.[69] En otras palabras, la utilización por la Comisión y por la Corte Interamericanas del "diálogo de las fuentes del derecho" en temas ambientales es una importante contribución del sistema interamericano, no sólo a la solución de casos a nivel internacional, pero sobre todo a las relaciones jurídicas internas ya que el estudio y el análisis de dichas técnicas interpretativas debería proporcionar un incentivo a los Estados Partes de la Convención sobre la adopción en sus respectivos sistemas jurídicos de actitudes más eficaces para la solución de conflictos y la protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

## 4. CONCLUSIONES

La protección jurídica del medio ambiente a nivel internacional, garantizado por los principios de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) y la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro (1992), está estructurada por un sistema de conferencias que, si por una parte, permite la aceleración de la entrada en vigor de sus decisiones a través de la adopción de normas de *soft law*, por otra, no tiene el poder de imponer sanciones a los Estados incumplidores de tales normas. Sin embargo, desde otro ángulo, las Declaraciones de Estocolmo y Río permiten

[68] *V.* AYALA CORAO, Carlos M. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Revista del Tribunal Constitucional,* n° 6, Sucre, nov. 2004, p. 27.

[69] GOMES, Luiz Flávio & MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos*, cit., p. 209.

interrelaciones entre las cuestiones ambientales y cuestiones de derechos humanos que ya son amparadas por sistemas de protección más desarrollados.

Así, la percepción de que el acceso a un ambiente "saludable", "equilibrado" y "decente" es una forma de protección de los derechos civiles y políticos (como el derecho a la información, la participación política y el desarrollo de medidas legales de protección), o, por otra parte, de garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (como los derechos al desarrollo y el acceso a la atención médica), ha hecho con que cuestiones ambientales sean incorporadas a los asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos de la primera dimensión. Por lo tanto, la inclusión de las cuestiones ambientales en el sistema interamericano sólo es posible mediante la vinculación de estos a los dispositivos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hay que se reconocer que la estricta observancia de las disposiciones de la Convención Americana para que una cuestión ambiental sea introducida a la sistemática de la Comisión y de la Corte Interamericanas es un obstáculo a la celeridad de la protección internacional del medio ambiente. Sin embargo, también hay que señalar que en la actual estructura normativa internacional, marcada por la debilidad o por normas de "eficacia relativa" de protección del medio ambiente por sí mismo, la protección ambiental por la vía refleja o indirecta se demuestra como importante ruta de maduración y de mejora de los mecanismos de protección no solo del medio ambiente, sino también de los derechos humanos.

Sin embargo, el sistema interamericano no puede ser visto como una tabla de salvación a la protección del medio ambiente y de los derechos humanos, en sustitución del papel de los Estados Partes de la OEA. Por el contrario, su papel es *complementario* a los Estados, que tienen, estos sí, la primacía de la defensa de los derechos humanos. Por lo tanto, el propósito del sistema interamericano es inducir o fomentar conductas internas compatibles con el objetivo común de la comunidad internacional: la mejora de las políticas destinadas a garantizar los derechos fundamentales.

En este sentido, el estudio de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el acceso a un medio ambiente sano y sus interconexiones con la garantía de los derechos fundamentales no sólo permite una mejor comprensión del alcance de las cuestiones ambientales, pero especialmente indica que las técnicas interpretativas de la Comisión y de la Corte

Interamericanas contribuyen a la mejora de la protección del medio ambiente y de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados Partes.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ANKERSEN, Thomas T.; RUPPERT, Thomas K. Defending the polygon: the emerging human right to communal property. *Oklahoma Law Review*, vol. 59, n° 4 (2006), p. 681-757.

AYALA CORAO, Carlos M. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Revista del Tribunal Constitucional,* n° 6, Sucre, nov. 2004, p. 27.

BOYLE, Alan. Human rights and the environment: a reassessment. *UNEP Human Rights and Environment*, 2010, p. 1-39.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos humanos e meio-ambiente*: paralelo dos sistemas de proteção internacional. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris Editora, 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Os direitos humanos e o meio ambiente. *In*: SYMONIDES, Janusz (org). *Direitos humanos*: novas dimensões e desafios. Brasília: UNESCO Brasil/Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2003, p. 162-203.

CEDERSTAV, Anna K; BARANDIARÁN G., Alberto. *La Oroya cannot wait*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, setembro de 2002.

ENGLE, Eric. Third party effect of fundamental rights (Drittwirkung*). Hanse Law Review*, vol. 5, n° 2, Bremen: Hanse Law School, p. 165-173.

FIX-ZAMUDIO, Hector. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

GARFIELD, Seth. A nationalist environment: indians, nature and the construction of the Xingu National Park in Brazil. *Luso-Brazilian Review*, vol. 41, n°1, Madison: University of Wisconsin Press, 2004, p. 139-167.

GOMES, Carla Amado. *Textos dispersos de direito do ambiente*. vol III. Lisboa: Associação Acadêmcia da Faculdade de Direito, 2010.

GOMES, Luiz Flávio; MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Comentários à Convenção Americana sobre Direitos Humanos: Pacto de San José da Costa Rica*. 3. ed. rev.,atual e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010

HUMAN RIGHTS WATCH. *World Report 1994: Events of 1993*. New York: Human Rights Watch, 1994.

JAYME, Erik. Identité culturelle et intégration: Le droit international privé post-moderne. *Recueil des Cours*, v. 251 (1995), p. 9-267.

KISS, Alexandre; SHELTON, Dinah. *Guide to international environmental Law*. Koninlijke Brill, NV, Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

KISS, Alexandre; SHELTON, Dinah. *Judicial handbook on environmental Law*. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2005.

MAGRAW, Daniel Barstow; BAKER, Lauren. Globalization and communities: community-based property rights and prior informed consent. *Denver Journal of International Law and Policy*, vol. 35, nºs 3 e 4, 2007/2008, p. 413-428.

MAYZOLER, Marcel; ROUDART, Laurence. *História das agriculturas no mundo*: do neolítico à crise contemporânea. Trad. Cláudia F. Fallhuh Balduino Ferreira. São Paulo: Editora Unesp; Brasília: NEAD, 2010.

MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de direito internacional público*. 5. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011.

_____. Monismo internacionalista dialógico. *Revista Jurídica Consulex*, Brasília, vol. 14, nº 324, p. 50-51.

_____. *Tratados internacionais de direitos humanos e o direito interno*. São Paulo: Saraiva, 2010.

_____. *Direito internacional privado*: curso elementar. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 199-212.

_____; IRIGARAY, Carlos Teodoro Hugueney (orgs). *Novas perspectivas do direito ambiental brasileiro*: visões interdisciplinares. Cuiabá: Cathedral, 2009.

_____; TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. Greening the Inter-american human rights system. *L'Observateur des Nations Unies*, vol. 33 (2013), p. 299-313.

MITCHELL, Ronald B. Problem structure, institutional design, and the relative effectiveness of international environmental agreements. *Global Environmental Politics*, vol. 6, n° 3 (2006), p. 72-89.

OSOFSKY, Hari M. Inuit petition as a bridge? Beyon dialectics of climate change and indigenous people's rights. *American Indian Law Review*, vol. 31 (2007), p. 675-698.

PIOVESAN, Flávia. Direitos Humanos: Desafios e perspectivas contemporâneas. *Revista do Instituto de Direito Constitucional e Cidadania*, ano I, vol. 1, abril 2005, p. 49-76.

RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego; MARTÍN, Claudia. *A proibição de tortura e maus-tratos pelo sistema interamericano*: um manual para vítimas e seus defensores. Trad: Regina Vargas. Genebra: World Organization Against Torture (OMTC), 2006.

SANDS, Philippe (ed.). *Greening international law*. London: Earthscan Publications Limited, 1993.

SHELTON, Dinah. Environmental rights and brazil's obligations in the inter-american human rights system. *George Washington International Law Review*, vol. 40 (2008), p. 733-777.

SHELTON, Dinah. Human rights, health and environmental protection: linkages in Law and practice. *Health and human rights working paper series*, nº 1. Genebra: World Health Organization, 2002, p. 3-22.

SHIVA, Vandana. *Biopirataria*: a pilhagem do conhecimento. Trad. Laura Cardellini Barbosa de Oliveira. Petrópolis: Vozes, 2001.

SOARES, Guido. *Direito internacional do meio ambiente*: emergências, obrigações e responsabilidades. São Paulo: Atlas: 2001.

SOUSA SANTOS, Boaventura de. Uma concepção multicultural de direitos humanos. *Revista Lua Nova*, São Paulo, vol. 39 (1997), p. 105-201.

SPILLER, Paula. The La Oroya case: the relationship between environmental degradation and human rights violation. *Human rights brief*, vol. 18, issue 1, Washington D.C: American University of Washington College of Law, fall 2010, p. 19-23.

TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. *O* greening *no sistema interamericano de direitos humanos*. Curitiba: Juruá, 2011.

VARVARIGOS, Dimitrios. Environmental degradation, longevity and the dynamics of economic development. *Environmental and Resource Economics*, vol. 46, issue 1 (2010), p. 59-73.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de octubre de 2015*

# "Implicancias de las tecnologías informáticas en el ambiente y nuevas tendencias en el desarrollo de la informática verde como aporte al desarrollo sustentable"

# "Implications Of The Computer Technologies In The Environment And New Trends In The Development Of Green Computing As A Contribution To The Sustainable Development"

**Autora:** Adriana Norma Martínez, Abogada y Magíster (Argentina) *

**Autora:** Adriana Margarita Porcelli, Abogada y Magíster (Argentina) **

**Fecha de recepción:** 05/ 06/ 2015

**Fecha de aceptación:** 03/ 09/2015

**Resumen:**

La era industrial se caracterizó por la acumulación del capital y de la propiedad física, en cambio, en la nueva era post industrial o la tercera ola, como la denomina Alvin Toffler (1979), lo estimable son las formas intangibles de poder que se presentan en paquetes de información y en activos intelectuales, por lo que el carácter físico de la economía se reduce, desmaterializándose en un mundo hiperconectado e inteligente.

Durante la mayor parte de la historia de la humanidad el ritmo de las innovaciones fue lento, sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, el

* Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA), Magíster en Ambiente Humano (UNLZ). Profesora Adjunta Regular Facultad de Derecho (UBA). Jefa de la División Derecho. Profesora Asociada Ordinaria (UNLu). Argentina. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

** Abogada (UBA) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides). Cursando el Programa de Actualización en Derecho Informático (UBA) y el Posgrado en Derecho Informático (UNPSJB) Profesora Adjunta Ordinaria (UNLu). Argentina

uso y desarrollo de la tecnología ha experimentado un crecimiento exponencial.

Las empresas, las organizaciones y los individuos que han sabido integrar, adaptar y utilizar estas nuevas tecnologías, se están beneficiando por lo que tales herramientas pueden lograr. La revolución tecnológica no debe ser en sí misma un fin sino un medio.

Los beneficios que trae aparejada la tecnología son muchos e importantes, pero no se puede negar que también surgen nuevos problemas ligados al desarrollo tecnológico y algunos de ellos con riesgos e impactos negativos para el hombre y el ambiente. L*a informática y la industria en general no han ahorrado esfuerzos para desarrollarse rápidamente, pero en la mayoría de los casos a costa del deterioro ambiental.*

*Ya en 1970 el* Papa Pablo VI se refirió a la problemática ecológica en el discurso ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura[1], conocida por sus siglas en inglés FAO (*Food and Agriculture Organization),* destacando que los progresos científicos más sorprendentes y el crecimiento económico más prodigioso, si no van acompañados por un auténtico progreso social y moral, se vuelven contra el hombre[2]. En igual sentido, el Papa Juan Pablo II (1979) en su primera Encíclica (*Redemptor hominis)* advirtió que las personas parecen percibir del ambiente natural sólo lo que sirven a los fines de un uso y consumo.[3]

Sin embargo, las Tecnologías de Información y Comunicación (TICS) pueden ser un aliado en la lucha contra el cambio climático a través de procesos denominados Tecnologías Verdes, que se inscriben en el concepto de economía verde como contexto del desarrollo sustentable, conforme al documento final de Río + 20. El presente trabajo detallará la incidencia de la informática en los diferentes ámbitos y describirá, en términos generales, cada uno de los métodos y productos informáticos ecológicos.

[1] Hasta el año 2011 el nombre oficial del organismo en español fue Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en el 2011 se sustituyó por el actual. Su lema en latín es *Fiat panis* (hágase el pan)

[2] PABLO VI *Discurso a la FAO en su 25 aniversario*, en *Acta Apostolicae Sedis. Acta Pauli PP. VI. Sacra Consistoria AAS* 62 (1970) 16 noviembre 1970, pp. 830-838, p.833

[3] JUAN PABLO II Carta Encíclica *Redemptor hominis*, *AAS* 71 (1979) 4 marzo 1979, p.287

**Abstract:**

The industrial age was characterized by the accumulation of the capital and of the physical property, on the other hand, in the new age post industrial or the third wave like her Alvin Toffler names (1979) the estimable thing they are the intangible forms of power that they present in packages of information and in intellectual assets, for what the physical character of the economy diminishes, dematerialization in a hyperconnected and intelligent world.

During most of the history of the humanity, the pace of the innovations was slow, however, from the Second World War the use and development of the technology has experienced an exponential growth.

The companies, the organizations and the individuals who have could integrate, adapt and use these new technologies are benefiting what such tools can achieve. The technological revolution must not be in itself an end, but a way.

The benefits that´s bringing the technology are great and very important, but there´s no denying that new problems are emerging linked to technological development, and some of them with dangers and seriously harmful consequences for the man and his environment. Informatics and the industry in general haven´t spared no effort to develop rapidly, but in most cases, at the expense of environmental degradation.

Already in 1970 the Pope Paul VI referred to the ecological problematic in the speech before the FAO, Food and Agriculture Organization, emphasizing that the most surprising scientific progresses and the most prodigious economic growth, if they aren't accompanied by an authentic social and moral progress, turn against the man. In equal sense, the Pope Juan Paul II (1979) in his first Encyclical, (*Redemptor hominis)* warned that the persons seem to perceive of the natural environment only what they serve to the ends of a use and consumption.

However, the Technologies of Information and Communication (ICTs) can be an ally in the fight against climate change through processes called green technologies, which are part of the concept of green economy as context of sustainable development, according to the final document of Rio + 20. This paper will detail the incidence of informatics in the different areas and will describe in general terms, each of the methods and computer products ecological.

**Palabras Clave:** Ambiente; Informática; Nueva Economía; Tecnologías Verdes; Computación Verde; Sociedad de la Información; Desarrollo Sustentable; Economía Verde

**Keywords:** Environment; Information Technology; New Economy; Green IT; Green Computing; Information Society; Sustainable Development; Green Economy

**Sumario:**

**I. Introducción**
**II. La Nueva Economía**
**III. Impactos de la Informática en los Diferentes Sectores**
- **A. Impacto Ambiental**
  - **1. Procesos de fabricación contaminantes**
  - **2. Residuos o desechos electrónicos: obsolescencia de equipos y programas**
  - **3. Exigencias de energía**
  - **4. Huella de carbono**
- **B. Impacto Social**
  - **1. Brecha Digital**
  - **2. Uniformidad del lenguaje**
- **C. Impacto económico**
  - **1. Globalización**
- **D. Impacto Visual**
- **E. Impacto en la Salud**

**IV. Métodos y productos tecnológicos propuestos: Tecnología Verde e Informática Verde, Green IT**
- **A. Tecnología verde, green computing, informática sustentable, economía verde, eco-eficiencia: definiendo términos**
  - **1. Conceptos de Green Computing y de Informática Sustentable**
- **B. Clasificación de las nuevas tendencias en tecnologías verdes**
  - **1. Desmaterialización de documentos**
  - **2. Optimización del papel**
  - **3. Reciclaje de equipos**
  - **4. Teletrabajo**
  - **5. Virtualización**
  - **6. Optimización de Centro de Datos**
  - **7. Cloud Computing o Cómputo en la Nube**
  - **8. Grid Computing o Computación en Malla**

V. Conclusión

Summary:

I. Introduction
II. The New Economy
III. Impacts of Information Technology in the Different Sectors
A. Environmental Impact
1. Pollutant manufacturing processes
2. Waste or E-Waste: obsolescence of equipment and programs
3. Energy Requirements
4. Carbon Footprint
B. Social Impact
1. Digital Divide
2. Uniformity of language
C. Economic Impact
1. Globalization
D. Visual Impact
E. Health Impact
IV. Methods and technological products proposed: Green IT, Green Computing
A. Green IT, green computing, sustainable computing, green economy, ecoefficiency: defining terms
1. Concepts of Green Computing and Sustainable Computing
B. Classification of the new trends in Green IT
1. Dematerialization of documents
2. Optimization of the paper
3. Recycling equipment
4. Telework
5. Virtualization
6. Data Center Optimization
7. Cloud Computing
8. Grid Computing
V. Conclusion

## I. INTRODUCCIÓN

La innovación tecnológica es uno de los factores esenciales para aumentar la productividad necesaria para alcanzar un crecimiento económico sostenido. La Nueva Economía, respaldada en las Tecnologías de la Información y la

Comunicación (TICS), posee enormes posibilidades para acrecentar el acceso a una educación de calidad, favorecer la alfabetización y la educación primaria universal, respetando la diversidad cultural y lingüística. Además constituye un instrumento eficaz para promover la paz, la seguridad y la estabilidad, la democracia, la cohesión social, la buena gobernanza y el estado de derecho en los planos regional, nacional e internacional.

A partir de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, adoptada durante la clausura de la Cumbre del Milenio del 8 de septiembre del 2000, la ONU señaló que junto a los graves problemas (tales como agua potable y saneamiento, salud y pobreza), a los que dedicaría tratamiento en cumbres especiales, la humanidad había creado un área de oportunidad (el uso inteligente y apropiado de las TICS) para dar paso a una evolución global hacia la Sociedad de la Información como una etapa positiva de la misma.

Bajo esta óptica se dio inicio a la preparación para la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), con un proceso de discusión global de cuatro años de duración (2001-2005). En el marco de esta Cumbre dos términos ocuparon el escenario: Sociedad de la Información, y Sociedad del Conocimiento, con sus respectivas variantes. El primero está vinculado a la idea de la innovación tecnológica, en cambio el segundo incluye la transformación en la dimensión social, cultural, económica, política e institucional, donde los medios o tecnologías de la información y comunicación constituyen los mecanismos para que el saber humano se pueda generar, intercambiar, compartir o conocer ampliamente entre todas las personas del mundo. En consecuencia, la entrada en la sociedad de la información es un paso previo a la del conocimiento. Lo fundamental no es "información" sino "sociedad" ya que la primera hace referencia a datos, canales de transmisión y espacios de almacenamiento, mientras que la segunda habla de seres humanos, de culturas, de formas de organización y comunicación. La información se determina en función de la sociedad y no a la inversa.

El Informe Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) titulado "Hacia las Sociedades del Conocimiento"[4] alude a sociedades en plural, lo que no se debe al azar sino a la intención de rechazar la unicidad de un modelo listo para usar, que no tenga en cuenta la diversidad cultural y lingüística. Existen diferentes formas de conocimiento y cultura que intervienen en la construcción de las sociedades, no se puede admitir que la revolución de las tecnologías de la

[4] UNESCO *Informe Mundial Hacia las Sociedades del Conocimiento,* Ediciones UNESCO, París, 2005, ISBN 92-3-304000-3, p. 240

información y la comunicación nos conduzca a una forma única de sociedad posible sino que constituye sólo una herramienta para la realización de auténticas sociedades del conocimiento, ya que la información es efectivamente un instrumento del conocimiento pero no es el conocimiento en sí.

Sin embargo, en la última década sociedad de la información es sin duda la expresión que se ha consagrado, porque fue escogida para la denominación de la Cumbre Mundial realizada en dos fases: la primera, de dos años de duración, que culminó con la primera reunión cumbre realizada en Ginebra en diciembre de 2003; y la segunda, también de dos años, que finalizó con la reunión de Túnez en noviembre de 2005.

Conforme la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información -"Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio" (Ginebra 2003), cuyos términos fueron reiterados en el Compromiso de Túnez - 2005, la Sociedad de la Información debe caracterizarse por la inclusión, la equidad, la accesibilidad, la participación y el pluralismo y estar centrada en la persona, ser integradora y orientada al desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida.[5] Sin embargo, se admite que la brecha digital es uno de los principales obstáculos en este modelo. Asimismo, atendiendo a la variable ambiental, el costo del desarrollo tecnológico puede tornarse demasiado elevado, ya que la informática es una de las industrias que más contaminación provoca. Cada nueva tecnología aporta beneficios para determinados sectores de la sociedad, mientras que otros resultan perjudicados.

En este orden de ideas, el Papa Francisco (2015), en la Carta Encíclica *Laudato Si*, [6] sobre el Cuidado de la Casa Común afirma al describir los medios omnipresentes del mundo digital que la verdadera sabiduría no se logra con una mera acumulación de datos que termina saturando y obnubilando, en una especie de contaminación mental, y que los cambios veloces y constantes de la humanidad no necesariamente se orientan al bien común y a un desarrollo humano, sostenible e integral. El cambio es algo deseable, pero se vuelve

[5] CMSI Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. *Declaración de Principios "Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio"* Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, Ginebra 2003 – Túnez 2005, 12 de mayo de 2004, p. 9

[6] *"Laudato si', mi' Signore"* "Alabado seas, mi Señor", cantaba San Francisco de Asís.

preocupante cuando se convierte en deterioro del mundo y de la calidad de vida de gran parte de la humanidad [7].

En consecuencia, las tecnologías de la información y comunicación son hoy una pieza fundamental y pueden convertirse en aliadas en la lucha contra el cambio climático y sus impactos negativos, que afectan y debilitan la capacidad de todos los Estados en general -y la de los países en desarrollo en particular- para el logro del desarrollo sustentable a través de procesos denominados tecnologías verdes, Green IT, Green Computing, que se inscriben en el concepto de economía verde como contexto del desarrollo sustentable, en pos de la erradicación de la pobreza y como marco institucional para la sustentabilidad, tal como lo propugna el documento final de Río + 20.

El presente trabajo se encuentra estructurado en tres partes: la primera describirá, a grandes rasgos, las características de la denominada nueva economía, la segunda especificará la incidencia de la informática en los diferentes sectores y la tercera enumerará, en términos generales, cada uno de los métodos propuestos y productos informático ecológicos.

## II. LA NUEVA ECONOMÍA

El término nueva economía fue acuñado por el economista Brian Arthur, popularizado principalmente por Kevin Kelly, en su libro *Nuevas reglas para la nueva economía*, para describir el nuevo rumbo de la economía: de una economía basada en la industria, comercio y fabricación a una economía basada fundamentalmente en el **conocimiento**, gracias a factores tales como el desarrollo tecnológico y la globalización. Conforme las palabras de CASTELLS (2000)[8], la expresión nueva economía es un término consagrado en los medios de comunicación que no significa una nueva economía sino otro tipo de economía, que es la actual. No es el futuro, es el presente -y no es América- se desarrolla de forma desigual y contradictoria, pero en todas las áreas del mundo.

[7] FRANCISCO I Carta Encíclica *Laudato Si,* 24 de mayo de 2015, p.192 [En línea] Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

[8] CASTELLS, M. "La Ciudad de la Nueva Economía". *Revista La Factoría,* Barcelona, Año XV, Nº 12 Junio-septiembre 2000. Manuel Castells es profesor de la Universidad de Berkeley, palabras vertidas en el acto de clausura del Máster "La ciudad: políticas proyectos y gestión" organizado por la Universidad de Barcelona

La nueva economía se caracteriza fundamentalmente por tres grandes rasgos interrelacionados entre sí:

1. *La economía del conocimiento:* es una economía que está centrada en el conocimiento y en la información, fundamentalmente en la capacidad de generación, procesamiento y transformación de la información en conocimiento adecuado a las tareas necesarias para la economía, como base de la producción, productividad y competitividad, tanto para las empresas como para las regiones y los países

2. *Una economía global:* global significa que las actividades económicas dominantes están articuladas globalmente y funcionan como una unidad en tiempo real, y en torno a dos sistemas de globalización económica: la de los mercados financieros interconectados en todas partes por medios electrónicos y la organización a nivel planetario de la producción y gestión de bienes y servicios. La internacionalización del comercio es en realidad una función de la internacionalización de la producción, es decir, más que exportar lo que se está haciendo es producir internacionalmente, por cuanto lo que se ha internacionalizado es la producción.

3. *Empresa red:* la tercera característica, indispensablemente ligada a las otras dos, es el funcionamiento en redes descentralizadas dentro de la empresa, en redes entre las empresas y sus redes de pequeñas y medias empresas subsidiarias. Esa empresa en red es hoy de tal complejidad que sólo puede funcionar gracias a las nuevas tecnologías de comunicación y fundamentalmente a Internet. Internet es la base material en la que puede trabajar la empresa en red. Ahora bien, Internet sin la transformación organizativa de una empresa flexible en redes de todo tipo, no es de utilidad para las empresas. Por lo tanto: *"la red es la empresa"*.[9] (CASTELLS, 2001: 84)

La nueva economía no es sólo una economía del conocimiento, es una economía más compleja, de base tecnológica de información y comunicación y con una forma central de organización cada vez mayor que es Internet. El equivalente de Internet en la era industrial fue la fábrica: lo que era la fábrica en la era industrial es Internet en la era de la información. Es una economía que ha conducido a la formulación de una nueva categoría de bienes: los *digitales*, *intangibles* que, a diferencia de los bienes materiales, son definidos como no antagónicos, lo que significa que muchas personas pueden hacer uso de esos bienes sin que nadie deba renunciar a ellos.

[9] CASTELLS, M. *La Galaxia Internet,* España: Areté, 2000, p.302

A su vez, el Capítulo Tercero (Raíz Humana de la Crisis Ecológica) de la Encíclica *Laudato Si,* 2015, analiza el ingreso de la humanidad a una nueva era: la del poderío tecnológico con amplias posibilidades. La tecnología ha remediado innumerables males que dañaban y limitaban al ser humano, por lo cual no se puede dejar de valorar el progreso técnico, especialmente en la medicina, la ingeniería y las comunicaciones. Pero, por otro lado, esas mismas tecnologías dan un tremendo poder a quienes tienen el conocimiento, y sobre todo, el poder económico para utilizarlo y un dominio impresionante sobre el mundo entero.[10]

## III. IMPACTOS DE LA INFORMÁTICA EN LOS DIFERENTES SECTORES

La informática es el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras. Por tanto, se entiende por *informática* -palabra formada por la asociación de los términos INFOrmación y autoMÁTICA- al conjunto de métodos y mecanismos que tienen como objeto el tratamiento racional y automático de la información. Se compone de un "contenido", asociado al software, y de una forma o "soporte", el hardware. En cambio, se define *tecnología* como conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. Por ello, la tecnología existe para distintos conocimientos científicos, no solo para el informático.

Por su parte, ambiente y desarrollo, en este caso el tecnológico informático, no constituyen desafíos separados; están inevitablemente interligados ya que el desarrollo no se mantiene si la base de los recursos ambientales se deteriora. A su vez, el concepto de desarrollo sustentable apunta a que la calidad de vida de la generación presente, como bien jurídico tutelado, se alcance sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, de lo que se desprende que el ser humano, individual y colectivamente, es responsable del futuro del planeta. El ambiente se sitúa en la lógica de la recepción. Es un préstamo que cada generación recibe y debe transmitir a la generación siguiente, por lo que no se concibe el desarrollo sustentable sin solidaridad intergeneracional

En consecuencia, los impactos negativos que pueden generar los sistemas informáticos[11] y tecnológicos deben ser identificados y evaluados desde un primer momento con el objeto de desarrollar una conciencia social y

[10] FRANCISCO I Carta Encíclica… Ob.cit. pp.80-81

[11] Se denomina equipo informático al conjunto de aparatos y dispositivos que constituyen el material de una computadora

ambiental, tanto a nivel individual como colectivo. Esa actividad debe estar orientada en lo posible a evitar -o al menos minimizar- los impactos causados por este tipo de tecnologías y procurar que las soluciones se propongan desde una perspectiva global. La interdependencia de la nueva economía obliga a pensar en un solo mundo, en un proyecto común.

Esos impactos se pueden clasificar conforme los siguientes ámbitos: ambiental, económico, visual, social y de salud

**A. Impacto ambiental**

**1. Procesos de fabricación contaminantes**

La fabricación de computadoras y varios de sus componentes electrónicos y no electrónicos constituye un sector muy contaminante, con sustancias tóxicas tales como dioxinas, cadmio y plomo, además de consumir electricidad, materias primas, sustancias químicas y agua, generando residuos peligrosos para la salud. Todo esto incrementa las emisiones de dióxido de carbono ($CO_2$) e impacta de forma directa o indirecta en el ambiente. El proceso de la fabricación de PCs y otros sistemas vinculados con las tecnologías de la comunicación -desde teléfonos móviles a pantallas y puertos USB- es junto con el de su reciclado, uno de los más costosos desde el punto de vista ambiental. Por su parte, el berilio ha sido recientemente considerado un elemento cancerígeno para el ser humano. La mayor parte de este mineral es usado en aleaciones (mezclas de metales) para la fabricación de componentes eléctricos o electrónicos, o como materiales para la construcción de maquinarias, automóviles y computadoras. En Estados Unidos, tanto el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) como la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) han determinado en el Capítulo Reseña Toxicológica del Berilio de los Resúmenes de Reseñas Toxicológicas, 2002, que el berilio y sus compuestos son carcinogénicos en seres humanos[12]

Además, debe destacarse que el impacto en el ambiente, que se inicia en la etapa de fabricación, también genera una gran cantidad de residuos en la producción de cada unidad. Es lo que se denomina *"carga ecológica*", que en el

[12] ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. *Reseña Toxicológica del Berilio*. Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública, 2002, p.8

caso de un computador es casi 1.500 kilogramos; de un portátil, 400 kilogramos y de un teléfono móvil, 75 kilogramos[13]

## 2. Residuos o desechos electrónicos: obsolescencia de equipos y programas

En la actualidad tanto el sistema de cómputo como sus componentes contienen materiales tóxicos y los consumidores se deshacen de los viejos CPUs, monitores u otro equipamiento electrónico dos o tres años después de su compra. Es más, hasta hace unos años el uso promedio de una computadora era de tres años, en la actualidad la misma se puede volver obsoleta al año de su compra, y gran cantidad de estos componentes terminan contaminando la tierra y, en muchos casos, el agua[14]

Aún durante este periodo de vida útil, es muy probable que sea necesario realizar actualizaciones de componentes en las máquinas, tanto referidas al hardware[15] como al software[16]. El proceso de desarrollo de software es un proceso de elaboración que consiste en transformar una cosa u obtener un producto por medio del trabajo correspondiente o la invención o idea de algo complejo. Con el correr del tiempo, el software puede sufrir modificaciones correctivas, vinculadas a corregir errores; adaptativas, relacionadas con adaptar el software a nuevas formas de operar; y ampliaciones, relacionadas con el agregado de nuevas funcionalidades, que al modificar el código y documentación inicial van deteriorando su correcto funcionamiento.

En este sentido, el Papa FRANCISCO (2015) adjudica estos problemas a la cultura del descarte, las cosas que rápidamente se convierten en basura. El ritmo de consumo, de desperdicio y de alteración del ambiente han superado las posibilidades del planeta, al producirse cientos de millones de toneladas de

---

[13] RECYCLA, CHILE. *Residuos electrónicos (E-WASTE), la nueva basura del siglo XXI. Una Amenaza-Una Oportunidad.* Santiago de Chile: RECYCLA, Chile, Fundación Casa de la Paz, 2007, pp.11-12, p.74

[14] "Tecnología para cuidar el Medio Ambiente" Revista *Claves 21 Ambiente y Desarrollo Sustentable* [Consulta: 20/05/2015] Disponible en: <http://claves21.com.ar/tecnologia-verde-herramientas-para-cuidar-el-medio-ambiente/>

[15] El Hardware, es un bien tangible, *es el conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora* proviene del inglés *hard*, duro, es decir, la parte dura, material y concreta del sistema, son los componentes o dispositivos físicos, es todo lo que se puede ver y tocar.

[16] La palabra software que proviene del inglés soft o *blando* representa la lógica del sistema, las reglas de su funcionamiento Según el Institute of Electrical and Electronics Engineers – IEEE, el software consiste en un programa, datos y documentación, es decir, el software es todo lo intangible y abarca además del programa en sí, los datos o estructuras de datos que el mismo va a utilizar y la documentación asociada

residuos por año, muchos de ellos no biodegradables, en especial los electrónicos e industriales, residuos altamente tóxicos y radioactivos[17]

Toda esta producción tecnológica genera toneladas de basura electrónica, también denominada internacionalmente E-Waste (del inglés *electronic waste*). En Europa también es conocida como RAEE (residuos de aparatos electrónicos y eléctricos), incorporando al concepto los residuos eléctricos. El E-Waste se refiere a todo producto, bien o componente que posee un dispositivo electrónico o chip, que ha llegado al término de su vida útil y está asociado a aparatos que son utilizados diariamente y en distintos ámbitos (computadores, monitores, mouse, teléfonos móviles, calculadoras, juegos de video, cargadores de teléfonos móviles, en el hogar; equipos de fax, impresoras, fotocopiadoras, proyectores, escáner, centrales telefónicas, en la oficina). De acuerdo a la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se considera residuo electrónico *"todo aparato que utiliza un suministro de energía eléctrica y que ha llegado al fin de su vida útil"* (OCDE, 2001).

En el año 2002, la Red de Acción de Basilea (BAN) difundió un demoledor reporte titulado "*Exporting Harm: The High-tech Trashing of Asia* ", que mostraba la cruda realidad del reciclaje de la basura electrónica en China.[18] Situaciones como la allí descripta motivaron que el documento final de Río + 20 incluyera la expresa exhortación a los países y otras partes interesadas a la adopción de todas las medidas posibles *"para prevenir la gestión irracional de los desechos peligrosos y su vertido ilícito, en particular en los países con una capacidad limitada para hacer frente a esos desechos, de manera acorde con las obligaciones de los países en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes."*[19]

En la mayoría de los países de la Unión Europea se aplica el principio de responsabilidad extendida del productor (REP), definida como un *"principio de política ambiental que promueve el mejoramiento total del ciclo de vida de los productos, por medio de la extensión de las responsabilidades del productor en varias etapas de dicho ciclo, especialmente al devolver, recuperar y disponer el producto"* (LINDHQVIST, 2000)[20].

---

[17] FRANCISCO I Carta Encíclica… Ob.cit. pp.19-20

[18] PUCKETT, J.; BYSTER, L.; WESTERVELT, S.; GUTIERREZ, R.; DAVIS, S.; HUSSAIN, H.; DUTTA, M. *Exporting Harm: The High-tech Trashing of Asia* Seattle: BAN, SVTC 2002 pp. 15-17, p.54

[19] Organización de las Naciones Unidas, 2012,*Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible Río+20,* A/CONF.216/L.1 Río de Janeiro, pp.46-47, p.59

[20] SILVA, U. "Los residuos electrónicos (RE) en la Sociedad de la Información en Latinoamérica" En UNESCO. *Plataforma Regional de Residuos electrónicos para América Latina RELAC. Los residuos electrónicos: Un desafío para la Sociedad del Conocimiento en América Latina y el Caribe***.** Montevideo: UNESCO RELAC, 2010 p.30, p.251

Este mecanismo induce a los proveedores a diseñar productos menos contaminantes y que, a su vez, faciliten el reciclado. Se estima que impacta en el precio de las PC en aproximadamente 60 dólares (de acuerdo a datos publicados por la consultora Gartner). En igual sentido, en China, en agosto de 2008 se aprobó una norma que impulsa la responsabilidad extendida del productor en el reciclado y la disposición final del equipamiento, así como la imposición de restricciones a sustancias peligrosas en su fabricación pero que además instrumenta un plan de reciclado centralizado con financiamiento por parte del Estado.[21] Estas legislaciones son anticipatorias al claro pronunciamiento del documento final de Río + 20 que señala que los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, representan problemas particulares a abordar, solicitando la elaboración y aplicación de políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de esos residuos.

### 3. Exigencias de energía

Los equipos de computación son aparatos que requieren de energía eléctrica para funcionar. El incremento de la utilización de tales dispositivos conlleva un aumento en las necesidades de energía y en la producción de la misma, que tendrá impacto en el requerimiento de recursos naturales. Con la creciente demanda de los centros de datos para centralizar aplicaciones de TI, el consumo de energía ha mostrado un aumento acelerado en la última década, por lo que implementar estrategias que contribuyan a reducir tanto el consumo de energía como los efectos perjudiciales al ambiente, es primordial.

En Estados Unidos, según una encuesta publicada por *Survey of the Data Center Users Group*, (DCUG) en 2007, el consumo de energía utilizado por los *data center* se calculó en más de 4,500 millones de dólares. Para poner el problema en perspectiva basta señalar que su consumo energético representa entre el 1,7% y el 2,2% del consumo eléctrico del país y el uso de energía en los centros de datos creció un 36% en los últimos cinco años. La cantidad que consume cada servidor, no obstante, creció más rápido entre 2005 y 2010 de lo que lo hizo entre 2000 y 2005

### 4. Huella de carbono

[21] MONTEVERDE, F. **"**E-waste y su incorporación en la agenda gubernamental e internacional" En UNESCO *Plataforma Regional de Residuos electrónicos para América Latina RELAC. Los residuos electrónicos: Un desafío para la Sociedad del Conocimiento en América Latina y el Caribe.* Montevideo: UNESCO RELAC, 2010, p.219, p.251

El término huella de carbono es ampliamente utilizado como amenaza al cambio climático global. La huella de carbono es un sinónimo de emisión de dióxido de carbono u otros gases de efecto invernadero expresados en $CO_2$. Es la medida del impacto que las actividades humanas tienen sobre el ambiente en términos de la cantidad de gases producidos, medidas en toneladas de dióxido de carbono.

La Huella de Carbono es *«la totalidad de gases de efecto invernadero (GEI) emitidos por efecto directo o indirecto de un individuo, organización, evento o producto»* (UK Carbon Trust 2008), y da idea de "cuánto contamina" un producto o servicio determinado. Con la huella de $CO_2$, se pretende que las empresas puedan reducir los niveles de contaminación mediante un cálculo estandarizado de las emisiones que tienen lugar durante los procesos productivos y, de esta manera, los consumidores puedan optar por productos más sanos y menos contaminantes en beneficio del desarrollo humano y sustentable y la calidad de vida como bien jurídicamente protegido. Desde este punto de vista, un producto con una HC alta sería menos amigable con el ambiente que uno de baja HC y podría dirigir al consumidor a optar por el segundo producto pensando en que está tomando una decisión que impacta positivamente sobre el Cambio Climático o el Calentamiento Global.[22]

## B. Impacto social

### 1. Brecha digital

El concepto de brecha digital encuentra su antecesor en el informe *"El eslabón perdido",* publicado en 1982 por la Comisión Maitland, donde se evidenció la carencia de infraestructuras de telecomunicaciones en los países en vías de desarrollo, poniendo como ejemplo el teléfono. A partir de este origen, algunas otras expresiones han sido utilizadas para referirse a la brecha digital tales como divisoria digital, estratificación digital y fractura digital. El origen del concepto se remonta a la época en que se inicia el proyecto Minitel, en Francia, a finales de la década de los 70 y principios de los 80.

El tema a analizar es si la introducción de las nuevas tecnologías en la sociedad internacional es la causa de la existencia de la brecha digital o si en realidad la brecha es social y la causa originaria de esta disparidad tanto en lo económico, tecnológico y social es la pobreza. El informe sobre el Desarrollo

[22] FARIÑA, C.; GUARÁS, M. D.; HUYKMAN, N.; PANIZZA, A.; PASCALE, C. "Huella de Carbono: Un Tema Insoslayable". *Revista Alimentos Argentinos* Buenos Aires: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación Argentina, nº 52, pp. 13-15, noviembre 2011, p.84

Mundial de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones[23]subraya que la brecha existe entre países con distintos niveles de desarrollo y aún dentro de un mismo país, entre diferentes zonas, entre distintas clases sociales y entre gente de distintas edades. Asimismo, sostiene Francis Fukuyama, citado por Bacher, que *"la brecha no es digital sino de equidad institucional. La cuestión no es empezar por las computadoras sino empezar con el problema político básico*[24] (BACHER, 2001) En consecuencia, la pobreza es el factor que impide el acceso no sólo a las tecnologías sino a la salud, a la educación y al bienestar individual y social.

En este orden de ideas, el aprendizaje basado en Internet no depende únicamente de la pericia tecnológica: lo fundamental es cambiar el concepto de aprender por el de aprender a aprender, ya que la mayor parte de la información está en Internet y lo que realmente se necesita es la habilidad para decidir qué se quiere buscar, cómo obtenerlo, procesarlo y utilizarlo. En otras palabras, desarrollar la capacidad educativa para transformar la información en conocimiento y el conocimiento en acción. Como consecuencia de lo expuesto, la brecha digital es una expresión que hace referencia a la diferencia socioeconómica multidimensional, de acuerdo a las condiciones demográficas y geográficas, el ingreso de la población, su distribución y el nivel educativo, entre aquellas comunidades que tienen acceso a los beneficios de la Sociedad de la Información y aquellas que no. El término opuesto empleado con mayor frecuencia es el de inclusión digital.

La OCDE define el concepto brecha digital en términos de acceso a computadoras (TIC) e Internet y habilidades de uso de estas tecnologías. *"El desfase o división entre individuos, hogares, áreas económicas y geográficas con diferentes niveles socioeconómicos con relación tanto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, como al uso de Internet para una amplia variedad de actividades"* (OCDE, 2001: 5)[25] No obstante, la propia OCDE define a la tecnología como un proceso social, por lo que se torna necesario explorar un significado más amplio para este concepto. De manera general, brecha digital se vincula con la idea de tener acceso a Internet, concibiéndolo en tres dimensiones: la primera corresponde al llamado comercio electrónico; la segunda a la sociedad de la información, en la que la red crea las condiciones

[23] UIT Unión Internacional de las Telecomunicaciones. *Informe sobre el Desarrollo Mundial de las Telecomunicaciones 2003: Indicadores de Acceso para la Sociedad de la Información.* Ginebra: UIT, 2003, p.28

[24] BACHER, S. "La verdadera brecha digital", Diario *La Nación*, Sección Opinión 6/11/2001, Buenos Aires[Consultado el 16/3/2015] Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/349072-la-verdadera-brecha-digital>

[25] OECD Organization for Economic Cooperation and Development. *Understanding the digital divide*, Paris: OECD Digital Economy Papers, n 49, 2001, p. 5, p.33

de una biblioteca virtual universal como medio de acceso a un gran acervo de información disponible a través de los sitios; y la tercera el denominado gobierno electrónico.

Sin embargo, al hablar de brecha digital se maneja el supuesto implícito de que todo ser humano, al tener acceso a la información formal, la usa o sabe usarla, pero esto no siempre es cierto, y depende fundamentalmente del país, de su nivel de desarrollo y costumbres culturales

**2. Uniformidad del lenguaje**

La rapidez con la que la Informática se ha esparcido, diseminado y propagado por todo el mundo con un lenguaje técnico específico, creado por especialistas de origen estadounidense, se ha convertido en un instrumento de masa indispensable en todo el planeta. El vínculo de la desaparición de las lenguas y la uniformidad se puede ver con claridad en el idioma en que se encuentran la mayoría de los contenidos en Internet: el inglés es el idioma hegemónico.

**C. Impacto económico**

**1. Globalización**

Uno de los grandes rasgos que caracterizan a la nueva economía es la globalización, de la que no hay una definición única sino diferentes versiones de un mismo fenómeno. En términos generales podemos afirmar que es un proceso económico, tecnológico, social y cultural a escala planetaria que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo uniendo sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas que les dan un carácter global. A menudo es identificada como un proceso dinámico producido principalmente por las sociedades que viven bajo el capitalismo democrático o la democracia liberal y que han abierto sus puertas a la revolución informática. En economía, se caracteriza por la integración de las economías locales a una de mercado mundial cobrando mayor importancia el rol de las empresas multinacionales y la libre circulación de capitales junto con la implantación definitiva de la sociedad de consumo. Además de la movilidad de capital, tecnologías, recursos económicos y humanos, se puede observar una pérdida del poder de los Estados. Por su parte, Spota (1999) diferencia globalización de internacionalización, entendiendo que es un medio para posibilitar a los Estados satisfacer sus intereses nacionales en áreas en las cuales son incapaces de hacerlo por sí mismos. La internacionalización implica

cooperación entre Estados soberanos mientras que la globalización está minando o erosionando la soberanía de dichos Estados[26]

Al hablar de "globalización" se diferencian varios niveles de significados:

*a)* en lo técnico, se relaciona con la implantación de nuevas tecnologías, con la elaboración y transferencia de información, uniendo regiones distantes.

*b)* en lo político, se relaciona con la finalización de la *"guerra fría"*

*c)* en lo ideológico-cultural, puede entenderse como la universalización de determinados modelos de valor, por ejemplo, el reconocimiento de los derechos fundamentales, democracia liberal y el modelo de consumo capitalista

*d)* en lo económico, la liberación del tráfico de mercancías, servicios y capitales, la posición cada vez más dominante de las empresas multinacionales, el capitalismo como dominante y universal, no así la fuerza de trabajo

**D. Impacto visual**

La instalación de redes, torres, antenas, cableado y tendido eléctrico causa una alteración del paisaje y, por ende, contaminación visual. El contenido visual de las publicidades es muy atractivo, en consecuencia produce un alto índice de distracción aumentando el riesgo de accidentes.

**E. Impacto en la salud**

Antes de enumerar los impactos negativos, como todavía no existe certeza científica, es necesario recordar el principio de precaución, que comenzó a plasmarse en instrumentos legales internacionales a mediados de los años ochenta, aunque, previamente, había estado presente como principio en ordenamientos legales locales, más notablemente en Alemania del Oeste. El principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo - 1992 refleja su importancia en los casos en que haya peligro de daño grave o irreversible, en los cuales la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente. Así se invierte el peso de la prueba, ya que en estos casos hay que aportar una demostración objetiva y contundente

[26] SPOTA, A. "Globalización, integración y derecho constitucional" *La Ley*, 22/2/99, Buenos Aires

que la actividad propuesta no va a generar daños graves al ambiente o a las personas.

Los avances tecnológicos pueden producir enfermedades, traumas o padecimientos físicos o psicológicos entre los que podemos mencionar el estrés visual, tensión cervical y el síndrome del túnel carpiano y del nervio mediano[27]. Además los aparatos eléctricos o electrónicos aportan radiación que produce dolores de cabeza, cansancio, estrés, problemas de la visión, nerviosismo, irritabilidad, insomnio, alteraciones cardiovasculares y gástricas

## IV. MÉTODOS Y PRODUCTOS TECNOLÓGICOS PROPUESTOS: TECNOLOGÍA VERDE E INFORMÁTICA VERDE, GREEN IT

Según un informe realizado por analistas tecnológicos de la consultora McKensey, las tecnologías de la comunicación son responsables de un 2,9% de las emisiones de dióxido de carbono mundiales, proyectando, para el año 2020, que esta cifra podría subir hasta el 3%. El 60% de los data center se están quedando sin energía, refrigeración y espacio para alojar más servidores, el 70% de los residuos de plomo y mercurio proviene de residuos electrónicos, la electricidad consumida por los centros de procesos de datos representa el equivalente a la emisión anual de 170 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera convirtiéndose de forma indirecta en una fuente de emisión de gases con una elevada huella de carbono[28].

Es necesaria una tecnología ambientalmente amigable y como sostiene el director ejecutivo de la Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones, Juan José Dell Acqua, la tecnología puede contribuir a reducir gran parte de la contaminación con las herramientas que posee. El problema puede ser parte de la solución y podría contribuir a la reducción de 7,8 gigatoneladas de gases invernaderos de forma anual, que sería el equivalente a alrededor del 15% de las emisiones globales actuales y cinco veces más de las generadas por esas mismas tecnologías de aquí a 2020[29].

---

[27] MANERO ALFERT, R.; MICHEVA, L.; PETKOVA, I. "Respuestas fisiológicas de hombres y mujeres a diferentes cargas de trabajo", *Revista Cubana de Investigaciones Biométricas* Vol. 3, núm.1, Cuba, p.11-21, enero/abril 1984, pp. 11- 21, p.111

[28] MUÑOZ GINER, J.; ROJAS RINCÓN, Y. "Nuevas tendencias en tecnologías verdes - Green IT para la Gestión en Organizaciones" *II Congreso Iberoamericano SOCOTE - Soporte al Conocimiento con la Tecnología- y VII Congreso SOCOTE* Universidad Politécnica de Valencia, 13-14 Noviembre 2010

[29] Tecnología para….ob. cit.

En este marco aparecen las Tecnologías Verdes, Informática Verde, Green IT y Green Computing, referidas al uso eficiente de los recursos computacionales, minimizando el impacto ambiental, maximizando su viabilidad económica, asegurando deberes sociales, desempeñando políticas de desarrollo sustentable, desarrollando productos informáticos ecológicos y promoviendo el reciclaje computacional. En este sentido, se puede decir que durante el período industrial los efectos de los avances fueron los más irresponsables de la historia, se espera que las innovaciones tecnológicas de comienzos del siglo XXI puedan asumir sus graves responsabilidades.

## A. Tecnología verde, green computing, informática sustentable, economía verde, eco-eficiencia: definiendo términos

### 1. Conceptos de green computing y de informática sustentable

El término green computing, también conocido como Green IT, no posee una traducción oficial al español, pero se denomina indistintamente como tecnología verde o informática verde, proveniente del francés *L'Informatique Verte*. Se puede definir como un conjunto de métodos que reducen el impacto informático sobre el ambiente e incluso se considera el reciclaje de muchos de los componentes utilizados en estos procesos, permitiendo que otras personas continúen obteniendo provecho de estas tecnologías. Algunos autores franceses señalan: "*la Informática Verde es la toma de conciencia de una dimensión medioambiental para el ciclo de vida (desde la selección hasta el reciclaje, pasando con la gestión diaria) de materiales, software y servicios ligados a los sistemas de información*" (CORNE, PORCHERON, GUY, PAVIA, 2009)[30]

Por su parte, MURUGESAN y CORDERO (2008)[31] señalan que realmente la computación verde es el estudio y la práctica de diseñar, fabricar, utilizar y disponer de las computadoras, servidores y subsistemas asociados de manera eficiente y eficaz con mínimo o ningún impacto sobre el ambiente. Entonces, la propuesta es no solamente trabajar en el último eslabón de la cadena, sino mucho más atrás, desde la propia concepción del producto, desde su diseño y fabricación.

En 1975, el "*Energy Policy Conservation Act*" de Estados Unidos, demandaba crear programas para disminuir el consumo energético en el hogar. El Energy Star, primer eco-sello sobre Green IT, fue propuesto en 1993, desarrollado

[30] CORNE, C.; PORCHERON, A.; GUY, P.; PAVIA, J. *Green IT Les meilleures pratiques pour une informatique verte* Francia: DUNOD, 2009, p. 223

[31] MURUGESAN, S. "Harnessing Green IT: Principles and Practices" *IT Professional*, Vol. 10, núm 1, enero/febrero 2008, pp. 24- 33

por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y diseñado para promover y reconocer la eficiencia energética de tecnologías como computadoras, monitores y aires acondicionados. Ante el suceso del eco-sello Energy Star el gobierno americano decidió adquirir solamente material labelizado, es decir eco-sellado Energy Star. Es así como una decisión de Bill Clinton fue el primer acto concreto y masivo en la adopción de Green IT. Por su parte, la informática sustentable no sólo abarca el proceso de fabricación y reciclaje, sino también el diseño de los componentes y el propio gasto energético derivado del uso de las tecnologías de la información y comunicación que podrían, a su vez, ayudar a reducir las emisiones en otros sectores, como el de transporte y el industrial.

En los últimos años ha venido tomando fuerza el concepto de organización verde, derivado del concepto de economía verde, que se reafirma a partir de Río +20 en el contexto del desarrollo sustentable y la erradicación de la pobreza. Las discusiones sobre la economía verde sentaron las bases de una efectiva transición a una economía baja en carbono, eficiente en el uso de recursos, con los objetivos primarios de la creación de puestos de trabajo, crecimiento social, inclusión y la erradicación de la pobreza.[32]. Textualmente, el párrafo 60, afirma: *"Reconocemos que la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza mejorará nuestra capacidad para gestionar los recursos naturales de manera sostenible con menos consecuencias negativas para el medio ambiente, mejorará el aprovechamiento de los recursos y reducirá los desechos."*. (ONU, 2012)[33]

En consecuencia, una organización verde es aquella que aporta efectivamente a la sustentabilidad, sus procesos y operaciones constituyen una contribución eficiente para la protección ambiental. El conjunto de iniciativas para la gestión de organizaciones verdes suele englobarse en el concepto de eco-eficiencia, presentado por ForFas en el 2011[34]. Puede definirse la ecoeficiencia como: *"proporcionar bienes y servicios a un precio competitivo, que satisfaga las necesidades humanas y la calidad de vida, al tiempo que reduzca progresivamente el impacto ambiental y la intensidad de la utilización de recursos a lo largo del ciclo de vida, hasta un nivel compatible con la capacidad de carga estimada del planeta"*. (World Business Council for Sustainable Development, WBCSD)[35]

---

[32] RAMOS DE ARMAS, F. "Rio+20 Start of a Process" en Revista *UNEP Our Planet. Rio+20: From Outcome to Implementation*, febrero 2013 pp. 5-6, p.36

[33] Organización de las Naciones Unidas, 2012,*Conferencia de las Naciones Unidas*…. ob. cit., p.12, párrafo 60

[34] Forfas es una organización Irlandesa dedicada a desarrollar iniciativas para la creación y sustentabilidad de organizaciones verdes.

[35] Fundación Forum Ambiental. *Guía para la Ecoeficiencia(2013) Barcelona* [Consulta: 10/04/2014] Disponible en: http://www.forumambiental.org/pdf/guiacast.pdf

Por tanto, la ecoeficiencia se halla estrechamente ligada al desarrollo sustentable, ya que equivale a optimizar sus tres objetivos: crecimiento económico, equidad social y valor ecológico. El concepto significa añadir más valor a los productos y servicios, consumiendo menos materias primas, generando menos contaminación a través de procedimientos ecológica y económicamente eficientes. Muchos gobiernos han impuesto legislaciones que obligan a las compañías a incorporar al producto puesto a la venta una etiqueta que indique su calidad ecológica, tanto en relación con costo de fabricación como respecto a la energía que consume. En Europa rige desde 2005 una directiva del Parlamento Europeo para promover un diseño y fabricación más favorable al ambiente.

## B. Clasificación de las nuevas tendencias en tecnologías verdes

### 1. Desmaterialización de documentos

BRESSAND, DISTLER (1986)[36] se refieren a la desaparición del papel, aludiendo al mercado electrónico. El documento electrónico se ha convertido en un aliado del ambiente y la cultura que comienza a generar, propicia la utilización de mensajes de texto, de datos, correos electrónicos en el trabajo cotidiano, contribuyendo - aún inadvertidamente - a la disminución del uso del papel físico.

En Argentina, en 2001, se sancionó la Ley 25.506 sobre firma digital, y posteriormente, su decreto reglamentario Nº 2628/2002. Las normas, que establecen la equivalencia funcional del documento digital con el documento escrito tradicional, de la firma digital con la firma manuscrita y el uso de mensaje de datos con fuerza probatoria, reconocen como fuente la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico de 1996, con las modificaciones de 1998 y la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Firma Digital o Firma Electrónica Refrendada del 2002.

En este sentido, el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina (vigente a partir del 1° agosto de este año) contiene diversas disposiciones referidas expresamente al reconocimiento de la validez jurídica del documento electrónico. Así, por ejemplo, tres artículos incluidos en el Libro Primero, Título IV (Hechos y Actos jurídicos), Sección 3ª (Forma y prueba del acto jurídico) abordan expresamente la cuestión. En efecto, el artículo 286 establece que la expresión escrita puede hacerse constar en cualquier soporte,

[36] *BRESSAND, A.; DISTLER, C. El Mundo del Mañana, Buenos Aires, Editorial Planeta, 1986, p. 250*

siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos; el artículo 287 preceptúa que queda comprendido entre los instrumentos particulares no firmados, todo escrito no firmado cualquiera que sea el medio empleado y finalmente el artículo 288 dispone que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Asimismo, el artículo 1105 - incluido en el Libro Tercero, Título III (Contratos de Consumo)- determina que los contratos a distancia son aquellos concluidos con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, en especial, por medios electrónicos, entre otros, y en el artículo 1106, referido a las modalidades especiales del contrato de consumo, establece que si el Código o leyes especiales exigen que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si ese contrato contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

En materia electoral, la Boleta Única Electrónica es un innovador sistema de sufragio desarrollado por la empresa Magic Software Argentina S.A que permite al votante seleccionar los candidatos a través de una pantalla táctil e imprimir su propia boleta, a la vez que registra la información en el chip RFID de la misma. A diferencia de la urna electrónica, la máquina de votación no almacena la información de voto sino que la registra e imprime en una boleta que, al salir del cuarto oscuro, el votante la deposita en la urna. En Argentina se utilizó por primera vez en la Provincia de Salta en las Primarias Abiertas Simultánea y Obligatorias del 12 de abril de 2015 y en las definitivas del 17 de mayo y en las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de julio de 2015. Entre sus beneficios, los defensores de este sistema aducen que además de seguridad y de evitar el fraude electoral, este sistema es más económico para los partidos y es un sistema ecológico ya que se reduce el uso de papel imprimiendo sólo las boletas a contabilizar.

Otra especie del documento electrónico, es el correo electrónico o mail, y algunas empresas vienen aplicando un manejo ambiental del mismo, incorporando mensajes como *"No imprima este correo electrónico sino es estrictamente necesario"*. Sin embargo, el tipo de correo spam ha generado muchas controversias y estudios en cuanto a la huella de carbono del spam.

**2. Optimización del papel**

La industria papelera y de celulosa y la industria pastero-papelera ocupan el quinto lugar del sector industrial en consumo mundial de energía y utilizan

más agua por cada tonelada producida que cualquier otra industria. También se encuentran entre los mayores generadores de contaminantes del aire y del agua, así como gases efecto invernadero. La fabricación y el consumo de papel y el futuro de los bosques están estrechamente unidos.[37]

En algunos países ya se aplican buenas prácticas en la gestión de la administración pública, como por ejemplo el concepto de oficinas cero papel u oficina sin papel que se relaciona con la sustitución de los documentos en papel por soportes y medios electrónicos. En todo este proceso es requisito indispensable la autenticidad, fiabilidad, inalterabilidad y disponibilidad de la información[38].

### 3. Reciclaje de equipos

La mayoría de los equipos informáticos tienen un tiempo de vida útil relativamente corto. La cantidad de componentes tóxicos que se generan cuando terminan en vertederos, son una fuente directa de contaminación de la tierra y el agua. Es necesario contar con una metodología clara de reciclaje del equipo y su tratamiento sustentable. Si bien el reciclaje de los residuos electrónicos es un negocio lucrativo, muchos países carecen tanto de reglamentaciones específicas como de iniciativas empresariales, y son dejados al sector informal, lo que expone a miles de recicladores a graves riesgos de salud.

En cuanto a la normativa vigente, a nivel internacional, se debe hacer referencia al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación de 1989 y a la Directiva Europea 2002/96/CE que es una de las primeras normas especiales sobre el tratamiento de los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos. Conforme al artículo 3 Directiva Europea 2002/96/CE, el reciclaje es: *"el reprocesado de los materiales de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines"* (D. 2002/96/CE, artículo 3)[39].

---

[37] GREENPEACE. *Guía para un consumo responsable de productos forestales El papel Cómo reducir el consumo y optimizar el uso y reciclaje de papel*. Barcelona, Greenpeace, 2004, p. 20

[38] COLOMBIA Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. *Guía 1 Cero Papel Buenas Prácticas para reducir el Consumo de Papel* [Consulta: 4/6/2015] Disponible en Web http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/Cero_papel/guia-1-cero-papel.pdf , p. 17

[39] UNIÓN EUROPEA Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos electrónicos o eléctricos Diario Oficial de la Unión Europea, L.37, p.24-39, 13/2/2003

La aplicación de la responsabilidad extendida del productor exige que el productor respete las normas de calidad y asuma la responsabilidad por el impacto del producto al terminar su ciclo de vida útil. Sin embargo, en Latinoamérica existen circunstancias que obstaculizan la vigencia de este régimen y la figura del productor es más bien borrosa e imprecisa.

En Argentina, el proyecto de Ley de Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos contó con media sanción del Senado (4 de mayo de 2011), pero fue demorado en la Cámara de Diputados. El 12 de julio del 2012 se presentó el mismo proyecto, pero perdió estado parlamentario y se volvió a presentar, el 18 de septiembre del 2013 ante la Cámara de Senadores, sin lograr sanción. En la Provincia de Buenos Aires, desde 2011, está vigente la ley 14321, que regula la gestión sustentable de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, conforme lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Constitución Provincial, guardando concordancia con lo establecido por el Convenio de Basilea. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 2008, se dictó la ley 2807 que establece medidas para la Gestión de Aparatos Electrónicos en Desuso del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de aplicación exclusiva al ámbito del sector administrativo público en forma incompleta.

## 4. Teletrabajo

Teletrabajo y teleconferencia son dos de los métodos de trabajo de manera remota que aportan grandes beneficios en cuanto a las finanzas y al ambiente. El teletrabajo es una modalidad que viene desarrollándose como una alternativa laboral, en crecimiento con el uso de las nuevas tecnologías a distancia, donde el sitio de trabajo puede ser: el domicilio del trabajador u otros espacios que no sean el domicilio de la organización para la cual trabaja. Adoptando estas medidas se puede contribuir a disminuir la emisión de gases de efecto invernadero, ya que cada vez que se realizan viajes tanto por medios aéreos como terrestres se aumenta el consumo de carburantes.

Desde el año 2005 la Organización Internacional del Trabajo lo define de la siguiente manera *"Trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora"* (Tesauro OIT, 2014)[40]

## 5. Virtualización

[40] Organización Internacional del Trabajo, 2014, *Tesauro OIT* 7º Edición. OIT Ginebra [Consuta 29/3/2015] Disponible http://www.ilo.org/thesaurus/defaultes.asp

La virtualización es un proceso mediante el cual se pueden crear varios sistemas operativos independientes ejecutándose en la misma máquina. Esto **implica hacer que un recurso físico,** como un servidor, un sistema operativo o un dispositivo de almacenamiento, **aparezca como si fuera varios recursos lógicos a la vez,** o que varios recursos físicos, como servidores o dispositivos de almacenamiento, aparezcan como un único recurso lógico. Esta tecnología permite la separación del hardware y el software y, a su vez, consiste en la utilización de un software para posibilitar que un recurso físico se pueda ejecutar en múltiples máquinas virtuales aisladas con sus correspondientes sistemas operativos, simultáneamente.

El alojamiento web en servidores virtuales es uno de los marcos en los que se encuentran habitualmente los usos de la virtualización, es decir, en las empresas de hosting. La virtualización es uno de los fundamentos en los que se basa el Cloud Computing, Grid Computing y los centros de datos.

## 6. Optimización de Centro de Datos

Al hablar de optimizar un centro de datos, el análisis apunta a qué tan buena es la operación en cuanto al consumo eléctrico directo por la alimentación de los servidores, y el total de energía gastada en otros aspectos, tales como enfriamiento, iluminación, etc. El gasto de energía en enfriamiento llega a representar una cantidad equivalente a lo consumido directamente por los servidores. En general, el potencial de ahorro de energía en los centros de datos y las salas de servidores es muy elevado y en muchos casos puede superar el 50%. El mejor uso de la tecnología incluye la optimización en el uso de la energía, el uso de materiales menos contaminantes, la reducción sustancial del espacio físico y la optimización en la gestión de los recursos[41].

## 7. Cloud Computing o Cómputo en la Nube

La idea del Cloud Computing, denominado en español como cómputo en la nube no es realmente nueva, se ha venido desarrollando y discutiendo desde hace muchos años referida al uso de Internet. Esta idea o término surge a partir que los ingenieros o informáticos empezaron a mostrar a Internet mediante el dibujo de una nube. Estos diagramas de red contenían una nube como punto medio entre computadoras interconectadas a la misma red de redes. Toda esa zona de interconexión es el *ciberespacio* o Internet, un entorno virtual e intangible, un gran canal de telecomunicación. El término de *cómputo en la nube* fue definido por una de las instituciones de mayor reconocimiento,

[41] Unión Europea. *Programa Energía Inteligente para Europa IT e Infraestructura energéticamente eficiente para centro de datos y sala de servidores* PrimeEnergyIT Project, Viena, 2011, p.3, p.52

el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST, por sus siglas en inglés) de la siguiente manera: *"el cómputo en la nube es un modelo que permite el acceso ubicuo, conveniente y bajo demanda de red a un conjunto de recursos informáticos configurables (por ejemplo, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios) que puedan ser rápidamente proveídos con esfuerzos mínimos de administración o interacción con el proveedor de servicios. Este modelo en la nube promueve la disponibilidad y se compone de cinco características esenciales, tres modelos de servicios y cuatro modelos de implementación".* (NIST, 2011:2)[42]

Así, el cómputo en la nube es un modelo de servicios para el acceso, la asignación, el control y la optimización de los recursos, entendido como una puesta a disposición de recursos para el disfrute del usuario en diversas modalidades de servicio.

## 8. Grid Computing o Computación en Malla

Las tecnologías *grid* permiten que los ordenadores compartan a través de Internet u otras redes de telecomunicaciones no sólo información sino también poder de cálculo (*grid computing*) y capacidad de almacenamiento (*grid data*). Es decir, en el *grid* no sólo se comparten contenidos, sino también capacidad de procesamiento, aplicaciones e incluso dispositivos totalmente heterogéneos (sensores, redes, ordenadores, etc.). El término *grid computing* o computación en malla, viene a raíz de la analogía con la red eléctrica (*electric power grid*) nos podemos enchufar al *grid* para obtener potencia de cálculo sin preocuparse de dónde viene al igual que se hace cuando se enchufa un aparato eléctrico.

En la computación tradicional, basada en sistemas centralizados, una organización debía utilizar sus propios recursos, empleando para ello grandes y costosos servidores con una enorme potencia de cálculo. En cambio, en la computación *grid* intervienen varias organizaciones, cada una con sus propios recursos computacionales La infraestructura *grid* integra un motor de búsqueda que no sólo encontrará los datos que el usuario necesite sino también las herramientas para analizarlos y la potencia de cálculo necesaria para utilizarlas. Puesto que los recursos que son compartidos pertenecen a

[42] MELL, P.; GRANCE, T. *The NIST definition of Cloud Computing Recommendations of the National Institute of Standards and Technology*, Gaithersburg MD: NIST Special Publication 800-145, p.7 En ingles: Cloud computing is a model for enabling ubiquitous, convenient, on-demand network access to a shared pool of configurable computing resources (*e. g.*, networks, servers, storage, applications, and services) that can be rapidly provisioned and released with minimal management effort or service provider interaction. This cloud model promotes availability and is composed of five essential characteristics, three service models, and four deployment models.

personas muy distintas, la seguridad es esencial, y se centra en los siguientes aspectos: política de accesos, autenticación y autorización.[43]

## V. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se han sistematizado y analizado, a grandes rasgos, tanto los impactos negativos de informática, como los aportes positivos de las tecnologías verdes, nuevas tecnologías que pueden dar lugar a enfoques más sostenibles y prácticas más eficientes.

En la actualidad, la humanidad enfrenta nuevas amenazas y al mismo tiempo se le presentan nuevas oportunidades. Se requiere la construcción de una agenda orientada a la acción que integre las dimensiones interdependientes del desarrollo sustentable, cuyo éxito dependerá de una alianza mundial con participación activa de los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado y el sistema de las Naciones Unidas.

La informática puede contribuir a la conformación de esa indispensable alianza. En efecto, la participación de la sociedad civil está relacionada con la ampliación del acceso a la información, y *"se reconoce que la tecnología de la información y las comunicaciones facilita la corriente de información entre los gobiernos y la población"*, por lo cual *"es indispensable trabajar para mejorar el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, especialmente las redes y servicios de banda ancha, y colmar la brecha digital, reconociendo la contribución de la cooperación internacional a este respecto."*[44] Así se consolidará una sociedad civil verdaderamente globalizada, interconectada y altamente movilizada, lista y capacitada para actuar como participante, custodio conjunto y motor de cambio y transformación.

También es destacable "*el poder de las tecnologías de la comunicación, incluidas las tecnologías de conexión y las aplicaciones innovadoras, para promover el intercambio de conocimientos, la cooperación técnica y la creación de capacidad en pro del desarrollo sostenible*"[45], atendiendo a su aptitud para facilitar el intercambio de experiencias y conocimientos en los diferentes ámbitos del desarrollo sustentable, de manera abierta y transparente.

---

[43] MILLÁN TEJEDOR, R. J. "Grid Computing" *Manual Formativo* Nº 43. Editorial: ACTA, 2007, pp. 17-22

[44] Organización de las Naciones Unidas, 2012,*Conferencia de las Naciones Unidas*…. ob. cit., p.8

[45] Organización de las Naciones Unidas, 2012,*Conferencia de las Naciones Unidas*…. ob. cit., p.13

Tal como lo ha señalado el Secretario General de la ONU, *"Nos encontramos en una encrucijada histórica, y la dirección que tomemos determinará que cumplamos o no cumplamos nuestras promesas"*,[46] y como lo destaca, se ha de optar entre la utilización de los aspectos positivos de la economía globalizada y los avances de la tecnología para poner fin a antiguos males tales como la pobreza extrema y el hambre, o bien continuar degradando el planeta y permitiendo que las desigualdades intolerables siembren amargura y desesperación.

Las autoras hacemos votos por que los gobiernos, las organizaciones (de nivel internacional, regional, nacional y local) y la sociedad civil transiten el camino del desarrollo sustentable en pos de la calidad de vida de todos.

[46] UN. The Road to Dignity by 2030: Ending Poverty, Transforming All Lives and Protecting the Planet. Synthesis Report of the Secretary General on the Post-2015 Agenda. New York: UN. 2014 http://www.un.org/disabilities/documents/reports/SG_Synthesis_Report_Road_to_Dignity_by_2030.pdf

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2015*

# "Restauración de terrenos forestales incendiados: avances y retrocesos"*

# "Restoration Of Burned Forest Lands: Advances And Setbacks"

**Autor:** Adrián Ruiz Pérez. Alumno del Máster de Derecho Administrativo y de la Administración Pública de la Universidad de Valencia

**Fecha de recepción:** 14/ 07/ 2015

**Fecha de aceptación:** 30/ 09/2015

**Resumen:**

El grave problema de los incendios forestales en España, ha supuesto que en los últimos años se hayan producido cambios normativos, tanto a nivel estatal como autonómico, dirigidos a la protección del medio ambiente. En este sentido, las distintas normas han tratado la posible restauración de aquellos terrenos forestales que han sufrido un incendio, elevando o disminuyendo los niveles de protección según las circunstancias ambientales, sociales e incluso políticas del momento. Este artículo, analiza la evolución de dichas modificaciones y los problemas que se han planteado mediante el estudio de la normativa y la jurisprudencia más destacada al respecto.

**Abstract:**

The serious problem of the forest fires in Spain, has meant that in the last years regulatory changes have been produced, both national and regional level, focused in the protection of the environment. In this sense, different norms have regulated the possible restoration of those lands that have suffered a forest fire, elevating or reducing the protection levels, taking into account the environmental, social or political circumstances of the moment. This article analyzes the evolution of these legal modifications and the problems that have

* Proyecto de investigación DER2012-39692-C03-03, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

emerged through the study of the most important legislation and jurisprudence.

**Palabras Clave:** Ley de Montes; Incendios forestales; Cambio de uso forestal; Regeneración forestal, Ley del Suelo, Interés público de primer orden

**Keywords:** Forest Act; Forest fires; Change of forest-land use; Forest regeneration; Land Act, Public interest of prime order

**Sumario:**

**I. Los incendios forestales en España: breve aproximación**
**II. La regulación de los incendios forestales antes de 2006**
- **A. Las leyes de Montes de 1957 y la Ley de incendios forestales de 1968**
- **B. La "avanzada" Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001**
- **C. Ley de Montes de 2003**

**III. La modificación de la Ley de Montes de 2006 como punto de inflexión**
- **A. La nueva redacción del artículo 50.1: la prohibición de cambio de uso forestal**
- **B. Los conflictos planteados**
- **C. La legislación autonómica valenciana**

**IV. El futuro de la Ley de Montes: la flexibilización de la reforma de 2015**
**V. Conclusiones**
**VI. Bibliografía**

**Summary:**

**I. Forest Fires In Spain: Brief Approach**
**II. Regulation Of Forest Fires Before 2006**
- **A. The Forest Act of 1957 and the Forest Fires Act of 1968**
- **B. The "advanced" Land Act of the Community of Madrid of 2001**
- **C. Forest Act of 2003**

**III. The Modification Of The Forest Act Of 2006 As Turning Point**
- **A. The new wording of the article 50.1: prohibition of change of the forest-land use**

**B. Disputes raised**
**C. Valencian regional legislation**
**IV. The Future Of The Forest Act: Flexibilization Of The 2015 Amendment**
**V. Conclusions**
**VI. Bibliography**

## I. LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA: BREVE APROXIMACIÓN

Los incendios forestales representan una amenaza a la riqueza forestal y la biodiversidad en España suponiendo, por un lado, una destrucción de bosques cuya riqueza paisajística y ambiental ha tardado décadas en generarse y, por otro lado, un peligro para los ciudadanos que puede llegar a conllevar cuantiosas pérdidas de carácter económico.

Entre 350.000 y 500.000 hectáreas de bosque son anualmente arrasadas por el fuego en la Unión Europea, quedando afectados un tercio de los bosques europeos. Además, es relevante señalar que el 95% de esos terrenos forestales se sitúan en Italia, Grecia, Francia, Portugal y España[1]. Estos datos muestran un problema de extraordinaria importancia en el territorio de la UE que tiene como consecuencia un enorme deterioro ecológico y un crecimiento de la contaminación atmosférica, que ponen en peligro el desarrollo sostenible de los bosques.

El Derecho forestal fue claramente influenciado por la Conferencia de Río de Janeiro de las Naciones Unidas de 1992, que hizo especial referencia a la necesidad de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la deforestación. A raíz de esta conferencia, los distintos gobiernos a nivel internacional han ido desarrollando legislación más amplia en la protección de bosques y la ordenación forestal sostenible.

En España, la gravedad de este problema es significativa debido al alto porcentaje de superficie forestal que ha existido históricamente en nuestro país y que en 2014 se situaba en un 54,8%[2]. Por ello, la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 24 de junio de 1993 clasificó todo el

[1] Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, COM (1998) 649, 3 de marzo de 1998, pg. 5
[2] Diagnostico del Sector Forestal Español publicado por la Subdirección General de Análisis, Prospectiva y Coordinación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Número 8, octubre de 2014, pg. 1.

territorio español como zona de alto riesgo de incendios forestales debido a las prolongadas sequías y a las condiciones climáticas existentes en nuestros territorios a las que se unen un conjunto de técnicas de lucha contra incendios forestales que no resultan plenamente efectivas. Estas condiciones han propiciado que, desde 2004, se hayan producido en España un total de doscientos ochenta y tres grandes incendios forestales[3] en los cuales han ardido más de un millón hectáreas de superficie forestal [4].

Por todo ello, las políticas en materia medioambiental de los diferentes gobiernos, estatales y autonómicos, en los últimos años han pretendido poner una especial atención en la puesta en marcha de medidas y sistemas centrados en prevenir los incendios forestales, así como en una efectiva extinción de los mismos cuando se producen.

Desde una perspectiva general, el fin común de toda la legislación ambiental es evidente, se busca una protección del medio ambiente en su conjunto y que se establezcan medidas que eviten la destrucción de los espacios naturales con un valor paisajístico o ambiental. En este sentido, la vigente Ley de Montes en su exposición de motivos, hace suyas las palabras de la Asamblea de Naciones Unidas en su sesión especial de junio de 1997 al afirmar que *"La ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte del desarrollo sostenible"*.

El objetivo parece claro pero la realidad, en muchas ocasiones, ha sido distinta. El auge durante años del urbanismo en nuestro país ha hecho que todavía en la actualidad sean numerosos los casos relacionados con la construcción, en los cuales las normas medioambientales no han sido respetadas y su falta de concreción ha sido aprovechada, produciéndose situaciones en las que la protección medioambiental ha pasado a un segundo plano. En muchas de estas situaciones los incendios forestales han sido protagonistas, ya que en los suelos que han sufrido incendios se han fomentado actividades urbanísticas que quedan lejos de la conservación y protección medioambiental que persigue la legislación.

[3] El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considera como "gran incendio forestal" aquellos en los que la superficie forestal afectada es de, como mínimo, 500 hectáreas.

[4] Datos extraídos del Avance Informativo de 2014 del Área de Defensa contra Incendios Forestales (ADCIF) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES ANTES DE 2006

### A. La Ley de montes de 1957 y la Ley de incendios forestales de 1968

La legislación en lo relativo a incendios forestales en España ha pasado por distintas etapas a lo largo de su historia. Una primera etapa de producción legislativa en la materia, que se extiende hasta principios del siglo XIX, se basa en la imposición de sanciones graves a aquellos que incendiasen o dañasen los bosques. Este tipo de sanciones fueron las primeras en aparecer históricamente en la materia, llegando incluso las Cortes de Valladolid de 1256 a amenazar con la pena de muerte a los infractores[5].

No sería hasta 1957 cuando el contenido de la legislación forestal se sistematiza y actualiza mediante la promulgación de la Ley de Montes[6]. Esta ley, regula los incendios forestales en su artículo 70, en el que señala como competente al Ministerio de Agricultura para la lucha contra el riesgo de incendios con medidas *"preventivas, combativas, reconstructivas y reparadoras"*. Además, el citado artículo, establece la obligación de la reconstrucción de la riqueza forestal afectada por el fuego así como la conservación del monte mediante la repoblación de la superficie incendiada. Por lo tanto, es evidente la voluntad del legislador de regular la situación de los montes que habían sufrido un incendio, pero a pesar de ello, la ley no llega a regular los aspectos básicos en los que ha de consistir dicha reconstrucción y se limita, únicamente, a crear la figura del Seguro Forestal, como herramienta de carácter económico para asegurar dicha reconstrucción. Este Seguro Forestal se concedía por el Ministerio de Hacienda y Agricultura, tanto en régimen voluntario como el régimen forzoso, y su pago se llevaba a cabo mediante las entidades aseguradoras que estaban contempladas en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

Por su parte, el reglamento de desarrollo de dicha ley de 22 de febrero de 1962, parece querer ir un paso más allá en su artículo 393 al regular en qué ha de consistir la reconstrucción del monte a la que hace referencia la ley, estableciendo tanto la repoblación de la superficie incendiada como la regulación técnica de los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que se fije para la reconstrucción del monte. Por todo ello parece claro que el legislador pretende una verdadera reparación del monte incendiado, sin que quepa en su regulación la posibilidad de cambiar el uso forestal de los terrenos arrasados por el fuego.

---

[5] A. GUAITA, *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas,* Civitas, Madrid, 1982, págs. 219.
[6] BOE núm. 151 de 10 de junio de 1957

Estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 81/1968, de 6 de diciembre, sobre incendios forestales [7] y su reglamento de desarrollo de 23 de diciembre de 1972 [8], regulación normativa que aparece en un momento en el cual se había producido un notable incremento de los incendios forestales que proceden de varias circunstancias que la ley apunta en su Exposición de Motivos, como el desarrollo social y económico del país y el aumento de la superficie forestal debido a las políticas de repoblación.

En líneas generales, esta regulación destaca por la voluntad del legislador de recoger una gran variedad de medidas destinadas a la prevención de los incendios forestales, cuya competencia residía en el Ministerio de Agricultura, y que se centran en una mayor educación ambiental así como una mayor actividad en la lucha contra los incendios mediante la imposición de mayores medidas de seguridad.

Esta Ley presume de contener unas pretensiones más amplias en la materia de incendios forestales, ya que según su artículo primero *"nace de la necesidad de una nueva legislación que trate de considerar este grave problema de los incendios forestales en todos sus aspectos"*. Pero esta regulación acaba siguiendo la línea marcada en la ley de 1957, ya que según su artículo 16 las medidas de carácter reconstructivo han de ir dirigidas a la restauración de la riqueza forestal del monte incendiado, volviendo a dejar fuera de la regulación la posibilidad del cambio de uso forestal de esos terrenos. Por otro lado, esta Ley regula en mayor profundidad los aprovechamientos forestales de los terrenos que han sufrido un incendio, haciendo una especial referencia a los montes de utilidad pública y a los montes privados. Este régimen de aprovechamientos se establece en el artículo 17 de la Ley, que señala que el Ministerio de Agricultura era competente para disponer, en todos los montes independientemente de su régimen de propiedad de la regulación de los aprovechamientos para conseguir regenerar la zona siniestrada (haciendo una especial referencia al pastoreo) así como la aplicación del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la zona incendiada. Posteriormente, establecía el mismo artículo 17 que en los montes de utilidad pública el aprovechamiento tenía carácter de urgente, pudiendo llegarse a la enajenación en trámite de urgencia, por parte de la Administración forestal, del producto de esos terrenos. Además, también se establecía como competente al Ministerio de Agricultura para acordar la repoblación de la zona afectada por el fuego en los términos y condiciones que estableciese la Administración forestal. Por último se establecía en el citado artículo que en

[7] BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 1968
[8] BOE núm. 38 de 13 de febrero de 1973

los montes de propiedad privada la Administración podía prestar ayuda técnica y medios materiales para la reconstrucción de su riqueza ambiental en el caso de que esa actuación fuese solicitada por los particulares.

Por último, esta Ley, siguiendo la misma línea que su predecesora, creaba un "Fondo de Compensación de Incendios Forestales". El fondo se creaba (según la Exposición de Motivos de la Ley) ante la inexistencia de un verdadero seguro forestal y con el objetivo de ser el antecedente en los datos y estudios que se obtuviesen, para la futura creación del mismo. Su objetivo, por lo tanto, era el de indemnizar por las pérdidas que resultasen del incendio así como el importe por los gastos producidos en su extinción y las obligaciones que resultasen de los accidentes que pudiesen ocurrir a las personas que colaborasen en la extinción de los incendios.

Sin embargo, este Fondo nunca llegó a aplicarse de modo eficaz, tal y como reconocía el Real Decreto 875/1988, de 29 de julio, sobre compensación de gastos derivados de la extinción de incendios forestales[9], que gestionaba el pago de los gastos por la extinción de los incendios hasta que entrasen en vigor la ley de 1968 y el Real Decreto 3769/1972 que regulan el referido Fondo de Compensación.

**B. La "avanzada" Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001**

La aprobación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid[10], supuso la primera regulación directa y concreta acerca del posible cambio de uso forestal de los terrenos incendiados. Dicha norma, establece en su artículo 16 el régimen relativo al suelo no urbanizable de protección, al cual le otorga dicha consideración en los casos en los que tenga un valor paisajístico, histórico, arqueológico, científico, ambiental o cultural o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Posteriormente, el apartado 3 del citado artículo hace especial referencia a los terrenos incendiados. Este apartado sigue la línea marcada por las leyes estatales de 1957 y 1968 que dirigen su contenido a la protección del medio ambiente, la cual se vio reforzada tras la promulgación de la Constitución Española y su artículo 45.1 en el que se establece el derecho de los ciudadanos a disfrutar del medio ambiente y su deber de conservarlo. En este sentido, el artículo 16.3 establece la restauración del medio ambiente como el objetivo principal a perseguir, entendiendo que es necesario que se restituya el valor

[9] BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1988
[10] BOCM núm. 177 de 27 de Julio de 2001 y BOE núm. 245 de 12 de Octubre de 2001

medioambiental en aquellos terrenos cuyos elementos constitutivos se han visto dañados por los efectos del incendio al señalar que *"Si como consecuencia de incendio o agresión ambiental, sean cuales fueran sus causas, quedasen dañados el suelo, la vegetación y la fauna o sus hábitats, y los terrenos perdieran el valor que dio lugar a su protección, quedarán sujetos desde el mismo momento de la producción del daño a restitución medio ambiental"*.

Pero es en la segunda parte del referido artículo en la que se introdujo la regulación verdaderamente novedosa, al establecer que *"En todo caso, no podrá incluirse este suelo en ninguna otra clase, dentro de los treinta años siguientes al daño sufrido, salvo su previa autorización por Ley aprobada por la Asamblea de Madrid, en la que quede justificada la imposibilidad de dicha restitución medio ambiental"*.

Mediante este precepto, se introduce un plazo de prohibición para el cambio de uso forestal, con el cual se busca dejar un margen amplio para que la superficie forestal sea capaz de regenerarse totalmente de modo natural. Este artículo, por tanto, prohíbe directamente el cambio inmediato del uso forestal y hace extensiva esa prohibición a todos los terrenos forestales que han sido afectados por el fuego. Además, el propio artículo admite la posibilidad de que se excepcione su contenido en los casos en los que no sea posible restaurar la riqueza medioambiental, pero mediante su contenido impide que dicha excepción se acuerde por la correspondiente Administración, haciendo necesaria la aprobación de una ley que justifique esa imposibilidad.

De este modo, esta regulación admite que en ocasiones, el daño producido por el fuego es de tal magnitud que anula la posibilidad de que la riqueza ambiental afectada pueda ser recuperada. En estos casos, el objetivo de la protección del medio ambiente desaparece y por lo tanto se admite la posibilidad de que esos terrenos dañados sean susceptibles de recalificación y, por lo tanto, posible urbanización.

**C. La Ley de Montes de 2003**

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes supuso una gran oportunidad para regular la situación de aquellos terrenos forestales que habían sufrido incendios, especialmente teniendo en cuenta que era la primera Ley de Montes que se promulgaba bajo la vigencia de la Constitución de 1978.

La voluntad del legislador parecía clara cuando en la Exposición de Motivos de la Ley establecía *"la obligación de restauración de los terrenos incendiados, quedando prohibido el cambio de uso forestal por razón de incendio"*. Sin embargo, esta afirmación parecía perder algo de contundencia al desarrollarse en el artículo

50. Este artículo, establecía la prohibición del cambio de uso forestal en terrenos arrasados por el fuego, pero habían de ser las Comunidades Autónomas las que garantizaran la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados así como los plazos y procedimientos para hacer efectiva dicha prohibición.

Además, el apartado 2 del citado artículo volvía a remitir a las correspondientes Comunidades Autónomas como competentes en la fijación de las medidas destinadas a la restauración de la cubierta vegetal y madera afectadas por los incendios, incluyendo el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por plazo superior a un año, haciendo especial referencia al pastoreo, salvo que se decidiese el levantamiento del acotado por el mismo órgano que lo había declarado.

Parte de la doctrina consideró que un problema de semejante gravedad requería de medidas mucho más firmes y decididas por parte del legislador, ya que esta era una legislación básica que iba a obligar a todas las Comunidades Autónomas, por lo que se hacían necesarias más medidas concretas, siendo especialmente necesario el establecimiento de un amplio plazo de prohibición de cambio del uso forestal del suelo[11].

Finalmente, el artículo 50.3 de la Ley establecía que los dos apartados anteriores se entendían sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Curiosamente, aunque la Ley de Montes evitaba tener que establecer un plazo para la recalificación de los terrenos, en su articulado se remitía a la regulación del Código Penal, que sí que lo establecía, al señalar en su artículo 355 que *"los Jueces y Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente, podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio"*. Este precepto conlleva unas medidas dirigidas a

[11] L. CALVO SANCHEZ, *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: estudios de derecho forestal, estatal y autonómico.* Thomson Civitas. 2005 págs. 1078 y 1079 señala"(…) *Ahora bien, la nueva Ley de Montes en modo alguno ha cubierto esta necesidad de reajuste normativo. Su regulación, pone de manifiesto una notable timidez en la forma de abordar la problemática de los incendios forestales en nuestro país. Las mayoritarias competencias autonómicas en la materia no eran en modo alguno una traba para la adopción de normas básicas sobre prevención y extinción de incendios, normas amparadas por títulos competenciales estatales como los referidos a la protección del medio ambiente, montes y aprovechamientos forestales y protección civil. (…) La LM es poco decidida al abordar problemas esenciales como la restauración de los terrenos forestales incendiados. La norma debería haber garantizado el mantenimiento de uso en aquellos terrenos forestales que han sufrido incendios, como forma de evitar que los incendios se produzcan con intencionalidad económica."*

la protección medioambiental, limitativas de aspectos urbanísticos y de cambio de uso del suelo y para evitar los daños que puede producir un incendio forestal.

Por último, en lo relativo a esta materia, la ley establece un régimen sancionador en su artículo 67. En el primer apartado del referido artículo se concretaba que sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación autonómica, se considera como una infracción administrativa el cambio de uso forestal sin que exista una autorización administrativa previa.

Por todo ello, la Ley de Montes de 2003 supuso un paso adelante en la materia en la medida en que, por primera vez, se regulaba la situación de los terrenos forestales que habían sufrido un incendio e incluso establecía un régimen sancionador en lo relativo al cambio de uso forestal, pero parte de la doctrina consideró que no llegaba a resolver el problema por la falta de concreción y determinación de la norma, que dejaba gran parte de la regulación en manos de las Comunidades Autónomas.

## III. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MONTES DE 2006 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

### A. La nueva regulación del artículo 50.1: la prohibición de cambio de uso forestal

La crítica de la doctrina por la insuficiente regulación de los incendios forestales de la Ley de Montes de 2003 tuvo como respuesta la aprobación de la Ley 10/2006, de 28 de abril[12], que modificaba la ley anterior y, en concreto, su artículo 50.1.

En la Exposición de Motivos de la Ley de 2006 se admitía que, pese al poco tiempo de vigencia de la ley de 2003, se advertían en ella deficiencias e insuficiencias relativas a la protección y conservación de montes. Posteriormente, la Ley admite que a pesar de que una pequeña parte de los incendios forestales son consecuencia de fenómenos naturales, la gran mayoría de los mismos son producidos por la acción humana, tanto negligente como dolosa y ante estos actos, no se puede permitir ningún tipo de tolerancia por las consecuencias económicas y sociales que se genera.

[12] BOE núm. 102, de 29 de abril de 2006

Esta Exposición de Motivos destaca dos aspectos. En primer lugar, hace referencia a las solicitudes de desclasificación que con motivo de lo establecido en la Ley anterior, se han tenido que denegar. Por ello, señala que el cambio de uso de los terrenos incendiados ha intentado justificarse en la pérdida del valor ambiental de dichos terrenos cuando la acción del fuego ha supuesto un desastre ecológico que ha eliminado su vegetación arbórea. En este sentido, a pesar de que estos terrenos no podían alcanzar el potencial forestal previo al incendio, la redacción de la Ley dificultaba la denegación de las solicitudes de desclasificación que se producían en estos terrenos. Este argumento está directamente conectado con el ya citado artículo 16.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, que admitía la posibilidad de desclasificar terrenos en suelo no urbanizable protegido cuando no sea posible recuperar su valor ambiental, favoreciendo su nueva clasificación para que sea destinado a otros usos.

En segundo lugar, la Exposición de Motivos de la Ley continúa con la línea de la legislación previa en la materia, admitiendo que la protección del medio ambiente es el objetivo que esta regulación persigue. Por ello, la modificación de la Ley busca complementar en el ámbito administrativo la regulación ya existente en el artículo 355 del Código Penal que, como ya se ha mencionado, establecía un plazo de 30 años de prohibición en la recalificación del suelo incendiado. Esta medida sigue el camino marcado por varias Comunidades Autónomas, que habían establecido altos niveles de protección, y por países como Italia o Portugal en los cuales los incendios también son un problema de gran relevancia y que han protegido el cambio de uso forestal de esos terrenos tanto en su legislación penal como sectorial.

Apuntadas las razones que generan la modificación, la Ley 10/2006 reforma el artículo 50.1, incluyendo una regulación novedosa a nivel estatal hasta la fecha. En primer lugar, este artículo establece que *"1.Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica"*. Del análisis de este precepto resulta evidente que el legislador estatal regula finalmente el problema existente estableciendo una prohibición para el cambio del uso forestal del suelo por un periodo de años bastante amplio. La justificación de que el plazo sea de 30 años, viene establecida en la exposición de motivos de la propia ley, que establece este como el tiempo mínimo para se pueda dar una regeneración forestal de la cubierta vegetal, con el objetivo de evitar que se den expectativas de recalificación de esos suelos no urbanizables, ya que dichas expectativas van en contra del objetivo de regeneración del monte. Además, el legislador no

limita la prohibición al cambio de uso forestal, ya que también prohíbe la realización de cualquier actividad que suponga una imposibilidad de regeneración de la vegetación. Aun así, el legislador estatal se limita a establecer una línea general básica de actuación, pero deja en manos de las comunidades autónomas el desarrollo de dichas condiciones restauradoras de la riqueza ambiental.

En el siguiente apartado del artículo 50.1. el legislador introduce otra novedad con respecto a la legislación anterior, al señalar que "*Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en: 1º Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.2º Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido a trámite de información pública. 3º Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono*". En este punto el legislador entiende que es posible excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal, cuando bajo el criterio de las comunidades autónomas se entienda que se producen una serie de circunstancias de carácter objetivo por las cuales el cambio de uso forestal se haya acordado, siguiendo los pasos establecidos en la legislación, con carácter previo al incendio. En este punto, por lo tanto, el legislador no busca limitar toda la actividad en un terreno forestal después de que se produzca un incendio y por ello elimina de la norma cualquier carácter restrictivo. En este sentido, se puede entender que el legislador estatal está actuando en un sentido similar al que actuaba la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001, pues admite la ponderación entre protección del medio ambiente e intereses de carácter económico, aunque esta vez no es necesario que el daño producido por el fuego haya eliminado la posible restauración de la riqueza forestal, admite que en aquellos casos en los que la administración autonómica haya considerado como conveniente un cambio de uso forestal, un incendio no ha de ser un impedimento para desarrollar las actividades planeadas en ese suelo.

Por lo tanto, la novedad de la modificación del artículo 50.1. radica en que la naturaleza jurídica de esta medida es disuasoria y preventiva a la hora de provocar incendios forestales o de tratar de aprovechar un incendio forestal con fines de especulación urbanística y que sirva como eje central a la política de tolerancia cero frente a los incendios forestales provocados a la cual hace referencia la exposición de motivos de la Ley. Esta medida ha resultado, sin duda, claramente efectiva ya que el número de incendios forestales se ha

reducido y se ha pasado de los 48 grandes incendios forestales de 2005 y los 58 de 2006 a 15 en 2007 y 6 en 2008, 18 en 2013 y 7 en 2014 [13].

## B. Los conflictos planteados

Directamente relacionado con lo establecido en este artículo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente mediante dos sentencias que constituyen las dos resoluciones más importantes en la materia hasta el momento. En primer lugar, el caso "Meseta-Ski", que supuso la STC 162/2014, de 7 de octubre. Esta sentencia surge de un conflicto iniciado en 2006, cuando la Diputación de Valladolid con el respaldo del Ayuntamiento de Tordesillas impulsó la construcción de un parque temático relacionado con el esquí seco que suponía la construcción de una serie de pistas para la práctica de este deporte. Este proyecto fue denunciado por Ecologistas en Acción por haber sido planeado sobre unos terrenos forestales que habían sufrido un incendio en 1999. De esta denuncia se derivaron dos sentencias, en primer lugar, la Sentencia 58/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Valladolid de 22 de febrero de 2008 [14], por la cual se anulaba el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas por el que se concedía la autorización del uso excepcional en suelo rústico para la construcción de las citadas pistas de esquí. En segundo lugar, la Sentencia nº 518 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, de 14 de diciembre de 2009[15], por la cual se anulaba el cambio de uso forestal de los terrenos afectados por el proyecto de Meseta-ski. En ambas sentencias, el Tribunal entendía que dichos acuerdos vulneraban lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 10/2006, al no respetar el plazo de 30 años para el cambio de uso forestal que señalaba el mismo. Como consecuencia de estas decisiones judiciales y de la desestimación de los recursos presentados por parte de la Comunidad Autónoma, en 2010 las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 6/2010 de Declaración de Proyecto Regional del "Complejo de Ocio y Aventura de Meseta-ski", mediante la cual se promovía la legalización de dicho proyecto mediante su declaración de Proyecto Regional[16].

---

[13] Datos extraídos del Avance Informativo de 2014 del Área de Defensa contra Incendios Forestales (ADCIF) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

[14] Confirmada por sentencia nº 1.378 del TSJ de Castilla y León, de 28 de mayo de 2009.

[15] Confirmada por sentencia nº 2290 del TSJ de Castilla y León, de 20 de octubre de 2010

[16] La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de Castilla y León, establece como competente a la Junta de Castilla y León para la realización de Proyectos Regionales mediante los que desarrolle su actividad. La Exposición de Motivos de la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski" entendía que esta actividad estaba amparada en las competencias en

La aprobación de esta norma supuso que, por parte del Presidente del Gobierno se promoviese un recurso de inconstitucionalidad[17] contra el contenido de la Ley, al entender que esta vulneraba los artículos 24, 106 y 149.1.23 de la Constitución. En concreto, y según el problema que nos ocupa, el Abogado del Estado entiende que la Ley autonómica vulnera la legislación básica estatal en materia de medio ambiente establecida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes, por constituir la construcción de dicho complejo una actividad que resulta incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal perseguida por la ley estatal, impidiendo por lo tanto que pueda alcanzar la riqueza forestal que tenía antes el incendio de 1999. Finalmente, en 2014, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la norma regional al entender, efectivamente, que *"Es claro, entonces que la Ley 6/2010, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, pretende desarrollar el proyecto regional «Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski» sobre unos terrenos sujetos a las prohibiciones de cambio de uso forestal y de realización de actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta forestal establecidas por el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de abril, de montes, sin que nos encontremos, en este caso, en alguna de las excepciones previstas en el inciso segundo del art. 50.1 de aquella Ley, lo que determina la consiguiente vulneración de la legislación básica del Estado."*

El segundo pronunciamiento del Tribunal Constitucional relevante en esta materia ha sido la STC 84/2013, de 11 de abril. En esta sentencia se planteó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes tras la modificación introducida por la Ley 10/2006. Por parte del Letrado de la Comunidad Autónoma se alegaba que la prohibición de 30 años en el cambio de uso de los terrenos no dejaba apenas margen a la normativa autonómica, limitando su actividad a algunas excepciones y al aumento del plazo de la prohibición, sin que el legislador autonómico pudiese excepcionarla o matizarla. Además, entendía que la redacción de este artículo colisionaba con las competencias exclusivas de la comunidad en lo referente a ordenación del territorio y urbanismo, así como el desarrollo y ejecución de la legislación básica estatal en lo relativo a la protección del patrimonio forestal[18]. Por su parte, la Abogada del Estado

materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda que le atribuye el artículo 70.1.6 de su Estatuto de Autonomía.

[17] Recurso de inconstitucionalidad 1511-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del «Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski».

[18] Alega el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja que *"Al imponer un mínimo –la prohibición del cambio de uso del suelo forestal incendiado durante al menos treinta años-,puede entenderse que se está limitando o invadiendo, de un lado, la competencia exclusiva de la Comunidad sobre la*

mediante su escrito de alegaciones instaba a la desestimación del recurso al entender que el artículo 50.1 establece mandatos de carácter básico en forma de garantía para la recuperación de los terrenos incendiados y que dicho precepto da un gran margen de desarrollo normativo a las CCAA a la hora de determinar el plazo de duración de la prohibición, así como las características de la actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Añadía que en base a la doctrina constitucional [19] se admite que la legislación básica, en determinados supuestos, contenga medidas de especial intensidad por razones de protección directa del medio ambiente y que esto entra dentro de la constitucionalidad, ya que lo que se persigue es la protección de los montes y sus aprovechamientos forestales. Por último, añadía que la invocación del título competencial realizada por el Letrado de la Rioja, en base a la ordenación del territorio y urbanismo, no era correcta ya que el artículo 50.1 no persigue esa finalidad porque se centra en la protección del patrimonio forestal pretendiendo la salvaguarda del terreno forestal para evitar posibles incendios y facilitar su regeneración en caso de que los mismos se produzcan.

El Tribunal Constitucional se manifestó en una línea similar a la expuesta por la Abogada del Estado y decidió desestimar el recurso de inconstitucionalidad expuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja. Entendía que la finalidad del artículo 50.1 era el de establecerse como una medida disuasoria para la prevención de incendios forestales y protección de la masa forestal. La redacción del precepto suponía para el alto tribunal un ejercicio de la competencia estatal en materia de montes y aprovechamientos forestales reconocida en el artículo 149.1.23 de la Constitución y mediante el cual se pueden condicionar las competencias transversales de las CCAA en los casos en los que dicha afectación suponga el establecimiento de límites a la actividad sectorial. Entendía por lo tanto el Tribunal que el artículo 50.1 no suponía una invasión de las competencias autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio.[20] Por último señala que el artículo 50.1 no supone un vaciamiento de la competencia autonómica en lo relativo a la protección

*ordenación del territorio y urbanismo y, de otro, la competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, porque la minuciosidad con que se desenvuelve tal base desemboca en un vaciamiento de las competencias autonómicas para la protección del patrimonio forestal".*

[19] SSTC 101/2005, de 20 de abril; 102/1995, de 26 de junio; 170/1989, de 19 de octubre, y 21/1999, de 25 de febrero

[20] En este punto la Sentencia se remite a la STC 61/1997, de 20 de marzo, en la que se señalaba que *"Es claro que delimitar los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico constituye uno de los aspectos básicos del urbanismo (…) pero ello no puede significar, en el plano competencial, que cualquier norma que incida sobre el territorio, siquiera sea de forma mediata o negativa, tenga que quedar subsumida a la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de muchos otros títulos competenciales"*

del patrimonio forestal ya que el plazo de 30 años actúa como un límite mínimo y la prohibición que conlleva no es taxativa ni absoluta, ya que deja a las CCAA un margen de decisión para acordar excepciones *"cuando existan circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio"*.

Por tanto, del contenido de ambas sentencias resulta evidente que lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley es motivo de conflicto con respecto a las competencias que las CCAA entienden como propias. Por un lado la Constitución reconoce en su artículo 149.1.23 que el Estado es competente para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, en concreto montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, sin perjuicio de la potestad de las CCAA para establecer normas adicionales que eleven esos niveles de protección. Por otro lado, en el artículo 148.1, apartados 3 y 8, reconoce que las CCAA son competentes en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como montes y aprovechamientos forestales. Parece lógico, partiendo de esta división de competencias, que se generen conflictos como los planteados en las dos sentencias comentadas, pero mediante estas resoluciones el Tribunal Constitucional ha trazado la línea a seguir al entender la prioridad de aplicación del artículo 50.1 como norma procedente de las competencias estatales. Por un lado, con la sentencia 84/2013 ha remarcado el carácter constitucional del precepto entendiendo que el mismo no afecta a las competencias autonómicas, ya que simplemente actúa como un límite que todavía respeta el margen de decisión de las Comunidades Autonómicas en la materia y que establece las líneas básicas de protección necesarias para que esta norma cumpla su cometido de actuar como una medida de prevención y disuasión de los incendios forestales. Por otro lado, mediante la Sentencia 162/2014, relativa al caso de Meseta-ski, el Tribunal Constitucional, reafirmando la aplicación del artículo 50.1 prohíbe la aprobación de una ley singular que actúe como instrumento para evitar la aplicación de lo dispuesto en la legislación estatal, así como los pronunciamientos judiciales que se derivaron del caso en base a lo establecido en dicho artículo 5.

### C. El desarrollo de la legislación autonómica valenciana

En la Comunidad Valenciana, se mantiene vigente la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana[21]. En su redacción original, ya recogía en el artículo 59 dos preceptos en los que se trataba la posibilidad de cambio de uso forestal de los terrenos incendiados. En el apartado 1 de dicho artículo, llama la atención comprobar que a pesar de que la ley regula aspectos forestales, tal y como su propio nombre indica, remite dicha regulación a lo

[21] DOCV núm. 2168 de 21 de Diciembre de 1993 y BOE núm. 23 de 27 de Enero de 1994

dispuesto en otra ley. De este modo, en el artículo 59.1 se establece que aquellos terrenos forestales que se hayan visto afectados por un incendio forestal quedan sujetos a las prohibiciones de clasificación o reclasificación urbanística establecidas en la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1992, de 5 de junio, de suelo no urbanizable[22], la cual fue derogada por la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo no Urbanizable[23], que a su vez fue derogada por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana[24].

A pesar de que la Ley 4/1992, de 5 de junio, de suelo no urbanizable fue derogada en 2010, el texto vigente de la Ley sigue haciendo referencia en su artículo 59.1 a la misma, como norma a la que han de quedar sujetos aquellos terrenos forestales que han sufrido un incendio. En este punto es preciso acudir a la norma derogada, que en su artículo 2.4 establecía que "*No se podrá clasificar o reclasificar, como urbano, urbanizable o apto para la urbanización, suelo no urbanizable que haya sufrido los efectos de un incendio forestal*". Por lo tanto, la norma forestal de la Comunidad Valenciana de 1993, acudía a lo establecido en la Ley 4/1992 porque en ella se establecía una prohibición total de clasificación o reclasificación de los terrenos arrasados por el fuego, dejando fuera de cualquier consideración el establecimiento de un plazo de vigencia de dicha prohibición. Por su parte, la Ley 5/2014, de 25 de julio, que regula en la actualidad el régimen de los suelos no urbanizables en la Comunidad Valenciana, no contiene ninguna referencia a la posibilidad de clasificar o recalificar aquellos terrenos que han sufrido incendios forestales.

En cambio, el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 3/1993 establece unos plazos concretos sobre los usos que se podía dar a los terrenos que habían sufrido incendios forestales en la Comunidad Valenciana. De este modo, el artículo establece en primer lugar, que estos terrenos no podrán ser utilizados en actividades de pastoreo en un periodo de cinco años posteriores al incendio. En segundo lugar, este artículo prohíbe que se realicen actividades extractivas en dichos terrenos en un plazo de diez años. En tercer lugar, prohíbe su transformación en suelos agrícolas hasta que hayan transcurrido, al menos, veinte años desde que se produjo el incendio. Aun así, el artículo señala la posibilidad de excepcionar estos tres límites en los casos en los que exista una autorización expresa y motivada por parte de la Administración forestal, cuando previamente se haya llevado a cabo un informe del Consejo Forestal.

[22] DOCV núm. 1806 de 17 de Junio de 1992 y BOE núm. 180 de 28 de Julio de 1992
[23] DOCV núm. 4900 de 10 de Diciembre de 2004 y BOE núm. 16 de 19 de Enero de 2005
[24] DOCV núm. 7329 de 31 de Julio de 2014 y BOE núm. 231 de 23 de Septiembre de 2014

Finalmente, mediante el artículo 69 de la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat [25] se introdujo una modificación que añadía un apartado cuarto al artículo 59 de la Ley forestal valenciana de 1993. De este modo, el artículo 59.4 establece que es posible excepcionar, mediante acuerdo justificado, el plazo de 30 para el cambio de uso forestal de un terreno incendiado cuando exista un carácter singular y para las situaciones de proyectos de obras e infraestructuras que por su carácter especialmente relevante supongan un interés general para la Comunidad Valenciana. En este caso, el legislador está dando la posibilidad al Gobierno autonómico de la Generalitat para que, en los casos en los que considere necesario no haga cumplir el límite de 30 años que establece la legislación estatal. Además, el citado apartado establece un límite a esta actuación, ya que entiende que esta excepción no se podrá llevar a cabo en los casos en los que suponga un aumento del aprovechamiento lucrativo para particulares contrario a la finalidad perseguida con la prohibición, es decir, la prevención y disuasión de los incendios en los terrenos forestales. Por lo tanto, el legislador está dejando fuera de la excepción que plantea aquellos casos en los que el interés general suponga un cambio de uso forestal que vaya a generar posibilidades de edificación para particulares que, además, van a obtener un lucro por dicha actuación. El legislador autonómico, por tanto, está intentando desvincular la excepción del cambio de uso forestal por interés general de aquellos intereses económicos que se pueden generar por razones urbanísticas.

## IV. EL FUTURO DE LA LEY DE MONTES: LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA REFORMA DE 2015

El 2015 el Gobierno español impulsó el proyecto de reforma de la Ley de Montes por el cual, el artículo 50.1 vuelve a ser modificado. Ya en la Exposición de Motivos del Anteproyecto se hace una referencia a la distribución de competencias en materia de montes, cuestión polémica de la que se han derivado varias sentencias ya comentadas en el presente trabajo. En este sentido, el Anteproyecto señala que se atribuye en exclusiva a la Administración General del Estado las labores de coordinación y aprobación de las directrices sobre los distintos aspectos de lucha contra los incendios forestales, además del aporte, por parte del Estado, de los medios necesarios a las Comunidades Autónomas para combatir los mismos.

[25] DOCV núm. 6680 de 28 de Diciembre de 2011 y BOE núm. 23 de 27 de Enero de 2012

Por su parte, en lo relativo a la modificación del artículo 50.1, se mantiene íntegramente el texto vigente desde 2006, con la prohibición de cambio de uso forestal en un plazo de 30 años y su posible desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas así como las posibles excepciones a la misma. La modificación de dicho artículo viene con la aparición de un nuevo párrafo en el mismo, en el cual se señala que "*Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurran razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.*"

Es necesario tener en cuenta ciertos aspectos de esta modificación. En primer lugar, el legislador añade al principio del párrafo que esta excepción se ha de llevar a cabo con carácter excepcional, reforzando así la idea de que el objetivo del artículo y de la Ley en general sigue siendo el de actuar como medida preventiva y disuasoria de los incendios forestales.

En segundo lugar, mediante la introducción de esta modificación, la decisión de declarar un interés público de primer orden con el que evitar el plazo de prohibición de cambio de uso forestal de 30 años se puede llevar a cabo tanto por las Comunidades Autónomas como por el propio Estado, y en ambos casos tal apreciación habrá de ser declarada mediante una ley que habrá de declarar la necesidad de cambio de un uso forestal concreto. Es decir, el aspecto más importante de esta regulación se centra en la idea de que para que esta excepción pueda declararse es necesario que exista un interés público de primer orden, el cual ha de ser declarado por una norma con rango de ley. Por lo tanto, se mantiene la regla general de no reclasificación de terrenos incendiados pero a través de la declaración de interés general dicha consideración queda en manos de una decisión política. Por su parte, el legislador entiende que la necesidad de que esta excepción se lleve a cabo mediante una ley supone una garantía, ya que en la Exposición de Motivos señala que la declaración de dicha prevalencia exige, tanto un proceso de participación pública como un pronunciamiento en sede de la soberanía popular.

En tercer lugar, la nueva modificación establece que es necesario que se adopten las medidas necesarias para recuperar una superficie forestal

equivalente a la quemada. La Exposición de Motivos, también establece la necesidad de que se den medidas compensatorias, las cuales se han de establecer en la Ley que regule el cambio de uso y con posterioridad a la declaración del mismo. Aun así, la regulación de estos aspectos puede cambiar según qué circunstancias y por lo tanto dicho concepto queda bastante abierto al criterio tanto de las comunidades autónomas como del Estado, según el caso concreto, que son las que han de llevar a cabo la excepción que contempla la Ley.

En último lugar es conveniente señalar que el artículo prohíbe directamente que esta excepción se pueda llevar a cabo en montes catalogados. En este punto es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Montes, que señala que los montes catalogados son aquellos que forman parte del catálogo de montes considerados como de utilidad pública, que actúa como registro público para la inscripción de los mismos. Por todo ello, solo será posible incluir dentro de la excepción del plazo de 30 años para el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados aquellos montes no catalogados de utilidad pública, lo cual, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto tiene una finalidad centrada en la prevención del lucro privado por el cambio de uso. Es decir, se deja fuera del posible cambio de uso a aquellos montes que son considerados de utilidad pública puesto que estos montes tienen características concretas, en base a las cuales han obtenido su clasificación de utilidad pública, que pueden hacerlos más atractivos para fines relacionados con la especulación urbanística, la cual se pretende evitar para eludir el crecimiento del número de incendios forestales provocados.

## V. CONCLUSIONES

Tras los datos expuestos en este trabajo resulta evidente que los incendios forestales son uno de los problemas ambientales más importantes a nivel europeo. Concretamente en España representan una amenaza de extraordinaria relevancia, ya que por las condiciones climáticas de la mayoría del territorio y por las grandes extensiones de superficie forestal existentes, los incendios provocan catástrofes de gran magnitud con consecuencias tanto económicas como naturales. Además, los incendios no afectan solamente a los espacios que arrasan, ya que su impacto en el resto del medio ambiente es notable. Hay que tener en cuenta que los terrenos forestales son un recurso muy valioso del que dependen muchas de las actividades económicas de los países, pero además son fuente conservación y protección de recursos naturales. De la existencia de los espacios forestales se derivan los "servicios ecosistémicos", es decir, aquellos beneficios que obtenemos procedentes de

los ecosistemas, ya sea de manera directa (agua o cultivo de alimentos) o de modo indirecto (neutralización de desechos tóxicos, creación y asimilación del suelo o formación y almacenamiento de materia orgánica).

Teniendo en cuenta la importancia de los espacios naturales, sorprende que la legislación española haya sido a lo largo de la historia reciente tan poco precisa a la hora de regular algunos aspectos esenciales en materia de incendios forestales; en concreto, en la restauración de aquellos terrenos forestales que han sufrido incendios y su posible cambio de uso. Tanto la Ley de Montes de 1957 como la Ley de incendios forestales de 1968 se mostraron insuficientes en la regulación de estas situaciones. A pesar de que en las exposiciones de motivos de ambas leyes se dejaba claro que el objetivo era la restauración de los terrenos que habían sufrido un incendio, ni en los preceptos en los que se desarrollaba la ley ni en sus posteriores reglamentos se hacía ninguna referencia a actuaciones concretas destinadas a proteger esos terrenos de los posibles cambios de uso forestal.

Por otro lado, también resulta sorprendente que a pesar de que las Leyes de 1957 y 1968 fuesen insuficientes en su regulación, ambas estuvieron vigentes hasta la publicación de la Ley de Montes de 2003. Esta ley podría haber supuesto un importantísimo avance en la materia, pero volvió a resultar insuficiente. A pesar de que en su Exposición de motivos se planteaba de manera clara la prohibición de cambios de uso forestal en terrenos incendiados y de que la voluntad del legislador era dar la posibilidad de regeneración natural a esos terrenos, la ley se limitó a descargar el peso de la regulación en las Comunidades Autónomas, a las cuales les daba la posibilidad de legislar en la materia sin que por su parte se estableciesen límites a esta actuación. Teniendo en cuenta la cantidad de incendios forestales que se venían produciendo históricamente en España, este vacío legal suponía un grave problema ya que en estos años la especulación urbanística llego a su punto más álgido. A pesar de que en ciertas ocasiones se quisiera negar la conexión entre fuego y especulación, es inevitable comparar la situación de algunas zonas forestales y el litoral del país hace dos décadas con la situación actual. En este sentido, era fácil encontrar urbanizaciones, hoteles o campos de golf en lugares en los que el fuego había arrasado una superficie forestal.

En medio de esta situación de creciente urbanismo en España, en la que todo parecía estar permitido, se aprobó la modificación de la Ley de Montes de 2006, la cual por primera vez ha establecido una prohibición de cambio de uso forestal en los terrenos incendiados limitando así la legislación de las Comunidades Autónomas con el fin de evitar los incendios forestales provocados y que esta situación fuese utilizada en beneficio de la especulación

urbanística. Directamente, esta Ley buscaba evitar la especulación urbanística y se puede entender que lo ha conseguido, ya que el número de grandes incendios forestales se ha reducido drásticamente en los últimos años.

Aun así, la norma ha generado problemas más allá de los terrenos forestales que se propone proteger, pues ha sido objeto de conflictos competenciales que han originado sentencias por parte del Tribunal Constitucional. Probablemente ninguna Comunidad Autónoma haya aceptado de buen grado que la modificación de la Ley de 2006 haya supuesto una limitación de sus competencias, ya que la fijación de unos límites mínimos supone que las Comunidades no puedan legislar con libertad en la materia y esto puede chocar con los intereses particulares de cada territorio. Por un lado, se puede entender, como así hacen algunas CCAA, que la norma no les deja apenas margen de acción en la materia y por otro lado, es comprensible pensar que ante un problema de semejante magnitud el Estado ha de establecer unos mínimos de protección.

Evidentemente una norma como esta no puede ser totalmente prohibitiva, ya que cada incendio forestal origina unas consecuencias distintas y por ello la norma ha de dejar un margen de actuación a las administraciones para que puedan ponderar las circunstancias y decidir cómo actuar. Pero esta ponderación no puede excluir el contenido de la regla general de la norma, es decir, la prohibición de cambio de uso forestal en un periodo de 30 años ha de ser el criterio a seguir y la posible excepción de la norma ha de ser un criterio al que se pueda acudir en aquellos casos en los que las circunstancias concretas hagan que la prohibición carezca de sentido. Esta idea es en la que se basa la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2009 que prohíbe el cambio de uso forestal de 30 años, que puede ser excepcionada cuando la acción del fuego en el terreno forestal en concreto haya sido tan grave que no exista posibilidad de que dicho terreno llegue a regenerarse y, aun así, para poder cambiar el uso forestal del terreno establece como necesario una ley que lo apruebe.

Sin duda, los conflictos competenciales han sido determinantes para que el Gobierno haya decidido modificar la Ley de Montes. Mediante esta modificación se introduce la posibilidad de excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal cuando exista un público de primer orden. El legislador ha buscado solucionar el conflicto competencial y que los gobiernos de las Comunidades Autónomas puedan evitar el plazo de prohibición cuando existan razones que lo justifiquen. Además, el legislador ha establecido un límite dejando fuera de esa excepción a los montes catalogados, en un intento de garantizar que no todas las actuaciones son válidas.

Aun así, la posible modificación de esta norma ha resultado muy polémica. En primer lugar, porque se está modificando una Ley que persigue reducir el número de incendios forestales y que está consiguiendo su objetivo. Esta modificación abre la puerta a que se pueda construir en terrenos forestales recientemente incendiados y eso hace crecer la preocupación de ciertos sectores de la sociedad, teniendo en cuenta la especulación urbanística sufrida en este país en los últimos años.

En segundo lugar, la modificación de la norma ha mostrado una evidente falta de claridad. La norma habla del carácter excepcional de la situación que produce el cambio de uso forestal, pero no concreta en qué ha de consistir dicho carácter. Por otro lado hace referencia al público de primer orden, pero no concreta en qué casos se puede entender el mismo, dejando esta decisión en manos de las administraciones autonómicas y de la administración estatal. Dicho interés público ha de ser declarado por Ley, pero el legislador estatal no especifica si cada caso concreto ha de ser regulado por una ley concreta o si se admitiría la existencia de una ley general que recogiese aquellos supuestos dentro de los cuales se puede considerar que hay un interés general prevalente para que cada Administración pudiese acudir a esta Ley cuando quisiese excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal. Además la aprobación de estas leyes que declaren el interés general puede chocar directamente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre crear leyes singulares que permitan evitar el cumplimiento de la legislación estatal, tal y como se recoge en la ya mencionada Sentencia 162/2014, de 7 de octubre relativa al caso de Meseta-ski.

Todas estas imprecisiones han rodeado de polémica la modificación que el Gobierno ha propuesto sobre esta Ley, ya que han de ser establecidas o por el legislador autonómico teniendo en cuenta los intereses propios de cada territorio en cada Comunidad, o por el legislador estatal , independientemente de si su criterio es el mismo que el que siguen las políticas de las CCAA, pudiendo surgir nuevas controversias según las actuaciones que cada administración lleve a cabo.

En suma, el cambio de uso forestal en los terrenos incendiados es un problema de especial relevancia y en su regulación se han ido produciendo avances y retrocesos según los distintos momentos en los que dichas normas se han ido promulgando y las condiciones sociales y económicas del momento. La polémica ha rodeado a las distintas normas que se han ido aprobando, especialmente cuando estas no son tan concretas como cabía esperar teniendo en cuenta la magnitud del problema ante el que nos

encontramos. No hay que olvidar que el fin de toda esta legislación es dejar en un segundo plano los intereses económicos para adoptar medidas que ayuden a proteger y conservar el medio ambiente y los beneficios que este proporciona a la sociedad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- A. GUAITA, *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas,* Civitas, Madrid, 1982

- L. CALVO SANCHEZ, *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: estudios de derecho forestal, estatal y autonómico.* Thomson Civitas, Navarra, 2005

- L. CALVO SANCHEZ, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo. Volumen V: Bienes e infraestructuras públicas.* Iustel, Madrid, 2009

- L. TOLIVAR ALAS, *Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2014

- J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente,* Marcial Pons, Madrid, 2014.

- F. LÓPEZ RAMÓN, "Crítica jurídica de la nueva Ley de Montes", *Revista Española de Derecho Administrativo,* núm. 121, enero-marzo 2004

- C. ROMERO REY, "Aproximación al nuevo régimen forestal español: la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes". *Diario La Ley*, núm. 6080, septiembre 2004

- A.L. BLANCO HIGUERA, "La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación, antes y después de la Ley de Montes de 2003". *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, mayo 2013

- M. CABRERA BONET, "Incidencia de la regeneración natural en los proyectos de ordenación de montes". *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, núm 15, 2003

- J.C. MONTALVO ALBIOL, "Interés general y administración contemporánea", *Revista de Filosofía, Derecho y Política,* núm. 14, 2011

- P. GARCÍA ÁLVAREZ; C. LÓPEZ PEREGRÍN, *"La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio"*. Revista penal, n. 32, julio 2013

- L. TOLIVAR ALAS, *"Incidencia ambiental de incendios no forestales: algunas pautas jurisprudenciales"*. Revista vasca de administración pública, n. 99-100, mayo-diciembre 2014

- D. CASTILLO MORA, *"El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas"*. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2015*

# "Los 10 errores más básicos y frecuentes en el urbanismo español"

# "The Ten Most Basic, Most Frequent Mistakes In Spanish Town-Planning"

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano, Técnico Administración General, Ayuntamiento de Madrid, ramosmja@madrid.es

**Fecha de recepción:** 14/ 10/ 2015

**Fecha de aceptación:** 13/ 11/2015

**Resumen:**

Si repasamos las diversas sentencias de los tribunales de justicia dictadas en estos últimos años anulando el planeamiento municipal y la ordenación territorial podemos ver que en muchos casos los motivos por los que se anulan estos planes son por incumplimientos de normas o principios urbanísticos que podemos considerar básicos, por lo que las administraciones deben ser conscientes de la necesidad de respetar estos principios por las importantes consecuencias que acarrea su incumplimiento, no solo para la propia administración, sino también, y muy especialmente, para los ciudadanos, que son los destinatarios últimos de estos planes.

**Abstract:**

If we review the various judgements rendered in recent years by Spanish courts invalidating town and territorial plans, we can see that in many cases these plans were made void for breaches of planning rules or principles that are generally regarded as basic. The different public authorities must therefore be aware of the need to respect these principles because of the severe consequences arising from any breach, not only for the administration concerned but also and in particular for the public, the ultimate beneficiaries of these plans.

**Palabras clave**: Planeamiento urbanístico, clasificación del suelo, desarrollo sostenible, evaluación ambiental, participación pública y motivación del planeamiento

**Keywords**: Town Planning, Zoning, Sustainable Development, Environmental Assessment, Public Participation And Planning Justification.

**Sumario:**

**Introducción**
**1. Olvido del carácter reglado del suelo no urbanizable protegido**
**2. Clasificación de suelo urbanizado a terrenos que no tienen tal carácter**
**3. Clasificación de suelo urbanizable sin existir necesidades que lo justifiquen**
**4. Inactividad administrativa ante la construcción en suelo no urbanizable**
**5. No respetar el principio de ciudad compacta**
**6. Omisión o insuficiencias en la evaluación de impacto ambiental del planeamiento**
**7. Ausencia de informe de la confederación hidrográfica sobre disponibilidad de recursos hídricos**
**8. Defectos en el trámite de información pública en la fase de elaboración del planeamiento**
**9. Falta de motivación de las decisiones adoptadas en el plan**
**10. Complejidad y frecuentes cambios normativos**

**Summary:**

**Introduction**
**1. Disregard for the regulated nature of protected undeveloped land**
**2. Classification as developed land of sites with a different status**
**3. Classification of undeveloped land as land for development where there are no needs to justify it**
**4. Failure of the authorities to act against construction on non-building land**
**5. Failure to respect the principle of a compact city**
**6. Noor insufficient assessment of the environmental impact of the town plan**

**7. No report from the Water Authority on the availability of water resources**
**8. Defects in the public participation stage of the drafting of the plan**
**9. Failure to explain or justify planning decisions**
**10. Complex regulations that are frequently changed**

## INTRODUCCIÓN

Han pasado ya varios años desde que finalizó en nuestro país el boom inmobiliario y aunque se ha producido cierta calma en el ámbito urbanístico principalmente por la importante incidencia de la crisis económica y un exceso en la oferta de viviendas, a pesar de esta aparente tranquilidad parece que se siguen repitiendo una serie de errores en materia urbanística que dan lugar a constantes y periódicas anulaciones de planes de urbanismo por parte de los tribunales de justicia, al existir una serie de defectos que parecen ser endémicos al propio urbanismo, en unos casos por parte de las administraciones que redactan los planes y en otros por decisiones legislativas que tardan mucho tiempo en ser aplicadas por las administraciones y por todos aquellos profesionales que trabajan en este campo, ya sea en la redacción de planes o proyectos o incluso al conceder una simple licencia.

Por ello, no está de más hacer un rápido repaso de los errores que con mayor frecuencia se producen a la hora de la redacción de los planes de urbanismo, ya que en alguna ocasión se trata de decisiones libremente asumidas por los redactores del plan (en algunos supuestos por auténticos casos de corrupción o interferencias de intereses privados) pero en la mayoría de los casos son simples errores en que sus autores no son conscientes de las consecuencias tan importantes que ello implica ante una posible impugnación judicial que, por otra parte, es casi inevitable que tras la aprobación de un plan se interpongan los correspondientes recursos judiciales por parte de aquellos propietarios o asociaciones que no han visto recogidas sus propuestas en el documento definitivamente aprobado. Además, al ser pública la acción para recurrir ante los tribunales y tener el plan el carácter de norma reglamentaria pueden ser impugnados en cualquier momento posterior de su ejecución, lo que está dando lugar a la aparición de voces autorizadas que reclaman la necesidad de poner coto a tantas impugnaciones por la inseguridad jurídica que ello conlleva, a la vista del rigor judicial y las importantes consecuencias que tiene la declaración de nulidad de un plan y el gran número de personas de buena fe que se ven afectados por estos fallos.

A la hora de seleccionar estos errores hay uno que solo por citarlo ruboriza un poco por lo que, con permiso de los lectores, me limito a destacarlo en esta introducción, sin citarlo expresamente en este top 10 de errores urbanísticos, porque parece mentira que todavía a estas alturas sigan existiendo casos en que la propia Administración reclasifica y construye en suelo calificado como zona verde y no se trata solo de pequeños municipios sino que también podemos encontrar este error en alguno de los grandes ayuntamientos, por curioso que parezca. Especialmente significativo ha sido la construcción de la biblioteca central de la Universidad de Sevilla en los jardines del Prado de San Sebastián, junto a la propia plaza de España y la Real Fábrica de Tabacos, en virtud de un previo acuerdo entre el Ayuntamiento y la Universidad de Sevilla en la que ésta renunciaba expresamente a cualquier tipo de indemnización o exigencia de responsabilidad ante el Ayuntamiento, y se iniciaron las obras para la construcción de una biblioteca universitaria con un proyecto de una prestigiosa arquitecta iraní, construcción que a pesar de estar en una fase avanzada debió ser demolida en ejecución de la sentencia judicial dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que aceptó, como no podía ser de otra manera, un recurso interpuesto por los vecinos de los inmuebles situados frente a estos jardines. Precisamente en esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 junio de 2009 se señalan una serie de argumentos muy interesantes relativos a la imposibilidad de volver hacia atrás en lo que se refiere a la superficie de zonas verdes y espacios libres de una ciudad, criterio ratificado luego por el Tribunal Supremo[1]. También los Tribuales han anulado la ocupación de zona verde con motivo de la reconstrucción del palacio de los deportes de la Comunidad de Madrid, tras el incendio de este equipamiento deportivo, que por motivos de evacuación se utilizó una zona verde que intentó ser compensada con la reclasificación de otros espacios verdes en otros lugares, solución que no fue admitida por los tribunales toda vez que eran unos espacios situados en otras zonas de la ciudad que no compensaba la pérdida para los residentes más próximos al palacio de los deportes (STS de 12 de abril de 2012, recurso 6314/2008).

El ayuntamiento de Logroño también tuvo un problema con el mantenimiento de las zonas verdes a la hora de diseñar los nuevos usos en el terreno del antiguo campo de futbol del Logroñés, terreno que en el

[1] El Tribunal Supremo al confirmar esta sentencia destaca también que "no está de más recordar que la tendencia natural en la evolución del centro de las ciudades, acorde de lo que dispone el artículo 46 de la CE, además de proteger su patrimonio, en este caso, cultural del parque porque está en el centro histórico de la ciudad, ha de ser no disminuir la extensión de las zonas verdes, es decir, del espacio libre y común para uso y disfrute de todos, que pudiera congestionar y compactar la vida urbana" STS 13 de junio de 2011 (recurso 4045/2009).

planeamiento tenía la consideración de zona verde a pesar de ser una gran instalación deportiva, por lo que a la hora de regular los nuevos usos era necesario respetar toda la superficie clasificada como zona verde aunque en la realidad albergaba una instalación deportiva. Tras varias impugnaciones y anulaciones de las modificaciones del plan, al final se logró buscar una parcela próxima que se destinó a zona verde para compensar el nuevo espacio destinado a uso residencial con motivo del traslado del campo de futbol.

También pueden surgir problemas a la hora de construcción de aparcamientos subterráneos en suelos clasificados como zonas verdes en el interior de las ciudades, posibilidad que en principio es admitida legalmente bajo el régimen jurídico de los complejos inmobiliarios urbanísticos, previstos en el artículo 26-5 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015, si bien debe mantenerse siempre el carácter de zona verde de la cubierta del aparcamiento, solución que en alguna ocasión es olvidada, como ha ocurrido en la plaza de la Constitución del municipio de Alcoy, también denominada plaza de la rosaleda, pero que tras la construcción del aparcamiento en el subsuelo, la zona verde quedo reducida a tan solo 175,91 $m^2$ (STSJ de Valencia de 1 de septiembre de 2005)[2].

Pero al margen de este error que consideramos demasiado obvio, en la medida en que la protección de las zonas verdes existentes en el interior de las ciudades se regulaba ya con el mayor rigor en la ley del suelo del 56, y cuenta con una experiencia de 60 años, tiempo más que suficiente para que fuera respetado por todos, pasamos a analizar los 10 errores que consideramos más básicos y frecuentes, atendiendo a los casos concretos que han ido analizando los tribunales de justicia en estos últimos años.

## 1. OLVIDO DEL CARÁCTER REGLADO DEL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO

Una de las primeras actuaciones que tiene que hacer el equipo de profesionales que vaya a elaborar o revisar un plan general es la de conocer todos los ámbitos que en el plan vigente están clasificados como suelos no urbanizable protegido y analizar si siguen teniendo los valores ambientales que justificaron en su día esta clasificación, de tal forma que no resulta posible retirar esta protección en el caso de que persistan dichos valores. Es más,

[2] En el propio proyecto de obras se indicaba claramente que "una plaza vegetal, en donde la presencia del verde es su factor predominante y de mayor cualidad, queda transformada en un espacio urbano, en el que la arquitectura y sus referentes dominan todo el planeamiento, con una leve presencia de elementos vegetales".

incluso en el caso de que se hubieran perdido, parcial o incluso totalmente, es necesario reflexionar si podrían ser recuperados y, en caso que ello fuera posible, deben seguir manteniendo esta consideración de suelo protegido. Y ello porque no hay que olvidar nunca que estamos en una materia reglada en la que no cabe otra solución que la de mantener esta protección, siendo ello un límite al *ius variandi* del que dispone el planificador. Además, al ser un criterio reglado puede y debe ser controlado por la comunidad autónoma a la hora de la aprobación definitiva del plan, aunque curiosamente haya existido algún caso puntual y llamativo en que es la propia comunidad autónoma la que cambia el uso de protegido a urbanizable a la hora de resolver un recurso contra la aprobación del plan general, pero es un supuesto aislado, y más cercano a intereses particulares que a criterios de ordenación urbanística o de interés público[3].

Una vez constada la pérdida de los valores que en su momento dieron lugar a la protección de ese suelo, deben quedar justificados y expuestos en el propio planeamiento tanto estos extremos como también la justificación del destino que se vaya a dar a este suelo con su reclasificación. El caso de la anulación de 22 ámbitos del plan general de ordenación urbana de Madrid del año 1997 llevada a cabo por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007, precisamente por no justificar debidamente estos extremos, es buena prueba de la importancia de esta motivación. La jurisprudencia ha dejado muy consolida esta doctrina del carácter reglado de esta clase de suelo, pudiendo destacarse la siguiente argumentación de la sentencia:

"Lo decisivo es justificar, de un lado, que dicha actuación precisa de la ocupación de suelos antes protegidos y, de otro, que la necesidad de ésta es tal que debe prevalecer sobre los valores que determinaron esa anterior protección. Que se trate de un territorio bastante degradado y necesitado por tanto de regeneración, tampoco es argumento suficiente, ni incluso argumento de principio; pues allí donde en ese territorio hubiera suelos con valores que antes determinaron su protección, o se regeneran tales valores manteniendo la protección (que sería lo primero que parecería pedir el mandato del *artículo 45* de la Constitución), o se justifica que ello no es posible, o que existen razones que deben prevalecer e inclinar la decisión hacia la inclusión de tales suelos en

[3] En concreto, la Comunidad Autónoma de Murcia aceptó un recurso de apelación contra la aprobación del PGOU de Murcia, en la que una finca de 568 ha. en la pedanía de Sucina pasó de tener la condición de SNU protegido, incluido también en el ámbito de una ZEPA, a la de suelo urbanizable no sectorizado, con la clasificación de Bordes Serranos con Aptitud Turística, si bien el Tribunal Supremo anuló este acuerdo aceptando la impugnación que realizó el propio Ayuntamiento de Murcia, en la medida en que no existían razones supralocales que justificasen esta desclasificación de suelo protegido (STS 23 de julio de 2013 recurso 2717/2010).

el proceso urbanizador….En suma, que esa actuación necesite desproteger suelos antes protegidos es, de nuevo, una pregunta que queda sin respuesta". (STS 3 de julio de 2007).

En el mismo sentido la sentencia del TS de 23 de febrero de 2012 indica:

El principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de estos suelos.

Uno de los casos más llamativos que se ha producido en estos últimos años ha sido el Plan Parcial "Ciudad del Golf" que se autorizó en el municipio avulense de Navas del Marqués que ocupaba una superficie de 210 ha, la mayoría suelo protegido de pinares y que tenía también la consideración de ZEPA y Lugar de Importancia Comunitaria, si bien la Comunidad Autónoma, conociendo el indudable perjuicio que implicaba la urbanización de este pinar, tuvo la idea de exigir en la evaluación ambiental que como compensación de este daño "la empresa promotora estará obligada a repoblar una superficie de al menos 210 ha. similar a la ocupada por la urbanización y que sea anexa a la zona propuesta como ZEPA", lo que dio lugar a que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se formulase la siguiente pregunta: "qué sentido tiene desde el objetivo y finalidad del medio ambiente destruir la masa forestal existente en una superficie de 210 has. y dañar profundamente el hábitat que constituye dicho terreno, para a continuación obligar al promotor del llamado macrocomplejo ocio-urbanístico de la "ciudad del Golf", como así señala la Declaración de Impacto Ambiental que informa favorablemente el Plan Parcial, a reforestar o repoblar otra superficie de 210 hectáreas anexa a la Zona ZEPA. No sería más lógico y conveniente trasladar dicho proyecto al lugar donde se prevé reforestar estas 210 has, en vez de destruir los valores naturales, ambientales, paisajísticos, forestales y faunísticos que se albergan en los terrenos incluidos en el sector SUZD-4".

Debe destacarse que los valores que justifican la clasificación de SNU protegido pueden ser muy diversos y en unos casos es muy clara y básica esta protección, como puede ocurrir en los supuestos de valores forestales o arqueológicos, pero en otros casos puede ser menos perceptible estos valores objetos de protección como es el caso de la protección paisajística, que tiene una mayor imprecisión a pesar de los importantes esfuerzos que se están haciendo estos años con los estudios, planes y proyectos de paisajes. De esta manera llama menos la atención que la Comunidad Autónoma de La Rioja planificase el desarrollo de una ecociudad bajo la figura de Zona de Interés

Regional (ZIR) en suelos que el plan general de Logroño clasificaba de protección paisajística, lo que motivó la anulación de esta propuesta en la importante STS de 5 de julio de 2012 (recurso 3869/2010). En esta sentencia el Tribunal Supremo reitera el criterio, ya mantenido en otras anteriores[4], de que las limitaciones del suelo no urbanizable protegido deben ser respetadas no solo por el planeamiento urbanístico municipal sino también en los instrumentos de ordenación territorial que aprueben las comunidades autónomas.

También podrían incluirse en este apartado todos los casos en que se planifica el desarrollo urbanístico de suelos que tienen el carácter de inundables, ocupan domino público o la zona de protección de costas, etc., supuestos que -por paradójico que parezca- se producen todavía con cierta frecuencia[5].

## 2. CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZADO A TERRENOS QUE NO TIENEN TAL CARÁCTER

Igual que sucede con el suelo no urbanizable protegido el suelo urbano, ahora denominado urbanizado, tiene un carácter reglado fijado legalmente por lo que no está a disposición del planificador que debe otorgar la clasificación de suelo urbano al suelo que cumple con los requisitos legales. Cuando el planeamiento niega indebidamente este carácter de suelo urbano son los propietarios del suelo quienes se encargar de interponer el correspondiente recurso judicial en la medida en que es mucho más ventajosa la clasificación de suelo urbano al ser menores las cargas urbanísticas que deben cumplir al no tener que realizar cesiones para equipamientos públicos ni de aprovechamiento a favor de la administración, quedando prácticamente

[4] Entre otras podemos destacar la STS de 7 de junio de 2010 que anula el Proyecto sectorial para la implantación de una plataforma logística en Salvatierra do Miño (Pontevedra), la STSJ de Galicia de 24 de febrero de 2011 que anula el Plan de Sectorización del suelo urbanizable industrial en Barro (Pontevedra) o la STSJ de Castilla y León de 13 de julio de 2012 que anula el Proyecto Regional para la construcción de un parque de ocio, con campo de golf y viviendas en Arlanzón (Burgos).

[5] Como ejemplos de planeamiento que preveían el desarrollo urbanístico de terrenos inundables podemos citar los municipios de Simancas y Santovenia de Pisuerga, en Valladolid (STSJ de Castilla y León de 12 de abril de 2012 y 29 de junio de 2009), y Torredembarra, en Tarragona (STSJ de Cataluña de 19 de mayo de 2011, rec. 496/2007). Y entre los casos de construcción en zona de dominio público marítimo terrestre pueden destacarse, entre otros, la construcción de un equipamiento singular en la playa de Las Teresitas en Tenerife, denominado coloquialmente "el mamotreto" (STS de 3 de mayo de 2007), la construcción de la EDAR en la marisma de Vuelta Ostrera en Suances (STS de 26 de octubre de 2005) o un polideportivo municipal en San Vicente de la Barquera (STS 31 de mayo de 2006).

limitados los costes de urbanización a los servicios que, en su caso, tenga que contratar con las empresas suministradoras.

Precisamente por esta inexistencia de cesiones hay una fuerte presión, especialmente en los municipios medianos, para que se conceda la condición de suelo urbano a los terrenos más próximos a la malla urbana o cercanos a edificaciones existentes, a pesar de que no cuenten con los servicios necesarios para poder disponer de esta clasificación, en palabras del TR de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015 "Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes" (art. 21.3.b), Situación de suelo urbanizado).

Durante la época de la burbuja inmobiliaria varios ayuntamientos cayeron en la tentación de promotores privados y dieron de forma generalizada la consideración de suelo urbano a terrenos que no contaban con los correspondientes servicios de urbanización causando importantes perjuicios a los terceros de buena fe que adquirían estas viviendas que no disponían de los servicios y, en el peor de los casos, se impugnaban judicialmente estas licencias, con la consiguiente anulación judicial de las mismas, por no tener el suelo los requisitos necesarios para ser considerado como urbano. Los municipios de Piélagos y Arnuero en Cantabria, Viveiro y Barreiros en Lugo o Fisterra en La Coruña son unos pocos ejemplos de municipios que tienen que asumir ahora el problema de la ejecución de varias sentencias de derribo por este motivo[6].

## 3. CLASIFICACIÓN DE SUELO URBANIZABLE SIN EXISTIR NECESIDADES QUE LO JUSTIFIQUEN

Precisamente para evitar los excesos cometidos durante la época del boom inmobiliario la reforma de la Ley del Suelo de 2007, y los posteriores Textos Refundidos de 2008 y 2015, parten del principio de que el suelo rústico tiene, por sí mismo, un valor ambiental y solo debe urbanizarse el suelo que sea necesario para atender las necesidades que lo justifiquen, principio que ha pasado a formar parte del núcleo central del propio concepto de urbanismo

[6] Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2002, 7 de febrero de 2010, 8 de abril de 2008, STSJ de Galicia de 20 de enero de 2011 y 18 de noviembre de 2010, respectivamente.

sostenible. El artículo 10.1.a) del TR de 2008, (actual artículo 20.1.a) del TR de 2015), así lo establece claramente y en la propia exposición de motivos se destaca también que "todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable del suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales…".

Que la condición humana no conoce de límites se comprueba en el caso del municipio murciano de Aledo que, a pesar de no ser un municipio costero y tener tan sólo 1.050 habitantes, en el año 2004 elaboró un plan general que preveía un crecimiento hasta los 240.000 habitantes, y lo más llamativo de todo es que la propia Comunidad Autónoma lo aprobó definitivamente, y tuvieron que ser los tribunales de justicia los que pusieron un poco de cordura en este tema anulando el plan general (STSJ de Murcia de 26 de marzo de 2010). Por ello, se valora muy positivamente que el legislador haya fijado este principio que, como sucede en otras muchas ocasiones con los cambios normativos, tarda mucho en calar en todos los operadores urbanísticos, de tal manera que en estos últimos años ya se han anulado muchos planes generales por no existir necesidades reales que justificasen los crecimientos urbanos que se contenían en los mismos.

El Tribunal Supremo, al anular el proyecto de la Comunidad Autónoma de La Rioja relativo a la Zona de Interés Regional de Logroño para la construcción de una ecociudad de 3.000 viviendas en esta ciudad, señala de forma muy clara el alcance de este nuevo principio que debe ser siempre respetado por el planeamiento u ordenación territorial:

"Pues bien, en el artículo 10.1.a) del TRLS08 se establece que la ordenación territorial y urbanística puede atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, pero *al suelo preciso para satisfacer necesidades que lo justifiquen***,** y en este caso no existe en el municipio de Logroño necesidad para ampliar el suelo con destino residencial ---con la implantación en un nuevo ámbito de nada menos que 56,54 ha (la parte recurrente alude también a nuevas 3000 viviendas)--- cuando está acreditado que el PGM de Logroño tiene suelo clasificado para albergar más de 38.000 viviendas".

Por este mismo motivo se han anulado también varias Áreas Homogéneas de Valladolid, las normas urbanísticas de Mucientes, pueblo del alfoz de Valladolid que preveía la conversión de este pequeño municipio en ciudad dormitorio, o varios sectores del PGOU de Zamora, plan que preveía la

construcción de 40.056 nuevas viviendas a pesar de que la población de Zamora había disminuido en relación al padrón de 1991[7].

Además, la necesidad de esta justificación no solo rige a la hora de planificar nuevos desarrollos residenciales sino también para los otros usos (industrial y terciario) e incluso con este criterio se cierra también el paso a la posibilidad de utilizar la reclasificación de suelo como forma de financiación para llevar a cabo alguna infraestructura costosa, debiendo ser la administración muy cautelosa a la hora de justificar las necesidades que en cada caso se pretenden satisfacer con la transformación del suelo rural a urbanizado.

## 4. INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA CONSTRUCCIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

En este caso se trata de un supuesto de omisión del deber de controlar el cumplimiento de la legalidad urbanística que corresponde a la administración local y, en su defecto, a la Comunidad Autónoma, pero lamentablemente en muchas ocasiones no se ha ejercido esta función inspectora y de control con las consecuencias que todos conocemos. Incluso podría afirmarse que el control es relativamente estricto y serio en lo que se refiere al suelo protegido en que sí se reacciona en los casos de construcciones ilegales y no se permite, salvo excepciones, que se generalice la infracción pero, por el contrario, en lo que se refiere al suelo no urbanizable común, en muchos ayuntamientos no se ha reaccionado, bien por falta de medios o, simplemente, de voluntad política. Ante esta situación, algunas comunidades autónomas no han tenido rapidez de reflejos, ya que cuando han querido tomar cartas en el asunto la situación tenía tal entidad que no resultaba fácil atajarla con los medios normales de protección de la legalidad urbanística y están teniendo que acudir a diversas fórmulas para dar solución al problema creado por esta falta de reacción a tiempo que daba lugar a una sensación de impunidad, lo que animaba a continuar con las construcciones en suelo no urbanizable.

Un camino por el que ha optado la administración es pasar el problema al ámbito del derecho penal, encomendando a los fiscales de medio ambiente y a los tribunales penales la labor de control que no asumía, con la debida intensidad, la propia administración local. La idea es buena en la medida en que ello sea un refuerzo de la actividad administrativa de control, para los

[7] Las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero, 7 de abril y 27 de mayo de 2015 anulan las Áreas Homogéneas 5, 11 y 7 respectivamente, la STS de 21 de abril de 2015 anula las Normas Urbanísticas de Mucientes y la STSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2014 relativa a la impugnación de varios sectores del nuevo PGOU de Zamora.

casos más complejos, pero no como un traspaso de toda la competencia, cuyo peso principal debe llevarlo la administración municipal o autonómica. Un ejemplo de esta labor de apoyo lo encontramos en la actuación de la Fiscalía en relación a las construcciones ilegales del municipio riojano de Villamediana de Iregua, en donde incluso el propio presidente de esta Comunidad Autónoma tenía un chalet. En la memoria de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo del año 2014 se destaca "la existencia de una omisión absoluta de las funciones de vigilancia urbanística por parte del equipo municipal, en la persona de su Alcalde y del Arquitecto Técnico, mantenida en el tiempo de tal manera que hacía imposible aceptar cómo en un término municipal de tan reducido tamaño, no se hubiera tenido conocimiento de las construcciones que de forma continuada se habían ido realizado en suelo no urbanizable, sin licencia que las amparase o con licencia solicitada con evidente interés en sortear las limitaciones legalmente impuestas y que fueron consentidas por aquellos por su falta de vigilancia". También el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse en sentido similar con motivo de un recurso sobre una parcelación ilegal en suelo no urbanizable en el municipio sevillano de Castilblanco de los Arroyos, que entre los años 1979 a 2005 se llegó a vender por una misma persona una cantidad aproximada de mil parcelas[8].

Otras soluciones han sido la creación de Agencias de Protección de la Legalidad Urbanística, enmarcadas en la Administración Autonómica a la que los Ayuntamientos pueden encomendarle el control de la legalidad urbanística, la creación en Andalucía de un cuerpo de inspectores territoriales, o la reciente novedad de la legislación valenciana que amplía hasta 15 años el plazo para la restauración de la legalidad urbanística, diferenciando lo que es derecho sancionador de la restauración de la legalidad infringida.

[8] Según destaca el TS en esta sentencia de 11 de junio de 2013 "por muy negligente que sea la labor de policía administrativa, es imposible que las autoridades no hayan tenido conocimiento de la secuencia de la configuración de un populoso asentamiento que de forma progresiva se ha instalado ilegalmente, con innegables consecuencias de todo orden para el municipio. Y aunque ello no ensombrezca la responsabilidad del recurrente, sí cabe extraer dos consecuencias trascendentes: la primera es que las infracciones cometidas durante esos periodos, deben entenderse prescritas por el transcurso del tiempo y la falta de actividad administrativa; de otra parte, destacar la reprobable actitud de las autoridades municipal y autonómica, incomprensiblemente tolerantes e incluso conniventes con la perversidad de la acción ahora enjuiciada, igualmente lamentables; en concreto, y lo por lo que a este proceso se refiere, la de la demandada, que reacciona tarde y sólo cuando las querellas de la Fiscalía la emplazan en esa tesitura, pretendiendo ahora cargar las culpas en exclusiva en el actor mediante una actuación lamentable y principalmente responsable que ha posibilitado que la acción del recurrente no reciba el castigo que sin la menor duda merece"

El paso más decidido para la legalización de todas las construcciones ilegales se está dando en Andalucía que se estima cuenta con más de 200.000 construcciones en suelo no urbanizable por lo que, ante la magnitud del problema, ha decidido intentar legalizarlas al amparo de la nueva regulación de la situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO) que no está consiguiendo los objetivos inicialmente previstos, lo que ha motivado un nuevo cambio de la legislación urbanística andaluza para quitar el carácter de imprescriptible a las parcelaciones ilegales con el fin de poder legalizar no solo las edificaciones sino también las parcelaciones, extremo que no venía recogido en la primera normativa dictada para legalizar estas situaciones. En el caso del municipio riojano anteriormente citado de Villamediana de Iregua la solución que ha previsto el plan general para dar solución a las edificaciones en suelo no urbanizable ha sido diferenciar entre Sectores diseminados, cuyas 69 construcciones podrían ser legalizadas al pasar a ser suelo urbano y Sectores rurales, que comprenderían 209 construcciones. Estas soluciones ponen de manifiesto cómo se llegan a forzar los conceptos jurídicos para encauzar lo que son manifiestas situaciones de ilegalidad.

## 5. NO RESPETAR EL PRINCIPIO DE CIUDAD COMPACTA

El problema de la dispersión de las construcciones en el territorio puede tener su origen no solo en situaciones de ilegalidad urbanística sino que en otros casos es una opción del propio planificador, opción que ha sido rechazada por la nueva regulación legal que apuesta por un desarrollo sostenible y un concepto de ciudad compacta, lo que supone la no admisión del urbanismo disperso por los costes ambientales que lleva consigo de ocupación de suelo, dependencia del transporte privado, segregación social y costes elevados en su conservación, motivos por los cuales se ha optado a nivel legal por la apuesta hacia un modelo de ciudad compacta. Una vez que el legislador ha optado por este modelo, las distintas administraciones locales deben tenerlo en cuenta a la hora de redactar y aprobar sus correspondientes planes de urbanismo, si bien, como ha ocurrido con otras innovaciones legales, estos cambios tardan mucho en ser asumidos por los operadores urbanísticos, lo que está llevando a múltiples pronunciamientos judiciales por no observar este principio.

Esta opción supone el rechazo de las tradicionales urbanizaciones de segunda residencia en la sierra, tan común en algunos lugares, que sí se podrán planificar pero situadas junto a los núcleos urbanos y no alejadas de ellos e integradas en pleno campo, como ha venido ocurriendo desde hace muchos años. Así, por ejemplo, ya no podrán realizarse nuevas urbanizaciones en la sierra madrileña, que deberán estar colindantes con los núcleos urbanos, tal y

como ya ha tenido ocasión de destacar el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 2012 que anula una zona residencial en Villanueva de la Cañada, (Madrid) por no existir razones de interés público que legitimen una excepción al principio de ciudad compacta.

Este mismo motivo de no respetar el principio de ciudad compacta ha llevado también a los tribunales a anular otras urbanizaciones previstas en diversos planes urbanísticos, así por ejemplo en los municipios de Cebreros –Ávila- (STS de 17 de julio de 2015), Arlanzón –Burgos- (STS de 29 de julio de 2015) o las modificaciones del plan general de las propias capitales de Burgos y Ávila (STS de 20 de febrero y 18 de junio de 2015, respectivamente). Aunque no exista sentencia judicial la opción del plan general de Villamediana de Iregua de regularizar diversas construcciones acudiendo a la figura de Sectores diseminados no encaja muy bien con el modelo de ciudad compacta, por lo que podría ser anulado en el caso de que hubiera una impugnación judicial.

Como vemos, a pesar de la claridad del concepto en la práctica no siempre se respeta al darse prioridad a otros intereses y posiblemente también a que este cambio legal no se ha interiorizado todavía entre los diversos operadores que actúan en el ámbito urbanístico.

## 6. OMISIÓN O INSUFICIENCIA EN LA EVALUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PLANEAMIENTO

La obligación de someter el planeamiento a evaluación de impacto ambiental es una obligación que ha tardado mucho tiempo en generalizarse dentro de la Administración si bien parece que con el paso de los años, el rigor judicial en su aplicación y la por fin conseguida claridad legal, se puede afirmar que es un criterio ya asumido como obligación a la hora de redactar un plan urbanístico o instrumento de ordenación.

Haciendo un breve repaso histórico podemos recordar que en un principio sólo se exigía para los proyectos, no para los planes, y se discutía si era aplicable o no al suelo urbano, dando lugar a famosos pronunciamientos judiciales como el caso de un gran centro de ocio en Tabernes (Valencia) o la actuación del Ayuntamiento de Madrid de soterramiento de la Calle 30, en que los tribunales indicaron la necesidad de que también se lleve a cabo en suelo urbano cuando se trate de proyectos de entidad. El legislador tampoco ayudó mucho a la hora de transponer la normativa comunitaria en la media en que el Real Decreto Legislativo del año 86, en su artículo 1 sometía a la evaluación de impacto ambiental «los proyectos públicos o privados, consistentes en la

realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo», llevando al error a muchas administraciones que, con toda lógica, entendían que los planes no eran asimilables los proyectos y la evaluación ambiental se posponía a la hora de redactar el proyecto, postura que no fue aceptada por el Tribunal Supremo aplicando el criterio europeo que ampliaba también la evaluación a los planes que luego tengan que desarrollarse a través de proyectos que sí lo exijan[9].

Posteriormente la Ley de Impacto Ambiental 9/2006 ya regula tanto la evaluación ambiental de proyectos (EAP) como la evaluación ambiental estratégica (AAE), pero introduce también una confusión por la tardanza en adaptar el derecho interno a la directiva comunitaria y, para salvar esta tardanza, da efectos retroactivos a esta obligación exigiendo realizar la evaluación estratégica a los planes que estaban en esos momentos en tramitación y cuyo primer acto preparatorio formal fuera posterior al 21 de julio de 2014, a pesar de que esta Ley es de fecha 28 de abril de 2006, y son muchos los planes que se han visto afectados por esta retroactividad, en especial si tenemos en cuenta los plazos tan largos que lleva la redacción, revisión o incluso la simple modificación de un plan[10].

Actualmente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 del TRLSRU de 2015 y con la nueva Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 9 de diciembre de 2013 parece que el tema está aclarado, pero todavía queda por cerrar la última página de este ciclo evolutivo ya que la implantación de estos cambios cuesta más de lo que inicialmente parece y en estos momentos solo están surgiendo dudas con las modificaciones menores. Los estudios de detalle también deben someterse a lo dispuesto en esta normativa (no hay que olvidar que los estudios de detalle son el último escalón de la ordenación urbanística), al menos pedir la declaración a la Comunidad Autónoma de que el plan propuesto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 1 de abril de 2015 declarando la nulidad de un estudio de detalle aprobado por el Ayuntamiento de Las Palmas sin pasar por la Comunidad Autónoma para la declaración de innecesaridad[11].

---

[9] Por todas la STS de 30 de octubre de 2009 (recurso 3371/2005), y las que se citan en la misma.

[10] A modo de ejemplo puede verse la STS de 3 de febrero de 2015 (recurso 351/2013) sobre la revisión del PGOU de Ibiza.

[11] En palabras del Tribunal Supremo: "El artículo 4 de la propia Ley 9/2006 , al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de " Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas ", dispone que en los supuestos previsto en el artículo 3.3, es decir en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el

Pese a la actual claridad normativa y jurisprudencial, seguimos viendo sentencias que anulan planes municipales o sus modificaciones por no llevar a cabo la preceptiva evaluación ambiental, como los últimos casos de un plan especial en Móstoles (STSJ de Madrid de 22 de mayo de 2015, recurso 1055/2011) o una modificación puntual del plan general de Baracaldo para ajustarse al contenido de una sentencia (STS 4 de mayo de 2015, recurso 1957/2013).

Cuando se lleva a cabo la evaluación ambiental en algunos casos el error básico se comete al no incluir el estudio de alternativas de posibles emplazamientos, incluso con la opción cero, como le ocurrió en dos ocasiones al Ayuntamiento de Talavera de la Reina, la primera vez con motivo de la construcción de un centro de residuos y la segunda con relación al proyecto de interés regional para la construcción de un campo de golf y zona comercial[12]. En otros supuestos porque se estudian posibles alternativas pero no se elige la que cause menor daño ambiental, como es el caso de la reciente declaración de nulidad de la autovía Toledo-Ciudad Real o el proyecto de construcción de la variante de Comillas en Cantabria[13]. Por último, otro error frecuente es detectar un daño importante desde el punto de vista medioambiental sin darle luego la importancia que merece en cuanto a la adopción de las medidas compensatorias que procedan, como ha ocurrido por ejemplo en el proyecto de construcción del embalse de Mularroya y conexión de los ríos Jalón y Grío[14].

## 7. AUSENCIA DE INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA SOBRE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Han sido muchos los planes de urbanismo que se han anulado por los Tribunales por no contar con el previo y preceptivo informe favorable de la Confederación Hidrográfica, y este número tan elevado es debido a una

---

apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II".

[12] Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de de 2009 y de 30 de noviembre de 2012, respectivamente.

[13] STSJ de Castilla la Mancha de 27 de febrero de 2015 (recurso 550/2011) y STSJ de Cantabria de 16 de marzo de 2010.

[14] Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2009.

situación de auténtica rebeldía por parte de alguna comunidad autónoma que no estaba dispuesta a que la Confederación Hidrográfica, organismo dependiente de la Administración General del Estado, tuviera la última palabra en los desarrollos urbanísticos con el informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos[15].

Precisamente por esta situación de rebeldía, en los últimos años se ha ido reformando el contenido de la Ley de Aguas para reforzar el carácter preceptivo y determinante del informe de la Confederación Hidrográfica hasta acabar en la actual regulación del artículo 15.3.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 (22.3.a) del TRLSRU de 2015). También la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha jugado un gran papel para reforzar este requisito, destacando las sentencias de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012, que se citan de forma ya reiterada en todas las sentencias posteriores en las que se van anulando todos los planes que no cuentan con este informe.

Además, el refuerzo del carácter vinculante, o determinante, según se indica en el TR de la Ley del Suelo es especialmente relevante en la medida en que la expresión disponibilidad de recursos hídricos no se limita sólo a que existan estos recursos, sino que tiene que ser una disponibilidad jurídica, es decir, que se disponga de la correspondiente concesión administrativa otorgada por la Confederación sobre estos recursos. También esta disponibilidad física y jurídica debe existir en el momento de la aprobación del planeamiento, no admitiéndose aprobaciones condicionadas a la posterior existencia de los

[15] Como prueba de esta situación de rebeldía puede verse el contenido de la STS de 23 de enero de 2013, relativa a la impugnación de la aprobación del PGOU de Enguera, Valencia, en la que el TS indica que "resulta sorprendente que la Comisión Territorial de Urbanismo supeditase la aprobación del Plan a la obtención del informe de la Confederación Hidrográfica cuando ese informe ya existía, se había emitido y se había aportado a la Comisión, pronunciándose de forma clara y tajante en contra de la aprobación del Plan desde la perspectiva que le es propia (y eso a pesar de que la misma Confederación había reprochado la falta de remisión de todos los antecedentes necesarios para formar su criterio, no obstante lo cual indicó de todos modos, de forma rotunda, su parecer desfavorable a la aprobación del Plan). Teniendo ya la Comisión ese informe en su poder, no se alcanza a comprender qué otro informe de la Confederación echaba de menos y quería recabar", y la STS de 30 de enero de 2013 sobre un planeamiento de Zarra (Valencia) en que se indica: "sorprendentemente, esta condición se consideró cumplida no mediante la obtención de la pertinente e imprescindible concesión, que ya sabemos que no se ha obtenido, sino mediante ese simple informe del Alcalde de Zarra a que acabamos de referirnos, que se limitaba a indicar de forma apodíctica en apenas tres líneas que el Ayuntamiento disponía de cantidad suficiente para atender la demanda de agua prevista para el desarrollo urbanístico en trámite, sin explicar las fuentes de información que le habían conducido a tal aseveración ni acompañar dato o documentación alguna que la sustentara".

mismos, como se había generalizado en la comunidad valenciana, aprobación condicional que tampoco ha sido admitida por el Tribunal Supremo precisamente por la importancia de los recursos hídricos en todos los nuevos desarrollos urbanísticos. En esta misma línea, tampoco se pueden tener en cuenta las obras futuras que puedan preverse realizar, por ejemplo desalinizadoras, hasta tanto no estén las mismas en funcionamiento.

El Tribunal Supremo también ha destacado que "la suficiencia de recursos hídricos es un concepto dinámico que debe ser evaluado (por supuesto, de forma motivada y circunstanciada) al tiempo en que se suscita la aprobación del concreto instrumento de planeamiento concernido, pues bien puede ocurrir que desde que se aprueba el Plan General hasta que se aprueba el planeamiento secundario de desarrollo transcurran varios años, y entre tanto cambien significativamente las circunstancias de la disponibilidad de agua"[16].

Todas estas precisiones han sido necesarias para reforzar el papel que tiene el requisito de la disponibilidad de agua para los nuevos desarrollos, ante la *cabezonería* por parte de algunas administraciones públicas a la hora de reconocer la importancia y necesidad de este requisito, para evitar que un crecimiento excesivo pueda poner en peligro los usos de agua ya reconocidos legalmente e inscritos como tales en el registro de la confederación.

Lo que sí sería posible, e incluso aconsejable, es que no fuera necesario obtener una previa concesión administrativa de aguas antes de la aprobación definitiva del planeamiento, en la medida en que puede ocurrir que una vez otorgada la concesión no llegue a ser aprobado el plan, por lo que una figura similar a la anotación preventiva en el registro de agua, que se convertiría en definitiva tras la aprobación del planeamiento podría ser una mejora de este sistema, si bien para ello sería necesaria una cierta relación de confianza entre la administración hidrológica y urbanística, que hasta ahora no ha existido.

## 8. DEFECTOS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA FASE DE ELABORACIÓN DEL PLANEAMIENTO

La fase de participación ciudadana es quizás la más importante en el proceso de elaboración del plan, en la medida en que permite que los ciudadanos y las entidades sociales presenten las propuestas concretas sobre el modelo de ciudad que desean o sobre el régimen urbanístico que deba tener una zona concreta (parcela, edificio, urbanización, barrio, equipamiento, etc.). Sin duda

[16] STS de 15 marzo 2013 (recurso 5728/2010) Plan Parcial en Polop (Alicante).

las administraciones local y autonómica están dotadas de una legitimidad democrática pero en la fase de elaboración del plan, y dada la trascendencia que este documento tiene en la vida cotidiana de los ciudadanos, se exige un plus de legitimidad, consagrándose el principio de participación como uno de los pilares del urbanismo y de la evaluación ambiental (artículos 5.e) del TRLSRU de 2015 y 2.i) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

Y todas las administraciones, cuando inician los procedimientos de planeamiento y de evaluación ambiental, dan a este principio la importancia que tiene, y llevan a cabo con rigor los procesos de apertura de información pública y de alegaciones, pero en muchas ocasiones se comete el error al no otorgar un nuevo trámite de información pública cuando en este trámite se producen modificaciones sustanciales que cambian el modelo previo que se sometió a información pública. Incluso alguna normativa autonómica, Valencia y Castilla La Mancha, habían llegado a incluir en la propia ley del suelo autonómica que "no será preceptivo reiterar este trámite en un mismo procedimiento, ni aun cuando se introduzcan modificaciones sustanciales en el proyecto, bastando que el órgano que otorgue la aprobación provisional notifique ésta a los interesados personados en las actuaciones"[17]. Afortunadamente, los tribunales de justicia no han admitido esta reducción del derecho de participación entendiendo que al ser un trámite del procedimiento administrativo, de competencia estatal, no pueden llevar a cabo una limitación tan importante de este derecho, anulando por ello los planes generales de Castellón y Toledo[18] por no abrir un nuevo período de información pública. La nueva legislación valenciana señala de forma expresa la obligación de abrir un nuevo trámite de información pública, dejando aclarado este tema[19].

Un caso en que se ve claramente la necesidad de someter de nuevo el plan a información pública es el relativo al Plan de Residuos de Asturias, que en el documento que se sacó a información pública se proponía la opción por la preparación, clasificación y reciclaje de los residuos con la construcción de una nueva planta de clasificación de basuras pero, una vez finalizado este trámite, se acepta una de las alegaciones presentadas y se opta por la valorización energética a través de la construcción de una planta incineradora, lo que

[17] Artículo 38.2.a) de la ley valenciana 6/94, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

[18] STS de 9 de diciembre de 2008 (recurso 7459/2004) sobre el PGOU de Castellón y en el caso de Toledo el asunto ha llegado incluso hasta el Tribunal Constitucional que ha declarado la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 195/2015 de 21 de septiembre).

[19] Artículos 53.2 y 57.1.c) de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

motivó la correspondiente impugnación judicial por varias asociaciones ecologistas, y el TSJ de Asturias anuló el plan por llevarse a cabo este cambio tan importante al margen del proceso de participación pública[20].

En otros casos el error de la administración se produce por abrir el plazo de información pública sin que estén emitidos todos los informes preceptivos, de tal manera que no están a disposición del público para que puedan analizarlos y hacer las alegaciones que, en su caso, consideren necesarias, o también el hecho de no estudiar alguna de las alegaciones que se han presentado en este trámite, lo que puede ocasionar la retroacción de las actuaciones para que sean estudiadas las mismas antes de la aprobación del plan[21].

Como vemos, el rigor en este trámite exige no sólo que se lleve a cabo la información pública, sino que no quede desvirtuado el mismo, bien con la introducción de unas modificaciones sustanciales una vez finalizado, por no estar todavía completo el expediente o que una vez presentadas las alegaciones no se estudien o no se contesten las mismas[22].

## 9. FALTA DE MOTIVACION DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL PLAN

La necesidad de motivar las decisiones adoptadas por el planificador es un principio que se encuentra ya muy consolidado en nuestro derecho urbanístico, sobre todo gracias a la labor jurisprudencial, que ve en esta motivación la justificación de que no se está actuando de forma arbitraria y es una exigencia derivada del ius variandi de la administración y de la propia discrecionalidad que lleva consigo el planeamiento urbanístico a la hora de plasmar el modelo de ciudad deseado.

[20] STSJ de Asturias de 6 de julio de 2015 (recurso 277/2014).

[21] La STS de 22 de julio de 2015 (recurso 3549/2013) anula el Plan Territorial Especial Supramunicipal del Área de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias por no estudiar las alegaciones presentadas por una asociación ecologista, destacando que "en ningún momento aparecen referidas, y mucho menos analizadas y contestadas motivadamente las alegaciones de la parte recurrente".

[22] Como dice la STS de 6 de octubre de 2015 (recurso 2676/2012) que anula el Plan de Ordenación Territorial de la Costa del Sol Occidental de la provincia de Málaga, "el exacto cumplimiento de dicho trámite de información pública requiere no sólo la mera formalización y recepción de las diversas alegaciones de los interesados sino su atenta lectura y contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, y exclusivamente así cabe tener por cumplido el trámite de información pública".

Sin duda el hecho de que la jurisprudencia apostase decididamente por otorgar carácter vinculante a la memoria del plan, fue un hecho determinante que ha servido para dotar de rigor y precisión a estos documentos del planeamiento. Por eso, no deja de ser preocupante que la nueva ley del suelo de Valencia rompa con este criterio y señale que las memorias en los planes ya no tienen efectos normativos[23], lo que no deja de ser un retroceso en la labor de objetividad y rigor que debe tener el plan, precisamente por la amplia discrecionalidad que tiene el planificador. En todo caso habrá que esperar a la decisión de los tribunales a la hora de enjuiciar cada caso concreto, toda vez que la memoria no puede convertirse en una simple explicación de carácter informativo o meramente publicitario.

La explicación de los intereses públicos que justifican las opciones del planeamiento es especialmente importante en aquellos casos en que se atienden peticiones de particulares, que si bien son del todo legítimas, en el ámbito urbanístico existe una línea divisoria entre lo que son intereses particulares e intereses públicos cuyos contornos no están siempre definidos con la debida precisión, y es en este momento en el que resulta más necesario que nunca la motivación para definir y concretar estos intereses públicos que muchas veces pueden concurrir con los particulares, de ahí la labor de explicación que debe hacer el plan para que no se confundan ambos intereses, partiendo de que estos intereses privados son también legítimos.

Este tema puede verse con claridad en algunos ejemplos jurisprudenciales dictados con motivo de tres impugnaciones de actuaciones de dotación en suelo urbano que fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Madrid y dos de ellas fueron anuladas por entender el tribunal que no existían intereses públicos que justificasen la actuación tal como estaba definida (casos del Corte Inglés y ampliación del estadio Santiago Bernabéu) y, por el contrario, sí apreció la existencia de interés público en el caso de diversas parcelas, la mayoría de Telefónica, por la innecesaridad de las mismas para servicios de telecomunicaciones tras los nuevos avances tecnológicos en este campo. Las actuaciones de dotación están reguladas en el artículo 14.1.b) del TR de 2008 (actual 7.2.b) del TR de 2015) como mecanismos de intervención en suelo urbano que permiten aumentar la edificabilidad, densidad o nuevos usos, debiendo en estos casos aumentarse también las dotaciones públicas para compensar la mayor edificabilidad, densidad o los nuevos usos en estos espacios consolidados. Por ello, cuando la petición de mayor edificabilidad es solicitada por particulares concretos hay que tener siempre en cuenta con claridad en que se benefician los intereses públicos a la hora de atender la

[23] Artículos 34, 39, 40.3 y 44 de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

petición, y es en estos momentos en que la administración debe motivar de forma clara y precisa cuales son estos intereses, sin recurrir a formulas genéricas y expresiones vagas, toda vez que la viabilidad de la propuesta dependerá en gran medida de que se logre concretar y definir los intereses públicos a satisfacer[24].

En alguna ocasión el tema resulta aclarado por la propia Administración que en la memoria justificativa se le escapa alguna referencia a los intereses privados que se están atendiendo con la ordenación propuesta, como fue el caso de la anulación de la modificación de las Normas Subsidiarias de San Martín de la Vega que en la propia memoria se indicaba expresamente que "tiene por objeto dotar a las parcelas de que es propietaria Parque Temático de Madrid S.A., de mayores aprovechamientos urbanísticos, en la medida estrictamente necesaria para recuperar su equilibrio patrimonial y liquidar toda la deuda que le es exigible en la actualidad, potenciando el empleo y la inversión en el Municipio de San Martín de la Vega ", lo que no deja lugar a dudas de la causa de la misma, incrementar los aprovechamientos de una empresa mercantil para el pago de sus deudas, motivación que es ajena al interés público". (STS 9 de julio de 2013).

La motivación es especialmente importante cuando se aprueban planes que legitiman una expropiación forzosa, toda vez que los tribunales son muy estrictos a la hora de valorar la causa de la expropiación, debiendo destacarse en este sentido la STS de 4 de febrero de 2011 (recurso 5605/2006) que anula el Plan Especial delimitador del Área de Reserva para la ampliación de suelo público en el que se delimitan 235 ha. en Alicante para "la implantación de un complejo metropolitano para actividades lúdicas de carácter terciario recreativo de grandes dimensiones", texto que, a juicio del Tribunal Supremo, "es un ejemplo paradigmático de indeterminación, de vaguedad extrema, en cuanto no permite conocer la concreta finalidad de usos que justifica la expropiación", y posteriormente señala que "la devaluación del requisito de la expresión de los fines concretos de la reserva puede propiciar abusos manifiestos, como siempre que se relaja la necesidad de la motivación".

## 10. COMPLEJIDAD Y FRECUENTES CAMBIOS NORMATIVOS

A pesar de todo lo que venimos exponiendo es preciso reconocer que no toda la culpa es de los responsables y técnicos que elaboran los planes de urbanismo, ya que parte de esta situación está motivada en los constantes

[24] STS de 26 de febrero de 2014 (Telefónica) 1 de julio de 2015 (Corte Inglés) y STSJ de Madrid de 2 de febrero de 2015 (estadio Santiago Bernabéu).

cambios normativos que se producen en este sector, ya de por sí demasiado complejo por el carácter omnicomprensivo del plan, al que cada vez se le encomiendan más temas a abordar. Y esta no es una opinión personal, sino que ha sido incluida también en el preámbulo de la reciente ley de procedimiento administrativo de 1 de octubre de 2015, cuando afirma que "los defectos que tradicionalmente se han venido atribuyendo a las Administraciones españolas obedecen a varias causas, pero el ordenamiento vigente no es ajeno a ellas, puesto que el marco normativo en el que se ha desenvuelto la actuación pública ha propiciado la aparición de duplicidades e ineficiencias, con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica".

Dado el carácter transversal del territorio, que afecta a un número muy importante de sectores, los planes de urbanismo tienen una complejidad importante, que se ve acentuada y tecnificada para garantizar el principio de justa distribución de beneficios y cargas, que es uno de los pilares básicos del urbanismo pero que, como contrapartida, complica demasiado toda esta materia. Pese a ello, el legislador con mucha frecuencia se olvida de esta complejidad e introduce nuevos trámites y nuevas obligaciones a cumplir por el plan, cambios que muchas veces deben ser cumplidos desde el mismo día en que se publica la ley en el boletín oficial correspondiente.

Otro aspecto también criticable es que las leyes del suelo autonómicas que se iban dictando establecían unos plazo para que los planes de urbanismo, ya aprobados, se adecuaran a lo dispuesto en la nueva normativa, lo que obliga a los ayuntamientos a una gran labor administrativa para la que debían contar con el correspondiente apoyo técnico externo. Por ello es de agradecer que alguna normativa se haya dado cuenta de ello y, como la nueva ley valenciana de 2014, establezca expresamente que "los municipios no estarán obligados a promover un expediente de adaptación de su planeamiento urbanístico a la presente ley"[25].

A pesar de que todas las legislaciones autonómicas aluden a la simplificación como uno de sus objetivos lo cierto es que olvidan que la técnica de la evaluación ambiental estratégica, aún siendo necesaria y una exigencia europea, ha venido a complicar la tramitación de todos los planes de urbanismo (ya hemos visto que hasta los estudios de detalles deben someterse también a esta normativa) por lo que sería necesario hacer una reflexión más seria sobre la necesidad de simplificación, algo similar a lo que se ha hecho en materia de licencias urbanísticas con las declaraciones responsables y

[25] Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana de 25 de julio de 2014.

comunicación previa, que sí ha supuesto una auténtica simplificación. No obstante, se siguen dando pasos de cara a la simplificación, como la legislación valenciana que ha suprimido el plan general sustituyéndole por dos instrumentos, el plan general estructural, de aprobación autonómica, y el plan de ordenación pormenorizada que, aprobado por el ayuntamiento, desarrolla el anterior incidiendo en los aspectos de mayor detalle de gestión urbanística y edificación. Pero junto a un paso en dirección a la simplificación se da otro complicando un poco más el planeamiento, como es el caso de la comunidad andaluza que establece, como novedad y consiguiente nueva carga, el sometimiento de determinados planes de urbanismo a informe de evaluación del impacto en la salud[26], o la reciente preocupación por el paisaje con la configuración de nuevos instrumentos de gestión del mismo que deben ser tenidos en cuenta por la administración urbanística.

Lo peor de todo es que nos estamos acostumbrando a vivir en una situación de complejidad e inseguridad jurídica con continuas anulaciones de los planes de urbanismo, situación en la que los más perjudicados son los ciudadanos, a los que precisamente sirven las administraciones públicas. Por ello, todos debemos hacer un esfuerzo para revertir esta situación.

[26] Artículos 55 a 59 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de la Salud Pública de Andalucía.

# COMENTARIOS

David Arjones Giráldez
Eva Blasco Hedo
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez
Isabel Hernández San Juan
José Antonio Ramos Medrano
Jennifer Sánchez González

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2015*

# "Comentario jurisprudencial: La (in)actividad de las administraciones locales ante la contaminación acústica: breve comentario y propuestas al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014[*] "

**Autor:** David Arjones Giráldez, Abogado, darjones@icavigo.org

**Fecha de recepción:** 8/ 1/ 2015

**Fecha de aceptación:** 27/ 01/2015

Podríamos decir que en España el primer hito para la toma de conciencia de la importancia de la actuación de las Administraciones públicas para con la protección de los derechos fundamentales de los administrados, vulnerados por razón de inmisiones acústicas excesivas, se produjo con la Sentencia del TEDH relativa al ***Caso López Ostra contra España*** –Sentencia de 9 de diciembre de 1994– , por la que se condenaba a España (Ayuntamiento de Lorca) como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. López Ostra dada su inactividad a lo largo del tiempo. La doctrina emanada de este pronunciamiento, sería incorporada posteriormente a la jurisprudencia constitucional mediante la importante Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 119/2001 (***Caso Moreno Gómez***), que supuso todo un *leading case* de la jurisprudencia española en esta materia[1].

Han pasado más de 20 años desde la renombrada Sentencia del Caso López Ostra y no dejan de sucederse resoluciones judiciales que, ya sea declarando la vulneración de un derecho fundamental o no, condenan a las Administraciones municipales por una clara dejación de funciones en sus potestades en materia de disciplina medioambiental, concurriendo en una situación de inactividad administrativa.

---

[*] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 824/2014, de 23 de octubre de 2014; puede consultarse aquí.

[1] Así es cómo la califica Raúl CANOSA USERA en: "Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001 de 24 de mayo", Teoría y realidad constitucional, n.º 10-11, 2003, pág. 698.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia ha evolucionado, al igual que también ha mutado la actuación de los entes municipales, que han pasado de no realizar ninguna actuación para frenar esas actividades presuntamente generadoras de un exceso de inmisiones acústicas, a realizar actuaciones superfluas, inertes o ineficaces que solo suponen una permisividad y prolongación en el tiempo de una actividad no amparada por la legalidad vigente.

Y contra esta actuación administrativa, lamentablemente la más habitual, se pronuncia con rotundidad la Sentencia del TSJ de Galicia de 23 de octubre de 2014.

Esta Sentencia trae causa del exceso de inmisiones acústicas que un residente en la primera planta de un edificio colectivo de viviendas venía sufriendo desde la instalación en el bajo comercial de una conocida cadena de supermercados. Pese a haber presentado multitud de escritos ante la Corporación Municipal, e inclusive denuncias donde se acreditaba el exceso de inmisiones acústicas con aportación de informes emitidos por empresas homologadas de ingeniería acústica, la Administración nunca realizó una actuación decidida para solucionar el problema.

La Sala del TSJ analiza la actuación llevada a cabo por el apelante y recurrente, y la consecuente respuesta de la Administración demandada, para concluir que, en efecto, no puede entenderse que haya existido una actividad de la Administración acorde con las potestades públicas que el Ordenamiento Jurídico le ha otorgado, y pasa a afirmar:

*"El análisis de las actuaciones expuestas permite hacer varias consideraciones que tendrán relevancia en la resolución de la cuestión litigiosa: en primer lugar, que el recurrente/denunciante ha enviado al Ayuntamiento numerosos escritos, denunciando, pidiendo información sobre el estado del procedimiento, solicitando la incoación de procedimiento sancionador y de reposición de legalidad, e incluso incorporando informe de mediciones acústicas; en respuesta a ello, la Administración municipal se limitó a hacer requerimientos a la entidad mercantil de carácter formal o aparente (en algún caso no se estableció un plazo para su cumplimiento y en otros no se actuó ante el incumplimiento del plazo marcado) y, desde luego, no realizó actividades de investigación o inspección ni incoó procedimiento alguno. Al menos, no se deriva del expediente ni una sola actividad de control o inspección municipal en la zona, que hubiera sido el mínimo indispensable esperado de una buena administración.*

*No podemos coincidir, en esta cuestión, con la valoración hecha por la Juzgadora de instancia de que "aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento*

*alguno, ni sancionador ni de reposición de legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante ... no se puede considerar la existencia de inactividad por parte del Concello de Sanxenxo" (fundamento de derecho cuarto). Podríamos afirmar que el Ayuntamiento llevó a cabo ciertas actividades, pero insuficientes o ineficaces y, desde luego, ajenas al ejercicio de la potestad de investigación o inspección y de la potestad sancionadora o de disciplina ambiental y urbanística que le confiere el ordenamiento jurídico. Coincidimos en este punto con la jurisprudencia que equipara la actividad ineficaz con inactividad o, dicho de otro modo, que no restringe la inactividad administrativa a un estricto "no hacer", sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración.*

***En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal.*** *En otra ocasión y respecto a la ausencia de actividad de reposición de la legalidad urbanística, esta Sala afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la CE no se satisface con sólo papeles, sino que requiere la modificación del mundo real de las situaciones de que se trate.*

*Existe, pues, inactividad respecto al ejercicio de las potestades de inspección, de reposición de la legalidad y sancionadora, atribuidas de modo claro por el ordenamiento jurídico a la Administración municipal, como se verá en el fundamento de derecho siguiente."*

De este modo, la jurisprudencia de la Sala del TSJ de Galicia se equipara a la jurisprudencia más reciente de otros TSJ que consideran que la inactividad administrativa en la lucha contra el exceso de inmisiones acústicas se ha de identificar no solo con un "no hacer" en sentido estricto, sino también, con aquellas ocasiones en que la Administración, aún realizando diferentes actuaciones, estas se reputan como insuficientes para cumplir con la legalidad vigente y salvaguardar los legítimos intereses de los administrados.

La importancia de esta Sentencia no resulta baladí, pues lejos de lo que pudiera parecer, no existe un tratamiento del todo unívoco acerca de lo que haya de considerarse inactividad administrativa cuando, como en este caso, la Administración sí ha realizado ciertas actuaciones. Y así, puede citarse como muestra de ello la propia Sentencia que revoca el TSJ de Galicia con su Sentencia de 23 de octubre de 2014; análisis de unos mismos hechos que aporta un tratamiento jurídico muy diferenciado:

*"Ahora bien, aunque es cierto que por la Administración no se incoó procedimiento alguno, ni sancionador ni de reposición de la legalidad, no puede decirse que el Concello de Sanxenxo hubiese permanecido inactivo ante las comunicaciones que le efectuaba el demandante, pues desde el primer escrito presentado, consta que se efectuó el oportuno requerimiento a la empresa denunciada para la adopción de medidas, y que por esta se fue dando cumplimiento a lo requerido, pues, de hecho, se concedió la licencia de apertura (que conlleva, entre otros, controles relativos al cumplimiento de la contaminación acústica) en fecha 24 de junio de 2009, y con posterioridad, tras presentar el demandante en mayo de 2012 el informe antes citado sobre niveles de ruido, se volvió a requerir por el concello a la empresa titular del supermercado, quien en agosto de 2012 presentó informe explicando las medidas adoptadas para eliminar las molestias señaladas por el denunciante, y adjuntando posteriormente un informe también efectuado por empresa homologada por la Administración en la materia –folios 126 y siguientes- realizándose la actividad generadora en horario diurno (a partir de las 8 horas) no se superaban los límites señalados en la Ordenanza.*

*Tras ese informe técnico sobre medición del ruido presentado por la entidad AAA SLU en octubre de 2012, así como el informe de la citada entidad sobre las medidas llevadas a efecto para minimizar las molestias generadas por la actividad denunciada, no consta que se haya efectuado ninguna medición más, no existe otra prueba de que se vengan incumpliendo los horarios señalados en la ordenanza para efectuar las labores de carga y descarga.*

*Por tanto, en atención a lo expuesto, no puede considerarse probado que actualmente ni en el momento en que se presentaron los últimos escritos del demandante (octubre y noviembre de 2012, febrero de 2013) se estuviese incumpliendo la normativa en materia de ruidos que es aplicable, por lo que la actuación municipal en orden a no incoar expediente de reposición de legalidad y sancionador no puede considerarse contraria a Derecho (...)."*

Pese a ello, la jurisprudencia más reciente apunta en el mismo sentido que la comentada Sentencia del TSJ de Galicia, de entre la que resulta muy ilustrativa la **STSJ de Navarra, núm. 691/2009, de 27 de noviembre:**

*"Así las cosas, resulta estéril el esfuerzo que se realiza para pretender hacernos ver lo contrario, o al menos algo diferente, a lo que aprecia la sentencia de instancia. Efectivamente, ante una emisión-inmisión de ruidos por encima del límite normativo admitido, que viene ya de largo, cuando en 2004 los afectados deciden instar* ***la actuación administrativa, inerte e inerme ante ello y sin actuar de oficio como es su grave deber****, el Ayuntamiento demandado y hoy conforme con lo resuelto, sólo tuvo a bien dictar tres resoluciones prácticamente inocuas en la materia en 2005, 2007 y 2008, e imponiendo dos exiguas sanciones; todo ello sin viso alguno de una acción global y determinante del fin del tema;* ***sólo parches.***

También, la **STSJ de Navarra, Sala de lo Contencioso Administrativo, núm.892/2013, de 18 de octubre de 2013:**

*"La inactividad administrativa implica, no en moverse o dar trámites inútiles e ineficaces, sino en resolver en tiempo y forma el conflicto planteado (…)".*

Y por último, la **STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2013 (rec. 402/2013),** que señala:

*"En cuanto a si existió o no inactividad municipal, de nuevo debemos compartir el parecer de la Magistrada de instancia cuando indica que* ***"la actividad ineficaz equivale a inactividad"****. En efecto, constan en el expediente administrativo, y aparece perfectamente reseñado por el Ministerio Fiscal al formular oposición al recurso de apelación diversas actuaciones administrativas presididas en todo momento por la ineficacia en orden a solucionar un problema que según el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede conllevar afectaciones a diversos derechos fundamentales. (...)*

A la vista de lo expuesto, lo que se advierte es que, en ocasiones, la propia Administración se convierte en un elemento coadyuvante más de la generación de altos niveles de contaminación acústica, y ello no ha de ser tratado como una cuestión baladí, pues el ruido representa en la actualidad uno de los principales problemas a los que se enfrenta la sociedad española, como indicaba la propia Organización Mundial de la Salud en año 2010, cuando decía que España se situaba –y sitúa– a la cabeza mundial de los países más ruidosos, sólo precedida por Japón.

Quizá, y este sería un aspecto para una más profunda reflexión, no sería del todo descabellado pensar en la elaboración jurisprudencial de una excepción *ad hoc* de los principios generales del procedimiento administrativo y del proceso contencioso, para que en la misma línea que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo por la que se vino a reconocer la posibilidad de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre el fondo de solicitudes de revisión de oficio de actos nulos en los que ha pesado una inadmisión *a limine* por parte de la Administración (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 8 Abr. 2008, rec. 711/2004, entre otras), se establezca la posibilidad de que sea ya el órgano jurisdiccional el que resuelva el expediente o expedientes sancionadores en materia de contaminación acústica nunca tramitados por la Administración (con incumplimientos muchas veces acreditados en actas policiales), pudiendo hacer uso asimismo y en mayor medida (como "compensación" a la inexistencia de ese procedimiento administrativo previo) de las facultades que ostenta el Juzgador en materia de prueba de acuerdo con el artículo 61.1 de la LJCA.

Estaríamos así en línea con la jurisprudencia más reciente que reconoce la superación de la clásica visión de la jurisdicción contenciosa como una "jurisdicción revisora" y se evitaría la retroacción de actuaciones, ya que todo ello contravendría los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, desprotegiendo al administrado y favoreciendo la concurrencia de situaciones ilegítimas de inactividad de las Administraciones Públicas,

superando lo que sería la "clásica" condena a la Administración para la tramitación del expediente administrativo que le era propio, tramitación que en casos de una inactividad administrativa previa puede presumirse no va a gozar de la imparcialidad o celeridad que le sería exigible…: el problema de contaminación acústica no desaparece al pasar de nuevo la solución del mismo a manos de la Administración que, durante años (como en el caso de la STSJ de Galicia comentada), había rehusado realizar actuación alguna pese a la gravedad del problema y las pruebas aportadas.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2015*

# "Comentario: La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015)"

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Autor:** Pedro Poveda Gómez, Socio Coordinador del Área de medio ambiente, Gómez-Acebo & Pombo

**Fecha de recepción:** 19/ 04/ 2015

**Fecha de aceptación:** 24/ 04/2015

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3716.pdf

El Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE de 7 de abril), lleva a cabo una importante reducción de las actividades enunciadas en el anexo III de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental (LRM) a las que se exige la constitución de una garantía financiera: esta obligación únicamente se aplicará, a partir de ahora, a tres tipos de actividades, entre las que destacan todas las sometidas a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Interesa señalar que España fue uno de los ocho Estados europeos pioneros en la creación de una garantía obligatoria para las actividades del anexo III (las que se someten a un régimen de responsabilidad objetiva en cuanto al deber de restauración de los recursos naturales dañados), pues la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental no establece su exigencia, dejándolo al criterio de los Estados miembros.

Sin embargo, la crisis económica, unida al hecho de que la Comisión, en su informe de 2010 sobre la eficacia de la directiva, siguiera sin considerar justificada la introducción de un sistema europeo armonizado de garantía financiera obligatoria (aunque no se descartó en un futuro), explica que se optase por posponer la obligación de las empresas de constituir la garantía financiera obligatoria.

Paralelamente, el ámbito de aplicación de esta obligación de aseguramiento del riesgo medioambiental se ha visto reducido por la secuencia normativa que pasa a exponerse.

- El artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental sometía a la obligación de constitución de garantía financiera a los operadores de todas las actividades del anexo III de la Ley[1], con la excepción de los de aquellas actividades que, tras un análisis de riesgos medioambientales, no superasen los siguientes umbrales de riesgo:

  a) actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros;

  b) actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe en una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros y cuyos operadores estén adheridos a un sistema de gestión medioambiental (EMAS o ISO 14.000).

- Sin embargo, el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio (de medidas de diversas de apoyo a los deudores hipotecarios y de fomento de la actividad empresarial), llevó a cabo una modificación importante en el precepto, al habilitar al Gobierno para introducir excepciones en la obligación de constituir garantía financiera, de acuerdo con «los criterios y condiciones de exclusión que se establezcan reglamentariamente».

  Tal habilitación suponía, como advertimos entonces, una «carta blanca al Gobierno» para excluir cualquier sector de actividad del anexo III, al no establecerse ningún límite o condicionante legal[2]. Posteriormente, la Ley

[1] Únicamente quedaba exenta "la utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales, quedando por tanto exentos de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3" [art. 28.c)].

[2] *Vid.* Blanca Lozano, "garantía financiera obligatoria en materia de responsabilidad medioambiental: novedades introducidas por el real decreto-ley 8/2011", &Noticia Breve de Gómez-Acebo & Pombo. Puede consultarse en: http://www.gomezacebo-

11/2014, de 3 de julio, matizó la redacción del precepto, al disponer que tal exención reglamentaria se hiciera «atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad»[3].

- Pues bien, en aplicación de esta habilitación reglamentaria, el Real Decreto 183/2015 ha excluido en todo caso de la obligación de constituir garantía financiera, por lo que ni siquiera tendrán que llevar a cabo un análisis de riesgos medioambientales, a los operadores de todas las actividades del anexo III, con tres excepciones:

  a) las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas;

  b) las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación;

  c) los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Únicamente los operadores de las actividades incluidas en una de estas tres categorías deberán efectuar un análisis de riesgos medioambientales y constituir la correspondiente garantía financiera para su cobertura, salvo que, de resultas de dicho análisis de riesgos, puedan incluirse, a su vez, en uno de los supuestos de exención de las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

En las restantes actividades del anexo III, los operadores quedarán únicamente sujetos a «la obligación de constituir las garantías financieras

---

pombo.com/media/k2/attachments/garantia-financiera-obligatoria-en-materia-de-responsabilidad-medioambiental-novedades-introducidas-por-el-real-decreto-ley-8-2011.pdf).

[3] *Vid.*, Blanca Lozano y Pedro Poveda, " Ley 11/2014, de 3 de julio, de modificación de la Ley 27/2007, de Responsabilidad Medioambiental: análisis de sus novedades", Análisis GA&P, Puede consultarse en: http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1645-ley-11-2014-de-3-de-julio-de-modificaci%C3%B3n-de-la-ley-27-2007-de-responsabilidad-medioambiental-an%C3%A1lisis-de-sus-novedades

previstas en las normas sectoriales o específicas que les sean, en su caso, de aplicación» (art. 38.3).

Esta drástica reducción de las actividades del anexo III sometidas a garantía financiera obligatoria, se justifica por el Real Decreto en el hecho de que los análisis realizados en su tramitación permiten concluir que se trata de actividades que «tienen un menor potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad».

Tal exención podrá, no obstante, ser objeto de revisión en los próximos cinco años, pues se prevé la realización, en el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, de «un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007» distintas de las sometidas a garantía financiera obligatoria [art. 37.b)].

Como ya hemos señalado, la crisis económica, y el hecho de que la Comisión no haya optado todavía por la adopción de un sistema armonizado a nivel europeo de garantía financiera obligatoria para los operadores del anexo III, explican que se haya optado por posponer la entrada en vigor de esta medida, así como por reducir su ámbito de aplicación.

Hubiera sido preferible, sin embargo, que esta reducción se hubiese llevado a cabo elevando el umbral de la cuantía en la que se evalúe la reparación del daño a partir de la cual se exige la constitución de garantía, y no mediante la exclusión en todo caso de categorías enteras de actividades. El problema es que, al hacerlo así, las categorías de actividades excluidas quedan por ello exentas también de la obligación de llevar a cabo un análisis de riesgos ambientales, y este análisis es una herramienta clave para que las empresas conozcan sus posibles riesgos y adopten las medidas necesarias para reducirlos.

Precisamente en atención a la importancia que reviste este análisis de riesgos y con el fin de evitar que las empresas consideraran que no era necesario realizarlo si aseguraban el máximo legal previsto de 20.000.000 de euros, fue por lo que el Real Decreto-Ley 8/2011 añadió una precisión al precepto de la LRM que establece la cobertura obligatoria máxima (art. 30), para aclarar que "la constitución de esta garantía por la cobertura máxima no exime a los operadores de elevar una propuesta a la autoridad competente para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24.3» (relativo a la fijación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria y a su comunicación a la

autoridad competente). Ahora, sin embargo, al haber excluido el Real Decreto 183/2015 determinadas categorías de actividades *per se* del deber de constituir garantía financiera, los operadores de las mismas ya no tendrán tampoco que llevar a cabo el análisis de sus riesgos medioambientales.

Interesa en todo caso señalar que, con independencia de la obligatoriedad jurídica de constituir garantía financiera, resulta ciertamente aconsejable que los operadores de las actividades del anexo III se provean de seguros de responsabilidad medioambiental, pues como la propia LRM precisa, la cantidad que quede garantizada «no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley» (art. 24.2). Así lo ha recordado el Real Decreto, que en su Exposición de Motivos señala que «el carácter eminentemente objetivo e ilimitado, basado en los principios de prevención y de quien contamina paga, del régimen de responsabilidad medioambiental establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, no se ve alterado por las exenciones a la obligación de constituir garantía financiera».

En cuanto al momento a partir del cual se aplicará la garantía financiera a las actividades para las que aún se requiere, el Real Decreto anuncia que, tras su entrada en vigor, se iniciará la tramitación de la orden ministerial que fije la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 y 2 conforme al anexo de la Orden ARM 1783/2011 (esta orden se tenía que haber dictado ya, como reconoce el propio Real Decreto, aunque justifica el retraso en las modificaciones normativas que se han introducido en los últimos años en el sistema de garantía financiera obligatoria).

Por lo que respecta a los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 3, las órdenes de publicarán entre el 22 de junio de 2016 y el 22 de junio de 2019, al mismo tiempo que el estudio en el que se evalúen las actividades del anexo III ahora excluidas de la garantía financiera obligatoria, a los efectos de adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su inclusión en dicha obligación.

El Real Decreto lleva a cabo, además, dos modificaciones relevantes en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2009, con «la finalidad primordial de reducir las cargas administrativas a los operadores y de simplificar los procedimientos administrativos»:

a) Se suprime el requisito de la verificación del análisis de riesgos medioambientales por un organismo acreditado, que regulaba la sección 3 del Reglamento.

   Con esta modificación se elimina todo control previo en el análisis de riesgos medioambientales y la constitución de la garantía financiera, pues ya la Ley 11/2014 había trasladado de la autoridad competente al propio operador la determinación de la cantidad mínima que deberá quedar garantizada.

   A partir de ahora, bastará con una declaración responsable del propio operador de haber llevado a cabo el análisis de riesgos medioambientales de acuerdo con la normativa y de haber constituido la garantía financiera, cuyo contenido mínimo se incluye en el anexo IV del Real Decreto.

   Compete, sin embargo, a la autoridad competente establecer los sistemas de control que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones de constitución de la garantía por el operador (art. 24.3 LRM) y constatar, a lo largo del tiempo, la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto «las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria» (art. 31.1 de la LRM).

b) Se modifica y simplifica el procedimiento para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera. Según el nuevo procedimiento, únicamente es necesario cuantificar el daño medioambiental generado y monetarizar el daño medioambiental para un único escenario (el escenario con el índice de daño medioambiental estimado más alto entre los escenarios accidentales seleccionados), en lugar de para todos los escenarios identificados como se preveía hasta ahora. El Real Decreto introduce, por otro lado, una metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental (IDM) asociado a cada escenario accidental, que desarrolla en su anexo III[4].

[4] La disposición transitoria única del Real Decreto permite que, aquellos operadores que hayan realizado su análisis de riesgos medioambientales conforme a la metodología anterior, puedan utilizarlo para constituir la garantía financiera obligatoria cuando ésta entre en vigor, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto constituyan una garantía financiera voluntaria basada en dicha metodología y presenten una declaración responsable de haberla constituido. Se prevé, asimismo, la aplicación transitoria de la metodología anterior a los operadores cuyo sector presente para informe un instrumento de análisis de riesgos medioambientales sectoriales o una tabla de baremos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del real decreto.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2015*

# "Comentario jurisprudencial: Comentarios a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de junio de 2015, confirmando la legalidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander"

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fecha de recepción:** 22/ 06/ 2015

**Fecha de aceptación:** 24/ 06/2015

**Temas clave:** Crecimiento urbano justificado; Motivación del planeamiento; Reclasificación de suelo rural a urbanizable; Estándares urbanísticos de espacios libres; Suficiencia y Disponibilidad de recursos hídricos; Evaluación ambiental

En estos últimos meses han ido apareciendo muchas sentencias anulando diversos planes de urbanismo y de ordenación del territorio por no respetar los principios de desarrollo sostenible establecidos en la nueva regulación de la Ley del Suelo estatal del año 2007, concretada luego en el Texto Refundido de 2008, principios de crecimiento urbano sostenible que se han ido plasmando también en las diversas legislaciones autonómicas como no podía ser de otra forma, dado el carácter de legislación básica que tiene la ley del suelo estatal. De esta forma, se estaba creando una imagen de que todo se hacía mal y que el texto legal no era respetado por las diversas administraciones públicas, por lo que es grato comprobar que ya se empiezan a aplicar de forma correcta los nuevos criterios ambientales que se han ido estableciendo en las diversas leyes, no solo en la ley del suelo, sino también en otras muchas que tienen incidencia ambiental entre las que destacan la Ley de Aguas, Evaluación Ambiental, protección del litoral, etc[1].

[1] Entre las diversas sentencias que se han ido dictando por no ajustarse el planeamiento a los principios de desarrollo urbano sostenible podemos destacar, entre otras muchas, la nulidad de la ZIR (Zona de Interés Regional) en Logroño (STS 5 de julio de 2012) el PGOU de Zamora (STSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2014) diversas áreas homogéneas del PGOU de Valladolid (STSJ de CYL de 14 de febrero y 2 de mayo de

Además, la asociación ecologista que impugna el nuevo plan general de Santander es la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, (ARCA) que ha puesto muchas veces contra las cuerdas al Gobierno Regional de Cantabria y a muchos Ayuntamientos de esta Comunidad a la hora de exigir la observancia de la normativa ambiental, y son muchos los fallos judiciales que ha tenido a su favor, en asuntos tan importantes como el bitrasvase entre el Ebro y el Pas-Besaya, por no llevarse a cabo de forma correcta la evaluación ambiental, la EDAR Vuelta Ostrera, por situar esta depuradora en terreno de marismas de dominio público, la exigencia de protección de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel por su importancia como Zona de Especial Protección para las Aves, el Plan Parcial Alto del Cuco, por el gran impacto visual que suponía la construcción en este monte o la anulación de diversas promociones inmobiliarias en varios municipios (Liencres, Argoños, Arnuero, San Vicente de la Barquera…) que han dado lugar a la polémica Ley de Derribos de Cantabria que ha llegado incluso hasta el Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Como vemos, el recurrente tiene una gran experiencia en la defensa judicial de los temas ambientales, lo que da una mayor relevancia a este fallo, e incluso el propio tribunal reconoce que el recurso estaba fundamentado y no le impone condena en costas a la asociación, a pesar de rechazar todos los puntos en que basaba su impugnación.

El primer tema que analiza con detenimiento la sentencia es el criterio establecido en el artículo 10.1.a) del TR de la Ley del Suelo relativo a que el planeamiento, a la hora de reclasificar suelo urbanizable, debe tener siempre en cuenta las necesidades que lo justifiquen, y solo puede pasarse de suelo rural a urbanizable el que sea necesario para atender estas necesidades. Precisamente los recurrentes consideraban del todo punto exagerado y sin justificación la previsión de construir 35.316 nuevas viviendas hasta el año 2024 agotando casi todo el suelo del término municipal de Santander. Frente a ello, el tribunal considera que estamos ante una potestad discrecional, característica inherente al planeamiento urbanístico, de tal manera que, como potestad discrecional "resulta claro que hay un núcleo último de oportunidad, allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas". Pero precisamente por ser una potestad discrecional y ser muy relevante esta

2013) Plan Parcial Lagunas de Rabasa, en Alicante (STSJ de Valencia de 25 de abril de 2013), la revisión del PGOU de Ávila, ( STSJ CYL de 20 de septiembre de 2013), de Burgos (STS 20 de febrero de 2015) o la modificación del PGOU de Murcia (STS de 23 de julio de 2013) por citar sólo capitales de provincia.

decisión exige una especial motivación, que no puede quedar limitada a unas consideraciones genéricas o vagas[2], tal y como ocurría en el caso de otros planes generales que han sido anulados por los Tribunales precisamente por acudir a simples motivaciones genéricas[3]. Frente a ello, el PGOU de Santander "apuesta por un nuevo modelo de crecimiento que, de forma amplia y coherente se define y motiva".

Precisamente esta coherencia arranca en el planteamiento de varios modelos de crecimiento, -incluido el crecimiento cero como exige la normativa de evaluación ambiental-, y de todos ellos, en uso de la potestad discrecional del planeamiento, opta por cerrar la ciudad partiendo del criterio de mantener el mismo crecimiento urbano que ha tenido la ciudad de Santander en estos últimos quince años, por eso el Tribunal considera justificada y motivada la previsión de 35.316 nuevas viviendas porque no se justifica solo desde un criterio poblacional de los datos del instituto nacional de estadística como considera la entidad recurrente, sino que el plan atiende también a otros parámetros que deben ser tenidos en cuenta como los hogares unipersonales y monoparentales, la existencia de segunda residencia por ser la capital de la Comunidad Autónoma, y el alto precio de la vivienda que la hace inaccesible para muchos vecinos que deben buscar su residencia en los pueblos limítrofes con unos precios de vivienda más asequibles, criterios todos ellos que justifican la previsión de crecimiento que contiene el plan. De esta forma el techo poblacional previsto en el plan general no es de 348.189 habitantes como calcula ARCA sino de 261.000 habitantes. Además, la sentencia también destaca como criterio de coherencia la programación temporal de este crecimiento en tres cuatrienios, "de tal forma que la última franja Norte de la ciudad se desarrolla en último lugar".

Como consecuencia de esta opción del planificador de cerrar la ciudad con estas previsiones de crecimiento, la mayor parte del anterior suelo rústico pasa ahora a tener la clasificación de urbanizable, lo que es también objeto del recurso al considerar la asociación ARCA que no se había justificado que estos suelos hubieran perdido los valores que tenían y que motivaron su clasificación como no urbanizables en el anterior plan.

---

[2] En palabras del TSJ de Cantabria "cuando la innovación revista características especiales, la necesidad de explicaciones concretas y específicas resulte ineludible. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de abril de 2011 (recurso de casación 2660/2007)"

[3] Tal es el caso del PGOU de Zamora que ya tuvimos ocasión de comentarlo hace unos meses: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-d%C3%ADa-castilla-y-le%C3%B3n-urbanismo/

Frente a esta alegación el Tribunal de Justicia recuerda la distinción entre suelo rural común y protegido, de tal manera que no ve objeción alguna en que se reclasifique el suelo rústico común al ser una "decisión discrecional municipal" para la consecución del modelo de ciudad propuesto. Y en cuanto a los suelos rústicos con valores objeto de protección lo más interesante es que el plan general clasifica a algunos de estos suelos como sistemas generales de espacios libres adscritos al desarrollo de distintos sectores con el fin de que puedan ser obtenidos por el Ayuntamiento como cesión gratuita en compensación a las plusvalías generadas en estos sectores, sin necesidad de acudir a la expropiación forzosa. La legalidad de esta clasificación como sistema general a los únicos efectos de su obtención, es admitida por el Tribunal en la medida en que ello no suponga una pérdida o disminución de sus valores objeto de protección, toda vez que "la inclusión de estos terrenos como suelo urbanizable es únicamente un instrumento para cumplir sus objetivos y no en detrimento de la protección de sus valores ambientales que se realiza conforme a las determinaciones del Plan de Ordenación del Litoral; el PGOU clasifica ese suelo instrumentalmente para obtenerlo y protegerlo destinándolo a los usos impuestos por la ley que aprueba el POL"[4].

También analiza el cumplimiento del estándar mínimo de sistemas generales de espacios libres que debe ser de un mínimo de 5 $m^2$ por habitante, sin incluir en este cómputo los espacios naturales protegidos (costas, playas, rías…), los campos de golf (que tienen la consideración de equipamientos) ni los sistemas locales, y si bien el PGOU admite que en estos momentos no se logra cumplir este mínimo legal sí establece una previsión para su consecución a medida que se ejecute el plan, y la disposición adicional novena insta a la más pronta ejecución posible de espacios libres de sistema general deficitarios.

[4] La legalidad de esta forma de obtención de suelos con valores ambientales pese a algunas reticencias iniciales ha sido admitida de forma clara por el Tribunal Supremo, pudiendo destacarse la sentencia de 10 de julio de 2012 relativa al PGOU de Villanueva de la Cañada (Madrid), que señala con claridad que "la adscripción al sector de suelos exteriores, destinados a Sistemas Generales, cuando tales terrenos están protegidos por la concurrencia de valores, no es incompatible *per se* con tal protección, sin que la sola adscripción implique asimilar el régimen legal de estos terrenos al del suelo de la unidad o del sector al que se hubieran adscrito o incluido, sino que lo es a efectos de la obtención de ese suelo".

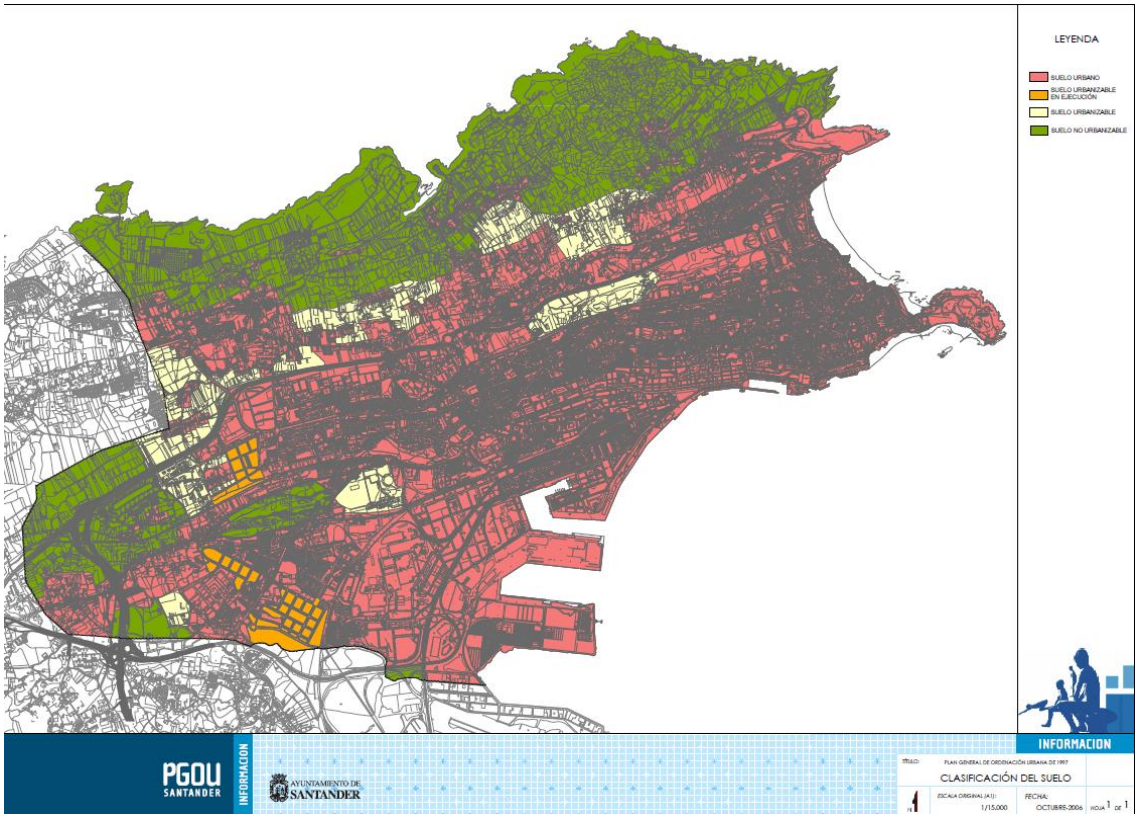


*Fuente:* [http://portal.ayto-santander.es/portal/page/portal/inet_santander/ciudad/plan_ordenacion](http://portal.ayto-santander.es/portal/page/portal/inet_santander/ciudad/plan_ordenacion)

Por último, la sentencia analiza el argumento de la insuficiencia de recursos hídricos que alegaba la asociación ecologista como otro de los motivos de la nulidad del plan, toda vez que en verano no hay disponibilidad de recursos sin perturbar el caudal ecológico mínimo de la cuenta del Pas que tiene la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria (LIC).

Durante la tramitación del plan general la Confederación Hidrográfica del Cantábrico informó sobre la disponibilidad de recursos hídricos, toda vez que con las nuevas infraestructuras creadas en esta Comunidad Autónoma, el bi-trasvase Pas y Besaya con el embalse del Ebro y la autovía del agua queda garantizada la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos, existiendo también otros informes favorables en el mismo sentido de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua y del Servicio municipal de aguas y saneamiento (SEMAS).

La verdad es que en esta Comunidad Autónoma se han llevado a cabo dos importantes actuaciones para dar solución al problema que tenían, principalmente en los meses de verano en que hay un importante incremento

de la población turística coincidiendo con los meses de menores lluvias, por lo que se han llevado a cabo estas dos actuaciones:

a) Bitrasvase Ebro-Besaya-Pas: es un conjunto de infraestructuras hidráulicas de captación, bombeo, conducción y depósito, destinadas a transportar agua, durante los períodos húmedos desde la cuenca del río Besaya, una de las más extensas de la vertiente norte de Cantabria, hacia el embalse del Ebro, para posteriormente retornarla canalizada durante los meses de verano a los principales puntos de demanda (Torrelavega y Santander), consiguiendo un balance hidráulico anual.

b) Autovía del Agua; consistente en una conducción continuada, con sus instalaciones asociadas, que conecta en sentido paralelo a la costa todas las cuencas internas de Cantabria, desde Unquera (límite oeste) hasta Castro Urdiales al Este. Se trata por tanto, de una infraestructura que permitirá trasvasar agua procedente de cualquiera de los valles de la región al resto, de manera totalmente flexible y adaptada a la variación de la demanda en el espacio y en el tiempo.

Gracias a estas dos infraestructuras se ha dado solución a los problemas de disponibilidad de agua en esta comunidad autónoma, de tal manera que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha informado tanto sobre la suficiencia como la disponibilidad (derechos concesionales) de recursos hídricos, en base a la distinción entre estos dos conceptos, tal y como tiene establecido la jurisprudencia a la hora de valorar el cumplimiento de este requisito (por todas la STS de 10 de marzo de 2015 que cita ampliamente la sentencia de la sala de Cantabria).

No obstante, el problema ha surgido tras la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2013 que con motivo de una impugnación de esta misma asociación ecologista anula el bitrasvase toda vez que no se había realizado de forma correcta la evaluación ambiental de esta importante obra que afecta a dos Lugares de Importancia Comunitaria, el embalse del Ebro y la cuenca del río Pas. Ello puede condicionar la disponibilidad de recursos hídricos del municipio de Santander, toda vez que todos los informes emitidos en la elaboración del plan contaban con la existencia de los recursos hídricos del bitrasvase, y en la fase de la elaboración y aprobación del plan no se tenía constancia de la anulación definitiva de esta obra.

No obstante, el tribunal no anula el plan al considerar que los motivos por los que se anuló el bitrasvase eran de carácter formal al no evaluar los efectos que tiene la obra sobre los lugares de importancia comunitaria, lo que no supone

necesariamente que tenga efectos negativos o que no puedan ser debidamente corregidos con medidas correctoras o compensatorias. Como destaca la sentencia "la motivación de la evaluación de impacto ambiental por la afección del bi-trasvase a una Zona de especial protección de Aves (ZEPA) y a un lugar de importancia comunitaria (LIC) es susceptible de ser subsanada y corregida, sin considerarlo una mera formalidad, conocedora de la primacía de la protección de los recursos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos, lo que aporta una dosis de duda de hecho que ha de reflejarse en la resolución dictada para no imponer las costas a la parte demandante". No obstante, a pesar de que esta nulidad del bitrasvase no afecte directamente a la aprobación del plan general la sentencia sí indica que "genera un ámbito de duda de hecho sobre la existencia de recursos hídricos que debe ser resuelto para poder desarrollar el planeamiento previsto".

El último motivo que alega la asociación recurrente es que esta previsión de recursos hídricos del plan general afecta a los lugares de importancia comunitaria (LIC) de donde se obtiene el agua que abastece a Santander, argumento que supondría tener que analizar este aspecto en la fase de elaboración del plan, a pesar de ser emplazamientos muy alejados del lugar en que se redacta y aprueba el plan, argumento que a pesar de no ser estimado por la sala, por no aportarse ninguna prueba de estos posibles efectos perjudiciales, es un dato interesante en la medida en que "la sala estima que el motivo hubiera podido prosperar si la Asociación para la Protección de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) hubiera demostrado la existencia de dicha afección novedosa en el entorno protegido…" y también señala que "el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) nada dice al respecto pero no hubiera sobrado la mención a estos aspectos mencionados por la actora". A pesar de no aceptar este motivo si supone una llamada de atención sobre la necesidad o, al menos, conveniencia de estudiar estas posibles afecciones a la hora de la elaboración del planeamiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo si bien es una sentencia muy bien motivada por lo que no es de prever que en caso de que la asociación ecologista acuda al Supremo éste cambie el contenido de la misma.

*Published on Actualidad Jurídica Ambiental, July 30th 2015*

# Judgment Commentary: "Judgment of 13 December 2013, T-240/10 – Hungary v Commission. ("Amflora potato")"

**Author and translation:** Isabel Hernández San Juan, Doctoral Student. Public Law Department, Carlos III University Of Madrid, ihernand@der-pu.uc3m.es

**Receipt date:** April 16th, 2014

**Approval date:** May 28th, 2014

**Translation date:** June 1st, 2015

**Source:**
http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=145620&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=542223#Footnote

**Keywords:** Approximation of laws; Deliberate release of GMOs into the environment; Marketing authorisation procedure; Scientific opinions of EFSA; Comitology; Regulatory procedure; Infringement of essential procedural requirements; Findings of the Court of its own motion

**Summary:**

**Abstract**
**I. Legal Context**
**II. Risk Assessment, Comitology Procedures And Law**
**Conclusion**

## ABSTRACT

The subject matter of this commentary is a judgment concerning the annulment of two Decisions adopted by the European Commission in 2010.

These authorised the marketing of a variety of genetically-modified potato and the marketing of feed produced from the same, respectively[1]. The Court awarded a judgment against the Commission and declared both Decisions null and void, as they contained infringements of essential procedural requirements pursuant to Articles 263 and 264 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU).

The judgment pursuant to well-settled case law of the Court of Justice is about that constitutes a ground said to be of 'public policy', which must be raised by the judicature of the European Union of its own motion[2].

The road that led to the two decisions being annulled was long and extremely complex, since the development of the referred legislative acts——given their object and scope of application—required a myriad of reports and scientific opinions. What was at stake was the protection of the environment and the health of the people living in the EU.

The risk assessment carried out by scientific and technical bodies is inseparable from the risk management conducted by political institutions, as the latter cannot be understood without the former, and the former is an integral part of the latter. The decision about risk management (the placing on the market of the genetically modified potato and the feed produced from it) should be based on, or motivated by, the assessment previously made by the scientific bodies (in this case, the risk involved in the transfer of genes that confer resistance to antibiotics caused by the genetic modification of this

[1] Commission Decision 2010/135/EU of 2 March 2010 concerning the placing on the market in accordance with Directive 2001/18/EC of the European Parliament and of the Council, of a potato product (Solanum tuberosum L. line EH92-527-1) genetically modified for enhanced content of the amylopectin component of starch (OJ 2010 L 53, p. 11). And Commission Decision 2010/136/EU of 2 March 2010 which authorised the placing on the market of feed produced from the genetically modified potato EH92-527-1 (BPS-25271-9) and the adventitious or technically unavoidable presence of the potato in food and other feed products under Regulation (EC) No 1829/2003 of the European Parliament and of the Council (OJ 2010 L 53, p. 15).

[2] Case C 367/95 P Commission v Sytraval and Brink's France [1998] ECR I 1719, paragraph 67; Case C 265/97 P VBA v Florimex and Others [2000] ECR I 2061, paragraph 114; Joined Cases T 228/99 and T 233/99 Westdeutsche Landesbank Girozentrale and Land Nordrhein-Westfalen v Commission [2003] ECR II 435, paragraph 143 and the case-law cited. The same goes for lack of competence, within the meaning of that article (see, to that effect, Case 19/58 Germany v High Authority [1960] ECR 225, 233; Case C 210/98 P Salzgitter v Commission [2000] ECR I 5843, paragraph 56; Case T 147/00 Laboratoires Servier v Commission [2003] II 85, paragraph 45).

product[3]). The 'Amflora'[4] potato is the product authorised—and now prohibited—by the annulled decisions in the Judgment forming the subject matter of this commentary.

The overlap of these two risk management phases in the EU have caused a series of malfunctions, political deadlocks, moratoria, and safeguard clauses that have turned Europe into a heterogeneous space as far as plant biotechnology is concerned, as it operates at various different speeds. Consequently, since 2010 it has been almost impossible to change the regulatory framework, despite the need for a revision. As of today, six Member States (Austria, Hungary, France, Greece, Germany and Luxembourg) have taken safeguarding measures and have prohibited the cultivation of genetically modified maize[5] in their territories. Austria, Luxembourg and Hungary have also notified the Commission of the prohibition of the cultivation of the 'Amflora' potato. Poland currently has legislation in place that prohibits the marketing of all types of genetically modified seeds.

Nevertheless the 2010 approval of Amflora was a surprise to many observers, as it was only the second time a genetically modified plant had been approved for cultivation in the EU. It was followed by angry responses from environmental campaigners and consumer groups opposing the technology. BASF is one of the biggest key actors in the European and global biotechnology sector and due to lack of acceptance of GM crops in Europe BASF Plant Science decided in 2012 the stop of its commercialization and research activities on the European potato varieties Amflora and others. Further it announced the relocation of the corporate headquarters from Germany to the USA.

## I. LEGAL CONTEXT

Firstly, the Judgment lays out the legal framework for the case and summarises the different rules and regulations involved. The legal context consists of two sets of rules: on the one hand, all those concerning the scheme

[3] Facts (point 16 of the Judgment): The genetic modification involves introducing into the genome of the Amflora potato a gene known as 'nptII' (neomycin phosphotransferase II) (the 'nptII gene'). The nptII gene belongs to the category of antibiotic resistant marker genes ('ARM genes').

[4] Trade name of the product that the chemical company BASF sought permission to market. The company produces a range of products from chemicals to plastics performance materials, crop protection products through to oil and natural gas.

[5] Maize MON810.

for authorising the marketing of genetically modified organisms (GMOs), and on the other hand, the regulations governing the regulatory procedure.

The first set of rules is fundamentally comprised of two legislative acts: the first relating to the intentional release into the environment of GMO in general[6], and the second specifically related to genetically modified food and feed[7].

Any applications submitted under the Directive and the Regulation must be referred to different scientific committees for risk assessment purposes. Comitology is well known and widespread in the scientific sphere. Scientific advisory committees provide policy-makers, regulators and legislative bodies with a high level of experience in highly technical areas and contribute to them being independent of vested interest.

The legal framework is summarised in the table below, including the Committees involved in the regulatory procedure concerning the case:

| *Scheme for authorising the marketing of GMOs* | |
|---|---|
| Directive 2001/18/EC of the European Parliament and of the Council of 12 March 2001 on the deliberate release into the environment of genetically modified organisms and repealing Council Directive 90/220/EEC (OJ 2001 L 106, p. 1). | Regulation (EC) No 1829/2003 of the European Parliament and of the Council of 22 September 2003 on genetically modified food and feed (OJ 2003 L 268, p. 1). |
| *Regulatory Procedure* | |
| Council Decision 1999/468/EC, as amended by Council Decision 2006/512/EC. 'Regulatory procedure'. 'Comitology' Decision. | Regulatory committees competent to take part in the Commission's exercise of the implementing powers conferred upon it:<br><br>REGULATORY COMMITTEE ON THE DELIBERATE RELEASE OF |

[6] Directive 2001/18/EC of the European Parliament and of the Council of 12 March 2001 on the deliberate release into the environment of genetically modified organisms and repealing Council Directive 90/220/EEC (OJ 2001 L 106, p. 1).
[7] Regulation (EC) No 1829/2003 of the European Parliament and of the Council of 22 September 2003 on genetically modified food and feed (OJ 2003 L 268, p. 1).

| | |
|---|---|
| | GMOs INTO THE ENVIRONMENT (Art. 30.1 DIRECTIVE 2001/18/EC).<br><br>STANDING COMMITTEE ON THE FOOD CHAIN AND ANIMAL HEALTH (Art. 35.1 REGULATION (EC) No. 1829/2003). |

The principle underlying the harmonised procedure in Directive 2001/18 (Articles 13 to 19) is that the competent authority of a Member State, having received a notification from a company together with an environmental risk assessment, takes the initiative of issuing consent, in relation to which the competent authorities of the other Member States, or the European Commission, may make their observations or objections known.

| | | |
|---|---|---|
| Company notification + ERA*<br>↓<br>MEMBER STATE authorisation<br>* Environmental Risk Assessment | The competent authorities of the MEMBER STATES or the EUROPEAN COMMISSION may object | Objections: EU procedure in case of objection: decision within 120 days in accordance with the 'Committee' procedure (Comitology) |

The Regulation establishes a special single scheme, as opposed to the harmonised general scheme of Directive 2001/18, relating to the authorisation of genetically modified food (Chapter II) and genetically modified feed. Under that single scheme, the application for authorisation is directly assessed at EU level, following consultation with the Member States, and the final decision on the authorisation lies with the Commission, or, where applicable, the Council of the European Union.

The following chart shows a summary of the steps taken in this scheme, focusing on the risk assessment sub-process carried out by the European Food Safety Authority (EFSA).

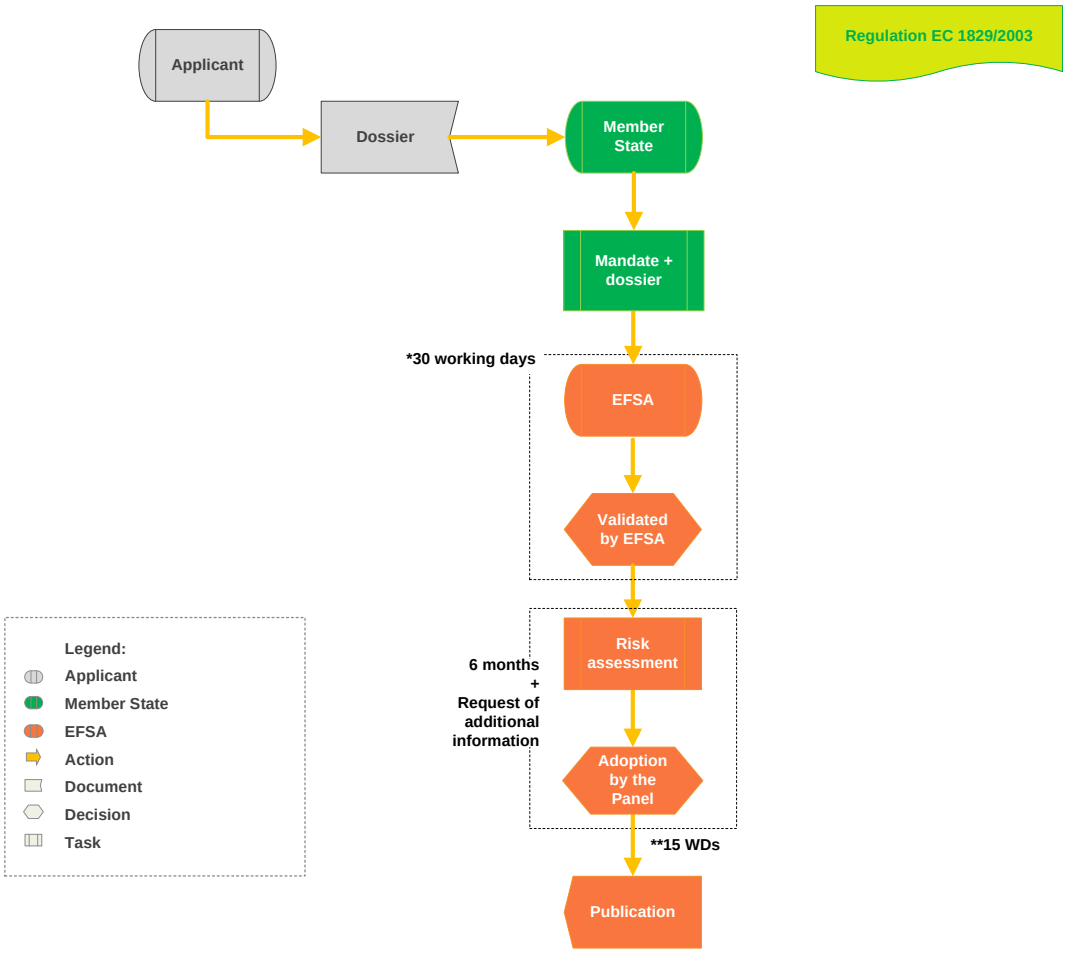


Source:
http://www.efsa.europa.eu/en/gmoapplicationshelpdesk/appworkflowgmo.htm
* EFSA: aims to provide its 1st feedback on the Completeness check within 30 working days after reception of the application (Mandate + Dossier).
** EFSA aims to publish the opinion within 15 working days after its adoption.

The existence of two legislative acts (the Directive and the Regulation) in the approval of a GMO for use as a seed has been seen to highlight the fact that the EU has abandoned its original strategy for implementing provisions for the regulation of GMOs, which consisted of the approximation of laws and harmonisation by way of Directives. After Regulation (EC) 1829/2003 entered into force, the approval of a GMO for use as a seed required the application of two regulatory schemes which authorised the marketing of the

event and its varieties. However, the referred Regulation incorporated a key legal development, since it allowed the event to be approved either now or later by way of Directive 2001/18/EC, or by applying the provisions contained in the Regulation, as appropriate. This is not consistent with the strategy used by the EC in its implementing provisions, as an industry-specific rule is conferred a certain potentially horizontal rule status. This is why it has been said that the Regulation of new food and feeds allows for the authorisation of various different aspects[8].

All in all, two distinct procedures concerning the marketing of GMOs exist: one strongly Euro-centric, concerning food and feed, with the involvement of EFSA for risk assessment purposes, and the other less Euro-centric, which involves Member State authorities, for the rest of GMOs[9].

In the case under consideration, BASF initially submitted an application to the Swedish authorities through a subsidiary company, to request that the marketing of the genetically modified potato 'Amflora' be authorised for cultivation and industrial use. Given that several Member States made observations in relation to the application, the EU authorities were relied upon in order to make the final decision. BASF also initiated an authorisation procedure directly before the European Union authorities for the production of feed obtained from this potato. This last application also covered the case of unintended presence of traces of GMOs in human food and animal feed.

Briefly the German Ministry of Education and Research provides the following information about the process taken by BASF to obtain authorization: "The first applications for approval for the newly developed

[8] MANTECA VALDELANDE, V., "Nueva regulación de los transgénicos", *Unión Europea Aranzadi,* Vol. 32, Nº 6, 2005, pages 11-18. Pages 13 and 14.
The difficulties in the interpretation and coexistence of both regulations (Directive and Regulation) currently persist. An example of this can be seen in the following report: Final Report (EPEC), Evaluation of the EU legislative framework in the field of cultivation of GMOs under Directive 2001/18/EC and regulation (EC) Nº 1829/2003, and the placing on the market of GMOS as, or in, products under Directive 2001/18/EC. For DG SANCO, European Commission Main Report. March 2011. European Policy Evaluation Consortium (EPEC).
Accessible on:
http://ec.europa.eu/food/food/biotechnology/evaluation/docs/gmo_cultivation_report_en.pdf

[9] URRUTIA LIBARONA, I., "Comercialización de transgénicos y medio ambiente". In: *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas.* F. JAVIER SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M. and PERNAS GARCÍA, J. J. (Directors). INAP, 2013. Pages 281-316. Page 292.

potato were submitted already in 1996. In 2003, after the approval moratorium expired in the EU, a new application for the Amflora potato was filed for cutlivation, and two years later its utilisation as food and feed stuff. For the safety appraisal and approval process it was decisive that the new significantly tightened EU regulations for gene technology were then in force. However, politically there was more than one single approval application at stake. The Amflora potato would be the first genetically modified plant that had received approval in the EU since 1998. It had become a symbolic, charged issue, in which a political conflict of basic principles about green gene technology was being carried out.

After the expert panel responsible for gene technology in European food safety had assessed the Amflora potato as being safe for the environment as well as for the health of both people and animals, the start for commercial cultivation was expected in 2007.

Since the Member States could not agree with the necessary relative majority on either acceptance or rejection of the Amflora potato, according to EU law it fell to the EU commission to make the decision. However, in contrast to similar cases, the Commission hesitated"[10].

## II. RISK ASSESSMENT, COMITOLOGY PROCEDURES AND LAW

Following the description of the legal context, the Court proceeded to provide details in chronological order about all of the statements[11] and opinions of the scientific bodies concerned in the case as Facts[12]. In summary, it was explained that, after receiving favourable opinions from the EFSA, the Commission submitted some authorisation proposals to the committees and later, in the absence of opinions from these, to the Council, which in turn failed to make a decision. Consequently, at that time the Commission could have granted the approvals requested.

[10] Accessible from the web and sponsored by Federal Ministry of Education and Research in Germany:
http://www.gmo-safety.eu/science/potato/263.amflora-potato-industrial-applications-starch-potatoes-renewable-raw-material.html

[11] Up to 5 EFSA opinions and one opinion from the European Medical Agency (EMA).

[12] Point 17 of the Judgment under analysis established 1996 as the date when the first notification was received by the Swedish competent authority. The company waited 14 years before obtaining authorisation to market the 'Amflora' potato.

Nevertheless, other arguments arose during the authorisation procedure which sought to refute the EFSA's statements[13] and revealed inconsistencies between the different scientific opinions from the Food Authority. The Commission did not grant any authorisation and opted instead to consult the Authority again, with the aim of having those opinions clarified. In June 2009, the EFSA adopted a consolidated scientific opinion which confirmed (despite minority rulings that disagreed with its findings) that the 'Amflora' potato did not present risks to either human health or the environment. Based on this opinion, the Commission did not submit any new draft authorisation decisions to the competent committees and granted the two authorisations requested, by way of the Decisions of 2 March, 2010.

The mandate sent to EFSA by the Commission, to clarify certain inconsistencies between the earlier opinions and to reduce the pervading scientific uncertainty, by attempting to respond to the substantive objections expressed in the letters from an NGO and from the Danish Ministers, was intended to obtain a response from the EFSA to such substantive objections, which is an essential element in the statement of reasons on which those decisions were based, and carries with it an amendment of the substance of the measure and of the decision[14].

The previous paragraph made reference to the Court's decision with respect to Hungary's petitions. In support of its action, Hungary submitted two pleas in law. Its principal claim rests on a manifest error of assessment and on an infringement of the precautionary principle, as well as on the breach of Article 4(2) and Annex II to Directive 2001/18, in that the GMO marketing authorisation decisions are based on a risk assessment that is deficient, inconsistent and incomplete.

Finally, it is important to highlight that the Court considers it necessary to note, as the Commission did, the 'great political sensitivity' and the 'complexity of the subject matter' of the marketing authorisation of GMOs (…). This is precisely why it is the Commission's obligation to submit the amended drafts of the authorisation decisions in relation to the 'Amflora' potato to the competent regulatory committees and, where applicable, to the Council[15]. The Commission failed to take these steps, as emphasised in the Judgment.

[13] Letters from an NGO and from the Danish Government. See Sections 34, 77, 83, 97 and 103 of the Judgment analysed in this commentary.
[14] See point 95 in the Judgement.
[15] Section 110 of the Judgment.

## CONCLUSION

Whilst the comitology procedure is complex and cumbersome, there exists a legal obligation to follow it, since what is at stake is the balance of power between the institutions, and consequently, the proper functioning of the EU. Community Law on the interaction between the political institutions and bodies such as the committees provided for in the Comitology Decision are excellent examples of the rules regarding the division of powers. The Court of Justice declared in the *Vreugdenhil* judgement that 'the aim of the system of the division of powers between the various Community institutions is to ensure that the balance between the institutions provided for in the Treaty is maintained, and not to protect individuals'[16].

The comitology reinforces the supranational dimenssion represented by the Commission, rather that the intergubernamental one, traditionally attributed to the Council. This, to the extent that the national experts possition included in the committees is, in most cases, merely advisory.

This is an endless discussion that needs to be addressed and closed, as there are further outstanding authorisation requests concerning other GMOs. One of these products is maize 1507, on which the General Court of the European Union[17] has already taken a position. It declared that the Commission had failed to comply with Directive 2001/18/EC by not submitting a proposal to the Council pursuant to Article 5.4 of Comitology Decision 1999/468/EC of the Council. Three months later the Court issued a similar judgment on the 'Amflora' potato case discussed in this paper.

The ability of the administrative procedure to integrate and involve an unlimited number of agents (in this particular marketing authorization procedure for GMOs) makes it an essential to properly articulate this networking administration, the plurality of interests and data that deserve to be considered in making management complex decisions, giving satisfaction to democratic principles, policy and effective decentralization.

[16] Opinion of Advocate General Fennelly delivered on 27 January 2000 (1). (Laboratoires Pharmaceutiques Bergaderm SA and Jean-Jacques Goupil v Commission of the European Communities). Case C-352/98P.

[17] Judgement of the General Court, 26 September, 2013. In Case T-164/10, Pioneer Hi Bred International, Inc. versus the European Commission.

It is for that reason that should be further explored by administrative law in order to reflect on the current configuration of the procedure for obtaining marketing authorizations for GMOs. Is it adequate to satisfy all interests, given what happened in the case commented?; or if it is not able to cover all this networking called (pluricentric) Administration and plurality of interests and data that deserve to be considered in making complex administrative decisions in the XXI century.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2015*

# Comentario: "Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: Principales novedades"

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE Núm. 173, de 21 de julio de 2015

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf

**Fecha de recepción:** 15/ 09/ 2015

**Fecha de aceptación:** 18/ 09/2015

Cuando escribo estas líneas, compruebo los últimos datos oficiales facilitados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que arrojan un resultado a fecha 23 de agosto de 2015 de 65.057 hectáreas de espacios forestales calcinadas, sin haber contabilizado el incendio ocurrido en el sur de la provincia de Orense, donde el fuego ha arrasado más de 3.000 hectáreas. Aproximadamente un 0,236% del territorio nacional se ha quemado en lo que va de año. Los montes están ahí para el disfrute de todos, aunque en más ocasiones que las deseadas nos acordamos de la naturaleza únicamente cuando ha sido dañada y comenzamos a especular sobre las posibles causas no novedosas de estas catástrofes: altas temperaturas, intencionalidad manifiesta, abandono o falta de limpieza.

No podemos afirmar que la modificación de la norma forestal básica vaya a solucionar de plano la problemática de los espacios forestales, pero por su novedad conviene que nos detengamos en el análisis de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, precedida de azarosas controversias en torno al devenir de los terrenos forestales quemados, que no son las únicas.

Una de las aportaciones más sobresalientes es haber incluido entre sus principios inspiradores "la consideración de los montes como infraestructuras verdes para mejorar el capital natural y su consideración en la mitigación del cambio climático", a la misma altura de otros anteriores como el de la "gestión sostenible". En principio, el vocablo "infraestructura" nos traslada a su definición por la RAE, que la refiere a "un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera". En efecto, no es de recibo una visión aislada del monte sino integradora, a modo de adición de todos sus componentes y de sus respectivas funciones. Si aquella infraestructura se tiñe de verde, entonces nos vemos obligados a remitirnos a la definición incluida en la Comunicación de la Comisión sobre Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa; en la que se define como una red de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, planificada de forma estratégica, diseñada y gestionada para la prestación de una extensa gama de servicios ecosistémicos (COM (2013) 249 final).

Esta norma continúa basándose en el logro del equilibrio de la multifuncionalidad que caracteriza al espacio forestal, si bien en su art. 4 se incluye la novedad de considerar los montes "sustento de actividades económicas", decantándose claramente hacia su rentabilidad. Afirmación que no debe jugar en detrimento de la conservación y protección de los ecosistemas forestales. Aun así, el motor del aprovechamiento económico resulta imprescindible para garantizar el objetivo de conservación; sobre todo, en el caso de los propietarios forestales privados que, en lugar de tender hacia el abandono de sus montes con los riesgos que conlleva, los contemplarían como bienes dignos de protección al reportarles un beneficio directo.

En lo que respecta al contenido del término "monte", se añade que no tienen esta consideración las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas, que únicamente estarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos. Resulta oportuno matizar que un monte no es un cultivo agrícola aunque algunas de estas plantaciones se destinen directamente a su aprovechamiento energético.

Tal y como aparece en su Exposición de Motivos, esta ley no abandona la clasificación de los montes según su titularidad en públicos y privados, aunque seguidamente se clasifican por su afección a un interés general, que marca las peculiaridades de la gestión a la que deben someterse. Debo matizar que toda clase de montes contribuyen en mayor o menor medida a la preservación del interés general. En sede sistemática, y por si a estas alturas existiese alguna

duda, se dice expresamente que los montes vecinales en mano común son "montes privados".

Dentro de las formas comunitarias de propiedad forestal privada se incluye una nueva categoría en el art. 27 bis), los denominados montes de socios, traspasando al articulado lo que en la Ley forestal de cabecera se contemplaba en la Disposición adicional 10ª sobre "la gestión de los montes pro indiviso". En el precepto se definen como "aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas y algunas de ellas son desconocidas, con independencia de su denominación y de su forma de constitución". Este precepto responde a la necesidad de resolver el problema de la identificación de la propiedad en esta categoría de montes (cuya superficie alcanza alrededor de millón y medio de hectáreas), que dificultaba enormemente su gestión cuando no su abandono. A partir de esta norma, cualquiera de los copropietarios, con independencia de cuál fuera su cuota de participación, puede promover la constitución de una junta gestora, que será el órgano de gobierno y representación, a la que se le asignará identificación fiscal para su funcionamiento en el tráfico. Se detallan las funciones de estas juntas, sobre las que se hace recaer la promoción de los expedientes de investigación de la titularidad de las cuotas vacantes, y solo para el caso de que no resulte posible determinar quién es el dueño de la cuota, será la Dirección General del Patrimonio del Estado quien realice sus pesquisas. Si finalmente se demuestra la existencia de cuotas vacantes, se entenderán afectadas "por ministerio de la Ley al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente", y sobre ellas podrá iniciarse un procedimiento de enajenación. Este poder intervencionista de la Administración y su forma de devenir en propietaria de montes junto con la capacidad de enajenación de cuotas vacantes, dará pie a más de un comentario crítico. En definitiva, resulta plausible la incorporación de la regulación de esta clase de montes, una figura híbrida entre el derecho público y privado susceptible de un estudio más detallado, sobre todo en lo referente a la naturaleza jurídica de la cuota y la posibilidad de emprender la división de cosa común.

En este recorrido normativo, con la supresión de la remisión a los arts. 24 y 24 bis) sobre declaración de montes protectores y otras figuras de especial protección, se aclaran las características (o al menos se sitúan en el precepto adecuado) que deben cumplir los montes para que las CCAA puedan incluirlos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Al mismo tiempo, se recoge expresamente que la declaración de utilidad pública de un monte no prejuzga ninguna cuestión de propiedad y se añade un nuevo precepto que permite a la Administración titular de una finca que sea objeto de afectación

parcial al dominio público forestal, segregar la parte demanial de la parte patrimonial.

Conseguir la rentabilidad de un espacio forestal conlleva una gestión real y eficaz. No podemos afirmar con rotundidad que hasta ahora los instrumentos de gestión hayan dado los resultados vaticinados, máxime cuando un alto porcentaje de montes, mayoritariamente los privados, están desprovistos de aquellos. A través de esta nueva norma se introduce una distinción de matiz en relación con la gestión de los montes privados. En el anterior art. 23 se decía que "los montes privados se gestionan por su titular" y ahora se dice "en la forma que disponga su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica y en el Código Civil", que en cierta manera marca límites imprecisos y genéricos e incertidumbre en la remisión normativa. A falta de estos instrumentos, si el titular pretende gestionar su espacio, se verá abocado a la autorización previa.

Se mantiene la figura de los montes protectores cuya declaración abarca los montes o terrenos forestales de titularidad privada que cumplan algunas de las condiciones que se establecen para los catalogados de utilidad pública.

A través de la apuesta por la planificación, debemos traer a colación que una de las figuras estelares de la Ley de Montes de 2003 (LM) fueron precisamente los Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF), que prácticamente ni se han confeccionado ni por supuesto se han aplicado. Fueron pensados para constituir una herramienta en el marco de la ordenación territorial, de contenido obligatorio y ejecutivo. Si bien no desaparecen, lo cierto es que su ámbito territorial ya no va a ser de extensión comarcal o equivalente, que a mi entender estaba bien pensado, pero que el legislador ha decidido suprimir.

La incertidumbre que acarreaba determinar cuándo un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) podía reconvertirse en un PORF, se ha saldado con que el primero debe abarcar el mismo territorio forestal que el seleccionado para la aplicación de un PORF –hasta aquí ninguna novedad-, pero únicamente la parte forestal del PORN puede tener el carácter de PORF. En la práctica, resultará más que complicado discernir este extremo dentro del contenido del PORN.

Nos parece un gran avance el hecho de que el órgano autonómico competente pueda (no es obligatorio) aprobar modelos tipos de gestión forestal para aquellos montes cuyas características lo permitan así como modelos de adhesión a los mismos, máxime cuando en estos casos, la adhesión comportará la consideración de "monte ordenado", con las ventajas que

conlleva (nuevo apartado 4 del art. 32). Queda en manos de las CCAA implantar este modelo dentro de un plazo prudencial.

Se rebaja la exigibilidad de contar con un proyecto de ordenación, plan dasocrático u otro instrumento de gestión equivalente a los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores. Sin embargo, a renglón seguido, se permite al órgano competente de la CA -si bien no especifica cuál – determinar los casos en que puede ser obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados. Ambos apartados resultan contradictorios; si bien en principio estos instrumentos no parecen ser obligatorios para estas dos últimas categorías, a continuación se permite a la CA establecer lo contrario. Hubiera sido de recibo fijar los criterios en virtud de los cuales las CCAA pudieran decantarse por esta opción. Lo que debemos hacer ahora es preguntarnos si a través de esta fórmula la Administración no está reconociendo, al menos tácitamente, su propio fracaso en la puesta en marcha de los instrumentos de ordenación, con el fin de desembocar directamente en el aprovechamiento económico, dejando al margen la ordenación. Fracaso que persiste cuando en la propia Disposición transitoria segunda se otorga un nuevo período, de nada menos que de 25 años a partir de la entrada en vigor de esta nueva norma, para disponer de un instrumento de gestión forestal, cuando ya se había establecido un plazo más que razonable y prolongado en la norma forestal de cabecera.

La integración de la economía verde en esta norma se logra, en una línea continuista, a través de la posibilidad que se brinda al órgano de contratación para incluir entre las consideraciones de tipo ambiental que se establezcan en los procedimientos de contratación, las relativas a las condiciones de legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen.

La nueva ley no ofrece una definición de lo que debe entenderse por aprovechamiento forestal como hubiera sido deseable. En términos semejantes a la LM, es la titularidad del monte la que incide directamente en la propiedad de los recursos forestales producidos en aquel espacio. A la hora del ejercicio de los aprovechamientos maderables y leñosos, la intervención administrativa se hace depender de la existencia de un instrumento de gestión o de su inclusión en el ámbito de un PORF, que en caso de que estuviera vigente, se traducirá en la exigencia de una declaración responsable. En ausencia de estos instrumentos, se precisa autorización administrativa. Tal y como indica la propia ley, se prevé una excepción que no estaba contemplada con anterioridad. Es el caso de los aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto (aquéllos cuyo turno sea inferior a 20 años) o de menor cuantía

(los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leña, salvo que las CCAA establezcan para su territorio cuantía menores), para cuyo ejercicio el titular de la explotación deberá comunicar, mediante una nueva declaración responsable, que concurren las circunstancias por las que no es necesaria dicha autorización; una carga que el legislador debería haber descifrado. A pesar de ello, persiste la obligación de que estas actividades, en caso de ser necesario, se sometan con carácter previo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En otro orden, respecto a la delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico, esta nueva norma apuesta por evitar la transformación mediante urbanización de los montes de dominio público forestal, que a los efectos de lo dispuesto en la normativa estatal de suelo los considera "suelo en situación rural".

Uno de los puntos que más controversia ha originado por el temor a resquebrajar la esencia de los montes o su protección, ha sido el de la restauración de los terrenos forestales incendiados. Se mantienen las prohibiciones establecidas en la LM relacionadas con el cambio de uso forestal y el ejercicio de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, así como sus excepciones. Pero el reproche que se formula es hacia el contenido de un nuevo párrafo que se introduce en el apartado 1 del art. 50 y que transcribo a continuación:

*"Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurran razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados".*

No me atrevo a baremar si 30 años es un tiempo prudencial o excesivo para que el cambio de uso forestal quede prohibido, pero el apoyo en una razón imperiosa de interés público sin fijar límite temporal, que busca su anclaje en el carácter excepcional, causa cierto temor. La defensa del interés público debe redundar en beneficio de todos, por lo que la Administración no debiera convertirse en servidora de intereses privados permitiendo la reutilización de un terreno incendiado con la única finalidad de equilibrar la balanza

económica. La tolerancia de cierto impacto sobre el recurso natural exige que los intereses públicos en juego sean realmente importantes y medir con sentido común y de forma clara la excepcionalidad. Se salvan de la excepción únicamente los montes catalogados de utilidad pública.

Otra de las cuestiones que ha suscitado controversia es el del acceso público a los montes, que ha pasado de la posibilidad ("podrá ser objeto") a la obligación ("será objeto") de regulación por las Administraciones públicas. El contenido del precepto es demasiado general. El legislador debiera haber especificado algunas condiciones para el acceso a los montes públicos ponderando el derecho de acceso de la población y la conservación del espacio natural. Se echa en falta la determinación de los permisos que las CCAA debieran exigir a la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales.

Respecto a la política de fomento, continúa sin existir un mandato genérico dirigido a los poderes públicos que abarque todas las modalidades. Los montes ordenados, tanto de titularidad pública como privada gozan de prioridad en el otorgamiento de incentivos financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado –lo que no significa que deba olvidarse el papel que representan las CCAA-. Para la consecución de este objetivo, la nueva norma prevé que la implantación de estos instrumentos de ordenación se incentive con carácter preferente, lo que no deja de ser lógico, máxime teniendo en cuenta el escaso porcentaje de superficie forestal ordenada. Sin una referencia expresa al pago por servicios ambientales, resulta plausible la introducción de un segundo párrafo en el art. 63 a través del cual se exige a las Administraciones públicas que faciliten el desarrollo de instrumentos basados en el mercado con el fin de contribuir a la conservación y mejora de los activos naturales o de los servicios que prestan. Albergamos la esperanza de que efectivamente se pongan en marcha y se canalicen las ayudas. Al mantenimiento de las vías por las que se aportan los incentivos, se suma la posibilidad de formalizar una relación contractual no solo con el propietario del monte sino también con el titular de la gestión, o de cualquier aprovechamiento, siempre que esté planificado. En tal caso, entiendo que el propietario del monte debiera estar al corriente, para evitar futuros problemas.

Dentro de las modificaciones que se introducen en el régimen sancionador, hubiera sido deseable una identificación más detallada de los supuestos de infracción y el ahorro de imprecisiones genéricas, tales como "la forestación o reforestación con materiales de reproducción que incumplan *los requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia*". Una de las novedades más

sobresalientes, que a su vez enlaza con la aplicación del derecho comunitario, es la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) nº 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. Se trata de hacer cumplir las previsiones del Plan de Acción FLEGT a través del cual se adquirieron compromisos con el fin de luchar internacionalmente contra la producción y comercialización de madera aprovechada ilegalmente.

A continuación, dentro de las disposiciones adicionales me voy a detener únicamente en la modificación introducida en la DA 5ª. Bajo el título "Sociedades forestales" se sustituye el anterior "Sociedades de propietarios forestales", cuyo contenido previó la modificación de la legislación societaria para contemplar esta figura, que no llegó a ver la luz. Con esta modificación, el legislador otorga carta de naturaleza a estas sociedades y apuesta por la agrupación de los terrenos forestales únicamente a los efectos de su gestión, sin que el propietario pierda su derecho de propiedad sino que únicamente cede a la sociedad los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años. Se da entrada a la posibilidad de que formen parte de la sociedad otras personas físicas o jurídicas, si bien su participación no puede superar el 49% de las participaciones sociales, lógicamente para preservar su naturaleza forestal. Subyace en este caso el objetivo de conseguir una rentabilidad de los espacios forestales a través de su agrupación, que de otro modo no se conseguiría. Estas Sociedades forestales se rigen por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En la propia DA 6ª de esta norma se regulan los Caminos Naturales, definidos como aquellos "itinerarios destinados a un uso público no motorizado, principalmente peatonal y ciclístico" que cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición. Asimismo, se detallan los objetivos que debe cumplir la Red Nacional de Caminos Naturales.

Si lo anterior puede tener cierta repercusión en los espacios forestales, lo que no alcanzamos a comprender es que en una modificación de la norma básica forestal se incrusten cuestiones relacionadas con las reglas sobre la explotación del Trasvase Tajo-Segura (DA 5ª), exista un pronunciamiento sobre el régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (DT única) o se modifique esta norma (DF 2ª). E incluso contiene una modificación de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley sobre prevención y control integrados de la contaminación y la Ley de residuos y suelos contaminados (DF 4ª). Por si

fuera poco, la propia Disposición derogatoria se ciñe a la normativa sobre el Plan Hidrológico Nacional o al mantenimiento en vigor del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase para el acueducto Tajo-Segura. Para el intérprete del derecho, los recovecos de las últimas disposiciones de una norma suelen generar perplejidad.

Hasta aquí, he tratado de mostrar las principales novedades que lleva aparejada esta norma. Con toda seguridad habrán quedado otras en el tintero y todas ellas serán susceptibles de análisis jurídicos más profundos que surgirán a medida que se aplique a partir del 21 de octubre de 2015, fecha de su entrada en vigor.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2015*

# Comentario jurisprudencial: "Evaluación ambiental estratégica de actos modificativos de planes o programas a la luz de la Directiva 2001/42/CE: comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena) de 10 de septiembre de 2015, Asunto 473/14" *

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Investigadora Predoctoral. Universidade da Coruña

**Fecha de recepción:** 30/ 10/ 2015

**Fecha de aceptación:** 18/ 11/2015

**Temas Clave:** Directiva 2001/42/CD; Evaluación ambiental estratégica; Actos modificativos

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-473/14, http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C,T,F&num=C-473/14&td=ALL

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente comentario es el análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2015. En ella el Tribunal se pronuncia sobre una petición de decisión prejudicial cuyo objeto versa sobre la interpretación del artículo 3[1] de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la

* Trabajo realizado en el marco de la Red "Mercado y Medio Ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde" (ECOVER) que obtuvo financiación para el desarrollo de sus actividades hasta finales de 2015, por Resolución de 8 de octubre de 2014 por la que se conceden ayudas para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del sistema universitario de Galicia, convocadas por la Orden de 14 de mayo de 2014 (DOG núm. 199, del 17 de octubre de 2014).

[1] El artículo 3 establece el ámbito de aplicación de la Directiva.

evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Esta petición es planteada por el Consejo de Estado griego en el marco de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Kropias en Ática (Grecia) contra el Ministro del Medio Ambiente, de la Energía y del Cambio climático, por el que solicita la anulación del Decreto presidencial nº 187/2011, de 14 de junio de 2011, (en adelante Decreto controvertido) en el que se establecen medidas de protección de la zona del monte Himeto y de los parques metropolitanos de Goudi y de Ilisa.

El monte Himeto está protegido por diversas normas nacionales. El Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978 establece por primera vez un régimen completo de protección de dicho monte. Además, por su biodiversidad en cuanto a su flora y a su fauna aviaria, fue incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) y designado como zona de especial conservación (ZEC) con arreglo a la Directiva 92/43/CEE[2] (Directiva Hábitats), y como zona de protección especial (ZPE) con arreglo a la Directiva 2009/147/CE[3].

Con el objetivo de proteger el monte Himeto y adecuar la normativa anterior a las disposiciones del plan director de urbanismo para el área metropolitana de Atenas (PDU), establecido por norma con rango de ley, se inicia un procedimiento para modificar el Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978. Este procedimiento dio lugar al Decreto controvertido.

## II. CUESTIONES PREJUDICIALES

El órgano remitente plantea varias cuestiones prejudiciales relativas a la necesidad de Evaluación Ambiental Estratégica, que pueden resumirse del siguiente modo:

-Mediante las dos primeras cuestiones prejudiciales, el órgano remitente pregunta si los artículos 2, letra a)[4], y 3, apartado 2 letra a)[5], de la Directiva

[2] Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.
[3] Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
[4] El artículo 2, letra a) establece lo siguiente: "Definiciones: A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
a)planes y programas: los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, así como cualquier modificación de los mismos:

2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto por el que se establece un programa o plan relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, que modifica un programa o plan ya existente, puede verse exonerado de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica por el solo hecho de que su objeto sea precisar y aplicar un plan director de rango superior, plan que tampoco fue sometido a evaluación ambiental.

-La tercera y cuarta cuestión plantean si el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 impone la evaluación ambiental de los planes y programas establecidos mediante el Decreto controvertido.

Por tanto, se debe determinar si debe anularse el Decreto controvertido por tratarse de un plan o programa incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 y que, por tanto, debería haber sido sometido a un procedimiento de control ambiental previo y/o al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

La mayoría de los miembros del órgano remitente opinan que no deben someterse a esas evaluaciones los planes y programas que ejecutan o precisan un plan existente de rango superior por el que se lleva a cabo una planificación global, como es en este caso el plan director que configura el PDU, plan director que se encuentra sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica desde la entrada en vigor en 2006 de la Decisión ministerial por la que se traspuso la Directiva de 2001, sin ser relevante que el PDU no fuera sometido a este procedimiento de evaluación, ya que cuando fue adoptado no había entrado en vigor la Decisión de 2006.

Para fundamentar sus alegaciones recurre el órgano remitente a la sentencia Inter-Environnment Bruxelles y otros (C-567/10)[6], según la cual no es preciso

---

-cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y
-que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas."

[5] El artículo 3, apartado 2, a) establece que: "Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:
a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/377/CEE, o."

[6] Sentencia de 22 de marzo de 2012, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42. Esta

realizar una evaluación ambiental, en el sentido del artículo 3 de la Directiva de 2001, si el acto está incluido en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que se cumplan una serie de requisitos: que los actos fijen normas de uso del suelo precisas, que hayan sido objeto de evaluación de sus efectos ambientales y que se hayan tenido en cuenta los intereses que la Directiva de 2001 pretende proteger. En el litigio principal, según el Consejo de Estado griego, el PDU es un plan preexistente de rango superior al Decreto convertido y establece normas precisas, por lo que el Decreto controvertido no necesita evaluación ambiental en el sentido de la Directiva 2001, ya que se limita a precisar y aplicar el PDU.

A pesar de ello, no todos los miembros del órgano remitente opinan de igual modo, una minoría entiende que el Decreto controvertido no puede adoptarse sin evaluación ambiental, ya que la ley por la que se establece el PDU no establece ninguna norma sobre el uso del suelo y por tanto ninguna norma precisa, ya que esta ley sólo cuenta con disposiciones generales de objetivos y orientaciones. Por ello, un plan como el contenido en el Decreto controvertido, aunque se limitara a precisar el PDU, está sujeto a evaluación ambiental según lo establecido en el artículo 3.2.a) de la Directiva 2001.

Ahora bien, si el Tribunal de Justicia se pronuncia en los mismos términos que la mayoría de miembros de órgano remitente, entendiendo que plan establecido mediante el Decreto controvertido no requería evaluación ambiental, se plantearía una segunda cuestión: la necesidad de evaluación debido a que no fue llevada a cabo en la adopción del PDU. El órgano remitente opina mayoritariamente que no existe esa necesidad, ya que el PDU se aprobó antes de la aplicación temporal de la Directiva y de la trasposición de ésta (2006). A pesar de ello, algunos miembros de este órgano remitente se oponen a estas ideas y alegan que se limitaría el efecto de la Directiva 2001 y que por tratarse de una normativa que aporta precisiones al PDU deberá evaluarse en lo concerniente a sus nuevas disposiciones.

Una vez que el Tribunal se pronuncie sobre estos aspectos, en el caso de que respondiera negativamente a la segunda cuestión planteada, surgiría una tercera cuestión: si la adopción del Decreto controvertido estaba sometida en cualquier caso a evaluación ambiental por el artículo 3.2.b) de la Directiva de 2001, ya que la zona delimitada por el Decreto abarca casi toda la zona del monte protegida como LIC y ZPE. Es decir, si las disposiciones del

---

petición se presentó en el marco de un litigio entre varias asociaciones belgas sin ánimo de lucro y la Región de Bruselas, relativo a una solicitud de anulación de determinadas disposiciones de una Orden de 2009, por la que se modificaba una Orden de 2004 que ratificaba el Código de ordenación del territorio de Bruselas.

mencionado artículo, en relación al artículo 6.3 de la Directiva "hábitats", suponen que el Decreto controvertido constituye un plan de gestión estrechamente relacionado con la protección del lugar y necesario para ello, en cuyo caso no sería necesaria la evaluación ambiental.

Una vez más la mayoría de miembros del órgano judicial remitente opina que esta cuestión también debe tener respuesta negativa debido a que el Decreto controvertido, a pesar de que su objeto es proteger el monte, conserva todas las actividades y usos del suelo preexistentes, cuyos efectos ambientales no se han evaluado. Una minoría del órgano entiende, por su parte, que el Decreto es un plan de gestión estrechamente relacionado con la protección del lugar y es necesario para ello, ya que el monte tiene una zona (zona A) de protección absoluta que no permite ningún uso del suelo, salvo instalaciones compatibles o necesarias para proteger la zona.

En último lugar, el Consejo de Estado griego considera que si el Tribunal entiende, en relación a la zona A, que el Decreto es un plan de gestión relacionado con la protección del monte y necesario para ello, habría una nueva cuestión: posibilidad de anularse sólo parcialmente el Decreto controvertido, es decir, sólo en la medida en que algunas partes del lugar protegidas como LIC o ZPE estén incluidas en las zonas del Decreto para las que es necesaria la evaluación ambiental. La mayoría de miembros del órgano judicial estiman que la respuesta debe ser afirmativa, mientras que una minoría opina que cuando se reglamentan los usos de suelo o actividades permitidas en un territorio de gran dimensión deben apreciarse todos los datos de forma unitaria, sin que pueda existir fragmentación en la apreciación ambiental.

**1. Evaluación ambiental de actos modificativos de planes o programas**

El órgano judicial griego, a través de las dos primeras cuestiones prejudiciales, plantea si los artículos 2, letra a) y 3, apartado 2, letra a) de la Directiva de 2001, deben interpretarse de forma que la adopción de un acto incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, por el que se establece un plan o programa sobre ordenación del territorio y uso del suelo y que modifica un plan o programa ya existente, puede no estar sometido a la obligación de evaluar sus efectos ambientales, obligación establecida en virtud del artículo 3 de esa Directiva, debido a que el acto tiene la única finalidad de precisar y aplicar un plan director aprobado mediante un acto de rango superior que no fue objeto de esa evaluación.

Se basa en el apartado 42[7] de la sentencia Inter-Environment Bruxelles y otros. A tenor de lo establecido en esta sentencia, los objetivos de la Directiva 2001 no se oponen a que se considere que un acto, que deroga total o parcialmente un plan o programa amparado por esa Directiva, quede excluido de su ámbito del ámbito de aplicación de la misma si el acto derogado se encuentra dentro de una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que estos actos establezcan normas de uso del suelo con suficiente precisión, se hayan sometido a evaluación ambiental y los intereses que la Directiva protege hayan sido tenidos en cuenta.

El Tribunal se pronuncia sobre ello aclarando que, en el caso que plantea el Consejo de Estado griego, no se está ante un acto que deroga un plan o proyecto, sino que se trata de un acto modificativo y este tipo de actos aparecen expresamente recogidos en la Directiva de 2001, concretamente en su artículo 2, letra a), a lo que se debe añadir que el plan tiene por objeto la ordenación del territorio y el uso del suelo, por lo que está incluido también en el artículo 3.2,a) de la misma norma.

Señala además que si estos actos se incardinan en el artículo 3.2.a) de la Directiva, por la relación del apartado 2.a) del artículo con el apartado 1 del mismo, para determinar si el plan o proyecto debe someterse a evaluación ambiental habrá que atender a los efectos significativos en el medio ambiente que pudieran causar. Esto es, si el proyecto o plan puede afectar de forma significativa al lugar, basándose en elementos objetivos para determinar la afectación, deberá someterse a evaluación ambiental (artículo 3.2,a) en relación al artículo 3.1, Directiva 2001).

El Tribunal declara también que la sentencia Inter-Environnment Bruxelles y otros proporcionan una limitación al ámbito de aplicación de la Directiva, pero vuelve a manifestar que la situación es totalmente distinta al litigio principal, ya que esa limitación se refería a actos derogatorios, no a actos modificativos. Los actos modificativos conllevan una modificación del marco jurídico y pueden causar efectos ambientales que no han sido evaluados, y aunque su finalidad no sea otra que precisar y aplicar un plan de un acto de rango superior, no se excluye directamente la necesidad de someterlos a

[7] El apartado 42 de la sentencia Inter-Environment Bruxelles y otros dice lo siguiente: "En cambio, debe subrayarse que, en principio, no sucede así cuando el acto derogado se incardina en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que tales actos establezcan normas de uso del suelo suficientemente precisas, que hayan sido objeto ellos mismos de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente y que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva 2001/42 se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta en ese marco."

evaluación. Otra interpretación supondría vulnerar el fin último de la Directiva 2001/42 ya que múltiples actos modificativos quedarían fuera de la aplicación de la misma. El objetivo de la Directiva no es otro que garantizar un alto nivel de protección ambiental, lo que supone que sus disposiciones en cuanto ámbito de aplicación se deben interpretar con un sentido amplio y toda limitación o excepción a las mismas deben interpretarse de forma estricta.

El Tribunal se pronuncia sobre ello en los siguientes términos:

"52. El mero hecho de que las modificaciones introducidas por el Decreto controvertido tengan como finalidad precisar y aplicar un plan director incluido en un acto de rango jurídico superior no justifica que la adopción de tales actos no se someta a tal evaluación.

53. En efecto, una interpretación en este sentido sería incompatible con los objetivos de la Directiva 2001/42 y sería contraria al efecto útil de ésta, puesto que implicaría que una categoría potencialmente amplia de actos modificativos de planes y de programas que podrían afectar de manera considerable al medio ambiente quedarían en principio excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva, siendo así que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de dicha Directiva se refieren a ellos expresamente.

54. Más aun en el caso de un acto como el Decreto controvertido, ya que ha quedado acreditado que las modificaciones introducidas por este último son sustanciales y que el plan director controvertido en el litigio principal, a saber el PDU relativo al área metropolitana de Atenas, aun en el caso de que pudiera considerarse que establece normas de uso del suelo suficientemente precisas, no fue nunca objeto de una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42."

Se debe aclarar que el hecho de que la Directiva 2001/42 no estuviera en vigor cuando el plan director se adoptó, no supone que la Directiva no deba aplicarse a los actos modificativos realizados una vez entrada en vigor.

En palabras del Tribunal:

"56. El hecho de que esta Directiva todavía no hubiera entrado en vigor cuando se adoptó el referido plan director carece de pertinencia a este respecto toda vez que dicha Directiva se aplica sin excepción alguna a todo acto modificativo adoptado mientras estaba en vigor.

57. Además, en el litigio principal reviste especial importancia el hecho de que el plan que el Decreto controvertido pretende concretamente modificar, a saber, el establecido mediante el Decreto presidencial de 31 de agosto de 1978, no fue objeto de una evaluación medioambiental análoga a la exigida por la Directiva 2001/42.

58. Por último, aun suponiendo que los planes y programas modificados por el Decreto controvertido ya hubieran sido objeto de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente en virtud de la Directiva 85/337 o de «otros actos legislativos comunitarios» en el sentido del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2001/42, extremo que los autos en obran en poder del Tribunal de Justicia no permiten esclarecer, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si tal evaluación puede considerarse como expresión de un procedimiento coordinado o conjunto, en el sentido del artículo 11, apartado 2, de esta Directiva y si éste cumple además todos los requisitos de la Directiva 2001/42, en cuyo caso no existiría ya obligación de efectuar una nueva evaluación en virtud de esta última Directiva (sentencia Valčiukienė y otros, C-295/10, apartado 62).”

Por todo ello, el Tribunal responde a las dos primeras cuestiones prejudiciales señalando que un acto modificativo de un plan o programa preexistente no puede estar excluido de la obligación de evaluación ambiental basándose en que el acto solo tenga por finalizar precisar y aplicar un plan director perteneciente a un acto de jerarquía superior que no fue sometido a evaluación ambiental:

“59. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las dos primeras cuestiones prejudiciales que los artículos 2, letra a), y 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que la adopción de un acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, no puede verse dispensada de la obligación de realizar una evaluación medioambiental en virtud de dicha Directiva por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental.”

Como consecuencia de la respuesta dada a las dos primeras cuestiones prejudiciales, el Tribunal no dio respuesta a las cuestiones tercera y cuarta, ya que sólo se habían planteado para el supuesto de que el Tribunal respondiera

en el sentido de que los planes y programas no deben evaluarse en virtud del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva.

## III. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

La interpretación que debe hacerse de los artículos 2, letra a) de la Directiva 2001/42 y 3, apartado 2, letra a), de la misma norma, debe estar orientada a entender que la adopción de un acto por el que se establece un plan o programa sobre ordenación del territorio y uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, y que modifica un plan o programa que ya existente, no se verá excluido de la obligación de evaluar sus efectos ambientales por el solo hecho de que el acto tenga como objetivo precisar y aplicar un plan director anteriormente adoptado mediante un acto de jerarquía superior que no fue sometido a evaluación ambiental.

El fin último de la Directiva 2001/42 es la garantía de un elevado nivel de protección ambiental y por ello las disposiciones que establecen su ámbito de aplicación deben interpretarse de forma amplia, considerando de forma estricta todas las excepciones y limitaciones que puedan imponerse al mismo.

Por último, se debe aclarar que, a pesar de que el órgano remitente pretendía fundamentar la posible dispensa de la obligación de evaluar los efectos ambientales del acto en la sentencia del Tribunal de Justicia "Inter-Environnement Bruxelles y otros", los supuestos de hechos son distintos, y por tanto no puede aplicarse a este caso lo que en ella se establece, ya que en dicha sentencia el acto objeto de disputa tenía naturaleza derogatoria, mientras que en el caso planteado por el Consejo de Estado griego se trata de un acto modificativo.

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015

# Vol. III

# Legislación

# SUMARIO

SUMARIO ..... 422
LEGISLACIÓN AL DÍA ..... 423
Internacional ..... 424
Unión Europea ..... 424
Nacional ..... 442
Autonómica ..... 484
*Andalucía* ..... 484
*Aragón* ..... 492
*Canarias* ..... 509
*Cantabria* ..... 515
*Castilla-La Mancha* ..... 523
*Castilla y León* ..... 527
*Cataluña* ..... 540
*Ceuta y Melilla* ..... 548
*Comunidad de Madrid* ..... 548
*Comunidad Foral de Navarra* ..... 549
*Comunidad Valenciana* ..... 551
*Extremadura* ..... 553
*Galicia* ..... 570
*Islas Baleares* ..... 578
*La Rioja* ..... 584
*País Vasco* ..... 585
*Principado de Asturias* ..... 591
*Región de Murcia* ..... 591

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Jennifer Sánchez González

# Internacional

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

**Reglamento (UE) nº 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (DOUE L 361, de 17 de diciembre de 2014)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Biodiversidad

**Resumen:**

El Reglamento (CE) nº 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Simplemente queremos destacar que a la vista de la magnitud de las modificaciones que se han ido introduciendo en los apéndices de la Convención, el legislador ha considerado necesario sustituir la totalidad del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97. Y para ello incluye en primer lugar una serie de notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D que facilitan su comprensión.

**Entrada en vigor:** 20 de diciembre de 2014

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2015*

# Decisión (UE) 2015/191 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/670/UE en lo que respecta a la ampliación de determinados plazos establecidos en su artículo 9 y en su artículo 11, apartado 1 [notificada con el número C(2015) 466]. (DOUE L31/31 de 07 de febrero de 2015)

**Autora:** Sara García García. Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** $CO_2$; Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Modificación de plazos; Unión Europea; Directiva 2003/87/CE; Decisión 2010/670/UE

**Resumen:**

En el año 2008 el Consejo Europeo pidió con carácter de urgencia a la Comisión el desarrollo de un mecanismo que incentivase la inversión por parte de los Estados miembros y del sector privado de cara a garantizar la construcción y explotación de centrales de demostración de captura y almacenamiento de carbono, (CAC), antes de diciembre del año 2015. Como consecuencia de dicha petición, la Comisión Europea adoptó en octubre de 2009 una Comunicación titulada «La inversión en el desarrollo de tecnologías con baja emisión de carbono», ligada al Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética, a raíz de lo cual se pusieron en marcha, poco a poco, otras acciones encaminadas al desarrollo de la propuesta.

Con el fin de ejecutar definitivamente esta intención, y mediante la Decisión 2010/670/UE, se modificó la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, dando como resultado el apartado octavo del artículo 10 bis, en el cual se establecía un mecanismo para la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de $CO_2$ en condiciones de seguridad para el medio ambiente y de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable.

Dicho mecanismo ponía a disposición 300 millones de derechos de emisión en la reserva de nuevos entrantes como ayudas para estos proyectos.

La Decisión de 2010 disponía, en su artículo 9 que, con base en criterios medioambientales que hacían urgente la puesta en marcha de estas medidas, el plazo máximo, con carácter general para la toma de decisiones a partir de la adjudicación no podría sobrepasar los veinticuatro meses, con una excepción ante determinados proyectos de demostración que otorgaba treinta y seis meses.

Así como, en su artículo 11 establecía que, en todo caso la fecha límite para realizar estas medidas necesarias propuestas por el Consejo en el año 2008 sería el día 31 de diciembre del año 2015, con un plazo máximo posterior, de puesta en funcionamiento de cuatro años.

Pues bien, ya en febrero de 2015 la Comisión Europea, de acuerdo con un dictamen del Comité del Cambio Climático, a través de la Decisión 2015/191/UE, dispone que, «debido a la crisis económica, no será posible alcanzar una decisión final de inversión en plazo (…);

por tanto tampoco será posible que tales proyectos entren en funcionamiento en el plazo establecido».

En definitiva, y en perjuicio medioambiental, la conclusión es que, por un lado, el plazo máximo fijado para ejecutar estas medidas, con el fin de reducir problemas relacionados con el $CO_2$ en la atmósfera dispuesto para el 31 de diciembre 2015 se trasladará al 31 de diciembre de 2017.

Por otro lado, será también mayor el tiempo permitido para la toma de decisiones para la adjudicación, que pasará a ser de cuarenta y ocho meses en un caso y sesenta meses en el excepcional.

Y finalmente, y a partir de esa nueva fecha, el tiempo máximo permitido para su definitiva puesta en funcionamiento pasará de ser de cuatro a seis años; de modo que, en el peor de los casos, no será sino hasta el año 2023 cuando empiecen a surtir efectos aquellas medidas de lucha contra el $CO_2$ que se vieron tan necesarias en el año 2008.

**Entrada en vigor:** 07 de febrero de 2015

**Normas afectadas:** Decisión 2010/670/UE, artículos 9 y 11

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2015*

# Directiva (UE) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) en su territorio

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** DOUE L68/1 de 13 de marzo de 2015

**Temas clave:** OMG; cultivo; restricciones y prohibiciones

**Resumen:**

La Directiva 2001/18/CE «sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente», modificada por la presente, constituye la cabeza del marco legal global para la autorización y presencia de organismos modificados genéticamente, (OMG), en la Unión Europea.

A los efectos de este comentario, lo relevante en dicho marco es que los OMG para cultivo deben ser sometidos a una evaluación individual de los riesgos antes de autorizar su comercialización en el mercado de la Unión, evaluación que bajo el prisma del principio de precaución se realizará teniendo en cuenta «cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o acumulado a largo plazo en la salud humana y el medio ambiente»; una vez que se ha autorizado un OMG para cultivo, si este cumple los requisitos sobre la comercialización de semillas y material vegetal de reproducción, los Estados miembros no están autorizados a prohibir, restringir o impedir su libre circulación en su territorio, salvo en condiciones definidas por el Derecho de la Unión.

La cuestión está, según el propio texto de la Directiva, en que la experiencia pone de manifiesto que el cultivo de OMG, a diferencia de la comercialización, es un asunto más particular de cada Estado miembro; por eso considera que todo lo relacionado con la comercialización y la importación de OMG debe seguir estando regulado a nivel de la Unión para preservar el mercado interior, mientras que el cultivo puede recibir más flexibilidad dada su fuerte dimensión nacional, regional y local, nacida de su vinculación con el uso del suelo, las estructuras agrícolas locales y la protección o el mantenimiento de hábitats, ecosistemas y paisajes.

De este modo y de conformidad con el artículo 2.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se otorga a los Estados miembros la posibilidad de adoptar actos jurídicamente vinculantes por los que se restrinja o prohíba el cultivo de OMG en su territorio una vez que se haya autorizado la comercialización de esos OMG en el mercado de la Unión.

Pues bien, en una fase previa a esa comercialización, y con el fin de evitar, por un lado y en primer lugar, que a causa del cultivo de estos organismos se dé lugar a su presencia accidental en otros productos; en segundo lugar que atendiendo además a la posible

contaminación transfronteriza entre un Estado miembro en el que esté permitido el cultivo y otro Estado miembro vecino en el que esté prohibido; y finalmente y por otro lado al tiempo que se respeta el principio de subsidiariedad, la Directiva de 2015 permite una lista de actuaciones y autorizaciones tendentes a facilitar el ejercicio de esa horquilla de libertad reconocida en esta materia a los Estados.

Así, en lo esencial, lo que hace la Directiva 2015/412/UE es, atendiendo a la salud humana, al medio ambiente, así como a las decisiones tomadas en cada Estado miembro y a las garantías básicas del mercado interior, incluir una serie de medidas que refuercen las ya existentes en torno a la presencia de OMG, relacionadas con su cultivo, así como medidas transitorias para favorecer el cambio de régimen.

Para ello, en primer lugar, incorpora un nuevo apartado (1bis) al artículo 26 bis de la Directiva de 2001, en el que instaura como fecha clave para la adopción de medidas restrictivas entre Estados, de cara a evitar la antedicha contaminación, el 3 de abril de 2017, «a menos que dichas medidas sean innecesarias debido a unas condiciones geográficas específicas»; medidas todas ellas que deberán ser comunicadas a la Comisión para que, en su caso, emita el dictamen oportuno en garantía de la salud, medio ambiente y mercado interior.

En segundo lugar, incorpora un artículo 26 ter con especificaciones actualizadas sobre el cultivo, permitiendo ahí, entre otras cosas, la solicitud de una limitación a un ámbito geográfico de un determinado cultivo.

Finalmente un quater donde se recoge el contenido de las medidas transitorias de adaptación, disponiendo un plazo al respecto que irá desde el próximo 2 de abril hasta el 3 de octubre de 2015.

**Entrada en vigor:** 02 de abril de 2015

**Normas afectadas:** Directiva 2001/18/CE

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2015*

## Decisión (UE) 2015/451 del Consejo, de 06 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, (CITES). (DOUE L75/1 de 19 de marzo de 2015)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión

**Resumen:**

La Unión, aprovechando la condición obtenida tras Lisboa, momento en el que recibió su personalidad jurídica propia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 192 apartado 1 del Tratado de Funcionamiento, con el que la Unión Europea por sí misma ya es competente para celebrar acuerdos internacionales y dar cumplimiento a las obligaciones que de ellos se deriven, ha decido sumarse a la lista de miembros Parte de esta Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora.

CITES, para todos conocida, es un importante instrumento internacional medioambiental cuyo objetivo está en proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante controles en el comercio internacional de especímenes; hasta ahora eran ya 178 los países Parte, entre los cuales están los 28 Estados miembro de la Unión Europea.

La incorporación de la Unión Europea es posible gracias a que el 29 de noviembre del año 2013 entró en vigor una enmienda interpuesta en 1983, en el marco de una Conferencia de las Partes especial celebrada en Gaborone, (Botswana), la cual, modificando el artículo XXI de la Convención permitía la adhesión no sólo a Estados sino también a «organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a materias que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que estén cubiertas por la Convención».

Esta adhesión resultó aprobada el pasado 16 de diciembre, pero la decisión no ha sido publicada hasta este momento, siendo desde ahora cuando desplegará sus efectos definitivos.

¿Qué supone la adhesión de la Unión Europea como Parte en CITES?

El marco de actuación no se verá afectado sino ampliado, pues esto permitirá a la Unión participar como una Parte más en los trabajos de la Convención y la obligará jurídicamente a aplicar y hacer cumplir los objetivos de la misma en asuntos propios de su competencia, pero ello no restará ni funciones ni capacidad alguna a los Estados miembro Parte también de la misma.

**Entrada en vigor:** 19 de marzo de 2015

**Normas afectadas:** Convención; Reglamento (CE) nº 338/1997 del Consejo; Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2015*

# Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** DOUE L115/11 de 6 de mayo de 2015

**Temas clave: b**olsas de plástico ligeras; consumo; reducción; medio ambiente; impactos

**Resumen:**

La Directiva que se ve modificada por la presente, la 94/62/CE, se adoptó para prevenir o reducir el impacto en el medio ambiente de todos los envases y de sus residuos, entre los que se encuentran las bolsas de plástico.

Dicha norma europea regula únicamente los aspectos básicos de estas bolsas, al insertarlas dentro de una categoría general, pero no incluye disposiciones específicas sobre su consumo, y ello pese a ser en realidad una fuente de contaminación dañina e importante en nuestro tiempo; las bolsas de plástico no sólo consumen grandes cantidades de energía para su fabricación, sino que también están compuestas por sustancias derivadas del petróleo cuya degradación puede tardar cientos de años, y todo ello sin contar con que en su mayoría están decoradas y pueden contener residuos metálicos tóxicos para el medio ambiente.

El principal de los problemas procede del consumo excesivo y descontrolado de las bolsas denominadas «ligeras» (aquellas cuyo espesor es menor a 50 micras), cuya reutilización, además, es mucho menos frecuente de lo normal.

Esta mezcla de circunstancias las convierte en un residuo cuantitativamente importante y que además tiende a dispersarse con mayor frecuencia y facilidad debido a su reducido peso, pero por fin y mediante la Directiva de 2015, se ha optado por poner en marcha un bloque de medidas conjuntas entre todos los Estados miembros de la Unión Europea con el que controlar la importantísima contaminación que producen durante todo su ciclo de vida.

Puede parecer ésta una Directiva menor pero nos afecta directamente como ciudadanos, no sólo desde el punto de vista de la contaminación generada, que es evidente, sino también, como veremos, por las acciones promovidas, que nos alcanzarán de lleno en nuestra vida diaria.

Dichas medidas, conducentes todas a una reducción sostenida del consumo de bolsas de plástico ligeras y a un control en el aumento global de la generación de envases, son muy variadas; el Estado puede decidir excluir directamente de su territorio la presencia y uso de las bolsas de plástico con un espesor menor a 15 micras, típicas en todas nuestras fruterías,

o por ejemplo la inclusión de medidas económicas. Eso sí, en todo caso la Directiva 2015/720 impone que, como mínimo, cada Estado aplique una de estas dos posibilidades:

1. Garantías de que, antes del 31 de diciembre de 2019, el nivel de consumo anual de este tipo de envases no supere las 90 unidades por habitante, reduciéndose a 40 antes del 31 de diciembre de 2025, (o un objetivo equivalente expresado en peso).

2. Que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, no se entreguen gratuitamente bolsas de plástico ligeras en ningún punto de venta que las utilice.

**Entrada en vigor:** 26 de mayo de 2015

**Normas afectadas:** Directiva 94/62/CE

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2015*

# Decisión (UE) 2015/801 de la Comisión de 20 de mayo de 2015 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, indicadores de comportamiento medioambiental y parámetros comparativos de excelencia para el sector del comercio al por menor, de conformidad con el Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) [notificada con el número C(2015)3234]

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** DOUE L127/25 de 22 de mayo de 2015

**Temas clave:** mejores prácticas; medio ambiente; EMAS; comercio al por menor

**Resumen:**

La Decisión 2015/801 cumple este mes con la obligación impuesta por el Reglamento 1221/2009, consistente en elaborar documentos de referencia sobre mejores prácticas de gestión ambiental, que incluyan además indicadores y parámetros adecuados de comportamiento medioambiental, específicos para cada sector de actividad.

El sector específico que con ella recibe su documento es el del comercio al por menor y las PYMES, por lo tanto un sector cuantitativamente importante, y ello pese a que, por el momento, todas las acciones que como ésta están incluidas dentro del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental EMAS (Eco-Management and Audit Scheme), tienen carácter voluntario. Ello no resta trascendencia ni utilidad, ya que cada día, las buenas prácticas ambientales representan una preocupación mayor en el ámbito de cualquier empresa o negocio.

El documento de referencia elaborado en esta ocasión consta de cuatro capítulos, de entre los cuales el más importante es el tercero, pues es aquel donde se recogen las diferentes mejores prácticas de gestión medioambiental para las instalaciones y comercios de este sector, y se describen los indicadores de comportamiento medioambiental apropiados, así como los correspondientes parámetros comparativos de excelencia.

Sin ánimo de elaborar una descripción excesiva del documento, baste decir que son 8 los principales aspectos ambientales considerados: eficiencia energética, emisiones atmosféricas, cadena de suministro, transporte y logística, residuos, materiales y recursos, agua e influencia sobre los consumidores; y sobre ellos se dibujan las mejores prácticas de gestión medioambiental estableciendo parámetros de lo más variado.

Así por ejemplo, respecto al primero de esos aspectos ambientales, la eficiencia energética, el documento incluye requisitos de todo tipo, como serían los relativos al diseño y rehabilitación de la envolvente del establecimiento o edificio, y en donde la buena práctica podría consistir en la sustitución del acristalamiento por uno más eficiente, en la mejora de las puertas o, entre otras, en atender a la orientación del lugar.

**Entrada en vigor:** 11 de junio de 2015

**Normas afectadas:** Reglamento (CE) 1221/2009; Comunicación de la Comisión 2011/C 358/02

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2015*

# Directiva (UE) 2015/996 de la Comisión de 19 de mayo de 2015 por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (DOUE L161/1 de 01 de julio de 2015)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** ruido; ruido ambiental; indicadores; evaluación de indicadores

**Resumen:**

El ruido, más concretamente el ruido ambiental es un problema que afecta de manera especial al conocido como *medio ambiente urbano*.

Problema cada vez mayor a nivel global pero especialmente en la Unión Europea, en la que aproximadamente el 75% de su población vive en ese entorno urbano donde se concentran con mayor fuerza las principales fuentes del problema: el tráfico, tanto ferroviario como rodado y aéreo, actividades industriales y recreativas.

Es un problema medioambiental que afecta significativamente a la salud de las personas así como a la fauna y flora.

Estudios de la Unión Europea, empezando por el Libro Verde sobre la política futura de lucha contra el ruido de 1996, indican que al menos el 20% de la antedicha población en Europa sufre unos niveles de ruido considerados como inaceptables con repercusiones nocivas y directas para su salud; al mismo tiempo los efectos que a largo plazo puede tener el ruido ambiental en la fauna y flora, en cuestiones como por ejemplo su migración o cría, ligados además a otros factores de estrés ambientales o contaminantes, generan unas repercusiones especialmente preocupantes.

La norma actualmente vigente que encabeza en la Unión la lucha contra este ruido ambiental es la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Su objetivo es establecer las medidas comunitarias adecuadas para luchar contra las principales fuentes a corto, medio y largo plazo.

El principal medio para dibujar estas medidas será la determinación de la exposición al ruido ambiental a través de la *cartografía del ruido*, partiendo de unos indicadores de ruido máximos admisibles, medidos en decibelios, que en concreto son dos: el *nivel día-tarde-noche*, denominado $L_{den}$, y uno especial y más restrictivo para el periodo nocturno $L_{night}$.

Y sobre esa base, elaboran métodos de evaluación siendo en este punto preciso en el que entra en juego la Directiva objeto de esta exposición, la 2015/996/CE de la Comisión de 19 de mayo.

La Directiva de 2015 hace un exhaustivo desarrollo, necesario por otra parte, puntualizando métodos específicos que antes no existían para el ruido procedente del tráfico vial, del tráfico ferroviario y ruido industrial, y a cuyo texto, a la hora de conocer los detalles concretos me remito.

Este cambio, profundo y detallado pretende a la postre establecer la utilización de unos métodos normalizados y comunes para todos los Estados miembros de la Unión, garantizando un nivel de protección equilibrado contra este perjudicial ruido ambiental en todo su territorio, que comenzarán a ser plenamente obligatorios y vinculantes a partir del 31 de diciembre de 2018.

**Entrada en vigor:** 2 de julio de 2015

**Normas afectadas:** Directiva 2002/49/CE

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2015*

# DECISIÓN (UE) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2015 relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE (DOUE L264/1 de 09 de octubre de 2015)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** comercio derechos de emisión; excedente; gases efecto invernadero; reserva de estabilidad del mercado; medio ambiente

**Resumen:**

La Unión Europea, con el fin, según dice, de reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, pero de una forma rentable y económicamente eficiente, creó mediante la Directiva 2003/87/CE el denominado Régimen para el Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

En una de las últimas revisiones del funcionamiento de este mercado, la Comisión Europea detectó importantes desequilibrios estructurales entre oferta y demanda provocados por un excedente de aproximadamente 2000 millones de derechos de emisión en el periodo 2013-2020.
Esta circunstancia tiene repercusiones directas en el precio del carbono, e indirectas en el impacto al medio ambiente, siendo todo esto lo que pretende compensar la reserva de estabilidad regulada en esta Decisión.

Esto no hace más que evidenciar lo que numerosas voces procedentes de la doctrina especializada llevaban tiempo avisando, mostrando la necesidad de controlar los precios en este mercado.

Un exceso de oferta, a causa, entre otras cosas, de la baja actividad industrial durante la crisis económica, supone una caída en el precio del carbono. Esto significa, para empezar, una reducción en los incentivos para realizar inversiones en soluciones tecnológicas respetuosas con el medio ambiente.
Además, un precio demasiado bajo a causa de un exceso en la oferta de derechos de emisión, puede generar que esos derechos sean poco transferidos, lo que supondría el fin de la utilidad de este mercado.

Igualmente tendría consecuencias negativas en la operatividad del mercado un precio excesivamente elevado del carbono.

Con todo esto, la Decisión, como su propio nombre indica, establece y regula una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen para el Comercio de Derechos de

Emisión de gases de efecto invernadero para 2018, cuyo funcionamiento se pondría en marcha a partir del 1 de enero de 2019.

La Decisión 2015/1814, con el cambio en la Directiva de 2003 vendrá a imponer que cada año, siempre que se cumplan las condiciones que establece, se deduzca de los volúmenes de subasta una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12% de la cantidad total de derechos de emisión en circulación y se incorporen a la reserva de estabilidad.

De esta manera, si se da la situación de que la cantidad total correspondiente de derechos de emisión en circulación fuese inferior a 400 millones, se retiraría de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente, que se asigne a los Estados miembros en las mismas proporciones y el mismo orden aplicados en el momento de su incorporación a la reserva, y añadirse a los volúmenes de subasta, evitando así un excesivo incremento de los precios.

En definitiva, para evitar que se vuelva a dar un excedente como el actual, o en caso contrario un déficit insostenible, se crea una reserva a costa de los futuros volúmenes de venta en subasta, lo que aportaría estabilidad al mercado en los términos que ya hemos visto, y al tiempo la reserva actuaría en caso de que se diese un déficit en el mercado de derechos añadiendo, si se diesen las condiciones previstas, derechos a los volúmenes de venta en subasta.

No cambia el límite máximo de derechos de emisión de la Unión Europea ni las dotaciones establecidas, únicamente reordena, en busca de un mayor equilibrio del mercado, el momento de acceder ellos.

**Entrada en vigor:** 29 de octubre de 2015

**Normas afectadas:** Directiva 2003/87/CE

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2015*

# Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2174 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015 relativo a la lista indicativa de bienes y servicios medioambientales, el formato para la transmisión de los datos de las cuentas económicas europeas medioambientales y las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad con arreglo al Reglamento (UE) 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales, (DOUE L307/17 de 25 de noviembre de 2015)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** bienes y servicios ambientales; cuentas económicas europeas medioambientales; Eurostat

**Resumen:**

Antes de comentar esta norma comunitaria, conviene advertir que, por una vez y sin que sirva de precedente, lo importante y la motivación de este artículo en sí no es la relevancia o el alcance de la modificación introducida, sino sacar a la luz el papel que se va reconociendo a los servicios ambientales día a día.

Para situar la cuestión, el punto de partida debemos buscarlo en los objetivos comunitarios de proteger eficazmente el medio ambiente y de trabajar por lograr el ansiado desarrollo sostenible, (artículo 3, apartado 3 del Tratado de la Unión Europea).

En este contexto, y dentro de las aportaciones realizadas por el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de medio ambiente, previsto para cubrir el periodo comprendido entre 2001 y 2012, se vio que «una información correcta de la situación del medio ambiente y de las tendencias imperantes, las presiones y los factores del cambio ambiental es esencial para desarrollar una política eficaz». Medios para aportar esta información, con diferentes objetivos y destinatarios, se desarrollaron, desde entonces, muchos.

Uno de ellos, dentro de la actividad que realiza la Comisión a través de Eurostat, lo conforman las denominadas "cuentas económicas medioambientales".

Las cuentas económicas medioambientales son una rama específica del intrincado sistema estadístico europeo enmarcado en el denominado Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, (SEC 95).

Este mecanismo específico para el medio ambiente fue creado, según afirma la propia Comisión en su Comunicación de 20 de agosto de 2009, titulada *Más allá del PIB — Evaluación del progreso en un mundo cambiante*, con el fin de «observar la presión que la economía ejerce sobre el medio ambiente y estudiar la forma de reducirla».

Pues bien, una vez contextualizada la exposición, su principal reflejo legislativo se encuentra en los Reglamentos 691/2011 y 538/2014 de los que hemos hablado.

El Reglamento de Ejecución publicado el 25 de noviembre introduce en ellos tres modificaciones: una primera, referida a cuestiones técnicas para la transmisión de datos que debe realizar cada Estado miembro; en segundo lugar, establece una serie de especificaciones en las modalidades, estructura y periodicidad de los informes de calidad que cada año deben presentar los Estados miembro a la oficina Eurostat de la Comisión Europea; y por último, y en esta sede lo más importante incluye una lista indicativa de bienes y servicios medioambientales y de actividades económicas relevantes para llevar a cabo adecuadamente la tarea de analizar el impacto de la economía en el medio ambiente, con el fin de protegerlo.

La lista, abierta a cualquier otro bien, servicio o actividad pertinente para cada Estado miembro en particular, reúne un total de 92 elementos, repartidos en 46 bienes o servicios medioambientales y 46 actividades económicas, que cada Estado debe, como mínimo, introducir en sus mediciones.

El fin principal es marcar las bases para que estos análisis de datos se realicen sobre criterios unificados y unánimes para toda la Unión Europea, obteniendo así la información más completa y fiable posible, todo con el único propósito de establecer un marco suficiente que garantice los mínimos para elaborar el mejor estudio en pro de la mejor protección medioambiental.

Ejemplos hay de toda naturaleza, y nunca mejor dicho:

Bienes y servicios:

- ✓ Productos de la agricultura (vegetales y animales) y la acuicultura ecológicas y servicios de apoyo.
- ✓ Leña; madera que cumpla las medidas de sostenibilidad.
- ✓ Biocarburantes.

Actividades económicas:

- ✓ Captación del agua de drenaje para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.
- ✓ Fabricación de fosas sépticas, rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas; bombas para uso en el tratamiento de aguas residuales, vehículos de recogida de aguas residuales y limpieza de alcantarillas, carbón activado para el filtrado del agua.
- ✓ Fabricación de contenedores de plomo para residuos radiactivos.

Los servicios medioambientales son los grandes olvidados, han sido muy escasas las veces que se les ha atendido expresamente, y eso es algo que parece que empieza a remediarse, pues no se nos debe pasar el hecho de que forman un componente fundamental más de lo que denominamos medio ambiente.

Aunque la mayor parte de aquello que el Reglamento de Ejecución denomina «servicio medioambiental» no es tal, no reúne las características definidas en la legislación para *servicio*, donde se define como «las funciones que desempeña un recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público», (artículo 2, apartado 13 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales), esta norma sirve para empezar a darles luz y cuerpo, y al tiempo empezar a tenerlos verdaderamente en cuenta en los análisis que después conformarán la política medioambiental comunitaria del futuro.

**Entrada en vigor:** 15 de diciembre de 2015

**Normas afectadas:** Reglamento (UE) 691/2011; Reglamento (UE) 538/2014

**Documento adjunto:**

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2015*

**Real Decreto 951/2014, de 14 de noviembre, por el que se regula la comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria. (BOE núm. 303, de 16 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Sanidad vegetal; Defensa fitosanitaria; Comunicación previa

**Resumen:**

El objeto del real decreto es establecer los requisitos para la comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria, y regular la comunicación exigida para la misma, a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, así como su registro oficial para conocimiento de las Administraciones Públicas y de cualesquiera otras partes interesadas.

Están incluidos en su ámbito de aplicación exclusivamente los organismos de control biológico, las trampas y otros medios o dispositivos de monitoreo que no estén directamente vinculados con el control de plagas.

Los operadores que quieran poner en el mercado los mencionados medios de defensa fitosanitaria se lo comunicarán a la Administración competente poniendo de manifiesto que no solo se cumplen todos los requisitos exigibles sino que, además, la puesta en el mercado de los mismos se hace bajo la sola responsabilidad del operador, a quien incumbe disponer de la información acreditativa de los requisitos exigidos. Esta comunicación previa cumple los principios de necesidad y proporcionalidad que prevé el artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, siendo preciso, por razones de protección del medio ambiente, conocer el número de operadores económicos y los productos que se ponen en el mercado.

Se exceptúan del régimen de comunicación previa, y se someten a autorización, los organismos de control biológico exóticos.

**Entrada en vigor:** 17 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Orden APA/1470/2007, de 24 de mayo, por la que se regula la comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2015*

# Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de productos fitosanitarios. (BOE núm. 292, de 3 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Productos fitosanitarios; Agricultura; Alimentación

**Resumen:**

A lo largo de los 23 artículos que componen esta norma, se regula la participación de España en el procedimiento de aprobación de sustancias activas, protectores, y sinergistas, y de autorización de productos fitosanitarios, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, así como de renovación y revisión de los mismos. Asimismo, se dictan disposiciones específicas para la aplicación en España del Reglamento (CE) n.° 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal. En tercer lugar, se regula el procedimiento de autorización de organismos independientes que lleven a cabo los trabajos de evaluación científico-técnica de las solicitudes presentadas por las empresas.

Este real decreto se aplicará a los procedimientos administrativos previstos en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en los ámbitos especificados en su art. 2.

Dentro del capítulo II, "Procedimientos administrativos", se contempla la tramitación de: los procedimientos comunitarios de aprobación o modificación de sustancias activas, protectores y sinergistas. Los procedimientos de renovación y de revisión de una sustancia activa en España. Los procedimientos de autorización o de modificación de una autorización de comercialización en España de productos fitosanitarios. Los procedimientos de reconocimiento de autorizaciones o de modificaciones de autorizaciones de productos fitosanitarios, concedidas por otros Estados miembros. Los procedimientos de renovación y de retirada de la autorización de un producto fitosanitario en España.

En capítulo aparte se contempla el proceso de realización de controles oficiales y la creación de la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios.

**Entrada en vigor:** 4 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

a) Los artículos 1 a 4 del Decreto de 19 de septiembre de 1942, sobre fabricación y comercio de productos fitosanitarios.

b) El Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.

c) El Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

d) La Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1971 sobre terminología y características de los azufres para usos fitosanitarios.

e) En lo relativo a productos fitosanitarios, la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1971 por la que se aprueban los métodos de análisis de vinos, aceites y grasas, suelos y productos fitosanitarios, la Orden de Presidencia de 30 de noviembre de 1976 sobre métodos de análisis de productos fitosanitarios y fertilizantes, la Orden de Presidencia de 31 de julio de 1979 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aceites y grasas, productos cárnicos, cereales y derivados, fertilizantes, productos fitosanitarios, productos lácteos, piensos, aguas y productos derivados de la uva, la Orden de Presidencia de 17 de septiembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aceites y grasas, aguas, carnes y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, piensos y sus primeras materias, productos orgánicos fertilizantes, plantas, suelos, productos derivados de la uva y similares y toma de muestras, la Orden de Presidencia de 1 de diciembre de 1981 por la que se establecen métodos oficiales de análisis de aguas, aceites y grasas, carne y productos cárnicos, fertilizantes, productos fitosanitarios, leche y productos lácteos, productos orgánicos, fertilizantes, suelos y productos derivados de la uva y similares, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de mayo de 1982, por la que se aprueban los métodos de toma de muestras de aceites y grasas, productos fitosanitarios y fertilizantes sólidos orgánicos y afines.

f) La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1973 sobre clasificación complementaria de los productos fitosanitarios en cuanto a su peligrosidad para la vida animal silvestre.

g) La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de diciembre de 1975 por la que se reglamenta el uso de los productos fitosanitarios para prevenir daños a la fauna silvestre.

h) La Orden del Ministerio de Agricultura 12 de agosto de 1976 por la que se clasifican los productos agroquímicos a efectos de registro.

i) La Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1976 sobre tratamientos protectores de la madera.

j) La Orden del Ministerio de Agricultura 26 de mayo de 1979 sobre utilización de productos fitosanitarios.

k) La Orden del 18 de junio de 1985 por la que se crea la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios.

l) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986 relativa a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertas sustancias activas.

m) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993 por la que se establecen los requisitos para solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios.

n) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de noviembre de 1995 por la que se establecen los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios.

ñ) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de diciembre de 1995 por la que se establecen las disposiciones relativas a las autorizaciones de ensayos y experiencias con productos fitosanitarios.

o) La Orden del Ministerio de la Presidencia de 28 de marzo de 1996, por la que se establecen normas para la evaluación de sustancias activas de productos fitosanitarios para su inclusión en la lista comunitaria del Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios.

p) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de abril de 1999 por la que se establece el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015*

## Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Agricultura; Ganadería; Desarrollo rural; Ayudas públicas; "Pago verde"

**Resumen:**

Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable para el periodo 2015-2020 a los siguientes regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común: a) un pago básico a los agricultores; b) un pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente; c) un pago suplementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola; d) un régimen de ayuda asociada voluntaria; e) un pago específico al cultivo del algodón.

La aplicación del citado reglamento en España se debe establecer teniendo en cuenta, además, los acuerdos aprobados en las Conferencias Sectoriales de Agricultura y Desarrollo Rural de los días 24 y 25 de julio de 2013 y del 21 de enero de 2014.

La presente norma se estructura en los siguientes títulos:

El título I contiene las disposiciones generales, incluyendo el objeto y un importante artículo destinado a las definiciones necesarias para la aplicación precisa de la normativa.

El título II incorpora en su capítulo I la definición y requisitos para considerar agricultor activo; el capítulo II describe en qué consiste la actividad agraria: producción, cría o cultivo de productos agrarios o mantenimiento de las superficies en un estado adecuado.

El título III determina los elementos esenciales del régimen de pago básico junto con otras prácticas que se pueden adicionar a aquél como pagos complementarios: lo que se ha dado en denominar el "pago verde" (prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente) y los pagos a los jóvenes agricultores. Se determina quiénes pueden ser beneficiarios y los requisitos que deben cumplir. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores para percibir el pago serán las siguientes: diversificación de cultivos; mantenimiento de los pastos permanentes existentes; y contar con superficies de interés ecológico en sus explotaciones.

El título IV recoge una serie de ayudas asociadas a un determinado tipo de producción o cultivos, que tienen como finalidad el mantenimiento de los actuales niveles de producción en sectores que afrontan dificultades específicas. Se determinan las ayudas a los ganaderos.

El título V señala el régimen simplificado para pequeños agricultores, para beneficiarios de importes inferiores a 1.250 € anuales y que presenta numerosas ventajas en su gestión (como la exención de los requisitos de agricultor activo y de las prácticas agrícolas del «pago verde» y de las comprobaciones de la condicionalidad), reduciendo las cargas administrativas para los perceptores. En general, este régimen se aplicará de oficio.

Por último, en el título VI se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control: se regula la solicitud de ayuda de los agricultores que pretendan beneficiarse de los pagos directos y de las medidas de desarrollo rural cubiertas por este sistema integrado de gestión y control; asimismo, prevé las disposiciones generales de control y las penalizaciones en caso de incumplimiento, prestándose especial atención a las personas físicas o jurídicas que puedan crear condiciones artificiales para eludir el cumplimiento de los requisitos ligados a la figura de agricultor activo o las exigencias de actividad agraria.

**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015*

## Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Ayudas públicas; Condicionalidad; Desarrollo rural; Agricultura; Agua; Suelo; Paisaje

**Resumen:**

Para el periodo 2015-2020, el sistema de la condicionalidad junto con los pagos directos «verdes» y las medidas de desarrollo rural relativas al medio ambiente, constituyen un conjunto de medidas que permiten una actividad más respetuosa con el medio ambiente.

En lo que respecta a la condicionalidad, su ámbito de aplicación se ha simplificado con el objeto de garantizar su coherencia, organizando las exigencias en una lista única, agrupadas por áreas y temas.

Este real decreto tiene por objeto determinar las normas de la condicionalidad que deberán cumplir los beneficiarios que reciban determinados pagos o primas.

Únicamente me detendré en la exigencia de "buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra". En relación con el área de medio ambiente, cambio climático y buena condición agrícola de la tierra, uno de los aspectos principales es el agua. En tal sentido, se prevé la creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, en las que no se podrán aplicar fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la cada Comunidad Autónoma; ni tampoco productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho, sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.

Asimismo, se contempla el cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego, así como la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.

Otro de los aspectos principales es el suelo y la reserva de carbono. Para los cultivos herbáceos, leñosos y tierras de barbecho y tierras sin cultivo, debe mantenerse una cobertura mínima del suelo. Por otra parte, se exige una gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión; así como el mantenimiento

del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

En relación con el paisaje, se exige un nivel mínimo de mantenimiento que garantice la conservación de las particularidades topográficas y se prohíbe la corta de setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

**Entrada en vigor:** 1 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

## Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. (BOE núm. 313, de 27 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Pesca; Esfuerzo pesquero; Reservas marinas; Arrecifes artificiales; Comunicación y documentación; Registro General; Turismo pesquero, marinero y acuícola; Pesca ilegal; Régimen de infracciones y sanciones

**Resumen:**

Se procede a una nueva modificación de la Ley de Pesca Marítima del Estado que completa algunas cuestiones específicas de la política de conservación y protección de los recursos pesqueros. Por otra parte, persigue la mejora de la situación socioeconómica de la población en los territorios donde se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, incorporando el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Las modificaciones se centran en los siguientes aspectos:

Se introducen en el artículo dos una serie de definiciones que facilitan la comprensión sobre el objeto de regulación del nuevo Capítulo VI del Título II.

Se añaden nuevas medidas en el ámbito de la regulación del esfuerzo pesquero, y se introduce una mejor definición de los objetivos y finalidades que han de perseguir las Reservas Marinas. Se incorpora un artículo específico sobre arrecifes artificiales, dado su impacto en los recursos pesqueros.

En materia de comunicaciones y documentos como la declaración de desembarque o el diario de pesca, se propone la utilización de medios electrónicos para el registro y la transmisión de estos datos.

Se llevan a cabo mejoras en los instrumentos de gestión de la flota pesquera. Desaparecen el antiguo Censo de Buques de Pesca Marítima y el Registro de Buques de los hasta ahora vigentes artículos 22 y 57, para crear en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente un sistema único, el mencionado Registro General, con dos componentes y plenamente coordinado con el Registro comunitario. El Censo de la Flota Pesquera Operativa, regulado actualmente en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre Ordenación del Sector Pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca, pasa a ser solo la parte del Registro General dedicada a la flota que opera en aguas exteriores y la que simultanea aguas exteriores e interiores. Cerrando el círculo, dicho Registro General será el componente español del Registro comunitario.

En relación con las medidas de diversificación pesquera y acuícola, el turismo pesquero o marinero, así como el turismo acuícola, se presentan como la primera línea de diversificación, que permite la revitalización de las zonas costeras y rurales donde se

desarrolla la actividad. Entre las actividades asociadas al turismo pesquero o marinero, se encuentra la de pesca-turismo, que por sus condiciones particulares requiere de una regulación específica.

De esta forma, se añade un capítulo VI al título II «Ordenación del sector pesquero», orientado a regular medidas de diversificación pesquera y acuícola.

Se introduce un nuevo artículo sobre el control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la ampliación del artículo consagrado a establecer determinadas prohibiciones a la comercialización de productos pesqueros, así como una adaptación más racional del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, por lo que se procede a su reforma.

La coordinación entre los distintos Ministerios y Administraciones en lo relativo a los Registros y Censos es una necesidad básica en la era de la informática, de manera que puedan agilizarse los procesos de autorización y control de las actividades administrativas, y en tal sentido se procede a reformar la ley.

Se procede a ajustar al bloque de constitucionalidad las disposiciones del capítulo V del título II -Puertos de desembarque y primera venta de los productos pesqueros-, como consecuencia de los requisitos sobre trazabilidad de todos los productos pesqueros establecidos por el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

**Entrada en vigor:** 16 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

El título VI de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, quedará derogado con fecha 31 de julio de 2015.

Se derogan las siguientes normas:

– Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

– Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera.

– Ley 156/1961, de 23 de diciembre, sobre dotaciones del Profesorado de las Escuelas de Náutica y de Pesca.

– Ley 23/1964, de 29 de abril, sobre dotación de las Escuelas de Náutica y de Formación Náutico-Pesquera.

– Ley 28/1965, de 4 de mayo, sobre ampliación de las modalidades de títulos que ha de poseer el Profesorado de las Escuelas Oficiales de Náutica y el de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

– Ley 71/1978, de 26 de diciembre, de desarrollo de la pesca en Canarias.

– Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marítimos (FROM).

– Ley 20/1995, de 6 de julio, de medidas relativas a la conservación y comercialización de los productos pesqueros.

– Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del Sector Pesquero de Altura y Gran Altura que Opera Dentro de los Límites Geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

– Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regulación y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, con fecha 31 de julio de 2015.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango sean contrarias a la presente ley.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015*

# Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono" y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015. (BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Contaminación atmosférica; Gases de efecto invernadero; Ayudas públicas; Sociedades mercantiles

**Resumen:**

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que fue introducida por la Ley 13/2010, de 5 de julio; constituye el objeto de este real decreto la creación de un mecanismo de compensación de los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas en los precios de la electricidad del que podrán beneficiarse las instalaciones pertenecientes a sectores expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», así como la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de las correspondientes subvenciones, conforme a lo previsto en la normativa de la Unión Europea y nacional aplicable.

Este mecanismo, denominado «Ayudas compensatorias por costes de emisiones indirectas de CO2», adoptará la forma de subvención y se prevé para un periodo de dos años (2014-2015), que podrá ser prorrogado en la medida que lo permita la normativa europea aplicable. La gestión de las ayudas está presidida por el principio de unidad.

Asimismo, su finalidad es evitar en lo posible que un beneficiario esté expuesto a un riesgo significativo de «fuga de carbono», si sus competidores de terceros países no se enfrentan a los mismos costes de CO2 en los precios de la electricidad y si dicho beneficiario no puede repercutir esos costes en los precios del producto sin perder una parte significativa del mercado.

Con carácter general, los beneficiarios de este mecanismo son las sociedades mercantiles del sector privado, estén incluidas o no en el régimen de comercio de emisiones, cualquiera que sea su forma jurídica (art. 4).

El procedimiento que determina la gestión de estas ayudas se contempla en el Capítulo II de esta norma. El plazo de presentación de solicitudes y de la correspondiente documentación será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, salvo que ésta determine otro plazo de presentación. Las ayudas previstas en este real decreto requieren la notificación a la Comisión Europea y su aprobación.

**Entrada en vigor:** 31 de diciembre de 2014

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2015*

# Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Residuos; Aparatos eléctricos y electrónicos

**Resumen:**

En la Exposición de Motivos de esta norma se hace hincapié en la peligrosidad de los componentes de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) y en la problemática que acarrean durante la fase de gestión de los residuos así como en la insuficiencia, en determinados casos, del grado de reciclado. A este problema se une la salida de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) fuera de la Unión de manera no controlada, lo que provoca que se desconozca cómo se gestionan finalmente estos residuos.

El presente real decreto incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio; incluye las novedades de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y deroga el anterior real decreto en materia de RAEE para superar los problemas detectados en su aplicación.

El legislador toma en consideración la complejidad y la diversidad de los sectores afectados por la gestión de RAEE: fabricantes de productos, distintos tipos de operadores que llevan a cabo la recogida de estos residuos y múltiples gestores que intervienen en el almacenamiento y tratamiento de RAEE. Por otra parte, sopesa las dificultades de las administraciones competentes para obtener y controlar los datos completos sobre este tipo de residuos, debidos, en parte, a la ausencia de un instrumento de contabilización y trazabilidad único y homogéneo en el ámbito estatal sobre los residuos recogidos, reciclados, valorizados y eliminados.

Dentro de los objetivos del real decreto pueden destacarse: Establecer una regulación más clara que aumente el nivel de seguridad jurídica y establezca una descripción detallada de las obligaciones de los usuarios, fabricantes, representantes autorizados, importadores, distribuidores y gestores. Integrar un único instrumento de control de datos de RAEE de ámbito autonómico y estatal que permita conocer el cumplimiento de los objetivos en esta materia y garantice la trazabilidad del residuo y su adecuada gestión. Promover la reutilización y la preparación para la reutilización, estimulando la creación de centros de reutilización. Aportar fiabilidad y sistematizar las obligaciones de información de los productores de AEE y gestores de RAEE sobre la recogida y valorización de los RAEE en todo el territorio, garantizando la homogeneidad de los criterios de gestión de los RAEE así como la unidad de mercado. Y optimizar económicamente y hacer eficiente la gestión de los RAEE bajo la responsabilidad ampliada del productor en un marco que garantice la competitividad del sector de los fabricantes de AEE y de los gestores de RAEE.

Entre las innovaciones sustantivas se destaca la incorporación de los distribuidores como elemento clave de la recogida de RAEE, la regulación de los requisitos técnicos homogéneos a exigir a las instalaciones de tratamiento de residuos en todo el territorio nacional, la unificación de criterios para la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, la modificación de las categorías de los AEE (que pasan a agruparse en 7 categorías frente a las 10 existentes en la actualidad), la imposición a los grandes distribuidores con zona de ventas superior a 400 m2 de la obligación de recoger RAEE muy pequeños, la incorporación de la distinción entre AEE usado y RAEE y la previsión de entrega de los aparatos usados por los usuarios a los comercios de segunda mano. Finalmente, cabe destacar el desarrollo y concreción de muchas de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

Esta norma se estructura en once capítulos que quedan ordenados siguiendo las etapas que van desde la aparición de los aparatos eléctricos y electrónicos en el mercado a la recogida y gestión de los residuos de estos aparatos.

Al efecto, los capítulos segundo y tercero están dedicados a regular las obligaciones de los distintos agentes en las primeras etapas del AEE y del RAEE: la puesta en el mercado de AEE, su reutilización como AEE usado y la prevención de RAEE. El capítulo cuarto se centra en los aspectos de la recogida de RAEE, a través de todos los canales previstos y la consecución de los objetivos de recogida de estos residuos. El capítulo quinto versa sobre la preparación para la reutilización y el tratamiento específico de los residuos y los objetivos de valorización, incluyendo la contabilización de los RAEE trasladados fuera de España para su valorización. Y el capítulo sexto está dedicado al traslado de RAEE en el interior del territorio del Estado y los requisitos mínimos para evitar que un traslado de RAEE quede enmascarado como un traslado de AEE usado.

Los siguientes capítulos del séptimo al undécimo, están dedicados a los aspectos relativos a las autorizaciones y comunicaciones, a la responsabilidad ampliada del productor de AEE, incluidas sus obligaciones, condiciones de autorización, financiación y garantías financieras; a continuación se recogen las obligaciones de información de las administraciones públicas, la coordinación en materia de RAEE a través del grupo de trabajo de RAEE y de sus dos instrumentos: la plataforma electrónica y la oficina de asignación. El último capítulo está dedicado al régimen de inspección, vigilancia, control y sanción.

Si nos detenemos más en concreto en cada uno de los Capítulos, en el primero destacamos que su ámbito de aplicación resultará aplicable a partir del 15 de agosto del año 2018. Se ha considerado adecuado separar los paneles fotovoltaicos en una nueva categoría dada la singularidad de este tipo de aparatos. Por otra parte, la normativa sobre vehículos fuera de uso no se ve afectada por lo dispuesto en este real decreto. En las definiciones, se destaca la inclusión explícita en el concepto de productor de aquellos que realizan ventas a distancia a través de cauces como la venta por Internet y la definición de representante autorizado en el caso de que el productor esté establecido en otro Estado miembro.

En el capítulo segundo y dentro de las obligaciones de productores de AEE, destaca el marcado del equipo para que se informe al consumidor sobre la necesidad de no depositar los RAEE con la basura doméstica, sino de manera separada, así como las pautas que hay que seguir en el caso de que el RAEE contenga pilas extraíbles. También se regula el

funcionamiento del Registro Integrado Industrial, donde los productores deberán de declarar el tipo y cantidad de aparatos que ponen en el mercado.

En el capítulo tercero se regula la prevención de RAEE y la reutilización de AEE usados. Se incorpora la distinción entre AEE usado y RAEE y se prevé la entrega de los aparatos usados por parte de los usuarios a los comercios de segunda mano.

El cuarto capítulo contiene seis secciones dedicadas a la recogida de RAEE a través de los distintos canales así como a las obligaciones de información y los objetivos de recogida separada de RAEE. La primera sección prevé unos requisitos generales de la recogida a través de los cuatro canales previstos: la recogida municipal, por los distribuidores, por los productores de AEE y directamente por los gestores de residuos. Las secciones siguientes desarrollan la recogida por cada una de estas vías. En la sección sexta se contemplan los objetivos de recogida separada que, en todo caso, se establecen como objetivos mínimos. Se calcularán por categorías de aparatos, y serán exigibles de forma diferenciada para RAEE domésticos y para RAEE profesionales.

El capítulo quinto, regula el tratamiento de RAEE. Dedica un artículo específico a la preparación para la reutilización. En esta línea, el anexo XIV fija unos mínimos porcentajes de preparación para la reutilización basados en las experiencias y logros conseguidos en este tipo de tratamiento por países con un desarrollo similar al español. De especial importancia es la unificación de los requisitos de las instalaciones de tratamiento que se detallan en los anexos y que abarcan tanto a las instalaciones de preparación a la reutilización como a los tratamientos específicos por tipología de RAEE. Finalmente, se dedica un artículo específico al cumplimiento de las obligaciones de información.

Los traslados de RAEE regulados en el capítulo sexto, se completan con el régimen de traslados de RAEE dentro de España, en coherencia con el Real Decreto de traslados, y con el régimen de traslados fuera del territorio nacional y fuera de la UE dada la especial problemática generada por el traslado ilegal de este tipo de residuos a países en desarrollo que ponen en riesgo tanto la salud como el medio ambiente.

El capítulo séptimo detalla los requisitos de las autorizaciones, comunicaciones y de otras obligaciones de los gestores de RAEE.

Una parte esencial de este real decreto, es la dedicada a la responsabilidad ampliada del productor de AEE, desarrollada en el capítulo octavo, a lo largo de cuatro secciones. Estas obligaciones son, fundamentalmente, relativas a la prevención y puesta en el mercado, a la recogida de RAEE a través de sus propias redes cuando proceda y al cumplimiento, como mínimo, de determinados objetivos de recogida, asumiendo, en cualquier caso, que se trata de objetivos mínimos.

El capítulo noveno contiene las obligaciones de información de las administraciones públicas a los usuarios, a otras administraciones y a la Comisión. Europea. La información al consumidor es un elemento fundamental para el éxito de la gestión del residuo, por ello el consumidor debe conocer cómo prevenir la generación del residuo y cómo, en el caso de generarse, debe de realizar su entrega.

Otro capítulo de gran relevancia en este real decreto es el décimo, dedicado a la coordinación en materia de RAEE y al grupo de trabajo de RAEE como herramienta de las autoridades competentes para asegurar el control, la información y el conocimiento del sector de la gestión de los RAEE y de los datos de situación respecto del cumplimiento de los objetivos en materia de la recogida separada y gestión adecuada de RAEE.

Finalmente, el capítulo undécimo regula la supervisión, control, vigilancia y régimen sancionador aplicable a la gestión de RAEE. Este capítulo regula las actuaciones destinadas a controlar e inspeccionar la correcta aplicación de este real decreto por parte de las autoridades competentes y se prevé que las administraciones públicas establezcan mecanismos para que los ciudadanos comuniquen a las autoridades posibles incumplimientos de lo dispuesto en este real decreto, estimulando fórmulas de participación ciudadana.

El articulado se complementa con tres disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una derogatoria única, cuatro finales y dieciocho anexos.

**Entrada en vigor:** 22 de febrero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2015*

## Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Pesca marítima; Infracciones y sanciones

**Resumen:**

Esta norma desarrolla los preceptos de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, modificada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, y apuesta por las políticas de control como garantía de la sostenibilidad de los recursos pesqueros. El nuevo reglamento viene a sustituir al aprobado en 2008, si bien se mantiene su estructura y elementos esenciales. Dada la complejidad del procedimiento sancionador, se ha optado por tratar de configurar un marco unitario, que imprima sencillez y claridad interpretativa, al tiempo que facilite la unidad de criterio de los órganos instructores, tratando de adaptar el procedimiento sancionador general a las especificidades de la pesca marítima.

El Reglamento responde a la siguiente estructura:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Simplemente destaco el contenido del artículo 2 que regula su ámbito de aplicación y que dice:

"Será de aplicación el presente reglamento a las conductas o hechos que, con fundamento en el derecho nacional, comunitario o internacional, sean constitutivas de infracciones de pesca en los términos establecidos en el artículo 12 y se cometan:

a) Dentro del territorio español o en aguas exteriores bajo jurisdicción o soberanía españolas.

b) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas, a bordo de buques de pabellón nacional o sirviéndose de los mismos.

c) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, a bordo de buques apátridas o sin

nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, en este último supuesto siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas y considerados como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, aún cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón de buque".

**Entrada en vigor:** 15 de marzo de 2015

Entrada en vigor del apartado tercero del artículo 21 del presente Reglamento: 1 de junio de 2015, fecha de entrada en vigor de la modificación del apartado quinto del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre prevista en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 747/2008, de 9 de mayo, por el que se establece el Reglamento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

Modificación del Real Decreto 1134/2002, de 31 de octubre, sobre aplicación de sanciones en materia de pesca marítima a españoles enrolados en buques con abanderamiento de conveniencia: Se modifica el apartado 3 del artículo 2.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2015*

# Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 83, de 7 abril de 2015

**Temas Clave:** Residuos; Autorizaciones, Contratos, Gestión; Información

**Resumen:**

Esta norma parte del papel esencial que la vigilancia y el control representan en los traslados de residuos dentro de un Estado miembro, unido a la necesidad de mantener la coherencia con el sistema comunitario, a fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana en todo el territorio de la Unión, y la adopción de criterios comunes aplicables a todos los traslados que se realicen en el territorio del Estado.

El presente real decreto tiene su fundamento en la disposición final tercera, apartado 1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y su finalidad es desarrollar lo previsto en el artículo 25 de la ley sobre los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

La norma se estructura en tres capítulos: el primero contiene las disposiciones de carácter general, el segundo los requisitos comunes a todos los traslados y el tercero se refiere al caso específico de los traslados que requieren que se efectúe una notificación previa a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El capítulo I comienza con la determinación del objeto, el ámbito de aplicación, definiciones y requisitos generales de los traslados. Resulta relevante aclarar que este real decreto resulta de aplicación en el ámbito del transporte profesional de residuos tal como se deriva del artículo 26 de la Directiva, 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

En el ámbito de aplicación se mencionan de manera expresa los traslados destinados a valorización o eliminación "intermedias". Esta inclusión permite aplicar el régimen jurídico de los traslados a los movimientos de residuos entre comunidades autónomas cuyo destino sea una instalación de almacenamiento.

Se define el "operador del traslado" como la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos a otra comunidad autónoma para su tratamiento. Se incluyen también las definiciones de "documento de identificación", que acompaña e identifica a los residuos en todo tipo de traslado, y el "contrato de tratamiento", que en términos generales es el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado.

Además de la existencia previa de un "contrato de tratamiento" y de un "documento de identificación", se determina como tercer requisito general en los traslados, la notificación

previa, aplicable exclusivamente a los traslados de residuos destinados a la eliminación y a los traslados de residuos domésticos mezclados, residuos peligrosos y los que reglamentariamente se determinen, cuando se destinen, en los tres supuestos, a valorización.

El capítulo II desarrolla los requisitos comunes a todos los traslados. El "contrato de tratamiento" es una de las piezas esenciales de este régimen jurídico. Se trata de un documento de naturaleza contractual jurídico-privada, suscrito entre el operador del traslado y la entidad o empresa que efectuará el tratamiento, ya sea intermedio, ya sea final. En este contrato deberá estipularse, como mínimo, la cantidad estimada de residuos que se van a trasladar, su identificación mediante codificación LER, la periodicidad estimada de los traslados, el tratamiento al que se va a someter los residuos, cualquier otra información que sea relevante para el adecuado tratamiento de los residuos y las consecuencias jurídicas de la no conformidad del traslado con lo establecido en el propio contrato de tratamiento.

Por otra parte, el contenido del "documento de identificación" se detalla en el anexo I, que permite conocer en todo momento el tipo de residuo, su origen y destino, el operador del traslado, los datos del transportista y cualquier otra circunstancia inherente al movimiento de los residuos.

Finalmente se contempla el supuesto del rechazo de los residuos en la planta de tratamiento a la que se han trasladado, que dará origen, bien a la devolución del residuo o a su almacenamiento de forma temporal.

El capítulo III desarrolla el requisito adicional de la "notificación previa" a la que se someten determinados tipos de traslados, que, por la naturaleza de los residuos o por el tratamiento al que se someterán, deben ser previamente puestos en conocimiento de las administraciones afectadas, con el fin de que puedan, si hay razones que lo justifican, oponerse a los mismos. El procedimiento de tramitación se ha diseñado teniendo presente la necesidad de simplificar y facilitar a los operadores los trámites administrativos.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria que permite que se sigan utilizando los documentos existentes en tanto no estén disponibles los formatos adaptados a la nueva regulación, una derogatoria y cuatro finales.

Se destaca que mediante la disposición adicional segunda se regulan los movimientos de residuos en el interior del territorio de las comunidades autónomas. A su vez, la disposición adicional cuarta regula los traslados de residuos entre comunidades autónomas, cuando existe un país de tránsito perteneciente a la Unión Europea y cuando el país de tránsito es un tercer país.

Son dos los anexos que acompañan al real decreto: uno relativo al contenido del documento de identificación y otro al de la notificación de traslado.

**Entrada en vigor:** 7 de mayo de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto, y en particular los siguientes artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.2, 22.3, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, disposición adicional y disposición adicional segunda.

Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: apartado f) del anexo VIII.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2015*

## Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Hidrocarburos; Declaración responsable; Tributos; Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados; Canon de superficie; Interés general; Incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales; Propiedad privada del terreno y distribución de beneficios

**Resumen:**

A través del Título I de esta Ley se lleva a cabo la modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que se ciñe a los siguientes extremos:

-Se mantiene la declaración responsable como forma de iniciar la actividad y se añade el aporte del resguardo de haber constituido una garantía ante la caja general de depósitos con el fin de asegurar la capacidad económica de los operadores.

-En el ámbito de los hidrocarburos líquidos, se incluyen nuevos tipos de infracciones administrativas.

-En relación con los gases licuados de petróleo (GLP), la principal modificación se refiere al suministro de GLP canalizado, que se define de forma explícita.

-Se constituye un mercado mayorista de gas natural organizado con el fin de incrementar la competencia en el sector, y en el que se pretende que se integre la actividad desarrollada en toda la península ibérica, tanto la parte española como la portuguesa. Se designa al operador del mercado organizado de gas.

-En relación al título V de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se incluye una modificación con el fin de detallar la afección a fincas particulares derivadas de la construcción de instalaciones gasistas y de oleoductos, que actualmente no se encuentran recogidas en ninguna norma, pero que son necesarias para salvaguardar la seguridad de estas instalaciones. Las medidas concretas dependen de si afectan a los terrenos sobre los que se han de construir instalaciones fijas o a las canalizaciones y cable de comunicaciones de las conducciones. Al efecto, se acordará la expropiación forzosa, imposición de servidumbres, ocupación temporal de terrenos y otras limitaciones.

-Se realiza una revisión de la tipificación de infracciones y se introducen nuevos tipos.

El Título II de esta ley se refiere a las "Medidas en relación con la exploración, investigación y producción de hidrocarburos". Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, la investigación y la explotación de dichos yacimientos es una actividad sujeta a un elevado nivel de riesgo comercial dada la incertidumbre asociada a la búsqueda de yacimientos comercialmente explotables pero también pueden generar unas rentabilidades por encima de la media de otros sectores industriales. De ahí que introduzca una serie de disposiciones tanto tributarias y no tributarias al objeto de armonizar el riesgo y la rentabilidad antes mencionados con el interés general de estas actividades, de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad, a la que en virtud de la Constitución y la Ley pertenecen esos bienes.

Así, se establece el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, de carácter directo y naturaleza real, que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. Por otra parte, se modifica el canon de superficie relativo al citado dominio público y se ordenan sus tarifas, que pasan a ser cuatro. Se introduce la tarifa tercera por emplazamiento de sondeos en los permisos de investigación y en las concesiones de explotación y la cuarta por la adquisición de datos sísmicos en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación.

Se introduce un compromiso social a través de incentivos para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en las que se desarrollan tales actividades que permita un equilibrio adecuado entre la producción de hidrocarburos y las necesidades de tales comunidades., de tal manera que los rendimientos derivados de las figuras tributarias reviertan en ellas.

Otra de las principales novedades es que los titulares de concesiones de explotación de yacimientos deberán compartir los ingresos obtenidos por la venta de los hidrocarburos con los propietarios de los terrenos suprayacentes a las formaciones geológicas que alberguen tales hidrocarburos. Estos pagos, que se establecen en un porcentaje del 1 por ciento de tales ventas, permitirán a los propietarios de terrenos más próximos la obtención de unas rentas económicas, sin perjuicio de que tales titulares puedan disponer de los terrenos conforme a los negocios jurídicos privados que puedan celebrar.

Cierran la norma cuatro disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria y ocho finales.

Esta Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª, 18.ª y 25.ª de la Constitución.

**Entrada en vigor:** 23 de mayo de 2015. No obstante lo anterior, lo dispuesto en el Título II, salvo el Capítulo III, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016

**Normas afectadas:**

Al margen de las modificaciones comentadas, esta Ley efectúa las siguientes:

-Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios: El primer párrafo del artículo 5.

- Modificación del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista: El apartado 1 del artículo 14.

- Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico: El penúltimo párrafo del artículo 4.4. y el artículo 15.3.

- Modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia: El apartado 2 del artículo 65, el apartado 2 del artículo 69, el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 75, el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 70 y se añade un párrafo nuevo, el apartado 2 del artículo 70, el apartado 1 del artículo 71 y el artículo 84.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2015*

## Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015

**Temas Clave:** Residuos; Pilas y acumuladores

**Resumen:**

A través de esta norma y como consecuencia de la evolución del mercado de determinadas clases de pilas, se incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, en lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio.

Asimismo se introducen modificaciones que afectan a la forma de extracción de las pilas y acumuladores de los aparatos que los contienen y al procedimiento del registro de sus productores. Cabe subrayar la información que han de aportar a las Administraciones Públicas tanto los productores como las instalaciones de tratamiento y reciclado; así como la aplicación del cálculo del nivel de eficiencia de reciclado.

Al mismo tiempo, se adapta el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, al régimen previsto sobre responsabilidad ampliada del productor en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Entre las modificaciones que se incluyen cabe destacar el establecimiento de nuevos objetivos de recogida de estos residuos. Para su cálculo, se amplía el concepto de índice de recogida, de manera, que no se aplicará únicamente a las pilas y acumuladores portátiles, sino también a las de automoción e industriales.

Se incluyen tres disposiciones transitorias relativas a la adaptación de los sistemas individuales e integrados de gestión a los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor; la regulación de las garantías financieras y la inscripción de productores que realizan venta a distancia en el Registro Integrado Industrial.

**Entrada en vigor:** 26 de julio de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2015*

## Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015

**Temas Clave:** Energía; Comercialización; Remuneración; Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla

**Resumen:**

Esta norma se centra esencialmente en la regulación de la producción y suministro de energía en los territorios no peninsulares, así como en la forma de su remuneración y repercusión en los consumidores y usuarios. En la estela de adopción de medidas de ajuste regulatorio en los sectores energéticos para minorar la falta de convergencia entre los ingresos y los costes de las actividades con retribución regulada en el sector eléctrico, el presente real decreto establece el régimen administrativo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en estos territorios y determina el procedimiento de reconocimiento de los datos técnicos y económicos de las centrales.

Asimismo, regula la actividad de producción de energía eléctrica y su retribución, distinguiendo entre aquellas instalaciones gestionables de aquellas que no lo son. De ahí que en su Exposición de Motivos señale textualmente que "las nuevas instalaciones de cogeneración de potencia neta superior a 15 MW y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales ubicadas en los territorios no peninsulares serán programadas de forma análoga al resto de instalaciones térmicas, siendo a su vez, retribuidas como estas últimas, no percibiendo el régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos".

Igualmente, constituye el objeto de este real decreto la regulación del régimen jurídico y económico de las instalaciones de bombeo que tengan como finalidad principal la garantía del suministro, la seguridad del sistema y la integración de energías renovables no gestionables en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares.

Asimismo, se desarrolla la metodología para el cálculo de la retribución que percibirán las instalaciones con derecho al régimen retributivo adicional, pasando de un modelo basado en el reconocimiento de los costes incurridos para el ejercicio de la actividad, a un modelo que prime la eficiencia tecnológica y de gestión e incentive la mejora continua de las instalaciones.

**Entrada en vigor:** 1 de septiembre de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogados expresamente:

-El Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

-La Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

-La Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Modifica:

-Disposiciones adicional 14.2 y transitoria 8.1 y 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

-Art. 2 de la Orden ITC/1559/2010, de 11 de junio

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2015*

## Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 219, de 12 de septiembre de 2015

**Temas Clave:** Aguas; Contaminación; Aguas residuales; Dominio público hidráulico; Información

**Resumen:**

El seguimiento y evaluación del estado, así como la protección de las aguas frente a sustancias prioritarias constituyen una materia compleja y extensa que convienen integrar en un único texto normativo. Pese a esta afirmación, el legislador ha considerado que cuenta con entidad suficiente como para dar lugar a un desarrollo reglamentario nuevo que no quede incluido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), modificado también por esta norma al igual que dos de los reglamentos de planificación hidrológica.

Proteger el estado de las aguas requiere integrar en su gestión tanto los elementos químicos como los ecológicos, de modo que el programa de medidas se diseñe y desarrolle atendiendo a la consecución del buen estado ecológico y químico. Hasta ahora ambos aspectos se regulaban a través de instrumentos distintos, por lo que la recopilación de los criterios químicos y biológicos en una única norma facilita el conocimiento y la comprensión de la legislación de aguas en desarrollo del artículo 92 ter del TRLA.

De conformidad con lo anterior, este real decreto tiene por objeto establecer criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas; definir los criterios, condiciones de referencia y los límites de cambio de clase para clasificar el estado ecológico de las masas de agua; establecer las normas de calidad ambiental de las sustancias prioritarias y preferentes para clasificar el estado de las aguas, así como definir el procedimiento para el cálculo de estas normas para los contaminantes específicos; y por último, recoger las obligaciones de intercambio de información y definir el sistema de información sobre el estado de las aguas en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

En su artículo 3 se incluye un compendio de 47 definiciones, entre las que se destacan la de "buen estado ecológico", "buen estado físico", "estado ecológico deficiente, malo o moderado", "muy buen estado ecológico" o "contaminación", entre otras.

Se definen los programas de seguimiento como una herramienta básica para la gestión de las aguas, que deben proporcionar la información necesaria para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y el grado de cumplimiento de los objetivos marcados. Se

determinan los programas de seguimiento del estado de las aguas superficiales: el Programa de control de vigilancia, el Programa de control operativo y el Programa de control de investigación, así como el control adicional de las masas de agua del Registro de zonas protegidas de cada demarcación.

En relación con la evaluación del estado de las masas de agua superficiales, se establecen una serie de disposiciones generales en su art. 8 y se determinan los elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de las categorías ríos, lagos, aguas de transición, aguas costeras; así como las condiciones de referencia, límites de clases de estado y normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos.

El art. 15 especifica el Procedimiento para la evaluación del estado o potencial ecológico. Capítulo aparte merece el procedimiento de evaluación del estado químico. En ambos casos se prevén las especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación.

El Título IV se destina a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. En él se incluye la designación de la zona de mezcla; el inventario de emisiones, vertidos y pérdidas; las normas de calidad por contaminación transfronteriza.

Dentro de las tres Disposiciones adicionales destacamos la tercera en la que se determina la prórroga de la declaración de sequía aprobada por los Reales decretos 355/2015, de 8 de marzo y 356/2015, de 8 de mayo, para los ámbitos de las Confederaciones hidrográficas del Júcar y Segura respectivamente.

En la DF2ª se concreta la transposición del Derecho de la UE.

**Entrada en vigor:** 13 de septiembre de 2015

**Normas afectadas:**

A la entrada en vigor del presente real decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) Los anexos número 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

b) El Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

c) La Orden de 11 de mayo de 1988, sobre las características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

d) La Orden de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreo y análisis de aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable.

e) La Orden de 16 de diciembre de 1988, relativa a los métodos y frecuencia de análisis o de inspección de las aguas continentales que requieren protección o mejora para el desarrollo de vida piscícola.

f) La Orden MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

g) Los apartados 5.1.1 a 5.1.4 del capítulo 5.1 y el anexo III de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.

-Modificación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias: artículo 3.2.a)

-Modificación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: el párrafo b) del punto I del anexo II Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

-Modificación de Real Decreto 907/2007, de 6 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica: la disposición final primera; los apartados f), h), i), t) y u) del artículo 3, el artículo 4.b) y se añade la letra b. bis), los apartados 3 y 4 del artículo 26, el artículo 27, los artículos 28, 29, 30 ,31, el artículo 34, se añade el apartado a') en el artículo 35.c) del RPH, Se añade el artículo 39 bis -logro de los objetivos ambientales-, se modifica el artículo 43.1, Se añade el artículo 45 bis, se modifica el artículo 51, se modifica el artículo 81.b), se añade la letra e) en el apartado 5 y un apartado 7 al artículo 89.

-Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio: El artículo 1, el artículo 1.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2015*

# Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

**Autora:** Jennifer Sánchez González. Investigadora predoctoral de la Universidade da Coruña

**Fuente**: BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 2015

**Temas Clave**: Patrimonio natural y biodiversidad; Gestión del medio marino; Gestión de espacios protegidos; Información ambiental; Responsabilidad de la Administración pública

**Resumen:**

A través de esta norma se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo.

La finalidad de esta norma, según su Preámbulo, es la mejora de ciertos aspectos de la aplicación de la Ley 42/2007, especialmente en lo que se refiere a la gestión de los espacios protegidos.

Por otro lado, tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del derecho internacional y la incorporación de la normativa de la Unión Europea al ordenamiento jurídico nacional. Para ello, se introducen modificaciones encaminadas a adecuarse a la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, al Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización y al Reglamento 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios de dicho Protocolo a la Unión. Además se perfecciona la incorporación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva de Aves.

Incorpora también al ordenamiento jurídico los principales objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020. Con esta finalidad se modifica el artículo 2, relativo a los principios de la ley, para incluir por primera vez los de evitar la pérdida neta de biodiversidad y la prevención de los problemas consecuencia del cambio climático, que se incluye también en el artículo 5 como uno de los deberes de las Administraciones públicas.

Los aspectos más relevantes que se modifican son los siguientes:

Gestión del medio marino: Se incluyen las disposiciones necesarias para precisar las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en lo relativo a la gestión del medio marino. Como regla general, las funciones configuradas por la Ley 42/2007, derivadas del artículo 149.1.23ª de la Constitución, han de ser ejercidas por las comunidades autónomas en el ámbito terrestre y por la Administración General del Estado

en el ámbito marino, pero esta regla general tiene una excepción en materia de espacios ambientalmente protegidos: cuando las propias características y circunstancias del espacio natural a proteger demanden una gestión unitaria.

Simplificación y agilización de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad: En relación al Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se modifica el artículo 10 para especificar que los indicadores para la elaboración de dicho Inventario se aprobarán mediante orden ministerial. El artículo 11 se modifica para simplificar el contenido de los Informes anuales sobre el estado del patrimonio natural y de la biodiversidad, para que sean más sintéticos y que se lleve a cabo una evaluación más profunda cada seis años, coincidiendo así con el periodo fijado para elevar a la Comisión Europea el informe sobre el estado del patrimonio natural y de la biodiversidad. Se modifica también el artículo 13 con el objeto de especificar que sea el real decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el que determine su vigencia.

Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas: Se introduce un nuevo capítulo III en el título I, en el que se prevé la aprobación de dicha estrategia, que será elaborada conjuntamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

Gestión de los espacios protegidos: la Ley tiene como objeto fundamental la mejora de la gestión de los espacios protegidos y, en particular, de los incluidos en la Red Natura 2000, para garantizar su mejor protección y adecuación a los fines para los que han sido declarados. En el artículo 4 se prevé que las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, para la conservación de especies amenazadas, o para la conservación de hábitats en peligro de desaparición, puedan ser declaradas de interés general del Estado. Se incluyen también una serie de medidas con el fin de fomentar el apoyo de las Administraciones públicas a las actividades económicas compatibles con la conservación de los espacios naturales protegidos que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo, así el artículo 33 se modifica y pasa a ser el 34, para permitir la explotación de los recursos cuando sean plenamente coherentes con los valores que justificaron la declaración de los espacios como Monumento Natural. Además, en relación a la conservación de espacios incluidos en Natura 2000, se añade un nuevo apartado el artículo 42, en el que se incide en el apoyo por parte de las Administraciones públicas a las actividades económicas compatibles con la conservación de los espacios de Natura 2000.

Información ambiental en el Registro de la Propiedad: Se introduce el capítulo VI del título II, en el que se hace referencia a la incorporación de la información ambiental en el Registro de la Propiedad. Con ello se persigue dar mayor seguridad jurídica a los aspectos relacionados con el régimen de propiedad de los espacios protegidos, por lo que la información perimetral referida a dichos espacios deberá tener su reflejo en el Registro. De igual forma, se prevé también que el Catastro Inmobiliario tenga acceso a dicha información ambiental. Además, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente deberá mantener actualizado un servicio de mapas en línea, que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos.

Responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad: En este sentido, se modifica el artículo 52, que pasa a ser el artículo 54, para garantizar que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes y previa autorización de la Administración ambiental competente, tras el análisis de riesgos oportuno. Se hace mención expresa a que las Administraciones públicas no serán responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, salvo en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica. Se introduce un nuevo artículo 55 sobre reintroducción de especies silvestres extinguidas. El artículo 56 se modifica y pasa a ser el 59, para prever que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore y apruebe los planes de recuperación y conservación de las especies amenazadas marinas. También se modifica el artículo 57 que pasa a ser el 60, relativo a las estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra amenazas para la biodiversidad. El artículo 58, que será el nuevo artículo 61, añade una excepción a las prohibiciones del capítulo I título II, relativa a razones imperiosas de interés público de primer orden.

Prevención y control de especies exóticas invasoras: Se modifica el artículo 61, que pasa a ser el 64, con el objetivo de precisar las circunstancias en las que podrán quedar sin efecto las prohibiciones derivadas de la inclusión de una especie en el Catálogo de especies exóticas invasoras, y se prevé que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente apruebe las estrategias para las especies exóticas invasoras marinas. Se incluyen también una serie de modificaciones para adaptar la normativa nacional al Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

**Entrada en vigor**: 7 octubre de 2015, 15 días desde su publicación en el BOE.

**Normas afectadas:**

Se ven afectados los siguientes artículos de la Ley 42/2007: Artículos 2 a 6; apartados 1 y 2 del artículo 9; artículo 10, artículo 11, artículo 13; nuevo capítulo III con un nuevo artículo 15; apartado 1 del artículo 17; apartado 4 del artículo 19; artículos 24 a 29; artículo 31. 4 y artículos 33 y 34; artículo 37; artículos 42 a 48; nuevo capítulo VI; artículo 54; nuevo artículo 55; artículos 56 y 67; artículos 59 a 61; artículos 63 y 64; nuevo artículo 64 bis; artículos 69 a 72; artículo 74; artículo 78; artículo 80 y artículo 81; Disposición adicional 1ª; Disposición adicional 3ª; Disposición adicional 4ª; Disposiciones adicionales 8ª a 12ª; Disposición derogatoria; Disposición final 2ª; Anexo VIII.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental: Se modifica el artículo 2.1.b) con el fin de substituir la denominación de "estado ecológico de las aguas marinas" por "estado medioambiental de las aguas marinas". Se modifica también el artículo 45.3 para precisar que se aplicará el silencio negativo una vez haya transcurrido el plazo máximo previsto para la resolución del procedimiento de exigencia de responsabilidad ambiental.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera: Se modifica su artículo 13.2 para seguir el modelo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, donde los plazos son legislación básica y se aplica el silencio negativo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver.

El artículo 10 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo de Especies Amenazadas, queda derogado por el artículo 60.2.

La disposición adicional 1ª de la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, queda derogada por el artículo 71.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2015*

# Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 243, de 10 de octubre de 2015

**Temas Clave:** Energía eléctrica; Autorizaciones; Consumo; Suministro; Producción de energía

**Resumen:**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 9, define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distingue varias modalidades de autoconsumo de energía, bien con consumo total de dicha energía, bien con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

En el presente real decreto se regulan las condiciones económicas de aplicación a las modalidades de autoconsumo definidas en los apartados a), b) y c) del artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determinando la aplicación tanto de los peajes de acceso como de los cargos asociados a los costes del sistema. A su vez, en el articulado de dicha ley se establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. Así, los consumidores que realizan autoconsumo abonarán los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y serán abonados por el uso real que se realiza de ellas, es decir, por la potencia contratada y la energía medida en el punto frontera asociada a ella.

Lo que se quiere poner de relieve es que esta clase de consumidores, cuando su red se encuentre conectada al sistema, también se benefician del respaldo que les proporciona el conjunto del sistema eléctrico, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema. Todo ello sin perjuicio de las exenciones previstas para los casos en los que el autoconsumo suponga una reducción de costes para el sistema y para pequeños consumidores y, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2019, para las instalaciones de cogeneración existentes a la entrada en vigor de la referida ley.

Mediante el presente real decreto se procede a la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la conexión a la red de las instalaciones que se acojan a cualquier modalidad de autoconsumo de energía eléctrica. No obstante, las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado, aunque compartan infraestructura de conexión a la red, seguirán pudiendo elegir entre la venta de toda la energía neta

generada o el acogimiento a la modalidad de producción con autoconsumo, cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente real decreto.

En el Título II se determina la clasificación de las modalidades de autoconsumo, los requisitos de las instalaciones para acogerse a esta modalidad y calidad del servicio. El régimen jurídico de las modalidades de autoconsumo se regula expresamente en el Título III donde se establece el procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo; la formalización de contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo; los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de aplicación a los productores de energía eléctrica y los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.

Con el encabezamiento "Requisitos de medida y gestión de la energía", el título IV regula los requisitos generales de medida en la modalidad de autoconsumo y la gestión de la energía eléctrica producida y consumida. El objeto del título V son las condiciones de contratación del acceso a las redes y las de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución.

El Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y el régimen de inspección y sancionador se regulan en el título VI.

Destacamos el contenido sus Disposiciones Adicionales a través de sus títulos. DA 1ª: Instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor. DA 2ª: Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia. DA 3ª: Mandatos al operador del sistema y al operador del mercado. DA 4ª: Vertido horario procedente de instalaciones de autoconsumo. DA 5ª: Instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor. DA 6ª: Vigencia de los derechos de extensión de generación. DA 7ª: Reducción del cargo variable por energía autoconsumida para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. DA 8ª: Condiciones técnicas y económicas de las determinadas instalaciones de generación conectadas en el interior de la red de un consumidor o que compartan infraestructuras de conexión a la red con un consumidor asociado. DA 9ª: Supervisión y evaluación del desarrollo de las modalidades de autoconsumo.

De las diez Disposiciones Transitorias resulta relevante el contenido de la primera sobre el régimen económico transitorio de aplicación al autoconsumo. La DT 2ª se refiere al régimen de las instalaciones de cogeneración que cuenten con autorización de explotación. Y la DT 3ª prevé la adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto.
**Entrada en vigor:** 11 de octubre de 2015

**Normas afectadas:**

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

a) La disposición adicional duodécima (Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) El apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) La disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

d) Los artículos 4.3 y 18.3 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

-Modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica: El apartado 3 del artículo 25 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25.

-Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto: Los apartado 1, 2 y 4 del artículo 3; se añade un párrafo al final del artículo 6; se modifica el artículo 12.1 y se añade un párrafo en el artículo 13.3.

-Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia: Se añade un nuevo párrafo en el artículo 8.2; se modifica el artículo 11.4; el artículo 13.3 y se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del anexo I.

-Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimotercera.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2015*

## Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2015)

**Temas Clave:** Sustancias peligrosas; Accidentes; Industria; Información

**Resumen:**

El marco en el que se aprueba el presente real decreto viene representado por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, a través del cual la Unión Europea adoptó el Sistema Global Armonizado de Naciones Unidas sobre clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas, con el cual se introducían nuevas clases y categorías de peligro que no se correspondían en su totalidad con las utilizadas en la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

Con el fin de adaptarse a este nuevo sistema de clasificación, la Comisión Europea consideró necesaria una revisión fundamental de esta Directiva, que desembocó en la aprobación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

A nivel nacional, mediante la Orden PRE/1206/2014, de 9 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, se dio cumplimiento a lo establecido en esta última Directiva únicamente respecto a la introducción de los «fuelóleos pesados» como productos derivados del petróleo.

El objetivo principal de este real decreto es la transposición a nuestro ordenamiento interno de las restantes previsiones de la Directiva 2012/18/UE, de 4 de julio de 2012. Al efecto, el art. 1 dice expresamente que "tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente". A la complejidad de su ámbito de aplicación se suma una relación exhaustiva de definiciones en la que se contemplan los establecimientos a los que les resulta aplicable esta norma.

Este real decreto presenta cambios importantes, como es la alineación de las categorías de sustancias de su anexo I con las correspondientes al nuevo sistema europeo de clasificación de sustancias y mezclas. Asimismo, se incluye un mecanismo de corrección de este anexo para prever las posteriores adaptaciones al sistema de clasificación que pudieran repercutir sobre sustancias para las que se demuestre que no presentan un riesgo de accidente grave.

En relación con la evaluación de peligros de accidente grave para una determinada sustancia peligrosa, cuando proceda, la Comisión Europea evaluará si es imposible en la práctica que una determinada sustancia peligrosa incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I ocasione una liberación de materia o energía que pudiera causar un accidente grave en circunstancias normales o anormales que puedan preverse razonablemente.

Se refuerzan las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información, con la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y con los derechos del público a interponer recurso ante la justicia. Se potencian los mecanismos para la recopilación de información, el intercambio de la misma entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público.

En cuanto a los procedimientos de consulta a los industriales y de participación pública en el marco de las políticas de ordenación territorial y otras pertinentes, este real decreto prevé la coordinación de dichos procedimientos con los existentes en otras normativas. Asimismo, las obligaciones para los industriales están reflejadas en su art. 5. Aquellos deben enviar una notificación al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen, que contenga como mínimo la información establecida en el art. 7.

En relación con la planificación del uso del suelo, los órganos competentes de las comunidades autónomas deben velar por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en sus instrumentos de planificación territorial y urbanística y en otros pertinentes. De ahí que controlen el emplazamiento de los establecimientos nuevos; las modificaciones de los establecimientos contempladas en el artículo 11 y las nuevas obras realizadas en las inmediaciones de los establecimientos, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan originar o aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

Por lo que respecta a las inspecciones de los establecimientos afectados por este real decreto, se introducen criterios más estrictos, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, así como una implantación efectiva de las medidas de control consideradas.

Así mismo, este real decreto contempla la estructura general de la Planificación de protección civil ante riesgos especiales, integrada por el plan estatal, los planes de comunidades autónomas y, dentro de estos últimos, los planes de actuación municipal.

**Entrada en vigor:** 21 de octubre de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2015*

## Real Decreto 986/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el arrastre de unidades del primer al segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto a los titulares de cuenta privados con cuenta abierta en el registro nacional de España

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015

**Temas Clave:** Cambio climático; Derechos de emisión; Registros administrativos

**Resumen:**

Tanto el Protocolo de Kioto como las Decisiones que lo desarrollan adoptadas por la Conferencia de las Partes establecen una serie de procedimientos que deben iniciarse al final del primer periodo de compromiso. Estos procedimientos incluyen, entre otros, un proceso de retirada de las unidades de emisión necesarias para cubrir las emisiones producidas. Asimismo, podrá llevarse a cabo un proceso de arrastre del primer (2008-2012) al segundo periodo de compromiso (2013-2020) de las unidades sobrantes y un proceso final de cancelación de las unidades que no hubieran sido arrastradas ni canceladas en fases previas. Estos procedimientos deben realizarse a partir del año 2015.

De conformidad con el art. 1 de este Decreto: "1. Podrán ser objeto de arrastre al segundo periodo de compromiso (2013-2020) las reducciones certificadas de emisiones (RCE) y las unidades de reducción de emisiones (UREs) originadas en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) que se encontraran, a fecha 1 de abril de 2015, en cuentas de haberes de titular de instalación, cuentas de haberes de operador de aeronaves, cuentas de haberes de persona y cuentas de comercio abiertas en el área española del Registro de la Unión así como en cuentas de haberes de persona (cuentas cuya numeración comienza por ES-121) y cuentas de haberes de titular de instalación (cuentas cuya numeración comienza por ES-120) abiertas en el Registro nacional Kioto.

2. Podrán ser objeto de arrastre asimismo las reducciones certificadas de emisiones (RCE) originadas en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012) que sean transferidas directamente desde el registro del Mecanismo de Desarrollo Limpio a cualquiera de las cuentas identificadas en el párrafo anterior, con posterioridad al 1 de abril de 2015 y hasta el 18 de noviembre de 2015 inclusive.

**Entrada en vigor:** 1 de noviembre de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2015*

## Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Economía sostenible; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen:**

Este Real Decreto Legislativo tiene por objeto refundir en un solo cuerpo legal el texto refundido de la Ley de suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) y la mayor parte de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Todo ello con base en la delegación recogida en el artículo Uno, h) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

De conformidad con el expositivo, la refundición plantea dos objetivos: Por un lado, aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambos textos legales; por el otro, estructurar y ordenar en una única disposición general los preceptos de diferente naturaleza y alcance que contienen aquéllos. De este modo, se trata de evitar la dispersión de tales normas y el fraccionamiento de las disposiciones que recogen la legislación estatal en materia de suelo y rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

**Entrada en vigor:** 31 de octubre de 2015.

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

a) El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.

b) Los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima de esta norma, en la medida en que se refieren a alguno de los preceptos derogados.

**Documento adjunto:**

# Autonómica

## *Andalucía*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2015*

**Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados (BOJA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)**

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Resumen:**

Este reglamento responde a la necesidad de promulgar una norma que defina en detalle diversos aspectos procedimentales y técnicos, al objeto de mejorar la gestión y control de la calidad de los suelos, en desarrollo del capítulo IV del título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la legislación básica estatal. A tal fin, establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y a los suelos potencialmente contaminados ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para ello desarrolla diversos aspectos de las funciones de las administraciones involucradas, delimitando nítidamente las competencias de todas ellas; crea herramientas de gestión y planificación, como por ejemplo los Inventarios de suelos potencialmente contaminados y de suelos contaminados o el Programa andaluz de suelos contaminados; y fija la coordinación de los planeamientos y desarrollos urbanísticos en relación con la calidad del suelo.

Igualmente, se identifican las obligaciones de las personas o entidades titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo y de los propietarios de los suelos que las soportan, prestando una especial atención a los supuestos de actividades de nueva implantación, modificación o cese de las existentes, todo ello de conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Además, se regulan los diversos procedimientos administrativos derivados del seguimiento de las actividades potencialmente contaminantes del suelo, que pueden desembocar en la declaración del suelo como contaminado y su posterior descontaminación y desclasificación. Se establecen también los requisitos que deben cumplir las empresas que realizan los trabajos de elaboración de estudios de calidad y descontaminación de suelos, teniendo como objetivo el mantenimiento de una comunicación fluida entre el titular y el órgano competente.

Este Decreto aprobatorio del reglamento se estructura en siete títulos y cuatro anexos. El título I desarrolla el objeto, ámbito, definiciones y competencias aplicables. El título II regula los procedimientos a los que antes se hacía referencia. El título III se destina a los diferentes instrumentos de las administraciones públicas en materia de calidad del suelo, el desarrollo de inventarios y registros, así como el programa andaluz de suelos contaminados. Por su parte, el título IV se encarga de establecer el régimen de prevención ambiental y los planeamientos y desarrollos urbanísticos. El título V tiene por objeto la regulación de las obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminantes y de los propietarios de suelos que hayan soportado una actividad potencialmente contaminante. El título VI está dedicado a las denominadas actuaciones especiales, concernientes a supuestos de accidentes de vehículos que transporten mercancías peligrosas que comporten un riesgo de contaminación del suelo -o situaciones asimiladas- que requieran de una actuación urgente. El título VII recoge la regulación de los mecanismos de inspección, vigilancia y control, implantando también el régimen sancionador.

Por último, en los Anexos, se establecen los contenidos mínimos que deben integrar los estudios de caracterización de los suelos y la ponderación de riesgos para la salud humana, cuando se considere necesaria; fijándose, por último, los Niveles Genéricos de Referencia para elementos traza en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Entrada en vigor:** 26 de febrero de 2015 (a excepción del artículo 40 que entrará en vigor una vez se produzca el desarrollo reglamentario del procedimiento de evaluación de impacto en la salud, recogido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía)

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2015*

## Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 48, de 11 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Evaluación ambiental; Autorización ambiental unificada; Evaluación ambiental estratégica de planes y programas; Planeamiento urbanístico; Emisiones industriales; Suelo; Aguas

**Resumen:**

A través de esta reforma se adapta la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa básica estatal, en concreto, al contenido de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con el fin de evitar la incertidumbre y el conflicto que se derivarían de la persistencia de las dos normativas si no se cumpliera el plazo previsto en la Disposición Final Undécima de la Ley 21/2013: «las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley».

Su objetivo esencial es respetar el modelo de autorización ambiental unificada vigente en Andalucía desde su entrada en vigor y, al mismo tiempo, mantener el protagonismo del órgano ambiental en su tramitación procedimental en sustitución del órgano sustantivo, frente a lo recogido con carácter de básico en la normativa estatal, en que el órgano sustantivo asume una parte importante del procedimiento ambiental. Asimismo, tiende a unificar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, con las particularidades que requiere la tramitación de este procedimiento cuando se realiza a los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico.

Acorde con su Exposición de Motivos, la autorización ambiental unificada ha implicado en Andalucía un gran avance en la simplificación de procedimientos en materia ambiental, dado que contiene la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales exigibles con carácter previo y cuya resolución es competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente. De ahí que el legislador autonómico defienda su mantenimiento.

Con el fin de evitar contradicciones, se habilita en la norma andaluza el modo de proceder indicado en el artículo 11 de la Ley 21/2013. Entre las diversas adaptaciones se prevé que la autorización ambiental unificada que se tramite en Andalucía, cuando la evaluación

ambiental corresponda a la Administración General del Estado, incorporará el contenido de la misma, con independencia de que se haya tramitado por el procedimiento ordinario o simplificado.

En relación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, dada la inclusión en la normativa estatal de un procedimiento que afecta directamente a la que deben someterse los instrumentos de planeamiento urbanístico, previstos por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía; se hace imprescindible una nueva adaptación de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que apuesta por aplicar a aquellos instrumentos de planeamiento, la evaluación ambiental prevista para el resto de planes y programas.

Se mantiene la posibilidad de que el órgano ambiental vuelva a conocer del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tras la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento por parte de los ayuntamientos, cuando éstos, por introducir modificaciones estructurales, deban someter de nuevo a información pública el instrumento de planeamiento en tramitación. Se regula así, la evaluación estratégica final, que no se recoge en la Ley 21/2013.

Se debe destacar que la Disposición Transitoria primera de este Decreto-ley establece que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente Decreto-ley, mediante una resolución del órgano ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal, y eficacia en la actuación de los poderes públicos, determine a qué fase del procedimiento regulado en el presente Decreto-ley es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Se considera también necesario integrar la regulación de la declaración responsable de los efectos ambientales en la regulación que actualmente se realiza de la calificación ambiental, con objeto de hacerla plenamente operativa.

A los efectos de garantizar la transposición adecuada de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales, se establece como disposición transitoria un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas, en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva.

En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un «informe base» o «informe de la situación de partida» como instrumento, que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación.

Por otra parte, la competencia en la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas, establecidos en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía. Sin embargo, la redacción actual del

artículo 42.2 está generando dudas en relación con el sentido del silencio administrativo que hace necesaria su reforma.

**Entrada en vigor:** 11 de marzo de 2015

**Normas afectadas:**

Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía. La mayoría del articulado del Real Decreto-ley se destina a la modificación de esta norma.

Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía: Se modifica el apartado 2 del artículo 42.

Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros: Se modifican el artículo 41 y el artículo 46.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2015*

## Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Vertidos; Dominio Público Hidráulico; Dominio Público Marítimo-Terrestre; Autorizaciones; Aguas depuradas

**Resumen:**

A través del artículo único de este Decreto, se aprueba el Reglamento de Vertidos, que tiene por objeto: a) El desarrollo del régimen jurídico de las autorizaciones de vertido a dominio público hidráulico (DPH) y a dominio público marítimo-terrestre. b) El desarrollo del régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas. c) La regulación de la inspección y el control de los vertidos. d) La regulación del Registro de Vertidos de Andalucía.

El legislador autonómico aborda el establecimiento de un régimen actualizado y unificado de las autorizaciones de vertido, en desarrollo de las normas sobre vertidos establecidas en la Sección 2ª del capítulo III, del título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Asimismo, revisa los límites de emisión y objetivos de calidad de las aguas litorales afectadas directamente por los vertidos, que permitan el establecimiento de unos criterios claros y objetivos de aplicación. En este decreto también se recogen los límites de emisión y objetivos de calidad para los vertidos que se realicen al DPH, con los mismos fines señalados anteriormente.

Se suma la cuestión de la reutilización de aguas depuradas, un mecanismo de creciente importancia en la política de agua en cuanto contribuye a paliar los déficits hídricos y a asegurar la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

Por otra parte, el establecimiento del régimen jurídico de las autorizaciones conlleva el desarrollo del régimen de inspección, vigilancia y control ambiental, que permite comprobar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en las autorizaciones. Asimismo, se establece la regulación del Registro de Vertidos, como instrumento para asegurar la recogida y publicidad de la información en materia de vertidos y de reutilización de aguas y el derecho de información de la ciudadanía, así como para reunir y sistematizar los datos que se precisan en la elaboración de directrices, planes y estadísticas.

Lo anteriormente expuesto se estructura en diez capítulos. El Capítulo I, "Disposiciones Generales" incluye su ámbito de aplicación; un elenco de definiciones entre las que se incluye la de aguas depuradas, limitadas, regeneradas, residuales y territoriales, entre otras; los órganos competentes y la tramitación telemática.

El Capítulo II se destina a la regulación de la autorización de vertido propiamente dicha cuya finalidad es la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en la normativa vigente sobre aguas y protección de la salud. En su art. 8 se determinan quiénes pueden ser los titulares de estas autorizaciones. Se diferencian las autorizaciones de vertido a fosas sépticas, depósitos estancos y redes de saneamiento municipales; y aquellas autorizaciones de vertido en actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. A continuación se describen los pasos a seguir a lo largo de la tramitación del procedimiento de autorización, contemplándose en las dos últimas secciones el procedimiento simplificado y los límites de emisión, así como las normas de calidad ambiental y los objetivos medioambientales.

En el Capítulo III se regula la autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas así como su condicionado. Se prevén las sustancias cuyo vertido directo a estas aguas está prohibido. El Capítulo IV se destina a la vigencia, revisión, modificación y extinción de la autorización de vertido. Por último, simplemente resaltamos el Capítulo VII destinado a los vertidos accidentales y de contingencia.

**Entrada en vigor:** 13 de mayo de 2015. No obstante, lo establecido en el artículo 6 producirá efectos a partir de la fecha que se establezca en la orden que desarrolle la tramitación telemática de los procedimientos regulados en este procedimiento.

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto, y en particular las siguientes:

a) El Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al Dominio Público Marítimo-terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección.

b) El Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.

c) El Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el reglamento de la calidad de las aguas litorales.

d) La orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el reglamento de calidad de las aguas litorales, a excepción de los límites establecidos en el anexo 2, que seguirán siendo de aplicación hasta que no se aprueben los distintos documentos normativos que establezcan los valores de cambio de estado, para los indicadores físico-químicos de las masas de agua costera y de transición y se deroguen expresamente en ellos.

e) La orden de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre.

-Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: La letra e) del apartado 1 del artículo 16; la disposición adicional única; queda sin contenido el epígrafe 1 del Anexo VI; el segundo guión del epígrafe 1 del Anexo VIII.

-Modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada: La letra f) del apartado 1 del artículo 14; quedan sin contenido los epígrafes 1, 2 y 3 del Anexo VII.

**Documento adjunto:**

## *Aragón*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2015*

**Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

**Resumen:**

La prevención en materia de medio ambiente es uno de los pilares fundamentales de la normativa europea, principio que también se contempla en esta ley, que se estructura en un título preliminar y siete títulos.

A tenor de lo dispuesto en su art. 1, esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de intervención administrativa ambiental aplicable a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que se pretendan desarrollar en el ámbito territorial de Aragón.

El título preliminar lo conforman diez artículos que recogen las disposiciones generales que explican el objeto, las finalidades, el ámbito de aplicación, las definiciones de los conceptos que se contemplan a lo largo del articulado, así como una explicación de los diferentes regímenes de intervención administrativa ambiental y los supuestos de cooperación interadministrativa, fraccionamiento de proyectos, la intervención de otros Estados o Comunidades Autónomas cuando un plan, programa o proyecto pueda tener efectos ambientales transfronterizos o entre Comunidades Autónomas y, finalmente, los aspectos de información ambiental, participación pública y sostenibilidad social.

El título primero regula el régimen general de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. A su vez, se divide en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto la ordinaria como la simplificada, incluyéndose los correspondientes trámites de consultas de carácter obligado. No obstante, para la evaluación ambiental de planes urbanísticos, se hace una remisión expresa a la normativa urbanística.

El capítulo II está dedicado a la evaluación ambiental de proyectos, tanto la ordinaria como la simplificada, incluyéndose la regulación del trámite de consultas, que tienen carácter potestativo, en la línea marcada por la legislación básica.

El capítulo III regula en cuatro artículos las disposiciones comunes de todo el título de evaluación ambiental, en particular, la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, la resolución de discrepancias entre órgano sustantivo

y ambiental y la relación de coherencia entre la evaluación ambiental estratégica y la de impacto ambiental, así como el órgano ambiental competente para tramitar y resolver estos procedimientos administrativos.

El título segundo está integrado por cuatro artículos dedicados a la regulación de la evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

El título tercero se destina a la autorización ambiental integrada, y se estructura en cinco capítulos. El capítulo I regula las disposiciones comunes de este instrumento de intervención. El capítulo II establece el procedimiento de autorización ambiental integrada, las distintas fases de tramitación de dicha autorización, el contenido de la solicitud, las consultas, el contenido de la autorización, así como la integración con la evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando corresponda y la simplificada, que pasará a ser ordinaria cuando lo solicite el promotor voluntariamente. El capítulo III está dedicado a los procedimientos de modificación y revisión de la autorización ambiental integrada. El capítulo IV se compone de dos artículos sobre el cese y cierre de la instalación. El capítulo V se dedica a otras disposiciones sobre la autorización ambiental integrada, concretamente regula aspectos de la transmisión y caducidad.

El título cuarto regula la licencia ambiental de actividades clasificadas. Se estructura en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales de este instrumento de intervención, las actividades sujetas a licencia ambiental, la finalidad y el régimen de modificación sustancial de actividades y los supuestos de declaración responsable. El capítulo II está dedicado al procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, detallando el órgano competente, los requisitos de la solicitud, el trámite de calificación, la resolución y el contenido de la licencia. El capítulo III regula la modificación, transmisión y extinción de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

El título quinto está dedicado a la licencia de inicio de actividad, regulando la solicitud, los supuestos que quedan exentos de obtener la citada licencia, el acta de comprobación de las instalaciones, la resolución y las autorizaciones provisionales de suministros.

El título sexto regula el régimen de inspección, seguimiento y control, atribuyendo las competencias de inspección y control de las instalaciones y actividades sometidas a la presente ley.

El título séptimo está dedicado al régimen sancionador en relación con todos los instrumentos de intervención ambiental regulados en la presente ley y en el que se han unificado los importes de las sanciones con lo previsto en la normativa básica.

La ley se completa con ocho disposiciones adicionales dedicadas a las tasas, a la tramitación

electrónica y presentación de documentación en soporte papel y digital, a la identificación de personas interesadas, a la acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos a desarrollar en suelo no urbanizable, a la gestión de estiércoles producidos en las instalaciones destinadas a la cría intensiva, a los bancos de conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las operaciones periódicas en relación con la evaluación de impacto ambiental y al número de identificación medioambiental.

Asimismo, se incorporan otras cinco disposiciones transitorias para regular los aspectos de régimen transitorio que se consideran necesarios, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales. En cuanto a los anexos, la presente ley incorpora cinco. El anexo I recoge los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, y se unifica con la legislación básica, si bien, a la vista de la singularidad del territorio autonómico y de sus características, introduce en el apartado 3.9 algunas precisiones relativas a las instalaciones eólicas y el número de aerogeneradores. Asimismo, incorpora el apartado 5.1.4 relativo a los pesticidas. El anexo II recoge los proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada. El anexo III se dedica a los criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. El anexo IV recoge las actividades sometidas a autorización ambiental integrada. El anexo V está dedicado a relacionar las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas que se regula en el título IV de la propia ley.

Simplemente destacaré las siguientes premisas:

En relación con la simplificación de procedimientos, la presente ley adapta los instrumentos de intervención ambiental actuales a los nuevos requerimientos legales, limitando la autorización previa a los supuestos de actividades con una elevada o media incidencia ambiental que, por motivos de protección ambiental y, por ende, de interés público, se someten a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, incluyendo el régimen de declaración responsable de esta última.

En la línea ya marcada por la Ley 7/2006, de 22 de junio, esta ley integra plenamente, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos sujetos a dicho instrumento de intervención ambiental, cuando dicha evaluación compete al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. Asimismo, permite que el promotor de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada y, de forma previa y simultánea, a una evaluación de impacto ambiental simplificada, pueda sustituir voluntariamente esta última por la evaluación de impacto ambiental ordinaria a fin de tramitar conjuntamente el procedimiento de autorización ambiental integrada con el de evaluación, integrándose este en aquel.

El régimen de intervención administrativa contemplado en esta ley es esencialmente de carácter ambiental, aun cuando se incluyen también otros aspectos no ambientales que resultan necesarios para el funcionamiento de las actividades e instalaciones.

En relación con las competencias de los ayuntamientos, la presente ley, en la misma línea que la Ley 7/2006, de 22 de junio, respeta su ejercicio legítimo por los órganos que la tienen atribuida, quedando reforzado este esquema en cuanto que se contempla, entre las actuaciones previas a la solicitud de autorización ambiental integrada, la solicitud de informe urbanístico municipal sobre la compatibilidad de la actuación proyectada con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales relativas al mismo, pronunciamiento cuyo contenido y trámite se regula en la presente ley.

Los objetivos de reducción de trámites para el funcionamiento y la puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas

económicas, están presentes en el conjunto del sistema de intervención administrativa ambiental que regula la presente ley.

Se establece un sistema de intervención integral atendiéndose a la mayor o a la menor incidencia ambiental de las actividades, en el que el enfoque medioambiental se refuerza con la integración de los dos principales sistemas de prevención y reducción en origen de la contaminación. Estos sistemas son la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental y recaen sobre las actividades productivas que tienen un potencial de incidencia ambiental elevado.

La licencia ambiental de actividades clasificadas se configura como un instrumento en el que se incluyen todas las actividades que, por su incidencia en el medio ambiente, han de someterse obligatoriamente a algún régimen de intervención preventiva ambiental de competencia municipal. Con carácter general, la ley exime del trámite de calificación a las actividades sujetas a evaluación ambiental ordinaria tal y como lo hacía la Ley 7/2006, de 22 de junio, y como novedad también excluye de dicho trámite a las actividades sujetas a evaluación ambiental simplificada, si bien en ambos casos, de acuerdo con el principio de autonomía local, se otorga a los ayuntamientos la posibilidad de solicitar el trámite de calificación de forma expresa y voluntaria.

Antes del inicio de la actividad, la ley exige un último requisito para las instalaciones sujetas

a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas, consistente en una licencia de inicio de actividad que incorpora la comprobación por parte del órgano municipal competente, todo ello sin perjuicio de que puedan iniciarse determinadas actividades mediante la presentación de una declaración responsable, así como la exención del trámite de licencia de inicio de actividad en determinados supuestos y la reducción a la mitad de los plazos de resolución respecto a los plazos que anteriormente establecía la Ley 7/2006, de 22 de junio.

**Entrada en vigor:** 11 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular:

- La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

- El Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

- El Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de evaluación de impacto ambiental.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente ley, continúan en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las siguientes normas:

- Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de intervención de la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y regulación del trámite de visita de comprobación para el ejercicio de tales actividades.

- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente.

Modificación o sustitución de referencias y expresiones de contenido ambiental en la legislación autonómica de Aragón.

Las referencias contenidas en la legislación autonómica de Aragón en relación con las expresiones «análisis preliminar de incidencia ambiental», «documento de referencia», «informe de sostenibilidad ambiental» y «memoria ambiental» se entenderán realizadas o sustituidas por las expresiones «documento inicial estratégico», «documento de alcance del estudio ambiental estratégico», «estudio ambiental estratégico» y «declaración ambiental estratégica», respectivamente.

Asimismo, toda referencia contenida en la legislación autonómica de Aragón en relación con la «evaluación de impacto ambiental previo análisis caso a caso» se entenderá sustituida o referida a la «evaluación de impacto ambiental simplificada».

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015*

## Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón. (BOA núm. 241, de 10 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Aguas; Propiedad; Servidumbres; Vertidos; Usuarios; Organización hidráulica; Participación pública y derecho a la información; Planificación; Dominio público hidráulico; Régimen económico-financiero; Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas

**Resumen:**

La presente ley pretende impulsar una política de aguas que contribuya a la mejora de la calidad de las aguas y los ecosistemas relacionados con la misma, a garantizar su acceso a la población en condiciones de calidad y a reducir, en la medida de lo posible, las diferencias de desarrollo existentes en Aragón como consecuencia de las distintas posibilidades de acceso al agua y de las diferentes condiciones de los ecosistemas aragoneses. En definitiva, pretende ser un texto normativo de desarrollo en materia de derecho de aguas, en especial en las cuestiones generales relativas a la propiedad, servidumbres o concesiones y régimen de vertidos.

Esta ley tiene por objeto regular las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las aguas y ríos de Aragón. Y entre sus finalidades destaca el reconocimiento y la protección de los derechos de Aragón y de los aragoneses en relación con el agua. Dentro de las disposiciones generales, agrupadas en el título preliminar, se incluye también un amplio elenco de definiciones y los principios que deben regir la actuación política y administrativa; así como la creación del Registro del Aguas de Aragón y el Registro de seguridad de presas, embalses y balsas de Aragón.

El título I regula los derechos y obligaciones de los aragoneses y de los usuarios en relación con el agua.

Los títulos II y III contienen la organización hidráulica aragonesa, que reside en el Instituto

Aragonés del Agua, contemplando su organización y estructura mínima, naturaleza y funciones; régimen jurídico y régimen económico- financiero. Asimismo, se determinan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Gobierno.

En el título IV, se contemplan las competencias de los municipios y comarcas en relación con el ciclo integral del agua. En el título V, se crea una Comisión de Autoridades Competentes de Aragón formada por las administraciones públicas que ostentan competencias en materia de aguas en el territorio. El título VI se enmarca en el modelo de gobernanza del agua, cuyos objetivos vienen recogidos en la Directiva 2000/60/CE, entre los que figura la regulación de los de participación pública y derecho a la información;

siendo la Comisión del Agua de Aragón el máximo órgano de participación social en materia de agua.

En el título VII se regulan los instrumentos de planificación, destacando las Bases de la Política del Agua en Aragón, y la participación en la planificación hidrológica estatal, además de la planificación sobre abastecimiento, saneamiento y depuración, regadíos, usos industriales e hidráulicos, que gestionará la Comunidad Autónoma teniendo presente la regulación estatal. Se regula la elaboración, aprobación y efectos de los planes.

En el título VIII se regulan las infraestructuras hidráulicas, con especial atención a las obras de interés de la Comunidad Autónoma y su régimen, así como las infraestructuras de abastecimiento y depuración; unido a su financiación.

En el título IX se agrupan los artículos dedicados al dominio público hidráulico que gestionará la Comunidad Autónoma: Servidumbres, ordenación del territorio, derechos de uso y control, y protección del dominio público hidráulico.

En el título X se prevén los instrumentos de prevención de los riesgos de inundación y las situaciones de alerta ante la sequía y por cambio climático.

El régimen económico-financiero recogido en el título XI está constituido por el impuesto sobre la contaminación de las aguas y los cánones de utilización de bienes del dominio público hidráulico, de control de vertidos y de regulación, así como la tarifa por utilización del agua, establecidos en la ley estatal de Aguas, cuando la administración autonómica sea la administración competente o medie encomienda o convenio, dado que tales impuestos tienen por objeto la recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

Se crea un impuesto autonómico, ecológico y solidario, denominado Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, que grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas. Este impuesto viene a sustituir en Aragón al hasta ahora vigente canon de saneamiento. Mediante este impuesto, los usuarios contribuyen a los costes de los servicios del ciclo del agua, especialmente a los gastos de inversión y de explotación de los sistemas de saneamiento y depuración, buscando incentivar el ahorro de agua, e incluyendo factores de criterio social en su facturación.

Se atribuye al Instituto Aragonés del Agua la función de recaudación de las tasas por utilización del dominio público hidráulico establecidas en la ley estatal de aguas, cuando sea la Comunidad Autónoma la administración pública hidráulica competente o medie convenio o encomienda.

Por último, en el título XII se regula el régimen sancionador en la materia.

Cierran la norma once disposiciones adicionales, cuatro transitorias y una derogatoria. De la parte dispositiva de la ley es oportuno destacar la regulación del preceptivo informe sobre obras hidráulicas estatales y transferencias de aguas, así como lo relativo al traspaso de funciones y servicios por parte de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma para la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Asimismo, en atención a la contribución realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza en la aplicación del principio de prevención de la contaminación de las aguas mediante la construcción de las infraestructuras de saneamiento y depuración en su término municipal, la parte dispositiva reconoce el esfuerzo inversor realizado, que ha venido siendo compensado por la diferencia entre el tipo general del impuesto sobre la contaminación de las aguas aplicable y las tasas de saneamiento y depuración aplicables en el municipio, hasta que finalice la total compensación.

**Entrada en vigor:** 10 de junio de 2015

**Normas afectadas:**

1. Se deroga expresamente la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón y todas sus modificaciones parciales posteriores.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.

3. Mantendrán su vigencia los reglamentos ejecutivos parciales, de aplicación y desarrollo de la Ley 6/2002, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en todo lo que no se opongan a esta ley, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la presente ley en las materias que les afecten.

4. Mantendrán su vigencia los planes previstos en la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, aprobados antes de entrar en vigor la presente ley.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

## Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA núm. 256, de 31 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

*-Modificación de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón*

Se modifica esta norma para señalar que los cotos deportivos de pesca podrán ser declarados de cualquier longitud y que en el caso de los declarados sobre embalses o pantanos, podrán abarcar la totalidad de sus orillas y de sus aguas. Por otro lado, se propone considerar como sanción la pesca ilegal con redes y todo ello con el fin de sancionar con mayor dureza una práctica habitual que está diezmando las poblaciones piscícolas en algunos puntos de la geografía aragonesa. Por último, se amplía el tiempo de prescripción de las sanciones leves, de los seis meses actuales a un año.

Se modifica en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 16
2. Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 26
3. El apartado 12 del artículo 55
4. El apartado 1 del artículo 71

*-Modificación de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón*

Esta norma se modifica con el triple objetivo de avanzar en su armonización con el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 2092/91, de consolidar su adaptación a los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y de mejorar la coherencia y claridad del texto normativo.

Se modifica en los términos siguientes: El artículo 47.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2015*

# Decreto 27/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Catálogo de árboles y arboledas singulares de Aragón

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 43, de 4 de marzo de 2015

**Temas clave:** Bosques; Espacios naturales protegidos; Paisaje

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto contribuir a la conservación de los árboles y arboledas singulares de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo una regulación del Catálogo de árboles singulares de Aragón y fijando su régimen de protección, todo ello en continuación del artículo 55 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (precepto introducido por la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la anterior norma). En concreto, las superficies ocupadas por esta categoría de árboles están consideradas como áreas naturales singulares, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 6/1998.

El Decreto, en primer lugar, fija los puntos de valoración de la singularidad de los árboles o arboledas, introduciendo los criterios de selección, tal y como indican los artículos 2 y 3 del Decreto, atendiendo a cuestiones tales como su rareza, edad, medidas excepcionales, etc., y para cuya evaluación se prevé la aplicación de una fórmula, cuya definición y desarrollo se recoge en el Anexo I del Decreto.

Por su parte, el artículo 5 desarrolla el Catálogo de árboles y arboledas singulares de Aragón, ya creado en el Decreto 34/2009, de 24 de febrero, y que se configura como un registro administrativo de carácter público, en el cual se definen las principales características de los árboles o arboledas incluidos en el mismo. Asimismo, se establece un procedimiento reglado de catalogación y exclusión.

Importa destacar la fijación de un entorno de protección respecto de los árboles o arboledas singulares, que se aprueba por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, y en el cual se establece una división entre usos compatibles, permitidos y prohibidos, pudiéndose, cuando así se considere necesario, aprobarse un plan de actuación adecuado a las características naturales de aquellos árboles o arboledas que requieran de una protección específica que incluya la regulación de usos y actividades en su entorno y las directrices de protección, conservación, investigación y uso público.

La aprobación de este Decreto, además, puede tener importantes repercusiones sobre usos actuales que se desarrollen próximos a este tipo de árboles o arboledas, con la previsión de su suspensión cautelar por la Dirección General competente en materia de espacios naturales antes incluso de la declaración de su singularidad.

En lo referente al régimen sancionador, el Decreto se remite a la legislación aplicable en materia de espacios protegidos, esto es, el Título VII de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

Queda por último hacer referencia a la inclusión de una declaración de intenciones concerniente al compromiso del Gobierno de Aragón a fin de establecer un régimen de ayudas destinado a los propietarios de los árboles o arboledas singulares, así como a otros titulares de derechos reales, incluyendo medidas compensatorias por las limitaciones que pudiera conllevar la adopción de medidas de protección.

**Entrada en vigor:** 5 de marzo de 2015

**Normas afectadas:** Deroga el Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de árboles singulares de Aragón

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015*

# Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 58, de 25 de marzo de 2015

**Temas clave:** Caza; Especies cinegéticas; Reservas de caza; Cotos de Caza; Responsabilidad por daños

**Resumen:**

Esta Ley, que sustituye a la anterior Ley 5/2002 de 4 de abril, regula el ejercicio de la caza en Aragón, en armonía con la gestión, protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos y del medio natural, pretendiendo asimismo mejorar y corregir algunas de las disfunciones detectadas en la práctica deportiva cinegética, según declara el propio Preámbulo.

Esta norma trae consigo importantes novedades respecto de la anterior que deroga, de las cuales caben destacar las siguientes:

-Un claro objetivo de simplificación administrativa de los trámites relacionados con la práctica cinegética, en lo concerniente, por ejemplo, a la unificación de las distintas licencias de caza en una única.

-Se efectúa una mayor especificación al respecto de a quién pertenecen los derechos cinegéticos, que es el dueño del terreno, tal y como dispone el artículo 5.

-Se crea un fondo de gestión de las reservas de caza, en el que se ingresará un porcentaje mínimo del importe generado por los aprovechamientos cinegéticos de las reservas de caza, afectándose dichos ingresos a la financiación de inversiones y actuaciones dentro de la propia reserva.

-Supresión de la diferencia entre cotos de caza mayor y menor, si bien se abonan tasas distintas según sea el aprovechamiento.

-La introducción de la exigencia de que los titulares de los cotos cuenten con un libro registro de las batidas que se realizan, a fin de llevar un mejor control. Asimismo, se abunda en aspectos relativos a una mejora de la seguridad en el desarrollo de la actividad cinegética.

-Importan destacar, por último, en lo relativo a las novedades que la aprobación de la nueva norma de caza ha introducido, la nueva regulación concerniente a la responsabilidad por daños de especies cinegéticas en la agricultura, la ganadería y en accidentes de tráfico.

Por lo demás, la Ley se estructura en once títulos. El primero de ellos recoge los principios generales, incluyendo una completa catalogación tipológica de los cazadores. El título II

incluye, bajo la rúbrica "de las especies cinegéticas y las piezas de caza", una completa definición de lo que debe entenderse por pieza de caza y de su propiedad. El título III, por su parte, establece la clasificación de los terrenos a los efectos de caza, distinguiendo entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos, y entre los primeros, diferenciando entre reservas de caza y cotos de caza, incluyendo una completa regulación de estos espacios.

En cuanto concierne al título IV, este se destina a la regulación de las licencias, pruebas de aptitud, permisos de caza y educación cinegética. Importa destacar el respecto de este título, la posibilidad prevista en el artículo 32.2 de establecer una licencia de caza interautonómica válida para otras Comunidades Autónomas. Posibilidad demandada por colectivos afectados y que quedará, no obstante, sujeta al acuerdo con otras Comunidades bajo el principio de reciprocidad vía convenio. El título V, por su parte, tiene por objeto la regulación de la planificación cinegética, distinguiendo el Plan general de caza -de carácter anual, elaborado por el Departamento competente del Gobierno de Aragón y aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma-, respecto del plan técnico de caza y del plan anual de aprovechamiento cinegético, aprobados por la administración autonómica pero de iniciativa particular. Resulta reseñable, como elemento diferenciador de la normativa anterior, la supresión de la caducidad del plan técnico de caza -artículo 37.8-, el cual mantendrá su validez siempre que los cambios que se produzcan se vayan incorporando mediante anejos al mismo, abundando en la simplificación administrativa a la que antes se hacía referencia.

El título VI ordena el ejercicio de la caza, fijando los requisitos, prohibiciones y autorizaciones excepcionales, así como las medidas de seguridad a introducir en las cacerías, entre otras cuestiones. El título VII regula la protección y conservación de las especies de caza, con un objetivo claro de protección de las especies cinegéticas autóctonas y de mejora y conservación de los hábitats de fauna silvestre. El título VIII establece el régimen de las granjas cinegéticas y de la comercialización, transporte y repoblación de las especies cinegéticas.

El título IX se encarga de ordenar el seguro obligatorio y la responsabilidad por daños, tanto de los cazadores en su actividad cinegética, como por los causados por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería o en accidentes de tráfico. El Título X regula la administración cinegética (incluyendo los órganos administrativos específicos y las entidades colaboradoras) y la vigilancia de la actividad cinegética, por parte de los distintos sujetos dedicados a esta actividad y su distinción entre quienes sí ostentan la condición de agente de la autoridad y no.

Por último, el Título XI establece el régimen de infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador en la materia.

**Entrada en vigor:** 15 de abril de 2015

**Normas afectadas:** Deroga la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de octubre de 2015*

# Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de espacios protegidos de Aragón

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 151, de 6 de agosto de 2015

**Temas clave:** Biodiversidad; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Espacios naturales protegidos; Gestión ambiental; Humedales; Instrumentos de planificación; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Montes; Ordenación de los recursos naturales; Paisaje; Parques Nacionales; Parques Naturales; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

La Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, ha sufrido a lo largo de los años sucesivas modificaciones de diferente intensidad:

-La Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, creó la denominada Red Natural de Aragón, modificando la Ley 6/1998 en lo concerniente al modelo de gestión de los Parques Nacionales, asumiendo la Comunidad Autónoma la exclusiva gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

-La Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, efectuó una modificación de la Ley 6/1998, en lo referente a la administración de los espacios naturales protegidos; en igual sentido, la posterior Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas.

-La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, derogó el régimen de autorizaciones establecido en la Ley 6/1998.

-Finalmente, la Ley 6/2014, de 26 de junio -que tenía por fundamento adaptar la normativa autonómica a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (normativa básica estatal)- efectuó una amplia reforma de la Ley 6/1998.

Por estas sucesivas modificaciones, se ha hecho precisa la refundición del texto normativo a través del Decreto Legislativo objeto de análisis, tal y como ya se preveía en la Disposición Final Segunda de la antedicha Ley 6/2014, de 26 de junio, procediendo, igualmente, a la renumeración del articulado y al cambio del título de la Ley, en cuanto a que el objeto de la Ley comprende algo más que los espacios naturales protegidos.

El nuevo texto refundido se divide en VII Títulos. El primero de ellos se dedica a las disposiciones generales, recogiendo las finalidades, los principios inspiradores de la materia regulada, el ámbito de aplicación y otras cuestiones como la acción pública que recae en la

materia. El Título II se destina a los espacios naturales protegidos y las diferentes categorías que se incluyen (Parques Nacionales; Parques Naturales; Reservas Naturales; Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos), incluyendo la definición de cada una de estas figuras y la regulación de las denominadas Zonas periféricas de protección y las áreas de influencia socioeconómica. Además, en este mismo Título se regula el procedimiento de declaración de los Espacios Naturales Protegidos, su planificación (a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión), la regulación de usos o su organización y, finalmente, la Red de Espacios Naturales Protegidos, conformada por todos los espacios naturales protegidos de Aragón, a fin de asegurar una gestión homogénea de todo el patrimonio natural.

El Título III es el encargado de regular las Áreas Naturales Singulares, conformadas por la Red Natura 2000; Reservas de la Biosfera; Lugares de interés geológico; Geoparques; Bienes naturales de la Lista del Patrimonio Mundial; Humedales singulares de Aragón (incluidos los de importancia internacional del convenio RAMSAR); Árboles singulares de Aragón; Reservas Naturales fluviales; las Áreas Naturales singulares de interés natural y las Áreas Naturales singulares de interés local o comarcal.

El Título IV se destina a la denominada coherencia de la Red Natural de Aragón, creando un catálogo de espacios protegidos y la elaboración del Plan Director de la Red Natural de Aragón. El Título V y el VI se destinan, respectivamente, a establecer el régimen general de protección de los espacios naturales protegidos y a las medidas de fomento y financiación. Por último, el Título VII recoge el régimen de infracciones y sanciones, el cual no sólo se remite al régimen general establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sino que también fija algunas infracciones no contempladas en aquella norma estatal.

**Entrada en vigor:** 7 de agosto de 2015.

**Normas afectadas:** Se deroga la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón y sus modificaciones posteriores, introducidas mediante el artículo 8 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente; el artículo 51 de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas; el artículo 52 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón; y la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. Además, se deroga el artículo 3 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2015*

## Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 225, de 20 de noviembre de 2015

**Temas clave:** Ordenación del territorio; Planes y proyectos; Paisaje; Información

**Resumen:**

En uso de la autorización prevista en la Disposición Final Primera de la Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, el Gobierno de Aragón ha dictado el Decreto Legislativo 2/2015, a fin de refundir en un solo cuerpo las siguientes disposiciones:

-La Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

-El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de febrero de 2011, por el que se modifica el Anexo de la Ley 4/2009.

-La Ley 8/2011, de 20 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

-La Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón. Es esta norma precisamente la que introdujo los principales cambios en la Ley 4/2009 de Ordenación del Territorio de Aragón, y fue objeto de cumplida referencia en esta REVISTA: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-aragon-ordenacion-del-territorio/ .

**Entrada en vigor:** 21 de noviembre de 2015.

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

a) La Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

b) El Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 8 de febrero de 2011, por el que se modifica el anexo de la Ley 4/2009, de 22 de junio de Ordenación del Territorio de Aragón.

c) El artículo 4 de la Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña.

d) La Ley 8/2014, de 23 de octubre, de modificación de la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

**Documento adjunto:**

## *Canarias*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2015*

# Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. (BOCAN núm. 2, de 5 de enero de 2015)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Planificación territorial; Urbanismo; Propietarios; Evaluación ambiental; Red Natura 2000; Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial; Sanciones

**Resumen:**

Una de las razones que justifica la aprobación de esta norma ha sido la dispersión normativa del ordenamiento canario en materia ambiental, seguida de los requerimientos de la legislación básica y comunitaria europea, principalmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Paralelamente, se evidencia la necesidad de implementar una política de simplificación que permita mayor rapidez en la toma de decisiones.

El título I de esta ley, sobre medidas en materia de planificación territorial y urbanística, se estructura en dos capítulos. El primero, "medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico", clarifica el sistema territorial y urbanístico canario, precisando el objeto de la planificación. Por otra parte, se introduce una importante novedad en la planificación urbanística general, en orden a la distinción entre determinaciones estructurales y determinaciones pormenorizadas de los planes generales de ordenación. Se reserva la competencia para la aprobación de los planes básicos de ordenación municipal a la administración autonómica; y en cambio, la aprobación del plan de ordenación pormenorizada, es asumida por la corporación local.

El capítulo II regula los sistemas territoriales ambientales. Se trata de extender el principio de equidistribución a los propietarios de suelos configurados como sistemas territoriales, y responde a la necesidad de reducir las cargas impuestas por la función social de la propiedad sobre los propietarios de suelo rústico con valores naturales o culturales necesitados de protección ambiental, con el fin de que esas cargas no puedan considerarse excesivas y desproporcionadas.

El título II de la ley se dedica a la "evaluación ambiental estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos" y a la "evaluación de proyectos", con una ordenación integral y ajustada a la nueva regulación estatal y comunitaria. Este título se estructura en tres capítulos, el primero de los cuales incluye las normas y disposiciones generales de aplicación a ambos tipos de evaluación de planes y proyectos, en donde se reflejan las definiciones, el ámbito de aplicación en cada uno de los tipos de evaluación, así

como la determinación del órgano ambiental competente, en cada caso. El segundo capítulo regula la evaluación estratégica de planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos. Y el Capítulo III, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

El título III de la ley acoge, en su primer capítulo, la regulación específica relativa a la Red Natura 2000. En materia de espacios protegidos, se regula el procedimiento para la declaración y la modificación de las zonas que constituyen la Red Natura 2000. Asimismo, se integra la regulación relativa a los planes y proyectos que afectan a dichos espacios y se contempla una nueva figura, la del "colaborador con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial", que incluye varios tipos de colaboradores.

El capítulo II del título III está dedicado a las medidas de corresponsabilidad y colaboración en la sostenibilidad territorial, dando lugar al nacimiento de la figura de los "colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial" y a la del "protector del medio territorial de Canarias". Figuras encuadradas entre las medidas de fomento y estímulo a los titulares y productores agropecuarios, forestales y otros.

El título IV de la ley incorpora medidas necesarias en materia de disciplina urbanística. El capítulo I reintroduce en el ámbito de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria. Se introducen novedades significativas en la tramitación de los procedimientos sancionadores y se fomenta la terminación convencional del procedimiento sancionador, con el fin de lograr una verdadera y rápida restauración del orden urbanístico infringido.

En el capítulo II se aclaran determinadas imprecisiones en materia de sanciones. Al efecto, se extiende el concepto de los sujetos responsables de la comisión de una infracción urbanística a todos los sujetos que intervienen en el proceso de la edificación. Asimismo, se precisa como sujeto responsable al autor material de actuaciones tales como el abandono de vehículos en las vías públicas o en suelo rústico, así como la circulación con vehículos a motor sin la autorización precisa campo a través o fuera de las vías existentes al efecto, o dentro de estas, a velocidad inadecuada que cause un daño al medio ambiente.

Finalmente la ley incorpora veintiséis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales

**Entrada en vigor:** 25 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

1. Quedan derogados el apartado 3 del artículo 178, el artículo 183, y el artículo 224.2.b), todos ellos del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2. Quedan derogados los apartados 1 A-d) y 2 A-d) del artículo 62-quater del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

3. Quedan derogados los siguientes preceptos de la normativa de las directrices generales de ordenación, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo en Canarias:

- El apartado 2 de la directriz 65 de Ordenación General.

- Los apartados 2.b), 2 y 3 de la directriz 66 de Ordenación General.

- el apartado 3 de la directriz 76 de Ordenación General.

- los apartados 1 y 2 de la directriz 79 de Ordenación General.

- la directriz 83 de Ordenación General.

- el apartado 1 de la directriz 86 de Ordenación General.

- la directriz 90 de Ordenación General.

- los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de la directriz 102 de Ordenación General.

- la directriz 141 de Ordenación General.

- el apartado 8.f) de la directriz de Ordenación del Turismo.

4. Quedan derogados la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

5. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

*Modificaciones:*

- Modificación del artículo 230.2.d) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto

Legislativo 1/2000, de 8 de mayo: Artículos 230.2.d), apartado 4 del artículo 67, apartado 3 del artículo 62, apartado 2.4 del anexo relativo a los conceptos fundamentales. Artículo 44-bis, artículo 66, apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta. Modificación en lo tocante al espacio P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 229. Se modifica el apartado 1 del artículo 226.

- Modificación de la directriz de ordenación general 62.3 y de la directriz de ordenación del turismo 25.1 previstas en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

- Modificación de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias: Disposición adicional tercera.

- Modificación de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias: Artículo 13. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 25.

- Modificación de la Ley territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas: Se incorpora un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1. Se introduce un punto 5 en el artículo 12. Se modifican los artículos 38, 39 y la disposición final primera.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2015*

## Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias. (BOCAN núm. 29, de 12 de febrero de 2015)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Energía eólica; Electricidad; Territorios no peninsulares; Parques eólicos de autoconsumo; Autorización administrativa

**Resumen:**

Este decreto se aprueba en el marco de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y más concretamente en su art. 10, que prevé una reglamentación singular en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares en atención a su ubicación y carácter aislado, que desarrollen mecanismos de fomento de las energías renovables.

El legislador ha considerado necesario renovar y actualizar esta normativa sectorial con el objetivo de adaptarla a la coyuntura energética estatal, en aspectos como el legislativo, el tecnológico y la planificación energética.

La principal novedad que se introduce consiste en la eliminación de los sistemas de concursos de asignación de potencia como forma de acceder a la solicitud de autorización administrativa y la apuesta por el libre establecimiento, en aras a la funcionalidad del proceso, la simplificación de los trámites y la seguridad jurídica de los promotores.

El Decreto consta de un único artículo, una Disposición adicional, cuatro Disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales. Destaca la Disposición transitoria primera.- Procedimientos en tramitación sin resolución de exención de asignación de potencia eólica y repotenciaciones sin autorización administrativa; la Disposición transitoria segunda.- Procedimientos con resolución de asignación de potencia eólica, resolución de exención de asignación de potencia eólica o autorización administrativa; la Disposición transitoria tercera.- Promotores de parques eólicos con pérdida de asignación de potencia eólica por sentencia judicial y la Disposición transitoria cuarta.- Prevalencia en los casos de afección eólica.

El reglamento se incorpora a través de un anexo que a su vez se compone de 35 artículos y cinco anexos más, la mayoría modelos de instancias.

Su objeto es regular la instalación y explotación de los parques eólicos conectados a la red eléctrica de transporte o distribución en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el capítulo I "Disposiciones Generales" se determina su ámbito de aplicación, que comprende "aquellas instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica cuya finalidad sea verter toda la energía en el sistema eléctrico, aquellas de autoconsumo, las dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico y las asociadas a sistemas

singulares de acumulación energética, así como la repotenciación de las ya existentes, competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Asimismo, se incorpora un amplio elenco de definiciones, entre las que figuran la de parque eólico y parque eólico de autoconsumo. Se regula la manera de acreditar la dirección dominante del viento, en base a la cual se determinarán las áreas de sensibilidad eólica de los aerogeneradores y del parque eólico, que además deberá especificarse en la solicitud de autorización administrativa. Se entiende que existe disponibilidad de terrenos para la implantación de los parques eólicos cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con los derechos de suelo y vuelo. En este mismo capítulo, se determinan los objetivos de potencia eólica y su limitación, así como la repotenciación de parques eólicos en servicio. Se contempla la posibilidad de instalar parques eólicos de autoconsumo y los requisitos que deben cumplir las entidades que tengan entre su objeto social la investigación y el desarrollo tecnológico para llevar a cabo instalaciones eólicas dedicadas a fines de investigación.

Bajo el Título "Disposiciones Administrativas", el Capítulo II establece el procedimiento administrativo de autorización para la instalación de un parque eólico, la puesta en servicio, el cambio de titularidad, la repotenciación y el desmantelamiento. Se prevé la concurrencia de solicitudes de parques eólicos con afección eólica. Su sección 2ª se destina a las modificaciones de los parques eólicos, que pueden ser no sustanciales, sustanciales no relevantes de parques eólicos con autorización administrativa o sustanciales relevantes. La autorización de puesta en servicio y las obligaciones del titular durante el período de explotación del parque eólico se regulan en la sección 3ª. El cierre, desmantelamiento y prórroga se contemplan en la sección 4ª.

Finalmente, el capítulo III se destina a la conexión a la red eléctrica y el IV a las normas técnicas, entre las que figuran las distancias de los aerogeneradores a viviendas o a otros aerogeneradores; así como los niveles mínimos de eficiencia energética y calidad de la energía.

**Entrada en vigor:** 13 de febrero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Documento adjunto:**

## *Cantabria*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015*

**Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 234, de 4 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Aguas; Abastecimiento y saneamiento; Plan General de Abastecimiento y Saneamiento; Garantías de prestación de servicios; Régimen económico-financiero; Canon del agua residual

**Resumen:**

La presente Ley establece el marco jurídico en el que debe desenvolverse el abastecimiento y saneamiento de aguas en la Comunidad Autónoma de Cantabria con el doble objetivo de facilitar el desarrollo socioeconómico de la región y alcanzar los objetivos medioambientales fijados por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, Directiva Marco de Aguas.

Ofrece un tratamiento más amplio y sistematizado del saneamiento y del abastecimiento, al unificar la regulación de ambos servicios, ordenar las competencias sobre ellos, identificar las infraestructuras básicas y establecer el régimen económico financiero aplicable en ambos casos pero, sobre todo, diseñando el instrumento básico para ordenar las actuaciones a desarrollar en esta materia, el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento.

La Ley comprende seis Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Título I se identifican sus objetivos, se relacionan los principios que informan sus disposiciones y se definen todos los conceptos básicos en los que se apoya su regulación, sistematizándolos en atención a su sentido y finalidad.

A continuación se aborda la delimitación de las competencias en materia de abastecimiento y saneamiento que corresponden a la Comunidad Autónoma y a los municipios (Título II), concretándose las responsabilidades para la ejecución, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y los servicios vinculados a ambos aprovechamientos, aunque articulando un sistema de cooperación entre estas dos Administraciones, y con la Administración General del Estado. En particular, se identifican las infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma y se concreta su régimen jurídico.

El Título III de la Ley contempla como novedad el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento, pieza clave para la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos. De hecho, el Plan es el instrumento de planificación estratégica en materia de agua que debe concretar las acciones específicas a desarrollar para conseguir los objetivos de la política

autonómica en este ámbito. Se determinan sus objetivos, contenido, vigencia, modificación y revisión.

El Título IV de la Ley atribuye a la Comunidad Autónoma la función de velar por el adecuado funcionamiento de los sistemas de garantía en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de manera que queden satisfechas las demandas de agua; incluida la garantía de abastecimiento por circunstancias socioeconómicas y la garantía en relación con las aguas residuales. Al efecto, se regulan las actividades de inspección e información que corresponden a la Administración competente en cada caso. La Ley prevé también la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda llegar a subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los municipios, en el caso de que éstos carezcan de los medios personales y materiales necesarios para la adecuada prestación de los servicios que les corresponden, o no hubiesen adoptado las medidas adecuadas para cumplir con los objetivos de calidad y cantidad en el suministro y evacuación de agua. Por último, se incluye en la Ley la garantía básica de un caudal mínimo de suministro domiciliario de agua, incluso en los casos de impago de los tributos vinculados a la prestación de este servicio.

En el Título V se concreta en el régimen económico-financiero. Sobre la base de los principios de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, quien contamina paga y uso eficiente y sostenible de los recursos, se diseña un régimen tributario diferente al actual. En él se incluyen la tasa autonómica de abastecimiento de agua que hasta ahora venía regulada en la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Cantabria y, en segundo lugar, el nuevo canon del agua residual, al que se otorga la naturaleza de impuesto de carácter extrafiscal, y en el que se parte de una distinción entre las aguas residuales domésticas y las industriales.

Se excluye la posibilidad que ofrecía la normativa anterior de calcular el canon industrial en atención al consumo de agua. Ahora las industrias que viertan aguas residuales con una carga contaminante equiparable a la de las aguas residuales domésticas quedan sometidas al canon del agua residual propio de estas últimas. Y tratándose del canon del agua residual industrial, se elimina la cuota fija del tributo con la finalidad de promover la actividad empresarial en la región.

Por último, el Título VI de la Ley determina el régimen sancionador con una precisa tipificación de infracciones y sanciones, y en el que cobra una destacada importancia la reparación de los daños causados a los sistemas de abastecimiento y saneamiento como consecuencia de las infracciones cometidas. Además, se incorpora a la Ley un elenco de medidas a adoptar con la finalidad de prevenir y reparar eventuales daños derivados de vertidos irregulares.

**Entrada en vigor:** 5 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, quedan derogadas:

-La Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, reguladora del saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-La regulación que para la tasa por abastecimiento de agua deriva de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma Cantabria, no obstante lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Ley.

-El artículo 19 de la Ley de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se modifica el Anexo I de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, en lo relativo a la Tasa por abastecimiento de agua.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

## Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOC Ext. núm. 68, de 30 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

*-Modificación de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria*

Esta Ley se modifica para adaptarla a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a las últimas reformas legislativas operadas por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican el apartado 2 del artículo 6 y el artículo 21. Se derogan los artículos 8, 9, 10 y 11.

*-Modificación de la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria*

Esta Ley se ha visto parcialmente alterada con la posterior publicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, de manera más específica, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, circunstancias que justifican la modificación al objeto de adecuar sus preceptos a la normativa básica estatal.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 7, el artículo 8, el artículo 9. El Capítulo II del Título II se suprime, y se derogan los artículos 10 a 19. Los Capítulos III, IV y V del Título II pasan a denominarse "Capítulo III. Autorización de parques eólicos", "Capítulo IV. Modificación de parques eólicos" y "Capítulo V. Transmisión y cierre de parques eólicos". Se modifican el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 27. Se deroga la disposición adicional primera. Se modifica la disposición final primera.

*-Modificación de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del Turismo de Cantabria*

Ha sido necesario modificar esta Ley, a fin de, por un lado, adecuarla a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, e incluir la necesidad de autorización de los campamentos de turismo en norma con rango de

Ley, medida cuya necesidad y proporcionalidad viene motivada tanto en que, en ocasiones, estos establecimientos turísticos se sitúan en terrenos de dominio público, como en la exigencia de que la construcción y posterior explotación de los mismos ha de ser evaluada ambientalmente, de conformidad con lo previsto en el Anexo b2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el artículo 3, el artículo 15 y el apartado 1 del artículo 17.

*-Modificación de Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado*

En relación con los proyectos, actividades o instalaciones sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental. Con el fin de avanzar en el proceso de armonización normativa y evitar diferencias injustificadas en cuanto a la exigencia medioambiental entre las diversas comunidades autónomas, se deroga el Anexo B2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y se realiza una remisión normativa a los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán objeto de evaluación de impacto ambiental los proyectos que se incluyen en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

*-Modificación de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria*

Se modifica en los términos siguientes: Se modifican el apartado 1 del artículo 39 y el apartado 2 del artículo 43

Este último precepto pasa a disponer con carácter general que la ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años, estará sometida a la previa concesión otorgada por la Consejería competente en materia de puertos, sin perjuicio de las excepciones previstas en la nueva redacción del artículo 43.2.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015*

## Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje. (BOC Ext. núm. 67, de 29 de diciembre de 2014)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Paisaje

**Resumen:**

Esta norma parte de la importante incidencia del paisaje en aspectos como el medio ambiente, la calidad de vida o la identidad territorial; por lo que se considera esencial que las administraciones públicas introduzcan criterios paisajísticos en sus actuaciones que aseguren que las políticas, planes y proyectos con incidencia en el paisaje no conlleven necesariamente una pérdida de aquellos valores. Se trata no solo de proteger el paisaje, sino de gestionarlo adecuadamente.

En esta línea, la presente Ley se estructura en tres Capítulos, que comprenden 17 artículos, tres Disposiciones Adicionales, que fijan por un lado la obligación a la Administración Regional de elaborar un Catálogo de Paisajes Relevantes, y por otro lado se amplía la operatividad de los Planes Especiales, principalmente en el ámbito municipal, y se recoge el paisaje como un supuesto de evaluación ambiental de planes y programas. Una Disposición Transitoria por la que se establece la aplicación de esta Ley únicamente a aquellos planes y proyectos que aún no hubiesen iniciado su tramitación. Y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo I lleva por rúbrica "Disposiciones Generales". En él se determina el objeto de la ley: "el reconocimiento jurídico, así como la protección, gestión y ordenación del paisaje de Cantabria, en atención a sus valores naturales, patrimoniales, científicos, económicos y sociales y a su consideración como elemento diferencial de la región, seña de identidad y factor de competitividad, reconociéndose como un activo de singular valor para la Comunidad Autónoma". En el art. 3 de muestra un elenco de definiciones entre las que destaca la de "paisaje".

Bajo la rúbrica "La política del Paisaje de Cantabria", el Capítulo II hace referencia a las estrategias y orientaciones que deben adoptar los poderes públicos. Paralelamente, se determinan los objetivos de la política de paisaje que se tendrán en cuenta en todas las actuaciones que se desarrollen con alguna afección al mismo. Y en esta línea, se regulan las finalidades a las que deben responder las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas en materia de protección, gestión y ordenación de los paisajes.

El tercero de los capítulos, "Ordenación e instrumentos de actuación paisajística", está dividido, a su vez, en dos secciones: "Ordenación territorial paisajística" e "Instrumentos de Ordenación, Gestión y protección del paisaje".

**Entrada en vigor:** 29 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria: Se modifica el apartado 3 del artículo 59.

Modificación de la Ley 17/2006, de Control Ambiental Integrado: Se añade un nuevo apartado l en el Grupo 3 del Anexo B1.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015*

## Orden GAN/63/2014, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las instrucciones generales de ordenación de montes de Cantabria. (BOC núm. 245, de 22 de diciembre de 2014)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Montes; Ordenación; Gestión forestal

**Resumen:**

La justificación de esta norma responde a la necesidad de la aprobación de unas instrucciones regionales de ordenación que se adapten a la nueva realidad de la gestión forestal, y que apoyadas de un marco jurídico adecuado, permitan una asignación más eficaz de los recursos destinados a la planificación, contribuyan al aumento de la superficie ordenada y faciliten la labor de tutela ejercida por la administración forestal sobre los montes patrimoniales y privados.

La presente Orden tiene por objeto establecer las instrucciones generales para la ordenación de montes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los procedimientos para su aprobación, modificación, revisión y seguimiento.

A lo largo de su contenido reconoce los Proyectos de Ordenación, los Planes Técnicos y los Formularios de Adhesión a modelo selvícola como los instrumentos de gestión forestal aplicables a nivel regional, en función de la titularidad, superficie y complejidad de los montes. Asimismo, se regula el contenido mínimo de estos instrumentos, se establece el régimen administrativo asociado a su aprobación, seguimiento y revisión, y se fijan las bases para su fomento a través de incentivos de tipo económico.

En relación con las condiciones de aplicación de los instrumentos de gestión forestal, todos los montes de Cantabria deberán contar con un instrumento de gestión forestal en vigor, a excepción de los descritos en el apartado 2.c del artículo 3, en cuyo caso tendrán carácter voluntario.

El contenido mínimo de los Proyectos de Ordenación y de los Planes Técnicos será el establecido en los anexos I y II respectivamente. Los Formularios de Adhesión a modelo selvícola se cumplimentarán atendido a lo dispuesto en el anexo III y harán referencia al Código General de Buenas Prácticas Forestales incluido en el anexo IV. Los modelos selvícolas deberán ser seleccionados de entre los propuestos por la administración en el anexo V o bien proponerse otros alternativos de forma justificada.

Como norma general, los instrumentos de gestión forestal tendrán una vigencia de 10 años. En el caso de los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos se podrá prolongar este periodo hasta un máximo 15 años de forma justificada.

**Entrada en vigor:** 23 de diciembre de 2014

**Documento adjunto:**

## *Castilla-La Mancha*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015*

### Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCM núm. 49, de 12 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Caza; Recursos cinegéticos; Planes de Conservación del Patrimonio Genético; Responsabilidad por daños; Certificación de la Calidad Cinegética; Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza; Titulares cinegéticos y titulares del aprovechamiento cinegético; Planes de Ordenación Cinegética; Planes Zoosanitarios Cinegéticos

**Resumen:**

La importancia que la caza alcanza en esta Comunidad Autónoma como actividad comercial, deportiva, recreativa y lúdica; ha conducido al legislador a la aprobación de esta nueva Ley cuyo objeto principal es "regular el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha, mediante la planificación ordenada de la actividad cinegética, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenada y sosteniblemente sus recursos cinegéticos de manera compatible con la conservación del medio natural y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas, con especial atención de las declaradas preferentes, así como el desarrollo económico rural, compatibilizando los fines sociales, deportivos, ecológicos, culturales, turísticos y/o comerciales que pueden y deben lograrse con una adecuada práctica cinegética".

La ley se estructura en nueve títulos, ochenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I recoge los objetivos y fines de esta ley, establece los conceptos básicos de aplicación, las definiciones, así como las disposiciones generales que la inspiran. Como novedad, introduce los Planes de Conservación del Patrimonio Genético de las especies cinegéticas más sensibles.

El título II hace referencia a las especies de caza y sus hábitats. Desarrolla las fórmulas en cuanto a la responsabilidad por daños causados por especies de caza en la agricultura, terrenos forestales o la ganadería. En cuanto a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico por piezas de caza se hace una remisión a la legislación estatal. En este mismo título, se establece la posibilidad de un tratamiento especial para las especies cinegéticas autóctonas. Se concede especial importancia al tratamiento de los aspectos sanitarios implicados directamente con la salud pública y seguridad alimentaria de los consumidores.

El título III establece lo concerniente al ejercicio de la caza. Regula las formalidades que debe cumplir el titular del aprovechamiento cinegético para cazar y el uso de los medios de caza. Determina la responsabilidad en el ejercicio de la caza, así como las prohibiciones de determinados medios de caza o para la protección de las poblaciones cinegéticas, junto con las circunstancias excepcionales. Asimismo, se contempla un sistema de Certificación de la Calidad Cinegética, creándose la Marca de Calidad "Caza Natural de Castilla-La Mancha".

El título IV desarrolla los distintos tipos de terrenos cinegéticos donde se puede practicar la caza, que quedan simplificados en Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, al eliminarse las figuras de Cotos Sociales, Cotos Privados de Aves Acuáticas, Zonas de Caza Controlada, Terrenos Cinegéticos de Aprovechamiento Común, Explotaciones Industriales, Reservas de Caza y los Vedados de Caza. En este sentido, uno de los grandes avances de esta ley son las Zonas Colectivas de Caza y la incorporación de la figura de los cuarteles comerciales de caza, que quedarán integrados en Cotos de Caza. Se establecen las causas de suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza y su procedimiento.

Se dota a las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos de capacidad para que puedan ser superficies que constituyan el hábitat de especies de caza menor, al quedar prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de estas especies; suprimiéndose estas áreas para la caza mayor.

Se suprime la catalogación de los cotos de caza mayor y de menor. Se promueve la libertad de pactos para la obtención de derechos cinegéticos y el respeto a la autonomía de la voluntad. Se prevé también, en las renovaciones de los Planes de Ordenación Cinegética, que la acreditación de la posesión de los derechos cinegéticos por parte de sus titulares, se efectúe mediante declaración responsable válida en derecho.

Otro aspecto novedoso es la diferenciación y el tratamiento que hace de los titulares cinegéticos y de los titulares del aprovechamiento cinegético, al definir los derechos y obligaciones de cada uno de ellos en cuanto a la actividad cinegética, permitiendo a los segundos, acceder a la titularidad de los Planes de Ordenación Cinegética cuando cumplan ciertos requisitos definidos en la ley. Por otra parte, crea la figura de los titulares profesionales cinegéticos.

La ley otorga flexibilidad a los enclavados no pertenecientes a terrenos cinegéticos para permitir su constitución y prohíbe el ejercicio de la caza en las zonas de seguridad incluidas en terrenos cinegéticos. Por último, establece la obligación de señalizar los terrenos cinegéticos.

El título V trata de las infraestructuras, entre las que se definen los cerramientos cinegéticos principales y deja al desarrollo reglamentario los secundarios.

El título VI se ocupa de los instrumentos para la planificación del aprovechamiento cinegético como elementos obligatorios para poder ejercer la caza, vinculados siempre a un terreno cinegético, entre los que se encuentran los Planes de Ordenación Cinegética, los Planes Generales para Especies de Interés Preferente, las Órdenes Anuales de Vedas, las Memorias Anuales de Gestión, los Planes Zoosanitarios Cinegéticos y los Planes de Control Administrativo.

Dentro de esta planificación, supone una importante novedad la referencia que esta Ley hace a los Planes Zoosanitarios Cinegéticos, que tendrán como finalidad la prevención, vigilancia y/o control de enfermedades en terrenos cinegéticos. Por otra parte, se incorpora de forma novedosa en los Planes de Ordenación Cinegética dos conceptos, las infraestructuras en materia de extinción de incendios y las medidas de autoprotección para poder gestionar las emergencias sanitarias por accidentes que se produzcan durante el ejercicio de la caza mayor.

El título VII está dedicado a las granjas cinegéticas, así como de los talleres de taxidermia.

El título VIII recoge los registros públicos, lo referente a la investigación, experimentación y colaboración con la Administración, los plazos para resolver y notificar autorizaciones y concesiones, así como los órganos colegiados. Igualmente aborda las funciones de los Agentes de la Autoridad.

El título IX tipifica las infracciones y fija los sujetos responsables de estas, gradúa las sanciones, la prescripción de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento administrativo a seguir.

Se incluyen cuatro disposiciones adicionales que regulan la situación de los Cotos Privados de Caza, los terrenos enclavados y vedados, así como de los cerramientos cinegéticos.

Mediante once disposiciones transitorias se regula la adaptación de las figuras contempladas en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y que se suprimen en la presente ley.

Finalmente se han incluido cuatro disposiciones finales. La primera anula el régimen cinegético de la Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca y las otras introducen modificaciones en otras normas que se especificarán en el último apartado.

**Entrada en vigor:** 1 de abril de 2015, salvo la Sección 2ª, correspondiente al capítulo I del título IV, que entrará en vigor cuando entre el reglamento que desarrolle esta ley.

**Normas afectadas:**

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de caza que se opongan a lo que dispone esta ley y expresamente las siguientes:

La Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

El apartado 1.d), del artículo 28 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

El artículo 110 y la disposición adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Los plazos y sentidos del silencio de los procedimientos de La Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa, que a continuación se indican:

- 010203 JF6 Aprobación plan técnico de caza

- 010198 JG9 Autorización de caza en el interior de cerramientos especiales

- 010200 JF4 Autorización de monterías, ganchos etc., contenidas en el plan técnico de caza (PTC)

La Orden de 06-07-1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece la figura de Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha, y se regulan sus funciones, modificada por la Orden de 20-02-2014, de la Consejería de Agricultura.

En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, en tanto no contradigan la presente ley.

-Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias: art. 121, se crea la Tarifa 25 del art. 121 y se crea la Tarifa 17 del artículo 117.

- Modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza: Se da una nueva redacción a las definiciones de especie autóctona, especie naturalizada y especie exótica, y se añade la definición de especie autóctona extinguida al artículo 2 (Definiciones y siglas). Se modifican el art. 21 (integración de la planificación cinegética y pesquera), los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 (supuestos particulares de responsabilidad por daños a especies amenazadas), el apartado e) del artículo 54 (zonas sensibles. Definición).Se añade un artículo 54.bis (declaración de refugio de fauna). Se modifica el apartado 3 del artículo 63 (Principios Generales). Se añade un apartado 4 al artículo 71 (Tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas). Se da una nueva redacción a los arts. 107 (tipificación de las infracciones) y 109 (Infracciones graves). Se suprime el artículo 110 (Infracciones menos graves). Se da una nueva redacción al art. 111 (infracciones leves), al apartado 1 del art. 113 (sanciones), al apartado 1 del artículo 114 (medidas adicionales), al artículo 125 (prescripción de las infracciones), al apartado 1 del artículo 126 (prescripción de las sanciones).

- Modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial: Se modifican el art. 32, el apartado 1 del artículo 33, el art. 48, el art. 49, el art. 51, el art. 55 y el art. 57.

**Documento adjunto:**

## *Castilla y León*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2015*

# Decreto 18/2015, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente"

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 41, de 2 de marzo

**Temas Clave:** Proyecto regional; "Ciudad del Medio Ambiente"; "Parque Empresarial del Medio Ambiente"

**Resumen:**

Aludimos a la aprobación de este Decreto por la polémica que ha suscitado desde su puesta en marcha el denominado Proyecto Regional «Ciudad del Medio Ambiente» en la provincia de Soria, que fue aprobado por Ley 6/2007, de 28 de marzo, con el fin de crear un espacio que integrase instituciones de investigación, desarrollo e innovación, en especial en el campo de la preservación del medio ambiente, con usos residenciales y actividades empresariales y de servicios, desde la perspectiva de la integración en el entorno y la sostenibilidad del desarrollo.

Sin embargo, por sentencia de 5 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la anterior Ley 6/2007, y declaró su inconstitucionalidad y nulidad.

(http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-%e2%80%9cciudad-del-medio-ambiente%e2%80%9d/)

A la vista del contenido de la sentencia, el legislador autonómico reconduce el planteamiento original del proyecto a través de la aprobación de este Decreto. En primer lugar, limita su ámbito a los terrenos efectivamente transformados en suelo urbano consolidado. Y en segundo lugar, orienta la calificación urbanística hacia los usos susceptibles de generar empleo a corto y medio plazo, a través de actividades vinculadas a la protección ambiental, a la investigación sobre las energías renovables y al desarrollo de la sociedad del conocimiento. De hecho, el cambio del título del proyecto implica la exclusión del mismo de los usos residenciales, optando por un nuevo modelo económico, viable y sostenible para la provincia de Soria.

En cuanto al contenido del proyecto regional, las determinaciones exigidas en el artículo 23 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, se desarrollan en la siguiente documentación: memoria informativa, memoria vinculante, normativa, planos, estudio de impacto ambiental y anexos. Puesto que el proyecto incluye entre sus determinaciones las previstas en el título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrá la

condición de planeamiento urbanístico en los términos previstos en la disposición final segunda de dicha Ley, desplazando en su ámbito al planeamiento municipal de Garray.

**Entrada en vigor:** 3 de marzo de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015*

# Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 49, de 12 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Información pública; Participación; Transparencia

**Resumen:**

Esta ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación en los asuntos públicos de la Comunidad de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto, que canaliza la denominada publicidad activa.

La ley se estructura en un título preliminar, tres títulos, dieciocho artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Existe una remisión constante a la normativa estatal, patrocinada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de reutilización de la información del sector público

El Título I regula la transparencia de la actividad pública. En el capítulo I, titulado publicidad activa, se remite a la información que ha de publicarse conforme a la ley estatal y determina los órganos competentes y las funciones que les corresponden. En el capítulo II se regula el derecho de acceso a la información pública, con remisión a la ley estatal para reconocer el derecho de todas las personas a acceder a la información pública y establece qué órganos son los competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información. El Capítulo III se titula la reutilización de la información pública y en él se establece que la resolución estimatoria de las solicitudes de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos.

El Título II crea el Comisionado y la Comisión de Transparencia.

El Título III regula una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, la que se realiza por vía electrónica a través del Portal de Gobierno Abierto. Establece que la Administración General y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, salvo los relacionados en el artículo 17, las estrategias, los planes y los programas, mediante su inserción en el Portal de Gobierno Abierto durante un período mínimo de diez días.

**Entrada en vigor:**

La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

– Las disposiciones previstas en el título III, las Disposiciones transitorias y las Disposiciones finales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

– La Disposición adicional tercera, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

– El resto de la norma entrará en vigor el 10 de diciembre de 2015.

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular, los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2015*

## Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 61, de 30 de marzo

**Temas Clave:** Patrimonio natural; Biodiversidad; Participación; Intervención administrativa; Paisaje; Políticas sectoriales; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Red de Áreas Naturales Protegidas; Red Natura 2000; Flora y fauna

**Resumen:**

A través de esta norma se busca una protección transversal del patrimonio natural, de una manera no solo compatible con el desarrollo socioeconómico de la Comunidad, sino que lo erige en uno de sus motores. Actualiza y clarifica el régimen de gestión de las áreas naturales protegidas, y en especial de la Red Natura 2000, buscando la integración de los procedimientos de evaluación que pudieran derivarse de la posible ejecución de proyectos, planes o programas.

Se estructura en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y siete finales.

"La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural".

El Título I destaca la regulación de los cauces para la adecuada participación social en la conservación del patrimonio natural a través de la creación de un órgano regional de participación. Considera necesario integrar la conservación del patrimonio natural dentro de las acciones en materia de educación ambiental y aborda el compromiso desinteresado del voluntariado. Al mismo tiempo, diseña cauces para contribuir a la conservación del patrimonio natural tanto de los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos, como de otras administraciones públicas e instituciones, con una mención especial para la denominada custodia del territorio. Por otra parte, se clarifica que el concepto de patrimonio natural incluye en sí mismo la consideración de la biodiversidad, y se consolida la aplicación del principio de prevención y cautela en la conservación. Asimismo, se establecen el régimen de intervención administrativa y los medios de financiación que deben garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley, entre los que destaca la creación del Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León. Mención especial debe otorgarse a la regulación del acceso y el tránsito por el medio natural.

El Título II se dedica a la preservación del paisaje. Se regulan los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y se incorpora un apartado específico sobre la afección al paisaje en la evaluación de las posibles repercusiones sobre el patrimonio natural de los planes y programas. Es la primera vez que se incorporan al ordenamiento jurídico castellano y leonés los fundamentos necesarios para dar cumplimiento al Convenio

Europeo del Paisaje. En esa línea, se prevé la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León, así como su posible declaración como Paisajes Protegidos.

El Título III, "Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales", tiene por objeto la integración de los principios de conservación del patrimonio natural en las políticas sectoriales, especialmente en aquellas con incidencia sobre el territorio. Lo que se persigue es incorporar la conservación en las primeras fases de las políticas sectoriales, las de su planificación. Asimismo, los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial. Por último, dedica una sección a la elaboración y desarrollo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El capítulo II de este título se destina específicamente a la integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales: actividades agropecuarias; actividades forestales, cinegéticas y piscícolas; actividades extractivas; ecosistemas acuáticos; infraestructuras, industria y energía; y turismo.

El Título IV se dirige específicamente a la conservación de las áreas naturales y está compuesto por cinco capítulos. En él se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), que estará constituida por tres redes complementarias: la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales (REN) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Donde se ha incidido especialmente en el aspecto de la gestión de la Red Natura 2000, siendo el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León un instrumento básico de planificación estratégica. Se establece un proceso de integración de los procedimientos de evaluación de incidencia de planes y programas sobre la Red en los distintos procesos de evaluación ambiental. En cuanto a la REN, constituye una muestra de los ecosistemas castellanos y leoneses en mejor estado de conservación, a la vez que ejemplos de desarrollo sostenible. Se concretan las relaciones entre sus instrumentos de planificación en un sistema jerarquizado, destacando la incorporación de un Plan Director que dé coherencia a la Red, a la vez que se actualizan los regímenes de uso y se determinan con claridad las funciones de los directores conservadores.

Por último, este título incorpora otras figuras de protección provenientes de convenios y acuerdos existentes en Castilla y León. Así, se recogen las zonas húmedas incluidas en el Convenio Ramsar, o las Reservas de la Biosfera en Castilla y León.

El Título V aborda, de forma global, la protección de la flora y de la fauna. En su primer Capítulo se determina el desarrollo de aspectos de la protección de las especies. Al efecto, se determinan los diferentes regímenes singulares de protección, creando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León y, dentro del mismo, el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León. Y, complementariamente, se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León.

El Capítulo II se centra en la protección de los hábitats, incorporando el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats En este concepto no sólo se incluye la conservación de las especies vegetales que los componen sino también de su estructura, relaciones y dinámicas, estableciendo las bases para la

conservación de aquellos que tengan una especial amenaza o singularidad. Se constituye el Catálogo Regional de Hábitats en Peligro de Desaparición.

Finalmente, el Título VI establece el procedimiento para la correcta vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones.

Las disposiciones adicionales se refieren a la adecuación de las juntas rectoras. Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables. Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León. Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.

**Entrada en vigor:** 19 de abril de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados:

-La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad De Castilla y León, así como todas sus normas de desarrollo en lo que contravengan a la presente Ley.

-La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

-El artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

-El Decreto 133/1990 de 12 de julio por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares.

-El Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, con excepción del artículo 4. Efectos de la catalogación, la Disposición Adicional Primera. Especies que se catalogan y los Anexos I Especies catalogadas «En peligro de extinción», II «Especies catalogadas vulnerables», III Especies catalogadas «De atención preferente» y IV Especies catalogadas «con aprovechamiento regulado».

-El Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (Ilex aquifolium) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

-La Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre protección del acebo (Ilex aquifolium) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Modificaciones:

-Se modifica la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, en los siguientes términos: El artículo tercero y se modifica el límite norte del Anexo de la ley.

-Se modifica el Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, en su artículo 3.

-Se modifica el artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

-Se modifica el apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

-Se modifica el apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2015*

# Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 82, de 4 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Caza; Fauna silvestre; Especies cinegéticas; Actividad cinegética recreativa

**Resumen:**

El presente decreto se compone de un título preliminar, dedicado a definir el objeto de la norma y a establecer diversos conceptos, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En concreto, se definen los conceptos de especie cinegética y especie cazable; se diferencia la caza propiamente dicha de la caza intensiva, las sueltas para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o aves de presa, así como el control poblacional.

El Título I desarrolla los medios autorizados para la caza, definiendo las condiciones de utilización de las armas de fuego, arcos, armas blancas, perros, hurones y aves de presa, en sintonía con el reciente reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO. Asimismo se concretan las modalidades de caza mayor y de caza menor. Se dedica un capítulo a actualizar el régimen de autorización y de utilización de las zonas de entrenamiento de perros de caza y de aves de presa. Finaliza este título dictando una serie de normas de seguridad en las cacerías colectivas.

En el título II se diferencian, dentro de las especies cinegéticas, entre aves y mamíferos, por sus singularidades biológicas y jurídicas. Al mismo tiempo, se desarrollan los principios recogidos por la Directiva Aves, de tal manera que este decreto define para las aves los calendarios de aprovechamiento cinegético de cada especie, materializándolo a través de los cronogramas individualizados que figuran en el Anexo.

El Título III desarrolla una de las premisas del decreto en cuanto al uso de los recursos silvestres, y que es la diferenciación entre la actividad cinegética recreativa, que tendrá lugar siempre dentro de los calendarios de aprovechamiento de las especies, en contraposición con la aplicación de medidas de control poblacional de la fauna silvestre, que podrán llevarse a cabo fuera de los períodos ordinarios de aprovechamiento recreativo, en el caso de las especies cinegéticas, o en cualquier época del año, en el caso de las no cinegéticas. Todo ello con el fin de proteger a la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales, para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad. Se regula en este título, además, las condiciones de anillamiento y de marcaje de la fauna silvestre, así como de tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad.

El Título IV se dedica a determinar el régimen de comercialización de las especies cinegéticas, las restricciones de movimientos de fauna silvestre en caso de enfermedades y de epizootias, y a la actualización de la valoración de las piezas de caza a efectos de indemnización.

Finalmente, la disposición adicional procede a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley 4/1996, de 12 de julio.

**Entrada en vigor:** 24 de mayo de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en este decreto y, en especial, las siguientes:

Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El capítulo IV (artículos 8, 9 y 10) del Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa.

El artículo 1 de la Orden 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se actualizan las valorizaciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de Castilla y León.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2015*

## Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 220, de 13 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Prevención ambiental; Autorización ambiental; Licencia ambiental; Comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

**Resumen:**

Este Texto refundido deviene de la delegación legislativa en favor de la Junta de Castilla y León establecida en la disposición final cuarta de la Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Su objetivo es, por una parte, estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos vigentes en materia de prevención ambiental en la CA, y por otra, regularizar, aclarar y armonizar su terminología y contenido.

Los textos legales refundidos son los siguientes:

a) La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
b) El artículo 58 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
c) La Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
d) La Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
e) La disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
f) El artículo 8 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
g) La disposición final octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
h) La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

No se incluyen en la relación anterior otras normas modificativas de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en la medida de que se han visto derogadas tácitamente por otras disposiciones legales posteriores. Se trata del artículo 40 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas; de la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y, además, sin perjuicio de su naturaleza de disposición administrativa de carácter general, del Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se

amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se deben destacar las referencias efectuadas a "instalación" o "actividad" atendiendo a su cuantía. Se han actualizado las remisiones a las normas reguladoras, tanto a las de legislación básica estatal, como las de carácter sectorial. En el mismo orden, se han unificado los criterios de remisión tanto a la propia norma como a otras disposiciones. Ha sido preciso dotar de coherencia al contenido de determinados preceptos, lo cual ha exigido bien su aclaración, su cumplimentación, su reubicación, o bien su desaparición. Asimismo, se han trabajado y mejorado determinados artículos, entre los que cabe destacar aquellos excesivamente largos.

El presente decreto legislativo se estructura en un único artículo, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León, y en cuatro disposiciones: dos adicionales, una derogatoria y una final. La disposición adicional primera versa sobre las remisiones normativas efectuadas a las normas que se refunden y la segunda contiene una remisión a la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad Autónoma.

Se contempla un sistema de intervención administrativa aplicable a las actividades o instalaciones y a los proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, que se concretan en el régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental. Y, por otro, en el desarrollo de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

La parte dispositiva del texto refundido se estructura en diez títulos, y se conecta con los tres Anexos que forman parte de la norma. El texto refundido cierra su estructuración con una parte final compuesta por nueve disposiciones: cinco adicionales, dos transitorias y dos finales.

Su estructura es la siguiente:

El Título I. Disposiciones generales
El Título II. Régimen de autorización ambiental
- Capítulo I Objeto y finalidad
- Capítulo II Procedimiento
- Capítulo III Revisión

Título III Régimen de licencia ambiental
- Capítulo I objeto y finalidad
- Capítulo II procedimiento
- Capítulo III Revisión

Título IV Requisitos para el inicio de la actividad en los regímenes de autorización ambiental y de licencia ambiental
Título V Régimen de comunicación ambiental
Título VI Disposiciones comunes a los regímenes de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental
Título VII Evaluación de impacto ambiental
- Capítulo I Objeto y obligaciones generales
- Capítulo II Procedimientos

Capítulo III Seguimiento y vigilancia
Título VIII Órganos de prevención ambiental
Título IX Régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental, a licencia ambiental y a comunicación ambiental
Título X Régimen sancionador

**Entrada en vigor:** 14 de noviembre de 2015

**Normas afectadas:**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo, así como en el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León.

2. En particular, quedan derogadas, por integrarse en dicho texto refundido, las siguientes normas:

a) Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

b) El artículo 58 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

c) La Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

d) La Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

e) La disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.

f) El artículo 8 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

g) La disposición final octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

h) La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**Documento adjunto:**

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015*

### Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6830, de 13 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Ordenación ambiental; Aguas; Espacios naturales; Prevención y control de actividades; Residuos; Medio ambiente atmosférico

**Resumen:**

Me ceñiré a las modificaciones que incidan directa o indirectamente en materia jurídico-ambiental. Al efecto, me detendré en el Título V. Medidas administrativas en materia de vivienda y urbanismo, ordenación ambiental, ordenación de aguas y transportes. Y, concretamente en:

*Capítulo II. Modificaciones legislativas en materia de ordenación ambiental*

Artículo 78. Modificación de Ley 12/1981 (Protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas)

Artículo 79. Modificación de la Ley 6/2001 (Ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno)

Artículo 80. Modificación de la Ley 20/2009 (Prevención y control ambiental de las actividades)

Artículo 81. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos

Artículo 82. Modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

De conformidad con lo dispuesto en su exposición de Motivos, este Capítulo II incluye medidas que afectan a la ordenación ambiental. Así, en relación con la protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, se modifica la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, para adaptarla parcialmente a los últimos cambios de la normativa básica estatal y a la organización interna del departamento competente en esta materia, y para, de este modo, coordinar adecuadamente la aplicación de algunos preceptos de la normativa ambiental y minera.

Igualmente, se posibilita que las inspecciones de seguimiento y comprobación de los programas de restauración sean realizadas por entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas.

También se hacen modificaciones de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno. Cabe destacar el establecimiento de una periodicidad de control ambiental de las prescripciones lumínicas de las instalaciones de iluminación exterior, más espaciada que la que se aplica actualmente en virtud de la legislación general de prevención y control de actividades, que pasa a ser como máximo de seis años.

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, es igualmente objeto de modificación, para facilitar la tramitación administrativa de las actividades incluidas en el anexo I de dicha ley, concretamente en lo relativo a sus modificaciones, cuando queden dentro de los límites del anexo; facilitar el régimen de revisión aligerando los requisitos administrativos; regular su cese, para amoldarlo a la normativa europea, y modificar el sistema de control, que pasa a ser de inspección, según las determinaciones europeas y de normativa básica. A la vez, se suprimen determinadas actividades de los anexos, básicamente las de radiocomunicaciones y turismo.

Por último, los proyectos de exploración o investigación que utilicen la técnica de la fracturación hidráulica (*fracking*) se someten a un procedimiento de evaluación de impacto y de autorización ambiental, por razón de su elevada incidencia ambiental.

Y para terminar en este ámbito, se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio. Por un lado, se define la instalación municipal de la desechería para incluir en la misma la reutilización de productos, además de la gestión de los residuos municipales, para adaptar la definición formal de esta instalación a la realidad actual. Y por el otro, se modifican determinados artículos de la Ley con el fin de poder regular por reglamento la producción y gestión de todos los residuos, y no solamente la de determinadas categorías de residuos, como establecía el texto refundido. Y finalmente, se modifican aspectos del régimen sancionador en materia de residuos con la finalidad de alcanzar una correcta protección del medio ambiente, respetando la necesidad de un procedimiento administrativo ágil y de una simplificación administrativa, pero con todas las garantías.

También se modifica la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico.

*Capítulo III. Modificaciones legislativas en materia de ordenación de aguas*

Se concretan en la modificación de varios artículos del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre. Se incluyen preceptos sobre el patrimonio de la Agencia Catalana del Agua, sobre el ámbito de aplicación del Programa de medidas y de los planes y programas de gestión específicos y su relación con el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, y sobre la posibilidad de que los entes locales deleguen en la Agencia Catalana del Agua la gestión de las instalaciones y los sistemas públicos de saneamiento en alta de su competencia. Destaca, por último, la cobertura de las necesidades de financiación en

concepto de costes indirectos de explotación, y se establece un sistema de atribución de fondos que permita asegurar a los entes gestores de los sistemas públicos de saneamiento más complejos la percepción de los recursos económicos suficientes para el mantenimiento de los servicios de competencia local, así como la previsión de un modelo de atribución de recursos específico para aquellos entes gestores que se hayan constituido en entidades locales del agua, y acaba de perfilarse la reforma del modelo de atribución de recursos, que lleva a cabo la Agencia Catalana del Agua para contribuir a la financiación de los sistemas públicos de saneamiento en alta, con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia en la asignación de fondos públicos.

**Entrada en vigor:** 14 de marzo de 2015, salvo:

a) La disposición adicional segunda, que entra en vigor al cabo de seis meses de la publicación de la ley en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, siempre que se hayan realizado las adecuaciones tecnológicas y operativas necesarias.

b) El artículo 68.3, que modifica el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, que entra en vigor el 1 de enero de 2016.

**Normas afectadas:**

Se derogan los siguientes preceptos:

a) La disposición adicional primera, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/1999, de 30 de julio, del Centro de la Propiedad Forestal.

b) El artículo 28.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

c) Los artículos 43.4 y 122 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 123 del Reglamento de la Ley de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor, aprobado por el Decreto 319/1990, de 21 de diciembre.

d) El artículo 181.2 del Reglamento de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio.

e) El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 24 del Decreto 246/2008, de 16 de diciembre, de regulación de la situación administrativa especial de segunda actividad en el Cuerpo de Mossos d'Esquadra.

f) La Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se aprueba el Reglamento de régimen interior del Centro de la Propiedad Forestal.

g) Las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan lo establecido por la presente ley, se le opongan o resulten incompatibles con la misma.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de octubre de 2015*

# Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno de Cataluña

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6944, de 27 de agosto de 2015

**Temas clave:** Contaminación lumínica; Eficiencia energética; Evaluación ambiental; Licencias y autorizaciones

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto la regulación de las características de las instalaciones y los aparatos de iluminación con respecto a la contaminación lumínica que pueden producir, en desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno. De esta forma, se regulan los sistemas de iluminación exterior, y los de interior en cuanto pueden afectar al exterior, tanto públicos como privados -con las exclusiones contenidas en el artículo 3.2, tales como las que afectan a instalaciones militares, aeroportuarias, etc.-, a fin de proteger el medio por la noche, mantener al máximo posible la claridad natural del cielo, evitar la contaminación lumínica y prevenir los efectos nocivos sobre los espacios naturales y el entorno urbano. Por último, se pretende mejorar la eficiencia energética de la iluminación artificial con el fin de promover el ahorro de energía y de recursos naturales.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos, siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y dos anexos de carácter técnico.

El Capítulo I contiene el objeto y finalidad del Decreto, su ámbito de aplicación y las definiciones. Por su parte, el Capítulo II establece el régimen regulador de la iluminación, destacando una zonificación del territorio de toda la Comunidad Autónoma según el grado de protección, con base en la vulnerabilidad del medio nocturno de la contaminación lumínica. Así, se establecen cuatro tipos de zonas, dependiendo de factores como el hecho de contener áreas protegidas como las de Red Natura 2000 o playas, etc., en cuyo caso se estaría ante una zona E1 con el máximo grado de protección. En el otro extremo, estarían las zonas E4, en la que se halla el suelo urbano de uso intensivo. Tales zonas quedan registradas en un Mapa de la Protección frente a la contaminación lumínica -artículo 7-. Asimismo, se regula el régimen de funcionamiento de la iluminación exterior, mediante el establecimiento de horarios, o las características de las instalaciones de iluminación exterior.

El Capítulo III regula la intervención administrativa, distribuyendo en primer lugar las competencias entre la Generalitat y los ayuntamientos, y procediendo a regular a continuación la integración de las medidas de prevención de la contaminación lumínica en las licencias y autorizaciones.

Por último, el Capítulo IV se dedica a la inspección y control de las medidas establecidas y el régimen sancionador, el cual se remite a las prescripciones reguladas en la Ley 6/2001, de 31 de mayo, que este Decreto desarrolla.

**Entrada en vigor:** 27 de noviembre de 2015.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de octubre de 2015*

# Ley 22/2015, de 29 de julio, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6927, de 4 de agosto de 2015

**Temas clave:** Bienestar animal

**Resumen:**

A través de esta Ley se introduce una modificación del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de protección de los animales. En concreto, se amplía el listado de prohibiciones del uso de animales previsto en el artículo 6.1 de esta norma, a los "espectáculos de circo con animales pertenecientes a la fauna salvaje", a partir del 5 de agosto de 2017.

Asimismo, se crea en la Disposición Final Primera el Observatorio del uso de animales en circos, a fin de evaluar las condiciones en que se utilizan los animales no prohibidos en la norma, al objeto de comprobar que son respetuosas con su bienestar.

**Entrada en vigor:** 5 de agosto de 2017, salvo la Disposición Final Primera, que entra en vigor el 5 de agosto de 2015.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2015*

## Decreto 198/2015, de 8 de septiembre, de gestión agrícola de los efluentes producidos en bodegas y almazaras en Cataluña

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6954, de 10 de septiembre de 2015

**Temas clave:** Agricultura; Aguas; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Residuos; Vertidos

**Resumen:**

Esta norma responde a la disposición adicional decimosexta introducida en el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña (Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre) a través de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. Así, en dicha disposición se indica que la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes líquidos resultantes del procesamiento de la uva para la elaboración del vino en las bodegas y del procesamiento de las aceitunas para la elaboración de aceite en las almazaras, no tienen la consideración de vertido. Dejando al desarrollo reglamentario la fijación del volumen de efluentes que puede ser utilizado como fertilizante y las condiciones de uso. Se enmarca en la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y en el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de Cataluña (Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio).

A este fin, pues, responde el Decreto analizado, regulando y actualizando la gestión agrícola de los efluentes producidos, garantizando la compatibilidad de esta aplicación agrícola con el buen estado de las masas de aguas superficiales y subterráneas, como fija la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En cuanto a la regulación material del Decreto, el artículo 4 establece el procedimiento administrativo de utilización de los efluentes, previendo un régimen de distinta intensidad dependiendo del supuesto ante el que se esté, y que va desde la comunicación previa a la autorización administrativa.

Asimismo, se establecen normas acerca del almacenaje de estos efluentes -artículo 8-, sobre los límites a las dosis de uso -artículo 9- o las distancias mínimas que deben mantenerse en su aplicación a núcleos habitados, puntos de captación de agua o de cursos naturales de agua -artículos 10 y 11-.

**Entrada en vigor:** 1 de octubre de 2015.

**Normas afectadas:** Deroga el Decreto 290/1994, de 29 de septiembre, sobre normas adicionales de autorización de almazaras.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2015*

## Decreto 242/2015, de 10 de noviembre, por el que se regula el desarraigo de árboles y de arbustos en Cataluña

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6996, de 12 de noviembre de 2015

**Temas clave:** Autorizaciones y licencias; Bosques; Montes

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto establecer la regulación de los aprovechamientos forestales consistentes en la extracción de ejemplares de árboles y de arbustos de los bosques, con destino a la jardinería. La nueva regulación en la materia responde a un intento de simplificar los trámites administrativos para llevar a cabo la actividad descrita, adecuándose a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en mercado interior; y a las previsiones del Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.

En concreto, para el ejercicio de la actividad extractiva, se distingue entre un régimen más laxo de comunicación previa, cuando los terrenos en los que pretenda ejercerse la actividad cuenten con un instrumento de ordenación forestal aprobado; respecto del régimen de autorización previa, previsto para las fincas forestales sin dicho instrumento forestal aprobado.

Por su parte, el artículo 6 recoge las condiciones técnicas mínimas aplicables a los desarraigos, y en lo que concierne al régimen de infracciones y sanciones -artículo 7-, se remite a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes y a la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña.

**Entrada en vigor:** 2 de diciembre de 2015.

**Normas afectadas:** Deroga el Decreto 175/1996, de 4 de junio, por el que se regula el desarraigo de árboles y de arbustos.

**Documento adjunto:**

## Ceuta y Melilla

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

**Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM núm. 309, de 29 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

*-Modificación de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento*

Se modifica en los siguientes términos: *Se* modifica el apartado 2 del artículo 10.

*-Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental*

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, en tanto que se apruebe una nueva legislación autonómica en materia de evaluación ambiental en desarrollo de la normativa básica estatal, se aplicará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos previstos en esta disposición, y lo dispuesto en el Título IV, los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto, de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

La tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como las funciones que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, atribuye al órgano sustantivo, corresponderán a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo las consultas previstas en el artículo 22 de la misma Ley, que corresponderán al promotor.

La determinación de la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada se hará conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, en los mismos casos y con los mismos requisitos.

La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas (…)

*-Queda derogada* la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, "Evaluación ambiental de actividades", los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto.

**Documento adjunto:**

## *Comunidad Foral de Navarra*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2015*

# Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BON núm. 51, de 16 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Urbanismo; Ciudad compacta; Participación social; Eficiencia energética; Paisaje

**Resumen:**

Son cien los artículos a través de los cuales se introducen modificaciones en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, a los que se suman cuatro disposiciones transitorias, dos finales y una derogatoria, que conforman finalmente la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo.

A través de su Exposición de Motivos se determina que la presente norma pretende adecuar la legislación urbanística de Navarra a las vigentes leyes básicas estatales del suelo de 2008 –Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo– y de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas de 2013 –Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas–; partiendo de la idea principal de un cambio de paradigma para el urbanismo y la ocupación del territorio, a través de un nuevo modelo de urbanismo sostenible y ciudad compacta que requiere una ocupación más racional del territorio. Se decanta por las actuaciones de renovación, rehabilitación o regeneración en suelo urbano con una clara apuesta por la flexibilidad y autonomía municipal del planeamiento en esta clase de suelo.

Este nuevo modelo de ciudad, dirigido esencialmente a la reactivación económica de Navarra y a la generación de empleo, en sectores como la industria de la construcción; no margina los importantes desarrollos urbanísticos planificados, y en algunos casos en proceso de ejecución.

Otro aspecto esencial del nuevo modelo son la transparencia y la participación social, de una manera efectiva y real, a través de un proceso transparente, ágil y conocido. Se plantean medidas de simplificación y racionalización de los procesos administrativos de tramitación y aprobación tanto de los instrumentos de ordenación del territorio, como de los instrumentos de planeamiento urbanístico y asimismo en los actos de edificación y uso del suelo.

Se fomenta la presencia y protagonismo municipal en las actuaciones de transformación y modificación del suelo urbano, ampliando sus facultades de intervención sobre el suelo no urbanizable.

Por último, debe destacarse la incorporación en la planificación de las determinaciones sobre desarrollo sostenible en materia de eficacia y eficiencia energética, crecimiento compacto, movilidad, accesibilidad y preservación del paisaje entre otros.

En el caso de la eficiencia energética se potencia el uso de las energías y el correcto tratamiento de los aspectos bioclimáticos, así como la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento. En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se fomentan las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

En relación con la preservación del paisaje, el planeamiento urbanístico general deberá contemplar aspectos tales como la identificación de aquellos enclaves que, en razón de su relevancia o singularidad, deben ser objeto de protección. Establecerá criterios que garanticen una protección extensiva y no reduccionista del paisaje. E identificará aquellos lugares y entornos que, en razón de una alteración grave de los valores naturales o rasgos característicos de su humanización histórica, deberían ser restaurados paisajísticamente.

Debo destacar que a través de esta norma se han añadido a la Ley Foral 35/2002 dos disposiciones adicionales. La disposición adicional decimocuarta, "Edificaciones legales y existentes en suelo no urbanizable", que dice textualmente: "*Las edificaciones y actividades aisladas preexistentes en situación legal podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no se halle expresamente prohibido por el planeamiento municipal o la legislación sectorial y no implique cambio de actividad o uso*".

Y la disposición adicional decimoquinta "Estrategia Navarra del Paisaje" cuyo contenido establece: "*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística adoptarán la variable paisajística, de acuerdo con las indicaciones del Convenio Europeo del Paisaje, mediante una estrategia navarra del paisaje a elaborar por el Gobierno de Navarra*".

**Entrada en vigor:** 16 de junio de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Se modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Documento adjunto:**

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

**Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (DOCV núm. 7432, de 29 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

-Se modifica la denominación del título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente» del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, que pasa a denominarse título IX «Tasas en materia de Medio Ambiente y Agua».

*-Modificación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de ganadería de la Comunitat Valenciana*

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el artículo 22, el artículo 24. Se suprime el artículo 26. Se modifica el apartado 3 del artículo 54.

*-Modificación de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana*

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el apartado 2 del artículo 24, los apartados 1 y 3 del artículo 25, el apartado 1 del artículo 29, el apartado 4 del artículo 63.

*-Modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana*

Se modifica en los siguientes términos: Se modifican los artículos 69, 70, 71. Se añade una disposición adicional cuarta.

*-Modificación de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de caza de la Comunitat Valenciana*

Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el apartado 5 del artículo 13.

*-Modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana*

Se modifica en los siguientes términos: Se añade un nuevo apartado cinco a la disposición adicional sexta.

*-Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat valenciana, de protección contra la contaminación acústica*
Se modifica en los siguientes términos: Se modifica el artículo 36 y el artículo 38.
**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2015*

## Orden 1/2015, de 23 de marzo, conjunta de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, y de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de ordenación del aprovechamiento ganadero extensivo tradicional en los parques naturales de la Comunitat Valenciana

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7508, de 20 de abril de 2015

**Temas clave:** Biomasa; Bosques; Ganadería; Incendios forestales; Parques Naturales

**Resumen:**

El uso de la ganadería extensiva está considerado compatible en el ámbito de los Parques Naturales de la Comunidad Valenciana por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y por el Plan Rector de Uso y Gestión, por cuanto forman parte del modelo territorial de las zonas afectadas y por su interés social, económico, cultural y ambiental.

A todo ello se une el hecho de que la práctica de esta modalidad de ganadería contribuye a alcanzar un régimen de sostenibilidad en los montes, al eliminar la biomasa sobrante, evitando así los incendios forestales.

De este modo, a través de esta Orden se pretenden establecer unos criterios y directrices para que la ganadería extensiva pueda desenvolverse en estos espacios naturales, desarrollados posteriormente en los planes de aprovechamiento ganadero, con la seguridad de que no afectarán a los ecosistemas forestales y contribuirán a la sostenibilidad en los territorios afectados.

A este fin, la Orden establece la forma en que se acotarán los espacios destinados a tal práctica y la denominada "carga ganadera máxima", esto es, el número de cabezas máximo que estará permitido por hectárea -artículos 3 y 4 de la Orden-. Asimismo, se regulan otras cuestiones, como las condiciones de implantación de infraestructuras ganaderas o el procedimiento administrativo del inicio de la actividad.

**Entrada en vigor:** 21 de abril de 2015

**Documento adjunto:**

## *Extremadura*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2015*

**Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 236, de 9 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Incendios forestales; Prevención; Planes

**Resumen:**

Este Decreto desarrolla las previsiones de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura, al tiempo de recoger en un único texto normativo la regulación de los Planes de Defensa de las Zonas de Alto Riesgo o de Protección Preferente con el fin de evitar la dispersión normativa.

A través de esta norma se regula la prevención de incendios forestales, mediante un conjunto de medidas llevadas a efecto a través de la planificación, gestión y participación ciudadana cuyos objetivos son: elevar la protección de personas, del medio ambiente, de los bienes y servicios; suprimir o reducir ostensiblemente la propagación de los incendios y sus efectos, tales como la continuidad, velocidad, intensidad, alcance y escape; mejorar la operatividad en la detección y extinción; regular el uso del fuego y de las actividades que pueden causarlo o afectar al riesgo de incendio forestal; y responder a la investigación de su origen o causa.

El decreto se estructura en 3 capítulos comprensivos de 37 artículos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones de carácter general, tales como el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones relacionadas con la prevención de incendios forestales, y la estructura organizativa y procedimientos para la ejecución de los trabajos de prevención.

El Capítulo II se refiere a los Instrumentos de la Prevención de Incendios Forestales de Extremadura: a) El Plan de Prevención de Incendios Forestales de Extremadura. b) Los Planes de Defensa. c) Los Planes de Prevención de Incendios Forestales. d) Los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios. e) Las Memorias Técnicas de Prevención. f) Las Medidas Generales de Prevención en terrenos forestales reducidos no sujetos a planes de prevención en montes o fincas. g) Las Medidas de Autoprotección. h) La regulación de los usos y actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio forestal.

El Capítulo III está dedicado a la vigilancia, inspección y control de los instrumentos de la prevención de incendios forestales.

Finalmente, el decreto incluye una disposición adicional única sobre la tramitación telemática, cuatro disposiciones transitorias: la primera sobre adaptación de los planes de

prevención en montes o fincas presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto; la segunda sobre los planes de prevención en montes o fincas con resolución en vigor, y sin obligación con el actual decreto; la tercera, sobre planes de prevención en montes o fincas presentados sin resolución en vigor; y la cuarta, sobre la coexistencia entre este decreto y los decretos que regulan los usos y actividades susceptibles de provocar incendios. Una disposición derogatoria única, una disposición final primera sobre la habilitación normativa y una disposición final segunda relativa a la entrada en vigor.

**Entrada en vigor:** 19 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

Quedan derogados los decretos que a continuación se señalan:

1. El Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX).

2. El Decreto 116/207, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Hurdes.

3. El Decreto 117/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Jerte-Ambroz.

4. El Decreto 118/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de La Siberia.

5. El Decreto 119/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Los Ibores.

6. El Decreto 120/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Monfragüe.

7. El Decreto 121/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Montánchez.

8. El Decreto 122/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierra de Gata.

9. El Decreto 123/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierra de San Pedro.

10. El Decreto 124/2007, de 22 de mayo, Sierras Centrales de Badajoz.

11. El Decreto 125/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Sierras de Siruela-Zarza Capilla.

12. El Decreto 126/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Tentudía.

13. El Decreto 127/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Valencia de Alcántara.

14. El Decreto 128/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Vera-Tiétar.

15. El Decreto 129/2007, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Defensa de la Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente de Villuercas.

16. El Decreto 207/2005, de 30 de agosto por el que se declaran zonas de alto riesgo de incendios o de Protección Preferente las hechas públicas por Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, de 10 de agosto de 2005.

Además, se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2015*

## Decreto 38/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 56, de 23 de marzo de 2015

**Temas clave:** Ganadería; Residuos animales; Subproductos animales

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto establecer la regulación en Extremadura de la alimentación controlada de la fauna silvestre, en particular de la necrófaga de interés comunitario con presencia en dicha Comunidad, para lo cual se exonera a determinadas explotaciones ganaderas de la obligación de recoger los cadáveres animales que generan. Asimismo, el Decreto crea la denominada Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura.

Y es que, la aparición de las enfermedades de encefalopatías espongiformes transmisibles (EETs), obligó a establecer una regulación concerniente a la recogida y gestión de cadáveres animales, como el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002. La obligación derivada de esta normativa de retirar los animales muertos con la finalidad de proteger la sanidad de la cabaña ganadera y posibilitar la vigilancia de las EETs, ha ocasionado una menor disponibilidad de alimento a especies necrófagas, como el buitre leonado y el buitre negro, repercutiendo negativamente en el comportamiento y en los parámetros demográficos de estas especies.

La entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano -que deroga el anterior Reglamento (CE) nº 1774/2002-, posibilita con mayor amplitud la utilización de subproductos animales no destinados al consumo humano con destino a la alimentación de fauna silvestre necrófaga, todo ello con el objetivo de fomentar la biodiversidad. Asimismo, el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero, que establece las disposiciones de aplicación del anterior Reglamento (CE) nº 1609/2009, junto con el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre -normativa básica-, han supuesto un desarrollo de las condiciones sanitarias al objeto de abundar en la utilización de dichos subproductos en la alimentación de las especies necrófagas.

A tal fin, el Decreto establece los criterios, procedimientos y requisitos bajo los cuales podrán utilizarse los subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de este tipo de especies, creando, asimismo, una Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura, integrada por las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y por los comederos o muladares autorizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Todo

ello fundamentado en el deber de conservación de las aves silvestres -Directiva 2009/147/CE, Directiva 92/43/CEE, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura-.

Este Decreto se estructura en seis capítulos y diez anexos. El primero de los capítulos, Disposiciones generales, fija el objeto y ámbito de aplicación, así como las definiciones y los subproductos no sometidos a autorización en materia de la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

El capítulo II establece los requisitos generales para la autorización del uso de los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario, creando además la mencionada Red de Alimentación de Especies Necrófagas en Extremadura. Por su parte, el capítulo III reglamenta la autorización de muladares o comederos para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario; siendo que, ya el capítulo IV, regula la autorización de uso de SANDACH para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección de Extremadura.

Los capítulos V y VI regulan, respectivamente, los registros oficiales (de muladares y comederos autorizados y del registro de explotaciones ganaderas autorizadas al uso de SANDACH) y la información que anualmente facilitará la Dirección general competente en la materia; y el régimen de suspensión y retirada de autorizaciones, así como el régimen de infracciones y sanciones.

**Entrada en vigor:** 24 de marzo de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2015*

## Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015

**Temas clave:** Agricultura; Bosques; Dominio público; Ganadería; Incendios forestales; Instrumentos de planificación; Medio rural; Montes; Seguridad alimentaria

**Resumen:**

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco general regulatorio sobre la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Extremadura, de conformidad con el carácter estratégico de estos sectores para el desarrollo de esta Comunidad Autónoma, así como fijar el régimen jurídico de las infraestructuras rurales de Extremadura. En lo que a estos efectos importa, cabe destacar la regulación que en esta norma se efectúa sobre las vías pecuarias y sobre los montes y los aprovechamientos forestales.

Así, en cuanto concierne a las vías pecuarias -título VI, sección 2ª-, esta Ley viene a establecer, por vez primera en Extremadura con rango legal, el régimen de las vías pecuarias, desarrollando la normativa básica estatal en la materia, esto es, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Sobre éstas, según se manifiesta en la propia exposición de motivos de la Ley, no sólo se contempla su importancia como infraestructuras al servicio del tránsito ganadero, sino también se realza su valor como patrimonio natural y cultural, que contribuye a la preservación de la flora y faunas silvestres, fomentando, además, los usos turístico-recreativos y el desarrollo rural. La citada sección 2ª se estructura, a su vez, en tres subsecciones que tienen por objeto: (i) disposiciones generales; (ii) el régimen de creación, determinación y administración de las vías pecuarias; y (iii) el régimen de usos, ocupaciones y aprovechamiento en las vías pecuarias.

En lo que se refiere a los montes y aprovechamientos forestales -título VII de la Ley-, pretende efectuarse el desarrollo de la normativa estatal básica -Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes-, en aspectos tan relevantes como la conceptuación de "monte", la distribución de competencias en la materia entre la administración forestal de la Comunidad Autónoma y la de la Administración local, la gestión de los montes del catálogo y el régimen de los montes protectores.

Este título VII, a su vez, se divide en dieciséis capítulos, de los cuales caben destacar los siguientes:

El capítulo II se destina a la distribución competencial entre la Comunidad Autónoma y la Administración local. El capítulo III establece la clasificación de los montes, distinguiendo, de conformidad con la legislación estatal, los privados de los públicos, y entre éstos, los de dominio público respecto de los patrimoniales. En los capítulos IV y V, se regula el régimen jurídico de los montes públicos y el de los montes privados, respectivamente.

Destaca el capítulo VI del título, dedicado a la planificación forestal, delimitando los dos instrumentos previstos, el Plan Forestal de Extremadura -instrumento básico de planificación estratégica a largo plazo de la política forestal en la Comunidad- y los Planes de ordenación de los recursos forestales -de ámbito comarcal, cuyas determinaciones podrán incorporarse al planeamiento urbanístico y sectorial-. Además, se contemplan los denominados Instrumentos de gestión forestal, a través de los cuales se planifica la organización, administración y uso de los montes, que se subordinan al Plan Forestal de Extremadura y, en su caso, a los Planes de ordenación de los recursos forestales. Se crea por último el Registro de Montes Ordenados de Extremadura, en el que se inscriben todos los montes que dispongan de instrumentos de gestión forestal.

Los capítulos VII y VIII tienen por objeto, respectivamente, el establecimiento del régimen jurídico de los aprovechamientos forestales y el régimen de uso de los montes. El capítulo IX se dedica a la conservación y mejora de los montes, que se efectuará de conformidad con lo establecido en los instrumentos de gestión forestal y la normativa sectorial en la materia. Se fija, además, el destino de un 15% de los ingresos obtenidos por las entidades locales por la enajenación de los aprovechamientos forestales y de las ocupaciones y demás actividades desarrolladas, a la conservación y mejora de sus montes.

El capítulo XII, destinado a la guardería forestal, regula a los Agentes del Medio Natural, personal de la Comunidad Autónoma que ostentan la condición de agente de la autoridad, con las funciones propias de este tipo de personal.

**Entrada en vigor:** 26 de junio de 2015

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

-Ley 4/1984, de 27 de diciembre, de Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Los artículos 6, 7 y 8 del Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura.

-Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío.

-Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña y la disposición adicional decimoctava de la Ley 11/1998, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1999, que la modifica.

-La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura y las Leyes 5/1997, de 15 de mayo y 2/2004, de 10 de mayo, que la modifica.

-La Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la agricultura Ecológica, Natural y Extensiva de Extremadura.

-Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares.

-Ley 8/1992, 26 noviembre, de Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío.

-Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al campo.

-Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura.

-Anexo relativo a la Tasa de extinción de incendios forestales de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Artículos 7.3, 61, 62 y 64, el Título VI, la Disposición Transitoria Segunda y el Anexo I de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

-Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2015*

# Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 64, de 6 de abril de 2015

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo del procedimiento para la regulación de los suelos potencialmente contaminados existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, todo ello en seguimiento de la legislación estatal básica -Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados-, y de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura -artículos 90 a 95-. En concreto, esta norma autonómica reclama el desarrollo reglamentario en esta materia, que debe establecer las medidas específicas y los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

A tal fin, este Decreto se estructura en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

El capítulo I, al margen de establecer el objeto y ámbito de aplicación, incluye un precepto destinado a las definiciones y a fijar el Nivel Genérico de Referencia (con remisión al anexo IV), siguiendo los criterios establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Además, designa la competencia de la consejería responsable en materia de medio ambiente a fin de tramitar y resolver los procedimientos previstos en el Decreto.

El capítulo II disciplina los deberes de información en relación con los suelos contaminados, regulando el denominado Informe de situación, destinado a los titulares de actividades potencialmente contaminantes que pretendan un inicio, cese o modificación de actividades, así como a los propietarios de suelos en los cuales en el pasado se desarrollaron actividades potencialmente contaminantes, que pretendan iniciar una actividad no contaminante o un cambio en el uso del suelo. Se prevé, además, en cuanto a la tramitación del procedimiento referente a los Informes de situación, y para determinadas actividades, la sustitución del certificado técnico por una declaración responsable.

Por su parte, el capítulo III está destinado a la regulación del procedimiento para la declaración de suelos contaminados, en el cual se incluye la notificación, al margen de a los

causantes de la contaminación y a los propietarios o poseedores, a los Ayuntamientos en cuyo término esté el terrenos afectado y otros interesados. Se recoge además la posibilidad de acordar medidas provisionales con carácter previo a la resolución final y otros preceptos relativos a la coordinación con otras administraciones -hidráulica y la consejería competente en salud pública-.

El capítulo IV recoge el procedimiento para la recuperación de suelos contaminados, fijando en primer lugar los obligados a tal fin. Asimismo, se regula el proyecto de recuperación. Recuperación que se efectuará con el alcance y contenido establecido en el Anexo III del Decreto y previendo, en todo caso, la posibilidad de que la descontaminación se efectúe subsidiariamente por la Administración.

El capítulo V regula el Inventario de calidad del suelo de Extremadura, en el que constan tres secciones: (i) la sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes; (ii) la sección de suelos alterados, que incluye los suelos en los que el riesgo es aceptable y los desclasificados; y (iii) la sección de suelos contaminados. En lo que respecta al capítulo VI, se dedica a la ordenación de las Entidades colaboradoras, que deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto -capítulo VII-.

Por último, el capítulo VIII se destina a establecer el régimen de inspección, infracciones y sanciones, con remisión al régimen sancionador establecido en la legislación básica del Estado.

**Entrada en vigor:** 7 de abril de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2015*

# Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 68, de 10 de abril de 2015

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Usos en el suelo no urbanizable

**Resumen:**

Esta Ley modifica diversos aspectos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, bien por causa de su adaptación a la normativa estatal dictada en la materia, como por ejemplo la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, bien sea por la sentencia del Tribunal Constitucional número 148/2012, de 5 de julio, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por el Gobierno de España en 2002 contra diversos preceptos de la Ley 15/2001.

Al margen de estas variaciones impuestas por normas estatales y de la propia sentencia del Tribunal Constitucional, se aprovecha para modificar otras muchas cuestiones, como la que afecta al suelo no urbanizable, alterando diversos preceptos que afectan al régimen de esta clase de suelo. Así, los apartados 3 a 7 del artículo único de esta Ley 10/2015, cambian la redacción de algunos preceptos directamente relacionados con la sección 2ª del capítulo II del título I de la Ley 15/2001, esto es, el régimen del suelo no urbanizable.

De este modo, según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2015, en lo relativo al suelo no urbanizable, se pretenden favorecer los usos y aprovechamientos relacionados con el medio rural, afectando al suelo no urbanizable que no goce de una protección específica que los haga incompatibles. Muchas de las reformas a la norma de 2001 que se pretenden efectuar a través de esta Ley 10/2015, se refieren al supuesto contemplado en el artículo 18.3 de la Ley 15/2001, que permite la construcción, edificación o levantamiento de instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, siempre que se produzca una previa "calificación urbanística" que atribuya el aprovechamiento urbanístico, y al pago de un canon urbanístico, y que es otorgada, con carácter general aunque con algunas excepciones, por la administración autonómica.

Para este favorecimiento de usos y aprovechamientos en esta clase de suelo no urbanizable, se han introducido diversas medidas. En resumen:

-Se facilitan aquellos usos que impliquen la rehabilitación de edificaciones tradicionalmente vinculadas al medio rural, ampliando el destino a nuevos usos de entre los posibilitados por la "calificación urbanística".

-Se aumentan los supuestos de exención del canon urbanístico, incluyendo a las actividades benéfico-asistenciales efectuadas por entidades sin ánimo de lucro.

-Se altera el valor actual del canon urbanístico, con medidas como la de gravar con mayor porcentaje la vivienda ubicada en suelo no urbanizable no vinculadas a explotaciones agrarias o como la facultad de que los municipios puedan reducir el canon del tipo general fijado en el 2% al 1%.

-Se posibilita la tramitación conjunta de la "calificación urbanística" y de la licencia urbanística municipal, al margen de introducir diversas medidas que redundan en la simplificación y eficacia administrativas.

**Entrada en vigor:** 11 de abril de 2015

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

-Los artículos 88, 91, 94 y los Capítulos II y III del Título III de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

-El artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2015*

# Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 81, de 29 de abril de 2015

**Temas clave:** Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Contaminación de suelos; Contaminación lumínica; Declaración de impacto ambiental; Ecoetiquetado; Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Evaluaciones ambientales; Licencia ambiental; Paisaje; Prevención ambiental; Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Suelos

**Resumen:**

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de políticas autonómicas, implementando mecanismos de intervención ambiental que contribuyan a obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, según se declara en el artículo 1 de la norma.

Aunque gran parte de la materia objeto de regulación en esta norma lo estaba en la reciente Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la promulgación de la nueva Ley responde, según se manifiesta en la Exposición de Motivos, a la necesidad de adaptar la normativa autonómica a la evolución de la legislación estatal, fundamentalmente por la modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (Ley 5/2013, de 11 de junio), y por la, unificadora, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Ley se estructura en un Título preliminar y seis Títulos, complementados con trece disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Finalmente, incluye diez anexos, en los cuales se incluyen los proyectos, planes, actividades que deben someterse a las autorizaciones o evaluaciones previstas en las normas, así como los criterios y contenido con que deben contar las evaluaciones y estudios, entre otras cuestiones.

El Título preliminar se destina a establecer las disposiciones de carácter general (objeto y ámbito de aplicación, principios inspiradores de la norma y su finalidad) y una serie de definiciones facilitadoras de la interpretación de la norma. Mientras que el Título I regula la prevención ambiental, regulando los diferentes instrumentos previstos de intervención administrativa en la materia (autorizaciones ambientales, la comunicación ambiental, la evaluación ambiental estratégica de planes y programas o la evaluación de impacto ambiental -ordinaria, simplificada y abreviada-).

El Título II, por su parte, regula la protección atmosférica, que incluye las disposiciones aplicables en materia de calidad del aire, contaminación acústica y lumínica y la protección radiológica. El Título III y el IV tienen por objeto la regulación de la protección de suelos y el paisaje, respectivamente.

El Título V es el encargado de establecer los instrumentos para el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las administraciones públicas y los operadores, a través de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios para la mejora ambiental. Fijando medidas de fomento para la implantación de sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales.

El Título VI, por último, regula la disciplina ambiental, esto es, el régimen de inspección y control y el régimen sancionador, con asignación de competencias entre las administraciones competentes.

**Entrada en vigor:** 29 de junio de 2015

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

a) La Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) El artículo 10 de la Ley 12/2010, de 11 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) El apartado 3 del artículo 34 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) El Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2015*

## Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 98, de 25 de mayo de 2015

**Temas clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos sanitarios en Extremadura, sustituyendo al anterior Decreto 141/1998, de 1 de diciembre, a fin de actualizar su contenido y adaptarse al nuevo régimen jurídico establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incluyendo un reajuste de los grupos de residuos sanitarios y del listado de enfermedades consideradas infecciosas.

A tal fin, el Decreto consta de cuatro Capítulos y una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. El primero de los Capítulos recoge el objeto y ámbito de aplicación, definiciones aclaratorias y la clasificación de los residuos en ocho grupos, que van desde residuos domésticos a residuos radiactivos. El Capítulo II, por su parte, se destina a la regulación de la producción y gestión de los residuos sanitarios, distinguiendo entre las operaciones internas de residuos (intracentro) y la gestión externa de los residuos (extracentro).

El Capítulo III se encarga de las infracciones y sanciones, para lo cual se remite a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura y a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. Por último, el Capítulo IV se encarga de regular la distribución competencial en materia de residuos sanitarios, disponiendo que, en cuanto afecta a la gestión intracentro, la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa será la Consejería competente en materia de sanidad, mientras que en lo concerniente a la gestión extracentro, la encargada será la competente en materia de medio ambiente.

**Entrada en vigor:** 15 de junio de 2015

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

-El Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos y normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.
-El Decreto 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y biocontaminados.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2015*

## Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 105, de 3 de junio de 2015

**Temas clave:** Espacios naturales protegidos; Evaluaciones ambientales; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Participación; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo de la regulación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura. Asimismo, se aprueba con el Decreto:

-El Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura -Anexo II-.

-La declaración como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de todos los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) existentes en Extremadura y la publicación de la denominación y límites de las mismas.

-La modificación de los límites de determinadas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y la publicación de las existentes en Extremadura.

-La aprobación de los Planes de Gestión de las zonas de la Red Natura 2000 en Extremadura.

Hay que tener en cuenta que en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Red Natura representa en la actualidad el 30,3% de su superficie, de lo que se deduce la importancia de contar con una regulación precisa de este tipo de espacios y, sobre todo, de dotarse de los instrumentos de gestión idóneos. A este fin, dentro del Capítulo I, el artículo 6 se destina a regular los diferentes instrumentos de gestión, tales como el Plan Director de la Red Natura 2000, cuyo ámbito de aplicación es el toda la Red Natura 2000 de Extremadura, y los Planes de Gestión, que se configuran como el instrumento específico de gestión de cada uno de los lugares de la Red Natura 2000 (o de varios agrupados con base en objetivos de conservación similares, criterios territoriales o ambientales o ecológicos).

También dentro del Capítulo I se regulan los órganos colegiados de participación pública -artículo 5-, que pueden ser constituidos en cada uno de los lugares de la Red Natura 2000 (o varios, dependiendo de las características comunes que puedan compartir), al objeto de promover la participación ciudadana en la gestión y conservación de estos lugares, y cuya composición contemplará, al margen de las administraciones afectadas, a los propietarios o

titulares de derechos afectados y a las organizaciones agrarias, conservacionistas y empresariales.

Destaca también en este Decreto el Capítulo II, destinado a la evaluación de planes, programas y proyectos en las zonas de la Red Natura 2000 en Extremadura -artículos 8 a 13-, indicando el artículo 8 que la evaluación de esta clase de instrumentos se efectuará a través de los Informes de Afección, cuyo contenido se regula en el artículo 11.

Por su parte, los Capítulos IV, V y VI se destinan, respectivamente, a la regulación de las Zonas Especiales de Conservación, las Zonas de Especial Protección para las Aves y los Lugares de Importancia Comunitaria. Incluyendo los trámites para su declaración como tales espacios y su régimen jurídico.

El último de los Capítulos está destinado a regular el régimen sancionador, para lo cual se remite a lo establecido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y espacios naturales de Extremadura y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Destacan, por último, los Anexos III y IV, en los cuales se publica la denominación y límites de todas las zonas ZEC y ZEPA existentes en Extremadura, incluyendo su cartografía en el Anexo VI.

**Entrada en vigor:** 4 de junio de 2015.

**Documento adjunto:**

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2015*

**Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (DOG núm. 249, de 30 de diciembre)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

A través de esta ley se introducen las siguientes modificaciones:

*-Modificación de la Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del impuesto sobre la contaminación atmosférica.*

Se modifica en los términos siguientes: Se suprime el artículo 5. Se modifican los artículos 10 (determinación de la base imponible), 11, 14, 15, 16, 17. Se añade una nueva disposición final tercera y una nueva disposición última cuarta.

*-El capítulo III del Título I "Medidas Fiscales" se refiere a la creación del impuesto compensatorio ambiental minero (ICAM).* Este capítulo se divide en cuatro secciones que regulan, respectivamente, las disposiciones generales, los elementos del ICAM, la aplicación del ICAM y el Fondo Minero Ambiental y Paisajístico. El ICAM es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de carácter ambiental, y orientado a compensar las externalidades negativas generadas por las actividades de extracción, explotación y almacenamiento de minerales metálicos.

*-Dentro del Título II "Medidas administrativas"*, en el ámbito del urbanismo se contempla un conjunto de propuestas que pretenden modificar distintas leyes autonómicas sectoriales que regulan la emisión de informes necesarios en la tramitación del planeamiento. En este sentido, se hace preciso sistematizar y unificar, con respecto a los informes que debe emitir la Administración autonómica, el momento de su solicitud, el plazo para su emisión y, en su caso, los efectos derivados del silencio administrativo.

*-Modificación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia*: Véase Artículo 43. Informe de Aguas de Galicia sobre los planes territoriales y urbanísticos.

*-Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.* Véase Artículo 44. Informes sobre los instrumentos de ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico. Se modifica el artículo 66.

*-Modificación de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia*

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el apartado 2 del artículo 47.

*-Modificación de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia*

Se modifica en los términos siguientes: Se modifica el artículo 7 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

*-Procedimiento para la adaptación de los suelos al Plan de ordenación del litoral de Galicia.* El procedimiento para la adaptación de los suelos al Plan de ordenación del litoral de Galicia se ajustará a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia. La emisión del informe sectorial recogido en el punto 4 del citado artículo corresponde al órgano competente en materia de ordenación del territorio.

*-Modificación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia*

Sus modificaciones están destinadas a conseguir una mayor simplificación administrativa de los procedimientos de otorgamiento de los títulos habilitantes para el desempeño de las actividades extractivas mineras en aras de conseguir un procedimiento administrativo unitario e integrado. En este sentido se modifica el ámbito de la aplicación de la ley para excluir los aprovechamientos de recursos geotérmicos de muy baja entalpia y se modifican los preceptos relativos a los informes municipales y autonómicos.

Se modifica en los términos siguientes: Se añade una nueva letra d) al artículo 2 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia. Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 17. Se añade una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 17. Se modifica el artículo 22 y el artículo 23. Se añade un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente contenido: Formas de finalización de los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones mineras. Se modifica el artículo 26. Se renumera la disposición transitoria única, que pasa a ser la disposición transitoria primera, y se añade una disposición transitoria segunda

*-La disposición derogatoria de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas* establece, por un lado, la derogación de los artículo 2 y 3 del Decreto 277/2000, de 9 de noviembre, por el que se designan los órganos autonómicos competentes en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y, por otro, las de los apartados 4 y 5 del artículo 102 del Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia, como consecuencia de lo establecido en los artículos 48 y 50 de esta ley.

*-Disposición final primera de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.* Modificación de la Ley 6/2001, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

*-Disposición final segunda de la propia Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Modificación de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia*. Se modifica su disposición transitoria tercera.

*-Disposición final quinta. Entrada en vigor*

Uno. Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, salvo una excepción.

Dos. El ICAM exigirá respecto a las alteraciones de superficie y suelo y a los depósitos o almacenamientos que tengan lugar o se constituyan desde el momento de la entrada en vigor de la presente ley. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán declarar la superficie total afectada por las explotaciones e instalaciones, expresada en hectáreas o fracciones de superficie alteradas y no restauradas, así como las toneladas depositadas o almacenadas de residuos sólidos y/o los metros cúbicos de volumen depositados o almacenados de residuos no sólidos a 31 de diciembre de 2014.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2015*

# Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. (DOG núm.10, de 16 de enero de 2015)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Aguas; Planificación hidrológica; Dominio público hidráulico; Ejecución de obras; Demarcación hidrográfica de Galicia-Costa; Zonas protegidas; Caudales ecológicos

**Resumen:**

Es objeto de este reglamento regular los procedimientos para la elaboración, aprobación y revisión del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa y del resto de instrumentos de planificación hidrológica en materia de aguas en Galicia, en desarrollo de lo establecido en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

El reglamento distingue entre dos tipos de planificación: la vinculada a la gestión del dominio público hidráulico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, siendo éste su ámbito territorial de aplicación, y la vinculada a la ejecución de obras, siendo en este caso todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia su ámbito territorial.

Se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I (artículos 1 a 5) se indica la finalidad, objetivos y efectos de la planificación y sus instrumentos, que quedan determinados en dicho Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, junto con sus programas de medidas, de control y seguimiento, y programas específicos; en el Plan de sequía, y en los planes de gestión del riesgo de inundaciones. La planificación de las obras se concreta en el Plan general gallego de abastecimiento, en el Plan general gallego de saneamiento, y en los planes de zona de abastecimiento y saneamiento. En cada uno de los instrumentos de planificación hidrológica y de obras hidráulicas se determinan las medidas o actuaciones que se consideran de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia de entre las que se programen en dicho instrumento.

En el capítulo II (artículos 6 a 14) se regula el contenido del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, estructurado en memoria y normativa, relacionando la documentación e información que debe contener. Se determina la obligación de incluir un registro de zonas protegidas por la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Al efecto, podrán ser declaradas de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico. Se establecen las cuestiones que deben tenerse en cuenta en el programa de medidas y la forma de considerar los caudales ecológicos. Igualmente, en este capítulo se regula el procedimiento para la formulación y aprobación del plan hidrológico, que garantiza la participación pública de todos los sectores e instituciones afectados; su coordinación con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica y un procedimiento de revisión simplificado para modificaciones no sustanciales

del mismo. Se prevé también la emisión de un informe anual de seguimiento del plan, que deberá ser público. Este Plan se podrá complementar con la elaboración de planes y programas específicos para tratar aspectos individualizados de la gestión del agua.

El capítulo III (artículos 15 a 17), que desarrolla los artículos 36 a 38 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, se dedica a los planes generales gallegos de abastecimiento y saneamiento, indicando los respectivos contenidos, así como el procedimiento de elaboración y aprobación, que igualmente garantiza la participación pública.

Finalmente, el capítulo IV (artículos 18 y 19) regula el Plan de sequía y los planes de gestión del riesgo de inundaciones, igualmente especificando los respectivos contenidos y el procedimiento de elaboración y aprobación. Por otra parte, se habilita al Consello de la Xunta para adoptar las medidas extraordinarias en relación con el uso del dominio público hidráulico que sean necesarias en episodios de sequía extraordinaria, de sobreexplotación grave de acuíferos o en estados similares de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales en el ámbito territorial, especificando la declaración de utilidad pública a efectos de ocupación de los terrenos.

El decreto también se ocupa de determinadas cuestiones particulares en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia a través de sus tres disposiciones adicionales: Valoración de daños al dominio público hidráulico; actuaciones menores de mantenimiento y conservación; órganos competentes en materia de seguridad de presas, embalses y balsas. La norma se completa con el establecimiento del régimen transitorio de la vigente planificación hidrológica, de los procedimientos sancionadores y del funcionamiento del Consejo para el Uso Sostenible del Agua.

**Entrada en vigor:** 5 de febrero de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto 16/1987, de 14 de enero, del Plan hidrológico de las cuencas intracomunitarias.

b) Artículo 74 del Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales, aprobado por el Decreto 130/1997, de 14 de mayo.

c) Decreto 555/2005, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas provisionales en relación con la utilización del dominio público hidráulico.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y en el reglamento que aprueba.

Quedan modificadas las siguientes normas:

- Estatuto de la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, aprobado por el Decreto 32/2012, de 12 de enero: Se modifica el apartado 1 del artículo 11, el apartado 2 del artículo 11. 3. Se añade un párrafo en el apartado 3 del artículo 11. Se modifica la letra m) del párrafo B del artículo 17

- Decreto 59/2013, de 14 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas: Se introduce una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 7. La actual letra f) del apartado 2 del artículo 7 pasa a ser la nueva letra g) del citado apartado 2. Se añade un párrafo en el apartado 2 del artículo 8, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de octubre de 2015*

## Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 145, de 3 de agosto de 2015

**Temas clave:** Contaminación acústica; Edificación; Información ambiental; Ruidos

**Resumen:**

Este Decreto tiene por objeto el establecimiento de normas para prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica en la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollando la normativa básica estatal, esto es, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y los Reales Decretos nº 1513/2005, de 16 de diciembre, y nº 1367/2007, de 19 de octubre.

Hay que tener en cuenta que la Comunidad Autónoma de Galicia fue una de las pioneras en dictar normativa sobre contaminación acústica, con anterioridad incluso a la normativa estatal y comunitaria, fundamentalmente a través de la Ley 7/1997, de 11 de agosto. No obstante, esta norma quedó desfasada a causa de la posterior legislación básica estatal, por lo que fue formalmente derogada a través de la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia.

De esta manera, el Decreto objeto de análisis viene a incorporar al derecho autonómico la normativa europea y estatal básica en materia de contaminación acústica, siguiendo el mandato establecido en la propia Ley 12/2011.

El Decreto consta de 12 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo que contiene la clasificación de actividades a desarrollar en edificaciones y valores de aislamiento para el desarrollo de actividades.

Los dos primeros artículos conciernen al objeto y ámbito de aplicación de la norma, destinándose el tercero, a la distribución de competencias entre la administración autonómica y las entidades locales.

Por su parte, el artículo 4, bajo la rúbrica de "Información", obliga a la administración autonómica a, entre otras cuestiones, la elaboración de un informe anual que indicará los mapas de ruido en trámite y aprobados, las ordenanzas sobre la materia que se encuentren en vigor, las iniciativas educativas y de sensibilización y los datos sobre las redes de contaminación acústica instaladas. Asimismo, este precepto establece obligaciones también a las entidades locales en referencia a la aprobación de mapas de ruidos, información sobre la declaración, delimitación, modificación y/o cese en la zonificación acústica o sobre la declaración de zonas de protección y de situación acústica especial, entre otras cuestiones.

En los artículos 5 a 8, se regulan los aspectos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la evaluación de la contaminación acústica (zonificación acústica, la calidad acústica en infraestructuras, la posible suspensión de los objetivos de calidad acústica y la delimitación de aglomeraciones de ámbito supramunicipal).

El artículo 9 se destina a las Ordenanzas locales que los ayuntamientos deben aprobar en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto analizado. Asimismo, prevé la aprobación por parte de la administración autonómica de una Ordenanza tipo que podrá ser de aplicación por los Ayuntamientos que así lo acuerden.

Por último, los artículos 10 a 12 conciernen a aspectos técnicos de la evaluación acústica, referentes al aislamiento acústico de edificios, el desarrollo de actividades en edificaciones y las condiciones técnicas de los informes o estudios de evaluación de la contaminación acústica. Todo ello complementado con los requisitos técnicos recogidos en el anexo I.

**Entrada en vigor:** 24 de agosto de 2015.

**Documento adjunto:**

## *Islas Baleares*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2015*

**Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears. (BOIB núm. 175, de 23 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Agricultura; Ganadería; Forestal; Paisaje; Explotación agraria; Residuos; Estiércoles; Planificación hidrológica; Usos agrarios; Edificaciones e infraestructuras

**Resumen:**

En esta norma se entiende la actividad agraria como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, con una importancia de primer orden, no solo como actividad de producción, sino también en los ámbitos social, territorial, paisajístico y medioambiental. El sector agrario se considera multifuncional y estratégico, por su papel fundamental en el mantenimiento del territorio y del paisaje; si bien atraviesa en la Comunidad una profunda crisis derivada de múltiples factores.

Estos problemas son los que justifican la aprobación de la presente Ley con el objetivo de cubrir el vacío legislativo y atender a estas dificultades. Consta de 179 artículos, divididos en un título preliminar y diez títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, nueve disposiciones finales y un anexo.

El título preliminar, bajo la rúbrica de "Disposiciones generales", responde al esquema de objeto, ámbito material y territorial. Destaca el reconocimiento de la insularidad, en el ámbito de la agricultura, como un hecho diferencial y merecedor de protección especial y prioritaria. Asimismo, destacan las definiciones del artículo 5.

El título I se dedica al ejercicio de la actividad agraria y su registro, y a los derechos y las obligaciones de los titulares de las explotaciones agrarias. Se recoge el principio básico de la libertad de ejercicio y se regulan los títulos habilitantes para este ejercicio que, según los casos, son los permisos o la declaración responsable. Como innovación, la ley establece la obligatoriedad de la inscripción en el registro agrario para el ejercicio de la actividad agraria y complementaria.

El título II se dedica al régimen competencial atendiendo al carácter pluriinsular de la comunidad autónoma.

Las distintas manifestaciones de la producción agraria se regulan en el título III de la ley, que incluye, asimismo, una referencia al régimen hídrico de las explotaciones agrarias y unas disposiciones relativas a los productos, subproductos y envases de origen agrario y a los estiércoles. Se vincula el sector agrario con la planificación hidrológica, fomentando la reutilización, cuando sea posible, de las aguas regeneradas en la agricultura. En el caso de

los estiércoles se recoge un conjunto de reglas relativas a la producción, el almacenamiento, la gestión, la recogida, el transporte y la utilización.

Dentro de los aprovechamientos forestales, se regula la creación de reservas y vedados de recursos silvestres.

En el título IV se regula la actividad complementaria a la agraria, en la que se incluyen otras actividades de diversificación agraria relacionadas con el destino o con la naturaleza de las fincas vinculadas a una explotación agraria preferente. Debido a esta vinculación, no están sujetas a la declaración de interés general, sin perjuicio de la licencia urbanística y del informe de la administración pública competente en materia agraria, que tiene carácter preceptivo y vinculante.

El título V de la ley, bajo la rúbrica "Usos agrarios", recoge el principio de vinculación del planeamiento y el criterio de que los usos agrarios sean usos admitidos no sujetos a la declaración de interés general, por estar vinculados con el destino o la naturaleza de las fincas, volviendo a recuperar el espíritu contenido en la legislación urbanística sobre el suelo rústico y las actividades agrarias y complementarias.

Por otra parte, se fijan los criterios que deben regir la ordenación territorial y urbanística en cuanto a los usos agrarios, sin que se puedan restringir de forma injustificada las actuaciones que derivan de dicha actividad.

La ley regula la unidad mínima de cultivo, la segregación y la concentración de fincas rústicas y el banco de tierras; y el régimen de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones vinculadas a la actividad agraria y complementaria.

Asimismo, se establece el régimen de las edificaciones existentes y los cambios de uso y el de las infraestructuras y los equipamientos relacionados con las explotaciones agrarias, que incluye el cierre de las explotaciones. En este sentido, se destaca la determinación de la ley para que se pueda aprovechar el patrimonio edificado en el suelo rústico.

La transformación y la comercialización se regulan en el título VI, con referencia a la promoción y a la comercialización de productos agrarios y agroalimentarios, a la producción local y a la venta directa.

El título VII, bajo la rúbrica "La mejora del conocimiento agrario" regula la formación, la investigación, el desarrollo, la innovación y la estadística agraria, y crea la Estrategia balear de mejora del conocimiento agrario como programa de la política agraria común de las Illes Balears.

La función social y preventiva, a la que se dedica el título VIII, se refiere a los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad. También hace referencia a los seguros agrarios, las zonas catastróficas y la prevención de riesgos laborales.

El asociacionismo agrario y los órganos colegiados de consulta y asesoramiento, con una mención especial al cooperativismo, se regulan en el título IX.

El último título de la ley, el título X, se refiere al régimen de inspección y de infracciones y sanciones en materia agraria y agroalimentaria.

La ley recoge seis disposiciones adicionales sobre la legalidad urbanística de las edificaciones, las construcciones y las instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, sobre la vinculación a los planeamientos territoriales y urbanísticos y medioambientales y sobre los agrocompromisos entre el sector agrario y otros sectores productivos. La última disposición versa sobre las áreas de asentamiento dentro del paisaje de interés en el municipio de Sóller.

Finalmente, en las tres disposiciones transitorias se intenta dar solución a los problemas de carácter temporal relacionados con los sistemas de almacenamiento de purines, la regularización de las explotaciones inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears y los requisitos para el inicio de las actividades agroturísticas.

**Entrada en vigor:** 12 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en especial:

El artículo 23 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears.

El Decreto 147/2002, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, en relación con las actividades vinculadas con el destino o la naturaleza de las fincas y el régimen de unidades mínimas de cultivo.

-Modificación del anexo I, correspondiente a la Matriz de ordenación del suelo rústico, de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

- Modificación de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears: Se modifican el artículo 5.2, el artículo 9, el artículo 11.2.a). Se añaden dos apartados al artículo 13. Se modifican los artículos 21, 22 y 24.2.

- Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears: Se modifica el artículo 19, el primer párrafo del artículo 41 bis.

- Modificación de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears: Se modifica el apartado a) del artículo 3. Se sustituye la definición de "Área marina protegida" del artículo 4 por la de "Espacio marino protegido". Se modifica la definición de "Pesca marítima" del artículo 4. Se modifican el apartado 2 del artículo 8, el artículo 10, el artículo 11, los puntos b) y c) del apartado 3 del artículo 12, el artículo 13, los apartados 2 y 3 del artículo 14. Se deroga el artículo 18. Se modifican el artículo 19, el apartado 1 del artículo 20, el apartado 1 del artículo 22, el apartado 1 del

artículo 23, el apartado 1 del artículo 24, el apartado 1 del artículo 25, el apartado 3 del artículo 47, el artículo 68 y el apartado 2 del artículo 91.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2015*

## Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB núm. 77, de 23 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Especies protegidas; Buceo

**Resumen:**

"Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas".

Este decreto se dicta en desarrollo de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 de la Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, con el objeto de fijar un marco jurídico homogéneo para todas las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears en cuanto a las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas. Para ello se regulan las siguientes actividades:

*a)* Pesca profesional de artes menores y marisqueo profesional.

*b)* Pesca recreativa y marisqueo recreativo.

*c)* Especies protegidas y tallas mínimas.

*d)* Actividades subacuáticas.

Se ha unificado el listado de especies de captura prohibida dentro de las reservas así como la lista de especies sometidas a cuota y talla mínima para la pesca recreativa en las reservas. Asimismo, se establecen unas condiciones mínimas comunes respecto a las normas que regulan las características y condiciones de uso de los aparejos de pesca, profesional y recreativa.

En cuanto al buceo recreativo, y para facilitar un desarrollo sostenible, se establecen medidas específicas; en particular, la creación de la figura de las Zonas Especiales de Buceo, donde esta actividad, dentro de las reservas, será preferente.

Por último, con el fin de promover un polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de Es Malvins, S'Esponja y Es Daus, se amplía Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera.

El Anexo I incluye las especies protegidas dentro de las reservas marinas, el Anexo II las especies sujetas a límite de captura de un ejemplar diario por persona en las reservas marinas y el Anexo III determina las tallas mínimas para la pesca recreativa en las reservas marinas.

**Entrada en vigor:** 24 de mayo de 2015

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango que este decreto, o inferior rango, que se opongan a este decreto o lo contradigan, y expresamente:

El artículo 1 y los apartados 2 *b* y 2 *c* del artículo 3 del Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera.

Los artículos 7 y 8 del Decreto 21/2007, de 23 de marzo, por el que se establece la Reserva Marina del Llevant de Mallorca.

El artículo 4.2 *b* de la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999 por la que se establece la Reserva Marina del Norte de Menorca, comprendida entre la Punta des Morter, la Illa dels Porros y el Cap Gros, y se regulan las actividades a desarrollar, modificada por la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 18 de diciembre de 2002.

Los artículos 3 y 6 de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 1 de septiembre de 2006 por la que se regulan las actividades a desarrollar dentro de la Reserva de la Bahía de Palma, comprendida entre el Club Náutico de S'Arenal y el Cap de Regana.

Los artículos 4 y 5 de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 10 de agosto de 2006 por la que se regulan las actividades a desarrollar dentro de la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca.

El punto 6 de la Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 2009, por la que se establecen medidas complementarias de regulación en la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca.

**Documento adjunto:**

## *La Rioja*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2015*

**Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 6, de 14 de enero de 2015)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Micología

**Resumen:**

Esta ley se aprueba con el objetivo de establecer un conjunto de medidas que contribuyan a la preservación y mantenimiento de la diversidad de las especies micológicas y a la armonización y coordinación entre los diferentes usos y aprovechamientos de los montes, con objeto de compatibilizar las exigencias de protección y conservación con las de aprovechamiento racional de los recursos naturales. Y esta necesidad ha venido precedida por el incremento que ha experimentado la recolección de setas silvestres en los últimos años, lo que se ha traducido en una fuerte presión sobre el medio natural, que ha puesto en riesgo la pervivencia de algunas especies y originado conflictos con los propietarios de los terrenos.

A lo largo de los trece artículos que componen esta norma se determina su objeto, que no es otro que la regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, setas y trufas, en los montes o terrenos forestales ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a los preceptos recogidos en los artículos 6, 61, 62 y 69 de la Ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja. Se determinan las especies recolectables, las condiciones de recolección y las prohibiciones. En relación con la titularidad del recurso, los propietarios de los terrenos forestales podrán optar entre ordenar el aprovechamiento de los recursos micológicos mediante la constitución de un acotado; o no acotar el terreno. A su vez, la Administración podrá señalar vedados.

**Entrada en vigor:** 15 de enero de 2015

**Normas afectadas:**

Queda derogado el artículo 90 del Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

**Documento adjunto:**

## *País Vasco*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2015*

**Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación de la eficiencia energética de los edificios. (BOPV núm. 241, de 18 de diciembre de 2014)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Edificios; Consumidores y usuarios

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto la adaptación de la normativa autonómica vigente en materia de certificación energética de edificios de nueva construcción, contenida en el Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, a las exigencias de la nueva Directiva 2010/31/UE desarrollada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

A lo largo de los veinte artículos que comprende esta norma se regula esencialmente la recepción, registro, actualización, inspección y control de los certificados de eficiencia energética de los edificios, su reflejo en las etiquetas de eficiencia energética, el uso de éstas y la información que, en esta materia, la persona vendedora debe suministrar a la compradora y la arrendadora a la arrendataria, a los efectos de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

A su vez, se concreta su ámbito de aplicación y las obligaciones que deben cumplir los propietarios y promotores de los edificios, así como los suscriptores de los certificados. Asimismo, se regula el marco de actuación de cooperación administrativa y el régimen de infracciones y sanciones.

**Entrada en vigor:** 19 de diciembre de 2014

**Normas afectadas:**

Queda derogado el Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción.

Asimismo, quedan derogadas la Orden de 12 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, por la que se regula el control externo y la Orden de 2 de abril de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de edificio y cualquier otra disposición en materia de certificaciones de eficiencia energética en edificios que se oponga a este Decreto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2015*

# Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo del País Vasco

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 123, de 2 de julio de 2015

**Temas clave:** Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

**Resumen:**

Esta norma, que sustituye a la anterior Ley 1/2005, de 4 de febrero, comparte con la anterior su objeto, a fin de proceder a la protección del suelo y la prevención de su contaminación derivada de acciones antrópicas, estableciendo el régimen aplicable a los suelos ya contaminados y alterados existentes, todo ello con la finalidad última de preservar el medio ambiente y la salud de las personas.

Las razones que justifican la promulgación de esta nueva Ley se hallan -al margen de acomodarse al nuevo régimen básico estatal establecido en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sobre todo en lo que concierne a la determinación de las personas obligadas a adoptar medidas de recuperación de suelos- en la corrección de algunas cuestiones puestas de manifiesto en la práctica respecto de la anterior norma autonómica de 2005, con la intención de centrarse especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. De esta manera, según se manifiesta en la propia exposición de motivos de la norma analizada, se pretende reducir la intervención administrativa y simplificar en aquellos supuestos que por su escasa importancia así lo requieran y, por otro lado, mantener de forma estricta los estándares ambientales cuando así resulte necesario.

Esta Ley consta de ocho Capítulos, además de cinco Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones adicionales. Amén de tres anexos técnicos concernientes a las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes y su clasificación o los valores indicativos de evaluación.

El Capítulo I se destina, entre otras cuestiones como el establecimiento de definiciones y principios que inspiran la materia, a fijar, mediante remisión a los anexos, qué actividades e instalaciones son potencialmente contaminantes. Además, se prevé la obligación de que, en aquellos terrenos en los que haya resultado necesario proceder a su sellado, se incluya una declaración concerniente a los usos compatibles, estableciendo prohibiciones en cuanto al uso de vivienda en emplazamientos que, por contener residuos, puedan generar gases o problemas de carácter geotécnico.

En lo que se refiere al Capítulo II, éste fija los instrumentos para conocer y controlar la calidad del suelo, esto es, los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo;

los informes de situación de suelo; las investigaciones exploratorias de calidad del suelo; las investigaciones detalladas de calidad del suelo y las investigaciones del estado final del suelo. Se fija el contenido y alcance mínimos con el que debe contar cada uno de estos instrumentos. Por su parte, el Capítulo III fija las obligaciones de los poseedores y propietarios de suelos, en consonancia con la normativa básica estatal, y las obligaciones derivadas de la transmisión de suelos, con reflejo en las escrituras públicas de transmisión y en los asientos registrales. Asimismo, se establecen las obligaciones de suministro de información al órgano ambiental en diferentes supuestos.

En cuanto concierne al Capítulo IV, este se dedica a las declaraciones en materia de calidad del suelo, incluyendo los supuestos de exención, así como las consecuencias, en cuanto a nulidad de licencias y autorizaciones, en aquellos casos en los que no se haya producido un pronunciamiento favorable del órgano ambiental en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo. Por su parte, el Capítulo V regula el contenido de los procedimientos en materia de calidad de suelo.

El Capítulo VI concierne a la recuperación de la calidad del suelo, fijando el alcance de las medidas de recuperación y los responsables de su ejecución y el procedimiento de acreditación de la recuperación de suelos.

El Capítulo VII recoge los instrumentos de la política de suelos previstos a fin de hacer efectivos los principios inspiradores de la norma: el inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo; el Plan de suelos (al objeto de establecer las directrices de actuación en materia de prevención y corrección) o el registro administrativo de la calidad del suelo (que puede emitir certificaciones relativas a los procedimientos seguidos). Asimismo se establecen los requisitos para la acreditación de las entidades técnicas colaboradoras en la materia, las ayudas económicas que puedan preverse a fin de cumplimentar los fines de la Ley o la designación de los competentes a fin de desarrollar las labores de inspección y vigilancia. Por último, el Capítulo VIII establece el régimen sancionador en la materia, conteniendo la obligación de reposición y la posibilidad -artículo 66- de dar publicidad a las sanciones graves y muy graves impuestas, incluyendo los datos de las personas físicas y jurídicas responsables.

**Entrada en vigor:** 3 de julio de 2015

**Normas afectadas:** Se deroga la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2015*

## Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o «fracking»

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 128, de 9 de julio de 2015

**Temas clave:** Aguas; Evaluación ambiental estratégica; Fractura hidráulica; Prevención ambiental; Principio de acción preventiva; Principio de cautela; Urbanismo

**Resumen:**

Esta Ley es el resultado final de una iniciativa legislativa popular impulsada en el País Vasco que logró recoger más de 100.000 firmas. A través de esta norma, que a su vez modifica dos artículos de la Ley urbanística y de la Ley de aguas de esta Comunidad Autónoma, se establecen medidas adicionales de protección medioambiental para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, fundamentadas, según se dispone en la propia Exposición de Motivos de la norma, en los principios de acción preventiva y el principio de cautela.

No obstante estar el origen de esta norma en la antedicha iniciativa legislativa popular, el resultado de la norma finalmente aprobada difiere sustancialmente de su contenido primario, al pretender en origen la total y absoluta prohibición de esta técnica de extracción de hidrocarburos en todo el territorio de esta Comunidad.

La principal medida que implanta esta norma se recoge en su artículo 4, que impone que cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos, debe contar con una evaluación ambiental estratégica.

Además, esta Ley introduce modificaciones en dos preceptos de la las legislaciones urbanística y de aguas del País Vasco. Así, se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, que prohíbe la fractura hidráulica en el suelo no urbanizable cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona. En lo que afecta a la Ley 1/2006, de Aguas, añade un nuevo párrafo al artículo 29.1, prohibiendo también el uso de esta técnica en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la Comunidad.

**Entrada en vigor:** 10 de julio de 2015

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2015*

# Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 195, de 14 de octubre de 2015

**Temas clave:** Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética; Energías renovables; Movilidad sostenible

**Resumen:**

Este Decreto se enmarca dentro de la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética. En concreto, la norma vasca se hace eco de la función ejemplarizante que deben adoptar los organismos públicos, buscando, según se manifiesta en el expositivo de la norma analizada, el cumplimiento de las exigencias de la normativa europea y en las pretensiones que la propia Comunidad Autónoma entiende que son necesarias para que el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables dejen de ser objetivos a futuro para convertirse en realidades constatables.

De este modo, artículo 1, el Decreto regula el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en el sector público de la Comunidad autónoma de Euskadi.

El Decreto se divide en tres Capítulos, estando el primero de ellos dedicado, entre otras cuestiones, a fijar el ámbito subjetivo y objetivo de la norma, así como los objetivos que pretenden alcanzarse, entre los cuales destacan el de la desvinculación progresiva del uso energético del petróleo y sus derivados hasta alcanzar un consumo nulo por parte del sector público, y el de la integración de los requisitos derivados del ahorro y la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en las distintas políticas públicas, tal y como se establece en el artículo 4.

El Capítulo II está destinado al impulso y coordinación de la sostenibilidad energética, destacando la función ejemplarizante que pretende darse a la actuación de la administración autonómica en la materia y que trascienda a la propia regulación y obligaciones que se contienen para la misma. A tal fin, artículo 6, proyecta adoptar medidas más exigentes que las mínimas establecidas en la legislación vigente.

Además, en ese ánimo de integrar la política de sostenibilidad energética en todos los ámbitos, cabe destacar igualmente la medida establecida en el artículo 7.2, en cuya virtud los instrumentos de ordenación del territorio y de las infraestructuras del transporte que sean redactados y aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma deberán incluir un estudio de su efecto sobre el consumo de energía, sobre el ahorro y la eficiencia

energética y el uso de las energías renovables, en el cual se analice el cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 4 del Decreto. Asimismo, en el artículo 9 se configura la Comisión para la Sostenibilidad Energética, que se establece como órgano de coordinación de los distintos entes integrantes del sector público autonómico (incluida la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea) para la consecución de los objetivos fijados.

El Capítulo III, por su parte, recoge los compromisos que asume el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello, determina los objetivos generales y sus horizontes temporales, tales como los porcentajes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de energía procedente de fuentes renovables así como de fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo, en consonancia con los objetivos de política energética que se establecerán en la Estrategia Energética de Euskadi, y que, en principio, se fijan en el 25% de reducción del consumo de energía para el año 2025. Además, se fija para este mismo horizonte temporal que al menos el 40% de los edificios públicos dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables. Destaca también la obligación contenida en el artículo 12, que impone que todos los vehículos que adquiera el sector público de la Comunidad Autónoma desde la entrada en vigor de la norma, utilicen fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo. Prescripción esta que, no obstante, no afecta a los departamentos o entes que, por razón de las funciones que realicen, necesiten de un mínimo de vehículos impulsados por combustibles derivados del petróleo.

Igualmente, en este Capítulo se recogen los planes de actuación, entre los cuales se encuentra el plan de actuación general, el cual fija los objetivos para las unidades de actuación (unidades administrativas en las que se divide el sector público a fin de cumplimentar las obligaciones en esta materia) y un plan de auditoría y certificación, y los planes específicos de actuación para cada unidad que se aprobarán posteriormente al general. Además, el Decreto incluye otras actuaciones como la auditoria de todos los edificios e instalaciones en el plazo de tres años, la calificación energética de los edificios existentes, así como la obligación de que aquellos de nueva construcción de titularidad del sector público de la Comunidad Autónoma sean de consumo de energía casi nulo.

Por último, este Capítulo III regula otros aspectos, como los denominados planes de movilidad, con el que deben contar aquellos centros de trabajo públicos de la administración autonómica que cuenten con un mínimo de 100 personas.

**Entrada en vigor:** 15 de octubre de 2015.

**Documento adjunto:**

## *Principado de Asturias*

## *Región de Murcia*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2015*

**Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia**

**Autor**: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BORM núm. 77, de 6 de abril de 2015

**Temas clave:** Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio; Ordenación del litoral; Paisaje

**Resumen:**

Esta Ley tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, la regulación de la ordenación del territorio, la ordenación del litoral y de la actividad urbanística en la Región de Murcia, al objeto de garantizar, en dichas materias, un desarrollo sostenible, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la naturaleza, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

Tiene como objetivos declarados en el Preámbulo:

-Agilización de los trámites en los ámbitos de la ordenación territorial y urbanístico, fomentando, entre otras cuestiones, el uso de la comunicación previa y declaración responsable. Igualmente se abunda, en aras de la agilidad administrativa, en la coordinación entre el planeamiento urbanístico y territorial y los procedimientos en materia ambiental, tratando de que las cuestiones ambientales estén presentes desde el primer momento.

-Adaptación a la legislación estatal dictada en los últimos tiempos, especialmente la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

-El tercer objetivo es la mejora de determinados aspectos de la legislación anterior, a la vista de la experiencia de los últimos años.

Esta Ley consta de un título preliminar y diez títulos, con un total de 300 artículos, 4 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. A los efectos del presente análisis, se hace mención a algunas de las cuestiones más importantes en materia ambiental de esta norma, al margen de las usuales y clásicas recogidas en las distintas legislaciones urbanísticas autonómicas.

En el título II, se introducen los denominados Estudios de Paisaje -artículos 45 a 47-, y que tienen por objeto el análisis y la evaluación del impacto que sobre el paisaje podría tener una actuación, actividad o uso concreto sobre el territorio, y las medidas a adoptar para su correcta integración. Su realización y aprobación resulta necesaria cuando así lo indique la normativa de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos -a modo de ejemplo, artículos 116.2, 142.h) y 143.b)-.

Por su parte, el título III se encarga de regular la ordenación del litoral, esto es, la parte terrestre del dominio público marítimo y zonas contiguas, adaptándose a la vigente legislación de costas estatal.

El título IV instaura las novedosas estrategias territoriales, que tienen por objeto la gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global que tome en cuenta la interdependencia y diversidad de los sistemas territoriales y naturales, las actividades humanas y la percepción del entorno, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley. En principio, la Ley contempla, al margen de otras que puedan innovarse, la Estrategia del Paisaje y la Estrategia de Gestión de Zonas Costeras, prevaleciendo ambas sobre el planeamiento urbanístico.

En lo que a la regulación del suelo no urbanizable se refiere, importa destacar la novedad introducida en esta Comunidad Autónoma, de poder calificar suelo no urbanizable como sistema general, al objeto de obtener suelo de valor ambiental gratuitamente para evitar definitivamente su transformación física y proteger y conservar los valores existentes. Este modelo está importado de otras legislaciones autonómicas, cada vez más, como Galicia, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana o Castilla y León.

Queda por último hacer referencia a una novedad de la Ley, que el propio legislador llega a calificar en el Preámbulo como procedimiento innovador en el panorama de la normativa urbanística autonómica, concerniente a la coordinación entre la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y el procedimiento ambiental, de forma que los plazos y la tramitación sea conjunta -véase, a modo de ejemplo, el artículo 160 de la Ley-.

**Entrada en vigor:** 6 de mayo de 2015

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes normas:

-El texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

-El artículo 111, la disposición adicional primera, la disposición transitoria octava y el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**Documento adjunto:**

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015

# Vol. IV

# Jurisprudencia

# SUMARIO

SUMARIO ..... 594
JURISPRUDENCIA AL DÍA ..... 595
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ..... 596
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH ) ..... 667
Tribunal Constitucional (TC) ..... 667
Tribunal Supremo (TS) ..... 689
Audiencia Nacional ..... 842
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) ..... 849
*Andalucía* ..... 849
*Aragón* ..... 862
*Canarias* ..... 870
*Cantabria* ..... 870
*Castilla-La Mancha* ..... 873
*Castilla y León* ..... 876
*Cataluña* ..... 924
*Comunidad de Madrid* ..... 937
*Comunidad Foral de Navarra* ..... 951
*Comunidad Valenciana* ..... 953
*Extremadura* ..... 959
*Galicia* ..... 959
*Islas Baleares* ..... 964
*La Rioja* ..... 984
*País Vasco* ..... 984
*Principado de Asturias* ..... 988
*Región de Murcia* ..... 991
Audiencias provinciales ..... 991

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano
Rubén Rodríguez Escobar
Ángel Ruiz de Apodaca
Aitana de la Varga Pastor

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2015*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 2 de diciembre de 2014, asunto C-196/13, por la que se declara el incumplimiento de la República Italiana de la sentencia anterior del TJUE de condena por incumplimiento de varias Directivas en materia de residuos y se le imponen multas coercitivas para lograr su cumplimiento efectivo**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Temas clave:** Residuos, vertederos, incumplimiento sentencia condenatoria del TJUE, multa coercitiva

**Resumen:**

Esta sentencia deviene del incumplimiento por parte de la República Italiana de la sentencia Comisión/Italia dictada el 26 de abril de 2007, por la que el Tribunal de Justicia estimó el recurso por incumplimiento generalizado y persistente de las obligaciones que le incumbían de la Directiva 75/442 (residuos); Directiva 91/689 (residuos peligrosos) y Directiva 1999/31 (vertederos), al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a varias de sus disposiciones.

**Destacamos los siguientes extractos:**

39. La Comisión estima, en vista de los datos transmitidos por las autoridades italianas en su respuesta de 1 de octubre de 2009 y de los complementarios incluidos en una nota de 30 de octubre de 2009, que, al término de la prórroga del plazo fijado en el dictamen motivado, todo el territorio de la República Italiana, a excepción de la región del Valle de Aosta, tenía entre 368 y 422 emplazamientos no conformes a los artículos 4, 8 y 9 de la Directiva 74/442. Entre 15 y 23 de ellos que contenían residuos peligrosos tampoco se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689. La Comisión explica que, según estos datos, las labores de saneamiento o rehabilitación estaban, según los emplazamientos, o bien inacabadas, o bien únicamente programadas, o bien aún sin planear. Otros emplazamientos habían sido objeto de incautación.

40. La Comisión sostiene que la República Italiana habría debido llevar a cabo medidas estructurales de carácter general y duradero para remediar el incumplimiento generalizado y persistente apreciado por el Tribunal de Justicia en su sentencia Comisión/Italia. A su entender, la constatación de un incumplimiento de esta naturaleza pone de manifiesto que el sistema sancionador previsto por la normativa nacional era inadecuado y, por lo demás,

llevó a las autoridades nacionales a prever su reforma a efectos de la ejecución de dicha sentencia.

43. Por el contrario, la República Italiana afirma haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia Comisión/Italia.

44. En primer lugar, aduce que las autoridades nacionales aplicaron medidas de seguridad en todos los emplazamientos y que el artículo 4 de la Directiva 75/442 no impone una obligación de rehabilitación o de saneamiento de las instalaciones. A continuación, señala que no ha quedado acreditada ninguna infracción de los artículos 8 y 9 de la Directiva 75/442 puesto que la totalidad de los 218 emplazamientos que el recurso considera irregulares en la fecha de la interposición de éste estaba inactiva al término del plazo establecido en el dictamen motivado. Alega, además, que la mayoría de esos lugares estaban saneados o en trámite de ser nuevamente destinados a los usos tradicionales del suelo. Añade, por último, que los vertederos que según la Comisión no eran conformes al artículo 14, letras a) a c), de la Directiva 1999/31 estaban cerrados, de modo que dicha disposición ya no les era aplicable.

50. En lo que atañe, primeramente, a la imputación relativa a la infracción del artículo 4 de la Directiva 75/442, la Comisión sostiene que la observancia de dicho artículo exige no sólo cerrar o hacer seguros los emplazamientos, sino también sanear los antiguos emplazamientos ilegales.

51. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó, en el apartado 37 de su sentencia Comisión/Italia que, aun cuando el artículo 4, párrafo primero, de la Directiva 75/442 no especifica el contenido concreto de las medidas que deban adoptarse para garantizar que los residuos se valoricen o se eliminen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, no deja de ser cierto que dicha disposición obliga a los Estados miembros en cuanto al objetivo que debe alcanzarse, dejándoles un margen de apreciación en la evaluación de la necesidad de tales medidas. Por tanto, en principio, no cabe deducir directamente de la discrepancia de una situación de hecho con los objetivos fijados en el artículo 4, párrafo primero, de esta Directiva que el Estado miembro afectado haya incumplido necesariamente las obligaciones que ésta le impone. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que una degradación significativa del medio ambiente durante un período prolongado, sin que intervengan las autoridades competentes, pone de manifiesto, en principio, que los Estados miembros han sobrepasado el margen de apreciación que les confiere este precepto.

52. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de declarar, por un lado, que la degradación del medio ambiente es inherente a la presencia de residuos en un vertedero, sin importar la naturaleza de los residuos de que se trate, y, por otro lado, que el mero hecho de cerrar un vertedero o de recubrir los residuos con tierra y escombros no puede bastar para considerar cumplidas las obligaciones que establece en particular el artículo 4 de la Directiva 75/442.

53. En estas circunstancias, procede desestimar la alegación de la República Italiana según la cual las medidas de cierre y de seguridad de los emplazamientos a que se refiere la Comisión en el marco del presente recurso, suponiéndolas acreditadas, bastan para atenerse a las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442. Por el contrario, como

acertadamente aduce la Comisión y expone la Abogado General en los puntos 65 y 66 de sus conclusiones, un Estado miembro está también obligado, en virtud de ese artículo 4, a comprobar la necesidad de sanear los antiguos emplazamientos ilegales y, en su caso, sanearlos.

56. Se deduce de cuanto antecede que la imputación de la Comisión basada en una infracción persistente del artículo 4 de la Directiva 75/442 es fundada.

57. Por lo que respecta, seguidamente, a la imputación relativa a la infracción del artículo 8 de la Directiva 75/442, cabe recordar que dicho artículo, que garantiza especialmente la aplicación del principio de acción preventiva, establece que incumbe a los Estados miembros comprobar que el poseedor de residuos los entregue a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe operaciones de eliminación o de valorización de residuos o que el poseedor de residuos se ocupe él mismo de la valorización o la eliminación de acuerdo con las disposiciones de esta Directiva.

58. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que no se cumple una obligación de esa índole cuando un Estado miembro se limita a ordenar la incautación del vertedero ilegal y a instar un procedimiento penal contra el operador de dicho vertedero.

60. De ello se sigue que, al término de esa prórroga, la República Italiana seguía sin cumplir la obligación específica que le impone el artículo 8 de la Directiva 75/442 y que procede estimar la imputación de la Comisión relativa a la infracción de dicho artículo.

64. En el presente asunto, la República Italiana se limita a afirmar, también respecto a la infracción del artículo 9 de la Directiva 75/442 que se le imputa, que todos los emplazamientos a que se refiere la Comisión estaban cerrados al término del plazo fijado. Por lo demás, dicho Estado miembro reconoce en sus escritos que los operadores de determinados emplazamientos nunca han dispuesto de una autorización en el sentido del referido artículo. De ello resulta que, en la fecha de vencimiento de la prórroga del plazo establecido en el dictamen motivado, la República Italiana seguía incumpliendo su obligación derivada de dicho artículo, de modo que procede estimar la imputación de la Comisión relativa a este mismo artículo.

65. (…) por lo que respecta a la imputación relativa a la infracción del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689, los Estados miembros, según esta disposición, deben tomar las medidas necesarias para asegurar que, en todos los lugares en que se viertan residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen.

67. En el presente caso, basta señalar que la República Italiana no ha alegado, y aún menos acreditado, que, al término de la prórroga del plazo impuesto en el dictamen motivado, hubiera procedido al registro y a la identificación exhaustivos de cada uno de los residuos peligrosos vertidos en los vertederos a que se refería la Comisión con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689. Por consiguiente, en esa fecha, la República Italiana seguía sin garantizar el cumplimiento de la obligación derivada de esta disposición.

68. (…) en lo que atañe a la imputación relativa a la infracción del artículo 14, letras a) a c), de la Directiva 1993/31, es preciso recordar que el Estado miembro que autoriza la explotación de un vertedero sin que un plan de acondicionamiento haya sido previamente

sometido a la aprobación de las autoridades competentes y aprobado incumple la obligación que le incumbe en virtud de esta disposición.

69. En el presente caso, procede señalar que la República Italiana no afirma en modo alguno que se hayan presentado ante la autoridad competente planes de acondicionamiento en el sentido del artículo 14 de la Directiva 1999/31 para los emplazamientos de que se trata. Este Estado miembro se limita a alegar que todos los vertederos a los que se hace referencia en el contexto de la infracción del mencionado artículo estaban cerrados al término del plazo impuesto en el dictamen motivado. Ahora bien, tal como se desprende de los escritos de dicho Estado miembro, algunos de esos vertederos se abrieron sin autorización y no se adoptó respecto a ellos ninguna medida formal de cierre. En estas circunstancias, es preciso estimar que, en esa fecha, la República Italiana seguía incumpliendo también las obligaciones resultantes del artículo 14, letras a) a c), de esta Directiva.

La Comisión solicita que se ordene el abono, a la vez, de una multa coercitiva y de una cantidad a tanto alzado por considerar que la mera imposición de una multa coercitiva con arreglo al artículo 260 TFUE no bastaría para incitar a los Estados miembros a ejecutar sin demora sus obligaciones a raíz de la constatación de incumplimientos con arreglo al artículo 258 TFUE.

74. Respecto a la gravedad de la infracción, la Comisión recuerda, en primer lugar, la importancia de las disposiciones en cuestión, que constituyen un instrumento fundamental a efectos de proteger la salud del hombre y el medio ambiente. En vista de la especial importancia del artículo 4 de la Directiva 75/442 (Comisión/Grecia, C-387/97, EU:C:2000:356), el hecho de que determinados emplazamientos se ajusten en lo sucesivo a los artículos 8 y 9 de esta Directiva no puede tener más que una escasa influencia en la sanción que el Tribunal de Justicia ha de imponer. A su entender, es preciso recordar también que el Tribunal de Justicia apreció en su sentencia Comisión/Italia que la República Italiana había incumplido sus obligaciones «de forma generalizada y persistente».

75. En segundo lugar, la Comisión pone de relieve los efectos de la infracción en los intereses públicos y privados, en particular los olores nauseabundos y el ruido que producen los vertidos de los residuos, la contaminación del medio ambiente, los riesgos de que esta contaminación repercuta en la salud humana y la alteración de los paisajes naturales.

76. La Comisión aduce, en tercer lugar, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de eliminación de los residuos es reiterada y que las disposiciones infringidas tienen, por tanto, un alcance claro e inequívoco.

99. El incumplimiento de la obligación de asegurar que, en todos los lugares en que se viertan residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen, prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/689, debe igualmente considerarse grave, en la medida en que el cumplimiento de esta obligación constituye un requisito necesario para alcanzar plenamente los objetivos contemplados en el artículo 4 de la Directiva 75/442, tanto más cuanto que, como señala la Comisión, tales residuos suponen, por su propia naturaleza, un riesgo más elevado para la salud humana y para el medio ambiente.

100. Además, tal como subraya la Comisión, el hecho de que el presente asunto se refiera a la inejecución de una sentencia relativa a una práctica de naturaleza generalizada y persistente viene a reforzar la gravedad del incumplimiento de que se trata.

En virtud, de lo expuesto, procede:

2) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», a partir del día de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta que se ejecute la sentencia Comisión/Italia, una multa coercitiva semestral calculada, en lo que atañe al primer semestre tras el referido pronunciamiento, al término de ese semestre, a partir de un importe inicial fijado en 42 800 000 euros, del que se deducirá un importe de 400 000 euros por cada uno de los emplazamientos con residuos peligrosos que se regularice conforme a esa sentencia y un importe de 200 000 euros por cada uno de los demás emplazamientos regularizado conforme a dicha sentencia. En relación con todos los demás semestres, la multa coercitiva devengada cada semestre se calculará, al término de éste, a partir del importe de la multa coercitiva fijado para el semestre precedente, efectuando las mismas deducciones en función de las regularizaciones de los emplazamientos a que se refiere la infracción constatada, llevadas a cabo durante el semestre de que se trate.

3) Condenar a la República Italiana a pagar a la Comisión una suma a tanto alzado de 40 millones de euros en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea».

**Comentario del Autor:**

La sentencia de la Gran Sala constata sin lugar a duda alguna el reiterado y grave incumplimiento de las Directivas de residuos por parte de la República Italiana incluso con posterioridad a la Sentencia de 26 de abril de 2007 del TJUE que declaró su incumplimiento. Nada menos que tres años tuvo de paciencia la Comisión (65 meses entre el 26 de abril de 2007, fecha en que se dictó la sentencia Comisión/Italia y el 24 de octubre de 2012, fecha de la decisión de la Comisión de interponer el presente recurso ante el Tribunal de Justicia), para recurrir ante la Gran Sala del TJUE y forzar esta grave sentencia que además de constatar la inejecución grave de la sentencia a interior establece la imposición de importantes multas coercitivas a la República Italiana con el fin de lograr la ejecución forzosa de tales obligaciones.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de diciembre de 2014, asunto C-551/13, Società Edilizia Turistica Alberghiera Residenziale (SETAR) SpA/Comune di Quartu S. Elena

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; artículo 15; gestión de residuos; posibilidad de que el productor de residuos efectúe por sí mismo su tratamiento; Ley nacional de transposición adoptada, pero que aún no ha entrado en vigor; vencimiento del plazo de transposición; efecto directo

**Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria provinciale di Cagliari (Italia) sobre la interpretación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre Società Edilizia Turistica Alberghiera Residenziale (SETAR), propietaria de un complejo turístico hotelero, y el Ayuntamiento de Quartus (Italia), en relación con la negativa de la citada sociedad a abonar el impuesto local para la eliminación de los residuos sólidos urbanos.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si,

- por un lado, el Derecho de la Unión y la Directiva 2008/98 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, que transpone una disposición de dicha Directiva, pero cuya entrada en vigor se supedita a la adopción de un acto interno posterior que definirá sus modalidades técnicas y la fecha de entrada en vigor, incluso aunque el plazo para la transposición haya vencido, y,

- por otro lado, el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, en relación con los artículos 4 y 13 de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos los elimine por sí mismo, quedando de ese modo eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos.

El Tribunal de Justicia resuelve las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

- El Derecho de la Unión y la Directiva 2008/98/CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, que transpone una disposición de dicha Directiva, pero cuya entrada en vigor está supeditada a la adopción de un acto interno posterior, si tal entrada en vigor se produce tras el vencimiento del plazo para la transposición establecido por la mencionada Directiva.

- El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, en relación con los artículos 4 y 13 de ésta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos elimine por sí mismo los residuos, de modo que quede eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos, siempre que éste cumpla las exigencias del principio de proporcionalidad.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"43 Dicho artículo 15, apartado 1, permite, por tanto, a los Estados miembros elegir entre varias opciones y la referencia a las disposiciones de los artículos 4 y 13 de la Directiva 2008/98 no puede interpretarse, a diferencia de lo que alega SETAR, en el sentido de que reduce el margen de apreciación reconocido de ese modo a los Estados miembros, de manera que obliga a éstos a reconocer a un productor de residuos inicial o al poseedor de residuos el derechos de tratar por sí mismos los residuos y quedar así eximidos de la obligación de contribuir a la financiación del sistema de gestión de los residuos puesto en marcha por los servicios públicos.

44 En particular, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/98, que establece la jerarquía de residuos tal como debe servir de orden de prioridades en la legislación y la política sobre la prevención y la gestión de los residuos, no permite inferir que sea necesario dar la prioridad a un sistema que permita a los productores de residuos eliminarlos por sí mismos. Por el contrario, la eliminación de los residuos sólo aparece en último lugar de la citada jerarquía.

45 La interpretación en el sentido de que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98 reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados miembros y no obliga a éstos a permitir al productor inicial de residuos o al poseedor de residuos llevar a cabo por sí mismo la eliminación de los residuos es por otra parte la única que permite tener válidamente en cuenta la circunstancia, mencionada en el considerando 41 de la Directiva 2008/98, de que los citados Estados miembros abordan de modo diferente la recogida de los residuos y el hecho de que sus sistemas de recogida de residuos son sensiblemente divergentes.

46 Esa interpretación se ve por añadidura corroborada por el artículo 14 de la Directiva 2008/98, relativo al reparto de los costes de la gestión de los residuos. En efecto, dicho artículo (…) obliga a los Estados miembros a establecer que los costes relativos al sistema de gestión de los residuos recaigan en la totalidad de los productores y poseedores de residuos (véase, en ese sentido, la sentencia Futura Immobiliare y otros, C-254/08, EU:C:2009:479, apartado 46). Pues bien, la interpretación que propone SETAR privaría de efecto útil a dicha disposición, toda vez que tendría como consecuencia permitir a los productores o a los poseedores de residuos sustraerse a la financiación del sistema de gestión de los residuos que los Estados miembros están obligados a poner en marcha.

47 A este respecto, procede recordar que, al no existir ninguna normativa de Derecho de la Unión que imponga a los Estados miembros un método concreto de financiación del coste de la gestión de los residuos, dicha financiación puede realizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad y que una normativa nacional que establece, a efectos de la financiación de la

gestión de un sistema de ese tipo, por ejemplo, una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado y no sobre la base de la cantidad de residuos realmente producida y entregada para su recogida no puede considerarse contraria a la Directiva 2008/98 (véase en ese sentido, por lo que respecta a la Directiva 2006/12, la sentencia Futura Immobiliare y otros, EU:C:2009:479, apartados 52 a 54).

48 No obstante, si bien es cierto que las autoridades nacionales competentes en la materia disponen, en consecuencia, de un amplio margen de apreciación por lo que atañe a la determinación de los métodos de cálculo de un impuesto como el controvertido en el litigio principal, no lo es menos que el impuesto determinado de ese modo no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido (véase, en ese sentido, la sentencia Futura Immobiliare y otros, EU:C:2009:479, apartado 55).

49 En el presente asunto, incumbe por tanto al órgano jurisdiccional remitente comprobar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho que obran en su poder, si la TARSU no conduce a imputar a un productor de residuos inicial o a un poseedor de residuos como SETAR, que elimina por sí mismo los residuos, costes manifiestamente desproporcionados en relación con el volumen o la naturaleza de los residuos generados y/o introducidos en el sistema de gestión de los residuos."

**Comentario del Autor:**

El Tribunal afirma que los Estados miembros disponen de un amplio margen de financiación para la determinación de los sistemas de recogida y tratamiento de residuos, así como para la concreción de un método concreto de financiación del coste de la gestión de los residuos.

En consecuencia, en este asunto concreto, el Tribunal declara que la Directiva 2008/98 no se opone, a juicio del Tribunal, a una normativa nacional que no prevé la posibilidad de que un productor de residuos o un poseedor de residuos elimine por sí mismo los residuos, de modo que quede eximido del pago de un impuesto local de eliminación de los residuos, siempre que éste cumpla las exigencias del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad aparece nuevamente como el test de legalidad para determinar la validez de las normas nacionales o las medidas administrativas ambientales con incidencia en la actividad económica.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de febrero de 2015*

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea contra Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** Recurso de casación; Reglamento (CE) nº 149/2008; Reglamento que estipula límites máximos de residuos para los plaguicidas; solicitud de revisión interna de este Reglamento, presentada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de las solicitudes; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio

**Resumen:**

El Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión (T-338/08), en la que dicho Tribunal anuló dos decisiones de la Comisión, de 1 de julio de 1998. Estas decisiones declararon la inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe con objeto de que la Comisión revisara su Reglamento (CE) nº 149/2008, de 29 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005, mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento.

El Consejo y la Comisión invocan un primer motivo según el cual el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus puede ser invocado a efectos de apreciar la conformidad con esta disposición del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006. El Consejo invoca un segundo motivo, según el cual, en cualquier caso, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la interpretación del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus al considerar que el Reglamento nº 1367/2006 no era compatible con éste.

El artículo 9.3 del Convenio Aarhus dispone que cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

La Comisión invoca también un segundo motivo, según el cual el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que la adopción del Reglamento nº 149/2008 no suponía el ejercicio de poderes legislativos en el sentido del artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Convenio de Aarhus.

En este caso, el Tribunal debe pronunciarse sobre la posibilidad de utilizar un convenio internacional, firmado y ratificado por la UE -en este caso concretas previsiones sobre el acceso a la justicia del Convenio de Aarhus-, como parámetro de legalidad de una norma comunitaria en el marco de un recurso de anulación y, particularmente, sobre el potencial efecto directo de sus disposiciones.

El Tribunal anula la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión (T‑ 338/08, EU:T:2012:300), al estimar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"44 En virtud del artículo 300 CE, apartado 7 (actualmente artículo 216 TFUE, apartado 2), los acuerdos internacionales celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de ésta y, por consiguiente, gozan de primacía frente a los actos que de ellas emanan (véase, en este sentido, la sentencia Intertanko y otros, EU:C:2008:312, apartado 42 y jurisprudencia citada).

45 No obstante, los efectos, en el ordenamiento jurídico de la Unión, de las disposiciones de un acuerdo celebrado por ella con Estados terceros no pueden determinarse con abstracción del origen internacional de esas disposiciones. Con arreglo a los principios del Derecho internacional, las instituciones de la Unión competentes para negociar y concluir tal acuerdo gozan de libertad para concertar con los Estados terceros interesados los efectos que las disposiciones del acuerdo deben surtir en el ordenamiento jurídico interno de las Partes contratantes. Cuando dicha cuestión no haya sido expresamente regulada en el acuerdo, corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes y en especial al Tribunal de Justicia, en el marco de sus competencias con arreglo al Tratado FUE, dirimirla, al igual que cualquier otra cuestión de interpretación referida a la aplicación del acuerdo del que se trata en la Unión, basándose en particular en el espíritu, el sistema o la letra de dicho acuerdo (véase la sentencia FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C-120/06 P y C-121/06 P, EU:C:2008:476, apartado 108 y jurisprudencia citada).

46 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de un acuerdo internacional del que sea Parte la Unión sólo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto si, por un lado, la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (véanse las sentencias Intertanko y otros, EU:C:2008:312, apartado 45; FIAMM y otros/Consejo y Comisión, EU:C:2008:476, apartados 110 y 120; y Air Transport Association of America y otros, EU:C:2011:864, apartado 54).

47 Por su parte, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el]

derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado artículo 9, apartado 3, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior (véase la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartado 45).

(…)

52 A este respecto, es preciso señalar que no es posible considerar que, al adoptar dicho Reglamento, que se refiere únicamente a las instituciones de la Unión y que, por lo demás, sólo atañe a uno de los recursos de que disponen los justiciables para hacer que se respete el Derecho medioambiental de la Unión, ésta pretendiera dar cumplimiento, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 48 de la presente sentencia, a las obligaciones resultantes del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, los cuales, por lo demás, en el estado actual del Derecho de la Unión, competen en esencia al Derecho de los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartados 41 y 47).

53 De cuanto precede resulta que, al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la sentencia recurrida."

**Comentario del Autor:**

El TJUE considera que el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus, referido al acceso a la justicia por parte de los "miembros del público", no tiene efecto directo. No contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. Tal disposición está subordinada a la adopción de una norma nacional.

Además, entiende que el artículo 9.3 de Convenio no puede ser invocado para apreciar la legalidad de una Reglamento comunitario referido exclusivamente a las instituciones de la Unión, en la medida en que los procedimientos administrativos o judiciales nacionales de control competen en esencia al Derecho de los Estados miembros.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-401/12 P a C-403/12 P., Consejo de la Unión Europea y otros contra Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** Recurso de casación; Directiva 2008/50/CE; Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; Decisión relativa a la notificación por el Reino de los Países Bajos de la prórroga del plazo fijado para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno y de la exención de la obligación de aplicar los valores límite de las partículas (PM10); solicitud de revisión interna de esta Decisión, formulada conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1367/2006; Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud; medida de alcance individual; Convenio de Aarhus; validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio

**Resumen:**

El Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea *Vereniging Milieudefensie* y *Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht/Comisión* (T-396/09). La sentencia recurrida estimó la demanda de *Vereniging Milieudefensie* y de *Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht* dirigida a la anulación de la Decisión C(2009) 6121 de la Comisión, de 28 de julio de 2009, por la que se declaró inadmisible la solicitud de las demandantes de que la Comisión revisase su Decisión C(2009) 2560 final, de 7 de abril de 2009, mediante la que se concedió al Reino de los Países Bajos una excepción temporal a las obligaciones establecidas en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

En 2008 el Reino de los Países Bajos notificó a la Comisión, conforme a la Directiva 2008/50, la prórroga del plazo de cumplimiento fijado para alcanzar el valor límite anual de dióxido de nitrógeno en nueve zonas y la exención de la obligación de aplicar los valores límite diario y anual para determinadas partículas. En 2009 la Comisión aceptó esa prórroga adoptando la Decisión C(2009) 2560 final.

En 2009, una asociación neerlandesa dedicada a la protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad del aire en los Países Bajos, y una fundación neerlandesa consagrada a la lucha contra la contaminación atmosférica en la región de Utrecht (Países Bajos), presentaron ante la Comisión una solicitud de revisión interna de dicha Decisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

"Cualquier organización no gubernamental que cumpla los criterios enunciados en el artículo 11 podrá efectuar una solicitud de revisión interna ante la institución u organismo comunitario que haya adoptado un acto administrativo con arreglo al Derecho medioambiental o, en caso de supuesta omisión administrativa, que hubiera debido adoptar dicho acto." (art. 10.1, Reglamento 1367/2006).

Mediante la Decisión controvertida, la Comisión declaró inadmisible dicha solicitud por entender que la Decisión C(2009) 2560 final no era una medida de alcance individual y que, por tanto, no podía considerarse un «acto administrativo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006, que pudiera ser objeto del procedimiento de revisión interna previsto en el artículo 10 de éste.

En el marco del asunto objeto de estudio, el Consejo, el Parlamento y la Comisión alegan con carácter principal que el Tribunal General cometió un error de Derecho al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus puede ser invocado a efectos de apreciar la conformidad con esta disposición del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

Recordemos que el artículo 9.3 del Convenio Aarhus dispone que cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales, para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.

El Tribunal anula la sentencia recurrida del Tribunal General de la Unión Europea, al estimar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"54 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de un acuerdo internacional del que sea Parte la Unión sólo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación dirigido contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto si, por un lado, la naturaleza y el sistema de dicho acuerdo no se oponen a ello y, por otro lado, si esas disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (véanse las sentencias Intertanko y otros, EU:C:2008:312, apartado 45; FIAMM y otros/Consejo y Comisión, EU:C:2008:476, apartados 110 y 120, y Air Transport Association of America y otros, EU:C:2011:864, apartado 54).

55 Por su parte, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares y, por ello, no responde a esos requisitos. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado artículo 9, apartado 3, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior (véase la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartado 45).

(…)

60 A este respecto, es preciso señalar que no es posible considerar que, al adoptar dicho Reglamento, que se refiere únicamente a las instituciones de la Unión y que, por lo demás, sólo atañe a uno de los recursos de que disponen los justiciables para hacer que se respete el Derecho medioambiental de la Unión, ésta pretendiera dar cumplimiento, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 56 de la presente sentencia, a las obligaciones resultantes del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en relación con los procedimientos administrativos o judiciales nacionales, los cuales, por lo demás, en el estado actual del Derecho de la Unión, competen en esencia al Derecho de los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia Lesoochranárske zoskupenie, EU:C:2011:125, apartados 41 y 47).

61 De cuanto precede resulta que, al estimar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, el Tribunal General cometió un error de Derecho en la sentencia recurrida.

(…)"

**Comentario del Autor:**

Dado que la apreciación y resolución del Tribunal es igual a la contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P, me remito a las conclusiones y apreciaciones finales realizadas en la nota correspondiente.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2015*

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de febrero de 2015, asunto C-498/13, *Agrooikosystimata EPE*

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** procedimiento prejudicial; agricultura; política agrícola común; Reglamento (CEE) nº 2078/92; métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural; retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo con fines relacionados con el medio ambiente; ayudas agroambientales abonadas a los agricultores y cofinanciadas por la Unión Europea; Condición de beneficiario de tales ayudas

**Resumen:**

En este asunto se plantea la interpretación del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, y del Reglamento (CE) nº 746/96 de la Comisión, de 24 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento nº 2078/92.

Esta petición de decisión prejudicial se ha presentado en el marco de un litigio entre, por una parte, la sociedad Agrooikosystimata EPE y, por otra parte, el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Desarrollo Agrícola y Alimentación) y la región de Tesalia, provincia de Magnesia), en relación con la exclusión de unos terrenos agrícolas arrendados a Agrooikosystimata del programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo.

El órgano jurisdiccional remitente solicita sustancialmente que se dilucide si los beneficiarios del programa de retirada de tierras instaurado por el Reglamento nº 2078/92 deben reunir la condición de agricultores o si basta con que asuman el riesgo económico inherente a la gestión de la explotación seleccionable para el programa de la que son responsables.

El Tribunal resuelve que el Reglamento nº 2078/92 debe interpretarse en el sentido de que únicamente podían acogerse al programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento las personas que dispusieran previamente de una producción agraria

**Destacamos los siguientes extractos**:

"34 En el presente caso, aunque las versiones griega, francesa, italiana y neerlandesa empleen, en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 2078/92, la expresión «titular de la explotación agrícola», y no el término «agricultor», para designar a los beneficiarios del

régimen de ayudas de que se trata, estos dos conceptos tienen un sentido equivalente, tal y como se desprende de la estructura general de este Reglamento.

35 Esto es lo que se deduce tanto de la exposición de motivos del Reglamento nº 2078/92, que, en todas las versiones lingüísticas mencionadas en el apartado 32 de la presente sentencia, emplea el término «agricultor» y omite el de «titular de la explotación», incluso cuando identifica —especialmente en los considerandos cuarto y duodécimo— a los «agricultores» como destinatarios del régimen de ayudas establecido por él, como del artículo 1 del propio Reglamento, según el cual ese régimen de ayudas tiene la finalidad de contribuir a garantizar «a los agricultores» una renta adecuada.

36 Esta interpretación queda corroborada por la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 2078/92, relativa a las superficies abandonadas, de la que se infiere que la ayuda establecida en el artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento sólo puede concederse a personas distintas de los agricultores en la medida en que estos últimos no estén disponibles para efectuar el mantenimiento de las tierras agrícolas o forestales abandonadas.

37 La interpretación que se desprende de las anteriores consideraciones, según la cual únicamente pueden aspirar a acogerse al programa de retirada de tierras las personas que gocen de la condición de agricultor, es además conforme a los objetivos que persigue el Reglamento nº 2078/92.

38 En efecto, como se deduce de sus considerandos segundo, décimo y duodécimo, este Reglamento había instaurado un régimen comunitario de ayudas cuyo objetivo principal era orientar la producción agraria (véase, en ese sentido, la sentencia Huber, C-336/00, EU:C:2002:509, apartado 35).

39 Ése era, en particular, el objetivo del programa de retirada de tierras, en virtud del cual se abonaba una compensación económica a los agricultores que se comprometían a retirar de su actividad agraria una parte de sus tierras de labor, con fines relacionados con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

40 A este respecto, debe precisarse que el concepto de «actividad agraria», tal como se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (DO L 270, p. 1, con corrección de errores en DO 2004, L 94, p. 70), que incluye el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, no puede utilizarse en la interpretación del Reglamento nº 2078/92, ya que dicho concepto se definió en el marco de la disociación entre las ayudas y la producción agraria, es decir, en un contexto totalmente diferente de aquel en el que se inscriben los hechos controvertidos en el litigio principal, en el que las ayudas agrícolas se otorgaban aún esencialmente en función del volumen de producción.

41 De las anteriores consideraciones se desprende que únicamente podían acogerse al programa de retirada de tierras las personas que dispusieran previamente de una

producción agraria.

42 Corrobora esta interpretación el anexo I de la Decisión 2000/115, según el cual «todos los socios de una agrupación de explotaciones que participan en los trabajos agrícolas son considerados titulares», definiéndose la explotación agrícola como la «unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas».

43 Además, si bien el Tribunal de Justicia ha declarado que los objetivos medioambientales forman parte de los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 2078/92, también ha precisado que la promoción de métodos de producción más respetuosos del medio ambiente constituye un objetivo ciertamente real, pero accesorio, de la política agrícola común (véase, en ese sentido, la sentencia Huber, EU:C:2002:509, apartados 32 y 36).

44 Dadas estas circunstancias, no cabe sostener, como hace Agrooikosystimata, que la consecución de los objetivos agroambientales que persigue el Reglamento nº 2078/92 es suficiente por sí sola para justificar que la ayuda establecida en este Reglamento se otorgue a personas que no sean agricultores.

45 Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el Reglamento nº 2078/92 debe interpretarse en el sentido de que únicamente podían acogerse al programa de retirada de la producción de las tierras de labor a largo plazo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento las personas que dispusieran previamente de una producción agraria."

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 11 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, Asunto C-531/13

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 85/337/CEE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; perforación de prueba para la extracción de prueba de gas natural y petróleo; no sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental; acumulación de proyectos

**Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre Marktgemeinde Straßwalchen y otros y Bundesminister für Wirtschaft, Familie und Jugend, en relación con el otorgamiento de autorización a Rohöl-Aufsuchungs AG, para realizar una extracción de prueba de gas natural efectuada en el marco de una perforación de prueba para analizar la viabilidad económica de una extracción permanente de gas natural, sin proceder a una evaluación previa de sus repercusiones en el medio ambiente.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si:

- Una extracción de prueba de gas natural sujeta a unos límites temporales y cuantitativos y efectuada en el marco de una perforación de prueba con el objetivo de examinar la viabilidad económica de una extracción permanente de gas natural, ¿constituye una "extracción de […] gas natural con fines comerciales" en el sentido del anexo I, número 14, de la Directiva 85/337?

  En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- ¿Se opone el número 14 del anexo I de la Directiva 85/337 a una normativa nacional según la cual, a los efectos de la extracción de gas natural, los umbrales

mencionados en dicha disposición no se asocian a la extracción en sí, sino a la "extracción por sonda"?

- ¿Debe interpretarse la Directiva 85/337 en el sentido de que en una situación, como la del procedimiento principal, en la que se solicita autorización para llevar a cabo una extracción de prueba de gas natural en el marco de una perforación de prueba, la autoridad, a fin de determinar si existe obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, sólo examinará el efecto acumulativo de todos los proyectos de la misma naturaleza y específicamente de todas las perforaciones explotadas en un mismo término municipal?»

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

- El punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que no comprende las perforaciones de prueba, dado que vincula la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente del proyecto a que se superen determinados umbrales diariamente (500 toneladas por día en el caso del petróleo y 500.000 $m^3$ por día en el caso del gas), lo que indica que se refiere a proyectos de una cierta duración que permitan la extracción continuada de cantidades relativamente importantes de hidrocarburos.

- Sobre la base de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede responder a la segunda.

- El sometimiento de la perforación de prueba, en su condición de prospección profunda, a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente podría venir dado no ya por el punto 1 del anexo I de la Directiva, sino por el artículo 4 apartado 2 en relación con el punto 2, letra d) del anexo II de la misma. Cuando las autoridades nacionales competentes conocen de una solicitud de autorización para un proyecto del anexo II de la Directiva 85/337 deben realizar un examen particular de la cuestión, a los efectos de determinar si debe realizarse o no una evaluación previa de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente, examen que se realizará teniendo en cuenta las pruebas o umbrales establecidos por ellos.
- Sin embargo y por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios por los Estados miembros, el margen de apreciación que les corresponde a los Estados se encuentra limitado por los criterios del anexo III de la Directiva, y en consecuencia, existiría la obligación de someter a la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el mismo, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, debiendo el Estado miembro analizar si las repercusiones de las perforaciones de prueba podrían, atendiendo a las repercusiones también de otros proyectos, ser mayores que en el caso de que tales repercusiones no existieran, no pudiendo depender tal apreciación de los límites de los términos municipales.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"23 No obstante, se desprende del contexto y del objetivo del punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 que el ámbito de aplicación de esta disposición no comprende las

perforaciones de prueba. En efecto, dicha disposición vincula la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente a las cantidades de petróleo y de gas natural cuya extracción está proyectada. Para ello, la citada disposición establece límites que deben rebasarse diariamente, lo cual indica que se refiere a proyectos de una cierta duración que permiten la extracción continuada de cantidades relativamente importantes de hidrocarburos.

24 Debe señalarse a este respecto que la aplicación automática de los criterios establecidos en el punto 14 del anexo I de la Directiva 85/337 a las perforaciones de prueba carecería de sentido, ya que el umbral previsto en esta disposición es de 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500 000 m³ por día en el caso del gas natural, mientras que, tal como pone de manifiesto la resolución impugnada en el litigio principal, que autoriza la extracción de una cantidad total de sólo un millón de m³ de gas natural, el límite asignado a una perforación de prueba no tiene correspondencia con el mencionado umbral.

26 Esta interpretación queda, además, corroborada por la sistemática de la Directiva 85/337. En efecto, el punto 2, letra d), de su anexo II puede aplicarse a las perforaciones de prueba, de forma que no todas las perforaciones de prueba quedan excluidas por principio del ámbito de aplicación de esta Directiva.

27 Debe recordarse a este respecto que, en virtud del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 85/337, los Estados miembros determinarán, mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por ellos, si los proyectos a los que se refiere el anexo II de esta Directiva deben ser objeto de una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.

30 De este modo, debe constatarse que, dado que las perforaciones de prueba constituyen prospecciones profundas, se encuentran comprendidas en el punto 2, letra d), del anexo II de la Directiva 85/337.

39 En el apartado 27 de la presente sentencia se ha recordado que, en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, los Estados miembros determinarán, mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por ellos, si los proyectos a los que se refiere el anexo II de esta Directiva deben ser objeto de una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente.

40 Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios, procede recordar que, ciertamente, el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, establecida en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, de someter a un estudio acerca de las repercusiones en el medio ambiente los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el mismo, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización (sentencia Salzburger Flughafen, C-244/12, EU:C:2013:203, apartado 29).

41 Así, los criterios y los umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto para determinar si está sujeto a la obligación de evaluar sus

repercusiones en el medio ambiente (sentencia Salzburger Flughafen, EU:C:2013:203, apartado 30).

42 De lo anterior se sigue que las autoridades nacionales competentes, cuando conocen de una solicitud de autorización para un proyecto del anexo II de dicha Directiva, deben realizar un examen particular de la cuestión de si, habida cuenta de los criterios que figuran en el anexo III de dicha Directiva, debe realizarse una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia Mellor, C-75/08, EU:C:2009:279, apartado 51).

43 Debe señalarse a este respecto que resulta del punto 1 de ese anexo III que deben apreciarse las características de un proyecto, en particular en relación con sus efectos acumulativos con otros proyectos. En efecto, el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de un proyecto con otros proyectos puede tener como consecuencia práctica que quede sustraído a la obligación de evaluación aunque, considerado conjuntamente con otros proyectos, pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, EU:C:2011:154, apartado 36).

44 Esta exigencia debe interpretarse a la luz del punto 3 del anexo III de la Directiva 85/337, en virtud del cual los efectos significativos que un proyecto pudiera tener deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del mismo anexo, en particular teniendo presente la probabilidad, la extensión, la magnitud, la duración y la reversibilidad de ese impacto.

45 De ello se desprende que incumbe a una autoridad nacional, en el momento de verificar si un proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones en el medio ambiente, examinar las repercusiones que éste podría tener de forma conjunta con otros proyectos. Asimismo, a falta de especificaciones, esta obligación no se circunscribe únicamente a los proyectos de la misma naturaleza. Tal como señaló la Abogado General en el punto 71 de sus conclusiones, en el marco de este examen preliminar, debe analizarse si las repercusiones en el medio ambiente de las perforaciones de prueba podrían, en atención a las repercusiones de otros proyectos, ser mayores que en el caso de que estas últimas repercusiones no existieran.

46 Además, debe recordarse que el efecto útil de la Directiva 85/337 quedaría gravemente comprometido si las autoridades competentes de un Estado miembro, para pronunciarse sobre si un proyecto está sometido a la obligación de evaluación de sus repercusiones en el medio ambiente, pudieran dejar de considerar la parte del proyecto que debería realizarse en otro Estado miembro (sentencia Umweltanwalt von Kärnten, EU:C:2009:767, apartado 55). Por los mismos motivos, la apreciación que deba hacerse acerca de las repercusiones de otros proyectos no puede depender de los límites de los términos municipales.

(…)"

**Comentario del Autor:**

El Tribunal entiende que las perforaciones de prueba para la realización de extracciones de prueba de gas natural sujeta a limitaciones temporales y cuantitativos no es un proyecto

incluido en el anexo I de la Directiva 85/337, pero sí un proyecto incluido en el anexo II de la citada Directiva, por lo que, en consecuencia, el Estado miembro debe realizar un examen particular, a los efectos de determinar si debe realizarse o no una evaluación previa de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente. La realización de este examen tendrá lugar atendiendo a los criterios establecidos al efecto por cada Estado miembro, pero teniendo en cuenta los criterios fijados en el anexo III de la Directiva 85/337, debiendo tener en cuenta los efectos acumulativos con otros proyectos, independientemente de los límites territoriales municipales.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 26 de febrero de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, Asunto C-43/14

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/87/CE; artículo 10; comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; principio de gratuidad; impuesto de donaciones

**Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre ŠKO-ENERGO s. r. o. y la Odvolací finanční ředitelství (Dirección competente para resolver los recursos en materia tributaria), en relación con la negativa de la citada sociedad a pagar el impuesto de donaciones exigido respecto a los derechos de emisión asignados.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la exigencia contenida en el artículo 10 de la Directiva 2003/87, en su versión aplicable, consistente en la asignación gratuita de, al menos, el 90% de los derechos de emisión, es compatible con el sometimiento al impuesto de donaciones a dicha asignación de derechos, debiendo tenerse en cuenta que únicamente se somete a dicho impuesto una parte de la asignación, en concreto, aquellos derechos de emisión asignados para producir electricidad mediante la combustión de combustibles (excepto la cogeneración de calor y electricidad).

El Tribunal resuelve la cuestión planteada en el siguiente sentido:

- El artículo 10 de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un impuesto de donaciones si dicho impuesto no respeta el límite máximo de asignación retribuida del 10% de los derechos de emisión recogido en ese artículo, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"19 Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que ni el artículo 10 de la Directiva 2003/87 ni ninguna otra disposición de esa Directiva se refieren a la utilización de esos derechos de emisión ni restringen expresamente el derecho de los Estados miembros a adoptar medidas que puedan influir en las implicaciones económicas de la utilización de esos derechos de emisión (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 28).

20 Así pues, en principio, los Estados miembros pueden adoptar medidas de política económica, como el control de los precios que se fijan en los mercados de algunos bienes o recursos esenciales, y determinar la manera de repercutir a los consumidores el valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 29).

21 No obstante, la adopción de tales medidas no puede neutralizar el principio de asignación gratuita de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero ni menoscabar los objetivos de la Directiva 2003/87 (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 30).

22 A este respecto, el principio de gratuidad del artículo 10 de la Directiva 2003/87 se opone no sólo a la fijación directa de un precio para la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, sino también a la percepción *a posteriori* de una carga por la asignación de esos derechos de emisión (sentencia Iberdrola y otros, EU:C:2013:660, apartado 31).

(…)"

**Comentario del Autor:**

El Tribunal entiende que el principio de asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es contrario no solamente al establecimiento de un precio directo para la asignación de estos derechos sino también a la exigencia de un impuesto que grave tal asignación y al objetivo que se persigue con el artículo 10 de la Directiva 2003/87, consistente en mitigar provisionalmente el impacto económico de la introducción por la Unión Europea de un mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y evitar una pérdida de competitividad en determinados sectores de producción incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2015*

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de marzo de 2015, asunto C-534/13, Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-534/13

**Palabras clave:** procedimiento prejudicial; artículo 191 TFUE, apartado 2; Directiva 2004/35/CE; responsabilidad medioambiental; normativa nacional que no prevé que la Administración pueda obligar a los propietarios de los terrenos contaminados que no hayan contribuido a esa contaminación a ejecutar medidas preventivas y reparadoras y establece únicamente la obligación de reembolso de las actuaciones realizadas por la Administración; compatibilidad con los principios de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los principios del Derecho de la Unión en materia medioambiental, en particular, los de quien contamina paga, de cautela, de acción preventiva y de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, tal como se establecen en el artículo 191 TFUE, apartado 2, y en los considerandos 13 y 24 y artículos 1 y 8, apartado 3, de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Dicha petición se presentó en el marco de tres litigios con ocasión de unas medidas específicas de protección urgente relativas a propiedades contaminadas por diversas sustancias químicas.

El tribunal remitente pregunta, en esencia, si los principios del Derecho de la Unión en materia medioambiental, tal como se establecen en el artículo 191 TFUE, apartado 2, y en la Directiva 2004/35, en particular, el de quien contamina paga, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas dichas actuaciones.

El TJUE resuelve que la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la

autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"40 habida cuenta de que el artículo 191 TFUE, apartado 2, que contiene el principio de quien contamina paga, se dirige a la acción de la Unión, la referida disposición no puede ser invocada en cuanto tal por los particulares a fin de excluir la aplicación de una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, adoptada en un ámbito comprendido dentro de la política medioambiental cuando no sea aplicable alguna normativa de la Unión adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que cubra específicamente la situación de que se trate (véanse las sentencias ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 46; ERG y otros, EU:C:2010:127, apartado 39, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 36).

41 Del mismo modo, las autoridades competentes en materia medioambiental no pueden invocar el artículo 191 TFUE, apartado 2, para imponer, sin base jurídica nacional, determinadas medidas preventivas y reparadoras.

42 Ha de señalarse, no obstante, que el principio de quien contamina paga puede aplicarse en los asuntos del litigio principal, ya que la Directiva 2004/35 lo aplica. Esta Directiva, adoptada sobre la base del artículo 175 CE, en la actualidad artículo 192 TFUE, tiene por objetivo, según la tercera frase de su considerando 1, garantizar «la realización de los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la [Unión] establecida en el Tratado» y fomenta, como establece su considerando 2, el principio con arreglo al cual quien contamina paga.

(…)

*Sobre el concepto de «operador»*

48 Del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/35, en relación con los considerandos 2 y 18 y con los artículos 2, puntos 6 y 7, 5, 6, 8 y 11, apartado 2, de dicha Directiva, se desprende que uno de los requisitos esenciales de la aplicación del régimen de responsabilidad establecido por esas disposiciones es la identificación de un operador que pueda ser calificado de responsable.

49 En efecto, la segunda frase del considerando 2 de la Directiva 2004/35 establece que el principio fundamental de ésta debe consistir en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero.

50 Como ya declaró el Tribunal de Justicia, en el sistema de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2004/35 compete, en principio, al operador que se encuentra en el origen del daño medioambiental adoptar la iniciativa de proponer las medidas reparadoras que considere adecuadas a la situación (véase la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:127, apartado 46). Del mismo modo, es a este operador a quien la autoridad competente puede

obligar a adoptar las medidas necesarias.

51 Paralelamente, el artículo 8 de esa Directiva, titulado «Costes de prevención y reparación», dispone en su apartado 1 que es ese operador quien sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de dicha Directiva. Las autoridades competentes estarán obligadas, en virtud del artículo 11, apartado 2, de la misma Directiva, a determinar qué operador ha causado el daño.

52 En cambio, las personas no indicadas en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2004/35, a saber, quienes no desempeñen una actividad profesional en el sentido del artículo 2, punto 7, de esa Directiva, no estarán incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, delimitado en su artículo 3, apartado 1, letras a) y b).

53 Pues bien, en el caso de autos, como dimana de los datos fácticos expuestos por el tribunal remitente y confirmados por todas las partes en el litigio principal en la vista, ninguna de las partes demandadas en el litigio principal desempeña en la actualidad alguna de las actividades enumeradas en el anexo III de la Directiva 2004/35. En estas circunstancias, procede analizar en qué medida podría ser de aplicación esa Directiva a dichas partes demandadas al amparo de su artículo 3, apartado 1, letra b), que tiene por objeto los daños causados por actividades distintas de las enumeradas en ese anexo, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.

*Sobre los requisitos de la responsabilidad medioambiental*

54 Como se desprende de los artículos 4, apartado 5, y 11, apartado 2, de la Directiva 2004/35, en relación con su considerando 13, el régimen de responsabilidad medioambiental requiere, para que sea eficaz, que la autoridad competente establezca un nexo causal entre la actividad de alguno de los operadores que puedan identificarse y los daños medioambientales concretos y cuantificables a los efectos de imponer medidas reparadoras a esos operadores, sea cual fuere el tipo de contaminación de que se trate (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartados 52 y 53, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 39).

55 Al interpretar el artículo 3, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia consideró que la obligación que tiene la autoridad competente de demostrar la existencia de un nexo causal se aplica en el régimen de responsabilidad medioambiental objetiva de los operadores (véanse la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartados 63 a 65, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 45).

56 Como se desprende del artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2004/35, dicha obligación es también válida en el régimen de responsabilidad subjetiva derivado de la culpa o negligencia del operador, establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, para actividades profesionales distintas de las mencionadas en el anexo III de dicha Directiva.

57 La importancia concreta del requisito de causalidad entre la actividad del operador y el daño medioambiental para la aplicación del principio de quien contamina paga y, en consecuencia, para el régimen de responsabilidad establecido por la Directiva 2004/35 se desprende también de las disposiciones de ésta relativas a las consecuencias que deben

extraerse de que el operador no haya contribuido a la contaminación o al riesgo de contaminación.

58 A este respecto, procede recordar que, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), de la Directiva 2004/35, en relación con su considerando 20, no se exigirá al operador que sufrague el coste de las acciones reparadoras adoptadas en virtud de dicha Directiva cuando pueda demostrar que los daños medioambientales fueron causados por un tercero, habiéndose producido a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, o por una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 67 y la jurisprudencia citada, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartado 46).

59 Cuando no pueda determinarse ningún nexo causal entre el daño medioambiental y la actividad del operador, esta situación estará comprendida en el Derecho nacional en las condiciones recordadas en el apartado 46 de la presente sentencia (véanse, en este sentido, la sentencia ERG y otros, EU:C:2010:126, apartado 59, y el auto Buzzi Unicem y otros, EU:C:2010:129, apartados 43 y 48).

60 Pues bien, en el caso de autos, de los datos facilitados al Tribunal de Justicia y del propio tenor de la cuestión prejudicial se desprende —lo que incumbe confirmar al tribunal remitente— que las partes demandadas en el litigio principal no contribuyeron a que se produjesen los daños medioambientales controvertidos.

61 Es cierto que el artículo 16 de la Directiva 2004/35, de conformidad con el artículo 193 TFUE, faculta a los Estados miembros a que mantengan y adopten medidas más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otros responsables, siempre que estas medidas sean compatibles con los tratados.

62 No obstante, en el caso de autos, es pacífico que, según el tribunal remitente, la normativa controvertida en el litigio principal no permite imponer medidas reparadoras al propietario no responsable de la contaminación, ya que dicha normativa se limita, a ese respecto, a establecer que podrá exigirse a dicho propietario el reembolso de los gastos relativos a las actuaciones iniciadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor del terreno, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

63 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, cuando es imposible identificar al responsable de la contaminación de un terreno u obtener de éste las medidas reparadoras, no permite a la autoridad competente imponer la ejecución de las medidas preventivas y reparadoras al propietario de dicho terreno, no responsable de la contaminación, al que se exige únicamente reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones.

**Comentario del Autor:**

Los principios de la política ambiental del TFUE solo pueden ser invocados por los particulares a fin de excluir la aplicación de una norma nacional, cuando sea aplicable alguna normativa de la Unión adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE, que cubra específicamente la situación de que se trate. No pueden ser alegados para dejar inaplicada una norma ambiental estatal que no se enmarca en el cumplimiento del Derecho derivado comunitario. Los principios solo se proyectan sobre "la acción de la Unión" y sobre la de los Estados cuando sea aplicable alguna norma comunitaria de aplicación de tales principios.

La Directiva 2004/35 permite a los Estados miembros mantener y adoptar medidas más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, incluida la determinación de otros responsables, siempre que estas medidas sean compatibles con los tratados. No obstante, en el asunto concreto, no se plantea esta situación. La normativa nacional enjuiciada exige a los propietarios no responsables de la contaminación reembolsar los gastos relativos a las actuaciones realizadas por la autoridad competente por un importe no superior al valor de mercado del paraje, determinado una vez ejecutadas esas actuaciones. El Tribunal considera esta previsión compatible con la Directiva.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de abril de 2015, asunto C-570/13, Karoline Gruber

**Autor:** Juan José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; medio ambiente; Directiva 2011/92/UE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; construcción de un centro comercial; efecto vinculante de una resolución administrativa por la que se decide no llevar a cabo una evaluación de las repercusiones; falta de participación del público

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 11 de la Directiva 2011/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Dicha petición se ha presentado en el marco de un litigio con relación a una decisión por la que se autoriza la construcción y la explotación de un centro comercial en un terreno colindante a una finca perteneciente a la recurrente.

La propietaria de la finca colindante interpuso recurso de anulación contra la citada decisión ante el órgano jurisdiccional remitente, por considerar, en particular, que la autorización estaba supeditada a una evaluación del impacto ambiental (en lo sucesivo, «EIA»). La recurrente considera ilegal la decisión por la que autoridad competente entendió que no era necesaria tal evaluación. A juicio de la recurrente dicha decisión declarativa sobre la EIA es impugnable dada la inexactitud de los datos y de las medidas adoptadas para calcular la inexistencia de riesgo para la salud causado por ese centro comercial. Además, la recurrente, que, en su condición de vecina, no tiene derecho a recurrir ese tipo de decisión, indicó al órgano jurisdiccional remitente que sólo se le hizo llegar copia de ella con posterioridad a su adopción.

El órgano jurisdiccional remitente precisa que, si bien se reconoce que a los vecinos les asiste la posibilidad de formular objeciones durante el procedimiento de autorización para la construcción y explotación de una instalación comercial o de interponer un recurso contra la decisión final de construcción y de explotación, cuando dicha instalación ponga en peligro su vida, su salud o su propiedad, carecen de legitimación, sin embargo, para interponer directamente un recurso contra la decisión previa de un gobierno de no efectuar una EIA con respecto a esa instalación.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 11 de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, en virtud de la cual una decisión administrativa por la que se declara que para un determinado proyecto no es preciso realizar una EIA, tiene también efectos vinculantes para los vecinos que carecían de legitimación para recurrir contra la citada decisión administrativa.

**Destacamos los siguientes extractos:**

33 El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 contempla dos hipótesis en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad de los recursos de los miembros del «público interesado» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva. En este sentido, la admisibilidad de un recurso puede estar supeditada al «interés suficiente» o a la existencia de un «menoscabo a un derecho», dependiendo de cuál de estos dos requisitos exija la legislación nacional (véase, en este sentido, la sentencia Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 38).

34 Para «ajustar» la Directiva 85/337 al Convenio de Aarhus, conforme al considerando 5 de la Directiva 2003/35, el artículo 10 *bis*, párrafo primero, de la Directiva 85/337, que corresponde al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92, reproduce en términos prácticamente idénticos el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, del citado Convenio y, por lo tanto, debe interpretarse a la luz de los objetivos de dicho Convenio (véase, en este sentido, la sentencia Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 41).

35 Según las indicaciones que figuran en la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus, que el Tribunal de Justicia puede tomar en consideración para interpretar el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 (véase, en este sentido, la sentencia Solvay y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 28), las dos opciones en cuanto a la admisibilidad de los recursos a las que se refiere el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, de dicho Convenio constituyen dos medios equivalentes a la vista de las diferencias entre los sistemas jurídicos de las Partes en el Convenio que persiguen un mismo resultado.

36 El artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92 prevé que los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. A este respecto, el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Convenio de Aarhus establece que lo que constituye interés suficiente y menoscabo de un derecho se determinará «con arreglo a las disposiciones del Derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia». Dentro del respeto de ese objetivo, la aplicación de ese requisito de admisibilidad corresponde al Derecho nacional.

37 Procede igualmente recordar que, cuando, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (sentencia Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 43).

38 Así pues, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación para determinar lo que constituye un «interés suficiente» o un «menoscabo a un derecho»

(véanse, en este sentido, las sentencias Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 55, y Gemeinde Altrip y otros, C-72/12, EU:C:2013:712, apartado 50).

39 Sin embargo, del propio tenor del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92, así como del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, resulta que ese margen de apreciación tiene sus límites en el respeto del objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia.

40 Así pues, si bien el legislador nacional tiene la posibilidad de establecer que los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en el marco de un recurso jurisdiccional contra las decisiones, actos u omisiones contemplados en el artículo 11 de la Directiva 2011/92 son los derechos subjetivos públicos, es decir, los derechos individuales que pueden, según el Derecho nacional, ser calificados de derechos subjetivos públicos (véase, en este sentido, la sentencia Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, EU:C:2011:289, apartados 36 y 45), las disposiciones del citado artículo relativas a los derechos de recurso de los miembros del público afectado por las decisiones, los actos o las omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva no pueden interpretarse de manera restrictiva.

41 En el presente litigio, de la petición de decisión prejudicial se desprende que la Sra. Gruber es una «vecina» en el sentido del artículo 75, apartado 2, de la Gewerbeordnung, concepto que engloba a las personas que, por la construcción, existencia o funcionamiento de una instalación, puedan verse expuestas a peligros o a molestias o cuya propiedad u otros derechos reales puedan verse afectados.

42 A tenor de esa disposición, parece que las personas comprendidas en el concepto de «vecino» pueden formar parte del «público interesado», en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/92. Ahora bien, esos «vecinos» sólo disponen de un derecho de recurso contra la autorización de construcción o de explotación de una instalación. Habida cuenta de que no son partes en el procedimiento declarativo de la necesidad de efectuar una EIA, tampoco pueden impugnar esa decisión en el marco de un eventual recurso contra la decisión de autorización. Así pues, al limitar el derecho de recurso contra las decisiones declarativas de la necesidad de efectuar una EIA de un proyecto únicamente a los solicitantes del proyecto, a las autoridades competentes, al Defensor del medio ambiente (Umweltanwalt) y al municipio afectado, la UVP-G 2000 excluye de ese derecho de recurso a un gran número de particulares, incluidos los «vecinos» que pueden eventualmente reunir los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92.

43 Esta exclusión casi general restringe el alcance del citado artículo 11, apartado 1, y es, por lo tanto, incompatible con la Directiva 2011/92.

44 De lo antedicho resulta que una decisión administrativa de no efectuar una EIA adoptada sobre la base de la citada normativa nacional no puede impedir que un particular, que forma parte del «público interesado» en el sentido de dicha Directiva y cumple los requisitos establecidos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o, en su caso, al «menoscabo de un derecho», impugne esa misma decisión administrativa en el

marco de un recurso presentado bien contra ésta, bien contra una decisión de autorización ulterior.

45 Es preciso señalar que la declaración de la incompatibilidad de la normativa nacional controvertida en el litigio principal con la Directiva 2011/92 no limita el derecho del Estado miembro a determinar lo que constituye, en su Derecho interno, un «interés suficiente» o un «menoscabo a un Derecho», también respecto a los particulares comprendidos en el «público interesado», incluidos los vecinos para los que, en principio, debe subsistir la posibilidad de interponer un recurso.

46 Para que un recurso presentado por un particular sea admisible, los criterios previstos por el Derecho nacional conformes a la Directiva 2011/92 en cuanto al «interés suficiente» y al «menoscabo de un derecho» deben cumplirse y ser comprobados por el órgano jurisdiccional nacional. En ese caso, también debe comprobarse la falta de fuerza vinculante de la decisión administrativa sobre la necesidad de efectuar una EIA.

47 A pesar del margen de apreciación de que dispone un Estado miembro, en virtud del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2011/92, según el cual una EIA podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos que respondan a los objetivos de dicha Directiva, procede recordar que un procedimiento como el regulado por los artículos 74, apartado 2, y 77, apartado 1, de la Gewerbeordnung no cumple las exigencias de la normativa de la Unión sobre la EIA.

48 Las disposiciones de la Gewerbeordnung reconocen que a los vecinos les asiste la posibilidad de formular objeciones, durante el procedimiento de autorización de una instalación industrial o comercial, cuando la realización de esa instalación ponga en peligro su vida, su salud o su propiedad, o pueda ocasionarles molestias.

49 Sin embargo, ese procedimiento tiene por objeto principalmente la protección del interés privado de los particulares y no persigue objetivos específicos medioambientales en interés de la sociedad.

50 Aunque sea posible integrar el procedimiento de EIA en otro procedimiento administrativo, es importante que, como señaló el Abogado General en los puntos 57 y 58 de sus conclusiones, que se respeten en este procedimiento todos los requisitos que resultan de los artículos 5 a 10 de la Directiva 2011/92, circunstancia que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. En cualquier caso, los miembros del «público interesado» que reúnan los criterios previstos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o, en su caso, al «menoscabo» de un derecho» deben poder interpretar [*la traducción no es correcta. Debe leerse "interponer"*] un recurso contra una decisión de no efectuar una EIA en el marco de ese procedimiento.

51 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 11 de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual una decisión administrativa por la que se declara que para un determinado proyecto no es preciso realizar una EIA, tiene también efectos vinculantes para los vecinos que carecen de legitimación para recurrir contra la citada decisión administrativa, siempre

que dichos vecinos, que forman parte del «público interesado» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva, reúnan los criterios previstos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o al «menoscabo de un derecho». Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si se cumple dicho requisito en el asunto pendiente ante él. En caso de respuesta afirmativa, debe declarar que una decisión administrativa de no efectuar esa evaluación carece de efecto vinculante respecto a tales vecinos.

**Comentario del Autor:**

El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 establece dos modalidades de admisibilidad de recursos. La admisibilidad de un recurso puede estar supeditada al «interés suficiente» o a la existencia de un «menoscabo a un derecho», dependiendo de cuál de estos dos requisitos exija la legislación nacional.

La legislación nacional determinará con un amplio margen de apreciación lo que debe entenderse por "interés suficiente" o, en su caso, "menoscabo de un derecho". En todo caso ese margen no puede poner en riesgo los objetivos y el efecto útil de la Directiva. Una determinación excesivamente restrictiva de la legitimación para la interposición de recurso contra actuaciones administrativas en materia de evaluación ambiental sería contraria al objetivo del Convenio Aarhus y de la Directiva 2011/92 de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia.

Además disposiciones de Derecho nacional que precisen la legitimación para la interposición de recurso contra las decisiones, los actos o las omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 no pueden interpretarse de manera restrictiva. En este caso, la falta de legitimación de un gran número de particulares, entre ellos los vecinos, restringe, a juicio del Tribunal, el alcance del citado artículo 11, apartado 1, y es, por lo tanto, incompatible con la Directiva 2011/92.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 29 de abril de 2015, por la que se resuelve una petición de decisión prejudicial en relación con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, Asunto C-148/14

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-148/14, http://curia.europa.eu

**Palabras clave:** Procedimiento prejudicial; Directiva 2003/87/CE; artículo 16, apartados 1 y 3; comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; determinación del alcance de la obligación de entrega de los derechos de emisión; sanción

**Resumen:**

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Dicha petición fue presentada en el marco de un litigio entre la Bundesrepublik Deutschland, representada por la Deutschland Emissionshandelsstelle im Umweltbundesamt (servicio alemán de intercambio de derechos de emisión en la oficina federal de medio ambiente) y Nordzucker AG, en relación con una decisión por la que se imponía una multa de 106.920 euros a esta última por haber incumplido su obligación de entregar un número de derechos de emisión de gas de efecto invernadero suficiente para cubrir sus emisiones del año anterior.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano remitente pregunta, si se ha de interpretar el artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87 en el sentido de que también se está obligado a imponer la multa por exceso de emisiones cuando el titular ha entregado, a más tardar el 30 de abril de un año, una cantidad de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales que haya indicado en su informe sobre las emisiones de la instalación, considerado satisfactorio por el verificador el año anterior, pero la autoridad competente ha constatado después del 30 de abril que en el informe de emisiones verificado se indicó erróneamente una cantidad total de emisiones inferior a la real, se ha corregido el informe y el titular ha entregado los derechos de emisión restantes dentro del nuevo plazo.

El Tribunal resuelve la cuestión planteada en el siguiente sentido:

- El artículo 16 apartado 3 de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a un titular que entrega un número de derechos de emisión de gas de efecto invernadero que corresponde a las emisiones del año anterior declaradas y verificadas con arreglo al artículo 15 de dicha Directiva, cuando se comprueba, tras una verificación complementaria efectuada por la autoridad nacional competente tras el vencimiento del plazo de entrega, que esas emisiones han sido declaradas por un valor inferior al real, de modo que el número de derechos de emisión entregados es insuficiente, correspondiendo a los Estados miembros determinar las sanciones que pueden imponerse en una situación de ese tipo, con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2003/87.
-

**Destacamos los siguientes extractos**:

"6 El artículo 15 de la Directiva 2003/87 establece:

«Los Estados miembros velarán por que los informes presentados por los titulares de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 se verifiquen de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo V, y por que la autoridad competente sea informada al respecto.

Los Estados miembros velarán por que los titulares cuyo informe verificado no haya sido considerado satisfactorio según los criterios del anexo V a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto a las emisiones del año anterior no puedan proceder a nuevas transferencias de derechos de emisión mientras no se considere satisfactorio su informe verificado.»

7 El artículo 16 de la citada Directiva, que lleva como título «Sanciones», tiene el siguiente tenor:

> «1. Los Estados miembros fijarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones previstas deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. [...]
>
> 2. Los Estados miembros velarán por que se publiquen los nombres de los titulares que hayan infringido la obligación de entregar derechos de emisión suficientes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.
>
> 3. Los Estados miembros velarán por que cualquier titular que no entregue suficientes derechos de emisión a más tardar el 30 de abril de cada año para cubrir sus emisiones del año anterior esté obligado a pagar una multa por exceso de emisiones. La multa por exceso de emisiones será de 100 euros por cada tonelada equivalente de dióxido de carbono emitido por la instalación para la que el titular no haya entregado derechos de emisión. El pago de la multa por exceso de emisiones no eximirá al titular de la obligación de entregar una cantidad de derechos de emisión equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente.
>
> 4. Durante el período de tres años que comenzará el 1 de enero de 2005, los Estados miembros aplicarán una multa de nivel inferior por exceso de emisiones, de 40 euros [...]»

9 La Decisión 2004/156/CE de la Comisión, de 29 de enero de 2004, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87 (DO L 59, p. 1; en lo sucesivo, «directrices»), establece en su punto 7.4, párrafos quinto y sexto:

«Al final del proceso de verificación, el verificador emitirá un juicio con respecto a si el informe sobre emisiones contiene alguna inexactitud importante. Si el verificador concluye que el informe de emisiones no contiene ninguna manifestación falsa importante, el titular podrá presentar el informe de emisiones a la autoridad competente de acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva [2003/87]. Si el verificador concluye que el informe de emisiones contiene una inexactitud importante, el informe del titular no se considerará satisfactorio. De acuerdo con el artículo 15 de la Directiva [2003/87], los Estados miembros velarán por que los titulares cuyo informe verificado no haya sido considerado satisfactorio a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto a las emisiones del año anterior no puedan proceder a nuevas transferencias de derechos de emisión mientras no se considere satisfactorio su informe verificado. Los Estados miembros fijarán el régimen de sanciones aplicable de acuerdo con el artículo 16 de la Directiva [2003/87].

La cifra total de emisiones para una instalación en un informe de emisiones que haya sido considerado satisfactorio en la verificación será utilizada por la autoridad competente para comprobar si el titular ha cedido derechos de emisión suficientes respecto a esa misma instalación.»

16 En 2006, Nordzucker redactó su informe sobre emisiones de gas de efecto invernadero del año 2005, señalando, para su generador de vapor, una cantidad de 40 288 toneladas de dióxido de carbono, junto con las emisiones imputables al secado de las láminas de remolacha que ascendían a 2 673 toneladas de dióxido de carbono. Tras ser validado dicho informe por un verificador, Nordzucker entregó, dentro del plazo señalado por el TEHG, un número de derechos de emisión correspondiente a la cantidad total de las emisiones que figuraban en su informe. Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, Emissionshandelstelle constató la presencia de irregularidades en el informe de Nordzucker por lo que respecta a la imputación de los distintos flujos de combustibles. En consecuencia, Nordzucker corrigió su informe incluyendo en el mismo las emisiones imputables al secado de las láminas de remolacha y entregó, el 24 de abril de 2007, 2673 derechos de emisión de gas de efecto invernadero adicionales.

17 Mediante resolución de 7 de diciembre de 2007, Emissionshandelsstelle impuso, en virtud del artículo 18 del TEHG, una multa de 106 920 euros a Nordzucker por incumplimiento de la obligación de entregar un número de derechos de emisión de gas de efecto invernadero suficiente para cubrir las emisiones del año anterior.

34 Debe señalarse que la Directiva 2003/87 no prevé otros mecanismos de control y supedita la entrega de los derechos de emisión únicamente al requisito de que se constate que el informe sobre emisiones es satisfactorio. Por otra parte, las directrices confirman, en su punto 7.4, párrafo sexto, que «la cifra total de emisiones para una instalación en un informe de emisiones que haya sido considerado satisfactorio en la verificación será utilizada por la autoridad competente para comprobar si el titular ha cedido derechos de emisión suficientes».

35 De ello se desprende que la multa a tanto alzado prevista en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2003/87, debe imponerse a los titulares que no cumplen dicha obligación, porque no entregan ningún derecho de emisiones o porque el número de derechos de emisión entregados es inferior a las emisiones señaladas en el informe sobre emisiones.

37 A este respecto, del conjunto de las disposiciones de la Directiva 2003/87 resulta que ésta no se opone a que las autoridades competentes de los Estados miembros lleven a cabo controles o verificaciones complementarias, como las efectuadas por la Emissionshandelsstelle tras la entrega de los derechos de emisión por parte de Nordzucker. En la medida en que esas verificaciones permiten descubrir irregularidades o intentos de fraude, contribuyen al buen funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión. No obstante, cuando, en ese marco, una autoridad de un Estado miembro constata que la cantidad de las emisiones del año anterior, como la que figura en el informe verificado de un titular, ha sido evaluada por valor inferior al real y que, en consecuencia, se ha entregado un número insuficiente de derechos de emisión, dicho extremo no puede implicar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 16, aparado 3, de la Directiva 2003/87.

(…)"

**Comentario del Autor:**

El Tribunal entiende que la aplicación automática de la multa a tanto alzado prevista en el artículo 16, apartado 3 de la Directiva 2003/87 vulneraría el principio de proporcionalidad, en el supuesto de que el titular entregue tantos derechos de emisión de gases de efecto invernadero como se hayan reflejado en el informe sobre emisiones verificado por un experto independiente que lo haya considerado satisfactorio, lo cual no impide que el Estado miembro pueda imponer al referido titular otra sanción diferente a la establecida en el citado artículo 16, apartado 3 de la Directiva 2003/87, de conformidad con lo señalado en el apartado 1 de este mismo artículo.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 24 de junio de 2015, por la que se resuelve una demanda de anulación de la Decisión de Ejecución 2014/774/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 de cada productor o importador que haya notificado la comercialización de hidrofluorocarburos con arreglo al Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 318, p. 28), en la medida en que dicha decisión se refiere a la demandante

**Autor:** Rubén Rodríguez Escobar, Profesor Asociado de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto T-847/14

**Palabras clave:** Protección de la capa de ozono; gases fluorados de efecto invernadero; Reglamento (UE) nº 517/2014; comercialización de hidrofluorocarburos; determinación de un valor de referencia; asignación de cuotas; obligación de motivación; método de cálculo

**Resumen:**

En el marco de la lucha contra las emisiones de gases de efecto invernadero, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron el Reglamento (UE) nº 517/2014, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 842/2006 (DO L 150, p. 195), en el cual se establece que para llevar a cabo una reducción progresiva de las cantidades de HFC que pueden comercializarse en la Unión, la Comisión Europea determinará una cantidad máxima de HFC que podrá se comercializada en la Unión cada año, un valor de referencia para cada productor o importador, basado en la media anual de las cantidades de HFC que uno u otro hayan declarado haber comercializado entre 2009 y 2012 y una cuota de HFC que será autorizada para ser comercializada cada año, a partir del año 2015.

Este asunto tiene por objeto una demanda de anulación planteada por GHC Gerling, Holz & Co. Handels GmbH de la Decisión de Ejecución 2014/774/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 de cada productor o importador que haya notificado la comercialización de hidrofluorocarburos con arreglo al Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 318, p. 28), en la medida en que dicha decisión se refiere a la demandante.

Tres son los motivos en los que la demandante basa su recurso de anulación de la Decisión impugnada: el primero, una infracción del Reglamento nº 517/2014; el segundo, una

vulneración del principio de igualdad de trato y, el tercero, un incumplimiento de la obligación de motivación.

El Tribunal resuelve la demanda presentada en el siguiente sentido:

- Respecto al tercer motivo en el que se alega por la demandante que la Decisión impugnada no cumple con las exigencias de motivación del artículo 296 TFUE, dado que no resulta posible comprender cómo ha sido calculado el valor de referencia que se le ha concedido, el Tribunal entiende que la Decisión impugnada está suficientemente motivada con arreglo a Derecho en lo que atañe a la definición del valor de referencia y de la metodología establecida por la Comisión para determinar el citado valor, dado que éstas se desprenden muy claramente y sin ambigüedad de la citada Decisión.

- Respecto al primer motivo en el que la demandante sostiene que la Comisión infringió el Reglamento nº 517/2014, al tener en cuenta, erróneamente, a efectos del cálculo del valor de referencia que se le concedió, la variación anual de las existencias de HFC, mientras que únicamente debería haber tomado en consideración las cantidades de HFC efectivamente comercializadas, correspondientes, en el presente asunto, a la diferencia entre las cantidades de HFC importadas y las exportadas, el Tribunal entiende que el Reglamento nº 517/2014 debe interpretarse en el sentido de que la Comisión debe calcular el valor de referencia sobre la base de los datos declarados o disponibles únicamente en la medida en que éstos son pertinentes para determinar el citado valor; teniendo en cuenta que el objetivo del citado Reglamento es reducir progresivamente las cantidades de HFC "comercializadas" en la Unión, resultaría contrario a ese objetivo basar el cálculo en datos que no presentan ningún vínculo objetivo con las cantidades de HFC "comercializadas" en la Unión durante el período de referencia, en las que deben basarse, como se desprende del Reglamento en cuestión, los valores de referencia e, *in fine*, las cuotas de comercialización concedidas.

- Al estimar el primer motivo, el Tribunal no considera necesario examinar el segundo motivo del recurso.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Fundamentos de derecho

Sobre el tercer motivo, basado en un incumplimiento de la obligación de motivación:

30 A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 296 TFUE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de modo que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control (véase la sentencia de 24 de noviembre de 2005, Italia/Comisión, C-138/03, C-324/03 y C-431/03, Rec, EU:C:2005:714, apartado 54 y jurisprudencia citada).

31 Esta exigencia debe apreciarse en función de las circunstancias del caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por el acto puedan tener

en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véase la sentencia Italia/Comisión, apartado *supra*, EU:C:2005:714, apartado 55 y jurisprudencia citada).

32 De la jurisprudencia se desprende también que un acto de ejecución cumple la obligación de motivación si contiene una remisión explícita a disposiciones del Reglamento en el que se basa dicho acto y permite, de ese modo, reconocer los criterios que presidieron su adopción (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2012, Polonia/Comisión, T-333/09, Rec, EU:T:2012:449, apartado 88 y jurisprudencia citada).

33 En el presente asunto, procede señalar, con carácter preliminar, que la Decisión impugnada es una Decisión de Ejecución que se basa en el Reglamento nº 517/2014 y que se remite, como se desprende, en particular, de su segundo considerando, al artículo 16, apartado 1, del citado Reglamento, que establece que, a más tardar el 31 de octubre de 2014, la Comisión determinará, mediante actos de ejecución, respecto a cada productor o importador que haya notificado datos con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 842/2006, un valor de referencia basado en la media anual de las cantidades de HFC que el productor o importador haya notificado haber comercializado entre 2009 y 2012 (en lo sucesivo, «período de referencia»).

34 A continuación, debe señalarse que el cuarto considerando de la Decisión impugnada indica que los valores de referencia se calculan basándose en la media anual de las cantidades de HFC que los productores o importadores hayan notificado haber comercializado durante el período de referencia, excluyendo las cantidades de HFC destinadas a los usos indicados en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 517/2014 a lo largo de ese mismo período, sobre la base de los datos disponibles.

35 El artículo 1, párrafo primero, de la Decisión impugnada señala también que, a los fines de la asignación de cuotas, los valores de referencia de cada importador y productor serán los establecidos en el anexo de dicha Decisión, calculados sobre la base de los datos comunicados de conformidad con el Reglamento nº 842/2006, restando de las cantidades medias anuales de HFC a granel comercializados en la Unión durante el período de referencia las cantidades totales de HFC a granel amparadas por las exenciones establecidas en el artículo 15, apartado 2, letras a) a e), del Reglamento nº 517/2014 durante ese período, si se dispone de esos datos.

36 El artículo 1, párrafo segundo, de la Decisión impugnada precisa que la media anual de los gases a granel comercializados en la Unión se ha calculado restando de las cantidades anuales totales de HFC a granel producidos e importados en el mercado de la Unión las cantidades totales de HFC a granel exportados desde el mercado de la Unión, teniendo en cuenta el saldo de existencias al final del año.

Sobre el primer motivo, basado en una infracción del Reglamento nº 517/2014:

63 De ello se desprende, por un lado, que no sería conforme con el objetivo perseguido por el Reglamento nº 517/2014 utilizar, para calcular el valor de referencia, datos no

pertinentes para determinar las cantidades de HFC comercializadas, en particular por el mero hecho de que se trata de «datos disponibles». La circunstancia de que las cantidades almacenadas hubieran sido objeto de una declaración no implicaba por tanto necesariamente que éstas debían tenerse en cuenta si no eran pertinentes para determinar las cantidades de HFC comercializadas. Por tanto, por identidad de motivos, carece de pertinencia la circunstancia, evocada por la Comisión, de que el quinto considerando de la Decisión impugnada señala que la determinación del valor de referencia está condicionada por los datos comunicados con arreglo al artículo 6 del Reglamento nº 842/2006. De ello se desprende, por otro lado, que no puede admitirse que la indisponibilidad de datos pertinentes para calcular el valor de referencia tenga como consecuencia que éste no corresponda a las cantidades de HFC comercializadas, como exigen el artículo 16, apartado 1, y el anexo V, del Reglamento nº 517/2014. Pues bien, la Comisión reconoce que el legislador era consciente de la imposibilidad de determinar con precisión, sobre la base de los datos comunicados con arreglo al Reglamento nº 842/2006, las cantidades comercializadas en el sentido del Reglamento nº 517/2014. Por tanto, correspondía a la Comisión solicitar a las empresas afectadas los datos pertinentes que faltaban.

64 El supuesto margen de apreciación, evocado por la Comisión, que el legislador habría dejado a ésta para calcular los valores de referencia, no puede, en ningún caso, autorizar a dicha institución a adoptar un método de cálculo que conduce a que los valores de referencia no están basados en las cantidades de HFC comercializadas, con arreglo al Reglamento nº 517/2014.

65 En todo caso, la Comisión no ha acreditado que, en un caso como el presente, la toma en consideración de la variación anual de las existencias permitiría determinar, al menos de manera más precisa que sin ella, las cantidades de HFC comercializadas, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento nº 517/2014, sobre la base de los datos recopilados con arreglo al artículo 6 del Reglamento nº 842/2006.

66 En efecto, la Comisión no ha facilitado ningún dato que permita considerar que, en la situación de una empresa que importa HFC, pero que no los produce, la toma en consideración de la variación anual de las existencias permitiría determinar, junto con las cantidades importadas y las exportadas, las cantidades que han sido comercializadas, a efectos del artículo 2, punto 10, del Reglamento nº 517/2014. De ese modo, ningún elemento indica que, en el caso de importaciones de HFC, la variación de las existencias tendría un vínculo cualquiera con las cantidades de HFC que han sido objeto de despacho a libre práctica y, por tanto, comercializadas, en el sentido del artículo 2, punto 10, del citado Reglamento. Por tanto, nada permite considerar que la toma en consideración de la citada variación contribuya a determinar con mayor precisión las cantidades de HFC comercializadas por un importador que si esa variación no se toma en cuenta.

67 Dichas consideraciones no se desvirtúan ni por la alegación de la Comisión de que la toma en consideración de las importaciones sin la corrección aportada por la comparación de las existencias llevaría a que todas las cantidades importadas, y no sólo las despachadas a libre práctica, estén cubiertas, ni por la de que sería necesario, para alcanzar el objetivo contemplado por el Reglamento nº 517/2014, tener en cuenta la evolución de las existencias. En efecto, es realmente cierto que las cantidades importadas no permiten, en cuanto tales, determinar las cantidades comercializadas por un importador, toda vez que son las cantidades de HFC importadas que han sido objeto de despacho a libre práctica las

que pueden considerarse comercializadas, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento nº 517/2014. No obstante, no es menos cierto que la Comisión no ha acreditado de modo suficiente en Derecho que la toma en consideración de la variación anual de las existencias permitiría determinar, como requiere el objetivo perseguido por el citado Reglamento, la cantidad de HFC comercializada por una empresa que, como la demandante, se limita a importar y exportar HFC.

68 Por añadidura, hay señalar que, en el presente asunto, en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal, la demandante afirmó que todas las cantidades de HFC importadas durante el período de referencia habían sido objeto de despacho a libre práctica. En la vista, la Comisión señaló que no impugnaba dicha afirmación. Por tanto, las cantidades de HFC comercializadas por la demandante, de la que consta que no produce gases de ese tipo, en el sentido del artículo 2, punto 10, del Reglamento nº 517/2014, corresponden precisamente a la diferencia entre las cantidades de HFC importadas, y por tanto despachadas a libre práctica, y las cantidades de HFC exportadas. Pues bien, teniendo en cuenta un dato relacionado con la variación anual de las existencias, la Comisión determinó un valor de referencia que no correspondía exactamente con las cantidades comercializadas por la demandante.

(…)"

**Comentario del Autor:**

El Tribunal estima el motivo primero del recurso planteado por la empresa recurrente y anula la Decisión impugnada en la medida en que se refiere a la demandante, sobre la base de que el cálculo del valor de referencia concedido a la demandante no debía haber tenido en cuenta la variación anual de las existencias, dado que ello infringe el Reglamento nº 517/2014.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de julio de 2015, asunto C-461/13, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente: Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-461/13

**Temas clave:** Aguas; Directiva marco; Proyectos, Deterioro de aguas superficiales

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas en el marco de un litigio entre la Federación alemana para el medio ambiente y la protección de la naturaleza y el Gobierno Federal alemán relativo a un **proyecto de profundización de distintas partes del río Weser** para permitir el paso de buques contenedores de mayor calado a los puertos de Bremerhaven, Brake y Bremen.

**Destacamos los siguientes extractos:**

En el seno del litigio, el Tribunal federal de lo Contencioso-Administrativo plantea al TJUE, resumidamente las siguientes cuestiones:

1ª ¿Están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?

2ª ¿Debe interpretarse la expresión "deterioro del estado" en el sentido de que sólo comprende las modificaciones adversas que den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior?

3ª En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿qué condiciones han de darse para que se pueda apreciar un "deterioro del estado"?

4ª ¿Están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste pone en peligro el logro de un buen estado o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales en la fecha decisiva a efectos de la Directiva, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?

b. Inclusión de los extractos más destacados.

31. Ha de señalarse que, contrariamente a lo que alegan la República Federal de Alemania y el Gobierno neerlandés, el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 corrobora el carácter vinculante de esa disposición, que establece que «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial». La expresión «habrán de aplicar» entraña una obligación para los Estados miembros de actuar en ese sentido.

33. Por otra parte, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60, es «al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca» cuando los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de prevención del deterioro, conservación y mejora del estado de las masas de aguas superficiales. La utilización de la expresión «al poner en práctica» refuerza una interpretación de esta disposición en el sentido de que conlleva obligaciones que deben cumplir las autoridades competentes al aprobar proyectos concretos en el marco del régimen jurídico de protección de las aguas.

37.(…), el objetivo último de la Directiva 2000/60 es lograr, mediante una acción coordinada, el «buen estado» de todas las aguas superficiales de la Unión en el año 2015.

39. (…) conforme al artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60, los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial (**obligación de prevenir el deterioro**). Por otra parte, con arreglo a este artículo 4, apartado 1, letra a), incisos ii) y iii), los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar al final del año 2015 (**obligación de mejora**).

43. (…) el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60 no se limita a enunciar con una formulación programática meros objetivos de planificación hidrológica, sino que tiene **efectos vinculantes**, una vez determinado el estado ecológico de la masa de agua de que se trate, en cada etapa del procedimiento establecido por esa Directiva.

50.(…), sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una **excepción**, debe evitarse cualquier deterioro del estado de una masa de agua, con independencia de las planificaciones a más largo plazo previstas por planes hidrológicos y programas de medidas. La obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales sigue siendo vinculante en cada una de las etapas de aplicación de la Directiva 2000/60 y es aplicable a cualquier tipo y a cualquier estado de masa de agua superficial para el que se haya adoptado o hubiera debido adoptarse un plan hidrológico. Por consiguiente, el Estado miembro de que se trate está obligado a denegar la autorización de un proyecto cuando éste pueda deteriorar el estado de la masa de agua afectada o poner en peligro el logro de un buen estado de las masas de agua superficiales, salvo que se aprecie que dicho proyecto puede acogerse a una excepción en virtud del artículo 4, apartado 7, de esa Directiva.

51. En vista de todas las consideraciones anteriores, debe responderse a las cuestiones prejudiciales primera y cuarta que el artículo 4, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60 ha de interpretarse en el sentido de que **los Estados miembros están obligados —sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción— a**

**denegar la autorización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva**.

53. Ha de señalarse que en la Directiva no se define el concepto de «deterioro del estado» de una masa de agua superficial.

54. A este respecto, debe recordarse que, a falta de tal definición en el Derecho de la Unión, la determinación del significado y el alcance de dicho concepto debe establecerse, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta tanto los términos empleados en la disposición del Derecho de la Unión de que se trate como su contexto.

55. La redacción del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 refuerza una interpretación según la cual el concepto de «deterioro del estado» de una masa de agua superficial se refiere también a los deterioros que no den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior (….)

57. En la fase de elaboración de los índices de calidad ecológica, los Estados miembros dividen esos índices de cada categoría de agua superficial en **cinco clases** mediante un valor límite de los elementos de calidad biológica que indica la separación entre las distintas clases: **muy bueno, bueno, aceptable, deficiente y malo**.

61. Sin embargo, la determinación de los valores límite entre las clases se traduce en la adopción de horquillas amplias. Por lo tanto, las clases sólo son un instrumento que limita el margen de apreciación de los Estados miembros al fijar los indicadores de calidad que reflejen en qué estado se encuentra realmente una determinada masa de agua.

63. La aplicación de la regla «one out all out» en relación con la teoría de las clases de Estado llevaría también a excluir las aguas de la clase más baja del ámbito de aplicación de la obligación de prevenir el deterioro del estado de éstas. En efecto, tras una clasificación de una masa de agua en esta clase de Estado, ya no sería jurídicamente posible una nueva degradación de ésta. Pues bien, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2000/60, este tipo de masas de agua merece una particular atención en el marco de la gestión de las aguas.

64. Esta interpretación es corroborada por el artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva 2000/60, que establece expresamente una prohibición de cualquier deterioro adicional en relación con las masas de agua superficial muy modificadas, respecto de las que los Estados miembros pueden fijar la realización de objetivos medioambientales menos rigurosos.

65. Por otra parte, la aplicación de la teoría de las clases de Estado llevaría a disminuir la protección de las aguas incluidas en las clases superiores. Dado que la clasificación de las aguas se determina mediante el peor valor de los parámetros aplicables, el deterioro neto de otros indicadores no afectaría a la clasificación de la masa de agua en cuestión mientras ello no supusiera una clasificación en una clase inferior.

69. Por tanto, como afirma la Comisión, debe considerarse que existe «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a),

inciso i), de la Directiva 2000/60 **cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto**. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del citado artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i).

70. En vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que la expresión «deterioro del estado» de una masa de agua superficial empleada en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que existe deterioro cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme al anexo V de la Directiva 2000/60 se encuentra ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de esa Directiva.

**Comentario del Autor:**

Importante e interesante sentencia de la Gran Sala en la que determina dos importantes conceptos del artículo 4.1 de la Directiva marco de aguas. En concreto reafirma las obligaciones claras y tajantes de los Estados miembros de prevenir el deterioro y mejorar la calidad de las aguas denegando cualquier proyecto que pueda provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o ponga en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva.

Por otro lado interpreta el concepto de deterioro del estado señalando para que estemos ante el mismo basta con que al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), de 16 de julio de 2015, asunto C-369/14, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de varios preceptos de la normativa comunitaria sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente: Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-369/14

**Temas clave:** Residuos; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; Ámbito de la obligación de inscripción de productor

**Resumen:**

La cuestión prejudicial deviene de un litigio entre dos empresas (Sommer y Rademacher) en relación con la falta de inscripción de esta última en el registro alemán de residuos de aparatos eléctricos como fabricante de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE). Por esta razón Sommer demandó ante el Tribunal de Colonia a Rademacher por competencia desleal.

Sommer, que fabrica motores para puertas de garaje y otros productos, se encuentra registrada como fabricante de AEE, la otra empresa Rademacher fabrica motores para puertas de garaje que funcionan mediante tensiones eléctricas de aproximadamente 220 a 240 voltios, están destinados a instalarse en la estructura del edificio, junto con la correspondiente puerta de garaje, y pueden ser desmontados, vueltos a montar o incorporados a dicha estructura en cualquier momento y Rademacher no está inscrita como fabricante de AEE.

Sommer solicitó que se prohibiera a Rademacher comercializar los motores en cuestión por todo el tiempo en que no esté inscrita y que se condene a esta sociedad a resarcir cualquier perjuicio que se haya podido ocasionar a Sommer por comercializar dichos motores.

En este pleito se plantea la cuestión prejudicial sobre si los motores para puertas (de garaje) que funcionan con una tensión eléctrica de entre aproximadamente 220 y 240 voltios, destinados a instalarse [con la puerta del garaje] en la estructura de un edificio, pueden incluirse en el concepto de "AEE", y más concretamente, en el concepto de "herramientas eléctricas y electrónicas"?

**Destacamos los siguientes extractos:**

37. Se desprende del artículo 2 de la Directiva 2002/96 que están incluidos en su ámbito de aplicación los productos que cumplan tres requisitos acumulativos, concretamente, en primer lugar, que sean AEE; en segundo lugar, que pertenezcan a las categorías que se recogen en el anexo I A de esa Directiva y, en tercer lugar, que no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezcan al ámbito de aplicación de la Directiva y no sean

aparatos de este tipo. Estos mismos requisitos se reproducen, en lo esencial, en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/19, interpretado en relación con el apartado 3 de ese mismo artículo, de donde se desprende que la Directiva 2012/19 se aplicará, durante el período transitorio, a los AEE que pertenezcan a las categorías enumeradas en el anexo I de esta Directiva y que no estén contemplados en su artículo 2, apartado 3.

39. En el caso de autos, se desprende de las indicaciones proporcionadas por el tribunal remitente que los motores de que se trata funcionan mediante corrientes eléctricas cuya tensión es de aproximadamente 220 a 240 voltios, es decir, inferior a 1 000 voltios en corriente alterna o 1 500 voltios en corriente continua. De ello se desprende que esos motores **pueden ser AEE** a efectos de la Directiva 2002/96, y que son AEE a efectos de la Directiva 2012/19.

45.(…), debe comprobarse si los motores en cuestión pueden pertenecer a la categoría «Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)», a efectos de las Directivas 2002/96 y 2012/19.

46. A este respecto, a falta de una definición del término «herramientas» en estas Directivas, hay que remitirse, para determinar su alcance, a su sentido general y comúnmente admitido (véase, por analogía, la sentencia Endendijk, C‑187/07, , apartado 15 y jurisprudencia citada). Pues bien, dicho término designa habitualmente cualquier objeto utilizado para llevar a cabo una operación o un trabajo determinado.

47. Por consiguiente, puesto que, una vez alimentados con electricidad, los motores en cuestión pueden activar y controlar puertas de garaje, como señala el tribunal remitente, **son herramientas eléctricas o electrónicas** a efectos de dichas Directivas.

51. Finalmente, respecto al tercer requisito mencionado en el apartado 37 de esta sentencia, el tribunal remitente se pregunta si, no obstante, debe entenderse que los motores en cuestión forman parte de otro tipo de aparato no incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/96, a efectos del artículo 2, apartado 1, de ésta, «o» que dichos motores son aparatos específicamente diseñados e instalados para integrarse en otro tipo de aparato excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2012/19 o que no pertenecen a él, y que sólo pueden cumplir su función si forman parte de este aparato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, letra b), de esta última Directiva.

52. A este respecto, cabe señalar que, con arreglo a su artículo 1, la Directiva 2002/96 tiene por objetivo, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación, así como mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los AEE. De conformidad con sus considerandos 10, 15 y 16, esta Directiva debe comprender todos los AEE, tanto los de consumo como los de uso profesional, y conseguir un nivel elevado de recogida selectiva de RAEE, con objeto de alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Por otra parte, se desprende de los considerandos 6, 9, 14 y 15 de la Directiva 2012/19 que ésta persigue, en lo esencial, los mismos objetivos.

53. A la vista de estos objetivos, las excepciones a la aplicación de dichas Directivas, establecidas, respectivamente, en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96 y en el

artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19, deben ser interpretadas restrictivamente.

58. En consecuencia, los motores para puertas de garaje como los controvertidos en el litigio principal no pueden estar comprendidos entre las excepciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96 y en el artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19.

**Comentario del Autor:**

Siendo el origen de esta cuestión prejudicial la demanda por competencia desleal entre dos empresas por la falta de registro de una de ellas como productora de AAE, la cuestión acaba ante el TJUE para que este dilucide la naturaleza de los motores para puertas de garaje, que funcionan mediante tensiones eléctricas de aproximadamente 220 a 240 voltios, destinados a instalarse, junto con la puerta de garaje correspondiente, en la estructura del edificio y que pueden ser desmontados, vueltos a montar o incorporados en cualquier momento a dicha estructura. Como se señala por el TJUE tales aparatos están comprendidos dentro del concepto de AAE y consecuentemente también lo están dentro de la Directiva sobre RAEEs.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 16 de julio de 2015, asunto C-425/13, por el que se resuelve un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en Australia

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente: Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-425/13

**Temas clave:** Gases de efecto invernadero; Comercio de derechos de emisión; Negociación con terceros países; Competencias del Consejo y de la Comisión; Cooperación

**Resumen:**

Mediante este recurso, la Comisión Europea solicita la anulación del artículo 2, segunda frase, de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013 por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión aplicado en Australia.

La Comisión entiende que las negociaciones relativas a un acuerdo internacional en ámbitos que no se refieran a la política exterior y de seguridad común forman parte de sus competencias. Las otras instituciones de la Unión no pueden cuestionar su papel de negociador en este ámbito. Aunque el Tratado FUE haya atribuido al Consejo la facultad de autorizar la apertura de tales negociaciones, éste no dispone de la facultad de ampliar el contenido de las directrices de negociación incluyendo en ellas disposiciones que no tienen relación directa con la negociación con el tercer Estado de que se trate.

En segundo lugar, la Comisión alega que la sección A del anexo de la Decisión impugnada, que contiene las directrices de negociación controvertidas, ignora la delimitación de las competencias, prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 4, que se confieren, respectivamente, al Consejo y al Comité especial, así como a la Comisión, como negociador, e infringe igualmente el artículo 13 TUE, apartado 2, y el equilibrio institucional.

Por el contrario, el Consejo entiende que la facultad de adoptar directrices de negociación para autorizar a la Comisión a negociar un acuerdo internacional en nombre de la Unión, no puede entenderse en el sentido de que se le priva de la posibilidad de establecer también las modalidades en el marco de las cuales debe llevarse a cabo la negociación, alegación que es apoyada por Alemania, Francia, Reino Unido, Polonia y Suecia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

62. A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, en materia de conclusión de tratados internacionales, el artículo 218 constituye una norma autónoma y general de alcance constitucional, por cuanto atribuye a las instituciones de la Unión competencias determinadas. Con miras a establecer un equilibrio entre estas últimas, esta disposición prevé, en particular, que los acuerdos entre la Unión y uno o varios Estados terceros serán negociados por la Comisión, respetando las directrices de negociación dictadas por el Consejo, y después concluidos por éste, ya sea tras aprobación del Parlamento o tras consulta a éste. Sin embargo, la competencia para concluir tales acuerdos se atribuye al Consejo sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito (véase, en este sentido, la sentencia Francia/Comisión, C‑327/91, apartado 28).

63. Además, el artículo 17 TUE, apartado 1, dispone que, con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, la Comisión asumirá la representación exterior de la Unión.

64. En el marco de estas competencias, sin embargo, el Consejo y la Comisión deben respetar el artículo 13 TUE, apartado 2, segunda frase, que dispone que «las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal». Esta cooperación tiene una importancia particular para la acción de la Unión en el plano internacional, ya que tal acción pone en marcha un estrecho proceso de concertación y de consulta entre las instituciones de la Unión.

65. Por otra parte, el artículo 218 TFUE, apartado 4, establece que, cuando el Consejo haya designado un Comité especial, deberá consultarse a éste durante las negociaciones.

66. En este caso, que es también el del presente asunto, la Comisión deberá facilitar a este Comité especial toda la información necesaria para que este último siga el desarrollo de las negociaciones, como, en particular, las orientaciones anunciadas y las posiciones defendidas por las otras partes durante las negociaciones. Sólo de este modo el Comité especial podrá formular opiniones e indicaciones relativas a la negociación.

67. A la vista de las diferentes competencias institucionales en la negociación y la conclusión de los acuerdos a que se refiere al artículo 218 TFUE, puede exigirse a la Comisión que facilite esta información también al Consejo. En efecto, es conveniente que este último disponga de dicha información para tener conocimiento del desarrollo de las negociaciones dirigidas a la elaboración de un proyecto de acuerdo que le será remitido para su aprobación.

70. cada institución de la Unión debe actuar dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados.

71. De igual forma, esta disposición de la Decisión impugnada no vulnera en absoluto el principio de equilibrio institucional.

72. Finalmente, y en cuanto a la supuesta infracción del artículo 295 TFUE, este último no obsta a que el Consejo pueda regular, en una decisión de autorización de negociación, las modalidades de la información periódica que debe facilitarle la Comisión durante el proceso de negociación para la conclusión de un acuerdo internacional por la Unión.

74. En segundo lugar, la Comisión alega que la sección A del anexo de la Decisión impugnada, que contiene las directrices de negociación controvertidas, ignora la delimitación de las competencias, prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 4, que se confieren, respectivamente, al Consejo y al Comité especial, así como a la Comisión, como negociador, e infringe igualmente el artículo 13 TUE, apartado 2, y el equilibrio institucional.

85. (…), en último lugar, quedan por examinar dos enunciados que figuran en la sección A del anexo de la Decisión impugnada, a saber, la segunda frase de su punto 1, que dispone que «cuando sea conveniente, se establecerán las posiciones de negociación detalladas de la Unión en el Comité especial mencionado en el artículo 1, apartado 2, o en el seno del Consejo», y el enunciado particular de la primera frase de su punto 3, que permite al Comité especial, antes de cada ronda negociadora, «establecer posiciones [...] de negociación».

86. Es preciso observar que dichas estipulaciones constituyen disposiciones que se imponen al negociador.

87. En efecto, aunque el Consejo se limita a sostener que las posiciones de negociación tienen como objetivo asistir al negociador y que no se pueden interpretar en el sentido de que implican para la Comisión una obligación de llegar a un «resultado recomendado», de estas disposiciones, a la luz de su propio tenor y consideradas en su contexto, se desprende que su finalidad es que estas posiciones produzcan efectos vinculantes para el negociador.

88. Pues bien, este carácter vinculante de las posiciones establecidas por el Comité especial, o, en su caso, por el propio Consejo, es contrario al artículo 218 TFUE, apartado 4.

89. En efecto, por una parte, los dos enunciados a los que se refiere el apartado 85 de la presente sentencia confieren al Comité especial la función de establecer las posiciones de negociación detalladas de la Unión, que sobrepasa la función consultiva que le asigna esta disposición.

90. (….) el artículo 218 TFUE, apartado 4, autoriza al Consejo a formular directrices de negociación, (…), no concede a dicha institución la facultad de imponer al negociador, como hace la segunda frase del punto 1 de la sección A del anexo de la Decisión impugnada, «posiciones de negociación detalladas».

92. De este modo, el Consejo vulneró igualmente el principio de equilibrio institucional.

**Comentario del Autor:**

El TJUE anula parcialmente la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013, por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión con un sistema de comercio de derechos de emisión de Australia, al entender que el procedimiento de negociación previsto en el anexo de la Decisión del Consejo al otorgar a éste la posibilidad de establecer las posiciones detalladas de negociación de la UE, invade o limita las competencias negociadoras de la Comisión en este punto, considerándolo contrario al principio de equilibrio institucional.

La Sentencia resuelve por tanto un conflicto competencial entre Comisión y Consejo con la negociación de un acuerdo de conexión del mercado de derechos de emisión de Australia y la UE como telón de fondo.

– la segunda frase del punto 1 de dicha sección A, a tenor de la cual «cuando sea conveniente, se establecerán las posiciones de negociación detalladas de la Unión en el Comité especial mencionado en el artículo 1, apartado 2, o en el seno del Consejo», y

– en el punto 3 de dicha sección, la expresión «y establecer posiciones [...] de negociación».

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de octubre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena), de 10 de septiembre de 2015, asunto C-473/14, por el que se resuelve una cuestión prejudicial decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-473/14

**Temas clave:** Evaluación ambiental estratégica; Planes y programas; ámbito; modificación de planes preexistentes

**Resumen:**

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un proceso entre el Ayuntamiento de Kropias en Ática (Grecia) contra el Ministro del Medio Ambiente, mediante el que solicita la anulación del Decreto presidencial nº 187/2011, de 14 de junio de 2011, para la protección eficaz del monte Himeto y de sus superficies periféricas gracias a la gestión y a la conservación ecológica de los hábitats, de la flora y la fauna, a la mejora de su importante labor ecológica para la cuenca del Ática, a la protección del paisaje y al control de la construcción.

En el seno del proceso se plantean una serie de cuestiones prejudiciales por el órgano judicial griego relativas a la necesidad de EAE, en concreto sobre si el acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, puede verse dispensada de la obligación de realizar la EAE por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental.

**Destacamos los siguientes extractos:**

45. Puesto que el litigio principal versa sobre un acto modificativo de planes y programas que está expresamente incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, no puede afirmarse que, habida cuenta de los objetivos de la Directiva 2001/42 y de la necesidad de preservar el efecto útil de esta, dicho acto pueda no obstante quedar excluido del ámbito de aplicación de la referida Directiva.

46. Además, consta que los planes y programas incluidos en el Decreto controvertido se inscriben, en principio, en el artículo 3, apartado 2, letra a ), de la Directiva 2001/42, puesto que se refieren esencialmente a la ordenación del territorio urbano y rural y al uso del suelo.

Pues bien, habida cuenta de la finalidad de la Directiva 2001/42, consistente en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos que prevé, deben interpretarse en sentido amplio (sentencia Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, apartado 37). Por consiguiente, toda excepción o limitación de las referidas disposiciones debe aplicarse de manera estricta.

51. Además, los actos modificativos de planes y de programas conllevan necesariamente una modificación del marco jurídico de referencia y pueden por tanto causar efectos en el medio ambiente, eventualmente, considerables, que todavía no han sido objeto de una «evaluación medioambiental» en el sentido de la Directiva 2001/42 (véase, en este sentido, la sentencia Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, apartado 39).

52. El mero hecho de que las modificaciones introducidas por el Decreto controvertido tengan como finalidad precisar y aplicar un plan director incluido en un acto de rango jurídico superior no justifica que la adopción de tales actos no se someta a tal evaluación.

54. Más aun en el caso de un acto como el Decreto controvertido, ya que ha quedado acreditado que las modificaciones introducidas por este último son sustanciales y que el plan director controvertido en el litigio principal, a saber el PDU relativo al área metropolitana de Atenas, aun en el caso de que pudiera considerarse que establece normas de uso del suelo suficientemente precisas, no fue nunca objeto de una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42.

55. Pues bien, la razón de ser de esta limitación del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, a la que se refirió el Tribunal de Justicia en el apartado 42 de la sentencia Inter-Environnement Bruxelles y otros (C-567/10), es evitar que un mismo plan haya de someterse a varias evaluaciones medioambientales que cumplan todas las exigencias de la Directiva.

56. El hecho de que esta Directiva todavía no hubiera entrado en vigor cuando se adoptó el referido plan director carece de pertinencia a este respecto toda vez que dicha Directiva se aplica sin excepción alguna a todo acto modificativo adoptado mientras estaba en vigor.

**Comentario del Autor:**

El TJUE lleva a cabo una interpretación amplia del ámbito de la Directiva EAE de manera que toda excepción o limitación debe aplicarse de manera estricta, señalando que las modificaciones posteriores de planes sometidos en la actualidad a EAE deben también ser sometidas con independencia de que el plan objeto de modificación hubiese sido aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva. En consecuencia el Decreto griego objeto de controversia que modifica el citado Plan debió ser sometido a evaluación ambiental estratégica.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 10 de septiembre de 2015, asunto C-106/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial sobre la interpretación de los artículos 7.2 y 33 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-106/14

**Temas clave:** REACH, deber de comunicación, concepto de artículo a los efectos del Reglamento REACH, sustancias y preparados químicos

**Resumen:**

La cuestión prejudicial deriva de un litigio entre, la Federación Francesa de Empresas del comercio y la distribución y la Federación Francesa de tiendas de bricolaje y de mejoras del hogar, por un lado y, por otro, el Ministerio de medio ambiente en relación con la Comunicación a estos operadores sobre la obligación de transmitir información de las sustancias contenidas en los artículos y en concreto la interpretación del umbral del 0,1 % (peso/peso) de las sustancias peligrosas en tales artículos.

Ambas federaciones alegaron que la mencionada Comunicación se basaba en una interpretación del concepto de artículo contraria a las Observaciones de la Comisión de 4 de febrero de 2011 y al documento de orientación de la ECHA.

La cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial francés es relativa a si en el supuesto de un producto formado por varios artículos que correspondan a la definición del artículo 3, punto 3, del Reglamento REACH, los artículos 7, apartado 2, y 33 de dicho Reglamento deben interpretarse en el sentido de que el umbral de concentración de la sustancia extremadamente preocupante establecido en esas disposiciones, esto es, de 0,1 % peso/peso, debe determinarse en relación con el peso total del referido producto.

**Destacamos los siguientes extractos:**

46. (…) procede señalar que el concepto de artículo se define en esta última disposición como «un objeto que, durante su fabricación, recibe una forma, superficie o diseño especiales que determinan su función en mayor medida que su composición química».

47. De esta definición se infiere que la calificación de un objeto como artículo en el sentido del Reglamento REACH viene determinada por tres circunstancias. En primer lugar, el concepto de artículo engloba únicamente los objetos sometidos a un proceso de «fabricación». Por tanto, comprende solamente objetos que, a diferencia de los que son producto de la Naturaleza, han sido manufacturados. En segundo lugar, esa fabricación debe proporcionar al objeto en cuestión «una forma, superficie o diseño especiales»,

prescindiendo de otras propiedades físicas o químicas. En tercer lugar, dicha forma, superficie o diseño, resultado de la fabricación, deben determinar la función del objeto de que se trate en mayor medida que su composición química.

49. (…) el Reglamento REACH no contiene ninguna disposición que regule específicamente el supuesto de un producto complejo formado de diversos artículos. Este silencio legal debe ser entendido a la luz del objetivo principal de dicho Reglamento, que no consiste en regular todos los productos manufacturados sino en controlar las sustancias químicas que, en su caso, estén presentes, en estado puro o en forma de mezcla, y las que, en determinadas ocasiones, estén contenidas en artículos, en particular las enumeradas de forma taxativa en el artículo 7 del mismo Reglamento.

50. Por consiguiente, en ausencia de toda norma específica, **no procede establecer una distinción, no prevista en el Reglamento REACH, entre la situación de los artículos incorporados como componentes de un producto complejo y la de los artículos presentes de manera aislada**. La cuestión, por tanto, de si un producto complejo puede ser por sí mismo calificado de artículo dependerá exclusivamente de si se verifican o no los criterios enunciados en el artículo 3, punto 3, de dicho Reglamento.

51. Así pues, solamente podrá calificarse de artículo al fabricado mediante una combinación de diferentes artículos que le confieran una forma, superficie o diseño especiales que determinen su función en mayor medida que su composición química. **Dicha fabricación debe tener como resultado, por tanto, a diferencia de un mero ensamblaje, una alteración de la forma, la superficie o el diseño de los artículos utilizados como componentes**.

60. (…) el artículo 7, apartado 2 del referido Reglamento impone a los productores e importadores de artículos que contengan sustancias extremadamente preocupantes la obligación de notificar cierta información a la ECHA con miras a lograr que, en lo concerniente a la utilización de esas sustancias, dicha información sea lo más completa posible. En virtud del artículo 7, apartado 4, letra e), del Reglamento REACH, la referida notificación incluirá una «breve descripción del uso o usos de la sustancia o sustancias presentes en el artículo, tal como se especifica en el punto 3.5 del anexo VI y de los usos del artículo o artículos».

61. En los supuestos previstos por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento REACH, el productor debe notificar a la ECHA, por tanto, la presencia de sustancias extremadamente preocupantes en el artículo fabricado o ensamblado por él. Si este artículo es utilizado, posteriormente, como insumo por un segundo productor intermedio en la fabricación de un producto complejo, éste no estará obligado, a su vez, a notificar a la ECHA la presencia de la sustancia en cuestión en el referido artículo. En efecto, tal notificación duplicaría innecesariamente la efectuada por el primer productor. Una imposición de esta naturaleza, redundante y superflua, difícilmente podría conciliarse con el principio de proporcionalidad, cuando precisamente en el considerando 130 de dicho Reglamento se proclama que éste fue adoptado de conformidad con dicho principio.

62. Consecuentemente, a efectos de la aplicación del artículo 7, apartado 2, del referido Reglamento, corresponde al productor determinar si una sustancia extremadamente

preocupante está presente, en cualquier artículo que produzca, en cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso.

78. La obligación de información va orientada, indirectamente, a permitir a dichos operadores, así como a los consumidores, tomar sus decisiones de suministro con pleno conocimiento de las características de los productos, incluidos los artículos de que están compuestos. Procede recordar a este respecto que, como resulta del considerando 12 del Reglamento REACH, un «objetivo importante del nuevo sistema creado por [este] Reglamento es fomentar y, en determinados casos, garantizar que las sustancias altamente preocupantes puedan ser sustituidas por otras sustancias o tecnologías menos peligrosas, cuando se disponga de alternativas adecuadas económica y técnicamente viables», objetivo al que se hace referencia en el artículo 55 del citado Reglamento, el cual prevé expresamente que las sustancias extremadamente preocupantes serán «progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando estas sean económica y técnicamente viables».

79. La conjunción de todos estos factores, por tanto, hace que la balanza se incline a favor de una interpretación que garantice la efectividad de la obligación de información prevista por el artículo 33 del referido Reglamento todo a lo largo de la cadena de suministro hasta el consumidor final. Por esta razón, la obligación de información impuesta a los operadores que intervienen sucesivamente en esa cadena va dirigida a seguir al artículo respectivo hasta dicho consumidor final.

82. En consecuencia, el artículo 33 del Reglamento REACH debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la aplicación de esta norma, el proveedor de un producto compuesto de uno o varios artículos que contengan una sustancia extremadamente preocupante, identificada con arreglo al artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento, en cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso por artículo, deberá informar al destinatario y, en caso de que lo solicite, al consumidor, acerca de la presencia de dicha sustancia, indicando, como mínimo, el nombre de la sustancia de que se trate.

**Comentario del Autor:**

Tras reiterar el concepto de artículo a efectos del Reglamento REACH, el TJUE afirma en aras a una mayor seguridad y una mayor información en relación con los preceptos sobre los que versan las cuestiones prejudiciales, que el productor debe determinar si una sustancia extremadamente preocupante, está presente en una cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso de cualquier artículo que elabore, y el importador de un producto formado por varios artículos debe determinar, para cada artículo, si tal sustancia está presente en una cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso por artículo.

Además el proveedor de un producto compuesto de uno o varios artículos que contengan una sustancia extremadamente preocupante, en tal cantidad superior deberá informar al destinatario y, en caso de que lo solicite, al consumidor, acerca de la presencia de dicha sustancia, indicando, como mínimo, el nombre de la sustancia de que se trate.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Noviembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala quinta ampliada), de 25 de septiembre de 2015, asunto T-268/10, por el que se resuelve un recurso de anulación de la decisión de la ECHA por la que se identifica a la acrilamida como sustancia que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento (REACH)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto T-268/10

**Temas clave:** Acrilamida, sustancias químicas, Reglamento REACH, sustancia intermedia, proporcionalidad e igualdad de trato

**Resumen:**

En 2010, los demandantes interpusieron un recurso de anulación contra la decisión de la ECHA que identificaba la acrilamida como sustancia que reunía los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento REACH. Mediante auto de 21 de septiembre de 2011, el Tribunal General (Sala Séptima ampliada) declaró la inadmisibilidad del recurso. Los demandantes recurrieron en casación el auto y mediante sentencia de 26 de septiembre de 2013, el Tribunal de Justicia anuló el auto y estimó que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al considerar que el recurso se había interpuesto extemporáneamente. Como el estado del litigio no permitía resolverlo definitivamente, el Tribunal de Justicia decidió devolverlo al Tribunal General.

En la decisión impugnada, la acrilamida es identificada como sustancia extremadamente preocupante con arreglo Reglamento REACH. Los demandantes alegan que, al identificar la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, la ECHA infringe el Reglamento ya que la acrilamida es una sustancia registrada y utilizada exclusivamente como sustancia intermedia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

66. (…) el hecho de que una sustancia pueda tener la condición de sustancia intermedia no implica que quede exenta de la identificación como sustancia extremadamente preocupante al término del procedimiento del artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006. Es cierto que, en virtud del artículo 2, apartado 8, letra b), de dicho Reglamento, las sustancias intermedias aisladas in situ y las sustancias intermedias aisladas transportadas quedan exentas de lo dispuesto en el título VII de dicho Reglamento, relativo al procedimiento de autorización, del que forma parte el procedimiento de identificación. Sin embargo, de la definición de sustancia intermedia del artículo 3, punto 15, del Reglamento nº 1907/2006 se deduce que la calificación como intermedia de una sustancia depende del objetivo perseguido con su fabricación y con su uso. Como ya se ha señalado, según dicha definición, una sustancia intermedia es la que se fabrica y consume o usa para ser transformada químicamente mediante procesos de síntesis. Dado que, en principio,

cualquier sustancia puede ser fabricada y consumida o usada para ser transformada químicamente mediante procesos de síntesis y adquirir así la condición de sustancia intermedia, el hecho de que una sustancia posea, en un caso concreto, la condición de sustancia intermedia no puede eximirla del procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006.
69. (…) aun suponiendo que el citado expediente solamente mencionara ejemplos de utilización de esa sustancia como sustancia intermedia, ello carece de pertinencia a los efectos de la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento nº 1907/2006, habida cuenta de que tal información no se refiere a las propiedades intrínsecas de la acrilamida. Como afirma la ECHA, esa información podría resultar pertinente en fases posteriores del procedimiento de autorización establecido en el título VII del Reglamento nº 1907/2006, a saber, en el procedimiento de presentación de una sustancia para su autorización y en el procedimiento de concesión de autorizaciones para usos específicos. En cualquier caso, como ya se ha declarado, no cabe concluir que en todos los usos de la acrilamida mencionados en su expediente por el Reino de los Países Bajos ésta tuviera el carácter de sustancia intermedia (véanse los apartados 49 a 59 anteriores).

70. Asimismo, en relación con la alegación de los demandantes de que la ECHA violó el principio de buena administración al no haber justificado la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, habida cuenta de que, según dichos demandantes, se utilizaba exclusivamente como sustancia intermedia, procede señalar, por un lado, que la utilización de esta sustancia como sustancia intermedia no impediría identificarla como sustancia extremadamente preocupante y, por otro, que el expediente preparado por el Reino de los Países Bajos, que constituía la base del procedimiento de identificación, mencionaba dos usos de la acrilamida en los que, según dicho expediente, no se utilizaba como sustancia intermedia. Procede rechazar, pues, esta alegación.

72. Los demandantes alegan que la ECHA incurrió en un error manifiesto de apreciación al basarse, para la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, en la propuesta del Reino de los Países Bajos, que, según ellos, no contiene dato alguno que acredite que el 0,1 % de la acrilamida no se utiliza como sustancia intermedia. A juicio de los demandantes, los usos de la acrilamida en productos sellantes y para la fabricación de geles de electroforesis, únicos ejemplos de un uso de dicha sustancia como tal y no como sustancia intermedia que se mencionan en el expediente sobre la acrilamida elaborado por el Reino de los Países Bajos, no son concluyentes. En opinión de los demandantes, se trata de usos de la acrilamida como sustancia intermedia. Sostienen así que, a falta de datos sobre el uso de la acrilamida como sustancia no intermedia, la decisión impugnada es arbitraria.

73. (…) según reiterada jurisprudencia, desde el momento en que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, en particular, en relación con hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad, dichas autoridades incurrieron en un error manifiesto de apreciación o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión, únicas a quienes el TFUE ha encomendado dicha tarea, por la suya propia.

80. Los demandantes alegan que el tratamiento aplicado a la acrilamida es desproporcionado, porque la ECHA podía optar entre diferentes medidas y la identificación de la sustancia controvertida como extremadamente preocupante ocasiona inconvenientes excesivos en comparación con el objetivo perseguido (…)

84. (…) Cuando una sustancia se identifica como extremadamente preocupante, los agentes económicos afectados quedan sometidos a obligaciones de información.

85. (…) la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante sirve para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los riesgos y peligros a que se exponen, y que por tanto esta identificación debe considerarse un instrumento para mejorar tal protección.

86. (…) como se ha declarado antes, no cabe concluir que la acrilamida únicamente se utilice como sustancia intermedia. En cualquier caso, nada permite llegar a la conclusión de que no caben otros usos de la acrilamida en los que ésta no sea sustancia intermedia. Por lo tanto, la identificación de la mencionada sustancia como extremadamente preocupante no parece manifiestamente inadecuada para alcanzar el objetivo perseguido.

89. (…) habida cuenta de que no es posible concluir que la acrilamida se utilice únicamente como sustancia intermedia y de que, en cualquier caso, nada permite llegar a la conclusión de que no caben otros usos de la acrilamida en los que ésta no sea sustancia intermedia, la opción de no actuar no es tan adecuada como la de identificar esta sustancia como sustancia extremadamente preocupante.

96. Los demandantes alegan que la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante vulnera el principio de igualdad de trato, dado que otras sustancias que se encuentran en idéntica situación no han sido objeto de tal identificación.
98. El procedimiento de autorización se aplica a todas las sustancias que reúnan los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento nº 1907/2006. La primera fase del procedimiento de autorización consiste en la identificación de las sustancias contempladas en dicho artículo, para la que el artículo 59 de ese Reglamento establece un procedimiento que se desarrolla en varias etapas. (…) En lo que atañe a la elección de estas sustancias, según el artículo 59, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1907/2006, corresponde a la Comisión o al Estado miembro de que se trate determinar si éstas reúnen los criterios mencionados en el artículo 57 del mencionado Reglamento. Así pues, el legislador ha atribuido a la Comisión y a los Estados miembros una amplia facultad de apreciación, que permite una aplicación progresiva de las normas relativas a las sustancias extremadamente preocupantes contempladas en el título VII del Reglamento nº 1907/2006.

99. Por tanto, a la vista de lo anterior, el procedimiento de identificación no confiere a la ECHA ninguna facultad relativa a la elección de la sustancia que ha de identificarse, sino que dicha prerrogativa corresponde exclusivamente a la Comisión y a los Estados miembros, con arreglo al artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006.

100. En el presente asunto se ha respetado el procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006 en cuanto a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En efecto, de los autos se desprende que el Reino de los Países Bajos

eligió la acrilamida tan pronto como estimó que dicha sustancia reunía los criterios mencionados en el artículo 57 del citado Reglamento. Además, al no existir expedientes elaborados por un Estado miembro relativos a otras sustancias con propiedades carcinógenas, mutágenas y tóxicas ni solicitud de la Comisión a la ECHA de que elaborase tales expedientes, esta última no podía proceder a la identificación de estas otras sustancias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006, sin sobrepasar sus facultades. De ello se deduce que, al identificar como sustancia altamente preocupante la acrilamida y no otras sustancias supuestamente comparables, la ECHA no vulneró el principio de igualdad de trato.

**Comentario del autor:**

El TJUE desestima el recurso de anulación contra la decisión de la ECHA que incluye la acrilamida como sustancia preocupante de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento REACH, pese a ser una sustancia principalmente intermedia y no final. De esta manera desestima los argumentos de los recurrentes que entendían que tal decisión de la ECHA no era ajustada al Derecho de la Unión dado el carácter de sustancia intermedia de la acrilamida y entendiendo que tal decisión no era ajustada a los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. El TJUE no atiende tales fundamentos y desestima el recurso motivadamente.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Noviembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala quinta), de 6 de octubre de 2015, asunto C-71/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-71/14

**Temas clave:** Convenio de Aarhus, acceso a la información ambiental, coste del acceso a la información ambiental

**Resumen:**

La cuestión prejudicial fue presentada en el marco de un litigio entre Consejo del Condado de East Sussex, y el Comisario de Información, a propósito de una resolución de este último que declara ilícita una contraprestación económica exigida por el Consejo del Condado por suministrar información medioambiental a PSG Eastbourne, una empresa de búsqueda inmobiliaria.

La empresa de búsqueda inmobiliaria PSG Eastbourne en su día había formulado una solicitud de información medioambiental ante el Consejo del Condado, con el fin de facilitar la información obtenida con fines comerciales a los interesados en dicha transacción. El Consejo del Condado, comunicó las respuestas solicitadas y exigió contraprestaciones económicas por importe total de 17 libras esterlinas (GBP) (aproximadamente 23 euros), en aplicación de una tarifa de contraprestaciones estandarizada.

A raíz de una denuncia de PSG Eastbourne contra la imposición de las contraprestaciones económicas exigidas por el Consejo del Condado, el Comisario de Información dictó una resolución que declaraba que tales contraprestaciones eran contrarias al artículo 8, apartado 3, del EIR 2004, en la medida en que incluían costes distintos de los postales, de fotocopias o de otros desembolsos asociados al suministro de la información solicitada.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de la Normativa General, Derecho de Información decidió plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿En qué sentido debe entenderse el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE y, en particular, si una contraprestación económica de un importe razonable por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental puede incluir:

a) una parte del coste de mantenimiento de una base de datos utilizada por las autoridades públicas para dar respuesta a tal tipo de solicitudes de información;

b) los costes generales imputables al tiempo dedicado por el personal, debidamente computados en el cálculo de la contraprestación económica?

2) ¿Es compatible con los artículos 5, apartado 2, y 6, de la Directiva 2003/4 que un Estado miembro establezca en su legislación que una autoridad pública podrá exigir, por el suministro de información medioambiental, una contraprestación económica que «[…] no excederá del importe que la autoridad pública considere razonable», cuando la decisión de la autoridad pública acerca de lo que constituye un «importe razonable» está sujeta a un recurso administrativo y judicial como el establecido en el Derecho inglés?

**Destacamos los siguientes extractos:**

37. (…) los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos que se utiliza por la autoridad pública para responder a las solicitudes de información medioambiental no pueden computarse en el cálculo de una contraprestación económica por el «suministro» de información medioambiental.

38. (….) sería contradictorio que las autoridades públicas pudieran repercutir tales gastos en quienes presentan solicitudes de información sobre la base del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, siendo así que el examen in situ de la información que figura en la base de datos es gratuito conforme al artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.

39. Sin embargo, los costes relativos al «suministro» de información medioambiental, que son exigibles sobre la base del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, no sólo incluyen los gastos postales y de fotocopias, sino también los gastos imputables al tiempo dedicado por el personal de la autoridad pública competente a responder a una solicitud de información individual, lo que comprende, en particular, el tiempo para buscar la información en cuestión y para ponerla en el formato solicitado. En efecto, tales costes no se derivan de la creación y del mantenimiento de los registros y de los listados de información medioambiental que obran en su poder, ni de los medios de consulta de tal información. Corrobora además esta conclusión el considerando 18 de dicha Directiva, conforme al cual las contraprestaciones económicas, en principio, no deben exceder los «costes reales» de producción del material en cuestión.

42. Por lo que respecta, en segundo lugar, al segundo requisito establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, según el cual la contraprestación económica prevista en dicha disposición no debe exceder, globalmente, un importe razonable, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 5 de la Directiva 90/313, que es pertinente a efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4 se desprende que procede excluir cualquier interpretación del concepto de «importe razonable» que pudiera tener un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información o que pudiese limitar el derecho de acceso a ésta.

44. (…) en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considera, a la vista del valor de las transacciones de que se trata, que las contraprestaciones económicas impuestas por el Consejo del Condado no resultan disuasorias en el contexto concreto de las búsquedas inmobiliarias, procede señalar que el mero hecho de que tales contraprestaciones económicas no sean disuasorias en relación con la situación económica de las personas implicadas en transacciones inmobiliarias no exime a la autoridad pública de su obligación

de garantizar además que tales contraprestaciones económicas no resulten irrazonables para el público, teniendo en cuenta el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. Sin embargo, sin perjuicio de la comprobación que deba realizar el órgano jurisdiccional remitente, no parece que contraprestaciones económicas como las del litigio principal, que se han mencionado en el apartado 17 de la presente sentencia y de las que, además, deben deducirse los gastos asociados a la creación y al mantenimiento de la base de datos, excedan de lo razonable.

56. En este contexto, procede recordar que, al adoptar la Directiva 2003/4, el legislador de la Unión pretendió asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con el Convenio de Aarhus, estableciendo un régimen general que garantice que toda persona física o jurídica de un Estado miembro tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona esté obligada a invocar un interés determinado. La existencia de un control administrativo y judicial efectivo de la imposición de una contraprestación económica por el suministro de tal información está intrínsecamente ligada a la consecución de dicho objetivo. Además, tal control debe versar necesariamente sobre si la autoridad pública ha respetado los dos requisitos previstos en el artículo 5, apartado 2, de la citada Directiva, identificados en el apartado 29 de la presente sentencia.

57. En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente señala que el tenor del artículo 8, apartado 3, del EIR 2004, interpretado conforme a los principios del Derecho administrativo inglés, limita el alcance del control administrativo y judicial a la cuestión de si la decisión tomada por la autoridad pública competente era irracional, ilegal o injusta, con una posibilidad muy limitada de controlar las conclusiones de hecho pertinentes extraídas por dicha autoridad.

58. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión no se hace prácticamente imposible o excesivamente difícil por el mero hecho de que un procedimiento de control jurisdiccional de las decisiones de las autoridades administrativas no permita un control integral de dichas decisiones. Sin embargo, según esta misma jurisprudencia, no es menos cierto que todo procedimiento nacional de control jurisdiccional debe permitir al órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto un recurso de anulación de una decisión de este tipo que aplique efectivamente, en el marco del control de su legalidad, los principios y las normas de Derecho de la Unión pertinentes.

59. En todo caso, debe precisarse que tanto la cuestión de si un elemento de coste se refiere al «suministro» de la información solicitada y puede, por ello, computarse como tal en el cálculo de una contraprestación económica impuesta, como la cuestión de si el importe global de la contraprestación económica es razonable, entran en el ámbito del Derecho de la Unión. Deben estar sujetas a un control administrativo y judicial realizado sobre la base de elementos objetivos, que pueda garantizar el pleno respeto de los requisitos derivados del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4.

60. Compete al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las exigencias antes mencionadas concurren en el litigio principal y, en su caso, interpretar el Derecho nacional conforme a ellas.

**Comentario del autor:**

De acuerdo con el TJUE la contraprestación económica impuesta por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental no puede incluir parte alguna de los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos, pero sí puede incluir los gastos generales imputables al tiempo dedicado por el personal de dicha autoridad a responder a solicitudes de información individuales, debidamente computados en la determinación de dicha contraprestación económica, siempre que el importe global de esta última no exceda de lo razonable.

Por otro lado, debe caber siempre la posibilidad de un control judicial que sobre la base de elementos objetivos pueda analizar, conforme a los principios de equivalencia y de efectividad, si la autoridad pública que impone la referida contraprestación económica ha respetado los requisitos previstos en la Directiva.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Noviembre de 2015*

# Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala segunda), de 15 de octubre de 2015, asunto C-137/14, por el que se resuelve el recurso por incumplimiento de las Directivas de evaluación ambiental, de emisiones y de participación y acceso a la justicia por parte de la República Federal de Alemania

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-137/14

**Temas clave:** Evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación, legitimación, limitaciones al acceso a la justicia, y a la revisión de decisiones relacionadas con el medio ambiente

**Resumen:**

La Comisión Europea solicita al TJUE que declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE de evaluación ambiental, del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, al **limitar**:

– la anulación de las decisiones administrativas sujetas a la Directiva 2011/92 y a la Directiva 2010/75, únicamente a los supuestos en los que se demuestre la lesión de un derecho subjetivo
– la anulación de las decisiones por vicios de procedimiento, a los supuestos de omisión de la evaluación o del examen previo del impacto medioambiental y a los supuestos en los que el demandante acredite una relación de causalidad entre el vicio de procedimiento y el resultado de la decisión, así como la afectación de la posición jurídica del demandante
– la legitimación activa y el alcance del control jurisdiccional, a las objeciones que ya se hayan formulado dentro del plazo concedido en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión
– la legitimación activa de las asociaciones medioambientales, a la invocación de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011,
– el alcance del control jurisdiccional instado mediante los recursos interpuestos por asociaciones medioambientales, a la observancia de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011, y
– al excluir en general del ámbito de aplicación de la legislación nacional los procedimientos administrativos iniciados antes del 25 de junio de 2005.

**Destacamos los siguientes extractos:**

*Sobre la limitación del control de legalidad de las decisiones administrativas sujetas a las Directivas 2011/92 y 2010/75 únicamente a las disposiciones de Derecho nacional que confieren derechos a los particulares*

32 (…) en relación con la presente alegación es preciso destacar que, puesto que el Estado miembro interesado puede someter, en virtud de las disposiciones antes mencionadas de las Directivas 2011/92 y 2010/75, la admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra las decisiones, actos u omisiones que entran en el ámbito de aplicación de esas Directivas a condiciones, como es la exigencia de una lesión de un derecho subjetivo, ese Estado miembro también está facultado para prever que la anulación de una decisión administrativa por el tribunal competente requiere la vulneración de un derecho subjetivo del que sea titular el demandante.

34. De ello se sigue que el artículo 113, apartado 1, primera frase, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa no se puede considerar incompatible con el artículo 11 de la Directiva 2011/92 y el artículo 25 de la Directiva 2010/75.

*Sobre la limitación de los supuestos en los que puede solicitarse la anulación por vicio de procedimiento de una decisión administrativa sujeta a las Directivas 2011/92 y 2010/75*

47. Toda vez que la primera parte de la segunda alegación se refiere a la limitación del control jurisdiccional de las decisiones administrativas únicamente a los supuestos en los se hayan omitido totalmente una evaluación o un examen previo de las repercusiones sobre el medio ambiente, es oportuno subrayar que el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 11 de la Directiva 2011/92 no había limitado de ninguna forma los motivos que pueden ser invocados para apoyar un recurso judicial como el previsto por esa disposición.

48. (…) el Tribunal de Justicia juzgó además que las disposiciones nacionales de transposición del artículo 11 de la Directiva 2011/92 no pueden limitar, por tanto, su aplicación únicamente al supuesto de que la impugnación de la legalidad se base en la omisión de la evaluación del impacto medioambiental. Excluir esta aplicabilidad en el supuesto de que, habiendo sido realizada, la evaluación del impacto medioambiental incurriera en vicios, incluso graves, privaría a las disposiciones de la Directiva 2011/92 de lo esencial de su efecto útil. Por consiguiente, tal exclusión sería contraria al objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia, que prevé el artículo 11 de esa Directiva.

50. Por consiguiente, el artículo 4, apartado 1, de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente se debe considerar incompatible con el artículo 11 de la Directiva 2011/92.

62. (…) la exigencia establecida por el artículo 46 de la Ley de procedimiento administrativo, que impone a un demandante que sea «miembro del público interesado» la carga de la prueba de un nexo causal entre el vicio de procedimiento que alega y el resultado de la decisión administrativa, infringe el artículo 11 de la Directiva 2011/92, por lo que es fundado el primer argumento aducido por la Comisión en apoyo de la segunda parte de la segunda alegación.

63. Respecto al segundo argumento expuesto por la Comisión en apoyo de esta parte, consta que, en aplicación del artículo 113, apartado 1, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto en relación con el artículo 46 de la Ley de procedimiento administrativo, cuando una medida de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente está afectada por un vicio de procedimiento, la decisión adoptada al

término de ese procedimiento únicamente puede ser anulada por el tribunal nacional que conozca del asunto si ese vicio de procedimiento vulnera un derecho subjetivo del demandante.

64. Pues bien, de los apartados 30 a 34 de esta sentencia resulta que el artículo 113, apartado 1, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige que el tribunal nacional constate esa vulneración antes de poder acordar en su caso la anulación de la decisión administrativa impugnada, no es contrario al artículo 11 de la Directiva 2011/92 ni al artículo 25 de la Directiva 2010/75.

66. Por tanto, debe desestimarse el segundo argumento de la Comisión, aducido en apoyo de la segunda parte de la presente alegación.

*Sobre la limitación de la legitimación activa y la amplitud del control jurisdiccional a las objeciones manifestadas durante el procedimiento administrativo*

78. (…) el artículo 2, apartado 3, de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente y el artículo 73, apartado 4 de la Ley de procedimiento administrativo establecen condiciones especiales que limitan el control jurisdiccional y no están previstas en el artículo 11 de la Directiva 2011/92 ni en el artículo 25 de la Directiva 2010/75.

79. Esa limitación impuesta al demandante acerca de la naturaleza de los motivos que se le permite aducir ante el tribunal al que corresponde el examen de la legalidad de la decisión administrativa que le afecta no puede justificarse por consideraciones ligadas al respeto del principio de seguridad jurídica. Nada acredita que un control jurisdiccional completo del fundamento de esa decisión pudiera vulnerar ese principio.

80. Respecto al argumentos apoyado en la eficacia de los procedimientos administrativos, si bien es cierto que el hecho de aducir por primera vez un motivo en un recurso jurisdiccional puede obstaculizar en algunos caso el buen desarrollo del referido procedimiento, basta recordar que el objetivo mismo perseguido por el artículo 11 de la Directiva 2011/92 y por el artículo 25 de la Directiva 2010/75 consiste no sólo en facilitar al justiciable el acceso más amplio posible al control jurisdiccional, sino también en permitir que ese control abarque en su totalidad la legalidad de la decisión impugnada, en el fondo o en el procedimiento.

81. No obstante, el legislador nacional tiene la libertad de prever reglas procesales específicas, como la inadmisibilidad de un argumento presentado de forma abusiva o de mala fe, que constituyan mecanismos apropiados para asegurar la eficacia del proceso jurisdiccional.

82. De ello resulta que la tercera alegación aducida por la Comisión en apoyo de su recurso es fundada.

*Sobre la limitación en el tiempo de la legitimación de las asociaciones de defensa del medio ambiente y del alcance del control de legalidad únicamente a los recursos fundados en la infracción de disposiciones del Derecho nacional que confieran derechos a los particulares*

90. Se ha de recordar que, en aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92 y del artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2010/75, se considerará que las asociaciones de defensa del medio ambiente o bien tienen un interés suficiente o bien son titulares de derechos que puedan ser lesionados, dependiendo de cuál de estos dos requisitos de admisibilidad de los recursos exija la legislación nacional.

91. Si bien el legislador nacional tiene libertad para establecer que los derechos subjetivos son los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en un recurso jurisdiccional contra las decisiones, los actos o las omisiones previstos en el artículo 11 de la Directiva 2011/92, la aplicación de esa limitación a las asociaciones para la defensa del medio ambiente no se ajustaría a los objetivos perseguidos por esa disposición.

92. Por consiguiente, esas asociaciones deben estar facultadas necesariamente para invocar en vía judicial las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas del Derecho de la Unión sobre el medio ambiente que tienen efecto directo.

99. Por tanto, el argumento de la República Federal de Alemania de que las limitaciones temporales de aplicación de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente eran necesarias para respetar el principio de fuerza de cosa juzgada en relación con los procedimientos administrativos que han adquirido fuerza ejecutiva debe desestimarse.

100. En consecuencia las alegaciones cuarta y quinta aducidas por la Comisión en apoyo de su recurso son fundadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

La República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben (….) en virtud del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

**Comentario del Autor:**

Sentencia extensa y muy valiosa del TJUE respecto a la legitimación y al ámbito de recurso frente a decisiones de las autoridades públicas relacionadas con el medio ambiente. El TJUE condena a la República Federal de Alemania al entender que su legislación procesal interna limita estos derechos al limitar la anulación de las decisiones por vicios de procedimiento, al supuesto de omisión de la evaluación o del examen previo del impacto medioambiental, y a los supuestos en los que el demandante acredite una relación de causalidad entre el vicio de procedimiento y el resultado de la decisión y al limitar la legitimación activa y el alcance del control jurisdiccional, a las objeciones que ya se hayan formulado dentro del plazo concedido en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión.

**Documento adjunto:**

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH )

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2015*

### Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2014 (Sala 2ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: BOE Núm. 17, de 20 de enero de 2015

**Temas Clave**: Energía; Fractura hidráulica (fracking); Gas no convencional

**Resumen**:

Nos encontramos con la tercera sentencia dictada por el Tribunal Constitucional a través de la cual se analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a una ley autonómica, en este caso, la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

El Pleno del Tribunal fija las posturas de las partes y reproduce la argumentación esgrimida en las resoluciones judiciales anteriores al apreciar identidad sustancial de normas impugnadas y motivos de impugnación. En tal sentido, nos remitimos al contenido de nuestro comentario sobre la Ley de Cantabria que también prohibía la práctica de la fractura hidráulica en su territorio y, en la que se aludía a la STC de 22 de julio de 2014, que a su vez declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de La Rioja 7/2013, de 21 de junio, por la que se reguló la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-d%c3%ada-tribunal-constitucional-cantabria-fractura-hidr%c3%a1ulica/

**Destacamos los siguientes extractos**:

Véase el punto 2 de la fundamentación jurídica

**Comentario de la Autora**:

Al igual que sucede con las Instituciones de la Unión, el Estado español se ha decantado en favor de la técnica del fracking amparándose en nuestra gravosa dependencia energética, si bien debe aceptar los compromisos y principios mínimos fijados desde Europa. Esta política ha chocado frontalmente con la diseñada por las tres Comunidades Autónomas antes citadas, a las que se ha añadido Cataluña, que también prohíbe esta tecnología en

determinados casos. El conflicto de competencias ha desembocado en tres recursos de inconstitucionalidad en los que el Tribunal Constitucional ha considerado que el título prevalente es el relativo a la energía, por lo que el Estado es el competente para dictar la legislación básica sobre el uso de la fractura hidráulica. En definitiva, tal y como apuntamos en nuestro comentario anterior, el TC entiende que las Comunidades Autónomas no puede decidir de forma unilateral la prohibición con carácter absoluto de una técnica de explotación y explotación de hidrocarburos porque con ello alteraría el ordenamiento básico en materia de régimen energético y minero y las competencias exclusivas del Estado sobre ordenación general de la economía.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 2015, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015

**Temas Clave**: Costas; Ordenación del territorio; Zona de servidumbre de protección; Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Censo de las edificaciones

**Resumen**:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Presidente del Gobierno de la Nación, contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.

El Abogado del Estado entiende que se han vulnerado con estas disposiciones las competencias estatales ex artículos 132 y 149.1.1, 8 y 23 CE. A sensu contrario, el Gobierno y Parlamento canarios consideran que el título competencial prioritario es el relativo a la regulación de los usos del suelo, su clasificación y planificación. Por tanto, competencia urbanística exclusiva de la CA.

Determinado el objeto del recurso, el Pleno se detiene en cuestiones relativas a la pervivencia del conflicto y al parámetro de control a emplear para el enjuiciamiento de las disposiciones impugnadas. En tal sentido, considera que las innovaciones legislativas introducidas por la Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias, no afectan a la resolución del recurso. A continuación se detiene en las modificaciones experimentadas por la Ley y el Reglamento de Costas tras la aprobación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas que deroga expresamente al anterior; con especial énfasis en la novedad respecto a la zona de servidumbre de protección, reduciendo su ancho de 100 metros a 20 metros en determinadas circunstancias; todo ello según se establece en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013. En este parámetro, concede relevancia al mantenimiento de la competencia de la Administración del Estado para determinar el dominio público marítimo-terrestre a través de la práctica de los deslindes. También se detiene en el contenido de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 2/2013 en lo relativo a las obras e instalaciones construidas que puedan o no legalizarse.

A continuación, el Pleno del Tribunal se centra en la delimitación competencial del ámbito material en el que se subsumen las disposiciones impugnadas, apoyándose en la doctrina de

su STC 149/1991, de 4 de julio, que resolvió varios recursos acumulados frente a la Ley de Costas de 1988. Y llega a la conclusión que el título competencial preferente para resolver la controversia es el del art. 149.1.23 CE al que acompañará el del art. 149.1.1. CE, por lo que corresponde en exclusiva al Estado el establecimiento de las servidumbres y limitaciones vinculadas a los terrenos que integran el dominio público marítimo-terrestre.

En relación con los vicios de inconstitucionalidad propiamente dichos, cuyo denominador común es achacar a la ley autonómica un exceso competencial, el Pleno analiza si existe invasión competencial de la normativa básica por parte de la Ley canaria 7/2009. Por lo que se refiere a su art. 1, que supone la aplicación singular al territorio costero canario del régimen transitorio de la Ley de Costas, introduciéndose algunas variaciones a esa aplicación; el Pleno compara el contenido de la disposición transitoria tercera de la LC de 1988 antes y después de su modificación por la Ley 2/2013 en lo referente a la clasificación del suelo a la que se pretendiese aplicar la servidumbre de protección reducida a 20 metros; y llega a la conclusión de que la CA no puede establecer disposición alguna en lo referente a las limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre; aunque su regulación se limite a reproducir con exactitud las previsiones estatales. En definitiva, se declara inconstitucional y nulo este precepto impugnado.

El artículo 2 determina que es competencia de la Administración autonómica la fijación del límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. El Pleno se plantea en este caso cuál es la Administración competente para efectuar el deslinde de esta zona, no solo en su límite exterior sino también del interior. El Gobierno y Parlamento canarios consideran que es una competencia de la administración urbanística, autonómica o local, entendiendo que la extensión de aquella zona y, por ende, el deslinde, depende de la calificación de los terrenos. El Pleno, sin dejar de reconocer la necesaria colaboración de la Administración urbanística en este ámbito, considera que las operaciones de deslinde se incluyen en la definición del dominio público y el establecimiento del régimen jurídico de los bienes que lo integran, de competencia estatal en todo caso. De ahí que estime el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Por último, el artículo 3 atribuye a la Administración autonómica la potestad para elaborar un censo de las edificaciones ubicadas en el demanio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, a los efectos de aplicar sobre las mismas la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas. Por lo que se refiere estrictamente a la formación del censo de edificaciones, el Pleno no encuentra obstáculos para declarar la constitucionalidad del apartado 1 del artículo 3, siempre que se entienda en el sentido establecido en esta sentencia y se asimile que la competencia para determinar en el caso concreto las edificaciones que serán legalizadas, aunque no respondan a los criterios establecidos en la Ley de Costas, pudiendo seguir o no los criterios fijados por la Comunidad Canaria y plasmados en el censo, corresponde en exclusiva al Estado.

Si bien el Pleno del Tribunal admite la elaboración del censo a efectos meramente informativos, lo cierto es que declara inconstitucionales los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Ley canaria 7/2009 al pretender *"determinar y modular el alcance que la norma estatal otorga a las medidas de protección que se proyectan sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre sus terrenos colindantes, en este caso en lo relativo a la salvaguarda o condena de unas determinadas edificaciones, obras o construcciones ubicadas en aquellos espacios, lo que lleva a considerar la inconstitucionalidad de los apartados referidos*".

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…)La STC 149/1991 insiste en este particular en el FJ 3 b), que afirma que «la sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el dominio público a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes se dijo, de la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente, del título resultante del artículo 149.1.23 CE(…)".

"(…)Así pues, resulta evidente que, siendo la finalidad de la norma estatal de referencia, la protección de la naturaleza, a través del establecimiento de limitaciones en el uso de los terrenos colindantes, a fin de preservar las características propias de la zona marítimo-terrestre, debe ser el contenido en el artículo 149.1.23 CE el título competencial prioritario a tener en cuenta para resolver el presente recurso de inconstitucionalidad, título al que acompañará la mención del artículo 149.1.1 CE, en los términos recogidos en la STC 149/1991 (…)".

"(…) No teniendo la Comunidad Autónoma de Canarias competencia alguna que justifique la regulación de las limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre dirigidas a su protección y conservación, poco importa que la regulación contenida en la Ley canaria impugnada sea o no coincidente en gran medida con la normativa estatal actualmente en vigor, y cuya constitucionalidad no se prejuzga. Sea como sea, la norma autonómica carece de la necesaria cobertura competencial que justifique su dictado, en la medida en que las competencias estatutarias en materia de ordenación del litoral no justifican la intervención autonómica en materia de regulación del dominio público marítimo terrestre, o de las servidumbres de protección adyacentes. Por lo expuesto, procede declarar inconstitucional y nulo el precepto impugnado (…)".

"(…) Basta con establecer que la operación de deslinde es una actividad vinculada estrecha e indefectiblemente a la definición de los elementos que integran el dominio público marítimo terrestre, competencia que nuestra jurisprudencia ya ha atribuido de forma incontrovertida al Estado, y que dentro de tal operación de deslinde está la demarcación de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, tal y como recogen, siguiendo en ello la doctrina constitucional fijada, el artículo 11 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en su versión actualmente vigente, y el artículo 18 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas (…)"

"(…) No obstante, ese ejercicio coordinado de las acciones concretas necesarias para establecer definitivamente el deslinde, no implica la traslación de la competencia de deslinde a la administración urbanística. Se trata aquí de que las competencias, locales o autonómicas, en materia urbanística se proyectarán de algún modo sobre la competencia estatal en materia de protección del medio ambiente, cuando en ejercicio de esta competencia se trate de efectuar las labores de deslinde, para definir, exactamente, hasta donde alcanza esa protección. Pero esa proyección de hecho, no supone una modificación de la distribución competencial a la que venimos haciendo referencia, y en relación con la cual nuestra jurisprudencia se ha pronunciado con claridad, lo que lleva a estimar el recurso

planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 2 de la Ley canaria 7/2009 (…)".

"(…) Hemos de admitir que la Comunidad Autónoma puede establecer el censo al que se refiere la norma impugnada, en ejercicio de sus propias competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con el objetivo de sistematizar y ordenar la información de la que posee en relación con las edificaciones ubicadas en el demanio que, por razones que son del interés de la Comunidad Autónoma, entiende que podrían ser incluidas entre las edificaciones protegibles en virtud de la aplicación régimen transitorio de la Ley de costas. Pero en cualquier caso, es preciso entender, como decíamos en el ATC 277/2009, que el censo autonómico al que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley canaria 7/2009, puede recoger edificaciones que se ajusten a criterios definidores de «razones de interés público» que justifiquen o faciliten al Estado razones para la legalización, sin que por ello se desplace la competencia decisoria a la hora de aplicar el régimen transitorio de la Ley de costas, correspondiendo al Estado (…)"

"(…) Ahora bien, más allá de la elaboración del censo a efectos meramente informativos, la norma autonómica no puede asociar consecuencia alguna a la inclusión de una determinada obra o instalación en el censo, pues ello sería tanto como intervenir, de forma indirecta, en el régimen de protección del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, régimen que corresponde, como venimos diciendo hasta el momento, en exclusiva, al Estado (…)"

**Comentario de la Autora**:

Lo esencial de la sentencia es si el legislador canario puede incidir de forma distinta a la contemplada en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas de 1988 en relación con la servidumbre de protección de 20 metros aplicable a los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de aquella Ley. Lo que en realidad ha ocurrido es que el legislador canario pretendió aplicar este régimen transitorio tanto a los terrenos clasificados como suelo urbano como a los que contaran con determinadas características propias de éste, independientemente de su clasificación. Por otra parte, la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral que modifica la Ley de Costas de 1988, ha previsto que aquel régimen transitorio se aplique a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que reunieran determinados requisitos, tales que acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica, determinada consolidación de edificación, etc. En definitiva, a pesar de mediar cuatro años entre la Ley Canaria 7/2009 y la Ley 2/2013, lo cierto es que contemplan un régimen similar. Pese a todo, el Tribunal Constitucional entiende que ha habido exceso competencial, al igual que ha sucedido con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de febrero de 2015 (Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2015)

**Temas Clave**: Aguas; Disposiciones de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental; Trasvase Tajo-Segura; Plan hidrológico nacional; Contrato de cesión de derechos de agua; Informe preceptivo

**Resumen**:

En este supuesto concreto, el Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por las Cortes de Aragón contra varias disposiciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En concreto, la disposición adicional decimoquinta (reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura), disposición transitoria segunda (régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en relación con el citado trasvase), disposición derogatoria única, apartado tercero (deroga la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, relativa a la realización de obras relacionadas con dicho trasvase), y disposiciones finales segunda, tercera, quinta y cuarta (las tres primeras modifican determinadas disposiciones de la Ley del plan hidrológico nacional y la final cuarta da una nueva redacción al art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas, introduciendo cambios en la regulación del contrato de cesión de derechos de agua).

En primer lugar, la demandante cuestiona el origen parlamentario de las disposiciones impugnadas que incorporan los resultados de un previo grupo de trabajo constituido por representantes de la Administración General del Estado y de las CCAA de Valencia y Murcia, introduciéndose cuestiones relacionadas con la transferencia Tajo-Segura; modificándose, además, el régimen jurídico general de las transferencias de aguas intercomunitarias. Entiende que no se ha respetado la reserva de procedimiento para la aprobación del plan hidrológico nacional, que exigiría, entre otros, de los informes del Consejo Nacional del Agua y de la CA de Aragón, máxime cuando se ha producido una transferencia de aguas que afecta a su territorio.

El Tribunal rechaza este motivo de recurso al considerar que el texto refundido de la Ley de aguas no puede operar como canon de constitucionalidad y carece de la condición de norma integrante de este bloque de constitucionalidad. Asimismo, entiende que la intervención del Consejo Nacional de Agua resulta aplicable a la tramitación prelegislativa, pero no a la decisión de las Cámaras, que "no puede venir condicionada por lo dispuesto en la legislación ordinaria, en este caso el texto refundido de la Ley de aguas".

Respecto a la omisión del informe de la CA de Aragón previsto en el art. 72.3 de su Estatuto de Autonomía, el Tribunal considera que se trata de un informe preceptivo, no

vinculante, anclado en el principio de cooperación que debe regir las relaciones entre el Estado y las CCAA, que en modo alguno "puede desplazar la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intracomunitarias". En base a esta doctrina, el Tribunal comprueba si los preceptos cuestionados se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del precepto estatutario, bien por referirse a obras hidráulicas realizadas en Aragón bien por tratarse de un trasvase entre cuencas intercomunitarias que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma, decantándose por esto último. Al efecto, pone de relieve que el régimen de las aguas afecta en este caso a una cuenca hidrográfica supracomunitaria como es la del Tajo, en la que están comprendidos diez términos municipales del territorio aragonés; que tiene su correlato en el organismo encargado de su gestión, la confederación Hidrográfica del Tajo. En definitiva, el Tribunal entiende que la CA de Aragón resulta afectada tanto por la cuantificación de las necesidades de la cuenca realizadas por el planificador estatal, como por su régimen transitorio de aplicación, por cuanto afecta a la disponibilidad de recursos en cualquier punto de la cuenca.

En tal sentido, y por distintos argumentos de los esgrimidos por las partes, la Sala declara que la omisión del trámite de audiencia a la CA de Aragón da lugar a declarar inconstitucionales, si bien con matizaciones, la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por ser contrarias al art. 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Al referirse todas estas disposiciones al régimen de transferencias hídricas, entiende el Tribunal que su nulidad inmediata acarrearía graves perjuicios a los intereses generales, por lo que acuerda diferirla por el plazo de un año a partir de la publicación de esta sentencia.

En relación con la disposición final cuarta que modifica el art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas sobre "infraestructuras de conexión intercuencas", en lo referente al contrato de cesión de derechos al uso privativo de aguas que impliquen la autorización de infraestructuras que conecten territorios de distintos planes hidrológicos de cuenca; la Letrada de las Cortes de Aragón entiende que se ha producido una vulneración de la reserva de ley derivada del art. 45.1 c) del texto refundido de la Ley de aguas, por tratarse de decisiones reservadas a la planificación hidrológica de alcance general. El Tribunal considera que la Constitución no establece una reserva de ley en materia de planificación hidrológica. Igualmente, la demandante entiende vulnerados los límites constitucionales de protección del demanio hidráulico, pero el Tribunal desestima su pretensión al entender que "en relación con el contrato de cesión de derechos de agua, no había alteración del carácter demanial de los recursos hídricos sino que se trataba de un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular".

Por último, el Pleno examina la impugnación de la disposición final quinta, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. La demandante entiende que esta disposición implica una modificación significativa en el régimen de las transferencias al incorporar una limitación previa de la disponibilidad del agua en la demarcación cedente a través de la determinación, mediante real decreto, de un volumen

máximo de desembalse para las necesidades propias de la demarcación cedente; lo que considera contrario al régimen de participación en la gestión del agua que impone el principio constitucional de cooperación así como al principio de prioridad de la cuenca cedente. El Tribunal no aprecia ninguna de estas vulneraciones.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Igualmente, en la STC 195/2012, de 31 de octubre, FJ 3, hemos excluido que lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de aguas pueda operar como canon de constitucionalidad de la actuación del legislador estatal «porque lo contrario implicaría aceptar una petrificación rígida del ordenamiento estatal en materia de aguas que no se compadece con la libertad que aquél tiene para decidir entre varias opciones constitucionalmente posibles», criterio que, por lo demás, hemos confirmado en las posteriores SSTC 239/2012, FJ 5, y 240/2012, FJ 3, ambas de 13 de diciembre (…)".

"(…) En suma, habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, procede declarar que la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, son contrarias al art. 72.3 EAAr y, por tanto, inconstitucionales y nulas, en los términos que ahora se expondrán.

La nulidad inmediata que, como regla y de acuerdo con el art. 39.1 LOTC, sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, debe ser matizada en este caso concreto ya que todas estas disposiciones se refieren al régimen de transferencias hídricas a través del acueducto Tajo-Segura, cuya trascendencia está fuera de toda duda de suerte que la anulación de las normas antes mencionadas es susceptible de generar graves perjuicios a los intereses generales. Por tanto, para cohonestar por un lado la exigencia procedimental del informe previo de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, por otro, los propios intereses de las restantes Comunidades Autónomas afectadas por el trasvase y del resto de los destinatarios de la norma que podrían experimentar un perjuicio derivado de vacíos normativos, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida por el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Sentencia, periodo de tiempo en el que se deberá proceder a sustituir las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento del informe previo emitido por la Comunidad Autónoma de Aragón (en el mismo sentido, SSTC 164/2013, de 26 de septiembre, FJ 7, y 164/2014, de 7 de octubre, FJ 3, en ambos casos por referencia a la participación del Parlamento de Canarias) (…)".

"(…) La facultad que el texto refundido de la Ley de aguas atribuye al Estado para elaborar y aprobar la planificación hidrológica en relación con las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma no puede constituirse en parámetro de constitucionalidad del precepto impugnado, sin perjuicio de señalar que, en rigor, dicha reserva de ley no se ve vulnerada ya que la posibilidad de autorizar la cesión intercuencas viene recogida en una norma con rango de ley que la somete a un procedimiento de autorización administrativa que no podrá alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases (así, por ejemplo, el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura). Por lo expuesto, la primera tacha que formula la Letrada de las Cortes de Aragón ha de ser desestimada (…)".

"(…) Así, en cuanto a la infracción del principio de prioridad de cuenca cedente por la fijación reglamentaria de valores mensuales de referencia de los desembalses para satisfacer sus requerimientos propios, es claro que tal fijación en nada altera las determinaciones de la planificación hidrológica que resulten de aplicación, tal como expresamente establece la disposición impugnada, y, por otra parte, no se prevé que tales valores se fijen en términos absolutos sino que se permite su adaptación a las circunstancias, dentro del margen predeterminado por la norma. Finalmente procede advertir que nada impide que una vez concretada la habilitación reglamentaria que contiene la norma la Comunidad Autónoma pueda, caso de entender vulneradas sus competencias, plantear la cuestión por la vía procesal procedente.

Por otra parte, la queja relacionada con la vulneración del principio de prioridad de la cuenca cedente parte de un entendimiento de los contenidos necesarios del plan hidrológico nacional *ex* art. 45.1 c), en relación con las transferencias hídricas, que no es relevante a efectos constitucionales y que, en todo caso, no se ve contradicho por la disposición impugnada, expresamente sometida en la fijación de los valores de referencia a las determinaciones de la planificación hidrológica (…)".

**Comentario de la Autora**:

Lo relevante de esta sentencia es que el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales varias de las disposiciones de la Ley de Evaluación Ambiental relacionadas con el régimen de transferencias hídricas a través del trasvase Tajo-Segura, por no haber contado con el informe preceptivo previsto en el art. 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Y es que la transferencia de aguas afecta al territorio de esta CA, por lo que en virtud del principio de cooperación que debe darse entre el Estado y las CCAA, no debería haberse obviado este mecanismo de participación. Ello ha provocado una nulidad diferida por el plazo de un año a la espera de la emisión de este informe y su traducción en la redacción de las disposiciones declaradas inconstitucionales que deberá evitar, en todo caso, una gestión fragmentada de la cuenca.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 2015 (Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: BOE núm. 85, de 9 de abril de 2015

**Temas Clave**: Ley singular; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Parque natural

**Resumen**:

En este caso, el Pleno del Tribunal examina la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con la Ley 5/2010, de 28 de mayo, de modificación de la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). El "quid" de la cuestión radica en que esta Ley ha anulado la prohibición de establecer estaciones de esquí alpino que contenía el plan de ordenación de los recursos naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) (PORN).

Asimismo, el órgano judicial argumenta que la Ley 5/2010 hace imposible legalmente la ejecución de su Sentencia de 8 de enero de 2008, anulatoria del Decreto 13/2006, de 9 de marzo, por el que se modifica el anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba aquel PORN, en cuanto tiene un contenido idéntico al mencionado Decreto. En definitiva, entiende que la norma es un tipo de ley singular contraria al art. 9.3 CE, en su vertiente de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

En primer lugar, el Pleno del Tribunal analiza la naturaleza de la ley impugnada para determinar si se encuadra en algunos de los supuestos que a través de su Doctrina (STC 203/2013) ha calificado de ley singular. Si bien no la califica como una ley autoaplicativa ni tampoco como de destinatario único, reconoce que se trata de una ley singular dictada en atención al supuesto de hecho excepcional que la justifica, que no es otro que el de posibilitar el emplazamiento de instalaciones dedicadas a la práctica del esquí alpino en determinadas zonas del espacio natural protegido.

El canon de constitucionalidad que utiliza el Tribunal en el control de esta Ley es el de la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación. Si bien considera que la modificación propuesta pudiera tener una justificación razonable sobre la base de la mejora de la economía de los núcleos de población del entorno del parque natural, lo cierto es que el Pleno entiende que "en ningún caso se ha explicado la necesidad de que tal modificación se lleve a cabo mediante ley". Argumenta que la propia Ley apenas se diferencia del contenido del Decreto anulado por la Sala del TSJ y confirmado posteriormente por el TS, en el que ya entonces se dijo que la modificación del PORN en

modo alguno obedecía a un cambio de las circunstancias medioambientales o socioeconómicas tenidas en cuenta para su elaboración.

En definitiva, el Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación, al tiempo de sacrificar, de forma desproporcionada el pronunciamiento contenido en una sentencia firme.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) En suma, a falta de una reserva material o formal de ley, la modificación del plan de ordenación de los recursos naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) en los términos expuestos mediante la inclusión de siete nuevas disposiciones adicionales en la Ley 4/2000, lo ha sido en razón de la singularidad del supuesto de hecho al que se quiere atender, que no es otra que posibilitar, previa la tramitación correspondiente, el eventual emplazamiento de instalaciones destinadas a la práctica del esquí alpino en determinadas zonas del espacio natural protegido en la convicción de que con ello se contribuye al desarrollo económico de la zona (…)".

"(…) Por tanto, atendiendo a la prudencia con la que ha de atenderse para calificar una ley como arbitraria y al control negativo que nos es propio en relación con dicho principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no cabe excluir que la modificación cuestionada carezca de justificación objetiva en la medida en que, dentro del margen de discrecionalidad del legislador, responde a la necesidad de promover el desarrollo socioeconómico de la zona, objetivo que, si bien no con el carácter de prioritario, es posible también hallar entre los perseguidos por la declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (art. 2.4 de la Ley 4/2000).

Ahora bien, aun pudiendo estimarse que la modificación propuesta pudiera tener una justificación razonable, resulta que, al igual que en el caso examinado en la STC 203/2013, lo que en ningún caso se ha explicado es la necesidad de que tal modificación se lleve a cabo mediante ley (…)".

"(…) Ya hemos constatado que, aun cuando la Ley 5/2010 pueda encontrar justificación en una razón atendible, impone un sacrificio desproporcionado de los intereses en juego expresados en el pronunciamiento judicial que hace que el legislador haya superado los límites constitucionales que debe siempre respetar. En particular porque tales supuestos han de ser objeto de un escrutinio especialmente riguroso asentado sobre la interpretación más favorable al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se traduce en la «garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna» (por todas, STC 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, y las numerosas resoluciones allí citadas). (…)".

**Comentario de la Autora**:

En este supuesto, el legislador autonómico se decanta por una ley formal para introducir novedades en una norma reglamentaria que establece el régimen de protección de un

espacio natural con el fin de que las instalaciones de pistas de esquí en determinadas zonas del espacio natural supongan una mejora de la economía de los municipios. El problema es que la vía de la ley singular en razón del supuesto de hecho excepcional no se ajusta en este caso a las exigencias constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación. Ni se justifica la excepcional relevancia de la modificación del PORN en relación con aquel uso específico; y además trata de eludir el pronunciamiento de una sentencia anterior firme.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2015 (Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: BOE núm. 98, de 24 de abril de 2015

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Costas; Evaluación de impacto ambiental; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen**:

El Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra la totalidad de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, y, subsidiariamente, frente a los artículos 1 a 26, 27.1, 28 a 74, disposiciones adicionales primera a tercera, disposiciones transitorias primera a séptima, apartado segundo de la disposición transitoria octava, disposiciones transitorias décima a duodécima, apartado segundo de la disposición derogatoria única, disposiciones finales primera a tercera y anexos I y II, de dicha Ley.

En lo que se refiere al recurso contra la totalidad, se fundamenta esencialmente, en primer lugar, en la vulneración de la legislación básica ambiental en la materia -artículo 149.1.23 de la Constitución-, al no someterse el Plan del Litoral a evaluación de impacto ambiental, pese a prever este Plan transformaciones del uso del suelo de más de 100 hectáreas, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. En segundo lugar, los recurrentes solicitan la inconstitucionalidad de la totalidad de la norma, achacándole una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, basada en la falta de oportunidad de participación de los municipios en la tramitación de la norma impugnada. El Pleno del Tribunal Constitucional desestima ambos motivos -Fundamentos 3 a 6 de la sentencia-.

En lo concerniente a la impugnación de artículos y disposiciones concretas de la Ley recurrida, lo cierto es que los motivos aducidos por los recurrentes, coinciden en lo sustancial con los sustentadores del recurso contra la totalidad de la Ley. Téngase en cuenta que, a través de esta Ley 2/2004, la Comunidad Autónoma incide de forma extraordinaria en la ordenación de usos del suelo, apoyándose en razones y competencias territoriales y medio ambientales, y que se superponen a la ordenación urbanística de los municipios. Así, a modo de ejemplo, pueden destacarse las denominadas "Actuaciones Integrales Estratégicas", las cuales, según dispone el artículo 51.1 de la Ley, «delimitan sectores que, por el interés de su desarrollo en el marco de políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, vinculan al planeamiento municipal desde la entrada en vigor de esta Ley». Siendo que su delimitación gráfica, carácter y objetivos se recogen en los Anexos I y III de la norma recurrida. Todo ello, culminado en el artículo 3.1 de la Ley, encargado

de armonizar (sino imponer) el Plan de Ordenación del Litoral a los instrumentos urbanísticos municipales, en el sentido de disponer que «si en la adaptación del planeamiento urbanístico a esta Ley se advirtiera que existen suelos indebidamente excluidos de su ámbito de aplicación, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo propondrá su inclusión y zonificación conforme a los criterios de la presente Ley».

En general, esta fuerte intervención autonómica en los usos del suelo, está amparada, a juicio del Tribunal Constitucional, por la concurrencia de intereses supramunicipales que justifican la acentuada inmisión autonómica en la ordenación urbanística de los municipios, ya sea por razones medio ambientales o territoriales. De allí que, con carácter general, el recurso contra preceptos concretos de la Ley resulte desestimado.

No obstante, sí que se estima el recurso en los siguientes aspectos:

-Se ordena una interpretación conforme al bloque constitucional del artículo 27.1.b). A este respecto, la Ley incluye la ordenación de las denominadas "Áreas de Protección" -artículo 8 de la Ley- que comprenden, a su vez, a las Áreas de Protección Ambiental (unidades territoriales con caracteres físicos y ambientales sobresalientes relacionados con los procesos físicos litorales y con los paisajes litorales) y las Áreas de Protección Litoral (que engloba a las rasas marinas y el espacio rural más directamente asociados con la presencia del mar y que garantiza la integridad del borde costero), y cuya representación gráfica se incluye en el Anexo I de la Ley.

Pues bien, sobre estos espacios, se establecen peculiaridades al procedimiento general de autorización para las obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades en dichas Áreas, establecido en el artículo 116 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio. Y en lo que afectos de este comentario importa, el carácter vinculante que se da al Informe que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo emite en el seno de este procedimiento de autorización. Y es que los recurrentes imputan el vicio de inconstitucionalidad sobre el carácter vinculante del Informe por interpretar que, en caso de ser éste positivo, ello determinará la obligación del municipio de otorgar la autorización aunque resulte contraria con la ordenación urbanística municipal. El Tribunal Constitucional, alineándose con la interpretación dada por la Letrada de la Comunidad Autónoma, determina la constitucionalidad del precepto siempre y cuando se limite el efecto vinculante del Informe a aquellos supuestos en los que se deniegue la concesión de la autorización por la concurrencia de óbices de relevancia supramunicipal, lo que dejaría incólumes las potestades municipales para su otorgamiento o denegación en función de criterios estrictamente urbanísticos -F. 16-.

-Se declara inconstitucional el apartado 3 del artículo 45, que obliga a que, en las denominadas Áreas de Ordenación (ámbitos de organización del modelo territorial en el que se hace compatible el crecimiento con la protección de los valores litorales mediante la adecuada identificación de éstos y la gradación y zonificación de las figuras de ordenación) el planeamiento urbanístico deberá dirigir los crecimientos urbanísticos hacia las zonas con pendientes más suaves. El Tribunal Constitucional reputa este inciso como inconstitucional, al no vislumbrar presencia alguna de intereses supramunicipales que justifiquen tal determinación urbanística, cegando, de este modo, las libertades de crecimiento urbanístico que niegan la autonomía local -F. 17-.

-Se declaran inconstitucionales también determinados incisos del apartado 3 del artículo 51, concerniente a los denominados "Proyectos Singulares de Interés Regional", formulados por la administración autonómica a fin de llevar a cabo actuaciones integrales estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, y que, en último término, se imponen al planeamiento urbanístico. Sobre los mismos, considera el Tribunal Constitucional que constituyen un debilitamiento de la autonomía municipal, efectuando un análisis sobre la existencia de intereses supramunicipales cuya concurrencia pudiera modular la autonomía municipal, que no halla y, en consecuencia, decreta su inconstitucionalidad -F. 18-.

-Por último, se reputa como inconstitucional el apartado 2 de la disposición transitoria octava, el cual dispone que, en los municipios con planes no adaptados a la Ley, la competencia para la inspección y sanción de las infracciones que se cometen en el Área de Protección corresponde a la Administración autonómica, dudando el Tribunal Constitucional de su naturaleza cautelar, determinando que no concurre un interés supramunicipal que justificase la total privación del ejercicio de la potestad sancionadora que la legislación urbanística reconoce a los municipios -F. 20-.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Este Tribunal ha sido muy consciente, como ponen de relieve los pasajes de resoluciones ahora reproducidos, del encuadramiento de la evaluación de impacto ambiental en el seno de un procedimiento administrativo y de su consideración como un trámite esencial en un procedimiento complejo de aprobación de obras y proyectos. Ningún sentido tiene apelar a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, para postular que de ella deriva una obligación de insertar en los procedimientos legislativos un estudio específico sobre las consecuencias ambientales de los planes, programas o proyectos objeto de las correspondientes normas, en primer lugar, porque las directivas no pueden utilizarse con carácter general como canon para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes (SSTC 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3, y 147/1996, de 26 de septiembre, FJ 3, entre otras), y, además porque esa directiva fue traspuesta a nuestro derecho interno por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, sin necesidad de que nos pronunciemos expresamente en este momento sobre su ámbito de aplicación, es patente que en modo alguno podía haber sido considerada en un procedimiento legislativo ya terminado en la fecha de su promulgación.

Dicho lo cual solo resta añadir que ni tan siquiera la hipotética reconducción del alegato a una denuncia de ausencia de ponderación de los valores ambientales arroja un resultado distinto habida cuenta de la falta de elementos de juicio que nos permitan alcanzar una conclusión tan grave como es la patente desatención por el legislador de ese citado mandato constitucional de protección ambiental que contiene el art. 45 de nuestra Carta Magna".

"Sin perjuicio de dejar para más adelante el examen del art. 51.3 y su eventual inconstitucionalidad por exonerar al Gobierno autonómico de satisfacer los requisitos que dimanan del concepto de capacidad de carga, lo expuesto permite rechazar la impugnación del art. 9.1 de la Ley territorial pues de su lectura conjunta con el anexo I de la Ley, postulada con acierto por los propios recurrentes, se deduce la concurrencia de esos

intereses supramunicipales que se niega de contrario, lo que justifica la acentuada intervención autonómica en la ordenación territorial y urbanística de los municipios costeros. Una atenta lectura de los tres supuestos (área periurbana, área de modelo tradicional y área de ordenación ecológico forestal) que figuran en el art. 9.1 de la Ley permite advertir la constante preocupación por la protección de los valores ambientales y ecológicos de los terrenos situados en el área litoral, unos valores que trascienden, con toda evidencia, la estricta esfera de lo municipal y que legitiman la intervención autonómica, supeditada siempre, claro está, al control de legalidad que puedan realizar jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis incide de nuevo en la confrontación e integración de las competencias autonómicas y locales en lo que afecta a la ordenación del suelo, superponiendo las autonómicas en materia territorial y medioambiental, sobre la de gestión urbanística que se atribuye a los municipios. De este modo, los usos del suelo están profundamente mediatizados por los títulos competenciales concernientes a la ordenación del territorio y el medio ambiente, en cuanto concurren intereses supramunicipales, y que deben ser tenidos en cuenta por los municipios de forma imperativa a la hora de redactar y aprobar sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015. Ponente: Andrés Ollero Tassara

## Los montes de propiedad privada no pueden considerarse domicilio a efectos de requerir autorización judicial para la entrada de los agentes forestales (STC 214/2015)

**Autora:** Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

**Fuente**: BOE Núm. 284, de 27 de noviembre de 2015

**Comentario de la Autora**:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2015, de 22 de octubre (BOE de 27 de noviembre), ha declarado inconstitucional el precepto de la Ley Forestal y de la Protección de la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Madrid que exigía a los Agentes Forestales contar con una autorización judicial "*para acceder a los montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales*"[1].

La Sentencia declara inconstitucional y nulo el precepto por considerar que invade la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 CE), en cuanto contradice lo dispuesto la Ley de Montes del Estado, que autoriza a quienes desempeñen funciones de policía administrativa forestal a "*entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio*" [artículo 58.3.a) de la Ley 43/2003, de Montes, que no ha sido modificado por la reforma de eta Ley llevada a cabo por la Ley 21/2015, de 20 de julio].

De los razonamientos de la Sentencia, interesa destacar los relativos al concepto de domicilio. El Tribunal Constitucional recuerda que de conformidad con su reiterada doctrina debe afirmarse que "en principio, un monte o terreno forestal, *en cuanto espacio abierto o al aire libre*, no puede calificarse de domicilio en sentido constitucional: aquel en el que, sin el permiso del quien lo ocupa (y dejando aparte los supuestos de flagrante delito y estado de necesidad), solo puede entrarse con autorización judicial, de conformidad con el art. 18.2 CE".

[1] Este precepto fue introducido por la Ley 3/2007, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y no llegó a entrar en vigor, al haber sido recurrido por el Presidente del Gobierno invocando el artículo 161.2 de la Constitución y haber confirmado posteriormente el Tribunal Constitucional el mantenimiento de la suspensión.

Sin embargo, la Sentencia no avala tampoco cualquier entrada en los montes de propiedad privada: por un lado, declara que es relevante para justificar la habilitación de entrada de los agentes forestales que contiene la Ley de Montes estatal el hecho de que se realice con una finalidad de defensa del interés general de protección del ecosistema forestal, en cuanto ejercen una función no solo represiva sino también preventiva de los terrenos forestales; y, por otro lado, precisa que todo ello es sin perjuicio de que "dentro de un monte o predio forestal, que constituye sin duda un espacio abierto, excluido como tal de la garantía constitucional de la inviolabilidad domiciliaria, pueda encontrarse un espacio físico susceptible de merecer la calificación e domicilio a efectos del art. 18.2 CE; así ocurrirá en cuanto sirva de morada o habitación de una persona física en al que esta desarrolla su vida privada, incluso si es de forma esporádica", en cuyo caso el acceso de los agentes forestales para el ejercicio de sus funciones deberá contar con el consentimiento del titular o con una autorización judicial de entrada.

Dicho de un modo más sencillo: los propietarios de una finca forestal pueden vedar la entrada en ella a terceros salvo que se trate de agentes forestales en el ejercicio de sus funciones, y aun en este caso los agentes forestales requieren el consentimiento del titular o una orden judicial para entrar en los edificios destinados a residencia, aunque sea esporádica o vacacional.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre de 2015. Ponente: Andrés Ollero Tassara

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: BOE Núm. 284, de 27 de noviembre de 2015

**Temas Clave**: Montes; Acceso; Agentes forestales

**Resumen**:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el art. 9 de la Ley 3/2007, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del art. 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, que dice: "Los Agentes Forestales requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales". El recurrente esgrime que dicho precepto se contradice con el art. 58.3.a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes que faculta a los funcionarios encargados de la policía administrativa forestal a "entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio".

En relación con esta inconstitucionalidad mediata o indirecta, el Pleno considera que desde un punto de vista formal, la norma estatal infringida es una norma básica puesto que se aprueba mediante una ley que le atribuye tal carácter. Lo mismo sucede en sentido material si se atiende a la finalidad y al contenido de la norma, resultando título competencial más específico y prevalente el del art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

El Pleno del Tribunal se detiene en el papel que representa la policía administrativa forestal en la defensa del interés general a través de actuaciones tendentes a la conservación, protección y mejora de los ecosistemas forestales; que no persiguen una finalidad represiva o sancionadora en exclusiva, sino también preventiva. Y en ese contexto es precisamente en el que entiende que se desarrolla la actividad de los agentes forestales prevista en la normativa básica, que a su vez encaja en el ámbito de la competencia exclusiva estatal establecida en el art. 149.1.23, que ha dejado margen suficiente a la CA para su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la norma autonómica exige autorización judicial para acceder a los montes privados y que los agentes forestales no podrían dar cumplimiento sin ella a los deberes de conservación y protección, es por lo que el Pleno llega a la conclusión de que tal medida entra en una contradicción con la norma básica que resulta insalvable por vía interpretativa.

En definitiva, declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio de la Comunidad de Madrid.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) La exigencia de previa autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada que impone el art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (tras su modificación por el art. 9 de la Ley 3/2007) es una medida que entra en franca contradicción con lo establecido por el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, pues la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliaria reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto estatal. Perjudica la defensa del interés general de conservación y protección del ecosistema forestal, ya que restringe de forma injustificada las facultades de los agentes forestales para ejercer eficazmente sus facultades. No son solo de carácter represivo o sancionador, vinculadas a las funciones de policía administrativa especial que responden al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, sino también de carácter preventivo, relacionadas con la defensa y prevención de los ecosistemas forestales contra el riesgo de incendios, las plagas y enfermedades, el uso indebido o cualquier otra causa que amenace a dichos ecosistemas".

"(…) En suma, la exigencia en todo caso de autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada, que impone el precepto autonómico impugnado en el presente proceso constitucional, no se corresponde con la cautela del debido respeto a la inviolabilidad domiciliaria que contiene la norma básica. Conforme a esta y atendiendo a lo dispuesto en el art. 18.2 CE, la autorización judicial para que los agentes forestales puedan acceder a los montes o terrenos forestales, públicos o privados, se precisaría únicamente en aquellos supuestos –sin duda excepcionales– en que así lo exigiere el respeto al derecho a la inviolabilidad del domicilio (siempre que no se contase con el consentimiento del titular). La contradicción del primer párrafo del art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley 3/2007, con la norma básica [art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes] es pues patente y no puede ser salvada por vía interpretativa (…)".

**Comentario de la Autora**:

Prevalece en este caso la defensa del interés general inherente a la función social de los espacios forestales. El criterio diferenciador de la titularidad de los montes no debe tenerse en cuenta a la hora de exigir que los agentes forestales cuenten con autorización judicial para acceder a los montes privados porque supone una clara limitación de sus facultades por parte de la CA, frente a las que se les reconoce en la legislación básica que les permite acceder libremente a estos espacios con la única limitación del respeto a la inviolabilidad de domicilio. Y así se ha mantenido en la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Haciéndose eco de esta sentencia, la Asamblea de Madrid aprobó por unanimidad el día 10 de diciembre el Proyecto de Ley por el que se devuelven las competencias a los agentes forestales y se acomoda la ley autonómica al fallo de esta resolución judicial. De esta forma,

los agentes forestales podrán acceder a fincas y montes privados sin autorización judicial previa.

**Documento adjunto:**

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2015*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Cudero Blas)**

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4997/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4997

**Temas Clave:** Plan Hidrológico; Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental; caudales ecológicos; concesiones

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA URWATT, contra el Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, siendo parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El objeto del recurso se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de determinados artículos del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Se pide la nulidad de los artículos 12.2, 15.1 y 15.2, 13,14, 15.3 y 15.4, 16, 17, 33, 42, 43.2 de dicho Real Decreto y se basa en que se vulnera el principio de jerarquía normativa (12.2, 15.1 y 15.2); contravienen el principio de seguridad jurídica y el procedimiento legalmente establecido para la formulación de Planes Hidrológicos (13, 14 y 15); deben establecer el derecho de los concesionarios como "uso industrial para la producción de energía eléctrica" (16 y 17); alteración de títulos concesionales e imponer un gravamen desproporcionado que no respeta el principio de racionalidad de los recursos hídricos (33); vulneración del artículo 59.4 TRLA (42); vulneración del principio de "recuperación de costes" (43.2).

La Sala acude a los razonamientos expuestos en la Sentencia de 11 de julio e 2014 para dar respuesta a los motivos aducidos en el presente recurso, por entender que ya han sido abordados en la impugnación de idénticos preceptos del Real Decreto 399/2013, de 12 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Por lo tanto, desestima los motivos expuesto remitiéndose y reproduciendo los argumentos esgrimidos en la sentencia de 11 de julio de 2014.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Todas las cuestiones suscitadas por la parte demandante han sido abordadas y resueltas por esta misma Sala y Sección con ocasión de la impugnación de idénticos preceptos contenidos en el Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

En la sentencia de 11 de julio de 2014, dictada en el recurso núm. 329/2013, cuyos razonamientos deben ahora darse por reproducidos, se daba respuesta a todos y cada uno de los motivos de impugnación que ahora se aducen en los términos que a continuación se exponen." (F.J.2).

**Comentario de la autora:**

Una vez más el Tribunal Supremo reitera la legalidad de los preceptos impugnados en relación con un Plan Hidrológico, en este caso en relación con el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 4288/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4288

**Temas Claves**: Suelo rústico protegido. Valores agrícolas y paisajísticos. Terrenos inundables

**Resumen**: Simancas es un pequeño municipio de poco más de 5.000 habitantes situado a tan sólo 13 kilómetros de Valladolid llamado a convertirse por ello en un lugar dormitorio o de segunda residencia, como el resto de pueblos del alfoz de esta capital castellana. De esta forma, en el año 2006 se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana, que prevé un crecimiento hasta los 24.000 habitantes en un período de 15 años con el desarrollo de 23 sectores de suelo urbanizable. Hasta aquí todo correcto. El problema surge al reclasificar como urbanizable una finca (sector 19) que antes de la aprobación del nuevo PGOU tenía la clasificación de suelo rústico por su extraordinario valor agrícola y paisajístico, junto al río Pisuerga y el monte Pinar Pimpollada. Además, al estar situada junto a la unión de los ríos Pisuerga y Duero tenía también la consideración de zona inundable.

Con estas condiciones (suelo rústico protegido e inundable) no debía considerarse un terreno apto para su urbanización si bien tenía dos características a las que se les dio más peso, en concreto, era una finca de un único propietario y estaba situada junto a un campo de golf y una urbanización de segunda residencia muy consolidada, circunstancias que, como no, tuvieron más fuerza para su reclasificación que mantener el carácter de suelo protegido. No importaba que en el año 2001 hubiera una crecida del río Pisuerga que inundó la urbanización Entrepinares, colindante con este sector 19 ni que en la época de los 80 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo llevase a cabo un estudio de zonas inundables y "una de las zonas de riesgo máximo en la región corresponden al río Pisuerga en su tramo más bajo, una vez recibida la confluencia del Esgueva y hasta su desembocadura en el Duero". Pese a estos antecedentes en el plan parcial de desarrollo de este sector no existía estudio de inundabilidad ni hidrológico-geológicos del Sector 19, pero si se alude en la propia memoria informativa del plan parcial se reconoce "que las máximas instantáneas pueden alcanzar valores impresionantes que desbordan con mucho la capacidad del cauce".

Tampoco se tiene en cuenta que las Directrices de Ordenación Territorial de Valladolid y su Entorno señalan como una de sus principales apuestas el mantenimiento de los suelos agrícolas de esta área metropolitana, tanto por su valor agrícola como por su valor paisajístico y además, en concreto estas DOTVAENT consideran como paisajes valiosos en peligro la confluencia de los ríos Pisuerga y Duero desde el núcleo de Simancas hasta Pesqueruela e incluso, en el propio Sector 19 se había incluido también, como sistema general adscrito a este sector, una pequeña franja de terrenos del monte de utilidad pública "Pinar Pimpollada" de titularidad municipal.

Pese a todos estos datos, el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Urbanismo llevan a cabo la reclasificación de este suelo, al que consideran como un enclave dentro del suelo rústico protegido y se aprueba primero el Plan General y posteriormente el Plan Parcial para construir en este sector 248 viviendas, la mayoría de ellas de segunda residencia.

Por ello, como no podía ser de otra forma, al impugnarse judicialmente esta reclasificación el Tribunal Superior de Justicia en primera instancia y posteriormente el Tribunal Supremo anulan esta reclasificación por la inadecuación de este terreno para su urbanización por la concurrencia de estas tres causas (suelo protegido con valores agrícolas y paisajísticos, terrenos inundables e incluir en el sector una parte de monte de utilidad pública). Las dos sentencias reiteran, una vez más, el carácter reglado del suelo protegido y la necesidad de que, en el caso de que no se mantenga esta clasificación urbanística la Administración está obligada a motivar y justificar que ya no concurren los valores que anteriormente existían y habían sido merecedores de esta protección.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Dichos razonamientos son coincidentes con reiterada jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo que afirma que el cambio de clasificación en el planeamiento general de un suelo no urbanizable protegido a suelo urbanizable requiere motivar con especial rigor, las « . razones que ponen de relieve que los suelos antes clasificados como no urbanizables protegidos deben recibir ahora otra clasificación, y que han de recibirla, precisamente, porque los valores antes tomados en consideración, o no existían realmente, o son ya inexistentes, o no pueden seguir siendo protegidos, allí, en aquellos ámbitos, por causas jurídicamente atendibles, aptas para poder prevalecer en ese momento y en ese lugar sobre los repetidos valores» - sentencia de 3 de julio de 2007 y 7 de junio de 2010 -. Ello, conlleva en la práctica, como señala la sentencia de 21 de julio de 2011, un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el que pretenda que se realice dicha reclasificación del suelo, debiendo demostrar cumplidamente la ausencia de los valores que llevaron al planeamiento anterior a clasificar como suelo no urbanizable protegido el terreno que ahora quiere convertir en urbanizable.

**Comentario del autor:**

Son ya muchas las sentencias que insisten en el carácter reglado del suelo no urbanizable protegido y la falta de discrecionalidad del planificador a la hora de un posible cambio en la clasificación de este suelo pero no por ello van a dejar de seguir presentándose casos como el que analizamos. En todas las clases de arquitectura y máster de urbanismo debería prestarse un especial interés para transmitir la idea de que cualquiera que vaya a redactar un nuevo planeamiento debe tomar siempre como referencia el suelo protegido que existe en ese municipio o ámbito territorial y considerar este terreno como un foto fija, punto de partida que debe respetar salvo que se hayan perdido estos valores (y no sea posible su recuperación) y justificar los motivos por los que, en su caso, es necesario el cambio de clasificación del suelo, sin acudir a frases o argumentos retóricos, como este caso que hemos analizado, en que se alude a una especie de isla urbanizable, dentro de un ámbito protegido por sus valores agrícolas y paisajísticos. De todas maneras el problema no está en los técnicos, sino en los responsables que adoptan las decisiones que no saben (o no

quieren) negarse a las peticiones de los propietarios de suelo cuando piden su reclasificación.

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales* ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )

**Documento adjunto:** **;** pág. 14:

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 5189/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5189

**Temas Clave:** derechos de emisión de gases efecto invernadero; minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil NUCLENOR, S.A. contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso contencioso- administrativo formulado contra la resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de 26 de julio de 2010, adoptada por delegación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, que desestimó el recurso de alzada planteado contra la resolución del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía de 15 de septiembre de 2009, por la que se determinan las obligaciones de pago de Nuclenor, S.A., en aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que suponen 32.250.579 euros.

En este recurso se alegan tres motivos de casación, que se fundan al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; vulneración del artículo 9.3 de la Constitución en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; infracción del artículo 14 de la Constitución; infracción de los artículos 31,33 y 38 de la Constitución.

En esta ocasión, como en anteriores sentencias con el mismo objeto, el alto Tribunal rechaza los tres motivos y desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando la legalidad de la Orden ITC/1722/2009.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"En efecto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 234/2001, de 13 de diciembre , no apreciamos que en el supuesto enjuiciado se hayan vulnerado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio al aprobar la Orden

ITC/1722/2009, de 26 de junio, en el ejercicio de las facultades de desarrollo de la regulación económica del sistema eléctrico conferida por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre , los límites derivados del respeto a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues, aunque sostenemos que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución , se opone a que una disposición de carácter general que tenga un contenido de gravamen se aplique retroactivamente a situaciones jurídicas agotadas, cabe tener en cuenta que el sistema de minoración de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica se adopta en el mencionado Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, que entró en vigor el 9 de diciembre de 2007, y contempla la liquidación de la tarifa para la anualidad de 2008. (…)

En este sentido, en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010), ya sostuvimos, en relación con el primer párrafo del apartado primero del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, que no tiene carácter retroactivo, pues se aplica a partir de una fecha ulterior a su publicación oficial. Y en cuanto al párrafo segundo del mismo apartado y artículo, su aparente retroactividad (se refiere al período de tiempo que va desde el 1 de enero al 2 de marzo de 2006) queda relativizada al tener en cuenta, por un lado, que afecta a la "liquidación de la tarifa del año 2006" en su conjunto, esto es, al cálculo de los importes de los eventuales saldos negativos de la liquidación de la tarifa para dicho año; y, por otro, a que -según nuestro juicio- el artículo 9.3 de la Constitución no impide que una "ganancia inmerecida" anterior sea "compensada" o neutralizada ulteriormente, en el marco de la retribución anual de la actividad de producción de energía eléctrica según las pautas legales que disciplinan el mercado mayorista, mediante la correlativa minoración de las cantidades correspondientes a todos y cada uno de los meses del mismo año (en este caso 2006); criterios que resultan igualmente aplicables en relación con el Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre.

Por ello, consideramos que el reproche que se formula a la Sala de instancia, respecto de que, en el supuesto enjuiciado, se ha producido una aplicación retroactiva del reglamento que quebranta la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en la sentencia de 24 de febrero de 2009 (RC 5545/2005 ), se revela infundado, porque el tiempo transcurrido entre la aprobación del Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, y la adopción de la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, entendemos que no resulta determinante para apreciar un supuesto de invalidez de la referida Orden ministerial, con base en la denunciada infracción del principio de irretroactividad.

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (RC 4789/2011), ya hemos rechazado este argumento relativo a cuestionar la eficacia temporal de la Orden ITC/1722/2009, con base en la alegación de que la potestad reglamentaria se ejerció en un plazo desmesurado en relación con la aplicación de la norma que desarrollaba, con la exposición de los siguientes argumentos:

**«** *[...] En lo que se refiere al tiempo transcurrido desde que se dictó el Real Decreto-ley 11/2007 hasta que se publicó la Orden ITC/1722/2009, tal circunstancia no resulta relevante a los efectos que aquí*

*importan, pues el período al que afectaba dicha Orden seguía estando bajo el ámbito de aplicación del Real Decreto- ley 11/2007. El hecho de que este último fuera derogado por el Real Decreto-ley 6/2009 no implica que perdiera sus efectos propios para el período en que estuvo vigente, incluso según los términos propios del texto que lo derogaba (en concreto, una de sus disposiciones transitorias, como acto seguido expondremos). Era necesario, pues, establecer los desarrollos reglamentarios necesarios para detraer durante aquel período, que es el que abarca la Orden ITC/1722/2009, el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que debía descontarse de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica.*

*Precisamente la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 6/2009 mantenía de modo expreso la aplicabilidad del régimen establecido por el Real Decreto-ley 11/2007 "[...] hasta la supresión del sistema tarifario integral y la puesta en marcha de la tarifa de último recurso en el sector eléctrico, el 1 de julio de 2009", esto es hasta la finalización del primer semestre de dicho año, momento final del período al que se aplicaba la Orden ITC/1722/2009.* **»** *.* " (F.J.2)

"El segundo motivo de casación, basado en la infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución , no puede prosperar, pues compartimos el criterio de la Sala de instancia, que descarta que la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, discrimine de forma injustificada a las empresas del sector eléctrico en relación con el resto de sectores, en cuanto no acredita la existencia de un término de comparación adecuado entre los supuestos de hecho invocados. (…)

En este sentido, cabe poner de relieve que, según sostuvimos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010 ), de 26 de marzo de 2014 (RC 5464/2010 ) y de 5 de mayo de 2014 (RC 253/2011 ), resulta determinante para resolver el supuesto carácter discriminatorio de las Órdenes ITC, que establecían el mecanismo de minoración del régimen retributivo a la actividad de producción de energía eléctrica, la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008 (asunto C-127/07 , Société Arcelor Atlantique et Lorraine y otros) en la que se descartó que hubiera existido infracción del principio de igualdad por el hecho de que se hubieran tratado de modo diferente situaciones comparables al excluir del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87 determinados sectores contaminantes y no otros. Las apreciaciones de aquella sentencia son trasladables, *mutatis mutandis*, a las censuras de desigualdad vertidas contra el Real Decreto-ley 3/2006 por este motivo, ya que el margen de apreciación de que dispone el legislador nacional para evaluar la situación específica de cada uno de los sectores económicos afectados permite que las medidas acordadas para unos no tengan por qué extenderse necesariamente al resto, y viceversa. Las peculiares circunstancias del mercado de producción de electricidad y de su régimen retributivo permitían, a nuestro juicio, un tratamiento diferenciado y singular a resultas del cual se exigió la minoración de la retribución en los términos establecidos por el artículo 2 del Real Decreto-ley. " (F.J.3).

"El tercer motivo de casación, sustentado en la infracción de los artículos 31 , 33 y 38 de la Constitución , no puede ser acogido, siguiendo los razonamientos expuestos en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014 (RC 5209/2011 ), en que rechazamos que la Orden ITC/1722/2009, de 26 de

junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, tuviera carácter confiscatorio: (…)coincidimos con el criterio expuesto por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aludida sentencia de 17 de octubre de 2013 , de que se trata de una medida de política económica que tiende a paliar los efectos negativos que sobre los consumidores finales pudieran derivarse del incremento de la tarifa eléctrica debido a la opción de las empresas productoras de energía eléctrica de internalizar en sus costes el valor de los derechos de emisión. (…)*

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (RC 4789/2011), hemos rechazado la tesis de que la legislación de urgencia cuestionada suponga una «confiscación» de derechos económicos ya incorporados a su patrimonio. Esta Sala sostiene que la minoración retributiva no priva de sus bienes y derechos a las empresas de generación de energía eléctrica ni establece una prestación patrimonial de carácter público que aquéllas deban satisfacer. Se limita - según ya hemos expuesto- a modificar en un determinado sentido el mecanismo de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el marco del mercado mayorista al que se refiere el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, excluyendo de la ecuación uno de los «costes» remunerables que inciden en la fijación del precio final de la casación.

La modificación normativa implica, sin duda, una consecuencia desfavorable para los intereses de las empresas afectadas pero esta circunstancia no convierte en decisión confiscatoria ni en «prestación patrimonial de carácter público» lo que no es sino medida estrictamente conformadora del mercado mayorista. Y si la razón de su ajuste al Derecho de la Unión Europea -tal como afirma la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de octubre de 2003 - está ligada al objetivo de «paliar los efectos de las ganancias inmerecidas a que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español» (punto 38 de aquélla) o «compensar las ganancias inmerecidas resultantes de la asignación gratuita» (punto 42), no resulta constitucionalmente criticable que el nuevo régimen retributivo del mercado mayorista -establecido en una norma del mismo rango que la Ley 54/1997- trate de restaurar el equilibrio de modo que lo que gratis se recibió no resulte expropiado pero tampoco pueda aumentar el precio final pagado por los consumidores de energía eléctrica. ” (F.J.4).

**Comentario de la autora:**

Una vez más el alto Tribunal confirma la legalidad de la Orden ITC 1722/2009.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timón)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 5184/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5184

**Temas Clave:** Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de dominio público local; transporte de energía eléctrica

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. (en adelante REE) la entidad mercantil NUCLENOR, S.A. contra la sentencia desestimatoria de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de junio de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 417/2011 , respecto de la Ordenanza del Ayuntamiento de MASQUEFA (Barcelona), reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresa transportista de energía eléctrica, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 30 de diciembre de 2010.

El recurso de casación interpuesto por la representación procesal de REE se articula con la formulación de seis motivos, todos ellos por el cauce del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: infracción de los artículos 4.1 y 3 , 11.2 , 16.2 y 35.5 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; infracción del inciso final del apartado 7 del artículo 11 y la letra a) del apartado 2 del artículo 23, de la Directiva 2003/54/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 , por la que se derogada la Directiva 96/92/CE (Directiva 2003) y el inciso final del apartado 7 del articulo 15 y a letra a) del apartado 6 del artículo 36 de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes en el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (Directiva 2009); infracción de los artículos 9.3 de la Constitución y 26 de la Ley de Haciendas Locales , en cuanto a la regulación del elemento temporal de la tasa; infracción de los artículos 14 , 31.1 y 3 y 131.1 y 2 de la Constitución , así como los artículos 3.1 y 8 de la Ley General Tributaria , por la ordenación de la tasa "intuitu personae"; infracción de los artículos 24.1.a ) y 25 de la Ley de Haciendas Locales , por considerar contraria al ordenamiento jurídico la regulación de los elementos cuantitativos de la tasa; infracción de los artículos 9.3 , 31.1 de la Constitución y 3.1 y 2 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos salvo el quinto que es estimado y que conlleva la anulación del artículo 4 de la Ordenanza impugnada.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"En lo que se refiere a los condicionamientos que pudieran derivarse del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, vaya por delante que, según subraya la sentencia impugnada, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores armonizados, como el de las telecomunicaciones, en el ámbito del transporte de la energía eléctrica la ordenación comunitaria no contiene disposiciones que acoten directamente la potestad tributaria de los Estados miembros, debiendo subrayarse que allí donde el legislador de la Unión ha decidido limitarla contempla la posibilidad de imponer tasas como la aquí cuestionada [véase el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización) -DOUE serie L, núm. 108, p. 21- y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (asuntos C-55/11 , C-57/11 y C-58/11)]. (…)

Siendo tales las previsiones europeas, la compañía recurrente no justifica por qué la tasa, aún impuesta en unos municipios y en otros no, debido a su carácter potestativo, y pudiendo ser cuantificada de manera individualizada y diferente por cada ente local, siendo susceptible de continuas alteraciones, resulta incompatible con ellas. Nada hay en el litigio que apoye la tesis de la recurrente, máxime si se tiene en cuenta que la normativa comunitaria no exige una previa determinación de las tarifas de transporte y de distribución; tampoco el establecimiento de una fórmula en la que intervengan un conjunto de parámetros que conduzcan al cálculo concreto y directo de las mismas, sólo demanda la fijación por la autoridad nacional reguladora de una metodología suficiente para que los operadores puedan prever aproximadamente su montante (apartado 39 de la sentencia Comisión/Suecia).

En conclusión, en el ámbito en el que ahora nos movemos, no existe armonización comunitaria que impida el establecimiento de una tasa como la controvertida, limitándose la normativa compartida a exigir esa previsibilidad, mediante un sistema de cálculo objetivo, transparente, no discriminatorio y que refleje los costes. Desde la perspectiva examinada, ninguna duda alberga esta Sala sobre la adecuación de la tasa controvertida al derecho de la Unión, resultando innecesario el planteamiento de la cuestión prejudicial que se nos sugiere.

Ya hemos dicho que la repetida tasa no grava directamente la actividad de transporte de energía eléctrica, pero se ha de reconocer, no obstante, que su exacción reducirá indudablemente el margen de beneficio de REE, por lo que cabría tener en cuenta la carga que comporta a la hora de determinar la retribución a percibir por la misma, considerándola como un "coste" de esa actividad. Aun así, eso es, incluso admitiendo la necesidad de que la tasa controvertida debiera ser tomada en consideración para fijar la retribución del transporte de energía eléctrica, las dificultades susceptibles de derivarse de esa tarea no determinan la ilegalidad de la ordenanza fiscal que la regula, ni por tal causa se vulneran, como acabamos de indicar, los artículos 11.7 de la Directiva de 2003 y 15.7 de la Directiva de 2009, en cuanto demandan que las condiciones, incluidas las normas y las tarifas, aplicables por los gestores de red de transportes para la prestación de los servicios propios de tal actividad se fijen según una metodología que refleje los costes.

Y por el mismo orden de razones, tampoco contraviene los dictados de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1977. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 168/2004 (recurso de inconstitucionalidad 2726/1997 ), ha declarado la compatibilidad con el régimen de planificación y diversificación energética establecido en la mencionada ley de determinadas disposiciones tributarias contenidas en la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña (BOE de 1 de julio), que gravan elementos patrimoniales afectos a actividades de riesgo, y lo ha hecho con razonamientos (véase su FJ 11o) que apuntalan también la legalidad de la tasa analizada.

Es indudable que el carácter planificado del transporte de energía eléctrica y la condición de regulado de su régimen retributivo no serán fáciles de compatibilizar con las peculiares características de una tasa como la combatida -que puede llegar a afectar a más de ocho mil municipios, siendo su establecimiento, como ya hemos apuntado, potestativo para los mismos; pudiendo variar el régimen de cuantificación de uno a otro, y estando sujeto su establecimiento y regulación a constantes alteraciones, que deben ser publicadas todas ellas en el boletín oficial correspondiente, debiendo manejarse en tal tesitura unos cincuenta periódicos oficiales-, pero en tanto no se demuestre imposible, de las dificultades de compatibilización no derivan las vulneraciones de la legislación estatal -ni europea, como se ha visto- denunciadas por REE. (…)

En realidad, el debate que suscita REE resulta artificial. Por un lado porque, como ya hemos apuntado, no resulta cuestionable que los municipios pueden, en el legítimo ejercicio de sus potestades, establecer una exacción como la que nos ocupa. Por otro, porque dentro de la ordenación del sector eléctrico la actividad regulada del transporte de energía impone la necesidad de diseñar mecanismos que permitan recuperar los costes de la actividad y asegurar una razonable rentabilidad a los operadores, siendo el propio legislador estatal ( artículo 17.3 de la Ley 54/1997, Tarifas eléctricas) el que, en previsión de que las exacciones de las Comunidades Autónomas y de los entes locales pudieran incidir en el régimen económico planificado, permitió introducir un suplemento territorial, que en todo caso debería limitarse a compensar el coste provocado por esas exacciones, previsión esta última que fue modificada mediante la Ley 17/2007, de 4 de julio (BOE de 5 de julio), resultando incorporado el suplemento territorial tanto a los «Peajes de acceso a las redes» ( artículo 17.4 de la Ley 54/1997 ) como a las «Tarifas del último recurso ( artículo 18.5 de la Ley 54/1997 ).” (F.J.2).

“la Sala anticipa su criterio de estimar el **motivo quinto** por las razones que exponemos a continuación:

En primer lugar, hay que reconocer que el informe técnico-económico realizado no justifica que la cifra de ingresos totales a los que tiene derecho REE por la actividad que desarrolla, pueda servir de parámetro para el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal, suponiendo que los bienes afectados fuesen de propiedad privada.

En segundo lugar, esta Sala, en la Sentencia de 15 de Octubre de 2012, cas. 1085/2010 , entre otras, ya puso de manifiesto, en relación con la tasa municipal por el aprovechamiento del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que no era conforme a derecho que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede

facturar por la llamadas efectuadas y recibidas en el municipio, además utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto el parámetro utilizado podía conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada municipio. Ciertamente el artículo 24.1.c) del TRLHL, autoriza e impone que la tasa se fije en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas; pero claro está, cuando estamos en el supuesto del arto 24.1.a) dicho parámetro sólo y exclusivamente servirá si a través del mismo puede determinarse "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público".

En el caso que nos ocupa se trata de una actividad regulada, en el que las tarifas o precios se fijan administrativamente, mediante un sistema ciertamente complejo en el que se concitan numerosos parámetros que no sólo tienen en cuenta los costes correspondientes por la estricta actividad de transporte de la energía, sino que se incluyen parámetros tales como amortizaciones, inversiones... (a la vista está, el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero y posteriores), sin que de la mera cifra de ingresos totales a los que tiene derecho REE por la actividad que desarrolla, sin al menos una justificación adecuada que debiera constar en el informe técnico-económico, sobre la base de la metodología establecida reglamentariamente, pueda servir de parámetro para el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso o aprovechamiento del dominio público municipal proyectado en cada municipio en concreto; puesto que si bien es cierto que la dificultad es extremada en la cuantificación de la tasa, en tanto se está exigiendo por el legislador que se concrete un valor de mercado de una utilidad que no tiene mercado, aunque con referencia al mercado existente respecto de los mismos bienes que no sean de dominio público, lo que indirectamente hace factible una discrecionalidad amplísima en la elección del método o modelo a seguir, al menos si ha de exigirse que los elementos, datos y criterios utilizados sean objetivos y adecuados y de los mismos puedan derivarse razonablemente que el fijado sea "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público", pues siendo discrecional la elección del método de determinación dado que el valor de mercado de la utilidad es un concepto jurídico indeterminado, sólo puede ser uno, que ha de ser el resultado derivado de dichos elementos, datos y criterios utilizados, lo que exige que estos sean adecuados a dicho fin, y le corresponde al municipio, normalmente a través del informe técnico- jurídico acreditar dicha idoneidad y suficiencia. Lo que no es el caso, pues ante las especiales condiciones reglamentarias establecidas para fijar los ingresos totales de REE, este dato, sin más, sin referencia alguna a la metodología prevista, no contiene el grado de objetividad e idoneidad adecuado al efecto. (…)

Es indudable que existe discordancia, entre el parámetro definido en la Ordenanza fiscal como base imponible, "Ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta y media tensión", y el importe establecido para el mismo en el ejercicio 2011, 36.320 #, porque la mera lectura del informe técnico-económico, pone de manifiesto que esa cuantía resulta de redondear a la baja y simplificar el valor obtenido como "Ingresos unitarios longitudinales", que son el cociente de dividir "el importe del ingreso total por la retribución de la actividad de transporte, entre el número de kilómetros de líneas de red de transporte a nivel español", utilizando datos relativos al ejercicio 2008. (…)

El informe técnico-económico sostiene ese porcentaje en dos argumentos esenciales: el primero es que "[l]a red de transporte, que opera a la elevadas tensiones, precisa de espacio suficiente para implantar medidas de seguridad adecuadas, tanto por trabajos de mantenimiento como por la propia explotación de la red. Además, se deben cumplir las condiciones exigibles de protección del medio ambiente. Dada la declaración de utilidad pública de estas instalaciones [...] se establece la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, tanto para suelos de uso público como para privados. [...] la servidumbre comprende igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones», y el segundo es que «[p]ara valorar la diferencia esencial entre los aprovechamientos de dominio público que realizan los distribuidores/comercializadores de energía y la empresa REE, observemos que, siendo un potencial de energía total determinado de magnitud única, la utilización del suelo o subsuelo necesaria para la distribución o comercialización se extiende y "distribuye" por todos los Municipios de España. Por el contrario, las líneas de alta y media tensión están concentradas en algunos Municipios, de modo que es evidente la superior intensidad del aprovechamiento especial en aquellos territorios impactados por la actividad de REE". Por ello, y como también antes quedó reseñado, se señala que "[v]alorando que la intensidad del aprovechamiento de que disfruta REE es superior al doble del aprovechamiento efectuado a favor de distribuidores y comercializadores se ha estimado proporcionado aplicar un tipo de 3% sobre los ingresos de REE que corresponderían a una longitud de [...] km de líneas de alta y media tensión, instaladas en el municipio [...]".

Esta justificación no tiene en cuenta que en el artículo 24.1.c) del TRLHL, se prevén tanto la utilización privativa, y por lo tanto excluyente, como los aprovechamientos especiales, a través del suelo, subsuelo, vuelo, mientras que en el presente caso, la tasa se constituye con base en un uso de dominio público que sólo puede ser calificado como especial, pues el transporte de energía eléctrica se lleva a cabo mediante tendidos eléctricos que cruzan o sobrevuelan en su caso, carreteras, caminos, ríos y otros bienes de dominio público, y que ciertamente necesitan del establecimiento de postes, cuya ocupación es de mínimo alcance en relación al tendido de la línea. Y desde luego**, el impacto ambiental y potencial riesgo serviría, en todo caso, para la exigencia de una tributación de finalidad extrafiscal, incentivando determinadas conductas y desincentivando otras** (SSTC 289/2000, 168/2004 ó 179/2006), pero no el establecimiento de la tasa. ” (F.J.5).

**Comentario de la autora:**
Nos encontramos ante una sentencia más relacionada con el ámbito del derecho local y fiscal pero nos ha llamado la atención y hemos considerado oportuno comentarla ya que, en primer lugar, encontramos en la jurisprudencia de este mes de diciembre numerosas sentencias con un objeto igual o similar al planteado en esta sentencia; en segundo lugar, se trata de una tasa relacionada con el transporte de la energía eléctrica, el cual también se entiende como un sector ambiental; y, finalmente, se refiere al impacto ambiental en relación con la tributación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 5330/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5330

**Temas Claves**: Proyecto de Interés Regional; Ciudad compacta; Suelo no urbanizable protegido

**Resumen**: La Diputación Provincial de Burgos, en colaboración con el Ayuntamiento de Arlanzón y la Junta de Castilla y León, promueve la construcción de una urbanización de segunda residencia, con campo de golf en el municipio de Arlanzón, situado a 22 kilómetros de la ciudad de Burgos, en unos terrenos de 188 hectáreas calificados como no urbanizable protegido en las normas subsidiarias de este municipio y atravesados por el río Arlanzón, cuya riberas tienen la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria LIC ES4120072 "Riberas del Río Arlanzón y afluentes".

Ante la dificultad que implica la calificación urbanística del emplazamiento elegido optan por la declaración de esta actuación como Proyecto de Interés Regional, mediante la aprobación de un Decreto de la Junta de Castilla y León de Decreto 56/2008, de 31 de julio, incorporando a este proyecto la construcción de un parque de ocio con varias actividades deportivas y de recreo, que es objeto de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por parte de tres asociaciones ecologistas, "Ecologistas en Acción Burgos", "Tierra Sabia" y la "Plataforma Arlanzón no se vende-Por un Arlanzón vivo".

Durante la tramitación administrativa de la aprobación del Proyecto de Interés Regional ya existen varios informes técnicos dudando de que esto sea realmente un proyecto de interés regional, informes en los que se basa el tribunal para declarar su nulidad y se argumenta también que la urbanización de segunda residencia que se proyecta no se ajusta al modelo de desarrollo sostenible que se exige a partir de la reforma de la Ley del Suelo del año 2007 y su posterior Texto Refundido del año 2008. También se argumenta que el hecho de incorporar un parque de ocio con diversas actividades deportivas no es más que un intento de maquillar o viabilizar la idea principal que es la construcción de una nueva urbanización de segunda residencia con campo de golf. Los tribunales tampoco aceptan la argumentación de que el hecho de crear actividad económica en una zona rural deprimida justifique, por sí misma, la aprobación de un proyecto de interés regional al margen de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Y así la Sala considera que el proyecto aprobado no alberga realmente un interés regional ni supramunicipal, y tampoco de sus instalaciones se puede predicar el interés social que pretende la propia Memoria del Proyecto y el contenido del Decreto impugnado, y ello por

lo siguiente: porque la esencialidad del parque de ocio de autos se reduce a un simple campo de golf y la construcción de 640 viviendas unifamiliares, toda vez que el resto de actividades contempladas son de escasa entidad y muy residuales; porque la oferta de campo de golf presenta escasa o nula singularidad, salvo la que pudiera derivarse de excepcional ubicación, como lo revela que a la misma distancia de la ciudad de Burgos exista en la actualidad otros dos campos de golf, uno en la localidad de Riocerezo y otro en la localidad de Saldaña de Burgos, sin contar otros campos de golf existentes en otros puntos de la provincia de Burgos; porque ese cúmulo de actividades previstas en dicho proyecto distan mucho de la concepción de otros verdaderos parques de ocio ya instalados en España; porque la urbanización residencial de 640 viviendas en una concreta zona en la que además no se justifica esa necesidad de vivienda no reúne ninguna característica propia como uso o actividad a la que se pueda reconocer su incidencia supramunicipal toda vez que cumple la misma función residencial que muchas otras urbanizaciones privadas en el Alfoz de Burgos, amén de que tampoco a dicha actividad residencial se le puede reconocer la condición de instalación de interés social y tampoco de utilidad pública, primero porque con dichas viviendas no se pretende satisfacer una demanda de vivienda con protección pública, y segundo porque su ubicación en esta concreta zona con importantes valores ambientales, como luego veremos, y además separada de otros núcleos de población, desmerece también ese interés social que para tal actividad predica el propio proyecto regional; porque además los servicios y usos que se pretenden ofrecer en dicho parque de ocio no constituye ninguno de ellos un verdadero servicio público básico a diferencia de lo que si se produce en la totalidad de los demás proyectos regionales aprobados y que hemos reseñado con anterioridad en el F.D. Sexto de esta sentencia por lo que difícilmente se puede predicar de tales instalaciones su finalidad de interés social o utilidad pública.

…comprobamos que instalaciones como las de autos, e incluso de mayor magnitud y envergadura, se han llevado a efecto no utilizando el proyecto regional como instrumento de ordenación del territorio, sino modificaciones y revisiones de planeamiento municipal, reservando la autoridad autonómica tales proyectos regionales para la planificación, proyección y ejecución de instalaciones y servicios básicos como son los relacionados con recogida y tratamiento de residuos y que afectan a un mayor ámbito espacial dentro de una Provincial o de la propia Comunidad Autónoma

El fallo no deriva de modo directo de la aplicación como norma del texto citado en la sentencia, sino de las demás abundantes valoraciones y razonamientos que contiene, uno de los cuales es la reflexión, que resulta pertinente, sobre el modelo urbanístico desarrollista que se trata de conjurar, máxime cuando previamente se ha dejado sentado en la sentencia de instancia que:

"el desarrollo urbanístico pretendido en dicho proyecto regional no respeta ni se ajusta a uno de los principales objetivos pretendidos tanto por la Ley 8/2007 de Suelo como por el RD. Leg. 2/2008, para concluir que

"...se llega a la clara conclusión de que el contenido de este proyecto no responde a un desarrollo sostenible, tampoco a un modelo de población compacta y si a un urbanización dispersada con claro detrimento del valor ambiental de un suelo rústico en el que se pretende ubicar un campo de golf que en el concreto caso de autos tenía reconocido un alto valor de protección, bien por su valor natural o por su valor productivo. Por ello, uniendo estas consideraciones a las anteriores dichas solo cabe concluir que del proyecto de

autos no puede predicarse su interés general para la Comunidad ni su interés regional, y que de sus instalaciones tampoco puede predicarse el interés social que pretenden los promotores ni la Administración demandada, pese al esfuerzo denodado puesto de manifiesto por el redactor del proyecto en la Memoria del mismo..."

**Comentario del autor:**

Creo que ya va siendo hora de que las administraciones locales y autonómicas abandonen la idea de crear nuevas urbanizaciones y campos de golf en terrenos de alto valor ambiental y apartados del núcleo urbano por contradecir los principios, ya recogidos a nivel legal, de desarrollo sostenible, ciudad compacta y que atiendan a necesidades reales que justifiquen su urbanización. Sólo en esta Comunidad Autónoma de Castilla y León tenemos ya un número muy elevado de este tipo de desarrollos urbanísticos que han sido anulados por los tribunales, entre ellos los más relevantes han sido los casos del Plan Parcial Ciudad del Golf en el municipio de Navas del Marqués, -Ávila. (1.600 viviendas, varios hoteles y 4 campos de golf), en Villanueva de Gómez, -Ávila-(7.500 viviendas y 3 campos de golf), en Saldaña –Burgos- (700 viviendas y campo de golf), en Candeleda –Ávila- (431 viviendas y varios hoteles), en Almazán -Soria- (500 chalets y campo de golf), en Cebreros –Ávila- (3.562 y campo de golf). Navahondilla –Ávila- (1.106 viviendas con campo de golf) y ahora esta urbanización en Arlanzón –Burgos- (640 viviendas, campo de golf y parque de ocio). Ya vale ¿No?

Desde un punto de vista jurídico lo más relevante de esta sentencia del TS es que confirma en todos sus extremos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León objeto del recurso de casación haciendo incluso una valoración muy positiva de los argumentos de la sentencia del Tribunal Superior considerándolos exhaustivos, coherentes y razonados –en palabras del propio TS-cuando el ponente de Castilla y León (Eusebio Revilla Revilla) alude a los nuevos principios del urbanismo sostenible recogidos en la Ley del Suelo de 2008. Por eso se adjunta también esta sentencia animando al lector a su lectura por la claridad con que expone y aplica estos conceptos legales de ciudad compacta y urbanismo sostenible.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** STS 5461/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5461

**Temas Clave:** Plan hidrológico; demarcación; cuenca intracomunitaria; caudal ecológico

**Resumen:**

La Sentencia que comentamos en esta ocasión trae causa del recurso contencioso-administrativo 01/541/2012, interpuesto por Gas Natural, S.D.G, S.A, contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. Son partes recurridas tanto la Administración General del Estado.

Con carácter previo, el Abogado del Estado intentó impedir que prosperase el incidente de nulidad planteado por la recurrente, en el entendido de que, tratándose de una cuenca intracomunitaria, debería cuestionarse el contenido del Plan aprobado por la Comunidad Autónoma directamente, pese a que el mismo se encuentre sometido a una cierta supervisión del Estado, en los términos de los arts. 40.1, 3 y 4 y 42 del Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que, además, ha de verificar que la planificación autonómica no afecta a los recursos de otras cuencas y se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional (F.J.1). Para el Tribunal Supremo es un gravamen excesivo obligar a la parte a promover el control de legalidad de la actuación autonómica antes de someterse al control Estatal, procediendo, por tanto, el recurso contra el Real Decreto.

Por otro lado, son varios los motivos que la recurrente plantea solicitando la nulidad del Plan Hidrológico, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, que el Plan, en su art. 7, no determina suficientemente el caudal ecológico de los ríos incluidos en la Demarcación, en clara oposición con el art. 42 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que contempla como contenido obligatorio de los planes hidrológicos la determinación de los caudales ecológicos. La Sala, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia de 25 de octubre de 2013, considera que el contenido del Plan respecto de la fijación de los caudales ecológicos no tiene que ir más allá de una descripción general, que puede concretarse a través de una planificación inferior, permitiendo, así, que la gestión racional y sostenible del agua sea lo más ajustada a la realidad física posible (F.J.2)

En el mismo orden de cosas, la recurrente insiste en la ilegalidad del criterio empleado por el Plan para fijar el caudal mínimo medioambiental, pese a que dicha previsión está a expensas de la realización de estudios específicos para cada río (F.J.2). Tanto el argumento anterior como éste son rechazados por el Tribunal.

Además, desde un punto de vista procedimental, la mercantil cuestiona, por un lado, la ausencia de un proceso de concertación, que tendrá en cuenta los usos y demandas existentes, así como las buenas prácticas (F.J.2); y, de otro, la omisión de la intervención del Consejo para el Uso sostenible del Agua, entendiendo que falta un trámite esencial, al amparo del art. 77.2 Ley de Aguas de Galicia, que justifica la nulidad de la disposición (F.J.4). El Tribunal vuelve a desestimar estos dos argumentos, ya que, en relación con el proceso de concertación aludido, se había garantizado suficientemente la participación (F.J. 2 *in fine*), y, respecto de la intervención del Consejo, ésta no había sido posible, por no estar creado el órgano consultivo en el momento de tramitación del Plan, y, en todo caso, la idea del "uso sostenible del agua" se vincula a la valoración de un elemento ambiental que, sin embargo, queda asegurado mediante el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en la medida en que el mismo permite la introducción y consideración de variable ambiental (F.J.4).

Finalmente, el Tribunal Supremo sólo estima declarar la nulidad de los párrafos antepenúltimo y penúltimo del art. 36 del Plan, en el sentido de que la determinación concreta del caudal ecológico sí puede dar lugar a indemnizaciones, si se afectan de manera sustancia los caudales disponibles o los usos a que puedan destinarse, con la consiguiente desaparición del aprovechamiento o su inviabilidad (F.J.3).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"……el ámbito de decisión del Gobierno se extiende al control de si la planificación acordada por la Comunidad cumple los objetivos generales de conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de la Ley, la satisfacción de las demandas del agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales, así como que su ámbito sea coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente, que no creen por sí solo derechos en favor de entidades o particulares y que además contengan la larga relación de contenidos obligatorios que se relacionan en el mencionado artículo 42.

…..por lo que no sería razonable hacer recaer sobre el interesado legítimo la carga de una impugnación autónoma, previa a la aprobación por el Gobierno, de los aspectos de la planificación reservados a la competencia de la Comunidad, en primer lugar, porque de este modo se le obligaría a acudir a un proceso contra una actuación administrativa todavía carente de eficacia ejecutiva y, en segundo lugar, porque al ofrecer gran dificultad deslindar limpiamente aquellas competencias, en el sentido de poder apreciar las que deban de considerarse plenamente exentas de una intervención estatal tan amplia y acogida a principios de tan posible generosa aplicación como los enunciados en el citado artículo 40.1, sería un gravamen procesal excesivo para la parte…." (F.J.1).

"….el contenido de los planes hidrológicos se detalla en el artículo 42 del TR de la Ley de Aguas que establece un contenido obligatorio, por lo que hace al caso, respecto de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, que incluye, entre otros, las asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, precisando que se determinarán los caudales ecológicos, que son los caudales de mantenimiento a los que se refiere el plan impugnado en la instancia. Ahora bien, repárese que respecto de tales usos,

presiones e incidencias se exige, únicamente, que el plan hidrológico contenga una "descripción general" (artículo 42.1.b).c). Dicho de otro modo, la determinación de los caudales ecológicos o de mantenimiento en su totalidad no corresponde, necesariamente, al plan hidrológico, pues éste cumple con contener esa descripción general." (F.J.2).

"….La parte hizo hincapié en el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones en que no habíamos resuelto sobre la admisión de los documentos presentados al amparo del artículo 56.4 de la LJC y con fecha 3 de marzo de 2014, consistentes en una resolución de Aguas de Galicia de 8 de enero de 2014, por la que se anunciaba la apertura del período de consulta de los resultados del estudio para la determinación del régimen de caudales ecológicos de las masas de aguas superficiales de la categoría río de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa y se creaba el Registro de partes interesadas para la realización del proceso de concertación, así como un Proyecto de Participación Pública para la concertación, determinación e implantación de caudales ecológicos. Siendo formalmente cierta la omisión, materialmente resulta inocua porque tales documentos que -según criterio de la recurrente- acreditarían que al fijar los caudales ambientales en ejecución del Plan no se respetarían ni el derecho estatal ni la Directiva 60/2000, lo correcto es afirmar que la única conclusión que con ellos podría alcanzarse es la de que, -manteniendo como mantenemos la doctrina que hemos reseñado, sobre la suficiencia del Plan-, sería posible, en su caso, impugnar por las razones aducidas en torno a dichos documentos los actos de concreción de caudales que se fijen por medio de los procedimientos a que los mismos se refieren y acreditar por esta vía su eventual ilegalidad, si hubiere lugar a ello" (F.J. 2 *in fine*).

"Pero es que además, sin perjuicio de que el citado Consejo fuere concebido por la Ley gallega como un órgano de participación de las entidades y ciudadanos de Galicia en la elaboración de la planificación, con toda evidencia la idea de un "uso sostenible del agua" remite a un elemento de relevancia ambiental, que no ha sido omitido, puesto que consta la existencia de un Informe de Sostenibilidad Ambiental que no suple plenamente la ordenada intervención del Consejo, pero que no permite, en razonable consecuencia, considerar que tal aspecto haya sido descuidado.

Podemos concluir así que la doble actuación consistente en la intervención de la Xunta de Gobierno de Aguas de Galicia y la emisión del Informe de Sostenibilidad unida a la inexistencia entonces del Consejo para el Uso sostenible, constituyen un conjunto circunstancial suficiente como para entender que sería absolutamente desproporcionado mantener la nulidad radical del Plan pretendida en este motivo por la entidad actora" (F.J.4).

**Comentario de la Autora:**

La planificación hidrológica es, claramente, la piedra angular de la protección de la calidad y cantidad de las aguas, otorgando una función principal al concepto de caudal ecológico de los ríos que integran, en este caso, una Demarcación hidrográfica. Sin duda, la Sentencia seleccionada presenta el interés de evidenciar el alcance de este concepto, a partir del cual se establecerán los usos y aprovechamientos de los recursos hídricos. Desde esta perspectiva, resulta determinante el alcance que la Sentencia otorga al caudal ecológico en el nivel de la planificación más general, como la que representa el Real Decreto examinado.

Por otro lado, y aun en relación con el objeto del recurso contencioso-administrativo y las posibilidades de asegurar la tutela judicial efectiva, la Sentencia merece una valoración muy positiva en cuanto a la interpretación que lleva a cabo de la extensión de la "intervención, si se me permite la expresión, del Estado en una planificación que es competencia, sin embargo, de la Comunidad Autónoma. En este sentido, hemos de insistir en la dificultad de las relaciones interadministrativas en la gestión del uso sostenible de los recursos hídricos, que se presentan en este caso como una cuestión permanentemente abierta.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** STS 5402/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5402

**Temas Clave:** Derechos de emisión; asignación gratuita; nucleares; producción de energía eléctrica

**Resumen:**

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por entidad mercantil contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 2011, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo 389/2010, formulado contra la resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio, de 26 de julio de 2010, en cuya virtud se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, de 15 de septiembre de 2009, que determina las obligaciones de pago de la referida mercantil, en aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ITC/1721/2009, de 26 de junio, por la que se regulaba, para el año 2007, la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados gratuitamente. La Administración General del Estado es, en este caso, parte recurrida.

El recurso de casación presentado por la mercantil se articula, así, sobre cinco motivos, que conviene enumerar para poder apreciar la complejidad de la sentencia, especialmente en relación con el funcionamiento del mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI), al amparo de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (F.J.1):

En primer término, se plantea la vulneración de los arts. 1 y 2 del Real Decreto-Ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energías presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial. El motivo alude a la aplicación de la Orden ITC 1721/2009, de 26 de junio, a las sociedades productoras de energía eléctrica que tuvieran asignados derechos de emisión a pesar de que esta disposición ministerial excede de la habilitación del mencionado Real Decreto-ley 3/2006. Por su parte, en el segundo motivo de casación se imputa a la sentencia de instancia la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución, en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, puesto que la Orden Ministerial ITC/1721/2009, fue dictada el

26 de junio de 2009, tres años y cuatro meses después de la aprobación del mencionado Real Decreto-ley (F.J. 1 en relación con F.J.3).

El tercer motivo de casación se sustenta en la infracción del artículo 14 de la Constitución, en cuanto que la sentencia de la Audiencia Nacional supone una vulneración del derecho a la igualdad, puesto que se parte de la situación de internalización de derechos de emisión por parte de todos los generadores de energía eléctrica, sin tener en cuenta que la recurrente (que opera en el sector de las nucleares) no puede beneficiarse de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero de los que deriva la devolución de los sobreingresos que ahora se les exige (F.J. 1 en relación con F.J.4).

El cuarto motivo de casación se basa en la infracción de los artículos 31, 33 y 38 de la Constitución, en cuanto la Sala de instancia no aprecia, a juicio de la recurrente, que la Orden Ministerial ITC/1721/2009, tiene un contenido confiscatorio, ya que supone la privación de los lícitos rendimientos obtenidos por empresas en el ejercicio de su legítima libertad de empresa que carece de toda justificación, al no concurrir razones de utilidad pública (F.J. 1 en relación con F.J.5)

Finalmente, el quinto motivo de casación se basa en la infracción del artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, en cuanto que la Sala de instancia no tiene en cuenta que el aumento de los precios que se imputa a los productores de energía eléctrica deriva directamente de los principios del sistema de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, lo que determina que carezca de sentido pretender la neutralización de los efectos expresados por la normativa comunitaria mediante una regulación interna que ocasiona la privación de estos rendimientos lícitamente obtenidos.

Sólo el primero de los motivos de casación planteados es estimado por el Tribunal Supremo, en la medida en que reconoce el exceso o extralimitación de la Orden ya mencionada, respecto del Decreto-Ley (F.J.6).

No obstante, en relación con el quinto motivo, debe destacarse cómo el Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad de medidas nacionales de compensación como la prevista en la Orden Ministerial ITC/1721/2009 con el sistema europeo de mercado de emisiones de GEI, tal y como viene estableciendo el Tribunal de Justicia de la UE (sentencia de 17 de octubre de 2013 (C-640/11)), sin que pueda admitirse que ello menoscabe, como pretende la demandante, el carácter gratuito de la asignación de derechos de emisión en el período 2005-2007 (F.J. 1 en relación con F.J.2). Además, se rechaza que las normas españolas examinadas sean contrarias al art. 95 en relación con los arts. 174.3 y 175.2 Tratado Constitutivo de la Unión Europea, pues, siguiendo el informe del Consejo de Estado de 10 de julio de 2009, la finalidad de la medida de minoración no es ambiental, en el sentido de reducir las emisiones de GEI, sino de regulación u ordenación de la actividad de producción de energía eléctrica en relación con su operatividad en los mercados correspondientes (F.J.2 *in fine*).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Por ello, conforme a los criterios expuestos por el Tribunal de Justicia, rechazamos la tesis argumental que formula el Letrado defensor de la mercantil recurrente, respecto de que

tanto el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, como la Orden ministerial ITC/1721/2009, de 26 de junio, menoscaban el carácter gratuito de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; generando un efecto idéntico al de asignación onerosa de dichos derechos, porque, tal como expuso el Abogado General en el escrito de conclusiones presentado el 21 de marzo de 2013 en los asuntos C-566/11, C-567/11, C- 580/11, C-591/11, C-620/11 y 640/11, el sistema de minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica prevista en la normativa española guarda relación con la imposición de una «carga» o «gravamen» específico a la venta de energía eléctrica en el mercado de la electricidad, que es coherente con el singular funcionamiento del mercado mayorista de electricidad, en el que la práctica revela que los productores de energía eléctrica incluyen en el precio de sus ofertas el valor de los derechos de emisión por el mismo concepto que cualquier otro coste, pese a que estos derechos se les habían concedido gratuitamente, ….y que, por tanto, trata de paliar las «ganancias inmerecidas» que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español.

En este sentido, ….como se pone de relieve en la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2013 , aunque pueda disminuir el incentivo para que las empresas eléctricas reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, al condicionar negativamente la estrategia de transferir los derechos de emisión excedentes a otros participantes, no se aprecia que las medidas adoptadas por la normativa española controvertida supongan un obstáculo de tal naturaleza que suponga la supresión del mecanismo de mercado creado por la Directiva 2003/87/CE.

Debe, asimismo, rechazarse que la Sala de instancia haya conculcado el artículo 95 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en relación con los artículos 174.3 y 175.2 del referido Tratado, y los artículos 2.1 , 24 , 37, 30 y Anexo de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 13 de octubre de 2003, …al sostener que en el supuesto enjuiciado no resultaba procedente que la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, …que desarrolla la Orden ITC/1721/2009, de 26 de junio, fueren notificadas previamente a la Comisión Europea, en cuanto que compartimos el criterio de que se trata de disposiciones que se significan por su contenido regulatorio del sector eléctrico, destinadas a incidir en la formación de los precios en el mercado mayorista de electricidad y a reducir el déficit tarifario, lo que evidencia que no concurren los presupuestos de aplicación de los referidos preceptos del Tratado.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que en el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de julio de 2009, …se descarta el carácter medioambiental de la medida adoptada en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006 , al referir que «la finalidad de la medida recogida en el real decreto-ley no consiste en disminuir las emisiones de CO2, sino en minorar la remuneración de las unidades de generación afectadas por la internalización de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero»" (F.J. 2).

**Comentario de la Autora:**

La lucha contra el cambio climático, aun cuando se articule a través de los llamados mecanismos flexibles como el que representa el mercado de derechos de emisión de GEI, previa asignación gratuita de los aludidos derechos a determinados operadores, no puede

concebirse de forma aislada, sino en íntima relación con la producción de energía eléctrica y el funcionamiento del mercado eléctrico.

Este planteamiento, y la capacidad que tiene la Administración de incidir en el funcionamiento de dicho sector, atendiendo a su relación con la asignación de derechos de emisión, nos permite insistir en que la ordenación del sector eléctrico no puede plantearse al margen de la consecución de los objetivos ambientales impulsados desde la Unión Europea. En este sentido, no puede obviarse la trascendencia de un precepto como el art. 194.1 TFUE, en cuya virtud la política energética de la Unión Europea habrá de contribuir a la consecución de objetivos ambientales.

Desde esta última perspectiva, la lucha contra el cambio climático desde la regulación del sector eléctrico no sólo deberá tener en cuenta los aludidos mecanismos de flexibilidad, sino, también, el fomento de las energías renovables. De lo contrario, la orientación ambiental de la política energética puede quedar frustrada.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 137/2015 - ECLI:ES:TS:2015:137

**Temas Clave:** Plan gestión recursos; ubicación de instalaciones; contenido planes

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra la Sentencia 42/2103 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de enero de 2013, en la que se inadmitió el recurso interpuesto por la Fundación SUSTRAI ERAKUNTZA contra el Acuerdo de Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2010, por el que se formula Declaración de Incidencia Ambiental favorable del Plan integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020 y se procede a la aprobación definitiva del mismo; y, en segundo lugar, se estimó el recurso interpuesto por la Mancomunidad de SAKANA contra dicho Acuerdo. Son partes recurridas en el recurso de casación tanto la Fundación, como la Mancomunidad.

La recurrente solicita, así, la estimación del recurso de casación, la revocación de la sentencia impugnada y la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia, declarando conforme al Ordenamiento el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de diciembre de 2010.

Los demandantes plantearon en la instancia diversos motivos para la interposición del recurso, destacando (en lo que aquí interesa), el incumplimiento del plan respecto del contenido exigido por el art. 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el sentido de no contener una verdadera ordenación de la materia. Al respecto, no se fijan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos (F.J.1).

Junto a ello, el Plan contempla la instalación de una incineradora, sin que se hayan valorado, a juicio de los demandantes, otras alternativas, en consonancia con los objetivos de prevención y reducción tanto del art. 1 de la Ley estatal como de las Previsiones del Plan Nacional de Residuos Urbanos (F.J.1).

Por último, se plantea la vulneración del art. 34.5 Ley Foral 4/2005, porque se incumple el plazo máximo para la emisión de la declaración o formulación de incidencia ambiental.

La Sala de instancia declara, en primer lugar, la falta de legitimación de la Fundación, por no reunir los requisitos del art. 23.1.b) LJCA; y, en cuanto al fondo, no aprecia el motivo planteado en relación con la opción por la incineradora, puesto que es una "opción factible y admisible", en el marco del Derecho de la Unión Europea y de las normas estatales

mencionadas. Sin embargo, sí reconoce la irregularidad del plan en cuanto a la aprobación de la declaración de incidencia ambiental fuera de plazo y establece que debe haber un contenido mínimo de los planes de gestión, en el que figura la determinación de los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos, todo lo cual conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo (F.J.2 *in fine).*

Para el Tribunal Supremo, el hecho de no haber respetado los plazos preclusivos para la emisión de la referida declaración ya constituye un motivo fundamental para desestimar el recurso de casación, entendiendo que las demás cuestiones son complementarias de este primer motivo (F.J.4). No obstante, el Tribunal también entra en el fondo, y en particular, tras el análisis de su jurisprudencia, (especialmente la Sentencia de 18 de octubre de 2011), deja claro que los planes de gestión tienen que contener un mínimo insalvable en cuanto a sus determinaciones, de forma que la enumeración de posibles ubicaciones de las instalaciones de eliminación de residuos, y su concreción en un momento posterior, supone sólo un cumplimiento aparente de la normativa aplicable y, por tanto, un incumplimiento (F.J. 5).

El Tribunal Supremo desestima, pues, el recurso de casación, condenando en costas a la recurrente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) "Tampoco se puede apreciar la pretendida vulneración de la normativa estatal en cuanto a la opción de la incineración de residuos, porque la incineración de residuos no es contraria a fijación de objetivos de la Ley 10/1998. Tampoco se aprecia vulneración del Plan Nacional de Residuos Urbanos, ni se desprende tal vulneración del informe pericial aportado por la parte demandante, que figura como documento n° 3 al que antes se ha hecho mención, ni se acredita tampoco la alegación, al menos no se acredita técnicamente, mediante la oportuna prueba pericial judicial de que la planta de incineración no sea una opción de valorización de residuos sino únicamente de eliminación de residuos, y así se desprende de la justificación a la alternativa de valorización energética para el tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos elaborado en octubre del 2009 y que forma parte del estudio de la declaración de incidencia medio ambiental y, en definitiva, del Plan Integrado de Gestión de Residuos Urbanos".

Sobre la existencia de otras alternativas a la incineración, en el FD 10º se añade: "según se desprende del informe técnico presentado por la parte demandada, en primer lugar, no se concluye que las otras alternativas no se hayan tenido en cuenta, y así se desprende del citado informe. Y en todo caso, la parte actora no acredita, desde el punto de vista técnico, que existan otras alternativas mucho mejores que la propuesta por la Administración Foral de Navarra en el Plan Integral de Gestión de Residuos. (...) Es evidente entonces que, por parte de la Administración Foral, el promotor en este caso público, del Plan Integral de Gestión de Residuos Urbanos se han estudiado diversas alternativas, tomándose en consideración distintas posibilidades que se han tratado de consensuar en la medida de lo posible" (F.J. 2).

" (….) Y a continuación se desarrolla el argumento que constituye la razón de decidir de la sentencia impugnada: "Para la elaboración del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra, se han confeccionado Mapas se dice, aunque sólo conste un mapa de potenciales

ubicaciones de las instalaciones de valorización, compostaje y eliminación previstas en este Plan de Residuos. Sí que se dice que, la implantación de infraestructuras de gestión de residuos debe llevarse a cabo evitando toda influencia negativa para el suelo, vegetación y fauna, el paisaje, la calidad atmosférica, calidad del agua, y en general a todo lo que pueda atentar contra las personas o el medio ambiente que rodea. … Pero, ¿es esto suficiente a los efectos de la exigencia legal y a la jurisprudencia comentada?, lo cierto es que no" (F.J.2).

"el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 12010-2020 (PIGRN) vulnera la normativa legal que le resulta de aplicación, concretamente, la Ley 10/1998, de Residuos, en la medida en que los apartados cuarto y quinto de su artículo 5 obligan a los planes autonómicos de residuos a identificar los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

Sin embargo… la sentencia había apreciado ya … una infracción procedimental, al haberse formulado la declaración de incidencia ambiental favorable al PIGRN una vez transcurrido el plazo legalmente establecido al efecto. " tratándose de un plazo preclusivo habrá de estimarse este modo de carácter procedimental " (F.J.4)".

"…..La cuestión a resolver en este motivo es la interpretación correcta del artículo 5.4 de la citada Ley estatal 10/1998, de Residuos. Dicha Ley es la aplicable a este caso, aunque ha sido derogada y sustituida hoy por la Ley 22/2011, de 28 de julio, que transpone en nuestro Derecho interno la Directiva marco de residuos (Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008). La sentencia recurrida, …., ha declarado la nulidad del apartado 9.2.1 del Plan Regional de ámbito sectorial de residuos industriales de Castilla León 2006-2010, en cuanto no establece la ubicación de los centros de eliminación de residuos … Fundamenta su decisión la sentencia de instancia en que ha infringido el artículo 5.5 de la Ley estatal 10/1998 en el inciso en el que dispone que los planes autonómicos de residuos contendrán ciertas determinaciones, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos.

Es pertinente determinar la interpretación de este inciso de la Ley 10/1998 recurriendo a las normas del Derecho de la Unión, de las que trae causa y con las que guarda una conexión necesaria. El inciso que se ha transcrito ha servido, en efecto, para adaptar nuestro ordenamiento al artículo 7 de la Directiva 91/156/ CEE, del Consejo de 18 de marzo de 1991, … y atribuye a la autoridad o autoridades competentes la obligación de establecer, tan pronto como fuere posible, planes de gestión de residuos que se debían referir en particular a " los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación ". …. Y procede también interpretar el artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en el sentido en el que ha sido aclarada la interpretación del artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE por la STJUE de 1 de abril de 2004, … De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan…" (F.J.5)

**Comentario de la Autora:**

Brevemente, hemos de destacar la importancia de la planificación en la gestión de los residuos como pieza clave de la intervención administrativa con fines de prevención y reducción de los residuos, en los términos de la jerarquía de principios del art. 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Sin duda, en materia de gestión de residuos, no hay lugar para una planificación de carácter programático, sino para una planificación claramente vinculante, por las consecuencias de las decisiones que se plasman en el plan. Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada resulta paradigmática en cuanto a la naturaleza que corresponde atribuir a estos planes.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 314/2015 - ECLI:ES:TS:2015:314

**Temas Clave:** Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras; procedimiento; precaución

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 432/2013, presentado por Entidad Mercantil contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras, incluyendo en su Anexo la especie vegetal *Nicotiana Glauca Graham*, y siendo partes demandadas, la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La parte demandante considera que el Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto, al incluir en el Catálogo español de especies exóticas invasoras la especie *Nicotiana glauca* conculca lo establecido en los artículos 3.13 y 61 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, puesto que no se ha demostrado científicamente que se trate de una especie exótica invasora, que constituya una amenaza grave para las especias autóctonas, los hábitats y los ecosistemas, sin que exista información científica y técnica que aconseje esa inclusión en el referido Catálogo. Para la demandante, no resulta procedente la aplicación del principio de precaución para justificar dicha inclusión; a ello suma la falta de motivación de la decisión de inclusión en el catálogo, en contra de lo dispuesto por los artículos 4.1 de la Ley de Economía Sostenible , 16 y 18 de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 61.2 de la Ley 42/2007 y 5 de la disposición impugnada, pues no se producido un análisis técnico y científico minucioso; y, además, la entidad mercantil no ha podido participar en el procedimiento reglamentario de inclusión de la especie, contrariamente a lo dispuesto por los artículos 3.2 y 16.1 de la Ley 27/2006 , ya que la catalogación de la especie en cuestión se llevó a cabo después del trámite de información pública a petición del Colegio de Ingenieros Forestales, por lo que se introdujo una modificación sustancial en el borrador del Catálogo sin dar ocasión a los interesados a formular alegaciones (F. Hecho 4).

Por su parte, las Administraciones demandadas apoyan su contestación a la demanda en la innecesariedad de la constancia científica y técnica de la amenaza grave que constituye la especie en cuestión, tal y como permite el principio de precaución enumerado en el art. 191 TFUE (este es el principal argumento del Abogado del Estado); y en la repercusión de la introducción de la especie en biodiversidad de las Islas Canarias, tal y como sí acredita la Administración Autonómica ((Fs. Hecho 5 y 6).

El Tribunal Supremo estima el recurso, teniendo en cuenta, por un lado, la falta de acreditación científica y técnica de los riesgos de tolerar la especie en cuestión, siendo dicha información un elemento fundamental de la inclusión en el Catálogo, en los términos del art. 61.1 y 2 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y el propio art. 5 del Real Decreto impugnado; y, por otro lado, matizando el alcance y la aplicación del principio de precaución con fines de protección del medio ambiente, en la medida en que su exigibilidad deriva de una evaluación de los datos científicos sobre riesgos, que, en el caso examinado, no se ha producido. La Sala acuerda, pues, la nulidad del Anexo que incluye la especie de flora *Nicotiana glauca Graham* como especie Exótica invasora (F.J.3).

Finalmente, la Sala entiende que no está legitimada para dar redacción alternativa a los preceptos impugnados, de forma que no le es posible limitar la consideración de la especie como Exótica invasora a la Comunidad Autónoma de Canarias, para cuyo territorio sí se acredita la amenaza que representa la especie referida (F.J.5).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"….5º.- En el informe pericial, ratificado a presencia judicial en la fase de prueba del presente juicio, se concluye que, « para el caso de considerar a "Nicotiana glauca" como especie invasora, no está demostrado que sea un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética », si bien, al analizar la referida ficha de la especie Nicotiana glauca , que acompaña al Catálogo español de enero de 2013, se indica que es entendible cualquier medida destinada a proteger la singularidad del archipiélago de Canarias como territorio de la región biogeográfica Macaronésica y, en el escrito de conclusiones (segunda, párrafo cuarto), la demandante expresa literalmente que « esta parte no cuestiona la catalogación de la especie en Canarias, sino en todo el ámbito territorial del Estado » (F.J.1)"

"…Frente a esta tesis, el Abogado del Estado replica que lo que la Ley exige es que exista información científica y técnica que, lógicamente, elaboran y publican entidades y personas competentes para ello, y, por su parte, el representante procesal de la Administración autonómica comparecida como recurrida afirma que esa información científica y técnica obra en el expediente en cuanto al archipiélago de las Islas Canarias.

No se puede negar, … que, en relación con el territorio de las Islas Canarias, obra en el expediente una información técnica y científica que, al menos, justifica el carácter invasor de la especie *Nicotiana glauca* o tabaco moruno en dicho territorio, y la amenaza que implica para algunas especies autóctonas, así como para ciertos hábitats y ecosistemas, ahora bien … en relación con el territorio de las islas, serviría de justificación para incluir en el Catálogo regulado por el Real Decreto impugnado la especie *Nicotiana glauca Graham* con un ámbito de aplicación, …., reducido a Canarias…" (F.J.3)

"…No es aceptable el planteamiento del Abogado del Estado al afirmar que, por existir estudios e información científica y técnica en la comunidad científica, no es preciso que tales informes o estudios, relacionados con cada una de las especies, obren en el expediente o procedimiento para la inclusión de cualquiera de ellas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ya que tal interpretación pugna con los términos literales de los

preceptos contenidos en los artículos 61.1 y 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , y 5 del propio Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que exige que con la información científica y técnica remitida, así como con aquélla otra de la que pudiera disponer la Administración, se elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos, lo que no ha ocurrido respecto de la especie *Nicotiana glauca* o tabaco moruno , como se desprende de la ficha informativa de esta especie que acompaña al Catálogo e, incluso, del informe elaborado a posteriori,8 una vez promulgado el Real Decreto….” (F.J.3).

“En el vigente Reglamento nº 1143/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 22 de octubre de 2014 (Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de noviembre de 2014), se define como « especie exótica invasora preocupante para un Estado miembro » aquélla, distinta de las preocupantes para la Unión, de la cual un Estado miembro considera, basándose en pruebas científicas, que su liberación y propagación tienen efectos adversos, incluso cuando no se hayan determinado completamente.

Por esta razón, sin duda, el Abogado del Estado apela al principio de precaución, pero lo cierto es que para aplicar éste es imprescindible la existencia previa del análisis técnico y científico de riesgos que…. se ha llevado a cabo… exclusivamente para el de las Islas Canarias.

No se puede olvidar que el principio de precaución abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pudiesen ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido, siendo, en cualquier caso, condición previa y necesaria para recurrir al principio de precaución una evaluación de los datos científicos sobre los riesgos , principio cuya aplicación implica, a su vez, la de los principios de proporcionalidad, no discriminación, coherencia, análisis de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o de la falta de acción y un estudio de la evolución científica” (F.J.3 *in fine*).

**Comentario de la Autora:**

La presente Sentencia resulta ilustrativa de la particularidad del sistema jurídico público establecido en nuestro Ordenamiento para la tutela de la biodiversidad. Por un lado, la Sentencia resulta del máximo interés por el *iter* procedimental descrito en cuanto a la aprobación del Real Decreto examinado y los cambios producidos en la modificación del Anexo conteniendo el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras.

Por otro lado, la Sentencia es, a nuestro juicio, importante por poner de manifiesto la conexión y dependencia de las decisiones administrativas de carácter protector a los conocimientos de la ciencia y la técnica, lo cual, indudablemente, conecta con el principio de precaución, objeto de la controversia expuesta. Desde esta perspectiva, el planteamiento del Tribunal respecto de la necesidad de acreditar que existen riesgos para la biodiversidad, junto a los principios de proporcionalidad y no discriminación, es, cuanto menos llamativo, en relación con el significado del principio de cautela, en la medida en que este último principio permite adelantar la barrera de la intervención administrativa a un momento

anterior al de absoluta certeza científico-técnica sobre los efectos en el medio ambiente de una determinada actuación.

La cuestión será, entonces, determinar si resulta proporcional y adecuado la anulación de la inclusión de la especie en el Catálogo una vez, que, sin embargo, los riesgos ambientales han quedado perfectamente acreditados, a pesar de atribuirles un alcance territorial limitado.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 295/2015 - ECLI:ES:TS:2015:295

**Temas Clave:** Contaminación de suelo; calidad; responsabilidad

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada resuelve en esta ocasión el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Derio, contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso 877/11, planteado por el referido Ayuntamiento, contra la Orden de 15 de diciembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada con fecha de 24 de mayo de 2010 por la Viceconsejera de Medio Ambiente, que autoriza a la Asociación Administrativa de la UE del Suelo Apto para Urbanizar Rementeriñe de Derio, la excavación de materiales con presencia de contaminantes detectados en la parcela del antiguo vertedero sito en el núm. 30 del barrio de San Isidro en el término municipal de Derio. Dicha autorización se otorga de conformidad con el plan de actuación presentado, y ello en el marco del procedimiento de declaración de la calidad del suelo regulado en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo. Es parte demanda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La parte demandante plantea la casación por infracción de las normas contenidas en el art. 27 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y artículos 17, 21, 23, 27 y 29 de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, ya mencionada, y vulneración del art. 24 CE. En este sentido, el Ayuntamiento considera que la Sentencia de instancia "niega la posibilidad de realizar una declaración de la calidad del suelo con carácter previo a que se produzcan las labores de limpieza y recuperación del mismo en el caso de que sea declarado como contaminado…" ; junto a ello, en relación con los preceptos autonómicos, la parte recurrente entiende que no es el Ayuntamiento el sujeto responsable de ejecutar las medidas de recuperación contenidas en el acto impugnado, (pues ello corresponde al responsable de la contaminación o alteración de los terrenos), ni asumir el coste de tal recuperación (en particular, la medida discutida consistía en la exigencia de ejecución del plan de excavación de la masa de vertido en el emplazamiento afectado por el desarrollo de la actividad de vertedero, para permitir, en su caso, la utilización del suelo, para la urbanización de viviendas: F.J.7).

La Comunidad Autónoma, por su parte, interesa tanto la inadmisión del recurso, como la desestimación, en su caso, sobre la base de distintos argumentos: Por un lado, por la pérdida parcial del objeto del recurso, una vez que la Orden de 2010, que obligaba al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Asociación, fue sustituida por la Orden de

11 de junio de 2011, en cuya virtud resultaba obligado el Ayuntamiento de Derio, una vez que se aprobó el Decreto de la Alcadía 330/2011, de 5 de abril, por el que se resuelve convenio con la Asociación, y el propio Ayuntamiento se declara responsable de cuantas obligaciones deriven de los procesos de urbanización (F.J.4). Junto a ello, cuestiona la legitimación activa del Ayuntamiento. Finalmente, en cuanto al fondo, tras considerar que la protección del medio ambiente y la salud de las personas, "precisa la retirada de la totalidad de la masa vertida en el emplazamiento afectado, medida que lleva aparejada la obligación de elaboración y posterior ejecución de un plan de excavación y saneo en los términos y con las obligaciones incorporadas en la resolución recurrida", se plantea que "no se obvia el mandato legal contenido en la Ley 1/2005, dado que la culminación del procedimiento administrativo inicialmente instado por la Asociación Rementeriñe tendrá lugar con una declaración de calidad del suelo y lo será tras la finalización de las labores de excavación y una vez se lleve a cabo la campaña de caracterización de la calidad del suelo" (F.J.3).

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Por un lado, insiste en las características de la casación, y en su limitación para examinar el Derecho autonómico (F.J.6).

Y, por otro, en cuanto al fondo, el TS parte del convencimiento de que la regulación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, respecto de los suelos contaminados, atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias en materia de declaración, delimitación e inventario de estos suelos, previendo, en su caso, la reparación en vía convencional de la contaminación del suelo (F.J.8). En este sentido, la Ley 1/2005, de 4 de febrero, establecía los instrumentos técnicos necesarios para conocer y controlar la calidad del suelo, contemplando un procedimiento que se desarrollaba en varias etapas, la primera de las cuales consistía en una "investigación exploratoria", que posibilitaba la comprobación de la existencia de concentraciones de sustancias contaminantes que puedan suponer una contaminación o alteración del suelo, y una segunda de "investigación detallada", cuya culminación sería la declaración de calidad del suelo por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, en cuya virtud se declara que el suelo está contaminado, alterado o, en su caso, no alterado, de acuerdo con lo que entiende la ley por tales conceptos, además del establecimiento de las medidas de recuperación que permitan alcanzar los niveles de calidad necesarios para que el suelo deje de tener la consideración de suelo contaminado o alterado. (F.J.8).

En este sentido, el TS considera, tal y como estableció la Sala de instancia, que la Resolución de 2010 no puede considerarse la resolución terminadora del procedimiento de declaración de calidad, porque la misma se da en las fases anteriores, de forma que procede la desestimación del recurso (F.J.9).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"El Gobierno Vasco, en su escrito de contestación a la demanda, interesa la inadmisión del recurso, y subsidiariamente, su desestimación en todos y cada uno de los pedimentos, con base a las siguientes alegaciones: (…) 3ª. En cuanto al fondo, aduce, en síntesis, que fue la confluencia de una actividad ilegal de vertido y la propuesta de implantación de un uso de altísima sensibilidad (residencial con zonas ajardinadas) la que determinó que, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre prevención y corrección de la contaminación del

suelo y de que, igualmente, la decisión del órgano ambiental se tomará con motivo de haberse incoado un procedimiento de declaración de calidad del suelo previsto en aquella legislación, la Administración conjugará la mencionada normativa con las previsiones de la legislación sectorial de residuos, y más concretamente, con el contenido del RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito de vertedero, entendiendo que la única opción que garantizaba, de la forma más idónea, la protección del medio ambiente y la salud de las personas pasaba por la retirada de la totalidad de la masa vertida en el emplazamiento afectado, medida que lleva aparejada la obligación de elaboración y posterior ejecución de un plan de excavación y saneo en los términos y con las obligaciones incorporadas en la resolución recurrida…" (F.J. 3).

"….En segundo lugar, según viene señalando una reiteradísima jurisprudencia, el artículo 86.4 LJCA determina que el recurso de casación no se puede fundar en la infracción de normas de derecho autonómico, ni cabe eludir dicho obstáculo procesal encubriendo la denuncia de la indebida interpretación y aplicación de normas autonómicas bajo una cita artificiosa y meramente instrumental de normas de derecho estatal…." (F.J.6).

"En efecto, la investigación exploratoria debe incluir una investigación histórica sobre las actividades desarrolladas sobre el suelo y la obtención de datos de las características relevantes del medio físico, así como la realización de una campaña de muestreo y análisis que permita acotar la lista de sustancias contaminantes presentes en la totalidad del suelo objeto de investigación y su posible distribución espacial, indicando su concentración en cada una de las subáreas diferenciadas dentro del área de estudio. Dichos resultados, deben ser remitidos por las personas físicas o jurídicas promotoras al órgano ambiental, y una vez sustanciado, en su caso, el trámite de información pública y recabados tanto el informe del ayuntamiento correspondiente como otros informes que se haya estimado conveniente solicitar, el órgano ambiental elaborará propuesta de resolución de declaración de la calidad del suelo. Es posteriormente, cuando se dicta la oportuna resolución, cuando habrán de concretarse dos aspectos fundamentales, la medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a adoptar las medidas de recuperación de suelos contaminados y alterados" (F.J.9).

**Comentario de la Autora:**

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada tiene el interés de reflejar dos cuestiones de diferente alcance, pero fundamentales en el desenvolvimiento del Derecho Ambiental general, y en el desarrollo normativo del sector de residuos.

Así, en primer término, respecto del Derecho Administrativo Ambiental, debemos destacar la capacidad de las Comunidades Autónomas para elevar el nivel de protección, en los términos del art. 149.1.23, en el ejercicio de su competencia para el desarrollo de la legislación básica. Desde esta perspectiva, la regulación estatal básica sobre suelos contaminados, en los términos del art. 27 Ley 10/1998, de residuos, resultaba a todas luces insuficiente, para poder hacer efectiva la descontaminación de los suelos. Con todo, es una situación que ha mejorado en la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Sin embargo, se trata de una tendencia que parece invertirse en la actualidad, a la luz de nuevas normas ambientales reguladoras de procedimientos esenciales como el de Evaluación de Impacto Ambiental (arts. 3 y 4 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Evaluación

Ambiental), en las que puede reconocerse una cierta línea de recentralización de las competencias ambientales.

En segundo lugar, la Sentencia tiene interés en cuanto a la importancia de la determinación o declaración del suelo contaminado o calidad del suelo, para concretar sujetos responsables y obligaciones derivadas. Desde esta perspectiva, es llamativo el procedimiento en varias fases que se establece en la norma autonómica examinada en la Sentencia, y cómo las responsabilidades sólo van a ser exigibles a partir de la efectiva declaración de calidad del suelo. La importancia de estos aspectos se ha visto reflejada en el régimen actual previsto en los arts. 36 a 38 de la Ley 22/2011, que contempla, incluso, la recuperación voluntaria de los suelos, una vez que el órgano competente de la Comunidad Autónoma aprueba el correspondiente proyecto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2014 (Sala de lo Penal, Sección 1, Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STS 5230/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5230

**Temas Clave**: Delito contra el medio ambiente; Ruido

**Resumen**:

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirma prácticamente en su totalidad la sentencia dictada en instancia por la Audiencia Provincial de Barcelona a través de la cual se condenaba a los dos acusados como autores penal y civilmente responsables de un delito contra el medio ambiente, a las penas de cuatro años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de veinticinco meses y una cuota de seis euros por cada una de las cuotas, y la de inhabilitación especial por tres años y un día para el ejercicio de actividades relacionadas con la explotación de bar y/o restaurante. Asimismo, les condenaba como autores de cuatro faltas de lesiones a cada uno de ellos y a indemnizar conjunta y solidariamente a los perjudicados por daños morales y perjuicios relacionados con las lesiones padecidas. No obstante, la propia Sala propone la concesión de indulto parcial sobre la pena impuesta, de tal manera que se rebaje a dos años de prisión para cada uno de los acusados, manteniéndose el resto de los pronunciamientos.

Las graves consecuencias derivadas de la comisión del delito contra el medio ambiente devienen de las constantes y persistentes emisiones sonoras tanto musicales como de los elementos de juego instalados -billar y futbolín- en el bar regentado por la sociedad mercantil constituida por los acusados; que no llevaron a cabo actuación alguna tendente a evitar que el ruido generado por su actividad se transmitiese a las viviendas inmediatamente superiores al local, ocasionando a varios de los vecinos del inmueble graves quebrantos en su salud.

Desde el punto de vista de la tipificación de la zona de emplazamiento del bar, la Sala considera probado que se trata de una zona de sensibilidad acústica alta del municipio de Berga, en la que resulta prioritario el descanso de los vecinos y donde el límite de emisiones en horario nocturno era de 25 decibelios, ampliamente superado por el ruido procedente del local según se acredita a través de los informes periciales adverados en el acto de juicio.

Más que suficientes le han parecido a la Sala los amplios elementos de juicio de los que dispuso la Audiencia Provincial para llegar a un resultado condenatorio: Los informes periciales de varias empresas; las muestras sonométricas tomadas por un técnico de la Dirección General de Calidad Ambiental y por los agentes de Policía Local; el acta levantada por la Notaria de Berga; la amplia testifical; la documentación acreditativa de que los titulares del negocio lo abrieron y lo utilizaron a través de una pura vía de hecho sin ajustarse a las exigencias reglamentarias y sin autorización ni aprobación administrativa.

En definitiva, ha sido la persistente exposición al ruido que han tenido que sufrir los vecinos y las graves consecuencias derivadas para su salud, junto con un actuar al margen de la legalidad por parte de los acusados, lo que ha conducido a la Sala a apreciar la comisión de un delito contra el medio ambiente, si bien aplicando la atenuante de dilaciones indebidas, sin consecuencias en relación con la pena impuesta.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Pues bien, todo lo que acaba de razonarse, que cuenta con un riguroso reflejo en la sentencia, pone de relieve que las afirmaciones de los recurrentes con las que tratan de dar fundamento a este motivo no se sostienen, porque la prueba sobre la verdadera naturaleza de su actividad y de las gravosas consecuencias de la misma para la vida diaria de las personas concernidas por ella es ciertamente abrumadora. En efecto, pues la información probatoria de cargo tiene origen en muy diversas fuentes, y directamente que ver con el objeto de la causa, sobre el que los numerosos elementos de juicio convergen con ejemplar coherencia. Así, por todo, es claro que el derecho a la presunción de inocencia de aquellos no ha sido en absoluto vulnerado, y el motivo tiene que rechazarse (…)".

"(…) La existencia del ruido se encuentra más que acreditada, así como que con esa emisión, por la naturaleza de la zona en que se producía, se quebrantaron claramente las disposiciones vigentes en la materia. En concreto, la Ordenanza municipal de 22 de septiembre de 2004 (folios 2197 vto. ss) reguladora de los niveles máximos establecidos. Esta norma fija el límite de las emisiones sonoras toleradas en una zona de recepción no industrial de Berga en 30 dBA, un nivel en todo caso, como se ha visto, ampliamente rebasado en el supuesto que se contempla. Pero es que, además, de darse, como aquí sucedería, un contraste con la regulación autonómica, es esta la que debe prevalecer, con su previsión de 25 dBA en horas nocturnas, según se ha visto, a tenor de lo que dispone el art. 2 de la Ley autonómica 16/2002, que regirá para cualquier actividad o comportamiento que origine ruido y vibraciones (…)".

**Comentario de la Autora**:

Si hemos seleccionado esta sentencia es por la entidad o gravedad de las consecuencias que a juicio de la Sala merece el comportamiento de los acusados en vía penal, autores de un delito contra el medio ambiente. La actuación de los acusados merece el calificativo de "clandestina". No se conformaron con "saltarse" prácticamente la totalidad de la tramitación administrativa tendente a obtener la licencia del Ayuntamiento sino que también declinaron el cumplimiento de las órdenes de clausura de la actividad y prohibición de funcionamiento dictadas por la Administración, e incluso ignoraron el precinto del local. Pese a ello continuaron con la explotación del local y con su comportamiento originaron un grave quebranto para la salud humana, al superar con creces los límites de ruido permitidos.

Esta sentencia es un claro ejemplo del grado de protección jurídica que debe gozar el medio ambiente y su incidencia en los derechos fundamentales de las personas a través de la punición de conductas que generan un riesgo jurídico-penalmente relevante.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 5027/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5027

**Temas Clave:** Fractura hidráulica (*Fracking*); Hidrocarburos; Planeamiento urbanístico; Participación ciudadana; Consulta

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2013, por el que no se autoriza a este Ayuntamiento la celebración de una consulta popular relativa a si el plan general de ordenación urbana debía recoger como uso autorizado del suelo, el de la prospección o extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (fracking).

La cuestión principal a dilucidar en esta Sentencia es si los municipios disponen o no de competencias en esta materia. El Ayuntamiento de Kuartango sostiene que se trata de un asunto de competencia municipal. Para ello, alega el principio de participación ciudadana en general y su concreción en materia urbanística, e invoca los artículos 9.2 de la Constitución, 8 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, y 3.2. del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del suelo. Considera que la denegación de la autorización se fundamenta en la creencia de que el resultado de la consulta será negativo y que, pese a que el mismo no es vinculante, el Ayuntamiento asumirá dicha postura. De este modo, afirma que se identifica un hipotético resultado negativo de la consulta con una auténtica prohibición del uso del suelo para dicho uso. Además, el Ayuntamiento sostiene que la solicitud de autorización para la consulta cumple con los requisitos formales y materiales previstos en la legislación vigente y que el Ayuntamiento ha cumplido las exigencias formales, al enviar la documentación correspondiente en la que se incorpora el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para la celebración de la consulta popular. En cuanto a los requisitos materiales, considera que se trata de un asunto de competencia municipal y que versa sobre una materia de carácter local. Respecto a la cuestión competencial, el Ayuntamiento considera indiscutible que la formulación del instrumento de planeamiento municipal es una competencia municipal y apoya su posición con la cita de jurisprudencia. En relación con que sea un asunto de carácter local, entiende que la consulta versa sobre una materia cuyo objeto o alcance no trasciende más allá del término municipal. En cambio, el Abogado del Estado se opone a la demanda por considerar que esta materia no es de competencia municipal, sino estatal, y que la cuestión excede del ámbito territorial municipal, puesto que tales técnicas suelen abarcar territorios amplios superiores a los de un término municipal.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos del Abogado del Estado y niega la competencia municipal para celebrar esta consulta. En consecuencia, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango e impone las costas procesales a la parte demandante, hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos legales.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) en contra de lo que defiende el Ayuntamiento recurrente, el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, que es sobre lo que versa la consulta pretendida, ni es competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, requisitos exigidos por el artículo 71 de la Ley de Bases del Régimen Local .

En efecto, la regulación sobre las referidas técnicas, su uso, restricciones y demás aspectos que hayan de ser contemplados son en todo caso competencia estatal, pues se trata de cuestiones que corresponden a la normativa sobre régimen energético y a las bases de la ordenación económica general, dada la trascendencia de la materia energética sobre la economía general del país. Pues bien, la Constitución atribuye al Estado la bases sobre el régimen energético (apartado 25 del artículo 149), correspondiendo el desarrollo de la normativa básica a las Comunidades Autónomas en los términos de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Naturalmente que las labores de prospección o extracción de recursos energéticos se realizan, como no puede dejar de ser, sobre terreno que necesariamente corresponderán en todo caso a municipios concretos, pero ello no quiere decir que tal circunstancia otorgue a éstos capacidad para determinar o condicionar la utilización de dichas técnicas. En consecuencia, hay que concluir que la consulta pretendida versa sobre una materia respecto a la que el Ayuntamiento carece de competencias, por mucho que se enmarque dentro del ámbito de una competencia municipal como lo es el plan de ordenación urbana. En cuanto a las competencias sobre las bases de la planificación general de la actividad económica, la Constitución la atribuye igualmente al Estado como competencia exclusiva en el apartado 13 del artículo 149 (…)

(…) el ámbito territorial en el que hay que ubicar la cuestión sobre la que se proyecta la consulta, tampoco puede circunscribirse, como pretende el Ayuntamiento recurrente, al ámbito local. Pues aunque la consulta se refiera al uso de las técnicas controvertidas en el territorio municipal, es evidente que la regulación sobre dichas técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos y su uso se proyecta sobre todo el territorio nacional. En consecuencia, la consulta, con independencia de su carácter no vinculante, versa sobre una cuestión de interés territorial general respecto a la que la regulación sobre la materia por parte del titular de la competencia, el Estado, siempre abarcará todo el territorio nacional" (FJ 3º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia, en la que el Tribunal Supremo aborda la problemática del *fracking*, pone de manifiesto cómo esta polémica ha llegado también al ámbito municipal. Si primero fueron algunas comunidades autónomas las que aprobaron leyes específicas para prohibir en su territorio esta técnica de extracción de hidrocarburos (pioneras en este sentido fueron Cantabria, La Rioja y Navarra), ahora son los municipios los que se plantean prohibiciones similares en su ámbito territorial. En este contexto cabe situar la decisión del Ayuntamiento

de Kuartango (Álava) de celebrar una consulta popular relativa a si el plan general de ordenación urbana de dicho municipio debía recoger como uso autorizado del suelo, el de la prospección o extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica, cuya autorización fue denegada por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2013. El Tribunal Supremo, con una posición similar a la mantenida por el Tribunal Constitucional en relación con las comunidades autónomas en las Sentencias 106/2014, de 24 de junio, 134/2004, de 22 de julio, y 208/2014, de 15 de diciembre, recaídas, respectivamente, sobre las leyes prohibitorias del *fracking* de Cantabria, La Rioja y Navarra, niega la existencia de competencias municipales en materia de *fracking*, por tratarse de un ámbito de competencia estatal (al Estado corresponde la competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y de interés territorial general. En la medida en que el uso de técnicas de prospección y extracción de hidrocarburos, materia sobre la que versa la consulta pretendida por el Ayuntamiento de Kuartango, ni es de competencia municipal ni se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito local, el Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Kuartango, por lo que no podrá realizarse en este municipio la consulta popular pretendida. Se imposibilita, así, que los municipios puedan realizar consultas sobre esta materia.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan José Suay Rincón)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: ROJ STS 589/2015 - ECLI:ES:TS:2015:589

**Temas Clave**: Clasificación de suelo urbanizable; Ciudad compacta

**Resumen**:

El municipio de Cebreros (Ávila) se encuentra situado a tan solo 85 kilómetros de Madrid, en una zona de sierra muy frecuentada por los madrileños como lugar de segunda residencia no sólo por su proximidad sino también por la calidad ambiental de estos municipios próximos al pantano de San Juan y a la cuenca del río Alberche. Precisamente por esta ubicación en la década del boom inmobiliario este Ayuntamiento apostó por la construcción de la típica urbanización con campo de golf de 18 hoyos, con un importante centro de ocio, hotelero y comercial y la construcción de 3.508 viviendas en un una zona situada a 3 kilómetros del núcleo urbano, que sólo cuenta con 3.300 habitantes del que, dicho sea de paso, era natural el presidente del gobierno Adolfo Suarez.

El problema surge en que mientras se estaba tramitando el planeamiento, con los plazos tan largos que implica su tramitación, se produce un cambio en el modelo de crecimiento urbano de tal manera que por parte del legislador se comienza a reaccionar ante el crecimiento desorbitado y disperso que se estaba llevando a cabo en nuestro país. En Castilla y León mediante Decreto de 68/2006 se da una nueva redacción al artículo 28 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y a partir de este momento se exige que el suelo urbanizable fuese contiguo al suelo urbano de los núcleos de población existentes salvo algunas excepciones como por ejemplo las zonas industriales, lo que vino a imposibilitar la construcción de esta urbanización de 244 hectáreas alejada en tres kilómetros del núcleo urbano de Cebreros. Posteriormente, la Ley del Suelo estatal ha establecido como una característica necesaria del urbanismo sostenible el concepto de ciudad compacta tradicional rechazando los modelos de urbanismo disperso que se estaba generalizando en los últimos años, por el consumo de suelo y los gastos de transportes, mantenimiento y segregación social que ello implica. Por ello, no habría inconveniente legal en la construcción de esta urbanización con campo de golf en la medida en que se ubique en suelo urbanizable colindante con el núcleo urbano ya existente, situación que no se producía en este caso.

Ante la inviabilidad de llevar a cabo este proyecto porque no se establecían excepciones para el planeamiento en fase de elaboración, la Comisión Provincial de Urbanismo de Ávila lleva a cabo una interpretación fraudulenta de la normativa urbanista para dar amparo legal a este proyecto que, como no podía calificarse el suelo como urbanizable por no tener colindancia con el suelo urbano, lo califican como suelo urbanizable no delimitado, figura prevista para atender posibles necesidades futuras que pudieran surgir y al día siguiente de

aprobarse las normas urbanistas se inicia el cambio de clasificación para pasar de suelo urbanizable no delimitado a suelo urbanizable delimitado, evitando con esta astucia eludir el requisito de colindancia que se exige para el suelo urbanizable.

Al producirse la impugnación ante los tribunales de justicia de este cambio de clasificación de suelo urbanizable no delimitado a delimitado, el TSJ de Castilla y León no duda en acudir a los principios generales de desviación de poder y fraude de ley para anular el cambio de clasificación, anulando con ello esta astucia de la Comisión Provincial de Urbanismo toda vez que si el Ayuntamiento tenía la intención, como expresamente lo reconocía, de urbanizar este terreno no podía calificarlo como suelo no delimitado sino como urbanizable, que por definición es el que va a ser desarrollado. El Tribunal Supremo confirma también el razonamiento del tribunal de instancia, con lo que se cuenta con un nuevo pronunciamiento judicial aplicando con rigor y seriedad el principio de ciudad compacta, con todas las consecuencias que ello implica, lo que supone imposibilitar este modelo de crecimiento disperso.

**Destacamos los siguientes extractos:**

Se produce (...) **desviación de poder**, por cuanto que se pretende la clasificación de este suelo como suelo urbanizable delimitado, pero como la normativa urbanística no lo permite, conforme a lo recogido en el artículo 28 del Reglamento de Urbanismo , según Redacción del Decreto 68/2006 (aplicable en atención a las disposiciones transitorias del Decreto 22/2004, por cuanto que el Decreto 68/2006 no contiene disposiciones transitorias), lo que se hace es clasificar como suelo urbanizable no delimitado, con la previsión de que se lleve a cabo una Modificación de las Normas Urbanísticas.

Lo que sí cumple agregar, ya para terminar, y respecto del alegato concreto relativo a la inexistencia de voluntad defraudatoria por parte de la administración actuante -en la medida en que el problema subyacente a la clasificación concreta de los terrenos de Las Dehesillas nunca se ocultó, estuvo presente desde el principio, y se examinó detenida y atentamente en el curso del procedimiento-, es que dicho alegato puede servir a lo sumo para revelar justamente eso, esto es, la falta de un verdadero ánimo defraudatorio en las actuaciones; pero no permite sin más excluir la virtualidad de una figura como la del **fraude de ley**, que a la postre se hace depender de la concurrencia de un elemento objetivo y no subjetivo, cual es la constatación de la existencia de una efectiva confrontación entre dos normas jurídicas, según resulta de nuestra propia jurisprudencia que antes trascribimos.

**Comentario del autor:**

Una vez que el legislador ha optado por el modelo de ciudad compacta no es posible que los promotores ni la administración se afanen en buscar fórmulas para posibilitar estos modelos de crecimiento difuso por eso es importante que el Tribunal Supremo haya admitido la valiente argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que acude a los principios básicos de desviación de poder y fraude de ley en la medida en que estos principios pueden aplicarse en todas las comunidades autónomas al margen del ardid concreto que se pretenda utilizar para amparar estos modelos de desarrollos principalmente –pero no necesariamente- ligados a urbanizaciones de segunda residencia o turísticas, cuya admisión ya no es posible. Se ha cerrado el paso a todos estos proyectos en que se pretende "insertar la urbanización en la naturaleza" tal y como se alude de forma expresa en la

propia memoria de este plan parcial, idea que por cierto se ha convertido en un tópico en este tipo de proyectos de urbanizaciones de baja densidad que se pretenden desarrollar en ámbitos que cuentan con importantes valores ambientales. Pero recuérdese que el concepto de ciudad difusa ya no se admite independientemente de que el suelo rústico tenga o no estos valores ambientales, toda vez que, como dice la exposición de motivos de la Ley del Suelo estatal, todo el suelo rústico tiene un valor en sí mismo o, en palabras del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, "todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado", pero obsérvese que se utiliza la palabra ponderado, que no es lo mismo que respetado.

Sector "Las Dehesillas". Cebreros, Ávila

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 650/2015 - ECLI:ES:TS:2015:650

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica; Ciudad compacta; Interés público que justifique la modificación del plan

**Resumen**:

El Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, aprobado en el año 1999, había previsto el desarrollo del sector 23 de suelo urbanizable para la construcción de 210 viviendas y de esta forma poder incluir en este ámbito, como gasto de urbanización, la obligación de rehabilitar el monasterio de Fresdelval, actualmente de titularidad privada y que, pese su indudable valor histórico como bien de interés cultural, se encontraba en ruinas al haber sido saqueado a lo largo de los últimos siglos. La idea de imputar al urbanismo los costes de rehabilitación de edificios o la construcción de infraestructuras es una práctica muy utilizada por las distintas administraciones públicas para que una parte de las plusvalías que se originan con la reclasificación del suelo reviertan en beneficio de la comunidad.

Durante la época del boom inmobiliario en que, dicho claramente, existía el criterio de que todo vale, el Ayuntamiento de Burgos tramitó en dos meses y medio una modificación de la normativa de este sector 23 curiosamente al amparo de una norma protectora que dictó la Comunidad de Castilla y León fijando una densidad mínima en todos los sectores para evitar los desarrollos urbanísticos de baja densidad que consumen excesivo suelo. Con esta modificación se pasaba de 210 viviendas aisladas a 2.171 de residencial colectiva lo que en número de habitantes suponía pasar de 1.000 a formar un nuevo núcleo de población de 6.000 habitantes, núcleo alejado de la zona urbana y además, separado por las nuevas vías de circunvalación de Burgos, (Ronda Norte y Noroeste). Como se indica en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que anuló esta modificación, si bien el Ayuntamiento tardó solo dos meses y medio en aprobar la modificación por el contrario la Comunidad Autónoma tardó dos años en tramitar la aprobación definitiva porque no veían claro la existencia de un interés general que justificase esta modificación, si bien al final se aprobó a pesar de que existían informes contrarios y en alguno de estos informes ya se indicaba que no existía la previa evaluación ambiental que era exigible al tratarse de un suelo discontinuo tal y como establecía el artículo 169. 4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2002.

Especialmente significativo es el criterio valorativo desfavorable que emitió el Jefe del Departamento de Planeamiento de la Gerencia de Urbanismo de Burgos, recogido en el texto de la sentencia de instancia, que expresa con total claridad su opinión contraria manifestando que "no parece lógico ni racional que la aplicación de una normativa de

rango superior cuyo objetivo es el garantizar un crecimiento sostenible de las ciudades, de lugar a una situación en virtud de la cual un sector que en su día ya fue polémico y se delimitó con la única finalidad de garantizar la recuperación de un elemento de nuestro Patrimonio Histórico Artístico de indudable valor como es el Monasterio de Fresdelval, pase de tener una densidad de 3,6 viviendas por hectárea (deliberadamente baja con el fin de garantizar la protección de un entorno especialmente sensible) a contar con nada menos que 40 viviendas por hectárea, como cualquier otro sector de suelo urbanizable en otro punto cualquiera de nuestro término municipal. De esta situación se deriva además un cambio en la tipología edificatoria que pasa de viviendas unifamiliares aisladas con parcelas de más de 1.000 m de superficie (es decir, con un claro predominio de los espacios libres de edificación sobre los ocupados por ésta) a viviendas unifamiliares agrupadas o en hilera e incluso a bloques de vivienda colectiva. Y es especialmente ilógico porque supone la creación de un nuevo núcleo de población en un punto en el que actualmente no existe otra cosa que un entorno natural envidiable (motivo evidente de la localización histórica del Monasterio). Un nuevo núcleo de población que va a contar con más de 6.000 habitantes y que se sitúa (contra toda lógica) al otro lado del trazado de la futura variante Norte de la ciudad, desligado del núcleo existente y precisamente en un momento en el que se tramitan para su aprobación tas Directrices de Ordenación Territorial del Alfoz de Burgos, cuyo objetivo es precisamente el evitar o, al menos, controlar la aparición de fenómenos como éste. Por tanto, si lo que se pretende es dar viabilidad a la recuperación del edificio histórico del Monasterio es evidente que existen otras fórmulas menos agresivas a la ordenación de nuestra ciudad y más acordes con el interés General concepto éste sobre el que tendrá que reflexionar la Corporación antes de adoptar cualquier acuerdo".

El Tribunal Superior de Justicia anula esta modificación al no contar con la preceptiva evaluación ambiental de los efectos que esta modificación implica, ser contraria al concepto de ciudad compacta y, por ello, al propio concepto de urbanismo sostenible y considerar erróneo que este sector discontinuo es similar al resto de la ciudad a la hora de fijar la densidad mínima de viviendas, sentencia que es confirmada por el Tribunal Supremo si bien solo analizar el primer aspecto, de tal manera que al no existir la previa evaluación ambiental ya no analiza el resto de las consideraciones destacadas por el tribunal de Castilla y León, por lo que a efectos doctrinales es más aconsejable la lectura de la sentencia tribunal inferior que explica de forma amplia y detallada todo los detalles del expediente de la modificación del planeamiento.

El nuevo plan general de Burgos que ha entrado en vigor en el año 2014 mantiene la clasificación de urbanizable al sector del monasterio de Fresdelval pero modifica su calificación, atendiendo a un nuevo criterio, esta vez más lógico, de evitar los crecimientos residenciales exteriores a la variante. Según el nuevo plan, en el entorno del futuro parque de Fresdelval se plantean zonas de espacios libres públicos, en las cuales se excluye la componente edificatoria de dicho parque de equipamientos para asegurar una adecuada transición con el paisaje del entorno. Y la rehabilitación del monasterio se pretende conseguir con la admisión del uso hotelero, previa tramitación de un plan especial.

**Destacamos los siguientes extractos:**

La sala de instancia llega a la conclusión de la necesidad de la evaluación ambiental, al considerar que la modificación del plan, ha de tener efectos significativos sobre el medio ambiente, razonándolo de la siguiente forma…estamos ante una modificación menor del

PGOU de Burgos que debe estar sometida a "evaluación ambiental" por cuanto las nuevas determinaciones urbanísticas de intensidad de uso, de aprovechamiento lucrativo máximo de densidad máxima y mínima de viviendas/hectáreas, y de número máximo de viviendas nos lleva a concluir que la modificación impugnada puede tener "efectos negativos en el medio ambiente", desde el momento en que el número de viviendas previsto se multiplica por diez, la densidad de viviendas también por más de diez, y el aprovechamiento máximo lucrativo también por cuatro; y esta posibilidad de tener efectos negativos en el medio ambiente también se reconoce por el propio planificador desde el momento en que sujeta al Plan Parcial que desarrolle dicho sector a que se someta con carácter previo a su aprobación definitiva a una evaluación Simplificada de Impacto Ambiental. *Pero es que además en el caso de autos esa posibilidad de causar efectos negativos en el medio ambiente se hace más palpable, siguiendo el razonamiento expuesto en el Preámbulo de la citada Orden/MAM/1357/2008, si tenemos en cuenta que el sector de suelo urbanizable S-23 es un sector discontinuo y no colindante ni con el núcleo de población del Barrio de Villatoro y menos aún con el casco urbano de la ciudad de Burgos ni tampoco con otros sectores de suelo urbano y que el aumento del citado aprovechamiento urbanístico y del número de viviendas supone la creación aislada de un núcleo de población de unas aproximadamente 6.000 personas frente a las 1.000 personas iniciales, lo que refleja claramente que la presente modificación, pese a ser una modificación menor del PGOU de Burgos dado el ámbito espacial afectado en relación con el conjunto del ámbito de dicho Plan, no ofrece ninguna duda que dicha modificación, aunque el suelo ya estuviera clasificado como suelo urbanizable delimitado desde el año 1.999, puede tener claros efectos negativos en el medio ambiente que necesariamente tenían que haber sido evaluados durante la tramitación de la presente Modificación, lo que no se ha hecho, infringiéndose por ello lo dispuesto en el art. 3.3.b) de la citada Ley 9/2006.*

También debemos destacar el siguiente extracto de la sentencia apelada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de febrero de 2013, (ponente Eusebio Revilla Revilla) que resume muy bien las circunstancias de este caso concreto: "Es decir se trata de valorar si esa modificación respeta los principios que definen un urbanismo sostenible y si respeta el modelo de ciudad compacta y no dispersa ni desordenada. Y la Sala no tiene ninguna duda de que dicha modificación no respeta claramente estos principios del urbanismo español, que ya se encontraban en vigor desde el año 2.007 y que debieron ser tenidos en cuenta y aplicados al aprobar dicha modificación. Y al no respetar dichos principios y facilitar dicha modificación la creación de un núcleo de población de unas 6.000 personas en un entorno natural singular, totalmente aislado no solo del núcleo de la ciudad sino también de otros sectores de suelo urbano, y separado además del resto de la ciudad por la circunvalación norte, es por lo que considera la Sala no solo que se han vulnerado dichos principios, como denuncia la parte actora, sino que además en el presente caso no se ha acreditado la conveniencia de dicha modificación, y menos aún el interés público de la misma, como finalmente lo corrobora el hecho de que en la revisión del nuevo planeamiento se prevea para dicho suelo una nueva clasificación urbanística y una diferente ordenación urbanística en la que se excluye la componente edificatoria".

**Comentario del autor:**

A través de la regulación que ha ido teniendo este sector 23 del suelo urbanizable en los distintos planes de urbanismo de Burgos de los años 1999, la modificación aprobada en el año 2008 y la actual regulación en el plan del 2014 podemos ver la evolución que ha tenido el urbanismo en nuestro país, partiendo de una situación moderada de permitir 210 viviendas para posibilitar la rehabilitación de un monasterio en ruinas, pasando por el

exceso del año 2008 que afortunadamente fue anulado por los Tribunales, Tribunales que dicho sea de paso están jugando un papel muy importante en la labor de evitar muchos de los excesos que se han ido produciendo en los últimos años, hasta la nueva regulación del año 2014 mucho más sensata y equilibrada que las anteriores regulaciones y es un ejemplo de que parece que se están centrando las cosas lográndose un equilibrio a la hora de planificar el desarrollo urbano. No obstante, no se trata solo de valorar las regulaciones normativas sino también, y muy especialmente en este caso concreto, conseguir la rehabilitación de este monasterio de la orden de los jerónimos, destruido con la invasión napoleónica y que pasó a manos privadas con la desamortización en el siglo XIX pero que resulta imprescindible su rehabilitación y recuperación para los burgaleses ya que es un monasterio que ha estado siempre separado de la ciudad, en el sentido más amplio de la palabra.

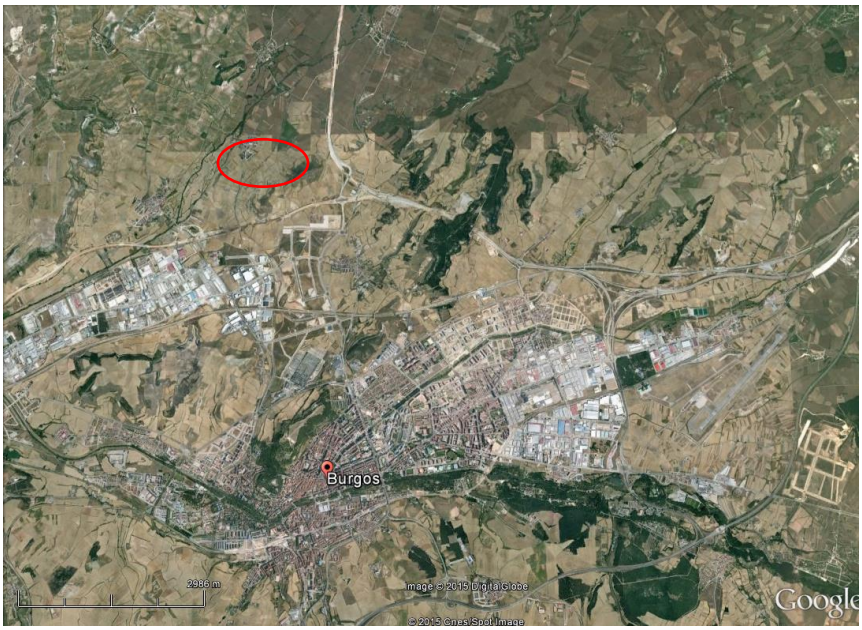


Plan General de Burgos. Sector 23. Fresdelval

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 777/2015 - ECLI:ES:TS:2015:777

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Mejor Tecnología Disponible

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU contra la Sentencia de 8 de enero de 2013, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por dicha entidad contra la Ordenanza sobre instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación en el municipio de Basauri, aprobada por el Pleno de ese Ayuntamiento el 24 de junio de 2010.

La recurrente fundamenta el recurso en base a dos motivos. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, alega la infracción del artículo 98 de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, de los artículos 149.1.6 ª, 11 ª y 13ª de la Constitución Española, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro y de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, alega la infracción de la jurisprudencia en esta misma materia que la recurrente invoca.

A su vez, el Ayuntamiento de Basauri también presentó escrito de interposición del recurso de casación al amparo del artículo 88.1.d) LJCA, por incongruencia interna de la sentencia por infracción del artículo 24 de la Constitución Española (CE ) y del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC ), así como de los artículos 4.2, 4.3, 12.3, 17, 23.2.c y 29.2 de la Ordenanza municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Radiocomunicación en el municipio de Basauri; y de la jurisprudencia aplicable al caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo únicamente admite el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles, inadmitiendo el interpuesto por el Ayuntamiento.

El Tribunal Supremo considera que ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU; casa y anula la Sentencia de 8 de enero de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal sobre instalaciones e infraestructuras radioeléctricas en el municipio de Basauri, declarando la

nulidad de los artículos 4.2,12.2 y 23 en los extremos y con la extensión expuesta en esta Sentencia.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) la Sala ha fijado una jurisprudencia que se puede resumir en los siguientes puntos:

1º El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones – artículo 149.1.21ª CE - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular -en esa sentencia, las Comunidades Autónomas- formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar" (FJ 1º).

"(…) debe recalcarse que lo que se debate no es la obligación de cualquier prestador de servicios, que supongan un riesgo directo y concreto, de concertar un seguro de responsabilidad civil sino de que el Ayuntamiento no tiene potestad para su exigencia. La cuestión no es tanto la exigibilidad sino quién puede exigirla. A estos efectos, los preceptos impugnados exigen, por una parte, que los proyectos vayan acompañados del justificante de haber suscrito una póliza de seguro (artículo 4.2) y condicionan la puesta en funcionamiento a la suscripción de la misma [artículo 23.2.d)]" (FJ 4º).

"La jurisprudencia de la Sala es clara en este punto (cf. Sentencias de 8 de marzo y 17 de mayo de 2013 , recursos de casación 5778/2005 y 3177/2006 , respectivamente) señalando la segunda de las citadas «*que no existe normativa sectorial específica que exija a los operadores la constitución de seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda producir la actividad, máxime si el estado actual de conocimientos y la autorización y control del Estado y a su vez de organismos internacionales no determinan que deba existir una garantía especial para enfrentar posibles perjuicios*»" (FJ 5º).

"(…) las Sentencias de esta Sala y Sección de 24 de abril de 2012 , de 31 de mayo , 7 y 12 de junio de 2013 (recursos de casación 1598/2007 , 4398/2011 y 4689/2010 respectivamente) sustentan la anulación de la exigencia de la justificación de la mejor tecnología cuando la Ordenanza en cuestión no salva los criterios fijados por el Estado respecto del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia; esa falta de precisión genera incertidumbre, cosa que no ocurriría si la Ordenanza impugnada se funda claramente en la normativa estatal, lo que no es el caso, razón por la que se estima en este punto el recurso de casación" (FJ 8º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales reguladoras de antenas de telefonía móvil. Dos son las cuestiones planteadas en esta ocasión: si a través de una ordenanza puede un municipio imponer al operador una póliza de responsabilidad civil con cobertura total sobre daños a personas y cosas, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación; y si a través de una ordenanza puede imponerse que los proyectos deberán justificar y, por tanto, emplear la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable. El Tribunal Supremo, reiterando el criterio sentado en otras sentencias previas (las de 8 de marzo y de 17 de mayo de 2013; y las de 24 de abril de 2012, de 31 de mayo, de 7 y de 12 de junio de 2013), a las que expresamente apela, niega que los Ayuntamientos tengan potestad para exigir un seguro de responsabilidad civil; y que puedan imponer la mejor tecnología disponible, sin precisar que se salvan los criterios fijados por el Estado respecto

del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 755/2015 - ECLI:ES:TS:2015:755

**Temas Clave:** Aguas; Planificación Hidrológica; Programa de Medidas; Medidas Complementarias; Dragado

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación ecologista "WWW-ADENA" contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. El recurso se dirige sobre unos concretos contenidos del plan, que confluyen y tienen como denominador común la defensa del Parque Nacional de Doñana, por la indiscutible importancia medioambiental del mismo.

La recurrente, en el escrito de demanda, solicita que se estime el recurso contencioso-administrativo y se declare la nulidad de determinados preceptos de la normativa, apartados de la memoria y anejos del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 355/2013. Esta pretensión de nulidad se fundamenta en torno a tres pilares. En primer lugar, se impugna el artículo 11, apartados 1 y 4, del Plan, porque permite que se deterioren determinadas aguas superficiales, como consecuencia de la actuación de dragado de profundización del Guadalquivir. En segundo lugar, en el Anejo 10, sobre el plan de medidas, se contempla dicha actuación de dragado y se califica como una medida complementaria, por lo que su realización es vinculante y no está subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones. En tercer lugar, se combate la calificación del acuífero de Doñana como una masa de agua en buen estado cuantitativo pues, a juicio de la recurrente, no lo es. La entidad recurrente sostiene que la masa de agua subterránea Almonte Marismas, no está calificada correctamente al no tomar en cuenta el descenso de los niveles piezométricos. Asimismo, también hace referencia a la insuficiencia del procedimiento de participación pública. Se indica al respecto que en el Esquema de Temas Importantes, aunque se hacía referencia al dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, sin embargo, no figuraba dicha actuación como una medida complementaria.

Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, considera que las medidas que recoge el plan no afectan al Parque Nacional de Doñana, porque el dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla es una mera previsión que, además, ha tenido en cuenta la salvaguarda de las zonas protegidas. Además, entiende que en el procedimiento de elaboración del plan se ha cumplido la participación pública y también se ha sometido al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental. Por eso, solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "WWW-ADENA" contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, y declara el mismo no conforme con el ordenamiento jurídico respecto de la actuación del dragado del canal del Puerto de Sevilla, y conforme a Derecho en lo demás. Por ello, únicamente declara la nulidad en lo relativo a la actuación del dragado, del artículo 11, apartados 1 y 4; del apartado 7.5 de la Memoria; del apartado 6.3 del anejo 8; del apartado 5.2.11 del anejo 10; y del apéndice 2.2.10 del apéndice II del programa de medidas, anejo 10, respecto del carácter de medida complementaria.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) La conclusión que alcanzamos responde al sentido literal del artículo 39.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica, que exige, de modo tajante, que los motivos de las modificaciones de agua "*se consignen y expliquen específicamente en el plan*". Insistimos, en el plan y mediante una motivación específica. No bastando, por tanto, motivaciones genéricas.

También es la única interpretación posible si atendemos a la naturaleza de la norma, pues el expresado artículo 39 es una *excepción* al principio general, en materia de aguas, que prohíbe cualquier deterioro o empeoramiento de las masas de agua.

Así es, la Directiva 2000/60/CE tiene como objetivo final que todas las aguas, superficiales y subterráneas de la Unión alcancen el "*buen estado*" a finales del año 2015. Para su consecución se fijan los objetivos medioambientales, y, por lo que ahora interesa, se sienta el principio general de prohibición de deterioro, pues el objetivo expreso es " *evitar cualquier deterioro*". Este principio tiene, sin embargo, alguna excepción, como la que regula, precisamente, el artículo 39 del Reglamento, que se corresponde con el artículo 4.7 de la Directiva citada que traspone.

La protección de las aguas, ya sean superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas, que regula la Directiva y el Reglamento de tanta cita, tiene su razón de ser en el cumplimiento de los "*objetivos ambientales*", entendiendo por tales, aunque varía según el tipo de masas de agua, la prevención del deterioro, proteger, regenerar y mejorar las masas de aguas hasta alcanzar el deseado "buen estado". En el caso de aguas muy modificadas, como reconoce la Memoria del plan ahora impugnado que son las del canal del Guadalquivir, se concreta en " *proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales* " (artículo 92.bis.1.d) del TR de la Ley de Aguas).

En definitiva, cuando una actuación, como el dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, comporta o puede comportar, en virtud del principio de precaución, un empeoramiento de las masas de aguas, han de justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, ponderando, de forma específica y concreta, las circunstancias a que se refieren los apartados c) y d) del citado artículo 39.2, con mayor energía cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista medioambiental como es Doñana" (FJ 4º).

"La solución contraria a la expuesta, en el fundamento anterior, nos llevaría a considerar que el plan hidrológico contiene una previsión carente de eficacia, pues sólo desplegaría sus efectos de forma indirecta, cuando se aprobaran los correspondientes proyectos para la realización de la obra del dragado. Lo que no se compagina con la doble naturaleza del plan que no es sólo un *documento descriptivo* de la situación en que se encuentra la demarcación hidrográfica en cuestión, sino también es un verdadero *plan de actuación* que persigue, con carácter general, el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Por ello el plan ha de justificar " *específicamente* " las actuaciones que comporten un deterioro de las masas de agua y, por lo tanto, se aparten de dicha regla general que exige no empeorar el estado de las aguas.

Téngase en cuenta que cualquier actuación sobre el dominio público hidráulico se encuentra sujeta a la planificación hidrológica ( artículo 1.3 del TR de la Ley de Aguas ), pues los planes proyectan y concretan, sobre el territorio de una demarcación hidrográfica específica, las previsiones generales de la Ley. Por ello cuando el plan hidrológico renuncia a cumplir esta función de concreción, se dificulta o impide la propia efectividad de la ley" (FJ 5º).

"La salvaguarda del medio ambiente también exige que se conozcan con antelación las consecuencias medioambientales de la acción del hombre, para poder mitigar, aminorar o evitar sus efectos nocivos (…)" (FJ 6º).

"Los riesgos que comporta la actuación del dragado del canal, cuya necesidad no aparece explicada ni justificada en el plan, se ponen de manifiesto en la denominada "*propuesta metodológica para diagnosticar y pronosticar las consecuencias de las actuaciones humanas en el estuario del Guadalquivir*", realizado por el Centro Superior de Investigaciones Científicas, que consta en el expediente administrativo, y en el Dictamen de la Comisión Científica, que no aparece en el expediente (…)

La contundencia del informe sobre la conservación del estuario y, por tanto, de Doñana, nos releva de cualquier comentario adicional." (FJ 8º).

"(…) la realización del dragado del canal del Puerto de Sevilla no puede tener, por su propia naturaleza, el carácter de medida complementaria.

En efecto, las medidas complementarias son aquellas "*conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos*" en el TR de la Ley de Aguas, que se integran en los planes hidrológicos, según dispone el artículo 41.2 de la indicada Ley. Insiste, además, la Ley, cuando aborda la protección del dominio público hidráulico, que tales medidas *"tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis*" ( artículo 92 quáter, apartado 2, de la misma Ley ).

Como se ve, la realización de la obra del dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla, por tanto, no es una obra que pretende alcanzar unos objetivos medioambientales previstos, según el tipo de aguas, en el artículo 92 bis del TR de la Ley de Aguas. Basta la lectura del precepto para advertirlo. Es una obra que persigue que puedan navegar por el canal embarcaciones de mayor calado, porque puede ser beneficioso desde el punto de vista económico. Por ello esta obra debe ir acompañada de las correspondientes medidas, básicas o complementarias, que teniendo en cuenta " *los resultados de los estudios realizados para*

*determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma*" (artículo 92 quater.1 del TR de la Ley de Aguas).

Esta obra, en definitiva, no es una medida complementaria. Se trata de una actuación que puede modificar las masas de agua y que precisa del correspondiente programa de medidas, que tenga en cuenta los estudios realizados (…)

Téngase en cuenta que el dragado, no encaja en ningún tipo de medidas. Ni básicas y complementarias, pues las primeras son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación, y las segundas, las complementarias, de aplicación al caso, son *aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas* (artículo 43.4.b/ y 55.1 del citado Reglamento)" (FJ 9º).

"(…) el recurso no puede prosperar respecto de la masa, calificada por el plan en *buen estado,* del acuífero de Doñana (masa de agua subterránea UH 0.5.51 Almonte-Marismas) que la recurrente considera que es una apreciación errónea según los criterios que fijan las normas comunitarias y estatales (…)

Las dudas y los reproches, en definitiva, que expresa la recurrente sobre la metodología seguida, los criterios observados para cuantificar el deterioro de las aguas y su aplicación al caso no permiten avalar que la calificación de dicha masa de agua 0.5.51 sea disconforme a Derecho" (FJ 10º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés desde la perspectiva de la protección del medio ambiente y, más concretamente, de la protección de un espacio emblemático como el Parque Nacional de Doñana, que goza de un alto nivel de protección, tanto en el plano internacional (clasificado como reserva de la biosfera, incluido en la lista de humedales del Convenio Ramsar y declarado Patrimonio de la Humanidad) y europeo (declarado zona de especial protección para las aves e incluido en la propuesta de lugares de importancia comunitaria) como en el interno, en que goza de la máxima protección ambiental por la normativa estatal y autonómica. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo anula el proyecto de dragado de profundización del Guadalquivir, que pretendía aumentar la profundidad del río de 6,8 metros a 8 metros en el tramo de la desembocadura y de 6,5 metros a 7,60 metros en el canal fluvial. El Tribunal Supremo, asumiendo los informes del Centro Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Científica, advierte de los riesgos que comportaría, sobre uno de los enclaves más protegidos de Europa, la actuación del dragado del canal, cuya necesidad no aparece explicada ni justificada en el plan; y considera, con base en la Directiva marco de aguas y en el Reglamento de planificación hidrológica, que el Plan Hidrológico no justifica de forma específica su inclusión. Además, entiende que la justificación para realizar el dragado no puede hacerse con posterioridad al plan porque expresamente lo impiden la Directiva marco de aguas y el Reglamento de planificación hidrológica, que exige que los motivos de las modificaciones de las masas de agua se consignen y expliquen específicamente en el plan, mediante una motivación específica. Por otra parte, el Tribunal Supremo también censura la forma en la que se ha incluido el dragado en el plan hidrológico, ya que la realización del dragado del canal de navegación

del Puerto de Sevilla no puede tener, por su propia naturaleza, el carácter de medida complementaria.

En definitiva, en esta Sentencia se antepone la protección de las aguas y la conservación del estuario a un proyecto de dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla que, sin la debida justificación, se había incluido en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir. Es más, el Tribunal apela al principio de precaución, para determinar que cuando una actuación como el dragado previsto comporte o pueda comportar un empeoramiento de las masas de agua, deben justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, máxime cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista ambiental.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 931/2015 - ECLI:ES:TS:2015:931

**Temas Clave**: Disponibilidad de recursos hídricos; Desarrollo sostenible; Ciudad compacta

**Resumen**:

El macroproyecto urbanístico denominado "Merinos Norte" se estaba ejecutando en una finca de 800 hectáreas, situada en la Sierra de Ronda, proyecto que prevé la construcción de 780 viviendas unifamiliares, (442 villas en parcelas de 7.000 m2 de promedio, y 341 viviendas unifamiliares agrupadas en cuatro pueblos serranos), dos campos de golf de 18 hoyos, instalaciones hoteleras y de restauración y clubes hípico, de tenis y de paddle. Esta finca está alejada 12 kilómetros del núcleo urbano de Ronda, con un innegable valor ambiental, al estar situada en plena serranía de Ronda y muy próxima a la Sierra de las Nieves, que tiene la consideración de reserva de la biosfera.

Precisamente por este valor ambiental estaba incluida en el Plan Especial del Medio Físico, y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos, de la provincia de Málaga, aprobado en el año 1987, y considerada como "complejo serrano de interés ambiental" si bien el PGOU de Ronda del año 1994 clasifica estos terrenos como suelo urbanizable no programado en donde se prevé el desarrollo de un complejo turístico de alto nivel adquisitivo, y para preservar los valores ambientales se apuesta por una muy baja densidad (1 vivienda por hectárea), grandes zonas verdes (300 ha) y dos campos de golf.

Además del rechazo a este proyecto de todos los colectivos ecologistas por el valor ambiental de este espacio, el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, colindante con este nuevo desarrollo tenía un temor fundado de que el consumo de agua que exigía Los Merinos Norte afectase al caudal del acuífero del que obtenía agua el municipio y que disminuyera el caudal de los manantiales existentes, y también que las filtraciones del riego y herbicidas de los jardines y los campos de golf afectase también negativamente a las aguas subterráneas ya que este acuífero presenta un importante desarrollo de la karstificación, por lo que la vulnerabilidad frente a la contaminación de fertilizantes es alto o muy alto.

El organismo de cuenca había emitido varios informes contrarios al proyecto al no disponer de recursos hídricos suficientes, lo que motivo que los promotores firmasen un convenio con el Ayuntamiento de Ronda para utilizar las aguas residuales del municipio que serían transportadas a la nueva urbanización mediante una tubería de 12 kilómetros cuyo coste sería asumido por los promotores.

Ante la impugnación judicial del plan parcial (que dicho sea de paso tardó unos diez años en publicarse en el boletín oficial como se exige a todos los planes de urbanismo), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no admite la validez de este convenio en primer lugar por no disponer el Ayuntamiento de Ronda de la titularidad de las aguas residuales y, en segundo lugar, por el hecho de que la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos debe existir en el momento de aprobarse el plan y no a posteriori, como se pretende en este caso concreto, por lo que declara la nulidad de este plan parcial, imposibilitando la construcción de esta urbanización alejada 12 kilómetros del núcleo urbano de Ronda.

Los promotores y el propio Ayuntamiento de Ronda, que ya había ingresado una cantidad muy importante por el aprovechamiento urbanístico de este plan, recurren la sentencia y el Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad del plan al haberse aprobado en el año 1995 sin disponer de los recursos hídricos necesarios, y dando la razón también al Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, cuyo suministro de agua podría verse seriamente afectado por este proyecto, tanto en cantidad como en la calidad de las aguas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

En el caso aquí enjuiciado partimos, pues, de la base de que en este caso la Confederación Hidrográfica, ha expresado de forma contundente su criterio abiertamente desfavorable en relación con la pretendida suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico. De acuerdo a ello siendo competencia exclusiva de la Confederación Hidrográfica el informe sobre la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, no se puede aceptar como valido el convenio suscrito por el Ayuntamiento de Ronda y la codemandada y al carecer de informe favorable procede estimar el presente recurso y procede anular y sin efecto el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

En resumen, la sentencia declara la nulidad del plan parcial en tanto actividad planificadora urbanística que no cuenta con la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos para ello, declaración que, al margen de las interferencias padecidas en el razonamiento, es cuestión independiente de la relativa a la exigencia del informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica y, además, se ha basado en la abundante prueba documental traída al proceso por las demandantes -una de las cuales es una Administración local que invocó en la demanda la afectación negativa a los intereses de sus vecinos, por razón del abastecimiento de agua, por parte del plan parcial aprobado- lo que se venía a invocar como factor determinante de la nulidad del plan aprobado -y que por razones que no nos han sido explicadas y no sabemos si legítimas se publicó diez años después de su aprobación- era la insuficiencia de recursos hídricos, la afectación real o potencial del abastecimiento de las poblaciones limítrofes, como Cuevas del Becerro y Arriate -razón sin duda determinante del ejercicio de la acción por parte del Ayuntamiento recurrente en la instancia-, o el *" ... riesgo de degradación del suelo y de contaminación de acuíferos por la explotación de dos campos de-golf en la finca Merinos Norte (Ronda, Málaga)"*.

La sentencia, en su fundamento sexto, en explícita respuesta a la demanda, valora la prueba documental adjuntada a ésta y determina que los riesgos, insuficiencias, daños ambientales o desabastecimiento a poblaciones justifican en Derecho la nulidad del plan.

**Comentario del autor:**

La existencia de recursos hídricos para cualquier nuevo desarrollo urbanístico se ha convertido en un auténtico principio general del derecho urbanístico como se prueba en esta sentencia en que el Tribunal Supremo ya indica que a pesar de que el plan se aprobó en el año 1995 en esas fechas la Ley de Aguas ya exigía la necesidad de disponer de recursos hídricos antes de aprobarse un plan, sin que pueda posponerse este tema para futuros proyectos o infraestructuras a ejecutar con posterioridad a la aprobación del plan. Pero ante el incumplimiento muy generalizado de este principio el legislador se vio obligado a llevar a cabo sucesivas reformas legales para ir reforzando, cada vez con más precisión, la exigencia y obligatoriedad de este requisito, primero con la Ley 13/2003, de 23 de mayo, posteriormente con la Ley 11/2005, de 22 de junio, hasta llegar al actual artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y esperemos que ya se asuma de una vez por todas este principio básico por todas las administraciones públicas y se eviten estos perjuicios que supone la aprobación de planes destinados a ser anulados por los tribunales.

Además, en estos momentos, con la nueva normativa urbanística que apuesta claramente por el modelo de desarrollo sostenible y ciudad compacta, ya no es posible prever una nueva urbanización separada 12 kilómetros del núcleo urbano, por lo que queda definitivamente cerrada cualquier posibilidad de volver a retomar en un futuro plan este proyecto en el mismo emplazamiento, a pesar de que, como puede apreciarse en la foto de Google Earth, ya se encontraba en fase avanzada su urbanización. Y en esta misma foto aérea se puede apreciar también, por sus colores verdes, la calidad ambiental de este espacio situado en plena serranía de Ronda.

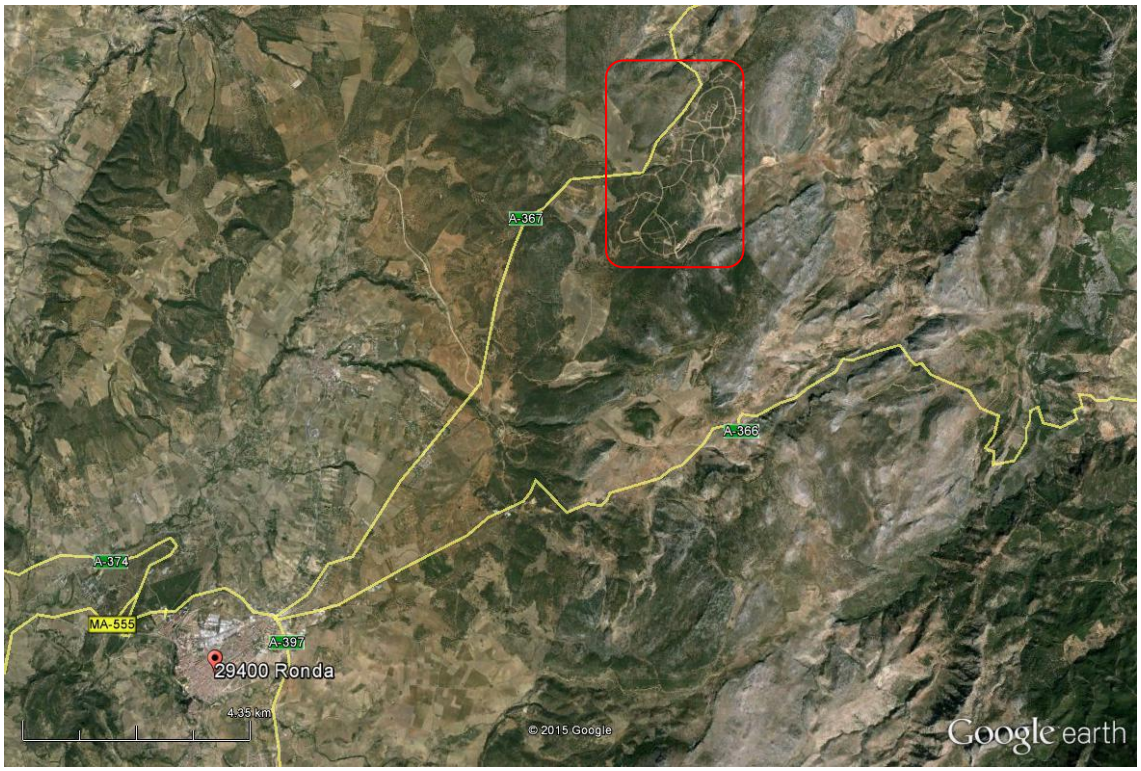


Ronda (Málaga) Plan Parcial Merinos Norte

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 953/2015 - ECLI:ES:TS:2015:953

**Temas Clave:** Residuos; Planes de Gestión de Residuos; Valorización; Eliminación; Autorización Ambiental Integrada

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y una entidad mercantil contra la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. Dicha Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León contra la Resolución de 2 de diciembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que, modificando la Orden de la misma Consejería de 24 de noviembre de 2009, se concedía autorización ambiental a una sociedad mercantil, cuyo objeto era la ampliación de residuos objeto de gestión, así como cambios estructurales de distinta índole en las instalaciones ubicadas en el término municipal de Ólvega; y, en virtud de dicha estimación, anulaba la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

La cuestión central a dilucidar en esta Sentencia es si era o no necesario la existencia de un previo plan de residuos para que pudiera otorgarse la autorización ambiental. En opinión de las recurrentes, la normativa en materia de residuos no exige ese previo plan para el otorgamiento de una autorización ambiental. Para defender esta posición, fundamentan el recurso de casación en diferentes motivos. En primer lugar, se alega la infracción de los artículos 5 y 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en relación con los artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975 , en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, en relación con el artículo 9 de la misma Directiva, por entender la Administración recurrente que dichos preceptos no exigen un previo plan de residuos para que pueda otorgarse una autorización ambiental. Se invoca en este motivo primero la STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02). En segundo lugar, se alega la infracción de la jurisprudencia comunitaria representada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2003 (asunto C-444/00). Se aduce en el motivo que si esa sentencia el Tribunal de Justicia delimita el concepto de "reciclado", señalando que la transformación parcial de residuos de envases no puede considerarse una operación de reciclado, de manera análoga debe entenderse que una transformación previa de un residuo no puede considerarse una operación de eliminación. Según las recurrentes ello supone que, partiendo de que una instalación de gestión de residuos puede desarrollar tanto operaciones de eliminación como

de valorización de residuos, "... la exigencia relativa a la determinación de la ubicación en los planes de gestión afectaría únicamente a la parte correspondiente a la eliminación por vertido, puesto que en el resto de instalaciones o áreas se realizan operaciones de valorización de vertidos". Y, sin embargo, señala la recurrente, la sentencia anula la autorización ambiental en su conjunto y no sólo en lo que se refiere a las operaciones de eliminación de residuos. En tercer lugar, se alega la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la carga de la prueba, así como de los artículos 33.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y 24 de la Constitución. Y ello porque consideran que la sentencia invoca un argumento, el relativo a la "situación extrema" (en la sentencia recurrida se afirma que no se acredita la situación de extrema de no contar con lugares de eliminación de residuos, por lo que, en este caso, no se ha justificado la concurrencia de las circunstancias en las que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea una autorización de explotación puede expedirse a pesar de que no se haya adoptado con anterioridad un plan de gestión"), que no había sido alegado ni debatido en el proceso y sin someterlo previamente a la consideración de las partes.

El Tribunal Supremo no acoge estos motivos de casación y declara no haber lugar al recurso de casación nº 3890/2012 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y una entidad mercantil contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 17/2011, con imposición de las costas del recurso de casación a ambos recurrentes, por mitad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) La STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02), de la que ambos recurrentes ofrecen una amplia reseña, viene a admitir que, sin perjuicio de las consecuencias que el retraso o incumplimiento en la adopción de planes de residuos puede acarrear para el Estado incumplidor (la propia sentencia recuerda que tal incumplimiento debe considerarse "infracción grave"), el hecho de que un Estado miembro no haya adoptado en el plazo señalado uno o varios planes de gestión relativos a los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación residuos no excluye que puedan expedirse autorizaciones individuales de explotación. La conclusión es acorde con el objetivo mismo de la Directiva, pues si el incumplimiento o retraso en la adopción de planes de residuos excluyese de manera absoluta toda posibilidad de otorgamiento de autorizaciones singulares se estaría retrasando la efectividad de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, cuya finalidad no es otra sin precisamente la de propiciar que la gestión y eliminación de residuos se realice de forma adecuada.

Ahora bien, como explica la sentencia recurrida, en el caso que nos ocupa la incorporación de las mencionadas Directivas al derecho interno ya se había producido mediante la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y no habiendo sido alegado siquiera que exista discrepancia alguna entre ésta y aquéllas, es claro que la resolución del litigio debe atenerse a lo establecido en la citada Ley 10/1998.

Partiendo de esa premisa, una interpretación concordada y sistemática de los preceptos de la Ley 10/1998 lleva a concluir que para el otorgamiento de autorizaciones se requiere la previa existencia de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la

eliminación. El artículo 5 de la Ley, relativo a la planificación, se refiere en su apartado 4 a los planes autonómicos de residuos, señalando que contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (fijar los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación y el procedimiento de revisión) "*... incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos*".

Los artículos siguientes de la Ley 10/1998 se refieren a las distintas actividades relacionadas con los residuos (producción, posesión, importación, valorización y eliminación de residuos) estableciendo el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas. El artículo 13 se refiere específicamente a la valorización y eliminación de residuos, estableciendo que tales actividades "*...quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental*". Es cierto que la literalidad del precepto no exige, para el otorgamiento de la autorización, que el emplazamiento se acomode a las previsiones del plan autonómico.

Ahora bien, aunque ese artículo 13 no contenga con relación a las autorizaciones para actividades de "valorización y eliminación de residuos" una previsión equivalente a la contenida en el artículo 9.3 respecto las actividades "productoras de residuos" (aquí la norma sí contempla de manera expresa la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos), una interpretación sistemática del artículo 13, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el artículo 5 que antes hemos reseñado, debe conducir a la misma conclusión. En efecto, al igual que sucede en el planeamiento urbanístico, la secuencia lógica obliga a considerar que la planificación debe ser previa a la autorización singular y que esta ha de ajustarse a aquella; pues de poco serviría la exigencia de que los planes autonómicos establezcan los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (artículo 5.4) si luego no se considera exigible que la autorización singular se acomode a esa determinación del plan.

Este y no otro es el sentido que hemos atribuido al artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011 (casación 4908/2007) , que declaró no haber lugar al recurso de casación que había interpuesto la misma Administración autonómica aquí recurrente contra la sentencia de la Sala con sede en Valladolid de 22 de junio de 2007 (recurso contencioso-administrativo 1568/2006), a la que ya nos hemos referido, en la que se declaró nulo el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010. En efecto, interpretando el precepto de la Ley 10/1998 en consonancia con lo declarado en la STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02), a la que también antes hicimos referencia, decíamos en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

*<<(...) De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos (STJUE, cit., § 31) y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan (STJUE §32)>>.*

Por tanto, compartimos la conclusión alcanzada por la Sala de instancia en el sentido de considerar procedente la anulación a la autorización otorgada al faltar unos adecuados planes de gestión que precisen los emplazamientos en la forma requerida en la Ley 10/1998, y de acuerdo también con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas" (FJ 2º).

**Comentario de la autora:**

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, reiterando jurisprudencia anterior, pone de manifiesto la importancia de los planes de gestión en materia de residuos. El Tribunal Supremo realiza una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 10/1998, de residuos, e interpreta que la aprobación previa de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación es necesaria para el otorgamiento de autorizaciones de valorización y eliminación de residuos, aun cuando la Ley de residuos no contemple en este caso de forma expresa –como sí hace en relación con las actividades productoras de residuos– la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos. De este modo, la aprobación del plan debe ser previa a la autorización singular, que habrá de ajustarse a aquél. A falta de la aprobación del correspondiente plan que precise los emplazamientos, las autorizaciones que se otorguen no son válidas.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1261/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1261

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Parla y por la Junta de Compensación del Sector 5 de Parla contra La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2012. Esta Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Parla de 18 de abril de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Parcial de ordenación del Sector 5 "terciario-industrial" de dicho municipio, anulando dicho acuerdo plenario.

La cuestión central a analizar en el marco de esta Sentencia es si era o no exigible la evaluación ambiental estratégica para la aprobación del plan parcial citado y, en consecuencia, si el dicho plan parcial era nulo de pleno derecho al no haberse elaborado el informe de sostenibilidad ambiental establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Se trata, en definitiva, de determinar si el Plan Parcial de 2008 podía ser considerado como una mera refundición continuadora de las previsiones contenidas en el plan aprobado en 2001, en cuyo caso no sería exigible la evaluación ambiental estratégica; o, por el contrario, era un plan completamente nuevo, aprobado con posterioridad a las fechas indicadas en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y con determinaciones que alteraban sustancialmente el plan inicial, con efectos significativos sobre el medio ambiente.

Las partes recurrentes consideran que no era exigible la evaluación ambiental estratégica y fundamentan su posición en diferentes motivos de casación. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.c) de la LJCA, consideran que se ha producido infracción del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 24 de la CE, sin que haya existido momento procesal oportuno para pedir la subsanación de la falta al cometer la sentencia incongruencia interna en el fallo. En segundo lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la LJCA, sostienen infracción de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid; de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y del artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y

del procedimiento administrativo común, que regula las consecuencias de la falta de emisión en plazo de los informes.

El Tribunal Supremo, en cambio, entiende que no se trataba de un mero texto refundido, sino que el plan de 2008 contenía variaciones de gran calado sobre las inicialmente previstas, por lo que resultaba exigible su sometimiento a evaluación ambiental estratégica. Por ello, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Parla, únicamente en cuanto a la condena en costas de la instancia, declarando que no procede la condena en costas a ninguna de las partes en el recurso contencioso-administrativo; y declara no haber lugar al recurso de casación formulado por la Junta de Compensación del Sector 5 de Parla contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2012, imponiendo a dicha Junta de Compensación las costas del recurso de casación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Como es doctrina reiterada de este Tribunal, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la citada Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica relativa, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los "planes y programas" en general, "así como sus modificaciones", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42.

Téngase en cuenta, en este sentido, que las previsiones del plan son susceptibles de "tener efectos negativos sobre el medio ambiente", según establece el artículo 3.1 de la Ley 9/2006 , a cuyo tenor: *"1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:..."*"(FJ 7º).

"(…) Conviene, en primer lugar, recordar que como hemos afirmado en nuestra Sentencia de 9 de junio de 2012 (recurso de casación nº 3946/2008 ):

*"[...] Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo, lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE , de 27 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus «modificaciones», sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III", FJ 3º.*

*Por otra parte, hemos mantenido igualmente que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medioambiente".*

En el mismo sentido, la sentencia de 18 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5375/2010 ), así como otras muchas, en las que cabe destacar que en la proyección de esta exigencia medioambiental a las modificaciones del planeamiento ha de estarse a un criterio material o sustancial, acorde con la finalidad de la evaluación y que podría quedar frustrada si nos atuviéramos a un criterio de mero nominalismo que excluyera de la evaluación tales modificaciones en razón del nombre asignado a éstas (...)

(…) las partes coinciden en que el 11 de mayo de 2007 se aprobó inicialmente la Modificación II del Texto Refundido del Plan Parcial, siendo aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Parla el 18 de abril de 2008. Ese juego de fechas impone necesariamente el sometimiento del plan parcial a la evaluación ambiental estratégica, máxime si se tiene en cuenta que resulta difícilmente aceptable la consideración que luce en ambos recursos de casación, conforme a la cual el plan aprobado, en armonía con su denominación, no sería sino un mero texto refundido, de suerte que habría de estarse a las fechas de aprobación inicial y definitiva del plan parcial originario de 2001 del que trae causa -y que se aprobó en su día antes que el PAU que le precede en la jerarquía del planeamiento, condicionado a la aprobación de éste-.

Es inaceptable tal opinión, contradictoria por lo demás con los hechos probados de la sentencia, que no sólo son de inviable controversia casacional -salvo en los excepcionales casos en que cabe impugnar la valoración de la prueba tildándola de arbitraria, irracional o ilógica, a través de la utilización del cauce procesal idóneo a tal fin- sino que esos hechos no han dado lugar, en este recurso, a discusión alguna.

Ello significa que, partiendo de las rotundas consideraciones efectuadas por el perito judicial –en conclusiones que la Sala *a quo* hace suyas y nosotros también asumimos, obviamente-, es palmario y evidente que la pretendida modificación de 2008, so pretexto de afrontar un mero texto refundido, contiene variaciones de muy notable calado sobre las inicialmente previstas, afectando de lleno a todos los parámetros urbanísticos. Como ejemplo expresivo de lo que se dice, las zonas verdes se reducen en dicha versión modificada en más de un 50 por 100, con sensibles alteraciones en los equipamientos y el viario; destacando el dictamen *"...la inclusión del uso industrio-comercial ya mencionado en el PPO de 2008, que no existía en el anterior (de 2001)".*

No estamos, en suma, ante una mera cuestión interpretativa sobre la aplicación de la disposición transitoria de la Ley 9/2006 a un plan parcial de 2001 teniendo en cuenta, para ello, sus respectivas fechas de aprobación inicial y definitiva, sino que la duda que surgió a la Sala de instancia y que resolvió acertadamente era, previamente, la de si el plan parcial de 2008 podía ser considerado como una mera refundición de aquél, inocua desde el punto de vista ambiental y continuadora de las previsiones contenidas en el plan aprobado en 2001; o si, por el contrario, se trata de un plan completamente nuevo, aprobado con posterioridad a las fechas que en la citada disposición transitoria de la Ley se indican, y cuyas determinaciones no sólo alteran sustancialmente el diseño, previsiones, usos, parámetros, etc. del primer plan, sino que en sí mismas tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en tanto establecen el marco (nuevo, cabe añadir) para la futura autorización de

proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, respecto a la industria o el uso del suelo" (FJ 8).

"(…) estamos ante un plan parcial que, dadas sus sucesivas fechas de aprobación inicial y provisional, no estaba legalmente necesitado de evaluación ambiental estratégica y que, debido al silencio imputable a la Comunidad de Madrid, en tanto no habría dado respuesta a varias remisiones para informe que en el motivo se reseñan, provocaría la entrada en juego del mencionado artículo 83.4 LRJyPAC.

En éste se disciplina el régimen de las relaciones interadministrativas y, en concreto, el de los informes preceptivos a través de los cuales se ejercen competencias concurrentes. En él precepto se consagra una especie de silencio positivo -no decisorio-, en tanto la no emisión en plazo del informe de que se trate no impide a la Administración requirente proseguir el impulso procedimental de que en cada caso se trate. El sentido de la norma es el de impedir que la falta de respuesta paralice los procedimientos, mediante la atribución de un sentido presuntivo de aquiescencia o aprobación tácita al silencio, en tanto la falta de evacuación en plazo puede ser interpretada como la ausencia de razones para oponerse al ejercicio de su competencia por la Administración que solicita el informe.

Ahora bien, con independencia de lo que hemos indicado más arriba acerca de que el plan parcial del sector 5 de Parla sometido a enjuiciamiento es un instrumento de planeamiento completamente nuevo -irreconocible como dimanante del primero al que se quiere interesadamente asociar- es imposible reconocer en la Comunidad de Madrid, que es la Administración supuestamente requerida, el más mínimo atisbo de conformidad, asentimiento o pasividad respecto a la exigencia del denominado informe de sostenibilidad ambiental ( art. 8 de la Ley 9/2006 ), pues no es en absoluto aceptable considerar emitido en sentido favorable, contra la evidencia, un informe no pedido, el específicamente previsto en la citada Ley. No cabe, en tal sentido, considerar evacuado satisfactoriamente -al descuido-, un trámite tan sustancial en favor del medio ambiente, en sentido presuntamente favorable, por el sólo hecho de la remisión del proyecto originario para la emisión de informes de otra naturaleza" (FJ 9º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés para determinar la extensión del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo considera en esta Sentencia que la evaluación ambiental estratégica debe resultar exigible cuando, bajo la pretendida modificación de un previo Plan Parcial que se presentaba con la apariencia de un mero texto refundido, se esconde en realidad un nuevo plan, con introducción de variaciones significativas sobre las previstas en el plan inicial (en el caso concreto, por ejemplo, las zonas verdes llegaban a reducirse en más de un 50% y se incluía el uso industrial-comercial, anteriormente no incluido). Este pronunciamiento debe valorarse positivamente, por la relevancia de la evaluación ambiental estratégica como mecanismo de protección del medio ambiente y por la necesidad de que sea aplicado de forma efectiva, evitando que puedan aprobarse modificaciones de gran calado de instrumentos de planeamiento urbanístico, prescindiendo de dicho trámite esencial.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1489/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1489

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Modificación de Planes Urbanísticos

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad mercantil contra la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo –Sección Primera– del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid. Esta Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción de Valladolid contra la Orden de 18 de septiembre de 2009 del Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, mediante la cual se aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 11 de Suelo Urbanizable No Delimitado "Prado Palacio-Berrocal", así como contra la decisión motivada de la Consejera de Medio Ambiente que declaraba innecesaria la evaluación ambiental de dicha modificación, hecha pública mediante Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la misma Consejería de 30 de junio de 2008; y, en consecuencia, anuló los dos actos impugnados, mutuamente relacionados entre sí.

La cuestión central que debe abordar el Tribunal Supremo en esta Sentencia es si era o no necesaria la evaluación ambiental estratégica para la tramitación de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

En opinión de la recurrente, la evaluación ambiental estratégica no resultaba exigible, por tratarse de una modificación de poca significación, y fundamenta su posición en torno a dos motivos de casación, ambos fundamentados en el apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA. En el primero de ellos, aduce la infracción del artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en conexión con lo establecido por el artículo 3.3.b) del mismo cuerpo legal y la jurisprudencia que lo interpreta. En el segundo motivo, se sostiene la infracción del artículo 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en relación con el artículo 10.1.a) del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, el artículo 3.2 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina decantada por el Tribunal Constitucional sobre la retroactividad de las normas y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

El Tribunal Supremo, dada la significación de la modificación del Plan, considera que era exigible la evaluación ambiental estratégica. En consecuencia, declara no haber lugar al recurso de casación, con imposición de las costas del recurso de casación a la recurrente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) Como es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica referida, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los *"planes y programas"* en general, *"así como sus modificaciones"*, según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Téngase en cuenta que las previsiones del plan son susceptibles de *"tener efectos negativos sobre el medio ambiente"*, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 9/2006 : *"1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:..."*.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 9/2006 complementa las previsiones contenidas en el artículo 3 precedente mediante la *Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas (…)*

Conviene recordar que, como hemos afirmado en nuestra Sentencia de 9 de junio de 2012 (recurso de casación nº 3946/2008):

*"[...] Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo, lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus «modificaciones», sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III", FJ 3º.*

*Por otra parte, hemos mantenido igualmente que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medioambiente".*

En el mismo sentido, la sentencia de 18 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5375/2010 ), así como otras muchas, en las que cabe destacar que en la proyección de esta exigencia medioambiental a las modificaciones del planeamiento ha de estarse a un criterio material o sustancial, acorde con la finalidad de la evaluación y que podría quedar frustrada si nos atuviéramos a un criterio de mero nominalismo que excluyera de la evaluación las modificaciones en razón del nombre asignado a éstas; o mediante la interposición de actos de decisión puramente voluntaristas sobre la no necesidad de la evaluación" (FJ 4º).

"Acierta la Sala de instancia cuando basa la nulidad de los actos objeto de impugnación en la motivación claramente insuficiente de la paradójicamente denominada *decisión motivada* de la Consejera de Medio Ambiente. La lectura de ésta permite considerar que, en rigor, no se han explicado de modo adecuado las razones determinantes de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica. Es más, de su texto, en que se omite un análisis mínimo acerca de los artículos 3, 4 y Anexo de la Ley 9/2006, más parece latir una concepción en que corresponde discrecionalmente a la Administración autonómica la dispensa, a voluntad, de la evaluación ambiental estratégica, mediante una observación meramente superficial acerca de la potencialidad del plan para afectar al medio ambiente.

En otras palabras, se viene a considerar la variación del PGOU, por la Consejera de Medio Ambiente, de un modo insuficientemente explicado, como una modificación menor (categoría que justificaría la exoneración de la carga de someter el plan a la evaluación estratégica y que es objeto de simple cita), pero sin motivar debidamente las razones por las cuales se considera que los cambio de uso son de escasa entidad, pese a la muy notable variación que se prevé respecto a la versión anterior del plan. No debe olvidarse que el uso del suelo -máxime ante alteraciones de calado, como es el caso- es una de las materias que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006, permiten la presunción de que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por lo demás, el problema que en realidad se suscita en este primer motivo de casación no es tanto de interpretación de las normas que determinan la exigencia -y su excepción- de sometimiento de los planes y programas y sus modificaciones a la evaluación ambiental estratégica- cuanto de subsunción de los hechos en la norma. Dicho con más precisión, lo que se debate aquí es la importancia de la modificación experimentada en el PGOU en lo relativo al cambio de usos previsto de industrial a mixto (industrial y terciario), la cual, a su vez, constituye una cuestión de hecho, en tanto su determinación no sólo entraña la proyección al caso de juicios de valor o normativos, sino una apreciación de la realidad (…)

(…) No debe olvidarse, en cualquier caso, que en este motivo de casación no nos encontramos en trance de precisar si la modificación lesiona o pone en riesgo el medio ambiente, sino de determinar una cuestión de otra naturaleza, cual es si la modificación del PGOU de Valladolid debía seguir la regla general de sujeción a la evaluación estratégica, dada la entidad de los cambios provocados respecto del plan primitivo, o estaría dispensada de tal evaluación, dilema que en modo alguno resuelven los informes que *in genere* se invocan, toda vez que la decisión motivada que ha sido también recurrida no refleja el resultado técnico de informes que, eventualmente, abonasen la tesis de que estamos ante una modificación de poca significación, para la que no sería precisa dicha evaluación" (FJ 5º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia aborda una cuestión de gran interés en relación con la evaluación ambiental estratégica, como es la de determinar en qué casos las modificaciones de los planes deben ser sometidas a este mecanismo. Con arreglo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la evaluación ambiental estratégica se aplica no sólo a los planes y programas, sino también a sus modificaciones cuando sean susceptibles de tener efectos significativos sobre el medio

ambiente. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, apelando a otras Sentencias previas (como las de 9 de junio de 2012 y de 18 de septiembre de 2013) considera, en primer lugar, que en la proyección de la exigencia de evaluación ambiental a las modificaciones del planeamiento debe estarse a un criterio material, acorde con la finalidad de la evaluación, sin que puedan excluirse de la evaluación las modificaciones en razón del nombre asignado a éstas o de decisiones puramente voluntaristas y no justificadas sobre la no necesidad de evaluación. Además, destaca la necesidad de que la Administración motive de manera adecuada las razones determinantes, en un caso concreto, de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica, al no ser ésta una decisión discrecional. En segundo lugar, entiende que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente (conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006). En el caso concreto objeto de examen, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid no era una modificación menor, sino que incorporaba variaciones significativas, por ejemplo, en relación con los usos del suelo (se incorpora como uso *ex novo* en el Área 11 el uso terciario comercial, que no se preveía antes, con una superficie para parque comercial de unos 250.000 m2 de superficie y 120.000 m2 edificables aproximadamente, incluyendo los usos de talleres y almacenes vinculados).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, Ponente: César Tolosa Tribiño

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 1524/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1524

**Temas Clave**: Crecimiento injustificado en el planeamiento urbanístico; Clasificación de suelo urbanizable; Desarrollo sostenible

**Resumen**: Mucientes es un pequeño municipio de 750 habitantes situado a tan solo 13 kilómetros de Valladolid que en el año 2009 aprobó las Normas Urbanísticas Municipales que preveían la construcción de 6.781 nuevas viviendas y eso que durante la fase de elaboración de estas normas se bajó mucho el número de viviendas inicialmente previstas. El problema no era solo la previsión de este pequeño municipio sino que todo el entorno metropolitano de Valladolid se sumó a la realidad ficticia de apostar por un crecimiento desorbitado en los últimos años anteriores al estallido de la burbuja inmobiliaria con unas previsiones de crecimiento fuera de toda lógica lo que motivó que una asociación ecologista fuera impugnando todos estos planes que carecían de una justificación real en las previsiones de crecimiento urbano. Baste recordar que en el plan general de Valladolid se preveían 15 Áreas Homogéneas con un total de 240.000 nuevas viviendas, cuando en el año 2008 se concedieron licencias para 1.919 nuevas viviendas número que se redujo a 506 en el año 2009 hasta llegar a tan sólo 130 en el 2013, lo que demuestra la irracionalidad de las previsiones del plan.

Otros muchos municipios próximos a Valladolid, como es el caso de Mucientes, también optaron por apostar por un crecimiento urbano sin que hayan podido motivar y explicar las razones reales por las que necesitaban contar con un número tan elevado de viviendas y pasar, en el caso concreto de Mucientes, de una población inicial de 750 habitantes hasta los 20.000 habitantes

La legislación estatal, con la Ley del Suelo del año 2007, vino a poner límite a esta forma de planificar poniendo precisamente en valor al suelo no urbanizable y exigiendo que se justifiquen las razones y necesidades reales que motivan la necesidad de prever su transformación en suelo urbanizable y los tribunales se han puestos serios para que estas justificaciones no sean meros argumentos retóricos o de palabras y frases tópicas incluidas en las memorias justificativas sino que tienen que ser reales y concretas, ya que, como se dice coloquialmente, el papel todo lo aguanta.

En el caso concreto de las Normas Urbanísticas de Mucientes, a pesar de que fueron aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ni ahora el Tribunal Supremo han apreciado que se haya justificado la existencia real de esta necesidad de disponer de un número tan elevado de viviendas, dada las características concretas de este pequeño municipio vallisoletano, por lo que han anulado esta previsión de crecimiento urbano y eso que, al anularse, siguen en

vigor las antiguas normas subsidiarias que, paradójicamente, preveían un mayor crecimiento, circunstancia que no es enjuiciada por el tribunal en la medida en que el recurso se limitaba al nuevo planeamiento aprobado que no se ajusta al modelo de desarrollo sostenible que se exige en la actual normativa.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"en el instrumento de planeamiento de que aquí se trata se contemplan nueve sectores de suelo urbanizable residencial con una superficie bruta de más de 240 hectáreas y una previsión de viviendas de más de seis mil seiscientas (página 22 de la Memoria Vinculante)…, incremento que no se justifica de manera mínimamente suficiente, pues no vale desde luego la simple referencia que se hace al fomento de un crecimiento compacto o la mención a la existencia de propuestas realizadas por promotores con experiencia y solvencia, capaces de llevar a buen fin la urbanización (página 18 de la Memoria Vinculante), dato este que en si mismo nada informa sobre las necesidades del municipio y de su población, que es el objetivo al que ha de atender la ordenación urbanística"

"En conclusión, y a tenor de lo expuesto, ha de declararse la nulidad - artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - del acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario al artículo 10.1.a) de la Ley del Suelo de2007 y también al artículo 34 LUCyL , precepto este según el cual el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio, objetivo que en el caso no se ha motivado ni justificado que se cumpla (tampoco que concurra alguna otra de las circunstancias a las que se refiere dicho artículo para posibilitar un crecimiento superior al necesario para la demanda propia del Municipio)".

**Comentario del autor:**

La maquinaria administrativa es lenta y tarda mucho en adaptarse a los nuevos criterios legales por lo que se producen muchas situaciones como esta en que se inicia la planificación urbana con unas ideas y luego cuesta mucho aplicar el criterio, claro y sensato, establecido en la Ley del Suelo del año 2007 de que debe planificarse para atender a las necesidades reales de un municipio y que deben quedar justificadas tanto las necesidades que existen como la forma de darse solución a las mismas. Lo mismo ocurrió cuando se exigió la necesidad de una evaluación ambiental estratégica de los planes urbanísticos, que eran muchos los que no la hicieron y fueron por ello anulados por los tribunales y ahora está sucediendo lo mismo con los planes que se redactaron en los años finales del boom inmobiliario que no han tenido la agilidad en su elaboración de adaptarse a los cambios legales. La única ventaja es que gracias a esta labor de depuración que llevan a cabo los tribunales de justicia, poco a poco la administración no tienen otro remedio que asumir y asimilar esta forma de planificar, pero es una pena que sea a base de tantas sentencias anulatorias.

Un dato interesante que deberá ser objeto de estudio y análisis en algún momento y que se cita de refilón en la sentencia es que en la memoria justificativa de estas normas urbanísticas se indica que cumple el modelo de ciudad compacta por el hecho de estar unidos los nuevos desarrollos con el núcleo urbano de Mucientes, de 750 habitantes, pero al estar a 13 kilómetros de Valladolid lo cierto es que la mayoría de los nuevos vecinos que

habitasen en estos desarrollos se desplazarían todos los días a Valladolid para trabajar siendo, al menos discutible, que los modelos urbanos de ciudades dormitorio se ajusten al concepto de ciudad compacta que exige el desarrollo sostenible, salvo que exista una planificación a nivel de área metropolitana que ordene el uso del vehículo privado, ya que en poco se diferencia una urbanización aislada a otra unida a un pequeño núcleo urbano en el que la gente se desplaza todos los días a trabajar, divertirse y comprar a la gran ciudad. La cuestión no es baladí.

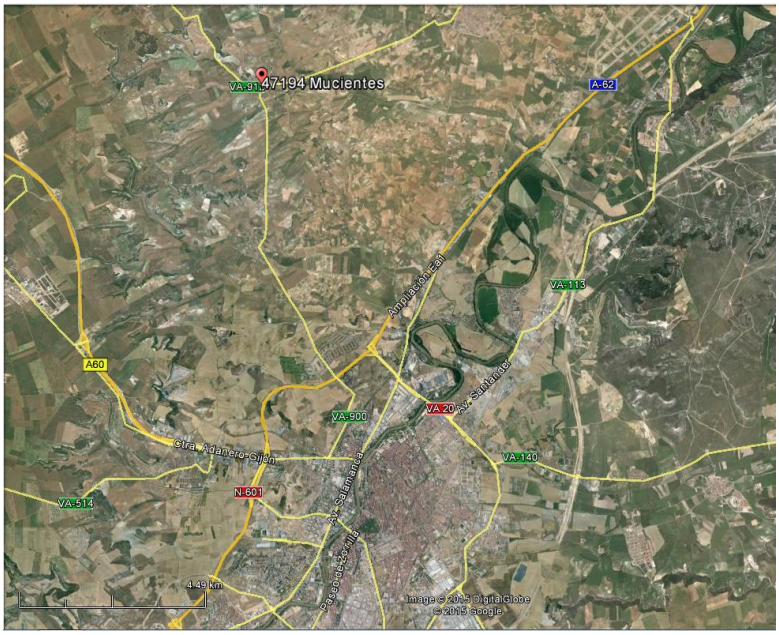


Mucientes (Valladolid)

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1489/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1489

**Temas Clave:** Modificación PGOU; Evaluación ambiental estratégica; Establecimiento comercial

**Resumen:**

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, se siguió recurso contencioso-administrativo, a instancia de la entidad Ecologistas en Acción de Valladolid, contra la orden de 18 de septiembre de 2009, del Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, por la cual se aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 11 de Suelo Urbanizable No Delimitado «Prado Palacio-Berrocal», así como contra la decisión motivada de la Consejera de Medio Ambiente que declara innecesaria la evaluación ambiental de dicha modificación, hecha pública por Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la misma Consejería de 30 de junio de 2008. Fueron demandadas en la instancia la Comunidad Autónoma De Castilla Y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos; El Ayuntamiento de Valladolid, representado y defendido por el Letrado Consistorial; y la sociedad mercantil Lotholders, S.L., representada por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera.

En esta sentencia se resuelve recurso de casación contra la sentencia de la sala de instancia que resolvió estimando dicho recurso contencioso-administrativo declarando la nulidad de la orden y de la decisión motivada impugnadas.

La sociedad recurrente alega dos motivos de impugnación de la sentencia de instancia: infracción del artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente en conexión con lo establecido por el artículo 3.3.b) del mismo cuerpo legal y la constante jurisprudencia que lo interpreta. En su exposición, también se mencionan los criterios contenidos en el Anexo II de la Ley; En el segundo motivo se sostiene la infracción del artículo 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo , en relación con el artículo 10.1.a) del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , así como los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española , el artículo 3.2 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina decantada por el Tribunal Constitucional sobre la retroactividad de las normas y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

En este caso el recurrente ha promovido una modificación del PGOU para propiciar una mutación de usos. El uso del suelo y su alteración, de acuerdo con el art. 3.2 de la ley 9/2006 permiten la presunción de que el plan programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. El Alto Tribunal considera que en este caso la Administración competente no ha motivado suficientemente porque considera innecesario el sometimiento de dicha modificación a la evaluación ambiental estratégica, pese al la muy notable variación respecto al plan anterior, cuando la regla general es el sometimiento del PGOU a evaluación ambiental. Por lo que no acoge los dos motivos alegados y considera que no ha lugar al recurso de casación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) En este sentido cabe mencionar la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003 y 15 de marzo de 2006 , de las que se desprende que es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo, y la que altera así drásticamente su régimen jurídico, y que por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental, pues no parece lógico posponer ese estudio a otro momento posterior, por ejemplo la aprobación del Plan Parcial, cuando restan solo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medioambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o bien se devalúen o minimicen las razones medioambientales para no dejar inoperante al Plan." (F.J.2).

"Una vez razonada la insuficiencia de la Decisión Motivada que determinó la no necesidad de evaluación ambiental de la Modificación objeto del presente recurso, y dando un paso más, hay que decir que los criterios contenidos en el Anexo II de la ley 9/2006 conducen justamente a la conclusión contraria, esto es, a la de que como postula la parte actora aquélla sí debió someterse a evaluación ambiental en los términos previstos en el *artículo 4 de Ley 9/2006*. En este sentido, lo primero que hay que señalar es que la Jurisprudencia tiene declarado, cuando se trata de determinar si es previsible que un Plan pueda tener efectos significativos en el medio ambiente, que tal incidencia ha de valorarse "en función de la relevancia de los cambios introducidos en los usos del suelo" ( *STS 26 junio 2012* , rec. casación no 5200/2009) o que ha de atenderse "a la real dimensión de las actuaciones contempladas" ( *STS 11 enero 2013* , rec. casación no 3719/2010). Dicho esto y centrados en los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, hay que indicar que sin duda alguna concurren en el supuesto enjuiciado al menos dos que avalan la conclusión a que aquí se ha llegado, "la medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados" -apartado 1.b-, y "la magnitud y el alcance espacial de los efectos", con especial mención al área geográfica -apartado 2.e-. Efectivamente y por lo que atañe al primero, no son necesarios especiales esfuerzos argumentativos para justificar que el establecimiento ex novo de una reserva de aproximadamente 250.000 m2 de superficie y 120.000 m2 de edificabilidad, que posibilite la implantación de un gran establecimiento comercial, influye de manera singular en el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León (aprobado por el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre), Plan que se configuró como un instrumento de ordenación del territorio, entre cuyos objetivos estaba el de conseguir una adecuada localización del equipamiento comercial en el territorio de la Comunidad, logrando así diseñar una red regional de equipamiento comercial equilibrada y armonizada, y que estaba vigente tanto cuando se decidió si había de someterse la Modificación impugnada a evaluación ambiental

como cuando se aprobó definitivamente la misma. En esta línea, no puede dejar de subrayarse que la propia Administración Autonómica pidió distintos informes a la Dirección General de Comercio (que llegó a realizar hasta cuatro) y que en la misma Orden impugnada, fundamento de derecho III (folio 488), se pone de manifiesto que "en la valoración de interés público de la implantación de un centro comercial de control público, no solo entraban en juego aspectos urbanísticos de desarrollo equilibrado y sostenible, sino que también incidían aspectos propios de la legislación de comercio como el desarrollo armónico de la actividad comercial que deberían ser valorados por el órgano competente, *de ahí la importancia* del pronunciamiento favorable de la Dirección General de Comercio". Hay que tener en cuenta, a este mismo respecto, que el Plan Regional mencionado contiene en sus artículos 27 y siguientes unas directrices y criterios orientadores para un urbanismo comercial de calidad, que entre ellos hay algunos de inequívoco carácter ambiental -en el artículo 28.d) se alude a la necesidad de minimizar el impacto medioambiental y visual en las áreas circundantes- y que, en lo que ahora importa, en el apartado f) de ese mismo precepto se impone tener especialmente en cuenta, para las modificaciones puntuales del planeamiento general efectuadas con objeto de posibilitar la ubicación de grandes establecimientos comerciales, las repercusiones que éstos produzcan en el conjunto del término municipal afectado, *e incluso en los adyacentes al mismo* si dichos establecimientos están apoyados en infraestructuras comunes a varios municipios, que es precisamente lo que acontece en el supuesto enjuiciado. Pero es que además y por si no fuera bastante (hay que precisar que las consideraciones realizadas no lo han sido desde el punto de vista comercial sino desde la perspectiva medioambiental puesta en relación con el criterio del apartado 1.b del Anexo II, la medida en que la Modificación aquí cuestionada influye en otros planes, en el caso en el Plan Regional de ámbito sectorial aprobado por el Decreto 104/2005), hay que añadir que también en función del criterio 2.e de dicho Anexo II parecía procedente la evaluación ambiental por la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente en atención a la magnitud y el alcance espacial o geográfico de tales efectos, particular sobre el que no puede olvidarse que el terreno al que se le daba el nuevo uso terciario se aproximaba a los 250.000 m2, sobre una superficie total de 1.536.607 m2, datos que pueden valorarse tanto en términos absolutos como relativos, éstos en conexión con el hecho de que el uso terciario previsto como novedad excedía ya por sí de la superficie de venta al público máxima que, de acuerdo con la aplicación de la fórmula de impacto, podía ser objeto de licencia comercial específica en la Zona Básica de Valladolid. Conviene reseñar, para terminar este punto, que no hay disputa entre las partes sobre el hecho de que el Plan Parcial había de someterse, y de hecho se ha sometido, a evaluación ambiental, que con bastante probabilidad un proyecto de establecimiento comercial como el contemplado en la Modificación de autos habría de ser objeto de ese trámite (la *sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 16 de marzo de 2006* , aportada por la parte demandante, es concluyente cuando dice que en vista de las *dimensiones, naturaleza y localización* del proyecto allí considerado no se puede excluir, de entrada, que pueda tener repercusiones importantes en el medio ambiente) y que en último término y por ello es aplicable la doctrina contenida en la *sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013* , en la que se afirma, décimo fundamento de derecho, que « *si la propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental los proyectos de obras derivados del Plan Director, con mayor motivo debió haber sometido a evaluación el propio Plan. Partimos de la base, en todo caso, de que la finalidad de la Ley 9/2006 es precisamente, como apunta su exposición de motivos, adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, de modo que no puede negarse la afección significativa al medio ambiente del Plan, cuando los proyectos que de él derivan tiene esa evidente repercusión ambiental*".

"El suelo en situación rural tiene un valor ambiental, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos tanto de la Ley 8/2007 como en la del TRLS08, lo que también se indica en la *sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012*. Esto comporta que el paso de ese suelo a la situación de urbanizado, mediante la urbanización, ha de referirse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística al suelo preciso para atender "las necesidades que lo justifiquen". (F.J.2)

"*CUARTO* .- El primer motivo de casación no puede ser acogido, debiendo confirmarse la conclusión alcanzada por la sentencia de instancia en este punto. Es significativo, a tal respecto, que únicamente haya sostenido el recurso de casación la sociedad mercantil interesada en el desarrollo del área controvertida - y que en tal condición promovió la modificación del PGOU para propiciar la mutación de los usos-, no así ninguna de las Administraciones públicas demandadas en el proceso de instancia.

Como es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica referida, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los *"planes y programas"* en general, *"así como sus modificaciones"*, según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Téngase en cuenta que las previsiones del plan son susceptibles de *"tener efectos negativos sobre el medio ambiente"*, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 9/2006: *"1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:..."*.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 9/2006 complementa las previsiones contenidas en el artículo 3 precedente mediante la *Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas,* lo que lleva a cabo en los siguientes términos:

*"1. En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.*

*2. Tal determinación podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.*

*3. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión"*.

En este caso, la Sala de instancia llega a la conclusión, ampliamente razonada, de la necesidad de evaluación ambiental estratégica sobre la modificación del plan general cuyo examen afrontamos, al considerar que es susceptible de ocasionar *per se* efectos

significativos sobre el medio ambiente. Esto es, que dicha modificación, por sus características, provoca tales efectos ambientales significativos por tener cabida en alguna de estas categorías -que el precepto enumera como signos o índices de esa potencialidad-:"(F.J.4).

"Acierta la Sala de instancia cuando basa la nulidad de los actos objeto de impugnación en la motivación claramente insuficiente de la paradójicamente denominada *decisión motivada* de la Consejera de Medio Ambiente. La lectura de ésta permite considerar que, en rigor, no se han explicado de modo adecuado las razones determinantes de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica. Es más, de su texto, en que se omite un análisis mínimo acerca de los artículos 3, 4 y Anexo de la Ley 9/2006, más parece latir una concepción en que corresponde discrecionalmente a la Administración autonómica la dispensa, a voluntad, de la evaluación ambiental estratégica, mediante una observación meramente superficial acerca de la potencialidad del plan para afectar al medio ambiente.

En otras palabras, se viene a considerar la variación del PGOU, por la Consejera de Medio Ambiente, de un modo insuficientemente explicado, como una modificación menor (categoría que justificaría la exoneración de la carga de someter el plan a la evaluación estratégica y que es objeto de simple cita), pero sin motivar debidamente las razones por las cuales se considera que los cambio de uso son de escasa entidad, pese a la muy notable variación que se prevé respecto a la versión anterior del plan. No debe olvidarse que el uso del suelo -máxime ante alteraciones de calado, como es el caso- es una de las materias que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006, permiten la presunción de que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente."

"(…) Dicho con más precisión, lo que se debate aquí es la importancia de la modificación experimentada en el PGOU en lo relativo al cambio de usos previsto de industrial a mixto (industrial y terciario), la cual, a su vez, constituye una cuestión de hecho, en tanto su determinación no sólo entraña la proyección al caso de juicios de valor o normativos, sino una apreciación de la realidad.

Así lo ve, obviamente, la recurrente, que censura a la sentencia de instancia, insólitamente, que

*"... las premisas extraídas por la Sala a quo a partir del objeto de la Modificación Puntual se apartan de las conclusiones alcanzadas en los informes técnicos elaborados por los funcionarios competentes que se contienen en los autos",* afirmación que no parece fruto de la irreflexión cuando se repite a lo largo del texto del motivo. Ello significa que, en el fondo, lo que pretende la recurrente particular Lotholders, S.L., promotora de la actuación urbanística, a través de este primer motivo casacional, es corregir a la Sala en su valoración de las pruebas, en tanto se denuncia que el Tribunal sentenciador se habría apartado a su juicio, de informes emitidos por funcionarios públicos.

Al margen de que tal reproche debió ser canalizado, en su caso, a través de la invocación en esta sede casacional de los preceptos alusivos a la valoración de la prueba, no a las normas de fondo aplicadas de la Ley 9/2006, es de señalar que ni los órganos judiciales quedan vinculados por los informes técnicos emitidos por funcionarios públicos por el solo carácter de éstos -pues ni uno a uno considerados ni, en su conjunto, privan al Tribunal sentenciador de su indeclinable potestad de valoración de las pruebas según las reglas de la

sana crítica-, ni en la exposición de este motivo casacional se han tenido en cuenta otros informes que los que, en apariencia, le favorecen, no así aquellos otros que no se encuentran en la misma situación.

No debe olvidarse, en cualquier caso, que en este motivo de casación no nos encontramos en trance de precisar si la modificación lesiona o pone en riesgo el medio ambiente, sino de determinar una cuestión de otra naturaleza, cual es si la modificación del PGOU de Valladolid debía seguir la regla general de sujeción a la evaluación estratégica, dada la entidad de los cambios provocados respecto del plan primitivo, o estaría dispensada de tal evaluación, dilema que en modo alguno resuelven los informes que *in genere* se invocan, toda vez que la decisión motivada que ha sido también recurrida no refleja el resultado técnico de informes que, eventualmente, abonasen la tesis de que estamos ante una modificación de poca significación, para la que no sería precisa dicha evaluación." (F.J.5)

"Debe aclararse, finalmente, que la sentencia no declara la incompatibilidad de la modificación del PGOU sometida a fiscalización judicial con las determinaciones sustantivas de la legislación urbanística o comercial, sino que discurre en el campo de la motivación o justificación de dicho cambio de usos provocado por una iniciativa particular. Como señala al efecto la sentencia que se examina: *"... tiene razón la Asociación actora cuando pone de manifiesto que es preciso examinar si las necesidades de comercio del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justificaban la habilitación del nuevo suelo comercial habilitado y más en concreto cuando, con cita de los artículos 169.3 RUCyL, 10.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 20 de junio de 2008 y 34.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), dice que no se ha acreditado la necesidad de suelo para comercio, que sería la única razón que podría justificar la inclusión del nuevo uso terciario"* ."(F.J.6).

**Comentario de la autora:**

A pesar de que esta sentencia hace referencia a una normativa hoy derogada, aunque en el fondo aún vigente, en tanto que la ley 21/2013, de evaluación ambiental, viene a substituirla, pone de manifiesto varias cosas. Por un lado, la importancia de la antelación de la evaluación ambiental, sometiendo a la misma los planes y programas, como son los PGOU y sus modificaciones, por el otro, la falta de conciencia aún, por parte de los órganos de toma de decisiones de las Administraciones públicos en relación con la importancia de llevar a cabo dicho trámite.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1507/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1507

**Temas Clave:** Carreteras; Estudio de tráfico; Declaración de Impacto Ambiental

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación no 1038/2012 interpuesto por la Generalitat Valenciana y la entidad Autopistas Aumar, S.A. contra la sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de diciembre de 2011 (recurso contencioso-administrativo 27/2009 ) en la que, estimando parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Autopistas Aumar S.A, contra la resolución de la Consellería de Infraestructuras de la Generalitat Valenciana de 9 de julio de 2008 que aprueba el Proyecto básico 11-C-1948(2) Autovía de La Plana CV-lO, tramo Vilanova d'Alcolea-San Rafael del Ríos, se declara contrario a derecho el acto impugnado ordenando la retroacción de las actuaciones para que se subsanen las deficiencias.

La Generalitat Valenciana pretende que se case la sentencia recurrida y se desestime el recurso contencioso-administrativo, lo que propugna en su recurso la representación de Autopistas Aumar, S.A. es que, una vez casada la sentencia de instancia, se declare la nulidad de la resolución que aprobó el Proyecto Básico, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y con omisión del procedimiento legalmente establecido, o, subsidiariamente, que se declare la invalidez de la resolución ordenando a la Administración la retroacción de las actuaciones, además de para proceder a la redacción de un estudio de tráfico técnicamente adecuado -que es lo acordado en la sentencia recurrida-, para que se subsanen también las otras deficiencias que dicha parte recurrente señala y que no fueron apreciadas por la Sala de instancia.

La Generalitat Valenciana alega en primer lugar falta de motivación e incongruencia de la sentencia de instancia, en relación con la ley 25/1988 de carreteras, su reglamento y la legislación valenciana al respecto, la ley 6/1991 alegando que estas normativas no hacen mención a un estudio de tráfico; y mucho menos establecen que sea precisamente el estudio de tráfico el que fije las necesidades de alternativas concretas de las actuaciones proyectadas. El TS considera que se alega de forma defectuosa porque realmente se refiere a la indebida interpretación y aplicación de la normativa sobre carreteras. Es el motivo segundo el que alega la infracción de estas normas. Ninguno de los dos motivos son acogidos. El tercer motivo, alega infracción de la LEC "por haber incurrido la Sala de instancia -según la Administración recurrente- en una valoración arbitraria e ilógica de la prueba al afirmar la sentencia que "...para la elaboración del proyecto básico impugnado no

se realizó ningún estudio de tráfico puesto que el documento que figura en el anejo 6 del proyecto básico no puede calificarse técnicamente como tal". El Tribunal también lo desestima.

El recurso interpuesto por la representación de Autopistas Aumar S.A. denuncia que la sentencia de instancia incurre en incongruencia mixta o por desviación, en incongruencia omisiva o por defecto y en falta de motivación. El alto Tribunal no los acoge. Sin embargo sí que acoge "los argumentos que expone la entidad mercantil recurrente -tanto en la segunda parte del motivo de casación primero como en el motivo séptimo- sobre la falta de motivación e incongruencia omisiva en que incurre la sentencia con relación a otros aspectos de la controversia", los cuales están relacionados con la Declaración de Impacto Ambiental.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Es cierto que el artículo 7.1.c/ de la Ley 25/1988, de 25 de julio, de Carreteras , y el artículo 25.1 del Reglamento de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, no aluden expresamente a un estudio de tráfico. Ahora bien, el precepto legal primeramente citado se refiere a un estudio informativo que "consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera..."; y luego el citado artículo 25.1 del Reglamento viene a concretar en sus diferentes apartados los aspectos que deben quedar abordados en ese estudio, incluyéndose entre ellos, en lo que ahora interesa: la concepción global del trazado de la carretera; la definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas; el análisis de las ventajas, inconvenientes y costes de cada una de las opciones y su repercusión en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, teniendo en cuenta en los costes el de los terrenos, servicios y derechos afectados en cada caso, así como los costes ambientales y de siniestralidad; y, en fin, la selección de la opción más recomendable.

Siendo esos, entre otros, los objetivos y contenido que la normativa estatal atribuye el estudio informativo, parece incuestionable que éste debe albergar un estudio sobre el tráfico, cualquiera que sea la denominación que se le asigne. De otro modo el estudio informativo no podría cumplir los cometidos que le son propios como son, según hemos visto, definir la funcionalidad de todas las opciones de trazado estudiadas, analizar la repercusión de cada una de esas opciones en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, o, en fin, la incidencia en materia de siniestralidad.

En el motivo de casación se cita también como vulnerado el artículo 21.1 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, siendo así que se trata de un precepto de procedencia autonómica cuya interpretación y aplicación no cabe revisar en casación (artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción). Pero, ciñéndonos entonces a los preceptos del ordenamiento estatal que invoca la Administración recurrente, es claro que no pueden considerarse infringidos por el hecho de que la sentencia haya considerado exigible la elaboración de un estudio de tráfico que cumpla los cometidos que antes hemos señalado." (F.J.3).

"la Sala de instancia concluye que en realidad no existe un estudio de trafico apto para cumplir la finalidad que le es propia; y que el estudio elaborado por la Universidad Politécnica de Valencia "Red Castellón" -que según la Administración demandada

albergaría ese estudio de tráfico- presenta incongruencias e indefiniciones no resueltas, como reconoce el propio estudio.

Siendo esa, en síntesis, la línea de razonamiento de la sentencia, no cabe afirmar, por más que así lo pretende la Administración recurrente, que sea irracional ni arbitraria la valoración de la prueba realizada por la Sala de instancia en lo que se refiere al estudio de tráfico." (F.J.4).

"Deben ser acogidos, en cambio, los argumentos que expone la entidad mercantil recurrente -tanto en la segunda parte del motivo de casación primero como en el motivo séptimo- sobre la falta de motivación e incongruencia omisiva en que incurre la sentencia con relación a otros aspectos de la controversia.

En efecto, queda sin abordar en la sentencia la cuestión suscitada en el fundamento jurídico tercero de la demanda, donde específicamente se aducía la invalidez del Proyecto Básico controvertido por no existir ningún documento de planeamiento viario que contemple la actuación la actuación acordada entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la sentencia no examina de manera completa las deficiencias que alegaba la demandante con relación a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La Sala de instancia sí aborda -y rechaza- el alegato de la parte actora sobre la falta de competencia del órgano que emitió la DÍA; y también el relativo a su falta de publicación, defecto éste que la sentencia admite pero sin reconocerle relevancia invalidante. Sin embargo, la sentencia no aborda otras cuestiones relacionadas con la DIA que se suscitaban en el fundamento jurídico segundo de la demanda, como son, de un lado, que se había incumplido la obligación de poner el contenido de la DIA en conocimiento de la Generalitat de Cataluña, por tratarse de un proyecto que podía causar impacto en su territorio ( artículo 4.3 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental de la Comunidad Valenciana ); y, de otra parte, que la DIA no recogía la modificación del Proyecto Básico como consecuencia de la *addenda* "Autovía de La Plana. CV-10. Tramo: Vilanova d#Álcolea-San Rafael del Río" (donde se contemplaba la definición de un nuevo enlace que conecta Benlloch y Vilanova d#Alcolea con la CV-10 a través de la CV-156).

En fin, la sentencia tampoco es congruente en lo que se refiere al alegato de la demandante de que la DIA era incompleta o insuficiente con relación al tramo de los últimos quince kilómetros recogidos en el Proyecto Básico. La Sala de instancia admite la insuficiencia que señalaba la parte actora, pues el último párrafo del fundamento cuarto de la sentencia señala: << (...) En cuanto al condicionamiento de la DIA (condición segunda) a la declaración de impacto de 15 km. procede declarar la retroacción de actuaciones a efectos de que se subsane esta deficiencia y se aclare lo relativo al cumplimiento de esta condición>>. Sin embargo, esta apreciación no encuentra luego reflejo en la parte dispositiva de la sentencia, pues como vimos, en el fallo se ordena la retroacción de las actuaciones para que se subsanen las deficiencias indicadas en el *fundamento jurídico quinto* -relativo al estudio de tráfico- pero nada se dispone en orden a la subsanación de la insuficiencia de la DIA señalada en el *fundamento cuarto* de la propia sentencia." (F.J.6).

"Una vez casada la sentencia de instancia por los defectos de motivación y de congruencia que hemos dejado señalados, procedería que entrásemos a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate ( artículo 95.2.d/ de la Ley

reguladora de esta Jurisdicción ). Sucede, sin embargo, que las cuestiones suscitadas requieren la interpretación y aplicación de normas de procedencia autonómica -en particular, la Ley 61991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental de la Comunidad Valenciana- por lo que, de conformidad con la doctrina establecida en sentencia del Pleno de esta Sala de 30 de noviembre de 2007 (casación 7638/02), no procede que entremos a enjuiciar tales cuestiones sino que ordenemos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia para que por la Sala de instancia se resuelva lo que proceda abordando de forma motivada todas las cuestiones debatidas en el proceso; en el bien entendido de que ya hemos considerado ajustada a derecho la apreciación contenida en la sentencia que ahora se anula sobre la inexistencia de un estudio de tráfico que pueda calificarse técnicamente como tal, así como el consiguiente pronunciamiento sobre la necesidad de subsanación de ese defecto." (F.J.7).

**Comentario de la autora:**

En esta ocasión, encontramos irregularidades en el trámite de Declaración de Impacto Ambiental. Se trata, por desgracia, de una práctica habitual en el sí de algunas Administraciones públicas. Es necesario destacar la importancia de que tanto las evaluaciones de impacto ambiental como las evaluaciones ambientales estratégicas se lleven a cabo y se realicen de forma correcta, garantizando que la vertiente ambiental se tenga en consideración en la toma de decisiones.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: ROJ STS 1724/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1724

**Temas Clave**: Suelo rústico protegido; Falta de motivación de la reclasificación de suelo no urbanizable protegido a urbanizable

**Resumen**:

El Ayuntamiento de Valdemoro aprobó en el año 1999 el Plan General de Ordenación Urbana y en el año 2004 llevó a cabo una revisión del planeamiento en el que varios suelos hasta entonces clasificados como no urbanizable protegidos pasaron a tener la consideración de suelos urbanizables no sectoriarizados, e incluso uno de ellos suelo urbano, sin justificar los motivos por los que se llevó a cabo esta clasificación. Además, algunos de estos suelos eran de titularidad de la Comunidad Autónoma, que en el año 2001 había adquirido, por unos 14 millones de euros la finca El Espartal, de 1.318 hectáreas y se firmó un convenio urbanístico con el Ayuntamiento para el desarrollo de esta promoción pública en la que se pretendía construir 6000 viviendas, con campo de golf, club de campo municipal, área empresarial y un complejo hotelero, lo que sin duda era un impulso importante para esta zona sur de la Comunidad de Madrid, y quizás por este deseo de llevar a cabo este proyecto se cambió la clasificación no solo del suelo no urbanizable común (348 ha) sino también del protegido (224 ha). El resto de la finca, 746 ha, incluida en el Parque Regional del Sureste sigue manteniendo la protección del Parque Regional.

Junto a esta reclasificación de 224 ha de suelo no urbanizable protegido se llevó a cabo también el cambio de clasificación de otros tres ámbitos, en concreto una parte de terreno incluido en el inventario de áreas de protección de aves (IBA 309, Torrejón de Velasco-Secanos de Valdemoro) una zona de protección forestal (terrenos de Valderramata) y una zona próxima a un parque urbano (Parque Bolitas de Airón) que paso a tener la consideración de zona deportiva y zona verde.

De esta forma en la revisión del plan general de Valdemoro, a la hora de adecuar las clases de suelo a la nueva regulación que había establecido la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid del año 2001 el suelo no urbanizable común pasa a denominarse urbanizable no sectorizado, pero el protegido debía seguir siendo protegido, pero a pesar de este mandato legal se le otorgó también la clasificación de urbanizable no sectorizado. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid anula esta reclasificación al no justificar la Administración que hayan desaparecido los valores que dieron origen a su protección, aceptando en este punto la argumentación de la asociación ecologista que lo impugnó, existiendo una postura jurisprudencial, ya muy consolidada, que obliga a motivar y justificar esta decisión debiendo quedar claro que ya no existen estos valores objetos de protección e incluso que en el caso de que ya no existan no puedan tampoco recuperarse. El Tribunal Supremo confirma la

sentencia coincidiendo "con la Sala de instancia en la insuficiencia, generalidad y falta de precisión necesaria en la Memoria para sustentar las determinaciones que se adoptan en relación con los cuatro ámbitos de suelo no urbanizable de especial protección que la revisión de planeamiento impugnada clasifica como suelo urbanizable no sectorizado, insistiéndose en que sólo con la exigencia de la misma puede excluirse cualquier posible arbitrariedad".

**Destacamos los siguientes extractos:**

En fin, la importancia de la motivación en el ejercicio de esta potestad es explícitamente señalado en el artículo 3 del vigente TRLS08, al indicar que "El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve".

Pues bien, esto es lo que, en síntesis, afirma la sentencia; que, en el caso concreto, no está justificado el interés general, considerando claramente insuficientes las razones, ya referidas, que se recogen en la Memoria para justificar la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección; y singularmente, como remarca la Sala de instancia la pérdida de los siguientes valores que respecto de los mismos contemplaba el Plan de 1999: "en el sur de la finca El Espartal, su interés forestal paisajístico; en la finca Valderramata su interés forestal paisajístico; en el parque Bolitas de Airón su interés agrícola y forestal; y en los terrenos situados al este de la radial 4, incluidos en el IBA 393, Torrejón de Velasco-Secanos de Valdemoro, su interés ecológico." Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008 ); de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009 ); 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009 ) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010 ) y de de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012 ) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008 ) el citado principio de no regresión "nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso. En el Fundamento Jurídico anterior ya lo hemos mencionado, como principio "standstill", y que, en otros países, ha sido entendido como "efecto trinquete", como "intangibilidad de derechos fundamentales" o "de derechos adquiridos legislativos", o, incluso como principio de "carácter irreversible de derechos humanos". También, este principio de no regresión, ha sido considerado como una "cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental. (...)En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional ( artículo 45 Constitución Española ) y legales (artículo 2 y

concordantes del TRLS08 ), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos ---como serían las zonas verdes junto a los terrenos rústicos especialmente protegidos---, implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada en el marco de la potestad discrecionalidad de planificación urbanística de la que ---por supuesto--- se encuentra investido el planificador."

**Comentario del autor:**

La necesidad de motivar y justificar este tipo de decisiones es ya un principio general de la legislación urbanística, que debe ser tenido en cuenta por todos, no solo por la administración a la hora de aprobar un plan sino también para el propio recurrente en vía judicial, toda vez que en este caso concreto que estamos analizando el Tribunal no aceptó en su totalidad la petición de la asociación ecologista recurrente de que toda la finca El Espartal fuera protegida bajo la argumentación de que toda ella formaba una unidad ambiental, a pesar de que el plan general la dividía en tres clasificaciones distintas: 746 hectáreas forman parte del Parque Regional del Sureste y han sido incluidas en la Red Natura 2000 como LIC y ZEPA, 224 hectáreas según se establece en esta sentencia, deben conservar su condición de suelo no urbanizable protegido y las restantes 348 que era suelo no urbanizable común pasan a tener la consideración de urbanizable no sectorizado, considerando el Tribunal que no había quedado justificado que esta última zona de 348 ha tuviera valores ambientales objeto de protección, por lo que acepta que sean clasificadas como urbanizable.

Además de los criterios y consideraciones legales no estará de más recordar que detrás de muchas reclasificaciones de suelo protegido suele haber intereses ocultos difíciles de probar y no sabemos si es casualidad o no que el que fuera alcalde de Valdemoro haya sido posteriormente detenido en la conocida operación Púnica, por presuntas adjudicaciones ilegales de contratos públicos y percepción de dinero de particulares en el desempeño de funciones públicas.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1838/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1838

**Temas Clave:** Planeamiento urbanístico; Evaluación Ambiental Estratégica; Modificación puntual PGOU

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 17 de abril de 2013, por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barakaldo, de fecha 10 de noviembre de 2010, por el que se aprobó definitivamente la 13a Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, relativa al ámbito UE 11 Castilla-Munibe.

Cuatro de los nueve motivos de casación alegados fueron inadmitidos, por lo que la sentencia analiza los cinco restantes. El segundo de los motivos alegados, fundado en la falta de motivación de la sentencia de instancia queda desestimado, ya que el alto Tribunal considera que "la sentencia de instancia no deja de estar motivada y sigue una línea argumental coherente en sí misma" (F.J.6). A continuación examina el motivo séptimo del recurso, el cual alega la infracción del art. 15 del TRLS y los arts. 3 y 4 de la ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ya que la modificación urbanística proyectada no realiza estudio alguno sobre las afecciones ambientales de la ordenación propuesta y, en consecuencia ignora las exigencias de estas normativas. El Tribunal Supremo estima este motivo y considera erróneo el argumento esgrimido tanto por el Ayuntamiento de Barakaldo como por la sentencia de instancia "que el desarrollo urbanístico se hubiese materializado ya bajo el planeamiento preexistente". Por lo que declara "la nulidad de pleno derecho del planeamiento urbanístico controvertido en la litis, por inobservancia de las exigencias legales dispuestas en materia ambiental que resultan de aplicación" y casa y anula la sentencia de instancia. Todo ello hace improcedente que analice el resto de motivos aducidos.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Porque, aunque la motivación requerida ciertamente existe, como acaba de indicarse, y la línea argumental por la que discurre la argumentación de la sentencia resplandece sin dificultad, lejos está de resultar jurídicamente aceptable dicha línea argumental, en los términos que indicaremos a continuación.

Hemos de tener presentes, en efecto, los siguientes datos:

A) La modificación urbanística cuestionada en la instancia (13a Modificación Puntual del Plan General de Ordenación de Barakaldo, atinente a la UE 11 Castilla- Munibe) viene a ser reproducción de la planteada en 2001 por vía de la aprobación de un Plan Especial (Plan Especial de Ordenación y Usos del mismo ámbito), que a su vez vino a suponer una innovación respecto de la ordenación urbanística prevista para la zona por el planeamiento existente (Plan General de Barakaldo de 1999), de acuerdo con lo que la propia Sala reconoce en su FD 9o, que lo expresa del modo que sigue:

"A este respecto nos encontramos con que el Plan General de Ordenación Urbana de 1999, publicado el 14 de Agosto de 2000, según la ficha de ámbito de la identificada Comunidad de Ejecución UE 11 Castilla- Munibe, ésta constituía una unidad de ejecución discontinua, previéndose dos sub-ámbitos, Munibe y Castilla.

Tras ello fue el Plan Especial de Ordenación y Usos de la UE 11 Castilla-Munibe, aprobado definitivamente el 27 de septiembre de 2001, el que fijó, por un lado, la UE 11.A Munibe y por otro la UE 11.B Castilla, Plan Especial que como hemos ido viendo fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2009, con la que se encabeza el expediente.

La modificación aquí recurrida va a mantener la delimitación de las identificadas como Unidades 11.A Munibe y 11.B Castilla, la primera coincidente con la delimitación de Sub-ámbito Munibe definido en el Plan General y la segunda con una delimitación coincidente de forma aproximada con el sub-ámbito Castilla definido el Plan General vigente.

En lo que interesa, en relación con la Unidad de Ejecución 11.A Munibe se parte de una superficie de 1.380,20 m2, y respecto de la UE 11.B Castilla recoge la precisión o ajuste en sus límites para incluir una pequeña parcela vacante de edificación de 109,64 m2 y excluir otra pequeña porción considerando que fue erróneamente incluida, de 21,10 m2, integrante en uno de los edificios que se sitúan fuera de la demarcación de la unidad, el señalado con el número Num000 de la Calle000 , concretando una superficie de suelo de 5.617,73 m2.

La modificación recurrida establece como uso característico de la UE 11.A Munibe el residencial y de la UE 11.B Castilla el terciario, como consecuencia de que, al desglosar la ordenación pormenorizada, el uso terciario comercial alcanza un total de 12.906 y el residencial 11.953, en el total de 24.859, por ello superior al residencial, debiendo entenderse en tales términos la calificación pormenorizada identificada como << *tercia.resid.colect* >>, terciario residencial colectivo, en relación con los usos previstos, a los que nos hemos referido". (F.J.6).

(…)Se hace ahora lo que debió hacerse entonces, a saber, proporcionar desde el planeamiento general la cobertura normativa suficiente para que el posterior desarrollo encuentre su perfecto acomodo en el plan general. En consecuencia, dicha modificación del planeamiento general no tiene por finalidad eludir el cumplimiento de la sentencia".

(…)El " *ius variandi* ", en definitiva, no puede entenderse limitado cuando la declaración judicial de nulidad del plan especial no obedeció a la concurrencia de un vicio sustantivo, en el que hubiera incurrido una norma del mentado plan. Si así hubiera sido, obviamente,

no podría ahora reiterarse el mismo contenido ilegal en otro tipo de plan. Pero eso no es lo sucedido en este caso. Por el contrario, la nulidad obedeció en este supuesto, como venimos señalando, a la falta de acomodo del plan especial al plan general, de modo que si ahora se ha modificado el plan general para dar la cobertura precisa al planeamiento de desarrollo, es un ejercicio que se enmarca dentro de la discrecionalidad propia del planificador urbanístico, que no puede ser considerada como una burla a la ejecución de una decisión judicial, ni convierte a dicha sentencia en inejecutable, lo que impide fijar indemnización ni abrir, por tanto, incidente al respecto". (F.J.6)

"Como séptimo motivo de casación, en efecto, los recurrentes plantean la infracción del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), así como los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente , porque la modificación urbanística proyectada no realiza estudio alguno sobre las afecciones ambientales de la ordenación propuesta, en los términos previstos por las disposiciones antes mencionadas.

Pues bien, como acertadamente afirma el recurso, pocos esfuerzos argumentativos precisa acreditar que ello efectivamente es así. En realidad, tan cierto como que ni siquiera que el indicado dato resulta negado de adverso por quienes ahora se oponen a la estimación del presente recurso.

(…) Frente a tales consideraciones, así, pues, ninguna duda cabe que se han eludido las exigencias legales de aplicación en este ámbito.

El artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 en sus tres primeros apartados señala:

"*Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.*

*"1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.*

*2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.*

*3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:*

*a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.*

*b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.*

*c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada".*

Y los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, por su parte, obligan a estar a la siguiente regulación:

*"Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta Ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:*

*a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.*

*b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.*

*2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:*

*a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.*

*b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo (RCL 1989\660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.*

*3. En los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente:*

*a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a). 4. Esta Ley no será de aplicación a los siguientes planes y programas:*

*a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.*

*b) Los de tipo financiero o presupuestario.*

*Artículo 4. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.*

*1. En los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.*

*2. Tal determinación podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.*

*3. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.*

Así, pues, incluso, aun cuando se tratara de una modificación que pudiera considerarse menor, lo que tampoco ha sido acreditado, no deja de exigirse en todo caso el correspondiente pronunciamiento del órgano ambiental competente acerca de la innecesariedad de la evaluación ambiental.

Estas exigencias legales requieren ser observadas, lo mismo que cualesquiera otras vigentes al tiempo de la tramitación y aprobación de los planes urbanísticos.

Procede, por tanto, estimar este motivo de casación.

(…)Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones precedentes, hemos de venir ahora a estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por los particulares en la instancia y, en su consecuencia, a declarar la nulidad de pleno derecho del planeamiento urbanístico controvertido en la litis, por inobservancia de las exigencias legales dispuestas en materia ambiental que resultan de aplicación ( artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en medio ambiente).

Sin perjuicio de la procedencia de atender también a las demás exigencias legales vigentes al tiempo de la tramitación y aprobación del indicado instrumento de planeamiento urbanístico." (F.J.7)

**Comentario de la autora:**

En esta sentencia una vez más se pone de manifiesto la necesidad de tener en cuenta las exigencias legales relativas a aspectos ambientales en la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en este caso especialmente en relación con la evaluación ambiental estratégica.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 2051/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2051

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica. Zona urbana junto a espacio protegido (LIC y ZEPA)

**Resumen**: El cabo -o la península- de Formentor, situada en el extremo oriental de Mallorca en plena sierra de Tramontana, se ha mantenido casi al margen del proceso urbanizador conservando la mayor parte de sus valores naturales. Únicamente a finales de los años 20 se construyó un hotel de lujo que precisamente por el emplazamiento elegido se convirtió rápidamente en punto de referencia de un turismo de artistas y gente adinerada. Con los años, se llevó a cabo la segregación y venta de varias parcelas surgiendo unas edificaciones de alto poder adquisitivo, al ser parcelas de gran extensión, pero con deficientes servicios (incluso no cuentan con red de alcantarillado y saneamiento) de tal manera que el Plan General del año 1990 reconoció esta urbanización como zona urbana consolidada por la edificación pero no por la urbanización, estableciendo el sistema de compensación para poder finalizar todo lo que son las obras de urbanización y cesión de terrenos para zonas verdes, viales y espacios libres, previsiones que no lograron su objetivo precisamente por tratarse de edificaciones ya consolidadas cuyos propietarios no estaban por la labor de participar en esta gestión.

El Ayuntamiento de Pollença ha intentado siempre que este núcleo urbano de Formentor tenga el nivel de servicios y espacios libres que le corresponde como suelo urbano que está clasificado desde el año 1990, acudiendo a la figura de los incentivos urbanísticos previstos en la legislación urbanística balear (Decreto Balear 90/1994, de 13 de julio) y buscando en todo momento el acuerdo con los propietarios para que asuman los deberes de urbanización y cesión que les corresponden. En esta misma línea, a la hora de adaptar el plan general de ordenación urbana a lo dispuesto en el plan sectorial de ordenación de la oferta turística de Mallorca se establece una regulación propia para el núcleo urbano de Formentor, con la misma finalidad con la que llevaba tiempo trabajando el Ayuntamiento, que los propietarios cedieran terrenos para viales y zonas verdes, permitiendo que puedan realizar segregaciones de parcela, con una superficie mínima de más de 2.500 $m^2$, aquellos propietarios que cumplieran con su deber de cesión. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha admitido la legalidad de la ordenación urbanística que lleva a cabo el plan general desestimando una primera impugnación judicial contra esta adaptación del planeamiento (STSJ Islas Baleares de 12 de noviembre de 2012) en la medida en que la ordenación urbanística está ajustada a la normativa vigente y lo que se pretende es la satisfacción de los intereses generales con la ordenación propuesta por el Ayuntamiento y con los convenios de cesión que suscribieron algunos propietarios "convenios que no fueron arbitrarios ni efectuados en fraude de ley, sino con una evidente finalidad de interés

general, consistente en facilitar y conseguir, tras casi veinte años, la regularización de la urbanización de Formentor"

Cuestión distinta es que a la hora de elaborar esta normativa no se estudie con rigor y exhaustividad los posibles efectos que pueden tener en el espacio protegido con el que colinda este suelo urbano, que tienen la mayor protección ambiental con las figuras del derecho comunitario de Lugar de Interés Comunitario (LIC Formentor) y LIC y ZEPA Costa Brava Mallorca. Por ello, en esta sentencia en que los recurrentes alegan la falta de informes ambientales y el hecho de no haberse realizado una completa evaluación ambiental, los tribunales de justicia dan la razón al recurrente declarando la nulidad de esta adaptación del plan general en lo que afecta al núcleo urbano de Formentor precisamente por no llevar a cabo de forma rigurosa el análisis de los posibles efectos que la ordenación propuesta puede tener sobre los espacios naturales protegidos. No está de más recordar que en la propia ficha del LIC Formentor en el apartado vulnerabilidad se dice lo siguiente: "el lugar se encuentra bien conservado debido al asilamiento del que ha gozado. No obstante, la frecuentación del territorio es cada vez mayor y la presión ejercida desde los núcleos de población o puntos urbanizados crece al ritmo del crecimiento de la industria turística. Por otra parte también incide negativamente el incremento del tráfico marítimo debido al aumento de embarcaciones deportivas, puntos de amarre y trayectos turísticos".

Por ello, a pesar de que se trate de suelo urbano en el que es son admisibles los actos de urbanización y edificación al estar colindante con una zona protegida a nivel de derecho comunitario debe observarse lo dispuesto en las directivas de habitat y de aves y analizar los efectos que estos actos pueden tener en el espacio protegido y sólo cuando se justifique debidamente que no tienen efectos negativos es cuando puede aprobarse la ordenación urbanística propuesta, y no antes.

**Destacamos los siguientes extractos:**

No se puede considerar que en la tramitación de la elaboración de la disposición urbanística se haya dado cumplimiento a las prescripciones comunitarias, ya que ni en la EIA ni en los informes de la CBMA se realiza un mínimo, motivado y suficiente estudio de los impactos que el proyecto de modificación del PGOU pueda tener en zonas adyacentes, las cuales se encontraban ya declaradas por la UE, en la fecha de aprobación definitiva, como LICS y ZEPAS.

Por ello, en cuanto se refiere a Formentor, se debe estimar el motivo de impugnación, por contravención del Derecho Comunitario y de la legislación de trasposición del mismo, ya que si bien se aborda la ordenación de suelo clasificado como urbano desde el año 1990, resulta indiscutible que se trata de un núcleo enclavado entre zonas calificadas normativamente como de necesaria protección por sus valores ambientales.

este deber de evaluación no queda dispensado *a priori* por el hecho de que el plan o programa -en el caso estudiado, el PGOU- no tenga *"...relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma",* vertiente que, en este caso, significa que la evaluación debe realizarse aunque el perímetro del LIC de Formentor no comprenda, en todo o en parte, el ámbito del suelo urbano objeto de regulación, pues tal dato, por sí solo, no excluye la posibilidad de una *afectación apreciable*

En conclusión, la no afectación a la LIC por parte del PGOU no puede determinarse previamente como un factor o elemento de dispensa del preceptivo dictamen de evaluación de que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, sino que es un dato final que cabría extraer, justamente, como resultado de esa evaluación.

los informes que debieron emitirse por imperativo del Derecho Comunitario no figuran en las actuaciones remitidas a la Sala de instancia, hecho sobre el que no cabe discusión.

**Comentario del autor:**

Resulta interesante observar que una misma ordenación urbanística puede tener dos sentencias opuestas según como se hubiera planteado el recurso judicial, en una de ellas en que se impugna solo desde el punto de vista urbanístico el Tribunal Superior de Justicia señala la legalidad de la ordenación aprobada pero en el otro de los recursos, en el que se plantea por el recurrente la violación de lo dispuesto en la normativa europea considerando que, a pesar de ser suelo urbano, por su proximidad a una zona protegida es necesario analizar cómo puede afectar la ordenación urbanística propuesta al espacio protegido a través de una completa y rigurosa evaluación ambiental, sin permitirse acudir a procedimientos simplificados de evaluación. Además, como destaca esta sentencia, el hecho de que la nueva ordenación aprobada sea más restrictiva frente a la ordenación vigente hasta ese momento no sirve de excusa para no anular el nuevo planeamiento, porque lo importante es velar por el cumplimiento de la normativa que regula estos espacios protegidos, que exige su protección frente a los posibles riesgos que puedan producirse, al margen de que los focos de riesgo estén situados o no dentro del propio perímetro de protección.

Formentor (Mallorca)

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 1839/2015 – ECLI:ES:TS:2015:1839

**Temas Clave:** Parque Natural; Plan Rector de Uso y Gestión; informe preceptivo

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto en nombre y representación de la PARROQUIA RURAL DE PÁRAMO, contra la sentencia, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso 1606/2011 sostenido contra el Decreto 40/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión y el I Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; siendo partes recurridas, el PRINCIPADO DE ASTURIAS, y el AYUNTAMIENTO DE QUIRÓS.

La parroquia ya había interpuesto previamente recurso contencioso administrativo contra el mencionado Decreto. La Sala de instancia desestimó el recurso por entender que era adecuado a derecho, en tanto que consideraba que las irregularidades en la tramitación alegadas como nulas de pleno derecho no eran tales, en base a que el informe emitido, con posterioridad a la aprobación definitiva de los planes, por la Junta, no era de carácter preceptivo. Además consideró que no tiene ningún tipo de efecto de contenido sustantivo del Decreto y, por lo tanto, no podía considera que tuviera eficacia anulatoria. También alega que se ha cumplido el esencial trámite de información pública.

La parroquia alega dos motivos de casación, al amparo del art. 88.1.c) y d) de la LJCA, el primero, por entender la vulneración del art. 62 LRJ-PAC y los arts. 5 y 16 de la Ley 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa (Principado de Asturias), en tanto que la aprobación definitiva de ambos planes PRUG y PDS se han llevado a cabo prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Como segundo motivo se alega infracción de los arts. 33 y 53.1 CE, en tanto que la aprobación de los planes supone una limitación del derecho de propiedad y de los legítimos derechos e intereses patrimoniales, ya que considera que se deja prácticamente vacío de contenido su derecho a la propiedad sin que haya producido una contraprestación económica.

El Tribunal Supremo después de recordar que el recurso debe fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que sea relevantes y determinantes del fallo recurrido y o en normas autonómicas considera que en el supuesto de autos se trata de una cuestión de carácter general y no puede considerarse una interpretación de una norma

autonómica, en las que entran en juego reglas generales del procedimiento administrativo. Posteriormente analiza el artículo 82 LRJ-PAC, en relación con la solicitud de informes y dictamina que "en el presente caso, la contemplación expresa de dicho informe, como fase del procedimiento de elaboración del plan, lo convierte en preceptivo". La falta de informe en la tramitación de procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística acarrea la nulidad de pleno derecho. Asimismo asevera que "el trámite de información pública no es un mero trámite en el procedimiento de elaboración de los planes sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen los mismos en la vida de los ciudadanos". En definitiva, declara que ha lugar al recurso y lo estima, por lo que anula y casa la sentencia, y anula el Decreto recurrido.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La Sala de instancia desestima el citado motivo de impugnación razonando que: " *Del tenor de dicho precepto se desprende que el informe de la Junta del Parque no tiene carácter preceptivo, al quedar supeditada a la voluntad de dicho órgano la realización de aportaciones a la propuesta definitiva de ambos planes, y del examen del acta de la reunión de la Junta del Parque de fecha 3 de febrero de 2009, se colige que las distintas sugerencias realizadas por los miembros de la Junta no dieron pie a un informe con aportaciones concretas al proyecto de los planes, cuya propuesta definitiva se formuló por la Comisión Rectora en la misma fecha, si bien en un momento anterior, con un desfase horario que como apunta el Letrado del Principado constituiría como mucho una irregularidad administrativa, sin tener ningún tipo de efecto sobre el contenido sustantivo del Decreto aprobado, de forma que no puede mantenerse que aquella cuente con la eficacia anulatoria que la recurrente pretende, ya que la propia Ley no contempla tal sanción para los planes aprobados, en cualquier caso, después de cumplido el esencial trámite de información pública, que generó alegaciones que en conjunto superan las 600 páginas en el expediente, e iría contra el mandato constitucional de protección medioambiental* ." (F.J.3).

"Como hemos señalado, la sala de instancia reconoce que la reunión de la Junta se lleva a cabo el día 3 de febrero a las 12,30 horas y las propuestas definitivas de la Comisión Rectora, en la misma fecha pero a las 11 horas. Esto es, se da por acreditado que la reunión de la Junta se produce cuando ya se ha llevado a cabo la emisión por *la Comisión Rectora de las propuestas definitivas.*

La Administración alegó en la instancia y la sentencia hace suyo el argumento de que nos encontramos ante un informe que no resulta preceptivo y que, en cualquier caso es un mero desfase horario que constituiría un defecto no invalidante, para concluir que no ha existido ningún tipo de indefensión, dado que la Junta no realizó ningún documento con propuestas concretas." (F.J.5).

"Antes de entrar a conocer del fondo del motivo planteado, conviene hacer dos consideraciones previas.

Hemos de empezar recordando que el artículo 86.4 de la LJCA , dispone que las sentencias que hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevantes y determinantes del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley , a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el

artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Según viene señalando una reiteradísima jurisprudencia, el citado artículo 86.4 determina que el recurso de casación no se puede fundar en la infracción de normas de derecho autonómico, ni cabe eludir dicho obstáculo procesal encubriendo la denuncia de la indebida interpretación y aplicación de normas autonómicas bajo una cita artificiosa y meramente instrumental de normas de derecho estatal. Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 29 de enero de 2014 (casación 3167/2011 ), 29 de septiembre de 2011 (casación 1238/08 ), 26 de mayo de 2011 (casación 5215/07 ), 28 de abril de 2011 (casación 2060 / 2007 ), 22 de octubre de 2010 (casación 5238/2006 ), 9 de octubre de 2009 (casación 4255/2005 ), así como los pronunciamientos que en ellas se citan." (F.J.6).

"(…)Sentado lo anterior, en el presente caso, nos encontramos ante la denuncia de la vulneración por la sentencia de instancia del art. 62 de la Ley 30/92 , por infracción del trámite procedimental de elaboración del plan, prefijado en una Ley autonómica, sin embargo, en este caso, no puede considerarse que el enjuiciamiento se circunscriba a la interpretación de una norma autonómica, sino que trasciende dicho ámbito, convirtiéndose en una cuestión de carácter general, en la que entran en juego reglas generales del procedimiento administrativo, como el art. 82 de la Ley 30/92 , e incluso principios constitucionales, como el de participación ciudadana en los asuntos públicos, dada la composición de la Junta, cuyo informe es el que supone la base de este recurso." (F.J.7).

"De manera genérica el artículo 82 de la Ley 30/1992 regula que, a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Más concretamente, los informes preceptivos constituyen una garantía del interés general y de la bondad de las resoluciones, según la normativa del procedimiento administrativo.

En el presente caso, la contemplación expresa de dicho informe, como fase del procedimiento de elaboración del Plan, lo convierte en preceptivo.

Siendo el informe preceptivo, no puede sostenerse que " *las distintas sugerencias realizadas por los miembros de la Junta no dieron pie a un informe con aportaciones concretas al proyecto de los planes* ", y ello porque, consta en la reunión de la Junta la existencia de diversas sugerencias efectuadas por diversos asistentes que no se tradujeron en un informe, dado que, la aprobación por la Comisión rectora, ya se había producido con anterioridad." (F.J.9).

"**DÉCIMO.-** Respecto de la consideración contenida en la sentencia de instancia de que estamos ante un mero " *desfase horario que como apunta el Letrado del Principado constituiría como mucho una irregularidad administrativa, sin tener ningún tipo de efecto sobre el contenido sustantivo del Decreto aprobado* ", hemos de recordar cómo, a propósito de las consecuencias de los vicios referidos a la falta de informes en la tramitación de procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, viene al caso lo declarado por esta Sala y Sección en la reciente Sentencia de 18 de enero de 2013, Rec. Cas. no. 6332/2009 , en la

que reiterando lo dicho en la sentencia de 4 de mayo de 2010, Rec. Cas. no 33/2006 , declara que "*os vicios procedimentales como los denunciados, en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, acarrean, de concurrir, la nulidad de pleno derecho del reglamento en cuestión, dada la naturaleza sustancialista que los defectos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales tienen, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , según el cual son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución y las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior* ".

Igualmente conviene recordar que según nuestra Sentencia de 18 de mayo de 2009 , los actos administrativos pueden ser ilegales por nulidad ( artículo 62.1 de la Ley 30/92 ) o por simple anulabilidad ( artículo 63), pero las disposiciones generales no son nunca anulables sino nulas de pleno derecho, ya que el artículo 62.2 de la Ley 30/92 dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material." (F.J.10).

"El último argumento de la sentencia recurrida tampoco puede compartirse. Se afirma que " *en cualquier caso, después de cumplido el esencial trámite de información pública, que generó alegaciones que en conjunto superan las 600 páginas en el expediente, e iría contra el mandato constitucional de protección medioambiental*". El trámite de información pública no es un mero trámite en el procedimiento de elaboración de los planes, sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen los mismos en la vida de los ciudadanos. Sin embargo dicho trámite no es el único posible, dado que la legislación urbanística y medioambiental, cuenta con un cierto margen para determinar la forma concreta de garantizar la participación pública en el proceso de planeamiento en cumplimiento del art. 105 CE , por lo que no puede sostenerse que pueda prescindirse de alguno de los trámites, por el cumplimiento de otros, tal y como se sugiere en la sentencia de instancia, aclarando que el cumplimiento de tal participación, no sólo no compromete, sino que refuerza el objetivo de protección que es la finalidad última de estos instrumentos de ordenación." (F.J.11).

**Comentario de la autora:**

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre el carácter preceptivo de los informes solicitados en la tramitación de los planes medioambientales y de ordenación del territorio. La no emisión de los mismo o la emisión tardía, posterior a la aprobación definitiva del plan, supone incurrir en una cuestión de nulidad de pleno derecho. En este caso ocurre en la tramitación del PRUG y el PDS de un parque Natural. Asimismo el trámite de información pública es esencial pero no puede sustituir la emisión preceptiva de los informes.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José navarro Sanchís)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 2249/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2249

**Temas Clave:** Montes; Parque natural; autorización explotación cantera; motivación; informe desfavorable

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 17 de junio de 2013 en sentido parcialmente estimatorio. En esa ocasión la mercantil Triturados Puerto Blanco SA, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 2 de mayo de 2006, de la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, desestimatoria del recurso de alzada formulado por la citada mercantil frente a la resolución de 4 de diciembre de 2003, dictada por el Director General de Gestión del Medio Natural, integrado en la citada Consejería, que denegó la autorización solicitada por aquélla para la ocupación del Monte "Los Baldíos de Don Felipe", con código GR-10033-JA, radicado dentro de los límites del Parque Natural de la Sierra de Huétor, en el término municipal de Huétor Santillán (Granada). La ocupación tenía por objeto, según la propia solicitud, la explotación de la cantera "San Roque", de la que es propietaria la recurrente. La Sala de instancia consideró que debía estimar parcialmente dicho recurso anuló la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y ordenó la retroacción de las actuaciones. La estimación en parte se debió al déficit de motivación que pareció en la resolución recurrida, con aplicación del deber de motivar impuesto en el art. 54.1c) de la Ley 30/1992 (LRJ-PAC). Considera que la resolución por la que se deniega la solicitud se basa en el informe desfavorable a la ocupación evacuado por el Directo Conservador del Parque Natural de Sierra Huétor. La Sala considera que se trata de una motivación por remisión y entiende que el informe del Director conservador "no justifica suficientemente las razones por las que se estima incompatible con los valores del monte la ocupación solicitada por la mercantil demandante".

La Junta de Andalucía alega un único motivo de casación, al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1d) LJCA, en que se denuncia, por aplicación indebida y errónea interpretación, la infracción del artículo 54 LRJ-PAC.

El Tribunal Supremo, después de desestimar la inadmisibilidad del recurso pretendida por la mercantil, acoge el motivo y casa la sentencia. Considera que el acto está bien motivado ya que el informe del Director Conservador del Parque natural, de 1 de abril de 2003, contiene la motivación suficiente para satisfacer la exigencia legal. Añade que, aunque esto

ya es suficiente para casar la sentencia, la motivación de la resolución denegatoria de 4 de diciembre del director General de Gestión del Medio Ambiente o solo es in Alliende sino que ella misma, complementada con la resolución desestimatoria del recurso de alzada contiene en su texto una motivación que la sala a quo no ha valorado debidamente, en que se incluye una exhaustiva exposición en diez puntos del os hitos del procedimiento.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"A juicio de esta Sala el motivo ha de ser acogido y con ello estimado -si bien parcialmente- el recurso contencioso administrativo. La Resolución de 4 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Gestión del Medio Ambiente, justificó la denegación de la solicitud formulada por la demandante en el Informe desfavorable a la ocupación evacuado por el Director Conservador del Parque Natural Sierra de Huétor. Es cierto que una nutrida jurisprudencia ha venido admitiendo la suficiencia de la motivación por remisión; si bien -y como es lógico- siempre que el Informe o Documento al que se produce la misma esté, a su vez, suficientemente motivado. En el caso que nos ocupa entiende esta Sala que el Informe del Director Conservador, de 1 de abril de 2003 no justifica suficientemente las razones por las que se estima incompatible con los valores del monte la ocupación solicitada por la mercantil demandante. Así, el Informe se limita a indicar, escuetamente, que "... Al día de la fecha y de acuerdo a lo previsto en los art. 20 al 26 del P.O.R.N. aprobado para este E.N.P. de la Sª de Huétor, no procede la autorización de la ocupación solicitada, que no se olvide pretende la construcción de instalaciones auxiliares de la extracción, lo que no puede considerarse compatible con la pervivencia de los valores ecológicos que su día motivaron la declaración de la zona como parte integrante de un Parque Natural, *por lo que se emite informe desfavorable a la misma* "; afirmación de no compatibilidad que no va acompañada de ninguna otra explicación o razonamiento que la justifique. La falta de motivación se hace aún más patente habida cuenta que no existe, a lo largo del todo el Expediente Administrativo, mención alguna al tipo de aprovechamiento a que se refiere la ocupación, y ello a pesar de que tal mención resulta imprescindible para determinar si la utilidad del aprovechamiento es pública o privada y, en su caso, la necesidad de tramitación del procedimiento de declaración del interés general prevalente previsto en el *artículo 58 del Decreto 208/1997*.

Ahora bien, tal y como se ha apuntado, la falta de motivación de la resolución recurrida no es suficiente para estimar totalmente el recurso contencioso administrativo, pues no puede accederse por esta Sala a la pretensión de que se declare la procedencia de la ocupación. Debiéndose en consecuencia retrotraer las actuaciones para que por la Consejería demandada se proceda a motivar suficientemente la compatibilidad o incompatibilidad de la ocupación solicitada con el interés forestal, atendiendo al tipo de aprovechamiento para que el dicha ocupación se pide y, en su caso, con tramitación del procedimiento de declaración de interés prevalente". (F.J.2)

"En cualquier caso, el problema jurídico no es tanto si se debe aplicar al acto administrativo denegatorio el artículo 54.1.c) de la LRJyPAC -como de modo incorrecto concluye la Sala sentenciadora-, sino si el acto, requerido por la ley de motivación por aplicación de otros apartados del mismo precepto, está debidamente motivado, interrogante a que debemos dar respuesta afirmativa, determinante del éxito del recurso de casación y de la anulación de la sentencia, por las razones que seguidamente exponemos:

1) La Sala de Granada aprecia adecuadamente la posibilidad de la motivación *in aliunde* o por remisión o referencia al contenido de actos de informe insertos en el procedimiento administrativo en los que se contiene la explicación de las razones conducentes a la adopción de la resolución denegatoria de la solicitud o recurso de que se trate.

2) También refleja con fidelidad la repetida doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo que exige, para que sea admisible esa motivación *in aliunde* o por remisión, que el acto trámite o documento a que se remita la resolución esté, a su vez, adecuadamente motivado, pues de lo contrario, su falta o déficit de motivación se extendería a la resolución remitente.

3) En cambio, donde discrepamos de la sentencia impugnada es en la consecuencia a que llega a partir de las dos premisas mencionadas, en su aplicación al caso concreto, pues consideramos que el informe del Director Conservador del Parque Natural, de 1 de abril de 2003, contiene la motivación suficiente para satisfacer la exigencia legal, incluso con la sola lectura del párrafo de dicho informe trascrito en la sentencia, de donde resulta el suministro de una información fáctica y jurídica de cuyo conjunto puede inferir el peticionario de la ocupación, perfectamente, el conocimiento de las razones en que basa la Administración autonómica el sentido denegatorio de la solicitud.

4) Así, se hace mención a la naturaleza de lo que se pretende, como es la construcción de instalaciones auxiliares de la extracción de áridos de la cantera; la incompatibilidad de tal actividad con la pervivencia de los valores ecológicos que en su día motivaron la declaración del monte como parte integrante de un Parque Natural; la cita de los artículos 20 a 26 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, instrumento de ordenación de usos que ha sido oportunamente publicado y que posee efectos normativos, el cual debe rectamente entenderse como un razonamiento denegatorio necesario, pues basta acudir a dicho PORN para comprender los motivos de la denegación y, en su caso, impugnarlos oportunamente por razones de fondo.

5) Aun cuando lo expuesto sería suficiente para casar la sentencia, debe indicarse además que la motivación de la resolución denegatoria de 4 de diciembre de 2003, del Director General de Gestión del Medio Ambiente, no sólo es *in aliunde*, esto es, no se ha limitado, como única motivación, a remitirse al expresado informe desfavorable, sino que ella misma -complementada, además, con la resolución desestimatoria del recurso de alzada, que nadie ha tenido en cuenta como vehículo que alberga una motivación complementaria contiene en su texto una motivación que la Sala *a quo* no ha valorado debidamente, en que se incluye una exhaustiva exposición, en diez puntos, de los hitos del procedimiento; una reseña de normas aplicables al caso y, entre otras, la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y su reglamento aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre; indicando en la parte dispositiva que la razón por la que no se autoriza la ocupación de interés particular solicitada reside en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley Forestal andaluza y 69.1 de su Reglamento *"...al considerarse incompatible la ocupación pretendida con las funciones del monte",* motivación que, con independencia de la remisión efectuada a los informes previos recaídos, es más que suficiente para que su destinatario conozca los motivos de la decisión adoptada y pueda reaccionar frente a ellas con plenitud de conocimiento.

6) A tal respecto cabe añadir, para finalizar, que el propio motivo articulado en su día por la entidad aquí recurrida, en el proceso de instancia, para combatir la legalidad de la resolución fiscalizada, relativo a la indebida aplicación retroactiva del Decreto 208/1997, delata un conocimiento pleno, por parte de la mercantil TRITURADOS PUERTO BLANCO, S.L., de los motivos por los que se le denegó la autorización de ocupación solicitada, lo que desmiente la idea de indefensión que, de forma implícita, cabe imputar a los actos insuficientemente motivados para determinar su nulidad, máxime cuando, tras la lectura de la demanda, se puede advertir con facilidad que la sociedad indicada conoció las razones por las que se le denegó la solicitud, pues las combate abierta y profusamente en su escrito, todo lo cual debió llevar a la Sala de instancia a no considerar inmotivado el acto sometido a su enjuiciamiento y a no retrotraer, consecuentemente el procedimiento, para que se reflejen las razones jurídicas sustentadoras de una solución de denegación que ya fueron conocidas de manera suficiente por el interesado." (F.J.4).

**Comentario de la autora:**

Estamos ante una sentencia que se pronuncia sobre la motivación de los actos administrativos cuando la competencia es discrecional. En esta ocasión sobre la suficiencia del Informe desfavorable del Director Conservador del Parque Natural en el que constan las razones por las que se deniega la solicitud de autorización para la ocupación del Monte "Los Baladíos de Don Felipe" radicado dentro de los límites del Parque Natural de Huétor, en el término municipal de Huétor Santillán (Granada), con el fin de explotación de la cantera "San Roque".

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 1825/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1825

**Temas Clave**: Crecimiento injustificado en las normas urbanísticas; Necesidad de justificación concreta; Control por parte de la Comunidad Autónoma

**Resumen**: San Miguel del Pino es un pequeño municipio de tan solo 266 habitantes pero que al estar situado a 25 kilómetros de Valladolid había previsto la urbanización de 120 hectáreas de suelo rústico y alguna urbanización separada del núcleo urbano, aprovechando que "tiene una situación estratégica para la creación de zonas de expansión turístico-residenciales por la conexión viaria que proporciona la Autovía A-62".Pero este crecimiento se había previsto sin contar con la Comunidad Autónoma de tal manera que estas Normas Urbanísticas Municipales no son aprobadas por no estar en concordancia con el modelo de ordenación territorial que tiene establecido la Junta de Castilla y León y por estar en contradicción con nuevo modelo de desarrollo urbano que establece tanto la Ley del Suelo estatal del año 2007 como la Ley de Castilla y León 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

Tras su denegación, el Ayuntamiento de San Miguel del Pino y una empresa que veía frustradas sus expectativas de promoción inmobiliaria interponen el correspondiente recurso judicial por considerar que se vulneraba el principio de autonomía local, recurso que es rechazado en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia ratificada ahora por el Tribunal Supremo, que confirma la legalidad del criterio que mantenía la Comunidad Autónoma de que no quedaba en modo alguno justificada la necesidad de este crecimiento urbano tan excesivo, en la medida en que suponía multiplicar por 30 la población del municipio, y teniendo en cuenta también que la nueva legislación del suelo ha establecido un modelo distinto de crecimiento urbano, apostando por los principios de ciudad compacta, rehabilitación urbana y desarrollo sostenible, criterios que no son compatibles con el modelo territorial previsto por este pequeño municipio.

**Destacamos los siguientes extractos:**

lo que establece el citado 10.1.a) (del Texto Refundido de la Ley del Suelo) con el carácter de norma básica es que la ordenación territorial y urbanística pueden atribuir un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, *pero al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen*

Por tanto, es preciso examinar si se justifica en la Memoria del instrumento de planeamiento de que se trata -que es donde ha de establecerse, como ha señalado la jurisprudencia ( *STS de 11 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación 561/2011* , y las

que en ellas se citan)- que sea necesario ampliar el suelo urbanizable en torno **a 120 hectáreas de suelo rústico** , con la previsión de construcción de **2817 viviendas** en los Sectores de San Miguel Este y Oeste en un municipio de **266 habitantes.**

En modo alguno han acreditado las partes recurrentes que estos datos, por otro lado sumamente genéricos, se corresponden con la realidad y menos que respondan a una necesidad justificada, no bastando a tal fin ni la declaración del redactor del instrumento de planeamiento ni el informe del Arquitecto designado por ellas, que no dejan de ser opiniones no sostenidas en *datos objetivos* que acrediten las **"necesidades "** de suelo residencial, y dotacional que se deriven de las características específicas del propio municipio

Las determinaciones discrecionales del plan, por otro lado, cuando afecten a materias que incidan sobre intereses supralocales, vinculándose con un modelo territorial superior al municipal, sí permiten intervenir a la Administración autonómica corrigiendo, modificando o sustituyendo las determinaciones discrecionales del plan, establecidas en la fase municipal del procedimiento. Dicho de otra forma, el posible control o modificación por la Comunidad Autónoma de todos aquellos aspectos discrecionales del planeamiento, estará en función de los intereses públicos concernidos, y aún en el caso de tratarse de intereses locales, únicamente, que no se haya lesionado la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

En el presente caso, tiene razón la Administración autonómica cuando señala que el instrumento de planeamiento de que se trata configura un modelo territorial del término municipal con claras implicaciones supramunicipales, como son: la provisión de servicios públicos (transporte, carreteras, aguas, sanidad, educación, su incidencia en el tráfico, etc), que el Municipio de que se trata no puede proporcionar

**Comentario del autor:**

Son muchas las sentencias en que los tribunales han anulado crecimientos excesivos previstos en los planes y normas urbanísticas municipales elaborados bajo los criterios de un desarrollismo desaforado amparado en la idea de que el crecimiento urbano era, en sí mismo, un aspecto positivo y de desarrollo económico para los municipios o aceptando las presiones de las empresas inmobiliarias de construir viviendas en los suelos que había adquirido, sin tener en cuenta si era o no necesario este crecimiento. Pero lo más importante de este caso concreto radica en que es la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León la que está vez se opone a las previsiones que había aprobado el Ayuntamiento de San Miguel del Pino por no estar ajustadas a las necesidad reales de este pequeño municipio y no ser acordes con el modelo de desarrollo territorial previsto a nivel de Comunidad Autónoma. Es muy gratificante comprobar que los distintos servicios autonómicos de medio ambiente y de urbanismo acuden a los conceptos de suelo rural, desarrollo sostenible, ciudad compacta y protección del paisaje de la ribera del Duero para denegar la aprobación de las normas urbanísticas de este municipio.

La impugnación judicial de este Ayuntamiento alegando que se ha vulnerado el principio de autonomía local permite a los tribunales, tanto en primera instancia como en apelación ante el Tribunal Supremo, confirmar la competencia autonómica para controlar los aspectos discrecionales del planeamiento municipal en la medida en que inciden en el modelo

territorial supramunicipal que exige una concepción unitaria, o al menos coordinada, en materia de transportes, agua, sanidad, educación, etc., intereses supramunicipales que son por ello de competencia autonómica y deben ser respetados por los distintos ayuntamientos que no pueden adoptar criterios que no estén coordinados con la ordenación territorial supramunicipal.

Por el contrario, en lo que sean aspectos discrecionales de mero alcance local o aspectos reglados del planeamiento la competencia autonómica queda limitada únicamente al control de legalidad, no de oportunidad, pero no olvidemos que cuando estemos en casos de suelo con valores naturales, se trata de un tema reglado, por lo que las comunidades autónomas no solo pueden sino que deben vigilar que los municipios no llevan a cabo reclasificaciones de estos suelos con valores naturales o protegidos, precisamente por el carácter reglado de este tipo de suelo, tal y como viene destacando de forma reiterada la jurisprudencia.

Situación de San Miguel del Pino (Valladolid)

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo acreditada a contratada doctora por ANECA de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 2338/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2338

**Temas Clave:** Ecoeficiencia energética; Ordenanza municipal; Energías renovables; Código Técnico de Edificación

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia que estimó el recurso contencioso administrativo en el que se impugnaba la Ordenanza Municipal de Ecoeficiencia Energética y Utilización de Energías Renovables en los Edificios y sus Instalaciones, por parte de la federación de empresas de la construcción de Zaragoza, aprobada definitivamente en el Pleno de 24 de julio de 2009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 24 de agosto de 2009.

La estimación de recurso contencioso administrativo se basa en doctrina de la Sala de instancia y de algunos TSJ que considera que no existe norma habilitadora sobre la materia específica para el ejercicio de las competencias que se ejercen al aprobar dicha ordenanza por parte de los Ayuntamientos. En concreto, considera que el Código Técnico de Edificación (RD 314/2006) no concreta en su artículo 15.5 las Administraciones competentes para determinar los valores del citado código.

El Ayuntamiento de Zaragoza alega cinco motivos de casación. Los dos primeros en base al art. 88.1.c) y los restantes al amparo del art. 88.1.d). Se alega, en primer lugar, incongruencia omisiva (vulneración arts. 33.1 y 67.1 LJCA, 24 CE), en segundo lugar, quebrantamiento de forma por falta de motivación de la sentencia (lesión art. 120.3 CE), en tercer lugar, infracción de artículos de la Carta Europea de la Autonomía Local (3.1 y 4.2) y artículos de la Ley de Bases de Régimen local (2.1, 25.2 *d* y *f* y 26.1), en cuarto lugar, la vulneración de los arts. 2 y 3.2 del TRLS y, en quinto lugar, el art. 3.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación. En relación con el CTE.

El Tribunal Supremo desestima los dos primeros, basados en el quebrantamiento de forma. En cambio, estima los motivos tercero, cuarto y quinto que sostienen que la ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias municipales propias, ya sea la protección del medio ambiente, el urbanismo o ambas conjuntamente. La jurisprudencia más reciente de la Sala del Tribunal Supremo se ha inclinado por el criterio de la llamada "vinculación negativa" por lo que "la competencia normativa de las entidades locales no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial (…) siempre, claro está, que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación. Se trata de una evolución jurisprudencial basada en

las exigencias derivadas de la Carta Europea de Autonomía Local, la cual reconoce la autonomía local y el principio de subsidiariedad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La estimación del recurso se funda en la cita y trascripción en parte de una sentencia de esta Sala Tercera y de varias sentencias de las Salas de nuestro orden jurisdiccional de algunos Tribunales Superiores de Justicia, porque, a juicio de la Sala de instancia, *"ninguna de estas sentencias identifica norma legal concreta habilitadora para el ejercicio de estas competencias por los Ayuntamientos* ". Por lo que, tras señalar que el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, no concreta, en su artículo 15.5, las Administraciones competentes para determinar los valores del artículo 15.4 de citado código, concluye que *<<no se localizan normas habilitadoras concretas sobre la materia específica objeto de regulación por la Ordenanza impugnada, ni ésta proporciona en su desarrollo las especificaciones por la razón de su localización territorial que permitan al Ayuntamiento de Zaragoza una regulación específica en materia de* ***medio ambiente****, en concreto en eficiencia energética y utilización de energías renovables, que es el objeto más específico de la misma. En efecto de tales normas habilitadoras la competencia sobre la materia parece reservada a la regulación estatal y autonómica, concretada por el momento en el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 47/2007, que aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, lo cual viene avalado por la interpretación sentada hasta ahora en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 >>.*" (F.J.8)

"Con carácter general, resulta imprescindible señalar que cualquier decisión sobre las competencias municipales no puede sustentarse sobre el criterio de la "vinculación positiva", es decir, que un ayuntamiento sólo tiene competencia normativa cuando la misma ha sido atribuida por una norma legal, en un determinado ámbito material de la actuación administrativa. Tal es su vinculación al principio de legalidad. Sin que pueda dictar, por tanto, una ordenanza en ese ámbito sectorial sin dicha habilitación previa. Ahora bien, la jurisprudencia más reciente de esta Sala se ha inclinado por el criterio de la "vinculación negativa", en virtud del cual la competencia normativa de las entidades locales no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial en el que, como ahora sucede, se dicta la ordenanza, siempre, claro está, que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación.

Este cambio o evolución jurisprudencial encuentra su justificación en las exigencias derivadas de la aplicación de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988, que reconoce no sólo la autonomía local (artículo 3.1), sino también el principio de subsidiariedad (artículo 4.2), en virtud del cual las " *entidades locales tienen, dentro el ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad* ".

De modo que cuando la sentencia señala que " *no se localiza norma estatal alguna en tal sentido* ", y luego insiste en que " *no se localizan normas habilitadoras concretas sobre la materia específica objeto de regulación por la Ordenanza impugnada* ", se evidencia que se sigue una línea jurisprudencial ya abandonada por esta Sala Tercera, e incompatible con la Carta Europea de Autonomía Local.

En el sentido expuesto, venimos declarando, en SSTS de Sentencias de 11 de febrero de 2013 (recurso de casación nº 4490/2007 ), 8 de marzo de 2013 (recurso de casación nº 5778/2005 ), 2 de abril de 2013 (recurso de casación nº 97/2006 ) y 30 de abril de 2013 (recurso de casación nº 3027/2006 ), que << *viene declarando repetidamente (sentencias de 21 de mayo de 1997 , 30 de enero de 2008 y 7 de octubre de 2009 , entre otras) que de los artículos 25 a 28 LRBRL , interpretados de acuerdo con la cláusula de subsidiariedad que contiene la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante instrumento de 20 de enero de 1988 resulta una atribución genérica de potestades a los Ayuntamientos para intervenir en todo el conjunto de materias relacionadas en el artículo 25.2 de aquella disposición y que representan el contenido competencial en que se hace reconocible el principio de autonomía municipal garantizado en los artículo 137 y 140 de la Constitución* >>." (F.J.4).

"La competencia de los municipios se extiende, por lo que hace al caso, a la *protección del* ***medio ambiente*** (artículo 25.2.f/ de la Ley de Bases de Régimen Local ), y a la *ordenación urbanística* ( artículo 25.2.d/ de la misma Ley ). Además, los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones, en particular, en materia de educación, cultura, protección de la mujer, vivienda, sanidad y *protección del* ***medio ambiente*** (artículo 28 de la misma Ley).

Ni que decir tiene que el ejercicio de la competencia normativa municipal en materia de protección del **medio ambiente**, como es natural, ha de respetar las competencias que también ostentan al respecto el Estado y las Comunidades Autónomas, ex artículo 149.1.23 y 148.1.9 de la CE.

Pero es que, además, la norma estatal faculta a los municipios a adoptar medidas de eficiencia energética. Así es, la cobertura normativa de la ordenanza impugnada en la instancia, encuentra acomodo en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que da cumplimiento a los requisitos básicos de la edificación establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en cuya disposición segunda habilita al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe dicho Código Técnico, en el que establezcan las exigencias básicas que deben cumplirse en los edificios, en relación con los requisitos básicos relativos a la seguridad y a la habitabilidad, enumerados en los apartados b ) y c) del artículo 3.1 de la indicada Ley.

Pues bien, en el citado Código Técnico de la Edificación, concretamente en el artículo 15, apartados 4 y 5 , se dispone, respecto de la contribución solar mínima de agua caliente sanitaria y respecto de la contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica, que las exigencias que regulan tiene la consideración de "mínimos", por lo que añade que "sin perjuicio de valorares más estrictos que puedan ser establecidos por las *administraciones competentes* y que contribuyan a la sostenibilidad, *atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial* " (apartado 5 del artículo 15 sobre la contribución fotovoltaica), y en términos casi idénticos se recoge, en el mismo artículo 15, apartado 4, sobre la contribución solar.

Se faculta en dicho Código, por tanto, que otras *Administraciones competentes* , lo que constituye una alusión a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, puedan establecer valores *más estrictos* , a los que establece dicho Código Técnico, según sean las

características de *localización y ámbito territorial* , lo que supone nueva mención a ambas Administraciones, autonómica y local.

Recordemos que este Código Técnico tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en los artículos 149.1.16, 23 y 25 de la CE, en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del **medio ambiente**, y bases del régimen minero y energético, respectivamente, según señala la disposición final primera del Real Decreto 314/2006.

Conviene tener en cuenta que lo expuesto no contradice nuestra Sentencia, de 24 de junio de 2008 (recurso de casación nº 4236/2005), que cita la sentencia recurrida, pues la misma se refería a una ordenanza municipal aprobada en 2003, es decir, antes de aprobarse el Código Técnico de la Edificación en 2006." (F.J.5)

"esta Sala considera que la única conclusión posible es que el Ayuntamiento recurrido tenía competencia normativa para aprobar la ordenanza impugnada en la instancia.

No está de más recordar que << *el principio institucional organizativo de subsidiariedad que exige la atribución de competencias y responsabilidades públicas a las autoridades más próximas a los ciudadanos, que se encuentren en condiciones de ejercerlas (art. 2.1LRBRL y art. 4.3 de la Carta Europea de Autonomía Local). Principio que enlaza de modo claro con la exigencia de que los intereses colectivos de ámbito estrictamente local sean expresados por quienes tienen legitimación para ello. Como recuerda la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1998, la Constitución (arts. 137 y 140 ) garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses. Los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades (art. 1 de la L.B.R.L.). El derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos forma parte de los principios democráticos comunes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa, derecho que en el nivel local puede ser ejercido más directamente, lo que permite una administración a la vez eficaz y próxima al ciudadano (preámbulo de la Carta Europea de Administración Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de20 de enero de 1988, publicado en el BOE de 24 de febrero de 1989)>>."* (F.J.6).

**Comentario de la autora:**

Estamos de nuevo ante una sentencia que se pronuncia sobre las competencias de los entes locales para dictar ordenanzas en un ámbito en el que no existe una habilitación legal expresa específica. El Alto Tribunal recuerda la evolución jurisprudencial en esta materia y la interpretación, en base al principio de autonomía local y al principio de subsidiariedad, por la que las entidades locales están habilitadas a regular a través de ordenanzas materias en las que exista una habilitación legal genérica, siempre que no esté prohibido expresamente ni contravenga las normas. En este caso se trata de una Ordenanza Municipal de Ecoeficiencia Energética y Utilización de Energías Renovables en los Edificios y sus Instalaciones que viene abalada por la CE, la LBRL y el CTE. Cabrá ver si la nueva redacción de la LBRL fruto de las modificaciones introducidas por la LRSAL que modifican los arts. 25 y 28 alteran esta interpretación. Consideramos que no debería ser así.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de dieciocho de Junio de dos mil quince (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 2726/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2726

**Temas Clave**: Desarrollo sostenible; Ciudad compacta; Justificación de las necesidades que justifican la transformación de suelo rural a urbanizable

**Resumen**: El Ayuntamiento de Ávila tramitó una modificación del Plan General para unir la ciudad con un complejo deportivo y de ocio (Naturávila) situado a tres kilómetros del casco urbano, modificación que se llevó a cabo precisamente cuando se estaba tramitando también la revisión del propio plan general sin que existieran razones objetivas para que esta modificación no pudiera llevarse a cabo dentro del propio proceso de revisión del planeamiento, dato que es destacado por los tribunales y que posiblemente ha tendido una gran importancia a la hora de anular esta modificación.

Los tribunales, tanto el Tribunal Superior de Justicia como ahora el Tribunal Supremo no entienden la necesidad de llevar a cabo esta modificación del Plan General que prevé la construcción de 3.396 nuevas viviendas, y una amplia zona comercial, cuando todavía no se han construido más de la mitad de las viviendas que preveía el plan en vigor, en concreto de las 17.278 nuevas viviendas previstas en el planeamiento todavía faltaban por construirse 10.670, por lo que no se entiende la urgencia y la justificación de esta modificación para otras 3.396 viviendas.

Además, el desarrollo previsto que tenía como finalidad la unión de este complejo deportivo y de ocio con la ciudad a través de 3 sectores situados a lo largo de la carretera CL 505 suponía la creación de una ciudad lineal a modo de apéndice, tal y como se puede apreciar en los gráficos que se adjuntan al final de este artículo, lo que supone una vulneración del principio de ciudad compacta, tal y como se concreta en el artículo 27 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 45/2009, de 9 de julio. Según este artículo, que concreta y precisa el principio de ciudad compacta, se exige que los nuevos desarrollos tengan colindancia con el suelo urbano al menos en un 20% del suelo a desarrollar, salvo "cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por otros sectores de suelo urbanizable, con los cuales sea colindante en al menos un 20 por ciento de su perímetro". Como no se cumplía este requisito de colindancia en un 20% lo que se hace, de forma fraudulenta, es dividir el suelo en tres sectores de tal manera que solo uno de ellos lindaría con el suelo urbano y los otros dos lindan con este nuevo sector, de tal manera que se intenta así dar cumplimiento al requisito de que el 20% del suelo colinde con el suelo urbano para dar cumplimiento de esta forma al criterio de ciudad compacta, solución que no es admitida por los tribunales de justicia.

Quizás la previa existencia de un convenio urbanístico firmado entre el ayuntamiento y los propietarios del suelo pudo influir en la adopción de este modelo de crecimiento lineal, a

modo de apéndice con la ciudad de Ávila, que sería la forma extrema de intentar respetar el principio de ciudad compacta, pese a que los tribunales no se pronuncian sobre el convenio urbanístico en la medida en que, desde un punto de vista legal, su firma no condiciona posteriormente el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde al propio Ayuntamiento, como responsable de los intereses públicos, intereses que no pueden –ni deben- quedar condicionados por la existencia de un previo convenio urbanístico.

**Destacamos los siguientes extractos:**

…en el presente caso y en respuesta a los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, que si bien es verdad que el planificador ha tratado y ha ofrecido unos motivos y argumentos en la Memoria Vinculante para justificar el contenido de dicha modificación, sin embargo la Sala considera que del contenido de dicha motivación resulta que esta no justifica ni es suficiente para acreditar la necesidad ni el interés público de la presente modificación, y ello por lo siguiente: primero, porque pese a lo dicho en la Memoria con el contenido de la misma no se pretende resolver verdaderas y reales necesidades de suelo residencial o comercial por cuanto que no se ha acreditado que concurran en el momento de la modificación y en un periodo de corto o medio plazo durante el cual se pretende llevar a efectos tales determinaciones urbanísticas esas necesidades de suelo residencial o comercial; y segundo, porque como resulta de no haber respetado los criterios de colindancia con el suelo urbano se comprueba que el planeamiento que se pretende introducir con dicha modificación no va dirigido a completar las tramas urbanas existentes, a solucionar problemas urbanísticos de las áreas degradadas ni a regenerar la ciudad existente sino que con la nueva clasificación de suelo urbanizable contenida en dicha modificación y con la forma en que contempla esa ampliación de suelo urbanizable, apenas colindante con el suelo urbano y mediante un verdadero desarrollo lineal, aumenta el impacto del crecimiento y atenta contra el principio de "modelo de ciudad compacta" que se reivindica tanto en el TRLS de 2008 como en la LUCyL con los mayores costes que ello supone desde el punto de vista del impacto ambiental como por los mayores costes de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, de dichos argumentos igualmente resulta que la modificación aprobada y la clasificación de suelo urbanizable que se contiene en la misma no se ha acreditado que responda al interés general y a la finalidad que en el art. 4 de la LUCyL se reconoce a la actividad urbanística pública".

La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

…la modificación impugnada no se ajusta a los principios de desarrollo sostenible que acabamos de citar, dado que, no existe suficiente justificación de los nuevos desarrollos urbanos que se proponen, una vez descartada la necesidad de incrementar el número de viviendas, rompiéndose además, el modelo de ciudad compacta, lo que pone de relieve la sentencia de instancia, cuando razona que " sino que se trata de que el sector que se vaya a clasificar linde en dicha superficie con otros que ya estén previamente clasificados, solo de

esa manera se cumple la finalidad de crecimiento compacto, afirmación que resulta dudosa para la clasificación que nos ocupa, baste por otro lado apreciar que del propio Plano 3 hoja 1 de la propia Modificación, donde se evidencia que el planeamiento en Ávila nunca se ha producido el crecimiento hacia el sur, sino hacia este y menos en forma de apéndice como el que se ha realizado...", añadiendo que "pese a lo dicho en la Memoria con el contenido de la misma no se pretende resolver verdaderas y reales necesidades de suelo residencial o comercial por cuanto que no se ha acreditado que concurran en el momento de la modificación y en un periodo de corto o medio plazo durante el cual se pretende llevar a efectos tales determinaciones urbanísticas esas necesidades de suelo residencial o comercial; y segundo, porque como resulta de no haber respetado los criterios de colindancia con el suelo urbano se comprueba que el planeamiento que se pretende introducir con dicha modificación no va dirigido a completar las tramas urbanas existentes, a solucionar problemas urbanísticos de las áreas degradadas ni a regenerar la ciudad existente sino que con la nueva clasificación de suelo urbanizable contenida en dicha modificación y con la forma en que contempla esa ampliación de suelo urbanizable, apenas colindante con el suelo urbano y mediante un verdadero desarrollo lineal, aumenta el impacto del crecimiento y atenta contra el principio de "modelo de ciudad compacta".

Consecuentemente no se comprende cuál pueda ser la justificación de la Modificación, en un municipio con excedente de viviendas, que no ha ejecutado las previstas en el planeamiento vigente y cuyas previsiones no tienen respaldo en un posible incremento poblacional.

**Comentario del autor:**

El Tribunal Supremo ha confirmado las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que habían anulado la sexta modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Ávila por incumplir los dos principios básicos del nuevo concepto de desarrollo urbano sostenible que ha establecido la reforma de la Ley del Suelo del año 2007 (ciudad compacta y reclasificar el suelo necesario para atender las necesidades que lo justifiquen) y que paulatinamente han ido regulando también las distintas leyes autonómicas a pesar de que a la administración todavía le cuesta mucho su observancia, dando lugar a pronunciamientos judiciales como éste, que anulan las previsiones contenidas en los planes de urbanismo de algunos municipios como ha ocurrido en Ávila. Dada la importancia que, como vemos, tienen estos dos principios básicos inherentes al propio concepto de desarrollo urbano sostenible, poco a poco se va consolidando una jurisprudencia, ya muy numerosa, que debe ser siempre observada por las administraciones, tanto local como autonómica, bajo sanción de nulidad en caso de inobservancia.

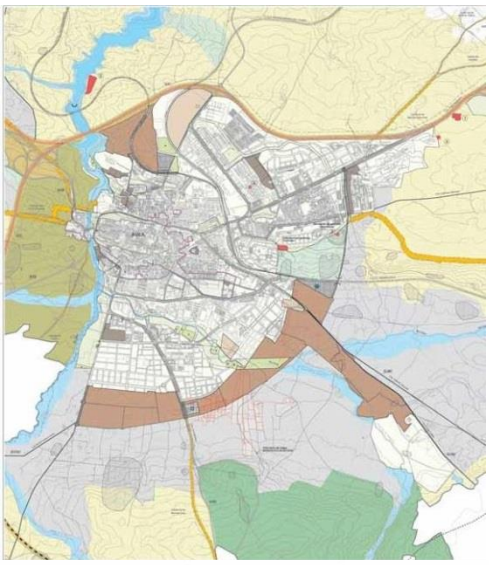

FOTOGRAFIA AÉREA

*Fuente (sin fines comerciales): Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 30 de mayo de 2011, núm. 104, pág. 254 y 389, http://www.diputacionavila.es/bop/bops/2011/30-05-2011.pdf*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 3362/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3362

**Temas clave:** Regulación; planificación; espacios protegidos; usos y actividades

**Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 12 de septiembre de 2013, recurso 351/2011, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología SEO/BIRDLIFE.

La Sentencia recurrida en casación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Ornitología, SEO/BIRDLIFE, contra el Decreto 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos, anulando la disposición por no ajustarse a derecho. El recurso se apoyaba, entre otros motivos, en los siguientes: vulneración del art. 15 *bis* de la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, ante la ausencia de justificación por parte de la Administración, de la ausencia de riesgo para los valores naturales a través del nuevo sistema que establecía el Reglamento impugnado; en la naturaleza "revisora" de la norma respecto de la planificación de los Parques Naturales de Andalucía, sin tener en cuenta las peculiaridades del sistema de revisión previsto en la legislación forestal andaluza y en la propia ordenación de los PORNs y PRUGs de estos espacios; la falta de informes preceptivos y, en particular, el informe de sostenibilidad ambiental, y el incumplimiento del trámite de audiencia relacionada con la insuficiente consideración de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales para la realización de dicho trámite, *ex* art. 82.1 Ley 30/1992; y la vulneración de los arts. 18.2 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (F.J.2).

La Sala de instancia consideró que los motivos relativos a la falta de motivación de la nueva norma y justificación de la no afección de los espacios, no tenían suficiente entidad para la estimación del recurso. En contraposición, la Sala ponía el acento en la participación de las Corporaciones Locales afectadas por los PORNs, en cuanto interesados cualificados, constatando que los Ayuntamientos no habían dispuesto del trámite de audiencia legalmente requerido, sin que el mismo pueda considerarse salvado por la participación de las Diputaciones Provinciales y la participación de algunos Ayuntamientos a través del trámite de información pública (F.J.2). Por efecto de lo anterior, la Sala de instancia acuerda la declaración de nulidad del Decreto.

La Junta de Andalucía presentó recurso de casación por infracción de la normativa estatal y, en particular, del art. 62 Ley 30/1992 en relación con la aplicación indebida del art. 21 de la Ley 42/2007, y por infracción de jurisprudencia en cuanto al cumplimiento, alcance y finalidad del trámite de audiencia, a los requisitos para considerar su ausencia como vicio invalidante, así como la legitimación para denunciar la ausencia de dicho trámite (F.J.3). En este sentido, la Junta consideraba que el art. 21 de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad no exigía un trámite específico de consulta o audiencia de todas las Corporaciones Locales afectadas.

El Tribunal Supremo desestima el primero de los motivos señalados, al considerar, por un lado, la insuficiencia del mecanismo de representación de los Ayuntamientos que constituyen las juntas rectoras de los Parques; y, por otro, la necesidad de salvaguardar las competencias de las Entidades Locales y hacer efectivas las relaciones interadministrativas, asegurando la intervención de todas las Administraciones involucradas en un ámbito determinado (F.J.5).

En cuanto a la infracción de jurisprudencia alegada por la recurrente, el Tribunal rechaza el motivo, por entender que la participación de las Entidades Locales en medio ambiente adquiere una cualificación que supera la de la esfera de atribuciones municipales, debiendo asegurarse la participación de las mismas en los procedimientos de elaboración y modificación de los PORNs, sin perjuicio de la que pueda corresponder a ciudadanos y organizaciones (F.J.6).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La Sala sentenciadora (…) considera, en primer lugar, que ha de entenderse como interesadas en el procedimiento a las corporaciones locales afectadas por los PORN:

«…. las Corporaciones Locales afectadas o como interesadas en los procedimientos de elaboración y revisión de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, entendiendo por Corporaciones Locales afectadas o implicadas las que están incluidas total o parcialmente en el ámbito territorial de los distintos PORN de los parques naturales de Andalucía. (…..)».

Esto sentado, la Sala de instancia constata entonces que los ayuntamientos no han dispuesto del trámite de audiencia legalmente requerido, no bastando el que en cambio se les ha reconocido a tal efecto a las diputaciones provinciales…" (F.J.2).

"….Sobre este precepto funda así la Sala su conclusión de que, en la medida en que las corporaciones locales incluidas total o parcialmente en el ámbito territorial de los distintos PORN de los Parques Naturales de Andalucía reúnen las condiciones legalmente establecidas para su consideración como interesadas, resulta perentorio el otorgamiento del trámite de audiencia a todas y cada una de tales corporaciones.

Lejos está la sentencia impugnada de estar inadecuadamente fundamentada, por tanto. No podemos compartir que esta resolución carezca de la motivación que le resulta exigible…" (F.J.4).

"En fin, que la actuación sobre un mismo ámbito territorial de competencias por diversas Administraciones determina la necesidad de extremar las llamadas a la colaboración, junto a la lealtad constitucional, que ha de presidir la actuación de las Administraciones, y que constituye un principio ligado al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución, … De modo que las relaciones entre las Administraciones deben asentarse sobre los principios de colaboración y cooperación, ex …. Igualmente, la coordinación ha de presidir la actuación de la Administración, (….).

Es cierto que la efectividad de estos principios depende, en gran medida, del grado de responsabilidad y compromiso de los poderes públicos. Pero en este contexto surgen técnicas que permitan hacer efectiva la necesidad de oír y hacerse oír, intercambiando información y puntos de vista entre las diferentes perspectivas que proporciona cada Administración. Ello nos conduce a una de las fórmulas más frecuentemente utilizadas al respecto cual es la emisión de informes. Se propicia así la participación, por esta vía de informe, de otra Administración distinta de aquella que sustancia el procedimiento administrativo, cuando concurre la acción de ambas sobre el mismo objeto" (F.J. 5 *in fine*).

"(…) Ahora bien, no es menos cierto que en materia de medio ambiente ha de matizarse el alcance de esta doctrina, desde el punto y hora en que el derecho a la participación ciudadana se eleva de rango y se convierte en uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la regulación vigente en este sector del ordenamiento jurídico.

(…)Así las cosas, la cuestión suscitada sobre la participación de los ayuntamientos en esta materia rebasa la esfera estricta de las atribuciones municipales, adquiere una dimensión que transciende dicho ámbito, y posee así una relevancia que alcanza a la ciudadanía en general; de tal manera que, ni los ciudadanos, ni las organizaciones constituidas por éstos en la defensa del medio ambiente, pueden considerarse en puridad como meros terceros incapaces de actuar en defensa de la participación que las corporaciones locales tienen asegurada en los procedimientos de elaboración (y modificación) de los PORN" (F.J.6).

**Comentario de la Autora:**

La declaración de un espacio natural como espacio protegido es una decisión administrativa autonómica de enorme calado para las Corporaciones Locales con territorio dentro del espacio en cuestión. Es claro el objetivo conservacionista de dicha declaración, pero, en última instancia, es la planificación específica que se haga del espacio la que determina el estatuto jurídico del mismo y, por extensión, delimita el efectivo ejercicio de sus competencias por las Corporaciones Locales. Por tanto, el modo en el que dichas Administraciones puedan hacer valer sus intereses se convierte en una garantía de oportunidad y de legitimidad, incluso, de las reglamentaciones que se aprueben al efecto.

Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada tiene el interés de poner el acento en un aspecto fundamental de la ordenación de los espacios protegidos que, sin embargo, apenas encuentra respaldo en la regulación, esto es, la efectiva participación de las Corporaciones Locales afectadas por los procesos de planificación de estos espacios. A nuestro juicio, la Sentencia resulta muy acertada en el enfoque que adopta, en la medida en que, por un lado, entiende que la participación en la tramitación de normas ambientales como la que constituía el Decreto impugnado es una participación cualificada, *ratione materiae,* y, por otro, delimita el alcance de esa participación, en el sentido positivo de requerir la audiencia

de todas las Corporaciones afectadas y, en sentido negativo, considerar que la misma no queda salvada por la utilización de fórmulas indirectas o mediatas de participación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 3314/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3314

**Temas clave:** Autorización ambiental integrada; valores límites de emisión; mercurio; exigibilidad; mejores técnicas disponibles

**Resumen:**

La Sentencia que nos ocupa resuelve el recurso de casación núm. 3792/2013, interpuesto por la Fundación OCÉANA contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso 254/2009, sostenido contra las Resoluciones del Consejero de Medio Ambiente y Vivienda de 5 de febrero y 8 de abril de 2008, por las que se concedieron autorizaciones ambientales integradas a las Sociedades Aragonesas Industrias y Energías, S.A y ERCROS, S.L, siendo partes recurridas esta última Mercantil y la Generalidad de Cataluña.

La Sala de instancia había estimado parcialmente el recurso interpuesto por la Fundación, en el único sentido de que la autorización ambiental integrada otorgada a la Sociedad ERCROS debió incluir en su condicionado la obligación de cumplir en el año 2020 el objetivo de cese de las emisiones de mercurio, en el marco de las obligaciones derivadas del Derecho Europeo en esta materia. Desde esta perspectiva, el recurso consideraba que la "utilización de la tecnología de celdas de mercurio" para el proceso de producción de cloro y sosa, con las correspondientes emisiones de mercurio a la atmósfera, efluentes acuosos de mercurio y generación de mercurios, se autorizó indebidamente, contraviniendo las determinaciones de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; además, la recurrente alegó que las empresas debían utilizar, desde el 30 de octubre de 2007, las mejores técnicas disponibles, entre las que ya no se encontraban las técnicas que utilizan mercurio, sino las conocidas como "diafragma sin amianto y sin membrana" (F.J 4).

La Sala desestima estos argumentos considerando que no hay fundamento normativo alguno para entender que desde el 30 de octubre de 2007, fecha prevista en el art. 5.1 de la Directiva IPPC en relación con las instalaciones existente, se impusiera una prohibición absoluta del uso del mercurio en sus procesos productivos (F.J.5).

El recurso de casación que presenta la recurrente se basa en diversos motivos, entre los que destaca la infracción del art. 9.4 de la Directiva 2008/01/CE, en lo relativo a la obligación de basar los valores límites de emisión en las mejores técnicas disponibles, y ello en relación con la doctrina del TJUE. El Tribunal Supremo desestima el motivo:

El Tribunal lleva a cabo, en primer lugar, el análisis del concepto de mejores técnicas disponibles (en adelante MTD) conforme a la última redacción del art. 3.ñ) de la Ley IPPC, tras la reforma operada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, conectado con cada uno de los aspectos que se enumeran en el anejo 4, de forma que concreta cuál debe ser la comprensión de este concepto cuando el mismo va asociado a la determinación de valores límites, en el entendido de que constituyen una exigencia relacionada con "una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas" (F.J.7). Junto a ello, examina la estrategia europea seguida en los últimos años en relación con la reducción progresiva del mercurio en el medio ambiente (F.J.8).

Finalmente, el Tribunal se pronuncia sobre la regulación de los valores límites de emisión, entendiendo que los mismos no sólo han de establecerse conforme a las MTD en un momento determinado, sino, también, en atención a otros elementos como las características técnicas de la propia instalación, el lugar exacto en el que la instalación está ubicada y las condiciones ambientales que tenga ese concreto emplazamiento (F.J.9). Por tanto, no puede considerarse infringido el art. 9.4 de la Directiva, tal y como pretendía la recurrente.

Por otro lado, el Tribunal Supremo desestima igualmente el motivo relativo a la prohibición absoluta de utilización de mercurio desde el 30 de octubre de 2007, en la medida en que, por un lado, esta era la fecha de regularización de las instalaciones existentes que no disponían de Autorización ambiental integrada; y, por otro, el desarrollo de la Estrategia Europea sobre el mercurio tampoco permite concluir una fecha límite en el sentido propuesto por la recurrente en cuanto a la utilización del mercurio en procesos industriales (F.J.11), ni se han cumplido los 4 años que han de computarse para la exigencia de MTD previstas en la Decisión de Ejecución de la Comisión de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (F.J.12).

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La sentencia de instancia desestima la pretensión actora basándose en los siguientes razonamientos: «no existe fundamento normativo para considerar, (…), que a partir de la fecha del 30 de octubre de 2007, establecida en el art. 5.1 de la Directiva IPPC para dotar de nuevas AAI a las instalaciones existentes, se imponía la prohibición absoluta del uso del mercurio en sus procesos productivos. No se desprende tal prohibición taxativa de los transcritos preceptos de la Directiva IPPC, ni de los correlativos del ordenamiento interno, constituido (FJ 6º precedente) (…)». En efecto, la asunción, en los procesos productivos, de las MTD, debe ser inevitablemente el resultado de un equilibrio entre diversas repercusiones para el medio ambiente y los costes que estas entrañan (de nuevo, Comunicación de la Comisión de 19 de junio de 2003, apdo. 5.2, doc. 14 acompañado con la demanda). Siendo así que, «la posibilidad de imponer el uso de las mejores técnicas disponibles" cabe " siempre que no conlleven costes excesivos» ( STS, Sala 3ª, de 14 de febrero de 2013, rec. 5683/2010, FJ 4º, referida a otro ámbito; en el mismo sentido, STS, Sala 3ª, de 20 de julio de 2010, rec. 202/2007, FJ 3º, y 13 de diciembre de 2011, rec. 7454/2004, FJ 6º)" (F.J.5).

" (….) El artículo 3 DPCIC y el artículo 4.1 LPCIC instan a la Administración ambiental a tener en cuenta que, al tiempo de conceder la autorización ambiental integrada, en la explotación y el funcionamiento de las instalaciones «se adopten las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles». Debiendo aclararse, sin embargo, que la aplicación o el empleo de las MTD no se encuentra entre el elenco de obligaciones jurídicas del artículo 5 LPCIC que ha de observar el titular de la instalación. Por tanto el empleo de las MTD no parece constituir una obligación jurídica, propiamente dicha, para el titular de la instalación por más que a resultas del citado artículo 4.1 LPCIC, y una vez se encuentre autorizada la explotación de una instalación industrial, su funcionamiento ulterior se deba producir adoptando las medidas adecuadas para prevenir la contaminación industrial, en particular mediante la aplicación de las MTD.

Por otra parte, también conviene precisar que los valores límite de emisión (en adelante VLE) no son definidos con carácter general y con respecto a categorías de actividades, (…). En definitiva debe partirse de las características propias y concurrentes en cada una de las instalaciones y sus efectos contaminantes que no tienen por qué ser los mismos que los del resto de instalaciones industriales de su mismo sector de actividad, esto es, se debe proceder a una fijación individualizada de los VLE, sin que los mismos puedan venir determinados de forma general para un conjunto de instalaciones. Entre los aspectos a tomar en consideración por la Administración General del Estado, debe partirse de las MTD en el sector de referencia, las características técnicas y la implantación geográfica de las instalaciones, y en última instancia las condiciones locales del medio ambiente.

Este es el sentido que debe darse al precepto que se cita como infringido, (…) En definitiva, las MTD constituyen un referente indispensable para la concreción individualizada de los VLE, pero en modo alguno el único que la Administración ambiental deba considerar. De ahí que las características técnicas de la propia instalación, el lugar exacto en el que esa instalación está ubicada y por último las condiciones ambientales que tenga ese concreto emplazamiento son también factores a observar en la fijación de los VLE" (F.J.9).

**Comentario de la Autora:**

Sin duda, la autorización ambiental integrada es una técnica estrella entre los dispositivos de control preventivo de la contaminación de actividades industriales, como lo demuestra la estabilidad de su regulación hasta las reformas europeas de 2008 y 2010, y las subsiguientes modificaciones de la legislación española en esta materia en 2013. Desde esta última perspectiva, los valores límites de emisión siguen apareciendo como la pieza clave del estatuto jurídico de la actividad que se establece a través de la autorización ambiental integrada.

En este sentido, la Sentencia seleccionada en esta ocasión tiene el interés de evidenciar, en primer lugar, esa centralidad de los valores límites de emisión que se imponen a través de la autorización. En segundo término, es una Sentencia ilustrativa de la relatividad que envuelve a estos valores límites, no sólo en cuanto a su imposición conforme a la mejor técnica disponible, un concepto también relativo, sino a la capacidad que se le reconoce a la Administración para establecer dichos valores conforme a otras nociones, a su vez, considerablemente abiertas, como "las condiciones ambientales del emplazamiento". La

conclusión que se alcanza no es otra que imposibilidad de conocer *a priori* el grado de exigencia que puede establecer respecto de una concreta instalación en lo que a los valores límite de emisión se refiere, pues, como demuestra el supuesto de hecho, las autorizaciones impugnadas, concedidas en 2008, pueden continuar utilizando la tecnología relacionada con el mercurio en 2015.

En este sentido, es fundamental el papel que ahora asumen los documentos *BREF*, y la temporalidad con la que los mismos sean exigibles.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ: STS 3375/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3375

**Temas Clave:** Espacios protegidos; zonas ZEPAS; declaración; regulación de usos

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil G.M.P Nueva Residencial, S.L, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia de 27 de junio de 2013, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 260/2009 presentado por la Mercantil contra el acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, de 5 de junio de 2009, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunidad Valenciana y frente al acuerdo del propio Consejo, de 27 de noviembre de 2009, de corrección de errores en los anexos I y II del referido acuerdo de 5 de junio.

El recurso contencioso-administrativo pretendía la nulidad, y, subsidiariamente la anulabilidad, del acuerdo del Consell ya mencionado, en la medida en que, pese al tiempo transcurrido desde la declaración de la zona ZEPA no se había aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión, causando indefensión a la recurrente, y, además, no se había producido la evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril. Junto a ello, se cuestionaba la idoneidad de la declaración, dado que los valores ornitológicos de la zona afectada no eran suficientes para justificar el acuerdo, puesto que la zona en cuestión presentaba terrenos fuertemente antropizados.

La Sala de instancia, sin embargo, consideró suficientemente motivado el acuerdo y acreditado el valor ornitológico de la zona con la que se amplía la ZEPA ya declarada. Y, en relación con la situación de indefensión, ante la ausencia de PRUG, puesto que la recurrente no conoce los usos permitidos en los espacios calificados como ZEPA, la Sala considera que la previsión del art. 45.1.a) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad contempla la aprobación posterior de los adecuados instrumentos de gestión, por lo que la declaración de la zona ZEPA no exige la aprobación inmediata de dichos instrumentos y, por otro lado, entiende que la declaración de esta zona equivale, conforme al art. 44 de la Ley, a una mera delimitación geográfica que "no origina por sí ninguna limitación del derecho de propiedad de los interesados", pues ello corresponde a los instrumentos de planificación.

Por último, el Tribunal de instancia desestimó, igualmente, el motivo relativo a la inaplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por entender que la declaración de zona ZEPA no está recogida en el ámbito de aplicación de la misma.

La recurrente presentó recurso de casación, alegando nueve motivos en los que se planteaba, fundamentalmente, el incumplimiento de varios preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en línea con lo ya expuesto.

El Tribunal Supremo desestima todos los motivos, siguiendo, en gran medida, el razonamiento de la Sala de instancia, pues no aprecia las insuficiencias de datos para adoptar la decisión de declaración de zona ZEPA por la Administración (Fs.Js 1 a 4), y atribuye a dicha declaración los mismos efectos de delimitación geográfica que ya se han señalado (Fs.Js. 5 a 8).

**Destacamos los siguientes extractos:**

" En el primer motivo de casación se asegura que el Tribunal *a quo* ha infringido lo establecido en los artículos 41.1 y 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad , porque, contrariamente a lo declarado por aquél, la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves debe fijar o señalar las medidas para evitar las perturbaciones y permitir la conservación del hábitat, a pesar de lo cual el suelo, comprendido en la delimitación de Zona de Especial Protección para las Aves, está, según se ha acreditado, urbanizado y edificado, habiendo sido excluido como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), razones por las que no es idóneo para ser incluido en la ampliación decidida por el acuerdo impugnado.

Disiente en este primer motivo de casación la representación procesal de la recurrente del parecer de la Sala de instancia por aceptar ésta la legalidad de la declaración de ampliación de la Zona de Especial Protección para las Aves sin justificación explícita y por haber entendido que en tal declaración no es necesario establecer las medidas de protección adecuadas.

El motivo no puede ser estimado porque la Sala sentenciadora declara abiertamente que la

Administración ha justificado debidamente la concurrencia en la zona de valores ornitológicos, (…), después de valorar el informe emitido en la vía previa que obra en el expediente, el estudio presentado con la demanda y el informe aportado por el representante de la Administración al contestarla.

En cuanto a las concretas y singulares medidas de protección, el Tribunal de instancia, interpretando lo establecido concordadamente en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre , ha llegado a la conclusión de que la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves comporta la mera delimitación de un ámbito geográfico, que no origina por sí limitación alguna del derecho de propiedad de los interesados, pues tales limitaciones derivarán, en su caso, de las medidas de conservación que se establezcan

en los posteriores planes o instrumentos de gestión, conclusión que es acorde con el sistema legalmente establecido, que no exige, en contra del parecer de la representación procesal de la recurrente, que la declaración de Zona de Especial Protección establezca las concretas medidas protectoras o de conservación, pues, al disponer que se establecerán en *ellas* medidas para evitar las perturbaciones y para conservación del hábitat, es evidente que no se refiere al acuerdo de declaración sino a las zonas delimitadas, respecto de las que,

conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 45.1 de la citada Ley 42/2007, se fijarán las medidas de conservación necesarias a través de adecuados planes o instrumentos de gestión" (F.J.3).

"En el tercer motivo de casación se afirma que el Tribunal *a quo* ha conculcado lo establecido en el artículo 44 de la Ley 42/2007 por considerar que la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves comporta una mera delimitación de un ámbito geográfico que no origina por sí ninguna limitación al derecho de propiedad de los interesados, cuando lo cierto es que legalmente dicha declaración ha de fijar medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitat y de las especies presentes en el área.

Este motivo de casación debe ser desestimado…." (F.J.5).

"Prosigue la representación procesal de la entidad mercantil recurrente reprochando a la

Sala sentenciadora la infracción de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, al haber declarado que la aprobación de la ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves de la Comunidad Valenciana no requiere evaluación ambiental estratégica, a pesar de tratarse de actos que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente a la vista de su contenido mismo.

A esta misma cuestión, (…), dio cumplida respuesta el Tribunal a quo en el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, (…), criterio que nosotros compartimos dada la finalidad de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, que no es predicable de la declaración de Zona de Especial Protección para las Aves.

Además, esta Sala del Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de si los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión están sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo llegado a la conclusión, en nuestra Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (recurso de casación 4573/2012 ), de que « la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo », (…)" (F.J.7).

" (…) Si en el futuro, con ocasión de la aprobación del plan o instrumento de gestión de la referida zona, se estableciesen limitaciones para los propietarios del ámbito desarrollado urbanísticamente, éstos podrán ejercitar los derechos y acciones de que se consideren asistidos legalmente, pero la mera inclusión del suelo, propiedad de la recurrente, como Zona de Especial Protección para las Aves no representa una alteración significativa del régimen jurídico aplicable al mismo cuando se acometió por dicha entidad mercantil recurrente su desarrollo urbanístico en calidad de Agente urbanizador, y, por tanto, este sexto motivo de casación tampoco puede prosperar" (F.J. 8 *in fine*).

**Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada tiene el valor de ofrecernos algunos criterios para comprender las figuras de protección previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que forman parte de la Red Natura 2000.

En este sentido, consideramos bastante clarificador la diferencia que se establece entre la declaración de la zona ZEPA y la producción de efectos sobre los territorios que la integran, en la medida en que ello no corresponde a dicha declaración, sino a la ulterior planificación que se haga del espacio. Desde esta perspectiva, la protección de estos espacios, como sucede en relación con las categorías de espacios de la legislación nacional, descansa en los instrumentos de planificación, cuyo alcance limitador para el derecho de propiedad resulta incuestionable.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sánchez)

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STS 3612/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3612

**Temas Clave**: Revisión del planeamiento; Protección del Sistema Costero

**Resumen**: La playa de Karraspio se encuentra situada en un extremo del término municipal de Mendexa, alejada de su núcleo urbano, pero muy cerca del municipio de Lequeitio, del que le separa sólo el puente sobre el río Lea. Es una playa de arena de 420 metros de longitud, no muy urbanizada, con vistas a la pequeña isla de Garraitz, a la que se puede acceder a pie cuando la marea está baja.

Precisamente por la existencia de estos valores ambientales, no se ha visto ajena a la presión urbanística que se plasmó en la aprobación de una modificación de las Normas Subsidiarias con la justificación de crear una zona de aparcamiento que evitase los actuales estacionamientos de vehículos en las cunetas y los accesos a la playa que, como otras muchas actuaciones en nuestro país, se financian con cargo a la construcción de nuevas viviendas, en este caso con la ampliación de una unidad de ejecución a la que se aumentaba la edificabilidad para unas 24 nuevas viviendas residenciales, posiblemente de segunda residencia dado lo alejado de esta zona del propio núcleo urbano de Mendexa.

No obstante, esta propuesta tuvo un fuerte rechazo de vecinos y asociaciones que no lo veía como una mejora urbana sino como una pérdida de los valores ambientales y paisajísticos de este espacio tan singular del País Vasco, por lo que impugnaron la modificación de las normas subsidiarias ante los tribunales que les han dado la razón, primero el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y ahora el Tribunal Supremo.

La razón principal que determina la nulidad es que se utilizó la vía de la simple modificación del planeamiento cuando en realidad debería haberse llevado a cabo mediante el procedimiento, más complejo, de revisión de las normas subsidiarias en la medida en que la propuesta afectaba a la ordenación estructural de este pequeño municipio cuyas normas subsidiarias fueron aprobadas en el año 2001 y se preveía su revisión cada 8 años, por lo que no podía acudirse a una simple modificación para llevar a cabo cambios que afectasen a los elementos estructurantes, como es la clasificación de nuevo suelo urbano, superando también el límite de incremento de población en más de un 20%, incluyéndose en este porcentaje las anteriores modificaciones de las NNSS ya realizadas con anterioridad.

Otro error cometido es que la zona prevista de aparcamiento ocupaba una pequeña superficie (52,77 $m^2$) de suelo protegido en el Plan Territorial Sectorial de Protección del Litoral, calificado como área de mejora de ecosistema.

**Destacamos los siguientes extractos:**

No puede dejar de señalarse que, precisamente, se trata de limitar que a través de sucesivas modificaciones, y por la suma de todas ellas, llegue a producirse una revisión encubierta, confusa y desordenada del propio modelo de ciudad, o de la propia ordenación estructural.

En el supuesto que nos ocupa, ha transcurrido el plazo de ocho años previsto en el art. 1.1.4 de las NNSS; la modificación puntual amplía la superficie de suelo urbano, redelimitando el área de ordenación específica de suelo urbano consolidado de Vista Alegre, al que se adscriben para su cesión un sistema general de espacios libres-protección de arbolado (8853,03 m2), un sistema general de aparcamiento (2.718,90 m2), y un sistema general de reserva viaria (700,84 m2), suelos que mantienen la clasificación de suelo no urbanizable. Se trata de determinaciones propias de Plan General (art. 61.a) LSU), y no consta que se hayan iniciado los trabajos de revisión del plan.

En el año 2001 la población de Mendexa era de 341 habitantes; las NNSS contemplaban una previsión de incremento poblacional de 333 habitantes. Como se indica por la parte recurrente, siguiendo la misma lógica, el incremento poblacional que suponen las modificaciones acumuladas (incluida la que nos ocupa), siguiendo la misma lógica, es de 26,7 % (176 habitantes, en relación con 674). La modificación resulta relevante desde esta perspectiva, superior al 20 % en relación con las previsiones contenidas en las NNSS.

**Comentario del autor:**

Como en otros muchos casos tienen que ser los tribunales de justicia lo que deciden sobre la validez o no de unas propuestas de actuación sobre el territorio que deberían resolverse de forma preferente a través del consenso de todos las partes implicadas, pero las asociaciones ecologistas muchas veces tienen que acudir a los tribunales en defensa de sus planteamientos. Indudablemente 24 nuevas viviendas no es un número elevado, pero sí es importante el hecho de que, de forma paulatina pero constante, vayamos urbanizando cada vez más espacios costero, fomentando la accesibilidad a los vehículos con lo que se pierden los valores naturales y paisajísticos que deben ser protegidos y conservados. Precisamente la ausencia de las tradicionales construcciones de primera línea de costa es lo que da valor a este espacio de la playa de Karraspio, que no es ajena a la presión urbanística, de la que en estos momentos de ha salvado por no haber utilizado las administraciones el procedimiento adecuado (la revisión en lugar de la modificación tramitada) pero no queda a salvo de posteriores envites que puedan llevarse a cabo en un futuro, lo que sin duda será una pena dado el valor ambiental y paisajístico de este espacio, tal y como puede apreciarse en la fotografía aérea que incorporamos a este comentario ya que, como dice el refrán, una foto vale más que mil palabras.

Situación de Mendexa (Vizcaya)

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de octubre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** STS 3738/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3738

**Temas Clave:** Planificación urbanística; control de legalidad; desarrollo urbano sostenible

**Resumen:**

La Sentencia comentada resuelve el recurso de casación interpuesto por particular contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de octubre de 2013, recurso 3715/2013, siendo parte recurrida la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso presentado por el particular contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León de 20 de octubre de 2011, por el que se aprobaban las Normas Urbanísticas Municipales del municipio de Arlanzón, en Burgos, en relación con fincas del particular situadas en una sector determinado, que dejaron de estar consideradas como suelo urbanizable. El recurso de casación plantea, entonces, la anulación de la resolución, así como el mantenimiento de la clasificación del suelo como urbanizable, tal y como figuraba en el documento de Normas Urbanísticas aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en cuestión en sesión plenaria de 16 de mayo de 2011.

La Sentencia recurrida consideró adecuado el control de legalidad llevado a cabo por la Comunidad Autónoma en la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas, en la medida en que la clasificación del suelo como urbanizable no se ajustaba al criterio de racionalidad y calidad de la ordenación urbanística exigido por la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma. Desde esta perspectiva, el Tribunal Supremo considera que el juicio de racionalidad y calidad se vincula al "valor ambiental" que ha de ser ponderado en el suelo rural y que, en el caso concreto, puede verse en riesgo si, en un municipio de menos de 500 habitantes, la clasificación del suelo como urbanizable se mantiene en orden a permitir la construcción de 341 nuevas viviendas.

El Tribunal Supremo desestimó, pues, el recurso de casación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"….la potestad de planeamiento de titularidad compartida por los municipios y Comunidades Autónomas, y que se actúa a través de un procedimiento bifásico, en el que primero se produce la aprobación provisional por el municipio y después la definitiva por la Administración Autonómica, si bien en virtud del principio de autonomía local, ésta

Administración tan sólo podrá denegar la aprobación del Plan por razones de legalidad, por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supranacionales.

Desde entonces el juego combinado de los aspectos reglados y discrecionales del planeamiento, por una parte, y de los intereses en juego, municipales o supranacionales, por otra, se ha convertido en el criterio jurisprudencial determinante a la hora de concretar el carácter de las modificaciones introducidas por el ente autonómico correspondiente en el acto de aprobación definitiva de los planes impugnados para, de ésta forma, concretar a qué autoridad, municipal o autonómica, la está atribuida la competencia.

Pues bien, uno de los ámbitos urbanísticos donde el mencionado criterio jurisprudencial ha tenido una especial relevancia ha sido, sin duda, el relativo a la clasificación del suelo.

Así las cosas, la Ley 8/2007, de 28 de mayo y el Real Decreto Legislativo 2/2008 han tenido especial incidencia en el ámbito ahora examinado, como pone de manifiesto su Exposición de Motivos al señalar que «El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada, sino, supuesta una clasificación responsable.. »

….«La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.... » (STS 17 de junio de 2015- recurso de casación 3367/2013).

….«La realización efectiva del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y los derechos y deberes enunciados en el título I, la Ley de 2008, se consigue mediante la definición de unos criterios básicos de utilización del suelo (art. 10), que son otros tantos mandatos dirigidos a las administraciones públicas y, en particular, a las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística .... » (F.J.4).

**Comentario de la Autora:**

La Sentencia comentada en esta ocasión destaca por la sencillez con la que resuelve el conflicto permanentemente abierto entre la protección de valores naturales, representados en esta ocasión, por el medio rural, y el desarrollo económico en clave de desarrollo urbanístico que, sin embargo, a día de hoy, ha demostrado que no es garantía de tal desarrollo.

Por otro lado, la Sentencia nos parece interesante por el valor que se le concede al medio rural, y la fórmula de garantía previsto, a través del control de legalidad que ejerce la Comunidad Autónoma sobre una competencia paradigmática de los Municipios como es el planeamiento urbanístico. La Sentencia llama, así, la atención sobre el hecho de que el Acuerdo de la Junta de Castilla y León no supone ninguna vulneración del principio de autonomía local, pues este no es el conflicto de fondo, sino la aplicación del principio de "desarrollo territorial y urbano sostenible" (F.J.4 *in fine*).

Una vez más, es la Jurisprudencia la que dota de contenido un principio tan complejo en su contenido y exigibilidad como el de desarrollo sostenible, permitiendo modulaciones, en esta ocasión, a favor de la garantía del medio natural.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 3896/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3896

**Temas Clave:** Urbanismo; Planes Urbanísticos; Aguas; Suficiencia de Recursos Hídricos; Informe Preceptivo y Vinculante

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2013, dictada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por diferentes personas contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de junio de 2005, relativa a la aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU de Murcia de reclasificación de suelo no urbanizable (NP Huerta Perimetral), parte como urbanizable residencial de protección pública y alta densidad (ZA-ED3) parte como urbanizable especial (SH-ED1) y modificación del ámbito del sector ZM-ED1, habiendo comparecido, como partes recurridas, el Ayuntamiento de Murcia y la Comunidad Autónoma de Murcia.

Frente a la citada Sentencia, la parte recurrente fundamenta el recurso de casación en tres motivos que se fundamentan en el artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, denunciando el vicio de incongruencia omisiva en el que habría incurrido la sentencia, con infracción de los artículos 24.1 de la CE, 218 de la LEC y 33 y 67 de la LJCA. En su opinión, la Sentencia no ha dado respuesta a las siguientes cuestiones: alegación de defectos formales en la tramitación del Plan, dado que, en su opinión, un particular no puede ser el promotor de una modificación estructural del Plan General; carencia de informe sobre la suficiencia de recursos hídricos con infracción del art. 25 de la Ley de Aguas; alegación de ausencia de garantía de conexiones a redes de infraestructuras. Asimismo, incorpora una explícita denuncia del defecto de motivación en el que incurre la argumentación de la sentencia de instancia.

Desde la perspectiva ambiental, la cuestión más relevante que se plantea es la relativa a la necesidad del informe de la Administración hidráulica para la modificación de un Plan general de ordenación urbana, informe que el Tribunal Supremo considera del todo necesario con carácter previo a la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento y al cual atribuye el carácter de preceptivo y vinculante.

Por ello, declara haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad de Murcia el 15 de noviembre de 2013, que anula, al mismo tiempo que estima el recurso contencioso-administrativo que habían sostenido diferentes personas contra la Orden resolutoria del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de junio de 2005, relativa a la aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU de Murcia, que se declara nulo por ser contrario a Derecho, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) este Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han sentado una consolidada doctrina, que aborda la exigencia de la motivación bajo bases sustanciales, en los siguientes términos que claramente expone la STC 13/2001, de 29 de enero *"No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión*", no obstante si se exige que la motivación sea suficiente. La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso, finalidad que no puede entenderse cumplida en el presente caso, a la vista de la confusa respuesta que la sentencia proporciona a la alegación de la parte y que impide conocer la verdadera razón que condujo a la Sala a su desestimación" (FJ 9º).

"es obligado comenzar el análisis por el artículo 25.4 de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001). En su redacción original, este precepto establecía lo siguiente: " *Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. El informe se entenderá favorable si no se emite en el plazo indicado. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias. No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por la Confederación Hidrográfica*".

Ahora bien, el artículo fue modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio, quedando redactado en los siguientes términos: " *Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales*

*aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica*".

Consecuentemente, no cabe aducir que no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente, toda vez que la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales "*que comporten nuevas demandas de recursos hídricos* " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe.

En definitiva, de forma reiterada hemos establecido, en relación con el informe que ha de emitir el Organismo de cuenca, con carácter previo a la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento, la improcedencia de aprobar un instrumento de planeamiento sin el informe correspondiente del Organismo de cuenca (STS de 13 de septiembre de 2012 - casación 3971/2009).

Igualmente hemos concluido que la falta del informe de la Confederación Hidrográfica determina la nulidad del instrumento de planeamiento en su conjunto debido al carácter preceptivo y vinculante del mismo (STS 4 de julio de 2014 -recurso de casación núm. 915/2012).

Consecuentemente, no constando en el presente caso que dicho informe haya sido solicitado, procede, sin necesidad de abordar el resto de las cuestiones planteadas en el recurso, declarar la nulidad del Plan impugnado" (FJ 12º).

**Comentario de la autora:**

El artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de aguas exige que las Confederaciones Hidrográficas emitan informe previo sobre los actos y planes, entre otros, en materia de ordenación del territorio y urbanismo; y establece, además que, cuando los actos o planes de las comunidades autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, "el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas". En el caso objeto de análisis, la modificación del PGOU de Murcia se había realizado sin solicitar dicho informe. El Tribunal Supremo, con expresa mención de algunas sentencias anteriores, considera que se trata de un informe de carácter previo y vinculante cuya ausencia determina la nulidad del instrumento de planeamiento en su conjunto. Se consolida progresivamente, de esta forma, una jurisprudencia que, acertadamente en nuestra opinión, atribuye al informe de la Administración hidráulica estatal sobre suficiencia de recursos hídricos el carácter de preceptivo y vinculante, aun cuando en la normativa no se menciona expresamente tal carácter (nada establece al respecto el art. 25.4 del TRLA y el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo únicamente establece

que estos informes serán "determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada").

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ: STS 4038/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4038

**Temas Clave:** Tributación Ambiental; Energía; Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio Ambiente; Finalidad Extrafiscal

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U., contra la Sentencia de 14 de febrero de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, siendo parte recurrida la Junta de Extremadura. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra la tácita desestimación, por parte de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de su reclamación económico-administrativa presentada el 26 de febrero de 2009 en solicitud de rectificación de la declaración-liquidación correspondiente al año 2008 del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, luego ampliado a la desestimación expresa de la misma el 3 de noviembre de 2010, confirmándola, por ser ajustada a Derecho.

La entidad recurrente interpone el recurso de casación al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por vulneración de los artículos 8 A) y 21.1 de la LGT en relación con el artículo 31 de la Constitución por infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria en punto a la regulación del devengo del impuesto, lo que determina la imposibilidad jurídica de exigir el pago del impuesto; por infracción del artículo 6.3 de la LOFCA y de los artículos 133.2 , 156.1 , 157.2 y 157.3 de la Constitución, respecto a la prohibición de identidad de materias imponibles entre tributos locales y autonómicos, toda vez que el Impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente carece, en su opinión, de carácter extrafiscal, extremo que lo equipara al Impuesto sobre Actividades Económicas; por infracción de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.25 de la Constitución, al incidir el impuesto que nos ocupa en materia de ordenación del sector eléctrico; y por vulneración de los artículos 1.1 y 14 de la Constitución en relación con el carácter discriminatorio del impuesto. En base a estos motivos, solicita que se case y anule la sentencia impugnada, con la declaración de nulidad de las reclamaciones económico administrativas acumuladas con los números 83/2009 y 87/2009, interpuestas ante la Junta Económico Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la resolución, primero presunta y luego expresa, de la Dirección General de Hacienda de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura, relativa a la solicitud de rectificación de la declaración-autoliquidación correspondiente al ejercicio 2008 del Impuesto sobre Instalaciones que

incidan en el medio ambiente regulado en la Ley 8/2005, por importe de 11.664.888,03 euros.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, estima el recurso contencioso-administrativo previamente interpuesto y anula las resoluciones objeto de este recurso de casación, sin pronunciamiento expreso sobre las costas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Asunto sustancialmente idéntico al que ahora decidimos ha sido resuelto por nuestra sentencia de 11 de junio de 2015 donde afirmábamos: "La Sentencia 22/2015, de 16 de Febrero, del Tribunal Constitucional, que se puso de manifiesto a las partes, declara la inconstitucionalidad de los artículos 2 a), 6 y 8 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, que regulan el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en razón a su coincidencia con el impuesto de actividades económicas e inexistencia de circunstancia alguna que permitan atribuirle una finalidad extrafiscal, por lo que la consecuencia inmediata debe ser la estimación del recurso sin necesidad de entrar en otras consideraciones y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada.".

Las alegaciones del Letrado de la Junta de Extremadura son absolutamente irrelevantes para la decisión del litigio pues la liquidación cuya rectificación se pretende mediante el Recurso Contencioso que decidimos es la del ejercicio 2008, que es, precisamente, uno de los afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional, incluso desde los planteamientos del Letrado de la Junta de Extremadura" (FJ 3º).

**Comentario de la autora:**

Recientemente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 22/2015, de 16 de febrero, en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad, ha declarado inconstitucionales determinados preceptos de la Ley extremeña 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, que regula el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, por vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el artículo 6.3 LOFCA. Asimismo, en esta Sentencia ha precisado el alcance concreto que debe atribuirse a esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad que lo integra. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el Tribunal Constitucional entiende que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme (FJ 5º). En la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/2015, procede a anular la liquidación del ejercicio de 2008 efectuada a Iberdrola en base a la Ley extremeña 7/1997, por haber perdido la cobertura jurídica que las justificaba, dada su coincidencia con el impuesto de actividades económicas y la inexistencia de una verdadera finalidad extrafiscal

o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente, lo que hace procedente la devolución solicitada.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4220/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4220

**Temas Clave:** Telecomunicaciones; Antenas de Telefonía Móvil; Contaminación Electromagnética; Medidas Adicionales de Protección Sanitaria

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SA, contra la Sentencia de 14 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Son Servera, de 17 de marzo de 2011, de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en el término municipal de Son Servera.

La recurrente fundamenta el recurso en base a tres motivos, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el primero, denuncia la infracción del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, y de la jurisprudencia dictada en interpretación de la misma, por la necesidad de haber reclamado informe sectorial del Ministerio de Fomento, sobre las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. En el segundo, aduce la lesión de la jurisprudencia cuando se denuncia la ilegalidad de las referencias a los términos "funcionamiento" y "actividad" en los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza impugnada, por cuanto ello supone entrar a regular cuestiones técnicas; y al establecimiento de distancias mínimas que han de observarse entre la instalación de la antena y determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos. En el tercero, alega otra infracción de jurisprudencia y del artículo 75 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en relación con la exigencia de disponer de un seguro de responsabilidad civil y de prestación de fianza.

La parte recurrida, el Ayuntamiento de Son Servera se opone al recurso y sostiene, en primer lugar, que el informe no era exigible por no tratarse de una actuación con repercusión sobre la ordenación territorial ni urbanística. En segundo lugar, entiende, en lo tocante al funcionamiento, que ello no supone integrar especificaciones técnicas. Por último, en relación con el seguro de responsabilidad y la prestación de fianza, considera que puede ser regulada, en este ámbito, por las entidades locales.

El Tribunal Supremo considera que ha lugar al recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España, SA; estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en el término municipal de Son Servera; y declara, además de la nulidad ya declarada del artículo 5.2.e), la nulidad de los artículos 2.1, en el que se fijan distancias mínimas entre las antenas y determinados lugares, y 7.3 de la citada Ordenanza, que exigía un seguro de responsabilidad civil para cubrir las posibles afecciones a los bienes o a las personas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La vulneración del artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y de la jurisprudencia dictada en interpretación de la misma, por la necesidad de haber reclamado informe sectorial del Ministerio de Fomento, sobre las necesidades de redes públicas de Telecomunicaciones, no concurre en el caso examinado.

Así es, el motivo no puede prosperar atendiendo a nuestra propia jurisprudencia. Nos referimos, entre otras, a la STS 13 de diciembre de 2010 (recurso de casación nº 833 / 2005) que declara que "*En efecto, la tesis de la sentencia en esta sede recurrida es coincidente que la línea que hemos adoptado a partir de nuestras recientes sentencias de 17 y de 18 de mayo de 2010 , recaídas, respectivamente, en los recursos de casación 1186 y 2491/2007 , en la que nos planteábamos la exigibilidad del informe ministerial previsto en el art. 44.3 de la LOTT de 1998 y en el actual art. 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones , y le dábamos respuesta en los siguientes términos:*

*"A nadie se le puede escapar que el elemento determinante para dilucidar si se ha de exigir el correspondiente informe, es el hallarnos ante un instrumento de planificación territorial o urbanística. Como cuestiones previas, aclaremos que, no obstante la imprecisión del legislador, parece claro que, cuando éste se refiere a instrumentos de planificación territorial o urbanística, se está refiriendo a lo que con más rigor podemos identificar como instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial. Y que en los*

*Anexos de las leyes de 1998 y de 2003 en que respectivamente se contienen las definiciones de conceptos utilizados en las mismas, no se recoge una acepción específica a efectos de su aplicación de tales términos, de forma que tendremos que estar al concepto general de planeamiento urbanístico y territorial.*

*Así las cosas, tenemos que anticipar que, el hecho de que, como hemos dicho en numerosas ocasiones, las Ordenanzas que regulan la instalación de infraestructuras de telecomunicación en un determinado término municipal supongan, entre otras, el ejercicio de competencias urbanísticas, no convierte por ello a tales disposiciones en instrumentos de planeamiento (…)*"

La lógica consecuencia de cuanto venimos declarando, proyectado en este caso, lleva irremediablemente a la desestimación del motivo, pues la Ordenanza, cuya legalidad de su contenido se discutía en la instancia, publicada en el BOIB de 4 de junio de 2011, no contiene determinaciones impropias de ese tipo de ordenanzas, ni se adentra en cuestiones urbanísticas o de ordenación del territorio. No clasifica suelo ni regula el contenido urbanístico del mismo, sino que se limita a establecer los requisitos para la instalación de las antenas en los suelos que ya tienen la clasificación fijada por la norma urbanística. No constituye, en definitiva, ninguna expresión de la potestad urbanística.

Téngase en cuenta que los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico definen el contenido del derecho de propiedad sobre el suelo, y este no es el objeto de regulación en la ordenanza impugnada en la instancia, a tenor del propio índice y del contenido de sus preceptos, que tiene como finalidad la implantación de instalaciones precisas para las telecomunicaciones, aunque para ello se hagan referencias a los tipos de suelo y sus usos. Prueba de lo señalado es el contenido del Preámbulo y los artículos 1 a 5 de la Ordenanza impugnada en el recurso contencioso administrativo" (FJ 3º).

"El alegato esgrimido por la recurrente, en el primer apartado de este motivo, sobre la utilización de los términos "funcionamiento" y "actividad" en los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza, lo que supone, a su juicio, una regulación de carácter técnico, no puede ser compartida por esta Sala, pues se basa en una argumentación vaga y genérica. Sobre todo cuanto reparamos que las alusiones a dichos términos, en los citados artículos, no comporta, ni lleva aparejada, ninguna regulación material de carácter técnico ni tecnológico sobre, entre otros, las frecuencias, densidad de potencia o intensidad de campo. Por ello, más allá de la confusa referencia al carácter normativo, que hace la sentencia impugnada, más parece que la misma lo que pretende significar es el carácter ambiguo e irrelevante de tales términos. La cita de estos dos vocablos, funcionamiento y actividad, tienen, en el contexto de la ordenanza impugnada en la instancia, un carácter neutro e indefinido, ajeno al contenido técnico que se le pretende atribuir" (FJ 4º).

"Mejor suerte ha de correr la denuncia, en el apartado 2 de este motivo, sobre la falta de competencia de la Entidad local para establecer las distancias de las antenas de telefonía móvil de determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos, que se hace en el artículo 2 de la Ordenanza, en atención a nuestra propia jurisprudencia.

En este sentido hemos declarado en nuestra Sentencia de 10 de junio de 2013 (recurso de casación nº 3779/2011 ) *"La reciente sentencia del Pleno de esta Sala de 11 de Febrero de 2013, RCa 4490/2007, partiendo de las antiguas sentencias de 24 de enero de 2000 y 18 de Junio de 2001, ha fijado definitivamente la cuestión de la regulación por las Ordenanzas Locales de medidas adicionales de protección de la salud pública en la instalación de estaciones base de telefonía móvil al recoger y asumir la nueva perspectiva de análisis que había aportado al problema del entrecruzamiento competencial Estado-Autonomías-Corporaciones Locales la sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 22 de Marzo de 2011, RC 1845/2006 , que cita la recurrente en su escrito de interposición. Así, se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar de medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras.*

*No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril - más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado -ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones. Por tanto, no cabe reconocer a los Municipios ningún deber de minimización específico compatible con la normativa básica estatal, puesto que ésta es completa y contiene sus criterios de actualización.*

*El RD 1066/2001, de 28 de septiembre (y la Orden de desarrollo CTE/23/2002, de 11 de enero) fija con carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 16ª CE y de los artículos 18 , 19 , 41 y 40 de la Ley General de Sanidad, los límites de exposición a las zonas en las que puedan permanecer habitualmente personas, pero con vocación de uniformidad y generalidad para todo el territorio nacional materializando el principio de precaución contenido en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea 1999/519 EC. Por ello, no puede ser superado por una pretendida competencia para la mayor protección sanitaria por parte de los Municipios. El sistema de protección que integra el RD 1006/2001 ya prevé sus propios mecanismos de intercambio de información que, en su caso, pueda llegar a la actualización de los niveles y formas de protección.*

*En el presente caso, dentro del contenido del artículo 9.9 F de la Ordenanza se contienen distancias de protección sanitaria innovadoras de las establecidas por el RD estatal, por lo que estamos ante un exceso de lo regulado en el artículo 8.7 d) RD 1066/2001 y la Orden CTE/23/2002, 11 de enero. En definitiva, el Estado ha agotado la cuestión de la protección de la salud pública por razón de las emisiones radioeléctricas en su regulación'"*" (FJ 5º).

"Sin embargo venimos declarando, de forma reiterada, por todas, Sentencia de 8 de marzo de 2013 (recurso de casación nº 5778/2005 ), que <<*como hemos declarado repetidamente, de la que es reciente ejemplo nuestra Sentencia de 10 de enero de 20 (sic 2007) (recurso 297/2006 ), con cita de las de 4 de mayo y 1 de junio de 2005 , 23 de noviembre de 2010 y 12 de abril de 2011, no se acomoda a Derecho la exigencia de "presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos". Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria, que comparte razón y suerte con la de una fianza, carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental, del patrimonio histórico o de la salubridad pública -se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños- sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole" ( FJ. 6º)*>> .

En consecuencia también procede, al estimarse este motivo, declarar la nulidad del artículo 7.3 de la Ordenanza" (FJ 6º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia del Tribunal Supremo se suma a otras muchas que han resuelto impugnaciones frente a ordenanzas municipales reguladoras de antenas de telefonía móvil. Lo más destacable de esta Sentencia es la imposibilidad para los municipios, con arreglo a la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo, de adoptar normas adicionales de protección de la salud pública, más estrictas que las fijadas por la normativa básica estatal en relación con la fijación de distancias mínimas entre la instalación de las antenas y determinados lugares, tales como centros educativos, sanitarios, geriátricos y análogos. Se consolida, así, progresivamente, la nueva línea jurisprudencial iniciada a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011, conforme a la cual no resulta admisible que los municipios puedan imponer medidas adicionales de protección de la salud pública más

restrictivas que las establecidas por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como con la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado de forma completa y agotada las medidas adicionales de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a estas emisiones.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4297/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4297

**Temas Clave:** Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos; Efectos Significativos sobre el Medio Ambiente

**Resumen:**

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gavà contra la Sentencia de 12 de abril de 2013, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad NARGAM S.A. contra el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat adoptado el 25 de mayo de 2006, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Parcial del sector Llevant-Mar de Gavà (publicado el 9 de febrero de 2010) e, indirectamente, también contra el Plan General Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, en cuanto incluía la finca de la recurrente en un sector de suelo urbanizable no programado.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es si era o no exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación del citado Plan Parcial y, en consecuencia, si dicho plan parcial era nulo de pleno derecho al no haberse elaborado el informe de sostenibilidad ambiental establecido en la, ya derogada, Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En la medida en que esta Ley exigía el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de las modificaciones menores de planes y programas "cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente" (art. 3.3), se trata, en definitiva, de determinar si la modificación del Plan Parcial del sector Llevant-Mar de Gavà se prevé que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

En el caso concreto, el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalitat de Cataluña consideró que la modificación del mencionado Plan Parcial no debía ser objeto de evaluación ambiental por considerar que los cambios que introduce se basan en la reordenación del sector y no son sustanciales a efectos ambientales. El Ayuntamiento de Gavà, tras reconocer la aplicación *ratione temporis* de la Ley 9/2006 a la modificación del planeamiento impugnada, esgrime como único motivo de impugnación, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la infracción de los artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y de la jurisprudencia que considera aplicable. En particular, aduce que la Sala de

instancia ha desconocido el alcance del pronunciamiento expreso del órgano ambiental competente de la Administración autonómica que se pronunció negativamente sobre la pertinencia de someter a evaluación ambiental la modificación de planeamiento controvertida. Alega, además, que la Sala de instancia ignora la necesaria distinción entre la sujeción a evaluación ambiental de un plan urbanístico y la de sus modificaciones, enfatizando el carácter menor de la modificación concretamente concernida desde la perspectiva ambiental. Finalmente, razona que la resolución recurrida infringe la doctrina jurisprudencial aplicable –SSTS de 9 de junio de 2012, RC 3946/2008 y de 11 de enero de 2013 RC 3719/2010– en tanto que la misma ha establecido que la relevancia ambiental de las modificaciones menores de planeamiento a los efectos de determinar la sujeción o no de las mismas a evaluación ambiental estratégica es algo que corresponde ponderar al órgano ambiental competente en aplicación combinada de los artículos 3.3 y 4 de la Ley 9/2006; y que la concreta determinación de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico debe establecerse no de forma apriorística, sino como consecuencia de una pormenorizada ponderación de las concretas circunstancias concurrentes en cada caso.

El Tribunal Supremo, en cambio, no acoge la argumentación del Ayuntamiento de Gavà y considera necesario el sometimiento a evaluación ambiental estratégica de la modificación de planeamiento impugnada, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, lo que determinaba la presunción de que la modificación de planeamiento impugnada tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a evaluación ambiental estratégica. Por ello, declara no haber lugar y, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gavà contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de abril de 2013.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) El motivo no puede prosperar, en el marco de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, por las mismas razones que expusimos en nuestra sentencia de 5 de junio de 2015 (RC 1896/2013 ): " *La Sala de instancia ha acogido la pretensión principal, considerando exigible la Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas -como antes hemos reseñado- por aplicación (1) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Disposición Transitoria Primera, en relación con el artículo 3), (2) de la normativa catalana ( Disposición Transitoria Décima de la Ley 10/2004, de 24 de diciembre en relación con la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña) y (3) de la normativa comunitaria (Directiva 2001/42/CE). Por ello, señala la sentencia de instancia: " (...) no sólo se hacía necesaria la evaluación ambiental prevista en el ordenamiento jurídico autonómico sino que conforme al ordenamiento jurídico estatal se precisa la evaluación ambiental estratégica".*

El pronunciamiento alcanzado por la sala de instancia coincide plenamente con la ya reiterada jurisprudencia de esta misma Sala, que hemos de reproducir.)

Así, en la STS de 9 de octubre de 2013 (Recurso de casación 3665/2010)

(…) En la misma línea, en la STS de 8 de octubre de 2013 (Recurso de casación 2786/2010) pusimos de manifiesto, en relación, igualmente, con el planeamiento de Cataluña: (…)

(…) *tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa.*

*Por el contrario, no son atendibles las objeciones de que la Directiva no contiene una regulación clara, entre otras razones, según se dice, los apartados 3 y 4 de su artículo 3 dejan en manos de los Estados la decisión sobre la exclusión de la obligación de evaluación de planes de zonas a nivel local que introduzcan modificaciones menores, y aquellos otros, distintos a los mencionados en el apartado 2 del artículo 3, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, para cuyo supuesto los Estados miembros determinarán si el plan o programa de que se trate puede tener efectos medioambientales significativos. Basta señalar que ni se está en presencia de una modificación menor, pues abarca un ámbito territorial discontinuo de 360 hectáreas y menos aún resulta aplicable el apartado 4 del artículo 3, porque la ordenación del territorio está mencionada expresamente en el apartado 2 del artículo 3".*

También debemos destacar la doctrina contenida en al STS de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010), en supuesto, igualmente correspondiente a Cataluña, y en gran medida coincidente con el de autos:

(…) *La LEPP de 2006 identifica en su artículo 3 los planes que deben ser objeto de la evaluación ambiental, que son aquellos planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Y para los casos de planes menores, de reducido ámbito territorial, el artículo 4 exige un análisis previo para determinar si es posible que el plan en cuestión tenga efectos significativos para el medio ambiente, puntualizando que la decisión que se adopte debe ser motivada, pública y adoptada previa consulta a las Administraciones sectoriales implicadas.*

*(…) Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada LEPP, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, la ordenación del territorio o el uso del suelo.*

*No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril, según el cual "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente:*

*a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.*

*b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)".*

*El artículo 4.1 de la LEPP de 2006, al que se remite, a su vez, como hemos indicado, el artículo 3.3 de la misma, dispone que, en los supuestos previstos en el citado artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental; determinación que, el*

*apartado 2 del mismo precepto, establece que podrá realizarse, "bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, si bien, en cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo II".*

*(…) El contenido material del planeamiento impugnado en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo determinaba, según lo expuesto con anterioridad, la presunción de que tenia efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a EAE. Pero es que, además, la finalidad esencial del Plan impugnado era la adaptación del planeamiento general del municipio de Santa Perpetua de Mogada al Plan Director Urbanístico de Santa María de Gallecs, lo que implicaba, desde el punto de vista de la clasificación y calificación del suelo no solo la desclasificación de suelos urbanizables no programados y su paso a no urbanizables, sino también la creación de cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable cuyo desarrollo permitiese la creación de nuevas actividades económicas (dos de ellos, los sectores Castell de Mogada y Can Banús II, incluidos en el término municipal de Santa Perpétua de Mogada); y también contemplaba la delimitación de 8 ámbitos de actuación en suelo urbano que clasificaba como no consolidado, cuya ordenación pormenorizada se difería a futuros Planes de Mejora Urbana (PMU), dando con ello lugar a operaciones de renovación y cambio de usos.*

*Atendiendo a este contenido de la Modificación del Plan General no puede negarse la afección significativa al medio ambiente que podía tener el Plan, cuando los proyectos que de él derivan actuaciones urbanizadoras para los dos sectores de suelos urbanizables y operaciones de renovación o reforma interior para los ocho ámbitos de renovación urbana- tienen esa evidente repercusión ambiental.*

*(…)* Por último, hemos de hacer referencia a la STS de 20 de marzo de 2013 (Recurso de casación 333/2010):

*(…) A su vez, el apartado 3.a) de este mismo artículo 3 establece que "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente: los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial". Y se prevé en el artículo 4 que "en los supuestos previstos en el artículo 3.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental".*

*En fin, el apartado 3.b) del tan citado artículo 3 dispone que también en los términos previstos en el artículo 4, se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente "las modificaciones menores de planes y programas"; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 2.h) define como tales modificaciones menores los "cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia" .*

*Siguiendo con este orden de cosas, y a los efectos de la determinación de lo que deba entenderse por "efectos significativos en el medio ambiente", ha de acudirse también al Anexo II de la Ley 9/2006 que relaciona los "criterios" para determinar la posible significación de esos efectos medioambientales.*

(…) La proyección al concreto caso ahora enjuiciado de la anterior doctrina jurisprudencial determina que debamos concluir que la Sala de instancia acierta al declarar la necesidad de sometimiento al procedimiento de EAE de la modificación de planeamiento impugnada ya que, como acierta a poner de manifiesto la entidad recurrida en su contrarrecurso, la memoria de la modificación de planeamiento controvertida resulta suficientemente ilustrativa del alcance de la ordenación innovada cuando precisa como motivos

determinantes de la necesidad de la modificación los siguientes: *"1. Concreción del ámbito, al disponer del topográfico levantado por el desarrollo del Plan Parcial, así como de la revisión de la delimitación de la ZMT. 2. Revisión, por tanto, los cálculos de determinación de los parámetros urbanísticos de aplicación en el sector. 3. Modificación de la propuesta de ordenación de los usos de carácter privado. 4. Respecto a la ordenación de los sistemas, zonas verdes y equipamientos, se reordenan, manteniendo calificada de zona verde la franja norte a lo largo de la Autovía y con la incorporación de una zona de equipamiento frente a la avenida de Europa. Por el contrario, se cambia la zona verde prevista inicialmente perpendicular al mar, para conseguir abrir todo el frente en el uso público, con zona verde que integrará el paseo marítimo peatonal, y equipamientos. También se modifica la vialidad para evitar las calles en callejón sin salida y dar continuidad en la calle de los Tellinaires, como frente del Parque y paseo marítimo."*

Resulta por tanto evidente que, pese a lo que apodícticamente sostuvo en su día el órgano ambiental autonómico en el informe de fecha 25 de mayo de 2009 el contenido material del planeamiento impugnado, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo determina, según la doctrina jurisprudencial expuesta, la presunción de que la modificación de planeamiento impugnada tenia efectos significativos sobre el medio ambiente y que por ello debía someterse necesariamente a EAE" (FJ 4º).

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés para determinar el ámbito material de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. En particular, ofrece pautas interpretativas para determinar cuándo debe resultar exigible esta evaluación para las modificaciones menores de planes y programas. Con arreglo al artículo 3.3 de la ya derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en los términos previstos en el artículo 4, debían someterse, asimismo, a evaluación ambiental cuando se previese que podían tener efectos significativos en el medio ambiente las modificaciones menores de planes y programas. El artículo 4, en estos supuestos, atribuía al órgano ambiental la decisión de determinar si una modificación debía ser objeto de evaluación ambiental, consultando previamente al menos a las administraciones públicas afectadas. El Tribunal Supremo, apelando a otras sentencias anteriores, considera en esta Sentencia que la evaluación ambiental estratégica debe resultar exigible para la modificación de un Plan Parcial que afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo. Para el Tribunal, el contenido material del planeamiento impugnado, en la medida en que afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, determinaba la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente y, precisamente por ello, debía someterse necesariamente a evaluación ambiental estratégica.

A pesar de que la Ley 9/2006 a que se refiere la Sentencia ya está derogada, el criterio jurisprudencial es extrapolable a la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Esta Ley sujeta evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas (art. 6.2). En estos casos, el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, formulará el informe ambiental estratégico, que determinará o bien que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico (art. 31.2). Habrá que tener en cuenta a la hora de interpretar

estos preceptos la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual se presume que tiene efectos significativos sobre el medio ambiente la modificación menor de un plan cuyo contenido material afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo.

**Documento adjunto:**

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2015*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel García García-Blanco)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: SAN 4951/2014 – ECLI:ES:AN:2014:4951

**Temas Clave**: Energía eólica marina; Estudio estratégico ambiental del litoral español; Mar territorial; Aguas interiores

**Resumen**:

A través de la interposición de este recurso, la Xunta de Galicia impugna la resolución conjunta de la Secretaría General de Energía y de la Secretaría General del Mar, de 16-4-2009 por la que se aprueba el estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos.

Los motivos esgrimidos que son objeto de examen por la Sala se ciñen en primer lugar a la inobservancia del procedimiento establecido por la ley 9/2006, de 28 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente. El fundamento para su desestimación se basa en la descripción de los antecedentes de hecho de la resolución recurrida en los que se explica el procedimiento seguido para la elaboración del Estudio hasta desembocar en la formulación de su Memoria Ambiental. La Sala entiende que a la vista de las peculiaridades del Estudio, lo que sí se produjo fue una adaptación de las previsiones de la ley, en ningún momento equivalente a su nulidad. Tampoco debe confundirse, a juicio de la Sala, el necesario trámite de audiencia, con que las alegaciones efectuadas deban ser necesariamente acogidas.

En segundo lugar, la Xunta, escudándose en la protección del patrimonio natural o cultural manifiesta su disconformidad con la relación de zonas aptas y zonas de exclusión en el mar territorial incluidas en el Estudio, defendiendo que deben quedar como zonas de exclusión las marcadas en el estudio como aptas o aptas con condicionantes. Sobre este extremo, la Sala considera que la Administración estatal no ha incurrido en arbitrariedad, máxime cuando el Estudio "solo sirve para la fijación de unas zonas sobre las que se podrán llevar a cabo proyectos concretos", por lo que no veda la intervención de la Administración autonómica en su devenir y la posibilidad de profundizar en la evaluación ambiental.

El tercero de los extremos objeto de discusión se centra en que la Xunta considera que el Estudio no puede incluir las aguas interiores. Su defensa se ampara en lo dispuesto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, que únicamente tiene eficacia sobre el mar

territorial. La Sala acoge este motivo de recurso y entiende que las aguas interiores deben excluirse del Estudio.

Por último, la recurrente alega que no se han respetado las competencias de la Xunta en materia de patrimonio cultural por la existencia de muchos yacimientos subacuáticos. Para rechazar este motivo de recurso, la Sala nos recuerda el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 3/ 2014 (comentada en "AJA", http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-competencias-instalaciones-ubicadas-en-el-mar/), que negaba a la CA competencias para la autorización de las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica ubicadas en el mar territorial.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) La parte recurrente nunca ha concretado en que específico punto no se ha seguido "el procedimiento" marcado por la Ley si bien, ciertamente, como reconoce la resolución de 16-4-2009, se procedió a adaptar las previsiones de la Ley, lo que se justifica por la peculiaridad del caso ya que el Estudio Estratégico aprobado "no es un Plan en el estricto sentido de los artículos 2 y 3 de la citada Ley 9/2006 de 28 de junio , pues en sí mismo no prevé satisfacer ninguna necesidad social ni se va a desarrollar por medio de un conjunto de proyectos, sino que más bien se configura como un mecanismo preventivo de protección del medio ambiente frente a un futuro despliegue de parques eólicos en el medio marino. Por este motivo, para dar cumplimiento al mandato de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1028/2007, ha sido preciso adaptar a este peculiar caso las previsiones generales de la Ley 9/2006 relativas a la estructura y contenidos del documento inicial y del informe de sostenibilidad ambiental de planes o programas, facilitando, al mismo tiempo, la recopilación de información necesaria para la elaboración del estudio. En el mismo sentido, y al objeto de facilitar su comprensión y aplicación, se ha optado por fusionar en un mismo documento el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) y el Estudio Estratégico"(…)".

-En cuanto a las aguas interiores: "(…) Según la Convención del Mar de 1982 y el RD Legislativo 2/2011, el mar territorial es aquél que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura, por lo que el Estudio finalmente aprobado, y aquí recurrido, al margen de cuestiones competenciales, incide en extralimitación normativa en todo lo especificado en el mismo respecto de las aguas interiores (el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado en su art. 8-1 determina que son aguas interiores marítimas españolas, a los efectos de esta ley, las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial e incluyen las de los puertos y cualesquiera otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general) aunque lo sea con carácter meramente orientativo como defiende el Abogado del Estado, habiéndose de estimar el recurso en este punto pero limitándose el pronunciamiento a lo concerniente a las aguas interiores en las que si concurre un interés de la recurrente dada sus competencias y sin efectuar pronunciamiento anulatorio alguno en relación a lo que pudiera referirse a lo que exceda de las 12 millas náuticas (entre ellas la zona contigua y la zona económica exclusiva sobre las que también inciden los derechos soberanos de España) pues en este marco ninguna competencia autonómica puede suscitarse careciendo por ello de legitimación la recurrente (…)".

**Comentario de la Autora**:

Lo que realmente se plantea en este caso es el alcance que debe concederse al Estudio estratégico ambiental del litoral que, en principio, se ciñe a determinar las zonas que desde una perspectiva ambiental resultan idóneas para ubicar instalaciones de parques eólicos marinos. En mi opinión, la naturaleza preventiva que caracteriza a este Estudio -de carácter estratégico y escala general de planificación- resulta esencial a la hora de ejecutar futuros proyectos empresariales, que contarán con una base sobre fijación de zonas a la que atenerse. Todo ello, sin perjuicio, claro está, del cumplimiento del resto del proceso de autorización que pueda suceder al otorgamiento de la reserva de zona, tal que la evaluación de impacto ambiental de los proyectos individualizados.

En otro orden, el Estudio únicamente puede desplegar sus efectos sobre el mar territorial, por lo que sí ha existido extralimitación en relación con las aguas interiores, en las que la CA debe ejercer sus competencias.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2015*

## Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ana Isabel Martín Valero)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente**: ROJ SAN 2360/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2360

**Temas Clave**: Asignación de derechos de emisión; Internalización de los costes; Asignación gratuita; Minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica

**Resumen**:

En la línea marcada por la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2011, que ya fue objeto de comentario en esta publicación, (http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-audiencia-nacional-asignacion-de-derechos-de-emision/), se examina por la Sala el recurso interpuesto por la mercantil "Bizkaia energía, S.L." contra la resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 7 de enero de 2011, que a su vez desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la Comisión Nacional de la Energía de 22 de julio de 2010, por la que se determinaron las obligaciones de pago de dicha empresa en aplicación de la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula, para el año 2008 y el primer semestre de 2009, la minoración de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de los derechos de emisión de gases efecto invernadero.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, la Sala relaciona pormenorizadamente los antecedentes fácticos y jurídicos sobre el régimen del comercio de derechos de emisión desde la aprobación de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003 y su regulación en el ordenamiento jurídico español. A través de esta exposición, nos brinda la oportunidad de peregrinar por todo un cúmulo de normativa y sus respectivas modificaciones, en ocasiones de difícil comprensión, cuya interpretación corre a cargo de la doctrina jurisprudencial que se cita al efecto.

La Sala se centra esencialmente en un extremo: el alcance de la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de GEI asignados gratuitamente. Fundamenta su legalidad en la interpretación que realizó el TJUE del art. 10 de la Directiva 2003/87/CE a través de su sentencia de 17 de octubre de 2013, en la que no se opuso "a la aplicación de unas medidas legislativas nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, cuyo objeto y efecto es minorar la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe en que esa retribución ha aumentado como consecuencia de la internalización del valor de los derechos de emisión asignados gratuitamente en el precio de las ofertas de venta en el mercado mayorista de la electricidad".

Asimismo, de conformidad con el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014, la Sala entiende que los productores de energía eléctrica deben soportar esta minoración, máxime cuando incluyen en los precios de sus ofertas el valor de los derechos de emisión como cualquier otro coste, pese a que se les habían asignado gratuitamente; y además los trasladan al precio final de la energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para los consumidores.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) En la Sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (RC 3635/2010 ), ya hemos rechazado que sea procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en lo que concernía al ajuste del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006 a la Constitución, porque «el precepto controvertido de la legislación de urgencia no priva de sus bienes y derechos a las empresas de generación de energía eléctrica ni establece una prestación patrimonial de carácter público que aquéllas deban satisfacer. Más sobriamente, se limita -según ya hemos expuesto- a modificar en un determinado sentido el mecanismo de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el marco del mercado mayorista al que se refiere el artículo 16.1.a) de la Ley 54/1997, excluyendo de la ecuación uno de los "costes" remunerables que inciden en la fijación del precio final de la casación.

La modificación normativa comporta una consecuencia desfavorable para los intereses de las empresas afectadas, pero esta circunstancia no convierte en "prestación patrimonial de carácter público" lo que no es sino medida estrictamente conformadora del mercado mayorista. Y si la razón de su ajuste al Derecho de la Unión Europea -tal como afirma la sentencia antes citada- está ligada al objetivo de "paliar los efectos de las ganancias inmerecidas a que da lugar la asignación de derechos de emisión en el mercado eléctrico español" (punto 38 de aquélla) o "compensar las ganancias inmerecidas resultantes de la asignación gratuita" (punto 42), no resulta constitucionalmente criticable que el nuevo régimen retributivo del mercado mayorista -establecido en una norma del mismo rango que la Ley 54/1997-trate de restaurar el equilibrio de modo que lo que gratis se recibió no resulte expropiado pero tampoco pueda aumentar el precio final pagado por los consumidores de energía eléctrica (…)".

**Comentario de la Autora:**

Si la asignación de derechos de emisión a determinadas instalaciones de generación de energía eléctrica fue gratuita, no parece lógico que incluyan en el precio de sus ofertas el valor de unos derechos que les fueron concedidos gratuitamente. De ahí que se considere viable la minoración de la retribución proveniente del ejercicio de su actividad. Lo que no pueden pretender los productores de energía eléctrica es que a costa de la internalización de los costes de los derechos de emisión, se aumente el precio de la electricidad y que esto en definitiva lo sufra el consumidor final. Recordemos que si bien en los dos primeros períodos de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en España el método fue el de la asignación gratuita, posteriormente cederá en favor de la subasta.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2015*

## Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)

**Autora**: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

**Fuente**: ROJ SAN 2844/2015 - ECLI: ES: AN: 2015:2844

**Temas Clave**: Dominio público marítimo-terrestre; Concesión; eucalipto nitens

**Resumen**:

La mercantil "Celulosas de Asturias, S.A." impugna en este caso la resolución de 20 de noviembre de 2013 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (dictada por delegación del Ministro) que estima en parte el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 21 de marzo de 2013, en el sentido de otorgar la concesión solicitada de ocupación de 10.000 m2 de dominio público marítimo terrestre (DPMT) con destino a vivero de plantas en la margen derecha de la ría de Navia, pero incorporando en el título concesional una cláusula de exclusión de la plantación de Eucaliptos Nitens. En realidad, el recurso se limita a esta exclusión.

En primer lugar, la parte actora cuestiona la tramitación del procedimiento administrativo amparándose en el hecho de que una vez cumplimentada la fase de información pública y la emisión de los correspondientes informes, todos ellos favorables al otorgamiento de una nueva concesión -que devenía de otra anterior otorgada por OM de 11 de mayo de 1995 de las mismas condiciones-, debía haber recaído resolución. De este modo, le resulta incomprensible que se abriera un nuevo trámite de audiencia en junio de 2011 y se recabasen nuevos informes, que han servido de respaldo a la resolución recurrida. La Sala analiza el iter procedimental y no aprecia irregularidad alguna con efectos invalidantes, máxime cuando se han garantizado los derechos de la mercantil en todo momento y si se han pedido nuevos informes ha sido precisamente por la propia información facilitada por la actora y en aras a asegurar la protección del DPMT.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre si la cláusula de exclusión de la plantación Eucalyptus Nitens se justifica en orden a garantizar la conservación del DPMT. Su respuesta es afirmativa al declarar la viabilidad de los informes emitidos por el Servicio de Espacios y Especies Protegidas del Gobierno del Principado de Asturias y por el Comité Científico del RD 139/2011, que ponen de relieve que se trata de "una especie exótica naturalizada y en expansión, con alto riesgo de invasión y muy peligrosa para el mantenimiento de la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas".

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto al considerar que la Administración ha valorado de forma razonada los intereses públicos en juego a la hora de decantarse por otorgar la concesión con aquella salvedad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"(…) Téngase en cuenta que es función de la Administración demandada en relación con el dominio público marítimo-terrestre, ex artículo 2.a) de la Ley de Costas , asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección necesarias, y en esa función tutelar del demanio que tiene encomendada se enmarca la solicitud de los citados informes, al objeto de poder dictar la decisión correspondiente con todos los elementos de juicio necesarios, por lo que lejos de cualquier reproche, la solicitud de dichos informes resulta adecuada y más que justificada (…)".

"(…) Ambos informes son coincidentes en poner de relieve la capacidad expansiva de dicha especie de Eucalyptus, su resistencia al frío (o lo que es igual, a su capacidad de proliferar en condiciones estrictas), y su potencial capacidad de afección para el medio natural y los ecosistemas, lo que refuerza la solidez del informe autonómico, no habiendo desvirtuado la actora el contenido de dichos informes (…)"

"(…) La Administración debe valorar con todo rigor las circunstancias concurrentes a la hora de proceder al otorgamiento de la concesión, estando subordinado el interés del concesionario al prevalente interés público, que como se ha expuesto, en materia de costas viene definido por la conservación del medio, la selección de concesiones y la necesidad de poner fin al deterioro y alteraciones irreversibles del medio (…)"

**Comentario de la Autora:**

Se decanta la Administración en este caso por la adopción de medidas de protección más estrictas en orden a alcanzar la conservación y protección del DPMT, que es precisamente el fundamento del título concesional. El mantenimiento del equilibrio entre la protección del interés general cuando se trata de usar el demanio y la garantía de que el concesionario pueda llevar a cabo su actividad, se ha saldado con la exclusión de la concesión de una concreta planta que se iba a reproducir en el vivero en la nada desdeñable cantidad de 4.000.000 de eucaliptus nitens. Resulta discutible que el concesionario pueda efectuar reparos a la condiciones de la concesión, máxime tratándose de una especie que si bien no queda incluida en las listas de especies invasoras conlleva un alto riesgo de invasión y resulta peligrosa para el ecosistema.

**Documento adjunto:**

# Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

## *Andalucía*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Sevilla), de 5 de junio de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: José Santos Gómez)**

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: ROJ STSJ AND 5469/2014

**Temas Clave**: Plan de Ordenación Territorial de Andalucía; Plan de Ordenación Territorial subregional; Limites a la urbanización de suelo

**Resumen**: En el año 2006 la Junta de Andalucía aprueba el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía que, como se dice en la presentación de este plan, constituye una apuesta decidida por un desarrollo territorial competitivo, cohesionado y sostenible y entre sus finalidades se encuentra la de "evitar procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de suelo". Para controlar este proceso de expansión indiscriminada que se estaba llevando a cabo en la primera década de este siglo en todo el territorio nacional el POT de Andalucía establece una serie de determinaciones sobre la orientación y el control de los procesos de urbanización para encauzar el planeamiento urbanístico hacia la sostenibilidad y un modelo de ciudad compacta. Entre estas determinaciones la más relevante es la que se contiene en el artículo 45. 4. a) que establece que, "con carácter general no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años. Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito".

Sin duda esta medida ha sido una de las más importantes que se han establecido en la normativa urbanística para hacer frente al fenómeno del boom inmobiliario con crecimientos desproporcionados, al que no se ha logrado poner coto hasta que la propia racionalidad del mercado ha hecho estallar la burbuja inmobiliaria que se había creado de forma artificial. También la legislación balear ha establecido unos límites muy importantes al crecimiento urbano a través del concepto de capacidad de carga recogido en los planes insulares, y la propia legislación estatal se vio en la necesidad de exigir que los crecimientos urbanísticos deben ser adecuados a las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008). Pero la ventaja de la regulación andaluza es que fija unos parámetros para objetivar lo que es un crecimiento lógico y normal, al establecer los límites máximos en un 40% en la superficie del nuevo suelo urbanizable y el 30% de crecimiento poblacional, criterios que, además, se establecen con carácter general, lo que supone que puede haber una excepción a este carácter general siempre que se justifique adecuadamente, y el propio POTA prevé que los planes de ordenación de ámbito subregional puedan establecer criterios más específicos para cada ámbito.

A pesar de esta correcta regulación, que ha sido valorada muy positivamente por la mayoría de la doctrina, llama la atención que posteriormente en el año 2011 la propia Junta de Andalucía, a la hora de planificar el ámbito subregional de la comarca de La Janda, acude al método más simple de decir, de forma clara y sin cortapisas, que en La Janda no se aplica este límite cuando el Plan Territorial lleva a cabo la previsión de nuevos desarrollos urbanísticos, en la modalidad de áreas de oportunidad turísticas y áreas de vivienda protegida e integración de las urbanizaciones ilegales surgidas al margen de la normativa urbanística.

La comarca de La Janda está situada en la zona centro-este de la provincia de Cádiz, delimitada entre las bahías de Cádiz y de Algeciras, comprendiendo 7 municipios, entre ellos Barbate y Media Sidonia, con una población total de 87.380 habitantes. El desarrollo económico de esta comarca que prevé el plan de ordenación de ámbito subregional se hace pivotar sobre el desarrollo turístico, aprovechando los 41 kilómetros de litoral todavía con poco desarrollo turístico y una zona interior con muchos valores ambientales, de tal manera que se pretende ofrecer al turista un espacio urbanizado con una mayor sensibilidad ambiental que pueda compaginar la playa con el turismo interior valorizando los espacios naturales interiores y los valores culturales que tiene la comarca. Incluso se prevé también urbanizar espacios que tienen la consideración de Lugares de Importancia Comunitaria, si bien se condiciona este desarrollo a las previsiones y limitaciones medioambientales que se pueda establecer a la hora de desarrollar el área de oportunidad de dinamización turística denominada "La Sacristana" en el municipio de Alcalá de los Gazules que ocupa una superficie de 100 ha. situadas en el interior del Lugar de Importancia Comunitaria "Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz", donde se prevén un máximo de 350 vivienda y un número de plazas hoteleras no inferior a 840. Otra de las finalidades de este plan territorial de ordenación era la de regularizar, con el cumplimiento de determinadas condiciones, una serie de desarrollos urbanísticos surgidos al margen del planeamiento que reciben la denominación de áreas suburbanizadas y al ser muchos ámbitos acude también a la solución de decir que tampoco se aplican los límites del artículo 45.4.a).

Ante esta previsión de un crecimiento excesivo, que pretende incluso actuar en determinados ámbitos protegidos, la asociación Ecologistas en Acción impugna el plan y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía le da la razón anulando los artículos y las previsiones que declaraban no aplicables en este ámbito los límites establecidos en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía. Por el contrario, no anula las previsiones del área de oportunidad La Sacristana en la medida en que esta previsión de desarrollo urbanístico queda condicionada a lo que se determine en los estudios medioambientales que se lleven a cabo posteriormente.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"Los preceptos y principios referidos no son respetados por el art. 12.4 de la normativa del POTJ, que establece lo siguiente: *la clasificación como urbanizable de los suelos incluidos en las áreas de oportunidad no computará a los efectos de las determinaciones sobre la dimensión de los crecimientos urbanos en el planeamiento general establecidas en la norma 45.4.a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.* En modo alguno, cumple el último precepto reseñado, con las previsiones de la norma 45.4 del Plan de Ordenación del Territorio, no se trata de motivación y justificación de alteraciones sustanciales de los parámetros objetivos de los límites del

mismo, ni mucho menos de que el POTJ, en su art. 12.4, haya establecido un criterio específico para cada ámbito, sino que de lo que se trata es de su no aplicación, por lo que se vulnera su contenido al infringir su carácter vinculante".

"En la misma línea expuesta del fundamento jurídico anterior, debe afirmarse la vulneración de la norma 45.4 del Plan de Ordenación Territorial, pues no puede hablarse de alteraciones sustanciales de los parámetros objetivos de los límites del precepto, sin que puede encontrar justificación ni fundamento alguno la no aplicación del precepto, en un supuesto proceso urbanístico de áreas suburbanizadas incompatibles con el modelo territorial del plan, pues precisamente esa incompatibilidad con el planeamiento y normativa territorial, demandan la correcta aplicación de los límites del precepto".

**Comentario del autor:**

Llama la atención que sea la propia Administración Autonómica la que apruebe unos instrumentos dirigidos a evitar procesos de urbanización excesiva con una técnica muy correcta, en la medida en que objetiviza lo que considera, como regla general, un desarrollo sostenible, admitiendo incluso la posibilidad de modular o variar estos límites en el planeamiento territorial y posteriormente es la propia Comunidad Autónoma la que declara inaplicable estos límites cuando es ella misma la que lleva a cabo la ordenación de un determinado ámbito y acaba realizando precisamente aquello que pretendía evitar.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Salas Gallego)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AND 3598/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:3598

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía contra un Proyecto de Actuación que aprobaba la implantación de un equipamiento comercial en un municipio de la provincia de Huelva (que incluye supermercado, gasolinera y aparcamientos) en suelo no urbanizable, en uso de la posibilidad contemplada en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En concreto, en dicho artículo 42 se admite la implantación de determinados usos en el suelo no urbanizable, siempre que sean compatibles con su régimen de protección. Posibilidad ésta que está contemplada en las legislaciones autonómicas, implantando un régimen similar al ya previsto en la legislación estatal hace décadas.

Prevé pues este precepto de la legislación urbanística de Andalucía la implantación de actuaciones de promoción pública o privada de interés público en terrenos de suelo no urbanizable, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social.

Precisamente, la Sala analiza la concurrencia de los requisitos de utilidad pública o interés social, conceptos jurídicos indeterminados cuya existencia resulta indispensable para la implantación de esta clase de usos en el suelo no urbanizable, examinando el caso concreto y concluyendo que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del interés público necesario, anulando, en consecuencia, el Proyecto de Actuación.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Dados los términos en que se plantea el debate, insistiremos en que actuaciones de interés público son aquellas que tienen por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para implantar usos de infraestructura, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero no residenciales. El artículo 42 de la LOUA define las actuaciones de interés público de la siguiente forma: "son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de

utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos. Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales".

Por tanto, los requisitos para la aprobación de una actuación de interés público son los siguientes:

a) Que las actuaciones de interés público se permitan en el régimen de protección del suelo no urbanizable en el que se quieran implantar.

b) Utilidad pública o interés social de la actuación a implantar.

c) Procedencia o necesidad de la implantación de la actividad concreta en suelo no urbanizable.

d) No inducir a nuevos asentamientos.

e) Que se trate de edificaciones o instalaciones para usos industriales, terciarios, turísticos o análogos, pero no residenciales.

La concurrencia de la utilidad pública o el interés social ha de ser objeto de una cumplida, completa y acabada prueba, que, a diferencia del criterio de la Magistrada, entendemos que no se ha producido en el caso examinado.

En efecto, es imperiosa la necesidad de demostrar de manera plena el impacto económico y social de la actividad, sin que la mera invocación de la creación de puestos de trabajo, o de la repercusión económica, o de la hipotética venta en el establecimiento de los productos locales, integren esa prueba seria y exhaustiva que la excepcionalidad de la autorización concedida al amparo del citado precepto exige.

Procede, pues, la estimación del recurso sin necesidad de examinar otras consideraciones expuestas".

**Comentario del Autor**:

La Sala examina un supuesto muy habitual en el urbanismo español de los últimos años, de uso generalizado en la década de los setenta y ochenta para la implantación de actividades de carácter industrial en suelo no urbanizable. Muchas veces, en los expedientes autorizatorios, bajo el lema del progreso y la economía, se han incluido justificaciones acreditativas de la utilidad pública o el interés social de escasa extensión y enjundia jurídica, limitándose a incluir referencias genéricas a la creación de empleo, sin entrar a valorar otras alternativas de emplazamiento menos inmisivas. La sentencia objeto de examen resulta

atrevida al solicitar que dicha justificación sobre la excepcionalidad de la prohibición de implantarse en el suelo no urbanizable, resulte más exhaustiva y rigurosa.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eugenio Frías Martínez)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AND 4747/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:4747

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos; Subproductos animales

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación y vayas mercantiles contra la resolución de 12 de septiembre de 2013 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, a través de la cual se desestiman los recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas de la contratación del Servicio de Recogida selectiva de aceites vegetales usados municipales, domésticos, no peligrosos.

En concreto, este contrato licitado tenía por objeto "la gestión del servicio de recogida, transporte, gestión intermedia y final del aceite vegetal usado, procedente de los hogares, bares, restaurantes, servicios de catering y de otras instituciones y servicios". Quedando obligado los establecimientos de hostelería al uso de este servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en cuya virtud:

"El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales".

Los recurrentes, bien formaban parte del sector de actividad de hostelería o bien se trataba de mercantiles encargadas de la gestión del aceite usado en cocinas.

Pues bien, a los efectos de lo que este comentario importa, se destacan dos argumentos sustentadores de las pretensiones de los recurrentes:

a) Se argumenta que los aceites usados generados por las actividades de hostelería, se constituyen como subproductos animales (SANDACH), cubiertos por el Reglamento CE/1069/2009, de 21 de octubre -por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales-, y, en consecuencia, no pudiendo ser conceptuados como residuo comercial no

peligroso a los efectos de lo dispuesto en la Ley 22/2011 y, por ende, no pudiendo obligarse a sus productores a acogerse al servicio municipal de recogida y tratamiento.

La sentencia desestima tal argumento, aduciendo que, si bien los aceites vegetales usados han estado en contacto con productos animales, el Reglamento comunitario excluye los residuos de cocina, a salvo de algunos supuestos que no concuerdan con el planteado -artículo 2.2 del Reglamento CE/1069/2009-. Por tanto, dichos aceites usados son calificados como residuos comerciales no peligrosos, bajo el ámbito de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

b) El segundo motivo de recurso planteado consiste en que, admitida la conceptuación como residuo comercial no peligroso del aceite vegetal usado, no puede imponerse a los productores a acogerse el servicio obligatorio, pues no concurren las circunstancias descritas en el ya citado artículo 17.3 de la Ley 22/2011, permitiendo, en definitiva, que sean los propios generadores de los residuos comerciales no peligrosos los encargados de su gestión.

La Sala estima este motivo, al entender que no concurren, o al menos no han quedado debidamente fundamentados, los motivos que permiten a un Ayuntamiento imponer su servicio de recogida y gestión de residuos comerciales no peligrosos, tal y como indica el artículo 17.3 de la Ley 22/2011.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Entienden los recurrentes que los aceites usados procedentes del HORECA son subproductos animales (SANDACH) cubiertos por el Reglamento CE 1069/2009, al ser procesados en una planta biodiesel, quedando al margen de la Ley 22/11 y y del Reglamento de Residuos de Andalucía, Decreto 73/12, yendo esta disposición más allá que la propia Ley, al considerar dentro de su ámbito los subproductos de animales y derivados destinados a biodiesel.

La Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, tras señalar en su art. 2.1 que es de aplicación a todo tipo de residuos, con las excepciones que recoge, en el apartado 2 dispone "Esta Ley no será de aplicación a los residuos que se citan a continuación, en los aspectos ya regulados por otra norma comunitaria o nacional que incorpore a nuestro ordenamiento normas comunitarias: b) Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/ 2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/ 2002. No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta Ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje".

En análogo sentido, el Decreto 73/2012, Reglamento de Residuos de Andalucía, en su art. 2.2 prevé no ser de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento (CE) núm. 1069/2009 "excepto los destinados a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás, de biodiesel, de bioetanol o de compostaje".

El Reglamento (CE) 1069/2009 en su art. 2.2 dispone: "El presente Reglamento no se aplicará a los subproductos animales indicados a continuación: g) los residuos de cocina, salvo si: i) Proceden de medios de transporte que operen a escala internacional, ii) se destinan a la alimentación animal, iii) se destinan a ser procesados mediante esterilización a presión o mediante los métodos mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), párrafo primero, o a ser transformados en biogás o para compostaje"".

"Ahora bien, el propio Reglamento excluye los residuos de cocina de su aplicación salvo que se encuentre en algunas de las excepciones recogidas por el mismo. En el caso de autos se reconoce por los recurrentes que el destino de los residuos de aceite se destina a la fabricación de biodiesel. No encontrándose dicha finalidad entre las excepciones previstas en el Reglamento no resulta aplicable al caso de autos, rigiéndose por la Ley 22/11".

"La citada Ley 22/11 en el art. 12.5.c ) dispone que "las Entidades Locales podrán: 2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos".

Dicho precepto prevé, con carácter general, que los productores puedan gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias por sí mismos, pero otorga a los Ayuntamiento la posibilidad de imponer de forma motivada, la gestión pública universal".

"La única motivación se encuentra recogida en la propuesta del Director Gerente de LIPASAM de 26 de julio de 2013, aprobada por la Comisión Ejecutiva de 31 de julio de 2013, y que es recogida como antecedente en el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas, que se limita a recoger la problemática de la generación de aceites vegetales usados, que justifica la adopción de un sistema de recogida selectivo, para evitar su eliminación inadecuada mediante el vertido a la red de saneamiento o su mezcla con otros residuos; favoreciendo el sistema específico de recogida la gestión diferenciada de cara a su posterior recuperación y reciclado. Pero no contiene referencia alguna a la mayor eficiencia y eficacia en dicha forma de gestión.

Se impone a los productores HORECA de forma obligatoria el Sistema de Recogida Selectiva Municipal, pero sin motivación ni estudio alguno de razones de mayor eficiencia y eficacia de dicha gestión de los residuos frente al criterio general del art. 17.3 que permite la gestión del productor de sus residuos o acogerse al sistema público de gestión. No se contiene razonamiento alguno de la mayor eficiencia y eficacia del sistema que se pretende instaurar como obligatorio frente al sistema de gestión mediante empresas o entidades autorizadas para ello […].

La falta de motivación de la imposición de obligatoria del Sistema de Recogida Selectiva Municipal a los establecimientos de Hostelería, Restauración y Catering frente al sistema general de que los productores puedan gestionar los residuos comerciales no peligrosos y

los residuos domésticos generados en las industrias por sí mismos, previsto en ella art. 17.3 de la Ley, lleva a la estimación del recurso anulando la cláusula 6.2 del Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas en cuanto establece la obligación del Sistema de Recogida Selectiva Municipal a los establecimientos de Hostelería, Restauración y Catering, no quedando afectadas el resto de cláusulas del pliego, respecto de las que no se ha hecho objeción alguna en la demanda".

**Comentario del Autor**:

Dos aspectos son esenciales de la sentencia analizada. Por un lado, la calificación de los aceites vegetales usados en hostelería como residuos comerciales no peligrosos bajo la supervisión de la normativa básica estatal de residuos (esto es, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), denegando su caracterización como Subproductos de Origen Animal no destinados al Consumo Humano (SANDACH). Por el otro, se vuelve a incidir en la necesidad de que, en aquellos supuestos en los que se obligue a los generadores del residuo comercial no peligroso a utilizar el servicio municipal, tal y como permite el artículo 17.3 de la Ley 22/2011, tal imposición se fundamente de forma amplia y clara. Además, exhibe el cambio que esta norma ha supuesto respecto de la anterior regulación establecida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, tal y como ya se ha analizado en otra ocasión en esta REVISTA:
http://www.actualidadjuridicaambiental.com/_juris_islas-baleares-residuos/.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Inmaculada Montalbán Huertas)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AND 9061/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:9061

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Declaración de impacto ambiental; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

La mercantil era propietaria de unos terrenos que habían sido clasificados como suelo urbanizable, tanto en las Normas Subsidiarias del municipio de Níjar de 1987 como en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata (en adelante, PORNA). La controversia radica en que, con posterioridad, con la elaboración y aprobación de la Revisión de las Normas Subsidiarias del citado municipio de 1996, dichos suelos pasan a estar clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, siguiendo la recomendación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Con posterioridad, se tramita un nuevo PORNA para la zona, y durante su tramitación los suelos mantienen su clasificación en este instrumento como suelo urbanizable, siendo que, finalmente, en el PORNA aprobado definitivamente por el Decreto 37/2008, se adopta su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Este Decreto es el que es objeto de impugnación.

Parte de la controversia jurídica, y a lo que a efectos de este comentario importa, radica en el hecho de que el planeamiento urbanístico previese una mayor protección ambiental para determinados suelos, en contradicción con el PORNA original. Ello podría plantear la vulneración del, entonces vigente, artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en cuya virtud, «los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes» -y, en términos parecidos, el artículo 19 de la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-.

La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo, utilizando sentencias del Tribunal Supremo que habían analizado los mismos suelos, aunque desde la perspectiva de una controversia distinta, declarando la corrección de la clasificación efectuada en el nuevo PORNA que, en definitiva, se sustentaba y justificaba en la nueva clasificación efectuada en un instrumento urbanístico.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"En las citadas sentencias el Tribunal Supremo precisa que la cuestión a decidir es si aquellos suelos que, clasificados aptos para urbanizar en las NNSS de Níjar de 1987 y respetada tal clasificación en el PORNA de 1994, pueden ser clasificados como no urbanizables de especial protección por la Revisión de las referidas NNSS de 1996. Responde afirmativamente a dicha cuestión declarando, que tanto los PORNA como las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA- son herramientas jurídicas al servicio de la mejor protección del medio ambiente, lo que determina, desde la perspectiva ambiental, que las primeras no sólo no excluyen la necesidad de las segundas, sino también, y sobre todo, que éstas pueden, sin que por ello entren en contradicción con aquellas, ni vulneren por tanto lo dispuesto en el citado art. 5 de la Ley 4/1989, entender necesario u oportuno que determinados suelos queden preservados temporal o definitivamente de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que sin embargo no excluyó el PORNA. En definitiva, concluye la primera de las sentencias citadas: "este permite, por no entrar en contradicción con él sino todo lo contrario, que el instrumento de ordenación urbana prevé una preservación medioambiental más extensa que lo que aquel consideró necesario para proteger el concreto recurso natural objeto del mismo".

Así las cosas hemos de concluir, en seguimiento de estas sentencias, que el Art. 4.2.4 del Decreto 37/2008, por el que se declaran no urbanizables y de especial protección los suelos del Sector SA-AA-5 Agua Amarga, resulta conforme a derecho; y, además, se encuentra plenamente justificada tal decisión por la naturaleza propia de los terrenos que ya fueron calificados como de especial protección en la Revisión de las Normas Subsidiarias de Níjar en 1996, siguiendo la recomendación de la Declaración de Impacto Ambiental dictada con ocasión de tales NNSS.

En consecuencia, no hay infracción de los principios de seguridad jurídica, audiencia o de confianza legítima -en contra de lo alegado por la sociedad demandante- perfecta conocedora de este nuevo escenario jurídico […].

En resumen, el artículo 4.2.4 del Decreto 37/2008 de 5 de febrero por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural del Cabo de Gata-Nijar, es ajustado a derecho porque se dicta por la Administración medioambiental en uso de su potestad y discrecionalidad para planificar de los recursos naturales; y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger dentro de su ámbito específico. Su mandato de protección del área como suelo no urbanizable de especial protección está plenamente justificado y motivado en el escenario fáctico y jurídico que se produce con la Revisión de las Normas Subsidiarias de Níjar de 1996 que considera tales suelos como No Urbanizables de Especial Protección y así lo ratificó el Tribunal Supremo".

**Comentario del Autor**:

Es bien conocida la tradicional supremacía que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales ostentan sobre los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Lo característico de esta sentencia se halla en que, en este supuesto, el PORNA se adapta a la nueva clasificación urbanística de unas fincas efectuada por un instrumento urbanístico, que había clasificado como suelo no urbanizable de especial protección unos suelos que, en el PORNA original, tenían la consideración de suelo urbanizable. Ello no plantea problema alguno, en cuanto a que las contradicciones que se detectan en el planeamiento urbanístico respecto del PORNA se constituyen como medidas que contribuyen a una mejor protección ambiental. Todo ello, en continuación de dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el año 2007 que analizaba otra controversia jurídica sobre los mismos suelos, y que se citan en los fundamentos de la sentencia analizada.

**Documento adjunto:**

## *Aragón*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Eugenio Ángel Esteras Iguácel)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AR 1403/2014

**Temas Clave**: Asignación de derechos de emisión; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Fiscalidad ambiental

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) contra la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón de 12 de mayo de 2006 por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Aragón. Es parte demandada la Diputación General de Aragón.

Son varios los motivos de nulidad aducidos por la recurrente al objeto de sustentar sus pretensiones, incluyendo el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra la propia Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Pero, a lo que a efectos del presente análisis importa, nos detendremos únicamente en el examen de los motivos de nulidad de la Orden recurrida concernientes a las emisiones de CO2 por, según plantean los recurrentes, vulneración de lo dispuesto en la Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, Reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

El objeto de esta pretensión se basa, en último término, en atacar el propio impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera, creado por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de las Cortes de Aragón (norma que se encuentra derogada, estando en la actualidad regulado en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón), incluso planteando una cuestión de inconstitucionalidad rechazada por la Sala. Este impuesto -artículo 20 de la Ley aragonesa 13/2005- tiene por objeto "gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que emitan grandes cantidades de sustancias contaminantes a la atmósfera, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón", y que es objeto de desarrollo para su gestión tributaria por la Orden de 12 de mayo recurrida.

Según señala la parte recurrente, dicho impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera resulta contradictorio con la normativa estatal, por cuanto el artículo 16 de la Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, indica que la asignación de derechos de emisión tiene carácter gratuito. Por ello, entiende la entidad recurrente, la normativa aragonesa contravendría dicho principio de gratuidad.

La Sala acaba desestimando este concreto motivo de impugnación al entender que lo que pretende el impuesto autonómico es establecer unos niveles superiores de protección ambiental, siendo que la propia norma aragonesa ya establece un supuesto de no sujeción a aquellas emisiones de CO2 realizada por instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero -artículo 23 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre-.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"En el último motivo del recurso se aduce la nulidad de la Orden de 12 de mayo de 2006, en cuanto se refiere a las emisiones de CO2, por vulneración de lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, Reguladora del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero. Alega que la Ley 1/2005, que sustituye al Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, incorpora al Derecho español la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 como uno de los instrumentos previstos en el Protocolo de Kioto en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático, y se dicta, según la Disposición final segunda, al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el art. 149.1.13 ª y 23ª de la Constitución, «en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de legislación de medio ambiente»".

"(…) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 13/2005 , cuando se refiere a los supuestos de no sujeción: «No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO2) a la atmósfera producido por:

b) la realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa».

La regulación del impuesto responde a la finalidad de establecer una protección del medio ambiente mediante una norma adicional de protección, amparada por el régimen de competencias que se ha expuesto con anterioridad, que no persigue establecer una limitación al régimen de asignación de derechos de emisión sino configurar unos niveles superiores de protección medioambiental.

Así se explica la articulación del hecho imponible en el que no se trata de gravar lo que se atribuye gratuitamente por el Estado dentro del desarrollo de la norma de Derecho

comunitario y, en último término, de un Tratado internacional sino que, por el contrario, se grava y configura como hecho imponible la acción de contaminar que se produce por la emisión de contaminantes y que, como supuesto de no sujeción, considera la especial situación de las emisiones realizadas en exceso respecto a las asignadas y sobre las que se hayan adquirido los correspondientes derechos de emisión".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis sigue la línea iniciada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de junio de 2014 (ROJ: STS 2547/2014), concerniente en este caso a la normativa andaluza. En esta sentencia, el Tribunal Supremo con cita del pronunciamiento de instancia, llega a distinguir entre los *derechos de emisión* regulados en el artículo 16 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que sí son gratuitos, respecto de la *emisión* en si misma a la atmósfera de los gases, que es lo gravado por el impuesto establecido en esa Comunidad y en otras.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AR 271/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:271

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Contaminación acústica; Ruidos

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 5 de Zaragoza de 23 de mayo de 2012, a través de la cual se anulaban dos condicionantes de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) otorgada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante, INAGA) a un proyecto de ampliación de industria cárnica. Es parte apelante el Gobierno de Aragón.

En lo que a efectos de este comentario interesa, uno de los condicionantes de la AAI anulados por la sentencia de instancia, concernía a la imposición en la autorización de adoptar medidas para que el ruido exterior de las instalaciones no superase la Ordenanza aplicable en el municipio, obligando a la empresa autorizada a realizar, mediante un Organismo de Control Autorizado, una medida de ruido a los seis meses a contar desde la puesta en marcha de la actividad, y una medida anual en los dos años sucesivos. Los resultados obtenidos en las mediciones debían remitirse al INAGA y al propio Ayuntamiento en cuyo término radica el proyecto empresarial.

El juzgado de instancia anulaba dicha cláusula, considerando excesiva la imposición de este condicionante sobre el ruido, por no contar con cobertura legal atendiendo a lo excesivamente genérico que resulta la normativa aplicable (artículos 3 y 22.1.e de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; y el artículo 11.2 de la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Protección contra la Contaminación Acústica).

Pues bien, la Sala anula dicha sentencia de instancia, dando la razón a la Administración apelante y manteniendo en la AAI el condicionante de efectuar mediciones de ruido periódicas una vez puesta en marcha la actividad, al entender que no se trata de una imposición desproporcionada y que queda amparada en la normativa vigente.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"PRIMERO.- El condicionado 1.5, control del ruido.

La Sala considera que existe normativa que da amparo suficiente para establecer este control y que no hay justificación para su anulación.

El art. 22 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control de la Contaminación, dice que la Autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones; en caso de instalaciones a las que les sea de aplicación el artículo 7.4.b), los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Y el art. 51.f) de la Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón indica también que la Autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación del régimen de explotación y la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se determine, al órgano ambiental los datos necesarios para comprobar el contenido de la autorización.

Normas que permiten establecer sistemas de control de la emisión de ruido pues es un mandato establecido a las Administraciones Públicas en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, que impone a estas su aplicación precisamente en las autorizaciones ambientales integradas (art. 18.1.a), obligando a que se establezcan medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica e incluso impidiendo que se conceda licencia alguna, si no cumple lo dispuesto en la Ley del Ruido (art. 18.2).

Por tanto y a diferencia de lo que se indica en la Sentencia imponer un control a los seis meses y dos más en los dos años siguientes, no puede considerarse ni desproporcionado, ni ajeno a lo dispuesto en las normas. Pues es absolutamente razonable pensar que es en esta fase inicial de la puesta en marcha de la empresa cuando es preciso ese control del ruido. Por otro lado no se ha acreditado que en la zona industrial no se aplique la Ordenanza de ruidos de Zuera. Es lógico pensar que el nivel de ruido permitido sea mayor, pero no que no exista un nivel inasumible y dejar exclusivamente al autocontrol la emisión de ruido, no satisface mínimamente lo establecido en la Ley del Ruido. Tampoco entiende este Tribunal que el art. 47 de la Ley 12/2006 de 27 de diciembre de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, excluya la posibilidad de exigir un control efectuado por un organismo de control, ni el hecho de que la Administración pueda imponer autocontroles impide un condicionado como el que aquí se cuestiona. Es claro que quién emite el sonido debe también hacerse cargo de la colaboración e inspección en su cumplimiento y aquí no ha sido acreditado siquiera el coste de estos controles efectuados por un organismo autorizado, para entender que sean desproporcionados".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis integra las emisiones de ruidos y la contaminación acústica en la legislación sobre prevención y control de la contaminación, amparando su inspección a posteriori siempre que resulte proporcionado, todo ello de conformidad con la definición que del concepto "contaminación" se efectúa en el artículo 3 de Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús María Arias Juana)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ AR 799/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:799

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Competencias; Licencia municipal de obra y actividad; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de un Juzgado de lo contencioso-administrativo, a través de la cual se anulaba una resolución de alcaldía por la que se denegaba la licencia para la ampliación de una explotación aviar por incumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación sectorial avícola. De esta manera, la sentencia apelada anulaba dicha resolución, lo que conllevaba la concesión de la licencia municipal de obra y de actividad.

Se alza contra la sentencia el ayuntamiento afectado, aduciendo el incumplimiento por parte del proyecto, cuya licencia fue finalmente concedida en sede judicial, de la normativa sectorial ambiental, sin plantear motivos de índole urbanístico.

La Sala desestima el recurso de apelación confirmando íntegramente la sentencia de instancia. Así, entiende que los solicitantes de la licencia ya habían obtenido previamente la autorización ambiental integrada exigible, otorgada por el órgano ambiental autonómico, por lo que el ayuntamiento, a la hora de tramitar el expediente de licencia municipal, no puede invocar motivos de índole sectorial (ambiental, en este caso), más allá de comprobar la compatibilidad urbanística del proyecto.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Ocurre, sin embargo, en este caso, que el Ayuntamiento considera que la licencia incumple -únicamente- la normativa sectorial avícola, cuando el Órgano competente al efecto, el INAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón -vigente a la sazón-, había concedido la autorización ambiental integrada por resolución de 13 de abril de 2009. Y ello tras seguirse el procedimiento al efecto previsto en dicha Ley, en el que se recabó del Ayuntamiento aquí recurrente, conforme a su artículo 47.7, informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos de su competencia, que lo emitió por escrito de fecha 8 de octubre de 2008, en el que, entre otros reparos, adujo el incumplimiento de las distancias requeridas. Lo que motivó que por el Servicio Provincial de Zaragoza, del Departamento de Agricultura y Alimentación, se emitiera un nuevo informe de calificación -de fecha 20 de enero de 2009-, en el que se hace constar que cumple las distancias a suelo urbano, a viviendas aisladas y a otras explotaciones, así como el vallado perimetral -con la sola

observación de que para el informe favorable se había tenido en cuenta el compromiso del promotor para el traslado de la fosa de purines de la explotación porcina de su propiedad-. Tras lo cual se redactó un borrador de resolución por el que se formulaba la declaración de impacto ambiental compatible de la ampliación presentada y se otorgaba la autorización ambiental integrada, con determinado condicionado, que fue remitido al Ayuntamiento el 30 de marzo de 2009 -con fecha del entrada del 2 de abril-, por si consideraba necesario realizar alguna observación antes de su firma, la cual tuvo lugar en la indicada fecha del 13 de abril, sin que previamente se hiciera por el Ayuntamiento objeción alguna; y siéndole notificada la resolución con expresa indicación de los recursos que contra la misma cabía, sin que la misma fuera impugnada.

Por lo que, como acertadamente consideró el Juzgado, no podía denegar el Ayuntamiento la licencia solicitada con base en un pretendido incumplimiento de la normativa sectorial cuando el órgano competente se había pronunciado al respecto. Sin que le sea dable al Ayuntamiento, como en definitiva pretende, fiscalizar y cuestionar la legalidad de tal autorización, después de aquietarse a la misma, en trámite de otorgamiento de la licencia urbanística, y so pretexto del ejercicio de la competencia que al respecto le corresponde, mas sin aducir ningún incumplimiento de la normativa urbanística y sí, solo, de la normativa sectorial que ya había sido objeto de control por el órgano de la Comunidad al que competía".

**Comentario del Autor**:

A través de esta sentencia se constata la delimitación de las competencias municipales y autonómicas en relación a las licencias urbanísticas con incidencia ambiental, decretando la imposibilidad de que los ayuntamientos, por razones competenciales, puedan inmiscuirse en cuestiones ambientales cuya competencia corresponda al órgano ambiental autonómico, más allá de la participación municipal en los procedimientos administrativos de concesión de la autorización ambiental.

**Documento adjunto:**

## Canarias

## Cantabria

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 6 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armadá)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CANT 1165/2014

**Temas Clave**: Acceso a la justicia; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Dominio público

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación Ecologistas en Acción-Cantabria, contra la resolución de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria de Santander, que inadmitía a trámite el recurso de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Administración de 17 de octubre de 2012 por el que se otorgaba concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela para la ocupación de una parcela de 2.321 metros cuadrados con destino a equipamiento deportivo. Es parte demandada la Autoridad Portuaria de Santander, y codemandados, el Gobierno de Cantabria, la Real Federación Española de Vela y el Ayuntamiento de Santander.

La parte demandante solicita la nulidad de pleno derecho del acuerdo de otorgamiento de la concesión administrativa, sin hacer referencia alguna a la antedicha resolución de inadmisión de 5 de diciembre de 2012 de la Autoridad Portuaria. La inadmisión de este recurso administrativo se basaba en que el acto recurrido era el otorgamiento de una concesión administrativa a la Real Federación Española de Vela conforme al texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), siendo que esta norma no contemplaba la existencia de una acción pública frente a los actos dictados en su aplicación, por lo que la asociación ecologista carecería de legitimación para ejercitar la acción entablada por falta de interés legítimo.

La asociación recurrente indica, en su escrito de demanda, que la ausencia de condición de interesada de la asociación constituye una elusión del análisis del fondo del asunto planteado, esto es, el otorgamiento de la concesión de dominio público, sin hacer más precisiones acerca de la inadmisión por la administración portuaria de su recurso de reposición.

Las partes demandadas arguyen en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, al margen de algunas consideraciones desestimadas por la Sala sobre la vulneración del carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la ausencia de interés legítimo de la asociación recurrente sobre la concesión administrativa otorgada al no existir acción pública en la normativa de Puertos del Estado.

La Sala desestima el recurso interpuesto por la asociación, aduciendo la falta de interés legítimo al no haber mencionado siquiera ese interés la asociación recurrente en su escrito de demanda, no basándose los motivos del recurso en una vulneración de la normativa ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico, que constituyen sus intereses colectivos o asociativos. Concluyendo que no existe acción pública en lo concerniente a la defensa del dominio público portuario.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Sobre la falta de interés legítimo como cuestión de fondo a analizar porque la asociación ecologista carece de la condición de interesada, ex art. 31 LRJAP y PAC, que viene a resolver el acuerdo de 5 de diciembre de 2012, todo ello debido a que no ostenta, ni entonces ni ahora, interés legítimo digno de amparo hasta el punto en que no se molesta siquiera en la demanda en mencionar dicho interés, es una cuestión que permanece a la hora de resolver el supuesto de autos pues, sin tener en cuenta la temeridad en que, sin duda, incurre, la sala ha de analizar si la asociación ecologista puede ejercitar dicha acción de nulidad frente a la concesión administrativa otorgada y que ha sido denegada por acuerdo de 5 de diciembre de 2012 (…)".

"(…) Lo cual, como dice el abogado del Estado, no es que se esté cuestionando la legitimación procesal de la asociación ecologista para impugnar el acuerdo de 5 de diciembre de 2012 que le deniega la legitimación ad procesum ( art. 19.1.a) LJCA ) para cuestionar el otorgamiento de la concesión administrativa e inadmite su recurso de reposición que, sin duda, le corresponde como interesada y viene a justificar el presente recurso contencioso administrativo, sino su acción (legitimación ad causam) como asociación defensora de un interés colectivo ( art. 19.1.b) LJCA ) para impugnar una concesión otorgada por la Autoridad Portuaria.

La asociación demandante no ostenta legitimación en vía administrativa para impugnar el otorgamiento de la concesión administrativa, ni tampoco ahora en vía jurisdiccional, dado que los motivos del recurso no se fundamentaron, entonces ni ahora en la demanda, en una vulneración de la norma ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico que son los valores que defiende y que constituyen sus intereses colectivos o asociativos. Con ello se evidencia que la asociación demandante ha promovido esta acción y la actividad impugnatoria administrativa previa, como mera defensora de la legalidad careciendo de legitimación para ello pues el simple interés en la legalidad no constituye un sustrato jurídico de legitimación salvo que, de la ilegalidad denunciada, se derive un subjetivo perjuicio ya que, excepto en los casos de acción popular, en que se objetiva la legitimación activa para que una persona pueda ser parte actora ante los tribunales de lo contencioso administrativo, se precisa que además de gozar de capacidad de obrar, ostente un interés en la anulación del acto o disposición recurrida, que no se produce en el supuesto de autos.

En definitiva, la asociación demandante carece de legitimación activa para recurrir el acuerdo de otorgamiento de la concesión administrativa al no ostentar interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico, no bastando un mero interés en la defensa de la legalidad ya que, en este ámbito portuario, la legislación no reconoce la acción pública (…)".

**Comentario del Autor**:

A través del contenido de esta sentencia se analiza el artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dedicado a la legitimación en este orden jurisdiccional de "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos". De esta forma, decae la legitimación activa, en referencia a las asociaciones, cuando los motivos o intereses que defienden se diluyen en una defensa general de la legalidad administrativa, sin concretarse el ámbito material que afectaría al interés colectivo de la asociación defensora. En lo que afecta a las asociaciones, o entidades similares, de protección de la naturaleza, en los recursos administrativos y jurisdiccionales interpuestos por ellos, deben especificar en detalle el interés que defienden (protección ambiental, ecológica, etc.) a fin de justificar el interés que legitima su acción, si quieren que ésta tenga visos de prosperar. Así, aunque en lo relativo al medio ambiente, existe acción popular, en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, esta acción no puede usarse de forma genérica contra todo acto o instrumento administrativo, basándose en motivos de impugnación genéricos al margen de motivaciones ambientales.

**Documento adjunto:**

## *Castilla-La Mancha*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CLM 617/2015 – ECLI:ES:TSJCLM:2015:617

**Temas Clave**: Declaración de impacto ambiental; Desarrollo sostenible; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura; Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación WWF-ADENA, contra la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2010 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se aprueba el Estudio Informativo de la Conexión en Alta Capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos, por sí, y en cuanto da efectos externos a la Resolución de la Dirección general de Evaluación Ambiental contenida en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) de 11 de octubre de 2010 (modificada por corrección de errores de 16 de junio de 2011).

En concreto, la primera de las resoluciones recurridas aprobaba el Estudio Informativo, considerando como más favorable, para el trayecto de la vía de Alta Capacidad referida, la alternativa número 1, autorizando a la Dirección General de Carreteras a fin de que procediese a redactar el proyecto de trazado y construcción, cumpliendo las condiciones señaladas en la DIA. El problema se planteaba, en que dicha alternativa número 1 afectaba a zonas declaradas como LIC y ZEPA, perjudicando a especies como el lince o el águila imperial, el buitre negro y la cigüeña negra, existiendo, según se dispone en la DIA, alternativas que, aun suponiendo un trayecto más largo de unos 30 kilómetros, no afectaban a dichas áreas.

La Sala estima el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando ambas resoluciones recurridas, en el entendimiento de que la existencia de alternativas que no causaban daño ambiental era motivo suficiente para haberlas elegido, anteponiendo los intereses ambientales a los intereses económicos que se suponen a un acortamiento en el trazado viario proyectado.

En este sentido, la sentencia reconoce la posibilidad de que pueda realizarse el proyecto o plan, en conformidad con la normativa comunitaria (fundamentalmente la Directiva 92/43/CEE de "Hábitats"), por razones imperiosas de interés público de primer orden a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar.

Pero esta posibilidad queda supeditada a que no existan alternativas. Cuestión que no ocurre en el presente supuesto, en el que sí que existía una alternativa viable.

Además, concurre en el supuesto analizado que la administración recurrida no había declarado el interés público de primer orden mediante la forma prescrita en la normativa, esto es, mediante una ley o mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano equivalente en la Comunidad Autónoma.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"La normativa medioambiental afectada se refiere al art. 6.4 de la Directiva 92/43/CEE de "Hábitats" que establece lo siguiente: "Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritario únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana o la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

De la literalidad del precepto con la expresión "y a falta de soluciones alternativas" parece claro, siempre a juicio de este Tribunal, que si existen esas otras soluciones alternativas para la ejecución del proyecto que no causan daño ambiental esa debería ser la opción con mayores preferencias para ser elegida si se quiere ser fiel al sometimiento a las Directivas Comunitarias que nos vinculan. En el asunto que nos concierne de las cuatro opciones barajadas se ha elegido una perjudicial para especies protegidas como lo es la 1; existiendo la 4 que no es nociva o inocua debería haber sido ésta calificada como la mejor. Ya hemos indicado como el informe del biólogo Sr. Emiliano destacaba la benignidad de tal alternativa. También en la propia DIA impugnada, contestación a SEO/Birdlife, se reconoce que desde el punto de vista de la protección a la Red Natura 2000 la mejor valorada es la alternativa núm. 4. Incluso en la propia contestación a la demanda, pág. 15, segundo párrafo, se reconoce paladinamente que esta alternativa es la que menor incidencia causa en la Red Natura 2000. A juicio de la Sala basta que se haya barajado esta alternativa, debidamente evaluada, como una de las posibles para la ejecución del proyecto, para que hubiese debido ser preferida como la más correcta para la ejecución del proyecto a la vista de la incidencia negativa que tenía la núm. 1 sobre valores ecológicos y faunísticos. Las únicas razones que se dan para rechazarla, según la respuesta dada a las alegaciones de la actora en el trámite de información pública de la declaración de impacto ambiental, que se recogen en las páginas 11 y 12 de la contestación a la demanda, es que desde el punto de vista económico es más costosa ya que alarga el trazado o itinerario en 30 km, y ni ahorra tiempo ni mejora la seguridad vial. Dada la protección y primacía que la Directiva de "Hábitats" y la normativa estatal y autonómica de desarrollo pretenden dar a las especies protegidas que en este caso están en peligro, no parece que esos intereses económicos o de tiempo deban prevalecer sobre unos superiores como son los ecológicos legalmente protegidos".

"Por otra parte el art. 45, en sus números.4,5,6,7,8,9, de la Ley 4272007 establece lo siguiente: "4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública".

[…]

Existiendo tales impactos sólo sería válido tratándose de la afección a la ZEPA que se apreciasen razones de interés público primordiales de primer orden declaradas en virtud de ley o acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, que en este caso en ningún momento se han acreditado. Para el caso del LIC tampoco se han acreditado esas formalidades ni que existiesen imperiosas razones de salud o seguridad pública o cualquiera otra de interés público de primer orden".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia objeto de análisis, constituye un buen ejemplo de cómo los intereses ambientales que se protegen con la declaración de ciertos espacios como LIC o ZEPA, se superponen a los intereses económicos en la ejecución de una infraestructura pública, decretando la modificación del trazado de una autovía, aumentando el recorrido en más de 30 kilómetros. Y ello, aunque la administración aduzca un interés público de orden superior que pretendería el anulamiento o relajación del régimen de protección.

**Documento adjunto:**

## *Castilla y León*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de febrero de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 30 de octubre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Concepción García Vicario)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 4669/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:4669

**Temas Clave**: Fauna; Lobo; Daños; Responsabilidad

**Resumen**:

En este caso concreto, la Sala determina si debe prosperar el recurso formulado por la mercantil "El Carmocho, S.L." frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera de su propiedad.

La recurrente considera que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que está obligada a indemnizar los daños (que califica de continuados), ocasionados por el lobo, en su condición de especie protegida.

A sensu contrario, la Administración entiende que precisamente por tratarse de ataques de una especie protegida, los ciudadanos tienen la obligación de soportar los daños, máxime cuando la Administración ha adoptado medidas de control y ha establecido unas líneas de ayudas para los producidos por ataques de lobos en las explotaciones ganaderas, así como para compensar el lucro cesante y los daños indirectos.

Con carácter previo, la Sala expone las líneas generales de la normativa y jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial de una Administración pública y nos recuerda las reglas sobre la carga de la prueba, que recae en quien sostiene el hecho. Parte del reconocimiento de la realidad de los daños causados en el ganado vacuno propiedad de la recurrente y de la certeza de la existencia de lobos en la zona, especie que al Sur del río Duero se considera protegida y no susceptible de caza. Nos recuerda el marco jurídico en el que se desenvuelve esta reclamación -el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León- aprobado por Decreto 28/2008, de 3 de abril, y el contenido de la sentencia de 11 de diciembre de 2009, que anuló el régimen de compensación de los daños a la ganadería producidos en la zona sur del río Duero, donde el lobo es una especie merecedora de protección estricta. Sobre esta base, entiende la Sala que existen suficientes elementos que acreditan la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con la finalidad de determinar el daño concreto y su cuantificación, la Sala acoge en parte la pretensión de prescripción de los daños alegada por la Administración, que la justifica en que nos encontramos con daños permanentes que se agotan por la muerte del animal en cada ataque del lobo y no ante daños continuados. La Sala, a través del examen de una consolidada doctrina jurisprudencial se decanta en favor de los argumentos esgrimidos por la Administración, en la medida en que considera que cada ataque determina un daño concreto susceptible de evaluación y cuantificación, al tiempo de no haberse probado la incidencia que la acción del lobo haya podido tener en el funcionamiento de la explotación. En definitiva, entiende que la acción nace con cada uno de esos ataques, por lo que simplemente valora el daño en relación a los expedientes que considera no prescritos.

Para la cuantificación del daño causado a la ganadería, la Sala se basa en la metodología operada en los informes periciales aportados a instancia de la recurrente que se fundamentan en una doble vía: el valor intrínseco del daño y perjuicio, en el que se valora por el daño emergente y el lucro cesante. Y, en segundo término, el valor del daño y perjuicio por sustitución del animal. Entre los dos se fija como valor razonable la cantidad menor resultante de las dos operaciones, que es la finalmente acogida por la Sala, si bien efectúa algunas rectificaciones en cada uno de los expedientes.

Distinta suerte corre la indemnización solicitada por las pérdidas originadas como imposibilidad de explotación de ganado equino, empobrecimiento del pasto, daños en explotación cinegética y daños y temores no mesurables. A juicio de la Sala no existen elementos de prueba que justifiquen su apreciación. Todo lo anteriormente expuesto ha desembocado en la estimación parcial de la demanda que finalmente ha fijado en 15.320 euros el importe de la indemnización.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Lo cierto es que ni en la demanda, ni en las aclaraciones efectuadas a los peritos en período probatorio, ni en fase de conclusiones, la actora nunca ha efectuado alegación alguna con relación a los daños originados por pérdida de valor del bien inmueble, centrando su impugnación en los Informes de valoración de daños al ganado por el ataque de lobos, en los términos y con el alcance ya expuesto, lo que necesariamente nos lleva a concluir que estamos ante daños permanentes que se agotan por la muerte del animal por cada ataque producido, por lo que la acción nace en cada uno de esos ataques, pues una vez producido el mismo se manifiesta el daño causado incluido el daño emergente y lucro cesante derivado de su pérdida, produciéndose así el hecho que motiva la reclamación, al manifestarse en ese momento el efecto lesivo, lo que determina el inicio para el ejercicio de la acción, sin que resulte procedente derivar el dies a quo, como pretende la recurrente, al momento en que se realiza el Informe de valoración de los daños, pues ello supondría dejar en manos de la reclamante el inicio del cómputo del plazo de prescripción, lo que no resulta admisible, pues no hemos de olvidar que el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, es aquél en que se conozca definitivamente los efectos del quebranto, y en el presente caso, tal conocimiento se produjo con ocasión de la muerte del animal por cada ataque del lobo, por lo que el plazo prescriptivo ha de empezar a computarse en el momento en que se produjo la actuación o el hecho dañoso (…)".

"(…) Ya hemos dicho que resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por la actora aplicando las reglas generales de la

responsabilidad patrimonial establecidas en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 , sin que puedan entenderse compensados tales daños por las cantidades abonadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a lo regulado y a los precios de ganado fijados para este tipo de reclamaciones en las distintas Ordenes de Ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos al ganado vacuno, pues no olvidemos que no puede excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/92, y el hecho de que la Administración únicamente responda de los daños derivados de lucro cesante y daños indirectos, se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña nuestra Constitución y regulan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 .

Desde esta perspectiva, entendemos que para efectuar las valoraciones aquí cuestionadas, el informe pericial emitido no tiene porqué utilizar valores de referencia oficial como los establecidos en la Orden MAN 125/2008, por ser una valoración para establecer una ayuda paliativa limitada y condicionada por la Administración, ni tampoco el establecido en el R.D. 1328/2000, de 7 de julio, por ser un baremo para indemnizar por sacrificio obligatorio para erradicación de enfermedades, que no es el caso, estimando este Tribunal correcta la valoración acudiendo al libre mercado de vacuno (…)".

**Comentario de la Autora**:

Sin perjuicio de la distinción entre daños permanentes y continuados, esencial a los efectos de la prescripción de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios; lo cierto es que la Administración no puede declinar su responsabilidad en el resarcimiento de los perjuicios causados por una especie protegida, como es el lobo, basándose en el deber que tienen los ciudadanos de soportarlos. No pocos han sido los problemas ocasionados a los ganaderos de la Comunidad Autónoma Castellano Leonesa por los ataques del lobo a sus explotaciones, que no se han logrado resolver del todo a través de los mecanismos de control establecidos por la Junta, claramente insuficientes, a juzgar por la entidad de las pérdidas ocasionadas y su cuantificación. No se puede olvidar que a la Administración le corresponde velar por la protección de la fauna y, al mismo tiempo, la prohibición de cazar lobos avalaría su propia responsabilidad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 28 de noviembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 4703/2014 - ECLI: ES: TSJCL: 2014:4703

**Temas Clave**: Ruido; Ordenanza municipal; Distancias mínimas; Mejoras tecnológicas; Inviolabilidad de domicilio

**Resumen**:

La Sala examina en este caso el recurso formulado por la Asociación "Unión Burgalesa de Hostelería" contra la aprobación de la Ordenanza Municipal de Ruidos del Ayuntamiento de Burgos y la corrección de errores de la misma, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2012.

En primer lugar, la recurrente interesa la nulidad del artículo que regula las distancias entre establecimientos por no justificarse su finalidad, máxime cuando se está permitiendo instalar y abrir todo tipo de actividades incluidas en el Grupo 3 sin ninguna limitación. La Sala entiende que esta disminución de distancias respecto de la Ordenanza anterior está suficientemente motivada. Para ello se ampara en la normativa sobre ruido y en la Directiva Europea 2006/123/CE relativa a los servicios del mercado interior, y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; considerando que la disminución de la distancia permite una mayor facilidad de servicios y mercados; al tiempo de decantarse por otras medidas menos restrictivas de derechos, como los limitadores de sonido y su vigilancia.

Por otra parte, la recurrente afirma que a través del contenido de los artículos que determinan el sistema automático de transmisión de datos de los controladores (art. 45) y las competencias del Ayuntamiento de Burgos y sus técnicos municipales (art. 51), se vulnera el art. 18.2 CE. Entiende la Sala que a través de la instalación de los equipos de medición y limitación, cuya única misión es la medición del ruido, aislamiento o vibraciones, no se produce violación del domicilio.

En tercer lugar, la Sala considera que el hecho de que no se haya precisado en la Ordenanza quién deba constatar la superación de los valores límite de emisión sonora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del precepto que contempla la instalación de limitadores de potencia acústica en instalaciones musicales. Tampoco aprecia la Sala vulneración alguna en la exigencia de un contrato de mantenimiento del limitador de potencia acústica aunque suponga un coste adicional al ejercicio de la actividad.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Es lógico que se establezcan menores distancias entre unos establecimientos y otros, e incluso se eliminen las distancias respecto de un tipo determinado de establecimientos, atendiendo a que los materiales de construcción van mejorando a lo largo del tiempo y atendiendo a que se pueden adoptar otras medidas menos limitativas de los derechos que causan el mismo o mejor efecto que la mera distancia, como son los limitadores de sonido. El modo de razonar, por consiguiente, es plenamente congruente y en ningún caso causa indefensión a la parte, sin que se atisbe siquiera el motivo por el que se considere que se vulnera el artículo 24 de la Constitución. Es indudable que la Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud pública, pero esta protección del medio ambiente y de la salud pública siempre tiene que estar puesta también en relación con otros derechos de las personas, como es la libertad de comercio y la necesidad de establecimientos que permitan un esparcimiento y diversión de la población. Es indudable que si se estableciese una distancia mucho mayor de la fijada se protegería mejor el medio ambiente, como sin duda se protegería mejor eliminando la posibilidad de generar cualquier clase de ruido, pero todo ello debe estar en relación con la necesidad de una posibilidad de esparcimiento y diversión, que supone una relajación en las personas y que genera incremento de salud (…)".

"(…) Los controladores-limitadores en ningún caso están destinados a grabar conversaciones ni a hacer que estas conversaciones puedan ser escuchadas por personas distintas de aquellos intervinientes en la conversación o que los que intervienen en la conversación no quieran que conozcan, como se recoge en el Anexo de la Ley 5/2009, relativa a las características de estos limitadores-controladores. Por otra parte, si los controladores-limitadores se encuentran en parte del establecimiento que, por su ubicación o por otras circunstancias, se precise, para entrar a inspeccionar, la autorización judicial conforme al artículo 18 de la Constitución, es indudable que los inspectores deben solicitar esta autorización.

Por tanto, no nos encontramos ante datos de naturaleza privada, sino ante mediciones de ruido que en ningún caso puede implicar grabación o transmisión de conversación alguna o de sonidos que lleven a conocer ni siquiera la persona que emite los mismos, puesto que la finalidad del limitador-controlador es determinar el nivel de ruido que los equipos de música emiten en los establecimientos y el nivel de ruido ambiente del mismo establecimiento. Otra cosa podría implicar una vulneración del artículo 18, pero tanto la Ley como la Ordenanza deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y la doctrina que sobre la misma ha recogido la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (…)".

"(…) No se aprecia ningún tipo de vulneración del art. 24 de la Constitución sin que la indicada inseguridad jurídica sea tal, puesto que la no conclusión especifica en el articulado de la persona que debe constatar este nivel sonoro no produce ningún tipo de inseguridad jurídica, ya que lógicamente se debe realizar con los aparatos homologados necesarios para obtener estas mediciones, tal y como se recoge en el Título V de la propia Ordenanza. Es lógico que la función inspectora pueda realizarse en un día cualquiera y puntual, pues para precisar si se cumple la normativa o no se cumple la normativa no es necesario avisar primeramente al titular del establecimiento para indicarle el momento en que va a acudir el funcionario legitimado para realizar las correspondientes mediciones, pues en ese caso

indudablemente no se va a producir ninguna distorsión sonora y no va a haber un nivel sonoro superior al permitido por la normativa (…)".

**Comentario de la Autora**:

En ocasiones, hemos podido comprobar a través de la jurisprudencia que el ruido atenta contra los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la integridad física y moral, que no resultan negociables. Sin embargo, la presente resolución judicial compatibiliza intereses económicos y ambientales para justificar que la Ordenanza municipal de ruidos no haya establecido una distancia mínima para el ejercicio de las actividades de restaurante, cafeterías, café-bar, bar, ciber café y similares; ni de éstos con el resto de los Grupos, amparándose en la libertad de comercio y en la necesidad de esparcimiento y diversión de la población. Confiemos que este mayor rango otorgado a los derechos económicos, que también tropieza con los propios intereses del gremio de la hostelería, se solucione a nivel de derechos medioambientales con la instalación de los limitadores-controladores de potencia acústica, que presumiblemente implican una acción de concienciación por parte de la Administración municipal.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 16 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 91/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:91

**Temas Clave**: Monte de utilidad pública; Descatalogación; Suelo urbano

**Resumen**:

La Sala examina el recurso interpuesto por la "Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza" (ASDEN) frente a la Orden FYM1/60/2013, de 10 de enero, dictada por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por la que se autoriza la exclusión de parte de una parcela del monte "Pinar" nº. 84 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Soria, perteneciente al Ayuntamiento de Navaleno, que queda a su libre disposición.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora para justificar su impugnación se basan fundamentalmente en la incomprensión de que el Ayuntamiento haya llevado a cabo una Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales con la finalidad de reclasificar un suelo protegido para destinarlo a promoción de viviendas protegidas y ubicación de dotaciones públicas, y que este destino haya servido también de base al informe sobre descatalogación emitido por el servicio Territorial de Medio Ambiente. Paralelamente, considera injustificable apelar a la carencia de suelo urbano disponible para edificar en el municipio, por cuanto existen diversos solares sin edificar en el núcleo urbano. Asimismo, entiende que no concurren las causas legales para excluir el terreno del monte de utilidad pública, ni que se hayan perdido las características que dieron origen a la catalogación.

La Administración autonómica se opone al recurso planteado al entender que la modificación de las Normas subsidiarias es un acto administrativo firme y consentido, a través del cual se creó el Sector SAU-5 sobre parte de un terreno declarado MUP debido a la necesidad de la entidad municipal de disponer de terrenos para urbanizar con la finalidad de destinarlos a la dotación de servicios públicos. Pone de relieve que se autorizó la descatalogación de la porción afectada, que además queda incluida entre los supuestos permitidos por la Ley de Montes, máxime cuando la zona afectada apenas llega a una superficie de 2 ha, está desarbolada, surcada de caminos, de escaso valor natural y próxima al núcleo urbano.

Con carácter previo, la Sala desestima los dos motivos formales alegados: inadecuada publicidad para que pueda considerarse que se ha realizado la información pública y carencia de informe de la asesoría jurídica.

Lo primero que llama la atención a la Sala es que a través de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales se haya cambiado la clasificación de un suelo no urbanizable protegido, que formaba parte de un MUP, para pasar a clasificarlo como apto para urbanizar. A continuación se detiene en la incompatibilidad del régimen especial de protección del suelo con su urbanización; repasa el concepto de monte; e indica que una norma de planeamiento general únicamente establece el destino del suelo.

Sentadas estas premisas, la Sala estima íntegramente el recurso planteado basándose en los siguientes argumentos: No concurre ninguno de los supuestos por los que resulta procedente la exclusión de un monte del Catálogo a tenor de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 3/2009. Al efecto, la exclusión que se realiza no contribuye a una mejor definición de la superficie del monte. No se ha acreditado la desaparición de las causas de utilidad pública y considera totalmente insuficientes las razones aludidas por la demandada de que la parcela es poco significativa respecto del total del monte o que en la actualidad se encuentra bastante humanizada. Considera probado que el ayuntamiento no precisa nuevos suelos para el desarrollo del núcleo urbano porque existe "una gran extensión de suelos declarados aptos para urbanizar en las Normas subsidiarias, que no se han desarrollado". Sobre la necesidad de implantar nuevos servicios públicos, la Sala únicamente aprecia una "mera expectativa" o "una mera manifestación" sin prueba de que aquel suelo descatalogado se fuera a destinar a este fin.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Lo primero que llama la atención es que se haya procedido a modificar las Normas Urbanísticas Municipales (Normas Subsidiarias) y por mor de esta modificación se haya cambiado la clasificación de un suelo que formaba parte de un monte de utilidad pública, el cual se encontraba clasificado como no urbanizable protegido, pasando a clasificarlo como apto para urbanizar (suelo urbanizable). La Ley 8/91, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León, vigente al momento de procederse a esta modificación, no exigía taxativamente, como la actual legislación sobre montes, que un suelo integrado en un monte de utilidad pública se clasifique como suelo rústico; pero esta exigencia se encontraba en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al regular el suelo rústico en su artículo quinto, ya que se refiere a terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización conforme a la normativa sectorial (…)".

"(…) Es indudable que no supone una mejor definición de la superficie del monte la exclusión que se realiza, puesto que la forma que adopta el monte con la superficie segregada indudablemente supone una mayor indefinición, y además la superficie del monte se encontraba perfectamente delimitada ya con anterioridad. No se exige que no perjudique la definición de los linderos del monte, sino que es preciso que la mejore.

Nada se nos indica en el expediente administrativo respecto de que se consiga una mejora para su gestión y conservación, sino que se nos indica que no perjudica ni su gestión ni su conservación (folio 10 del expediente administrativo).

Por tanto, para justificar la exclusión es preciso acreditar que han desaparecido las causas de utilidad pública que justificaban la inclusión en el monte del suelo correspondiente, o bien que, con carácter excepcional, se den razones distintas a las antes indicadas. (…)".

"(…) Por tanto, no se precisan nuevos suelos para viviendas, que es precisamente la finalidad pretendida por la Modificación puntual de las Normas Subsidiarias número IV, que afectaba a este suelo (…)".

"(…) Por otra parte, la otra pretensión por la que se considera la necesidad de la descatalogación de este suelo es la necesidad de nuevos servicios del municipio, que se concretan en "la construcción de un Centro Cívico-Social, con Salas de Exposiciones y Sedes de Asociaciones; una Sala Cívico-Militar (…) solo puede considerarse como una mera expectativa, una mera manifestación, sin que se aporte la más mínima prueba o evidencia de que realmente existe una finalidad de destinarlo a estos servicios, puesto que no se presenta absolutamente ningún estudio de ningún tipo, ni ningún acuerdo, ni actuación alguna tendente a la realización de los mismos, ni tampoco se nos presenta documentación alguna que acredite que se precisen superficies de 2000 m² (…)"

**Comentario de la Autora**:

La cuestión que se plantea es si en este caso era necesario descatalogar un monte de utilidad pública con el respaldo de una modificación previa de las normas urbanísticas municipales. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, es de destacar el establecimiento de una gestión compartida en los montes catalogados de utilidad pública, según la cual los aspectos con más repercusión en la esfera local recaen en las entidades locales propietarias, mientras que la Comunidad de Castilla y León es la gestora de los aspectos de interés general que trascienden la esfera local, relativos al servicio público al que están afectos por ser estos montes los constituyentes del dominio público forestal catalogado. Ambas entidades públicas dan el visto bueno a una descatalogación que no responde a ninguna de las causas previstas en el art. 19 de la Ley forestal autonómica sino más bien a una búsqueda de terreno libre con un fin impreciso. Si bien la Comunidad Autónoma tiene un amplio margen de maniobra, que incluso le permite autorizar una "exclusión parcial", lo cierto es que no concurre la causa de la excepcionalidad que debe presidir la descatalogación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 782/2015- ECLI:ES:TSJCL:2015:782

**Temas Clave**: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Zonificación; Propiedad

**Resumen**:

A través del recurso contencioso-administrativo formulado por varios particulares y una mercantil, se impugna el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama".

Los motivos planteados por los recurrentes son examinados por la Sala siguiendo este orden:

-Ausencia total del trámite de información pública en la declaración del Plan de gestión ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. La Sala considera que lo que realmente se impugna no es la propia declaración de ZEPA y LIC sino que en la propuesta inicial del PORN no se mencionara que iba a considerarse plan rector de uso y de gestión de dichos territorios, como así se advierte en su art. 6. Y llega a la conclusión de que no era necesaria una nueva información pública, máxime cuando aquella declaración no implicaba una modificación o adición esencial del contenido del Plan y además tenía un carácter básico o de mínimos, que admitía su desarrollo posterior a través de un plan de gestión específico.

-Incumplimiento por parte del PORN de lo indicado en la Ley 8/91 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por no reflejar el contenido mínimo y necesario que debiera incluir. Motivo igualmente desestimado por la Sala que en base al contenido de los volúmenes en que se divide el Plan, entiende que éste posee la calidad técnica y científica necesaria y que incluye una diagnosis general o territorial así como la evaluación del estado de conservación de los hábitats y de las especies.

-Nulidad de pleno derecho de la zonificación aprobada por la creación de zonas no previstas en el art. 30 de la Ley 8/1991. Con arreglo a dicho precepto, la Sala describe el contenido mínimo de los PORN y determina la clasificación de las zonas que pueden incluirse en un PORN (de reserva, de uso limitado, de uso compatible, de uso general), de acuerdo con un criterio orientativo. Considera que la zonificación efectuada por este Plan concreto en su art. 12 se corresponde básicamente con la legalmente establecida, sin que

tampoco se haya sobrepasado la materia reservada al Plan Rector de uso y gestión, a través del cual se lleva a cabo una zonificación del espacio.

A continuación, la Sala examina los motivos alegados por cada uno de los recurrentes en orden a la concreta zonificación en la que se encuentran incluidas sus fincas descartando que el hecho de la inclusión en una Zona ordenada no declarada se considere una figura creada *ex novo* por el PORN. Tampoco aprecia error en el análisis de la vegetación existente en una de las fincas, ni considera que deba excluirse una finca de una concreta zonificación por las dificultades que entraña su gestión, por cuanto considera que la zonificación no puede verse condicionada por la estructura de la propiedad.

-Nulidad de los títulos VIII y IX sobre planes de desarrollo y memoria económica. A juicio de la Sala ningún precepto ha resultado infringido por cuanto la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios no tienen por qué incorporarse obligatoriamente en el Plan de Ordenación y porque en él se incluye una memoria económica "suficientemente indicativa de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en la aplicación de este Plan".

-Existencia de limitaciones a los afectados que implican privación de sus derechos e intereses de contenido patrimonial, por cuanto la parte actora considera que no se puede crear un "Espacio Natural" sobre propiedades privadas con la oposición radical de los propietarios. La Sala, recordando otras resoluciones judiciales, considera que en el Plan no se establece privación alguna de bienes y derechos sino la delimitación del derecho de propiedad por la función social que debe cumplir; quedando abierto el cauce procesal de la responsabilidad patrimonial de la Administración para aquellos que se consideren perjudicados.

En definitiva, se desestiman íntegramente los recursos formulados.

**Destacamos los siguientes extractos**:

-"(…) Lo que se está desconociendo es que la declaración del artículo 6 del Decreto impugnado, que cuestiona la parte recurrente, en cuanto a instrumento de gestión de dichos LICS y ZEPA, es una declaración con carácter de básico o de mínimos, en la medida que expresamente se añade, en dicho artículo que dicha consideración como instrumento de gestión es sin perjuicio del desarrollo posterior de un plan de gestión específico o la inclusión de medidas activas de gestión a través del Plan Rector de Uso y Gestión o de otros instrumentos.

Y por otro lado dicha consideración de básico, lo corrobora el hecho de que en el informe del Jefe de Servicio de Espacios Naturales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emitido en el presente recurso jurisdiccional con fecha 1 de agosto de 2011 se indica expresamente que aprobados los LIC y Zepa que se incluyen total o parcialmente en el PORN resta la declaración de las ZEC, que debe realizarse junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión, para lo cual la Comunidad Autónoma está elaborando un Plan Director de la Red Natura 2000 que se plantea como instrumento básico de planificación para los espacios Protegidos Red Natura 2000 del ámbito de la Comunidad y teniendo en cuenta sus contenidos, permitirá la declaración de las Zonas de Especial Conservación(…)".

-"(…) Y en cuanto a lo invocado en el Hecho Séptimo de la demanda relativo al incumplimiento del PORN de lo indicado en la Ley 8/1991 y 42/2007, por no recoger el contenido mínimo y necesario que debería incluir, basta la lectura del PORN para concluir que no es cierto dicho incumplimiento y que el mismo no contenga una diagnosis territorial, porque el hecho de que el mismo no utilice idéntica terminología a la que postula la parte actora no significa que carezca de dicha diagnosis general o territorial, así si se examina el contenido del PORN se aprecia que en cada uno de los Volúmenes en que se divide, por ejemplo el 2 A relativo a la Flora y Vegetación incluye en el apartado 2.1.6.10. Recomendaciones sobre zonificación y medidas de conservación (…)".

-"(…) Respecto a los motivos de impugnación recogidos en la demanda en el apartado octavo, con relación a la zonificación aprobada, por la creación de zonas no previstas en el artículo 30 de la Ley 8/1991 , es evidente que dicho precepto establece con respecto a la Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos, que: Con criterios homogéneos y aplicables a todos los Espacios Naturales Protegidos y en función de su complejidad y de las diferentes calidades de todo tipo de sus distintas áreas, se podrán establecer en su ámbito territorial zonas con arreglo a la siguiente clasificación (…)

A cuyo tenor no puede considerarse sino que dicho precepto tiene carácter orientativo y además si se compara con la zonificación realizada en el PORN en su artículo 12 y pese a lo que se afirma en la demanda, se corresponde básicamente con el criterio recogido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León y que específicamente indica en el citado artículo en su apartado e) cual es la Zona Ordenada No Declarada:

Está constituida por los terrenos incluidos dentro del ámbito territorial del Plan, que por sus características geográficas y ambientales no han sido propuestos para su declaración como Espacio Natural Protegido.

Sin que tampoco sea cierto que el PORN esté regulando con esta zonificación y asignación de usos, materia que se encuentra reservada al Plan Rector de uso y gestión (…)".

- (…) No aparecen infringidos ninguno de los dos preceptos: El primero porque no se refiere a que obligatoriamente se deban incorporar en el Plan de Ordenación la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios, pues esto es una obligación de la Junta, pero que no tiene por qué ser una obligación que deba establecerse e incluirse expresamente en el Plan. El segundo porque ya se incluye una memoria económica que, aun cuando a la parte le parezca escueta, es suficientemente indicativo de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en aplicación de este Plan.

En este sentido, procede traer aquí lo recogido por la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que recoge:

"OCTAVO.- En definitiva, la falta de previsiones económicas al respecto sobre las limitaciones y vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado en la instancia no vulnera el indicado artículo 33.3 de la CE cuya infracción se aduce, porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad

patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la citada Ley (…)".

-"(…) Olvida la parte actora que "la función social de estos derechos delimita su contenido de acuerdo con las leyes", según recoge el artículo 33.2 de la Constitución, al referirse al derecho a la propiedad privada. Es cierto que el artículo siguiente establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la pertinente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. Sin embargo, no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan, sino que se establece la delimitación de la función social de este derecho de propiedad, delimitación que en ningún caso supone una expropiación, ni siquiera una privación de derechos inherentes a la propiedad, sino una configuración de estos derechos atendiendo a las características físicas del terreno y a sus exigencias de conservar los ámbitos naturales y de la fauna y flora silvestre. Ello es así hasta tal punto que establece el Plan distintas zonas con distinto tipo de protección: recoge zonas de uso limitado (con zonas de uso limitado de cumbres y zonas de uso limitado de interés especial), zonas de uso limitado común, zonas de uso compatible (distinguiendo uso compatible tipo A y tipo B), zonas de uso general, zona de ordenación especial y zona ordenada no declarada. Esto determina una concreción de la función social de estas propiedades, no generando, en principio, derecho indemnizatorio (…)".

**Comentario de la Autora**:

Lo más sobresaliente de esta sentencia es el alcance de las limitaciones que impone el PORN a los propietarios particulares, si son privaciones de derechos e intereses de contenido patrimonial que darían lugar a indemnización o, por el contrario, el Plan no constituye ninguna expropiación propiamente dicha. Un PORN puede tener la consideración de instrumento de gestión de determinados espacios y, en principio no puede verse condicionado por la estructura de la concreta de la propiedad a la que afecte. Ahora bien, la función social integrante del derecho de propiedad –acentuada cuando se trata de espacios naturales protegidos- sirve para imponer mayores restricciones o condicionamientos más intensos a los propietarios, que es justo compensar. De hecho, la privación de aprovechamientos establecidos en el Plan amparándose en razones de utilidad pública, comporta una restricción singular, susceptible, en principio, de indemnización.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Auto de fecha 3 de noviembre de 2014. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria
**Fuente**: STSJ CL 919/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:919

**Temas Clave**: Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente"; Licencia de obras no conforme a Derecho; Ejecución de sentencia; Demolición de la edificación; Proyecto Regional "Parque Empresarial de Medio Ambiente"

**Resumen**:

Esta sentencia deviene del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Garray (Soria) y la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León frente al Auto de fecha 3 de noviembre de 2014 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria por el que se acuerda despachar ejecución contra el Ayuntamiento de Garray y demás partes codemandadas, acordándose se proceda al derribo y demolición del edificio institucional Ciudad del Medio Ambiente de Soria Cúpula de la Energía, así como a la reposición de los terrenos a su estado primitivo. Puntualizamos que el terreno donde se ubica la cúpula está urbanizado y ha sido parcialmente edificado.

Debemos recordar que este procedimiento judicial es una de las múltiples ramificaciones a las que dio origen la aprobación del proyecto regional originario de la "Ciudad del Medio Ambiente" por Ley 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente" (PRCMA), y que han sido comentados en esta misma publicación.

Con el objetivo de centrar la controversia, debemos partir del contenido del Auto apelado, que a su vez arranca de la sentencia dictada por la propia Sala del TSJ de Burgos de 3 de mayo de 2013, cuya ejecución se solicita por la Asociación Ecologista ASDEN. Esta resolución judicial declaró no conforme a Derecho la licencia de obras concedida para el edificio institucional Ciudad del Medio Ambiente de Soria Cúpula de la Energía, licencia que a su vez había sido concedida por el propio Ayuntamiento de Garray. Dejada sin efecto la licencia, ASDEN solicitó el cumplimiento de la sentencia firme en sus propios términos, que fue acogida en el sentido de ordenar la demolición de lo construido.

En esta primera instancia, las entidades públicas alegaron en defensa de sus intereses que la anulación de una licencia urbanística no conlleva automáticamente la demolición de las obras por ella amparadas y que los proyectos de actuación urbanística no se habían visto afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional y, por tanto, nula, la ley 6/2007; de ahí que los actos materiales de ejecución de los instrumentos de gestión urbanística aprobados al amparo de la citada ley, fueran lícitos. Asimismo,

esgrimen en su defensa el que se haya iniciado un nuevo procedimiento para aprobar el "proyecto regional parque empresarial del medio ambiente" por resolución de 4 de junio de 2014, que sustituye al proyecto primitivo.

El Juzgador de instancia se pronuncia previamente sobre el alcance del cumplimiento de las sentencias, teniendo en cuenta la "garantía de interpretación finalista del fallo". Basa su decisión en que si la STC anula la Ley 6/2007, que contenía el planeamiento urbanístico de la Ciudad del Medio Ambiente, ello "conlleva la nulidad de todo el planeamiento urbanístico sobre el que se fundamenta la construcción de la Cúpula de la Energía". Entiende que se trata de un edificio construido parcialmente, cuya licencia de obras ha sido anulada por el TSJ y cuyo planeamiento urbanístico ha sido anulado por el TC. Por tanto, en ausencia de este planeamiento, considera que el órgano municipal no puede llevar a cabo ningún juicio de compatibilidad para determinar si con los ajustes necesarios se podría evitar la demolición de lo edificado.

En esta línea, tampoco admite que la inconstitucionalidad de la ley no afecte a los proyectos de actuación, máxime cuando los considera instrumentos de gestión urbanística vacíos del soporte del planeamiento, que no pueden justificar por sí mismos la legalidad de la obra ejecutada. Por otra parte, el Juzgador entiende que a través de la aprobación de un nuevo proyecto regional que sustituya al anterior, lo que en realidad se persigue es la legalización de lo construido y ejecutado al amparo de un planeamiento nulo. En definitiva, "llegado el punto en que todo el planeamiento es declarado inconstitucional, y por lo tanto nulo, todo lo ejecutado queda al margen de la legalidad".

En segunda instancia, todos los apelantes coinciden en destacar que la orden de demolición no deriva de las sentencias dictadas, que resulta prematura y que la resolución de instancia no ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes y sobrevenidas en este caso.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre un supuesto defecto de procedimiento seguido en la ejecución al considerar que se pasa de un incidente de ejecución de sentencia a un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia, que desemboca en un auto despachando ejecución de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aprecia el defecto, pero lo considera insuficiente para estimar el recurso de apelación.

Sin embargo, sus argumentos de fondo le van a servir para estimar íntegramente el recurso y revocar el auto. En este sentido, la Sala nos recuerda los motivos por los que la licencia no cumplía las determinaciones del PRCMA, entre los que se encontraba el defecto de altura, que considera podría haber sido objeto de legalización a través de un reajuste de altura o con una demolición parcial de la construcción. Sin embargo, la Sala no desconoce la STC que declaró la nulidad de la tan reiterada Ley 6/2007, si bien entiende que de la misma no deriva una imposibilidad absoluta de legalización de la actuación urbanística, aun reconociendo que la aprobación de una posterior modificación del planeamiento no tiene por qué dar lugar a la legalización de obras que no fueran conformes con el anterior.

A juicio de la Sala no es el momento de comprobar si concurren causas que determinen la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia sino que debe esperarse a la tramitación y resolución del expediente iniciado por la resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por la que se inicia el procedimiento de

aprobación del Proyecto Regional "Parque Empresarial de Medio Ambiente", publicado en el BOCyL de 10 de junio de 2014.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) El reproche de inconstitucionalidad no viene determinado porque se hayan o no respetado valores ambientales o determinada clasificación urbanística del suelo, cuestión donde no podría haber entrado el TC, sino por la utilización de la Ley singular para la ordenación de una materia lo que impide el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados (…); por lo que no podemos incurrir ahora en el mismo defecto que se reprocha al legislador autonómico, no realizando ese control sobre la actuación que aún no se ha aprobado, sino aventurando que dicha actuación proyectada no es conforme a derecho y que solo trata de dar cobertura a una ilegalidad manifiesta, cuando este juicio de legalidad sobre la clasificación urbanística de los terrenos o sus valores ambientales, no se ha realizado por el Tribunal competente, por lo que lo que es evidente es que en principio nada impedirla que se realizará un proyecto regional o un plan urbanístico municipal que permitiese una cobertura normativa de la actuación (…)".

"(…) Esta Sala no descarta la posibilidad de que pese a las actuaciones iniciadas por las Administraciones demandadas, la consecuencia final no vaya a ser diferente de la que se deduce del Auto de ejecución dictado por el Juzgado, pero si que esta consecuencia en este momento resurta prematura, sin que se hayan resuelto dichos expedientes y puedan ser fiscalizados por los Tribunales, también hemos de significar que no se puede apelar al hecho de que los expedientes de gestión urbanística no hayan sido anulados por la Sala, dado que evidentemente ésta no examino la conformidad a derecho del Proyecto de Gestión Urbanística (…)".

"(…) Por lo que llegados a este punto debemos destacar que no procede por el momento ni derribar o demoler todo vestigio de construcción existente, pero tampoco amparar cualquier legalización que se realice, bajo la consideración de una legalización ex post facto de todo lo materializado, sino esperar a que el Proyecto se finalice y juzgar el mismo a la luz de la situación inicial que tenían los terrenos y la legalidad urbanística que resulte de aplicación (…)".

**Comentario de la Autora**:

La espera a la que la Sala alude en su sentencia ha concluido con la aprobación del **Decreto 18/2015, de 26 de febrero, por el que se aprueba el** Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente" (BOCyL núm. 41, de 2 de marzo de 2015), a través del cual el legislador autonómico ha reconducido el planteamiento original del proyecto, comenzado por su propio título. Llega la hora de comprobar la viabilidad del edificio de la cúpula de la energía y su ajuste a la legalidad urbanística, máxime teniendo en cuenta que dentro del ámbito del nuevo proyecto regional las determinaciones urbanísticas aplicables serán las previstas en el propio proyecto. Y también la hora de conocer si se justifica la legalidad de esta obra a través de un nuevo proyecto regional.

Al margen de todo esto, no podemos olvidar las secuelas que ha provocado la andadura de este Proyecto Regional desde hace más de siete años, que dudo mucho puedan sanarse con

la demolición o dejada en pie del edificio de la cúpula de la energía. Construimos y/o derruimos.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 19 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 879/2015

**Temas Clave**: Autorización ambiental integrada; Vertidos; "Modificación no sustancial" EDAR

**Resumen**:

La mercantil Universal de Alimentos, S.A (UNALSA) se dedica a la fabricación de grasas y harinas. La naturaleza de esta actividad se incluye en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de ahí que obtuviera autorización ambiental integrada para su desarrollo a través de la Orden de 29 de diciembre de 2008, entre ellas la de vertidos a las aguas continentales, sometida a numerosos condicionantes. A tal fin, la Mercantil estaba obligada a ejecutar las obras de ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) con plazo 31 de diciembre de 2009, y a su puesta en funcionamiento en enero de 2010. Mientras tanto, las aguas residuales eran entregadas a un gestor autorizado. Al comprobar que le era imposible cumplir el plazo de ejecución de obras, la Mercantil solicitó una modificación no sustancial de la Orden citada interesando que se le autorizara un cambio de modelo de depuradora y continuar llevando las aguas residuales a gestor autorizado.

A esta petición responde la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León mediante la aprobación de la Orden de 14 de junio de 2010, que considera una "modificación no sustancial" los dos extremos solicitados por la Mercantil, modifica algunos de los aspectos fijados en la autorización ambiental integrada y fija un nuevo plazo para las obras de ampliación de la depuradora hasta diciembre de 2011.

Esta Orden se impugna en este procedimiento por la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León al considerar que excede de las previsiones contenidas en los arts. 3, 10 y 26 de la citada Ley 16/2002 en orden a la distinción entre "modificación no sustancial" y "modificación sustancial". La Sala desestima el recurso interpuesto al entender que aunque la petición de un nuevo plazo para la ejecución de la obra no se incluya en los supuestos previstos en aquellos preceptos, no es óbice para que no pueda atenderse. Y tampoco considera que se trate de una "modificación sustancial" al no haberse acreditado que la ampliación de plazo tenga "repercusiones perjudiciales e importantes en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente". A juicio de la Sala, la previsión de la gestión externa de las aguas residuales de manera temporal hasta tanto se construya la nueva depuradora, no puede calificarse de "modificación sustancial".

En este mismo recurso, la Asociación Ecologista impugna la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 30 de diciembre de 2011 que, por una parte, deniega la

modificación no sustancial solicitada por UNALSA, consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora y, por otra, suprime en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido, y autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos. También establece que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en esa localidad, se regirán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La Sala anula esta Orden por los siguientes motivos: No pueden suprimirse con carácter permanente los condicionantes del vertido de la autorización ambiental, máxime cuando la empresa produce aguas residuales de carácter industrial. Una cosa es la gestión de las aguas por gestor autorizado mientras se construye la depuradora y otra distinta es la supresión de la regulación. Las aguas residuales no pueden tratarse como residuos, pues la Ley 22/2011, de 28 de julio las excluye expresamente en su art. 2.2. a).

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Los aspectos que se mencionan en el art. 10.2 de la Ley 16/2002 son los que han de tenerse en cuenta para "calificar la modificación de una instalación como sustancial", pero de aquí no se sigue que la modificación no pueda afectar a otros contenidos, entre ellos por lo que ahora importa, al plazo de puesta en funcionamiento de la EDAR de que se trata. Y esa ampliación del plazo a "enero de 2012" no es improcedente porque fue solicitada por la representación de UNASA con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y justificando el retraso en las circunstancias urbanísticas que se mencionan en su escrito de solicitud de la modificación no sustancial de 14 de octubre de 2009 que consta en el expediente (…)

Pues bien, esa previsión de la Orden de 14 de junio de 2010 no tiene carácter de modificación sustancial teniendo en cuenta: a) que la gestión externa de las aguas residuales "hasta que se ejecute la ampliación de las instalaciones de depuración" ya estaba contemplada en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y contaba con informe favorable de la CHD de 19 de junio de 2008, como antes se ha puesto de manifiesto; y b) la recurrente no ha acreditado que la gestión externa en instalaciones autorizadas de las aguas residuales generadas mientras se construye la nueva depuradora, que se establece en la citada Orden de 14 de junio de 2012, tenga las repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, a las que se refiere el art. 3.e) de la Ley 16/2002 para considerar una modificación de la instalación como sustancial (…)"

"(…) Al contemplarse en la Orden de 29 de diciembre de 2008 la obligación de la ampliación de la EDAR y la construcción de nuevas instalaciones de depuración, no puede suprimirse con carácter permanente la necesidad de la autorización de vertido -suprimiéndose también los límites de emisión que estaban establecidos- toda vez que la actividad de UNALSA produce aguas residuales de carácter industrial cuya retirada por gestor autorizado" no es viable como solución permanente", como se indicó expresamente en el informe de la CHD de 17 de diciembre de 2009, al que antes se ha hecho referencia. Además, en la propia Orden impugnada de 30 de diciembre de 2011 se contempla que al alcanzar el 80% de almacenamiento las aguas residuales "deberán ser necesariamente" tratadas in situ, lo que determina la idoneidad y necesidad de la depuradora prevista en la

Orden de concesión de la autorización ambiental y que se mantuvo en la posterior Orden de 14 de junio de 2010 (…)".

**Comentario de la Autora**:

No es de recibo que una solución transitoria como la retirada de las aguas residuales de carácter industrial por gestor autorizado hasta tanto se construya una nueva EDAR, se convierta por la propia Administración que otorgó la autorización ambiental integrada en una solución permanente, y menos aún que los vertidos se traten como residuos para evitar la ejecución de la obra. A pesar de que la mercantil incumple los condicionantes que se le impusieron, la Administración le da cierto margen de confianza considerando no sustancial la modificación del plazo para ejecutar la obra, que amplía. Pero lo que resulta improcedente es que a pesar del reiterado incumplimiento por parte de la mercantil, la Administración elimine las obligaciones establecidas en su propia autorización ambiental. ¿Qué ha ocurrido durante este dilatado periodo de tiempo con los vertidos irregulares? La Administración tiene medios a su alcance para impedir esta situación que debería utilizar.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 6 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 972/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:972

**Temas Clave**: Suelo rústico; Uso excepcional del suelo; Utilidad pública e interés social

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Orden de 24 de enero de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que a su vez desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 17 de mayo de 2010 de la Consejería de Fomento por la que se denegó la autorización de uso en suelo rústico no urbanizable consistente en un alojamiento de turismo rural y la construcción de 3 boxes para guarda de caballos en unas parcelas del término municipal de Vinuesa en Soria, dentro del Espacio Natural Sierra de Urbión. La parcela en la que se pretenden ubicar las edificaciones está clasificada por las Normas Subsidiarias Municipales de Vinuesa como Suelo No Urbanizable Común y se considera uso permitido las actividades declaradas de interés social y utilidad pública.

La Sala somete a enjuiciamiento si la denegación de la autorización de uso excepcional es conforme o no a derecho. Para ello analiza si concurren todos los requisitos y circunstancias exigidos tanto por la normativa urbanística como por la normativa sectorial-medioambiental para autorizar un uso excepcional sobre suelo rústico.

En primer lugar, de conformidad con el contenido de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (art. 25.1 b), la Sala entiende que la competencia para autorizar los usos del suelo en los que deban valorarse las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, recae en la Junta de Castilla y León; cuestión que había sido puesta en entredicho por la parte actora. Y todo ello sin perjuicio de la competencia municipal para el otorgamiento posterior de la licencia de obras.

A continuación, nos recuerda algunos de sus pronunciamientos en cuestiones similares, destacando el concepto de utilidad pública o interés social conectados con las características y finalidad de la actividad que se pretende desarrollar, y su vinculación con el medio rural en que son instalados. La Sala llega a la conclusión de que aunque el proyecto se califique de turismo rural y se vaya a ubicar en esta clase de suelo, lo cierto es que éste se podría calificar o gozar de especial protección, máxime teniendo en cuenta que la parcela se ubica dentro de un Espacio Natural. Concluye que en un área de manifiesto valor natural, como la del caso que nos ocupa, no están permitidas construcciones o instalaciones que degraden el paisaje o impidan su contemplación dado que la actividad que se pretende desarrollar provocaría afecciones ambientales debido al posible uso inadecuado

de accesos o su deterioro, producción de incendios y generación de molestias acústicas y luminosas en el medio rural.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) En base a esa doctrina jurisprudencial y de todo lo expuesto, podemos concluir que en el presente caso, procedía la denegación por cuanto por mucho que se insista en que el Proyecto de casa rural gozara de otras autorizaciones, que no es así, por cuanto lo cierto es que lo que lo cierto es que hablamos de una actividad comercial, que si bien se califique de rural y su ubicación haya de ser en tal tipo de suelo, no por ello debe de autorizarse en un suelo que podría gozar de especial protección, ya que si bien podría objetarse que en la Normativa urbanística aplicable las Normas Subsidiarias de Vinuesa, aprobadas el 11 de noviembre de 1993, por tanto no adaptadas a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, dicha parcela se clasificaba como suelo no urbanizable común, lo cierto es que la misma se encuentra dentro del Espacio Natural de la Sierra de Urbión, donde ya se ha iniciado su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que conforme establece el artículo 9 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León :

"En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural, no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, o las instalaciones de suministro de servicios, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto, se exigirá que todas ellas armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios"(…)".

"(…) La reforma pretendida por el recurrente es para transformar la edificación destinada a criadero de perdices, en un edificio destinado a casa rural, por lo que dada su ubicación en el espacio natural de la Sierra de Urbión, y las afecciones ambientales que por el uso como casa rural, al que se va a destinar, pudieran producirse, debido al posible uso inadecuado de accesos y deterioro de los mismos, generación de los mismos, producción de incendios y generación de molestias acústicas y luminosas en el medio natural, que es lo que determina la conclusión como desfavorable del referido informe y que son los argumentos que no se encuentran rebatidos en el presente recurso jurisdiccional procediendo por todo ello la desestimación íntegra del presente recurso y la confirmación de la Orden impugnada (…)".

**Comentario de la Autora**:

Cuando se trata de autorizar un uso excepcional en suelo rústico que implique la construcción o reforma de una edificación que se decanta hacia el sector terciario, es necesario actuar con una especial cautela que sopese las circunstancias de utilidad pública o interés social que pudieran derivar de aquel uso. En este caso, la Administración autonómica no aprecia la necesidad de que el centro de turismo rural se ubique en terreno rústico amparándose, sobre todo, en la inclusión de la parcela en el espacio natural de la Sierra de Urbión y sus posibles afecciones ambientales negativas derivadas de la acción del hombre.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 27 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 1624/2015 - ECLI: ES: TSJCL: 2015:1624

**Temas Clave**: Incendio forestal; Responsabilidad patrimonial de la Administración

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tábara (Zamora) contra la desestimación presunta de su reclamación por responsabilidad patrimonial, presentada el día 16 de marzo de 2010 por un importe de 822.788,56 euros frente a la Junta de Castilla y León. El recurrente basa su pretensión en los daños sufridos en el Monte de Utilidad Pública consorciado número 45 de su propiedad, como consecuencia del incendio forestal acaecido en la Reserva Nacional de Caza "Sierra de la Culebra" el 18 de junio de 2004, que afectó a un total de 378,32 ha, de las que 211,04 ha pertenecían al monte del Ayuntamiento. A su vez, interesa que la condena se extienda a la mercantil "Repoblaciones y Bosques forestales, S.A." (REBOFOSA), adjudicataria del proyecto de "Actuaciones integradas de mejora del medio natural en las comarcas de Aliste y Tábara", es decir, contratada por la Administración Autonómica para efectuar esas labores.

Se consideran hechos probados que el origen del incendio forestal fueron las chispas que produjo una motosierra utilizada por uno de los operarios de la Mercantil durante una operación de repostaje, lo que provocó un vertido accidental de gasolina de mezcla y su ignición. El uso de esa maquinaria estaba prohibido en aquella época del año y su propagación obedeció al incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la citada empresa, que no tenía dispuesto un operativo de extinción inmediata.

La Sala entiende que concurren todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración autonómica. Considera que la destrucción de un monte por un incendio forestal representa un daño evidente, susceptible de valoración económica, y el título de imputación de ese daño es diferente según los sujetos implicados. Al efecto, entiende que la Junta de Castilla y León ha contratado una empresa a la que no ha vigilado para que cumpliera las más elementales normas de prudencia técnica ni tan siquiera su propia Orden de prohibición de uso de motosierras. Todavía le resulta más evidente la responsabilidad de la empresa adjudicataria, puesto que sus operarios, aparte de utilizar motosierras, no extremaron las precauciones a la hora de realizar el repostaje de combustible ni adoptaron las más mínimas medidas de precaución.

Sobre la indemnización pretendida, la Sala considera que un monte es algo más que un aprovechamiento dasocrático, por lo que a su propia destrucción debe sumarse su

afectación a la caza, la pesca, los demás aprovechamientos forestales, la destrucción medioambiental y paisajística. Atendiendo a estos factores y una vez excluidos los gastos de extinción del incendio que fueron asumidos por la Junta de Castilla y León así como el aprovechamiento de la madera quemada en beneficio del Ayuntamiento; la cifra total objeto de indemnización asciende a de 19.054,49 euros, que deberá ser asumida conjunta y solidariamente por ambas codemandadas en favor de la entidad municipal.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Hay pues título de imputación para la administración autonómica. Se entiende ubicada la producción del resultado dañoso dentro del servicio público de medio ambiente, en las operaciones de mejora del mismo. Es sabido que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (v. por todas la STS 08-02-2001 ), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" ( art. 141.1 de la Ley 30/1992 )

En el presente caso, ha quedado acreditado que el uso de motosierras y en su caso desbrozadoras, máquinas todas ellas que utilizan motores de explosión, que como tales generan chispas, calor y precisan de gasolina para funcionar se encontraba expresamente prohibido por orden de la autonomía demandada, mas no se veló por el cumplimiento de esta prohibición expresa. Por otro lado, la infracción de las normas del cuidado materializada por el operario de la empresa concesionaria, repostando combustible sin tener en las inmediaciones mochilas de agua, batefuegos y demás medidas de prevención entraña otra infracción reglamentaria que torna, indiscutiblemente, en antijurídica la lesión sufrida por contravención de aquéllas. Ha de reseñarse, además, que Don Iván, Jefe de la Sección Territorial II en Zamora de la Junta de Castilla y León, encargado de supervisar las obras y ordenar la comprobación del cumplimiento de las normas de seguridad a los agentes medioambientales reconoció, (v. su declaración ante la Guardia Civil, día 09.06.2004) que la empresa estaba utilizando motosierras pese haberles notificado la prohibición de hacerlo ("que estaba trabajando fuera de fecha"). También los agentes medioambientales Don Jose Luis (jefe de comarca), Don Jose Francisco y Don Juan Luis reconocieron saber esa prohibición mas no quedó claro que vigilasen tal incumplimiento.

Es pues claro que hay responsabilidad patrimonial de la administración autonómica demandada por el incendio que su empresa contratista causó, y de esta también. Si revisamos la actuación de la empresa REBOFOSA, resulta absolutamente injustificada la tardanza en comunicar el incendio a la administración. Hubo de ser el agente de ambiental Jefe de Comarca quien lo comunicó al CPM. Para este Tribunal ofrece escasa veracidad del testimonio de Don Cesareo (empleado de rebofosa), contradiciéndose su afirmación de que fue él quien dio el aviso al CPM de Zamora, cuando tal extremo no casa ni con las demás testificales ni tampoco con los informes aportadas a las actuaciones. Ello además de defender que la prohibición sólo se refería al uso de desbrozadoras, cuando, como se ha incluido ello no era así.

Es pues claro que la empresa encargada de las obras de mejora y directamente causante del incendio ha sido directamente causante del daño cuya indemnización se reclama. Es

igualmente claro que por parte de la administración demandada no se han cumplido eficazmente las obligaciones de vigilancia, surgiendo entonces la responsabilidad de ambas (…)".

**Comentario de la Autora**:

La llegada de la época estival a menudo va acompañada del temor de incendios forestales y, en más ocasiones que las deseadas, aunque por circunstancias accidentales, aquellos acontecen por el uso de maquinaria cuyo funcionamiento genera chispas o, como en este caso, consecuencia del repostaje de gasolina sin adoptar las mínimas medidas de seguridad. La Sala condena solidariamente tanto a la Administración autonómica como a la empresa adjudicataria de las labores de mejora del medio ambiente natural. El hecho de que se trate de un monte consorciado entre ambas Administraciones no significa que se trate de un verdadero consorcio, sino que tal y como señala esta resolución judicial se trataría más bien de una manifestación del deber de auxilio entre Administraciones Públicas, por lo que de entrada no se puede excluir la responsabilidad de la Administración autonómica. Es más, ha quedado acreditada la concurrencia de circunstancias que permiten declarar su funcionamiento anormal en su faceta de mejora de los montes públicos, máxime cuando se ha producido un incendio como consecuencia del incumplimiento de las mínimas reglas de prudencia técnica propia de la Administración o de terceros.

Por otra parte, se presume la profesionalidad de los operarios de la mercantil y de su conocimiento sobre las circunstancias en las que resulta peligroso realizar determinadas actividades en los espacios forestales. De ahí que la propia empresa debería haberse cerciorado de dar las instrucciones pertinentes a sus trabajadores o haber elegido a la persona idónea para su ejecución; máxime cuando ella misma es adjudicataria y, por ende, beneficiaria de la prestación del servicio.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 10 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 1619/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:1619

**Temas Clave**: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; "Sierra de Guadarrama"; Información pública; Plan Rector de usos y gestión

**Resumen**:

La Sala se pronuncia en este caso sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Asociación de Propietarios Sierra de Guadarrama" y dos particulares contra el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama" (PORN).

Los términos del recurso se ciñen a los siguientes extremos:

-Ausencia total del trámite de información pública en la declaración del Plan de gestión ZEPA y LIC Sierra de Guadarrama y LIC Sabinares de Somosierra. En realidad, la parte actora impugna que la propuesta inicial del PORN no mencionara que éste fuera a tener la consideración de plan de gestión de dicha ZEPA y LIC, lo que sí se recoge en la redacción posterior al trámite de información pública. La Sala entiende que el hecho de que la redacción definitiva contuviera esta mención, a la que se añade "sin perjuicio del desarrollo posterior de un plan de gestión específico o la inclusión de medidas activas de gestión a través del Plan Rector de Uso y Gestión o de otros instrumentos", no significa que fuera necesaria una nueva información pública. A juicio de la Sala, dicha declaración no conlleva una modificación o adición del contenido del PORN sino que se trata de una declaración con carácter básico o de mínimos. Hecho que viene corroborado a través del Informe emitido por el Jefe de Servicio de Espacios Naturales en el que se alude a un futuro Plan Director de Red Natura 2000 como instrumento básico de planificación para los espacios protegidos Red Natura 2000.

-Incumplimiento del PORN de lo indicado en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por no recoger el contenido mínimo y necesario que debiera incluir. En base a los diversos volúmenes en los que se divide el PORN, la Sala aprecia que contiene una diagnosis general o territorial, establece recomendaciones de zonificación y valora la importancia y el estado de conservación; por lo que cumple con los requisitos exigidos.

-En relación con la zonificación aprobada, por la creación de zonas no previstas en el art. 30 de la ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (zona ordenada no declarada). Con carácter previo, la Sala nos recuerda la clasificación de las zonas que puede abarcar el ámbito territorial de los espacios naturales

protegidos e incide en el carácter orientativo del precepto que las regula. No obstante, entiende que el PORN se ajusta al criterio legalmente establecido y, en todo caso, se refiere a un contenido mínimo, alejado de lo que sería una regulación a través de la zonificación o una asignación de usos reservados al Plan Rector de usos y gestión.

Respecto a la zonificación en la que se encuentra incluida la finca "el Carmocho de Prados", la parte actora admite que reúne las características naturales propias de esa zonificación pero cuestiona la inclusión de una parte de la finca en "zona ordenada no declarada", al considerar que se trata de una figura creada ex novo por el PORN que introduce inseguridad jurídica respecto a los usos posibles. A sensu contrario, la Sala considera que el PORN se remite al planeamiento urbanístico que clasifique estos suelos, que será el que determine los usos posibles para el suelo rústico de protección natural; por lo que no aprecia la inseguridad jurídica alegada por el recurrente ni tampoco que éste haya acreditado que las parcelas que integran su finca merezcan una zonificación distinta. En idénticos términos se pronuncia respecto al resto de las fincas privadas y llega a la conclusión de que los usos de pastos, praderas e improductivos se corresponden perfectamente con las zonas en las que se han incluido.

-Incumplimiento de planes de desarrollo y memoria económica. La Sala no aprecia vulneración de los arts. 57 de la Ley 8/91 y 19 h) de la Ley 42/2007 al entender que el PORN no debe incorporar obligatoriamente la aplicación de medios humanos y materiales, al tiempo de incluir una memoria suficientemente indicativa de los costes e instrumentos financieros previstos en la aplicación del Plan.

-Ausencia de reconocimiento de las limitaciones a los afectados que implican privación de sus derechos e intereses de contenido patrimonial. La Sala nos recuerda el contenido de su sentencia de fecha 3 de febrero de 2012 y la STC número 248/2000, de 19 de octubre, para llegar a la conclusión de que el PORN no tiene que incluir determinación alguna en cuanto a expropiaciones o indemnizaciones, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar los propietarios perjudicados sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Basta la remisión al expediente administrativo, para apreciar que se ha cumplido el trámite de información pública con un plazo de 45 días y que se elaboró en la web de la Junta de Castilla y León una dirección donde poder consultar los cambios que se han introducido y que esa documentación se puede consultar igualmente en el Ayuntamiento y la Junta Vecinal, así como en el servicio territorial de Medio Ambiente, por lo que no puede afirmarse que haya existido oscurantismo y falta de publicidad, precisamente las numerosas reclamaciones que constan en el expediente administrativo, demuestran que ha existido dicha publicidad y dicho trámite de información pública, ya que incluso en las demandas se invoca que en su día se realizaron alegaciones y que no han sido tenidas en cuenta, pero lo determinante para considerar cumplido o no dicho trámite y la existencia de publicidad, no es la admisión o no de las alegaciones, sino la posibilidad de poder haberlas realizado (…)".

"(…) Por lo que las conclusiones a las que se llegaba en dicho informe, no vienen corroboradas a la vista del contenido del PORN, ya que se limita a indicar el documento nº 6 que no existe identificación clara o que no se ha evaluado el estado de conservación o la cartografía recogida no muestra la localización de los hábitats, o una serie de errores,

ausencias y discrepancias que ni se concretan ni dejan de ser más que una opinión del autor del citado documento, que incluso se contradice en sí mismo, ya que por un lado indica que no se ha evaluado el estado de conservación y a continuación añade en el apartado 3.5.2 relativo a los objetivos de conservación, que el documento del inventario del PORN incluye numerosa y detallada información sobre las especies de flora que se han citado o se han observado en el ámbito del PORN (…)".

"(…) Se ha de indicar el hecho de que una parcela este zonificada en varias categorías no puede considerarse que vulnere la normativa a aplicar, dado que la zonificación está en función de las características naturales y no por la estructura de la propiedad, como los propios recurrentes sostiene al reprochar al PORN, que no haya seguido criterios biológicos, ni ecológicos, puesto que un Plan de esta naturaleza, como ocurre lo mismo con los planes urbanísticos, no puede ver condicionado su contenido en virtud de la concreta estructura de propiedad a la que afecte, por lo que ese motivo invocado en la demanda no permite justificar la procedencia de exclusión de la parcela de una concreta zonificación, sino el dato objetivo de que sus características físicas no respondieran a los tipos en los que se hubiera incluido (…)".

"(…) No aparecen infringidos ninguno de los dos preceptos (*artículos 57 de la Ley 8/91 y 19.h) de la Ley 42/2007*): El primero porque no se refiere a que obligatoriamente se deban incorporar en el Plan de Ordenación la aplicación de los medios humanos y materiales necesarios, pues esto es una obligación de la Junta, pero que no tiene por qué ser una obligación que deba establecerse e incluirse expresamente en el Plan. El segundo porque ya se incluye una memoria económica que, aun cuando a la parte le parezca escueta, es suficientemente indicativa de los gastos, costes e instrumentos financieros previstos en aplicación de este Plan (…)".

"(…) Por lo que dicho informe lejos de avalar la pretensión de la parte actora, lo que viene a corroborar es que no ha existido una limitación que haya afectado a derecho o interés alguno específico de los recurrentes en los recursos objeto de la presente sentencia, además de indicar que las limitaciones que se enfatizan en la demanda venían ya determinadas por las existencia de los LICs y Zepa, que incluye el PORN, el cual no realiza dicha declaración (…)"

**Comentario de la Autora**:

El objeto de debate se centra en la viabilidad del PORN como instrumento de gestión de los territorios incluidos en el mismo como espacios protegidos ZEPA y LIC y la suficiencia de su contenido a los efectos de las funciones que le vienen atribuidas. La regulación contenida en el Plan no traspasa los límites de lo que es una declaración de mínimos, máxime cuando se remite a un posterior Plan rector de uso y gestión en el que habrán de ser previstas las actuaciones concretas.

Se debe puntualizar que ya se ha aprobado con carácter definitivo el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León (BOCyL núm. 56, de 23 de marzo). Es un instrumento de planificación estratégica que caracteriza la Red Natura 2000 de Castilla y León, establece criterios y prioridades de actuación para su implantación y gestión y define, para cada una de las áreas de gestión, unos objetivos y un conjunto de propuestas y medidas. A través de este Plan se desarrollan nuevas herramientas de

planificación y gestión, más eficaces tanto desde el punto de vista de la conservación de los valores de la red como de la participación pública, pues la implicación ciudadana es imprescindible para la conservación del patrimonio natural. En relación con la planificación y, en un segundo nivel, se plantea la posibilidad de desarrollar instrumentos de planificación operativa entre los que destacan los planes de gestión. En definitiva, este instrumento corrobora la consideración de básico del propio PORN.

Por último, se aborda la problemática que surge en torno al PORN respecto a si cabe indemnizar las restricciones que imponen a los propietarios de las parcelas incluidas en su ámbito. La Sala entiende que no se establece ninguna privación de bienes y derechos en este Plan sino una configuración de los derechos inherentes a la propiedad atendiendo a las características físicas del terreno. La duda que se plantea en estos casos es hasta dónde alcanza la función social de la propiedad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 12 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 2833/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:2833

**Temas Clave**: Plan Especial de Protección de Zona Rústica; Delimitación; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular, en el ejercicio de la acción pública, frente al Acuerdo de 27 de julio de 2012 de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Salamanca por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección (PEPr) de Zona Rústica Dehesa de la Mora en Las Veguillas (Salamanca), publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de enero de 2013.

La Sala declara nulo de pleno derecho el citado Acuerdo y, por ende, el PEPr. Basa su argumentación en que el Plan no justifica la delimitación de su ámbito ni cumple las finalidades que le son inherentes, entre las que destaca la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural o el paisaje. En tal sentido, la mayor parte de la superficie construida contemplada en el Plan Especial lo es para viviendas, lo que resulta, a juicio de la Sala, incompatible con una verdadera finalidad de protección de suelo rústico. En idénticos términos se pronuncia en relación con las infraestructuras proyectadas que considera tienen el carácter de obras de urbanización que, en general, están prohibidas en suelo rústico.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Pues bien, tiene razón la parte actora en su alegación de que el PEPr aprobado por el Acuerdo de la CTU de Salamanca de 27 de julio de 2012 incumple el mandato previsto en el citado art. 145.3 RUCyL al no justificar la delimitación de su ámbito. Al no estar previsto el ámbito de dicho Plan Especial en el planeamiento general -que no lo tiene el municipio de Las Veguillas, como se ha dicho- ha de justificarse en el propio Plan Especial, lo que no se ha hecho. (…)".

"(…) Pues bien, es evidente que la conservación de la naturaleza rústica de los terrenos no requiere la construcción de las viviendas previstas en el Plan Especial y tampoco las infraestructuras (…) que se contemplan para el conjunto de las edificaciones, entre ellas, esas viviendas. El art. 24 LUCyL impone a los propietarios de terrenos clasificados como "suelo rústico" la obligación de cumplir los deberes que se mencionan en ese precepto, entre ellos, el de realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de "defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación". No puede justificarse válidamente que las edificaciones -entre ellas las viviendas a las que se ha hecho referencia

previstas en el PEPr lo son para la protección del suelo rústico de que se trata y asegurar el mantenimiento del paisaje existente, pues el deber de conservación de ese suelo y de su vegetación se impone a los propietarios del mismo en el citado art. 24 LUCyL (…)".

**Comentario de la Autora**:

La conclusión a la que llegamos tras la lectura de esta resolución judicial es que no se puede aprovechar la vía de un Plan especial de protección de suelo rústico para declarar la viabilidad de un conjunto residencial, representado principalmente por 12 viviendas de "segunda residencia", cuando la propia memoria del Plan destaca entre sus objetivos la preservación del suelo rústico libre de urbanización conservando la naturaleza rústica de los terrenos. Finalidad alejada de una utilización racional de los recursos naturales por parte de sus propietarios, que tienen derecho a usar los terrenos rústicos conforme a su propia naturaleza agrícola, ganadera, forestal u otra análoga; sin que en este caso les ampare ninguna de las excepciones legalmente previstas para una utilización diferente.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 13 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Mozo Amo)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 3290/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3290

**Temas Clave**: Vertidos; EDAR; Vía de hecho; Propiedad privada

**Resumen**:

La Sala examina el recurso interpuesto por una entidad mercantil que considera que tanto la Confederación Hidrográfica del Duero y el Ayuntamiento de Serrada (Valladolid) han incurrido en vía de hecho en relación con los vertidos procedentes de la depuradora municipal de Serrada y la realización de obras no consentidas en la finca de su propiedad. En realidad, les responsabiliza por haber ejecutado un punto de vertido de la depuradora que desagua en una zanja sita en su finca, para lo cual han desviado el cauce del arroyo de Serrada a través de una clara invasión de su propiedad. Al efecto, considera que ambas instituciones deben ser condenadas a cesar en los vertidos, a demoler todas las obras ejecutadas y a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Confederación entiende que el vertido de las aguas residuales se ha autorizado a un cauce público, perfectamente identificado en la correspondiente resolución; que el cauce del arroyo discurre por el centro de la finca de la demandante coincidiendo con lo que esta denomina "zanja"; y que no ha realizado por su parte obra alguna relacionada con la depuradora. En idénticos términos articula su defensa el ayuntamiento que mantiene estar en posesión del título jurídico para realizar el vertido de las aguas procedentes de la depuradora haciendo uso de las instalaciones construidas por la Junta de Castilla y León.

Una vez rechazadas las causas de inadmisión del recurso alegadas por las demandadas, la Sala aclara que a través de la vía de hecho planteada no puede pronunciarse sobre el trazado y los límites del cauce del arroyo que deberán resolverse mediante el ejercicio de acciones en defensa de la propiedad. A continuación, se ciñe a las circunstancias que deben concurrir para apreciar la vía de hecho a través de un examen pormenorizado de jurisprudencia y llega a la conclusión de que la actuación material de la Confederación no puede considerarse como tal. Al efecto, entiende que la resolución de autorización de vertido de aguas no carece de cobertura jurídica ni produce desvío alguno del cauce del arroyo sino que el punto de vertido se ha autorizado en lo que se ha considerado cauce natural del arroyo. Asimismo, dicha autorización, ni condiciona ni limita los derechos que la demandante pudiera tener sobre su espacio.

Respecto al Ayuntamiento, la Sala entiende que se ha limitado a la recepción de las obras de construcción de la depuradora y que la realización material del vertido está amparada por la

autorización previa, de ahí que su actuar no sea constitutivo de vía de hecho en este punto. Sin embargo, el Ayuntamiento ha pasado a ser el titular de las instalaciones de la depuradora y la canalización que se ha efectuado a través de la propiedad de la demandante, tanto en lo referente a su titularidad como a su uso, sí que considera la Sala que constituye una vía de hecho por ser "una actuación material permanente carente de cobertura jurídica". Vía de hecho que a juicio de la Sala no puede traducirse en el cese de los vertidos ni en la demolición de lo construido sino en una indemnización a favor de la demandante que comprenda el valor del terreno ocupado por la canalización según el precio que resulte de aplicar la legislación en materia de expropiación forzosa incrementado en un 25% y en el interés correspondiente.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) La finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicción responde a la intención del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administración que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesación de esa ilegítima actividad material por parte de la Administración. En definitiva la vía de hecho "se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho" (…)".

"(…) El punto de vertido autorizado lo es en lo que se ha considerado, y así se recoge en la cartografía tradicional, cauce natural del Arroyo de Serrada por lo que, en este aspecto, hay que considerar que la resolución de autorización de vertido no carece de cobertura jurídica. Es verdad que el desvío efectivo, por ser el que resulta en la realidad y en la cartografía de los años 2000 y 2001, del cauce del Arroyo a partir del llamado "Puente de los Tres Ojos" genera una duda jurídica sobre si ese desvío ha producido una desafectación, aunque sea tácita, del antiguo cauce natural del Arroyo de Serrada en la parte afectada por la autorización de vertido o, por el contrario, se mantiene la naturaleza demanial de ese cauce originario. Esta duda, por sí misma, no puede convertir en vía de hecho la autorización de vertido concedida por la Confederación Hidrográfica del Duero y habrá de resolverse por otros medios distintos que son ajenos al presente recurso (impugnación del acto de autorización o utilización de los instrumentos de defensa de la propiedad de la zona afectada). No se puede dejar de poner de manifiesto que el desvío indicado se ha producido para "ganar superficie de terreno y permitir una evacuación más rápida y efectiva del agua superficial", lo que permite entender que no ha sido un desvío natural asociado a la propia corriente del agua en cuanto que el mismo se ha producido por la acción humana no constando que esa acción sea atribuible a la Confederación Hidrográfica del Duero ni tampoco que ésta haya concedido la autorización que es preceptiva cuando el desvío se realiza por la acción de un tercero (…)".

"(…) No procede ordenar el cese del vertido dado que el mismo, como ya se ha dicho y ahora hay que insistir en ello, está autorizado por la Administración competente, Confederación Hidrográfica del Duero. No procede demoler lo construido y reponer la parcela al estado originario al entender aplicable el criterio que mantiene la jurisprudencia en los supuestos de vía de hecho determinada por la ejecución de una obra pública sin haber procedido, previamente, a obtener la disponibilidad del terreno, que es lo que ocurre en el presente caso con la canalización referenciada (…) Hay que tener en cuenta que la

depuración de aguas residuales es un servicio municipal con una incidencia favorable sobre la protección del medio ambiente y que la canalización de las aguas residuales es imprescindible para que la depuradora funcione por lo que la restitución de la parcela en el aspecto indicado, es decir en el referido a la canalización, impediría de facto el funcionamiento de ese servicio por lo que crearía un supuesto de imposibilidad de ejecución de la sentencia que así lo acuerde. A lo anterior hay que añadir que la entidad demandante no ha acreditado que la canalización como tal le produzca una situación especialmente gravosa en lo que se refiere al uso, utilización y explotación de la finca. Los perjuicios a la parte demandante, según se alega, están directamente asociados al vertido debiendo tenerse en cuenta que este, como se ha dicho, no constituye una vía de hecho. La demolición de lo construido solamente procederá sí, como consecuencia del ejercicio de las acciones correspondientes en defensa de la propiedad, resulta la necesidad de cambiar el punto de vertido quedando, por lo tanto, inservible la canalización utilizada en estos momentos (…)".

**Comentario de la Autora**:

La incidencia que la autorización de vertido de aguas residuales ha podido ocasionar sobre un terreno de propiedad privada en el que se constituye un punto de vertido a través de la construcción de una zanja, no se considera por la Sala un actuar administrativo constitutivo de vía de hecho, máxime cuando concurre un acto administrativo de cobertura y la actuación de la Confederación y el Ayuntamiento no ha resultado desproporcionada. Sin embargo, sí ha existido cierta irregularidad procedimental al construirse una canalización en terreno privado sin el consentimiento de su propietario, que pretende encontrar respaldo en el carácter de servicio municipal de la depuración de aguas residuales; pero que es calificada de vía de hecho, dando lugar al reconocimiento del derecho del particular a ser indemnizado por la Administración. En definitiva, se ha producido cierto ataque al derecho de propiedad que no se acomoda a los límites del ejercicio de las potestades administrativas.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica ambiental el 12 de noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 30 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 3786/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3786

**Temas Clave**: Minas; Sellado; Residuos; Plan de Restauración; Obligaciones

**Resumen**:

La Sala examina sendos recursos formulados por varios particulares -en su día expropiados- frente a la desestimación por silencio administrativo del requerimiento notarial efectuado al Ente Público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) sobre la procedencia del cumplimiento de la obligación de sellado y restauración de una cantera hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones Públicas; cese de la ocupación de terrenos; e indemnización de los daños y perjuicios que causen a sus legítimos propietarios por el mantenimiento abusivo de la ocupación sin título legitimador.

En realidad, lo que se discute es si se ha cumplido uno de los extremos del acuerdo al que llegaron las partes, cuyo contenido es el siguiente: "será responsabilidad exclusiva del Ente Público todo lo referente al sellado de la cantera cuyos terrenos son motivo de este expediente, asumiendo en consecuencia el costo del mismo, así como el cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos".

Con carácter previo, la Sala determina el alcance que debe darse a la expresión "sellado de la cantera", partiendo de la base de que se trata de una mina, a la que resulta aplicable el contenido del Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, que prevé para este supuesto concreto la obligación de contar con un Plan de Restauración del Espacio Natural comprensivo de las medidas pertinentes para su consecución, y cuya aprobación corre a cargo del Órgano competente de la Comunidad Autónoma. En relación con el sellado se atiene a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y precisa que debe realizarse utilizando el hueco de la misma como vertedero de residuos inertes.

Las partes difieren en cuanto a la aplicación o no del contenido del art. 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. El Ente Público esgrime que al tratarse de residuos inertes y de obras de restauración, no resulta aplicable aquel precepto. Con arreglo a la normativa sobre residuos, la Sala incide en la competencia de la Comunidad Autónoma para autorizar, vigilar e inspeccionar estas actividades de producción y gestión de residuos. En la misma estela, entiende que debe darse traslado del correspondiente proyecto de sellado de la cantera tanto a la autoridad autonómica competente en materia de minas, como a la

competente en materia de residuos, como a la autoridad que aprobó la DIA, para que se pronuncien sobre el mismo dentro del ámbito de sus competencias.

De conformidad con lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que no se ha llevado a cabo un adecuado sellado de la cantera por cuanto sobre el terreno ha quedado un talud totalmente vertical en algunos sitios que causa un grave peligro para las personas al existir peligro de desprendimiento de las rocas; lo que provoca una clara vulneración del Plan de Restauración del Espacio Natural, resultando insuficiente el vallado ejecutado.

En relación con la balsa de agua que ha quedado en la parte baja de la cantera, la apreciación de la Sala es que ni en el Plan de Restauración del Espacio Natural ni en el Proyecto de Sellado está previsto que quede una laguna o balsa, por lo que se deben adoptar las medidas correspondientes para evitar este encharcamiento.

Sin perjuicio de que el sellado sea inadecuado, lo cierto es que en relación con el cese en la ocupación de los terrenos, la Sala considera que las actuaciones de restauración de la cantera y su sellado no podían realizarse con anterioridad a la devolución de la posesión temporal (de cinco años) ni tampoco se podía prever su duración, de ahí que la entrega de la posesión se haya llevado a cabo en el momento correspondiente.

Por último, a juicio de la Sala no ha quedado acreditado que los vertidos realizados en la cantera no presenten una estabilidad adecuada ni una erosión superior a otros terrenos de la misma zona.

En definitiva, dado que no se ha aprobado por la autoridad competente ningún proyecto de restauración de la cantera, la Sala estima parcialmente los recursos contencioso-administrativos formulados declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados al tiempo de declarar "el derecho de los recurrentes a que se de inmediato cumplimiento al adecuado sellado de restauración de la cantera mediante la redacción de un proyecto que recoja las determinaciones precisas y en concreto las especificadas en esta sentencia respecto de la inclinación de taludes y del drenaje de las aguas, presentando este proyecto ante las autoridades autonómicas mineras, para su aprobación conforme a sus competencias, y ante las autoridades medioambientales autonómicas y autoridad estatal que ha aprobado la DIA, para las comprobaciones y análisis correspondientes y autorizaciones que se precisen dentro de sus competencias; y una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones se proceda a realizar la obra correspondiente, dando traslado de su conclusión, no solo a la propiedad, sino también a las autoridades indicadas a los efectos que procedan atendiendo a sus competencias".

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Por lo tanto, la aquí demandada se había comprometido al "sellado de la cantera" y al "cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos a la restauración de los terrenos" (…)

"(…) Atendiendo a estas circunstancias es preciso considerar la doble característica que este sellado de cantera tiene, en cuanto que, por una parte, se produce la restauración de la cantera y, por otra, se realiza a través del vertido de los residuos generados por la apertura

de los túneles de Guadarrama, cuyo material es llevado a esta cantera para su vertido en la misma.
Por tanto, esta doble circunstancia nos lleva necesariamente a tener que aplicar la normativa de minas y la normativa de residuos y medioambiental, pues es una actividad que se circunscribe en sendos ámbitos (…)".

"(…) Por lo que, teniendo en cuenta la jerarquía normativa, es competencia de la Comunidad Autónoma la autorización, vigilancia e inspección de estas actividades de producción y gestión de residuos, sin perjuicio de lo que recoge el número 1 de este artículo; y sin perjuicio de la competencia de la administración estatal, como autoridad que ha aprobado la DIA, puesto que la Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por Resolución de 23 de febrero de 2001 de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2001 (…)".

"(…) Teniendo en cuenta estas circunstancias y teniendo en cuenta que este Proyecto no ha sido aprobado por las autoridades mineras ni analizado por las autoridades medioambientales competentes (aunque hay que reconocer que la no aprobación por la autoridad minera no es debida a la parte actora), es preciso se realice un Proyecto que adopte las medidas oportunas para que no se deje un talud vertical en ninguna de las partes de la cantera que fue objeto de ocupación temporal sin una inclinación adecuada (que conforme al Plan de Restauración es de 3/1), y que adopte las medidas oportunas para un adecuado drenaje, de tal forma que no quede laguna dentro del espacio de la cantera, atendiendo a que actualmente este terreno está clasificado como urbanizable, salvo que lo permita la propiedad y no condicione la seguridad de las personas y los bienes (…)".

**Comentario de la Autora**:

La asunción de obligaciones administrativas por parte del ente público ADIF devienen de la apertura de los túneles de Guadarrama. Lo que ha ocurrido en este caso es que una vez concluida la obra, el sellado y restauración de la cantera no se han efectuado ni con las debidas garantías ni se ha cumplido la normativa que les resultaba aplicable. La política de residuos tiende a la protección del medio ambiente y la salud de las personas, si bien el residuo implica un riesgo cuando no se gestiona bien, lo que conlleva el cumplimiento de las previsiones legalmente establecidas. Y es que las actuaciones ejecutadas por el ente público ni tan siquiera cumplen el contenido de la DIA ni responden a un proyecto autorizado, que deberá confeccionar para amoldarse a la legalidad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 15 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Antonio López Parada)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 4079/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4079

**Temas Clave**: Minas; Responsabilidad; Subvenciones

**Resumen**:

Se examina por la Sala el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil "ALTO BIERZO, S.A." (con anterioridad Minas de Navaleo) frente a la resolución denegatoria por silencio administrativo presentada ante la Junta de Castilla y León sobre reclamación de más de un millón de euros en concepto de gastos de bombeo y desagüe derivados de las concesiones mineras colindantes o próximas al Grupo Minero que representa la actora.

Con carácter previo, la Sala describe los antecedentes en los que se basa la resolución del recurso. Para su comprensión, apela a la existencia de distintas empresas mineras que durante largo tiempo dispusieron de concesiones en la cuenca carbonífera del Bierzo Alto. En principio, las aguas subterráneas, debido a la proximidad entre ellas, se filtraban de unas a otras; si bien cada una de las empresas disponía de sus propios mecanismos de bombeo y extracción de aguas. El problema sobrevino cuando una de las empresas abandonó la mina dejando de bombear las aguas filtradas lo que provocó su acumulación y, al mismo tiempo, la inundación de la galería. A requerimiento de la Junta de Castilla y León, el representante de dicha empresa manifestó que no disponía de medios para realizar el desagüe y que además existían cuatro transformadores de piraleno (contaminante orgánico persistente) abandonados en el interior de la mina. La Administración, de conformidad con la normativa sobre seguridad minera, requirió a dos de las empresas mineras concesionarias próximas, entre ellas a la actora, para que llevasen a cabo las labores de bombeo y desagüe y, al mismo tiempo, les concedió subvenciones durante varios años en concepto de ayuda para la ejecución del proyecto de desagüe de seguridad en las explotaciones mineras abandonadas. Paralelamente, la desaparición de la actividad en otras empresas de la zona provocó el cese del bombeo de sus galerías, por lo que la mercantil actora decidió trasladar las bombas y el material a sus propias galerías para continuar desaguando desde las mismas.

La mercantil actora, a la vista del aumento de sus gastos de explotación, entiende que debe ser indemnizada por la Administración, que además adquirió el compromiso de asumir los gastos de bombeo y desagüe. La Sala considera que el compromiso de financiación estaba vinculado al rescate de los transformadores de piraleno que finalizó en marzo de 2000, pero no comprende el periodo posterior, máxime teniendo en cuenta que desde 2004 se trataba del desagüe de las propias galerías de la recurrente y desde sus propias instalaciones. Paralelamente, se pronuncia sobre la naturaleza y el alcance de las subvenciones, que no

tienen por qué perdurar en el tiempo de forma obligatoria. En definitiva, del material probatorio analizado, la Sala llega a la conclusión de que no existe documento alguno que respalde la obligación pretendida ni "norma que imponga a la Administración la obligación de financiar esos gastos".

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) La desaparición de la actividad en las distintas concesiones de la zona dejó únicamente a Minas de Navaleo (ahora ya Alto Bierzo) con el problema de acumulación de agua en sus galerías, lo que incrementó notablemente sus gastos de explotación. Ese agua no estaba presente anteriormente en sus galerías gracias a que era bombeada por otros concesionarios de explotaciones a las que se filtraba primero y con ello se evitaba su llegada a Minas de Navaleo. Una vez que el bombeo y desagüe de la mayor parte de las concesiones cesó, la acumulación de aguas en las galerías de la concesión de Minas de Navaleo (después Alto Bierzo) llevó a ésta a incurrir en una serie de responsabilidades por el desagüe a alguna otra concesión y al dominio público hidráulico. En el año 2004 Minas de Navaleo S.L. fue absorbida por Alto Bierzo S.A. (…)".

"(…) En conclusión:

a) El único compromiso adquirido por la Administración en el ámbito de la financiación es el que se manifiesta en la resolución de 9 de julio de 1997 y se refería al bombeo y desagüe de las galerías de Carbones San Antonio, que se habían inundado como consecuencia del cese de su actividad, no autorizado. Es de destacar por ello que dicho bombeo y desagüe dejó de hacerse a principios de 2004, por lo que la mayor parte del periodo de gastos reclamado se refiere exclusivamente al bombeo y desagüe de las galerías de la propia empresa Minas de Navaleo (Alto Bierzo).

b) El compromiso de financiación manifestado en la resolución de 9 de julio de 1997 estaba vinculado con toda claridad a la necesidad de desaguar las galerías de Carbones San Antonio para poder extraer los transformadores de piraleno y dicha tarea finalizó en marzo de 2000.

A partir de la indicada fecha la existencia de un compromiso financiero por parte de la Administración solamente podría derivarse de la interpretación del mantenimiento de las subvenciones, mediante las cuales la Administración continuó financiando los gastos de bombeo y desagüe en los que incurrió Minas de Navaleo hasta el 31 de diciembre de 2002, como una voluntad tácita de obligarse sine die a financiar tales gastos.

Pero esta conclusión no puede compartirse por la Sala. (…)".

"(…) No encuentra esta Sala, por tanto, ninguna fundamentación jurídica de la reclamación objeto del recurso contencioso- administrativo basada en una obligación de la Administración de financiar los gastos de bombeo y desagüe de las galerías de Carbones San Antonio, ni posteriormente las de Minas de Navaleo (Alto Bierzo), después de marzo de 2000, una vez extraído el último transformador de piraleno. Si hasta esta fecha puede predicarse la existencia de un compromiso contractual (sin entrar a valorar su legalidad) en base a la resolución de julio de 1997, desde esa fecha no hay documento contractual alguno

que ampare la obligación pretendida y, desde luego, tampoco existe norma que imponga a la Administración una obligación de financiar esos gastos (…)".

"(…) Por tanto lo que esta Sala concluye es que a partir de la extracción de los transformadores el interés prioritario al que se atendía era al propio de Minas de Navaleo, para la protección de sus propias galerías y de su explotación, de manera que la continuidad de las subvenciones hasta diciembre de 2002 no fue sino una ayuda a la financiación de los gastos necesarios para continuar la explotación de Minas de Navaleo. Desde marzo de 2000 no estamos ante la asunción por esta empresa de unas tareas en beneficio del medio ambiente a requerimiento de la Administración, con la consiguiente financiación pública, sino ante la financiación pública de los gastos originados por la aparición de un riesgo de inundación de las galerías de la propia empresa Minas de Navaleo, lo que impediría la explotación de las mismas".

**Comentario de la Autora**:

A través de esta resolución judicial se determina el grado de responsabilidad en que pueda incurrir la Administración cuando se trata de daños consistentes en la inundación de las galerías de una explotación minera cuyo origen se encuentra en un cierre no autorizado de una explotación minera. En este caso apreciamos dos momentos claramente diferenciados. El primero consiste en el abandono de sus labores por parte de una empresa minera sin estar autorizada, lo que provoca la inundación de su mina por falta de bombeo y su correspondiente repercusión en las minas colindantes. Esta empresa es la que debería haber asumido su responsabilidad en la producción de daños, pero su declaración en quiebra origina que la Administración haga frente a aquellos que puedan repercutir sobre el medio ambiente y la salud de las personas (extraer los transformadores de piraleno) y delegue en la actora la solución del problema derivado de la falta de bombeo del agua que conlleva una repercusión directa en el desarrollo de su propia actividad. El segundo momento vendría representado por la asunción de la obligación de hacer frente al gasto que conlleva soportar las filtraciones de agua en la galería de la actora o, dicho de otro modo, si la Administración está obligada a indemnizar estos daños en el caso de un cierre no autorizado de minas.

A mi entender, el origen del daño no se encuentra en una actuación de la Administración de la que pueda derivar una obligación de indemnizar, porque de una forma u otra se incluye en la actividad de la mercantil actora impedir la filtración de agua en sus galerías, bien sea a través de la cooperación entre todas las empresas mineras colindantes o bien de forma independiente. Sin embargo, la Administración autonómica debería haber extremado sus facultades de vigilancia y control en la paralización de una actividad minera que no se produce de un día para otro. De hecho, a través del ejercicio de su actividad de fomento, concedió subvenciones a la actora para ejecutar el proyecto de desagüe, conjugando una ventaja patrimonial para el beneficiario y un objetivo de interés general determinado y elegido por la propia Administración; que aunque sea indirectamente, asumió cierto grado de responsabilidad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CL 4714/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4714

**Temas Clave**: Urbanismo; Clasificación de suelo rústico

**Resumen**:

La Sala conoce del recurso planteado por la Asociación Ecologistas en Acción contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 11 de junio de 2014 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual nº 9 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresno de Cantespino (Segovia) en cuanto a la subcategorización de tres bolsas de suelo rústico común denominada de grado "a" que afecta al suelo no urbanizable común.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

-La modificación supone una revisión de todo el suelo rústico del municipio.

-La concreta subcategorización carece de justificación y su objetivo último es permitir el uso de vivienda unifamiliar aislada sobre parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.

-Los terrenos integrantes de las tres bolsas de suelo reúnen los requisitos necesarios para ser calificados como suelo rústico de protección natural.

La Administración autonómica y el Ayuntamiento sostienen que a través del Acuerdo impugnado se ha llevado a cabo una modificación de la denominación y clasificación del suelo rústico para adaptarlo a la LUCyL, sin que se haya producido alteración de ningún uso, puesto que se ha mantenido el régimen que ya existía en relación al uso de vivienda unifamiliar aislada.

En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre la supuesta reserva de dispensación producida con la modificación impugnada y llega a la conclusión de que no existe. Ello no es obstáculo para que examine si las determinaciones urbanísticas establecidas para aquellos terrenos se acomodan a la normativa urbanística que se pretende. Entiende la Sala que lo que realmente se pretendió con el Acuerdo impugnado fue modificar la denominación de todo el suelo no urbanizable del municipio y de su régimen urbanístico; e incide en que el Ayuntamiento no se sujetó a la categorización y clasificación del suelo rústico conforme a su naturaleza y características físicas, máxime cuando existían terrenos del entorno con las mismas características que los controvertidos que no obtuvieron la misma categorización de suelo rústico común de grado "a".

Al mismo tiempo, las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial de Segovia de 1996 clasifican los terrenos como suelo rústico protegido. Con estas premisas, la Sala entiende que la Comisión Territorial de Urbanismo debería "haber ejercido su competencia en cuanto al control de legalidad que implican los elementos reglados correspondientes a la clasificación y categorización del suelo rústico con protección natural, que son de naturaleza reglada y por ello imperativa".

De conformidad con lo anterior y con los precedentes judiciales sentados en la Sentencia de la misma Sala, de 8 de noviembre de 2013 (Núm. 373/2013) y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 5ª), de 19 de mayo de 2011; la Sala estima parcialmente el recurso formulado y declara la nulidad de la Modificación Nº 9 en los extremos relativos a la categorización correspondiente a las tres bolsas de suelo rústico común denominada de grado "a", en concreto las existentes en el paraje Los Langostillos, Las Cañadas y Los Terrenales (Prado Pinilla y Los Valles).

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) La prohibición de reserva de dispensación es una consecuencia de la naturaleza normativa del planeamiento y, por ello, de la eficacia general de sus disposiciones. Impide que el propio plan prevea que pueda dispensarse su cumplimiento a determinadas personas o que las autoridades encargadas de la aplicación de aquél puedan hacer excepciones a la obligatoriedad general de su observancia, que proclama el artículo 58 LS. No estamos ante una reserva de dispensación cuando es el propio plan, en atención a las condiciones particulares de una parcela, el que establece para ella unas determinaciones urbanísticas diferentes de las que la rodean (…)".

"(…) El objeto de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Fresno de Cantespino es actualizar el régimen del Suelo No Urbanizable contemplado en las Normas Subsidiarias de Fresno de Cantespino, para adaptarlo a lo contenido en la Ley de Urbanismo (LUCyL) y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), así como al resto de la legislación sectorial que le sea de aplicación (…)".

"(…) Si el Ayuntamiento decide modificar sus Normas urbanísticas y las ha modificado, evidentemente está obligado a sujetarse a la clasificación y categorización del suelo rústico, conforme corresponda a su naturaleza y características físicas y no puede pretender ampararse ante una supuesta continuidad del régimen urbanístico de estas parcelas, que como se aprecia de los propios planos que se incorporan en la página 55715 del BOCyL y su examen a través del Sigpac, resulta evidente que se trata de un suelo con las mismas características físicas que los terrenos del entorno y que no han merecido idéntica categorización (…) pero si se modifican para adaptarse a una normativa urbanística en vigor, al modificarse deben ajustarse a dicha normativa legal que impone el carácter reglado del suelo rústico donde concurran unas determinadas características físicas, sin que su categorización pueda venir impuesta por una errónea regulación previa (…)".

(…) Es evidente que en este caso, dada la situación y características de las tres bolsas de terreno que se han clasificado como suelo rústico común "a", las mismas reúnen las características del suelo de su entorno y que había merecido ya en las Normas Subsidiarias de Segovia la consideración de suelo rústico protegido, por lo que la adaptación que

respecto a este suelo no urbanizable se realiza en la Modificación impugnada, no se ajusta a los requisitos legales de carácter reglado de la Ley de Urbanismo, que para el suelo rústico establece en su artículo 16.1.4º y en el artículo 37.2º del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, por lo que la consecuencia obligada debe ser la estimación del recurso.

Pero esta estimación solo es parcial dado que no se puede atender a la pretensión de la actora de que la Sala declare aplicable a dicho suelo las determinaciones correspondientes al suelo rústico de protección natural por razones de economía procesal (…)"

**Comentario de la Autora**:

No encuentra su acomodo en este caso el establecimiento de un régimen diferenciado entre suelo rústico común genérico y el de grado "a" que se aplica a los terrenos cuestionados con motivo de la modificación de las Normas subsidiarias municipales. Si el objeto de la modificación fue actualizar el régimen del suelo no urbanizable para adaptarlo a la normativa urbanística de Castilla y León e incluirlo en sus diferentes categorías; lo que resulta improcedente es que terrenos de naturaleza idéntica obtengan una clasificación dispar, cuando todos ellos participaban de las características del suelo rústico protegido y así venía contemplándose en las Normas Subsidiarias Municipales de ámbito provincial de Segovia. Esta clasificación de naturaleza reglada debería haberse respetado con el objetivo de llevar a cabo una ordenación coherente.

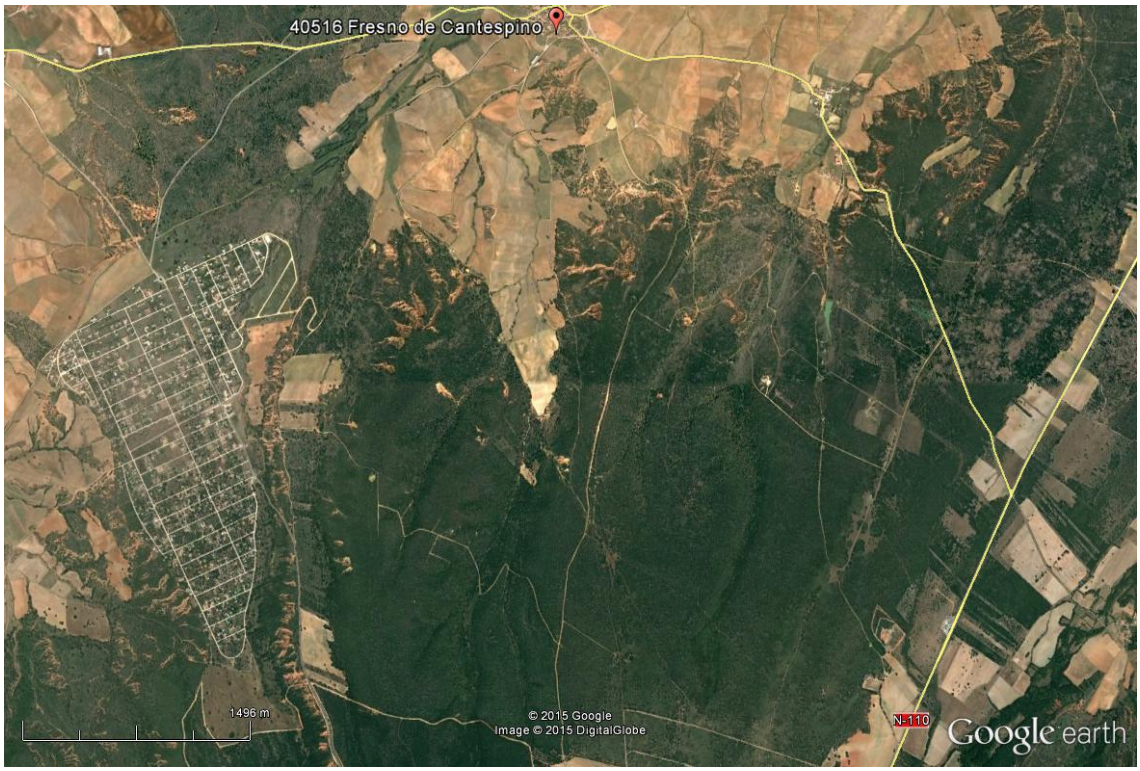


Situación de Fresno de Cantespino (Segovia)

*Fuente: Google Earth, sin fines comerciales ( https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es )*

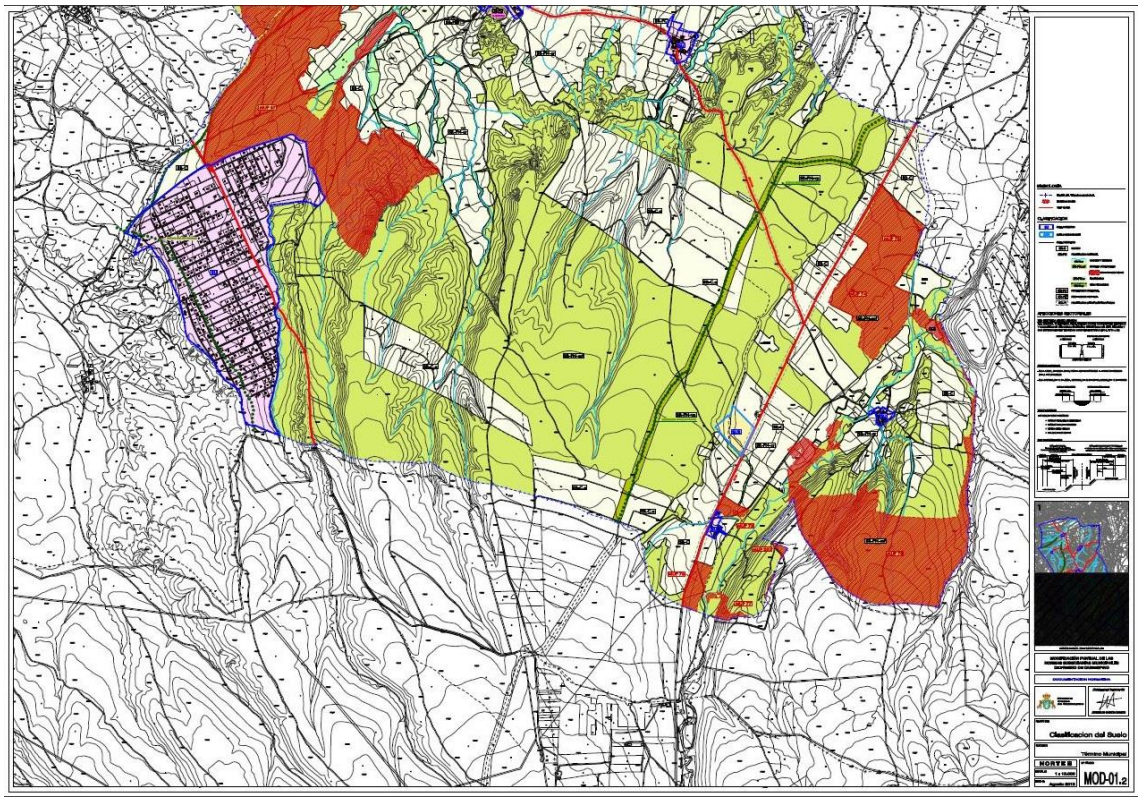


Plano MOD-01.2

*Fuente: Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente (PLAU, Junta de Castilla y León), sin fines comerciales:*

*http://servicios.jcyl.es/PlanPublica/searchVPubDocMuniPlau.do;jsessionid=3ac5bc0701479267fabb8659b14d30cf44918b057e7c308f9c534377bd4c11c1.e34Mc3qKchuTai0LaxyLahiObxiLe0?bInfoPublica=N&provincia=40&municipio=079*

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: STSJ CL 4705/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4705

**Temas Clave**: Autorización de vertido; Revisión; Aguas de refrigeración; Central Nuclear de Santa María de Garoña; Confederación Hidrográfica del Ebro

**Resumen**:

La Sala examina en este caso el recurso formulado por la mercantil NUCLENOR S.A. contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 29 de julio de 2013, por la que se acordaba revisar la autorización de vertido al río Ebro de las aguas residuales procedentes de la central nuclear y declaraba caducada la autorización de vertido de fecha 18 de octubre de 2007. Al mismo tiempo, conoce de la impugnación de la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a la citada resolución.

La pretensión principal de la mercantil actora es que se acuerde la renovación automática de la autorización en su día otorgada por un nuevo plazo de cinco años, al no concurrir, a su parecer, ninguno de los supuestos de revisión previstos en el art. 104 TRLA ni tampoco circunstancias sobrevenidas como una hipotética reducción del caudal circulante por el río Ebro en el tramo en que se ubica la central de Garoña. En apoyo a su argumentación señala que con la primera autorización se da cumplimiento a los objetivos de calidad del embalse de Sobrón y del río Ebro aguas abajo, así como a los objetivos ambientales exigibles en el medio receptor. Alega falta de motivación y justificación técnica en el señalamiento de un nuevo límite de temperatura (30º) del vertido de las aguas de refrigeración en el punto de descarga de la Central que, en todo caso, debería cumplirse aguas debajo de la zona de mezcla o de la zona de dispersión del vertido térmico. En definitiva, solicita la anulación de las resoluciones impugnadas al considerar la revisión acordada vulnera lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 104 del TRLA.

Por su parte, la CHE mantiene la necesidad de revisión de la autorización de vertido en base a los siguientes argumentos: A) Concurrencia de hechos relevantes como el cese de la explotación de la central en julio de 2013. B) Necesidad de adaptar la autorización originaria a las nuevas normas de calidad o exigencias de control de la calidad del vertido. C) El límite relativo a la temperatura se justifica en el apartado d) del Anexo IV del RDPH y en el contenido de los documentos de referencia BREF de la Comisión Europea, en particular, el relativo a la "industria del vacío y refrigeración". D) El papel que debe asumir la CHE de vigilancia y control sobre la calidad del agua y la valoración de la existencia de avances técnicos y tecnológicos justo en el momento de pronunciarse sobre la revisión de la autorización.

Una vez esclarecidos los términos en los que las partes apoyan sus pretensiones, la Sala, con carácter previo, efectúa un repaso de las condiciones de vertido impuestas en la autorización de 2007 comparándolas con los condicionantes de las resoluciones impugnadas. Se detiene en el contenido de la condición 3ª denominada "límites de vertido-frecuencia de análisis-límites de inmisión" en relación con las "aguas de refrigeración" y en la condición 5ª sobre control especial de temperatura de las aguas de refrigeración.

A continuación, la Sala nos recuerda lo que dispone específicamente la normativa de aplicación centrándose esencialmente en el TRLA (arts. 100.2 y 4, 101.1. y 3 y 104) y en el RDPH (arts. 254.3, 251.1.a), b) y h), así como el criterio jurisprudencial sentado en la STS, Sala 3ª, sección 5º, de 31 de mayo de 2012. Con el fin de enjuiciar el caso, la Sala atiende tanto al contenido de las propias resoluciones administrativas impugnadas en las que se detallan las circunstancias y hechos que se consideran relevantes para acordar la revisión; como al de los expedientes administrativos y, muy especialmente, a los informes técnicos elaborados a través del Área de control de vertidos de la CHE, que justifican la revisión de la autorización en la necesidad de introducir mejoras en la medición y control del vertido térmico que garanticen mejor los objetivos medioambientales requeridos y exigibles en cada momento, tanto en lo referente a la afectación al potencial ecológico del río Ebro como a las condiciones de temperatura y a los nuevos puntos de medición.

La Sala confronta estos informes técnicos con los elaborados a instancia de la Mercantil NUCLENOR y concede mayor crédito a los primeros. De la valoración conjunta del material probatorio llega a la conclusión que la revisión de la autorización respeta lo dispuesto legal y reglamentariamente, máxime cuando concurre el supuesto de tener en cuenta "las mejores técnicas disponibles" en relación con el control de vertido térmico, la protección de la calidad ambiental de las aguas y la mejor protección del potencial ecológico de la masa de agua superficial.

Se considera también justificada la exigencia del límite de 30º C de temperatura del agua de refrigeración que se vierte en el canal de descarga de la Central. La Sala considera que esta condición responde al cumplimiento del principio de cautela y prevención y a la lógica de conocer y controlar en el canal de vertido la temperatura del agua de refrigeración. El mismo resultado se predica en relación a los nuevos puntos de medición para controlar el límite del incremento de temperatura en 3º C, que la Sala considera justificados tanto para verificar la temperatura del vertido como el incremento térmico de la temperatura del río; control que además de ser continuo exige que se tomen valores en cuatro puntos en lugar de dos.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Así, valorando todo este material probatorio y confrontando el resultado que ofrece los informes de la entidad URS así como los informes emitidos en el expediente de revisión de la autorización por el Área de Vertidos de la CHE, considera la Sala lo siguiente: primero, que por la CHE en sendas resoluciones impugnadas ha motivado, razonado y explicado los motivos en los que justifica y funda la revisión de la autorización de vertido; y segundo, que de lo explicado y razonado por la CHE este Tribunal aprecia que concurran causas legales que justifican iniciar, tramitar y resolver la revisión de dicha autorización, y que estas causas son las que hemos reseñados en el F.D. anterior, y que se resumen en lo

siguiente: en la necesidad de implantar las mejoras técnicas disponibles a que se refiere el art. 100.2 del TRLA y 245.3 del RDPH y que vienen contempladas y aconsejadas en el documento de referencia BREF; en la necesidad de hacer también frente a la disminución progresiva de los caudales medios mensuales y anuales circulantes por dicha zona, como así lo pone de relieve los estudios previos realizados con ocasión de la tramitación del Plan Hidrológico de la demarcación de la CHE, finalmente aprobado mediante Real Decreto129/2014 de 28 de febrero (BOE de 1.3.2014); en la necesidad de valorar la nueva situación creada con ocasión del cese efectivo de la CN de Garoña el día 6.7.2013; en la conveniencia de introducir nuevas condiciones y requisitos para mejorar el control y seguimiento del vertido térmico, puestos de manifiesto por la experiencia y nuevos conocimientos, y también en la conveniencia de subsanar los defectos que ha puesto de manifiesto los sistemas de medición y control aplicados en relación con el vertido térmico en cumplimiento de la autorización de 2.007 a lo largo de los cinco años de vigencia de dicha autorización.

Por todo lo expuesto, procede rechazar este primer motivo de impugnación al considerar que la revisión acordada en autos se ha adoptado con amparo legal y reglamentario por concurrir el supuesto legalmente previsto de tener en cuenta las "mejores técnicas disponibles" en orden tanto al control del vertido térmico de la CN de Garoña, como en orden a la mejor y mayor protección de la calidad ambiental de las aguas del río Ebro y del embalse de Sobrón, y a la mejor protección del potencial ecológico de dicha masa de agua superficial. La introducción de nuevas condiciones más rigurosas y más exigentes en relación con el vertido térmico y de mayores controles del vertido supone, o bien introducir esas mejores técnicas disponibles, o bien que tales nuevas condiciones conlleva necesariamente implantar mejores técnicas disponibles en lo que respecta a los sistemas de refrigeración a aplicar al vertido térmico de la CN de Garoña. La desestimación de este primer motivo de impugnación lleva por un lado a desestimar la pretensión de nulidad o anulabilidad de sendas resoluciones impugnadas, y por otro lado también conlleva rechazar la pretensión formulada por la parte actora consistente en la renovación automática de la autorización de vertido (…)".

"(…) Nada impide y tampoco existe normativa, sino todo lo contrario, que impida que se introduzcan nuevos límites y condiciones en el vertido que permitan todavía un mejor control de ese potencial ecológico y una mejor protección de la calidad de las aguas del embalse de Sobrón y en definitiva del río Ebro. Y parece lógico, y responde al sentido común, que se imponga como condición que el agua de refrigeración que se vierte al canal de vertido lo sea con un límite máximo de 30º C, como también parece lógico que pueda conocerse y controlarse en el canal de vertido a qué temperatura se vierte el agua de refrigeración, según lo informado y dictaminado por el Área de Vertido de la CN: primero, porque el vertido térmico es el principal vertido que realiza la CN; segundo, porque este límite permite desde el mismo momento del vertido proteger antes y mejor la importante masa superficial de agua que existe en el embalse de Sobrón; tercero, porque ese límite aparece recomendado como mejor técnica de control del vertido térmico (por tanto como mejor técnica disponible) en el Documento de Referencia BREF, y cuarto, porque el propio RDPH en el apartado D) de su Anexo IV contempla, a los efectos de calcular el coeficiente del canon de control de vertidos, que el límite de la temperatura del vertido en lagos y embalses no supere los 30 ° C, lo que indica la relevancia que ya el citado Reglamento otorga al límite de temperatura con el que se debe verter, relevancia que si lo es para calcular el canon de vertido aún más lo es y lo tiene que ser en orden a la protección

de la calidad ambiental del agua del citado embalse, de ahí esa recomendación del citado Documento de Referencia BREF (…)".

"(…) Y como quiera que lo importante es conocer la temperatura del agua que va a discurrir finalmente aguas abajo del embalse de Sobrón por el río Ebro, resulta evidente que es más acertado y ajustado a la realidad que para conocer esta temperatura del agua se mida la temperatura del agua que sale de la central térmica que la temperatura del agua que permanece junto a la presa.

Por lo expuesto, consideramos más adecuado y ajustado a la realidad para conocer la verdadera temperatura de aguas arriba acudir a un punto de toma que no se afectado por el retroceso de la pluma térmica, y que también resulta más acertado para conocer la temperatura del agua resultante tras el vertido y la zona de mezcla y dispersión térmica comprobar esa temperatura en la salida de la Central Hidroeléctrica de Sobrón que no en la propia base de la presa, ya que en relación con este último extremo se ha comprobado que la dispersión y mezcla térmica tan solo afecta a los 15 metros de la masa superficial de agua contados desde la superficie (…)".

**Comentario de la Autora**:

La autorización de vertido tiene como finalidad la consecución del buen estado ecológico de las aguas. Una vez concedida, nada impide que la Confederación Hidrográfica en el ejercicio de sus facultades de vigilancia y control de la calidad del agua, aprecie circunstancias sobrevenidas o la necesidad de adecuar el vertido a las normas de calidad de las aguas y objetivos medioambientales, que motiven su revisión al término del plazo de vigencia. Y esto es precisamente lo que justifica el actuar de la CHE, que contando con amplias facultades de modificación, ha optado por la revisión del condicionado de la autorización de vertido con el fin de posibilitar su continuidad a través de la introducción de las modificaciones que ha considerado precisas, y que van a permitir la continuidad del vertido. Por tanto, la revisión provoca la modificación del título autorizatorio, si bien el titular de la Central nuclear debe realizar las modificaciones que la Administración le impone. De lo contrario se arriesgaría a la declaración de caducidad de la autorización.

**Documento adjunto:**

## *Cataluña*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CAT 13064/2014

**Temas Clave**: Aguas; Confederación Hidrográfica; Vertidos

**Resumen**:

La Sala examina en apelación un supuesto de autorización de vertido de aguas residuales en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Ebro, otorgada por la Agència Catalana de l´Aigua del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya. En concreto, la sentencia apelada es la del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lleida número 176/2013, de 5 de julio, en la que se estimaba el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro contra una resolución dictada por la Agència Catalana de l´Aigua, a través de la cual se otorgaba la mencionada autorización de vertido de aguas residuales procedente de una ETAP a la cuenca del río Segre (afluente del río Ebro). Esta sentencia de instancia indicaba que la competencia para otorgar tales autorizaciones de vertido correspondía al organismo de cuenca.

La mencionada Agència Catalana de l´Aigua se alza contra este pronunciamiento del Juzgado de Lleida arguyendo la conformidad a derecho de la resolución autorizatoria de los vertidos, basándose en el artículo 144.1.g) del Estatuto de Cataluña -en relación con los artículos 111 y 112 del Estatuto-, aprobado mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En concreto, el precitado artículo 144.1.g) indica que "corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso: (…) la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de Cataluña, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma. En todo caso, dentro de su ámbito territorial, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre la intervención administrativa de los vertidos en las aguas superficiales y subterráneas".

Por su parte, el artículo 111 del citado Estatuto, indica que "en las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado *como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto*. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento

debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas". No obstante, la parte señalada en cursiva fue suprimida por el Tribunal Constitucional en su sentencia número 31/2010 de 28 de junio -Fundamento sexagésimo-.

En cuanto concierne al artículo 112, este dispone que "corresponde a la Generalitat en el ámbito de sus competencias ejecutivas, la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública". Este artículo no fue considerado contrario a la Constitución en la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010, siempre que se interpretase dicha potestad reglamentaria "limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica" -Fundamento sexagésimo-primero-.

Igualmente la Sala, en el caso que nos ocupa, cita en sus fundamentos de derecho otras dos sentencias del Tribunal Constitucional: la sentencia número 49/2010, de 29 de septiembre y la número 195/2012, de 31 de octubre.

La Sala del TSJ de Cataluña desestima el recurso interpuesto por la Agència Catalana de l´Aigua, confirmando la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lleida que anulaba la autorización de vertido otorgada por dicha Agencia, basándose para ello en doctrina del Tribunal Constitucional que impide compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes, con base en los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, reafirmando el principio de unidad de cuenca.

La misma Sala y sección ya había analizado cuestiones similares concernientes a la autorización del vertido de aguas residuales, tanto en la sentencia número 101/2012, de 10 de febrero (ROJ STSJ CAT 767/2012) y en la sentencia número 330/2012, 4 de mayo (ROJ STSJ CAT 5879/2012), aunque en el presente caso con una mayor amplitud, integrando doctrina del Tribunal Constitucional.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"-De una parte, por la doctrina constitucional se insiste en que desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismo cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios.

-De otra parte, por esa doctrina constitucional, se reitera el principio de unidad de cuenca, al punto que procede reproducir que "no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes", pues si ya en la STC 227/88 una interpretación sistemática del art. 149.1.22 CE , en su relación con el art. 45.2 CE que reclama una "utilización racional de los recursos naturales", nos llevó a sostener que "entre

las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias este Tribunal sólo puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato" ... "el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios", de modo que "es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea" ( STC 227/1988 , FJ 15)." La Sentencia citada concluye afirmando que el conjunto de esos intereses manifiestamente supracomunitarios, "debe ser gestionado de forma homogénea", lo que excluye la viabilidad constitucional de la compartimentación del "régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma (STC 227/1988, de 29 de noviembre FJ 15).

-Y, además, en cuanto se repite insistentemente que es doctrina consolidada que la participación autonómica en el ejercicio de las competencias estatales en especial de planificación y gestión de los recursos hídricos y los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas intercomunitarias no puede alterar en modo alguno la competencia del Estado ( STC 30/2011, de 16 de marzo , FJ 11), hemos recordado en la STC 149/2012, de 5 de julio, que dada la diversidad de actividades que convergen sobre los recursos hidráulicos, en materia de política hidráulica se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas; coordinación que, como hemos declarado en anterior ocasión, persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema - STC 227/1988 , FJ 20 d)-. (FJ 5)".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis, con un profundo examen de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, determina que la competencia para autorizar los vertidos en cuencas intercomunitarias sigue recayendo en las Confederaciones Hidrográficas, sin que a esta conclusión obste lo dispuesto sobre la materia en la nueva generación de Estatutos de Autonomía. Todo ello, a tenor del artículo 149.1.22ª de la Constitución, y de los artículos 14 y 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 2646/1985, de 27 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de obras hidráulicas.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CAT 13289/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:13289

**Temas Clave**: Planificación urbanística; Contaminación de suelos; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña de 1 de junio de 2010, por el que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General Metropolitano en el Sector Prim en Barcelona, interesando en su escrito de demanda la anulación de dicho Acuerdo. Son partes demandadas la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona. Esta modificación urbanística, en concreto, afecta a la reconversión de un suelo que acoge industrias obsoletas y su recalificación para el paso a un uso residencial.

Al margen de algunas consideraciones de carácter urbanístico efectuadas en su escrito de demanda sustentadoras de sus pretensiones anulatorias, la mercantil recurrente interesa la declaración de ser contrarios a derecho dos apartados de una Disposición Adicional de la modificación antedicha.

En dicha Disposición Adicional se establecían unas obligaciones a los causantes de contaminación del suelo, relativos a su limpieza y recuperación, al margen de las obligaciones recogidas en la legislación básica, esto es, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, entonces vigente, y del, vigente, Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en lo concerniente a este concreto aspecto del escrito de demanda, declarando la nulidad de ambos apartados de la mencionada Disposición Adicional de la Modificación del Plan General Metropolitano en el Sector Prim en Barcelona, al fijar un régimen de obligaciones para los suelos contaminados distinto del indicado en la legislación básica en la materia.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Las personas responsables de la limpieza y recuperación de los suelos contaminados vienen determinadas por el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril , de residuos, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución -disposición final

segunda de la misma Ley 10/1998-, conforme con el cual, son responsables, "previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3", este último relativo a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Por otra parte, la declaración de suelos contaminados viene regulada por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que estable la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, que a tenor de su disposición final primera, también tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente y de bases y coordinación general de la sanidad, salvo su artículo 8º, que constituye legislación sobre ordenación de los registros públicos, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 149.1.23 ª, 16 ª y 8ª de la Constitución , en cuyo artículo 3 se regula la obligación de los titulares de las actividades relacionadas en su anexo I o de las relacionadas en su apartado 2º de informar sobre el estado del suelo de sus actividades, para la declaración de suelos contaminados.

El acuerdo de la Subcomisión de Urbanismo de la Generalitat de Cataluña que aprobó el acuerdo impugnado no puede modificar ni el artículo 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, en relación con la responsabilidad de limpiar y recuperar los suelos contaminados, ni los artículos del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, relativos a los informes debidos por los titulares de las actividades determinadas en el mismo para la declaración de suelos contaminados, todos ellos legislación básica, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo en relación con la anulación de las disposiciones adicionales impugnadas, debiéndose regir la responsabilidad por contaminación de suelos y la tramitación de la declaración de suelo contaminado por las referidas disposiciones legal y reglamentaria".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis, delimita las obligaciones de los titulares de actividades contaminantes y de los propietarios de suelos contaminados, de conformidad con lo establecido al respecto en la normativa estatal dictada en esta materia que tiene la consideración de básica. Si bien este pronunciamiento jurisdiccional se refiere ciertamente a la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, hoy derogada, su contenido bien puede replicarse respecto de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En este orden, no resulta posible, en materia de suelos contaminados, que los instrumentos de planificación urbanística contengan obligaciones distintas respecto de las recogidas en la normativa básica estatal.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CAT 3030/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:3030

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Caza; Competencias

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Catalana de Caza, contra el Decreto de 26 de julio de 2011 del alcalde de Santa Perpètua de Mogoda, a través del cual se prohibía la práctica de la halconería y la exhibición de cualquier ave de rapiña cautiva durante los meses de agosto a octubre en una zona del municipio, en tanto en cuanto no fuera aprobado el Plan Especial del "Parc de L´Espai de Gallecs". Todo ello con la finalidad de proteger a la especie denominada "corriol de pit roig".

Pues bien, dicha Federación aduce en su recurso, pretendiendo la anulación de dicho Decreto, el vicio de incompetencia por cuanto la regulación municipal estaba dirigida a impedir una determinada modalidad de caza al margen de la competencia que en materia de caza tiene reconocida la Generalitat de Catalunya, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de su Estatuto de Autonomía.

El ayuntamiento demandado se defiende arguyendo que en la Ley de Bases de Régimen Local, se recoge la competencia municipal para "complementar" las competencias de otras administraciones -artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Precepto hoy derogado- y en sus competencias sancionadoras o en el deber de colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad -artículos 41 y 42 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales de Cataluña-.

La Sala, acogiendo los motivos del recurso interpuesto por la Federación Catalana de Caza, declara nulo de pleno derecho el Decreto recurrido, haciendo caso omiso de los argumentos de la defensa procesal del ayuntamiento demandado, al entender que las competencias autonómicas en la materia no pueden verse "cortocircuitadas" por una interpretación extensiva de las competencias municipales.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"A tal pretensión se ha opuesto la defensa letrada del ILMO AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPÈTUA DE MOGODA, invocando a tal fin títulos competenciales que, pese al esfuerzo argumental desarrollado, en modo alguno podrían enmascarar la realidad; a

saber: que el Municipio demandado dictó el Decreto impugnado con el propósito de establecer una regulación dirigida a impedir o a limitar una determinada modalidad de caza, durante tres meses al año y de forma prácticamente indefinida. Incurriendo, con ello, en el vicio de incompetencia de carácter insubsanable resaltado por la demandante. Máxime si atendemos al hecho de que es la Administración de la Generalitat de Catalunya la única competente para establecer ese tipo de restricciones. No en vano, el art 119 del Estatut d'Autonomía de Catalunya deja bien claro que es de la exclusiva competencia de la Generalitat la planificación y regulación de la caza; y más particularmente, la regulación del "régimen de intervención" de la susodicha actividad y de la vigilancia de los aprovechamientos cinegéticos.

En ese mismo sentido, obligado será referirse al art 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril de caza, conforme al cual la veda y otras medidas protectoras debían ser adoptadas por el Ministerio de Agricultura. Mención, esta última, a la Administración del Estado que en méritos de las previsiones estatutarias, será menester considerar referida a la Administración autonómica catalana; sin lugar a dudas".

"Esa competencia más precisa en materia de caza que ya hemos visto que ostenta la Generalitat de Catalunya, en modo alguno puede verse cortocircuitada por los títulos competenciales esgrimidos por la demandada.

Los que se refieren al "medio ambiente" en un sentido más o menos lato, desde luego no pueden imponerse al más "específico" citado en el párrafo precedente.

El que se refería a las actividades complementarias de las de otras Administraciones públicas (el hoy derogado art 28 de la Ley básica de régimen local –LBRL-), servía para eso; es decir: para "complementar"; en modo alguno para entorpecer, contradecir o privar o vaciar de contenido los títulos competenciales ajenos.

Los títulos relativos a la adherencia de las disposiciones y actos municipales al objetivo de protección de la fauna salvaje, deben ejercitarse dentro de los límites que vienen impuestos por las competencias autonómicas y deben incidir esencialmente en las actividades, obras y servicios de competencia o raigambre local.

Tampoco puede fundarse el Decreto municipal impugnado en competencias sancionadoras de carácter genérico; o en el deber de colaboración con la Administración autonómica que, en materia de protección de los animales, cabe predicar de todas las fuerzas y cuerpos de seguridad (art 42 del Decret legislatiu 2/2008, de 15 d'abril). Porque de ese deber de colaboración no cabe realizar una interpretación tan extensiva y tan maximalista, que lleve a prescindir de que las competencias municipales en la materia aparecen tasadas en el art 41 del Decret legislatiu 2/2008 (sin que las mismas contemplen la regulación o limitación de la caza) y que cuando en materia de caza o fauna salvaje pueda actuar la Policía local, siempre lo hará al servicio del Departament de la Generalitat competente en la materia (art 42 del reiterado Decret legislatiu). Por eso no es de extrañar que el art 51 del texto refundido tantas veces citado, reserve a las autoridades autonómicas la imposición de sanciones vinculadas a la fauna salvaje, amén de constreñir notablemente el ámbito de las sanciones municipales en materia de protección de los animales".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de examen resulta tajante al impedir que los municipios minen la competencia que en materia de caza ostentan las Comunidades Autónomas, impidiendo su socavamiento (y previsible fragmentación).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CAT 849/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:849

**Temas Clave**: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 23 de diciembre de 2009 de la Comissió Territorial D´Urbanisme D´Era Val D´Aran, a través del cual se aprueba definitivamente la modificación de las normas urbanísticas de las Normas Subsidiarias y Complementarias en el ámbito de la Unidad de Actuación UA-2 Ruda, en el término municipal de Naut Aran.

Los recurrentes, una comunidad de propietarios del ámbito objeto de la modificación, sustenta su recurso en varios motivos analizados por la Sala siendo la mayoría rechazados motivadamente.

No obstante, la Sala fija su atención ampliamente en uno de los motivos de impugnación, en concreto, el hecho de que la modificación urbanística objeto del recurso no fuera sometida a evaluación ambiental estratégica. En este sentido, si bien la modificación únicamente concernía a cuestiones edificatorias que hacían innecesario su examen ambiental en aplicación de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas de Cataluña, lo cierto es que también se contemplaba en la misma la previsión de la plataforma inferior de lo que en el futuro se convertiría en el remontador mecánico del sistema de transporte por cable hasta la estación de esquí de Baqueira Beret.

Así, si bien en sentido estricto la infraestructura de transporte por cable de acceso a las pistas de esquí no transcurría por la UA-2 Ruda objeto de modificación, la estación inferior del remontador mecánico, que sí se encontraba en dicha unidad de actuación, estaba indisolublemente vinculada a dicha infraestructura.

De este modo, aunque la infraestructura de transporte por cable estaba prevista en otro instrumento de planificación, este sí, sometido a evaluación ambiental estratégica, la Sala ha determinado la necesidad de que la modificación urbanística de la UA-2 Ruda deba ser objeto también de evaluación ambiental estratégica, decretando, en consecuencia, su nulidad de pleno derecho.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Resulta oportuno advertir que la modificación puntual de las Normas subsidiarias de Naut Aran que ahora nos ocupa, vino acompañada de otra de la misma naturaleza, aprobada definitivamente el 14 de abril de 2011 (DOGC núm 5888-27.5.2011), con el propósito de delimitar y ordenar el ámbito para la implantación de la infraestructura de transporte por cable de acceso a las pistas de esquí. De acceso a las pistas de esquí desde el aparcamiento de la UA 2 Ruda; o lo que vendría a ser lo mismo: desde el ámbito objeto de la modificación puntual impugnada en estos autos, uno de cuyos componentes es, precisamente, la estación inferior del remontador mecánico indisolublemente vinculado a la infraestructura de transporte por cable, prevista para el acceso a las pistas de esquí. Circunstancia, ésta, que ya de entrada podemos señalar que deberá conducirnos a analizar buena parte los extremos de la presente controversia desde una perspectiva global, en la medida en que resulta imposible concebir un expediente de modificación puntual sin el complemento del otro".

"La actora es del parecer que la modificación de autos no sólo regula parámetros edificatorios, sino que solapadamente también está optando por la alternativa de trazado y de tipo de remonte (telecabina TC Baqueira) para unir el aparcamiento sito en la UA2 con la estación de esquí Baqueira Beret (lo que, en teoría, debiera haberse dejado para otro momento y otro expediente).

Se razona, en la demanda que, en la medida en que el proyecto de transporte por cable señalado anteriormente se hallaba sometido a evaluación de impacto ambiental (EIA), cualquier modificación del planeamiento que pretendiera darle cobertura debía someterse a evaluación ambiental estratégica -EAE- ( art 7.1.b de la Ley 6/2009, de 28 de abril ). Y en ese sentido, el contenido documental de la modificación impugnada, permitiría constatar la ausencia de una EAE en forma, ante la carencia de documentos y trámites esenciales contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2009 (avance de planeamiento;

documento de referencia; informe de sostenibilidad en el trámite de información pública; diligencias de publicidad exigidas por el art 28.2 de la Ley 6/2009 , etc)".

"Ya hemos puesto de relieve que la modificación de las Normas subsidiarias que nos ocupa, no se entiende sin la subsiguiente modificación puntual aprobada definitivamente en 2011. Ambas son dos caras de la misma moneda, por decirlo figuradamente. Tanto es así, que sin la modificación que a nosotros nos ocupa, la aprobada definitivamente en 2011 devendría inviable, pues, no en vano, la plataforma inferior del remontador mecánico del sistema de transporte por cable hasta la estación de esquí, tiene su sede en el expediente de planeamiento objeto de la presente litis. Por ello, ofrecer, como excusa, frente a los reproches de la actora, que la EAE sólo debía realizarse en el expediente de modificación de las Normas subsidiarias, tramitado y aprobado para definir y concretar el trazado y características del sistema de remonte, vendría a ser tanto como reconocer tácitamente que ambos expedientes debían someterse a EAE.

Dicho en otros términos: la modificación de las Normas subsidiarias que estamos examinando, también forma parte del proyecto o diseño del trazado y características del sistema de remonte como un todo; a saber: desde su plataforma base, hasta su punto de llegada a las pistas de esquí; sin despreciar, por añadidura, la vertiente ambiental asociada al área de aparcamiento vinculado, por no ir aún más lejos".

"Y si un sistema de remonta por cable -del que forma parte, insistimos, la plataforma contemplada de un modo u otro en nuestro expediente de modificación- debe ser objeto de evaluación o estudio de impacto ambiental, deberán previamente someterse a EAE los expedientes de planeamiento general municipal y, en todo caso, los tramitados con el fin o con la virtualidad de ofrecer cobertura urbanística a esa infraestructura (art 5.1.a, 5.1.c, 6.2.b, y 7.1.b, y anexo 1, punto 2, letras a y d de la Llei 6/2009, de 28 d'abril, citada por todas las partes y de aplicación al caso por haber entrado en vigor con anterioridad a la tramitación de la modificación de las Normas subsidiarias objeto de esta litis)".

**Comentario del Autor**:

Cabe inferir de este pronunciamiento jurisprudencial la necesidad de que el planificador, en infraestructuras lineales, las unifique en un solo proyecto al objeto de que puedan ser sometidas a una única evaluación ambiental estratégica a fin de evitar su fragmentación, favoreciendo la toma en consideración en este proceso de la acumulación de efectos que pueden derivarse sobre el medio ambiente.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Héctor García Morago)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CAT 812/2015 – ECLI:ES:TSJCAT:2015:812

**Temas Clave**: Autorización ambiental; Espacios naturales protegidos; Red natura; Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución de 26 de noviembre de 2010 del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, a través de la cual se concede una autorización ambiental de adecuación para la actividad de extracción de roca calcárea. Dicha actividad extractiva se desarrolla en un ámbito de la Red Natura 2000, en una ZEPA afectada por el Decreto 282/1994, de 29 de septiembre.

En concreto, la mercantil recurrente interesa del Tribunal la anulación de una de las condiciones de la autorización ambiental, la cual prohíbe en la ejecución de las tareas de extracción de roca la utilización de explosivos entre el 1 de diciembre y el 30 de junio, con el fin de proteger la avifauna. Según consta en la propia sentencia comentada, la razón de esta prohibición traía causa de un informe emitido, durante la tramitación del expediente de autorización, por los servicios territoriales del Departamento demandado.

La mercantil recurrente aporta al proceso un Informe suscrito por Licenciada en Ciencias Ambientales, acreditativo del impacto moderado de la actividad, la ausencia de perjuicios al medio natural y el control y minimización de las emisiones acústicas, concluyendo la compatibilidad de las "voladuras controladas" con la protección del susodicho medio natural.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la condición contenida en la autorización ambiental relativa a la prohibición de voladuras en determinados meses, debido principalmente a la ausencia de una motivación o justificación sustentadora de dicha limitación.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"3: Ciertamente, se trata de una explotación sita en el ámbito de la RED NATURA 2000, en una ZEPA concernida por el Decret 282/1994, de 29 de septiembre (pla de recuperació del trencaclós). Pero hay que tener en cuenta que el Acuerdo del Govern núm 112/2006, reconoce la necesidad económica de las actividades extractivas (directriz II.6.1.5) y ampara, sobre todo, a las ya existentes antes de que fuese operativa la RED NATURA 2000 (es el

caso), sin perjuicio de la adopción de las medidas que fueren precisas para preservar los valores naturales o medioambientales de rigor.

4: En el mismo sentido, ninguna de las disposiciones y actos mencionados prohíbe las "voladuras controladas" en las actividades extractivas.

7: Frente a la ausencia de estudios por parte de la demandada, el informe suscrito por una Licenciada en Ciencias ambientales que se acompaña a la demanda como documento (y que fue determinante de la suspensión cautelar adoptada por este Tribunal), acredita el impacto moderado de la actividad; la ausencia de perjuicios al medio natural desde el inicio -en 1991- de la actividad; el control y minimización de las emisiones acústicas; y, por lo tanto, la compatibilidad de las "voladuras controladas" con la protección del susodicho medio natural. Máxime si se tiene en cuenta que las aves de la zona nidifican en la vertiente opuesta de la montaña en la que se halla la explotación".

"Pocas palabras serán suficientes para expresar la inevitable estimación de la demanda.

El cumplido dictamen aportado por la actora (que ya tuvimos en cuenta en sede de medidas cautelares) acredita la innecesariedad y desproporción de la prohibición impugnada en estos autos.

Más aún: esa desproporción se ha visto corroborada por el informe rendido el día 26 de septiembre de 2012 por el Cap del Servei de Biodiversitat i Protecció dels Animals de la DIRECCIÓ GENERAL DE MEDI NATURAL I BIODIVERSITAT del DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA, ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, que, en ese mismo sentido, se habría mostrado favorable a la supresión de la condición impugnada".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia demuestra la importancia de que, en la gestión de espacios protegidos como Red Natura 2000, se atienda a la compatibilidad con determinadas actividades humanas, algunas con un gran potencial de inmisión en estos ámbitos de protección, como lo es una cantera. Para ello, la administración puede -y debe- imponer prohibiciones y limitaciones, que pueden desencadenar incluso su clausura. Pero tales prohibiciones deben estar perfectamente justificadas y motivadas.

**Documento adjunto:**

## *Comunidad de Madrid*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Amparo Guilló Sánchez Galiano)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ M 2779/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:2779

**Temas Clave**: Actividades clasificadas; Declaración de impacto ambiental; Efectos acumulativos y sinérgicos

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por una Plataforma Ciudadana, contra una Resolución de 4 de mayo de 2012 de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la cual se otorgó a una mercantil autorización administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural en un municipio de Tenerife. Igualmente, en el suplico de la demanda interpuesta se solicitaba la nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto, acordada por Resolución de 8 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y Cambio Climático.

La entidad recurrente aduce una multitud de motivos sustentadores de su pretensión anulatoria, de los cuales sólo uno de ellos es admitido por la Sala, y que le sirve de fundamento para decretar la anulación de ambas resoluciones recurridas.

En concreto, el motivo aducido por la entidad recurrente y admitido por la Sala, es el relativo a que la DIA no ha valorado de forma conjunta los riesgos acumulativos o sinérgicos, por cuanto la planta de gas que pretende autorizarse se situaría dentro de un puerto, junto a un polígono industrial y a menos de 400 metros de una central térmica en funcionamiento.

De este modo, y a tenor del artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental -disposición reglamentaria actualmente derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre-, en la realización de la DIA debe distinguirse, amén de otros muchos, los efectos simples de los acumulativos y sinérgicos, lo que, a juicio de la Sala, debe reputarse como una omisión especialmente relevante de la DIA, lo que justificaría su nulidad.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establece que en el Estudio de Impacto Ambiental se distinguirán los efectos simples de los acumulativos y sinérgicos. Previsión lógica si se toma en consideración el mayor riesgo potencial que tiene para el medio ambiente y la población la suma de los efectos negativos que tiene la concentración y/o conexión de actividades peligrosas. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de diciembre de 2013 (Recurso: 4907/2010) y 14 de octubre de 2013 (Recurso: 4027/2010).

La necesidad de realizar un análisis de riesgos ambientales acumulados o sinérgicos fue también destacada a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por diferentes organismos en sus respectivos informes. Así, consta en el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias reclamando que se incluyese en el Estudio de Impacto Ambiental un "estudio de los impactos sinérgicos y acumulativos con el resto de las instalaciones industriales en el Puerto de Granadilla, especialmente con la Central Térmica y un análisis de los efectos sinérgicos de los vertidos de la planta con los de la Central Térmica" y en el informe de este mismo organismo, de 23 de septiembre de 2005, se reclama que "no debe olvidarse incorporar un inventario de infraestructuras, industrias y otras actividades presentes en el entorno, tales como vertidos al mar, teniendo especial atención a aquellas que puedan generar efectos acumulativos o sinérgicos con la actividad propuesta, tanto en condiciones normales de funcionamiento, como durante posibles accidentes".

Sin embargo, no consta que la Declaración de Impacto Ambiental contenga un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos de las actividades potencialmente peligrosas en la zona, especialmente en relación con la Central Térmica, lo cual implica una omisión especialmente relevante, en cuanto desnaturaliza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar.

La estimación de esta alegación determina la necesidad de completar la Declaración de Impacto Ambiental realizada con un informe de las características apuntadas, y consecuentemente procede anular dicha Declaración de Impacto y, por ende, la autorización administrativa impugnada, ya que esta última deberá contar con dicha evaluación antes de resolver sobre la procedencia de la autorización del proyecto y para establecer las condiciones necesarias en el desarrollo en detalle y ejecución de la obra proyectada. La propia compañía Transportista de Gas Canarias SA en su contestación a la demanda admite que "es correcto sostener que la Declaración de Impacto Ambiental constituye un trámite esencial cuya inobservancia trae consigo la nulidad de la autorización administrativa en la que se inserta" aunque afirma, a continuación, que en este caso el proyecto cuenta con una Declaración de Impacto favorable. Pero, tal y como hemos señalado la Declaración de impacto debe ser anulada, al apreciarse la existencia de una grave insuficiencia sobre un elemento especialmente relevante, que puede condicionar el resultado de la decisión o, al menos, de las medidas y correcciones que se considere necesario establecer en relación con el proyecto presentado, lo que consecuentemente conlleva la nulidad de la autorización administrativa impugnada".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia destaca la importancia que la toma en consideración de los efectos acumulativos o sinérgicos tiene en la normativa ambiental, que incluso en caso de omisión conlleva la anulación de un proyecto. Tal toma en consideración es un aspecto recurrente en la normativa ambiental, incluida la comunitaria, como ejemplifican la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Anexo I) o el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ M 3701/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:3701

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de 1 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 y Modificación del Plan General de Madrid de 1997, en los ámbitos afectados por la ejecución de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2003 y del Tribunal Supremo de fechas 3 de julio de 2007 y 28 de septiembre de 2012.

Al margen de la evidente importancia de la sentencia analizada, pues afecta a muchos de los ámbitos de crecimiento urbanístico de Madrid, en el presente comentario pretendo centrarme en uno de los precisos motivos de la impugnación. En concreto, el concerniente a la alegada indebida desclasificación de suelos con valores susceptibles de protección (suelo no urbanizable), con vulneración de la normativa autonómica y estatal básica dictada en la materia. Más que examinar la posición del Tribunal al respecto, interesa destacar la constatación de un hecho que afecta de gran manera a la protección del suelo no urbanizable.

En concreto, F. 10º, se analiza por la Sala como la acción humana en ámbitos que se hallan en derredor de zonas protegidas, han acabado por degradar espacios concretos de suelo que eran objeto de protección. Esto es, la acción humana mediante la construcción de infraestructuras fuera de los ámbitos de protección, ha acabado afectando a aquéllos inevitablemente.

Definitivamente, este motivo de impugnación, y los restantes aducidos por el recurrente, son desestimados por la Sala, decretando la validez del Acuerdo que aprueba definitivamente la Revisión parcial del Plan General de Ordenación Urbana de 1985 y la Modificación del Plan General de Madrid de 1997.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Respecto de los suelos que el PGOUM 1985 clasificó como No Urbanizables de protección agropecuaria, los principales cambios se deben a una mayor presión de la ciudad

y las infraestructuras sobre estas áreas. Esta mayor presión se materializa en que la ciudad y las infraestructuras se habían acercado en esa fecha aún más, hasta los mismos límites del ámbito por el sur y el oeste, y por el este se había proyectado la ampliación del aeropuerto de Barajas que posteriormente prácticamente lo dejó sin conexión con el exterior. El principal cambio dentro del ámbito se debe a un aumento apreciable de la superficie ocupada por vertederos. Ya en 1984 cerca de 30 ha se encontraban ocupadas por grandes escombreras de residuos de la construcción y, en algún caso, residuos urbanos o asimilables a éstos.

[…]

Los terrenos clasificados como suelos no urbanizables de protección ecológica se han visto fragmentado por la construcción de la autopista R-2. En lo que se refiere a los desarrollos aprobados en 1995, y cuya construcción estaba prevista desde 1997: UZI's de las Tablas y Sanchinarro, situados al oeste del ámbito, ampliación del aeropuerto de Barajas al este, y autopista R-2 al Norte, ya se encuentran finalizados y sus efectos han sido la canalización del arroyo de Valdebebas, quedando el cauce presente en los 4.000 m centrales de su curso constreñidos entre los UZI's construidos y el aeropuerto; y, destrucción parcial del bosque de galería existente, dejándolo aislado en dos zonas y mermando el valor ecológico del propio cauce (fragmentación del corredor ecológico)".

"Los movimientos de tierra asociados al desarrollo urbanístico, han respetado y conservado las zonas de dominio público del cauce arroyo de Valdebebas reduciendo la afección sobre los elementos de mayor valor natural, sin embargo, la nivelación del terreno ejecutada modifica el relieve original, reduciendo su valor paisajístico. Con respecto a la existencia de figuras de protección ambiental, no existen en el área de estudio. La única zona existente con valor ecológico (bosque de galería), afectada por la construcción de la autopista R-2, no presenta ningún valor de protección. La pérdida del valor ecológico del suelo protegido en el año 2013 es mayor a la estimada anteriormente para el año 1997, debido a que un 50% de estos suelos han sufrido la construcción de infraestructuras y la propia urbanización del ámbito, motivo por el que ya no se aprecian valores ecológicos destacados a proteger en todo el área coincidente con los suelos de protección ecológica del PGOUM 1985".

"Por todo lo anterior, se puede concluir que entre 1997 y 2013 se ha producido la pérdida irrecuperable del valor de los suelos clasificados con protección agropecuaria motivada por la construcción del desarrollo urbanístico y del parque forestal".

"Las manchas de vegetación arbórea del arroyo Meaques y del extremo suroeste del ámbito, que corresponden al pinar de la Dehesa, se mantienen en similares condiciones que en 1997. Con respecto al retamar que se localiza en gran parte de los terrenos protegidos, se observa que ha sufrido cierta degradación desde 1997. El papel conector entre otras áreas naturales que ejercía el arroyo Meaques en años anteriores a 1997, uno de los escasos valores asignados a esta zona, sigue estando reducido a ser la antesala de la Casa de Campo y a su colindancia con Suelos No Urbanizables de protección del municipio vecino de Alcorcón, debido a los desarrollos urbanísticos del municipio de Pozuelo de Alarcón. El valor ecológico que tenía esta área en 1997, que se vio reducido con respecto a 1984, se corresponde, fundamentalmente, con el retamar. Esta formación vegetal se encuentra ampliamente representada en la Comunidad de Madrid, por lo que disminuiría el interés de protegerla. A esto hay que añadir, que se ha producido una disminución del área en la que

se encuentra este tipo de vegetación según se observa en la orto foto de 2011, debido a las afecciones antrópicas producidas por la construcción del nuevo enlace de la M-40 con la M-511 y la construcción del campo de golf. Por tanto, los valores naturales que pueden encontrarse en los terrenos protegidos por el PGOUM 1985, que ya en 1997 no se consideraba que fueran de entidad para plantear su protección, han disminuido en la actualidad. Además, se puede ampliar lo mencionado anteriormente con lo indicado en el informe pericial, en el que se señala que el ámbito ha sufrido en su entorno una evolución urbanística y de infraestructuras que influyen en el mismo negativamente, aumentando su aislamiento por la fragmentación del medio y recibiendo impactos negativos derivados del aumento de contaminación atmosférica, vertidos, ruidos, etc. Por tanto, este informe concluye que la zona no tiene un especial valor de conservación. A la vista de todo lo anterior se concluye que los suelos analizados son aptos para ser incorporados al proceso urbanizador".

**Comentario del Autor**:

La Sala en esta sentencia constata un fenómeno peculiar de las grandes ciudades o de zonas rurales que se ubican en el ámbito de influencia de grandes infraestructuras, en el sentido de que los suelos protegidos y, más en concreto, los valores que pretenden preservarse, pueden verse afectados por la acción del hombre en su entorno próximo. De esta manera, aún en el supuesto de que se haya cumplido rígidamente la normativa de protección aplicable, las acciones antrópicas fuera del ámbito de protección pueden desencadenar una pérdida y/o degradación futura de los valores a proteger, lo cual debe alertarnos a la hora de elaborar la planificación urbanística y territorial.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ M 4607/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:4607

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Ruidos; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias asociaciones de hostelería de Madrid contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 26 de septiembre de 2012, por el que se aprueba la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Central, elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En concreto, fundamentalmente, este Plan Zonal concierne al control acústico de las actividades de hostelería desarrolladas en la zona, sin afectar a otros emisores como el propio tráfico rodado, siendo éste, precisamente uno de los argumentos de los recurrentes a fin de fundamentar su solicitud de nulidad.

La sentencia analizada, antes de proceder a examinar los concretos motivos del recurso, efectúa una completa elucidación acerca de la naturaleza de esta clase de instrumentos -F. 3º y 6º-, del marco jurídico del ruido -F. 4º- o de la distribución competencial entre administraciones en la materia -F. 5º-.

A continuación la Sala entra a enjuiciar los distintos motivos aducidos por las entidades recurrentes, de los cuales caben destacar los siguientes que resultan desestimados:

-Se aduce, en primer lugar, que el Plan Zonal no se dirige al control de las emisiones acústicas reales y reconocidas -en referencia, fundamentalmente, a las emisiones de ruido provenientes del tráfico rodado-, sino que se centra exclusivamente en las actividades de hostelería. No obstante, la Sala desestima este concreto motivo al entender que las actividades de ocio nocturno contribuyen, precisamente, a incrementar el tráfico rodado. De esta manera, a juicio de la Sala, no es condición indispensable que los emisores acústicos contra los cuales se establecen las medidas superen los valores máximos de ruido permitidos, si, por el contrario, influyen en otros emisores que, esta vez sí, contribuyen a la superación de los niveles máximos que justifican la aprobación del Plan -F. 8º y 13º-.

-También se plantea por los recurrentes que el Plan Zonal, al imponer restricciones horarias exclusivamente a la actividad de ocio, sin alcanzar a otras actividades, infringe el artículo 25.4 de la Ley 37/2003. La Sala no encuentra motivos para estimar tal motivo de nulidad, advirtiendo la competencia del Ayuntamiento, una vez constatada la parquedad de

la normativa a la hora de proceder a la distribución competencial en materia de ruidos, a imponer medidas de intervención dirigidas a un único sector o actividad.

-Se argumenta por los recurrentes que el Plan Zonal afecta a la libertad de empresa, al imponer restricciones a la implantación de actividades de ocio en el ámbito del Plan recurrido. No obstante, tal motivo de impugnación es desestimado basándose en la posibilidad reconocida en el derecho comunitario y nacional de introducir medidas que obstaculizan tal derecho de libertad de establecimiento siempre que se encuentren justificadas por razones de protección de la salud y la vida de las personas o la protección del medio ambiente -F. 15º-.

Al margen de la existencia de otros motivos de impugnación que resultan desestimados, no obstante la Sala sí que decreta la anulación de determinados preceptos de la normativa del Plan Zonal recurrido, bien aceptando alguno de los motivos sustentadores del recurso, bien introduciendo nuevos motivos susceptibles de fundar el recurso, no tenidos en cuenta por las partes, en uso de la prerrogativa reconocida en el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así:

-La solicitud de nulidad de determinados preceptos de la normativa del Plan Zonal que disponen la necesidad de que las actividades nuevas deban disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10% de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación. La Sala estima este motivo del recurso anulando dichos preceptos, al entender que no existe correlación alguna entre esta medida y la reducción del impacto acústico de la actividad. Pues, al fin y al cabo, no se aprecia que diferencia puede haber que entre los usuarios de las actividades de ocio estacionen en un aparcamiento del titular del establecimiento o en otro ajeno a dicho titular.

-Se decreta también la nulidad de determinados preceptos del Plan Zonal, esta vez por motivos introducidos por la propia Sala en uso del citado artículo 33.2 de Ley 29/1998, que prevén un procedimiento autorizatorio distinto si las actividades se desarrollan en edificios de uso exclusivo residencial o no.

Pues bien, la Sala, a este respecto, estima incorrecta tal diferenciación.

-Por último, queda el análisis del último de los motivos, también introducido en virtud del mencionado artículo 33.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que concierne a la posibilidad prevista en la normativa recurrida de implantar medidas conducentes a reducir el horario de cierre sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Tal posibilidad se anula por el Tribunal, al no hallarse amparada en el artículo 23 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ni en el artículo 6.2 de la Orden número 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Por tanto, en relación con el control del ruido ambiental corresponde al Estado la función de aprobar la legislación básica y establecer la coordinación general de aquellos aspectos de la contaminación acústica relacionados con la protección de la salud, siendo admisibles los

desarrollos autonómicos que, respetando la Ley estatal, impongan un nivel de protección más elevado, que complemente o refuerce la misma.

No obstante, la propia Ley excepciona de este esquema de distribución competencial, centrado en el binomio bases-desarrollo, determinadas materias en la misma reguladas y que considera que forman parte de la exclusiva competencia estatal por integrarse en títulos materiales diferentes de los referidos.

Respetando estas condiciones, las Comunidades Autónomas podrán completar los mecanismos de evaluación y control que para reducir el ruido se prevén en la norma, establecer condiciones y estándares de emisión más severos para las actividades radicadas en su ámbito territorial, así como colaborar con el Estado en la realización de estas funciones cuando las mismas se proyecten sobre infraestructuras de titularidad estatal o interés público.

Por lo que se refiere a las atribuciones que puedan asumir las entidades locales, la LR es sumamente parca al respecto, por lo que, en esta materia, cobra especial relevancia la legislación que para el desarrollo de la Ley estatal elaboren las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus potestades, la cual deberá respetar la autonomía constitucionalmente garantizada a las mismas, así como la consideración que el legislador básico de régimen local de la materia sobre la que recaen, la protección ambiental, como una de aquéllas en las que estas corporaciones han de participar necesariamente por afectar al círculo de sus intereses propios.

[…]

En todo caso, debe tenerse presente que las entidades municipales siguen reteniendo la importante competencia del control de los establecimientos y actividades clasificados como molestos a través del otorgamiento de la licencia de funcionamiento de las mismas, así como de la supervisión posterior de éstas a efectos de determinar el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas y la de someterlas a una mejor tecnología que se revele más eficaz en cada caso".

"Es cierto, como hemos dicho, que el factor o fuente que más contribuye a incrementar el ruido es el tráfico rodado, pero no puede olvidarse que, a su vez, dicho tráfico rodado se incrementa con motivo o con ocasión del ocio nocturno. Si así no fuera no se produciría las diferencias de niveles de ruido obtenidas en las mediciones acústicas realizadas entre los días no afectados por el ocio nocturno y los días en los que sí existe dicho fenómeno. Diferencias que llegan a alcanzar hasta 10 dB.

[…]

Constatada la causalidad existente entre la actividad de ocio nocturno y el incremento de la contaminación acústica, como ya hemos señalado, es lógico que, entre otras, las medidas correctoras a adoptar tiendan a paliar o disminuir el impacto que aquélla actividad de ocio produce en la contaminación acústica. La adopción de este tipo de medidas es perfectamente compatible con el previo cumplimiento por los locales de ocio de los valores límites a ellos aplicables. Esto es, la adopción de medidas correctoras no precisa de la previa constatación de la superación de los valores límites por parte de los emisores

acústicos (aquí, locales de ocio), como erróneamente, a juicio de la Sala, parecen entender los recurrentes".

"Pues bien, como ya hemos dicho en el punto quinto de la presente fundamentación jurídica, la LR resulta ser un tanto parca a la hora de determinar las competencias de las Administraciones municipales, al remitirse, en primer lugar, a lo que disponga la legislación autonómica, y en defecto de la misma, cuando el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate no exceda del término municipal.

En el ámbito del legislador autonómico madrileño, ya hemos señalado también ( punto cuarto de la presente fundamentación jurídica), que el artículo 1 del Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno dispuso la derogación del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regulaba el régimen de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid. Y por su parte, el artículo 2 de aquél Decreto también dispuso que el régimen jurídico en la materia de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid "será el definido por la legislación estatal". Así las cosas, no existiendo, por tanto, en el ámbito de la Comunidad autonómica madrileña, por propia decisión de la misma, desarrollo de las bases contenidas en la LR, deberemos estar, por tanto, al concreto ámbito territorial del mapa del ruido para determinar la Administración pública competente.

En el caso concreto, es claro que el ámbito territorial de la ZPAE no excede del término del municipio de Madrid […].

Por tanto, en principio, corresponde a la Administración municipal, aquí Ayuntamiento de Madrid, la declaración de un área como zona de protección acústica especial, la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico, la declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las medidas correctoras específicas".

"Como octavo motivo de impugnación se alude a que "La Declaración de Zona de Protección Acústica Especial y Plan Zonal Específico del Distrito Centro vulnera lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, en relación con su Artículo 33.3 y con su artículo 38. Así como vulnera lo dispuesto en la Ley 25/2009". En concreto, los recurrentes señalan que dichos preceptos son vulnerados por los artículos 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.9 y 8.9 de la Normativa, "pues no es admisible en derecho la prohibición de la implantación de un tipo de empresa legal. Podrá requerírsele determinados requisitos legales, pero no puede prohibirse su instalación con carácter genérico. Es una discriminación inadmisible". A lo que posteriormente añade también el artículo 8.10.

Pues bien, sigue insistiendo los recurrentes en razonamientos ya expuestos con ocasión de la fundamentación de anteriores motivos de impugnación, y que ya han merecido nuestra respuesta desestimatoria.

Bástenos aquí recordar que, tanto desde la perspectiva del derecho comunitario como del derecho interno, resultan admisibles, en principio, la adopción de medidas nacionales que puedan obstaculizar el comercio siempre que se encuentren justificadas por razones de protección de la salud y la vida de las personas, o por la protección imperativa del medio ambiente. La cuestión nuclear, por tanto, no es si las medidas como las adoptadas en la

Normativa aquí impugnada resultan o no admisibles en nuestro ordenamiento jurídico (y a ello se ha limitado, en buena parte, el escrito de demanda). Lo esencial y transcendental, por el contrario, es si las medidas cuestionadas aparecen justificadas, resultan ser idóneas y son conformes con el principio de proporcionalidad".

**Comentario del Autor**:

Al margen del análisis de los concretos motivos de nulidad planteados por los recurrentes, o introducidos en el debate procesal por el propio Tribunal, la sentencia objeto de examen recoge una buena síntesis de lo que supone la normativa de ruido y su interacción con otras normativas sectoriales o principios del derecho de origen constitucional o comunitario, con especial incidencia en lo que afecta a la distribución competencial en la materia. Además, constituye un buen ejemplo del alcance de las competencias municipales en la materia en un campo, como el control de la contaminación acústica, en el que las potestades públicas deben manejarse en difícil equilibrio entre los diversos intereses que concurren en la materia: libertad de empresa y del derecho al descanso o la inviolabilidad del domicilio de los residentes.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ M 6943/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:6943

**Temas Clave**: Evaluaciones ambientales; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 10 de marzo de 2011 que aprueba el Plan Especial AOS-8, interpuesto por dos propietarios integrados en el ámbito territorial de dicho instrumento de planificación territorial.

Entre los motivos de impugnación se halla el concerniente a que el Plan Especial recurrido no ha sido objeto de evaluación ambiental, planteando el ayuntamiento demandado la innecesariedad de tal evaluación a la vista de que el Plan General del municipio ya fue objeto de una.

En concreto, la Sala examina este motivo de impugnación en su Fundamento de Derecho Sexto, efectuando un análisis de lo establecido en la legislación básica del Estado que transpone al ordenamiento español la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esto es, la Ley 9/2006, de 28 de abril.

En el caso concreto concurre que el Plan Especial objeto de impugnación ni fue objeto de estudio ambiental alguno ni se consultó al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid sobre la necesidad de ser o no obligatorio este trámite, en uso de lo previsto en los artículos 3.3 y 4 de la dicha Ley 9/2006, de 28 de abril. Así, aunque se opone por la administración demandada la circunstancia de que el Plan General que contempla el ámbito más tarde ordenado por el Plan Especial ya fue objeto de análisis ambiental -cuestión discutida, no obstante de contrario, y en la que la Sala no entra de forma nítida a analizar-, el problema radicaba en que no se hubiera consultado al órgano ambiental autonómico para que dictaminase sobre la necesidad o no de la evaluación (trámite de consultas).

Finalmente, la Sala acuerda anular el Plan Especial por este único motivo, citando incluso la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2015 (ROJ: STS 1646-2015), que anulaba un Estudio de Detalle por no haberse efectuado estudio ambiental, ni haberse consultado sobre la necesidad de su realización.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El ayuntamiento demandado afirma que ya el plan general cuenta con un estudio de incidencia ambiental que se refiere fundamentalmente al suelo urbano. Sin embargo, la recurrente entiende que ese estudio se centra sólo sobre el suelo urbanizable.

En el apartado 15 de la citada revisión y adaptación del PGOU de Móstoles consta el denominado Estudio de Incidencia Ambiental, que se presenta como una evaluación de las afecciones más importantes que se derivan de las decisiones adoptadas en dicho plan y, en su caso, proteger, corregir compensar dichas afecciones. Establece que sigue las directrices de la Dirección General de Análisis Ambiental sobre el contenido mínimo de dichos estudios de incidencia ambiental. En el propio plan especial se contiene un anexo III consistente en un Estudio de Tráfico y Ruido.

La Disposición Final Primera del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, y en lo que respecta a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, constituye la incorporación al ordenamiento interno español de la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el propio precepto.

La finalidad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, según su artículo 1, es promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Su artículo 3 establece su ámbito de aplicación, entre los que se incluyen los planes o sus modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que se elaboren o aprueben por una Administración Pública por exigencia de una disposición legal o reglamentaria, acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma. Seguidamente señala los que se entiende que tienen efectos significativos en el medio ambiente, entre los que están aquéllos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras materias, en la ordenación del territorio urbano y del uso del suelo.

El apartado 3 del mismo artículo 3 dispone que, en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquéllos que sean distintos a los previstos en su apartado 2.a), antes definido.

El artículo 4 de la propia Ley 9/2006 , al que se remite el ya citado apartado 3 del artículo 3 de la misma, bajo el epígrafe de "Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas", prescribe que en los supuestos previsto en el artículo 3.3, es decir, en los planes de reducido ámbito territorial o distintos a los previstos en el apartado 2.a) del propio artículo 3, debe ser el órgano ambiental el que

determine, motivadamente, si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, determinación que, según establece el apartado 2 del mismo precepto, podrá realizarse caso por caso o especificando tipos de planes o combinando ambos métodos, siempre teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II".

"Igualmente, no consta acreditado que el órgano ambiental, radicado en la Administración de la Comunidad Autónoma, se hubiera pronunciado sobre la dispensa de evaluación ambiental o que de forma razonada hubiera indicado que este tipo de plan de desarrollo no está o queda sometido a evaluación de impacto ambiental, tal como lo exige la citada normativa estatal de aplicación al caso y que arriba se ha expuesto a tenor del criterio recogido en la sentencia del Tribunal Supremo expuesta. Tampoco si bastaba con esos estudios parciales sobre el ruido y el tráfico en dicho ámbito.

La estimación de este motivo supone la declaración de nulidad del plan especial recurrido, a tenor de lo establecido en los artículos 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 68.1.b), 70.2 , 71.1 y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

**Comentario del Autor**:

Abunda esta sentencia del TSJ de Madrid en la obligación de cumplir (cuando el procedimiento de evaluación no resulte ya de por sí preciso) con el trámite de análisis caso por caso sobre la necesidad de evaluación ambiental de los instrumentos urbanísticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. El principio de jerarquía en el planeamiento urbanístico, tan propio de la legislación urbanística, no rompe sin embargo con las obligaciones derivadas de la legislación ambiental. Nótese que, incluso, el Estudio de Detalle, instrumento de ordenación que más abajo se encuentra en la escala jerárquica del planeamiento urbanístico, ha sido en alguna ocasión objeto de anulación por este motivo, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo ya citada más arriba.

**Documento adjunto:**

## *Comunidad Foral de Navarra*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Rubio Pérez)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ NA 764/2014 – ECLI:ES:TSJNA:2014:764

**Temas Clave**: Administración autonómica; Ayuntamientos; Contaminación acústica; Ruidos; Responsabilidad patrimonial de la administración

**Resumen**:

La Sala examina el recurso promovido contra la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Berrioplano y el Gobierno de Navarra en la protección de los Derechos Fundamentales (derecho a la integridad física y moral. Derecho a la intimidad personal y familiar), por causa del ruido generado por un vial de titularidad de la Administración Foral. Los recurrentes son los propietarios de una serie de casas colindantes con dicho vial.

La Sala constata, en primer lugar, mediante las pruebas practicadas en el proceso, que los ruidos generados por el vial y que llegan a sus casas, superan ampliamente los valores permitidos en la normativa vigente (Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio). De esta forma, acredita la Sala la vulneración de los derechos fundamentales invocados, con apoyo de jurisprudencia del TS emanada en la materia.

En segundo lugar, la sentencia examina cuál de las dos administraciones demandadas (la municipal o la Foral) resulta responsable de tal vulneración, determinando que la responsable sería la Foral por cuanto es la titular de la vía causante de los ruidos, eximiendo a la municipal en cuanto queda demostrado que, aunque el Ayuntamiento fue quien programó la actuación urbanística donde se ubican las viviendas afectadas, tal programación fue anterior a la de la vía.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Ambas mediciones arrojan unos niveles sonoros en las viviendas que, ratificando lo sostenido en la demanda, superan los límites establecidos en el Decreto foral antes citado por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones (D.F. 135/1989, de 8 de junio) y que, según su art. 21.1, no podrán ser superiores a 65 dBA durante el día y 55 dBA durante la noche. Ninguno de tales informes ha sido formalmente objetado y, como quedó dicho, sí han sido debidamente explicados tanto su práctica, que se adecua a lo previsto en el D.F., como su resultado vulnerador de tal Decreto. Por lo tanto, constituyen prueba plena del hecho al que se refieren.

Y acreditado este, ha de entenderse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda (más expresamente, en el escrito de interposición del recurso): artículos 15 de la Constitución Española, derecho a la integridad física y moral, y 18, derecho a la intimidad personal y familiar. Y ello en atención a la jurisprudencia que en la demanda e, incluso, en los escritos de alegaciones, se invoca que puede sintetizarse en los términos de la S.T.S. de 29-5-2003 según la cual "debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida". Sin duda alguna, los tres requisitos que esta sentencia exige para que se puedan entender vulnerados los derechos fundamentales concurren en el caso. Así, que la exposición es prolongada no necesita mayor explicación que la mera remisión a los antecedentes del litigio. Que es evitable lo ha explicado el experto que ha declarado en autos, Sr. Lorenzo, que ponderó hasta tres medidas distintas que podrían si no evitarlo totalmente sí reducirlo a niveles legales; concretamente, la reducción de la velocidad del tráfico, lo de su intensidad y la creación de pantallas de paneles, expuestas por orden inverso al de su efectividad según la opinión de perito. Y que es insoportable ha de admitirse en cuanto que supera los límites legales establecidos en el tan mencionado D.F.135/1989 siendo esta referencia a la legalidad la única manera de concretar este concepto jurídico indeterminado".

"Cuando el Derecho no da respuesta taxativa, conviene al juzgador (y a las partes, probablemente) distanciarse de las sutilezas jurídicas y abordar las cuestiones en atención solo a las razones de la lógica. Si lo hacemos en el presente caso, encontramos que el origen del problema está en el funcionamiento de una infraestructura viaria de titularidad del Gobierno de Navarra en cuya construcción, mantenimiento y explotación nada tuvieron ni tienen que ver el Concejo de Artica ni el Ayuntamiento de Berrioplano. Es cierto que el primero programó urbanísticamente el suelo colindante con la vía, pero lo hizo con anterioridad habiendo quedado demostrado que, además, que el problema ni siquiera surgió con la construcción sino con posterioridad (años 2003 en adelante) con el incremento del tráfico y, singularmente, con el desdoblamiento de todo su trazado".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia sigue la línea de otras muchas que estiman que las inmisiones por ruidos en las viviendas colindantes a infraestructuras públicas constituyen una vulneración de derechos fundamentales como lo son el derecho a la integridad física y moral -artículo 15 de la Constitución- y derecho a la intimidad personal y familiar -artículo 18 de la Constitución-. Todo ello siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional sobre el impacto del ruido sobre estos derechos fundamentales. Además, constituye un buen ejemplo referente al criterio dirimidor de responsabilidades cuando son varias las administraciones con competencias en la materia.

**Documento adjunto:**

## *Comunidad Valenciana*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de octubre de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: José de Bellmont Mora)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CV 2507/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:2507

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Libertad de empresa; Ruidos

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Ordenanza Municipal reguladora de los horarios y condiciones de limpieza y seguridad para las obras y construcciones en el término municipal de Altea.

En concreto, se solicita la nulidad de los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza en cuya virtud se impone un horario reducido para el uso de mecanismos o herramientas que por sus características producen molestias de difícil o imposible corrección (tales como martillos neumáticos, compresores, picadoras, excavadoras, etc.). De esta manera, se limita su uso, en periodo no estival, a lunes-viernes entre las 8 y las 15 horas, y durante el periodo estival (15 de junio a 15 de septiembre) al horario comprendido entre las 9 y las 14 horas. Además, en el periodo que va entre el 15 de julio y el 31 de agosto, se prohíbe la realización de dichas actividades durante todo el día. Incluso durante el periodo estival, en suelo urbano, se prohíbe la posibilidad de efectuar derribos.

Los recurrentes alegan que tales artículos de la Ordenanza Municipal recurrida, vulneran los artículos 5, 22, 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra contaminación acústica de la Generalitat Valenciana. Interesa, a los efectos de este comentario, centrarnos en lo dispuesto en el artículo 43.1 de esta norma, en cuya virtud:

"Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse de las 22.00 a las 08.00 horas si se producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en la tabla 1 del anexo II".

La Sala desestima el recurso, no apreciando un exceso de la Ordenanza contrario a la Ley autonómica, y sin que resulten estimadas las invocaciones a la vulneración de derechos laborales, empresariales o de la libertad de empresa.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"La lectura de tales disposiciones no permite apreciar un exceso de la Ordenanza contrario a las normas legales, puesto que estamos ante supuestos diferentes y compatibles, de manera que el hecho de que la ley regule diversos aspectos relativos a niveles máximos de contaminación acústica y horarios especiales para determinados niveles sonoros no impide que una Corporación municipal fije otras limitaciones no prohibidas por la norma legal de partida, sin que se aprecie colisión normativa ni vulneración del principio de legalidad o de jerarquía normativa, máxime cuando se trata de armonizar la actividad de un determinado sector de la construcción con otras actividades y derechos de un municipio de marcado carácter turístico como es el de Altea, dentro de una visión municipal de conjunto de los intereses generales".

"Pues bien, analizando las normas expuestas, ninguna viabilidad puede otorgarse a la argumentación actora, pues como ya dijo esta misma Sala, Sección Tercera, en la sentencia de 28 de septiembre de 2005, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2009, en caso análogo al presente, el funcionamiento de una maquinaria no puede ser en forma alguna un valor absoluto, estando sometido a las limitaciones propias de su naturaleza, como ocurre en tantos ámbitos de la vida, en los que las actividades laborales, comerciales o productivas son sometidos a unos límites y regulaciones, a fin de permitir armonizar los intereses en juego, entre los que debe ser destacado el derecho al descanso de los ciudadanos en época vacacional frente a una maquinaria y unas actividades susceptibles de producir contaminación acústica.

El uso de un derecho no implica un derecho absoluto sino limitado a los intereses generales y a la regulación de un sector, pudiendo restringir ese derecho quien tiene competencia para ello y lo hace de manera razonable y respetando los intereses públicos. En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Altea tiene competencia para adoptar medidas contra la contaminación sonora y las vibraciones, pareciendo acorde al ordenamiento jurídico la disposición de la Ordenanza objeto de impugnación.

Por tales razones, no cabe siquiera entrar a valorar las genéricas invocaciones de la demanda relativas a los derechos laborales, empresariales, discriminación, libertad de empresa o desproporcionalidad, pues ello no es sino la invocación de un derecho a ejercer una actividad sin regulación de ningún tipo o sin aceptar que una actividad sea limitada para permitir la armonización de los intereses en conflicto, sin que las restricciones horarias y de temporada parezcan irrazonables, arbitrarias o contrarias al interés público, respetando el marco jurídico y competencial propio de las Corporaciones Locales.

Por último, esta Sala no duda que la Ordenanza parcialmente atacada por la demanda puede suponer unos graves perjuicios económicos para los afectados, pero ello no debe suponer que la actuación administrativa sea improcedente o no responda al cumplimiento de los objetivos públicos propios de una Administración local.

Procede pues, y de conformidad con lo expuesto, decretar la conformidad a Derecho de los impugnados artículos 4 y 5, con la consiguiente desestimación de la demanda".

**Comentario del Autor**:

De nuevo, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas ampara las extraordinarias limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad

de empresa basadas en la normativa sobre ruido. Estas limitaciones llegan incluso a restringir el horario de trabajo a unas pocas horas al día e, incluso, como es el caso examinado por la sentencia analizada, prohíbe absolutamente durante determinados periodos del año el uso de maquinaria causante de molestias. Puede consultarse, a estos efectos, el comentario de jurisprudencia ya publicado en esta REVISTA: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/_juris_islas-baleares-contaminacion-acustica/.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ CV 3131/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:3131

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varios particulares contra los siguientes Acuerdos:

-Decreto 42/2007 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

En lo concerniente a los motivos sustentadores de sus pretensiones procesales, muchos de ellos se basan en temas referentes a aspectos formales de la tramitación administrativa de los acuerdos recurridos, como por ejemplo la alegación consistente en la ausencia de una correcta ejecución del trámite de información pública.

Al margen de estas alegaciones que solicitan la nulidad de los Decretos antedichos, que resultan desestimadas, interesa a los efectos de este comentario, la solicitud de los propietarios-recurrentes a fin de que sus parcelas queden excluidas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado (PORN) y del ámbito del Parque Natural declarado, al entender que sus parcelas carecían de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión. Subsidiariamente, solicitaban que se declarase la nulidad parcial de las normas impugnadas y que el suelo de los actores fuera clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2, en vez de Área de Influencia 1 o Área de Protección del Parque, con unos régimenes de protección mucho más intensos.

La Sala sí que acepta la petición subsidiaria, estimando parcialmente el recurso y anulando, también de forma parcial, tanto el Decreto por el que se aprueba el PORN como el Decreto aprobatorio de la Declaración del Parque Natural del Turia. En concreto, se basa

para tal estimación parcial en la información facilitada por la pericial judicial solicitada por la parte actora, en la que se acredita la indebida clasificación de suelos, bien como Área de Protección del Parque Natural, bien con un grado demasiado alto para el caso de terrenos situados en el ámbito de influencia del Parque Natural.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Pues bien, analizaremos conjuntamente ambas pretensiones del actor, consistentes en que las parcelas de los actores no estén incluidas en el PORN ni en el ámbito del Parque Natural, por carecer de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión, y subsidiariamente que se declare la nulidad parcial de las normas impugnadas de forma que el suelo propiedad de los actores sea clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2 (AI-2), distinguiendo según se trate de los terrenos incluidos en el término municipal de Valencia o los incluidos en el término municipal de Ribarroja.

[…]

Partiendo de tales premisas, y atendiendo a los análisis de la pericial judicial practicada, la misma refiere como resumen, que se trata de un espacio que conserva ciertos valores propios de la huerta de Valencia, si bien caracterizado por el estado de abandono de muchos de los campos, la presencia de uso y vertidos de modo disperso, las edificaciones catalogadas se encuentra en mal estado o en estado de ruina como el Moli Nou, o el Assut de Rascanya y el Assut de Favara, el espacio se encuentra fragmentado visualmente por las líneas de alta tensión, el fondo escénico que rodea casi toda la zona reduce la calidad estética global del espacio estudiado, la zona de estudio se encuentra desligada del resto de la zona del PORN, la configuración de isla de la zona de estudio, rodeada de ciudades e infraestructuras, contribuye a que se ejerza una enorme presión antrópica sobre la misma, y que los intereses urbanísticos entre la ciudad de Valencia y la V-30 desnaturalizan la zona de estudio de manera significativa, resumiendo que estamos ante terrenos que muestran un uso agrícola, de calidad ambiental media/baja muy condicionado por su situación en el territorio y sobre las presiones que sobre él inciden de manera muy significativa, concluyendo, en relación con las cuestiones planteadas, que la zona presenta algunos de los factores ambientales que pretende proteger el PORN, pero desvinculados físicamente del ecosistema al que originariamente pertenecían, siendo la valoración de la calidad ambiental medio-baja, entendiendo la Sala, en base a lo expuesto, que no procede excluir las parcelas de los actores incluidas en dicha zona del PORN […].

A continuación procede resolver si tal y como pretende la actora, procede en relación con los terrenos de los actores, que se encuentran clasificados como Área de Influencia 1, en dicha zona de estudio, que pasen a estar clasificados como Área de Influencia 2, debiendo señalarse que respecto dicha pretensión existe coincidencia tanto de la pericial judicial como de la presentada por la actora, cuando concluyen que deberían clasificarse como Área de Influencia 2, concluyendo la pericial judicial que ello obedece a las circunstancias ya señaladas, que hemos resumido anteriormente y a las presiones que se ejercen sobre ella, y la pericial de parte que es coherente con los criterios de intervención del PORN y con la calificación de la huerta contigua, lo que a juicio de la Sala resulta conforme a derecho, atendiendo a que conforme se desprenden de las periciales, en especial de la judicial, cuyas conclusiones hemos transcrito, no resultan acreditadas las condiciones previstas en el

artículo 89 del Decreto 42/200 , previstas para el Área de Influencia 1, es decir que se trate de uso agrícola intercalado con sectores forestales.

Por lo expuesto y en relación con la impugnación referente a los terrenos de los recurrentes incluidos en el término municipal de Valencia, debe estimarse parcialmente el recurso, atendiendo a la pretensión subsidiaria del actor, en el sentido de considerar que los mismos deben ser clasificados como Área de Influencia 2".

"Entrando en el análisis de los terrenos ubicados en el término municipal de Ribarroja, y siendo las mismas las pretensiones del actor […]. Ello determina que deba estimarse parcialmente la pretensión del actor de excluir las parcelas de los actores referentes a la zona de Huerta del término municipal de Ribarroja del Parque Natural, no del PORN, atribuyéndole una nueva clasificación como Área de Influencia 2".

**Comentario del Autor**:

Interesa de esta sentencia destacar la labor fiscalizadora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que permite la revocación parcial de la Declaración de una zona como Parque Natural y la modificación del régimen de protección del PORN. La discrecionalidad de la administración, en el supuesto analizado, queda reducida al máximo, debiendo en el caso de imponer regímenes de uso limitativos de la propiedad, a través de su clasificación como ámbitos de protección de un Parque Natural o incluyéndolo en su ámbito de influencia, quedar suficientemente justificada conforme a la normativa ambiental aplicable, bajo el riesgo de que se anule con posterioridad.

**Documento adjunto:**

## *Extremadura*

## *Galicia*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ GAL 5386/2015 – ECLI:ES:TSJGAL:2015:5386

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Xunta de Galicia que modifica la ordenación detallada de un sector de suelo urbanizable de uso terciario comercial. A lo que a nuestros efectos interesa, la controversia surge en relación a la anterior clasificación con la que contaba el ámbito ordenado, por cuanto en las normas subsidiarias del municipio del año 1997, este sector se encontraba clasificado como suelo no urbanizable de protección agropecuaria. Siendo que, en la actualidad, los terrenos ordenados por el Decreto impugnado, están considerados suelo urbanizable de uso terciario.

La Sala desestima todos los motivos de impugnación y, en cuanto afecta al motivo analizado en este comentario, se justifica en lo cambiante de los valores ambientales que en su día justificaron la clasificación del suelo como no urbanizable que, por mor de la acción del hombre, han terminado decayendo, justificando el importante cambio en la clasificación urbanística que ampararía la posibilidad de efectuar un desarrollo urbanístico terciario.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El examen del expediente revela la presencia de los informes de la jefatura territorial de la Consellería do medio rural en Pontevedra, de 3 de diciembre de 2010, del servicio de montes de dicha Consellería, de 19 de agosto de 2010, del biólogo adscrito al servicio de conservación de la naturaleza, de 12 de agosto de 2010, de la secretaría general de urbanismo, de 28 de abril de 2010, previo a la aprobación inicial de la modificación puntual, así como la de la memoria ambiental aprobada el 22 de marzo de 2010, por la secretaría general de calidad y evaluación ambiental de la C.M.A.T.I., el informe de la comisión superior de urbanismo, de dos de diciembre de 2010, e informe de la Consellería do medio rural de tres de diciembre de 2010, y de los que resulta que el ámbito físico afectado por la modificación y que en las N.S.P.M. de 1997 se encontraba clasificado como suelo no urbanizable de protección agropecuaria, no presentaba en el año 2010 un valor agrícola

especial o forestal de específico interés, habiéndose producido la antropización del ámbito "como consecuencia do enlace da VG 4.3 e a PO-530, pola fragmentación da propiedade, a inexistencia de explotacións e o abandono dos terreos de cultivo no caso do solo rústico de protección agropecuaria; e pola fragmentación da masa arbórea inicial así como por estar formada por especies alóctonas no caso do solo rústico de protección forestal..." (citada memoria ambiental de 22 de marzo de 2010). La resultancia de tales informes no ha sido desvirtuada en cuanto a la situación real del ámbito físico examinado, no habiéndose aportado u ofrecido por la actora elementos de prueba suficientes al efecto, de manera que la apreciación sobre circunstancias concurrentes en el período de tramitación de la impugnada modificación permite entender como suficientemente justificado el abandono de la anterior clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, dado el grado de antropización sufrido por tales terrenos desde que fueron considerados en las N.S.P.M. de 1997, sin que haya planteado oposición la Consellería do medio rural en relación a lo establecido en la Ley 7/2007, reguladora del banco de tierras de Galicia, entendiendo en su informe de tres de diciembre de 2010 que no era de apreciar entonces un valor agrícola especial. En lo que atañe a la nueva clasificación como suelo urbanizable no delimitado de uso terciario comercial, las referencias a la implantación de un amplia área comercial, como dinamizadora económica y de la consolidación y potenciación del municipio y su población, con relevante creación de puestos de trabajo, pueden considerarse como suficiente apoyo de la concurrencia de razones de interés público, siendo distinta cuestión la de que en la definición de tal interés puedan existir criterios discrepantes pero sin que en el caso sea de apreciar que el seguido por la resolución demandada incurra en tal arbitrariedad que mereciera ser entendida como un inaceptable ejercicio desviado del margen de apreciación que la Administración competente tiene normativamente reconocido".

**Comentario del Autor**:

Se constata de nuevo a través de esta sentencia la evolución que en determinados ámbitos clasificados como suelo no urbanizable se produce, degradándose por la acción antrópica los valores ambientales que en planeamientos anteriores pretendían protegerse, como ocurre, a modo de ejemplo, con la ejecución de infraestructuras en su derredor. Y ello, sin que haya existido necesariamente un incumplimiento de las normas o instrumentos urbanísticos, territoriales o ambientales en su día establecidos a tal fin protector. Ello debe alertarnos sobre la verdadera efectividad de estas normas de protección, tal y como ya alertamos en un comentario anterior de esta publicación (http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-madrid-ayuntamientos-clasificacion-de-suelos/).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ GAL 7160/2015 – ECLI:ES:TSJGAL:2015:7160

**Temas Clave**: Autorización ambiental; Declaración de impacto ambiental; procedimiento administrativo

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, por la que se propone la aprobación del expediente de información pública del anteproyecto de la E.D.A.R de Silvouta, mejora de los colectores generales y la E.D.A.R. de Santiago de Compostela y del estudio de impacto ambiental.

Dos cuestiones destacan de la sentencia objeto de análisis:

En primer lugar, la Sala analiza -F. 3º- la causa de inadmisibilidad propugnada por la parte demandada, al entender que el objeto del recurso es un anteproyecto, mero acto de trámite al igual que el propio estudio de impacto ambiental (elemento este sobre el que recaen los motivos impugnatorios). No obstante, la Sala desestima tal causa de inadmisibilidad, citando para ello la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2014 (recurso 486/2012), al entender que la aprobación del anteproyecto condiciona los términos del proyecto de construcción resultante que elaborará el contratista (al ser objeto de contrato público), y en definitiva, por entender que cuenta el acto con sustantividad propia y es susceptible de impugnación, al considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, y del que cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental.

En segundo lugar, cabe destacar la anulación del acto recurrido, por cuanto el estudio de impacto ambiental y la Declaración de impacto ambiental, recogen datos técnicos distintos de los contenidos en el anteproyecto de la obra a ejecutar, en concreto una sensible diferencia concerniente a la magnitud del movimiento de tierras que ha de ejecutarse en la construcción de la infraestructura pública, lo cual, obviamente, inhabilita el sentido y misión de la evaluación ambiental.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"La parte demandada sostiene en la contestación a la demanda la inadmisibilidad del recurso porque se trata de una obra de infraestructura hidráulica que va a materializarse en el correspondiente proyecto de obra del que el anteproyecto impugnado es mero trámite

previo, como lo es la declaración de impacto ambiental que formará parte del mismo. Alega a su favor el auto de la Audiencia nacional de 19 de octubre de 2010, que acoge la tesis de la inadmisión del recurso contra la declaración de impacto ambiental.

La causa de inadmisibilidad alegada ha de ser, sin embargo, desestimada, a la vista de la nueva jurisprudencia existente sobre la materia. En concreto la SAN, Contencioso sección 1 de 03 de junio de 2014, recurso 486/2012 , en recurso contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2009 del Director General del Agua, dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, sobre aprobación de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias) […]".

"Finalmente, y con relación a los movimientos de tierras, lo que se refiere por la parte demandante es que el volumen de movimiento de tierras del EIA y de la DIA es inferior al que contempla el anteproyecto […].

Ello lo pone en relación, la parte demandante, con la circunstancia de que entiende que se contempla un volumen de movimiento de tierras infinitamente inferior, en el EsIA y en la DIA, que en el anteproyecto, y que de ello deriva la invalidación de la valoración de las afecciones de la alternativa de ubicación, de donde deduce la necesidad de una nueva evaluación ambiental, aportando en apoyo de su tesis un cuadro comparativo e informe pericial. Lo que se justifica con sus informes son las diferencias entre el EIA y el anteproyecto. Una de las diferencias se produce en el movimiento de tierras sobrantes una vez realizada la excavación y los rellenos, porque en el plano del anteproyecto es de un 348% más que en el EIA, y el volumen de sobrantes en el anteproyecto es de 599% más, por lo que los sobrantes han de colocarse en algún sitio; refiere que si la superficie ocupada por la EDAR es de 60.750 m2, el sobrante habría que ocuparlo en el resto de la superficie. Por consecuencia, que lo que se prevé en la DIA y en el EIA es prácticamente la mitad de lo que se prevé en el anteproyecto; manejan un volumen de relleno notablemente superior al que para la ejecución requiere el anteproyecto, y por esas alteraciones se reduce la diferencia entre excavación y relleno, y ello afecta al presupuesto, de forma que en el anteproyecto se prevé menos excavación y más relleno, y entiende que con ello se pretende que parezca menos coste y menos impacto ambiental porque la DIA y el EIA contemplan menos desmonte que el real y la consecuencia es que los sobrantes han de desplazarse. Las consecuencias de esta deficiente evaluación ambiental del anteproyecto se traducen en la imposibilidad de proteger el medio ambiente, con la imposibilidad de establecer medidas correctoras de los efectos ambientales que produzca su ubicación al exceder de la superficie a expropiar 99.544 m2 se precisaría ampliar el proyecto de expropiación para formar el vertedero de sobrantes y un estudio ambiental. Consecuencia de lo expuesto y de la discordancia apreciada es que procede, con estimación de la demanda, la anulación de la resolución recurrida".

**Comentario del Autor**:

Al margen de decretar la sentencia la anulación del acto recurrido, este pronunciamiento jurisprudencial evoca la reciente sentencia de la Audiencia Nacional concerniente a reconocer la impugnabilidad de las declaraciones de impacto ambiental cuando constituyen un trámite previo del procedimiento de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras. Tal posibilidad, si bien circunscrita a un procedimiento de contratación pública, supera la conocida jurisprudencia que decreta la imposibilidad de

impugnar las declaraciones de impacto ambiental por entender que son actos de trámite simples y no resultar susceptibles de recurso autónomo o independiente de la resolución final del procedimiento de autorización de la obra o actividad, a no ser que se trate de una resolución que determine el no sometimiento a la evaluación de impacto ambiental.

En segundo lugar, la sentencia constituye un buen ejemplo de la rigurosidad que debe existir en la elaboración y tramitación de las declaraciones de impacto ambiental y, en concreto, la necesaria coherencia técnica entre la declaración de impacto ambiental y el anteproyecto o proyecto técnico, para que aquél se constituya en elemento útil para establecer medidas correctoras protectoras del medio ambiente. Por esta razón, el acto recurrido resulta finalmente anulado.

**Documento adjunto:**

## *Islas Baleares*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Carmen Frigola Castillón)**

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: STSJ BAL 916/2014 - ECLI:ES:TSJBAL:2014:916

**Temas Claves**: Licencias urbanísticas; Obligación de adaptarse las construcciones al ambiente en que estén situadas

**Resumen**: El municipio de Pollença se encuentra situado en la esquina norte de la isla de Mallorca, en un privilegiado entorno natural por lo que ha tenido un gran desarrollo turístico desde hace ya muchos años. Y uno de estos entornos privilegiados es la costa de Formentor, en la que existe una urbanización de viviendas unifamiliares en unos terrenos calificados como urbanos pero situados en una zona arbolada y próxima al mar. Un conocido empresario compró una de estas parcelas de unos 5.500 metros y obtuvo licencia para la construcción de un chalet de 800 metros cuadrados pero el propietario colindante, también famoso empresario, denunció la ilegalidad de la licencia, entablándose un procedimiento administrativo muy complejo y con diversas actuaciones sobre las que finalmente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia que ha declarado la ilegalidad de la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento, principalmente porque esta construcción no se adapta al espacio tan singular en que se ubica, calificado como suelo urbano pero también como Paraje Pintoresco y, como tal, bien de interés cultural (BIC).

Precisamente por ello, a pesar de que tanto el plan general de Pollença como el Plan Insular de Mallorca consideran este suelo como urbano y, por ello edificable, el tribunal recuerda que la construcción que se levante debe hacerse también compatible con el principio urbanístico recogido en todas las leyes, tanto estatales como autonómicas, que en los lugares con valores singulares de carácter histórico, culturales o naturales las construcciones deben adaptarse, en lo básico, al ambiente en que se encuentran situadas. Y en el presente caso el tribunal señala que el chalet no se adapta al espacio tan singular en que se ubica y ello precisamente en base al informe pericial que el demandante acompaña a la demanda en el que destaca aspectos tales como la masa arbórea que se ha tenido que talar en la fase de construcción, que la edificación "en ningún caso se esfuerza en intentar camuflarse en el paisaje", que la vivienda no está cercana a ninguna otra…"por lo que se convierte en un elemento captador de flujos visuales", etc.

Cuando se trata de conceptos jurídicos indeterminados los elementos de prueba tienen una especial relevancia a la hora de decidir si una construcción se adecúa o no al ambiente en que está situada y ya hay un número importante de sentencias como para que la Administración preste más atención a la obligación legal de proteger los espacios singulares que todavía existen. Ello sin olvidar las recientes leyes autonómicas que dan un papel cada vez más relevante al paisaje

**Destacamos los siguientes extractos:**

Comencemos señalando que la licencia es un acto de naturaleza reglada y no discrecional, debiendo constatar la Administración la adecuación al ordenamiento urbanístico del proyecto presentado.

Ahora bien, cuando se trata de edificaciones en lugares muy concretos, el ordenamiento prevé la posibilidad de que la Administración aplique a la hora de resolver el proyecto técnico presentado unos criterios de discrecionalidad a fin de preservar ese entorno especialmente privilegiado en el que se enmarcará la construcción que pretende edificarse. Y ello se realizará por medio de los conceptos jurídicos indeterminados recogidos en el artículo 138 b) del RD Legislativo 1/1992 ya citado.

La ley impone a la Administración en esos casos que, al tiempo de resolver una solicitud de licencia, se cerciore de que la edificación pretendida en entorno singular paisajístico no quiebre la armonía natural que el paisaje ofrece, con lo que ha de dejar salvaguardado el equilibrio natural entre la acción urbanística y el paisaje

Pues bien, aun siendo cierto que formalmente nos encontramos en un entorno urbano, es evidente que se trata de una zona natural que sí cabe aplicarlo a un paisaje abierto y marítimo, porque el entorno de Formentor tiene unas características paisajísticas de primer orden que merecen preservarse.

…diez años más tarde se tiene previsto que los pinos plantados hayan crecido tanto que pueda decirse que prácticamente ocultarían el edificio. A tal efecto se aportó un conjunto de fotografías simuladas, es decir, con retoque por ordenador, que vienen a mostrar la suposición de crecimiento de los árboles plantados.

Llegados a este punto, nos cumple señalar ya que la enorme envergadura de la construcción del caso, con la consiguiente desforestación, ocasiona un monumental impacto en el paisaje natural; y ese impacto no es simplemente instantáneo o momentáneo sino tan persistente que su mitigación se calcula, en el mejor de los casos para la causante del mismo, es decir, en el informe aportado…, en un plazo de hasta diez años más.

Hemos venido reiterando que lo que al caso importa es la legalidad del proyecto básico licenciado y no los diversos excesos de obras ejecutadas sin ni siquiera haberse presentado el correspondiente proyecto para ello. Pero, con todo, no cabe duda que el proyecto básico licenciado ya aparejaba por si solo un impacto formidable, que suponía tanto la ruptura de la armonía del paisaje, que es un paisaje bien privilegiado, como la desfiguración de su perspectiva propia.

Por consiguiente, al vicio ya señalado anteriormente, es decir, a la circunstancia de que no se tuviera en cuenta a la hora de licenciar el proyecto básico en cuestión que la norma urbanística prohibía la edificación allí donde ya existía otra sin que ésta se demoliera previamente, se suma ahora que ese proyecto, tampoco se adaptaba al ambiente e infringía de ese modo lo dispuesto en el artículo 138.b del Real Decreto Legislativo 1/1992 y en el artículo 98 del Reglamento de Planeamiento , siendo ambas normas de aplicación directa, esto es, con o sin planeamiento por medio

**Comentario del autor:**

Desde la primera ley del suelo del año 1956 existe en la legislación urbanística la obligación de que en aquellos lugares en que concurran especiales valores paisajísticos, culturales o ambientales que deban ser protegidos las construcciones deben respetar estos valores y adaptarse, en lo básico, al ambiente en que están situados, pero lo cierto es que las administraciones no siempre se han atrevido a aplicar con rigor este mandato legal y son ya muchos los casos en que han tenido que ser los tribunales de justicia los que aplique este mandato legal, configurado como norma de aplicación directa, exista o no planeamiento en vigor. Ya tenemos una nueva sentencias que se viene a sumar a otros muchos casos similares que forman parte ya de nuestro acervo jurisprudencial entre los que podemos destacar, por citar algunos de ellos, los edificios de O Piricoto en la colina de Castrellos, Vigo (STS de 18 de abril de 2000) el Plan Parcial Alto del Cuco en el monte de La Picota, Piélagos, ( STSJ de Cantabria de 29 de marzo de 2007) el cerro y convento de San Bartolomé en San Sebastián (STS 27 de abril de 2004) el castillo, en Burgos (STSJ Castilla y León de 17 de junio de 2004) y ahora esta construcción en suelo urbano y espacio abierto junto al mar, en Formentor (Pollença)

Lo curioso del caso es que este municipio de Pollença ya sufrió una situación muy similar en que los tribunales anularon una licencia concedida esta vez en el casco histórico, en la cima del Calvari, precisamente porque no se ajustaba en modo alguno al resto de las edificaciones de la calle, y por su gran volumen limitaba las vistas de Pollença que se podían observar desde esta colina, obligando los tribunales a su demolición, tras muchos años de juicios e intentos de legalización por parte del Ayuntamiento que había concedido en su día esta licencia de obras posteriormente declarada ilegal (STS de 31 de marzo de 2010).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 282/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:282

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Residuos de la construcción y la demolición

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil dedicada a la gestión de residuos procedentes de la construcción y demolición, y que solicitó una autorización para la gestión de residuos voluminosos en sus instalaciones en la Isla de Menorca.

Tal petición, chocaba no obstante con el Plan Director Sectorial de Residuos No Peligrosos de Menorca, el cual contemplaba que el tratamiento de esta clase de residuos sólo podía efectuarse en dos plantas concretas, lo que excluiría la instalación en la planta del solicitante. Así, la sociedad recurrente se alza contra la desestimación presunta de su solicitud, en el entendimiento de que a través de tal prescripción contenida en el mencionado Plan Director se estaría limitando de manera ilegítima el ejercicio de una actividad económica.

La controversia, pues, se centra en si a través de un instrumento territorial se pueden poner obstáculos al libre ejercicio de una actividad económica. El Tribunal acaba desestimando, aunque en otros aspectos del recurso no vinculados con el objeto de este comentario da la razón a los recurrentes, el recurso contencioso-administrativo por dos motivos:

1º.- Porque el hecho de que el Plan Director de referencia sólo permita dos instalaciones en toda la Isla de Menorca para el tratamiento de residuos voluminosos (fijando el punto concreto donde pueden instalarse) no presuponen en modo alguno qué empresas deben gestionar tales espacios.

2º.- Que los planes territoriales sectoriales son instrumentos idóneos a fin de introducir limitaciones a, por razones de ordenación del territorio, la instalación de plantas de tratamiento de residuos no peligrosos, sin que ello afecte a la libertad de establecimiento.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El deslinde entre autorización para la instalación de las dos plantas posibles y la autorización para su gestión -que no necesariamente ha de recaer en el titular de dicha

instalación- se desprende del punto 5º del art. 27 del Plan Director, cuando contempla que "5. Siempre que sea posible, se otorgará prioridad a la gestión del servicio por parte de entidades sociales, que centren su actuación en la creación de trabajo de inserción para colectivos con riesgo de exclusión social". Es decir, una cosa es dónde se pueden ubicar las instalaciones y otra cómo y quién gestiona tales plantas. Para lo primero, un Plan Director Sectorial, como instrumento de ordenación territorial, puede establecer limitaciones como acaso impedir que se implanten en cualquier lugar del territorio insular. Sobre lo segundo (el sistema de gestión de las mismas) al no constar proceso de concesión del servicio público de dicha gestión, ha de entenderse que rige el sistema de libre concurrencia y no pueden establecerse sistemas de gestión que la impidan. Aunque esto último, no es el objeto de este recurso".

"Conforme a la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial de Illes Balears, los planes directores sectoriales son un instrumento de ordenación territorial (art. 3) que tienen por objeto regular, en ámbitos materiales determinados, el planeamiento, la proyección, la ejecución y la gestión de los sistemas generales de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos (art. 11).

En esta finalidad de ordenar territorialmente las infraestructuras, las instalaciones, los equipamientos y los servicios propios de un sector de actividad -como en el caso el de residuos- los planes territoriales, como los planes directores sectoriales, son los instrumentos idóneos para que, desde una visión supramunicipal -insular en el caso- se efectúe una determinación de sus elementos estructurantes. En particular, y en lo que es propio de un instrumento de ordenación territorial, en la ubicación espacial de tales equipamientos. Ya lo indica con claridad el art. 12, f) de la Ley 14/2000 al precisar que uno de los contenidos propios de los planes directores sectoriales lo es el de contener: "f) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en el plan".

En definitiva, los planes directores sectoriales son instrumentos hábiles e idóneos para introducir una limitación como la que aquí afecta a la recurrente, esto es, que por razones de ordenación territorial sólo puede permitirse la instalación de unas concretas plantas de tratamiento de unos concretos residuos (los voluminosos) en los ámbitos espaciales determinados en el Plan Director Sectorial.

El principio de libre concurrencia encuentra su límite en el ejercicio de las competencias de ordenación territorial en materia de implantación de infraestructuras con notable impacto medioambiental, como ocurre con las de tratamiento de los residuos. Cabe entonces establecer restricciones que impidan la libre ubicación -en número y en espacio- de plantas de tratamiento de residuos".

"La limitación para que las instalaciones (plantas) de tratamientos de residuos voluminosos se concentren en dos concretos espacios de la isla, responde a una necesidad de ordenación territorial a nivel insular adoptada por la administración competente para ello, lo que obliga no sólo a los municipios afectados, sino también a las administraciones sectoriales que han de otorgar autorizaciones de instalación, como en el caso la Consejería de Medio Ambiente, que no puede autorizar una planta de tratamiento de residuos voluminosos en un espacio que el instrumento de ordenación territorial impide su ubicación".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia constituye un buen ejemplo de como la ordenación del territorio, competencia de marcado carácter horizontal e integradora de varias materias relacionadas con el derecho público (e íntimamente cohonestada con el medio ambiente), puede superponerse a otros importantes principios de nuestro derecho, incluso de aquellos que cuentan con reconocimiento constitucional, como lo es la libertad de establecimiento.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Socías Fuster)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 283/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:283

**Temas Clave**: Almacenamiento de residuos; Autorizaciones y licencias; Libre prestación de servicios; Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación sin ánimo de lucro AMBILAMP, dedicada al reciclaje de residuos de lámparas y luminarias, contra la resolución, primero presunta y luego confirmada expresamente el 14 de enero de 2013, a través de la cual se autorizaba a esta asociación como entidad gestora de un "Sistema Integrado de Gestión" (SIG) a los efectos de la normativa de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en el ámbito territorial de las Islas Baleares, incluyendo en dicha autorización una serie de condicionantes y requisitos.

A lo que a efectos de este análisis importa, uno de estos condicionantes era el de la imposición de que los residuos recogidos por la asociación debían ser tratados exclusivamente en la planta del concesionario del servicio público en la Isla de Mallorca, de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos, aprobado por el Consell Insular de Mallorca en el año 2002 (BOIB nº 141, de 23 de noviembre de 2002).

Las prescripciones de este Plan Director al respecto, responden a la finalidad de evitar el transporte de los residuos de acuerdo con el principio de proximidad. Principio que se incluía en el artículo 16 de la, entonces vigente, Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Pues bien, tal condicionante es recurrido por la asociación por considerar que es contrario a la libertad de traslado de residuos dentro del territorio del Estado, sin que los motivos invocados para dicha limitación entren dentro de los supuestos que permiten efectuar una restricción de dicha naturaleza.

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo al interpretar que el principio de proximidad que rige el tratamiento de residuos, y que se incluye también en la normativa en la materia hoy vigente, se configura como un principio informador, anulando las prescripciones introducidas en la autorización al respecto, permitiendo la salida y tratamiento de los residuos recogidos por la asociación fuera de las Islas Baleares.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El principio de proximidad recogido en la LR y en el PDS no impide por sí mismo que los residuos recogidos en un determinado territorio autonómico puedan ser trasladados a otra Comunidad Autónoma para su tratamiento, sino que precisarán, en su caso, de la solicitud de autorización cursada por el SIG a la Comunidad Autónoma de procedencia, la cual deberá aceptar o rechazar la misma de forma motivada. Pero, primero, ni se puede impedir esta posibilidad de traslado de forma genérica e injustificada como se efectúa en el acto administrativo impugnado, basado en un PDS anterior a la Directiva Comunitaria específica en materia de RAEE y cuyo ámbito de aplicación se limita a la Isla de Mallorca; y, segundo, tampoco se puede imponer que el tratamiento de los RAEE se deba necesariamente realizar en las Islas Baleares.

Se trata de limitaciones que no se desprenden de la LR ni tampoco del PDS mencionado, ya que debe interpretarse el artículo 12 iv) en el sentido de que el tratamiento de los RAEE en la Isla de Mallorca sólo puede corresponder al concesionario contratado por el Consell Insular, pero no que todo tratamiento de los residuos recogidos en Mallorca (y el resto de las Islas) deba realizarse por el mismo. O lo que es lo mismo, el PDS ordena la gestión y tratamiento de los RAEE que se traten en Mallorca, pero no los que se valoricen fuera ni puede impedir que se trasladen para ser tratados fuera de la isla".

"El PDS/2002 sí recoge el principio de proximidad (art.2). Pero opera como criterio informador, lo que no se puede traducir en imposible traslado de residuos fuera de la Comunidad Autónoma. Imposibilidad que se logra si por la vía de un Plan Sectorial Insular se obliga a la entrega de los residuos en una concreta instalación situada en la isla, impidiendo con ello el traslado de residuos para su entrega y tratamiento en plantas situadas fuera del territorio. En este sentido, la exclusividad derivada del sistema concesional impuesto por el PDS debe ser interpretada en el sentido de que los RAEE a tratar en Mallorca, se efectúe en las instalaciones del concesionario, pero ello no es argumento para impedir que puedan ser trasladados y tratados fuera del ámbito insular.

El propio art. 2 de PDS señala como objetivo el de "reducir en tanto como sea posible, el transporte de residuos", pero ello no se puede traducir, como aquí se ha hecho, en supresión absoluta del posible transporte.

En la necesidad de interpretar la expresión "en tanto como sea posible" debe entenderse que lo que se trata de evitar, en lo posible, son los efectos medioambientales potencialmente dañinos y molestos del transporte de residuos, lo que obliga a no generalizar y modular el principio en función de los residuos a transportar. Concretamente, si el traslado y tratamiento de los RAEE fuera de la isla no comporta perjuicio medioambiental o es mínimo en comparación a otro tipo de residuos, la aplicación del principio de proximidad, se debilita".

**Comentario del Autor**:

En esta sentencia se configura el importante principio de proximidad que rige en la legislación sobre tratamiento de residuos, como criterio informador. Así, aunque la sentencia se refiera a la legislación de residuos de 1998 ya derogada (Ley 10/1998, de 21 de abril), hay que tener en cuenta que este principio sigue estando presente en la vigente normativa de residuos -Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

(artículos 9 y 25)- y en la normativa específica que regula los RAEE, como lo es el reciente Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (artículos 21, 24 y 41).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 545/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:545

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Libertad de empresa; Ruidos

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Constructores de Baleares contra la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Calvià, de fecha 27 de marzo de 2014. Esta Ordenanza atiende, fundamentalmente, al carácter turístico de dicho municipio, lo que acentúa la sensibilidad municipal ante los ruidos que pueden degradar el bienestar de sus visitantes.

En concreto, dicha Asociación impugna varios preceptos de la Ordenanza, concernientes a la imposición de limitaciones sobre las actividades de construcción y edificación, resultando desestimados por la Sala todos los argumentos vertidos de contrario, confirmando íntegramente la legalidad de la Ordenanza. Interesa destacar el análisis de los siguientes preceptos impugnados:

- El artículo 28.3 de la Ordenanza, en cuya virtud, en el periodo comprendido entre mayo y octubre, el horario de trabajo con medios mecánicos o herramientas de trabajo que produzcan vibraciones o ruidos de imposible o difícil corrección (martillos neumáticos, compresores, grúas, etc.), será de 10:30 a 13:00 horas de lunes a viernes, quedando prohibida su utilización fuera de ese horario. Este precepto se basa fundamentalmente en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Al respecto, la Sala examina si tal precepto implica una restricción ilegal y arbitraria, desechando tal calificación, al entender que, si bien la medida, constituye una notable restricción, no conlleva una prohibición absoluta del uso de las antedichas herramientas.

-Por otro lado, se impugna también el artículo 23.3 de la Ordenanza, que limita el horario de trabajo al comprendido entre las 9 y las 18:00 horas los días laborales, y al periodo entre 10:00 y 18:00 los sábados, en el entendimiento por parte de la Asociación recurrente que ello no permite cumplir la jornada semanal de 40 horas de trabajo prevista en el convenio general del sector de la construcción.

Se desestima igualmente este motivo de impugnación, al entender que de esta manera se armonizan los intereses en conflicto: el derecho al descanso con la libertad de empresa o el derecho al trabajo.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"La citada norma, como medida de prevención de la contaminación acústica, sólo en el ámbito espacial comprendido en las zonas declaradas de "gran afluencia turística" de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Balear 11/2001, de 15 de junio , en el período temporal entre el 1 de mayo y 31 de octubre de cada año, limita las franjas horarias en las que se pueden realizar trabajos en la vía pública, obras y edificaciones que impliquen la utilización de medios mecánicos o herramientas que produzcan ruidos o vibraciones molestas de difícil corrección, estén o no incluidos en los anexos del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, fijando estas franjas horarias de 10.30 a 13 horas de lunes a viernes laborables, y mencionando como motivo que estos emisores tienen un nivel de potencia acústica muy superior a los límites establecidos en la Ordenanza, amparándose en el artículo 18 de la Ley 37/2003 y en la disposición adicional única del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, como se señala en el propio precepto trascrito".

"El artículo 23.8 no vulnera el artículo 48.1 de la Ley Balear 1/2007 , en cuanto este precepto permite la limitación de horario, no de cualquier actividad de obras y construcciones en la vía pública, sino sólo respecto de actuaciones especialmente ruidosas, definidas como aquellas obras en las que se utilice cierta maquinaria cuyo nivel de emisión sonora puede superar los límites establecidos, para una época del año, que se califica como estival (del 1 de mayo al 31 de octubre) y en ciertas zonas del municipio ubicadas en el perímetro declarado como "de gran afluencia turística".

Esta limitación de horario de 10.30 a 13 horas de lunes a viernes para el empleo de la maquinaria mencionada, si bien supone una notable restricción de las horas en las que se puede hacer uso de estas herramientas, sin embargo no implica una prohibición del uso de las mismas, interdicción que sí vulneraría el artículo 6 del Real Decreto 212/2002 y el artículo 9.4 de la Ley Balear 1/2007.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 27 de noviembre de 2009 ha bendecido el establecimiento de este tipo de limitaciones en Ordenanzas municipales, confirmando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre de 2005, en relación con la Ordenanza de Calpe sobre protección del medio ambiente urbano contra la emisión de ruidos y vibraciones en el término municipal".

"Como segunda norma impugnada, en la demanda se sostiene que el artículo 23.3 infringe la Ley Balear 1/2007 , al limitar el horario de trabajo de modo que no se permite cumplir la jornada semanal de 40 horas de trabajo prevista en el artículo 68.2 del IV Convenio General del Sector de la Construcción , con distribución semanal de lunes a viernes a razón de 8 horas diarias de trabajo efectivo, impedirá la aplicación de la jornada irregular prevista en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores , así como la imposición del período diurno previsto en el artículo 48.1 b ) y 9.2 de la Ley Balear 1/2007.

El artículo 23.3 de la Ordenanza establece que:

"3. El horario de trabajo estará comprendido entre las 9 y las 18 horas los días laborables, de lunes a viernes, y entre las 10 y las 18 horas los sábados".

Sin embargo, tal y como defiende el Ayuntamiento de Calvià, el artículo 23.3 de la Ordenanza establece y concreta un horario de trabajo dentro del período diurno fijado en el artículo 9.2 de la Ley 1/2007, precepto en el cual no se impone que todo tipo de actividades deben atenerse a esas concretas franjas horarias, sino que se definen tres períodos de tiempo, diurno, vespertino y nocturno, a los efectos de la citada Ley, pero cuya determinación concreta corresponde al municipio en atención a sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica:

"2. A efectos de la aplicación de esta ley, se considera como período de tiempo diurno el comprendido entre las ocho y las veinte horas, como período de tiempo vespertino el comprendido entre las veinte y las veintitrés horas y como período de tiempo nocturno el comprendido entre las veintitrés y las ocho horas".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2009, al respecto de alegatos similares, establece que:

"OCTAVO.- (...) las "genéricas invocaciones relativas a los derechos laborales, empresariales, discriminación, libertad de empresa o desproporcionalidad, pues ello no es sino la invocación de un derecho a ejercer una actividad sin regulación de ningún tipo o sin aceptar que una actividad sea limitada para permitir la armonización de los intereses en conflicto, sin que las restricciones horarias y de temporada parezcan irrazonables, arbitrarias o contrarias al interés público, respetando el marco jurídico y competencial propio de las Corporaciones locales"".

**Comentario del Autor**:

Esta sentencia constituye un buen ejemplo, en primer lugar, de las extraordinarias limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad de empresa basadas en la legislación de ruido. Limitaciones que, siempre que resulten proporcionadas y justificadas, pueden incluso restringir el horario de trabajo con determinada maquinaria a unas escasas horas al día. En segundo lugar, se halla un buen análisis de las atribuciones competenciales que concurren en materia de ruido, con especial énfasis en el ámbito municipal -Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto-.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Pablo Delfont Maza)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 637/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:637

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Competencias de las entidades locales; Residuos

**Resumen**:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, aprobada por el Pleno del ayuntamiento de Calvià con fecha de 27 de marzo de 2014.

En concreto, se impugnan los preceptos de la Ordenanza que hacen referencia a la incorporación obligatoria de las industrias al servicio municipal de recogida de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos. De este modo, argumenta el recurrente, tal voluntad municipal contenida en la Ordenanza, sería constitutiva de una infracción del artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, por cuanto dicho precepto de la legislación estatal decreta que las entidades locales pueden «gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3». Siendo que «cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos».

A pesar del contenido de este precepto, los recurrentes hacen constar que el ayuntamiento demandado no había incluido, en el expediente de aprobación de la Ordenanza impugnada, ningún tipo de argumentación que justificara la ruptura del principio de voluntariedad.

Quedando acreditada esta circunstancia, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, anulando los preceptos de la Ordenanza que imponen a las industrias la obligatoriedad de adscribirse al sistema municipal de recogida de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados por las industrias. Efectuándose, además, por la Sala, un buen análisis de las competencias de las entidades locales en la materia.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"La gestión de residuos urbanos, de acuerdo con la Ley 10/1998, se trataba de un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción asimismo necesaria por los productores de los residuos.

Este régimen forzoso de recepción y de prestación del servicio por los municipios ha sido alterado por la LRSC, en la cual se regula, como regla general, que la gestión de los residuos es un deber que recae sobre el productor de los mismos, quien puede efectuarlo bien por sí mismo, bien encargarlo a una persona o entidad privada o registrada, o bien entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida para su posterior tratamiento. Y el productor de residuos comerciales no peligrosos debe acreditar ante la entidad local competente la correcta gestión de los mismos o puede acogerse al sistema público de gestión de los mismos, de forma voluntaria cuando este sistema esté implantado, todo ello de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley […]".

"Y respecto a los residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias, permite que el municipio los gestione por sí mismo, pero sin perjuicio de que los productores los puedan gestionar también, de acuerdo con el artículo 17.3 LRSC, derivándose, en su caso, una concurrencia de sistemas, público y privado, de gestión de residuos de estas categorías. Se trataría, en cuanto a estas categorías de residuos, de un servicio público de carácter potestativo para las entidades locales, y en el supuesto que exista una organización local propia, este sistema sería de recepción voluntaria por parte de los productores, quienes deben gestionarlos por sí mismos en los términos del artículo 17 LRSC. Esta es la regla general.

Pero, en el artículo 12.5 c) 2º LRSC se recoge una excepción a esta regla general, según la cual las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión "en determinados supuestos".

Esta imposición de la incorporación obligatoria al sistema de gestión municipal de residuos, prevista para los productores de residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias requiere que la corporación local justifique la medida, en atención a la mayor eficiencia y eficacia que implica esta adhesión forzosa al mismo en comparación con la gestión llevada a cabo por el propio productor o por una empresa privada.

En las ordenanzas municipales se debe establecer el marco normativo de esta gestión municipal de los residuos comerciales no peligrosos y domésticos generados por las industrias, de acuerdo con el primer inciso del artículo 12.5 c) 2º LRSC. Es decir, en estos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento se deben fijar las líneas maestras de la gestión municipal de estas clases de residuos, y, en el supuesto de que en estas ordenanzas se determine la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, en el procedimiento de elaboración de la ordenanza deberá justificarse la mayor eficiencia y eficacia, desde el punto de vista económico y ambiental, que ampara esta adscripción forzosa".

"No consta en el expediente administrativo justificación alguna sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia -económica y ambiental- que conlleva la gestión municipal de estas clases de residuos, y los informes aportados por el Ayuntamiento de Calvià en su contestación a la demanda corresponden a un expediente distinto del de elaboración de la

Ordenanza impugnada (sino que pertenecen al expediente del Acuerdo plenario de 27 de marzo de 2014, de incorporación obligatoria, BOIB nº 48, de 8 de abril).

Por otro lado, estos informes tampoco acreditan ni explican estas razones para imponer a los productores que deben servirse del sistema municipal, sin permitir la gestión por sí mismos o a través de empresas".

**Comentario del Autor**:

La sentencia constituye una buena aproximación al cambio que se ha producido entre la normativa estatal de residuos de 1998 -Ley 10/1998, de 21 de abril- y la Ley 22/2011, de 28 de julio, en lo concerniente a las industrias y sus residuos comerciales no peligrosos y sus residuos domésticos. Y en concreto, al hecho de que, conforme a la normativa de 1998, ahora derogada por la antedicha Ley de 2011, la gestión de esta clase de residuos de industrias se constituía como un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción, también forzosa, por parte de los productores. Mientras que, por el contrario, con la Ley 22/2011, tal obligatoriedad sólo lo es cuando se justifique con base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 15 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castillón)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 736/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:736

**Temas Clave**: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la desestimación por silencio de su solicitud a fin de que se suprima del Plan General de Ordenación urbana (PGOU) del municipio de Pollença la servidumbre peatonal de paso impuesta sobre unos caminos ubicados en su propiedad.

En concreto, dicha servidumbre se impone en el PGOU a fin de permitir el paso a cualquier persona al mar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en cuya virtud «para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre».

El problema reside en que, con posterioridad a la aprobación del PGOU, se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Serra de la Tramuntana, que calificaba como zona de exclusión, no sólo varias parte del camino sobre el que se había constituido la servidumbre peatonal, sino incluso la playa misma a la que se accedía.

Tal es el motivo principal del recurso interpuesto, destacando la flagrante contradicción entre uno y otro instrumento. La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, decretando la supresión de la servidumbre peatonal del PGOU, por cuanto el contenido de los PORN prevalece sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"El debate de autos se residencia en examinar si sobre la base del PORN de la Serra de Tramuntana aprobado por Decreto 19/2007 de 16 de marzo, a la que el PGOU no se halla adaptado todavía, Plan de Ordenación que contempla una severa protección medioambiental en toda la Serra de Tramuntana donde se ubica ese concreto suelo, la

servidumbre de paso para acceso al mar que contempla el PGOU sobre la base de lo establecido en el artículo 28-2 de la Ley de Costas, impuesta por Acuerdo del Consell Insular de Mallorca de 26 de julio de 2006 y por lo tanto anterior a la entrada en vigor del PORN, resulta conforme a derecho. O si por el contrario resulta una contradicción flagrante entre ambas regulaciones de forma que o bien se haga imposible e inviable el acceso general público a través de ese suelo o de parte de él, precisamente por su alto valor medio ambiental, a cuyo efecto solicita la exclusión de la servidumbre de paso sobre dicha finca, pretensión principal del suplico de la demanda, o bien, si sería preciso adaptar y armonizar dicho acceso público con las condiciones necesarias que aseguren su alto valor ecológico y medio ambiental lo que comportaría una adaptación del PGOU al PORN, pretensión coincidente con la subsidiaria del suplico de esa demanda".

"Por lo tanto, el debate ha de reconducirse al análisis del acceso del público a esos dos concretos parajes en el legítimo derecho a disfrutar como uso recreativo y de ocio del entorno natural en el que se encuentran […].

La imposibilidad de acceder el público al mar y a su ribera es una realidad que contempla el artículo 2 b) de la Ley 22/1988 de Costas cuando establece que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre perseguirá (...) garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo terrestre, sin más excepciones que las derivadas de interés público debidamente justificadas". El ámbito territorial del PORN incluye en la zona de Exclusión de ese concreto paraje a la zona de dominio público marítimo terrestre. Pues bien, si bien la Ley de Costas establece la garantía del uso público del mar y de su ribera, también lo es que la propia Ley de Costas permite determinadas excepciones debidamente justificadas. Y el PORN ha contemplado esa excepción al disfrute recreativo del mar en esa concreta zona y aguas, y ello por encontrarse en un paraje de alto valor ecológico y ambiental, motivo por el cual se ha calificado de Zona de Exclusión".

"Pues bien, atendiendo a que ese camino es un camino privado y que la servidumbre encuentra su ratio essendi para el acceso al mar conforme establece y prevé el artículo 28 de la Ley de Costas, la Sala debe estimar el recurso contencioso y esa pretensión al existir contradicción entre lo establecido en el PORN y el uso recreativo que supone el acceso del público a la playa mediante esa servidumbre de paso que el PGOU contempla, debiendo prevalecer lo establecido en el PORN, por ser instrumento de mayor rango y de directa aplicación. En definitiva ha devenido inviable la servidumbre legal de acceso al mar contemplada en el planeamiento municipal, que tiene su fundamento en el artículo 28 de la Ley de Costas, porque en dicha zona está prohibido el uso recreativo y turístico. Y mantener esa servidumbre hasta el límite de la zona transitable no puede aceptarse porque el fundamento de esa limitación de propiedad reside en el derecho del público en general a acceder al mar conforme al citado artículo 28 de la Ley de Costas, por lo que no ha de mantenerse esa carga o gravamen en aquella parte que actualmente no queda afectada por la prohibición de acceso al público, ya que la finalidad de ese gravamen de la propiedad que no es otro que asegurar el acceso al mar, precisamente queda imposibilitada conforme al PORN por ser un uso prohibido el baño en la Playa des Castell al encontrarse en zona de exclusión".

**Comentario del Autor**:

La sentencia objeto de análisis, al margen de destacar la prevalencia del PORN sobre cualesquiera otros instrumentos territoriales o urbanísticos, cuestión esta indubitada y de ya larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico, resulta muy interesante para ver como las restricciones basadas en la protección de valores ambientales alcanzan a otros importantes derechos, como el derecho a acceder al mar y su ribera, con un indudable interés público. Incluso, ampara el veto al acceso a un determinado lugar en principio accesible, aunque lo sea sólo de forma peatonal.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de diciembre de 2015*

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ BAL 766/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:766

**Temas Clave**: Ayuntamientos; Evaluación ambiental estratégica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen**:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Acuerdo adoptado el 21 de marzo de 2013 por el Pleno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a través del cual se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana referente a la ampliación del sistema general de comunicaciones e infraestructuras para implantar una estación de tratamiento de agua potable. Son parte demandada el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y la empresa municipal encargada de la gestión de las aguas de la ciudad. Tal modificación suponía, de hecho, la calificación urbanística de 42.984 metros cuadrados, disminuyendo el suelo destinado a uso agrícola.

Entre los motivos del recurso, la parte recurrente plantea la nulidad del acuerdo en tanto en cuanto la modificación no ha sido objeto de evaluación ambiental estratégica (EAE), no obstante, a su parecer, resultar preceptiva de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears. En sustento de su pretensión anulatoria, hacía referencia a un informe de la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA) sobre la necesidad de someter la modificación urbanística a EAE.

Finalmente, la Sala acoge las pretensiones del recurrente, anulando la modificación del planeamiento general de Palma de Mallorca, basándose fundamentalmente en el informe de la CBMA y del Informe pericial emitido por perito designado judicialmente.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"En su demanda, D. Jose Ramón solicita que se anule y declare la disconformidad a derecho de la disposición general impugnada, con expresa imposición de costas a la parte demandada. Como sustento de su postura, invoca los siguientes argumentos:

(…)

Nulidad de la modificación puntual del PGOU de Palma de Mallorca, al no haberse sometido a "evaluación ambiental estratégica" (EAE), cuando ésta resultaba preceptiva de

conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley Balear 11/2006, de 14 de septiembre, ya que la instalación de la estación de una nueva depuradora en la zona prevista en la modificación del planeamiento produce efectos medioambientales moderados, al implicar el cambio de la calificación urbanística en una superficie de 42.984 m2 y disminuir el suelo destinado a uso agrícola, afectar negativamente al paisaje, al medio biótico y a la geomorfología, de acuerdo con el informe elaborado por D. Franco.

Los servicios técnicos y jurídicos de la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA) informaron que la modificación puntual debía someterse a EAE, pero finalmente se desatendió este criterio sin ofrecer explicación alguna.

La Dirección General de Recursos Hídricos manifestó su parecer contrario a la instalación de la nueva estación depuradora en la zona prevista en la modificación del PGOU, recomendando la búsqueda de otras alternativas. La memoria-análisis municipal incluye recomendaciones ambientales genéricas e imprecisas, las cuales no evitan la artificialización de suelo rústico para la instalación de la depuradora, con nuevas construcciones y viales".

"Partiendo de las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que la modificación puntual del PGOU de Palma para la instalación de una ETAP en la Font de la Vila produce efectos significativos sobre el medio ambiente, debió someterse a EAE, siendo su aprobación definitiva nula de pleno derecho, en virtud del artículo 5 de la Ley Balear 11/2006 y el artículo 62.2 de la LPAC, debiendo estimarse el recurso contencioso administrativo sin necesidad de pronunciarse sobre las restantes cuestiones planteadas en la demanda, concernientes a la justificación, pertinencia y proporcionalidad de la implantación de una estación depuradora, ya que su análisis tiene como premisa que el procedimiento de elaboración de la disposición urbanística no haya omitido ningún trámite esencial".

**Comentario del Autor**:

Si bien no estamos ante un supuesto judicial que plantee una especial complejidad jurídica (ni siquiera sobre los hechos que acontecen en el caso analizado), este pronunciamiento sí que nos alerta sobre los recelos que los procedimiento de evaluación ambiental levantan, no sólo en los particulares, sino también dentro de las administraciones públicas, con el agravante de que estas últimas deben adoptar un rol ejemplificante en la materia.

**Documento adjunto:**

## *La Rioja*

## *País Vasco*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Rafael Villafañez Gallego)**

**Autor**: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: Roj: STSJ PV 1115/2015 – ECLI:ES:TSJPV:2015:1115

**Temas Clave**: Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Minería; Parques Naturales; Responsabilidad patrimonial de la administración

**Resumen**:

Esta sentencia estudia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad titular de una cantera situada dentro del Parque Natural de Urkiola, contra el Acuerdo del Gobierno Vasco de 13 de marzo de 2012 por el cual se rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial de la sociedad actora derivada de la aprobación de la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley de 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Cabe, en primer lugar, realizar un resumen de los antecedentes del caso a fin de enmarcar la controversia jurídica:

-La sociedad actora titular de la cantera, venía desarrollando su actividad extractiva desde los años sesenta del siglo pasado.

-En 1989, en aplicación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Gobierno Vasco aprobó el Decreto 275/1989, de Declaración del Parque Natural de Urkiola, quedando la cantera ubicada dentro del ámbito a proteger.

En 1994, el Gobierno Vasco aprobó a través del Decreto 109/1994, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y en 1995, el Plan Rector de Uso y Gestión, en el que se permitían las actividades extractivas en la citada cantera, fijando la cota máxima que podría alcanzar la explotación.

-A partir de ese momento, la sociedad titular de la cantera instó, hasta en dos ocasiones, la solicitud de ampliación de la actividad extractiva a fin de alcanzar la cota máxima permitida. En una de estas solicitudes se otorgó un derecho menor al interesado, y la segunda no fue

objeto de resolución. Finalmente, en el año 2006 el Gobierno Vasco aprobó una modificación del Plan Rector que reducía considerablemente el ámbito espacial de la actividad extractiva.

A resultas de esta modificación del Plan Rector, la sociedad interpuso una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial que fue estimada, tras los avatares administrativos y judiciales, por sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 29 de septiembre de 2010.

-Desde el año 2007, la sociedad titular de la cantera vino ejerciendo la actividad extractiva conforme a su autorización, que reducía su ámbito de actuación considerablemente respecto de la cota máxima fijada inicialmente en 1995, siendo que el Gobierno Vasco le instó a fin de que elaborase nuevo Proyecto de explotación adaptado al Plan Rector de 2006. Dicho Proyecto es informado favorablemente por Técnico de Minas de la Oficina Territorial de Álava del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, concluyendo la administración minera que el nuevo Proyecto de Explotación presentado es conforme con el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Urkiola. Asimismo, comienza la empresa titular los trámites para la evaluación de impacto ambiental.

-En este íter temporal, se publica la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la cual impide la futura continuación de la explotación de la cantera, al vetar dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos la posibilidad de llevar a cabo explotación minera alguna, así como la ampliación espacial o temporal de las ya existentes. No obstante, continuaba la tolerancia a las actividades extractivas existentes conforme a su autorización vigente.

Con posterioridad a la aprobación de esta modificación legislativa, el Gobierno Vasco archivó la solicitud de autorización.

La sociedad titular de la actividad extractiva interpreta que la Ley 1/2010, aún siendo un acto legislativo, esconde un acto dirigido a poner fin a la cantera que venía explotando desde los años sesenta del siglo pasado, para lo cual interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, pretendiendo la cantidad de 4.835.530,42 euros. La sentencia objeto de este comentario analiza el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno Vasco que desestimaba esta reclamación.

Pues bien, la sociedad actora, aduce, en síntesis, que existe un acto legislativo de naturaleza no expropiatoria que produce un daño singular sobre derechos o intereses económicos legítimos. No obstante, la Sala acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo, al entender que se está ante la presencia de una delimitación general del contenido del derecho y no de una privación singular, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída al respecto.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"Tampoco en el presente caso, por tanto, nos encontramos en presencia de una privación de propiedad alguna o de bienes y derechos patrimoniales sobre los terrenos en que se ubica la explotación minera de la sociedad actora, sino únicamente ante el establecimiento

de limitaciones dotadas de vocación de generalidad respecto a los usos y actividades permitidos "dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos" en función de la conservación de los espacios a proteger. En relación con esto último, la Ley justifica en su Exposición de Motivos la ordenación general que introduce y que se basa en la ponderación de los bienes e intereses que deben prevalecer en orden a la conservación de la naturaleza. Así, en el segundo párrafo, se afirma que: "desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres, en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos, en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales". En el segundo párrafo se menciona por la Exposición de Motivos que dichas directrices " han sido incorporadas al ordenamiento jurídico estatal por medio de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad ". Y, por último, en el decimotercer párrafo, la Ley concluye que: " Ejemplos como el expuesto hacen difícil creer que directrices como las al principio señaladas, que deben regir en el ordenamiento jurídico a la hora de proteger las áreas naturales que en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente (definición jurídica de parque natural), sean compatibles con que la ley permita, dentro de los límites de las áreas naturales, explotaciones extractivas de recursos naturales como las canteras, con un alto impacto sobre el entorno, no sólo por las importantísimas afecciones en el paisaje, sino también por las debidas a sus específicos procesos productivos, como son las voladuras, generaciones de enormes cantidades de polvo, ruido, vibraciones, gran tráfico de vehículos pesados, contaminación de acuíferos y de ríos del entorno ".

El hecho de que en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2010 se haga referencia individualizada a la cantera de Zalloventa no enerva la conclusión expuesta. Se trata, a nuestro juicio, de una demostración que el legislador utiliza para poner de relieve las " incongruencias en la práctica habitual a la hora de realizar la planificación territorial en la CAPV " ¿párrafo tercero-, en relación a " la política de implantación de las explotaciones de canteras que existen en nuestra Comunidad" párrafo cuarto-. " Ejemplos como el expuesto", dice literalmente la Exposición de Motivos en su párrafo decimotercero.

Por otra parte, no consideramos que la Ley sobrepase el límite marcado por la doctrina constitucional, por ejemplo, en la sentencia 204/2004, antes aludida, al exigir que "la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial". En el presente caso, por una parte, el art. 21 de la Ley 16/1994, norma en que se ubica la modificación legal controvertida, reconoce que " la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización". Por otra parte, la Disposición Transitoria de la Ley 1/2010 respeta, en su primer párrafo, las " explotaciones mineras existentes a fecha de la aprobación de la presente Ley dentro de los

límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos", en relación con las cuales únicamente se introduce la limitación relativa a que "no podrán ampliar su explotación dentro de dichos espacios ni a través de nuevos proyectos ni por modificación de los que se hallen en ejecución en el momento de la entrada en vigor de la modificación del art. 17 ". Y, en el segundo párrafo, se respeta igualmente la duración de los permisos y proyectos pues únicamente se impone por la Ley que: "Terminada la actividad de explotación dentro de los límites y zonas de afección de los espacios naturales protegidos conforme a los permisos y proyectos actualmente en vigor, las personas físicas o jurídicas titulares deberán ejecutar los proyectos de restauración en vigor y desmantelar todas las instalaciones existentes, tanto las relacionadas directamente con la explotación como las llamadas de beneficio".

En consecuencia, debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo pues no concurre uno de los presupuestos esenciales para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria. En concreto, no se ha justificado por la sociedad recurrente que, en el presente caso, exista la privación singular que habilitaría la operatividad del art. 21 de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco , en relación con el inciso "cuando así lo establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos" del art. 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Lo que implica, por tanto, que deba declararse la conformidad a Derecho de la actividad administrativa impugnada y que deban rechazarse el resto de pretensiones ejercitadas en la demanda, sin necesidad a tal fin de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes".

**Comentario del Autor**:

Si bien la diferenciación entre lo que es una delimitación general del derecho de propiedad respecto de lo que es una privación singular, ha sido objeto de constante estudio por parte de la doctrina y con una profusa y rica jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, no está de más reseñar esta sentencia en cuanto afecta a un Parque Natural. Cabe recordar en este momento que, según datos extraídos del Informe de la Fundación Catalunya-La Pedrera, más del 60 por ciento de las áreas protegidas en España están en manos privadas. En el trasfondo de esta sentencia se halla el difícil binomio entre propiedad privada y protección ambiental, y como el legislador y la propia administración deben gestionar los espacios protegidos en colaboración (o imposición, como ocurre en este caso) con sus propietarios, quienes indudablemente cuentan con un papel preponderante en esta tarea.

**Documento adjunto:**

## *Principado de Asturias*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2015*

**Sentencia del Tribunal Superior de Asturias de 6 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Luis Querol Carceller)**

**Autor**: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente**: Sentencia Núm. 544/2015. Pendiente de publicación CENDOJ

**Temas Claves**: Derecho a la participación en temas medioambientales. Trámite de información pública

**Resumen**:

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha aceptado el recurso interpuesto por dos asociaciones ecologistas (Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (ANA) y Grupo de Ornitoloxía "Mavea) contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de esta comunidad autónoma de 12 de marzo de 2014, por el que se aprobó el Plan de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2008/98/CE y en la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sustituyendo al anterior Plan Básico de Gestión de Residuos del Principado de Asturias 2001-2010.

La gestión de residuos en Asturias es gestionada por el Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos en Asturias (COGERSA), en el que, además de la Comunidad Autónoma, participan los 78 municipios asturianos, y sus instalaciones están ubicadas en el complejo que este consorcio tiene en los valles Zoreda, Lloreda y Oscura, en la zona central de Asturias. Todos los residuos urbanos de Asturias se eliminan de forma controlada en el vertedero central de residuos no peligrosos de COGERSA, cuya vida útil se estima que se agote entre diciembre 2015 y junio 2016, de ahí la importancia de la decisión sobre las actuaciones a realizar para la gestión de los residuos ante la proximidad de esta fecha, y precisamente esta decisión era la más relevante que debía tomarse en el marco del nuevo plan estratégico.

En principio, en la elaboración de este Plan se observó un celo especial a la hora de la participación de todas las entidades y asociaciones ciudadanas, participación que comenzó en septiembre de 2012 con las consultas previas al informe de sostenibilidad ambiental y posteriormente la versión preliminar del Plan Estratégico se sometió a información pública durante un período de 45 días mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de 25 de febrero de 2013 y se realizaron consultas individualizadas a 142 entidades, incluidos todos los Ayuntamientos asturianos. No obstante, se cometió un error importante que ha motivado su nulidad con la retrotracción de las actuaciones al momento previo al que se cometió la ilegalidad, en la medida en que en el documento inicial que se sometió a información pública se partía de la idea de ampliar el actual vertedero, ampliando la planta de clasificación de basura bruta, pero una vez finalizada la información pública se

acepta la alegación de algunos municipios contrarios a esta ampliación y se opta por la incineración de residuos, estableciendo el criterio de "introducir la valorización energética como vía de gestión preferente sobre la eliminación, para aquellas fracciones no susceptibles de valorización material, y bajo criterios de eficiencia ambiental, técnica y económica." , y se prevé la construcción de una incineradora con un coste de 202 millones de euros, evitándose de esta forma que puedan plantearse alegaciones a la opción por la incineración al estar ya finalizado el trámite de información pública. El Tribunal Superior de Justicia no admite esta forma de tramitar el plan, en la medida en que una decisión tan importante y polémica como es la opción por la incineración de residuos (planta de valorización energética, en sentido más técnico) queda sustraída al trámite de participación ciudadana

No deja de llamar la atención que a la vista de los antecedentes judiciales que ya existen en esta comunidad autónoma con relación a la gestión de residuos se haya cometido este error en la tramitación del plan, que era previsible que acabase ante los tribunales de justicia como así ha ocurrido. En diciembre de 2011 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo (sentencia 326/2011) ya aceptó la impugnación de los Ayuntamientos de Lena y Mieres contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de COGERSA de 26 de diciembre de 2010 por el que se aprobaba el inicio de los trámites ambientales y administrativos conducentes a la construcción y puesta en marcha de una planta de valorización energética, al no estar prevista en el anterior plan de residuos la opción por la incineración.

También el Plan Territorial Especial Supramunicipal del Área de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias, que regula la ampliación y usos de las instalaciones del consorcio de residuos fue anulado por los Tribunales por defectos en el trámite de información pública, lo que obligó a tramitar de nuevo este planeamiento. (STSJ de Asturias de 31 de julio de 2013 confirmada por el TS con fecha 22 de julio de 2015).

**Destacamos los siguientes extractos:**

La aprobación del Plan Estratégico de Residuos excluyendo del mismo la planta de clasificación de residuos, supone una modificación esencial del Plan publicado al dejar sin efecto una de las prioridades perseguidas para mejorar el medio ambiente como es el reciclaje y el tratamiento de los residuos domésticos, para someter todos los residuos de bolsa negra a la incineración para su destrucción al menos hasta el año 2018.

La modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos supone una variación en la jerarquía de tratamiento de residuos al dar preferencia a su eliminación por medio de la valoralización energética, sobre la preparación y clasificación y el reciclaje, sin motivación suficiente, al eliminar la planta de clasificación sin razones por lo que justifiquen, vulnerando de esta forma el artículo 8 de la Ley 22/2001, así como el artículo 10 de la citada Ley en el que se reconoce el derecho de acceso a la información y participación en esta materia.

La omisión del trámite de publicidad de la modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos incide en el supuesto anulabilidad por la omisión de un requisito esencial para alcanzar su fin, previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 lo que nos conduce a la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al acuerdo del Consejo de

Gobierno de 12 de marzo de 2014 para que con carácter previo se proceda a dar la publicidad oportuna a la nueva propuesta del Plan Estratégico elaborado por la Consejería de Fomento, y todo ello, sin necesidad de entrar a examinar el fondo del asunto. Si bien en el caso del Plan Estratégico el tribunal declaró la nulidad total del procedimiento en el caso del plan de residuos la sentencia obliga sólo a retrotraer las actuaciones al trámite de información pública con la opción de la incineración, para que puedan presentarse de nuevo alegaciones a esta opción y continuar posteriormente con su tramitación, con el estudio y contestación de todas las alegaciones que se presenten

**Comentario del autor:**

En todos los trámites de información pública surge la duda de si es necesario repetir este trámite cuando se aceptan algunas de la alegaciones presentadas, trámite que debe ser siempre reiterado en los casos en que se acepten modificaciones sustanciales, si bien siempre hay un margen de apreciación a la hora de valorar si las modificaciones realizadas tienen o no el carácter de sustanciales por lo que en caso de duda es aconsejable reiterar de nuevo la información pública. Lo que sucede es que la opción por la eliminación de residuos en vertedero o su incineración es a todas luces una opción básica y sustancial en el tratamiento de residuos, además de ser un tema siempre discutido y polémico, por lo que no se entiende como no se reiteró el trámite de información pública para que todos los ciudadanos y entidades ecologistas pudieran expresar su opinión ante este cambio en el modelo de gestión de residuos, sabiendo que ya existía un precedente en que el propio consorcio había apostado por la incineración y que esta opción cuenta con el rechazo de un gran número de asociaciones ecologistas, por lo que no puede ni debe eludirse la participación bajo el ardid de introducirla una vez finalizada la información pública.

## *Región de Murcia*

## Audiencias provinciales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2015*

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 (Sección 3, Ponente: Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa)**

**Autora**: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente**: SAP M 14651/2014 - ECLI:ES:APM:2014:14651

**Temas Clave**: Residuos; Aparatos eléctricos; Frigoríficos; Responsabilidad; Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente; Peligro; Funcionamiento clandestino de la actividad

**Resumen**:

A través de esta sentencia se declara probado que los acusados actuaban en el tráfico mercantil a través de la constitución de un auténtico entramado lucrativo en el tratamiento y gestión de residuos de aparatos eléctricos, concretamente de frigoríficos y otros aparatos enfriadores, de espaldas a la legalidad. Por otra parte, eran conscientes de que estos aparatos utilizan tanto en sus circuitos como en las espumas que los aíslan sustancias y gases que agotan la capa de ozono.

La Sala declara probado que el centro de operaciones se ubicaba en las mercantiles "Triturados Férricos, S.L." y "Recuperaciones Nieto, S.L.", cuyos representantes se dedicaron durante el periodo comprendido entre 2007 a 2010 a la compra de frigoríficos bajo la denominación de "chapajo" o "línea blanca", sin contar con autorización para la gestión de residuos peligrosos. Una vez en sus instalaciones, procedían a su fragmentación introduciéndolos con otros residuos metálicos en la máquina trituradora, con conocimiento de que se liberaban a la atmósfera los gases contenidos en sus circuitos y espumas aislantes. Durante ese periodo se fragmentaron aproximadamente 2.236 aparatos y se liberaron a la atmósfera 3.378 toneladas de CO2 equivalente.

El resto de los acusados, que actuaban en el tráfico a través de sus propias empresas, eran los proveedores habituales de aparatos frigoríficos, sin que ninguno de ellos contara con autorización para la gestión de residuos peligrosos. Asimismo, conocían de primera mano todo el entramado y eran perfectamente conscientes de que los residuos solo podían ser tratados por un gestor autorizado y de que manejaban residuos sujetos a una normativa estricta.

El Tribunal considera los hechos probados constitutivos de delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los arts. 325.1 y 326 a), referido el concepto de medio ambiente al "equilibrio de los sistemas naturales". La Sala se detiene en la doble función

preventiva y sancionadora que cumplen las sanciones penales, reservando estas últimas para "aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido en una situación de peligro suficientemente relevante", exigiendo igualmente que la conducta consista en el incumplimiento de la norma protectora impuesta legal o reglamentariamente, y que este incumplimiento sea causal para el resultado.

A continuación, la Sala se centra en determinar qué debe entenderse por "peligro", distinguiendo entre los delitos de peligro concreto, de peligro abstracto, de peligro abstracto-concreto, de peligro hipotético o tipos de aptitud. En tal sentido, entiende que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial, en la que no basta una mera contravención de la normativa administrativa sino que se exige que la conducta sea potencialmente peligrosa. Asimismo, se pronuncia sobre la gravedad del peligro para el medio ambiente a través del resultado de la prueba pericial practicada.

El análisis del elemento subjetivo del delito se configura por el Tribunal a través del grado de conocimiento y voluntad del riesgo originado por los acusados, que resulta patente. Asimismo, entiende que concurre el subtipo agravado del art. 326 a) CP, por razón del funcionamiento clandestino de la actividad.

El siguiente pronunciamiento recae sobre el grado de responsabilidad de cada uno de los acusados, bien en concepto de autores o de cooperadores necesarios, haciendo especial hincapié y de manera pormenorizada a la extensa prueba practicada en el acto de juicio y obrante en las actuaciones. Especial relevancia se concede a las declaraciones de los acusados y al momento de efectuarlas y, sobre todo, a la prueba pericial, porque a través de ella la Sala determina el itinerario legal para el adecuado tratamiento de los aparatos eléctricos cuando se convierten en residuos, la forma de proceder a la extracción de los gases que contienen y su grado de contaminación.

Se concluye con la determinación de la pena en atención a la gravedad de la conducta de los acusados y se establece la responsabilidad civil atendiendo al número de aparatos cuya fragmentación ha resultado demostrada y las toneladas de $CO_2$ liberadas a la atmósfera.

**Destacamos los siguientes extractos**:

"(…) Lo cierto es que el tenor literal de la norma no expresa la exigencia de un peligro concreto, y que la estructura del tipo tampoco lo exige, por lo que debemos concluir que nos encontramos ante una figura delictiva de peligro hipotético o potencial. Se concluye así que no es bastante constatar una contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino que se exige algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar en este caso, no sólo la naturaleza de la actividad de tratamiento de los frigoríficos, con el resultado directo de la emisión de los gases administrativamente prohibida, sino también si hubieran podido tener importantes efectos sobre el equilibrio ambiental. O lo que es lo mismo, lo que debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta para poderla incardinar en el mencionado tipo delictivo.

La idoneidad o naturaleza de tipo de aptitud implica que la realización sólo será típica si la extracción irregular de los gases refrigerantes de los circuitos y de las espumas aislantes de los frigoríficos ha devenido peligrosa para el bien jurídico protegido. Si a pesar de haber

realizado tales actuaciones no autorizadas, el objeto material no es potencialmente capaz de poner en peligro el medio ambiente, el hecho no será típico, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda imponer una sanción administrativa.

En este supuesto, estamos ante una actividad prolongada en el tiempo que configura un verdadero circuito para el desvío y explotación ilegal de los aparatos frigoríficos, detectándose un número elevado de aparatos indebidamente tratados, y además de una actividad constante. Dado el volumen contemplado, se concluye con toda claridad la aptitud o idoneidad de la conducta desplegada para afectar al bien jurídico protegido, y que el resultado causado es de aquellos que precisamente se pretenden evitar con la conducta impuesta o la prohibición contenida en la norma protectora infringida (…)"

"(…) En este supuesto no cabe ninguna duda en relación al concurso del elemento subjetivo, dado que todos los acusados eran conscientes de que manipulaban residuos peligrosos sujetos a una normativa estricta que requería su remisión a plantas de gestión específicamente autorizada, de las que en Madrid sólo existía la de RETROLEC, sita en Vicálvaro, pues precisamente gozaban de la condición de gestores de residuos no peligrosos, lo que excluye de suyo toda hipótesis de confusión. Por otro lado, todos los acusados son personas con largo tiempo de dedicación profesional al ámbito de la recuperación de metales, y expertos en el medio laboral mencionado. De hecho, ninguno de los acusados alegó que desconociera que los frigoríficos y aparatos de frío reunieran la condición de RAEE, como tampoco que su único tratamiento posible era el que debían desarrollar las plantas autorizadas al efecto. Los acusados simplemente negaron la realización de operaciones de comercialización o tratamiento de los citados aparatos (…)".

"(…) De este modo, la actividad desarrollada era clandestina porque discurría bajo la apariencia de otra cualitativamente diversa de aquella para la que se había obtenido permiso, y por esa razón oculta bajo esa otra constitutiva de una simple apariencia, que es lo que la hizo "clandestina" a efectos legales (…)".

"(…) La responsabilidad civil derivada de la infracción penal supone la restauración del orden jurídico alterado y perturbado; en los casos en que el conocimiento exacto del daño resulte de difícil precisión, es apropiado acudir a la decisión de una estimación compensatoria. En este supuesto, la Sala considera adecuado el criterio seguido por los peritos de atender a la comparación de los gases emitidos con el CO2 equivalente, a la vista del valor de mercado de los derechos de emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero, actualizado al año 2013.

Tal y como expresan los peritos, la cantidad mínima de los gases que se puede retirar mediante el reciclaje adecuado de los frigoríficos viene a ser de una media pericialmente obtenida de entre 350 y 403,4 gramos por aparato, de los que un 16,2 % están en el circuito, albergándose un 83'8 % en las espumas inyectadas. Dichas cantidades de gases han sido pericialmente transformadas, mediante el correspondiente cálculo científico por aplicación de su "Potencial de Calentamiento Global, GWP", en la cantidad de CO2 equivalente, que es la medida que se utiliza por el IPCC Second Assessment Report 1995, para estandarizar el cálculo de la incidencia de una actividad en el calentamiento global y el efecto invernadero. El efecto de los gases citados sobre el medio ambiente se puede determinar así a partir de términos comparativos sobre los conceptos ODP de Potencial de agotamiento del ozono (PAO) y del Potencial de calentamiento global (GWP o PCG). El

ODP es la relación de los efectos de un gas en comparación con el impacto de una masa similar de R11. Es común que para estimar los efectos de los gases en la atmósfera se efectúe una comparación con el CO2 en peso, gas que se constituye como el referente para estimar el daño generado en relación con el efecto invernadero.

La acusación considera que en el período señalado se fragmentaron un número de 7.066 aparatos, y como su consecuencia se liberaron a la atmósfera entre 10.678 y 14.788 toneladas de CO2 equivalente. El daño ambiental causado se valoró pericialmente en una cantidad entre 191.947 y 265.893 euros, y la acusación para fijar el perjuicio total acoge la cifra media de 228.920 euros.

A este respecto, la Sala entiende apropiado atender a la cifra mínima del arco propuesto por los peritos, por ser el más favorable a los acusados; por tanto 10.678 toneladas de CO2 equivalente, y un perjuicio correlativo de 191.947 euros. Dado que el número de aparatos cuya fragmentación ha resultado demostrada asciende a la cantidad de 2.236, aplicando la correspondiente regla de tres las toneladas liberadas a la atmósfera fueron 3.378, y el perjuicio material causado asciende a 60.722 euros (…)".

"(…) FALLAMOS

1. Que debemos condenar y condenamos a Plácido, a Julián , a Victor Manuel , a Domingo y a Abilio como autores criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, a las siguientes penas:

a) A los acusados Plácido y Julián , a las penas a cada uno de ellos de cuatro años y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de cuarenta meses , con una cuota diaria de doce euros y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, sin poder superar el límite legal de cinco años de privación de libertad; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de cuatro años.

Al acusado Victor Manuel, las penas de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses, con una cuota diaria de seis euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Triturados Férricos SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder directa y solidariamente del pago de las penas de multa impuestas.

b) Al acusado Abilio , concurriendo la atenuante específica de reparación del daño, a las penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses , con una cuota diaria de doce euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Se acuerda la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la de cuatro años de multa, a razón de una cuota de doce euros por día.

La empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE debe responder directa y solidariamente del pago de la pena de multa.

c) Al acusado Domingo, a las penas de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; multa de trece meses, con una cuota diaria de doce euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal; e inhabilitación especial para el ejercicio profesional de gestión de residuos durante un período de un año y seis meses.

Las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA deben responder directa y solidariamente del pago de la multa.

2. Los acusados Plácido, Julián y Victor Manuel deben indemnizar conjunta y solidariamente a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en 28.722 euros; las empresas Trifer SL y Recuperaciones Nieto SL deben responder subsidiariamente de dicha cantidad. Domingo debe responder directa y solidariamente con dichos acusados hasta la cuantía de 20.140 euros, siendo las empresas Félix Martín Suñer SA y Reciclajes Felma SA responsables civiles subsidiarias.

Hágase entrega a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid de la cantidad de 32.000 euros consignados por la empresa Vertederos de Residuos SA - Senda Ambiental SA UTE en concepto de indemnización civil reclamada.

3. Los acusados abonarán cada uno una octava parte de las costas procesales causadas.

4. Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Ismael, a Vicente y a Emilio de toda responsabilidad penal derivada de los hechos enjuiciados, y declaramos de oficio tres octavas partes de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese a los acusados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa (…)"

**Comentario de la Autora**:

Si he transcrito el fallo de la sentencia ha sido con el objetivo de transmitir las graves consecuencias penales que han derivado del diseño de un plan delictivo en el que han resultado involucradas distintas personas relacionadas en mayor o menor medida con la gestión de frigoríficos cuando se convierten en residuos. Todos ellos conocían perfectamente la naturaleza de los residuos que trataban, las exigencias legales que su gestión requería y los daños medioambientales que su actuar provocaba. Pese a ello, actuaron al margen de la legalidad durante al menos tres años, lo que ha desembocado en la punición de su comportamiento.

Destacamos el contenido de la sentencia porque nos muestra pormenorizadamente y de una manera comprensible por la estructura que sigue lo atinente a la responsabilidad administrativa y penal derivada de los hechos; la definición de peligro; la normativa relacionada con los residuos de aparatos eléctricos y la forma de calcular los daños por emisiones de gases a la atmósfera.

Recuerdo que en el BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015 se publicó el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo art. 31 dice textualmente: "1. No se podrán eliminar los RAEE que no hayan sido previamente sometidos a un tratamiento de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. Los RAEE recogidos, que no hayan sido destinados a la preparación para la reutilización, así como los RAEE o los componentes que hayan sido rechazados tras la preparación para la reutilización, se tratarán en instalaciones de tratamiento específicamente autorizadas para cada caso, según lo previsto en el artículo 37 o en condiciones equivalentes en el caso de tratarse en instalaciones fuera de la Unión Europea. Los gestores que lleven a cabo la preparación para la reutilización y los gestores que realicen el tratamiento específico acordarán la entrega de los RAEE y componentes rechazados procedentes de la preparación para la reutilización para cumplir con los objetivos de valorización previstos en el artículo 32 en los términos previstos en el anexo XIV.A.

El tratamiento específico de RAEE incluirá, como mínimo, la retirada de todo tipo de fluidos, incluidos aceites, lubricantes u otros, y el tratamiento selectivo de materiales y componentes, de conformidad con lo previsto en el anexo XIII. No se permitirá prensar ni fragmentar ni compactar ningún RAEE que no haya sido sometido previamente al procedimiento de tratamiento específico que le corresponda".

**Documento adjunto:**

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Anuario 2015

## Vol. V

# Actualidad
# y
# notas del Editor

# SUMARIO

SUMARIO ..... 998
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR ..... 999
*Actualidad* ..... 1000
*Ayudas* ..... 1063
*Estatal* ..... 1063
*Andalucía* ..... 1066
*Aragón* ..... 1067
*Canarias* ..... 1072
*Cantabria* ..... 1072
*Castilla-La Mancha* ..... 1074
*Castilla y León* ..... 1076
*Cataluña* ..... 1079
*Comunidad de Madrid* ..... 1085
*Comunidad Foral de Navarra* ..... 1085
*Comunidad Valenciana* ..... 1087
*Extremadura* ..... 1090
*Galicia* ..... 1092
*Islas Baleares* ..... 1098
*La Rioja* ..... 1101
*País Vasco* ..... 1107
*Principado de Asturias* ..... 1109
*Región de Murcia* ..... 1112
*Notas del editor* ..... 1114

# ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

## *Actualidad*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2015*

### Se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón. (BOA núm. 243, de 12 de diciembre de 2014)

**Temas Clave:** Ordenación del territorio

**Resumen:**

Esta Estrategia determina el modelo de ordenación y desarrollo territorial sostenible de toda la Comunidad Autónoma, las estrategias para alcanzarlo y los indicadores para el seguimiento de la evolución de la estructura territorial y su aproximación al modelo establecido, partiendo del análisis y diagnóstico del sistema territorial de Aragón, y de acuerdo con los objetivos y estrategias contenidos en el título preliminar de la Ley de Ordenación del Territorio.

Está integrada por:

- Memoria: que incluye el análisis del sistema territorial de Aragón y el diagnóstico de la situación de cada uno de sus componentes.

- Documento del modelo territorial: que contiene el modelo de ordenación y desarrollo sostenible de la Comunidad Autónoma, las estrategias para alcanzarlo y los indicadores e índices para la evaluación y seguimiento de la evolución de la estructura territorial en relación con el modelo propuesto.

- Normas: reglas de aplicación directa o que inciden en la previsión de desarrollo del planeamiento, información o gestión territorial, en el planeamiento urbanístico municipal y en las actuaciones sectoriales que la Comunidad Autónoma pueda dictar en el ámbito de su competencia.

- Documento resumen de la documentación anterior que tiene por objeto facilitar la comprensión de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.

Las disposiciones normativas incluidas en esta Estrategia tienen carácter obligatorio para sus destinatarios, sin perjuicio de la prevalencia de las disposiciones ambientales que puedan resultar de aplicación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2015*

# Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Congreso "Derecho ambiental para una economía verde"

**Temas Clave:** Economía sostenible; Instrumentos de mercado; Procedimiento administrativo

**Resumen:**

El Congreso "Derecho ambiental para una economía verde" es una actividad científica de la Red "Red Mercado y medio ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde" (ECOVER); plataforma de colaboración académica integrada por profesores universitarios especializados en Derecho ambiental.

El Congreso se centrará en el análisis de las técnicas de protección ambiental como instrumentos para de la realización de una economía verde. Se pretende realizar un análisis crítico y propositivo sobre el régimen jurídico tanto de las técnicas de intervención administrativa, como de los instrumentos de mercado destinados a orientar e impulsar a los agentes económicos hacia un comportamiento socialmente responsable.

De acuerdo con los objetivos de la Red ECOVER, el Congreso tiene como finalidad presentar los estudios realizados por la Red durante el año 2015 y contrastar y discutir sus conclusiones y propuestas con los asistentes y ponentes participantes en el Congreso.

El Programa es por el momento provisional y se irá completando durante las próximas semanas. Se prevé igualmente la presentación de comunicaciones.

**Lugar y fecha:** A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Más información:** http://www.congresoecover.es

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2015*

## Se publica el Programa anual de trabajo de la Agencia Europea de Medio Ambiente para el año 2015 (1/2015)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** Unión Europea; Agencia Europea de Medio Ambiente; European Environment Agency; Multiannual Work Programme

**Resumen:**

La Agencia Europea de Medio Ambiente es un organismo de la Unión Europea, cuyo cometido fundamental es, en palabras de la propia entidad, «ofrecer información sólida e independiente sobre el medio ambiente; ser la fuente principal de información para los responsables del desarrollo, la aprobación, la ejecución y la evaluación de las políticas medioambientales, y también para el gran público».

De acuerdo con esas funciones principales, y en la línea marcada por su labor realizada año tras año, la Agencia ha publicado recientemente sus perspectivas de trabajo y actividad para el año 2015, dentro del marco de actuación marcado para el periodo 2014-2018.

En dicho programa de trabajo vemos como la Unión Europea, a través de la Agencia Europea de Medio Ambiente buscará ofrecer los mejores y más actualizados datos, convirtiendo a este organismo como el centro de reunión y gestión de dicha información sobre la situación ambiental, que permita hacer frente a los desafíos a largo y medio plazo y la consecución de objetivos, principalmente como se puede ver, relacionados con el medio ambiente a nivel europeo en general, centrándose dentro del mismo más concretamente en el cambio climático y la conservación de la biodiversidad.

Por otro lado y en particular, la entidad intentará ser la principal fuente de conocimiento a nivel europeo en relación con la situación medioambiental y políticas sobre el clima.

Así vemos como, cuando lo necesitemos, la Agencia Europea de Medio Ambiente podrá convertirse en nuestra principal fuente del mayor y más actualizado conocimiento sobre medio ambiente en Europa.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2015*

# Se aprueba el Plan de gestión de los espacios naturales de protección especial de Cataluña 2015-2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (DOGC núm. 6814, de 19 de febrero de 2015)

**Temas Clave:** Espacios naturales; Biodiversidad

**Resumen:**

En Cataluña, los espacios naturales de protección especial gestionados por la Administración de la Generalidad comprenden 383.419 ha de territorio con el mayor valor natural y mayor grado de protección.

Este Plan tiene como objetivos definir la situación actual de los nueve parques naturales gestionados por la Administración de la Generalidad, de los dos parajes de interés natural y del parque nacional, identificar los principales retos de futuro, los objetivos a alcanzar y las actuaciones a llevar a cabo y, finalmente, alinear a todos los agentes responsables para crear un marco de coordinación y colaboración activa entre los principales actores: Administración, ayuntamientos, propietarios, empresas y sociedad en general.

El Plan destaca dos grandes retos principales: garantizar la conservación y mejora de los valores naturales de los espacios naturales y la biodiversidad de protección especial, y conseguir la mejora y la compatibilización de las actividades tradicionales que han modelado estos espacios y de las nuevas actividades.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2015*

## Se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2015

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2015

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Obligaciones de ahorro; Empresas

**Resumen:**

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro.

A través de la presente orden se da cumplimiento al artículo 70.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de:

a) La obligación de ahorro energético en el año 2015.

b) Los porcentajes de reparto de esta obligación entre los correspondientes sujetos obligados.

c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2015*

# Se aprueba el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 46, de 9 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Resumen:**

El Decreto 21/2015, que sustituye al anterior Decreto 76/2002, de 26 de marzo, tiene por objeto regular la producción y gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con la finalidad de proteger la salud pública y el medio ambiente.

El Decreto incide en la segregación de los distintos tipos de residuos en tres categorías, atendiendo a su peligrosidad, y cuya clasificación determina un diferente grado de tratamiento y transporte, tanto en la gestión intracentro como extracentro.

Se abunda también en los deberes que los productores y gestores de residuos sanitarios tienen en lo concerniente al cumplimiento de la normativa ambiental, como por ejemplo las obligaciones que se derivan de lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Importa destacar igualmente las medidas establecidas para la cooperación y coordinación de los dos departamentos afectados por la materia, esto es, medio ambiente y sanidad. De este modo, aunque el Decreto muestra una preeminencia del órgano ambiental en el control administrativo de la materia, el ejercicio de sus competencias debe integrarse con la autoridad sanitaria, mediante, por ejemplo, la emisión de informes.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2015*

## Se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Aguas; Planificación

**Resumen:**

El objeto de esta instrucción de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de las demarcaciones intracomunitarias pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio y en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

Deviene de la Sentencia de 24 de octubre de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que consideró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre; por lo que declaró su transposición incompleta o parcial respecto de ciertas cuencas intracomunitarias.

La instrucción responde al siguiente esquema:

1. Disposiciones generales

2. Descripción general de la demarcación hidrográfica

3. Usos, presiones e incidencias antrópicas significativas

4. Zonas protegidas

5. Estado de las aguas

6. Objetivos medioambientales

7. Recuperación del coste de los servicios del agua

8. Programas de medidas

9. Otros contenidos

Anexo I Líneas de base para la delimitación de aguas costeras

Anexo II Tipos de masas de agua superficial

Anexo III Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado ecológico ríos

Anexo IV Dotaciones

Anexo V Tablas auxiliares para la descripción general de los usos y presiones

Anexo VI Relación de medidas

Anexo VII Fuentes de información

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2015*

## Se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB núm. 40, de 21 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Montes; Planificación forestal

**Resumen:**

El Plan Forestal de las Illes Balears se ha concebido con un componente ambiental inherente a todos sus objetivos y actuaciones. Plantea cinco objetivos generales, como la armonización y el equilibrio de las múltiples funciones, servicios y beneficios de los sistemas forestales; la consecución de una actividad forestal competitiva dentro de los modelos de economía verde; la creación de un escenario normativo, administrativo, económico y fiscal para generar oportunidades de actividad y de empleo en el sector forestal de las Illes Balears; la contribución al desarrollo rural sostenible, y, finalmente, la incorporación de la programación forestal en el nuevo período de financiación FEADER de la Unión Europea.

Para alcanzar estos objetivos generales, se establecen cinco ejes de intervención que vertebran el Plan Forestal: Calidad ambiental; seguridad ambiental; productividad, rentabilidad y competitividad de los recursos forestales; información, comunicación, sociedad y cultura forestal; y gobernanza forestal.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2015*

# Aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2015

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** (UE, Euratom) 2015/339. (DOUE L69/31 de 13 de marzo de 2015)

**Temas clave:** Medio Ambiente; Unión Europea; Presupuestos

**Resumen:**

Finalmente, y tras algún que otro problema, ha sido en marzo cuando la Unión Europea ha publicado el texto definitivo de su presupuesto estimado para este año 2015.

Dentro de la sección II, referida a la Comisión, encontramos el resumen general de los créditos relativos al medio ambiente, en concreto en su título 07.

En líneas generales, la contribución en materia ambiental se ha visto aumentada con respecto a los créditos que se consignaron para años anteriores.

Destacable, dentro de las líneas principales de actuación previstas por la Unión para este ejercicio, sería el aumento en algo más de dos millones de euros destinados al Programa de Medio Ambiente y Acción por el clima (LIFE), de los cuales está previsto que el 81% se reserve por completo a la financiación de proyectos. Dentro de este mismo Programa, establecido por el Reglamento (UE) 1293/2013, y en lo referido a su área prioritaria «Naturaleza y Biodiversidad», encontramos un considerable aumento de casi veintisiete millones de euros dedicados en su totalidad a «detener e invertir la pérdida de biodiversidad».

Sin olvidarnos de otras mejoras que oscilan entre los cien mil euros a más de doce millones de euros de diferencia con respecto al año pasado, dedicados entre otras a las áreas encargadas de las líneas generales como el apoyo a una mejor gobernanza e información ambiental a todos los niveles, la contribución en acuerdos multilaterales e internacionales sobre medio ambiente o cuestiones tan concretas como los biocidas.

No obstante y sin ánimo de ser excesivamente fatigosa me remito al texto definitivo publicado, lanzando un mensaje optimista ya que, este año, el presupuesto general de la Unión Europea es un poco más *verde*.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2015*

## Se declara la Zona Especial de Conservación Picos de Europa y se aprueba su Plan Básico de Gestión y Conservación

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPA núm. 71, de 26 de marzo

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Zona Especial de Conservación; Gestión

**Resumen:**

Esta Zona afecta a territorio de los concejos de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Onís y Peñamellera Baja. La finalidad de esta declaración es la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible del territorio, según los objetivos de las distintas figuras de protección de espacios naturales que confluyen en su territorio.

El ámbito de aplicación del Plan Básico de Gestión y Conservación de la ZEC Picos de Europa (Asturias) está situado en la zona sudoriental del Principado de Asturias, se trata de una formación geológica inserta en la Cordillera Cantábrica y abarca un territorio de gran diversidad biológica. Tiene una superficie de 24.560 ha y un relieve tortuoso y agreste con cumbres de más de 2.600 m.s.n.m., áreas de montaña con predominio de la caliza, con muestras sobresalientes de modelado glaciar, procesos kársticos de relieve mundial, lagos sobre lecho calizo, gran interés en los sustratos litológicos presentes, con formaciones vegetales ocupando cuatro pisos, colino, montano, subalpino y alpino, donde destacan los bosques de hayas, los pastos de altura y las comunidades de alta montaña, estando asociados a ellas una rica representación de la fauna de montaña cantábrica. Por su orografía de continuos valles y cumbres, se constituye en un territorio con gran heterogeneidad ambiental y diversidad biológica, con un paisaje de alto grado de naturalidad y belleza.

Además de ser Parque Nacional (el espacio se ciñe estrictamente al ámbito, en el Principado de Asturias, del Parque Nacional de los Picos de Europa, declarado en 1995 como ampliación del primitivo Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, primer parque nacional de España, declarado el 22 de julio de 1918 y Zona de Especial Conservación, este territorio está catalogado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Picos de Europa (Asturias) ES1200001 y como Reserva de la Biosfera por la Unesco. En su interior se localizan varios Monumentos Naturales: Torca Urriellu, Red de Toneyu, Sistema del Jitu y Sistema del Trave.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015*

# 2015: Año Europeo del Desarrollo

**Autora**: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente**: COM (2015) 44 final; COM (2013) 509 final

**Temas clave**: Medio Ambiente; Desarrollo; Desarrollo Sostenible; Unión Europea

**Resumen**:

Para situar esta cuestión, habría que acudir a la Cumbre del Milenio promovida por las Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de Nueva York en Septiembre del año 2000, muy relacionada con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible desarrollada en Río de Janeiro un año antes y repetida y conmemorada en la misma ciudad en 2012.

A raíz de dichas actuaciones nacieron los denominados *Objetivos de Desarrollo del Milenio*; ocho propósitos que tratan de favorecer el desarrollo humano de los pueblos, como *erradicar la pobreza extrema y el hambre* como primer objetivo, y todo ello de forma sostenible con el medio ambiente, (objetivo 7).

La fecha límite que el conjunto de 189 países firmantes se propuso fue el presente año 2015, motivo por el cual la Unión Europea lo ha declarado como *Año Europeo del Desarrollo*.

El problema que ella misma reconoce es que los pasos avanzados en lograr estos objetivos no pueden detenerse a finales de año, de modo que empieza a surgir la preocupación por lo que se conoce ya como *la Agenda post-2015*, impulsada recientemente por la Comunicación de la Comisión «Una asociación mundial para erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible después de 2015», y en donde se le da un carácter prioritario a temas como medio ambiente o cambio climático.

Aquí la protección del medio ambiente no es el objetivo buscado, pero bien es cierto que la Unión Europea lo considera un mecanismo imprescindible para alcanzar estos objetivos de desarrollo; por ejemplo, en su Comunicación considera clave reformar o eliminar las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente, como las ayudas a los combustibles fósiles, y su sustitución por intervenciones que son climáticamente inteligentes, menos dañinas para el medio ambiente y que contribuyen de manera más efectiva a la reducción de la pobreza.

La cuestión está entonces en que el medio ambiente no es ajeno a ese desarrollo, sino que es parte integrante y protagonista; así lo ha reflejado en sus declaraciones el comisario de Medio Ambiente, Asuntos Marítimos y Pesca, Karmenu Vella, asegurando, entre otras cosas, que «obtener crecimiento, reducir la pobreza y proteger el medio ambiente son partes integrantes de un mismo programa».

Pues bien, todas estas son acciones que ya empiezan a tomar cuerpo y que iremos viendo a lo largo del año cómo se van desarrollando y cómo queda organizada su continuidad a partir del próximo 2016.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015*

## Se aprueba el Decreto 38/2015, de 26 de febrero, de residuos sanitarios de Galicia

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 62, de 1 de abril de 2015

**Temas Clave:** Residuos sanitarios; Salud

**Resumen:**

Este Decreto 38/2015, que deroga el anterior Decreto 460/1997, de 21 de noviembre, tiene por objeto la regulación de los residuos sanitarios, en lo que alcanza a las actividades de producción y gestión de dichos residuos, a fin de prevenir riesgos tanto de las personas expuestas como en la salud pública y el medio ambiente.

El Decreto clasifica los residuos sanitarios en dos tipos (no peligrosos y peligrosos) y cinco clases, remitiéndose a estos efectos al Anexo VII del Decreto, en el que se recoge una nueva categorización de los mismos respecto de la normativa anterior. Esta clasificación de los residuos tiene repercusiones en la distinta gestión que, intracentro o extracentro, debe efectuarse de los mismos -artículos 5 a 13-.

En lo que atañe a las competencias de supervisión de la gestión de los residuos sanitarios, el Decreto distingue entre la gestión intracentro, cuyas operaciones quedan bajo el control de la consejería de sanidad, respecto de las operaciones de gestión extracentro, cuya inspección queda asignada a la consejería competente en medio ambiente. Si bien en este último supuesto, en la tramitación de la autorización para la instalación, ampliación, modificación sustancial y traslado de industrias y actividades de tratamiento de residuos, se debe contar con informe vinculante de la consejería de sanidad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015*

## Se aprueba la Orden de 9 de marzo, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se publica el Acuerdo, de 9 de marzo de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales en relación con las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 47, de 10 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Desastres naturales; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura

**Resumen:**

A través de esta Orden se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón declarando la existencia de razones imperiosas de interés público, que ampara la posibilidad de contradecir algunas determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro (Tramo Zaragoza-Escatrón), a fin de proceder a reparar las infraestructuras (y ejecutar obras de prevención), por los daños causados por las inundaciones ocasionadas en el desbordamiento del río Ebro de finales de febrero y comienzos del mes de marzo de 2015.

El uso de esta posibilidad se ampara en el artículo 28.4 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio). Este precepto ampara que los planes o programas sectoriales puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, previa la declaración motivada por el Gobierno de Aragón de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden.

Asimismo, a través de este mismo Acuerdo del Gobierno de Aragón, se insta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a fin de que promueva las iniciativas que correspondan para la adaptación de la delimitación de los espacios de la Red Natura 2000 situados en el curso del río Ebro (denominados "Meandros del Ebro" y "Sotos y Mejanas del Ebro") a la evolución de la realidad física registrada como consecuencia de la dinámica natural del río Ebro.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015*

## Se aprueba el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 56, de 23 de marzo de 2015

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Resumen:**

El Plan Director tiene como misión la estructuración y puesta en funcionamiento de las actuaciones necesarias para la plena implantación y la gestión eficaz de la Red Natura 2000 en Castilla y León. Su visión es la consolidación de una red de territorios para la conservación de la biodiversidad que sirva como modelo de gestión, y la implantación progresiva de instrumentos y procedimientos de gestión que mejoren su gobernanza ambiental, teniendo en cuenta las particularidades locales, socioeconómicas y culturales de la comunidad.

El Plan establece una estructura de planificación en cascada que permite el desarrollo de diferentes instrumentos de planificación con distintos enfoques y escalas. Para ello clasifica los espacios en función de sus características ambientales y las capacidades de gestión existentes y propone el tipo de plan más adecuado al espacio en función de su complejidad. En un primer nivel de enfoque estratégico se sitúa el propio Plan Director y los planes básicos que posibilitan tanto la declaración de las ZEC como una gestión básica para la conservación de los valores Red Natura 2000 y los Espacios Protegidos Red Natura 2000. En un segundo nivel de planificación se proponen instrumentos de planificación operativa entre los que destacan los planes de gestión, para aquellos espacios que lo requieren, así como otros instrumentos de carácter transversal más adaptados a la realidad de la región.

Asimismo, describe y ordena el modelo de gestión de la Red Natura 2000 a desarrollar en la Comunidad de Castilla y León, tanto en su vertiente activa como preventiva. Por otra parte, el Plan Director pretende ordenar, fomentar y programar las actuaciones de investigación científica y desarrollo técnico necesarias en cualquier política de conservación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015*

## Se aprueba la Orden de 27 de marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprueba la Estrategia Extremeña contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 66, de 8 de abril de 2015

**Temas Clave:** Caza; Delito ecológico; Especies amenazadas; Plaguicidas; Productos fitosanitarios

**Resumen:**

Esta Estrategia tiene como objetivo principal la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural en Extremadura, en cuyo territorio, en el periodo de 2003 a 2013, se produjeron 223 casos de envenenamiento de especies protegidas. A fin de luchar contra este problema, la Estrategia plantea cinco líneas de actuación:

-Aumento en el intercambio de información y mejora del conocimiento.

-Desarrollo y ejecución de operativos específicos encaminados a la prevención y a la disuasión.

-Investigación y persecución del delito.

-Actuaciones penales y administrativas.

-Otras actuaciones complementarias a las anteriores.

Esta Estrategia deberá ser desarrollada anualmente mediante un Plan de Acción que recogerá las líneas de actuación concretas, cronología y dotación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015*

## Se declara el Parque Natural Babia-Luna (León)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Ley 5/2015, de 24 de marzo (BOCYL de 30 de marzo de 2015)

**Temas Clave:** Parques Naturales; biodiversidad

**Resumen:**

El espacio natural Babia y Luna, situado en el extremo norte de la provincia de León, constituye una excelente representación de los ecosistemas de la cordillera Cantábrica. Es especialmente reseñable el gran valor y elevada diversidad de su vegetación, lo que motiva la consiguiente diversidad de comunidades animales y la elevada riqueza en especies de fauna. Entre ellas, destaca la presencia esporádica, pero constante, del oso pardo cantábrico.

En el Plan se propone su propone su declaración como parque natural, bajo la denominación de «Babia y Luna», al considerar que esta es la figura de protección más adecuada, por tratarse de un «espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica, en el que se compatibiliza la coexistencia del ser humano y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos».

La declaración del Parque Natural de Babia y Luna tiene como objetivo prioritario conservar, proteger, preservar y restaurar sus valores naturales, vegetación, flora, fauna, hábitats, modelado geomorfológico y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo u optimizando la dinámica y estructura de sus ecosistemas, además de potenciar su función como corredor ecológico.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015*

## Se aprueba el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Valenciana

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7499, de 7 de abril de 2015

**Temas Clave:** Edificación; Eficiencia energética; Urbanismo

**Resumen:**

Este Decreto 39/2015, que deroga el anterior Decreto 112/2009, de 31 de julio, tiene por objeto la adaptación de la normativa autonómica en materia de certificación de eficiencia energética de edificios al Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios.

El Decreto, trae como una de las principales novedades la designación del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial como el órgano competente en la materia, sustituyendo a la extinta Agencia Valenciana de la Energía.

Por otro lado, el Decreto establece la relación de agentes responsables de las obligaciones contenidas en el Decreto, artículo 3º, o la ordenación del Registro de Certificación Energética de Edificios. Asimismo, establece la regulación del Certificado de eficiencia energética de edificios, distinguiendo entre el de edificios de nueva construcción respecto del de edificio existente, y otras cuestiones relativas al certificado como su validez y actualización o su inserción dentro de las escrituras públicas de arrendamiento o transmisión y su constancia en el Registro de la Propiedad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015*

# Se aprueban Instrucciones de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía y las Islas Baleares

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOJA núm. 50, de 13 de marzo) (BOIB núm. 52, de 11 de abril)

**Temas Clave:** Aguas; Demarcación Hidrográfica; Usos del agua; Zonas protegidas

**Resumen:**

A través de estas Órdenes se transpone la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. El objeto de estas instrucciones de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de las demarcaciones intracomunitarias pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plan hidrológico debe contener la lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación y justificación de las exenciones establecidas, y las informaciones complementarias que se consideren adecuadas. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deben alcanzar los objetivos medioambientales de carácter general previstos en los apartados 4.1. y 6.1 de estas Órdenes, que deberán alcanzarse con carácter general antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo de prevención del deterioro del estado de las masas de agua superficial, que es exigible desde 1 de enero de 2004.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015*

## Se aprueba la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BORM núm. 77, de 6 de abril de 2015

**Temas Clave:** Eficiencia energética; Energías renovables; Gases efecto invernadero; Edificación

**Resumen:**

Esta Ley pretende adaptar la Ley 10/2006 al nuevo marco regulatorio y a los nuevos requisitos legales y exigencias del sector, todo ello con el objetivo último de alcanzar la participación de las energías renovables en un 20,8% respecto de la energía primaria consumida en la Región en el año 2020 -de conformidad con el Plan de Energías Renovables 2011-2020 del Estado-, y de alcanzar un ahorro en el mismo año del 20% en el consumo de energía primaria. A tal fin, mediante un artículo único, se introducen 18 apartados diferenciados con las modificaciones que se realizan a la Ley 10/2006, de 21 de diciembre. Así, en resumen, se establecen las siguientes modificaciones:

1. Actualización de diversos términos, adaptando la Ley a la terminología utilizada en las normas reguladoras vigentes (Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril y Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre).

2. Otorgamiento de una mayor notoriedad a las tecnologías de aprovechamiento de la biomasa, a través de su introducción expresa en los programas de implantación de energías renovables.

3. Creación de la figura denominada "Autorización de Aprovechamiento", la cual aúna los procedimientos administrativos para la implantación de las energías renovables.

4. Medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas.

5. Introducción de los requisitos de rendimiento energético mínimos, en desarrollo de la Directiva 2012/27/UE, a fin de mejorar la eficiencia energética de los edificios de la Región de Murcia.

6. Sustitución de los estudios de sostenibilidad energético-ambiental para grandes consumidores de energía convencional, por auditorías energéticas periódicas.

7. Medidas para la reducción de la dependencia energética externa y aumento de la diversificación mediante el aprovechamiento de las fuentes de energía autóctonas,

reconociendo el "carácter aislado del sistema eléctrico" de las instalaciones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica y su consumo directo.

8. Actualización de los requisitos exigibles a las empresas instaladoras y mantenedoras, y reconocimiento de la figura de los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos.

9. Adaptación del régimen de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética al nuevo Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015*

## Se aprueba el Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 80, de 29 de abril de 2015

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales; Red natura

**Resumen:**

A través de este Decreto se aprueba el nuevo Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, que sustituye al anterior Plan de 1995, y que abarca en su territorio otras figuras de protección como los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, espacios de la Red Natura 2000, Geoparques y Reservas de la Biosfera.

Este Plan Rector de Uso y Gestión, que ha recibido los informes preceptivos del Consejo de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón, del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato del Parque Nacional, ha sido aprobado por el Gobierno de Aragón, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional número 194/2004, la cual declaró que la gestión ordinaria y habitual de los Parques Nacionales pasaba a ser competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, incluyendo la elaboración, aprobación y desarrollo de los Planes Rectores.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015*

## Se aprueban cinco planes de gestión de determinados espacios protegidos red Natura 2000 de las Illes Balears

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOIB núm. 51, de 9 de abril

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Resumen:**

Se aprueban los planes de gestión de los siguientes espacios protegidos red Natura 2000, cuyo contenido figura en el anexo:

1. Plan de Gestión Natura 2000 de Cuevas
2. Plan de Gestión Natura 2000 de Estanques Temporales
3. Plan de Gestión Natura 2000 de las Albuferas de Mallorca
4. Plan de Gestión Natura 2000 de Mondragó
5. Plan de Gestión Natura 2000 es Trenc – Salobrar de Campos

En estos planes se contienen las medidas de conservación necesarias en respuesta a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas especiales de conservación (ZEC) y en las zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015*

## Se aprueba el Decreto 67/2015, de 14 de abril, por el que se deroga el Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, mediante parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOE núm. 74, de 20 de abril de 2015

**Temas Clave:** Energías renovables; Energía eólica; Gases efecto invernadero

**Resumen:**

El objeto de este Decreto es derogar el anterior Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, mediante parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La justificación de esta derogación se halla en que en este Decreto se establecen obligaciones a los promotores concernientes a la creación de empleo -3 empleos por MW- u optar por la entrega a las entidades locales afectadas por los aerogeneradores, de al menos el 8% de la facturación eléctrica obtenida.

Estas obligaciones que se imponen a los promotores, les supone un esfuerzo económico mayor respecto al de otras Comunidades Autónomas, según se manifiesta en el propio preámbulo del Decreto, lo que en último término obliga a derogar el Decreto 160/2010, por generar la inviabilidad de los proyectos, sobre todo a la vista de los cambios normativos que a nivel estatal se han producido en los últimos tiempos, alterando el régimen jurídico económico y fiscal aplicable a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables.

En consecuencia, con la derogación del Decreto 160/2010, se suprimen las antedichas obligaciones a los promotores de parques eólicos, estableciendo una detallada regulación de las solicitudes que en la actualidad se encuentran en tramitación, amparando su continuación bajo la ordenación del Decreto derogado o permitiendo el desistimiento y presentación de nueva solicitud, sin pérdida de los avales o fianzas presentadas, todo ello a través de tres disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2015*

# Se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOLR núm. 57, de 29 de abril

**Temas Clave:** Agricultura; Calidad del agua; Contaminación por nitratos

**Resumen:**

Se ha aprobado el Decreto 10/2015, de 24 de abril, por el que se aprueba el nuevo Plan de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y que atiende a las diversos cambios operados en este instrumento, optando por un nuevo texto a los efectos derivados del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que traspuso al ordenamiento español la Directiva 676/91 del Consejo, de 12 de diciembre.

Este Programa de Actuación, que se encuentra en el Anexo I del Decreto aprobado, debe ser revisado, como mínimo, cada cuatro años. Asimismo, la Consejería con competencias en materia de Agricultura elaborará un plan de controles anuales a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en este instrumento y evaluar su eficacia.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2015*

## Se aprueba el Decreto regulador de las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6862, de 30 de abril

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Competencias; Entidades colaboradoras de medio ambiente

**Resumen:**

Se ha probado el Decreto 60/2015, de 29 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña, cuyo fin es el de desarrollar la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, con el fin de dotar a la administración ambiental de Cataluña de un sistema de habilitación de entidades colaboradoras a las que pueda atribuir o delegar funciones de inspección y control que le son propias, con la garantía de que se llevarán a cabo de acuerdo con los requisitos de capacidad técnica, independencia, imparcialidad y responsabilidad.

De este modo, y atendiendo a los nuevos predicamentos relativos a la intervención pública que pretenden agilizar los procedimientos autorizatorios (sino, directamente, suprimirlos por declaraciones previas), se ha producido un crecimiento exponencial de la actividades de estas entidades privadas que colaboran con la administración en el ejercicio de sus funciones, en ámbitos concernientes al derecho ambiental, como la prevención y control ambiental de actividades, la prevención de la contaminación atmosférica o acústica, etc.

Teniendo en cuenta que la normativa sectorial delega funciones a estas entidades colaboradoras, otorgando valor probatorio a las actas, informes y certificaciones emitidas por las mismas, se estima necesario efectuar una regulación expresa sobre ellas. Fin al que responde este Decreto, regulando su habilitación, funcionamiento y su supervisión, incluyendo el establecimiento de un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2015*

## Se aprueban las normas generales para ZEC y ZEPA vinculadas al medio hídrico del País Vasco

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 81, de 5 de mayo

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

Por medio del Decreto 34/2015, de 17 de marzo, se han aprobado las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico en el País Vasco. Estas normas serán de aplicación al conjunto de espacios Red Natura vinculados al medio hídrico, rigiendo en los espacios aprobados hasta la fecha y lo que puedan aprobarse en el futuro.

Estas normas se agrupan en dos tipologías:

-Directrices: Disposiciones concernientes a los distintos usos y actividades, ambientes o elementos clave, dirigidas a orientar las actuaciones de las diferentes administraciones públicas.

-Regulaciones: Disposiciones cuyo fin es establecer normas de carácter vinculante relativas al desarrollo de usos y actividades que pueden afectar a los elementos y objetivos de conservación.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2015*

## Se aprueba la designación de cinco ríos del Territorio Histórico de Álava como Zonas Especiales de Conservación

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 81, de 5 de mayo

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Fauna; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC)

**Resumen:**

A través del Decreto 35/2015, de 17 de marzo, se han designado como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes ríos del Territorio Histórico de Álava:

-Baia ibaia/Río Baia.

-Zadorra ibaia/Río Zadorra.

-Ihuda ibaia/Río Ihuda (Ayuda).

-Omecillo-Tumecillo ibaia/Río Omecillo-Tumecillo.

-Ebro ibaia/Río Ebro.

La finalidad de esta norma es la de garantizar en las ZEC el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE), y asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves incluidas en el anexo I de dicha Directiva y de las especies migratorias no contempladas en el anexo citado cuya llegada sea regular.

De este modo, se aprueban las medidas de conservación de las citadas ZEC en los anexos I a V, y las directrices y medidas de gestión para estos lugares en los anexos VI a X.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2015*

# Premio Capital Verde Europea

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** Comisión Europea

**Temas clave:** Capital Verde Europea; European Green Capital; Comisión Europea; medio ambiente

**Resumen:**

El pasado jueves 18 de junio, la Comisión Europea falló su premio Capital Verde Europea 2017 en favor de la alemana ciudad de Essen.

Con este galardón, la Comisión Europea valora el papel que desempeñan las autoridades locales en la mejora del medio ambiente y reconoce su alto nivel de compromiso con el progreso, al tiempo que incentiva y recompensa la promoción y el esfuerzo encaminado a alcanzar, en cada ciudad, una calidad en el medio ambiente mayor, más saludable y sostenible.

En 2015, está disfrutando de dicho reconocimiento la ciudad británica de Bristol, famosa por su arte urbano, tras un gran esfuerzo en pro del medio ambiente; el próximo año lo ostentará la capital eslovena, Liubliana.

Desde su creación en 2008, sólo una ciudad española, Vitoria–Gasteiz, ha recibido este galardón, en el año 2012.

Essen, centro del corazón industrial de Alemania, aprendiendo de los errores del pasado, donde la industria acaparaba todo interés y el medio ambiente carecía de protagonismo, ha logrado construir un futuro ecológicamente racional. Rodeándose de una infraestructura verde nunca antes pensaba en estos territorios de la cuenca del río Ruhr, y comprometiéndose con unos extraordinarios planes de futuro, todos ellos, con el fin de seguir avanzando en la mejora de la calidad de su medio ambiente urbano, está obteniendo, y obtendrá, resultados y cambios espectaculares.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2015*

## Se aprueban las Directrices para la elaboración de la Planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BORM núm. 109 -suplemento núm. 1-, de 14 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

A través de la Orden de 17 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, se han aprobado las directrices para la elaboración de la Planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, que se incluyen como Anexo de dicha Orden.

En concreto, estas Directrices pretenden constituirse como un documento de referencia en el diseño de las acciones y medidas de conservación que habrán de incluirse en los planes de gestión de la Red Natura 2000 por los órganos encargados de su elaboración y tramitación.

Así, se establecen los criterios básicos que habrán de tenerse en cuenta para garantizar la conservación de hábitats y especies, tomando en consideración los intereses económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2015*

## Se aprueba la declaración de Zonas Especiales de Conservación de la Región de Murcia y el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BORM núm. 109 -suplemento núm. 1-, de 14 de mayo de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

Se ha aprobado a través del Decreto 55/2015, de 17 de abril, la Declaración de Zonas Especiales de Conservación de 10 zonas de la Región de Murcia, y la declaración de 4 Zonas de Especial Protección para las Aves, ya existentes en esta Comunidad Autónoma, como Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

Asimismo, este Decreto aprueba el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste, que incluye información específica de cada Zona Especial de Conservación y de cada Zona de Especial Protección para las Aves. En el Decreto, además de recoger como anexo el citado Plan, recoge medidas de coordinación y prevalencia (en referencia a los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial), la definición de los órganos y administraciones competentes y de coordinación técnica y participación, así como los mecanismos de colaboración.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2015*

## Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Autor:** J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** Congreso "Derecho ambiental para una economía verde"

**Temas Clave:** Economía sostenible; Instrumentos de mercado; Procedimiento administrativo

**Resumen:**

El Congreso "Derecho ambiental para una economía verde" es una actividad científica de la Red "Red Mercado y medio ambiente. Propuestas jurídicas para una economía verde" (ECOVER); plataforma de colaboración académica integrada por profesores universitarios especializados en Derecho ambiental.

El Congreso se centrará en el análisis de las técnicas de protección ambiental como instrumentos para de la realización de una economía verde. Se pretende realizar un análisis crítico y propositivo sobre el régimen jurídico tanto de las técnicas de intervención administrativa, como de los instrumentos de mercado destinados a orientar e impulsar a los agentes económicos hacia un comportamiento socialmente responsable.

De acuerdo con los objetivos de la Red ECOVER, el Congreso tiene como finalidad presentar los estudios realizados por la Red durante el año 2015 y contrastar y discutir sus conclusiones y propuestas con los asistentes y ponentes participantes en el Congreso.

**Lugar y fecha:** A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015

**Más información:** http://www.congresoecover.es

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2015*

## Nota del Editor. Nueva traducción de Comentario jurisprudencial

Estimados lectores:

Nos complace comunicarles que hemos añadido una nueva traducción a nuestro apartado "Comentarios en inglés":

**Título: "Sentencia del Tribunal General (Sala Primera ampliada) de 13 de diciembre de 2013. (Asunto T–240/10). Hungría / Comisión. Publicada en el DO C 209, de 31.7.2010"**

**Title:** "Judgment of 13 December 2013, T-240/10 – Hungary v Commission. ("Amflora potato")"

**Autora:** Isabel Hernández San Juan. Programa de doctorado en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, ihernand@der-pu.uc3m.es

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2015*

## Entra en vigor el CITES en la Unión Europea

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** CITES; especies amenazadas; fauna y flora silvestres; controles de comercio; adhesión; entrada en vigor

**Resumen:**

El pasado 15 de abril tuvimos oportunidad de informar y explicar, a través de esta misma revista, la adhesión de la Unión Europea como organización con personalidad jurídica propia al texto de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora, (CITES), algo que hizo a través de la Decisión (UE) 2015/451 del Consejo, de 06 de marzo de 2015, que se explicó en dicho momento y a cuyas palabras me remito.

La cuestión aquí y ahora está en completar lo adelantado en su momento, anunciando la entrada en vigor definitiva, el día 8 de julio de 2015, del texto de la Convención en la Unión Europea, 42 años después de su firma.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015*

## Se aprueba la designación de 3 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 127 y 135, de 8 y 20 de julio de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

A través de tres Decretos se han designado tres nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: "Ordunte", "Robledales isla de Urkabustaiz" y "Embalses del sistema del Zadorra".

Asimismo, en los tres Decretos se incluyen como anexos la información ecológica que justifica las declaraciones como ZEC, los objetivos de conservación y las normas para la conservación y programa de seguimiento.

**Documento adjunto:** ; ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015*

## Formación universitaria en derecho ambiental

**Autora:** Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Resumen:**

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

| Institución | Formación jurídicoambiental | URL |
|---|---|---|
| Universidad a Distancia de Madrid | Máster Universitario en Derecho Ambiental | http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html |
| Universidad de Alicante | Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad | http://web.ua.es/madas |
| Universidad del País Vasco | Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental | http://mida.asmoz.org/ |
| Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva | Máster Oficial en Derecho Ambiental | http://www.uhu.es/mastersoficiales/estudios/oferta-academica-2015-2016/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente<br>http://www.unia.es/component/option,com_hotproperty/task,view/id,337/pid,0/Itemid,445/ |
| Universidad Rey Juan Carlos | Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea | https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea |
| Universitat Rovira i Virgili | Máster Universitario en Derecho Ambiental | http://www.urv.cat/masters_oficials/socials_juridiques/ambiental/es_master_dret_ambiental.html<br>http://www.masterenderechoambiental.com/ |
| | | |
| Universidad Complutense de Madrid | Título Propio: Magíster en Derecho Ambiental | *No indica si se imparte en curso 2014-2015 ni 2015-2016:* http://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental |
| Universidad de Vigo | Máster Universitario en Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente (DUMA) | *No indica si se imparte en curso 2014-2015 ni 2015-2016:* http://www.masterduma.uvigo.es/ |

Al mismo tiempo, aprovechamos para recordarles que están a tiempo de inscribirse en el excelente **Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015:** http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-congreso-derecho-ambiental-para-una-economia-verde-2/

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2015*

## Se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 171, de 18 de julio de 2015

**Temas Clave:** Planificación; Aguas; Cuencas hidrográficas

**Resumen:**

El Plan que se aprueba sustituye al aprobado por el Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, e incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma. Acomoda su ciclo de revisión al adoptado en la Unión Europea mediante la Directiva 2000/60/CE, marco del agua, que prevé que los planes hidrológicos se revisen antes de final del año 2015. De esta forma se plantea la urgente necesidad de revisar el anterior plan hidrológico.

El objetivo básico de este Plan es establecer un marco de protección de las aguas superficiales epicontinentales, de las aguas costeras y de transición, así como de las aguas subterráneas, que permita:

-Alcanzar y mantener el buen estado ecológico y químico de las masas de agua superficial y el buen estado químico y cuantitativo de las aguas subterráneas.

-La recuperación integral de costes en los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes ambientales y los relativos a los recursos, salvo que sean desproporcionados.

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en este Plan serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental.

Este Plan incluye un Programa de Medidas que descrito en su Memoria se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

**Documento adjunto:** ; ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015*

# Se aprueba el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 139, de 20 de julio de 2015

**Temas Clave:** Planificación; Ordenación del territorio; Litoral

**Resumen:**

Este Plan tiene como objetivo desarrollar los contenidos que para el mismo establece la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de Andalucía. Viene a completar la ordenación establecida por los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional en la zona costera. Centra su atención en la franja costera, el espacio más tensionado del litoral, al objeto de establecer un tratamiento integrado que permita compatibilizar el desarrollo en un espacio que se considera esencial para el sistema productivo de la Comunidad Autónoma.

El objetivo principal del Plan es el de establecer un sistema de protección que teniendo en cuenta el desarrollo de los núcleos de población existentes, preserve del proceso de urbanización aquellos terrenos que cuenten con características naturales, paisajísticas, agrícolas o forestales relevantes, o cumplan funciones territoriales específicas para facilitar la conexión de esta zona costera con el interior, impidan la conurbación o contribuyan a la mejora de la calidad ambiental y urbana.

En definitiva, tiene un importante carácter territorial y urbanístico ya que proporciona criterios y propuestas que deben ser trasladados y desarrollados por el planeamiento urbanístico municipal.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015*

## La Unión Europea aprueba la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto por medio de la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo de 13 de julio de 2015, en vigor a partir del día 7 de agosto

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** Protocolo de Kioto; enmienda de Doha; cambio climático; ONU

**Resumen:**

No es descabellado presumir que cualquier lector de la presente revista especializada conoce, en mayor o menor medida, las características y objetivos del conocido Protocolo de Kioto. No obstante no está de más, dado el carácter divulgativo de la misma, apuntar unas pinceladas sobre el mismo.

En 1992 se celebró en Río de Janeiro la denominada Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la que se firmó uno de los tratados multilaterales sobre medio ambiente más importantes y exitosos de la Historia, que entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

El mayor hito de la Convención fue reconocer por fin la existencia y el grave problema que suponía el cambio climático para la Tierra, y a partir de ello proponer soluciones que empezarían por reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera de todos los países industrializados. Este reconocimiento además se hizo aún a falta de certeza científica, lo que suponía aplicar uno de los principios de Derecho Ambiental desde entonces más importantes como es el principio de precaución o cautela.

Los Estados, por medio de esta Convención, se comprometieron a estabilizar las emisiones del año 2000 a niveles de 1990, y a partir de ahí ir intentando reducir y equilibrar más las cifras de emisión. El problema es que pronto se observó que dicho compromiso era insuficiente para lograr el principal objetivo del Tratado: evitar, a largo plazo, el catastrófico cambio climático.

Pues bien, el fruto de esta advertencia es el conocido como Protocolo de Kioto, que a partir de diciembre de 1997 aumentó las cifras de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y además lo hizo de forma obligatoria y vinculante, algo que la Convención no hacía.

El Protocolo de Kioto ha alcanzado la mayoría de edad y eso para una norma ya son muchos años; más aún en un terreno en el que los avances científicos tienen tal importancia. Por este motivo su contenido se ha ido actualizando y adaptando, por medio de los textos nacidos en distintas Conferencias como por ejemplo la celebrada en Bali en 2007 o Copenhague en 2009, entre otras. La última más importante, fue la Conferencia celebrada en Doha (Catar) en 2012.

Pues bien, resultado de esta última Conferencia es una enmienda al Anexo B del Protocolo de Kioto, la cual establece nuevos objetivos para los Estados parte incluidos en el Anexo I, objetivos a los cuales estos Estados están obligados a comprometerse a partir de 2013 hasta 2020, y ha sido este mes cuando dicha enmienda ha entrado en vigor en la Unión Europea.

La enmienda de Doha vincula individualmente a cada Estado pero se ha aprobado a través de la Unión porque los Estados miembros, junto a Islandia, han establecido su compromiso de forma conjunta.

A grandes rasgos, y como parte más destacada, aunque no suponga la totalidad de su contenido, el texto aprobado a partir de lo dispuesto por la enmienda de Doha establece un compromiso conjunto de reducción del 20 % para la Unión y sus Estados, compromiso que limita su media anual de emisiones de gases de efecto invernadero durante el periodo de vigencia al 80 % de la suma de sus emisiones del año de base.

No obstante, lo más importante aquí es saber que la lucha contra el cambio climático sigue avanzando y que la protección del medio ambiente se refuerza en la Unión Europea. Esto ligado a la nueva propuesta lanzada por Barack Obama y Estados Unidos este mismo mes, en la que se proponen ciertas reducciones para 2030, superiores al 30% respecto a niveles de 2005, nos permite ser optimistas en la lucha contra el cambio climático en particular y en ver cómo la preocupación por el medio ambiente vuelve a aparecer tímidamente en escena tras la crisis económica sufrida estos años.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2015*

## Los vaivenes sobre el almacén temporal centralizado de residuos nucleares en Villar de Cañas (Cuenca)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Periódico El País

**Temas Clave:** Residuos radiactivos

**Resumen:**

La Junta de Castilla-La Mancha ha decidido oponerse al ATC tal como está proyectado, para lo cual ha ampliado una zona de especial protección de las aves hasta ocupar el emplazamiento previsto del almacén. El próximo Consejo de Ministros ratificará la autorización del ATC (que ya cuenta con la provisional del Consejo de Seguridad Nuclear) y probablemente adoptará alguna contramedida para anular el bloqueo de la Junta. Una de las posibilidades que baraja el Ejecutivo central es declarar este proyecto de "interés público" de primer orden.

Los análisis geológicos indican que el terreno no es idóneo para acoger un ATC, salvo que se hagan obras de modificación que implicarán sobrecostes aún desconocidos.

El Ayuntamiento de Villar de Cañas ha presentado alegaciones contra el proyecto del Gobierno de Castilla-La Mancha para ampliar el espacio de protección medioambiental en la Laguna de El Hito. El Consistorio subraya que dicha ampliación —de 1.000 hectáreas a 25.000— se basa en un estudio "obsoleto" de Áreas de importancia para las Aves elaborado por la Sociedad Española de Ornitología en 2008. De este modo, el Consistorio solicita que se anule el procedimiento para la ampliación del espacio protegido Red Natura 2000 en la Laguna de El Hito, el cual impediría la construcción del almacén nuclear.

**Documento adjunto:** ; ; ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2015*

# La Junta de Andalucía establece el marco regulador de las ayudas a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 146, de 29 de julio de 2015

**Temas Clave:** Política de fomento; Empresas; Sostenibilidad

**Resumen:**

Una de las prioridades de Andalucía en el ámbito de sus competencias es la mejora de la competitividad empresarial y la de sus sectores productivos. En este sentido, la estrategia energética de Andalucía 2014-2020 establece orientaciones clave para la competitividad de las empresas y, por tanto, estratégicas para el desarrollo económico y social de Andalucía.

Las personas y entidades beneficiarias de estas ayudas han de tener la calificación de empresa.

Los proyectos incentivables son: proyectos de inversión que permitan a las empresas ir más allá de las normas de la Unión en materia de protección medioambiental o incrementar el nivel de protección medioambiental en ausencia de normas de la Unión; proyectos de inversión para la adaptación anticipada a futuras normas de la Unión; proyectos de inversión destinados a medidas de eficiencia energética; proyectos de inversión de eficiencia energética en edificios; proyectos de inversión destinadas a la cogeneración de alta eficiencia; proyectos de inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables; gastos de funcionamiento para la promoción de la electricidad procedente de fuentes renovables; gastos de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables en instalaciones de pequeña escala; proyectos de inversión para el saneamiento de terrenos contaminados; proyectos de inversión para sistemas urbanos de refrigeración energéticamente eficientes; proyectos de inversión para el reciclado y la reutilización de residuos; proyectos de inversión destinadas a infraestructuras energéticas; gastos para estudios medioambientales; proyectos de inversión para la optimización energética en monumentos, edificios históricos u otros lugares o eventos culturales; proyectos de formación en materia de protección del medio ambiente y energía y otros proyectos destinados a promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2015*

## Se declaran determinadas Zonas Especiales de Conservación con hábitats marinos del litoral andaluz

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 153, de 7 de agosto de 2015

**Temas Clave:** Zonas especiales de conservación; Biodiversidad; Red Natura 2000

**Resumen:**

Se declaran las siguientes Zonas especiales de conservación:

1. Alborán

2. Islote de San Andrés

3. Fondos Marinos de Bahía de Cádiz

4. Fondos Marinos Marismas del río Palmones

5. Fondos Marinos estuario del río Guadiaro

6. Acantilados y Fondos Marinos Tesorillo-Salobreña

7. Acantilados y Fondos Marinos de Calahonda-Castell de Ferro

8. Acantilados y Fondos Marinos de La Punta de La Mona

9. Calahonda

La declaración de dichas ZEC se justifica por la presencia de hábitats naturales y hábitats de las especies de interés comunitario incluidos, respectivamente, en el Anexo I y Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Su declaración conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000.

El presente Decreto establece el régimen de protección y gestión y medidas de conservación que corresponden a estas ZEC.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2015*

# Formación universitaria en derecho ambiental

**Autora:** Blanca Muyo Redondo

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Resumen:**

Tenemos el placer de informarles acerca de las siguientes actividades de formación especializada en derecho ambiental en diferentes universidades españolas:

- **Jornadas internacionales "Derecho y fracking". Universidad de Alicante**

  Alicante, 15 y 16 de octubre de 2015

  Más información:

- **Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". Red ECOVER y Universidad de A Coruña**

  **A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015**

  Más información:

- **Máster "Derecho de Aguas". Universidad de Granada y Colegio de Abogados**

  Granada, febrero- noviembre 2016. Abierto el plazo de matrícula de 20 de septiembre a 15 de octubre de 2015.

  Más información: ;

Aprovechamos para recordarles la recopilación de actividad académica para el curso 2015-2016: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-formacion-universitaria-en-derecho-ambiental/

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2015*

## Formación universitaria en derecho ambiental

**Autora:** Blanca Muyo Redondo

**Temas Clave:** Universidad; Derecho Ambiental

**Resumen:**

Tenemos el placer de informarles acerca de las siguientes actividades de formación especializada en derecho ambiental en diferentes universidades españolas:

- **Jornada internacional "30 años de la directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos". Universidad del País Vasco**

  Bilbao, 15 de octubre de 2015

  Más información:

- **Jornadas internacionales "Derecho y fracking". Universidad de Alicante**

  Alicante, 15 y 16 de octubre de 2015

  Más información:

- **Congreso "Derecho ambiental para una economía verde". Red ECOVER y Universidad de A Coruña**

  **A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015**

  Más información:

- **Máster "Derecho de Aguas". Universidad de Granada y Colegio de Abogados**

  Granada, febrero- noviembre 2016. Abierto el plazo de matrícula de 20 de septiembre a 15 de octubre de 2015.

  Más información: ;

Aprovechamos para recordarles la recopilación de actividad académica para el curso 2015-2016: **http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-formacion-universitaria-en-derecho-ambiental/**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2015*

## Se aprueba la declaración como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de varios Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y se aprueban sus normas de gestión para dichas Zonas y para una ZEPA, en la Comunidad Valenciana

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7586, de 5 de agosto de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

A través del Decreto 127/2015, de 31 de julio, del Consell, se declaran como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC):

-Lavajos de Sinarcas.

.Marjal de Nules.

-Marjal dels Moros.

Asimismo, a través de este mismo Decreto se aprueban las normas de gestión de estos espacios y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Marjal dels Moros, que se recogen como Anexos al Decreto.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2015*

# Se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, de Cataluña

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6929, de 6 de agosto de 2015

**Temas Clave:** Atmósfera; Aviación; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Energía nuclear; Fiscalidad ambiental

**Resumen:**

A través del Decreto 178/2015, de 4 de agosto, se ha aprobado el reglamento de los impuestos medioambientales sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, creados a través de la Ley 12/2014, de 10 de octubre, de Cataluña, y que viene a complementar el marco legal establecido en dicha norma.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2015*

## Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Temas clave:** desarrollo sostenible; ONU; medio ambiente

**Resumen:**

Del 25 al 27 de septiembre tendrá lugar en Nueva York la última cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible, en la cual se esperará a más de 150 dirigentes mundiales para que adopten formalmente la nueva agenda de desarrollo sostenible, con planes preparados para los próximos 15 años.

La nueva agenda es particularmente especial, con un alcance amplísimo abordando temas dispares como el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente y contemplando 17 objetivos de desarrollo sostenible con 169 metas, frente a los anteriores *Objetivos del Milenio* que solamente eran 8 objetivos y 21 metas.

El ambicioso aumento en el número de objetivos, dicen los responsables, responde a los complejos desafíos que existen en el mundo hoy en día, y a diferencia de los antedichos *Objetivos del Milenio*, que fueron elaborados por un grupo de expertos a puerta cerrada, los objetivos de desarrollo sostenible que se propondrán a partir del día 25 de septiembre son el resultado de un proceso de negociación que involucró a los 193 Estados Miembros de la ONU, a la sociedad civil y otras partes interesadas, representando así a una amplia gama de intereses y perspectivas.

Ésta cumbre de Nueva York sirve de preámbulo para otra mucho más especial e importante en lo que a la protección del medio ambiente se refiere, que es la vigésimo primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2015, también llamada «París 2015», que tendrá lugar en esa ciudad del 30 de noviembre al 11 de diciembre.

Habrá oportunidad más delante de comentar en esta misma sede las características y logros de tal acontecimiento, pero aquí conviene apuntar que se trata de una reunión crucial, ya que debe desembocar en un nuevo acuerdo internacional sobre el clima aplicable a todos los países, con el objetivo de mantener el calentamiento global por debajo de los 2ºC.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2015*

## La Comunidad de Castilla y León aprueba los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL núm. 180, de 16 de septiembre

**Temas Clave:** Red Natura 2000

**Resumen:**

La Red Natura 2000 de Castilla y León está formada por 120 Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y 70 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Con el fin de dar una respuesta a las previsiones del Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León, se han desarrollado dos tipos de instrumentos de gestión que abordan la planificación con una perspectiva de red y actúan de forma complementaria y subsidiaria a distintas escalas: Planes Básicos de Gestión y Conservación de los Espacios Protegidos Red Natura 2000, escala de lugar, que se relacionan en el Anexo I y cuyo contenido íntegro se encuentra disponible en la página Web de la Junta de Castilla y León (www.jcyl.es/Natura2000) y los Planes Básicos de Gestión y Conservación de los Valores Red Natura 2000, escala regional, que se relacionan en el Anexo II.

En la elaboración de los Planes se han tenido en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, tal y como establece el artículo 41.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, en su caso, se han tenido en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos, en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio, en estos lugares.

**Documento adjunto:**

*Publicado en actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015*

## Se declara el Parque Natural Capçaleres del Ter i del Freser en Cataluña

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOGC núm. 6967, de 1 de octubre de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Parques Naturales; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

A través del Decreto 211/2015, de 22 de septiembre, se ha declarado el Parque Natural Capçaleres del Ter i del Freser en Cataluña, estableciendo -artículo 4- las normas básicas de protección. La ordenación y planificación del Parque Natural se llevará a cabo a través del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje, el cual deberá empezar a tramitarse antes del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la declaración como Parque Natural. Además, en el Decreto se establecen los órganos de gobierno de este espacio.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2015*

## Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 170 y 197, de 8 de septiembre y de 16 de octubre de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

**Resumen:**

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: "Montes Altos de Vitoria" y "Salburua". Además, esta última es también declarada como Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en actualidad Jurídica ambiental el 20 de noviembre de 2015*

## Se aprueba el Documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2015

**Temas Clave:** Energía Eléctrica; Planificación; Transporte

**Resumen:**

El Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 2015, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueba este Documento de Planificación Energética, el cual estará sometido a las revisiones y modificaciones previstas en el artículo 4.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El proceso de planificación comenzó con la publicación de la Orden IET/2598/2012, de 29 de noviembre, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

El documento de planificación incluye previsiones sobre el comportamiento futuro de la demanda, los recursos necesarios para satisfacerla, la evolución de las condiciones del mercado para garantizar el suministro y los criterios de protección ambiental.

Por lo que respecta al cumplimiento de los objetivos de penetración de energías renovables para 2020 establecidos por la Directiva 2009/28/UE de Energías Renovables, el documento de planificación prevé una participación de las energías renovables del 20 por ciento sobre la energía final bruta y del 10 por ciento sobre el consumo energético del sector transporte.

Para más información:

http://www.minetur.gob.es/energia/planificacion/Planificacionelectricidadygas/desarrollo2015-2020/Paginas/desarrollo.aspx

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015*

## Se aprueba la designación de 2 Zonas Especiales de Conservación en el País Vasco

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOPV núm. 203 y 223, de 26 de octubre y de 23 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

**Resumen:**

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: "Entzia" y "Montes de Aldaia".

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica que justifica las declaraciones como ZEC, los objetivos de conservación y el programa de seguimiento.

**Documento adjunto:** ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2015*

# Aprobación inicial de diversos Planes Hidrológicos en Andalucía y sus correspondientes planes de gestión de inundación 2016-2021

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA Núm. 213, de 3 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Planificación hidrológica; Riesgo de inundación

**Resumen:**

El logro de los objetivos perseguidos por la planificación hidrológica se proyecta como una labor continuada a lo largo del tiempo, lo que permite distinguir diferentes fases o ciclos dentro del proceso planificador.

El primer ciclo comprendió el periodo 2009-2015, al que se corresponden el Plan de la Demarcación Hidrográfica Tinto, Odiel y Piedras; el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Guadalete y Barbate y el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobados en 2011 por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Superada esta fase, procede la aprobación de los planes del segundo ciclo para el periodo 2015-2021 conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Su contenido se estructura conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Planificación Hidrológica del siguiente modo: Memoria y Anejos, Normativa y Anejos y Memoria Ambiental. En relación con el Programa de Medidas que forma parte de la Memoria, cuyo contenido es de carácter obligatorio y vinculante, el Comité de Autoridades competentes impulsará que por parte de las Administraciones Públicas competentes se prioricen aquellas actuaciones que repercutan sobre las masas de agua que tengan un estado o potencial peor que "bueno", para conseguir los objetivos medioambientales propuestos.

La planificación del riesgo de inundación tiene como objetivos obtener un adecuado conocimiento y evaluación de estos riesgos, y lograr una actuación coordinada de todas las Administraciones Públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten.

**Documento adjunto:** ; ; ; ; ; ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015*

## Se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

**Temas Clave:** Residuos; Economía circular; Gestión

**Resumen:**

Este Plan es el instrumento para orientar la política de residuos en España en los próximos años, con el que se cumple:

- La obligación comunitaria de disponer de planes de gestión de residuos, ante la finalización en 2015, del Plan Nacional vigente (Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (PNIR)).

- El cumplimiento de una de las condiciones ex ante del sector residuos para el acceso a fondos comunitarios destinados a este sector en el próximo período 2014-2020.

- La adaptación a los contenidos que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece para el Plan Estatal Marco.

El objetivo final del Plan, al igual que lo es el de la política comunitaria de residuos, es convertir a España en una sociedad eficiente en el uso de los recursos, que avance hacia una economía circular.

Como novedad de este Plan frente a los anteriores, es que se establece que para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las CCAA deberán cumplir como mínimo esos objetivos con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento. Y cuando los objetivos afecten a residuos de competencia municipal, las entidades locales pondrán todos los medios a su alcance para el cumplimiento de dichos objetivos. En todo caso, las CCAA en sus planes autonómicos de gestión de residuos podrán establecer la contribución de las entidades locales, de forma independiente o asociada, al cumplimiento de los objetivos aplicables a los residuos de competencia municipal.

Para más información:

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015*

# Se establece el régimen de protección del urogallo y se aprueba su Plan de conservación del hábitat en Aragón

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 220, de 13 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

**Resumen:**

A través del Decreto 300/2015, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se ha establecido un régimen de protección para el urogallo (Tetrao urogallus) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobándose asimismo el Plan de Conservación de su hábitat, que figura como Anexo al Decreto.

Hay que tener en cuenta que el urogallo pirenaico se encuentra incluido en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría "Vulnerable", de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de especies Silvestres en Régimen de Protección especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, contando, por consiguiente, con el régimen de protección derivado del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2015*

# El Gobierno aprueba el Plan PIMA Empresa para incentivar la reducción de emisiones de CO2 en el sector empresarial

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

**Temas Clave:** Cambio climático; Emisiones; Empresas; Registro de huella de carbono

**Resumen:**

Este Plan fue aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 6 de noviembre para impulsar la puesta en marcha de medidas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector empresarial. Se trata de incentivar a las empresas que han mostrado su compromiso en la lucha contra el cambio climático mediante su inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Este Registro oficial es de carácter voluntario y cuenta ya con el respaldo de más de 200 organizaciones que han inscrito un total de 280 huellas. Con el Plan aprobado se promueve que las medidas recogidas en los planes presentados por las empresas inscritas en el Registro se ejecuten y se consigan las reducciones de emisiones planteadas por éstas.

Las actuaciones que podrán adherirse a este Plan deberán realizarse desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) hasta el 31 diciembre 2016 y se establecen unas limitaciones por empresa de 150.000 euros o del 15% de la inversión realizada para reducir emisiones pudiendo ser compatible con otras ayudas de impulso a la eficiencia energética.

Para más información:

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015*

## Se aprueba el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7649, de 3 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Desastres naturales; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Riesgo de inundación; Urbanismo

**Resumen:**

A través del Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, se ha aprobado el Plan de Acción Territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana, que viene a sustituir al anterior aprobado mediante Acuerdo del Consell de 28 de enero de 2003, atendiendo al nuevo marco legal establecido en la Directiva 2007/60/CE, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación; y su transposición a la legislación española a través del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

De este Plan destacan sus objetivos y principios -artículo 2-, de los cuales caben destacar los siguientes:

-La obtención de un conocimiento y evaluación de los riesgos de inundación en la Comunidad Valenciana.

-El establecimiento de procedimientos ágiles y rigurosos para incorporar la variable inundabilidad a los planes, programas y proyectos que tengan una proyección sobre el territorio.

-La orientación de los desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las áreas no inundables o de menor riesgo, y

-La gestión de las zonas inundables.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015*

## Se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2020

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA núm. 219, de 11 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Energía

**Resumen:**

En el marco de la Comunicación de la Comisión Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador; Andalucía se plantea contribuir a estos objetivos, dentro de los cuales cobra especial relevancia, por su impacto en la economía regional, el sector energético.

Los objetivos de esta Estrategia son: Reducir un 25% el consumo tendencial de energía primaria. Aportar con energías renovables el 25% del consumo final bruto de energía. Autoconsumir el 5% de la energía eléctrica generada con fuentes renovables. Descarbonizar en un 30% el consumo de energía respecto al valor de 2007. Mejorar un 15% la calidad de suministro energético.

El texto de la estrategia energética de Andalucía 2020 está disponible en el sitio web:

**Documento adjunto:** ; ;

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2015*

## Se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOA núm. 213, de 4 de noviembre de 2015

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Paisaje

**Resumen:**

A través del Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se ha creado el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, estableciéndose asimismo su régimen de protección. En concreto, este Catálogo y su régimen de protección traen causa del artículo 65 del Decreto legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

Los Lugares de Interés Geológico son aquellas superficies con presencia de recursos geológicos de valor natural, científico, cultural, educativo o recreativo, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos paleontológicos o minerales -artículo 2 del Decreto-.

Importa destacar del Decreto, por último, la posibilidad reconocida en el artículo 8.1 de que determinados Lugares de Interés Geológico puedan ser declarados espacio natural protegido, así como el régimen de usos y actividades permitidas, autorizables y prohibidas en estos suelos, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto.

**Documento adjunto:**

## *Ayudas*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

## *Estatal*

- Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13256.pdf

- Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13259.pdf

- Real Decreto 1079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (BOE núm. 307, de 20 de diciembre)

**Fuente**: http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13260.pdf

- Resolución de 13 de febrero de 2015, de Parques Nacionales, por la que se convocan subvenciones para la realización de proyectos de voluntariado, en el marco del Plan de sensibilización y voluntariado en la Red de Parques Nacionales, y centros y fincas adscritos al Organismo Autónomo Parques Nacionales para el año 2015. (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1782.pdf

**Plazo:** Treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado

- Real Decreto 81/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas. (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/27/pdfs/BOE-A-2015-2049.pdf

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar anualmente en los plazos establecidos en las respectivas convocatorias de las Comunidades Autónomas y, en todo caso, antes del 30 de julio de cada año.

- Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles. (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/27/pdfs/BOE-A-2015-2050.pdf

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar anualmente en los plazos establecidos por las comunidades autónomas en sus respectivas convocatorias.

- Real Decreto 287/2015, de 17 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2015 (Programa MOVELE 2015). (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/18/pdfs/BOE-A-2015-4215.pdf

**Plazo:** Comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del referido Programa MOVELE 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, ambos inclusive, o hasta que se agote el presupuesto establecido en el artículo 2 de este real decreto, en caso de producirse con anterioridad.

- Orden IET/697/2015, de 13 de abril, por la que se convocan, en el año 2015, las subvenciones previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono". (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/21/pdfs/BOE-A-2015-4318.pdf

**Plazo:** Comenzará el 4 de mayo y finalizará el 3 de junio de 2015.

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y en gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4991.pdf

**Plazo:** Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

- Resolución de 28 de abril de 2015, del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 24 de marzo de 2015, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras y convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 107, de 5 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/05/pdfs/BOE-A-2015-4992.pdf

**Plazo:** Las ayudas objeto de esta convocatoria podrán solicitarse desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de la vigencia del Programa.

- Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)". (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/05/15/pdfs/BOE-A-2015-5377.pdf

**Plazo:** El programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto y finalizará el 31 de diciembre de 2015, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3.

- Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica. (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/17/pdfs/BOE-A-2015-11200.pdf

- Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020 para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12052.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria y, en caso de no establecerlo, de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de la solicitud de pago y la documentación relacionada será con anterioridad al 15 de octubre del ejercicio presupuestario correspondiente.

- Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/17/pdfs/BOE-A-2015-12423.pdf

**Plazo:** Cuarenta y cinco días desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

- Real Decreto 1078/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2016, MOVEA. (BOE Núm. 285, de 28 de diciembre de 2015)

**Fuente:** http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/28/pdfs/BOE-A-2015-12900.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes de ayudas comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del Plan MOVEA hasta el 15 de octubre de 2016, ambos inclusive, o hasta que se agoten los presupuestos establecidos en el artículo 5.

### *Andalucía*

- Orden de 9 de marzo de 2015, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs) y se modifica el cuadro de importes máximos por campaña y cultivo de la citada Orden reguladora. (BOJA núm. 41, de 16 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/51/BOJA15-051-00010-4559-01_00065797.pdf

**Plazo:** Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/102/BOJA15-102-00053-9583-01_00070669.pdf

**Plazo:** Se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura Ecológica, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 102, de 29 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/102/BOJA15-102-00030-9592-01_00070702.pdf

**Plazo:** Se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015.

- Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se modifica la de 7 mayo de 2014, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la apicultura en el marco del Programa Apícola Nacional en la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2014, 2015 y 2016, y por la que se efectúa su convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 106, de 4 de junio de 2015)

**Fuente:** http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/106/BOJA15-106-00005-10004-01_00071104.pdf

**Plazo:** 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### *Aragón*

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para las comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=829975205757

**Plazo:** Se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 31 de enero de 2015.

- Orden de 2 de enero de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se convocan subvenciones del Fondo de Desarrollo Territorial y Rural para municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015. (BOA núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=829977225858

**Plazo:** Se iniciará al día siguiente de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 31 de enero de 2015.

- Orden de 29 de diciembre de 2014, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes por la que se convocan, para los ejercicios 2015 y 2016, ayudas de fomento a la rehabilitación edificatoria correspondientes al Plan Aragonés de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, 2014-2016. (BOA núm. 10, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=831611005050

**Plazo:** Desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de dos meses.

- Orden de 15 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones para favorecer la innovación en el sector del vino, para el año 2015 (ejercicio FEAGA 2016). (BOA núm. 13, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=832571764545

**Plazo:** Los interesados que reúnan las condiciones exigidas presentarán su solicitud dirigida al Director General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, según anexo II.

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones cofinanciadas con el FEADER para el desarrollo de programas, actividades o inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=839820065151

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 20 de marzo de 2015.

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la promoción de los productos agroalimentarios aragoneses con calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=839824105252

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 20 de marzo de 2015.

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=839826125252

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el día 22 de abril de 2015, incluido este último.

- Orden de 16 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para actuaciones a realizar por las entidades locales en materia de conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 38, de 25 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=839828145252

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 20 de marzo de 2015.

- Orden de 18 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de agroambiente y clima, de agricultura ecológica, y de la Red Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, en el ámbito del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 39, de 26 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=840111824848

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determinen en la convocatoria, conforme al modelo de solicitud y junto a la documentación que en ella se establezca.

- Orden de 19 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que regulan determinados requisitos aplicables a los pagos directos a los agricultores en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) establecido para el periodo 2015-2020 y se convocan las ayudas de la "Solicitud Conjunta" para el año 2015. (BOA núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=840378624040

**Plazo:** La "solicitud conjunta" de ayudas prevista en esta orden deberá presentarse entre el día de 1 marzo y el día 15 de mayo de 2015, sin perjuicio de las excepciones establecidas

- Orden de 2 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas puras, autóctonas de fomento. (BOA núm. 48, de 11 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=842411443030

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se determine en la convocatoria, conforme al modelo de solicitud y junto a la documentación que en ella se determine.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para resarcir los daños ocasionados a los particulares en viviendas, enseres domésticos y otros bienes muebles, en ejecución del Decreto-Ley 1/2015, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para reparar los daños causados y las pérdidas producidas en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844728424242

**Plazo:** Como máximo hasta el día 30 de abril de 2015 incluido, salvo daños ocultos que puedan surgir, en cuyo caso el plazo de presentación de solicitudes será de seis meses a contar desde la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para paliar los efectos provocados por las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844736504343

**Plazo:** Finalizará el 30 de abril de 2015.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas sobre los daños en producciones e infraestructuras de las explotaciones agrarias producidos en el territorio de Aragón por los desbordamientos acontecidos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844740544444

**Plazo:** Comenzará el día siguiente al de la de publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el 30 de abril de 2015.

- Orden de 23 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de las subvenciones destinadas a reparar los daños causados y las pérdidas producidas en los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales y turísticos producidos en el territorio de Aragón como consecuencia de los desbordamientos acontecidos en la cuenca del Ebro. (BOA núm. 57, de 24 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=844742564444

**Plazo:** Comenzará a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el día 30 de abril de 2015, éste incluido.

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Industria e Innovación, por la que se convocan para el año 2015, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras eléctricas y gasistas. (BOA núm. 58, de 25 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845107760303

**Plazo:** Se iniciará el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el día 18 de abril 2015.

- Orden de 10 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones a personas jurídicas que desarrollen actividades sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845950820000

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará en el plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Orden de 12 de marzo de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o

asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas, en peligro de extinción, para el año 2015. (BOA núm. 61, de 30 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=845952840000

**Plazo:** Comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará 15 días después de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

### *Canarias*

- Orden de 23 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, para la concesión de subvenciones para la aplicación de medidas de ahorro energético y realización de auditorías energéticas en instalaciones municipales. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.gobcan.es/boc/2015/022/009.html

**Plazo:** Treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 23 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, para la concesión de subvenciones destinadas a favorecer el ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte terrestre. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.gobcan.es/boc/2015/022/010.html

**Plazo:** Treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 25 de enero de 2015, por la que se efectúa convocatoria para el año 2015, de concesión de subvenciones destinadas a instalaciones de energías renovables, en el marco de la Orden de 20 de diciembre de 2013, que aprobó las bases reguladoras que regirán las subvenciones destinadas a instalaciones de energías renovables. (BOCAN núm. 22, de 3 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.gobcan.es/boc/2015/022/011.html

**Plazo:** Treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

### *Cantabria*

- Orden GAN/17/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285341

**Plazo:** Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/21/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285343

**Plazo:** Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/22/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285345

**Plazo:** Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/23/2015, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 74, de 21 de abril de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285596

**Plazo:** Quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOC.

- Orden GAN/31/2015, de 15 de mayo, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2015. (BOC Ext. núm. 33, de 18 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=287346

**Plazo:** El comprendido entre el día 1 de marzo y el 15 de junio de 2015, ambos inclusive.

- Orden MED/48/2015, de 14 de octubre, por la que se convoca la Selección de Estrategias de Desarrollo Rural para el período de programación 2014-2020 y se establecen los requisitos generales de su puesta en marcha. (BOC núm. 202, de 21 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=292493

**Plazo:** Los Grupos de Acción Local dispondrán de un procedimiento de gestión que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos: Calendarios de presentación de solicitudes de ayuda y plazos para su resolución.

### *Castilla-La Mancha*

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2015, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3920.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** Se inicia el 1 de marzo y finalizará el día 15 de mayo de 2015, ambos inclusive.

- Orden de 24/03/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la aplicación de la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3922.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** El recogido en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 24/03/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 60, de 27 de marzo de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/03/27/pdf/2015_3924.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes será el mismo que el de la solicitud única.

- Orden de 22/04/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de las ayudas correspondientes a la gestión alternativa de los purines generados en explotaciones porcinas que se destinaban a las plantas de cogeneración ubicadas en Castilla-La Mancha cerradas en 2014. (DOCM núm. 85, de 4 de mayo de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/04/pdf/2015_5310.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** Dos meses a contar dese el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 21/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2015. (DOCM núm. 104, de 29 de mayo de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/05/29/pdf/2015_6558.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la presente Orden.

- Orden de 22/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-LaMancha 2014/2020. (BOCM núm. 108, de 3 de junio de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/06/03/pdf/2015_6805.pdf&tipo=rutaDocm

- Orden de 22/05/2015, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la operación de fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. (BOCM núm. 108, de 3 de junio de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/06/03/pdf/2015_6806.pdf&tipo=rutaDocm

- Resolución de 02/06/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la operación de fomento del pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 109, de 5 de junio de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/06/05/pdf/2015_6889.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** Será el mismo que el de la solicitud única.

- Resolución de 02/06/2015, de la Dirección General de Infraestructuras y Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2015, para la incorporación a la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 109, de 5 de junio de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/06/05/pdf/2015_6890.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** Será el mismo que el de la solicitud única.

- Resolución de 15/09/2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se realiza la convocatoria para la campaña apícola 2016 de las ayudas para medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de la miel en Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 186, de 22 de septiembre)

**Fuente:**
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/09/22/pdf/2015_11157.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** 30 días naturales desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 06/11/2015, de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, por la que se convocan, para el año 2015, las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2015) en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 219, de 9 de diciembre de 2015)

**Fuente:**
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/11/09/pdf/2015_13557.pdf&tipo=rutaDocm

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, debiendo acompañar a las mismas la documentación recogida en el apartado séptimo la presente Resolución.

### *Castilla y León*

- Orden AYG/1030/2014, de 17 de noviembre, por la que se regula la aprobación de los planes de reestructuración y reconversión de viñedos en la Comunidad de Castilla y León y se convocan ayudas para la campaña vitícola 2014/2015. (BOCyL núm. 235, de 5 de diciembre de 2014)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/12/05/pdf/BOCYL-D-05122014-1.pdf

**Plazo:** El plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas a los planes para la campaña vitícola 2014/2015 finalizará el 23 de diciembre de 2014.

- Orden FYM/104/2015, de 2 de febrero, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), de la medida en favor del medio forestal, (incorporación 2010). (BOCyL núm. 36, de 23 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/02/23/pdf/BOCYL-D-23022015-17.pdf

**Plazo:** La solicitud de pago se podrá presentar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León» hasta el 1 de julio de 2015, inclusive.

- Orden FYM/105/2015, de 2 de febrero, por la que se convoca la prima de mantenimiento y la prima compensatoria para el año 2015, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en relación con los expedientes de Forestación de Tierras Agrícolas (períodos 1993-1999, 2000-2006 y 2007-2013). (BOCyL núm. 36, de 23 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/02/23/pdf/BOCYL-D-23022015-18.pdf

**Plazo:** La solicitud de pago de la prima de mantenimiento se podrá presentar hasta el 19 de junio de 2015, inclusive.

- Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 y a determinadas ayudas cofinanciadas por el Feader (ayudas de agroambiente y clima y de agricultura ecológica en la campaña agrícola 2014/2015 y ayudas a zonas con limitaciones naturales en zonas de montaña para el año 2015). (BOCyL núm. 49, de 12 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/03/12/pdf/BOCYL-D-12032015-17.pdf

**Plazo:** El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2015 será el comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de mayo de dicho año, ambos inclusive.

- Orden FYM/398/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la redacción de planes de gestión forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-1.pdf

**Plazo:** La solicitud se presentará en los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda

- Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-2.pdf

**Plazo:** La solicitud se presentará en la forma, los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de las ayudas.

- Orden FYM/402/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de daños a los bosques, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-3.pdf

**Plazo:** La solicitud se presentará en los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 94, de 20 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/05/20/pdf/BOCYL-D-20052015-4.pdf

**Plazo:** La solicitud se presentará en la forma, los lugares y plazos que se establezcan en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden FYM/606/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-80.pdf

**Plazo:** La solicitud de ayuda se podrá presentar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/607/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-81.pdf

**Plazo:** Desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 30 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/608/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para la redacción de planes de gestión forestal. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-82.pdf

**Plazo:** Desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/609/2015, de 3 de julio, por la que se convocan ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la prevención de daños a los bosques, para el año 2015. (BOCyL núm. 142, de 24 de julio de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/24/pdf/BOCYL-D-24072015-83.pdf

**Plazo:** Desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León», hasta el 4 de septiembre de 2015, inclusive.

- Orden FYM/822/2015, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 196, de 8 de octubre)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/10/08/pdf/BOCYL-D-08102015-1.pdf
**Plazo:** La solicitud se presentará en el plazo, lugar y forma que se establezcan en la orden de convocatoria

- Orden AYG/846/2015, de 7 de octubre, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para la mejora de las estructuras de producción y modernización de las explotaciones agrarias en aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (BOCyL núm. 198, de 13 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/10/13/pdf/BOCYL-D-13102015-4.pdf

**Plazo:** Desde el día siguiente a la publicación de la presente convocatoria hasta el 30 de octubre de 2015.

### *Cataluña*

- Orden AAM/1/2015, de 7 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones para la innovación y la mejora de la producción y/o comercialización de productos vitivinícolas, y se convocan las

correspondientes a los años 2015 a 2018. (DOGC núm. 6788, de 14 de enero de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6788/1399717.pdf

**Plazo:** El plazo máximo de presentación de solicitudes para cada una de las convocatorias será hasta el 31 de enero, incluido, de cada año durante el periodo 2015-2018.

- Resolución TES/110/2015, de 21 de enero, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos de bajas emisiones destinados al servicio de taxi que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2015. (DOGC núm. 6803, de 4 de febrero)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6803/1403687.pdf

**Plazo:** Dos meses desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden TES/41/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 6828, de 11 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6828/1410349.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 7, es el que, a este efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Orden AAM/76/2015, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis en forma de garantía para la financiación de las empresas agrarias, agroalimentarias, forestales y del sector de la pesca y la acuicultura, se abre la convocatoria correspondiente y se deroga la Orden AAM/146/2014, de 9 de mayo. (DOGC núm. 6852, de 16 de abril de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6852/1419078.pdf

**Plazo:** La presentación de solicitudes se puede efectuar al día siguiente de la publicación de esta disposición en el DOGC y permanece abierta hasta agotar el presupuesto con el que se dota esta línea de ayudas.

- Orden AAM/97/2015, de 20 de abril, por la que se establece el procedimiento para la tramitación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayudas, así como sobre la gestión y control de estos pagos, y se convocan los correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6859, de 27 de abril de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6859/1421341.pdf

**Plazo:** La solicitud única se puede presentar desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Orden AAM/105/2015, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6862, de 30 de abril)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6862/1422288.pdf

**Plazo:** 20 días naturales, que computan desde el día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

- Orden TES/130/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6871/1424608.pdf

**Plazo:** El que a tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

- Orden TES/131/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetaje y el ecodiseño. (DOGC núm. 6871, de 14 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6871/1424646.pdf

**Plazo:** El que a tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

- Orden TES/164/2015, de 21 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios. (DOGC núm. 6887, de 8 de junio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6887/1428997.pdf

**Plazo:** El que, a este efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/1256/2015, de 26 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención de residuos, de ecodiseño y de valorización interna de residuos industriales, y se hace pública su convocatoria. (DOGC núm. 6893, de 16 de junio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6893/1430388.pdf

**Plazo:** Dos meses a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que indica el apartado 4 de la resolución de convocatoria.

- Orden TES/177/2015, de 8 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior. (DOGC núm. 6894, de 17 de junio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6894/1430596.pdf

**Plazo:** Es el que, a este efecto, establece la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/1329/2015, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 6897, de 22 de junio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6897/1431147.pdf

**Plazo:** Es el que, a este efecto, establece la convocatoria correspondiente.

- Resolución TES/1329/2015, de 22 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 6897, de 22 de junio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6897/1431147.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 8, finalizará a los tres meses de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1490/2015, de 29 de junio, de convocatoria de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios para el año 2015. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6906/1433293.pdf

**Plazo:** 20 días a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1485/2015, de 29 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 6906, de 6 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6906/1433213.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación prevista en la base 8, finalizará para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, un mes después de la fecha de publicación de la convocatoria en el DOGC, y para los entes locales, el 15 de septiembre de 2015.

- Resolución TES/1521/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para el fomento de los sistemas voluntarios de gestión ambiental. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6909/1433811.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1522/2015, de 2 de julio, de convocatoria de subvenciones para actuaciones de ordenación ambiental de la iluminación exterior para el año 2015. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6909/1433893.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1523/2015, de 2 de julio, de convocatoria de las subvenciones para el fomento del ecoetiquetado y el ecodiseño. (DOGC núm. 6909, de 9 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6909/1433823.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Resolución TES/1578/2015, de 8 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2015. (DOGC núm. 6913, de 15 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6913/1434774.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden ARP/222/2015, de 15 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 6918, de 22 de julio de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6918/1435771.pdf

- Resolución EMO/1986/2015, de 2 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora del ahorro y la eficiencia energética en el marco del Plan de la Energía y Cambio Climático de Cataluña 2012-2020 (PECAC 2020), y se abre la convocatoria para el año 2015. (DOGC núm. 6953, de 9 de septiembre de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6953/1443027.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes para todas las líneas de ayudas se inicia el 1 de octubre de 2015.

Para las líneas otorgadas mediante el régimen de concurrencia pública no competitiva (AME, ISO y AEPIME), el plazo finaliza el 20 de noviembre de 2015 o bien cuando se agote el presupuesto disponible. Para la línea otorgada mediante el régimen de concurrencia competitiva (EdRR) el plazo finaliza el 4 de diciembre de 2015 o bien cuando se agote el presupuesto disponible. (BOCM núm. 226, de 23 de septiembre de 2015)

- Resolución ARP/2207/2015, de 28 de septiembre, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas a la gestión forestal sostenible destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal, la red viaria para la gestión de los bosques, las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos en fincas de titularidad pública, y las ayudas a la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales. (DOGC núm. 6972, de 8 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6972/1448711.pdf

**Plazo:** 30 días a contar desde el siguiente de la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

- Orden TES/320/2015, de 14 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la promoción y la consolidación de la custodia del territorio en Cataluña (DOGC núm. 6980, de 21 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6980/1450576.pdf

**Plazo:** El que, al efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Orden ARP/324/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02), y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6983, de 26 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6983/1451128.pdf

**Plazo:** Un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

- Resolución TES/2642/2015, de 13 de noviembre, por la que se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en la zona de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici para el año 2015. (DOGC núm. 7002, de 20 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7002/1458031.pdf

**Plazo:** 15 días, que computa desde el día siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

### *Comunidad de Madrid*

- Orden 1762/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas regionales a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA), reguladas en la Orden 81/2006, de 11de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de su concesión.

**Fuente:** http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/09/23/BOCM-20150923-20.PDF

**Plazo:** 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

- Orden 2414/2015, de 6 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 254, de 26 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/10/26/BOCM-20151026-11.PDF

**Plazo:** Un mes a partir de la publicación de esta Orden de convocatoria en el BOCM.

### *Comunidad Foral de Navarra*

- Resolución 428E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la "Convocatoria de 2015 de subvenciones a entidades locales que realicen inversiones en instalaciones térmicas que utilicen como combustible biomasa". (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-3/

**Plazo:** Comenzará el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el 27 de febrero de 2015.

- Resolución 429E/2014, de 31 de diciembre, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la "Convocatoria 2015 de subvención a instalaciones de energías renovables sin vertido a la red y microrredes". (BON núm. 11, de 19 de enero de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/11/Anuncio-4/

**Plazo:** Comenzará el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el 27 de febrero de 2015.

- Resolución 87/2015, de 20 de enero del Director General de Medio Ambiente y Agua por la que se establecen las bases reguladoras de los regímenes ayudas para actividades forestales promovidas por entidades locales para la campaña 2015 en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2007-2013 y de las ayudas para actividades forestales promovidas por agentes privados y por industrias y empresas de trabajos silvícolas, para la campaña 2015, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. (BON núm. 25, de 6 de febrero de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/25/Anuncio-2/

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 199/2015, de 14 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2015, acogidas al régimen de mínimis. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/92/Anuncio-6/

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 248/2015, de 7 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la prevención de daños y la mejora de hábitats de especies cinegéticas del año 2015. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/92/Anuncio-7/

**Plazo:** 60 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 243/2015, de 5 de mayo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2015. (BON núm. 94, de 18 de mayo de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/94/Anuncio-12/

**Plazo:** Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2015.

- Orden Foral 209/2015, de 20 de mayo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11) incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 106, de 3 de junio)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/106/Anuncio-0/

**Plazo:** El que se establezca en la convocatoria

- Orden Foral 217/2015, de 2 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca, para la campaña 2015, la solicitud de asignación de derechos de Pago Básico, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural, la modificación de la Solicitud Única, la presentación de alegaciones por causas de fuerza mayor a la asignación de derechos de Pago Básico, las comunicaciones de cambios de titularidad de la explotación, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 114, de 15 de junio de 2015)

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/114/Anuncio-4/

**Plazo:** El plazo de presentación para la solicitud única es el establecido en el Real Decreto 1075/2014. Véanse bases 30 a 33.

- Resolución 516/2015, de 17 de julio, del Director General de Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2015 de las ayudas a la medida de "Inversiones en explotaciones agrarias", del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020"

**Fuente:**
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/165/Anuncio-5/

**Plazo:** 90 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

## *Comunidad Valenciana*

- Orden 19/2014, de 29 de diciembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas destinadas a reparar los efectos producidos por la sequía en el ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7439, de 9 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/01/09/pdf/2015_56.pdf

**Plazo:** Desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana en el plazo máximo de 30 días naturales.

- Orden 1/2015, de 4 de febrero, de la Consellería de Gobernación y Justicia por la que se convocan y se aprueban las bases reguladoras de la subvención destinada al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7462, de 10 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/02/10/pdf/2015_1056.pdf

**Plazo:** 22 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

- Orden 5/2015, de 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables al conjunto de pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1960.pdf

**Plazo:** El establecido en la correspondiente resolución de convocatoria.

- Orden 6/2015, 27 de febrero de 2015, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras aplicables a los pagos a los agricultores en zonas con limitaciones naturales, contenidos en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 y cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1959.pdf

**Plazo:** El establecido en la correspondiente resolución de convocatoria.

- Orden 8/2015, 27 de febrero, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regulan las ayudas correspondientes a las medidas de agroambiente y clima, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana y cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1957.pdf

**Plazo:** El que se indique en la correspondiente orden de convocatoria.

- Resolución de 27 de febrero de 2015, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del Marco de la Política Agrícola Común para el año 2015. (DOCV núm. 7478, de 4 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/04/pdf/2015_1953.pdf

**Plazo:** Se iniciará el día de publicación de la presente resolución, y finalizará el día 15 de mayo del mencionado año, ambos inclusive.

- Orden 6/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa para el fomento de ciudades sostenibles y competitivas para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)
-

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/31/pdf/2015_2816.pdf

**Plazo:** El plazo para la presentación de las solicitudes será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden.

- Orden 7/2015, de 24 de marzo, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases que reguladoras del Programa de Apoyo a la Implantación del Informe de Evaluación de los Edificios para el periodo 2013-2016, y se convocan las ayudas para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7496, de 31 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/03/31/pdf/2015_2817.pdf

**Plazo:** Cuatro meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente orden.

- Resolución de 20 de mayo de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de ahorro y eficiencia energética en la industria y el sector edificación para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7531, de 22 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/05/22/pdf/2015_4719.pdf

**Plazo:** Se iniciará el 22 de mayo de 2015 y finalizará el 30 de junio de 2015.

- Resolución de 28 de mayo de 2015, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan incentivos en materia de energías renovables y biocarburantes para el ejercicio 2015. (DOCV núm. 7552, de 19 de junio de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/06/19/pdf/2015_5781.pdf

**Plazo:** 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

- Orden 5/2015, de 30 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades asociativas gestoras de la autorización del uso de la marca CV. (DOCV núm. 7649, de 3 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.docv.gva.es/datos/2015/11/03/pdf/2015_8863.pdf

**Plazo:** Mediante la correspondiente convocatoria anual se establecerá el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda.

### *Extremadura*

- Decreto 268/2014, de 9 de diciembre, para la convocatoria pública de preselección de los Grupos de Acción Local que gestionarán programas comarcales de desarrollo rural cofinanciados por FEADER en el período 2014 - 2020. (DOE núm. 240, de 15 de diciembre de 2014)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/2400o/14040304.pdf

**Plazo:** 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 283/2014, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realiza la convocatoria 2015 de dichas ayudas. (DOE núm. 3, de 7 de enero de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/30o/14040324.pdf

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la correspondiente orden de convocatoria de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Para la convocatoria 2015, el plazo de presentación de las solicitudes será de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 23 de diciembre de 2014 por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio 2015, de subvenciones para el fomento y apoyo de la seguridad minera en Extremadura. (DOE núm. 4, de 8 de enero de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/40o/14050310.pdf

**Plazo:** Un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 23/2015, de 24 de febrero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrícolas compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/400o/15040028.pdf

**Plazo:** El plazo para la presentación de las solicitudes será el regulado por la normativa nacional, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a ganadería o el establecido en sus posteriores modificaciones.

- Orden de 26 de febrero de 2015 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 40, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/400o/15050028.pdf

**Plazo:** El plazo para la presentación de la Solicitud única y actualización del Registro de Explotaciones será el comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de mayo del año de solicitud.

- Decreto 50/2015, de 30 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la convocatoria de las ayudas para el secado del pimiento de la campaña de 2014/2015. (DOE núm. 64, de 6 de abril de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/640o/15040055.pdf

**Plazo:** 20 días naturales desde el día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 99, de 26 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/990o/15040127.pdf

**Plazo:** El comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda exceder de un año.

- Decreto 284/2015, de 16 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2015-2016. (DOE núm. 204, de 23 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2040o/15040313.pdf

**Plazo:** Contará a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y se prolongará hasta 15 de noviembre de 2015 salvo que anteriormente se haya producido el agotamiento del crédito destinado a este efecto, en cuyo caso se pondrá fin a la convocatoria.

### *Galicia*

- Orden de 24 de noviembre de 2014 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental para el año 2015, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a entidades locales de Galicia. (DOG núm. 230, de 1 de diciembre)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141201/AnuncioG0244-251114-0001_es.pdf

**Plazo:** Un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 20 de noviembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2015. (BOG núm. 235, de 9 de diciembre de 2014)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141209/AnuncioCA02-271114-0004_es.pdf

**Plazo:** Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2014 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden.

Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 22 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2015. (DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioG0165-261214-0011_es.pdf

**Plazo:** Será el que se establezca en la convocatoria anual correspondiente. Para esta convocatoria, un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 18 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria anticipada de subvenciones a proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores de industria y servicios para el año 2015. *(DOG núm. 6, de 12 de enero de 2015).*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150112/AnuncioO3G1-291214-0001_es.pdf

**Plazo:** 30 días naturales, contados desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales en el marco del Plan de desarrollo rural sostenible (PDRS) y se convocan para el ejercicio presupuestario 2015. *(DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0007_es.pdf

**Plazo:** Un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se convocan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) para el año 2015 y se modifican las bases reguladoras aprobadas por la Orden de 2 de julio de 2013. *(DOG núm. 8, de 14 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150114/AnuncioG0165-020115-0003_es.pdf

**Plazo:** Comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 15 de marzo de 2015.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas para las inversiones en transformación y comercialización de productos agrarios y forestales cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para el ejercicio presupuestario de 2015. *(DOG núm. 9, de 15 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150115/AnuncioG0165-020115-0005_es.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden. No obstante, en el caso de que la inversión incluya la construcción de nuevas superficies

cubiertas o ampliación de las existentes, el solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para presentar la preceptiva licencia de obras.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para 2015, tramitada como anticipada de gasto. *(DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-070115-0001_es.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio presupuestario de 2015 de las ayudas a agrupaciones de productores para la realización de actividades de información y promoción de productos agroalimentarios gallegos con calidad diferenciada, en el marco del Programa de desarrollo rural para Galicia 2007- 2013. *(DOG núm. 11, de 19 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150119/AnuncioG0165-020115-0006_es.pdf

**Plazo:** Un mes a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2015. *(DOG núm. 12, de 20 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150120/AnuncioG0165-020115-0008_es.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas de carácter socioeconómico cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se establece su convocatoria para el año 2015, tramitada como anticipada de gasto. *(DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0004_es.pdf

**Plazo:** 1. Para esta convocatoria de 2015 el plazo de presentación de las solicitudes previstas en las letras A) y C) del artículo 4 será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
2. El plazo de presentación de las solicitudes previstas en la letra B) será desde el día siguiente a la publicación de esta orden y hasta el 20 de junio de 2015, excepto que la fecha final que resulte de la aplicación del apartado 1 sea posterior, caso en el que se aplicará esta última.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a la paralización definitiva de los buques pesqueros afectados por el Plan de gestión integral de la pesca de bajura en el caladero nacional del Cantábrico-Noroeste, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca, y se convocan para el ejercicio 2015, tramitada como anticipada de gasto. *(DOG núm. 13, de 21 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150121/AnuncioG0165-130115-0003_es.pdf

**Plazo:** Para esta convocatoria de 2015 el plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

- Resolución de 26 de diciembre de 2014 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de equipos térmicos de biomasa, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2015. *(DOG núm. 16, de 26 de enero de 2015)*

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150126/AnuncioO3G1-150115-0001_es.pdf

**Plazo:** Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG. Si el último día del plazo fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- Orden de 30 de diciembre de 2014 por la que se establece la convocatoria para el año 2015 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos de

acondicionamiento marino y regeneración, financiados por el FEP, que permitan mejorar la productividad de bancos marisqueros con problemas de pérdida de producción y que contribuyan de forma sostenible a mejorar la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, tramitada como anticipado de gasto. (BOG núm. 30, de 13 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150213/AnuncioG0165-060215-0005_es.pdf

**Plazo:** Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

- Resolución de 18 de marzo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de ahorro y eficiencia energética referidos a la renovación de las instalaciones de alumbrado público exterior existentes en los ayuntamientos de Galicia (ILE), cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2007-2013. (DOG núm. 60, de 30 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150330/AnuncioO3G1-230315-0002_es.html

**Plazo:** Un (1) mes, a contar desde el siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 9 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la conservación, protección y mejora de los árboles y formaciones singulares de Galicia, y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 70, de 15 de abril)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150415/AnuncioCA02-100415-0008_es.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 15 de abril de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de energías renovables, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2015. (DOG núm. 78, de 27 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150427/AnuncioO3G1-200415-0001_es.html

**Plazo:** Un (1) mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Orden de 21 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para implantar la responsabilidad social empresarial (RSE) y la igualdad en las pequeñas y medianas empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se convocan para el ejercicio 2015. (DOG núm. 81, de 30 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150430/AnuncioCA05-230415-0001_es.html

**Plazo:** Finalizará en un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la norma en el Diario Oficial de Galicia.

- Orden de 21 de mayo de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para agricultores miembros de agrupaciones de defensa fitosanitaria y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 100, de 29 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150529/AnuncioG0165-220515-0005_es.pdf

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de calderas de alta eficiencia, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria para el año 2015 (códigos de procedimiento IN422D-IN422E). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150626/AnuncioCA04-180615-0009_es.pdf

**Plazo:** Comenzará 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 30 de octubre de 2015, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

- Orden de 10 de junio de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, relativa al Plan renove de ventanas, así como la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión, y se procede a su convocatoria (códigos de procedimiento IN412A-IN412B). (DOG núm. 119, de 26 de julio de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150626/AnuncioCA04-180615-0008_es.pdf

**Plazo:** Comenzará 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Galicia y finalizará el 30 de octubre de 2015, excepto que se produzca el supuesto de agotamiento de crédito.

- Orden de 2 de octubre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2015, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para la realización de proyectos integrales que contribuyan a una mejor cogestión de los recursos y hábitats costeros de importancia para la producción y reproducción de los organismos marinos de un modo responsable, equilibrado, sostenible y competitivo, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo, la formación permanente de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y de la biodiversidad de sus especies, tal como prevé el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. (DOG núm. 198, de 16 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151016/AnuncioG0165-131015-0004_es.html

**Plazo:** Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

### *Islas Baleares*

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvenciones para el fomento de la biomasa, dirigida a las administraciones locales de las Islas Baleares y a empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10236/556762/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi

**Plazo:** Tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 30 de diciembre de 2014 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas, asociaciones empresariales, y particulares. (BOIB núm. 9, de 17 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10236/556756/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi

**Plazo:** Dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Orden del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 19 de febrero de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de

subvenciones en el marco del Programa de Desarrollo Rural de las Illes Balears 2014-2020. (BOIB núm. 29, de 26 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10254/559457/orden-del-consejero-de-agricultura-medio-ambiente-

**Plazo:** El que se establezca en la convocatoria.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas a la protección de variedades autóctonas en riesgo de erosión genética. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560874/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2015, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al fomento de la lucha biológica. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560877/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2015, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Aprobación de la convocatoria de subvenciones para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno, de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal y de elementos etnológicos, principalmente, los vinculados al aprovechamiento del agua que estén situados dentro del ámbito territorial de la Sierra de Tramuntana, para el año 2015. (BOIB núm. 38, de 19 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10264/560954/aprobacion-de-la-convocatoria-de-subvenciones-para

**Plazo:** 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas al fomento de razas autóctonas en peligro de extinción. (BOIB núm. 43, de 26 de marzo de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10268/561358/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Desde el día 1 de marzo de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones naturales. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10275/562071/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Ver apartado sexto.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10275/562072/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Ver apartado sexto

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 9 de abril de 2015 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de la sostenibilidad en el transporte por carretera en las Illes Balears. (BOIB núm. 56, de 18 de abril de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10282/562806/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi

**Plazo:** Tres meses desde la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears.*

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan subvenciones para las inversiones no productivas vinculadas a la realización de compromisos de agroambiente y clima, correspondientes al año 2015 a 2019. (BOIB núm. 167, de 19 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10404/572800/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

**Plazo:** Para el año 2015, los plazos de presentación de solicitudes serán desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOIB hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para los años sucesivos 2016, 2017, 2018 y 2019, los plazos de presentación de solicitudes serán:

- Primera convocatoria: del 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.

- Segunda convocatoria: del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año.

### *La Rioja*

- Resolución nº 1898, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931696-1-PDF-487632

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la correspondiente Resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1899, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931701-1-PDF-487628

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la correspondiente Resolución de convocatoria.

- Resolución nº 1901, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931673-1-PDF-487631

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 29 de mayo de 2015.

- Resolución nº 1902, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015, las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931669-1-PDF-487630

**Plazo:** 15 días después del ataque, con fecha límite del día 27 de Noviembre de 2015.

- Resolución nº 1903, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931686-1-PDF-487633

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 12 de junio de 2015 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 13 de noviembre de 2015 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución nº 1904, de 30 de diciembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (Circus pygargus) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 7, de 16 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1931682-1-PDF-487629

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 25 de agosto de 2015.

- Orden 3/2015, de 19 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la promoción en mercados de terceros países del programa de apoyo al sector vitivinícola español en la Comunidad Autónoma de La Rioja y convocan las ayudas para la anualidad 2016. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1938027-1-PDF-487968

- Resolución nº 34 de 19 de enero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la presentación de los planes para la reestructuración y/o reconversión del viñedo en la campaña 2014-2015. (BOR núm. 10, de 21 de enero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1938030-1-PDF-487986

**Plazo:** Desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Rioja hasta el próximo 6 de febrero, inclusive.

- Resolución nº 192, de 11 de febrero de 2015, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias. (BOR núm. 27, de 27 de febrero de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1998965-1-PDF-489365

**Plazo:** Un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de La Rioja, en el impreso normalizado que se adjunta como Anexo I de la Orden reguladora, que estará a disposición de los interesados a través de la página web del Gobierno de La Rioja www.larioja.org .

- Orden 6/2015, de 30 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece la convocatoria pública para la selección de Grupos de Acción Local que gestionarán en la Comunidad Autónoma de La Rioja las estrategias de desarrollo rural en el periodo 2014-2020 y se establecen las bases de su ayuda preparatoria. (BOR núm. 44, de 1 de abril de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2176454-1-PDF-491074

**Plazo:** Dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOR.

- Orden 13/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 57, de 29 de abril de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2248488-1-PDF-492055

**Plazo:** El que se establezca en la Resolución de convocatoria anual.

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2270960-1-PDF-492356

**Plazo:** El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 14/2015, de 28 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la formación en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020. (BOR núm. 60, de 6 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2270960-1-PDF-492356

**Plazo:** El establecido en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 16/2015, de 5 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen y convocan las líneas de ayuda para paliar los daños causados en las infraestructuras y explotaciones agrarias derivados de las crecidas del Ebro y sus afluentes en los meses de febrero, marzo y abril de 2015. (BOR núm. 62, de 11 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2281332-1-PDF-492478

**Plazo:** Un mes computado desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de La Rioja, y se dirigirán al Consejero competente en materia de Desarrollo Rural.

- Resolución 582/2015, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 64, de 15 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2298113-1-PDF-492880

**Plazo:** Un mes desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

- Resolución 605/2015, de 13 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para el periodo 2014/2016. (BOR núm. 67, de 22 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2316153-1-PDF-493069

- Resolución 627/2015, de 20 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2015 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 70, de 29 de abril de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2334728-1-PDF-493318

**Plazo:** Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de julio de 2015.

- Orden 24/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de indemnización compensatoria por zonas de montaña en La Rioja. (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2360733-1-PDF-493783

**Plazo:** Los agricultores presentarán la solicitud de ayuda junto con la solicitud única y el plazo de presentación de la solicitud y de sus modificaciones será el establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

- Orden 25/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas de Agroambiente y Clima, y de Agricultura Ecológica, contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de La Rioja, 2014-2020. (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2360738-1-PDF-493788

**Plazo:** (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

- Orden 26/2015, de 5 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y la presentación de la solicitud única de ayudas de la PAC (Política Agrícola Común), a partir de 2015**.** (BOR núm. 74, de 8 de junio de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2360719-1-PDF-493785

**Plazo:** El plazo de la presentación de la solicitud única y de sus modificaciones será el establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

- Orden 34/2015, de 25 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para actuaciones de mejora del medio y de las infraestructuras en terrenos cinegéticos y se procede a su convocatoria para el año 2015. (BOR núm. 111, de 28 de agosto de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2524089-1-PDF-495779

**Plazo:** Finaliza a los 30 días naturales a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden.

- Orden 37/2015, de 16 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para reforestaciones y creación de superficies forestales. (BOR núm. 120, de 18 de septiembre de 2015)

**Fuente:**
http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=724659&tipo=2&fecha=2015/09/18&referencia=2556739-3-HTML-496084-X

**Plazo:** 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de convocatoria anual en el Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de que la resolución de convocatoria pudiera fijar otro plazo diferente.

- Orden 14/2015, de 18 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 124, de 28 de septiembre de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2569684-1-PDF-496326

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que determinen las correspondientes convocatorias, que serán aprobadas mediante resolución del Gerente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 1233/2015, de 7 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de Reforestación y creación de superficies forestales**.** (BOR núm. 130, de 14 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2630736-1-PDF-496599

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

- Resolución de 13 de octubre de 2015, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y

eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 131, de 16 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2636065-1-PDF-496683

**Plazo:** Finalizará el día 30 de noviembre de 2015, incluido. Al cierre de este plazo el importe del presupuesto total presentado vinculará al beneficiario.

### *País Vasco*

- Resolución de 13 de mayo de 2015, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la Convocatoria de Ayudas destinadas a inversiones en promoción de instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2015. (BOPV núm. 94, de 22 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/05/1502247a.pdf

**Plazo:** Comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco (en adelante «BOPV») y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan, para 2015, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del Patrimonio Natural, incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/07/1503339a.pdf

**Plazo:** 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 22 de julio de 2015, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 27 de julio de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/07/1503340a.pdf

**Plazo:** Hasta el 15 de septiembre de 2015, este incluido.

- Orden de 29 de julio de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2015, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción

de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 162, de 27 de agosto de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/08/1503640a.pdf

**Plazo:** Un mes a partir de las 09:00 horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta las 15:00 horas del día que finalice el plazo. Si el plazo finaliza en viernes, la hora de presentación será hasta las 12:00 horas.

- Orden de 16 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 183, de 25 de septiembre de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/09/1504032a.pdf

**Plazo:** Un mes de quince días a partir de las 09:00 horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta las 15:00 horas del día que finalice el plazo. No obstante, si el plazo termina en viernes la hora de finalización serán las 12:00 horas.

- Orden de 30 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, previstas en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco; y las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 199, de 20 de octubre de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/10/1504394a.pdf

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a que esta Orden surta efectos.

- Orden de 13 de octubre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2015, las bases de la convocatoria de ayudas a la cooperación previstas en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo. (BOPV núm. 210, de 4 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/11/1504649a.pdf

**Plazo:** Un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 212, de 6 de noviembre de 2015)

**Fuente:** http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/11/1504702a.pdf

### *Principado de Asturias*

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria anticipada de subvenciones para el fomento de razas autóctonas españolas y se aprueba el correspondiente gasto. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01302.pdf

**Plazo:** 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01112.pdf

**Plazo:** Quince días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Lastres-Punta Olivo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01117.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Cabo Peñas, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01116.pdf

**Plazo:** Cuarenta y cinco días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Ese Entrecabos, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01157.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Navia Porcía, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01115.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Oscos Eo, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01114.pdf

**Plazo:** Un mes desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA.

- Resolución de 31 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 20, de 26 de enero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/01/26/2015-01111.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Resolución de 12 de febrero de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2015. (BOPA núm. 42, de 20 de febrero de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/02/20/2015-02960.pdf

- Resolución de 6 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de

agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 80, de 8 de abril de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/04/08/2015-06125.pdf

**Plazo:** El plazo de presentación de la solicitud única será el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 15 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la política agrícola común en el Principado de Asturias para la campaña 2015. (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/04/17/2015-06829.pdf

**Plazo:** El comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de mayo de 2015, sin perjuicio de la admisión de solicitudes posteriores por el período y con los efectos previstos en la base Decimocuarta, apartado cuarto.

- Resolución de 22 de mayo de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las bases para elaborar las estrategias Leader para el período 2014-2020 en el Principado de Asturias y se convoca su selección. (BOPA núm. 123, de 29 de mayo de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/05/29/2015-09339.pdf

**Plazo:** Los grupos de acción local seleccionados por resolución de 6 de abril de 2015 presentarán la solicitud de participación, según el modelo del anexo I, en el plazo de cinco meses a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a asociaciones y federaciones de caza para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 239, de 15 de octubre de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/15/2015-15162.pdf

**Plazo:** Un mes contado a partir del día siguiente de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 5 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y en el territorio correspondiente al Principado de Asturias. (BOPA núm. 242, de 19 de octubre de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/19/2015-15147.pdf

**Plazo:** Los plazos de presentación de solicitudes son los que se fijen en cada caso en la convocatoria pública de subvenciones.

- Resolución de 9 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2015. (BOPA núm. 246, de 23 de octubre de 2015)

**Fuente:** https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/23/2015-15196.pdf

**Plazo:** Veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

### *Región de Murcia*

- Orden de 30 de diciembre de 2014, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades climáticas producidas en el año hidrológico 2014 en el marco de los Programas de Desarrollo Rural 2007-2013 y 2014-2020 FEADER de la Región de Murcia. (BORM núm. 6, de 9 de enero de 2015)

**Fuente:** http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=723016

**Plazo:** Se inicia el día de entrada en vigor de la presente orden y finalizará el 28 de febrero de 2015.

- Orden de 10 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre la asignación de derechos de régimen de pago básico, la aplicación en 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común. (BORM núm. 84, de 14 de abril de 2015)

**Fuente:**
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=14042015&numero=4491&origen=sum

**Plazo:** Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el día 15 de mayo de 2015, ambos inclusive.

- Orden de 19 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se realiza la convocatoria para el ejercicio 2015. (BORM núm. 116, de 22 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.borm.es/borm/documento?obj=bol&id=74935

**Plazo:** Se iniciará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y finalizará el día 31 de enero de 2016, incluido.

- Orden de 25 de mayo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen, en la Región de Murcia, las bases reguladoras de determinadas líneas de ayuda correspondientes a la medida 10 "Agroambiente y Clima" y medida 11 "Agricultura Ecológica" del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020, y se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2015 de las citadas líneas de ayuda. (BORM núm. 120, de 27 de mayo de 2015)

**Fuente:** http://www.borm.es/borm/documento?obj=bol&id=75015

**Plazo:** 3 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

## *Notas del editor*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2015*

**Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad**

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) es objeto de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), el Ministerio de Educación y Ciencia, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y otras prestigiosas instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica. Todo ello redunda en la consecución de los objetivos descritos en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

Tenemos el placer de indicarles los avances obtenidos en los últimos meses:

**VLEX:**

Potente herramienta que da acceso a información jurídica actualizada y de calidad, elaborada por un equipo de expertos analistas jurídicos con el máximo rigor editorial, lo que permite llegar rápidamente al resultado más preciso y actualizado.

El CIEMAT ha firmado un Convenio de Colaboración con VLEX para tramitar la Autorización de esta institución para la difusión de contenidos de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) por parte de VLEX.

http://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/actualidad-juridica-ambiental-12116

**E-Revistas (Plataforma Open Access de Revistas Científicas Electrónicas Españolas y Latinoamericanas)**

La Plataforma Open Access de Revistas Científicas Electrónicas Españolas y Latinoamericanas e-Revistas es un proyecto impulsado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) con el fin de contribuir a la difusión y visibilidad de las revistas científicas publicadas en América Latina, Caribe, España y Portugal. Fue creado en 2004 en el marco de un convenio **FECYT-CSIC**. Editorial CSIC posee la Certificación de Calidad conforme a la norma ISO 9001 (ER-0285/2009)

El objetivo del portal e-Revistas es reunir, seleccionar y difundir las revistas científicas españolas y latinoamericanas, de cualquier disciplina y en cualquier idioma, que se publiquen en acceso abierto y cumplan determinados requisitos de calidad editorial.

El portal e-Revistas actúa como proveedor de datos conforme al protocolo OAI-PMH (Open Archives Initiative – Protocol for Metadata Harvesting) lo que facilita que otros portales, bases de datos y servicios de información en general puedan acceder a los metadatos de los documentos publicados.

http://www.erevistas.csic.es/ficha_revista.php?oai_iden=oai_revista1464

**Google Académico:**

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) ha sido incluida en esta potente herramienta documental:

http://scholar.google.com.co/scholar?q=actualidad+jur%C3%ADdica+ambiental&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5

El equipo del CIEDA continúa haciendo esfuerzos para alcanzar la mayor calidad de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2015*

## Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado ya los **2112 suscriptores.**

Sumamos ya **2204 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

**- Visitas: 335.887**

**- Países: 130**

Por este orden: España, México, Colombia, Perú, Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Reino Unido, Estados Unidos, Brasil, Francia, Alemania, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Bolivia, Italia, República Dominicana, Portugal, Bélgica, Paraguay, El Salvador, Uruguay, Países Bajos, Nicaragua, Honduras, Puerto Rico, Suiza, Cuba, Canadá, India, Andorra, Rumanía, Polonia, Austria, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Suecia, Hungría, Rusia, Noruega, China, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Turquía, Nigeria, Argelia, Japón, Grecia, Indonesia, Islandia, Emiratos Árabes Unidos, Bulgaria, Pakistán, Ucrania, Australia, Lituania, Corea del Sur, Filipinas, Eslovenia, Angola, Gibraltar, Vietnam, Tailandia, Letonia, Eslovaquia, Croacia, Malta, Estonia, Guinea Ecuatorial, Israel, Malasia, Serbia, Sudáfrica, Albania, Camerún, Irán, Senegal, Túnez, Catar, Islas Reunión, Zambia, Moldavia, Martinica, Nueva Zelanda, Singapur, Chipre, Egipto, Hong Kong, Kenia, Camboya, Líbano, Mozambique, Taiwán, Congo (RDC), Costa de Marfil, Bosnia y Herzegovina, Bangladesh, Bielorrusia, Cabo Verde, Ghana, Jamaica, Macedonia, Mauritania, Nepal, Polinesia Francesa, Armenia, Burkina Faso, Etiopía, Gabón, Guadalupe, Guinea- Bissau,

Guyana, Irak, Jersey, Kuwait, Sri Lanka, Liberia, Madagascar, Myanmar (Birmania), Omán, Palestina, Seychelles, Sint Maarten, Tanzania, Uganda

**- Fuentes de internet: 933**

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, entre los cuales:

| | |
|---|---|
| **Universidades españolas** | UAB, UAM, UB, UDLM, UC3M, UDC, UDG, UDIMA, UGR, ULL, UM, UMA, UNAV, UNED, UNILEON, UNIR, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, UV, UVA, UVIGO, UVT |
| **Universidades extranjeras** | LASALLE.CO, HARVARD, UDEC.CL, UNAM.MX, UCALDAS.CO, UASLP.MX |
| **Administración pública española** | CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, ICAV, ICAB, MAGRAMA, MARM, CEDAT, RECIDA, REBIUN |
| **Despachos de abogados** | Garrigues, Agm Abogados, Marraco Abogados, Contencioso.es, Poderjudicial.es |
| **Redes** | Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson |

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2015*

## Premio a nuestra revista *Actualidad Jurídica Ambiental* por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia por su labor de divulgación de la materia jurídico ambiental

**Fuente:** CIEMAT y Colegio de Abogados de Murcia

**Temas clave:** Derecho Ambiental; Información ambiental: Organismos públicos

**Resumen:**

Tenemos el honor de comunicaros que el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, como editor de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, ha sido merecedor de la distinción a la trayectoria y función por su labor de difusión y divulgación, que premia la labor divulgativa y técnica del Derecho Ambiental, con la finalidad última de la protección del medio ambiente. Las distinciones, concedidas por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, se han entregado en el marco de las Segundas Jornadas sobre Responsabilidades por Daños Medioambientales, celebradas en Murcia los días 12 y 13 de marzo.

Ha sido un honor para nosotros recibir tal estimable galardón que premia nuestra discreta contribución al sólido fomento de la investigación en la fascinante y prometedora materia de Derecho ambiental. Aprovechamos esta ocasión para reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquellos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a **ustedes**, todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Las Jornadas han tenido por objetivo el estudio y análisis de los aspectos legales y técnicos de los daños medioambientales y sus responsabilidades, para ofrecer a los profesionales de

distintos campos de la Región de Murcia una visión global y actualizada sobre las últimas novedades técnicas, jurídicas y de gestión. Entre los expertos que participaron en estas Jornadas se encontraba el Premio Rey Jaime I de Medioambiente 2013, Xavier Querol Carceller.

En el acto de clausura de las Jornadas, el día 13, se entregaron las distinciones vinculadas al medioambiente, en reconocimiento a personas o instituciones que han realizado actuaciones en beneficio de la sociedad en los ámbitos de protección y custodia del medioambiente. Los galardonados han sido: El SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza) de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, por su labor de protección y policía con repercusión y vinculación directa con el medioambiente; el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental, CIEDA-CIEMAT, centro territorial del CIEMAT, organismo público de investigación adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad; distinción in memoriam a Félix Rodríguez de la Fuente, naturalista y divulgador, por su trabajo en la protección, divulgación y conservación del medioambiente; y la distinción a toda una vida profesional en organismos públicos de trabajos relacionados con la protección y custodia del medioambiente, que recayó en cuatro personas físicas.

El CIEDA-CIEMAT tiene por finalidad establecer en España un referente internacional de investigación, estudio y desarrollo en Derecho Ambiental, con el fin último de disponer de instrumentos jurídicos eficaces al servicio del desarrollo sostenible y de la protección medioambiental, desde una perspectiva global y en estrecha interdependencia con los progresos científicos y tecnológicos y la justicia ambiental.

Precisamente el día 13 de marzo, en el segundo día de las Jornadas, participó, con la ponencia "La difusión normativa y sus aspectos ambientales claves para su protección", la responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT, Eva Blasco Hedo.

**Documento adjunto:** ; 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2013*

## Nota del Editor. Publicación de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014". Índices en abierto

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2014 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2014. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Incluso, añadimos las materias "lincables", para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

*Nacional*

**Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000. (BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013)**

**Palabras clave:** Red Natura 2000; Información

Esperamos que disfruten con su lectura.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2015*

## Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad. EBSCO Legal Source

Estimados lectores:

Tenemos el placer de indicarles que EBSCO Information Services, líder mundial en gestión de contenido académico, ha decidido incorporar nuestra revista en su repertorio EBSCO Legal Source, gracias a un Acuerdo firmado con el CIEMAT.

http://www2.ebsco.com/es-es/Pages/index.aspx

EBSCO es una corporación privada fundada en 1944 y la mayor agencia mundial de suscripciones mundial. Es la mayor compañía de alojamiento web para contenido académico, incluyendo bases de datos bibliográficas y colecciones de publicaciones periódicas de ciencias sociales, ciencia y tecnología, y líder mundial en gestión de suscripciones electrónicas y en papel. Todo ello combinado con los más poderosos de servicios de localización y gestión de recursos para apoyar las necesidades de información y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones y para maximizar la experiencia de búsqueda para los investigadores y otros usuarios finales.

EBSCO sirve a las necesidades de contenido de todos los investigadores que accedan a sus recursos documentales a través de instituciones académicas, escuelas, bibliotecas públicas, empresas, asociaciones, instituciones gubernamentales, hospitales, etc. Ofrece acceso a los enlaces a los textos completos, las bases de datos y citas bibliográficas.

Os recordamos que la revista AJA es objeto de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), el Ministerio de Educación y Ciencia, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y otras instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica. Todo ello redunda en la consecución de los objetivos descritos en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

El hecho de integrar la revista AJA en EBSCO redunda en aumentar los índices de calidad que otorgan las instituciones mencionadas, así como que abre las puertas para su inclusión en otras bases de datos o comisiones evaluadoras.

EBSCO dispone de soluciones que ayudan a maximizar el acceso al contenido de las bases de datos, actuando como herramienta de aumento de la visibilidad de nuestra publicación.

El equipo del CIEDA continúa haciendo esfuerzos para alcanzar la mayor calidad de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA).

Consulte la información de AJA en EBSCO: http://www.ebscohost.com/titleLists/lgs-coverage.xls

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2015*

## Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado ya los **2242 suscriptores.**

Sumamos ya **2337 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

**- Visitas: 373.728**

**- Países: 137**

Por este orden: España, México, Colombia, Perú, Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Reino Unido, Brasil, Estados Unidos, Alemania, Francia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Bolivia, Italia, República Dominicana, Portugal, Bélgica, Paraguay, El Salvador, Uruguay, Países Bajos, Nicaragua, Honduras, Puerto Rico, Suiza, India, Cuba, Canadá, Austria, Rumanía, Andorra, Polonia, Irlanda, Marruecos, Luxemburgo, China, Suecia, Rusia, República Checa, Hungría, Noruega, Indonesia, Dinamarca, Turquía, Finlandia, Grecia, Argelia, Japón, Nigeria, Bulgaria, Corea del Sur, Australia, Emiratos Árabes Unidos, Islandia, Pakistán, Ucrania, Lituania, Israel, Filipinas, Eslovenia, Tailandia, Angola, Gibraltar, Vietnam, Sudáfrica, Letonia, Estonia, Croacia, Malasia, Serbia, Eslovaquia, Kenia, Malta, Guinea Ecuatorial, Senegal, Albania, Camerún, Hong Kong, Irán, Líbano, Nueva Zelanda, Túnez, Chipre, Egipto, Catar, Islas Reunión, Singapur, Zambia, Moldavia, Martinica, Mozambique, Camboya, Taiwán, Bangladesh, Congo (RDC), Costa de Marfil, Nepal, Bosnia y Herzegovina, Bielorrusia, Cabo Verde, Ghana, Guadalupe, Jamaica,

Kuwait, Madagascar, Macedonia, Mauritania, Namibia, Polinesia Francesa, Antigua y Barbuda, Armenia, Burkina Faso, Etiopía, Gabón, Guinea- Bissau, Guyana, Irak, Jersey, Sri Lanka, Liberia, Lesoto, Birmania, Maldivas, Omán, Palestina, Seychelles, San Martín, Siria, Tanzania, Uganda, Kosovo, Mayotte.

**- Fuentes de internet: 998**

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre los cuales:

| | |
|---|---|
| **Universidades españolas** | Deusto, UA, UAB, UAM, UAH, UB, UBU, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UGR, UJI, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIR, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM, UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT |
| **Universidades extranjeras** | CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, UDEC.CL, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UCALDAS.CO, UASLP.MX, USBCALI.EDU.CO |
| **Administración pública española** | AENOR, CEDAT, Chcantabrico, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Chebro, Fiscalia.MJU.es, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAV, JCYL, Justicia.es, IVAP, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE |
| **Despachos de abogados** | Agm Abogados, Contencioso.es, CuatreCasas, Cuch-Aguilera legal, Garrigues, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Tornos Abogados, Uría Menéndez |
| **Redes** | Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson |

Les recordamos que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro cuestionario de valoración de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

## Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2015*

## Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2014

Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2014** en este enlace.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2015*

## Nota del Editor. Contenido completo de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2014"

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2014 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2014. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias "lincables", para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2015*

## Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas de calidad de publicaciones

Estimados lectores:

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

| | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ARTÍCULOS ACEPTADOS | 3 | 7 | 17 | 5 | 10 | 42 |
| ARTÍCULOS RECHAZADOS | 1 | 0 | 3 | 5 | 7 | 16 |
| COMENTARIOS ACEPTADOS | 7 | 2 | 3 | 5 | 5 | 22 |
| COMENTARIOS RECHAZADOS | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 |
| TOTAL RECIBIDOS | 11 | 9 | 23 | 16 | 23 | 82 |

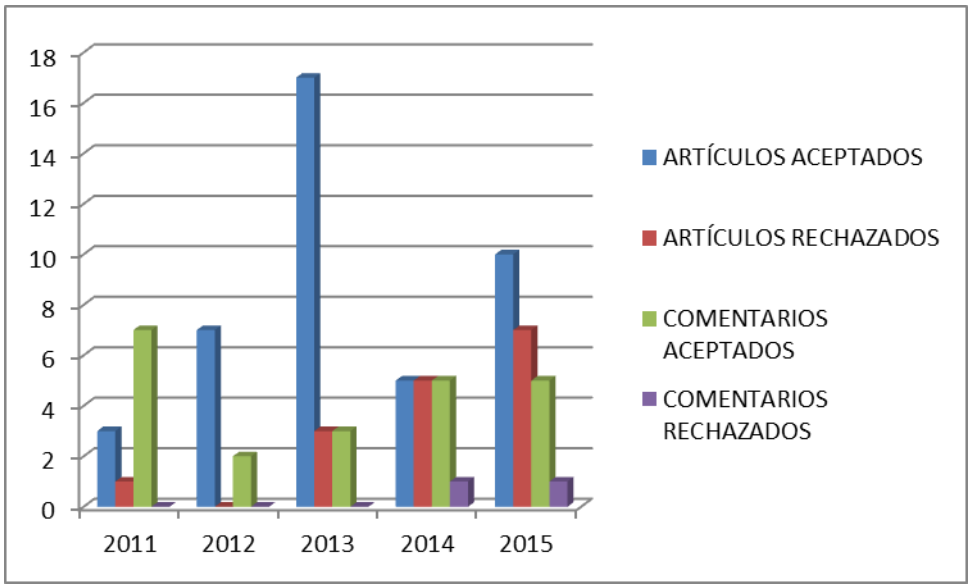


| PUBLICACIONES | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ACEPTADAS | 10 | 9 | 20 | 10 | 15 | 64 |
| RECHAZADAS | 1 | 0 | 3 | 6 | 8 | 18 |
| TOTAL | 11 | 9 | 23 | 16 | 23 | 82 |

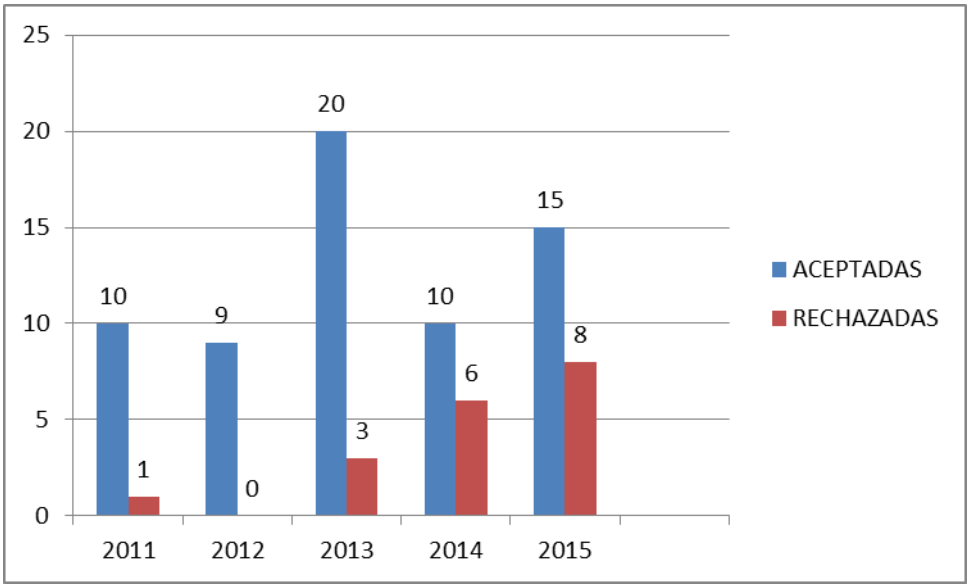


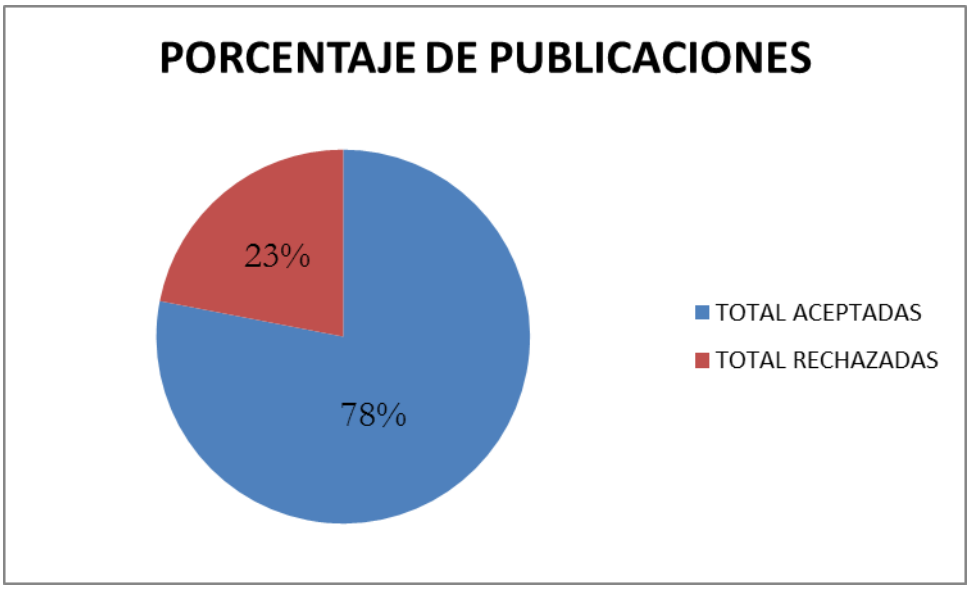


Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **2400 suscriptores**, y ha superado las **400.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro cuestionario de valoración de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

## Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2015*

## Nota del Editor: Memoria 2014 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Estimados lectores:

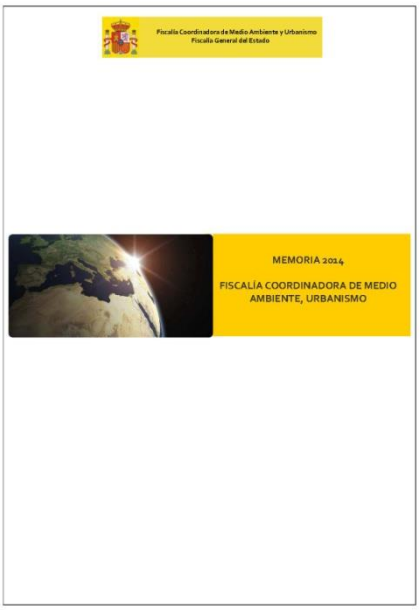


Por segundo año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2014 que gustosamente nos ha facilitado en primicia la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla el proceso evolutivo del quehacer de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo a lo largo del año 2014. Este documento complementa lo puesto de manifiesto en las respectivas memorias de las Secciones de Medio Ambiente de las distintas Fiscalías del país.

Se mencionan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2014, sus relaciones institucionales nacionales e internacionales, y su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental, tales como residuos, urbanismo, incendios forestales, flora y fauna, caza y pesca ilegales, especies protegidas, furtivismo, maltrato animal, contaminación de aguas, vertidos ilegales, sustancias peligrosas, minería, contaminación electromagnética, responsabilidad civil ambiental.

Finalmente, ofrece las Conclusiones de la VII Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, además del Informe emitido como resultado del oficio del Fiscal General del Estado, en el que se interesa una revisión de las circulares, instrucciones y consultas en temas relacionados con el medio ambiente. Igualmente, añade los Informes sobre Anteproyectos de la Ley de montes y de la Ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, así como el Borrador de Proyecto de Real Decreto sobre aparatos eléctricos y electrónicos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, además de una serie de anexos que les invitamos a estudiar en su interesante lectura.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 y 9 de octubre de 2015*

## Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015"

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho Ambiental ha organizado por tercer año consecutivo la presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015" en la ciudad de Soria. Se trata de un proyecto con más de nueve años de andadura en el que participan 70 profesores especializados en Derecho Ambiental pertenecientes a 45 diferentes centros universitarios y cuya misión fundamental es efectuar análisis críticos de las políticas ambientales aplicadas en España, dentro del marco internacional, comunitario, nacional y autonómico. Para su organización cuenta con el apoyo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Fundación Ecología y Desarrollo y el propio CIEDA.

El desarrollo de este evento consistirá en la presentación formal del Observatorio en la que intervendrán, entre otras personalidades, su coordinador, D. Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza; seguida de debate y participación del público.

Nos complace invitarles a este acto, que se celebrará en **Soria** el próximo martes **13 de octubre**, a las 12.30 h, en el Salón Gerardo diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23).

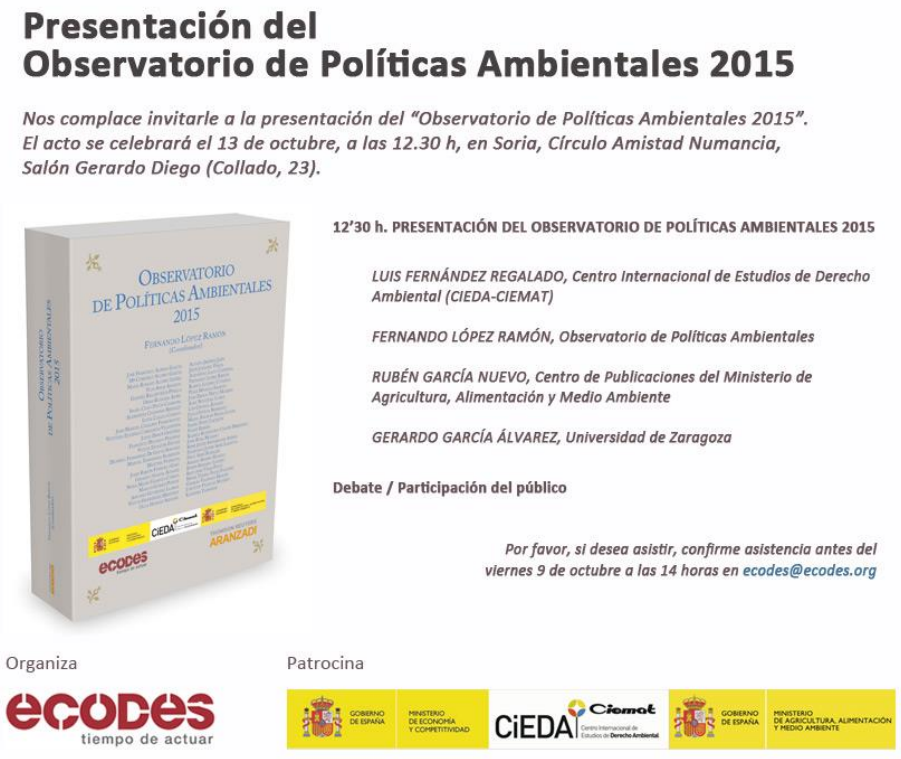

Una vez más, tenemos el placer de adelantarles el Índice e Introducción. En esta ocasión, Fernando López Ramón profundiza en el asunto de "Las ballenas y la desregulación Ambiental", analizando el fin de la "pesca científica" de ballenas, las modernas vías de liberalización ambiental, la difícil relación entre turismo y medio ambiente y el nuevo régimen de los Parques Nacionales.

**Documento adjunto:**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2015*

## Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015"

Estimados lectores:

Como les hemos venido anunciando, hoy 13 de octubre, a las 12.00 h, en el Salón Gerardo Diego del Círculo Amistad Numancia (C/ Collado, n. 23), en Soria, nos encontramos desarrollando la jornada de presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015", organizado por Ecodes junto con el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

En su día tuvimos el placer de adelantarles el Índice e Introducción.

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho Ambiental ha organizado por tercer año consecutivo la presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2015" en la ciudad de Soria. Se trata de un proyecto con más de nueve años de andadura en el que participan 47 profesores especializados en Derecho Ambiental pertenecientes a 30 diferentes centros universitarios y cuya misión fundamental es efectuar análisis críticos de las políticas ambientales aplicadas en España, dentro del marco internacional, comunitario, nacional y autonómico. Para su organización cuenta con el apoyo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Fundación Ecología y Desarrollo y el propio CIEDA.

En la presentación intervienen:

- Luis Fernández Regalado, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

- Fernando López Ramón, Observatorio de Políticas ambientales

- Rubén García Nuevo, Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

- Gerardo García Álvarez, Universidad de Zaragoza

A continuación habrá debate y participación del público.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2015*

## NOTA DEL EDITOR. Congreso "Derecho ambiental para una economía verde"

Recordamos a nuestros lectores que durante los próximos días 19 y 20 de noviembre se celebrará en A Coruña el Congreso "Derecho ambiental para una economía verde" que se centrará en el análisis de las técnicas de protección ambiental como instrumentos para la realización de una economía verde. Se pretende realizar un análisis crítico y propositivo sobre el régimen jurídico tanto de las técnicas de intervención administrativa como de los instrumentos de mercado destinados a orientar e impulsar a los agentes económicos hacia un comportamiento socialmente responsable.

De acuerdo con los objetivos de la Red ECOVER, el Congreso tiene como finalidad presentar los estudios realizados por la Red durante el año 2015 y contrastar y discutir sus conclusiones y propuestas con los asistentes y ponentes participantes en el Congreso.

**Más información:** http://www.congresoecover.es

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2015*

## Nota del Editor. Jornada sobre "Los Retos del Cambio Climático ante la próxima Cumbre de París 2015"

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre "Los retos del cambio climático ante la próxima Cumbre de París 2015", cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión global de esta problemática desde una perspectiva científica y jurídica. Les invitamos a participar en esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 25 de noviembre, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario "Duques de Soria".

Al mismo tiempo recordamos a nuestros lectores que mañana dará comienzo en A Coruña el Congreso "Derecho Ambiental para una economía verde", que podrán seguir a través del canal de TV de la Universidade da Coruña: http://udctv.es/#/live

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2015*

## NOTA DEL EDITOR. Jornada sobre "Ruido y Contaminación Acústica"

El Colegio de Abogados de Murcia, a través de su Sección de Derecho Medioambiental, ha organizado una Jornada formativa sobre "El Ruido y Contaminación Acústica". En ella se analizará este grave problema, en el que inciden diversos factores, desde la perspectiva de juristas vinculados a distintos ámbitos (poderes públicos, vecinos, empresarios), quienes identificarán los mecanismos actualmente previstos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses afectados. Asimismo se pretende proponer medidas eficaces dirigidas a compatibilizar el derecho al descanso, al ocio y al desarrollo de distintas actividades.

La jornada se celebrará el próximo martes 1 de diciembre de 2015**,** a partir de las 16:45 h, en el Salón de Actos del Colegio.

Más información: http://www.icamur.org/web7/evento/jornada-formativa-sobre-el-ruido-y-la-contaminacion-acustica

Recordamos a nuestros lectores que hoy miércoles, a partir de las 16:30 horas, tendrá lugar en el Salón de Grados del Campus Universitario "Duques de Soria" la jornada sobre "Los retos del cambio climático ante la próxima Cumbre de París 2015", organizada por el CIEDA y la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario 2015

# Vol. VI

# Referencias bibliográficas

# SUMARIO

SUMARIO ..... 1141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA ..... 1142
MONOGRAFÍAS ..... 1143
Capítulos de monografías ..... 1174
Tesis doctorales ..... 1193
PUBLICACIONES PERIÓDICAS ..... 1203
Números de publicaciones periódicas ..... 1203
Artículos de publicaciones periódicas ..... 1212
Legislación y jurisprudencia ambiental ..... 1352
Recensiones ..... 1369

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **256** referencias de monografías ordenadas por materias:

**Acceso a la justicia:**

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.); VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka (Coord.). "El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 317 p.

**Actividades marítimas:**

ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO. "Curso de derecho marítimo: Ley 14/2014, de navegación Marítima (3ª ed.)". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015. 1032 p.

FUENTES GÓMEZ, Juan Carlos. "Comentarios a la ley de navegación marítima". Madrid: Dykinson, 2015. 506 p.

PULIDO BEGINES, Juan Luis. "Curso de derecho de la navegación marítima". Madrid: Tecnos, 2015. 542 p.

**Agricultura:**

KNOPS, Louise; SWINNEN, Johan. "The first CAP reform under the ordinary legislative procedure: a political economy perspective". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 154 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-first-cap-reform-under-the-ordinary-legislative-procedure-pbQA0414821/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

VANDER STICHELE, Myriam. "Financial instruments and legal frameworks of derivatives markets in EU agriculture: Current state of play and future perspectives". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 120 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/financial-instruments-and-legal-frameworks-of-derivatives-markets-in-eu-agriculture-pbQA0214940/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

**Aguas:**

BALLABIO, R. et al. "Science diplomacy and transboundary water management: the Orontes River case". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 224 p., [en línea]. Disponible en

Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233031[Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].
BENITO LÓPEZ, Miguel Ángel (Dir.). "Agua y derecho". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 434 p.

CARVALHO, Raquel N. et al. "Development of the first Watch List under the Environmental Quality Standards Directive". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 168 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/development-of-the-first-watch-list-under-the-environmental-quality-standards-directive-pbLBNA27142/?AllPersonalAuthorNames=true [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. "Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

CONNOR, Richard. "The United Nations world water development report 2015: water for a sustainable world". París (Francia): UNESCO, 2015. 122 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=231823 [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

CONSEJO General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015. 470 p.

ESCUDERO, Ignacio. "Aproximació a les problemàtiques de la gestió de l`aigua a Catalunya". Barcelona: Fundación Agbar, 2015. 360 p.

GONZÁLEZ, Mike; YANES, Marianella. "The last drop: the politics of water". Londres (Reino Unido): Pluto, 2015. 201 p.

GRIZZETTI, Bruna et al. "Cook-book for water ecosystem service assessment and valuation". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 136 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/cook-book-for-water-ecosystem-service-assessment-and-valuation-pbLBNA27141/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

INDIJ, Damián et al. "Herramientas para contribuir a la gestión sustentable del Agua en Latinoamérica". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 76 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/herramientas-para-contribuir-a-la-gesti-n-sustentable-del-agua-en-latinoam-rica-pbLBNA27062/?AllPersonalAuthorNames=true [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

INDIJ, Damián et al. "Mapeo de actores y desarrollo de capacidades para la gestión del agua: casos de estudio en Latinoamérica". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/mapeo-de-actores-y-desarrollo-de-capacidades-para-la-gesti-n-del-agua-pbLBNA27079/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

KIDD, Michael. "Water And The Law: Towards Sustainability". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 416 p.

KONCAGÜL, Engin. "Facing the challenges: case studies and indicators: UNESCO's contributions to the United Nations world water development report 2015". París (Francia): UNESCO, 2015. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=232179 [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

LUIS ROMERO, Elena de; FERNÁNDEZ ALLER, Celia; GUZMÁN ACHA, Cristina. "Derecho Humano al agua y saneamiento: guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)". Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y UPM, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaysaneamiento.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

MORA ALISEDA, Julián. "Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 539 p.

MURILLO CHÁVARRO, Jimena. "The Human Right to water: a legal comparative perspective at the international, regional and domestic level". Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2015. 379 p.

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. "La tutela del agua mediante el Derecho penal y el Derecho administrativo". Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 306 p.

OSORIO MARULANDA, Carlos. "La gestión del agua: implicaciones de la participación de expertos y ciudadanos". Madrid: Los libros de la Catarata, 2015. 96 p.

ROJAS ORTUSTE, Franz. "Políticas e institucionalidad en materia de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe". Madrid: Naciones Unidas: CEPAL, 2014. 79 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36776/S2014277_es.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

SEDLAK, David L. "Water 4.0.: The past, Present, and Future of the World's Most Vital Resource". Yale (Estados Unidos): Yale University Press, 2014. 352 p.

SERRANO TUR, Lidia. "Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible". Barcelona: Huygens, 2014. 341 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Transporte por vías navegables interiores en Europa: sin mejoras significativas en la cuota modal y en las condiciones de navegabilidad desde 2001 Informe especial nº 01/2015 ". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/transporte-por-v-as-navegables-interiores-en-europa-pbQJAB15001/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

UNESCO Office Jakarta and Regional Bureau for Science in Asia and the Pacific. "Celebrating 50 years of water leadership in Asia and the Pacific: success stories from the field". París; Jakarta (Indonesia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 77 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235022&set=005638722B_1_131&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

ZANDSTRA, Thomas. "Water legislation: Cost of Non-Europe Report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 128 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/water-legislation-pbQA0415333/ [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

**Aguas internacionales:**

MOVILLA PATEIRO, Laura. "El derecho internacional del agua los acuíferos transfronterizos". Madrid: J.M. Bosch, 2014. 506 p.

**Aguas residuales:**

SALGOT DE MARÇAY, Miquel. "Stagnant water bodies pollution". Barcelona: Atelier, 2013. 160 p.

**Alimentación:**

MENÉNDEZ REXACH, Ángel (Dir.). "Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria". Barcelona: Marcial Pons, 2015. 339 p.

**Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. "Study to support the review and evaluation of Directive 2009/31/EC on the geological storage of carbon dioxide". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/study-to-support-the-

review-and-evaluation-of-directive-2009-31-ec-on-the-geological-storage-of-carbon-dioxide-ccs-directive--pbML0415852/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

**Ayudas:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/-se-han-gestionado-adecuadamente-las-ayudas-de-la-ue-destinadas-a-la-prevenci-n-y-reparaci-n-de-los-da-os-causados-por-incendios-y-cat-strofes-naturales-en-los-bosques--pbQJAB14023/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

**Bienestar animal:**

BALTASAR, Basilio. "El Derecho de los animales". Madrid: Marcial Pons, 2015. 406 p.

GIMÉNEZ-CANDELA, Favre T. "Animales y derecho: Animals and the law". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 382 p.

**Biodiversidad:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Active dissemination of environmental information in relation to the Birds and Habitats Directive: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 492 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/active-dissemination-of-environmental-information-in-relation-to-the-birds-and-habitats-directive-pbKH0115330/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. "Nature & biodiversity: LIFE projects 2013". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/nature-biodiversity-pbKHAS14001/ [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. "The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

PROGRAMA de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP). "Serie manuales jóvenes por el cambio: biodiversidad y estilos de vida". Paris. Nairobi: UNESCO: UNEP,

2015. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233963 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

RUBENS MORATO LEITE, José; PERALTA, Carlos E. et al. (Org). "Perspectivas e desafios para a proteção da biodiversidade no Brasil e na Costa Rica". [s.l.]: Universidad de Costa Rica: Universidade Federal de Santa Catarina et al., 2014. 504 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/arquivo_20140517170251_1477.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

UNESCO Office New Delhi. "Conserving natural heritage and sustaining livelihoods: building partnerships to support UNESCO's World Heritage Biodiversity Programme, India, experiences from our world natural heritage sites of India; a report". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233353 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

VIGURI PEREA, Agustín. "Sobre la conservación de la biodiversidad: la protección de la langosta verde (Panulirus Gracilis): análisis comparado (República del Ecuador, España, Europa)". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 144 p.

**Biotecnología:**

CAMACHO GARRIDO, Salvador. "Ensayos biotecnológicos". Madrid: Síntesis, 2015. 400 p.

CASADO GONZÁLEZ, María. "Bioética, derecho y sociedad". Madrid: Trotta, 2015. 275 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "The state of nature in the EU: Reporting under the EU Habitats and Birds Directives 2007-2012". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 39 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-state-of-nature-in-the-eu-pbKH0115312/ [Fecha de último acceso 19 de junio de 2015].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel (Coord.) et al. "Bioderecho, seguridad y medioambiente = Biolaw, Security and Environment". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 194 p.

SOLINÍS, Germán. "¿Por qué una Bioética Global? Vigésimo aniversario del Programa de Bioética de la UNESCO". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 165 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=231540 [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

RODRÍGUEZ MERINO, José María. "Ética y derechos humanos en la era biotecnológica (4ª ed.)". Madrid: Dykinson, 2015. 269 p.

**Bosques:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "¿Se han gestionado adecuadamente las ayudas de la UE destinadas a la prevención y reparación de los daños causados por incendios y catástrofes naturales en los bosques?". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/-se-han-gestionado-adecuadamente-las-ayudas-de-la-ue-destinadas-a-la-prevenci-n-y-reparaci-n-de-los-da-os-causados-por-incendios-y-cat-strofes-naturales-en-los-bosques--pbQJAB14023/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

**Cambio climático:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "La regulación de las energías renovables ante el cambio climático". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015. 680 p.

CALSTER, Geert Van. "Research Handbook On Climate Change Mitigation Law". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2015. 784 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Acción por el Clima. "Nuestro planeta, nuestro futuro: juntos luchamos contra el cambio climático". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 30 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/nuestro-planeta-nuestro-futuro-pbML0614050/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. "Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

EXPERT Group on Global Climate. "Oslo principles on global climate obligations". La Haya (Países Bajos): Eleven International Publishing, 2015. 87 p.

GONZAGA VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier. "El derecho de acceso a la justicia ambiental en Colombia: entre la validez formal y la eficacia material". Manizales (Colombia): Universidad de Caldas, 2014. 316 p.

LEAL FILHO, Walter. "Handbook of climate change adaptation". Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2015. 2400 p.

OHLIGER, Tina. "U.S. climate change policy: Update: in-depth analysis". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 28 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/u.s.-climate-change-policy-pbQA0115213/ [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

PAREJO ALFONSO, Luciano (Dir.). "El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 333 p.

PERRY, Jim; FALZON, Charlie. "Adaptación al cambio climático en sitios naturales del patrimonio mundial: guía práctica". París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=231868&set=005638737E_0_167&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "Cambio climático y Unión Europea". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 444 p.

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. "What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

STERN, Nicholas. "Why are we waiting? The logic, urgency, and promise of tackling climate change". Cambridge (Massachusetts): The MIT Press, 2015. 403 p.

VV.AA. "Not just hot air: putting climate change education into practice". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002330/233083e.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin. "Climate shock: the economic consequences of a hotter planet". Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2015. 247 p.
ZAHAR, Alexander. "International climate change law and state compliance". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 240 p.

**Caza:**

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. "(La) caza furtiva como delito patrimonial autónomo: análisis del artículo 335 del Código Penal y normativas aplicables al mismo". Santiago de Compostela (La Coruña): Andavira, 2015. 419 p.

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. "Evolución histórico-legislativa de la caza furtiva". Madrid: Crealite, 2015. 150 p.

VV.AA. "Legislación de caza y pesca (12ª ed.)". Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 444 p.

VV.AA. "Libro blanco de la caza sostenible: el sector cinegético en el siglo XXI". Madrid: Tébar Flores, 2015. 257 p.

**Competencias:**

CANEDO ARRILLAGA, Mª Pilar. "Administración y competencia: una análisis de la labor general de la Administración y una especial mirada a la situación de competencia en los puertos". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 381 p.

**Contaminación acústica:**

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). "Noise in Europe 2014". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.eea.europa.eu/publications/noise-in-europe-2014 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GALLARDO FERNÁNDEZ, Lluis. "Dret acústic de Catalunya". Barcelona: De Guàrdia Cat, 2014. 295 p.

**Contaminación marítima:**

WEIS, Judith S. "Marine pollution: what everyone needs to know". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 271 p.

**Contratación pública verde:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Green public procurement networking needs: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-networking-needs-pbKH0115073/ [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

MINISTERIO de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. "Informe general sobre el estado de la contratación pública verde". Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2015. 44 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-contratacion-publica-verde/Contrataci%C3%B3n_P%C3%BAblica_Verde_en_la_AGE_tcm7-181224.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

MINISTERIO de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. "II informe general sobre el estado de la contratación pública verde en la administración general del estado, sus organismos públicos y las entidades gestoras de la seguridad social". Madrid: Gobierno de España, 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-de-contratacion-publica-verde/segundoinformegeneralsobreelestadodelacontratacionpublicaverdeenlaage_tcm7-389194.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

PERNAS GARCÍA, J. José (Dir.); VALIM, Rafael (Dir.). "Contratación pública sostenible: una perspectiva iberoamericana". La Coruña: Bubok, 2015. 316 p.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. "Los recursos especiales en materia de contratos del sector público". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 304 p.

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

COMISIÓN Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). "La protección del medio ambiente: el poder está en tus manos: guía rápida de la Convención de Aarhus". Ginebra (Suiza): Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), 2014. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/Publications/Aarhus_brochure_Protecting_your_environment_esp.pdf [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

**Cooperación internacional:**

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Dir.); AZEREDO LOPES, José Alberto (Dir.). "Seguridad medioambiental y cooperación transfronteriza: IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho internacional público y Relaciones internacionales". Barcelona: Atelier, 2015. 200 p.

**Costas:**

AGUIRRE I FONT, Josep Maria. "El régimen jurídico del litoral catalán: especial referencia a la reforma de la Ley de Costas operada por la Ley 2/2013 y al nuevo Reglamento General de Costas, RD 876/2014". Barcelona: Atelier, 2015. 444 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. "Proyectos singulares de regeneración urbana: un análisis comparado de las zonas costero-portuarias de Nueva York, Londres y Dublín". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 183 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "El nuevo derecho de costas: Ley y nuevo reglamento general de costas". Barcelona: Bosch, 2015. 1193 p.

PONS CÁNOVAS, Ferrán. "El nuevo régimen jurídico de las costas: ¿Contribuirá de forma eficaz a la protección y al uso sostenible del litoral?". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 309 p.

**Demarcación hidrográfica:**

EMBID IRUJO, Antonio. "El segundo ciclo de Planificación Hidrológica en España (2010-2014): con atención especial al plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro ". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 370 p.

MORA ALISEDA, Julián. "Análisis de las cuencas hídricas transfronterizas de la península". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015.

**Derecho ambiental:**

CAFFERATTA, Néstor A. (Dir.) et al. "Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia Argentina". Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011, 848 p., [en línea]. Índice disponible en Internet: http://www.laley.com.ar/product/files/41230250/41230250.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

CAMPINS ERITJA, Mar; CASADO CASADO, Lucía; NIETO MORENO, Juan Emilio, PIGRAU SOLÉ, Antoni, PONT CASTEJÓN, Isabel. "Environmental Law in Spain (2ª ed.)". Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 236 p.

CANNON, Jonathan Z. "Environment in the balance: the green movement and the Supreme Court ". Cambridge (EE.UU.): Harvard University, 2015. 361 p.

DOVE, Michael R.; KAMMEN, Daniel M. "Science, society and the environment". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 184 p.

DUPUY, Pierre-Marie; VIÑUALES, Jorge E. "International environmental Law". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 433 p.

EMBID IRUJO, Antonio. "Agua, energía, cambio climático y otros estudios de derecho ambiental: en recuerdo a Ramón Martín Mateo". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 500 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (4ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2015. 341 p.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo (Dir.); AZEREDO LOPES, José Alberto (Dir.). "Seguridad medioambiental y orden internacional: IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho internacional público y Relaciones internacionales". Barcelona: Atelier, 2014. 256 p.

GONZÁLEZ BALLAR, Rafael; PEÑA CHACÓN, Mario. "El proceso ambiental en Costa Rica". San José (Costa Rica): ISOLMA, 2015. 308 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/el-proceso-ambiental-en-costa-rica.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

HANSEN, Anders; COX, Robert. "Routledge handbook of environment and communication". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis, 2015. 416 p.

LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. "Administración y legislación ambiental: manual y materiales complementarios: actualizado y adaptado al EEES (8ª ed.)". Madrid: Dykinson, 2015. 420 p.

MACHADO, Paulo Affonso Leme. "Direito ambiental brasileiro (22ª ed.)". São Paulo (Brasil): Malheiros Editores, 2013. 1344 p.

MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. "Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación". Madrid: Dykinson, 2015. 202 p.

NAIM-GESBERT, Éric. "Droit général de l'environnement (2ª ed.)". París (Francia): Lexis Nexis, 2014. 269 p.

PULEO, Alicia H. "Ecología y género en diálogo interdisciplinar". Madrid: Plaza y Valdés, 2015. 409 p.

RAMINA, Larissa (Coord.); FRIEDRICH, Tatyana Scheila (Coord.). "Coleção Direito Internacional Multifacetado: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Segurança. Volume II". Curitiba (Brasil): Juruá Editora, 2014. 334 p.

REID, Emily. "Balancing Human Rights, environmental protection and international trade: lessons from the EU experience". Oxford (Reino Unido): Hart, 2015. 319 p.

SÁNCHEZ BRAVO, Alvaro (Ed.). "Justicia y medio ambiente". Madrid: Punto Rojo, 2013. 542 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/552434.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

SELIN, Henrik; VANDEVEER, Stacy D. "European Union and environmental governance". Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 165 p.

SOHNLE, Jochen; CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie-Pierre. "Marché et environnement". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 503 p.

TORRES LÓPEZ, Mª Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. "Derecho ambiental: adaptado al EEES (2ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2015. 361 p.

VV.AA. "Legislación sobre Medio Ambiente (21ª Edición)". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 1344 p.

VV.AA. "Legislación sobre Medio Ambiente (22ª Edición)". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015. 1511 p.

**Derechos fundamentales:**

BORRÀS PENTINAT, Susana (Coord.), ANNONI, Danielle (Coord.). "Retos internacionales de la protección de los derechos humanos y del medio ambiente". Curitiba (Brasil): Grupo de Estudos de Direito Autoral e Industrial (GEDAI): Universidade Federal do Paraná (UFPR), 2015. 416 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://gedai.com.br/?q=pt-br%2Fcontent%2Fuma-nova-leitura-do-direito-internacional [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana; SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro. "Derechos humanos protección medioambiental y nuevos retos sociales". Madrid: Dykinson, 2015. 262 p.

GERMÁN URDIOLA, Mª Jesús. "Derechos humanos, enfermedad mental y bioética". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 165 p.

LUIS ROMERO, Elena de; FERNÁNDEZ ALLER, Celia; Guzmán Acha, Cristina. "Derecho Humano al agua y saneamiento: guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos (EBDH)". Madrid: Universidad Politécnica de Madrid. ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y UPM, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2013/09/DHAguaysaneamiento.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

MURILLO CHÁVARRO, Jimena. "The Human Right to water: a legal comparative perspective at the international, regional and domestic level". Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2015. 379 p.

PIGRAU SOLÉ, Antoni (Dir.); VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka (Coord.). "El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 317 p.

REID, Emily. "Balancing Human Rights, environmental protection and international trade: lessons from the EU experience". Oxford (Reino Unido): Hart, 2015. 319 p.

SERRANO TUR, Lidia. "Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible". Barcelona: Huygens, 2014. 341 p.

**Desarrollo sostenible:**

BANDA, Fackson. "Teaching journalism for sustainable development: new syllabi". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 165 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233878 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

BROWN, Jessica; HAY-EDIE, Terence. "Engaging local communities in stewardship of World Heritage: a methodology based on the COMPACT experience". París (Francia): UNESCO, 2014. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002303/230372e.pdf [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

CALVO HORNERO, Antonia. "Estrategia medioambiental y desarrollo sostenible". Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2015. 199 p.

GARCÍA DELGADO, José Luis. "Innovación y Sostenibilidad Energética: Simposio Empresarial Internacional 2014". Madrid: Thomson-Civitas: FUNSEAM, 2015. 304 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA,Venancio (Coord.); Llavador Cisternes, Hilario (Coord.). "Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local: estudio sobre la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 495 p.

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. "La configuración jurídica del deporte en el medio natural: relaciones con el turismo, el desarrollo sostenible y la ordenación del territorio". Madrid: Reus, 2015. 374 p.

LIMAS HERNÁNDEZ, Myrna (Coord.), RODRÍGUEZ MIRANDA, Adrián (Coord.). "Nuevas rutas hacia el bienestar social, económico y medio ambiental: II Foro Bienal de Estudios del desarrollo". Montevideo (Uruguay): RIED (Red Iberoamericana de Estudios del Desarrollo), 2014. 287 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.riedesarrollo.org/index.php/publicaciones-de-la-ried [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

NOGUCHI, Fumiko; GUEVARA, Jose Roberto; YOROZU, Rika. "Communities in action: lifelong learning for sustainable development". Hamburgo (Alemania): UNESCO Institute for Lifelong Learning, 2015. 59 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002341/234185e.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). "Replantear la educación: ¿Hacia un bien común mundial?". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=232697 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

TOMAR, Alka. "Good practice stories on education for sustainable development in India". Nueva Delhi (India): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232544e.pdf [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

UNESCO Office New Delhi. "Conserving natural heritage and sustaining livelihoods: building partnerships to support UNESCO's World Heritage Biodiversity Programme, India, experiences from our world natural heritage sites of India; a report". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=233353 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

VV.AA. "De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad". Madrid: Mundiprensa, 2015.

**Desastres naturales:**

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. "El resarcimiento de los daños causados por catástrofes naturales". Granada: Comares, 2015. 136 p.

**Economía sostenible:**

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. "Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III". Madrid: Tecnos, 2015. 353 p.

INSTITUTO Internacional para el Desarrollo Sostenible. "Manual de comercio y economía verde (3ª ed.)". Ginebra (Suiza): United Nations Environmental Programme (UNEP), 2014. 182 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unep.org/greeneconomy/portals/88/documents/Trade-GE-Handbook-SPANISH-FULL-WEB.pdf [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training. "Global Forum on Skills for Work and Life: post 2015, 14-16 October 2014, Bonn, Germany; global forum report". Bonn (Alemania): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 78 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235047&set=0056387252_1_136&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin. "Climate shock: the economic consequences of a hotter planet". Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2015. 247 p.

**Educación ambiental:**

TOMAR, Alka. "Good practice stories on education for sustainable development in India". Nueva Delhi (India): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232544e.pdf [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

VV.AA. "Not just hot air: putting climate change education into practice". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002330/233083e.pdf [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

**Eficiencia energética:**

CARRETERO PEÑA, Antonio; GARCÍA SÁNCHEZ, Juan Manuel. "Pack eficiencia energética: gestión de la eficiencia energética: cálculo del consumo, indicadores y mejora". Madrid: Asociación Española de Normalización (AENOR), 2015. 232 p.

DUFFY, Aidan; ROGERS, Martin; AYOMPE, Lacour. "Appraisal of Renewable Energy and Energy Efficient Projects". Chichester (Reino Unido): Wiley , 2015. 280 p.

**Energía:**

AZCÁRATE, Blanca (Dir.); MONTESA, Ferrán (Dir.); ESTRUCH, Héctor (Coord.). "Batallas por la energía". Valencia: Cybermonde; UNED, 2014. 91 p.

BARCIA MAGAZ, J.V.; ROMERO, Cote. "Alta tensión: por un nuevo modelo energético sostenible, democrático y ciudadano". Barcelona: Icaria, 2015. 269 p.

BUSCHLE, Dirk; TALUS, Kim . "The energy community: a new energy governance system 2015". Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2015. 607 p.

CERUTTI, Alessandro K. et al. "How to develop a Sustainable Energy Action Plan (SEAP): The baseline emission inventory". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 53 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/how-to-develop-a-sustainable-energy-action-plan-seap--pbLBNA26545/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

DALLEMAND, J.F. et al. "Bioenergy and Latin America: A multi-country perspective". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/bioenergy-and-latin-america-pbLDNA27185/ [Fecha de último acceso 19 de junio de 2015].

DELVAUX, Bram. "EU law and the development of a sustainable, competitive and secure energy policy: opportunities and shortcomings". Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2013. 457 p.

DUFFIELD, John S. "Fuels paradise: seeking energy security in Europe, Japan, and the United States". Baltimore (EE.UU.): The Johns Hopkins University Press, 2015. 359 p.

EKINS, Paul; BRADSHAW, Michael; WATSON, Jim. "Global energy: issues, potencials, and policy implications". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 589 p.

EVERS, Angus; READ, Adam. "Energy from waste: a practical handbook". Londres (Reino Unido): Globe Law and Bussiness, 2015. 229 p.

FRESCO, Fernando, PEREIRA, Eduardo G. "Latin American upstream oil and gas: a practical guide to the Law and regulation ". Londres (Reino Unido): Globe Law and Bussiness, 2015. 473 p.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos". Madrid: Dykinson, 2015. 609 p.

HANCHER, Leigh; HAUTECLOCQUE, Adrien de; SADOWSKA, Malgorzata. "Capacity mechanisms in the EU energy market: law, policy, and economics". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 397 p.

LEAL ARCAS, Rafael. "International Energy Governance: Selected Legal Issues". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 576 p.

MORÁN BLANCO, Sagrario. "Seguridad energética y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 265 p.

MORÁN, Sagrario. "Seguridad energética y medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 270 p.

PARLAMENTO Europeo. Dirección General de Políticas Interiores de la Unión. "EU energy governance for the future: In-depth analysis". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/eu-energy-governance-for-the-future-pbQA0415070/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

PASTOR PALOMAR, Antonio. "Fuentes de energía y derecho internacional: conflictos, principios, sanciones y seguridad". Madrid: Dykinson, 2014. 188 p.

PEETERS, Marjan. "Renewable Energy Law In The EU: Legal Perspectives on Bottom-up Approaches". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 352 p.

PEREIRA, Eduardo G.; TALUS, Kim. "The encyclopaedia of oil and gas Law: Vol.II: Midstream and downstream". Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2015. 199 p.

VV.AA. "El atlas de las batallas por la energía". Valencia: Cybermonde, 2014. 98 p.

**Energía eléctrica:**

ISSER, Steve. "Electricity restructuring in the United States: markets and policy from the 1978 energy act to the present". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 495 p.

VELASCO, José Luis. "Crónicas eléctricas: breve y trágica historia del sector eléctrico español". Madrid: Foca, 2015. 221 p.

**Energía eólica:**

SERRANO GONZÁLEZ, Javier; LACAL ARÁNTEGUI, Roberto. "The regulatory framework for wind energy in EU Member States: Part 1 of the study on the social and economic value of wind energy – Wind Value EU". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://bookshop.europa.eu/es/the-regulatory-framework-for-wind-energy-in-eu-member-states-pbLDNA27130/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

VALENTINE, Scott Victor. "Wind power: politics and policy". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 363 p.

**Energía nuclear:**

BOHIGAS, Xavier, FORTUNY, Teresa de. "Riesgos y amenazas del arsenal nuclear: razones para su prohibición y eliminación". Barcelona: Icaria, 2015. 203 p.

CORTES Generales. "La gestión del combustible nuclear usado". Madrid: Congreso de los Diputados, 2015. 124 p.

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. "What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

SIRACUSA, Joseph M. "Nuclear weapons: a very short introductions". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 127 p.

TOMESCU, Mihai et al. "Renewable energy in Europe: approximated recent growth and knock-on effects". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/renewable-energy-in-europe-pbTHAK15001/;pgid=Iq1Ekni0.1lSR0OOK4MycO9B0000wbxZPK4B;sid=uL987d1f6s9874gXxlPiSr969dxin5A8ps0=?AllPersonalAuthorNames=true [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

**Energías renovables:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "La regulación de las energías renovables ante el cambio climático". Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2015. 680 p.

BLASCO HEDO, Eva. "Propiedad forestal privada y energías renovables". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 482 p.

CASTRO-GIL AMIGO, Juan. "Riesgo regulatorio en las energías renovables". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2015. 380 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Desarrollo y Cooperación. EuropeAid. "Experiencias de la Unión Europea cooperación regional para el desarrollo con América Latina en cambio climático, energías renovables y agua". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/experiencias-de-la-uni-n-europea-cooperaci-n-regional-para-el-desarrollo-con-am-rica-latina-en-cambio-clim-tico-energ-as-renovables-y-agua-pbMN0514004/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

DÍAZ VELILLA, Jorge Pablo. "Sistemas de energías renovables". Madrid: Paraninfo, 2015. 344 p.

DUFFY, Aidan; ROGERS, Martin; AYOMPE, Lacour. "Appraisal of Renewable Energy and Energy Efficient Projects". Chichester (Reino Unido): Wiley , 2015. 280 p.

GUEGUEN-HALLOUËT, Gaëlle; LEVREL, Harold. "Énergies marines renouvelables: enjeux juridiques et socio-économiques: Acte du colloque de Brest 11 et 12 octobre 2012". París (Francia): Pedone, 2013. 337 p.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Energías Renovables y Sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética". Almería: Instituto de Estudio Almerienses, 2014. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dipalme.org/Servicios/IEA/PublicIEA.nsf/novedades/712BE474C9B033E2C1257D6900366967 [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

SHRADER-FRECHETTE, Kristin. "What will work: fighting climate change with renewable energy, not nuclear power". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 347 p.

TORRES LÓPEZ, María Asunción (Dir.); Conde Antequera, Jesús (Coord.). "Administración local y energías renovables". Granada: Comares, 2015. 328 p.

VEGA DE KUYPER, Juan Carlos. "Fuentes de energía, renovables y no renovables: aplicaciones". México; Barcelona: Alfaomega: Marcombo, 2014. 668 p.

**Espacios naturales protegidos:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos". Madrid: Dykinson, 2015. 609 p.

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

CLOQUELL BALLESTER, Victor Andrés; Cloquell Ballester, Vicente Agustín. "Localización industrial e impacto ambiental: una visión unificada del problema". Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2007.

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. "The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

GRANERO CASTRO, Javier. "Evaluación de impacto ambiental (2ª ed.)". Madrid: FC Editorial, 2015.

**Evaluaciones ambientales:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Study on the potential of impact assessments to support environmental goals in the context of the European semester: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 322 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-potential-of-impact-assessments-to-support-environmental-goals-in-the-context-of-the-european-semester-pbKH0115175/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

**Fiscalidad ambiental:**

ADAME MARTÍNEZ, Francisco (Dir.). "Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 352 p.

CALVO VÉRGEZ, Juan; MATA SIERRA, Teresa. "La reforma fiscal verde". Valladolid: Lex Nova, 2015. 580 p.

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Study on environmental fiscal reform potential in 14 EU Member States". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 971 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/study-on-environmental-fiscal-reform-potential-in-14-eu-member-states-pbKH0115094/?AllPersonalAuthorNames=true [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

PATÓN GARCÍA, Gemma. "Libertades comunitarias, autonomía tributaria y medio ambiente". Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2015. 472 p.

**Fractura hidráulica:**

GRAVES, John. "Fracking: America's Alternative Energy Revolution". Kassel (Alemania): Kassel University, 2012. 262 p.

HEALY, Dave. "Hydraulic Fracturing or 'Fracking': A Short Summary of Current Knowledge and Potential Environmental Impacts". Aberdeen (Reino Unido): Universidad de Aberdeen, 2012. 26 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.epa.ie/pubs/reports/research/sss/UniAberdeen_FrackingReport.pdf [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

HOLLOWAY, Michael D.; RUDD, Oliver. "Fracking: The Operations and Environmental Consequences of Hydraulic Fracturing". Salem (EE.UU): Wiley-Scrivener, 2013. 392 p.

LANE, C. Alexia. "On Fracking". Victoria (Canadá): Rocky Mountain Books, 2013. 144 p.

LEVANT, Ezra. "Groundswell: The Case for Fracking". Toronto (Canadá): McClelland & Stewart, 2014. 272 p.

POWERS, Erica Levine. "Beyond the Fracking Wars: A Guide for Lawyers, Public Officials, Planners, and Citizens". Nueva York (EE.UU.): American Bar Association, 2014. 349 p.

PRUD'HOMME, Alex. "Hydrofracking: What Everyone Needs to Know". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 208 p.

ROBLES MONTOYA, Benjamín. "Impacto social y ambiental del fracking". México D.F.: Senado de la República: Instituto Belisario Domínguez, 2014. 82 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://nofrackingmexico.org/documentos-y-publicaciones/libro/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

ROßNAGEL, Alexander; HENTSCHEL, Anja; POLZER, Andreas. "Rechtliche Rahmenbedingungen der unkonventionellen Erdgasförderung mittels Fracking". Kassel (Alemania): Kassel University, 2012. 186 p.

**Gestión de riesgos:**

PAREJO ALFONSO, Luciano (Dir.). "El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 333 p.

**Incendios forestales:**

SCHMUCK, Guido et al. "Forest fires in Europe, Middle East and North Africa 2014". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 107 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/forest-fires-in-europe-middle-east-and-north-africa-2014-pbLBNA27400/?AllPersonalAuthorNames=true [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

**Información ambiental:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Active dissemination of environmental information in relation to the Birds and Habitats Directive: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 492 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/active-dissemination-of-environmental-information-in-relation-to-the-birds-and-habitats-directive-pbKH0115330/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

**Medio marino:**

ARROYO MARTINEZ, I. "Compendio de derecho marítimo: Ley 14/2014, de navegación marítima". Madrid: Tecnos, 2014. 412 p.

DOUVERE, Fanny. "World heritage marine sites: managing effectively the world's most iconic marine protected areas; best practice guide". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 116 p.

GILEK, Michael; KERN, Kristine. "Governing Europe's marine environment: europeanization of regional seas or regionalization of EU policies?". Aldershot (Reino Unido): Ashgate, 2015. 273 p.

**Medio rural:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Errores en el gasto en desarrollo rural: ¿cuáles son sus causas y cómo se están abordando? Informe especial nº 23/2014". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/errores-en-el-gasto-en-desarrollo-rural-pbQJAB14024/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

**Minería:**

DIOS VIEITEZ, Victoria. "Recursos mineros y ordenación del territorio: un análisis desde la Comunidad autónoma de Galicia". Barcelona: Atelier, 2015. 143 p.

ÖZKAYNAK, Begüm; RODRÍGUEZ LABAJOS, Beatriz; AYDIN, Cem İskender. "Towards environmental justice success in mining resistances: An empirical investigation (EJOLT Report No. 14)". Barcelona: Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade (EJOLT), 2015. 96 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/04/EJOLT_14_Towards-EJ-success-mining-low.pdf [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

**Montes:**

BLASCO HEDO, Eva. "Propiedad forestal privada y energías renovables". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 482 p.

CARVALHO, Edson Ferreira de. "Curso de direito florestal brasileiro: sistematizado e esquematizado de acordo com as Leis 12.651/12 e 12.727/12". Curitiba (Brasil): Juruá Editora, 2013. 956 p.

HARPET, Claire; BILLET, Philippe; PIERRON, Jean-Philippe. "A l'ombre des forêts: usages, images et imaginaires de la forêt". París (Francia): L'Harmattan, 2014. 248 p.

KARRERA EGIALDE, Mikel M. "Derecho de montes y propiedad privada". Madrid: Reus, 2015. 322 p.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José. "Las superintendencias de montes y plantíos (1574-1748): derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 544 p.

**Movilidad sostenible:**

BOIX PALOP, A.; MARZAL RAGA, R. (Eds.). "Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible". Valencia: Universidad de Valencia, 2014. 249 p.

GALÍNDEZ ARRIBAS, Jorge. "Regulación jurídica de la bicicleta de montaña: en los ámbitos deportivo, turístico y medioambiental". Madrid: Desnivel, 2014. 139 p.

**Ordenación del territorio:**

DROMI, Roberto. "Gobernabilidad territorial: ordenar el espacio con equidad para el desarrollo". Buenos Aires (Argentina): Hispania libros, 2015. 301 p.

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. "La configuración jurídica del deporte en el medio natural: relaciones con el turismo, el desarrollo sostenible y la ordenación del territorio". Madrid: Reus, 2015. 374 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. "La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística (2ª ed. amp.)". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 228 p.

PÉREZ ZÚÑIGA, José María. "La organización territorial y los sistemas tributarios de Ecuador y España: un estudio de derecho comparado". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 240 p.

**Pesca:**

COMISIÓN Europea. Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca. "TAC y cuotas pesqueras para 2015". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/tac-y-cuotas-pesqueras-para-2015-pbKL0115086/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

IBORRA MARTÍN, Jesús. "El exceso de capacidad pesquera en la reforma de la política pesquera común". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 79 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/el-exceso-de-capacidad-pesquera-en-la-reforma-de-la-pol-tica-pesquera-com-n-pbBA0313062/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

VV.AA. "Legislación de caza y pesca (12ª ed.)". Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 444 p.

**Planeamiento urbanístico:**

GARCÍA JIMÉNEZ, Mª José. "Coordinación entre el planeamiento territorial y urbanístico: aproximación al caso valenciano". Valencia: Universidad de Valencia, 2015. 143 p.

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. "Planeamiento urbanístico y desarrollo sostenible". Madrid: Dykinson, 2015. 214 p.

**Planificación hidrológica:**

EMBID IRUJO, Antonio. "El segundo ciclo de Planificación Hidrológica en España (2010-2014): con atención especial al plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro ". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 370 p.

**Política ambiental:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. "Environment policy & governance: LIFE projects 2013 ". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet:http://bookshop.europa.eu/es/environment-policy-governance-pbKHAT14001/ [Fecha de último acceso 23 de diciembre de 2014].

COURNIL, Christel; MAYER, Benoît. "Les migrations environnementales: enjeux et gouvernance". París (Francia): Sciences Po, 2014. 180 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (Coord.) et al. "Observatorio de políticas ambientales 2015". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 1102 p.

**Prevención de riesgos laborales:**

MORA CABELLO DE ALBA, Laura (Dir.); Escribano Gutiérrez, Juan (Ed.). "La ecología del trabajo: el trabajo que sostiene la vida". Albacete: Bomarzo, 2015. 261 p.

**Principio de no regresión:**

PEÑA CHACÓN, Mario. "El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica". Gland (Suiza): Universidad de Costa Rica: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Comisión Mundial de Derecho Ambiental, 2015. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://portals.iucn.org/library/node/45603 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

**Productos fitosanitarios:**

GARRIDO RIVERO, Rubén. "Control fitosanitario". Madrid: Síntesis, 2015. 194 p.

**Puertos:**

CANEDO ARRILLAGA, Mª Pilar. "Administración y competencia: una análisis de la labor general de la Administración y una especial mirada a la situación de competencia en los puertos". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 381 p.

**Red Natura:**

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. "The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

**Residuos:**

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). "Waste prevention in Europe: The status in 2013". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://bookshop.europa.eu/en/waste-prevention-in-europe-pbTHAL14009/ [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

EVERS, Angus; READ, Adam. "Energy from waste: a practical handbook". Londres (Reino Unido): Globe Law and Bussiness, 2015. 229 p.

SÁNCHEZ FERRER, José. "De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad". Madrid: Mundiprensa, 2015. 356 p.

VV.AA. "De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad". Madrid: Mundiprensa, 2015.

**Residuos peligrosos:**

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Juan José. "Gestión sostenible de los residuos peligrosos". Madrid: Síntesis, 2015. 372 p.

**Residuos radioactivos:**

CORTES Generales. "La gestión del combustible nuclear usado". Madrid: Congreso de los Diputados, 2015. 124 p.

**Responsabilidad ambiental:**

TREJO POISON, Margarita. "El contrato de seguro medioambiental: estudio de la responsabilidad medioambiental y su asegurabilidad". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015. 278 p.

**Responsabilidad civil:**

ORTI VALLEJO, Antonio. "La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2015. 750 p.

STEINBERG, Paul F. "Who rules the Earth? How social rules shape our planet and our lives". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 337 p.

**Responsabilidad penal:**

ABOSO, Gustavo Eduardo. "Derecho penal ambiental: estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo". Buenos Aires (Argentina): B de F, 2015. 581 p.

GÓRRIZ ROYO, Elena M. "Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 479 p.

HALL, Matthew. "Exploring green crime: introducing the legal, social and criminological contexts of environmental harm ". Londres (Reino Unido): Palgrave MacMillan, 2015. 277 p.

LEES, Emma. "Interpreting environmental offences: the need for certainty ". Oxford (Reino Unido): Bloomsbury, 2015. 229 p.

MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora. "Manual de Derecho penal medioambiental (2ª ed.)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 405 p.

**Responsabilidad por daños:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 295 p.

FERNÁNDEZ CABANAS, Juan J. "El resarcimiento de los daños causados por catástrofes naturales". Granada: Comares, 2015. 136 p.

GARCÍA AMEZ, Javier. "La responsabilidad por daños al medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 474 p.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis. "Daños medioambientales y derecho al silencio". Madrid: Reus, 2015. 164 p.

**Salud:**

CARBONELL, Miguel. "Ley General de Salud y disposiciones complementarias". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 311 p.

CAYÓN DE LAS CUEVAS, Joaquín. "Derecho y salud como realidades interactivas". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 1026 p.

GERMÁN URDIOLA, Mª Jesús. "Derechos humanos, enfermedad mental y bioética". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 165 p.

LLAMAS POMBO, Eugenio. "Estudios sobre la responsabilidad sanitaria". Madrid: Wolters Kluwer, 2014. 480 p.

ORTI VALLEJO, Antonio. "La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2015. 750 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "Reconstrucción y gestión del sistema de salud". Granada: Comares, 2015. 320 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "(La) sostenibilidad del sistema nacional de salud en el siglo XXI". Granada: Comares, 2015. 320 p.

TRESPADERNE BERACIERTO, Mª Isabel. "Argumentos para un nuevo enfoque en el enjuiciamiento de la responsabilidad por defectuosa asistencia en la organización sanitaria". Madrid: Comares, 2014. 256 p.

VIDA FERNÁNDEZ, José. "Concepto y régimen jurídico de los medicamentos: su distinción de otros productos para el cuidado de la salud". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 991 p.

VV.AA. "Ley General de Sanidad: con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio (9ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2015. 88 p.

**Seguridad alimentaria:**

MENÉNDEZ REXACH, Ángel (Dir.). "Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria". Barcelona: Marcial Pons, 2015. 339 p.

**Seguridad marítima:**

CANESTRARI, Stefano. "Principi di biodiritto penale". Bologna (Italia): Società Editrice Il Mulino, 2015. 104 p.

LÓPEZ LORCA, Beatriz. "La piratería y otros delitos contra la seguridad de la navegación marítima". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 557 p.

RODRIGO DE LARRUCEA, Jaime. "Seguridad marítima: teoría general del riesgo". Barcelona: Marge Books, 2015. 295 p.

**Servidumbres:**

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. "Tratado de servidumbres". Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2015. 2120 p.

**Suelos:**

MALLOY, Paul Robin. "Land use law and disability". Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2015. 251 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. "Practicum Régimen del suelo 2015". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 1200 p.

**Sustancias peligrosas:**

MINISTERIO del Interior. "Proyecto de Real Decreto XX/2015, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas". Madrid: Ministerio del Interior, 2015. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.proteccioncivil.es/documents/11803/12845/Borrador%2Bdel%2BProyecto%2Bde%2BReal%2BDecreto%2B%2528Seveso%2BIII%2529 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

VV.AA. "Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por Carretera: ADR 2015". Madrid: Ministerio de Fomento, 2015. 1251 p.

**Telecomunicaciones:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos". Madrid: Dykinson, 2015. 609 p.

QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Tomás de la (Dir.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). "Derecho de las telecomunicaciones". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Civitas, 2015. 990 p.

VV.AA. "Life Green TIC: reduciendo la huella de carbón o de las tecnologías de la información y la comunicación: manual de compra verde para tecnologías de información y comunicación". Valladolid, Zaragoza, Logroño: Patrimonio Natural de Castilla y León: Fundación San Valero: Ayuntamiento de Logroño, 2015. 237 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lifegreentic.eu/sites/default/files/documentos/manual_compra_verde_tic.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Transportes:**

ARROYO VENDRELL, Tatiana. "El contrato de transporte internacional de mercancías puerta a puerta en las Reglas de Rotterdam". Barcelona: Marcial Pons, 2015. 394 p.

BELINTXON MARTÍN, Unai. "Derecho europeo y transporte internacional por carretera". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 360 p.

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. "Casos de transporte internacional". S.l.: Global Marketing Strategies, 2015. 110 p.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos". Madrid: Dykinson, 2015. 609 p.

LOBATO, Francisco. "Transporte internacional de mercancías". Barcelona: Marcombo, 2015. 231 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Transporte por vías navegables interiores en Europa: sin mejoras significativas en la cuota modal y en las condiciones de navegabilidad desde 2001 Informe especial nº 01/2015 ". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/transporte-por-v-as-navegables-interiores-en-europa-pbQJAB15001/ [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

VV.AA. "Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por Carretera: ADR 2015". Madrid: Ministerio de Fomento, 2015. 1251 p.

**Turismo sostenible:**

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. "La configuración jurídica del deporte en el medio natural: relaciones con el turismo, el desarrollo sostenible y la ordenación del territorio". Madrid: Reus, 2015. 374 p.

LÓPEZ OLIVARES, Diego et al. "Turismo y movilidad: interrelaciones y nuevas oportunidades: XVIII Congreso Internacional de Turismo Universidad Empresa". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 438 p.

**Urbanismo:**

ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.) et al. "Conceptos para el estudio del Derecho urbanístico y ambiental en el grado (2ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2015. 227 p.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. "Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III". Madrid: Tecnos, 2015. 353 p.

BLASCO ESTEVE, Avelino; MUNAR FULLANA, Jaume. "Comentarios a la ley de Ordenación y uso del Suelo de las Illes Balears". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 943 p.

FABRE, Jordi Abel; COBO OLVERA, Tomás; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. "El sistema de compensación urbanística: una visión a través de la doctrina, la jurisprudencia y la experiencia". Barcelona: Bosch, 2014. 780p.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (Dir.). "Comentarios a la Ley de Suelo: texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (3ª ed.)". Madrid: Thomson Reuters- Civitas, 2015. 1548 p.

HEIJDEN, Jeroen van der. "Governance For Urban Sustainability And Resilience". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 256 p.

HERVÁS MÁS, Jorge (Coord.) et al. "Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 980 p.

HUMERO MARTÍN, Antonio E. "Investigación y análisis pericial de 24 casos de derecho urbanístico, edificatorio y valoraciones". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 820 p.

JORDANO FRAGA, Jesús et al. "El urbanismo de la crisis: la regularización de la edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación". Madrid: Tecnos, 2015. 296 p.

LEFEBVRE, Francis. "Memento Práctico Urbanismo 2015". Madrid: Francis Lefebvre, 2015. 2050 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. "Proyectos singulares de regeneración urbana: un análisis comparado de las zonas costero-portuarias de Nueva York, Londres y Dublín". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 183 p.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La protección penal del territorio y el urbanismo". Barcelona: J.M. Bosch, 2015. 512 p.

MUÑOZ GUIJOSA, Mª Astrid. "La vinculación singular en la normativa sobre suelo y urbanismo (Monografía asociada a Revista de Urbanismo y Edificación)". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015.

PAREJO ALFONSO, Luciano. "La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística (2ª ed. amp.)". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 228 p.

PASCUAL MARTÍN, Jesús Ignacio. "Gestión urbanística en la legislación de ensanche y de reforma interior". La Coruña: Escola Galega de Administracion Publica, 2015. 525 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.) et al. "Derecho Urbanístico: Guía Teórico Práctica (2ª ed.)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 1059 p.

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. "El comercio en el ordenamiento jurídico español: el urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 301 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. "Derecho urbanístico de Cataluña (5ª ed.)". Barcelona: Atelier, 2015. 372 p.

**Vehículos:**

BRANNIGAN, Charlotte et al. "Ex-post evaluation of Directive 2009/33/EC on the promotion of clean and energy efficient road transport vehicles: Final report, September 2015". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/ex-post-evaluation-of-directive-2009-33-ec-on-the-promotion-of-clean-and-energy-efficient-road-transport-vehicles-pbMI0115674/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

## Capítulos de monografías

Se presentan aquí **120** referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

**Aguas:**

ATIENZA, Felisa. "Derecho fiscal del agua". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 263-296

GIMENO PRESA, María Concepción. "Agua, urbanismo y responsabilidad patrimonial de la Administración". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 103-162

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. "Capítulo XXI. Aspectos básicos de la ordenación de las obras hidráulicas". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1473-1518

IZQUIERDO BRICHS, Ferrán. "Agua y poder: el caso de las cuencas de Palestina". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 371-426

NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio. "La ordenación jurídica del agua como campo de batalla". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2699-2722

RODRÍGUEZ, Inmaculada. "Peculiaridades de la desalación y recursos hídricos no convencionales". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 199-240

"Tema 25: El derecho al agua". EN: Albert Noguera Fernández (Dir.), Adoración Guamán Hernández (Dir.). "Lecciones sobre Estado social y derechos sociales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 617-636

YÁÑEZ, Nancy Adriana. "Chile, el agua: los dilemas jurídicos que plantea una perspectiva de derechos humanos, indígenas y ambientales: a partir del caso de la comunidad diaguita de los huascoaltinos". EN: MARTÍ I PUIG, Salvador (Coord.) et al. "Entre el desarrollo y el buen vivir: recursos naturales y conflictos en los territorios indígenas". Madrid: Los Libros de la Catarata, 2013, pp. 133-167

**Autorización ambiental integrada:**

CALVO RETUERTO, Jaime. "La intervención administrativa de las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada después de la trasposición de la directiva de emisiones industriales al ordenamiento jurídico español". EN: Pilar López de la Osa Escribano, (Coord.) et al. "La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial: el derecho público y la empresa". Barcelona: Bosch, 2015, pp. 935-954

**Biodiversidad:**

CUADRADO IGLESIAS; Manuel; NÚÑEZ BOLUDA, María de los Desamparados. "Tutela penal de la flora y fauna no autóctona (arts. 332 y 333 cp)". EN: Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Manuel García Amigo. Vol. 2". Madrid: La Ley, 2015, 2214 p.

**Buques:**

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "El siniestro del buque "Prestige": realidad jurídica en presencia y delimitación de responsabilidades". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 261-310

**Cambio climático:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La migración con dignidad para la justicia climática: la situación de los pequeños estados insulares en desarrollo". EN: Cançado Trindade, Antonio Augusto; Barros Leal, César. "El respeto a la dignidad de la persona humana". Bairro Cocó (Brasil): Instituto Brasileiro de Direitos Humanos (IBDH), 2015, pp. 237-266

BORRÀS PENTINAT, Susana. "La responsabilidad soberana para fortalecer la seguridad climática". EN: TOMÁS MORALES, María Susana de. "Retos del derecho ante las nuevas amenazas". Madrid: Dykinson, 2015, pp. 327-349

SALINAS ALCEGA, Sergio. "La equidad en el régimen jurídico-internacional de lucha contra el cambio climático. Contenido (presente y futuro) del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 187-260

**Competencias:**

MUÑOZ MACHADO, Santiago. "Competencias y servicios económicos de interés general". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 241-262

**Comunidades Autónomas:**

GALERA VICTORIA, Adoración. "La protección del medio ambiente en el Estado autonómico: una visión desde los Estatutos de Autonomía". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2481-2518

**Contaminación acústica:**

GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique. "El ruido, derechos fundamentales y medio ambiente: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3), de 16 de noviembre de 2004, asunto Pilar Moreno Gómez C. España". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2915-2930

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. "Regulación y jurisprudencia ambiental en materia de ruidos en la Unión Europea". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2679-2698

**Contaminación atmosférica:**

CASINO RUBIO, Miguel. "López Ostra C. España (STEDH de 9 de diciembre de 1994): la contaminación ambiental y el derecho a la vida privada y familiar". EN: ALCÁCER GUIRAO, Rafael (Coord.); BELADÍEZ ROJO, Margarita (Coord.), SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel (Coord.). "Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2013, pp. 419-442

**Contaminación marítima:**

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "El siniestro del buque "Prestige": realidad jurídica en presencia y delimitación de responsabilidades". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 261-310

**Contaminación transfronteriza:**

RODRÍGUEZ BENOT, Andrés. "La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de derecho internacional privado". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 311-370

**Contratación pública verde:**

ESTORNINHO, Maria Joao. "La Estrategia Europa 2020 y las consideraciones sociales y ambientales en la adjudicación de contratos públicos". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2749-2758

GIMENO FELIÚ, José María. "(El) nuevo paquete legislativo comunitario de contratación pública: principales novedades". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 321-440

GIMENO FELIÚ, José María. "Obras públicas de urbanización y contratación pública: el estado de la cuestión en la jurisprudencia del TJUE". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3259-3282

PERNAS GARCÍA, Juan José. "La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público". EN: FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael (Dir.); VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia (Dir.). "La contratación pública a debate: presente y futuro". Cizur Menor: Thomson Reuters- Civitas: Ministerio de Economía y Competitividad, 2014, pp. 345-380

**Costas:**

CARLÓN RUIZ, Matilde. "Acotaciones jurisprudenciales para la fijación de la dimensión de la servidumbre de protección de costas". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 891-916

MENÉNDEZ GARCÍA, Pablo; ARJONÉS GIRÁLDEZ, David. "La protección del patrimonio cultural subacuático en el marco de la gestión integrada de las zonas costeras". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber

amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 333-366

**Demarcación hidrográfica:**

CASADO PÉREZ, Vanessa. "Conflictos sobre cuencas interjuridiccionales: distribución y gestión de recursos hídricos entre entes territoriales. Montana v. Wyoming et al., 563 US, (2011), de 2 de mayo de 2011". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3851-3878

**Derecho ambiental:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Capítulo IX. Propiedad pública y propiedad privada en las estrategias de protección ambiental". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 527-578

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. "Deberes, deber de conservar y deber de prevenir en el marco de la protección ambiental". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 625-658

BONATTI, Gisele. "El estado de derecho democrático socio ambiental y la corrupción: caso Brasil". EN: FAJURI VALDEZ, Sara Eugenia (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord); MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord). "Democracia y elecciones". Salamanca: Ratio Legis, 2013, pp. 215-230, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/democracia_elecciones.pdf [Fecha de último acceso 17 de marzo de 2015].

BORRÀS PENTINAT, S. "Biocentric approach to protect nature: the Bolivian regulations on mother earth and living well". EN: SANCIN, V. (Ed.), KOVIC DINE, M. (Ed.). "International Environmental Law: Contemporary Concerns and Challenges in 2014". Ljubljana (Eslovenia): IUS SOFTWARE, GV Zalozba, 2014, pp.139-156.

BORRÀS PENTINAT, Susana; PIGRAU, Antoni. "Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance". EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; KARAGEORGOU, Vasiliki. "Ecological Systems Integrity: Governance, law and human rights". Londres (Reino Unido): Routledge, 2015, 442 p.

"Derecho administrativo y sostenibilidad ambiental: un binomio inescindible". EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); Rodríguez-Arana Muñoz, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), "El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2". Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 799-800

GARCÍA URETA, Agustín. "Property and Environmental Protection in Spain". EN: Winter, Gerd (Ed.). "Property and Environmental Protection in Europe". Gronigen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2015, pp. 294-306.

GARCÍA URETA, Agustín. "(The) ECJ Jurisprudence on Nature Protection and Ownership Rights". EN: Winter, Gerd (Ed.). "Property and Environmental Protection in Europe". Gronigen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2015, pp. 56-74.

JARIA I MANZANO, J. "Tema 24: Derechos y medio ambiente", EN: Albert Noguera Fernández (Dir.), Adoración Guamán Hernández (Dir.). "Lecciones sobre Estado social y derechos sociales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 577-615

JARIA I MANZANO, J., "The rights of nature in Ecuador: an opportunity to reflect on society law and environment". EN: PERCIVAL, Rovert V.; LIN, Jolene; PIERMATTEI, William. "Global Environmental Law at Corssroads", Chentelham-Northampton (Reino Unido): Edward Elgar, 2014, pp. 48-62

JUSTE RUIZ, José. "Los tratados en el Derecho internacional ambiental: tradición e innovación". EN: TORRES BERNÁRDEZ, Santiago (Coord.) "El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez", Madrid: Iprolex, 2013, pp. 103-120

LÓPEZ SAKO, Masao Javier. "A propósito de la película Erin Brockovich". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2549-2576

MONEREO PÉREZ, José Luis. "El derecho al medio ambiente en la Unión Europea desde un enfoque interdisciplinar". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2577-2678

PIGRAU SOLÉ, A; JARIA I MANZANO, J., "La aplicación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el caso de los daños al medio ambiente causados por empresas españolas en terceros países". EN: MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen (Ed.), España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos". Huygens, Barcelona, 2014, pp. 301-332

RUJANO BAUTISTA, Víctor Rolando. "Logros y desafíos del Derecho Ambiental Venezolano a 20 años de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo". EN: ATENCIO VALLADARES, Gilberto (Coord.); BERRÍOS ORTIGOZA, Juan Alberto (Coord.); MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María (Coord.). "Reflexiones de jóvenes juristas: recopilación de reseñas escritas por los miembros del Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: sub-capítulo Zulia". Maracaibo (Venezuela): Los Ángeles Editores, 2013, pp. 101-111

VERNETTI, Ana María; LUJÁN OVIEDO, Claudia. "Derecho ambiental: instrumentos de gestión sustentable". EN: COBOS SANCHIZ, David (Coord.). "Salud laboral: aspectos sociales de la prevención: libro de actas del congreso "Managua 2012"". Madrid: Narcea; AECID, 2013, pp. 67-81

**Derechos fundamentales:**

BORRÀS PENTINAT, Susana. "El reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza en Bolivia". EN: GAIGHER BÓSIO CAMPELLO, Lívia (Org.); SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da (Org.); SUELI PADILHA, Norma (Org.), Direito Ambiental no Século XXI: Efetividade e Desafios, Vol. III". Belo Horizonte (Brasil): Arraes, 2014, pp. 311-334

JARIA I MANZANO, Jordi. "The rights of nature in Ecuador: an opportunity to reflect on society, law and environment". EN: Percival, Robert V. (Ed.); Lin, Jolene (Ed.); Piermattei, William (Ed.). "Global Environmental Law at a Crossroads". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014, pp. 48-62

**Desarrollo sostenible:**

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. "Desarrollo sostenible y ponderación de intereses: comentario a la STS de 15 de octubre de 2010". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 803-820

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. "Codes of Conduct: Do They Foster Environmental Sustainability in Latin America?". EN: DARKO, Tipuri (Ed.); MAJA, Darabos (Ed.). "The quest for organitazional identity. Exploring socially constructed realities". Zagreb (Croacia): CIRU-Governance Research and Development Centre, 2015, pp. 976-994

LOPERENA ROTA, Demetrio; EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier. "Río + 20 (1992-2012). El reto del desarrollo sostenible: notas para una visión crítica". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 659-676

**Directiva de Servicios:**

PERNAS GARCÍA, Juan José. "El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental". EN: NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.); ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia (Coord.); ALMEIDA CERREDA, Marcos Coord.). "La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2012, pp. 271-324

**Dominio público hidráulico:**

PLAZA MARTÍN, Carmen. "Capítulo XIV. El dominio público hidráulico". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 878-1094 pp.

**Dominio público marítimo terrestre:**

DORREGO DE CARLOS, Alberto. "La reducción de la zona de servidumbre legal de protección del dominio público marítimo-terrestre en situaciones urbanas consolidadas". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 525-536

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, María del Pino. "Capítulo XIII. El dominio público marítimo-terrestre: la parte terrestre". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 752-877

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. "El determinismo de la morfología en el dominio público marítimo terrestre: la afortunada tópica jurisprudencial sobre el dominio público natural marítimo terrestre". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2103-2124

ZAMBONINO PULITO, María. "Capítulo XII. El mar: dominio público marítimo-terrestre y medio marino". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 698-751 pp.

**Energía:**

CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. "Capítulo XVIII. Régimen jurídico del petróleo y de los hidrocarburos". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1241-1340 pp.

GÓMEZ-FERRER RINCÓN, Rafael. "Análisis económico y regulación: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010 sobre las emisiones primarias de energía o subastas de capacidad virtual". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1261-1284

**Energía eléctrica:**

SOLER TAPPA, Eduardo. "Distintas cuestiones relacionadas con los contratos de suministro de energía eléctrica: especial referencia a la traslación sobre el precio del

contrato de los incrementos que normativamente se producen sobre los componentes regulados del precio de la energía: los pagos por capacidad". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 147-174

**Energías renovables:**

PLASENCIA SÁNCHEZ, Félix. "Riesgo regulatorio y energías renovables". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 411-466

**Espacios naturales protegidos:**

AMENÓS ALAMO, Joan. "La compensación a los titulares de terrenos incluidos en espacios naturales protegidos: jurisprudencia reciente". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 513-536

**Evaluación del impacto ambiental:**

EMBID IRUJO, Antonio. "La consideración del marco jurídico de los proyectos sometidos, o no, a evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Quince años del Jurisprudencia del Tribunal de Justicia: 1996-2011)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3159-3176

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. "La evaluación del impacto ambiental de las minas". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 677-704

**Fiscalidad ambiental:**

ATIENZA, Felisa. "Derecho fiscal del agua". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 263-296

BLANCO GARCÍA, Álvaro Jesús del; Herrera Molina, Pedro Manuel. "Límites al establecimiento de tributos ambientales autonómicos (propuestas de reformas)". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la

reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 117-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

CÁMARRA BARROSO, María del Carmen. "Tributación medioambiental a nivel estatal: antecedentes y situación actual". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 91-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. "El Impuesto Especial sobre la Electricidad: perspectivas de reforma". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 101-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FONTANA, Chiara; IORIO, Daniele. "Reforma de la fiscalidad energética y ambiental entre soberanía nacional y vínculos comunitarios". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 107-115, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

ROMERO ABOLAFIO, Juan José. "Reforma medioambiental del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 126-135, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jéssica. "La fiscalidad ambiental del transporte en el contexto de la reforma fiscal española". EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). "Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015". Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 137-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

VILLAR EZCURRA, Marta. "Fiscalidad y medioambiente: hacia una imposición ambiental de la energía". EN: Ordóñez Solís, David (Coord.). "La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa: LIBER

AMICORUMM en homenaje a Antonio Martínez Lafuente". Madrid: La Ley, 2013, pp. 625-644

**Fractura hidráulica:**

PÉREZ DE AYALA, L.; ANTÓN VEGA, D. "Sobre la constitucionalidad de un anteproyecto de ley autonómica que contempla la prohibición absoluta de la actividad de extracción de gas no convencional en el territorio de una comunidad autónoma". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 331-372

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

JUSTE RUIZ, José. "Los tratados en el Derecho internacional ambiental: tradición e innovación". EN: TORRES BERNÁRDEZ, Santiago (Coord.) "El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez", Madrid: Iprolex, 2013, pp. 103-120

**Medio rural:**

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel. "Los caminos rurales: su recuperación conceptual". EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), "El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2". Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 775-798

**Minería:**

AVEZUELA CÁRCEL, Jesús. "Problemas prácticos del derecho de minas". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 849-860

COLOM PIAZUELO, Eloy. "Capítulo XVII. Dominio minero". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1199-1240 pp.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. "(La) evaluación del impacto ambiental de las minas". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 677-704

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Sobre la confusa línea divisoria entre las secciones A) y C) de los recursos minerales y otras cuestiones relacionadas (Jurisprudencia no sólo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1999-2018

**Montes:**

BOBES SÁNCHEZ, Mª José. "Capítulo XV. Régimen jurídico de los montes". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1095-1133 pp.

CHINCHILLA MARÍN, M. Carmen. "La invalidez sobrevenida de un retracto forestal: el transcurso del tiempo, la inactividad administrativa y la actuación del interesado como factores invalidantes de un acto administrativo (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2011)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 977-1002

**Movilidad sostenible:**

PRIETO ETXANO, Eunate. "La bicicleta como medio sostenible de transporte urbano, comentario a la STS de 8 de noviembre de 2010, sobre la ordenanza de circulación de peatones y ciclistas de Sevilla". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1971-1998

**Ordenación del territorio:**

ARGULLOL i MURGADAS, Enric. "La formación del régimen jurídico de los caminos". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 403-426

HUERGO LORA, Alejandro José. "La recuperación de los caminos públicos: reflexiones actuales sobre las potestades de defensa de los bienes demaniales". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 483-508

**Organizaciones no gubernamentales ( ONG ):**

MARTÍ DEL MORAL, Antonio José. "La legitimación de las asociaciones ecologistas para recurrir las actuaciones administrativas en el derecho comunitario ambiental (Comentario d la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2011)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3355-3380

**Paisaje:**

PIPERATA, Giuseppe. "Gobierno del territorio y tutela del medio ambiente, del paisaje y de los bienes culturales en el ordenamiento italiano". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2723-2748

TESO GAMELLA, Pilar. "La preocupación por el paisaje en la jurisprudencia". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2323-2346

TRIAS PRATS, Bartomeu. "Serra de Tramuntana: del espacio natural al paisaje cultural". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 723-746

**Parques Nacionales:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Las competencias sobre parques nacionales en la jurisprudencia constitucional". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 203-230

**Parques naturales:**

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel; SALOM PARETS, Aina. "El parque regional de la Cuenca Alta del Manzanares, reserva de la biosfera presente en el Camino de Santiago". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 705-722

**Pesca:**

ATENCIO VALLADARES, Gilberto. "Exacciones parafiscales en el sector de pesca y acuicultura". EN: ATENCIO VALLADARES, Gilberto (Coord.); BERRÍOS ORTIGOZA, Juan Alberto (Coord.); MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María (Coord.). "Reflexiones de jóvenes juristas: recopilación de reseñas escritas por los miembros del Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: sub-capítulo Zulia". Maracaibo (Venezuela): Los Ángeles Editores, 2013, pp. 55-62

**Planeamiento urbanístico:**

SUAY RINCÓN, José. "Planeamiento urbanístico y recursos hídricos: condicionantes formales y materiales". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 21-102

**Planificación hidrológica:**

EMBID IRUJO, Antonio. "La afección al Camino de Santiago en Aragón por la realización de obras hidráulicas: el caso del recrecimiento del embalse de Yesa". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 777-800

GARCÍA URETA, Agustín María. "Algunas consideraciones sobre el Camino de Santiago y el recrecimiento del embalse de Yesa". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 801-822

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Modificaciones y vicisitudes de la planificación hidrológica". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 163-198

MORALES PLAZA, Antonio "Transmisión de la titularidad de obras hidráulicas". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 503-524

**Política ambiental:**

COSTA, Oriol. "La política exterior de la UE en materia ambiental. Interacciones, normas y preferencias". EN: QUEL LÓPEZ (Coord.), Francisco Javier; ÁLVAREZ RUBIO, Juan José (Coord.), CASTRO RUANO, José Luis de (Coord.). "Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2012: Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nacioarteko Harremanen Ikastaroak 2012". Madrid: Universidad del País Vasco: Tecnos, 2013, pp. 371-426

**Prevención ambiental:**

PERNAS GARCÍA, J. José. "La reordenación de las técnicas preventivas de intervención administrativa en materia ambiental: una propuesta para Galicia". EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), "El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2". Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 757-774

**Red Natura:**

GARCÍA-URETA, Agustín; LAZKANO, Ínigo. "Instruments for Sites Active Management of Natura 2000: Balancing Between Stakeholders and Nature Conservation?". EN: BORN, Charles-Hubert. "Habitats Directive in its EU Environmental Law Context European Nature's Best Hope?" Londres (Reino Unido), Routledge, 2014, pp. 71-92.

**Responsabilidad civil:**

GESTA LEAL, Rogério. "A responsabilidade civil do Estado brasileiro por emissão em face de desastres e catástrofes naturais causadoras de danos materiais e imateriais a terceiros". EN: PERNAS GARCÍA, Juan José (Coord.); RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime (Dir.), Jinesta, Ernesto (Dir.), "El Derecho Administrativo en perspectiva: en homenaje al profesor José Luis Meilán Gil, vol. 2". Buenos Aires: RAP, 2014, pp. 273-306

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; FELIPE PÉREZ, Beatriz. "Corporate Social Responsibility: the role of codes of conduct in fostering environmental sustainability in Latin America". EN: Vrdoljak Raguž, Ivona; Krželj-Čolović, Zorica. "Scientific Conference on Innovation, Leadership & Entrepreneurship: Challenges of Modern Economy". Dubrovnik (Croatia): University of Dubrovnik. Department of Economics and Business Economics, 2015, pp. 113-126

**Responsabilidad patrimonial:**

GIMENO PRESA, María Concepción. "Agua, urbanismo y responsabilidad patrimonial de la Administración". EN: Consejo General del Poder Judicial. Fundación AGBAR. "Planificación y ordenamiento jurídico de los recursos hídricos". Barcelona: Consejo General del Poder Judicial: Fundación AGBAR, 2015, pp. 103-162

**Responsabilidad penal:**

MATA BARRANCO, Norberto Javier de la; HERNÁNDEZ DÍAZ, Leyre. "La normativa de la Unión Europea y su aplicación en el Derecho penal ambiental e informático". EN: MIR PUIG, Santiago (Dir.), CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), Gómez Martín, Víctor (Coord.). "Garantías constitucionales y Derecho penal europeo". Barcelona: Marcial Pons, 2012, pp. 495-532

**Responsabilidad por daños:**

LOPERENA ROTA, Demetrio. "Los derechos y los daños ambientales (STS, 25 de febrero de 2010, Sala 3ª, Sección 3ª, ponente José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1509-1518

**Seguridad marítima:**

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. "Vulnerabilidad del espacio marítimo en la UE: hacia una política de protección marítima en el marco de la política marítima integrada". EN: TOMÁS MORALES, María Susana de. "Retos del derecho ante las nuevas amenazas". Madrid: Dykinson, 2015, pp. 29-52

**Servicios:**

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "La incidencia de la Directiva servicios en el derecho ambiental". EN: AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç (Coord.); Noguera de la Muela, Belén (Coord.). "El impacto de la Directiva servicios en las administraciones públicas: aspectos generales y sectoriales". Barcelona: Atelier, 2012, pp. 339-372

**Telecomunicaciones:**

AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT, Jorge; LÓPEZ CARRASCAL, Ana. "Las obligaciones "ex ante" en el ámbito de las telecomunicaciones". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 373-392

**Urbanismo:**

AGOUES MENDIZÁBAL, Carmen. "Capítulo VIII. Urbanismo y bienes públicos". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 433-526

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanísticas y control judicial". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 449-472

BERMEJO LATRE, José Luis. "La clasificación del suelo no urbanizable ante la justicia contencioso-administrativa (comentario a la STS de 21 de fe)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 599-612

CALVO ROJAS, Eduardo. "Los planes urbanísticos como disposiciones de carácter general: problemas que suscita la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento. Suspensión cautelar de la efectividad de los planes impugnados en vía jurisdiccional". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 821-840

CARMONA SALGADO, Concepción. "La nueva regulación penal española del delito de prevaricación urbanística tras la LO 5/2010". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2455-2480

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel; GUERRERO MANSO, Carmen de. "La impugnación directa en vía administrativa de los planes urbanísticos a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1035-1058

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. "La protección urbanística del Camino de Santiago, ayer y hoy". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 459-482

GIMENO FELIÚ, José María. "Obras públicas de urbanización y contratación pública: el estado de la cuestión en la jurisprudencia del TJUE". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3259-3282

LÓPEZ FRÍAS, María Jesús; Olmedo Rojas, Enrique "La necesaria conjunción de lo público y lo privado en la protección de las formas singulares de propiedad en las ciudades históricas: ¿sería aplicable el artículo 17 del TRLS?". EN: BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (Coord.), ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.). "Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela". Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 2519-2548

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Principio de "standstill" versus discrecionalidad administrativa, sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio (recurso de casación nº 4045/2009, ponente: María del Pilar Teso Gamella)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1545-1574

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. "La descalificación de la disciplina urbanística (Los torcidos efectos de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 27 de diciembre de 2009)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1597-1626

MONTAÑÉS CASTILLO, Lourdes Yolanda. "Silencio "contra legem" en materia de licencias urbanísticas: una nueva vuelta de tuerca a la doctrina legal del Tribunal Supremo a propósito del proceso de modernización de las administraciones". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 1727-1750

PAREJA I LOZANO, Carles; SEGURA LÓPEZ, Gemma. "El régimen jurídico del subsuelo y la implantación de infraestructuras ferroviarias". EN: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. (Coord.). "Problemas prácticos y actualidad del Derecho Administrativo: Anuario 2014". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Civitas, 2014, pp. 287-330

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "La ponderación del derecho de propiedad en la ejecución de sentencias urbanísticas: crítica a la doctrina de la demolición del Tribunal Supremo". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2035-2062

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. "El suelo no urbanizable y el suelo rural: la clasificación urbanística de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección de costas (Comentario a la STS de 13 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso, Sección 5, nº de recurso de casación 5212/2007, ponente E. Calvo Rojas)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2125-2146

SAZ CORDERO, Silvia del. "A vueltas con la obtención de dotaciones públicas y el principio de equidistribución en urbanismo (Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de año de 2011)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo.

"Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2183-2210

SUAY RINCÓN, José. "La ejecución de las resoluciones judiciales en el campo del urbanismo: planteamiento general y últimas aportaciones al a luz de un caso emblemático (comentario a la STS de 28 de diciembre de 2011)". EN: FERNÁNDEZ TORRES (coord.), Juan Ramón; PRIETO DE PEDRO, Jesús José (coord.); TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel (coord.). "El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota". Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, pp. 841-871

SUAY RINCÓN, José. "Urbanismo y responsabilidad: la construcción jurisprudencial de un nuevo supuesto indemnizatorio, sus luces y sus sombras. Comentario a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de marzo de 2008 y del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2293-2322

TEJEDOR BIELSA, Julio César. "La contratación de la obra de urbanización en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 2". Madrid: Civitas, 2012, pp. 3623-3648

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. "El control judicial del urbanismo: el contencioso-urbanístico (Comentario a la STS de 15 de marzo de 1993)". EN: García de Enterría Martínez-Carande (Coord.), Eduardo; Alonso García (Coord.), Ricardo. "Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández. Vol. 1". Madrid: Civitas, 2012, pp. 2379-2406

**Vías pecuarias:**

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. "Capítulo XVI. Vías pecuarias". EN: González García, Julio V. (Dir.). "Derecho de los bienes públicos" (3ª Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, 1134-1198 pp.

## Tesis doctorales

Se presentan aquí **48** referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

**Agricultura:**

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Agustín. "El control de las administraciones públicas en el sector vitivinícola: el papel de los consejos reguladores". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando González Botija y el Dr. Rafael Gómez-Ferrer Rincón. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 508 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/28632/ [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Aguas:**

CELUME BYRNE, Tatiana. "Consideraciones jurídicas y económicas en la configuración de la publificación de las aguas en Chile". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo y el Dr. Fernando Rodríguez López. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de Economía Aplicada, 2011. 461 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10366/115573 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

GOSÁ MORENO, Mª Pilar. "La regulación española de las infraestructuras públicas hidráulicas desde la perspectiva competencial, medioambiental en particular". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Gimeno Feliu. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2014.

OCHOA FIGUEROA, Alejandro. "Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medioambiente: especial consideración de la tutela del agua". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Armendáriz León. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2014. 491 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/24608/ [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. "La incorporación de la variable ambiental a los conflictos competenciales en materia de aguas en España y en Argentina". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago Álvarez Carreño y la Dra. Blanca Soro Mateo. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 694 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284881 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

RAMÍREZ CABRALES, Fabián. "El régimen internacional de la bioinvasión marina causada por agua de lastre: especial referencia a la República de Colombia". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jaume Munich i Gasa. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2015. 236 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/311418 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:**

SCHELLENBERGER, Thomas. "Le droit public des utilisations du sous-sol: réflexions sur le régime juridique des stockages géologiques de déchets". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure Lambert-Habib. Marsella (Francia): Université d'Aix-Marseille, 2014

**Bienestar animal:**

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. "Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez-Candela. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2014. 366 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284872 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

LEYTON DONOSO, Fabiola. "Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Norbert Bilbeny y el Dr. Óscar Horta Álvarez. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Filosofia Teorètica i Pràctica, 2015. 337 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/292240 [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

**Cambio climático:**

LORMETEAU, Blanche. "Chaleur et Droit". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raphaël Romi. Nantes (Francia): Université de Nantes, 2014. 489 p.

WEWERINKE, Margaretha Johanna. "State responsibility, climate change and human rights under international law". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

**Competencias:**

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. "La incorporación de la variable ambiental a los conflictos competenciales en materia de aguas en España y en Argentina". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago Álvarez Carreño y la Dra. Blanca Soro Mateo. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Administrativo, 2014. 694 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284881 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Contaminación de suelos:**

BOLAÑO PIÑEIRO, María Del Carmen. "Régimen jurídico de los suelos contaminados en la comunidad autónoma del País Vasco". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y

filosofía del derecho, 2014. 689 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://addi.ehu.es/bitstream/10810/15322/1/9082-178-7-BolanoTH.pdf [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Contratación pública verde:**

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. "La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Moreno Molina y la Dra. Alma Patricia Domínguez Alonso. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha. Departamento de Derecho Público y de la Empresa, 2014. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3968/TESIS%20L%C3%B3pez%20Toledo.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Cooperación internacional:**

GUEVARA CORTÉS, Daniel. "La cooperación internacional medioambiental y su incidencia en el ordenamiento jurídico chileno: especial referencia al impacto del Tratado de Libre Comercio Chile/Estados Unidos y al acuerdo de asociación Chile/Unión Europea". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Blanc Altemir. Lérida: Universitat de Lleida. Departament de Dret Públic, 2015. 562 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/286223 [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2015].

**Costas:**

FAUTH, Gabriela. "Crisis urbana y derecho a la ciudad: el espacio urbano en el litoral de Barcelona". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu Font. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2015. 246 p. http://hdl.handle.net/10803/291438 [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. "Régimen jurídico del litoral: comparación entre los ordenamientos español y costarricense". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 521 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/41694 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Derecho ambiental:**

CHARRON, Alice. "L'émergence du contentieux de l'environnement". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Catherine Ribot. Montpellier (Francia): Université de Montpellier 1, 2014. 620 p.

DUBERRY, Jérôme. "Environmental governance and new ICTs: the impact of new information and communication technologies on global environmental governance". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Josep Ibáñez. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.

Departament de Dret, 2015. 329 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/295839[Fecha de último acceso 19 de junio de 2015].

JOLIVET, Simon. "La conservation de la nature transfrontaliére". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Université de Limoges, 2014, 566 p.

**Derechos fundamentales:**

WEWERINKE, Margaretha Johanna. "State responsibility, climate change and human rights under international law". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

**Desarrollo sostenible:**

ROSA DA SILVA JUNIOR, Sidney. "La mediación de conflictos ambientales: una visión sistémico-funcional hacia el desarrollo sostenible". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Nuria Belloso Martín. Burgos: Universidad de Burgos. Facultad de Derecho, 2015.

**Dominio público marítimo-terrestre:**

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. "Régimen jurídico del litoral: comparación entre los ordenamientos español y costarricense". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 521 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/41694 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Educación ambiental:**

NETO MORENO, Márcia Teresa. "Competências para atuar sustentavelmente a favor do meio ambiente". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Vega Marcote. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Pedagoxía e Didáctica, 2014. 588 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/13879 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Energía:**

CÓRDOVA YÁÑEZ, Natali. "Políticas aplicadas en el sector de la producción de hidrocarburos de Bolivia en el periodo 1990-2012". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Camino Beldarrain y el Dr. Francisco Javier Caballero Harriet. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

SALVADOR JÁCOME, Leoncio Julio. "Importancia de los grupos de interés en la adopción de prácticas de gestión ambiental de las empresas de exploración y explotación de

hidrocarburos en el Perú". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martín Santana Ormeño y la Dra. Vicenta Sierra Olivera. Barcelona: Universitat Ramon Llull. ESADE-BS - Economia, Ciències Socials i Mètodes, 2014. 313 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284803 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Energías renovables:**

RIVERA STAFF, Jorge. "Análisis jurídico del sector eléctrico en Panamá para su evolución hacia las energías renovables: una aproximación desde el derecho español". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Matilde Carlón Ruiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 722 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/28143/ [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Espacios naturales protegidos:**

BENZADA JOUIRA, Karima. "Base de données et cartographie juridiques, deux outils d'aide à la décision pour une gestion intégrée des espaces naturels: une proposition de modélisation du droit". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie- Pierre Camproux Duffrene. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg, 2014. 343 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://halshs.archives-ouvertes.fr/UNIV-STRASBG/tel-01169256v1 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

CRUZ BURGA, Zoila Aurora. "Percepción local del impacto de la conservación sobre la población rural en áreas naturales protegidas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martí Boada Juncà y la Dra. Isabel Ruiz Mallén. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2014. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284862 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

VALDIVIESO RIOFRÍO, Juan Carlos. "Creación de un modelo económico estándar de capacidad de gestión eficiente para áreas protegidas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Carles Gil Martín. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Organització d'Empreses, 2014. 200 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/284228 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Evaluación ambiental estratégica:**

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. "Prevención de riesgos naturales y geotécnicos a través de la legislación sectorial y la ordenación territorial y urbanística: la evaluación ambiental estratégica y los riesgos en la planificación urbanística española". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Luis Grindlay Moreno y el Dr. Jiménez Soto, Ignacio. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Ingeniería Civil, 2014.

**Fiscalidad ambiental:**

COBOS GÓMEZ, José María. "Impuesto sobre sociedades y medio ambiente: especial referencia a las deducciones por inversiones medioambientales". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Vicente Pedraza Bochons y el Dr. Iñaki Bilbao Estrada. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Departamento de Derecho Público, 2015. 800 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10637/7313 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Incendios forestales:**

CARRACEDO MARTÍN, Virginia. "Incendios forestales y gestión del fuego en Cantabria". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Concepción Diego Liaño y D. Juan Carlos García Codrón. Santander: Universidad de Cantabria. Departamento de Geografía, Urbanismo y Ordenación del Territorio, 2015. 574 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/299198 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

HARDT, Judith Nora. "Critical analysis of the "environmental security" concept and of its practical application in the anthropocene: the case of the environment and security initiative (ENVSEC)". Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

**Minería:**

FERNÁNDEZ GÓMEZ DEL CASTILLO, Ana María. "Régimen fiscal de la minería: propuestas para una actividad sostenible". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco M. Carrasco González. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Financiero y Tributario, 2015. 723 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/11441/25425 [Fecha de último acceso 19 de junio de 2015].

**Montes:**

RAPOSO ARCEO, Juan J. "Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común en el marco de la propiedad florestal". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Meilán Gil. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultade de Dereito, 1996. 634 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/13875 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Ordenación del territorio:**

FORCADELL I ESTELLER, F. Xavier. "L'organització territorial i el règim jurídic dels governs locals catalans: alguns elements per a un ple desenvolupament institucional en clau

local". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Gifreu i Font. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2015. 500 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/298305 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

GARRIDO MANRIQUE, Jesús. "Prevención de riesgos naturales y geotécnicos a través de la legislación sectorial y la ordenación territorial y urbanística: la evaluación ambiental estratégica y los riesgos en la planificación urbanística española". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Luis Grindlay Moreno y el Dr. Jiménez Soto, Ignacio. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Ingeniería Civil, 2014.

**Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

FOUCHECOUR-CAZALS, Françoise. "Le droit des organismos génétiquement modifiés: le principe de précaution face aux libertés". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maryse Dequergue-Bourgoin. París (Francia): Université Paris I Sorbonne, 2014

**Pesca:**

VERNIZEAU, Diane. "Vers des pêcheries mondiales durables: contribution de l'Union européenne au concept de pêche responsable". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Annie Cudennec. Brest (Francia): Université de Bretagne Occidentale, 2013. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-00990583 [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

**Política ambiental:**

PIOVEZÁN PEREIRA, Juliano. "Avaliaçao dos sistemas de certificaçao ambiental dum município brasileiro no marco da agenda 21". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Paz González. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Química Física e Enxeñaría Química, 2015. 244 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/14768 [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

ZOGRAFOS, Christos. "Environmental governance and languages of valuation: two European case studies". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez-Alier y Jouni Paavola. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia i d'Història Econòmica, 2015. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/316215 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Red Natura:**

PAGEAUX, Mathieu. "La connectivite ecologique dans les systemes regionaux de protection de la biodiversite: etude comparee du reseau ecologique Natura 2000 et du systeme national des unites de conservation bresilien". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Université de Limoges. Faculté de droit et des

sciences économiques, 2013. 429 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://epublications.unilim.fr/theses/2013/pageaux-mathieu/pageaux-mathieu.pdf [Fecha de último acceso 26 de febrero de 2015].

**Residuos:**

SCHELLENBERGER, Thomas. "Le droit public des utilisations du sous-sol: réflexions sur le régime juridique des stockages géologiques de déchets". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure Lambert-Habib. Marsella (Francia): Université d'Aix-Marseille, 2014

**Responsabilidad civil:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Plaza Penadés. Valencia: Universitat de València. Departament de Dret Civil, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/39270 [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

SIAKA, Danny Clovis. "La responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Lasarte Álvarez y la Dra. Lourdes Tejedor Muñoz. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Dcsiaka [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

**Responsabilidad patrimonial:**

WEWERINKE, Margaretha Johanna. "State responsibility, climate change and human rights under international law". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

**Responsabilidad penal:**

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. "Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la Unión Europea y en el derecho español". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Félix María Pedreira González. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 565 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/28099/ [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

**Responsabilidad por daños:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Plaza Penadés. Valencia:

Universitat de València. Departament de Dret Civil, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/39270 [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel Antonio. "Elementos del daño ambiental: prueba científica, causalidad y relevancia". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Cobreros Mendazona. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

GARCÍA AMEZ, Javier. "La responsabilidad por daños ambientales". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Huergo Lora. Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Derecho Público, 2014. 543 p.

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. "Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2014. 508 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/24943/ [Fecha de último acceso 24 de agosto de 2015].

SIAKA, Danny Clovis. "La responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Lasarte Álvarez y la Dra. Lourdes Tejedor Muñoz. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Dcsiaka [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

**Suelos:**

MORENO GARCÍA, José Javier. "Los distintos estatutos jurídicos del subsuelo". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Carmen Agoues Mendizabal. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco= Euskal Erriko Unibersitatea (UPV/EHU). Departamento de Derecho administrativo, constitucional y filosofía del derecho, 2014.

**Urbanismo:**

ALEMANY GARCÍAS, Juan. "Las sociedades mercantiles urbanísticas de capital íntegramente público en el ámbito local". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Judith Guifreu i Font. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2015. 441 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/306269 [Fecha de último acceso 29 de septiembre de 2015].

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "El Derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juli Ponce Solé y el Dr. José Esteve Pardo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal, 2015. 449 p.

# PUBLICACIONES PERIÓDICAS

## Números de publicaciones periódicas

Se han publicado estos **130** siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 11, n. 12, 2014; n. 2, n 4, 2015
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 895; 2014; n. 898, n. 900, n. 909; 2015
- Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 1, agosto 2014; n. 2, febrero 2015, http://idibe.org/numeros-de-revista/
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/publicaciones.filter?step=read&cu=25&cd=500
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n, 12, 2014; n. 2, n. 3, n. 4, n. 5, n. 6, n. 8, 2015
- Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 18, abril 2015, http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblaci%C3%B3n-desarrollo-rural_publicacion_es_375.html
- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 1, 2015; vol. 9, n. 2, 2015, http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/issue/archive
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 104, septiembre 2013; n. 106, marzo 2014; n. 108, septiembre 2014; n. 109, diciembre 2014; n. 110, marzo 2015, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/AccesoRevistas.do
- Ambiental y cual, diciembre 2014, enero 2015, febrero 2015, marzo 2015, mayo 2015, junio, julio, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/

- Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 1, 2015, http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/issue/view/2745/showToc

- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012; n. 6, 2013; n. 7, 2014; n. 8, 2015, http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/archive

- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 18, 2014, http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1886

- Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013; n. 8, 2014

- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012; n. 1, 2013; n. 1, 2014

- Anuario español de derecho internacional privado, n. 13, 2013

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15

- Aquiescencia: blog de derecho internacional, julio 2015, http://aquiescencia.net/

- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/12931/showToc

- Blog Terraqui, abril, mayo 2015, http://www.terraqui.com/blog/actualidad/

- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 142, enero-abril 2015;n. 143, mayo-agosto 2015, http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/

- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42 n. 1 enero 2015, http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/

- Cadernos dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 2, diciembre 2014, http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero2/c14yh

- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014; n. 183, primavera 2015; n. 184, verano 2015

- Climate Policy, vol. 15, n. 5, 2015

- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/issues?issue=33&commit=GO

- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134, 2014; n. 138, 2015

- Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, http://www.cognitiojuris.com/

- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, n. 23, n. 24; 2014; n. 6, n. 7, n. 9, n. 13, n. 14, 2015

- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 52, abril 2015

- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 3, diciembre 2014, http://www.ceej.es/

- Cuadernos ASADIP: Jóvenes Investigadores, n. 1, junio 2015, http://www.asadip.org/v2/?page_id=3598

- Cuadernos de derecho local, n. 35, junio 2014; n. 38, junio 2015

- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 2, n. 1, 2015, http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/2770/showToc

- Cuadernos europeos de Deusto, n. 51, 2014

- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, septiembre 2015, http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/

- Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616

- Derecho animal, octubre, 2014; marzo, abril, mayo, junio 2015, http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index

- Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328

- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014; n 74, n. 75, 2015, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/archive

- Derecho y ciencias sociales, n. 9, octubre 2013, http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/92

- Derecho y gestión ambiental, enero 2015, http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/

- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 8466, n. 8472, n. 8478, n. 8498, n. 8501, n. 8508, n. 8516, n. 8548, n. 8553, n. 8585, n. 8588, n. 8611, 2015

- Diritto Processuale Amministrativo, n. 1, 2015

- Ecology and society, vol. 19, n. 3, septiembre 2014; vol. 19, n. 4, diciembre 2014, http://www.ecologyandsociety.org/issues/

- Ecology Law Quarterly, vol. 20, n. 1, marzo 2015, http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss1/

- Ecoiuris: la página del medio ambiente, noviembre , diciembre 2014; febrero, abril, abril, mayo, junio, julio, septiembre 2015

- (El) Ecologista, n. 78, septiembre 2013; n. 81, junio 2014; n. 84, marzo 2015

- Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014; vol. 16, n. 4, noviembre 2014; http://www.vathek.org/loi/enlr

- European Law Journal, vol. 21, n. 1, enero 2015, http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.2015.21.issue-1/issuetoc

- European public law, vol. 20, n. 4, 2014; vol. 21, n. 1, 2015

- European transport law, vol. 50, n. 1, 2015

- Extoikos, n. 15, diciembre 2014, http://www.extoikos.es/numero15.htm

- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), diciembre 2014, http://blogak.ararteko.net/ingurumena/

- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas

- Gestión y análisis de políticas públicas, n. 13, enero- junio 2015, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path[]=689&path[]=showToc

- Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4150/showToc

- Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015; vol. 39, n. 2, 2015, http://harvardelr.com/about/journal-archives/

- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html

- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, http://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue-

- Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013

- Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014; vol. 27, n. 1, marzo 2015; vol. 27, n. 2, julio 2015; vol. 27, n. 3, noviembre 2015

- Jueces para la democracia, n. 81, 2014

- Jurídicas CUC, n. 9, 2013; n. 10, 2014; n. 11, 2015, http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/archive

- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vi/

- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015; n. 44, marzo 2015, n. 45, mayo 2015; n. 46, julio 2015; http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377

- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015; vol. 11, n. 2, 2015, http://www.lead-journal.org/archive.htm

- (La) Ley Unión Europea, n. 24, n. 26, 2015

- Misión jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, n. 7, 2014, http://190.60.202.71/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/31/showToc

- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 40, julio-diciembre 2013; vol. 42, 2014; vol. 43, 2014; vol. 44, 2014, http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/archive

- Observatorio Medioambiental, n. 17, 2014, http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/current

- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 122, 123; 2015

- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014; n. 132, n. 133, 2015

- Quincena fiscal Aranzadi, n. 19, n. 20; 2014; n. 7, n.14, 2015

- Ratio Juris, n. 18, enero- junio 2014, http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-nro-18 ; n. 19, julio- diciembre 2014, http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-19

- Razones de Utopía, n. 1, 2015, http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf

- Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAr

agonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1

- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014; n. 30, enero-abril 2015; n. 31, mayo-agosto, 2015

- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, octubre 2014; n. 8, diciembre 2014; n. 10, febrero 2014; n. 1 enero 2015; n. 2, febrero 2015; n. 6, 2015

- Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014; vol. 6, n. 1, 2015, http://www.rcda.cat/index.php/rcda/issue/archive

- Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/209

- Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, agosto 2014; vol. 41, n. 3, diciembre 2014; vol. 42, n. 1, abril 2015; http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issues&pid=0718-3437&lng=es&nrm=iso

- Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 6, n. 1, enero-abril 2015, http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/issue/view/83

- Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 108, 2014, http://www.cidob.org/es/publicaciones/revistas/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_union_europea_y_el_orden_mundial_adaptacion_o_atrincheramiento

- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014; n. 196, enero-abril 2015; n. 197, mayo-agosto 2015; n. 198, septiembre-diciembre, 2015, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=ALL

- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1788

- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/revista-derecho-ambiental.html

- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014

- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 43, 2014, http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/50

- Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, http://e-spacio.uned.es/fez/list.php?collection_pid=bibliuned:REDUE-2014-26

- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014; n. 293, noviembre 2014; n. 294, diciembre 2014; n. 295, enero-febrero 2015; n. 296, marzo 2015; n. 297, abril-mayo 2015; n. 298, junio 2015; n. 299, julio-agosto 2015

- Revista de derecho y proceso penal, n. 38, 2015

- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=690&path[]=showToc

- Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011; n. 12, 2012; n. 14, 2014, http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 172, 2014; n. 176, n. 177, n. 178, n. 179, n. 180, n. 181, 2015

- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_08/

- Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014; n. 33, 2015

- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013; n. 10, julio-diciembre 2013; n. 11, enero- junio 2014; http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/archive

- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014; n. 29, junio 2015, http://www.reei.org/revista/anteriores.php

- Revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, enero 2014, http://www.refdugr.com/resenyas_bib.php

- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 21, 2014; n. 22, 2015, http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/archive

- Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/

- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 167, octubre-diciembre 2014; n. 168, enero-marzo 2015; n. 169, marzo 2015; n. 170, abril-junio 2015; n. 171, julio 2015

- Revista Española de Derecho Constitucional, n. 102, septiembre-diciembre 2014, http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1332

- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 47, enero-junio 2014, http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12

- Revista General de Derecho Administrativo, n. 36; n. 37, octubre 2014
- Revista General de Derecho Europeo, n. 32, 2014; n. 35, enero 2015
- Revista General de Derecho Penal, n. 22, 2014
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 1, enero-marzo 2015
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 6, julio-diciembre 2014; n. 8, julio-diciembre 2015, http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/archive
- Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013; n. 7, enero- abril 2014
- Revista jurídica de Canarias, n. 36, enero 2015; n. 38, julio 2015
- Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 56, diciembre 2014, http://docm.jccm.es/portaldocm/revistaJuridica.do
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1131978346397/_/_/_
- Revista jurídica de Catalunya, vol. 114, n. 2, 2015
- Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio 2014; n. 58, junio-diciembre 2014, http://www.navarra.es/home_es/Navarra/Derecho+navarro/Revista+Juridica+de+Navarra/
- Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 30, 2014; n. 31, 2015
- Revista penal, n. 36, julio 2015
- Revista penal México, n. 5, 2013; n. 7, 2015
- Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014; n. 101, enero-abril 2015; n. 103, septiembre-diciembre 2015, http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014; n. 1, marzo 2015; n. 2, junio 2015; n. 3, septiembre 2015
- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014

- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2014

- Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 70, 2015, https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2278/showToc

- Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, http://www.sybil.es/archive/vol18/

- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, vol. 15, n. 1, invierno 2015, http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/

- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html

- Unión Europea Aranzadi, n. 4, n. 8-9, 2014; n. 1, n. 3, n. 4, 2015

## Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **1324** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

**Acceso a la justicia:**

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

EMBID IRUJO, Antonio. "El acceso a la justicia en materia ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1207-1229, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GUNERATNE, Camena. "Using Constitutional Provisions to Advance Environmental Justice: Some Reflections on Sri Lanka". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15072.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MUÑOZ GAJARDO, Sergio. "El acceso a la justicia ambiental". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 17-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

NAIN GILL, Gitanjali. "The National Green Tribunal of India: A Sustainable Future through the Principles of International Environmental Law". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 183-202, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.217 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. "El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SARTORIUS, Claudio. "El acceso a la justicia ambiental". El Ecologista, n. 81, junio 2014, pp. 36-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologistasenaccion.org/article28254.html [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

**Actividades clasificadas:**

"Cap sur l'autorisation unique ICPE: tour d'horizon de la réforme". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 45-49

CIUDAD VALLS, Iván. "Siniestralidad mortal en el buceo profesional en España (1989-2014)". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 2 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbe_Dpzi-8zOumqJaf7e3s3t-5v7OPD4rz66fV9M31Kv_sPCub_BcusrbN68-eFc00K_Wv3yu__uyL4zenr86O_x-b3QVfVQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

FORÉS FURIÓ, Carlos; ESCRIG GISBERT, Inmaculada. "La Ley 6/2014, de 25 de junio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2014, pp. 2445-2454

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. "Fundación de micro-estados flotantes en alta mar: el proyecto «Seasteading»". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 junio 2015, pp. 1-15

**Actividades marítimas:**

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. "Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la 'Caza de ballenas en el Antártico' (Australia c. Japón; Nueva-Zelanda –interviniente–). Decisión sobre el fondo". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 8, 2015, pp. 167-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/3693 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

FORNARI, Matteo. "Transito e protezione dell'ambiente marino negli stretti utilizzati per la navigazione internazionale". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 697-725

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. "Consideraciones relativas a los salvamentos, remolques de fortuna y extracciones, tras la aprobación de la ley de navegación marítima". Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 231-265

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. "Fundación de micro-estados flotantes en alta mar: el proyecto «Seasteading»". Diario La Ley, n. 8553, 2015

LÓPEZ QUIROGA, Julio; FERNÁNDEZ QUIRÓS, Tomás; BUSTOS LANZA, Hannah de. "La nueva Ley de Navegación Marítima". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, pp. 44-72, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. "La legítima defensa ante la piratería marítima". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/legitima-defensa-ante-pirateria-maritimabrbrdoi-1017103reei2806 [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

**Agricultura:**

"Agriculture et environnement Septembre 2012 – novembre 2014". Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 449-455

ALMODÓVAR IÑESTA, María. "La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

"(Une) approche PAC de l'agroécologie: une nouvelle normalité agricole". Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 20-22

BENOZZO, Matteo M. "La bonifica dei siti inquinati nella determinazione delle soglie di contaminazione tra uso effettivo e destinazione urbanistica delle aree: il caso dei terreni agricoli". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 643-683

BUENO ARMIJO, Antonio María. "Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6020 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

CELMA ALONSO, Pilar. "La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 191-224, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6035 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel; MUÑIZ ESPADA, Esther. "La nueva ordenación de la agricultura en Castilla y León: la Ley 1/2014, de 19 de marzo". Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423687369/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. "La Política Agrícola Común: origen, desarrollo y perspectivas". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 17-40, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6005 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. "La reforma de 2013 de la política agrícola común: presentación". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 15-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6000 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. "Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6010 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUASCHINO, Honorio Héctor. "Contratos agrarios". El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

GUASCHINO, Honorio Héctor. "Contratos agrarios". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

GUILLEM CARRAU, Javier. "El impacto de la PAC POST 2013 en el estado autonómico: renacionalización vs regionalización". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 225-256, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6040 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUILLEM CARRAU, Javier. "Política agrícola común y derecho de la competencia". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6025 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUTIÉRREZ OSSA, Jahir Alexander. "Costos sociales de transacción de la ley de restitución de tierras en Colombia: un país sin reforma agraria". Jurídicas CUC, vol. 10, n. 1, 2014, pp. 157-196, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/464 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

HENDEL, Verónica. "Del alambrado a las semillas transgénicas: un análisis de la agricultura pampeana a la luz del principal suplemento rural argentino (2007-2009)". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 43, 2014, pp. 143-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/49288 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

HERMON, Carole. "L' agroécologie en droit: état et perspective". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 407-422

"L'intégration de l'agroécologie dans les orientations de la PAC". Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 17-21

"L'intégration du concept d'agroécologie en droit : état des lieux et perspectives". Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 15-16

"Loi d'avenir pour l'agriculture: l'agroécologie comme nouveau". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 19-26

KALIMO, Harri et al. "What Roles for Which Stakeholders under Extended Producer Responsibility?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 40-57

MÖCKEL, Stefan. "Agrarumweltrecht heute und morgen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2015

ORTIZ GARCÍA, Mercedes. "La primavera gris: sobre el declive de las abejas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2261-2287, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PABIS, Jonatas Luis. "Acorrentando Gúlliver: a atuação dos brics nas negociações sobre agricultura da Rodada Doha da OMC". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 659-699, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15[Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

PAUW, W.P. "Not a panacea: Private-sector engagement in adaptation and adaptation finance in developing countries". Climate Policy, vol. 15, n. 5, 2015, pp. 583-603, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.953906#abstract [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; MAMEDE, Alex Jordan; BARROS, Clarissa de. "A proteçao do bem jurídico e responsabilidade socioambiental na queima da palha da cana-de-açúcar". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 77-88

PETERSON, Amelia Chizwala. "Una norma legal por la reforma agraria postcolonial". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 20-27, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

"Propos conclusifs". Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 24-30

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. "Regulación, política agro-energética y la evolución del mercado de carburantes renovables en Brasil". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 75, 2015, pp. 355-384, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14436 [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La ordenación de los montes como Infraestructura Verde Estratégica en el marco de la Política Agraria Común (PAC 2015-2020)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 111-151

ROMERO VELASCO, Miguel; MARTÍN LOZANO, José Manuel; PÉREZ HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. "Posibilidades de reforma tributaria en estructuras agrarias: de las experiencias españolas al modelo latinoamericano". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014, pp. 127-148

SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel. "Modalidades de integración y colaboración de las cooperativas en Castilla y León y perspectivas de desarrollo". Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423710694/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

TAGUAS, E.V.; GÓMEZ CALERO, José Alfonso. "Vulnerability of olive orchards under the current CAP (Common Agricultural Policy) regulations on soil erosion: a study case in Southern Spain". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015, pp. 683-694, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714001963/1-s2.0-S0264837714001963-main.pdf?_tid=8cb75e58-c973-11e4-ba0f-00000aacb362&acdnat=1426246064_922712d862ee1596f2fa064793165de6 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

VACA MEDINA, Jesús; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. "Impacto de la reforma energética en el mercado de los fertilizantes en México". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, pp. 161-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9 [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VILLANUEVA, A.J. et al. "The design of agri-environmental schemes: Farmers' preferences in southern Spain". Land use policy, n. 46, julio 2015, pp. 142-154, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000484 [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

**Aguas:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. "Mercado de aguas en España: los albores de una nueva liberalización". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 277-297

ALMODÓVAR IÑESTA, María. "La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

ARVIDSON, Carys A. "Koontz v. St. Johns River Water Management District: Will It Impact Mitigation Conditions in §404 Permits?". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 10, octubre 2014

BAANER, Lasse. "Re-designating water bodies in Denmark bypasses the Water Framework Directive objectives". Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 61-65

BEK, Mateusz; HJALMARSSON, Johanna. "Flood Re – Planning for the Future or Postponing the Inevitable?". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 163-167, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.215 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría. "El dret a l'aigua i el Dret de l'aigua". Revista jurídica de Catalunya, vol. 114, n 2, 2015, pp. 397-421

CAÑEZ COTA, Antonio. "La gestión integrada de recursos hídricos en la política federal del agua: propuesta para la nueva Ley General de Aguas en México". Gestión y análisis de políticas públicas, n. 13, enero- junio 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path[]=10232 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

CARLI, Ana Alice De. "Educaçao ambiental: pressuposto necessário à implementaçao da Política Nacional dos Recursos Hídricos". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 31-50

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. "El acuífero guaraní en Brasil y su protección por medio de la legislación ambiental y urbanística: un estudio de caso". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/549 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ECHAIDE, Javier. "Sobre el derecho humano al agua y la fragmentación del derecho internacional: el régimen internacional de protección de inversiones vis-a-vis las obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos". Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, pp. 140-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

EMBID IRUJO, Antonio. "Las características del mercado de derechos de agua en España". Derecho y ciencias sociales, n. 9, octubre 2013, pp. 90-110, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/738 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

FELDT, Walter; SCHUMACHER, Jochen. "Die Alternativenprüfung im Rahmen des Verfahrens zur geplanten Elbvertiefung". Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 391-400

FÜßER, Klaus; LAU, Marcus. "Wasserrechtliches Verschlechterungsverbot und Verbesserungsgebot nach dem Urteil des EuGH zur Weservertiefung". Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 589-595

GAWEL, Erik. "Kostendeckung für Wasserdienstleistungen nach Art. 9 WRRL: Kommission unterliegt, erhält aber Einladung zu neuerlicher Klage". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

GAWEL, Erik. "Zur Rechtfertigung der Ausnahmen von der Abgabepflicht für Wasserentnahmen". Natur und recht, vol. 37, n. 1, enero 2015, pp. 17-27

GONZÁLEZ-DELEITO DOMÍNGUEZ, Nicolás. "La organización y precio de los servicios del ciclo integral del agua urbana: retos y perspectivas a la vista de los últimos cambios legislativos y de la STC de 28 de mayo de 2015". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-15

GUEVARA GIL, Armando. "¿Cómo funciona el derecho de aguas a 3300 m.s.n.m.?". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 397-410, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11312 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica". Actualidad administrativa, n. 11, 2014, pp. 5

IBARLOZA ARRIZABALAGA, Ander; MALLES FERNÁNDEZ, Eduardo; AZKUE IRIGOIEN, Itziar. "La gestión del ciclo integral del agua: los costes, su recuperación y las buenas prácticas: el caso de Gipuzkoa". Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10250 [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

JOSEFSSON, Henrik. "Ecological Status as a Legal Construct: Determining its Legal and Ecological Meaning". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 231-258

KÖCK, Wolfgang. "Zur Entwicklung des Rechts der Wasserversorgung und der Abwasserbeseitigung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

KUNDIS CRAIG, Robin; ROBERTS, Anna M. "When Will Governments Regulate Nonpoint Source Pollution? A Comparative Perspective". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 1-64, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/2/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

LÍBER MARTÍN, Mauricio Pinto. "Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-54, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209361 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

MANSON, Laura; EPPS, Tracey. "Water Footprint Labelling and WTO Rules". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 329–341

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés; LÓPEZ ORTIZ, M. Inmaculada. "El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura: modelo de resolución de conflictos hídricos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp.23-48

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Urbanismo sostenible y gestión del agua en el ámbito local". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 119-206

MILLER, Jeffrey G. "Plain Meaning, Precedent, and Metaphysics: Interpreting the "Addition" Element of the Clean Water Act Offense". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

OBANI, Pedi; GUPTA, Joyeeta. "The Evolution of the Right to Water and Sanitation: Differentiating the Implications". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 27-39

OLCINA ALVARADO, Mariola. "Vulneraciones de la Directiva Marco de Agua". El Ecologista, n. 80, marzo 2014, pp. 58-59

OLMOS GIUPPONI, M. Belén; Paz, Martha C. "The Implementation of the Human Right to Water in Argentina and Colombia". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 323-352, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15[Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

ORTUÑO, Armando; HERNÁNDEZ, María; CIVERA, Sergio. "Golf course irrigation and self-sufficiency water in Southern Spain". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 44, marzo 2015, pp. 10-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714002695/1-s2.0-S0264837714002695-main.pdf?_tid=6e4ecfb8-c974-11e4-92be-00000aacb35f&acdnat=1426246443_8c0d317dd0e971e6071dc48e5e1cf86a [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. "La cuenca Matanza-Riachuelo, una deuda ambiental histórica". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209401 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. "Leading Case ambiental: la causa 'Mendoza' y el reconocimiento de los derechos de tercera generación". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 383-437

REESE, Moritz. "Klimaanpassung im Raumplanungsrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

"(La) répression des travaux et ouvrages nuisibles au débit des eaux". Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 283-286

RIEU-CLARKE, Alistair. "Notification and Consultation on Planned Measures Concerning International Watercourses: Learning Lessons from the Pulp Mills and Kishenganga Cases". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 102-130

ROLFSEN, Michael. "Der EuGH und die Weservertiefung – Leitentscheidung zur Ökologisierung des Wasserrechts". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 437-441

SÁNCHEZ CASTILLO, Nadia. "Differentiating between Sovereignty over Exclusive and Shared Resources in the Light of Future Discussions on the Law of Transboundary Aquifers". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 4-15

SANCHÍS FORTEA, Raúl. "Provisión, uso y gestión municipal del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cochabamba, Bolivia)". Revista de estudios locales. Cunal, n. 177, 2015, pp. 74-76

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Agua para un futuro sostenible ("Water 4.0")". Ambiental y cual, 26 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/26/agua-para-un-futuro-sostenible-water-4-0/ [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la pertinaz sequía ("The West Without Water")". Ambiental y cual, 8 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/08/ante-la-pertinaz-sequia-the-west-without-water/ [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Aguas. Gestión del suministro. Afectación a varios términos municipales. Paso del sistema de gestión directa a gestión indirecta. Diferencia entre suministro de agua y prestación del servicio". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2015, pp. 133-140

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. "La tarificación de los servicios relacionados con el agua: condiciones, alcance y eficacia a la luz de la reciente jurisprudencia comunitaria (La defunción de la fórmula certificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de septiembre de 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 133-161

THIEL, Andreas. "Constitutional state structure and scalar re-organization of natural resource governance: The transformation of polycentric water governance in Spain, Portugal and Germany". Land use policy, n. 45, mayo 2015, pp. 176-188, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000150 [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "Transición del ordenamiento territorial y tratamiento del recurso hídrico: algunos determinantes desde el caso de Medellín". Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 165-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2900 [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

WAGNER, Lynn M. "Drought and Desertification". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 360-365

**Aguas internacionales:**

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. "Cuestiones administrativas en torno a la regulación de los tramos internacionales de los ríos Miño y Bidasoa". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, febrero 2014, pp. 205-223

GARCÍA RIVERA, Santiago; SÁNCHEZ LIZASO, Jose Luis; BELLIDO MILLÁN, Jose María. "A quantitative and qualitative assessment of the discard ban in European Mediterranean waters". Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 53, marzo 2015, pp. 149-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0308597X14003303 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

**Aguas residuales:**

MARKUS LL.M., Till; HELFST, Lutz Philipp. "Regulierung der Einleitung von Abwässern aus Schiffsabgasreinigungsanlagen zum Schutz der Meere". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 760-768

NISIPEANU, Peter. "Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen (Teil 1)". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 449-457

NISIPEANU, Peter. "Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen – Teil 2". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 526-534

**Aguas subterráneas:**

BUTTI, Luciano. "The National Contaminated Land Regimes in The EU and The Baseline Report Provided for by The IED Directive: European or National Rules for the Remediation of Soil and Groundwater". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 101-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1260-the-national-contaminated-land-regimes-in-the-eu [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Alimentación:**

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "El desperdicio de alimentos en la Unión Europea: ¿un nuevo desafío para el Derecho agroalimentario?". Unión Europea Aranzadi, n. 1, 2015, pp. 27-52

MILLASTRE VALENCIA, Patricia. "Exigencias de información alimentaria, ¿en pro de los consumidores y detrimento de los comerciantes?". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 909, 2015, p. 5

MOLINA DE JUAN, Mariel F. "Obligación alimentaria y migraciones internacionales en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial argentino: una propuesta por la eficacia". Actualidad jurídica iberoamericana, n. 1, 2014, pp. 199-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.idibe.com/#!numero-1/c7cr [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. "La noción «cadena alimentaria» como concepto jurídico integrador de la actividad agroalimentaria". Diario La Ley, n. 8548, 2015

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. "La noción «cadena alimentaria» como concepto jurídico integrador de la actividad agroalimentaria". Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-8

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. "Los principios generales del derecho alimentario europeo". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 167-190, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6030 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

SEGURA RODA, Isabel. "El TJUE confirma la responsabilidad de los empresarios del sector alimentario aunque únicamente ejerzan actividades en la fase de distribución: la sentencia "MPREIS" de 13 de noviembre de 2014". Unión Europea Aranzadi, n. 3, 2015, pp. 59-69

**Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Perplejidad ante el almacenamiento geológico del dióxido de carbono". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 187-207, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

KOHLS, Malte et al. "Umweltvorsorge bei der unterirdischen Speicherung von Kohlendioxid". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2015

**Antenas de telefonía:**

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Evolución de la normativa reguladora comparada de las antenas de telefonía móvil en España". Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 56, diciembre 2014, pp. 71-113, [en línea]. Disponible en Internet: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista56.pdf&tipo=rutaRevistas [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Regulación jurídica actual de las antenas de telefonía móvil: de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones". Revista jurídica de Castilla y León, n. 36, mayo 2015, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423670387/Redaccion [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

**Autorización ambiental:**

PEREIRA REZENDE, Leonardo "A autorizaçao ambiental municipal". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 235-242

**Autorización ambiental integrada:**

MERINO MOLINS, Vicente. "Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana (I): La autorización ambiental integrada". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2015, pp. 318-330

**Autorizaciones y licencias:**

ANTÓN SEGURADO, María del Carmen. "Propuesta de guía para la autorización de proyectos de explotación e investigación de hidrocarburos mar adentro en España". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 477-519

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. "Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior". Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

"Cap sur l'autorisation unique ICPE: tour d'horizon de la réforme". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 45-49

FIGUEREDA I CAIROL, Pere. "Las licencias provisionales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 67-79

GÓRRIZ ROYO, Elena. "Prevaricaciones ambientales: función inspectora, omisión e informes favorables, a tenor del art. 329 CP apartado 1º". Revista General de Derecho Penal, n. 22, 2014

"Medio ambiente. Licencias ambientales: no es necesario tramitar nuevo procedimiento ambiental para la reapertura de un restaurante". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2015, pp. 1538-1539

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra. "Licencias ambientales: aproximación y valoración desde el origen del conflicto ambiental". Ratio Juris, n. 18, enero- junio 2014, pp. 27-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/27-42.pdf [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

NOVOA RUIZ, Francisco Javier. "Nuevo régimen del silencio administrativo en licencias urbanísticas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 49-58

OLIVARES GUILABERT, Miguel. "Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

**Aviación:**

FERNÁNDEZ TORRES, Isabel. "Competencia en el sector aéreo y aeroportuario". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 197, mayo-agosto 2015, pp. 91-132

MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz; ASSELT, Harro van. "The International Regulation of Aviation Emissions: Putting Differential Treatment into". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 259-283

**Ayudas:**

ALTENSCHMIDT LL.M., Stefan. "Das Beihilfeverfahren zum EEG 2012". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 166-173

BIGOT, Anna Sophie; KIRST, Philipp. "Neue Vorgaben für Umweltschutz- und Energiebeihilfen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

BUENO ARMIJO, Antonio María. "Las subvenciones agrícolas y la reforma de la política agrícola común ¿el último viaje del buque insignia?". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 87-134, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6020 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

KAHL, Hartmut. "Viele Wege führen nach Rom: Die Preisfindung bei der Förderung erneuerbarer Energien im Beihilferecht der EU und Subventionsrecht der WTO". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto. "Política de competencia y ayudas estatales en el marco del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 74, 2015, pp. 293-314, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13598 [Fecha de último acceso 13 de agosto de 2015].

SCHLACKE, Sabine; KRÖGER, James. "Die Förderung erneuerbarer Energien in Frankreich als staatliche Beihilfe – zugleich Anmerkung zum EuGH-Urteil in der Rs. Association Vent de Colère! (ZUR 2014, 226)". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

**Bienestar animal:**

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. "Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la 'Caza de ballenas en el Antártico' (Australia c. Japón; Nueva-Zelanda –interviniente–). Decisión sobre el fondo". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 8, 2015, pp. 167-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/3693 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

ANDRADE FAUTH, Juliana de. "Medidas protetivas: a defesa do animal doméstico". Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, pp. 121-141, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

CADDELL, Richard. "Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 313-321

CARRASCO PERERA, Ángel. "Una de animales". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 900, 2015, pp. 3

FERNANDES BARATELA, Daiane. "Evolução histórica do direito dos animais". Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, pp. 181-200, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

FUENTES LOUREIRO, María de los Ángeles. "La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español: especial referencia a la LO 1/2015, de 30 de marzo". Diario La Ley, n. 8585, 2015

GUTWIRTH, Serge. "Penser le statut juridique des animaux avec Jean-Pierre Marguénaud et René Demogue: plaidoyer pour la technique juridique de la personnalité". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 67-72

KAUTZ, Steffen. "Vogelschutz an Energiefreileitungen gemäß §41 BNatSchG". Natur und recht, vol. 37, n. 2, febrero 2015, pp. 80-90

LUDWIG, Stephan. "Zur Rechtmäßigkeit und Transparenz von Einziehungsanordnungen nach §16a Tierschutzgesetz". Natur und recht, vol. 36, n. 12, diciembre 2014, pp. 821-826

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "Actualité et actualisation des propositions de René Demogue sur la personnalité juridique des animaux". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 73-83

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "La modernisation des dispositions du Code civil relatives aux animaux: l'échappée belle: commentaire de l'article 2 de la loi nº 2015-177 du 16 février 2015". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 257-263

MENÉNDEZ DE LLANO, Nuria. "La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español". Derecho animal, junio 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3982/la-explotacion-sexual-de-animales-en-la-ley-organica-10or2015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-el-codigo-penal-espanol [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MIRAS LARA, Elisabet. "Experimentación animal, Real Decreto 53/2013". Derecho animal, marzo 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3717/experimentacion-animal-real-decreto-53or2013 [Fecha de último acceso 14 de septiembre de 2015].

MORIN, Michel. "Bien-être animal et commerce international: l'affaire des produits dérivés du phoque devant l' OMC". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 282-297

RABAL MÉNDEZ, Pedro. "Los derechos de los animales desde la óptica del bioderecho: ¿utopía o realidad?". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho,

vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209461 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

REQUEJO CONDE, Carmen. "El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo". Derecho animal, abril 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RIERA DÍAZ, Sergio. "Medio ambiente y comercio internacional: el caso de los productos derivados de las focas". Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 30, 2014, pp. 179-200

RÍOS CORBACHO, José Manuel. "Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)". Derecho animal, mayo 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-%28lo-1or2015%29 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SCHMITT, Jeffrey M. "Making Sense of Extraterritoriality: Why California's Progressive Global Warming and Animal Welfare Legislation Does Not Violate the Dormant Commerce Clause". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 423-456, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

SORO MATEO, Blanca. "Aportaciones del bioderecho al derecho ambiental". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 49-76

TEROL GÓMEZ, Ramón. "El bienestar animal y la regulación de la práctica deportiva con animales". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 131-167

WHITFORT, Amanda. "An ethical case study: Castration of piglets without anesthesia". Derecho animal, octubre, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/esp/page/3429/an-ethical-case-study-castration-of-piglets-without-anesthesia [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Biocidas:**

"Biocides: 1er septembre 2015, une date cruciale". Droit de l'Environnement, n. 233, abril 2015, pp. 150-151

CORRÊA NETTO, Mariana. "A legislaçao ambiental brasileira e o uso agrotóxicos proibidos no exterior: permissibilidade da lei ou falta de efetividade?". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 265-290

**Biocombustibles:**

PROBST, Charlotte. "Erneuter Wechsel bei der Biokraftstoffförderung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

**Biodiversidad:**

"(La) 12e réunion de la Conférence des parties à la Convention sur la diversité biologique: des évolutions par petites touches". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 74-79

AMECHI, Emeka Polycarp. "Using Patents to Protect Traditional Knowledge on the Medicinal Uses of Plants in South Africa". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15051.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

BATISTA, Luís. "A necessidade é mae da criatividadde: a compensaçao ambiental ex ante assegurada por bancos de biodiversidade". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 309-332

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; TVEDT, Morten Walløe. "Beyond the Thumbrule Approach: Regulatory Innovations for Bioprospecting in India". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15001.htm

"Biodiversité Juin 2014 - juin 2015". Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 273-282

BORGSTRÖM, Suvi. "Assessing the Capacity of Nature Conservation Law to Help Biodiversity Adapt to Climate Change: The Case of Finland". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 69-82

BORN, Charles-Hubert. "Chronique de droit européen de la biodiversité- 2013". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 688-708

BURELLI, Thomas. "L'Accès aux ressources génétiques et le Partage des Avantages (Apa) dans le projet de loi relatif à la biodiversité". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 319-327

DEMARIA VENÃNCIO, Marina. "A proteção da biodiversidade nas áreas naturais protegidas: uma breve análise dos sistemas da Costa Rica e do Brasil". Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, pp. 13-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17711 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

DOUSSAN, Isabelle. "Pour une « vision renouvelée » de la biodiversité". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 294-497

FARHAD, Sherman; GUAL, Miquel A.; RUIZ BALLESTEROS, Esteban. "Linking governance and ecosystem services: The case of Isla Mayor (Andalusia, Spain)". Land use policy, n. 46, julio 2015, pp. 91-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000228 [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

FORTES STEFANELLO, Alaim Giovani. "O conhecimento tradicional como fundamento dos direitos da sociobiodiversidade". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 11-34

GARCÍA URETA, Agustín. "Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 97-330

HILSON, Chris. "Gas no convencional y obligaciones climáticas plenamente vinculantes: su significado para el derecho urbanístico en el Reino Unido". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 265-281

LUCIA, Vito De. "Competing Narratives and Complex Genealogies: The Ecosystem Approach in International Environmental Law". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 91-117

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 581-600

MESEGUER PENALVA, María José. "Plasmación del principio de no regresión ambiental en materia de biodiversidad". Blog Terraqui, 26 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/el-proyecto-de-ley-por-la-que-se-modifica-la-ley-422007-de-patrimonio-natural-y-biodiversidad-incluye-por-primera-vez-el-principio-de-regresion-ambiental/[Fecha de último acceso 10 de junio de 2015].

MONTIEL ÁLVAREZ, Alejandro. "A natureza no direito é uma natureza política ou uma natureza biológica? ". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 55-64

MORGERA, Elisa. "Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 309-313

PENCA, Jerneja. "Biodiversity Offsetting in Transnational Governance". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 93-102

"Projet de loi Biodiversité: les sites inscrits menacés par des mesures contre-productives". Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, pp. 338-339

SALASSA BOIX, Rodolfo. "Un análisis fiscal sobre los bancos de biodiversidad en el marco del anteproyecto de biodiversidad de la Región de Murcia: una propuesta de coordinación de acciones". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 191-214

VIDO, Sara De. "Tutela della biodiversità e rispetto dei diritti umani: le sentenzie CGUE nei casi Cascina Tre Pini e deviazione del fiume Acheloo". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 803-819

XUE, Dayuan. "Sheng Wu Duo Yang Xing De Fa Lv Bao Hu (Biodiversity Conservation in Law)". Chinese Journal of International Law, vol. 13, n. 2, junio 2014, pp. 471-475

**Biomasa:**

SANTOS, Carla; FALBERG, Alisha. "Light my fire: the use & policies of woody biomass as a heat source". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 41-49, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

**Biotecnología:**

BROSSET, Estelle. "Droit des biotechnologies (Janvier 2014-Avril 2015)". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 479-492

BURELLI, Thomas. "L'Accès aux ressources génétiques et le Partage des Avantages (Apa) dans le projet de loi relatif à la biodiversité". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 319-327

CIFUENTES SANDOVAL, Germán Eduardo; MANTILLA, Luz Stella. "Los recursos genéticos en el convenio sobre la diversidad biológica: consideraciones preliminares para el entendimiento del concepto jurídico de recurso genético". Jurídicas CUC, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 63-87, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/440 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CIFUENTES SANDOVAL, Germán Eduardo; MANTILLA, Luz Stella; MUÑOZ LÓPEZ, Jayder Edilson. "Negociaciones para la construcción de un régimen internacional de acceso a los recursos genéticos: el camino hacia el protocolo de Nagoya". Jurídicas CUC, vol. 10, n. 1, 2014, pp. 329-364, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/468 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

EHNERT, Tanja. "The legitimacy of new risk governance: a critical view in light of the EU's approach to nanotechnologies in food". European Law Journal, vol. 21, n. 1, enero 2015, pp. 44-67, [en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/eulj.12082/abstract [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "La clonación con fines ganaderos de los animales en la UE: de la Ética al Derecho agrolimentario". Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2014, pp. 39-59

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. "La biotecnología, la lucha contra el cambio climático y los biocarburantes". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/494 [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

HERRERA IZAGUIRRE, Juan et al. "Trade And The Environment Biological Diversity Conservation In North America: NAFTA And The Implications Of The CEC's Transgenic Maize Report". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 142, enero-abril 2015, pp. 123-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=142 [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

REID, Colin T. "The privatisation of biodiversity? New approaches to nature conservation law". Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 203-205

STRACK, Astrid. "Der lange Weg zum Opt-out von der Gentechnik". Natur und recht, vol. 36, n. 12, diciembre 2014, pp. 829-835

WINTER, Gerd; FRICKER, Hans-Peter; KNOEPFEL, Peter. "Die biotechnische Nutzung genetischer Ressourcen und ihre Regulierung – Ein integrierender Vorschlag". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

**Bosques:**

AGENA, Carl-August. "Das naturschutz- und waldrechtliche Betretensrecht". Natur und recht, vol. 37, n. 1, enero 2015, pp. 10-17

AGENA, Carl-August. "Das naturschutz- und waldrechtliche Betretensrecht". Natur und recht, vol. 37, n. 2, febrero 2015, pp. 90-97

ALBRECHT, Juliane. "Zwischen Wald, Park und Stadtwildnis". Natur und recht, vol. 36, n. 12, diciembre 2014, pp. 817-821

BURGEON, D. "Árboles y bosques, salvavidas que aseguran la resiliencia". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 86-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

DURST, P. B. "En Filipinas, los árboles y bosques contribuyen a la recuperación tras el paso del tifón más poderoso jamás registrado en el mundo". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 6-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

GEBHARD, Hugo. "Relevanz des Art. 2 Abs. 2 Satz 1 GG für die Verkehrssicherungspflicht bei Bäumen in Wald und Flur". Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 361-374

JAKEL, Dominik. "Wiedervorlage: European Timber Regulation". Natur und recht, vol. 37, n. 1, enero 2015, pp. 27-31

MACHADO, Paulo Affonso Leme. "Les nouveautés dans la législation brésilienne sur la protection des forêts". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 58-66

OSHIEK, A. "El conflicto y los recursos forestales en Darfur". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 62-66, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Sobreexplotación de los recursos naturales = pobreza e inseguridad alimentaria". Ambiental y cual, 17 septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/09/17/sobreexplotacion-de-los-recursos-naturales-pobreza-e-inseguridad-alimentaria/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2015].

THULSTRUP, A.; Henry, W. J. "El acceso de las mujeres a la dendroenergía en situaciones de conflicto y durante los desplazamientos: lecciones extraídas del condado de Yei (Sudán del Sur)". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 52-60, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

**Buques:**

CABALLERO-MIGUEZ, Gonzalo; FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, Raquel. "Institutional analysis, allocation of liabilities and third-party enforcement via courts: The case of the Prestige oil spill". Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 55, mayo 2015, pp. 90-101

MALENOVSKÝ, Jiri. "Conservación y gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarbolan el pabellón de determinados países terceros en la Zona económica exclusiva: TJ Gran Sala, S 26 noviembre 2014. La Ley 158033/2014". La Ley Unión Europea, n. 24, 2015, pp. 72-74

MARKUS LL.M., Till; HELFST, Lutz Philipp. "Regulierung der Einleitung von Abwässern aus Schiffsabgasreinigungsanlagen zum Schutz der Meere". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 760-768

**Calidad del aire:**

BUZBEE, William W. "Anti-Regulatory Skewing and Political Choice in UARG". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 63-78, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

CARLSON, Ann E.; HERZOG, Megan M. "Text in Context: The Fate of Emergent Climate Regulation After UARG and EMEHomer". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 23-36, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

FREEMAN, Jody. "Why I Worry About UARG". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 9-22, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

LAZARUS, Richard J. "The Opinion Assignment Power, Justice Scalia's Un-Becoming, and UARG's Unanticipated Cloud over the Clean Air Act". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 37-50, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

OREN, Craig N. "UARG—Not a Chef d'Oeuvre of Opinion Writing". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 51-62, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

SEGAL, Cecilia. "Climate Regulation Under the Clean Air Act in the Wake of Utility Air Regulatory Group v. EPA: Introduction". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

VARVAŠTIAN, Samvel. "Achieving the EU Air Policy Objectives in Due Time: A Reality or a Hoax?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 2-11

**Cambio climático:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. "Mercado de aguas en España: los albores de una nueva liberalización". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 277-297

ANTYPAS, Alexios. "The UN Climate Summit and the US-China Agreement: good news for 2015". Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 179-181

ARANA GARCÍA, Estanislao. "La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

ARÍSTEGUI, Juan Pablo. "Evolución del principio "responsabilidades comunes pero diferenciadas" en el régimen internacional del cambio climático". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales) n. 1, 2012, pp. 585-614

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. "Avances en materia de cambio climático". Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 23-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616 [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

BLUE, Gwendolyn. "Public Deliberation with Climate Change: Opening up or Closing down Policy Options?". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 152-159

BORGSTRÖM, Suvi. "Assessing the Capacity of Nature Conservation Law to Help Biodiversity Adapt to Climate Change: The Case of Finland". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 69-82

BUENO RUBIAL, María del Pilar. "La construcción de políticas climáticas europeas y su internacionalización: desafíos pasados, actuales y futuros hacia 2020". Cuadernos europeos de Deusto, n. 51, 2014, pp. 123-153

BURELLI, Thomas. "L' Union Européenne et la mise en oevre du Protocole de Nagoya: faut-il se réjouir de l' adoption du Règlement nº 511/2014?". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 437-462

CONDON, Bradly J. "Climate Change and International Investment Agreements". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 2, junio 2015, pp. 305-339

COSTA, Oriol. "Después de Kyoto, Beijing: la UE ante las nuevas negociaciones del clima". Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 108, 2014, pp. 23-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/publicaciones/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/108/despues_de_kyoto_beijing_la_ue_ante_las_nuevas_negociaciones_del_clima [Fecha de último acceso 7 de mayo de 2015].

DUYCK, Sébastien. "Promoting the Principles of the Aarhus Convention in International Forums: The Case of the UN Climate Change Regime". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 123-138

ESTEBAN CABELLOS, Abel. "La política europea de agrocombustibles: los criterios exigidos no contribuyen a reducir las emisiones que provocan el cambio climático". El Ecologista, n. 85, junio 2015, pp. 34-35

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa "El deber de protección frente a los efectos del cambio climático, a propósito de la sentencia del Tribunal de La Haya (Rechtbank Den Haag) de 24 de junio de 2015", Aquiescencia: blog de derecho internacional, 21 julio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2015/07/21/el-deber-de-proteccion-frente-a-los-efectos-del-cambio-climatico-por-rosa-fernandez-egea/ [Fecha de último acceso 24 de julio de 2015].

FINCK, Michèle. "Above and Below the Surface: The Status of Sub-National Authorities in EU Climate Change Regulation". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 443-472

FOERSTER, Anita; MACINTOSH, Andrew; McDONALD, Jan. "Trade-Offs in Adaptation Planning: Protecting Public Interest Environmental Values". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 459-487

FOY VALENCIA, Pierre. "Consideraciones climáticas sobre los convenios internacionales de relevancia ambiental". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 109-130, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11304 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

FRANK, Will; SCHWARTE, Christoph. "Klimawandel und Völkerrecht – Anmerkungen zu den „Legal Principles Relating to Climate Change" der International Law Association". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

FROST, Don J.; EISENBERG, Henry C. "U.S EPA's proposals to regulate CO2 emissions from power plants and the challenge of developing effective climate change policy through regulation". Environmental Liability, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 256-261

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "Climate change and economic crisis: How to reduce both". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 40, julio-diciembre 2013, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

GODÍNEZ ROSALES, Rodolfo. "Las conferencias de cambio climático de Lima". Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616 [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

GÓMEZ LANZ, Javier. "Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal (1)". Diario La Ley, n 8498, 2015

GÓMEZ LANZ, Javier. "Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal (1)". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 115, 2015, pp. 5

GRAAF, K. J. de; JANS, J. H. "The Urgenda Decision: Netherlands Liable for Role in Causing Dangerous Global Climate Change". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 517-527

GRUBB, Michael. "From Lima to Paris, Part 1: The Lima Hangover". Climate Policy, vol. 15, n. 3, 2015, pp. 299-301, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2015.1029767#.VVyEG0b5SpA [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

HART, Nina. "Moving at a Glacial Pace: What Can State Attorneys General Do About SEC Inattention to Nondisclosure of Financially Material Risks Arising from Climate Change?". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 99-143, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/legal-and-scientific-integrity-in-advancing-a-land-degradation-neutral-world [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. "La biotecnología, la lucha contra el cambio climático y los biocarburantes". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/494 [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

JODOIN, Sébastien; DUYCK, Sébastien; LOFTS, Katherine. "Public Participation and Climate Governance: An Introduction". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 117-122

KERBRAT, Yann. "Réchauffement climatique: tous responsables!". Droit de l'Environnement, n. 233, abril 2015, pp. 122-123

KOIVUROVA, Timo; KANKAANPÄÄ, Paula; STĘPIEŃ, Adam. "Innovative Environmental Protection: Lessons from the Arctic". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 285-311

KOPELA, Sophia. "Climate Change, Regime Interaction, and the Principle of Common but Differentiated Responsibility: The Experience of the International Maritime Organization". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 70-101

KULOVESI, Kati. "International Trade Disputes on Renewable Energy: Testing Ground for the Mutual Supportiveness of WTO Law and Climate Change Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 342-353

LEARNER, Howard A. "Emerging Clarity on Climate Change Law: EPA Empowered and State Common Law Remedies Enabled". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

LEGGEWIE, Claus; MESSNER, Dirk. "Weltklimapolitik – Elemente eines neuen Multilateralismus entstehen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014
LEMOINE, Marion; TABAU, Anne-Sophie. "La conférence Climat de Lima: aller de l' avant en tirant les enseignements du passé". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 310-328

LENDO FUENTES, Enrique. "Avances en la construcción del régimen internacional de cambio climático para el Siglo XXI". Derecho Ambiental y Ecología, n. 64, diciembre - enero 2015, pp. 35-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=616 [Fecha de último acceso 14 de diciembre de 2014].

LEONARDO NASSAR DE OLIVEIRA, Ana. "Forests and Climate Change: Strategies and Challenges for Brazilian Civil Society Organizations between 2005 and 2010". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 182-193

MAAß, Christian; SANDROCK, Matthias; WEYLAND, Raphael. "Solare Fernwärme im Planungs- und Umweltrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

MAYER, Benoit "State Responsibility and Climate Change Governance: A Light through the Storm". Chinese Journal of International Law, vol. 13, n. 3, septiembre 2014, pp. 539-575

McADAM, Jane. "Relocation and resettlement from colonisation to climate change: the perennial solution to 'danger zones'". London review of international law, vol. 3, n. 1, marzo 2015, pp. 93-130, [en línea]. Disponible en Internet: http://lril.oxfordjournals.org/content/3/1/93.abstract?etoc [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

McGEE, Jeffrey; WENTA, Joseph. "Technology Transfer Institutions in Global Climate Governance: The Tension between Equity Principles and Market Allocation". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 367-381

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. "La seguridad social ante los retos del cambio climático". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 697-730, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art6.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Medidas locales de lucha contra el cambio climático: especial atención al caso de Andalucía". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 125-152

NARKSOMPONG, Joanne; LIMJIRAKAN, Sangchan. "Youth Participation in Climate Change for Sustainable Engagement". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 171-181

ORTÚZAR GREENE, Florencia. "Contaminantes climáticos de vida corta: una oportunidad para combatir el cambio climático y mejorar la salud pública". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 115-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

OTT, Hermann. "Climate policy: road works and new horizons - an assessment of the UNFCCC process from Lima to Paris and beyond". Environmental Liability, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 223-238

PEETERS, Marjan; NÓBREGA, Sandra. "Climate Change-related Aarhus Conflicts: How Successful are Procedural Rights in EU Climate Law?" Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 354-366

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; BRAVO DÍAZ, Brenda; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. "Percepción ciudadana de la institucionalización de la política mexicana de cambio climático". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 521-541

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. "Adaptation to climate change in the European Union: Between Supranational Action and State Reluctance". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1263-adaptation-to-climate-change [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. "La adaptación al cambio climático en la Unión Europea: límites y potencialidades de una política multinivel". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 29, junio 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num29/notas/adaptacion-al-cambio-climatico-union-europea-limites-potencialidades-una-politica-multinivel [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

RACHED, Danielle Hanna. "The Intergovernmental Panel on Climate Change: Holding Science and Policy-Making to Account". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 3-36

ROWELL, Arden. "Foreign Impacts and Climate Change". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 371-422, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿La última oportunidad? Pensando en la próxima Cumbre de París". Ambiental y cual, 4 octubre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/10/04/la-ultima-oportunidad-pensando-en-la-proxima-cumbre-de-paris/ [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ""Geoingeniería" y/o ciencia ficción ("Climate intervention")". Ambiental y cual, 25 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/25/geoingenieria-yo-ciencia-ficcion-climate-intervention/ [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la pertinaz sequía ("The West Without Water")". Ambiental y cual, 8 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/08/ante-la-pertinaz-sequia-the-west-without-water/ [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "De Davos, camino hacia Paris ("World Economic Forum, 2015")". Ambiental y cual, 28 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/ [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La "llamada de Lima a la acción climática" (más de "soft law")". Ambiental y cual, 17 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/12/17/la-llamada-de-lima-a-la-accion-climatica-mas-de-soft-law/ [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Una controversia nacional ("Keystone XL Pipeline")". Ambiental y cual, 20 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/ [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SCHMITT, Jeffrey M. "Making Sense of Extraterritoriality: Why California's Progressive Global Warming and Animal Welfare Legislation Does Not Violate the Dormant Commerce Clause". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 423-456, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

SCOTT, Shirley V. "Does the UNFCCC Fulfil the Functions Required of a Framework Convention? Why Abandoning the United Nations Framework Convention on Climate Change Might Constitute a Long Overdue Step Forward". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 69-89

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. "Cataluña regula por primera vez el cambio climático". Blog Terraqui, 6 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/cataluna-regula-por-primera-vez-el-cambio-climatico/ [Fecha de último acceso 10 de junio de 2015].

STERK, Wolfgang et al. "Global Climate". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 226-238

VIHMA, Antto. "Climate of Consensus: Managing Decision Making in the UN Climate Change Negotiations". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 58-68

WIRTH, David A. "The International and Domestic Law of Climate Change: A Binding International Agreement Without the Senate or Congress?". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 515-566, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Capa de ozono:**

"(La) reconstitution de la couche d'ozone, source d'inspiration pour les négociations climatiques?" Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 418-420

**Catástrofes:**

JOHNSON, Susan et al. "Environmental Disasters and Human Health Consequences: A Year in Review". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, pp. 37-42, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxiv.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Teoría de la catástrofe y emigrantes ecológicos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 27-55

**Caza:**

ALONSO BEZOS, Juan José. "Accidente de circulación. Responsabilidad por los daños causados por animales: Conexión entre el animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, STS, de 9 septiembre 2014 (RJ 2014, 4799)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1 enero 2015, pp. 173-174

JERICÓ ASÍN, Carlos. "Se hace efectiva la presunción general de responsabilidad del conductor en caso de accidente de tráfico con animal cinegético: SJCA núm. 1 Soria, de 24 marzo 2015 (JUR 2015, 90323)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 179-181

LÁZARO LAGUARDIA, Diana. "Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 340-394, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto. "La responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos en accidentes de circulación provocados por la caza". Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 122, 2015, pp. 146-153

SANZ RUBIALES, Íñigo. "La cetrería: caza y medio ambiente". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 57-81

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnYf7937hZV43RbX8bG9n9_7Ovd1P8UFxfv20mr65XuWftfU6_4WLrG3z-rNnRTPNSv3r98qvP_vi-M3pq7Pj_wdXtKfeVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

VÁZQUEZ CAÑIZARES, Julio César. "Marco normativo autonómico de la caza furtiva". Actualidad administrativa, n. 2, 2015, pp. 1

**Clasificación de suelos:**

BENGOETXEA ARRIETA, Francisco. "El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo avalan el régimen de valoraciones de la Ley de suelo: valoración expropiatoria del suelo urbanizable y de los sistemas generales supramunicipales que crean ciudad". Diario La Ley, n. 8472, 2015

CARUZ ARCOS, Eduardo. "La valoración del suelo rural: contenido y efectos de la STC 141/2014, de 11 de septiembre". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 183-208, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511 [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

FUERTES López, F. Javier. "De la competencia para establecer normas sobre la valoración del suelo: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2014 y la doctrina del propio Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en ella recogida". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2015, pp. 11-18

LUQUE ÁLVAREZ, Rafael Ignacio. "La incidencia de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (LS 2007) y el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS 2008) en la expropiación de los suelos destinados a sistemas generales: reciente jurisprudencia". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 67-104

MERINO MATA, Francisco. "Adenda al artículo "Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 185-192

RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. "Erre que erre: el Tribunal Constitucional y las valoraciones del suelo". Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 898, 2015, pp. 8

SASTRE BIGLINO, Clara. "Regeneración urbana: el Polígono 29 de Octubre en Valladolid". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 95-118

**Comercio de emisiones:**

LOW, Kelvin F. K.; LIN, Jolene. "Carbon Credits as EU Like It: Property, Immunity, TragiCO2medy?". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 377-404

RAMÍREZ PARADA, Felipe. "El cierre del mercado europeo de carbono para los países en desarrollo: análisis de esta medida y nuevos desafíos y oportunidades para Chile". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 39-72, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto. "Política de competencia y ayudas estatales en el marco del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 74, 2015, pp. 293-314, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13598 [Fecha de último acceso 13 de agosto de 2015].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. "El nuevo régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 153-190

**Comercio de especies:**

MORIN, Michel. "Bien-être animal et commerce international: l'affaire des produits dérivés du phoque devant l' OMC". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 282-297

**Competencias:**

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. "La distribución de competencias en materia energética: bloque de constitucionalidad y jurisprudencia constitucional". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 441-463, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel. "Las competencias ejecutivas de la Administración Europea en el ámbito de la Política Agrícola Común". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 41-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6010 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GUILLEM CARRAU, Javier. "Política agrícola común y derecho de la competencia". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 135-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6025 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

HARALDSDÓTTIR, Kristin. "The Limits of EU Competence to Regulate Conditions for Exploitation of Energy Resources: Analysis of Article 194(2) TFEU". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 208–218

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto. "Política de competencia y ayudas estatales en el marco del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 74, 2015, pp. 293-314, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13598 [Fecha de último acceso 13 de agosto de 2015].

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Competencia de los municipios en materia de medio ambiente: ordenanza municipal de ecoeficiencia y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2015, pp. 141-148

VARGA PASTOR, Aitana de la. "El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

**Conferencias internacionales:**

"(La) 12e réunion de la Conférence des parties à la Convention sur la diversité biologique: des évolutions par petites touches". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 74-79

GATO CIRNEROS, Pastor. "Principios del ordenamiento ambiental cubano (1970-2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 601-637

**Contaminación acústica:**

CASINO RUBIO, Miguel. "La responsabilidad civil como forma inesperada de tutela de los derechos fundamentales (más ruido sobre el ruido y su control constitucional)". Revista Española de Derecho Constitucional, n. 102, septiembre-diciembre 2014, pp. 353-386, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1332&IDA=37199 [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. "El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio". Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014, pp. 401-446

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica". Actualidad administrativa, n. 11, 2014, pp. 5

PAVIOTTI, Marco. "Rumore ambientale e iniziative dell'UE, situazione attuale e porspettive". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 633-638

PONTIN, Benjamin J. "Private Nuisance in the Balance: Coventry v Lawrence (No 1) and (No 2)". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 119-137

**Contaminación atmosférica:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-23

REITZE Jr., Arnold W. "EPA's Fine Particulate Air Pollution Control Program". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Una verdad inocultable ("Under the dome")". Ambiental y cual, 17 marzo, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/03/17/una-verdad-inocultable-under-the-dome/ [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

**Contaminación de suelos:**

BENOZZO, Matteo M. "La bonifica dei siti inquinati nella determinazione delle soglie di contaminazione tra uso effettivo e destinazione urbanistica delle aree: il caso dei terreni agricoli". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 643-683

BOLAÑO PIÑEIRO, Mª del Carmen. "(La) necesidad de una protección ambiental específica del suelo en el Derecho de la Unión Europea: especial referencia a los suelos contaminados". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 625-647, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. "Informes de calidad del suelo en la normativa de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 303-339, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. "Responsabilidad en la limpieza y recuperación de los suelos declarados contaminados o alterados en la normativa de suelos contaminados". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 331-365

BOLAÑO, PIÑEIRO, María del Carmen. "(El) procedimiento de declaración de calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 259-294

BUTTI, Luciano. "The National Contaminated Land Regimes in The EU and The Baseline Report Provided for by The IED Directive: European or National Rules for the Remediation of Soil and Groundwater". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 101-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1260-the-national-contaminated-land-regimes-in-the-eu [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FOGLEMAN, Valerie. "Landowners' liability for remediating contaminated land in the EU: EU or national law? Part II: National law". Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 42-55

SANDEN, Joachim. "Duldungsverfügungen im Bodenschutz- und Altlastenrecht, insbesondere bei der Altlastenerkundung und –sanierung". Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 606-614

VARGA PASTOR, Aitana de la. "El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

WELTON, Shelley; BIASUTTI, Michela; GERRARD, Michael B. "Legal and Scientific Integrity in Advancing a Land Degradation Neutral World". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 39-97, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/legal-and-scientific-integrity-in-advancing-a-land-degradation-neutral-world [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

**Contaminación electromagnética:**

CASELLES PÉREZ, Jose F. "¿Servicio tecnológico a cualquier precio? La contaminación electromagnética vulnera el derecho a la salud. Realidad y alternativas en la Universidad de Murcia". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209301 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

NADAUD, Séverine. "L' adoption de la Loi nº 2015-136 du 9 février 2015 relative à l' exposition aux ondes électromagnétiques: premier pas encourageant ou régression décourageante?". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 423-436

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. "Análisis del espectro electromagnético de señales inalámbricas: rastreo de dispositivos Wi-Fi". Diario La Ley, n. 8588, 2015

**Contaminación lumínica:**

BORCHERS, Kim Corinna; SCHOMERUS, Thomas. "Umweltverschmutzung durch Licht – die Ausweisung von Lichtschutzgebieten als Instrument zur Reduktion von Lichtimmissionen". Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 614-621

**Contaminación marítima:**

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "La UE ante el reto de la contaminación marina por hidrocarburos". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 271-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CABALLERO-MIGUEZ, Gonzalo; FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, Raquel. "Institutional analysis, allocation of liabilities and third-party enforcement via courts: The case of the Prestige oil spill". Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 55, mayo 2015, pp. 90-101

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. "La protección civil en la mar: el sistema español de respuesta ante la contaminación marina accidental". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 112-177, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MILLER, Jeffrey G. "Plain Meaning, Precedent, and Metaphysics: Interpreting the "Pollutant" Element of the Federal Water Pollution Offense". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

**Contaminación por nitratos:**

ALMODÓVAR IÑESTA, María. "La protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de la agricultura: eficacia de la condicionalidad". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 283-309

**Contratación pública verde:**

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. "La consideración de la variable ambiental en la contratación pública en la nueva Directiva europea 2014/24/UE". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 26 mayo 2015, pp. 1-19

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. "La consideración de la variable ambiental en la contratación pública en la nueva Directiva europea 2014/24/UE". La Ley Unión Europea, n. 26, 2015, pp. 5-17

BATET JIMÉNEZ, Mª Pilar. "Ejemplos de inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en los pliegos de contratación pública". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 49-51

BEHREND, Katharina. "Umweltschutz im EU-Vergaberecht". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 233-241

"(Le) droit des ICPE et le droit de la commande publique appréhendés par le juge pénal". Droit de l'Environnement, n. 235, junio 2015, pp. 222-225

ESCRIHUELA MORALES, F. Javier. "Criterios de adjudicación medioambientales en la contratación del sector público". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 80-82

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. "Aplicación de medidas de gestión medioambiental como requisito de acreditación de la solvencia técnica". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 52-58

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. "Regulación de la Compra y Contratación Pública Verde (CCPV) en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 44-48

LÓPEZ DONAIRE, Mª Belén. "La valoración del factor ambiental en la contratación pública". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 133-154, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

LÓPEZ TOLEDO, Purificación. "La contratación pública verde y su nueva regulación en el derecho de la Unión Europea". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 10-29

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. "La transparencia (y la reserva de información) en el urbanismo y la contratación pública. Límites legales a las potestades discrecionales y la aportación de las TIC". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

MORENA LÓPEZ, Julián de la. "Contratación pública verde: referencias legales". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 59-79

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Claves actuales para la utilización de las cláusulas medioambientales en la contratación pública". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 134 dedicado a: Especial contratación verde, 2014, pp. 30-34

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Hacia un derecho global de la contratación pública: en pro de los principios generales de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 138, 2015, pp. 6-11

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Hacia un derecho global de la contratación pública: en pro de los principios generales de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-10

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. "Las nuevas Directivas sobre contratación pública de 2014: aspectos clave y propuestas para su transposición en España". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 97-135

"Sous-traitance et obligations environnementales". Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 446-447

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

DUYCK, Sébastien. "Promoting the Principles of the Aarhus Convention in International Forums: The Case of the UN Climate Change Regime". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 123-138

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. "El TJUE niega el derecho de las ONGs a controlar la legalidad de los actos de las instituciones europeas conforme al Convenio de Aarhus. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015, asuntos acumulados c-404/12 p y c-405/12 p, Consejo y Comisión/Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe". Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 51, mayo-agosto 2015, pp. 647-668

GARCÍA URETA, Agustín. "Decisions with no requirement for an EIA – the right to a review procedure under the Aarhus Convention and EU law – the Gruber case". Environmental Liability, n. 1, 2015, pp. 23-29

PEETERS, Marjan; NÓBREGA, Sandra. "Climate Change-related Aarhus Conflicts: How Successful are Procedural Rights in EU Climate Law?" Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 354-366

RYALL, Aine. "Environmental information rights in Ireland: an assessment of compliance with the Aarhus Convention and EU law". Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 182-197

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. "La participación del público en la elaboración del Derecho Ambiental Internacional: el Convenio de Aarhus". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209421 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. "La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el Convenio de Aarhus". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 73-94, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Convención sobre los humedales de importancia internacional ( Convenio de Ramsar ):**

WALLACE, Pip. "The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

**Cooperación internacional:**

"(La) protection de l'environnement et le rôle du droit international". Droit de l'Environnement, n. 235, junio 2015, pp. 215-220

VILLASANTE, Sebastián; ÖSTERBLOM, Henrik. "The role of cooperation for improved stewardship of marine social-ecological systems in Latin America". Ecology Law Quarterly, vol. 20, n. 1, marzo 2015, pp. 1-4

**Costas:**

ALONSO GARCÍA, Mª Consuelo. "La legalización, por la modificación de la Ley de Costas de 2013, de un negocio jurídico fraudulento: a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2013". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 241-253, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

ARANA GARCÍA, Estanislao. "La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

ARAUJO VALENÇA, Daniel "A funçao socioambiental dos terrenos de marinha: uma análise da orla marítima da via costeira, Natal-RN". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 121-140

BARRETO CIFUENTES, Sebastián. "Aspectos generales del régimen de los bienes del litoral marítimo: competencias y limitaciones sobre el Derecho de propiedad". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013, pp. 145-167, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3499 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CARLÓN RUIZ, Matilde. "La servidumbre de protección de costas: un estudio a la luz de la Ley 2/2013 y del nuevo Reglamento General de Costas". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 137-169

CASAR FURIÓ, María Emilia. "El urbanismo y las costas valencianas: la nueva Ley de Costas y su desarrollo reglamentario ante el panorama actual". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 181-205

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

DOMINGOS VÍCTOR, Joao et al. "Necesidad social de la intervención universitaria en los procesos medioambientales en las comunidades costeras de Angola". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 42, 2014, pp. 171-191, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/48775 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "La mejora de la eficiencia energética en edificaciones del litoral (propuestas para una interpretación integrada de la legislación de costas y de la normativa sobre eficiencia energética)". Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 195-229

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "Vicisitudes judiciales sobre el hotel Algarrobico: ni vencedores ni vencidos". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-15

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. "Los efectos de la modificación de la Ley de Costas sobre el régimen jurídico de los puertos autonómicos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 45-99

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Definición legal de la ribera del mar: las novedades del Reglamento de Costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 17-44

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Medidas locales de lucha contra el cambio climático: especial atención al caso de Andalucía". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 125-152

OJINAGA RUIZ, Rosario. "The M/V "Louisa" Case: Spain and the International Tribunal for the Law of the Sea". Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9_Ojinaga.pdf [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "Obras complementarias e instalaciones accesorias en la zona de servidumbre de protección". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2383-2415, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].
pp. 2775-2791

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "De nuevo, en esta parte de la Costa Oeste ("oil spill in Santa Barbara")". Ambiental y cual, 28 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/28/de-nuevo-en-esta-parte-de-la-costa-oeste-oil-spill-in-santa-barbara/ [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2015].

SORO MATEO, Blanca. "La restauración y reparación del dominio público marítimo terrestre en el marco de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de costas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2775-2791, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SUMAN, Daniel; SHIVLANI, Manoj. "Coastal Zone Management". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 321-328

VILLALÓN PRIETO, Carlos. "Aguas y costas: corresponde a la Administración acreditar que los terrenos reúnen características de dominio público marítimo terrestre: a propósito de la desnaturalización del DPMT". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

**Deforestación:**

RECIO, Maria Eugenia. "The Warsaw Framework and the Future of REDD+". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 37-69

ROBIGLIO, Valentina et al. "Beyond REDD+ readiness: land-use governance to reduce deforestation in Peru". Climate Policy, vol. 14, n. 6, 2014, pp. 734-747, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.962467#abstract [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

**Delito ecológico:**

"Mieux sanctionner les crimes contre l'environnement". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 46-47

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. "Problemática de los delitos de peligro abstracto: especial consideración de los delitos contra el medio ambiente". Revista de derecho y proceso penal, n. 38, 2015, pp. 109-141

**Demarcación hidrográfica:**

FERRER ALESSI, Vicente; TORRERO, Mariana P. "Manejo integrado de cuencas hídricas: cuenca del río Gualjaina, Chubut, Argentina". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 615-643, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art4.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M.; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. "El nuevo régimen de la reutilización de las aguas depuradas: en especial las novedades en el nuevo Plan Hidrológico de la demarcación del Segura". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/541 [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2015].

**Derecho ambiental:**

ABBOT, Carolyn; LEE, Maria. "Economic Actors in EU Environmental Law". Yearbook of European Law, febrero 2015

ÁLVAREZ ARMAS, Eduardo. "La aplicabilidad espacial del derecho medioambiental europeo, su interacción con la norma de conflicto europea en materia de daños al medioambiente: apuntes preliminares". Anuario español de derecho internacional privado, n. 13, 2013, pp. 381-421

ANKER, Helle Tegner et al. "Coping with EU Environmental Legislation: Transposition Principles and Practices". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 17-44

BRAVO GAXIOLA, Agustín. "Tres Temas Medulares de la Agenda Ambiental Mexicana para el 2015". Derecho y gestión ambiental, 1 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/tres-temas-medulares-de-la-agenda.html#.VTDw2fBkbEE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

BRIANT, Vincent de. "Collectivités territoriales et environnement: chronique 2014". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 493-505

BRUCKERT, Felix. "Die Ausweitung der Klagebefugnis im Umweltrecht". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 541-546

CANEPA, Martín. "El derecho internacional del medio ambiente y su relación con otras ramas del derecho internacional". Jurídicas CUC, n. 11, 2015, pp. 309-328, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/705 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

CARRASCO QUIROGA, Edesio; HERRERA VALVERDE, Javier Francisco. "La interpretación de la resolución de calificación ambiental". Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, 2014, pp. 635-671

CHEVALIER, Emilie. "Le 7e programme d' action pour l' environnement de l' Union européene "Bien vivre, dans les limites de notre planète": un modèle européen en quête de légitimité". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 298-309

CORDERO VEGA, Luis. "Corte Suprema y Medio Ambiente: ¿por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012, pp. 359-375

DELZANGLES, Hubert. "Commande publique et environnement, jusqu'où peut-on aller?". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 13-40

"Droit national 1. Les orientations nationales trame verte et bleue". Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 287-293

FERRER, Antonio. "Desregulación ambiental: controles ambientales cada vez más laxos". El Ecologista, n. 82, 2014, pp. 46-49

FERRI, Caroline. "Modelos de democracia e "democracia ambiental"". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 87-104

FOY VALENCIA, Pierre. "Sistema jurídico y naturaleza: consideraciones sobre el derecho y la naturaleza". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 74, 2015, pp. 485-517, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13606 [Fecha de último acceso 13 de agosto de 2015].

GATO CIRNEROS, Pastor. "Principios del ordenamiento ambiental cubano (1970-2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 601-637

GIGLIONI, Fabio. "La legittimazione processuale attiva per la tutela dell'ambiente alla luce del principio di sussidiarietà orizzontale". Diritto Processuale Amministrativo, n. 1, 2015, pp. 413-456

GRUNOW, Moritz; SALZBORN, Nadja. "Zum Prüfungsumfang der Umweltverbandsklage". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2015

GUBER, Steffen. "Das Befriedungsverfahren gem. §6a BJagdG". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 752-759

HAUTEREAU-BOUTONNET, Mathilde; TRUILHE-MARENGO, Eve. "Regards thématiques sur le droit comparé de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 211-256

HESTER, Tracy et al. "Restating Environmental Law". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/restating-environmental-law [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

INFANTE M., Paloma. "Principales desafíos de la Superintendencia del Medio Ambiente a un año de su entrada en funcionamiento". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 375-392

JOHLEN, Heribert. "Die Präklusion auf dem Prüfstand". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 513-515

KOIVUROVA, Timo; KANKAANPÄÄ, Paula; STĘPIEŃ, Adam. "Innovative Environmental Protection: Lessons from the Arctic". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 285-311

LIMA, Gabriela G.B. "Les diverses formes pour la compensation dans la protection juridique de l'environnementun défi pour l'épistémologie juridique". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 7, 2014, pp. 161-188, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/acdi7.2014.05 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Formas de conservar la naturaleza". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 15-17

LUIZ LOPES, André. "A legitimidade ativa "ad causam" na açao popular ambiental". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 65-76

MADEBWE, Tinashe. "Carving Out a Greater Role for Civil Litigation as an Environmental Law Enforcement Tool in Zimbabwe's 2013 Constitution". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15072b.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MADRIGAL CORDERO, Patricia. "Central America". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 375-379

MALOMO, Anna. "Ambiente e pluralità di interessi coinvolti". Actualidad jurídica iberoamericana, n. 2, febrero 2015, pp. 361-380, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.idibe.com/#!nmero-2/c9le [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

MARTÍN MATEO, Ramón. "El hombre: una especie en peligro (capítulo VII: La función del Derecho)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 15-25

MCVEAN, Courtney R.; PIDOT, Justin R. "Environmental Settlements and Administrative Law". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 191-240, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MINTZ, Joel A. "Measuring Environmental Enforcement Success: The Elusive Search for Objectivity". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

NOWAK, Carsten. "Ausformungen, Wirkungen und Kernfragen des Europäischen Umweltverfassungsrechts". Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 375-386

NOWAK, Carsten. "Entwicklung, Koordinatensystem und Kernbestandteile des Europäischen Umweltverfassungsrechts". Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 306-316

NZAOU, Aubin. "La constitutionnalisation du droit de l'environnement en République du Congo". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 391-397

PEDERSEN, Ole W. "The Limits of Interdisciplinarity and the Practice of Environmental Law Scholarship". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 423-441

PEIA, Ninel M. "Proposals For Legislative Preparation And Training In The Field Of Environmental Protection". Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 2, 2015, pp. 29-35, [en línea]. Disponible en Internet:

http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/2038 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PEÑA CHACÓN, Mario. "Derecho internacional regulador del libre comercio y las inversiones como fundamento del principio de progresividad y prohibición de retroceso ambiental en Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "Hacia una nueva hermenéutica ambiental en Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "Hacia una nueva hermenéutica ambiental en Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana". El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

PETSCHULAT, Alexander. "Naturschutz nach der Föderalismusreform: Abweichungsgesetzgebung in der Verwaltungskompetenzverteilung". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 534-541

PETSCHULAT, Alexander. "Naturschutz nach der Föderalismusreform: Formale Gestaltung der Abweichungsgesetzgebung". Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 316-319

PETSCHULAT, Alexander. "Naturschutz nach der Föderalismusreform: Inhaltliche Gestaltungsmöglichkeiten der Abweichungsgesetzgebung". Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 386-391

PETSCHULAT, Alexander. "Naturschutz nach der Föderalismusreform: Voraussetzungen der Abweichungsgesetzgebung". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 241-246

PLUMER BODIN, Marie Claude. "Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2013, pp. 297-315

PONTIN, Ben. "Environmental Law-Making Public Opinion in Victorian Britain: The Cross-Currents of Bentham's and Coleridge's Ideas". Oxford Journal of Legal Studies, vol. 34, n. 4, invierno 2014, pp. 759-790

PRESTON, Brian J. "Characteristics of Successful Environmental Courts and Tribunals". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 365-393

REINHARDT LL.M., Michael. "Grenzwerte – Fluch oder Segen? ". Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 289-297

RODICA DOMINTE, Nicoleta. "Can Geographical Indications Bring Value to Environmental Protection?". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 106-110, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iucnael.org/en/documents/1261-can-geographical-indications-bring-value-to-environmental-protection [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

ROMERO TOBÓN, Juan Fernando. "Un mundo licenciado o licencioso: el licenciamiento y la protección administrativa del ambiente en Colombia". Jurídicas CUC, n. 11, 2015, pp. 197-220, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/478 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿En la era del "post-ecologismo"? ("The death of environmentalism") (I)". Ambiental y cual, 10 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/10/en-la-era-del-post-ecologismo-the-death-of-environmentalism-i/ [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿En la era del "post-ecologismo"? ("The death of environmentalism") (II)". Ambiental y cual, 14 febrero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/02/14/en-la-era-del-post-ecologismo-the-death-of-environmentalism-y-ii/ [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Cumbre de Derecho Ambiental en A Coruña: hay un espléndido futuro". Ambiental y cual, 22 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/11/22/cumbre-de-derecho-ambiental-en-a-coruna-hay-un-esplendido-futuro/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Un nuevo Derecho Ambiental para el siglo XXI ("megatrends")". Ambiental y cual, 15 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/15/un-nuevo-derecho-ambiental-para-el-siglo-xxi-megatrends/[Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

SARATHY, Gayatri. "Costs in Environmental Litigation: Venn v Secretary of the State for Communities and". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 313-324

SCHÜTTE, Peter; WITTROCK, Elith. "Schadensminderungs- und Ausgleichsmaßnahmen zur Kohärenzsicherung nach "Briels u.a.". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 145-152

SMITH OF FINSBURY, Chris. "Making the case for the environment". Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 198-202

SOHNLE, Jochen. "Le droit international de l'environnement: 2010-2014 et le syndrome de la toile de Pénélope (1re partie). Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 100-114

SOHNLE, Jochen. "Le droit international de l'environnement: 2010-2014… et le syndrome de la toile de Pénélope (2e partie)". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 343-357

THOMAS, Klaus. "Flurbereinigung im Spannungsverhältnis zum Umweltrecht Deutschlands". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 686-691

THOMAS, Klaus. "Naturschutz- und Flurbereinigungsrecht in ihrer Wechselwirkung". Natur und recht, vol. 37, n. 2, febrero 2015, pp. 98-102

UTZINGER, Thomas A.; GLICKSMAN, Robert L. "EPA's 2013 All Appropriate Inquiries Rulemaking Raises Litigation and Administrative Law Risks". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

WARNOCK, Ceri. "Reconceptualising the Role of the New Zealand Environment Court". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 507-518

WENZEL, Frank. "Gewerbliche und gemeinnützige Sammlungen vor Gericht – Übersicht und kritische Würdigung der Rechtsprechung zur Neuregelung im KrWG". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

ZBIDI, Monika. "Islamische Normenlehre zum Umweltschutz". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

**Derechos fundamentales:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "Inmisiones, daño moral y derechos de la personalidad".

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; BENNETT, Tom. "Community stewardship: the foundation of biocultural rights". Journal of Human Rights and the Environment, vol. 6, n. 1, marzo 2015, pp. 7-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/6-1/jhre.2015.01.01.xml[Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

BERMÚDEZ SOTO, Jorge; HERVÉ ESPEJO, Dominique. "La jurisprudencia ambiental reciente: tendencia al reconocimiento de principios y garantismo con los pueblos indígenas". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2013, pp. 237-255

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 649-680, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "El respeto de los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 703-718, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

D'ADDETTA, Michele. "The practice of the regional human rights bodies on the protection of indigenous peoples' right to culture". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 587-627

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. "El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio". Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014, pp. 401-446

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando. "El deber - obligación del estado de proteger el derecho a la vida de las personas". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 95-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

ECHAIDE, Javier. "Sobre el derecho humano al agua y la fragmentación del derecho internacional: el régimen internacional de protección de inversiones vis-a-vis las obligaciones erga omnes en materia de derechos humanos". Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 12, 2014, pp. 140-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulo_esp.php?ided=12&idsec=2&art=208 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

Ecoiuris: la página del medio ambiente, 17 junio 2015, 1-15

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. "La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales". Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 31, 2015, pp. 163-204

GAVIAO FILHO, Anizio Pires. "Direitos fundamentais, organizaçao e procedimento". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 51-86

KEMMIS, Daniel; MCKINNEY, Matthew. "Colaboración y la ecología de la democracia". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 14-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

LALANDER, Rickard. "Entre el ecocentrismo y el pragmatismo ambiental: consideraciones inductivas sobre desarrollo, extractivismo y los derechos de la naturaleza en Bolivia y Ecuador". Revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 6, n. 1, enero-abril 2015, pp. 109-152, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/837 [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Francisco Javier. "Hacia una nueva fundamentación de la ecoética". Observatorio medioambiental, n. 17, 2014, pp. 9-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/47190 [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Teoría de la catástrofe y emigrantes ecológicos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 27-55

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 581-600

MESA CUADRADO, Gregorio. "Conflictividad y desplazamiento ambiental: elementos jurídico-políticos de justicia ambiental y reparación a sociedades tradicionales". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/540 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

MÜLLEROVÁ, Hana. "Environment Playing Short-handed: Margin of Appreciation in Environmental Jurisprudence of the European Court of Human Rights". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 83-92

MURILLO CHÁVARRO, Jimena. "The Right to Water in the Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 7, 2014, pp. 39-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/acdi7.2014.02 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme 2013-2014". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 84-99

NIETO GONZÁLEZ, Luis Antonio. "El Salvador y los desplazados ambientales". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 495-519

NÚÑEZ POBLETE, Manuel Antonio. "La consulta indígena en el procedimiento de calificación ambiental: desarrollo reglamentario y configuración judicial". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 317-338

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. "El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-

vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

REYES MENDY, Francisca. "Las Cortes y los conflictos socio ambientales: ¿quo vadis poder judicial?". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 293-316

ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro. "Teoría crítica de los derechos humanos y pensamiento de la liberación: acercamientos a la teoría crítica jurídica desde el pensamiento de Ellacuría". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 11-30

RUGGIU, Daniele. "Diritti umani, processi formalizzati di costituzione dell'identità e cittadinanza in Europa". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 141-170

SANCHÍS FORTEA, Raúl. "Provisión, uso y gestión municipal del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cochabamba, Bolivia)". Revista de estudios locales. Cunal, n. 177, 2015, pp. 74-76

SCHURMANS, Marijke. "Sustainable Development is Emerging as a Core Tenet of WTO Case Law. To What Extent has it Helped Enshrine this as a Legal Concept?" European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 2, abril 2015, pp. 28-34

SHELTON, Dinah. "Legitimate and necessary: adjudicating human rights violations related to activities causing environmental harm or risk". Journal of Human Rights and the Environment, vol. 6, n. 2 septiembre 2015, pp. 139-155, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/6-2/jhre.2015.02.01.xml [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SIMÓN YARZA, Fernando. "El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales". Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 153-179, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=79 [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

TESTA, Graciela; GERPE, Marcela S. "El medio ambiente como derecho humano, y su abordaje interdisciplinario". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/010-el_medio_ambiente_como_derecho.html [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

UPADHYAY, Santosh. "Armed Conflict and the Environment". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 205-214

VIDO, Sara De. "Tutela della biodiversità e rispetto dei diritti umani: le sentenzie CGUE nei casi Cascina Tre Pini e deviazione del fiume Acheloo". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 803-819

ZOIDO NARANJO, Florencio. "Derechos humanos, territorio y paisaje". Razones de Utopía, n. 1, 2015, pp. 54-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

ZVOBGO, Tendai. "Consentimiento libre, previo e informado: implicaciones para las empresas transnacionales". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 37-40, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

**Desarrollo sostenible:**

ARLUCEA RUIZ, Esteban. "El desarrollo en un escenario de sostenibilidad". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 351-368, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

AUGUSTIN, Sérgio. "Relaçoes ecológicas e desenvolvimento sustentável". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 281-296

CARDESA-SALZMANN, Antonio. "Combating Desertification in Central Asia: Finding New Ways to Regional Stability through Environmental Sustainability?". Chinese Journal of International Law, vol. 13, n. 1, marzo 2014, pp. 203-231

GARCÍA RUBIO, Fernando. "El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbebi_-wsv87opquVnezu79-mzfXxQnF8_raZvrlf5Z-dZ2eS_cJG1bV5_9qxoplmpf_1e-fVnXxy_OX11dvz_AL3AHZJVAAAAWKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

GONZÁLEZ BARAGAÑA, Manuel. "Informe Anual de Sostenibilidad 2014". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 junio 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2du79-nDT3_hZV43RbX8bG9n9_7Op7s7-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbvP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BpwQQQVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

GRAHAM, Nicole. "This is Not a Thing: Land, Sustainability and Legal Education". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 395-422

GUILLE, Jonatan Jorge. "La custodia del territorio como instrumento de preservación y desarrollo". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/493 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

JARIA I MANZANO, Jordi. "El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 295-349

KIM, Rakhyun E.; BOSSELMANN, Klaus. "Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a Grundnorm of International Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 194-208

LINZ, Franziska; LOBOS ALVA, Ivonne. "Boden und Land in der internationalen Nachhaltigkeitspolitik – von der globalen Agenda zur lokalen Umsetzung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

LOZANO PULIDO, Araceli. "Reflexiones en clave de agua: pobreza y desarrollo sostenible. Seguridad hídrica: inversión en saneamiento y buen gobierno". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-8

MANEA, Alexandra. "The Gold War of Romania: Sustainable Development or Irreversible Damage?". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, pp. 23-34 , [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxiv.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

MINAVERRY, Clara María. "La normativa de los servicios ambientales en Sudamérica: propuesta para una gestión sustentable". Observatorio medioambiental, n. 17, 2014, pp. 341-359, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/47198 [Fecha de último acceso 19 de marzo de 2015].

MUÑOZ ERASO, Janeth Patricia. "La oferta institucional para la gestión de la sustentabilidad: el caso del programa IRACA en Colombia". Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 55-67, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/48968 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

NEUMANN, Antje; HOSSAIN, Kamrul. "Does the EU Meet its Policy Objective of "Promoting Sustainable Use of Arctic Resources"? An Analysis from the Viewpoint of Arctic Energy Resources". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 184-197

PACCAUD, Françoise. "L'assemblée générale des Nations Unies pour l'environnement: un premier essai non transformé du PNUE". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 641-650

PATZELT, Wolfgang. "Die Absicherung von Vermeidungs- und Ausgleichmaßnahmen im Bebauungsplanverfahren über städtebauliche Verträge". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "Hacia una nueva hermenéutica ambiental". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 197-230, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RAMOS MEDRANO, José Antonio. "El concepto de urbanismo sostenible del Texto Refundido de la Ley del Suelo en la reciente jurisprudencia". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 105-124

REA BECERRA, Rutilo Tomás; GONZÁLEZ PÉREZ, Cándido. "Territorial development: between innovation and technological change". Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 8, julio-diciembre 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/39 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

RUEDA FERNÁNDEZ, María José. "Responsabilidad social empresarial: su contribución al desarrollo sostenible". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 49-57, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Claves para un "buen Antropoceno" ("Ecomodernism")". Ambiental y cual, 4 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/05/04/claves-para-un-buen-antropoceno-ecomodernism/ [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "En armonía con la naturaleza ("A new paradigm")". Ambiental y cual, 28 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/28/en-armonia-con-la-naturaleza-a-new-paradigm/ [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Las raíces del futuro ("Sustainability. A History")". Ambiental y cual, 12 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/12/las-raices-del-futuro-sustainability-a-history/ [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "New York: "Greening the Big Apple" (I)". Ambiental y cual, 25 julio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/07/25/new-york-greening-the-big-apple-i/ [Fecha de último acceso 28 de julio de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "New York: "Greening the Big Apple" (II)". Ambiental y cual, 10 agosto 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/08/10/new-york-greening-the-big-apple-ii/ [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "New York: "Greening the Big Apple" (y III)". Ambiental y cual, 24 agosto 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/08/24/new-york-greening-the-big-apple-y-iii/ [Fecha de último acceso 25 de agosto de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Para que nadie se quede atrás: la nueva "Agenda para el Desarrollo" después de 2015". Ambiental y cual, 12 octubre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/10/12/para-que-nadie-se-quede-atras-la-nueva-agenda-para-el-desarrollo-despues-de-2015/ [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

STANTON, John. "The Big Society and community development: Neighbourhood planning under the Localism Act". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 262-276, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.225 Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rosa María; RAMOS SOTO, Ana Luz; GÓMEZ VELÁZQUEZ, Jesús. "La sustentabilidad comunitaria en un proyecto de turismo alternativo en San Mateo del Mar, Oaxaca". Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 8, julio-diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/35 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Desastres naturales:**

ANGELOTTI PASTEUR, Gabriel. "Acciones gubernamentales frente a los desastres provocados por fenómenos hidrometeorológicos en México". Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 69-83, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/41563 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

BOHN, Noemia; MATTEDI, Marcos Antonio; PACHECO MORASTONI, Eliana. "O sistema de justiça e a prevençao aos riscos de desastres na bacia hidrográfica do Rio Itajaí-Açu: o conflito socioambiental do Ribeirao das Canas". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 231-258

MADERUELO, Carmen L. "Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-6

MARQUIS, G. "La reducción del riesgo de desastres en el Pakistán mediante la gestión de cuencas hidrográficas". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales,

n. 243-244, 2015, pp. 19-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

SILVA GAMA, Ricardo da. "O poder público frente aos desastres: articulaçao e efetividade para açoes de resposta e reconstruçao". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 307-332

**Deslinde:**

BARRETO CIFUENTES, Sebastián. "Aspectos generales del régimen de los bienes del litoral marítimo: competencias y limitaciones sobre el Derecho de propiedad". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 9, enero- junio 2013, pp. 145-167, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3499 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

**Dominio público:**

ARANA GARCÍA, Estanislao. "La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las "soluciones singulares" y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 101-135

BERMEJO VERA, José. "La controvertida figura de los sistemas generales: de nuevo sobre la cuestionable equivalencia con los bienes de dominio público". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 565-598, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180

**Dominio público hidráulico:**

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

**Dominio público marítimo-terrestre:**

ALONSO MAS, María José. "La modificación de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre: reflexiones a la luz del derecho de propiedad y de la protección de la confianza legítima". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 75-127

BARCELONA LLOP, Javier. "Patrimonio cultural submarino: dominio público, titularidad y competencias de las comunidades autónomas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 493-512, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. "Los efectos de la modificación de la Ley de Costas sobre el régimen jurídico de los puertos autonómicos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 45-99

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Definición legal de la ribera del mar: las novedades del Reglamento de Costas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 17-44

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. "El dominio público marítimo terrestre en Costa Rica: el régimen especial del polo turístico Golfo de Papagayo: Litoral Pacífico Norte". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 543-579

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

SORO MATEO, Blanca. "La restauración y reparación del dominio público marítimo terrestre en el marco de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de costas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2775-2791, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VILLALÓN PRIETO, Carlos. "Aguas y costas: corresponde a la Administración acreditar que los terrenos reúnen características de dominio público marítimo terrestre: a propósito de la desnaturalización del DPMT". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

**Ecoetiquetado:**

CUTINI, Angélica. "El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6060 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

**Economía sostenible:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; POLO MACEIRA, Elena; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel. "Presupuestos jurídicos vinculados al control ecológico como actividad de los servicios públicos ambientales: una mirada desde el sector empresarial estatal cubano". Misión jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, n. 7, 2014, pp. 119-141, [en línea]. Disponible en Internet: http://190.60.202.71/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/369 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

BACIGALUPI, Barbara. "Il nuovo Regolamento sui conti economici ambientali europei". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 831-838

CAVANNA, Valentina. "Economia verde, efficienza delle risorse ed economia circolare: il rapporto "Signals 2014" dell'Agenzia europea dell'Ambiente". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 821-829

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José M. "El deterioro del medio ambiente: algunas cuestiones básicas desde una perspectiva económica". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 5-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

DOUSSAN, Isabelle (Dir.); STEICHEN, Pascale (Dir.). "Chronique de droit privé et de droit économique de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 665-687

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. "Método de capitalización de rentas en la valoración de suelo: determinación de las magnitudes económicas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 17-45

FARBIARZ MAS, Alexandra. "La Comisión Europea abre un periodo de consulta pública para activar la Economía Circular". Blog Terraqui, 6 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/la-comision-europea-abre-un-periodo-de-consulta-publica-para-activar-la-economia-circular/ [Fecha de último acceso 10 de junio de 2015].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "Climate change and economic crisis: How to reduce both". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 40, julio-diciembre 2013, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet:

http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

MARCEAU, Gabrielle. "A Comment on the Appellate Body Report in EC-Seal Products in the Context of the Trade and Environment Debate". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 318-328

MESEGUER PENALVA, María José. "Estado de la economía circular en Europa y en España". Blog Terraqui, 29 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/estado-de-la-economia-circular-en-europa-y-en-espana/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

MOERLOOSE, Stéphanie de. "Estándares ambientales y sociales en la condicionalidad del Banco Mundial". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 45-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_02.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PENTTINEN, Sirja-Leena. "Fostering Competition at the Expense of Free Movement? – An Analysis of the Loi Nomé in the Light of Export Restrictions and Measures having Equivalent Effect". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 4, agosto 2015, pp. 72-82

PEÑA CHACÓN, Mario. "Derecho internacional regulador del libre comercio y las inversiones como fundamento del principio de progresividad y prohibición de retroceso ambiental en Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "Legislación ambiental frente a la apertura comercial". El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

RADAVOI, Ciprian N.; BIAN, Yongmin. "Enhancing the Accountability of Transnational Corporations: The Case for 'Decoupling' Environmental Issues". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 168-182, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.216 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Acabar con la pobreza de forma sostenible ("Building Social Business")". Ambiental y cual, 5 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/12/05/acabar-con-la-pobreza-de-forma-sostenible-building-social-business/ [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "De Davos, camino hacia Paris ("World Economic Forum, 2015")". Ambiental y cual, 28 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/ [Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Rescatar la "economía circular" ("Towards the Circular Economy")". Ambiental y cual, 24 diciembre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/12/24/rescatar-la-economia-circular-towards-the-circular-economy/ [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Trasatlánticas inquietudes ("Transatlantic Trade and Investment Patnership": TTIP)". Ambiental y cual, 17 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/06/17/trasatlanticas-inquietudes-transatlantic-trade-and-investment-patnership-ttip [Fecha de último acceso 28 de julio de 2015].

SUNSTEINA, Cass R.; REISCH, Lucia A. "Automáticamente ecológico: economía del comportamiento y protección ambiental". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 5-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_01.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

WARREN, Christopher K. "Blowing the Whistle on Environmental Law: How Congress Can Help the EPA Enlist Private Resources in the Fight to Save the Planet". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 195-228, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/7/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

WASIELEWSKI, Andreas. "Die gewerbliche und die gemeinnützige Sammlung im behördlichen Vollzug". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 173-177

YOUNG, Margaret A. "Trade Measures to Address Environmental Concerns in Faraway Places: Jurisdictional Issues". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 302-317

**Edificación:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "Obras públicas y ejecución de sentencias. (Consideraciones a propósito de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2014)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 161-185, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BARCINA, Carlos. "El desmantelamiento de las naves industriales de La Babcock". Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 15 diciembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/12/15/el-desmantelamiento-de-las-naves-industriales-de-la-babcock/ [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

DUART CÍSCAR, Vicente; BASTIDAS BONO, Elena. "El deber de edificar, rehabilitar y conservar los edificios, en la nueva Ley 5/2014, de la Comunidad Valenciana, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje". Consultor de los ayuntamientos y de los

juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2014, pp. 2423-2437

FRANCIA ACUÑA, Laura I. "Las transferencias de aprovechamiento urbanístico como mecanismo de gestión para la obtención gratuita de suelos dotacionales y para compensar déficits de áreas verdes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 153-182

GRACIA HERRERO, Fco. Javier. "La Inspección Técnica de Edificios: especial referencia al caso de Aragón". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2014, pp. 2656-2660

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. "La calificación de las viviendas de protección pública: evolución normativa hasta el régimen de protección oficial". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 17-65

LEDESMA IBÁÑEZ, Jorge. "Conflicto por las atribuciones profesionales en el ámbito de la edificación". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 54-56

MASTROPIETRO, Bárbara. "Planificación urbana y mercado de los derechos de edificación: el modelo italiano y otros modelos a confrontar". Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 7-28

RODRÍGUEZ, Álvaro. "Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U93Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O_u6n-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbvP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BzvqGzVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

RODRÍGUEZ, Álvaro. "Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas". Ecosostenible, 16 abril 2015, pp. 1-11

**Educación ambiental:**

APARICIO LÓPEZ, José Luis; RODRÍGUEZ ALVISO, Columba; BELTRÁN ROSAS, Juana. "Metodología para la transversalidad del eje medio ambiente". Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 6, julio-diciembre 2014, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/28 [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

CARLI, Ana Alice De. "Educaçao ambiental: pressuposto necessário à implementaçao da Política Nacional dos Recursos Hídricos". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 31-50

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan J. "Urbanismo y libertad de enseñanza en la LOMCE: a propósito de la concesión de suelo dotacional público para la construcción de un centro concertado". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 17-39

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. "The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier; ALBUJAR SÁNCHEZ, Joselin del Valle. "Rasgos postmodernos de la educación ambiental. una formación pertinente con las nuevas corrientes de pensamiento". Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 129-137, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/44234 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

**Eficiencia energética:**

BAUTISTA GUEVARA, Fredy. "Eficiencia energética y conservación de la energía: Perspectiva para un desarrollo sostenible". Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 57-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/ [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

COSTA CAMPI, María Teresa; GARCÍA QUEVEDO, José; SEGARRA, Agustí. "Energy efficiency determinants: an empirical analysis of Spanish innovative firms". Energy policy, n. 83, agosto 2015, pp. 229-239

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Eficiencia energética relativa al (DRS)". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-9

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "(La( mejora de la eficiencia energética en edificaciones del litoral (propuestas para una interpretación integrada de la legislación de costas y de la normativa sobre eficiencia energética)". Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 195-229

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "(La) conservación y rehabilitación de los edificios históricos desde la perspectiva de la sostenibilidad energética". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 149-199

MADERUELO, Carmen L. "Campaña Renovate Europe y Programa de Diagnóstico Energético de Hábitat Urbano, dos ejemplos con un objetivo común: atajar la ineficiencia del parque inmobiliario ¡ya!". Ecoiuris, 5 de diciembre de 2014, pp. 1-6

RODRÍGUEZ, Álvaro. "Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U93Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O_u6n-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbvP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BzvqGzVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

RODRÍGUEZ, Álvaro. "Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas". Ecosostenible, 16 abril 2015, pp. 1-11

**Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

BROWN, Donald A. "Do US Emissions Commitments Pass Ethical Scrutiny?". Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 56-60

MODOLELL I BOIRA, Gemma. "Información pública sobre la modificación del Reglamento de emisiones industriales". Blog Terraqui, 11 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/informacion-publica-sobre-la-modificacion-del-reglamento-de-emisiones-industriales/ [Fecha de último acceso 12 de junio de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Un descomunal fiasco pero una extraordinaria oportunidad". Ambiental y cual, 27 septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/09/27/un-descomunal-fiasco-pero-una-extraordinaria-oportunidad/ [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2015].

VOLLMER, Miriam. "Schadstoffimmissionen mittelgroßer Feuerungsanlagen". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 442-449

**Energía:**

ALVARADO FLORES, José Juan; ESPINO VALENCIA, Jaime; ÁVALOS RODRÍGUEZ, María Liliana. "La necesidad de incorporar el hidrógeno como potencial fuente alterna de energía en la legislación mexicana". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/548 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. "Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain". Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

ANTÓN SEGURADO, María del Carmen. "Propuesta de guía para la autorización de proyectos de explotación e investigación de hidrocarburos mar adentro en España". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 477-519

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier. "La distribución de competencias en materia energética: bloque de constitucionalidad y jurisprudencia constitucional". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 441-463, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BARRY-PHEBY, E. A. "El crecimiento de la justicia ambiental y de protección del medio ambiente en el derecho internacional: en el contexto de la regulación de petróleo submarino de la industria del Ártico". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 41-47, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. "Impacto y accidente: el caso de las prospecciones petrolíferas en Canarias". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 599-623, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BIGOT, Anna Sophie; KIRST, Philipp. "Neue Vorgaben für Umweltschutz- und Energiebeihilfen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. "La nueva legislación secundaria en materia energética de 2014". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 143, mayo-agosto 2015, pp. 547-613, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/143/art/art3.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

CASTRO RUANO, José Luis de. "La Unión Europea avanza hacia la unión de la energía". Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2015, pp. 21-24

COCCIOLO, Endrius. "La unión de la energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: una cuestión constitucional". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/594 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

"Cogénération: un régime de soutien financier contraire au principe d'égalité devant la loi". Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014,pp. 357-359

CONDE PÉREZ, Elena. "La instauración de un sistema de información europeo sobre los acuerdos bilaterales de los estados miembros y terceros en materia de energía". Revista General de Derecho Europeo, n. 32, 2014

CORDERO ZÁRRAGA, Esther. "La Unión Europea de la Energía". Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2015, pp. 63-66

COSBEY, Aaron; MAVROIDIS, Petros C. "Heavy Fuel: Trade and Environment in the GATT/WTO Case Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 288-301

COSTA CAMPI, M.T.; GARCÍA QUEVEDO, J.; TRUJILLO BAUTE, E. "Challenges for R&D and innovation in energy". Energy policy, n. 83, agosto 2015, pp. 193-196

"(Le) décret du 8 janvier 2015 relatif à la géothermie: une étape déterminante pour l'essor de la filière". Droit de l'Environnement, n. 233, abril 2015, pp. 152-155

ESTEBAN CABELLOS, Abel. "La política europea de agrocombustibles: los criterios exigidos no contribuyen a reducir las emisiones que provocan el cambio climático". El Ecologista, n. 85, junio 2015, pp. 34-35

ESTOA PÉREZ, Abel. "Errores de política energética relativos al sistema tarifario que no han supuesto ayuda estatal". Actualidad administrativa, n. 2, 2015, pp. 2

FÜLBIER, Viktoria; WEGNER, Nils. "Die 10-H-Abstandsregelung für Windenergieanlagen – zur Umsetzung der Länderöffnungsklausel in Bayern". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2015

GONZÁLEZ, Mariano. "Directiva de Calidad de los Combustibles". El Ecologista, n. 83, diciembre 2014, pp. 60-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologistasenaccion.org/article29014.html [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

GUCKELBERGER, Annette. "Tiefengeothermie – manchmal eine umstrittene Energieform". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 217-226

HARALDSDÓTTIR, Kristin. "The Limits of EU Competence to Regulate Conditions for Exploitation of Energy Resources: Analysis of Article 194(2) TFEU". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 208–218

HERNÁNDEZ, Juan Carlos. "El sistema de respuesta ante crisis de desabastecimiento de petróleo y su regulación en el Derecho español". Revista jurídica de Navarra, n. 58, junio-diciembre 2014, pp. 181-228, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+58.htm [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

LAVRIJSSEN, S. "What Role for Administrative Courts in Granting Effective Legal Protection in the Energy Sector?" European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 219–232

LITAGO LLEDÓ, Rosa. "Las vías de resarcimiento para erradicar los efectos derivados de la improcedencia del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos por su imcompatibilidad con el ordenamiento de la Unión Europea". Quincena fiscal, n. 19, 2014, pp. 111-149

LIU, Nengye. "The European Union's Potential Contribution to Enhanced Governance of Offshore Oil and Gas Operations in the Arctic". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 223-231

NOGUEIRA DE QUEIROZ, Julian; ORLANDO DE FARIAS, José; BISMARCK TENORIO BARROS, Petronio. "Aspectos regulatórios da política energética nacional". Cognitio Juris, n. 10, junio 2014, pp. 405-411, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cognitiojuris.com/EDICAO_10.pdf [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

OLIVEIRA NUSDEO, Ana Maria de; REGINA BATISTA, Lívia. "Prospect of Transition into Sustainable Energy in Developing Countries: An Analysis of Brazilian Public Programs". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/545 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PARKER-FLYNN, James E. "A race to the middle in energy policy". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 4-11, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

PIELOW, Johann-Christian; WEISS, Maria-Lena. "Der Rechtsrahmen für den Bau und Betrieb unterirdischer Pumpspeicherkraftwerke". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 226-233

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. "Lámpara fluorescente: tratamiento regulatorio en la Argentina y en el Brasil". El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

ROMERO-RUBIO, Carmen; ANDRÉS DÍAZ, José Ramón de. "Sustainable energy communities: a study contrasting Spain and Germany". Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 397-409

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la conflictividad ambiental que viene del mar: el caso de los sondeos petrolíferos en Canarias". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2703-2722, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-

vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Una controversia nacional ("Keystone XL Pipeline").". Ambiental y cual, 20 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/20/una-controversia-nacional-keystone-xl-pipeline/
[Fecha de último acceso 28 de enero de 2015].

SCHÄFER-STRADOWSKY, Simon; BOLDT, Benjamin. "„Power-to-Gas" – gesetzlich konturierte Verwertungspfade für den Weg in die energiepolitische Gegenwart". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales introducidos por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 mayo 2015, pp. 1-2

TAWNEYA, Letha; MILLERB, Mackay; BAZILIANC, Morgan. "Innovation for sustainable energy from a pro-poor perspective". Climate Policy, vol. 15, n. 1, 2015, pp. 146-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.781456#abstract [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

TORRE DELGADILLO, Vicente. "Instrumentos fiscales, una contribución al desarrollo sustentable en el sector energético en México". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 297-308

TYLER, Emily; CLOETE, Brent. "Combining price and quantity instruments: insights from South Africa". Climate Policy, vol. 15, n. 3, 2015, pp. 374-387, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.937382 [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

VACA MEDINA, Jesús; VARGAS-HERNÁNDEZ, José G. "Impacto de la reforma energética en el mercado de los fertilizantes en México". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2014, pp. 161-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/9 [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VALLS, Mario. "La ley 27.007 de modificaciones a la ley 17.319 de los hidrocarburos y el cuidado del ambiente". El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

WELTON, Shelley. "Non-Transmission Alternatives". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 457- 514, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

XIAODAN, Wu. "China's Lunar Exploration and Utilization: Positive Energy for International Law or Not?". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero-

diciembre 2015, pp. 137-164, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15 [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

**Energía eléctrica:**

BLANCO SILVA, Fernando. "La transición a la competencia en el mercado eléctrico en diversos países de Iberoamérica: estudio comparativo de España, Perú, Venezuela y Ecuador". Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 87-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/ [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

BRAMBILLA, Paola. "Aspetti legali del rinnovo delle concessioni idroelettriche in Italia". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 473-506

CABEZUELO VALENCIA, David. "Cesión de los prestadores de energía eléctrica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los datos relativos al consumo de energía eléctrica de los contratantes". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2015, pp. 175-178

ESCRIBANO FRANCÉS, Gonzalo; SAN MARTÍN GONZÁLEZ, Enrique. "La Unión Europea y el buen gobierno de los recursos energéticos". Revista Cidob d´afers internacionals, n. 108, diciembre 2014, p. 95-118, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/publicaciones/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/108/la_union_europea_y_el_buen_gobierno_de_los_recursos_energeticos [Fecha de último acceso 7 de mayo de 2015].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. "(El) impuesto especial sobre la electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014, p. 6

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. "(El) nuevo régimen jurídico del impuesto sobre la electricidad". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, octubre 2014, pp. 103-114

FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; TAPIA C., Javier. "Potestades públicas y ámbito privado en el sector eléctrico chileno: el caso de los CDEC como organismos autorreguladores". Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 1, abril 2015, pp. 123-151, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1623-1649, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-

vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GRUNOW, Moritz. "Die Elektro- und Elektronikgeräte-Stoff-Verordnung (ElektroStoffV)". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

HOLGUÍN ROJAS, Manuel; UNDA VALVERD, Jean. "El Libro Blanco y la reforma de la distribución eléctrica en el Perú". Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 11-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/ [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

KISTNER, Petra. "Die Planung und Zulassung von Interkonnektoren und Stromleitungen mit grenzüberschreitenden Auswirkungen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

LADRÓN DE GUEVARA VÁCARCEL, Marién. "La contribución de las empresas eléctricas a la sociedad". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 mayo 2015, pp. 1-8

LORA GONZÁLEZ, Carlos. "La nueva regulación del sector eléctrico". Cadernos dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 2, 2014, pp. 23-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.com/#!numero2/c14yh [Fecha de último acceso 29 de enero de 2015].

MORAGA SARIEGO, Pilar. "Las razones de la conflictividad del sector eléctrico: el caso de la consulta indígena". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2012, pp. 376-391

REMONDI I. Paschoal, Sandra Regina. "Lámpara fluorescente: tratamiento regulatorio en la Argentina y en el Brasil". El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2014

**Energía eólica:**

AUDRAIN-DEMEY, Gaëlle. "Annulation des SRE d'Île-de-France et d'Aquitaine: l'interprétation complexe de l'article L. 122-4 du Code de l'environnement". Droit de l'Environnement, n. 233, abril 2015, pp. 142-150

BROEMEL, Roland. "Verschuldenszurechnung, Sorgfaltsmaßstäbe und Präventionskonzepte bei der Anbindung von Windenergieanlagen auf See". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

DEBRION, Jean-Michel. "Qui peut contester un permis de construire modificatif portant sur un poste de livraison électrique pour éoliennes? TA Limoges, 17 avril 2014". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 42-42

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "La protección del medio ambiente: una triple vertiente, suficiencia de recursos hídricos, parques eólicos y contaminación acústica". Actualidad administrativa, n. 11, 2014, pp. 5

MARMIN, Sébastien. "Commentaire les éoliennes". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 17-18

PETERS, Mary Sabina. "Improving India's Installed Wind Capacity through Accelerated Depreciation Mechanism". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 203-206

RYDIN, Yvonne; LEE, Maria; LOCK, Simon J. "Public Engagement in Decision-Making on Major Wind Energy Projects". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 139-150

SCHEIDLER, Alfred. "Die Windkraft-Länderöffnungsklausel im neuen §249 Abs. 3 BauGB". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 673-678

SCHIFFERDECKER, Julia. "Das Spannungsfeld zwischen Windkraft und Artenschutz auf der Flächennutzungsplanungsebene". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 692-696

TRAVERSA, Sylvain. "Le risque "engin explosif historique" et le développement des parcs éoliens offshore dans la Manche et la mer du Nord". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 41-57

"ZDE et détournement de pouvoir". Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 443-445

**Energía nuclear:**

ÁLVAREZ VERDUGO, Milagros. "The EU 'Stress Tests': The Basis for a New Regulatory Framework for Nuclear Safety". European Law Journal, vol. 21, n. 2, marzo 2015, pp. 161-179

BELLO PAREDES, Santiago A. "El ATC de Villar de Cañas: ese oscuro objeto del deseo". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 331-359

GUIRADO ESPINOSA, Miguel Ángel. "La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear: la dialéctica entre garantía de suministro y riesgo". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/544 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

"(L)'intérêt à agir des collectivités étrangères dans le contentieux des autorisations des installations nucléaires". Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, pp. 336-338

MICHII, Rokuichiro. "The International Legal Framework for Liability and Compensation for Damage from Nuclear Accidents - History, Present and Challenges, and Future Course". Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013, p. 257-282

MOHAN, M.P. Ram. "Nuclear Energy: A Nuclear Safety". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 253-263

NOMURA, Toyohiro. "Le droit japonais de la responsabilité des dommages nucléaires et son évolution après l'accident de Fukushima". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 629-639

PAUVERT, Bertrand. "Le Parlement et la gestion des déchets du nucléaire civil". Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 258-259

RAMBOUR, Muriel. "Les "encombrants" déchets du nucléaire civil". Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 255-257

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. "El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2605-2632, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

TONHAUSER, Wolfram; WETHERALL, Anthony. "The International Atomic Energy Agency and the International Legal Framework for Nuclear Safety". Japanese Yearbook of International Law, n. 56, 2013, pp. 283-313

"(La) validation des aides d'État à la production d'énergies carbonée et nucléaire ou Les vents variables de la politique environnementale de l'UE". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 12-15

VOLPE, Robert C. "The role of advanced cost recovery in nuclear energy policy". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 28-38, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

ZUBER-ROY, Céline. "Le cadre législatif suisse relatif à la fermeture des centrales nucléaires et à la gestion des déchets radioactifs". Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 260-262

**Energía solar fotovoltaica:**

FRENZ, Walter. "PV-Freiflächenanlagen nach dem EEG 2014". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 768-773

RUIZ OLMO, Irene. "El recorte a la energías renovables en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96-2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 461-476

**Energías renovables:**

ALONSO MAS, María José. "Los sistemas de apoyo a las energías renovables basados en certificados verdes en la Unión Europea". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 77-129

CALLAERTS, Raf. "State Aid for the Production of Electricity from Renewable Energy Resources". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 17-26

DARSON, Alice. "Projet de loi sur la transition énergétique: ce qui attend les énergies renouvelables". Droit de l'Environnement, n. 234, mayo 2015, pp. 162-164

"Énergies renouvelables (janvier 2014 - janvier 2015)". Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 37-44

GALERA RODRIGO, Susana. "Europa 2050: autosuficiencia de renovables y cambio de modelo energético: consideraciones sobre su recepción en España". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1413-1440, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. "La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 9-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

HANNA, Benjamin. "FERC Net Metering Decisions Keep States in the Dark". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 133-161, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/5/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio. "Energías renovables y Tribunal europeo: la sentencia de la gran sala de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1775-1794, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

KAHL, Hartmut. "Viele Wege führen nach Rom: Die Preisfindung bei der Förderung erneuerbarer Energien im Beihilferecht der EU und Subventionsrecht der WTO". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

KULOVESI, Kati. "International Trade Disputes on Renewable Energy: Testing Ground for the Mutual Supportiveness of WTO Law and Climate Change Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 342-353

LEHNERT, Wieland. "Direktvermarktung und Netzintegration von Strom aus erneuerbaren Energien im EEG 2014: Gesetzliche Vorgaben und Rechtspraxis". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. "Erneuerbare Energien auf ehemaligen Bergbauflächen". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 160-166

NAVARRO ORTEGA, Asensio. "La ordenación de las energías renovables a la luz de las últimas reformas del sector: especial consideración a la energía marina u oceánica". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2129-2155, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PARTAIN, Roy Andrew. "Avoiding epimetheus: planning ahead for the commercial development of offshore methane hydrates". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 15, n. 1, invierno 2015, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxv.pdf [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

PEREIRA BLANCO, Milton José. "Las energías renovables: ¿Es posible hablar de un derecho energético ambiental? Elementos para una discusión". Jurídicas CUC, n. 11, 2015, pp. 233-254, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/532 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

POWERS, Melissa. "Facilitating the US Renewable Transition: From Ad Hoc Integration to Comprehensive Reform". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 22-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1264-facilitating-the-us-renewable-transition [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RODRÍGUEZ MORALES, Jorge Ernesto; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando. "Regulación, política agro-energética y la evolución del mercado de carburantes renovables en Brasil". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 75, 2015, pp. 355-384, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14436 [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

RODRIGUEZ PATARROYO, Mariana. "Fomento de las energías renovables en Colombia: entre contradicciones e iniciativas fallidas". Revista vasca de administración

pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2581-2604, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El futuro de la energía será renovable, o no será". Ambiental y cual, 14 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/11/14/el-futuro-de-la-energia-sera-renovable-o-no-sera/ [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

SCHLACKE, Sabine; KRÖGER, James. "Die Förderung erneuerbarer Energien in Frankreich als staatliche Beihilfe – zugleich Anmerkung zum EuGH-Urteil in der Rs. Association Vent de Colère! (ZUR 2014, 226)". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Competencia de los municipios en materia de medio ambiente: ordenanza municipal de ecoeficiencia y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2015, pp. 141-148

STEINBACH, Armin; BRÜCKMANN, Robert. "Renewable Energy and the Free Movement of Goods". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 1-16

THIBAULT, Johanna. "Implementing an Effective Renewable Energy Policy in the United States: Can Feed-In Tariff Policies Be Successful for Advancing Renewable Energy Development?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 6, diciembre 2014, pp. 233–249

**Espacios naturales protegidos:**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. "Los espacios naturales protegidos y los Lugares de Interés Comunitario (LIC) en Andalucía". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero- junio 2014, pp. 27-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3827 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

BRAVO GAXIOLA, Agustín. "Beneficios Legales para los Pobladores de las Áreas Naturales Protegidas". Derecho y gestión ambiental, 7 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/beneficios-legales-para-los-pobladores.html#.VTDwmvBkbEE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

BRAVO GAXIOLA, Agustín. "Las Áreas Naturales Protegidas y la Propiedad Ejidal". Derecho y gestión ambiental, 5 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/las-areas-naturales-protegidas-y-la.html#.VTDwvPBkbEE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

DEMARIA VENÂNCIO, Marina. "A proteção da biodiversidade nas áreas naturais protegidas: uma breve análise dos sistemas da Costa Rica e do Brasil". Revista de Ciencias

Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 134, mayo-agosto 2014, pp. 13-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17711[Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 71-111, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

LUJALA, Päivi; RUSTAD, Siri Aas. "Los recursos naturales de alto valor: ¿una bendición o una maldición para la paz?". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 7-11, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. "La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura". Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-11

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura". Diario La Ley, n. 8478, 2015

PLUMER BODIN, Marie Claude. "Las Concesiones Turísticas en las Áreas Protegidas: un instrumento a considerar, bajo ciertas condiciones". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 423-440

REVERT, Michaël. "Ordre de priorité pour la préemption des espaces naturels". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 313-314

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "La controvertida desclasificación de los espacios protegidos Natura 2000". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 19-255

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Con los pies en la tierra ("2015: International Year of Soils")". Ambiental y cual, 1 enero, 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/01/01/con-los-pies-en-la-tierra-2015-international-year-of-soils/ [Fecha de último acceso 15 de enero de 2015].

**Especies amenazadas:**

CHALAKKAL, Kavitha. "Trade in Endangered Species". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 329-349

KALEY, Marisa P. "Protecting Endangered Species Habitat on Private Property: The Public-Private Constitutional Balance Need Not Be a Zero-Sum Game". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 229-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/8/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

LAMBING, Stéphanie. "Protection des espèces menacées et indépendance des législations: Les apports de l'autorisation unique". Droit de l'Environnement, n. 233, abril 2015, pp. P.136-141

LOPEZ, Jaclyn. "Biodiversity on the Brink: The Role of "Assisted Migration" in Managing Endangered Species Threatened with Rising Seas". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 157-190, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

TANI, Ilaria. "Baleniera antartica e ricerca scientifica". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 507-527

WALLACE, Pip. "The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

WOLF, Rainer. "Von der Ausbeutung einer natürlichen Ressource zum globalen Schutz der Walpopulationen". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 678-685

**Especies invasoras:**

ALVÁREZ HALCÓN, Ramón Manuel. "Las especies exóticas invasoras en la legislación española". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 109, diciembre 2014, pp. 14-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

"(Le) droit des espèces exotiques envahissantes ou la difficile protection de l'équilibre écologique". Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 433-442

KÖCK, Wolfgang. "Die EU-Verordnung über invasive gebietsfremde Arten". Natur und recht, vol. 37, n. 2, febrero 2015, pp. 73-80

TROUWBORST, Arie. "EU Regulation 1143/2014 and the Bern Convention: Allied Forces in the War on Invasive Alien Species in Europe". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 4, agosto 2015, pp. 83-99

**Evaluación ambiental estratégica:**

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Regulación medioambiental de planes y proyectos (Aproximación a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 1, 2015, pp. 67-74

PERNAS GARCÍA, J. José. "La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 163-217

PETERS, Mary Sabina. "Minimize Risk of Carbon Sequestration through Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 12-16

"Révision modeste de la directive sur l'évaluation des incidences de certains projets sur l'environnement". Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, 364-367

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel Mª. "La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 221-264

WATHELET, Melchior. "Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 457-469

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BALLA, Stefan; PETERS, Heinz-Joachim. "Die novellierte UVP-Richtlinie und ihre Umsetzung". Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 297-305

"(Zur) Bewertung vorhabenbedingter Stickstoffdepositionen in der FFH-Verträglichkeitsprüfung hinsichtlich der Belastungsgrenzen für Vegetationstypen". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 706-718

"(La) Comisión pide a España que cumpla la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental". La Ley Unión Europea, n. 26, 2015, pp. 86-87

ESCUÍN PALOP, Catalina. "Los grupos consolidados de viviendas ilegales en el suelo no urbanizable: actuaciones de minimización del impacto ambiental en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 115-166

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario. "Modificación de PGOU para cambio de uso para implantar un centro comercial. Necesidad de sometimiento a evaluación ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015, recurso 1542/2013 (LA LEY 36950/2015). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 26 mayo 2015, pp. 1-4

"Insuffisance de l'étude d'impact: Danthony ne change rien, ou presque". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 65-73

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "La evaluación de impacto ambiental y la trascendencia del concepto de "acumulación de proyectos" del Anexo III de la Directiva 85/337/CEE en relación con la fractura hidráulica: reciente doctrina del TJUE". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 107-130

PETERS, Mary Sabina. "Minimize Risk of Carbon Sequestration through Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 12-16

ROSE-ACKERMAN, Susan; PERROUD, Thomas. "Impact Assessment in France: U.S. Models and French Legal Traditions". European public law, vol. 20, n. 4, 2014, pp. 649-679

SORIA LARA, Julio Alberto. "La efectividad de la EIA en la planificación del transporte urbano en España: barreras de implementación según perfiles profesionales". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 183, primavera 2015, pp. 41-55

SORIANO-MONTAGUT Jené, Laia. "Interpretación extensiva del TJUE de la condición de «público interesado» en el marco de procedimientos de evaluación de impacto ambiental". Blog Terraqui, 27 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/interpretacion-extensiva-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-de-la-condicion-de-publico-interesado-en-el-marco-de-procedimientos-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

VALLS, Claudia F. "Análisis crítico comparativo de la legislación argentina y brasileña sobre evaluación del impacto ambiental". El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

VALLS, Claudia F. "Análisis crítico comparativo de la legislación argentina y brasileña sobre evaluación del impacto ambiental". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

VALLS, Claudia F. "La evaluación del impacto ambiental, un instrumento de información". El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

VALLS, Claudia F. "La evaluación del impacto ambiental, un instrumento de información". El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

VERSCHUUREN, Jonathan. "Hydraulic Fracturing and Environmental Concerns: The Role of Local Government". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 431-457

**Evaluaciones ambientales:**

CARRASCO QUIROGA, Edesio; HERRERA VALVERDE, Javier Francisco. "La interpretación de la resolución de calificación ambiental". Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 2, agosto 2014, pp. 635-671, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200010&lng=es&nrm=iso [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

CONDE ANTEQUERA, Jesús. "La compensación de impactos ambientales mediante adquisición de créditos de conservación: ¿una nueva fórmula de prevención o un mecanismo de flexibilización del régimen de evaluación ambiental?". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 979-1005, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

D'ARIENZO, Mariaconcetta. "Valutazione di incidenza ambientale e semplificazione procedimentale". Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011, pp. 445-464, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/630 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

GARCÍA URETA, Agustín. "Directive 2014/52 on the assessment of environmental effects of projects: new words or more stringent obligations?". Environmental Liability, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 239-255

NORONHA, Francisco "Os contratos para planeamento e a (in)admissibilidade de contratualizaçao da avaliaçao ambiental". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 145-160

VICENTE DAVILA, Fernando. "15 años del Convenio de Albufeira: su contribución a los procesos de planificación y evaluación ambiental en las cuencas ibéricas: el caso del Miño". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 475-493

**Fauna:**

BARTURÉN LLANOS, Tony Daniel. "Responsabilidad civil por daños causados por animales". Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet:

http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/12/Tony-Barturén-Llanos1.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

SPARK, Gareth B. "Protecting Wild Animals from Unnecessary Suffering". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 473-494

**Fiscalidad ambiental:**

BASTIDA PEYDRO, Miguel; MONTOYA ESTEBAN, Diego Gonzalo. "Aproximación a la reforma de la fiscalidad medioambiental". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 38, 2014, pp. 134-139, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

CAUDAL, Sylvie. "Chronique de la Fiscalité Française de l'Environnement en 2014". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 329-342

COBOS GÓMEZ, José María. "Reforma fiscal y Medio Ambiente: ¿Una oportunidad perdida?". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 octubre 2014, pp. 1-4

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José M. "Una visión panorámica de la fiscalidad en el contexto internacional: tendencias recientes". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. "El impuesto especial sobre la electricidad en el marco de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 887, 2014, p. 6

GALAPERO FLORES, Rosa. "El impuesto asturiano sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente". Quincena fiscal, n. 20, 2014, pp. 21-42

GAWEL, Erik. "Zur Rechtfertigung der Ausnahmen von der Abgabepflicht für Wasserentnahmen". Natur und recht, vol. 37, n. 1, enero 2015, pp. 17-27

GRÁNDEZ BARRÓN, Percy. "El otorgamiento de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental". Actualidad Jurídica, n. 259, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://es.scribd.com/doc/270350552/El-otorgamiento-de-incentivos-en-el-ambito-de-la-fiscalizacion-ambiental [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

NARVÁEZ LUQUE, Antonio; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto Antonio. "Impuestos y medioambiente: un binomio para reflexionar". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 59-62, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

PRESOT PASCHOALINI, Ivanice Milagres; CARDOZO DIAS, Edna. "A sustentaçao jurídico-constitucional para a implementaçao da tributaçao ambiental no Brasil". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 203-220

ROMERO VELASCO, Miguel; MARTÍN LOZANO, José Manuel; PÉREZ HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. "Posibilidades de reforma tributaria en estructuras agrarias: de las experiencias españolas al modelo latinoamericano". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 65, julio-diciembre 2014, pp. 127-148

SALASSA BOIX, Rodolfo. "Un análisis fiscal sobre los bancos de biodiversidad en el marco del anteproyecto de biodiversidad de la Región de Murcia: una propuesta de coordinación de acciones". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 191-214

TORRE DELGADILLO, Vicente. "Instrumentos fiscales, una contribución al desarrollo sustentable en el sector energético en México". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 297-308

VILLCA POZO, Milenka; SAN LUCAS CEBALLOS, Malka. "Management and taxation in environmental projects: Ecuador's Yasuni-ITT initative (Yasuní ITT trust fund)". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/547 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

**Fractura hidráulica:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "La fractura hidráulica ("fracking") ante el Tribunal Constitucional". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 131-188

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. "El aprovechamiento de hidrocarburos no convencionales mediante fracturación hidráulica". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014, pp. 13-17

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. "El agua, sin gas, por favor: la controversia jurídica en torno al fracking en España". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 35-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

CÁMARA, Elvira; MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel. "Fracking: balance de 2014, perspectivas para 2015". El Ecologista, n. 84, marzo 2015, pp. 24-25

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "Derechos de la ciudadanía y mecanismos de intervención ambiental para la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fracturación hidráulica (fracking)". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 123-156

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "La obtención de gas esquisto mediante fracturación hidráulica (fracking): un análisis coste-beneficio para un tratamiento regulatorio adecuado". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 178-213, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Aspectos ambientales de la exploración y explotación de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 31-76

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "El régimen jurídico europeo y español de la extracción de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica". Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 45-78

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Reafirmación competencial del Estado para regular la obtención de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de fracturación hidráulica y su régimen futuro". Diario La Ley, n. 8501, 2015

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Regulación de la obtención de gas no convencional mediante la técnica de fractura hidráulica: situación en la Unión Europea y en España". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1331-1351, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

FISHER, Kellie. "Communities in the Dark: The Use of State Sunshine Laws to Shed Light on the Fracking Industry". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 99-131, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/4/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

HAWKINS, Joanne. "Fracking: Minding the gaps". Environmental Law Review, vol. 17, n. 1, marzo 2015, pp. 8-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://elj.sagepub.com/content/17/1/8.full.pdf+html [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

HILSON, Chris. "Framing Fracking: Which Frames Are Heard in English Planning and Environmental Policy and Practice?". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 177-202

LEITER, Amanda C. "Fracking, Federalism, and Private Governance". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 107-156, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "En la polémica del "fracking"". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 9-18

MARTÍN-SOLA RODRÍGUEZ, Samuel. "Fracking: estado de situación en otros países: la oposición social está dificultando seriamente el desarrollo de la fractura hidráulica". El Ecologista, n. 78, septiembre 2013, pp. 18-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologistasenaccion.org/article24516.html [Fecha de último acceso 17 de marzo de 2015].

MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel. "Resistencia global al "fracking": el despertar ciudadano ante las crisis climática y democrática". El Ecologista, n. 85, junio 2015, pp. 32-33

MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel; RICO, Luis. "El TTIP, un espaldarazo al fracking: favores a los combustibles fósiles". El Ecologista, n. 81, junio 2014, pp. 43-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologistasenaccion.org/article28230.html [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "La evaluación de impacto ambiental y la trascendencia del concepto de "acumulación de proyectos" del Anexo III de la Directiva 85/337/CEE en relación con la fractura hidráulica: reciente doctrina del TJUE". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 107-130

PEDERSEN, Ole W. "The Rhetoric of Environmental Reasoning and Responses as Applied to Fracking". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 325-334

PEINADO LORCA, Manuel. "La burbuja del fracking: algunas explotaciones abren más de 1000 pozos anuales para sortear el declive". El Ecologista, n. 82, septiembre 2014, pp. 18-21

SALINAS, Alejandra C. "Cleaning Up the Colonias: Municipal Annexation and the Texas Fracking Boom". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 163-194, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/6/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. "La fracturación hidráulica en la Unión Europea: estado de la cuestión". Documento Marco del Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 18, noviembre 2014, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2014/DIEEEM18-2014_FracturacionHIdraulica_SandezArana.pdf [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ""Fracking-landia" (I)". Ambiental y cual, 16 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/16/fracking-landia-i/ [Fecha de último acceso 16 de abril de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ""Fracking-landia" (y II)". Ambiental y cual, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet:

http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/20/fracking-landia-y-ii/ [Fecha de último acceso 20 de abril de 2015].

VERSCHUUREN, Jonathan. "Hydraulic Fracturing and Environmental Concerns: The Role of Local Government". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 431-457

**Ganadería:**

SÁNCHEZ TORRES, Yolanda; TERRONES-CORDERO, A. "Estrategias participativas para el desarrollo integral de la producción forraje-leche en la región de Tulancingo (México)". Gestión y análisis de políticas públicas, n. 13, enero- junio 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path[]=10233 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

**Gases efecto invernadero:**

LÓPEZ JIMÉNEZ, José María. "Un ejemplo preocupante de externalidad negativa: los gases con efecto invernadero". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 29-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

McGARITY, Thomas O. "But What About Texas? Climate Disruption Regulation in Recalcitrant States". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 79-92, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

REVESZ, Richard L. "Toward a More Rational Environmental Policy". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 93-106, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/ [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. "El nuevo régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 153-190

SILVES RENEO, Belén. "Saber Sobre… ¿Qué es la Huella de Carbono?". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 29 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2du7d-_TnV94mddNUS0_29vZvb9zf-8AHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-_dkXx29OX50d_z-l3wgeVQAAAA==WKE [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

STEWART, Paul T. "Pike Balancing: Vulnerabilities of State Greenhouse Gas Regulations and Possible Solutions". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 10, octubre 2014

**Gestión ambiental:**

CANO MURCIA, Antonio. "Calificación ambiental y la declaración responsable en la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: análisis crítico al Decreto-Ley 3/2015". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2015, pp. 1137-1142

MADERUELO, Carmen L. "Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-6

MORA RUIZ, Manuela. "Simplificación administrativa y protección ambiental: puntos de conexión y límites desde la regulación y gestión del medio ambiente". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 77-109

**Gestión de riesgos:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación. Análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Ecosostenible, 25 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbeXj__i-8zOumqJaf7e3s3qfP-IPi_PppNX1zvco_O8_KJv-Fi6xt8_qzZ0UzzUr96_fKrz_74vjN6auz4_8H-UkViFUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-21

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 123, 2015, pp. 6-17

FOUDI, S.; OSÉS ERASO, Nuria; TAMAYO, I. "Integrated spatial flood risk assessment: the case of Zaragoza". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 42, enero 2015, pp. 278-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://ac.els-cdn.com/S0264837714001720/1-s2.0-S0264837714001720-main.pdf?_tid=df8d8418-c973-11e4-8789-00000aacb35d&acdnat=1426246203_e0bee928ab58cf1d697d5dbebdfb1305 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

MADERUELO, Carmen L. "Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U8P9n_hZV43RbX8bG9n9_7O_t4OPijOr59W0zfXq_yztl7nv3CRtW1ef_asaKZZqX_9Xvn1Z18cvzl9dXb8_wDyzuEKVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Delimitación de zonas inundables y planes de gestión del riesgo de inundación".". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 110, marzo 2015, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

ORAEE-MIRZAMANI, Behdeen. "An Assessment of CCS Risk Analysis Mechanisms used by EU Commission". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 2, abril 2015, pp. 35-41

PORTANOVA, Rogério; LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza. "Processos de Definição dos Riscos no Licenciamento Ambiental do OSX-Estaleiro/SCuma perspectiva das comunidades envolvidas". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 70, 2015, pp. 281-314, [en línea]. Disponible en Internet: https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2015v36n70p281 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

ROJAS CALDERÓN, Christian. "Los riesgos, las funciones del derecho ambiental ante éstos, y su control por medio de entidades privadas colaboradoras de la gestión ambiental". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 43, 2014, pp. 549-582, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/987 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

STEINLÉ-FEUERBACH, Marie-France. "Risques naturels & technologiques". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 330-338

SUBRAMANIAN, S. R. "Science-based Risk Regulation under the SPS Agreement of the WTO: An Appraisal Post-US/Canada Continued Suspension of Obligations in the EC-Hormones Dispute". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 3, junio 2015, pp. 55-69

**Humedales:**

CABRERA, Natalia. "Using HGM Analysis to Aggregate Wetlands as "Similarly Situated" Under the Rapanos "Significant Nexus" Test". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 65-98, [en línea]. Disponible en Internet:

http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/3/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Incendios forestales:**

DAGUE, D.; HIRAMI, P. "El Sistema de mando de incidentes del Servicio Forestal de los Estados Unidos 40 años después: de los incendios forestales nacionales a la respuesta internacional a los desastres". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 79-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

MORGAN, G.; Leonard, M. "La tragedia del Sábado Negro: el incendio forestal más mortífero jamás registrado en Australia". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 32-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. "Incidencia ambiental de incendios no forestales: algunas pautas jurisprudenciales". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2835-2851, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

ZIBTSEV, S. V. et al. "Los incendios en bosques radiactivos: amenazas silenciosas para el medio ambiente y la seguridad humana". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 40-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

**Industria:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

BARCINA, Carlos. "El control ambiental de la actividad industrial que desarrolla Petronor en Bizkaia". Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 18 diciembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogak.ararteko.net/ingurumena/2014/12/18/el-control-ambiental-de-la-actividad-industrial-que-desarrolla-petronor-en-bizkaia/ [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

HENRY, Guillaume. "Les semences de ferme: une exception aux droits de propriété industrielle âprement discutée". Droit de l'Environnement, n. 226, septiembre 2014, pp. 307-313

KLINGER, Remo; HARTMANN, Constantin; KREBS, David. "Vom Blauen Engel zum Bekleidungsengel? Umweltsiegel als Vorbild staatlicher Zertifizierungen in der Textilindustrie". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

LAFEUILLE, Christine; STEICHEN, Pascale. "La politique de réutilisation des friches industrielles stimulée par la loi ALUR: un nouvel encadrement des rapports contractuels portant sur les friches industrielles". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 264-281

ZUBELZU, Sergio; ÁLVAREZ, Roberto. "Urban planning and industry in Spain: a novel methodology for calculating industrial carbon footprints". Energy policy, n. 83, agosto 2015, pp. 57-68

**Información ambiental:**

BASTERRA, Marcela I. "Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública: el caso "Chevron" ". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 121-168, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. "Estudio sobre el alcance de la supletoriedad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre la Ley 27/2006, de 18 de julio, Reguladora del derecho de acceso a la información ambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 819-846, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CELINET GORIS, Dahiana. "Impactos directos e indirectos de la judicialización del Derecho al Libre Acceso a la Información Publica en la República Dominicana". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 89-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_02.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

CUTINI, Angélica. "El derecho de información del consumidor ecologista: etiquetas ecológicas y procedimiento EMAS III". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 289-312, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6060 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

"Information et participation du public Septembre 2013 – septembre 2014". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 41-46

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. "El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PEREA ORTEGA, Rafael. "La divulgación de información medioambiental derivada de las iniciativas en materia de responsabilidad social empresarial". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 63-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

"Timide introduction dans la législation chinoise du droit à l'information et à la participation du public". Droit de l'Environnement, n. 225, julio 2014, pp. 254-256

UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. "Ciencia y empresa: la transferencia de conocimientos científicos". Revista General de Derecho Administrativo, n. 36, 2014

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Estudio de la publicidad activa de la información pública: especial referencia a la información ambiental y a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/546 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

**Inspección ambiental:**

KMENT, Martin; PLEINER, Tom. "Veröffentlichung von immissionsschutzrechtlichen Mängelberichten nach Umweltinspektionen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

**Instrumentos de mercado:**

CASADO CASADO, Lucía. "Environmental Protection as an Exception to the Freedom of Establishment and the Freedom to Provide Services in the European Union". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 209-222

WALLACE, Pip. "The Reduced Effect of International Conservation Agreements: A New Zealand Case Study". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 489-516

**Instrumentos de planificación:**

HAGEN, Katrin. "Las políticas del espacio público icónico - Seestadt Aspern, la orilla urbana de Viena". Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 85-94, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/41228 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

AGUILAR, Soledad. "Global Environment Facility (GEF)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 558-563

BEALE, Gary. "Environmental Salvage and the 1989 Salvage Convention: Proposed Amendments to the Convention and Difficulties in Quantifying an Environmental Salvage Award". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 248-261, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.224 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

FOY VALENCIA, Pierre. "Consideraciones climáticas sobre los convenios internacionales de relevancia ambiental". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 109-130, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11304 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GALIZZI, Paolo. "International Court of Justice (ICJ)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 523-534

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 534-539

GOTSOVA, Boryana. "EU's Procedure for Concluding International Environmental Treaties". European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 3, junio 2015, pp. 44-54

GOURITIN, Armelle. "Council of Europe (CE)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 549-558

JAGTAP, Radhika. "United Nations General Assembly (UNGA)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 602-615

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 564-567

LI, Ning; PACHECO-FABIG, Monica. "International Union for the Conservation of Nature (IUCN)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 615-634
MEKOUAR, Mohamed Ali. "Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 587-602

PANTAZOPOULOS, Stavros-Evdokimos. "Towards a Coherent Framework of Transnational Corporations' Responsibility in International Environmental Law". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 131-165

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Acabar con la "maldición de los recursos" y el "paradigma extractivista"". Ambiental y cual, 2 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/11/02/acabar-con-la-maldicion-de-los-recursos-y-el-paradigma-extractivista/ [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SMYTHA, Eddie. "Five 'big' issues for land access, resettlement and livelihood restoration practice: findings of an international symposium". Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 33 n. 3, 2015, pp. 220-225, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2015.1037665 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SOLANO, Paolo; RATLIFF, Dane. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 568-580

**Libertad de establecimiento:**

CASADO CASADO, Lucía. "Environmental Protection as an Exception to the Freedom of Establishment and the Freedom to Provide Services in the European Union". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 209-222

**Licencia ambiental:**

MERINO MOLINS, Vicente. "Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (II): La licencia ambiental y otros medios de intervención". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, 2015, pp. 830-838

PORTANOVA, Rogério; LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza. "Processos de Definição dos Riscos no Licenciamento Ambiental do OSX-Estaleiro/SCuma perspectiva das comunidades envolvidas". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 36, n. 70, 2015, pp. 281-314, [en línea]. Disponible en Internet: https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2015v36n70p281 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Lugares de importancia comunitaria ( LIC ):**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. "Los espacios naturales protegidos y los Lugares de Interés Comunitario (LIC) en Andalucía". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero- junio 2014, pp. 27-75, [en línea]. Disponible en Internet:

http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3827 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

AMATE ÁVILA, María Luisa. "La declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria: un procedimiento administrativo complejo: reflexiones sobre su recurribilidad". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 153-181, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511 [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

JACKSON, Andrew L.R. "Bund Naturschutz in Bayern Revisited: The Required Standard of Protection under the EU's Habitats Directive Prior to a Site's Adoption as a Site of Community Importance". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 495-506

**Medidas cautelares:**

TARDÍO PATO, José Antonio. "Las medida provisionales para la protección del medio ambiente". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

**Medio marino:**

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. "El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua c. Colombia). Decisión sobre el fondo". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 219-396, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2380 [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. "Traducción del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la 'Caza de ballenas en el Antártico' (Australia c. Japón; Nueva-Zelanda –interviniente–). Decisión sobre el fondo". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 8, 2015, pp. 167-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/3693 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

ABELLÓ GALVIS, Ricardo et al. "Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del "Diferendo Marítimo" (Perú c. Chile) Decisión sobre el fondo". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 7, 2014, pp. 189-295, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/3037 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

ABELLO-GALVIS, Ricardo et al. "Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del "Diferendo Marítimo" (Perú c. Chile). Decisión sobre el fondo". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 249-356, [en línea].

Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11310 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "La UE ante el reto de la contaminación marina por hidrocarburos". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 271-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

APPLEBY, Thomas. "The Chagos Marine Protected Arbitration: A Battle of Four Losers?". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 529-540

BARCELONA LLOP, Javier. "Patrimonio cultural submarino: dominio público, titularidad y competencias de las comunidades autónomas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 493-512, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. "Impacto y accidente: el caso de las prospecciones petrolíferas en Canarias". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 599-623, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

EZEIZABARRENA, Xabier. "Prospecciones petrolíferas marinas en Canarias y consulta popular". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 373-388

GHAG, Jasbinder. "Regulating Deep Sea Mining and the Importance of Protecting Marine Life from Damage". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 243-247, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.223 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

GÓMEZ, Markus; MARELZA, María; BARBADILLO, Jesús. "Comentarios sobre la nueva Ley de Navegación Marítima". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 895, 2014, pp. 5

GUERRERO PENICHE, Nicolás. "La opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: aspectos relativos a la determinación del vínculo efectivo entre los Estados y las personas jurídicas a las que patrocinan para llevar a cabo actividades en la Zona". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 153-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2378 [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor L.; GARCÍA BLESA, Juan. "Critical Analysis Of The Law 14/2014 On Maritime Navigation". Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, pp. 293-298, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/17_Gutierrez&Garcia.pdf [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

HERNÁNDEZ-SALAS, Carlos R. "Seamounts Protection in the Pacific Insular Region of Chile". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 1, marzo 2015, pp. 151-176

IACOVELLI, Martina. "Sviluppi della coperazione franco-italo-monegasca per il Santuario dei cetacei Pelagos". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 777-801

INFANTE CAFFI, María Teresa. "Peru v. Chile: The International Court of Justice Decides on the Status of the Maritime Boundary". Chinese Journal of International Law, vol. 13, n. 4, diciembre 2014, pp. 741-762

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. "The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. "La disputa marítima entre Perú y Chile: comentario de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014". Revista chilena de derecho, vol. 41, n. 3, diciembre 2014, pp. 1133-1153, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000300014&lng=es&nrm=iso&tlng=es [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo. "Análisis de los principales elementos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima (Perú c. Chile) a la luz de las posiciones de las partes". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 47-93, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11302 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

NAMIHAS, Sandra. "La posición oficial del Perú en torno a las zonas marítimas de la Convemar a partir del diferendo marítimo con Chile". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n 73, 2014, pp. 95-108, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11303 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

NAVARRO ORTEGA, Asensio. "La ordenación de las energías renovables a la luz de las últimas reformas del sector: especial consideración a la energía marina u oceánica". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2129-2155, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-

vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

"New german maritime code". European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 50, n. 1, 2015, pp. 5-108

NOVACK, Erica. "Segmentation of Environmental Review: Why Defenders of Wildlife v. U.S. Navy Threatens the Effectiveness of NEPA and the ESA". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 42, n. 1, enero 2015, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol42/iss1/9/ [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

OJINAGA RUIZ, Rosario. "The M/V "Louisa" Case: Spain and the International Tribunal for the Law of the Sea". Spanish yearbook of international law, n. 18, 2013-2014, pp. 199-222, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/vol18/9_Ojinaga.pdf [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2015].

PATLIS, Jason et al. "The National Marine Sanctuary System: The Once and Future Promise of Comprehensive Ocean Governance". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

PIERACCINI, Margherita. "Rethinking Participation in Environmental Decision-Making: Epistemologies of Marine Conservation in South-East England". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 45-67, [en línea]. Disponible en Internet: http://jel.oxfordjournals.org/content/27/1/45.full [Fecha de último acceso 15 de junio de 2015].

PRIETO SANJUÁN, Rafael A. "À vous la terre, et à vous, la merà propos de l'étrange sens de l'équité de la cij en l'affaire du Differend territorial et maritime (Nicaragua c. Colombie)". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 8, 2015, pp. 131-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/3690 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

QIU, Jun. "The CLCS Modalities for Handling Submissions Involving Disputes and Their Possible Application to the South China Sea". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 1, marzo 2015, pp. 135-149

RANSON GARCÍA, John P. "El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo entre Chile y Perú: sus efectos". Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 21, 2014, pp. 45-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/124 [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

RICHARDSON, Benjamin J.; BUTTERLY, Lauren. "Temporalities of Environmental Governance: Insights from Australia's Marine Reserves Review". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 96-100, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iucnael.org/en/documents/1259-richardson-and-butterly-s-insight-piece [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante la conflictividad ambiental que viene del mar: el caso de los sondeos petrolíferos en Canarias". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2703-2722, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Para un Planeta sano, unos océanos sanos ("World Oceans Day 2015")". Ambiental y cual, 9 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/06/09/para-un-planeta-sano-unos-oceanos-sanos-world-oceans-day-2015/ [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

SARDÀ, Rafael et al. "A proposed ecosystem-based management system for marine waters: linking the theory of environmental policy to the practice of environmental management". Ecology and society, vol. 19, n. 4, diciembre 2014, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss4/art51/ES-2014-7055.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

SARMIENTO LAMUS, Andrés. "La Corte Internacional de Justicia y la intervención de terceros en cuestiones marítimas: a propósito de la decisión en las solicitudes de intervención de Costa Rica y Honduras en la Controversia territorial y marítima (Nicaragua vs. Colombia)". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 5, 2012, pp. 123-151, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2377 [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

SERENO ROSADO, Amparo. "El nuevo mapa marítimo de Portugal y el caso de las Islas Salvajes". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/nuevo-mapa-maritimo-portugal-caso-islas-salvajes-brbrdoi-1017103reei2801 [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 mayo 2015, pp. 1-2

THOUVENIN, Jean-Marc. "Piraterie maritime: pas d'«internationalisation» de la fonction juridictionnelle". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 6, 2013, pp. 47-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/2961[Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

VALLS, Mario. "Lo ambiental en la reciente Ley Española 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. (BOE núm. 180, de 25 de julio de 2014)". El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

VILLASANTE, Sebastián; ÖSTERBLOM, Henrik. "The role of cooperation for improved stewardship of marine social-ecological systems in Latin America". Ecology Law Quarterly, vol. 20, n. 1, marzo 2015, pp. 1-4

ZOU, Keyuan; LIU, Xinchang. "The Legal Status of the U-shaped Line in the South China Sea and Its Legal Implications for Sovereignty, Sovereign Rights and Maritime Jurisdiction". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 1, marzo 2015, pp. 57-77

**Medio rural:**

CHESHIRE, Lynda; ESPARCIA, Javier; SHUCKSMITH, Mark. "Community resilience, social capital and territorial governance". Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 18, abril 2015, pp. 7-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblaci%C3%B3n-desarrollo-rural_publicacion_es_375.html [Fecha de último acceso 16 de abril de 2015].

FERRUCCI, Nicoletta. "Profili giuridici dell'architettura rurale". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 6, noviembre-diciembre 2014, pp. 685-696

NOGUEIRA, María Elena. "Las redes de políticas como herramientas de análisis: notas a partir de intervenciones recientes en materia de desarrollo rural en Argentina (2008-2014)". Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 2, n. 1, 2015, pp. 51-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/article/view/49429 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

**Minería:**

BECKMANN, Martin. "Umweltschutz und Öffentlichkeitsbeteiligung im Bergrecht". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 152-160

BUCCELLA, Alina. "Can the Minamata Convention on Mercury Solve Peru's Illegal Artisanal Gold Mining Problem?". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 166-187

GHAG, Jasbinder. "Regulating Deep Sea Mining and the Importance of Protecting Marine Life from Damage". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 243-247, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.223 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

KIMANI, Nicholas N. "Enacting National Seabed Mining Laws in Africa: Importance of a Practitioner's Perspective". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 2, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15072a.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. "Erneuerbare Energien auf ehemaligen Bergbauflächen". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 160-166

SBERT, Carla. "Re-Imagining Mining: The Earth Charter as a Guide for Ecological Mining Reform". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 66-95, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1265-re-imagining-mining [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SERRANO OSORIO, Ricardo; RIBEIRO MORETTINI, Felipe. "La relación entre la minería y la (in)sostenibilidad ambiental urbana en los andes peruanos: un análisis sobre el caso de La Oroya". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 259-280

SKEWES URTUBIA, Fernanda. "Propuestas regulatorias para la mitigación del impacto de la minería en los glaciares". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 181-196, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SORO MATEO, Blanca; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; DURÁ, Carlos Javier. "El farm bill estadounidense: un ejemplo a seguir como herramienta de custodia para la restauración de suelos históricamente contaminados por la minería". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 434-458, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

TAMAYO, Luis. "La minería de tajo a cielo abierto en México: una nueva forma de colonialismo". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 44, 2014, pp. 25-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/49291 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

TANZARELLA, Elena. "Politica ambientale di adattamento al cambio climatico in Colombia: prospettive di intervento sul settore minerario". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 629-631

**Montes:**

AGUSTÍN MEDRANO CEÑA, Pedro; MARÍN GUTIÉRREZ, Amador; GRACIA JIMÉNEZ, Pedro. "Montes de socios: un ejemplo de gestión forestal al servicio del desarrollo rural". Ambienta, n. 104, septiembre 2013, pp. 74-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Socios.htm [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. "El precario forestal en los montes catalogados: viejas soluciones romanistas". Revista jurídica de Castilla - La Mancha, n. 56, diciembre 2014, pp. 13-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=Revista56.pdf&tipo=rutaRevistas [Fecha de último acceso 19 de agosto de 2015].

DKAMELA, Guy Patrice et al. "Lessons for REDD+ from Cameroon's past forestry law reform: a political economy analysis". Ecology and society, vol. 19, n. 3, septiembre 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologyandsociety.org/vol19/iss3/art30/ES-2014-6839.pdf [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

EZEIZABARRENA SAENZ, Xabier. "Montañas, riesgo y responsabilidad: breve aproximación jurídica". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1289-1308, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miriam. "La reforma de la Ley de Montes, ¿para qué o para quién?". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 10 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2015/03/10/la-reforma-de-la-ley-de-montes-para-que-o-para-quien/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

KARRERA EGIALDE, Mikel Mari. "Sobre la función de los montes y su planificación". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1795-1803, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

LEONARDO NASSAR DE OLIVEIRA, Ana. "Forests and Climate Change: Strategies and Challenges for Brazilian Civil Society Organizations between 2005 and 2010". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 182-193

MEKOUAR, Ali. "La Déclaration de New York sur les forêts du 23 septembre 2014: quelle valeur ajoutée?". Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2015, pp. 463-478

PEÑA CHACÓN, Mario. "La inaplazable obligación legislativa de modificar la definición de Bosque de la Ley Forestal de Costa Rica". El dial: suplemento de derecho ambiental, abril 2015

QUERUBINI GONÇALVES, Albenir I. "A Política Agrícola para Florestas Plantadas". El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. "La posición jurídica de las administraciones locales en materia forestal". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 389-416

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. "El catálogo de montes de utilidad pública: evolución histórica, sentido actual y competencias autonómicas sobre el mismo". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 113-131, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "(La) ordenación de los montes como Infraestructura Verde Estratégica en el marco de la Política Agraria Común (PAC 2015-2020)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 111-151

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Apuntes sobre las nuevas claves para la regulación jurídica de la ordenación de los montes, considerados como infraestructura verde estratégica para el medio rural". Ambienta, n. 108, septiembre 2014, pp. 20-43, , [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Blanca.htm [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "La Ley 21/2015 por la que se modifica la Ley Básica de Montes, ¿un instrumento sólido para la consolidación del sector forestal español?". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 julio 2015, pp. 1-28

SEIJO, Francisco et al. "Forgetting fire: Traditional fire knowledge in two chestnut forest ecosystems of the Iberian Peninsula and its implications for European fire management policy". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 47, septiembre 2015, pp. 130-144

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Montes: fincas incluidas en el catálogo de Montes de Utilidad Pública adquiridas por prescripción adquisitiva: naturaleza y alcance del deslinde administrativo". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2015, pp. 191-196

SIDHU, Balraj K. "Forests". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 349-360

SIDOLI, Osvaldo Carlos. "¿Quién controla el aspecto ambiental de las pasteras?". El dial: suplemento de derecho ambiental, abril 2015

**Movilidad sostenible:**

FORTES MARTÍN, Antonio. "La movilidad urbana sostenible, en la encrucijada de lo urbanístico y lo ambiental". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 169-220

MOLL, Miguel Ángel. "La gestión del aparcamiento: una herramienta fundamental para la regulación de la movilidad urbana y la mejora del medio ambiente en las ciudades". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-5

NETTO PARENTONI, Leonardo "Entre meio ambiente e mobilidade urbana: o caso da rodovia DF003". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 221-234

PADILLA, Nacho. "Mi bici es una MacGuffin". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U8PPv2Fl3ndFNXys72d3fs7-3s7-KA4v35aTd9cr_LP2nqd_8JF1rZ5_dmzoplmpf71e-XXn31x_Ob01dnx_wNLMJp7VAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

PADILLA, Nacho. "Mi bici es una MacGuffin". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-9

PAVONE, Paige. "Smart Sprawl? Green Aspirations and the Lowdown on High-Density Suburbia". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 1, febrero 2015, pp. 145-181, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/articles/smart-sprawl-green-aspirations-and-the-lowdown-on-high-density-suburbia [Fecha de último acceso 28 de mayo de 2015].

"Problématique des déplacés environnementaux, il est grand temps d'agir". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 86-87

**Ordenación de los recursos naturales:**

CUESTA REVILLA, José. "A vueltas con El Algarrobico: la historia interminable de un despropósito medioambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1041-1052, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VIVERO DE PORRAS, Carmen de. "«El Algarrobico», una cuestión de seguridad jurídica". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 45-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

**Ordenación del territorio:**

BLASCO ESTEVE, Avelino; TRÍAS PRATS, Bartomeu. "La Ley Balear 2/2014 de Ordenación y Uso del Suelo". Revista de urbanismo y edificación, n. 33, 2015, pp. 23-73

GARCÍA MUÑOZ, Mª Carmen. "Modificaciones al texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística por la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Comercio de Castilla-La Mancha". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 1, enero-marzo 2015, pp. 155-183, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/gobierno/presidenciayadministracionespublicas/actuaciones/todas-las-revistas [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

GUARDAMAGNA, María Melina; CUETO, Walter José. "La implementación de la Política de Ordenamiento Territorial en Mendoza, Argentina: una mirada crítica sobre diseño del Plan Provincial". Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 22, 2015, pp. 135-153, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/335 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

LÓPEZ TUBÍA, Eva María. "Aspectos jurídicos de la implantación de centros comerciales en los mercados municipales y la protección del medio ambiente y del entorno urbano: la consideración de las razones imperiosas del interés general". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1961-1987, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

MARTÍNEZ GARCÍA, José Ignacio. "Diez tesis sobre organización territorial". Revista de estudios locales: Cunal, n. 181, 2015, pp. 10-19

PÉREZ MORALES, Alfredo; GIL GUIRADO, Salvador; GARCÍA MARTÍN, Fernando M. "Veinte años de protección de cauces en el litoral de la Región de Murcia (1994-2014). Evaluación de la eficiencia de las medidas de Ordenación del Territorio". Anales de Geografía de la Universidad Complutense, vol. 35, n. 1, 2015, pp. 169-185, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/view/48968 [Fecha de último acceso 20 de mayo de 2015].

PORTO REY, Enrique. "La valoración del suelo urbanizable carente de ordenación pormenorizada en las leyes del catastro y de suelo: incidencia de la STS de 30 de mayo de 2014". Revista de estudios locales: Cunal, n. 181, 2015, pp. 36-49

PUENTES QUILES, Jesús. "La disciplina urbanística en la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2014, pp. 2572-2581

REESE, Moritz. "Klimaanpassung im Raumplanungsrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013, pp. 331-371

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Los instrumentos jurídico-económicos en la nueva Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de Murcia: memoria de viabilidad económica, informe de sostenibilidad económica y actuaciones de dotación". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 junio 2015, pp. 1-14

SIMOU, Sofia. "Ordenación del territorio y urbanismo". Anuario de Derecho Municipal, n. 7, 2013, pp. 349-371

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "Transición del ordenamiento territorial y tratamiento del recurso hídrico: algunos determinantes desde el caso de Medellín". Revista CES Derecho, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 165-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2900 [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2015].

**Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

HENDEL, Verónica. "Del alambrado a las semillas transgénicas: un análisis de la agricultura pampeana a la luz del principal suplemento rural argentino (2007-2009)". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 43, 2014, pp. 143-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/49288 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

LUCENA COSTA, Fernanda Bianco de. "O protocolo de Nagoya e o quadro legislativo brasileiro de acesso aos recursos genéticos". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 105-144

REED, Genna. "Rubber-Stamped Regulation: The Inadequate Oversight of Genetically Engineered Plants and Animals in the United States". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, pp. 14-20, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxiv.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

WINTER, Gerd. "Anbaubeschränkungen für gentechnisch veränderte Pflanzen. Zugleich ein Beitrag über plurale Risikokulturen im europäischen und internationalen Freihandel – Teil 1". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 516-526

WINTER, Gerd. "Anbaubeschränkungen für gentechnisch veränderte Pflanzen. Zugleich ein Beitrag über plurale Risikokulturen im europäischen und internationalen Freihandel – Teil 2". Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 595-606

**Paisaje:**

ALVARENGA, Luciano J. "Geograficidadde, direito à fruiçao da paisagem e justiça socioambiental: a prevençao e a reparaçao de danos ao meio ambiente para além de um lugar-comum". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 243-264

CANTÓ LÓPEZ, Mª Teresa. "La planificación y gestión de la infraestructura verde en la Comunidad Valenciana". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 215-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

CASINI, Lorenzo. "La valorizzazione del paesaggio". Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2014, pp. 385-396

CLOVIS SIAKA, Danny. "La privatización del paisaje: elementos para su aprehensión jus privativa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 189-204

FERNÁNDEZ AVIDAD, Ángel; FERNÁNDEZ CALDERA, David; VÉLEZ TORO, Antonio José. "Ordenanza tipo provincial para la protección del paisaje: Granada". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 184, verano 2015, pp. 407-412

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. "*Iura in re aliena*, su aptitud para proteger el paisaje". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 417-474

TILLMANN M.Sc., Elena. "Nationale Naturmonumente als Möglichkeit der Bewahrung historisch gewachsener Kulturlandschaften". Natur und recht, vol. 36, n. 12, diciembre 2014, pp. 826-829

ZOIDO NARANJO, Florencio. "Derechos humanos, territorio y paisaje". Razones de Utopía, n. 1, 2015, pp. 54-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionfacua.org/documentos/fundacionFACUA_razones_de_utopia.pdf [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

**Participación:**

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; TVEDT, Morten Walløe. "Beyond the Thumbrule Approach: Regulatory Innovations for Bioprospecting in India". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15001.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

BECKMANN, Martin. "Umweltschutz und Öffentlichkeitsbeteiligung im Bergrecht". Natur und recht, vol. 37, n. 3, marzo 2015, pp. 152-160

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Participación ciudadana en las decisiones administrativas que inciden en el medio ambiente y derecho al respeto del domicilio". Revista General de Derecho Administrativo, n. 37, octubre 2014

BRANDON, Travis O. "Fearful Asymmetry: How the Absence of Public Participation in Section 7 of the ESA Can Make the "Best Available Science" Unavailable for Judicial Review". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 311-370, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "Proyectos y planes aprobados por Ley: contradicciones a la luz de la evaluación ambiental, el derecho de participación y el acceso a la justicia en materia ambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1007-1039, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

EZEIZABARRENA, Xabier. "Prospecciones petrolíferas marinas en Canarias y consulta popular". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 373-388

JODOIN, Sébastien; DUYCK, Sébastien; LOFTS, Katherine. "Public Participation and Climate Governance: An Introduction". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 117-122

KOUTOUKI, Konstantia; WATTS, Paul; BOOTH, Shawn. "The Canadian Arctic Marine Ecological Footprint and Free Prior Informed Consent: Making the Case for Indigenous Public Participation through Inclusive Education". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 160-170

NARKSOMPONG, Joanne; LIMJIRAKAN, Sangchan. "Youth Participation in Climate Change for Sustainable Engagement". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 171-181

PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. "El derecho humano al medio ambiente y su protección efectiva". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2333-2357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PIERACCINI, Margherita. "Rethinking Participation in Environmental Decision-Making: Epistemologies of Marine Conservation in South-East England". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 45-67, [en línea]. Disponible en Internet: http://jel.oxfordjournals.org/content/27/1/45.full [Fecha de último acceso 15 de junio de 2015].

POTO, Margherita. "Environmental Participation in China and Europe". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 172-183

SÁEZ ASTABURUAGA, Andrés. "Compensación por instalación de proyectos locales no deseados: consideraciones para su discusión". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 145-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. "La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el Convenio de Aarhus". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 73-94, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SCONFIENZA, Umberto. "The Narrative of Public Participation in Environmental Governance and its Normative Presuppositions". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 139-151

TVEDT, Morten Walløe. "Access to Plant Genetic Resources – Legal Questions for Material on its Way into the Multilateral System of the Plant Treaty". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15035.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

TVEDT, Morten Walløe. "Changes in the Plant Treaty – How Can Benefit Sharing Happen and the Link to Intellectual Property Rights – Assessing the Mutually Supportiveness". Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.lead-journal.org/abstracts/15021.htm [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Parques Nacionales:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Trayectoria del régimen jurídico de los parques nacionales en España". Ambienta, n. 106, marzo 2014, pp. 82-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Lopez14.htm [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

MORA RUIZ, Manuela. "La planificación en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: conservación, desarrollo sostenible y territorio, ¿alternativas o posibilidades?". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 219-240

PALLARÈS SERRANO, Anna. "Estudio sobre el aumento del papel coordinador del Estado en la reforma de la regulación de los Parques Nacionales". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2289-2312, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Las claves del futuro de los Parques Nacionales en nuestro cambiante Mundo ("America's best idea")". Ambiental y cual, 5 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/05/las-claves-del-futuro-de-los-parques-nacionales-en-nuestro-cambiante-mundo-americas-best-idea/ [Fecha de último acceso 6 de abril de 2015].

**Parques naturales:**

BONDIL, Frédéric. "Le parc amazonien de Guyane et l'exploitation des ressources naturelles. Réflexions à la lumière de la première charte du parc". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 615-628

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. "Die Schutzgebietskategorie "Nationales Naturmonument" ". Natur und recht, vol. 36, n. 10, octubre 2014, pp. 696-705

**Participación:**

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. "La participación pública para la sostenibilidad en México". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 209-230

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 71-111, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

"Information et participation du public Septembre 2013 – septembre 2014". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 41-46

**Pesca:**

CORDERO ZÁRRAGA, Esther. "Posibilidad de pesca para 2015 en el marco de la Política de Pesca Común". Unión Europea Aranzadi, n. 8-9, 2014, pp. 55-59

GUILOFF, Matías. "Ley de pesca: explicando un regalo regulatorio". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2013, pp. 273-296

"Politique commune de la pêche et sanction de sa pratique illicite". Droit de l'Environnement, n. 235, junio 2015, pp. 227-230

**Planeamiento urbanístico:**

ARIAS ABELLÁN, María Dolores. "Las obras de ejecución del planeamiento urbanístico y el sistema tributario". Quincena fiscal, n. 20, 2014, pp. 69-90

CANTÓ LÓPEZ, Mª Teresa. "La planificación y gestión de la infraestructura verde en la Comunidad Valenciana". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 215-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

GARCÍA RUBIO, Fernando. "Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana: un análisis desde las Smart cities". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, p. 38-53

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. "La iniciativa de los propietarios en la ejecución del planeamiento urbanístico en la normativa autonómica". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 95-118

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. "Iniciativa privada y ejecución del planeamiento en la legislación urbanística (I)". Revista de urbanismo y edificación, n. 33, 2015, pp. 127-151

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique; MARTÍNEZ DEL MÁRMOL MARÍN, Gabriel. "Control preventivo ambiental y planeamiento urbanístico: evolución y últimas tendencias jurisprudenciales". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 26-37

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "Pasado, presente y futuro inmediato de la distribución de beneficios y cargas en el Urbanismo español". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 13-51

**Planificación hidrológica:**

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Delimitación de zonas inundables y planes de gestión del riesgo de inundación".". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 110, marzo 2015, pp. 36-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

MESEGUER PENALVA, María José. "Revisión de la planificación hidrológica: urgente necesidad de mejora". Blog Terraqui, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/valoracion-de-la-planificacion-hidrologica-

correspondiente-al-ciclo-2015-2021-periodo-de-exposicion-publica-de-los-borradores-de-los-planes-hidrologicos-de-las-demarcaciones-espanolas-e-intercomunit/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

VICENTE DAVILA, Fernando. "15 años del Convenio de Albufeira: su contribución a los procesos de planificación y evaluación ambiental en las cuencas ibéricas: el caso del Miño". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 475-493

**Política ambiental:**

BORRÁS PENTINAT, Susana. "Retos de la política ambiental de la UE hasta 2020: ¿"vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta"?". Revista General de Derecho Europeo, n. 35, enero 2015, 1-43

MELO ESCRIHUELA, Carme. "La democracia ecológica: fundamento, posibilidades, actores". Revista de Estudios Políticos, n. 162, octubre- diciembre 2013, pp. 175-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=1313&IDA=36806 [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

**Política marítima:**

MARÍN CÁCERES, Laura. "Otra vez el delito de piratería marítima: en torno a la reforma del Código Penal Español de 2010". Revista de estudios jurídicos, n. 12, 2012, pp. 419-436, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/840 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

ROS, Nathalie. "Environmental protection of the Mediterranean Sea". Revista de estudios jurídicos, n. 11, 2011, pp. 95-128, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/653 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. "Tres vertientes del derecho internacional marítimo: derecho del mar, marítimo y de la navegación y su recepción en el orden jurídico de México, un Estado "bioceánico"". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 15, enero- diciembre 2015, pp. 817-853, [en línea]. Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=15 [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

**Prevención ambiental:**

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. "El acuífero guaraní en Brasil y su protección por medio de la legislación ambiental y urbanística: un estudio de caso". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/549 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

LIO HORTA, Augusto Henrique; SILVEIRA CORDEIRO, Philipe Augusto da. "Produtos eletroeletrônicos, substâncias perigosas e sociedade de risco: uma proposta de concretizaçao constitucionalmente adequada do princípio da prevençao". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 35-54

MERINO MOLINS, Vicente. "Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana (I): La autorización ambiental integrada". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2015, pp. 318-330

MERINO MOLINS, Vicente. "Los instrumentos de intervención ambiental en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (II): La licencia ambiental y otros medios de intervención". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 7, 2015, pp. 830-838

**Prevención de riesgos laborales:**

ALEGRE NUENO, Manuel. "Nuevos retos para la prevención de riesgos laborales: la Estrategia Europea de Salud y Seguridad en el Trabajo 2014-2020". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-5

CHARBONNEAU, Simon. "La fin du principe « silence vaut refus », une régression pour le droit de l'environnement ". Droit de l'Environnement, n. 228, noviembre 2014, pp. 379-379

FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo. "Cómo la prevención de riesgos mejora la competitividad empresarial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 2 junio 2015, pp. 1-9

FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo. "Evaluación de la exposición laboral a contaminantes químicos o biológicos y al polvo". Ecoiuris, 5 de noviembre de 2014, pp. 1-6

MANZANO SANZ, Felipe. "Modificación de la regulación de la prevención de riesgos laborales en la Administración General del Estado". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnXv3Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O3t49fFCcXz-tpm-uV_lnbb3Of-Eia9u8_uxZ0UyzUv_6vfLrz744fnP66uz4_wH-RT-uVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

PAVAN, Kamilla; PILAU SOBRINHO, Liton Lanes. "O princípio do nao retrocesso ambiental na era da transnacionalidade". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 161-178

PEÑA CHACÓN, Mario. "Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 26-27, noviembre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/26-27/004-limites_restricciones_excepciones_principio.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2014].

PEÑA CHACÓN, Mario. "Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana". El dial: suplemento de derecho ambiental, 2 diciembre 2014

PEÑA CHACÓN, Mario. "(El) test de regresividad ambiental". Revista internacional de direito ambiental, n. 6, septiembre- diciembre 2013, pp. 179-208

SOLER ARREBOLA, José A. "Nuevas tendencias de los acuerdos marco internacionales: el Acuerdo sobre prevención de incendios y seguridad en la construcción en Bangladesh". Ecoiuris: la página del medio ambiente, junio 2015, pp. 1-25

**Principio de precaución:**

BERROS, María Valeria. "Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 43, 2014, pp. 519-547, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/986 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

CORDERO VEGA, Luis. "Precaución y recurso de protección: sobre los alcances de la sentencia de la Corte Suprema en el caso "Construcción Tranque el Mauro" y su relación con el sistema de impugnación de decisiones ambientales". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 339-374

COSTA CORDELLA, Ezio. "Principio de precaución y regulación ambiental en Chile: operando sin instrucciones, pero operando". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 159-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

GARCÍA AMEZ, Javier. "Actividad de policía y principio de precaución en la responsabilidad por daños ambientales". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 157-177

**Principio de no regresión:**

GATICA, Sofía F. "Principio de no regresión: de la caída de la idea de progreso al deber de progresividad". El dial: suplemento de derecho ambiental, marzo 2015

MESEGUER PENALVA, María José. "Plasmación del principio de no regresión ambiental en materia de biodiversidad". Blog Terraqui, 26 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/el-proyecto-de-ley-por-la-que-se-modifica-la-ley-422007-de-patrimonio-natural-y-biodiversidad-incluye-por-primera-vez-el-principio-de-regresion-ambiental/ [Fecha de último acceso 10 de junio de 2015].

PEÑA CHACÓN, Mario. "Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana". El dial: suplemento de derecho ambiental, diciembre 2014

VALLS, Mario. "Regresión ambiental en el nuevo Código Civil". El dial: suplemento de derecho ambiental, octubre 2014

**Procedimiento administrativo:**

BOLAÑO, PIÑEIRO, María del Carmen. "El procedimiento de declaración de calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 259-294

CANDELA TALAVERO, José Enrique. "La potestad administrativa y los mecanismos de protección del medio ambiente". Cuadernos de derecho local, n. 38, junio 2015, pp. 36-80

CARPIO CARRO, Montserrat. "Análisis de la Ley 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica". Ecoiuris: la página del medio ambiente, julio 2015, pp. 1-10

ESTEVE PARDO, José. "La deconstrucción de las fórmulas de intervención administrativa: de la aplicación de la Ley a la contractualización". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1231-1239, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

**Procedimiento sancionador:**

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Procedimiento sancionador urbanístico en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 6-11

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. "Considerations On The International Regulations Relating To The Sanctioning Of Acts Harming The Environment". Agora International Journal of

Juridical Sciences, vol. 9, n. 1, 2015, pp. 53-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/1869 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

TARDÍO PATO, José Antonio. "Las medida provisionales para la protección del medio ambiente". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

THURLOW, Matthew; BUSHEY, Douglas. "Negotiating EPA Penalties: EPA's Penalty Policies and the 2013 Civil Monetary Penalty Inflation Adjustment Rule". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

**Productos fitosanitarios:**

HAMLYN, Olivia. "Sustainability and the Failure of Ambition in European Pesticides Regulation". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 405-429, [en línea]. Disponible en Internet: http://jel.oxfordjournals.org/content/27/3/405.full [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

**Productos químicos:**

BARCLAY, Michael. "CTS Corp. v. Waldburger". Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 2, 2015, pp. 567-583, [en línea]. Disponible en Internet: https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-2-2015/ [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

HODGSON, Matthew J. "Scientists as Regulators of Default Inference: Examining the Rule: Evidence Interface in Administrative Law". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 203-229

HOFMANN, Ekkehard. "Regulation of Chemicals". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 269-274

NAVIN-JONES, Marcus. "A Legal Review of EU Boards of Appeal in Particular the European Chemicals Agency Board of Appeal". European public law, vol. 21, n. 1, 2015, pp. 143-168

TUNCAK, Baskut. "Driving Innovation: How Stronger Laws Pull Safer Chemicals into the Market". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, pp. 4-11, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxiv.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

**Protección de especies:**

"(La) consistance de la motivation d'une dérogation à la protection des espèces". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 63-64

**Puertos:**

RODRÍGUEZ MEDAL, Jaime. "Modelos portuarios en la Unión Europea". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 183-199

TRÍAS PRATS, Bartomeu. "El nuevo régimen de duración de las concesiones portuarias en los puertos de interés general". Revista española de derecho administrativo, n. 167, octubre-diciembre 2014, pp. 269-291

**Quien contamina paga:**

GAWEL, Erik; SCHINDLER, Harry. "Mikroverunreinigungen, vierte Reinigungsstufe und das Verursacherprinzip". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

**Red Natura:**

GARCÍA URETA, Agustín. "Natura 2000: deterioro, desclasificación de lugares de importancia comunitaria y derecho de propiedad". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1505-1523, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura". Diario La Ley, n. 8478, 2015

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Pilar. "La otra realidad de la protección del medio ambiente en España: espacios protegidos, Red Natura". Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-11

MEßERSCHMIDT, Klaus. "Deklassifizierung von Natura 2000-Gebieten". Natur und recht, vol. 37, n. 1, enero 2015, pp. 2-10

PÉREZ PÉREZ, Juan José. "Obligaciones de los Estados miembros en materia de gestión de los Espacios Natura 2000 derivadas de los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2417-2456, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

**Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH ):**

SCHMOLKE, Anja. "Umweltwirkungsschwellen nach REACH – Aussagegehalt und Verbindlichkeit der PNEC-Werte". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

**Residuos:**

CORRÊA DA SILVA, Paula Garcez. "Desafios na implementaçao da Política Nacional dos Resíduos Sólidos (PNRS): uma análise jurídico-sociológica da eficácia das açoes coletivas na soluçao de impasses". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 291-306

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. "Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015", Revista penal, n. 36, julio 2015, pp. 86-104

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. "Instalaciones y residuos contra los recursos naturales y el ambiente: el artículo 328 C.P.". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1115-1140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

"(Le) droit des déchets". Droit de l'Environnement, n. 227, octubre 2014, 372-375

FRÖHLICH, Werner. "Auffüllungen und Aufschüttungen mit mineralischen Bauabfällen". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 246-252

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Gestión de residuos en el comercio al por menor". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-4

"(De l')inertie juridique du déchet inerte à sa plasticité réglementaire". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 98-103

JACOBJ, Holger; RAMIN, Ralf. "Abfallhierarchie und Altölrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana; POVEDA GÓMEZ, Pedro. "Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado: análisis de las principales novedades". Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-9

MODOLELL I BOIRA, Gemma. "Traslado de residuos entre Comunidades Autónomas". Blog Terraqui, 21 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/traslado-de-residuos-entre-comunidades-autonomas/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

MORRON LINGL, Christian. "Más Código Penal" en materia de gestión de residuos". Blog Terraqui, 7 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.terraqui.com/blog/actualidad/mas-codigo-penal-en-materia-de-gestion-de-residuos/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. "Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor". Diario La Ley, n. 8508, 2015

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. "Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-15

POVEDA, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. "Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: Análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-16

PROELß, Alexander. "Gesetzliche Überlassungspflichten im Abfallrecht". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 745-752

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel Mª. "La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 221-264

SERRANO PAREDES, Olga. "El servicio público local de gestión de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados en las industrias: comentario al 12.5.c) de la Ley 22/2011". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 311-331

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 26 mayo 2015, pp. 1-3

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://p4tre.emv3.com/HS?b=qkh1VnwY5D9By0tUuAmX4gJ1Yr7Im9rGFahW6a8fSOHiizJ7_H4OxR_Bjvp9cTxO&c=LBE2RAw9KGGnykwNxKjKaw [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--

999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3f37937hZV43RbX8bG9n9_7O_s4BPijOr59W0zfXq_yztl7nv3CRtW1ef_asaKZZqX_9Xvn1Z18cvzl9dXb8_wChkHNnVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 10 de abril de 2015].

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, pp. 1-3

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. "Nueva apuesta de la Unión Europea para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras". Blog Terraqui, 13 junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/nueva-apuesta-de-la-union-europea-para-reducir-el-consumo-de-bolsas-de-plastico-ligeras/ [Fecha de último acceso 15 de junio de 2015].

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. "Nueva apuesta de la Unión Europea para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras". Blog Terraqui, 13 mayo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/nueva-apuesta-de-la-union-europea-para-reducir-el-consumo-de-bolsas-de-plastico-ligeras/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

**Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos ( RAEE ):**

LOZANO CUTANDA, Blanca; POVEDA GÓMEZ, Pedro; LÓPEZ TORRALBA, Pilar. "Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-9

LOZANO CUTANDA, Blanca; POVEDA GÓMEZ, Pedro; LÓPEZ TORRALBA, Pilar. "Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades". Diario La Ley, n. 8611, 2015

**Residuos peligrosos:**

DANIEL, Anne. "Transboundary Movements of Hazardous Waste". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 274-285

**Residuos sanitarios:**

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 mayo 2015, pp. 1-13

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-9

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 11 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnYMHu7_wMq-bolp-treze3_n3i5_UJxfP62mb65X-Wdtvc5_4SJr27z-7FnRTLNS__q98uvPvjh-c_rq7Pj_AdkuWFhUAAAAWKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

**Responsabilidad ambiental:**

ALONSO BEZOS, Juan José. "Accidente de circulación. Responsabilidad por los daños causados por animales: Conexión entre el animal y el aprovechamiento cinegético autorizado, STS, de 9 septiembre 2014 (RJ 2014, 4799)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1 enero 2015, pp. 173-174

BROSNAN, Anne. "The New Environmental Offences Sentencing Guideline – A Summary with Comments". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 203-201, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.218 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

CANO MURCIA, Antonio. "Calificación ambiental y la declaración responsable en la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía: análisis crítico al Decreto-Ley 3/2015". Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo 2015, pp. 1-5

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. "El sistema jurídico de responsabilidad medioambiental: análisis de riesgos y compliance legal". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 333-372

GARCÍA AMEZ, Javier. "La Ley de Responsabilidad Ambiental: una visión crítica y balance de su aplicación". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 439-459

JERICÓ ASÍN, Carlos. "Se hace efectiva la presunción general de responsabilidad del conductor en caso de accidente de tráfico con animal cinegético: SJCA núm. 1 Soria, de 24 marzo 2015 (JUR 2015, 90323)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 179-181

PARASCHIV, Daniel-Ștefan. "Basic Principles Of Liability For The Acts Leading To Environmental Damage". Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 2, 2015, pp. 18-23, [en línea]. Disponible en Internet: http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/2034 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; MAMEDE, Alex Jordan; BARROS, Clarissa de. "A proteçao do bem jurídico e responsabilidade socioambiental na queima da palha da cana-de-açúcar". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 77-88

PETSCHULAT, Alexander. "Naturschutz nach der Föderalismusreform: Abweichungsgesetzgebung in der Verwaltungskompetenzverteilung". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 534-541

POVEDA GÓMEZ, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. "Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-15

TARDÍO PATO, José Antonio. "Las medida provisionales para la protección del medio ambiente". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

URCELAY LECUE, María Cruz. "El TJUE confirma la responsabilidad de un vendedor al por menor de carne de ave contaminada con salmonella: STJUE, de 13 noviembre 2014 (Sala Cuarta) (TJCE 2014, 445)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 189-190

VARGA PASTOR, Aitana de la. "El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. "A responsabilidade internacional do Estado por dano ambiental: elementos, espécies e consequências". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 89-120

**Responsabilidad civil:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación. Análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Ecosostenible, 25 febrero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LOnb3bo2dvbeXj__i-8zOumqJaf7e3s3qfP-IPi_PppNX1zvco_O8_KJv-Fi6xt8_qzZ0UzzUr96_fKrz_74vjN6auz4_8H-UkViFUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 26 de marzo de 2015].

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-21

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales". Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 123, 2015, pp. 6-17

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, pp. 1-23

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

BARTURÉN LLANOS, Tony Daniel. "Responsabilidad civil por daños causados por animales". Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 8, agosto-diciembre 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2014/12/Tony-Barturén-Llanos1.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

PEREA ORTEGA, Rafael. "La divulgación de información medioambiental derivada de las iniciativas en materia de responsabilidad social empresarial". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 63-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. "Responsabilidad civil por la contaminación del medio ambiente en Brasil y Argentina". El dial: suplemento de derecho ambiental, 4 noviembre 2014

REMONDI I. PASCHOAL, Sandra Regina. "Responsabilidad civil por la contaminación del medio ambiente en Brasil y Argentina". El dial: suplemento de derecho ambiental, noviembre 2014

RUEDA FERNÁNDEZ, María José. "Responsabilidad social empresarial: su contribución al desarrollo sostenible". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 49-57, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

VALLS, Mario. "Regresión ambiental en el nuevo Código Civil". El dial: suplemento de derecho ambiental, 7 octubre 2014

**Responsabilidad patrimonial:**

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

LÁZARO LAGUARDIA, Diana. "Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 340-394, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

**Responsabilidad penal:**

(La) double validation de la transaction pénale en matière environnementale". Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 266-272

GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel. "La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del derecho". Ratio Juris, n. 19, julio- diciembre 2014, pp. 27-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-no-19 [Fecha de último acceso 18 de marzo de 2015].

GUIMARAES FELICIANO, Guilherme. "Desconsideraçao e consideraçao da pessoa jurídica no Direito Penal Ambiental: convergindo antíteses aparentes para a Tutela Penal do Meio Ambiente Humano". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 171-202

LARONDE-CLÉRAC, Céline. "Droit pénal de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2014, pp. 651-664

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. "Problemática de las leyes penales en blanco en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente". Revista penal México, n. 7, 2015, pp. 195-215

"Sistemas penales comparados: delitos contra el medio ambiente (Environmental Crimes)". Revista penal, n. 35, enero 2015, pp. 261-312

VERGINE, Alberta Leonarda "La strada dell'inferno è lastricata di buone intenzioni. A proposito del DDL 1345/2014 sui delitti ambientali". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 5, 2014, pp. 457-472

**Responsabilidad por daños:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. "La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial". Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

DENOLLE, Anne-Sophie. "Le rejet du concours de police et ses potentiels méfaits sur la protection de l'environnement". Droit de l'Environnement, n. 234, mayo 2015, pp. 174-183

GARCÍA AMEZ, Javier. "Actividad de policía y principio de precaución en la responsabilidad por daños ambientales". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 157-177

GARCÍA URETA, Agustín. "Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación". Revista de Administración Pública, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, pp. 97-330

GOLDSMITH, Barbara J.; WAIKEM FLYNN, Tara; FRANEY, Tara. "A Decade of Natural Resource Damage Liability: Key Federal Decisions 2004-2014". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 10, octubre 2014

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. "Cross-border Civil Litigation for Environmental Damages Committed Abroad by Multinational Corporations: The Dutch Shell Nigeria Case". Cuadernos ASADIP: Jóvenes Investigadores, n. 1, junio 2015, pp. 93-113, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2014/02/CUADERNOS-ASADIP-Final-version-lunes-3-de-agosto-Copy.pdf [Fecha de último acceso 3 de diciembre de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. "Leading Case ambiental: la causa 'Mendoza' y el reconocimiento de los derechos de tercera generación". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 383-437

**Salud:**

ANNETTE, M. "La enfermedad por el virus del Ébola en el África occidental: una emergencia de salud pública que se transforma en una crisis compleja". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 243-244, 2015, pp. 67-78, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i4447s/index.html [Fecha de último acceso 10 de diciembre de 2015].

BERROS, María Valeria. "Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 43, 2014, pp. 519-547, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/986 [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

CADILLO CHANDLER, Dhanay María. "Venezuela Between Dengue And Chikungunya: Who Can Be Held Accountable For Poor Access To Health?". Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 3, diciembre 2014, pp. 19-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceej.es/ [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, Adolfo; SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. "Crónica de las II Jornadas Internacionales de Bioderecho: Derecho, Salud y Medio Ambiente". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209281 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

FERIS, Loretta. "The Human Right to Sanitation: A Critique on the Absence of Environmental Considerations". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 16-26

FONT I LLOVET, Tomàs. "La incidencia de la reforma local española en el ámbito sanitario: competencias y organización: en especial, los consorcios sanitarios". Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, pp. 599-618, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

JOHNSON, Susan et al. "Environmental Disasters and Human Health Consequences: A Year in Review". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 3, verano 2014, pp. 37-42, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlpxiv.pdf [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

MÁRQUEZ CHÁVEZ, Fátima Araceli; MENDEZCARLO SILVA, Violeta. "La COESAMED como organismo protector del derecho a la salud en el Estado de San Luis de Potosí, México". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209341 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. "Investigación biomédica, tratamiento de muestras genéticas humanas y biobancos". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209371 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

ORTÚZAR GREENE, Florencia. "Contaminantes climáticos de vida corta: una oportunidad para combatir el cambio climático y mejorar la salud pública". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 115-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón. "La ciencia del Bioderecho". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209251 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SORO MATEO, Blanca. "Presentación de las II Jornadas Internacionales en Bioderecho 2014". Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, vol. 1, n. 1, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209271 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. "Crítica a la doctrina y jurisprudencia del daño a la salud en Colombia". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 11, enero-junio 2014, pp. 255-282, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3833 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime. "Acerca del derecho a la protección de la salud en relación con los avances en biomedicina desde la perspectiva del derecho español". Actualidad jurídica iberoamericana, n. 2, febrero 2015, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.idibe.com/#!nmero-2/c9le [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

**Seguridad alimentaria:**

ABDELHADY, Hdeel. "Financiamiento musulmán como un mecanismo para reforzar la seguridad alimentaria en el Medio Oriente: seguridad alimentaria WAQF". Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 2, primavera 2014, pp. 30-36, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlpspanish14.pdf [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

CELMA ALONSO, Pilar. "La seguridad alimentaria y el comercio de productos agrícolas de la Unión Europea". Revista de derecho de la Unión Europea, n. 26, 2014, pp. 191-224, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2014-26-6035 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "La clonación con fines ganaderos de los animales en la UE: de la Ética al Derecho agrolimentario". Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2014, pp. 39-59

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "La sentencia "Hagenmeyer y Hahn/Comisión" (TGUE): un examen de la legalidad de los procedimientos de autorización de las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos (Reglamento Núm. 1924/2006)". Unión Europea Aranzadi, n. 8-9, 2014, pp. 29-46

MILLASTRE VALENCIA, Patricia. "Exigencias de información alimentaria, ¿en pro de los consumidores y detrimento de los comerciantes?". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 909, 2015, p. 5

URCELAY LECUE, María Cruz. "El TJUE confirma la responsabilidad de un vendedor al por menor de carne de ave contaminada con salmonella: STJUE, de 13 noviembre 2014 (Sala Cuarta) (TJCE 2014, 445)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2015, pp. 189-190

**Seguridad marítima:**

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. "La responsabilidad patrimonial in vigilando del Estado en materia de seguridad marítima". Diario La Ley, n. 8466, 2015

**Servicios:**

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. "Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior". Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

LÓPEZ TUBÍA, Eva María. "Aspectos jurídicos de la implantación de centros comerciales en los mercados municipales y la protección del medio ambiente y del entorno urbano: la consideración de las razones imperiosas del interés general". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1961-1987, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

MONTESERIN HEREDIA, Sergio. "Crónica del desembarco y conquista del régimen de intervención de la Directiva de Servicios en el derecho urbanístico español". Cuadernos de derecho local, n. 38, junio 2015, pp. 116-151

OLIVARES GUILABERT, Miguel. "Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

**Servidumbres:**

CARLÓN RUIZ, Matilde. "La servidumbre de protección de costas: un estudio a la luz de la Ley 2/2013 y del nuevo Reglamento General de Costas". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 137-169

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. "Obras complementarias e instalaciones accesorias en la zona de servidumbre de protección". Revista vasca de administración pública = Herri-

Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2383-2415, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

**Suelos:**

CORBELLE RICO, Eduardo et al. "Technology or policy? Drivers of land cover change in northwestern Spain before and after the accession to European Economic Community". Land use policy, n. 45, mayo 2015, pp. 18-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000071 [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

DOOLEY, Elizabeth; ROBERTS, Ennid; Wunder, Stephanie. "Rechtliche Instrumente zur Operationalisierung des Ziels der Land Degradation Neutral World". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

EHLERS, Knut; GINZKY, Harald. "Soil matters – 2015 wird das internationale Jahr des Bodens". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

GINZKY, Harald. "Bodenschutz weltweit – Konzeptionelle Überlegungen für ein internationales Regime". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

MARKUS, Till. "Verbindlicher internationaler Bodenschutz im Rahmen der Alpenkonvention". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

MARTÍNEZ, Jesús; RUIZ BENITO, Paloma; ZAVALA GIRONÉS, Miguel Angel de. "Recent land cover changes in Spain across biogeographical regions and protection levels: implications for conservation policies". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 44, marzo 2015, pp. 62-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837714002701 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

**Sustancias peligrosas:**

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la. "Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015", Revista penal, n. 36, julio 2015, pp. 86-104

LIO HORTA, Augusto Henrique; SILVEIRA CORDEIRO, Philipe Augusto da. "Produtos eletroeletrônicos, substâncias perigosas e sociedade de risco: uma proposta de concretizaçao constitucionalmente adequada do princípio da prevençao". Revista internacional de direito ambiental, n. 7, enero-abril 2014, pp. 35-54

**Transportes:**

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. "Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain". Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

BELINTXON MARTIN, Unai. "Derecho europeo, derecho de la competencia y derecho internacional privado: algunas cuestiones de transporte y competencias relativas a los observatorios de costes de carácter público". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 55-95, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

COSBEY, Aaron; MAVROIDIS, Petros C. "Heavy Fuel: Trade and Environment in the GATT/WTO Case Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 288-301

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Un descomunal fiasco pero una extraordinaria oportunidad". Ambiental y cual, 27 septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/09/27/un-descomunal-fiasco-pero-una-extraordinaria-oportunidad/ [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2015].

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. "Competencias de la Administración local sobre transportes urbanos: situación actual y perspectivas de futuro ante la reforma del régimen local de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre". Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 47, enero-junio 2014, pp. 567-624, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.es/publicacions/publicacionsPorCategoria/12 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. "Competencias de la administración local sobre transportes urbanos: situación actual y perspectivas de futuro ante la reforma del régimen local de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre". Revista Jurídica de Canarias, n. 36, enero 2015, pp. 3-62

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, pp. 1-3

SORIA LARA, Julio Alberto. "La efectividad de la EIA en la planificación del transporte urbano en España: barreras de implementación según perfiles profesionales". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 183, primavera 2015, pp. 41-55

**Trasvases:**

MELGAREJO MORENO, Joaquín; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés; LÓPEZ ORTIZ, M. Inmaculada. "El memorándum sobre el trasvase Tajo-Segura: modelo de resolución de conflictos hídricos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp.23-48

NAVARRO CABALLERO, Teresa M. "El nuevo régimen de utilización de las infraestructuras de conexión intercuencas para la cesión de recursos hídricos: su conexión con la reforma de las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura y el impacto de la STC 13/2015". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 241-257

**Turismo sostenible:**

CANTOS MARTÍN, Ramón. "La planificación turística y los entes públicos de gestión en el desarrollo de las grandes ciudades: los modelos de Barcelona y Londres". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 649-670

ORGAZ AGÜERA, Francisco. "Los impactos económicos, sociales y medioambientales negativos en el ecoturismo: una revisión de la literatura". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 42, 2014, pp. 139-148, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/48781 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

PLUMER BODIN, Marie Claude. "Las Concesiones Turísticas en las Áreas Protegidas: un instrumento a considerar, bajo ciertas condiciones". Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2014, pp. 423-440

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Rosa María; RAMOS SOTO, Ana Luz; GÓMEZ VELÁZQUEZ, Jesús. "La sustentabilidad comunitaria en un proyecto de turismo alternativo en San Mateo del Mar, Oaxaca". Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 8, julio-diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/35 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Universidad:**

COBREROS MENDAZONA, Edorta. "En homenaje a Demetrio Loperena Rota: en recuerdo de Ramón Martín Mateo". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. XXVII-XXXI, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. "Los juristas y la lucha por el Derecho: el legado del profesor Eduardo García de Enterría". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 11-53

MIALOT, Camille. "Un gigante del Derecho público: Eduardo García de Enterría". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 257-268

PEDERSEN, Ole W. "The Limits of Interdisciplinarity and the Practice of Environmental Law Scholarship". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 423-441

**Urbanismo:**

AGUIRRE I FONT, J.M. "La responsabilidad patrimonial como límite a la ordenación supramunicipal: el ejemplo de los planes directores urbanísticos del sistema costero". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 167-196

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. "La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 209-240, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. "Las repercusiones urbanísticas y territoriales de un modelo agotado de crecimiento económico". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 255-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Rosario. "La disciplina urbanística tras la Ley 7/2004, 12 de septiembre, en Castilla y León. En especial la licencia de obras: Apuntes de urgencia". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, 2015, pp. 178-186

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. "El derecho a residir y la anulación de licencias urbanísticas en la Ley de Vivienda de Galicia: comentarios jurídicos". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 54-65

AVIÑÓ BELENGUER, David. "El destino de los bienes, recursos y derechos del patrimonio público de suelo en la legislación urbanística estatal y autonómica". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 57-106

BASSOLS COMA, Martín. "El Derecho urbanístico durante la transición política (1976-1982) y en la Constitución de 1978". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 23-80

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. "Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo en Navarra: propuesta de incorporación de los nuevos modos de control ulterior". Revista jurídica de Navarra, n. 57, enero- junio de 2014, pp. 53-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+57.htm?NRMODE=Published [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

BOSCH MEDA, Jordi. "La zonificación inclusiva en América Latina". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 89-106

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "El respeto de los derechos fundamentales como límite constitucional al legislador (la STC 203/2013, de 5 de diciembre, por la que se declara la inconstitucionalidad de la Ley de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 703-718, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

CALDERÓN GONZÁLEZ, Jesús María. "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Segunda, de 30 de mayo de 2014, dictada en recurso de casación en interés de la ley núm. 2362/2013, interpuesto por el abogado del Estado, siguiendo instrucciones de la Abogacía General del Estado y de la Dirección General del Catastro, contra la Sentencia dictada el día 26 de marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en recurso contencioso-administrativo sobre calificación catastral del suelo urbanizable sectorizado sin instrumento urbanístico de desarrollo". Cuadernos de derecho local, n. 35, junio 2014, pp. 239-255

CANDELA TALAVERO, José Enrique. "La propiedad privada y la potestad expropiatoria: especial referencia a los bienes de valor artístico, histórico y arqueológico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 119-151

CARBALLEIRA RIVERA, María Teresa. "Guatemala ante la gestión de servicios locales ambientales y la ordenación urbanística". Revista de estudios locales. Cunal, n. 178, 2015, pp. 86-88

CASAR FURIÓ, María Emilia. "El urbanismo y las costas valencianas: la nueva Ley de Costas y su desarrollo reglamentario ante el panorama actual". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 295, enero-febrero 2015, pp. 181-205

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. "La nueva regulación de la licencia urbanística y la declaración responsable en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 72-95

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. "La regeneración urbana como nuevo paradigma". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 54-63

CORTINA VALLCANERA, José. "Sistema actual de los instrumentos de intervención ambiental en la Comunidad Valenciana". Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-16

CRESPO JIMÉNEZ, Juan Jesús. "Los patrimonios públicos de suelo en Andalucía: régimen de uso y disposición de los bienes procedentes de la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas (Parte I)". Revista de estudios locales: Cunal, n. 179, 2015, pp. 50-69

CRESPO JIMÉNEZ, Juan Jesús. "Los patrimonios públicos de suelo en Andalucía: régimen de uso y disposición de los bienes procedentes de la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas -Parte II-". Revista de estudios locales: Cunal, n. 180, 2015, pp. 52-68

CUESTA REVILLA, José. "A vueltas con El Algarrobico: la historia interminable de un despropósito medioambiental". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1041-1052, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

DELGADO GONZÁLEZ, Antonio Francisco; DELGADO GONZÁLEZ, María. "El I.B.I. de los suelos urbanizables y otras cuestiones suscitadas por la distinta valoración de los bienes inmuebles en la legislación del suelo y en la Ley del Tributo". Quincena fiscal, n. 7, 2015, pp. 107-115

DOMÍNGUEZ BLANCO, José María. "Naturaleza jurídica de las multas coercitivas y las sanciones administativas urbanísticas: especial referencia al urbanismo gallego". Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 23, n. 2, 2014, pp. 15-56

DOMÍNGUEZ LUIS, José Antonio. "La obligación de la administración expropiante de abonar el justiprecio en sustitución del beneficiario: supuesto de las empresas concesionarias en autopistas en situación de concurso". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 105-174

"Droit de l'urbanisme et environnement". Droit de l'Environnement, n. 232, marzo 2015, pp. 116-120

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. "El nuevo suelo urbanizado tras la reforma de junio de 2013: el péndulo urbanístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 13-22

ESCUÍN PALOP, Catalina. "Los grupos consolidados de viviendas ilegales en el suelo no urbanizable: actuaciones de minimización del impacto ambiental en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 115-166

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. "Método de capitalización de rentas en la valoración de suelo: determinación de las magnitudes económicas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 17-45

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. "Los consorcios urbanísticos entre el Estado y la Entidades Locales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 59-104

FERRANDO CORELL, José Vicente. "Un análisis de los fundamentos del valor y de la valoración urbanística del suelo en situación básica rural". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 53-94

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. "La Ordenación urbanística de los puertos de interés general en especial, el espacio de interacción puerto-ciudad". Revista de estudios locales: Cunal, n. 172, 2014, pp. 44-68

FORÉS FURIÓ, Carlos; CASTELLÓ GRAÑANA, Carlos. "El urbanismo valenciano tras la ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2015, pp. 1721-1741

FORÉS FURIÓ, Carlos; CASTELLÓ GRAÑANA, Carlos. "El urbanismo valenciano tras la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-21

FORQUET ALMELA, Hermenegildo. "El nuevo modelo urbanístico de la Comunitat Valenciana: la LOTUP". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 80-90

FRANCIA ACUÑA, Laura I. "Las transferencias de aprovechamiento urbanístico como mecanismo de gestión para la obtención gratuita de suelos dotacionales y para compensar déficits de áreas verdes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 153-182

FRANCINI, Mauro; PALERMO, Annunziata; VIAPIANA, Maria Francesca. "De la planificación tradicional a la planificación equitativa: enfoque normativo a la Ley Urbanística de Calabria (Italia)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 167-189

FUENTES LOUREIRO, María de los Ángeles. "Os delitos relativos á ordenación do territorio: que protexen e quen pode cometelos". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 18, 2014, pp. 317-334, [en línea]. Disponible en Internet:

http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/14552 [Fecha de último acceso 27 de mayo de 2015].

GARCÉS PEREGRINA, José Manuel. "El enjuiciamiento de los delitos urbanísticos en la provincia de Málaga". Jueces para la democracia, n. 81, 2014, pp. 126-151

GARCÍA CAMPA, José Ignacio; LLIDÓ SILVESTRE, Joaquín. "La ocupación directa sin el consentimiento del propietario (STC 183/2013, de 23 de octubre)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 131-148

GARCÍA RUBIO, Fernando. "La disciplina urbanística en el Derecho vasco". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1461-1503, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GARCÍA RUBIO, Fernando. "Planeamiento, movilidad y sostenibilidad urbana: un análisis desde las Smart Cities". Ecoiuris: la página del medio ambiente, febrero 2015, pp. 1-22

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. "Procedimiento de restauración de la legalidad urbanística obras en ejecución sin licencia en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 96-108

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. "Procedimiento para la constitución de entidad urbanística colaboradora en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 4-10

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Procedimiento sancionador urbanístico en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 6-11

GEIS I CARRERAS, Gemma. "Cuestiones específicas de la ejecución de sentencias urbanísticas que inciden en la protección del medio ambiente: especial referencia al principio de no regresión del suelo verde urbano". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1525-1545, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

"(La) gestión urbanística por las sociedades municipales". Cuadernos de derecho local, n. 38, junio 2015, pp. 12-35

GIL FRANCO, Agustín Juan. "El concepto de obra menor y mayor, una aproximación normativa y jurisprudencial". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 87-130

GIL FRANCO, Agustín Juan. "La declaración responsable urbanística y los actos de comprobación material". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 77-10

GONZÁLEZ PINO, Apolonio. "La nueva realidad del suelo urbanizable". Actualidad administrativa, n. 12, 2014, pp. 2

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "La incipiente regulación del autoconsumo de energía eléctrica: implicaciones energéticas, ambientales y urbanísticas". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 1623-1649, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan J. "Urbanismo y libertad de enseñanza en la LOMCE: a propósito de la concesión de suelo dotacional público para la construcción de un centro concertado". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 17-39

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. "El plan de vivienda 2013-2016: el renacer de la vivienda de alquiler en España". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, págs. 591-606

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "Efectos del incumplimiento de los convenios urbanísticos". Actualidad administrativa, n 4, 2015, pp. 4

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. "Vicisitudes judiciales sobre el hotel Algarrobico: ni vencedores ni vencidos". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 julio 2015, pp. 1-15

HILSON, Chris. "Gas no convencional y obligaciones climáticas plenamente vinculantes: su significado para el derecho urbanístico en el Reino Unido". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 265-281

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. "Las expropiaciones forzosas y el Registro de la Propiedad". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 17-56

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. "A vueltas sobre la discrecionalidad en la elección del método de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, p. 147-166

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. "La inconstitucionalidad de la reforma de los Jurados Provinciales de Expropiación operada por la Ley 17/2012, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 61-75

LÓPEZ SALES, Ramón. "Algunos aspectos controvertidos sobre la restauración de la legalidad en la Ley 5/2014 de 25 de julio de la Generalitat de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 41-66

LUQUE ÁLVAREZ, Rafael Ignacio. "La incidencia de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (LS 2007) y el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS 2008) en la expropiación de los suelos destinados a sistemas generales: reciente jurisprudencia". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 67-104

"(La) lutte contre le mitage et la loi Alur, rupture ou continuité?". Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 57-62

MARINERO PERAL, Angel María. "La Ley de Regeneración Urbana de Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 131, 2014, pp. 14-24

MARINERO PERAL, Ángel María. "Novedades del derecho urbanístico en 2014". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 20-39

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María. "Patrimonios municipales de suelo: ¿punto y final?". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 15-33

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "El reconocimiento en suelo no urbanizable de la situación de asimilado a la de fuera de ordenación en Andalucía tras la entrada en vigor del Decreto 2/2012, de 10 de enero". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 12-25

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Urbanismo sostenible y gestión del agua en el ámbito local". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 119-206

MÉNDEZ JUEZ, Marta. "La implementación de las políticas de suelo en España: un estudio politológico de construcción normativa". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 293, noviembre 2014, pp. 81-118

MERINO MATA, Francisco. "Adenda al artículo "Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 185-192

MONTESERIN HEREDIA, Sergio. "Crónica del desembarco y conquista del régimen de intervención de la Directiva de Servicios en el derecho urbanístico español". Cuadernos de derecho local, n. 38, junio 2015, pp. 116-151

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. "La problemática conceptualización jurídica de la vinculación singular y su trascendencia aplicativa". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 171-207

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. "La problemática fijación del término de comparación en la indemnización por vinculación singular: un intento de clarificación a la luz de la jurisprudencia". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 35-59

MUSTAFÁ TOMÁS, Yásser-Harbi; NOGUÉS GALDÓN, Héctor. "La renovación de la legislación territorial y urbanística de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2014, de 25 de julio,

de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje". Revista de urbanismo y edificación, n. 33, 2015, pp. 99-125

NOVOA RUIZ, Francisco Javier. "Nuevo régimen del silencio administrativo en licencias urbanísticas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 49-58

OLIVARES GUILABERT, Miguel. "Instrumentos de intervención: de la autorización previa a la declaración responsable y comunicación previa en el ámbito urbanístico y de actividades". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 215-275

OTONÍN BARRERA, Fernando. "Cuándo ha de emplazar el ayuntamiento a los propietarios del ámbito de un plan urbanístico recurrido judicialmente". Revista de estudios locales: Cunal, n. 176, 2015, pp. 92-99

PARDO ÁLVAREZ, María. "Reformas legislativas en Castilla y León por razón de rehabilitación, regeneración y renovación urbana: la ley 7/2014, de 12 de septiembre". Revista de urbanismo y edificación, n. 33, 2015, pp. 75-98

PAREJO ALFONSO, Luciano José. "La ordenación territorial y urbanística en los EE.UU. (Parte 2)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 13-48

PAREJO ALFONSO, Luciano. "Urbanismo y medio urbano bajo el signo del desarrollo sostenible". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2313-2331, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

PORCAR JOVER, José Antonio. "Los ingresos urbanísticos en la Ley Urbanística Valenciana". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2015, pp. 1692-1705

PRADO GASCÓ, Vicente Javier. "El control registral de legalidad urbanística en edificaciones "cascarón"". Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías, n. 36, 2014, pp. 23-46

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Los derechos de realojo y retorno: antecedentes y regulación estatal en el modelo de urbanismo sostenible". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2479-2503, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

RAMOS MEDRANO, José Antonio. "El concepto de urbanismo sostenible del Texto Refundido de la Ley del Suelo en la reciente jurisprudencia". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 297, abril-mayo 2015, 105-124

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". Anuario de Derecho Municipal, n. 8, 2014, pp. 295-311

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. "La consideración catastral del suelo urbanizable y la STS de 30 de mayo de 2014". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 12-19

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. "Problemática en la ejecución de las sentencias urbanísticas". Revista de estudios locales. Cunal, n. 178, 2015, pp. 38-69

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. "STS 141/2014, de 11 de septiembre: la devolución a los municipios de la competencia sobre el urbanizable, y otros efectos para el estatuto del suelo". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2014, pp. 2671-2687

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso.
SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. "Sobre la modificación de la disciplina urbanística por la Ley Autonómica 14/2014, de 26 de diciembre", Revista Jurídica de Canarias, n. 38, julio 2015, pp. 45-71

SASTRE BIGLINO, Clara. "Regeneración urbana: el Polígono 29 de Octubre en Valladolid". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 294, diciembre 2014, pp. 95-118

SERRALLONGA y SIVILLA, María Montserrat. "Urbanismo. Carácter preceptivo del informe de la confederación hidrográfica en el Plan de Reforma Interior de término municipal". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n, 12, 2014, pp. 137-144

SERRALLONGA y SIVILLA, María Montserrat. "Urbanismo. Distinción entre suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado. La ponencia de valores no puede aplicarse de oficio". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 12, 2014, pp. 127-135

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Urbanismo: Subrogación de competencias de las comunidades autónomas en las competencias municipales. Requisitos. Distinción entre la notificación del requerimiento y su práctica efectiva". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2015, pp. 121-130

SIMOU, Sofia. "Ordenación del territorio y urbanismo". Anuario de Derecho Municipal, n. 8, 2014, pp. 313-336

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. "Adenda al artículo titulado "La financiación de la gestión urbanística y las garantías legales para su ejecución en situaciones de concurso de acreedores"". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 292, septiembre-octubre 2014, pp. 175-184

SORIANO-MONTAGUT JENÉ, Laia. "Navarra: hacia la ciudad compacta y sostenible". Blog Terraqui, 14 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.terraqui.com/blog/actualidad/navarra-hacia-la-ciudad-compacta-y-sostenible/ [Fecha de último acceso 21 de mayo de 2015].

TÁBOAS BENTANACHS, Manuel. "Observaciones en relación con el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística de Cataluña, aprobado por el Decreto 64/2014, de 13 de mayo: especial referencia a la protección de la legalidad urbanística reactiva". Cuadernos de derecho local, n. 38, junio 2015, pp. 253-281

TARDÍO PATO, José Antonio. "La disciplina urbanística en el Reino Unido". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 41-95

TEJEDOR BIELSA, Julio César. "Planes, programas y otros instrumentos ordenadores de la Rehabilitación Urbana". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 133, 2015, pp. 70-81

URIARTE RICOTE, Maite. "Planificar la infraestructura verde urbana". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 2873-2895, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.net/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VALERO IRALA, José Carlos; IBÁÑEZ PÉREZ, Francisco. "El informe sectorial sobre accesibilidad: una aproximación de su eficacia desde su aparición en la legislación autonómica de Castilla-La Mancha". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 296, marzo 2015, pp. 81-114

VARGA PASTOR, Aitana de la. "El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

VERCHER NOGUERA, Antonio. "El delito de prevaricación en el urbanismo y la ordenación del territorio". Revista penal México, n. 5, 2013, pp. 77-88

VILLANUEVA LÓPEZ, Angel. "Pasado, presente y futuro de las órdenes de ejecución por motivos de conservación. Incidencia de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas sobre las mismas". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 132, 2015, pp. 26-37

VIVERO DE PORRAS, Carmen de. "«El Algarrobico», una cuestión de seguridad jurídica". Extoikos, n. 15, diciembre 2014, pp. 45-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.extoikos.es/numero15.htm [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

XIOL RÍOS, Carlos. "Bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Suelo (RD legislativo 2/2008), no es aplicable la doctrina de valoración de los sistemas generales que contribuyen a "hacer ciudad"". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2015, pp. 127-134

XIOL RÍOS, Carlos. "Urbanismo. Anulación de Plan Especial de reserva para dotaciones públicas. No puede calificarse de suelo urbanizable común el que fue originariamente protegido si no se acredita la pérdida de los valores que justificaron su protección". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2015, pp. 127-132

XIOL RÍOS, Carlos. "Urbanismo. La indemnización prevista en el artículo 25.2 de la ley de suelo (8/2007) exige el previo cumplimiento temporáneo de los deberes urbanísticos". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2015, pp. 153-158

XIOL RÍOS, Carlos. "Urbanismo. Ordenación urbana. Modificación del Plan General. Necesidad de que la potestad de planeamiento persiga el interés general. Requisitos de las actuaciones de dotación". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2015, pp. 149-154

ZAMORANO WISNES, José. "El suelo urbanizado y las operaciones de transformación urbanística en la legislación del suelo: evolución y régimen jurídico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 298, junio 2015, pp. 47-86

**Vehículos:**

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. "El funcionamiento del sistema europeo de homologaciones de vehículos de motor". Revista General de Derecho Administrativo, n. 36, 2014

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. "Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain". Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

LANDINI, Sara. "Green Motor Insurance", European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 5, octubre 2014, pp. 198-202

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Un descomunal fiasco pero una extraordinaria oportunidad". Ambiental y cual, 27 septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/09/27/un-descomunal-fiasco-pero-una-extraordinaria-oportunidad/ [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2015].

**Vehículos eléctricos:**

LUCIO, Antonio. "El primer ejecutivo del IBEX 35 con un vehículo eléctrico 100% (1ª parte): motivaciones y beneficios para ello". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2015, pp. 1-8

RODI, Michael; HARTWIG, Matthias. "Elektromobilität in der Tiefgarage". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

**Vertidos:**

NISIPEANU, Peter. "Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen (Teil 1)". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 449-457

NISIPEANU, Peter. "Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen – Teil 2". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 526-534

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. "Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 mayo 2015, pp. 1-5

**Vías pecuarias:**

ALENZA GARCÍA, Francisco José. "Vías pecuarias: un milagroso patrimonio en espera de una gestión sostenible". Ambienta, n. 104, septiembre 2013, pp. 74-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Vias.htm [Fecha de último acceso 14 de enero de 2015].

VILLALVILLA ASENJO, Hilario. "20 años de la Ley de Vías Pecuarias: hemos perdido ya 40.000 km de esta red". El Ecologista, n. 84, 2015, pp. 28-31

## Legislación y jurisprudencia ambiental

**Acceso a la justicia:**

HOOD, Katie "Access to Judicial Review and Widening the Definition of 'Person Aggrieved'". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 277-286, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.226 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Aguas:**

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID TELLO, Antonio Eduardo (Coord.) et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo, n. 169, marzo 2015, pp. 247-279

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID IRUJO, Antonio (Coord.) et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 221-233

FAVRET, Jean-Marc. "Droit national: eau". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 358-366

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. "El estándar de la consulta indígena en Chile: comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central hidroeléctrica Neltume". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 253-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Ayudas:**

VILLAR EZCURRA, Marta. "Avances en la relación de tributos ambientales y ayudas de estado al hilo de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014". Quincena Fiscal, n.14, 2015, pp. 1-24

**Bienestar animal:**

MARÍA NOZAWA, Junko. "Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Bosques:**

"Fehlende Rechtsgrundlage in §9 Abs. 1 BauGB für eine Festsetzung einer Fläche als "Laubmischwald" ". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 780-782

**Caza:**

"Sperrung eines Privatweges; Wildgehege im Außenbereich; Betretungsrecht und freie Natur". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 806-808

**Contaminación acústica:**

"Maßnahmen im Rahmen eines gemeindlichen Lärmaktionsplans". Natur und recht, vol. 36, n. 10, ocburre 2014, pp. 743-744

**Derecho ambiental:**

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. "Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/569 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. "Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-53, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/512 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Derecho y políticas ambientales en Navarra". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/567 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Derecho y políticas ambientales en Navarra". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/510 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Jurisprudencia ambiental en Navarra". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/589 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "Jurisprudencia ambiental en Navarra". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/533 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BARRIOVERO MARTÍNEZ, Ignacio. "Derecho y políticas ambientales en La Rioja". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/564 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. "Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2015)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 569-605

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. "Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 651-698

BLASCO HEDO, Eva. "Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2015)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 611-633

BLASCO HEDO, Eva. "Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 301-313

BLASCO HEDO, Eva. "Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 703-723

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/570 Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/513 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Crónica jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 157-162

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Crónica jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 184, verano 2015, pp. 413-415

BOUAZZA, Omar. "Crónica jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 182, invierno 2014, pp. 789-791

BRUFAO CURIEL, Pedro. "Derecho y políticas ambientales en Extremadura". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/560 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. "Derecho y políticas ambientales en Extremadura". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/502 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. "Jurisprudencia ambiental en Extremadura". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/582 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

BRUFAO CURIEL, Pedro. "Jurisprudencia ambiental en Extremadura". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/526 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CALLE, Abel la. "Derecho y políticas ambientales en Andalucía". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/553 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CALLE, Abel la. "Derecho y políticas ambientales en Andalucía". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/496 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CARDESA SALZMANN, Antonio. "Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/591 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CARDESA SALZMANN, Antonio. "Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/535 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. "El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/552 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. "El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-86, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/495 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

CASADO CASADO, Lucía. "Spain". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 378-387, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1244-spain-2 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

DICKINSON, Bond. "Update" Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.227 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

DICKINSON, Bond. "Update". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 219-237, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.220 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo, n. 169, marzo 2015, pp. 281-310

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 235-262

EZQUERRA HUERVA, Antonio. "Derecho y políticas ambientales en Aragón". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/497 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. "Jurisprudencia ambiental en Aragón". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/519 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FALKE, Josef. "Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. "Jurisprudencia ambiental internacional". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/592 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. "Jurisprudencia ambiental internacional". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/536 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; GARCÍA FUENTE, Pedro. "Crónica de derecho internacional del medio ambiente (julio 2013-diciembre 2014)". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 29, junio 2015, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.reei.org/index.php/revista/num29/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-julio-2013-diciembre-2014 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. "Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/565 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. "Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/507 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. "Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/587 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

FORTES MARTÍN, Antonio. "Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/531 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. "Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/557 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. "Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/579 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. "Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/523 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. "Legislación ambiental en Castilla-la Mancha". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/499 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. "Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/562 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. "Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/504 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. "Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/584 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. "Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/528 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. "Derecho y políticas ambientales en Cantabria". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/556 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. "Derecho y políticas ambientales en Cantabria". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/522 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. "Jurisprudencia ambiental en Cantabria". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/578 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. "Jurisprudencia ambiental en Cantabria". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/521 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GOMIS CATALÁ, Lucía. "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea septiembre-diciembre 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 643-650

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. "Jurisprudencia general: derecho penal". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/573 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, María; TORRES ROSELL, Núria. "Jurisprudencia general: derecho penal". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/516 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

GOURIN, Julien et al. "Cour de Justice de l'Union Européenne". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 377-383, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=21144 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

HARRISON, James. "Significant International Environmental Law Cases: 2014-15". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 3, noviembre 2015, pp. 541-554

HELIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. "Droit administratif. Enquêtes publiques (2e partie)". Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 367-376

JARIA I MANZANO, Jordi. "Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/571 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JARIA I MANZANO, Jordi. "Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/514 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo "Jurisprudencia ambiental en Canarias". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/585 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo "Jurisprudencia ambiental en Canarias". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/529 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. "Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/563 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. "Derecho y políticas ambientales en Canarias". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/505 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en el País Vasco". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/568 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en el País Vasco". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/511 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Jurisprudencia ambiental en el País Vasco". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/590 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

LAZCANO BROTÓNS, Íñigo. "Jurisprudencia ambiental en el País Vasco". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/534 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Jurisprudencia ambiental en Andalucía". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/575 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Jurisprudencia ambiental en Andalucía". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/518 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

MILLÁN MORO, Lucía. "Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2014". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 413-464, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511 [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

MOULES, Richard. "Significant EU Environmental Cases: 2014". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 151-163

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. "Derecho y políticas ambientales en Galicia: languidecente política y legislación ambiental". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/561 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. "Derecho y políticas ambientales en Galicia: languidecente política y legislación ambiental". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/503 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. "Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/559 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. "Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/501 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. "Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/581 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

OLLER RUBERT, Marta. "Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/525 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. "Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/574 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. "Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/517 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. "Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/566 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. "Derecho y políticas ambientales en Asturias". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/555 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. "Derecho y políticas ambientales en Asturias". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/498 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. "Jurisprudencia ambiental en Asturias". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/577 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. "Jurisprudencia ambiental en Asturias". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/520 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

PICAZO, Francisca. "Legislación". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 182, invierno 2014, pp. 792-796

PICAZO, Francisca. "Legislación". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 183, primavera 2015, pp. 163-169

PICAZO, Francisca. "Legislación". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 184, verano 2015, pp. 416-422

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. "Jurisprudencia ambiental en Galicia". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/583 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. "Jurisprudencia ambiental en Galicia". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/527 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. "Derecho y políticas ambientales en Aragón". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/554 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAMERO TEIXIDO, Laura. "Jurisprudencia ambiental en Aragón". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/576 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. "Jurisprudencia ambiental en Murcia". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/588 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. "Jurisprudencia ambiental en Murcia". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/532 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. "Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/509 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Derecho y políticas ambientales en La Rioja". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/506 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Jurisprudencia ambiental en La Rioja". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/586 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Jurisprudencia ambiental en La Rioja". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/530 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en Castilla y León". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/558 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "Derecho y políticas ambientales en Castilla y León". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/500 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "Jurisprudencia ambiental en Castilla y León". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/580 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "Jurisprudencia ambiental en Castilla y León". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/524 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. "Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht 699". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

SIRVENT ALONSO, Cristina; AGUEITOS SORIANO, Sergio. "Reseñas de jurisprudencia (mayo-agosto 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 29, septiembre-diciembre 2014, pp. 157-186

THORNTON, Justine. "Significant UK Environmental Cases: 2014-15". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 335-355

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Jurisprudencia general: Derecho administrativo". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/572 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Jurisprudencia general: Derecho administrativo". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/515 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

WESTAWAY, Ned. "Coventry v Lawrence: Nuisance Redefined". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 211-218 , [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.219 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Energía:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. "Derecho administrativo económico". Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 263-271

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. "El estándar de la consulta indígena en Chile: comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central hidroeléctrica Neltume". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 253-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Energía eléctrica:**

GRACIA RETORTILLO, Ricard. "Derecho administrativo económico". Revista española de derecho administrativo, n. 169, marzo 2015, pp. 311-320

**Energía eólica:**

OVG Münster, Beschluss vom 27. August 2014 – 8 B 550/14. "Funkstellen contra Windenergieanlagen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2014

**Energía nuclear:**

OLSEN, Yumiko. "Präfekturgericht Fukui, Urteil vom 21. Mai 2014 (Az. Heisei 24 (wa) 394). Unterlassungsanspruch gegen die Wiederinbetriebnahme der Atomreaktoren 3 und 4 in Oi, Japan". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

**Espacios naturales protegidos:**

MORENO GARCÍA, Javier. "La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

**Evaluación ambiental:**

SADELEER, Nicolas de. "Preliminary Reference on Environmental Liability and the Polluter Pays Principle: Case C-534/13, Fipa". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 232-237

**Fiscalidad ambiental:**

VILLAR EZCURRA, Marta. "Avances en la relación de tributos ambientales y ayudas de estado al hilo de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014". Quincena Fiscal, n.14, 2015, pp. 1-24

**Fractura hidráulica:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "La fractura hidráulica ("Fracking") ante el Tribunal Constitucional (Las Sentencias del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio, 134/2014, de 22 de julio y 208/2014, de 15 de diciembre)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 525-566

**Inspección ambiental:**

VG Arnsberg, Beschluss vom 10. Juni 2014 – 4 L 867/13. "Einstweiliger Rechtsschutz gegen kritischen Umweltinspektionsbericht". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2014

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

MARÍA NOZAWA, Junko. "Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Minería:**

MORENO GARCÍA, Javier. "La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

**Ordenación del territorio:**

MORENO GARCÍA, Javier. "Análisis jurisprudencial sobre las limitaciones impuestas desde la ordenación del territorio a los grandes establecimientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco". Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 101, enero-abril 2015, pp. 173-190, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=101 [Fecha de último acceso 11 de agosto de 2015].

**Paisaje:**

"Ausgleich von Eingriffen in Natur und Landschaft bei Renaturierungsmaßnahmen". Natur und recht, vol. 36, n. 10, ocburre 2014, pp. 724-736

"Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für eine Windkraftanlage; Verunstaltung des Landschaftsbilds". Natur und recht, vol. 36, n. 10, ocburre 2014, pp. 736-739

**Planeamiento urbanístico:**

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. "Algarrobico (III): planeamiento urbanístico y planeamiento ambiental". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 201-204

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. "De nuevo sobre la transformación urbanística de suelos rurales protegidos y sus límites: a propósito de la STS de 29 de enero de 2014, relativa al

proyecto de "interés regional" de Valdecañas". Revista de urbanismo y edificación, n. 31, 2014, pp. 219-227

**Protección de especies:**

MARÍA NOZAWA, Junko. "Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación". Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Quien contamina paga:**

SADELEER, Nicolas de. "Preliminary Reference on Environmental Liability and the Polluter Pays Principle: Case C-534/13, Fipa". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 232-237

**Residuos:**

CAREVIĆ, Melita. "Commission v. Italy: Managing Waste Management in Italy". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 103-106

**Responsabilidad patrimonial:**

MORENO GARCÍA, Javier. "La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos: a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (Rec. nº 455/2012)". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ivap.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub/es_def/index.shtml [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2015].

**Urbanismo:**

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. "Erre que erre: la Sentencia constitucional de 11 de Septiembre de 2014 sobre la Ley de Suelo de 28 de Mayo de 2007 y las valoraciones del suelo". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 9-12

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. "Las repercusiones en el ámbito tributario del sistema de valoraciones introducido por la Ley del Suelo: especial referencia a la STS de 30 de mayo de

2014". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 263-272

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. "Un paso más, en absoluto definitivo, en el asunto del Hotel del Algarrobico (IV): comentario a la STJS Andalucía (Granada) de 29 de Julio de 2014". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 107-110

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. "Sobre la prohibición de edificaciones hoteleras en el dominio público portuario: comentario a la STC 34/2014, de 27 de Febrero". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 119-128

SERRANO ALBERCA, José Manuel. "¿Debe estar sometido al impuesto de Bienes Inmuebles el suelo urbanizable?: comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 2014". Revista de urbanismo y edificación, n. 32, 2014, pp. 111-118

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo, n. 169, marzo 2015, pp. 229-245

VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo, n. 171, julio 2015, pp. 213-219

**Vías pecuarias:**

COLOM PIAZUELO, Eloy; EMBID TELLO, Antonio Eduardo (Coord.) et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo, n. 169, marzo 2015, pp. 247-279

## Recensiones

**Aguas:**

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión "Serrano Tur, Lidia, Aguas dulces y Derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible, Ed. Huygens, Barcelona, 2014, 341 páginas.". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 6, n. 1, 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/593 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2015].

KIBELE, Karlheinz. Recensión "Reinhardt Czychowski: Kommentar zum Wasserhaushaltsgesetz". Natur und recht, vol. 36, n. 11, noviembre 2014, pp. 816, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-014-2724-2 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Biodiversidad:**

CADDELL, Richard. Recensión "The UN'S Lone Ranger: Combating International Wildlife Crime – By John M. Sellar". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 107-109

**Biotecnología:**

DUTFIELD, Graham. Recensión "Corporate Crops: Biotechnology, Agriculture and the Struggle for Control. By Gabriela Pechlaner, University of Texas, 2012, 289 p.". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 541-544

**Buques:**

MAKOTO, Seta. Recensión "Alla Pozdnakova, Criminal Jurisdiction over Perpetrators of Ship-Source Pollution: International Law, State Practice and EU Harmonisation". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 645-650

**Cambio climático:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión "Cambio climático y Unión Europea, de Íñigo Sanz Rubiales (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 444 págs". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 729-731

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen Mª. Recensión "Alenza García, J. F. (dir.): La regulación de las energías renovables ante el cambio climático". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 197, mayo-agosto 2015, pp. 401-406

KULOVESI, Kati. Recensión "The Role Of Climate Change In Global Economic Governance by Bradly J. Condon and Tapen Sinha". Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 562-565

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión "El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático, de Luciano Parejo Alfonso (Dir.), Valencia, Tirant, 2015, pp. 333". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 425-426

SCHUMACHER, Jochen. Recensión "Oliver Ruppel/Christian Roschmann/Katharina. Ruppel-Schlichting (Hrsg.): Climate Change: International Law and Global Governance. Volume I: Legal Responses and Global Responsibility, 2013, 1016 S.". Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 252, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2822-9 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

WILKINS, Hugh S. Recensión "Interstate Liability for Climate Change-related Damage – By Elena Kosolapova". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 113-114

WOOLLEY, Olivia. Recensión "Legal and Political Challenges of Governing the Environment and Climate Change: Ruling Nature". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 240-241, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.222 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Caza:**

DIETLEIN, Johannes. Recensión "Marcus Schuck (Hrsg.), Bundesjagdgesetz. Kommentar, 2. Aufl. 2015, Vahlen Verlag München 2015, 759 Seiten". Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 628, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2901-y [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Comercio de emisiones:**

STALLWORTHY, Mark. Recensión "Emissions Trading Schemes - Markets, States and Law. By Sanja Bogojevic, Oxford: Hart, 2013, 207 p.". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 550-552

**Contratación pública:**

NOGUEIRA DE LA MUELA, Belén. Recensión "Rafael Fernández Acevedo y Patricia Valcárcel Fernández, La contratación Pública a debate: presente y futuro", Cizur Menor,

Civitas- Thomson Reuters, Navarra, 2014". Revista española de derecho administrativo, n. 168, enero-marzo 2015, págs. 347-352

**Derecho ambiental:**

BERKEMANN, Jörg. Recensión "Alexander Schmidt/Christian Schrader/Michael Zschiesche, Die Verbandsklage im Umwelt- und Naturschutzrecht, Beck Verlag, München 2014". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2015

BERKEMANN, Jörg. Recensión "Olaf Dilling/Till Markus (Hrsg.), Ex Rerum Natura Ius? – Sachzwang und Problemwahrnehmung im Umweltrecht. Tagungsband anlässlich des 70. Geburtstags von Prof. Dr. Dr. h.c. Gerd Winter, Baden-Baden 2014". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 1, 2015

BISHOP, Patrick. Recensión "Nuisance and Environmental Protection - A Study of Nuisance Injunctions in Practice. By Ben Pontin, Oxford: Lawtext, 2013, 224 p.". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 544-547

BRENNAN, Ciara. Recensión "Enforcement at the EPA: High Stakes and Hard Choices. By Joel A. Mintz, University of Texas, 2012, 323 p.". Journal of Environmental Law, vol. 26, n. 3, noviembre 2014, pp. 547-549

BROWN WEISS, Edith. Recensión "Common Heritage of Mankind: A Bibliography of Legal Writing (Prue Taylor and Lucy Stroud)". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 443-444, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1266-book-review-2 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

CADDELL, Richard. Recensión "Rule of Law for Nature: New Dimensions and Ideas in Environmental Law – Edited by Christina Voigt". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 384-386

CAMERON, Gordon. Recensión "Nuisance Law and Environmental Protection". Environmental Law Review, vol. 16, n. 3, julio 2014, pp. 238-239, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.3.221 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

GARCÍA ESCOBAR, Gabriel A. Recensión "Revista de Derecho Ambiental, número 35, Julio/Septiembre 2013 (Director: Néstor A. Cafferatta), AbeledoPerrot, Buenos Aires, 287 págs.". Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, enero 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.refdugr.com/documentos/resenyas/53.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2015].

GASSNER, Erich. Recensión "Aktuelles zur Klagebefugnis nach dem USchadG". Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 320, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2837-2 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

GILJAM, Renske. Recensión "Ecological Governance: Reappraising Law's Role in Protecting Ecosystem Functionality - By Olivia Woolley". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 238-239

KIBUGI, Robert. Recensión "The Canadian Law of Toxic Torts (Lynda Collins & Heather Mcleod-Kilmurray)". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 446-448, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1267-book-review-3 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

LANGE, Bettina. Recensión "EU Environmental Law, Governance and Decision-Making. By Maria Lee. Oxford: Hart Publishing, 2014, 270 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 362-364

MAAß, Christian. Recensión "Raphael Weyland, Das Umweltgesetzbuch: Neugeburt oder Scheitern eines Jahrhundertprojekts? Chancen und Grenzen einer Umweltrechtskodifikation". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

MATALA KABANGU, Tshimpanga. Recensión "JUSTE RUIZ, José y CASTILLO DAUDI, Mireya, La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 29, junio 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num29/recensiones/juste-ruiz-jose-castillo-daudi-mireya-proteccion-medio-ambiente-ambito-internacional-union-europea-valencia-tirant-lo-blanch-2014 [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

McGEE; Jeffrey; BRENT, Kerryn. Recensión "On Environmental Governance: Sustainability, Efficiency and Equity – By Oran R. Young". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 23, n. 3, noviembre 2014, pp. 382-384

PALONIITTY, Tiina. Recensión "Global Environmental Law at a Crossroads (Robert V. Percival, Jolene Lin and William Piermattei, EDS.)". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 439-442, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1268-book-review-1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RÀFOLS, Raimon. Recensión "La gobernanza ambiental en América Latina: mapeando miradas, dinámicas y experiencias. Barbara Hogenboom, Michiel Baud, Fabio de Castro y Mariana Walter". Ecología política, n. 48, enero 2015

RODGERS, Chris. Recensión "EU Environmental Law, Governance and Decsion Making (2nd Edition), Maria Lee, Hart, 2014". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 305-306, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.228 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

SCHRÖDTER, Wolfgang. Recensión "Bauplanungsrecht. Konrad Gelzer (begr.), fortgeführt von Christian-Dietrich Bracher, Olaf Reidt, Gernot Schiller, 8. vollständig überarbeitete Auflage, Verlag Dr. Otto Schmidt KG, Köln 2014". Natur und recht, vol. 37, n. 2, febrero 2015, pp. 106, [en línea]. Disponible en Internet: http://download.springer.com/static/pdf/240/art%253A10.1007%252Fs10357-015-2777-x.pdf?originUrl=http%3A%2F%2Flink.springer.com%2Farticle%2F10.1007%2Fs10357-015-2777-x&token2=exp=1442310434~acl=%2Fstatic%2Fpdf%2F240%2Fart%25253A10.1007%25252Fs10357-015-2777-x.pdf%3ForiginUrl%3Dhttp%253A%252F%252Flink.springer.com%252Farticle%252F10.1007%252Fs10357-015-2777-x*~hmac=15d24f07d5aa398510639aa0dc73e84f9afeee073cfcd17a687348c73616d6d3 [Fecha de último acceso 15 de septiembre de 2015]

SOININEN, Niko. Recensión "Douglas Fisher, Legal Reasoning in Environmental Law: A Study of Structure, Form and Language". Yearbook of international environmental law, vol. 24, n. 1, pp. 650-655

VADI, Valentina. Recensión "The Origins of International Investment Law – Empire, Environment and the Safeguarding of Capital. By Kate Miles. Cambridge University Press, Cambridge, 2013. 464 pp.". British Yearbook of International Law, n. 84, 2013, pp. 370-372

**Derechos fundamentales:**

FELIPE PÉREZ, Beatriz. Recensión "CELIS SÁNCHEZ, Raquel, SEPÚLVEDA GIRALDO, Claudia Alejandra. Contra el despojo. Capitalismo, degradación ambiental y desplazamiento forzado, CEAR-Euskadi. Bilbao, 2012. 139 pp." Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/537 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

LEE, Maria. Recensión "Balancing Human Rights, Environmental Protection and International Trade: Lessons from the EU Experience - By Emily Reid". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 240-241

LUCIA, Vito De. Recensión "Green Governance: Ecological Survival, Human Rights and the Law of the Commons. By Burns Weston and David Bollier. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, 390 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 373-376

MESSINA, Sergio. Recensión "International Environmental Law, Policy and Ethics - By Alexander Gillespie". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 243-245

**Desarrollo sostenible:**

JENKINS, Victoria. Recensión "Democratic Sustainability in a New Era of Localism. By John Stanton. London: Routledge, 2014, 174 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 260-362

**Dominio público:**

BRUFAO CURIEL, Pedro. Recensión "Fernández Acevedo, Rafael. Las concesiones administrativas de dominio público. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 99-100, mayo-diciembre 2014, pp. 3045-3047, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=3&t59aNumEjemplar=99 [Fecha de último acceso 12 de enero de 2015].

**Economía sostenible:**

PEÑA NEIRA, Sergio. Recensión "Corporate Accountability in International Environmental Law - By Elisa Morgera". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 241-243

**Edificación:**

FISCHER-HÜFTLE, Peter. Recensión "Wolfgang Schrödter (Hrsg.), Baugesetzbuch, Kommentar, 8. Aufl. Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden 2015". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

**Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

KULOVESI, Kati. Recensión "The EU Emissions Trading Scheme in Context—Conquering the World or 'Honeymooning' in Environmental Law Scholarship? Sanja Bogojević, Emissions Trading Schemes: Markets, States and Law, Axel Michaelowa (ed.), Carbon Markets or Climate Finance? Low Carbon and Adaptation Investment Choices for the Developing World". Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 521-538

**Energía:**

ÁLVAREZ VERDUGO, Milagros. Recensión "PASTOR PALOMAR, A. (ed.), Fuentes de energía y Derecho Internacional: conflictos, principios, sanciones y seguridad, Dykinson S.L., Madrid, 2014, 185 pág.". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 29, junio 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num29/recensiones/pastor-palomar-ed-fuentes-

energia-derecho-internacional-conflictos-principios-sanciones-seguridad-dykinson-sl-madrid-2014-185-pag [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

BURIANI, Iacopo. Recensión "CÁMARA BARROSO, M. C.: La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2014, 318 págs.". Revista de estudios jurídicos, n. 14, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2140/1877 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

GEORGIOU, Natasha A. Recensión "EU Energy Law and Policy: A Critical Account by Kim Talus". Yearbook of European Law, n. 33, 2014, pp. 548-550

KAMBOLE CHITI, Lannette. Recensión "The Politics and Institutions of Global Energy Governance - By Thijs Van de Graaf". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 2, julio 2015, pp. 245-249

KÜMPER, Boas. Recensión "Sabine Schlacke/Mathias Schubert (Hrsg.): Energie-Infrastrukturrecht. Kolloquium anlässlich der Verabschiedung von Prof. Dr. Wilfried Erbguth am 11. September 2014 444". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

REINS, Leonie. Recensión "The Law of Energy Underground – By Donald N. Zillman, Aileen McHarg, Adrian Bradbrook and Lila Barrera-Hernandez". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 24, n. 1, abril 2015, pp. 109-113

TURKSEN, Umut. Recensión "EU Energy Law and Policy: A Critical Account. By Kim Talus. Oxford: Oxford University Press, 2013, 352 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 364-368

**Energía nuclear:**

RUÍZ-TAGLE VIAL, Carlos. Recensión "CARRASCO QUIROGA, Edesio, El régimen jurídico de la energía nuclear en Chile, Santiago, Legal Publishing - Thompson Reuters, 2013, 237 pp.". Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 1, abril 2015, pp. 353-355, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100016&lng=es&nrm=iso&tlng=es [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Energías renovables:**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen Mª. Recensión "Alenza García, J. F. (dir.): La regulación de las energías renovables ante el cambio climático". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 197, mayo-agosto 2015, pp. 401-406

CARRILLO DONAIRE, Juan A. Recensión "NAVARRO RODRÍGUEZ, P., "Energías Renovables y Sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética", Instituto de Estudio Almerienses, Almería, 2014, 183

págs.". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 89, mayo-agosto 2014, pp. 505-506, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=3EAB09E6E58852894A4C3C472C6BA46C?up=99511 [Fecha de último acceso 23 de marzo de 2015].

DOMINGO LÓPEZ, Enrique. Recensión "Navarro Rodríguez, Pilar, Energías renovables y sostenibilidad en la provincia de Almería: régimen jurídico, infraestructuras y planes de optimización energética, Instituto de Estudios Almerienses, septiembre de 2014". Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10252 [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. Recensión "ABAD CASTELOS, M., Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar d dudas o un mar de oportunidades?, Barcelona, J.B., Bosch Editor, 2013, 248 páginas". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 28, diciembre 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num28/recensiones/abad-castelos-m-energias-renovables-marinas-riqueza-potencial-oceanos-mar-d-dudas-mar-oportunidades-barcelona-jb-bosch-editor-2013-248-paginasbrbrdoi-1017103reei2823 [Fecha de último acceso 24 de marzo de 2015].

**Evaluaciones ambientales:**

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión "Régimen jurídico de la evaluación ambiental, de Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa (Dir.), Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2014, 498 págs.". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 733-735

CASADO CASADO, Lucía. Recensión "Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, de Ruiz de Apodaca Espinosa, Ángel (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 498". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 431-435

MORA RUIZ, Manuela. Recensión "A. Ruiz de Apodaca (Dir.), Régimen Jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. E. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, 498 p.". Revista jurídica de Navarra, n. 58, junio-diciembre 2014, pp. 263-267, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Revistas/Revista+Juridica+de+Navarra/Sumarios/sumario+58.htm [Fecha de último acceso 9 de junio de 2015].

**Fiscalidad ambiental:**

BURIANI, Iacopo. Recensión "CÁMARA BARROSO, M. C.: La armonización del impuesto sobre hidrocarburos en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2014, 318 págs.".

Revista de estudios jurídicos, n. 14, 2014, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2140/1877 [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2015].

LAWTON, Amy. Recensión "Environmental Taxation and Green Fiscal Reform: Theory and Impact. By Larry Kreiser, Soocheol Lee, Kazuhiro Ueta, Janet E. Milne and Hope Ashiabor. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2014, 317 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 257-260

**Incendios forestales:**

FUERTES, Mercedes. Recensión "Tolivar Alas, Leopoldo: Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica, 1.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 325 págs.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 421-414

JUNCEDA MORENO, Javier. Recensión "Tolivar Alas, Leopoldo, Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. 325 páginas". Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 3, enero-junio 2015, pp. 3-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10252 [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2015].

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Recensión "BORRÀS PENTINAT, Susana, El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente. ¿Apariencias o realidades?, Edt. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, 726 pp.". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 5, n. 2, 2014, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/538 [Fecha de último acceso 12 de marzo de 2015].

**Medio marino:**

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Recensión "SOBRINO HEREDIA, J. M., (dir.), La contribution de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer à la bonne gouvernance des mers et des / La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos/ The contribution of the United Nations Convention on the Law of the Sea to good governance of the oceans and seas, Nápoles, Ed. Scientifica, 2014, 908 págs.". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 29, junio 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num29/recensiones/sobrino-heredia-j-m-dir-contribution-convention-des-nations-unies-sur-le-droit-mer-bonne-gouvernance-des-mers-et-des-contribucion-convencion-naciones-unidas-sobre-derecho-mar-buena-gobernanza-mares-oceanos-the-contribution-of-the-united-nations-convention [Fecha de último acceso 7 de septiembre de 2015].

**Minería:**

RÀFOLS, Raimon. Recensión "Hacia una interpretación analítica de los logros para la justicia ambiental en casos de resistencia anti-minera. Beatriz Rodríguez-Labajos; Begüm Özkaynak". Ecología política, n. 48, enero 2015

**Movilidad sostenible:**

GUERRERO VÁZQUEZ, Pablo. Recensión "Boix Palop, Andrés, y Marzal Raga, Reyes (eds.): Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible. Publicacions de la Universitat de València, 2014, 252 págs.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 388-392

LÓPEZ NAVÍO, Ana. Recensión "Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible, de Boix Palop, A., Marzal Raga, R. (Eds.), Publicacions de la Universitat de València, 2014, pp. 249". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 170, abril-junio 2015, pp. 443-446

**Ordenación del territorio:**

LARACH DEL CASTILLO, Catalina Ana. Recensión "Organización territorial en España y en Colombia. "Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo". Santiago Muñoz Machado". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 10, julio-diciembre 2013, pp. 163-179, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=Deradm&page=article&op=view&path[]=3690 [Fecha de último acceso 25 de mayo de 2015].

**Parques Nacionales:**

LUKAS, Andreas. Recensión "Staatsvertrag über den Nationalpark Hunsrück-Hochwald. Kommentar von Ulrich Klein, Gundolf Schrenk, Frank Stipp, Ulrich Jäger und Denis Münch, 2015, 135 Seiten". Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 553, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2882-x [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

**Prevención de riesgos laborales:**

TOLEDO OMS, Albert. Recensión "Menores y jóvenes trabajadores. La prevención de riesgos laborales y medioambientales, de María Dolores García Valverde". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, diciembre 2014, pp. 213-215

**Productos químicos:**

MORPURGO, Marco de. Recensión "The European Union Reach Regulation for Chemicals: Law and Practice, Edited by Lucas Bergkamp, Oxford University Press, 2013". Environmental Law Review, vol. 16, n. 4, noviembre 2014, pp. 307-308, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.vathek.org/doi/abs/10.1350/enlr.2014.16.4.229 [Fecha de último acceso 27 de febrero de 2015].

**Protección de especies:**

KÜMPER, Boas. Recensión "Hanna Tholen, Das Artenschutzregime der Flora-Fauna-Habitat-Richtlinie im deutschen Recht. Umsetzung der europäischen Vorgaben in Gesetzgebung, Auslegung und Vollzug, Duncker & Humblot, Berlin 2014". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

**Quien contamina paga:**

URBANZYK, Heiko. Recensión "Johanna Monien: Prinzipien als Wegbereiter eines globalen Umweltrechts? Das Nachhaltigkeits-, Vorsorge- und Verursacherprinzip im Mehrebenensystem". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

**Reglamento de gestión de las sustancias químicas ( REACH ):**

VAUGHAN, Steven. Recensión "My Chemical (Regulation) Romance: The European Union REACH Regulation for Chemicals: law and practice. By Lucas Bergkamp. Oxford: Oxford University Press, 2013, 498 p.; REACH: Best Practice Guide to Regulation (EC) No 1907/2006. By Cieter Drohmann and Matthew Townsend. Oxford: C.H. Bck/ Hart/ Nomos, 2013, 800 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 1, marzo 2015, pp. 167-176

**Responsabilidad penal:**

NURSE, Angus. Recensión "Exploring Green Criminology: Towards a Green Criminological Revolution. By Michael J. Lynch and Paul B. Stretesky. Farnham: Ashgate Publishing, 2014, 225 p.". Journal of Environmental Law, vol. 27, n. 2, julio 2015, pp. 368-372

**Salud:**

D'ANGELOSANTE, Melania. Recensión "Discorrendo su uno dei migliori sistemi sanitari al mondo (dibattito su La sanità in Italia, di Federico Toth". Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, pp. 721-734, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

**Suelos:**

NIETO GARCÍA, Alejandro. Recensión "Los comentarios a la legislación del suelo de Jesús González Pérez, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Madrid, 2015, 1537 p.". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 52, abril 2015, pp. 72-73

**Urbanismo:**

AMENÓS ÁLAMO, Joan. Recensión "Lora-Tamayo Vallvé, Marta: Urbanismo y derecho de propiedad en Estados Unidos, Ed. Iustel, Madrid, 2013, 326 págs.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 195, septiembre-diciembre 2014, pp. 365-381

SCHUMACHER, Jochen. Recensión "Wolfgang Schrödter (Hrsg.), Baugesetzbuch. Kommentar, 8. Aufl., Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden Baden 2015, 2588 Seite". Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 475, [en línea]. Disponible en Internet: http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2870-1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SERRANO MARTÍNEZ, Miriam. Recensión "Planificación territorial y desarrollo del suelo empresarial en España: P. Benito del Pozo (Dir.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014; 242 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 810-812

TROVATO, Graziella. Recensión "Urbanismo ecológico. Mohsen Mostafavi & Gareth Doherty, Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 2014; 655 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n 182, invierno 2014, pp. 813-814

# NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, "double blind peer review"): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
   2.1.
      2.1.1.
3.
   3.1.
   etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el cuestionario de valoración .

*Dirección Académica de* Actualidad Jurídica Ambiental

# Actualidad Jurídica Ambiental

# Anuario
# 2015

*"Actualidad Jurídica Ambiental"* (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita**,** de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *"AJA"* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *"Actualidad"*, con noticias breves; *"Legislación al día",* que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *"Jurisprudencia al día"*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *"Referencias doctrinales al día"*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *"Comentarios breves" y "Artículos"*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

*"AJA"* es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 721-15-013-7

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

CIEDA Ciemat
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental